

# ESPAÑA ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

## Materiales jurisprudenciales

Juan M. VELÁZQUEZ GARDETA  
Iñaki PARIENTE DE PRADA  
Juan Ignacio UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA  
(Coordinadores)

ARGITALPEN ZERBITZUA  
SERVICIO EDITORIAL

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

[www.argitalpenak.ehu.es](http://www.argitalpenak.ehu.es)

ISBN: 978-84-692-9963-0

ESPAÑA ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE  
DERECHOS HUMANOS  
Materiales jurisprudenciales

Juan M. VELÁZQUEZ GARDETA  
Iñaki PARIENTE DE PRADA  
Juan Ignacio UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA

(Coordinadores)



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

ARGITALPEN  
ZERBITZUA  
SERVICIO EDITORIAL

© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco  
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua

ISBN: 978-84-692-9963-0

Bilbao, febrero, 2010

[www.argitalpenak.ehu.es](http://www.argitalpenak.ehu.es)

## ÍNDICE GENERAL

- I. Nota Introdutoria
- II. Sentencias (por orden cronológico)
- III. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- IV. Índice cronológico
- V. Bibliografía básica

## I. NOTA INTRODUCTORIA

El motivo al que obedece la presente publicación web es la reunir de forma conjunta y sistematizada todas las Sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo contra España. Se trata de la edición de una serie de materiales jurisprudenciales de gran utilidad e interés en el ámbito de la docencia relativa a los derechos humanos, especialmente ahora que se acaban de cumplir, el pasado 4 de octubre de 2009, treinta años de vigencia en España del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), justo después de la celebración, a comienzos también del presente año, de otra efemérides fundamental en esta materia iusfundamental europea: el cumplimiento de los cincuenta primeros años de la puesta en funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo encargado de la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos en el mencionado Convenio.

Agradecemos a la UPV/EHU la ayuda prestada para que este trabajo pueda salir a la luz, y también a la editorial Thomson Reuters Aranzadi por la autorización prestada para reproducir, con acceso exclusivo dentro del ámbito divulgativo y formativo de la UPV/EHU, de las mencionadas sentencias del TEDH contra España traducidas por la citada editora. Debemos señalar, de igual manera, que el trabajo ha sido elaborado en el marco de la Ayuda del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco al Grupo de Investigación Consolidado dedicado al tema de los “Derechos Fundamentales y Unión Europea” (GIC07/86-IT-448-07). Por último, es necesario destacar, la ayuda prestada por las becarias de colaboración María Velasco y Sheila Orozko.

Los coordinadores



## II. SENTENCIAS

### 1. ASUNTO BARBERÀ, MESSEGUÉ Y JABARDÓ CONTRA ESPAÑA

#### *Sentencia de seis de diciembre de 1988*

En el asunto Barberà, Messegué y Jabardo,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resolviendo en sesión plenaria por aplicación del artículo 50 de su Reglamento y compuesto por los siguientes jueces: señores R. Ryssdal, Presidente, J. Cremona, Thor Vilhjálmsón, señora D. Bindschedler-Robert, señores G. Lagergren, F. Gölcüklü, F. Matscher, J. Pinheiro Farinha, L.-E. Pettiti, B. Walsh, Sir Vincent Evans, señores R. Macdonald, C. Russo, R. Bernhardt, A. Spielmann, J. De Meyer, N. Valticos, L. Torres Boursault, Juez ad hoc, así como por los señores M.-A. Eissen, Secretario, y H. Petzold, Secretario adjunto,

Después de haber deliberado en privado los días 28 y 29 de enero, 21 y 22 de junio y 26 y 27 octubre de 1988,

Dicta la siguiente sentencia,

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto se sometió al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos (.la Comisión.) y el Gobierno español (.el Gobierno.), el 12 de diciembre de 1986 y el 29 de enero de 1987, respectivamente, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) (.el Convenio.). Tiene su origen en tres demandas (núms. 10588/1983 a 10590/1983) dirigidas contra el Reino de España que tres nacionales de dicho Estado, los señores Francesc-Xavier Barberà, Antonino Messegué y Ferran Jabardo, habían presentado ante la Comisión el 22 de julio de 1983, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46) y la demanda del Gobierno al artículo 48. Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento, los demandantes expresaron su deseo de participar en el proceso pendiente ante el Tribunal y designaron a sus abogados (artículo 30).

3

La Sala que se debía constituir comprendía como miembros de oficio al señor J.A. Carrillo Salcedo, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, presidente del Tribunal (artículo 21.3, b) del Reglamento). El 3 de febrero de 1987, éste designó por sorteo ante el Secretario a los otros cinco miembros, los señores L.-E. Pettiti, B. Walsh, R. Macdonald, A. Donner y N. Valticos (artículos 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento).

El señor Carrillo Salcedo, mediante carta al Presidente de 8 de enero, comunicó su abstención en aplicación del artículo 24.2 del Reglamento, ya que había formado parte de la Comisión cuando ésta resolvió sobre la admisibilidad de las demandas (11 de octubre de 1985). El 10 de febrero, el Gobierno notificó al Secretario el nombramiento del señor Leopoldo Torres Boursault, abogado, como juez ad hoc.

4

Una vez asumida la presidencia de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento), el señor Ryssdal recabó, a través del Secretario, la opinión del Agente del Gobierno, de los abogados de los demandantes y del delegado de la Comisión sobre la necesidad de un procedimiento escrito (artículo 37.1). Con arreglo a estas providencias, el Secretario recibió, el 6 de mayo y el 10 de junio de 1987, las memorias respectivas de los demandantes y del Gobierno. El 17 de junio el Secretario de la Comisión le comunicó que el delegado expondría sus observaciones durante la audiencia.

5

El 23 de septiembre, la Sala resolvió declararse incompetente, con efectos inmediatos, en favor del Tribunal en pleno (artículo 50 del Reglamento).

6

Al día siguiente, el Presidente señaló el 1 de diciembre como fecha de apertura del procedimiento oral, después de haber recogido, a través del Secretario, la opinión de los comparecientes (artículo 38). Anteriormente había autorizado a la delegación del Gobierno a informar en español, pero no accedió a una petición para



utilizar la lengua catalana, presentada por los abogados de los demandantes (artículo 27.2 y 3).

Los días 4 y 16 de noviembre la Comisión presentó ciertos documentos que el Presidente había solicitado a través del Secretario.

7

Los debates se desarrollaron en público el día señalado, en el Palacio de los Derechos Humanos en Estrasburgo. El Tribunal había celebrado inmediatamente antes una reunión preparatoria.

Comparecieron:

Por el Gobierno: Sres. José Luis Fuentes Suárez, Asesor Jurídico del Ministerio de Justicia, Agente; Manuel Peris Gómez, Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, Cándido Conde-Poumpido Ferreiro, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, Asesores jurídicos.

Por la Comisión: Sr. J. A. Frowein, Delegado

Por el demandante: Sres. C. Etelin, A. Gil Matamala, I. Doñate Sanglas, S. Miguel Roé, Abogados; G. de Celis Bernat, I. Fortuny Ribas, Asistentes

El Tribunal oyó las alegaciones y declaraciones, así como las respuestas a sus preguntas de los señores Peris Gómez y Conde-Poumpido Ferreiro por el Gobierno, del señor Frowein por la Comisión y de los señores Etelin y Gil Matamala por los demandantes.

Hechos

8

Los tres demandantes son nacionales españoles, nacidos en 1951, 1947 y 1955, respectivamente. Los señores Francesc-Xavier Barberà y Antonino Messegú Mas cumplen una condena de reclusión, el primero en la prisión núm. 2 de Lérida (Lleida-2) y el segundo en la de Barcelona, disfrutando de régimen abierto. El señor Ferran Jabardo García reside actualmente en Gironella, provincia de Barcelona.

I

Las circunstancias del caso

A

Origen de las actuaciones contra los demandantes

1

Atentado contra el señor Bultó

9

El 9 de mayo de 1977, hacia las 15 horas, don José María Bultó Marqués, empresario catalán de 77 años, se encontraba en el domicilio de su cuñado en Barcelona, en compañía de éste y de su hermana, doña Pilar Bultó Marqués, cuando dos hombres entraron en el piso. Presentándose como empleados de la compañía de gas, inmovilizaron a la empleada de hogar, permitiendo así la entrada de otros individuos.

Amenazando con sus armas, estos últimos encerraron al señor Bultó en una habitación y le fijaron en el pecho un artefacto explosivo. Le exigieron un rescate de quinientos millones de pesetas en el plazo de veinticinco días, le dieron instrucciones para su entrega y precisaron que después del pago le indicarían como retirar el aparato sin ningún peligro. Los asaltantes abandonaron seguidamente el lugar y se alejaron en unos automóviles que les esperaban.

10

El señor Bultó volvió a su domicilio en su automóvil. Poco antes de las 17 horas la explosión de dicho artefacto le causó la muerte.

Diligencias penales abiertas después del atentado

11

Ese mismo día, el Juez de Instrucción núm. 13 de Barcelona abrió diligencias previas núm. 1373/77 relativas a estos hechos. El 11 de mayo, incorporó al sumario núm. 61/1977 los autos del procedimiento, pero posteriormente se inhibió pues consideraba que se trataba de un acto terrorista que correspondía a la competencia de la Audiencia Nacional de Madrid (apartado 45 infra). Por tanto, el asunto fue remitido al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de dicha Audiencia, que abrió el sumario núm. 46/1977.

12

Las investigaciones policiales condujeron a la detención, el 1 de julio de 1977 (RCL 1977, 2204 y ApNDL 479), de cuatro miembros de la organización EPOCA (Ejército Popular Catalán), entre los cuales no figuraba ninguno de los demandantes; unos testigos habían reconocido a uno de ellos. El 29 de julio fueron acusados de asesinato, de acto terrorista que había causado la muerte de una persona y de tenencia de explosivos.

Sin embargo, el 10 de noviembre de 1977, la Audiencia Nacional decidió aplicarles la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, dado el carácter político del móvil al que habían obedecido. Inmediatamente recobraron la libertad.

13

El Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, casó esta decisión el 28 de febrero de 1978 (RJ 1978, 524), al considerar que, en esa fase del procedimiento, no se había establecido la existencia de tal móvil ni el carácter no lucrativo del delito. Su sentencia tuvo como consecuencia la reapertura del sumario 45/1977. No obstante, al no haber comparecido los cuatro inculcados, el juez decretó su busca y captura por la policía y en julio de 1978, archivó provisionalmente el asunto.

3

Detención del señor Martínez Vendrell y actuaciones contra él

14

En el marco de las investigaciones por el asesinato del señor Bultó, el 4 de marzo de 1979, la policía detuvo al señor Jaime Martínez Vendrell, de 63 años, y a otras cuatro personas. Se decretó su detención preventiva y se ordenó su incomunicación con arreglo a la legislación antiterrorista vigente (apartado 46 infra).

Interrogado el 11 de marzo de 1979, sin asistencia de abogado durante su detención preventiva en los locales de la policía, el señor Martínez Vendrell declaró substancialmente lo siguiente:

Hasta 1974 perteneció, como dirigente, a una organización nacionalista catalana, el «Front Nacional de Catalunya», y participó desde 1967 en la creación y entrenamiento de grupos armados, con el fin de combatir por la independencia de los países catalanes.

En 1968 encontró a tres jóvenes, uno de ellos llamado «Thomas» a quien identificó como el demandante Messegué, y a finales de 1969 comenzó su formación militar teórica y práctica. En 1973, creó otro grupo de jóvenes entre los cuales identificó al demandante Barberà.

Posteriormente, varias personas, entre ellas «Thomas», compraron armas en Alemania, las introdujeron en España a través de Francia y las escondieron en depósitos que sólo ellos conocían.

En 1976 se constituyeron tres grupos, uno de ellos mandado por «Thomas». Sus miembros, abandonando toda actividad externa, recibían un salario de la organización. Más tarde se preparó una infraestructura de pisos y de aparatos emisores de radio para asegurar el contacto entre ellos.

En febrero de 1977, se informó al señor Martínez Vendrell de la fabricación de un aparato explosivo que podía colocarse en el cuerpo de una persona y después desactivarlo tras el pago de un rescate convenido. Este artefacto podía haber sido concebido por «Thomas» (Messegué) y otro militante en la parte mecánica, y por el señor Barberà y otro individuo en la parte electrónica. Más tarde, «Thomas» y un tercero enseñaron dicho aparato al señor Martínez Vendrell.

En abril de 1977, le revelaron el nombre de la primera víctima escogida: el señor José María Bultó.

Dos días después del atentado se volvió a encontrar con los jefes de los comandos. Así habría sabido que en la operación habían participado once personas y que los señores Barberà y Messegué habían fijado el artefacto en el pecho del interesado.

15

El señor Martínez Vendrell, ante el Juez de Instrucción núm. 6 de Barcelona, en presencia y con la asistencia de abogado, modificó sus declaraciones. En particular, precisó que la bomba «podía haber sido» concebida por las personas indicadas, pero que ignoraba los nombres de los autores del atentado contra el señor Bultó.

16

Estas diligencias fueron remitidas al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de Madrid, que reabrió el sumario 46/1997, el 15 de marzo de 1979. Al día siguiente, acusó al señor Martínez Vendrell de asesinato y tenencia de armas y explosivos y decretó su prisión provisional.

Mediante otra decisión de la misma fecha, acusó a otras seis personas, entre ellas los señores Barberà y Messegué, de asesinato, de daños y de uso de documentos falsos y dictó contra ellos una orden de busca y captura. Como no se consiguió encontrarlos, el procedimiento continuó solamente contra los coimputados detenidos.

17

Durante la instrucción y, posteriormente, en el juicio oral, el señor Martínez Vendrell volvió sobre su declaración ante el juzgado de instrucción en lo que se refiere a la identificación de los señores Barberà y Messegué.

El 17 de junio de 1990, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, le impuso un año y tres meses de prisión por colaboración de banda armada. Descartó, en cambio, los cargos de acusación primitivos; señaló, especialmente, que había mostrado su desacuerdo desde el momento en que conoció, a finales de abril de 1977, el proyecto sobre el señor Bultó, que los preparativos se habían realizado a sus espaldas y que solo se enteró por la prensa de la muerte de la

víctima. La Audiencia Nacional dispuso su puesta en libertad inmediata ya que la pena había sido absorbida por la prisión provisional.

18

El Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por hijo del señor Bultó, acusador privado y parte civil, casó la sentencia de la Audiencia Nacional el 10 de abril de 1981 (RJ 1981, 1624). En la misma fecha condenó al señor Martínez Vendrell a doce años y un día de prisión como cómplice de asesinato, así como a indemnizar en cinco millones de pesetas a los herederos. Consideró que el papel desempeñado por el interesado en relación a los autores del crimen revestía suficiente importancia como para ser considerado como complicidad y sobrepasaba con mucho la simple colaboración con banda armada: sin duda el acusado había manifestado su oposición al atentado, pero no había hecho nada para impedirlo.

En consecuencia se dictó una orden de detención –el 24 de abril de 1981 según los demandantes– contra el señor Martínez Vendrell. Este ha escapado hasta ahora a la búsqueda de la policía y, por tanto, no ha cumplido la pena.

B

Detención de los demandantes y actuaciones judiciales contra ellos

19

Los tres demandantes fueron detenidos, junto a otras personas, el 14 de octubre de 1980 y acusados de pertenecer a la organización terrorista EPOCA. En su casa se encontraron aparatos emisores-receptores, instrumentos varios y material electrónico, publicaciones de partidos nacionalistas de izquierda, informes sobre personalidades de la vida política y económica, libros de topografía, de electrónica y de química de explosivos, etcétera.

Se les aplicó el artículo 2 de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre (RCL 1978, 2658), sobre represión del terrorismo, prorrogada por el Real Decreto-Ley 19/1979 (RCL 1979, 2865), de 23 de noviembre (apartado 46 infra). Este texto permitía prolongar la detención más allá del plazo normal de 72 horas, con la autorización del juez. Además, a los demandantes se les incomunicó y no gozaron de la asistencia de un abogado.

Durante su detención gubernativa firmaron un atestado reconociendo su participación en el asesinato del señor Bultó, bien como autores, bien como cómplices; sin embargo su versión difería de la del señor Martínez Vendrell. Además, la policía descubrió unos depósitos de armas y de explosivos en lugares indicados por los señores Barberà y Messegué.

20

El 23 de octubre de 1980, los detenidos comparecieron ante el Juez de Instrucción núm. 8 de Barcelona que les interrogó sin la presencia de abogado

defensor en el caso de los señores Barberà y Jabardo. Se retractaron de sus confesiones ante la policía y dos de ellos –éste último y Messegué– denunciaron haber sufrido torturas físicas y morales durante su detención gubernativa.

Por un auto de la misma fecha, el juez decretó su prisión provisional y fueron trasladados a la prisión de Barcelona.

21

Las diligencias así practicadas se remitieron al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 para su inclusión en el sumario 46/1977.

El 12 de febrero de 1981, este magistrado acusó a los demandantes, y a otras dos personas más, de asesinato y de colaboración con banda armada. Envío después a Barcelona una comisión rogatoria para completar la investigación. El Juez de Instrucción núm. 10 de esta ciudad, después de notificarles el procesamiento, les tomó declaración el 22 de enero; le confirmaron sus declaraciones ante el Juez de Instrucción núm. 8 y alegaron de nuevo que su confesión había sido arrancada mediante tortura.

No hubo careos entre ellos y los testigos de cargo ni con el señor Martínez Vendrell, entonces en libertad.

El señor Barberà nombró abogado y procurador el 22 de diciembre de 1980 en Barcelona, pero el juez central de instrucción de Madrid no tuvo conocimiento hasta el 20 de enero de 1981. Los señores Messegué y Jabardo no los hicieron hasta el 21 de febrero, la conclusión del sumario había tenido lugar el día 16.

1

Proceso ante la Audiencia Nacional

22

El asunto fue remitido a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Por una providencia de 13 de marzo de 1981, ésta invitó al Ministerio Fiscal y a la acusación particular a formular sus conclusiones provisionales. Calificaron los hechos de asesinato, tenencia de armas y explosivos así como de falsificación de documento de identidad; propusieron unos medios de prueba consistentes en el interrogatorio de los acusados, de los testigos oculares y la reproducción de la totalidad del sumario, sin mencionar al señor Martínez Vendrell.

La causa se comunicó al abogado del señor Jabardo el 27 de mayo y después, el 1 de junio, al de los señores Barberà y Messegué. Cada uno de los acusados llevaba su defensa por separado con un abogado de su elección. Proclamaron su inocencia y propusieron ellos también medios de prueba análogos, incluidas, por lo que respecta a los señores Barberà y Messegué, las declaraciones

del señor Martínez Vendrell rectificando las hechas ante la policía y que les implicaban en el asesinato.

El señor Messegué fue trasladado a Madrid, pero su abogado y él mismo consiguieron su regreso a Barcelona por necesidades de la preparación de la defensa.

23

Mediante auto de 27 de octubre de 1981, el Tribunal –formado por los señores De la Concha, presidente, Barnuevo e Infante– admitió las pruebas propuestas y señaló el comienzo de las sesiones del juicio oral el 12 de enero de 1982. Dispuso también el traslado a Madrid de los acusados y designó a los señores Obregón Barreda y Martínez Valbuena, de la Sección Tercera, para aumentar a cinco magistrados el número de Magistrados de la Primera, a causa de la gravedad de las penas solicitadas (artículo 145.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

El 10 de diciembre de 1981, los abogados de los cinco acusados –todos del colegio de Barcelona– pidieron que el juicio se celebrase en esta ciudad, invocando las necesidades de la defensa y las dificultades de desplazamiento de los testigos. Mediante una carta posterior, un senador catalán invitó al Tribunal a retrasar al menos el traslado a Madrid hasta después de las fiestas de Navidad. Bajo la presidencia del señor Pérez Lemaur, asistiendo los señores Barnuevo y Bermúdez de la Fuente, la Audiencia Nacional rechazó el 18 de diciembre la primera solicitud y confirmó que el juicio se celebraría en la capital el 12 de enero de 1982.

24

La víspera, dichos abogados se reunieron con el Presidente de la sección primera de la Sala de los Penal, para preparar los debates y examinar la posibilidad de un aplazamiento, al encontrarse todavía los demandantes en la prisión de Barcelona. El presidente les aseguró que el traslado se iba a producir inmediatamente y que por lo tanto el juicio podría celebrarse.

Los demandante afirman que dejaron Barcelona en la noche del 11 de enero, habiendo llegado a Madrid en la mañana del día siguiente a las 4 horas, cuando el juicio debía comenzar a las 10.30 horas, y eso en un estado lamentable después de más de 600 km en coche celular. El Gobierno estima que el viaje duró diez horas como máximo.

La misma mañana del 12 de enero de 1982, el Presidente del Tribunal debió ausentarse precipitadamente de Madrid, a causa de la enfermedad de un cuñado. Lo sustituyó el señor Pérez Lemaur en su condición de magistrado más antiguo de la sala. Conforme a la legislación en vigor, según el Gobierno, las partes no fueron advertidas de esta sustitución ni de la del señor Infante, que había dejado de pertenecer a la Sección Primera, por el señor Bermúdez de la Fuente.

25

El juicio se celebró el día señalado, en una sala dotada de importantes medidas de seguridad; en concreto, los acusados comparecieron encerrados en una cabina de cristal y debieron permanecer esposados la mayor parte del tiempo; el acta no menciona ninguna protesta por su parte, salvo en lo que se refiere a la ausencia de ciertas piezas de convicción.

El Tribunal aceptó incorporar a los autos unos documentos presentados por su defensa. Interrogados por la acusación sobre algunos puntos de su declaración ante la policía, los acusados negaron una vez más cualquier participación en el asesinato y se quejaron de nuevo de haber sufrido torturas durante su detención gubernativa.

26

El Ministerio Fiscal solo propuso el interrogatorio de tres testigos de cargo presentes cuando ocurrieron los hechos, la hermana y el cuñado del señor Bultó y su empleada de hogar. La primera y la tercera, de edad muy avanzada, no pudieron desplazarse a Madrid, pero el Ministerio Fiscal pidió que se tomasen en cuenta las declaraciones a la policía al día siguiente del atentado. En cuanto al segundo, interrogado en estrados, no reconoció a ninguno de los demandantes. El Ministerio Fiscal no presentó otros elementos de prueba documental que la copia del sumario.

27

Por su parte, las defensas interrogaron a diez testigos; algunos de ellos, detenidos a la vez que los acusados, alegaron haber sido víctimas, también, de malos tratos durante su detención gubernativa.

En cuanto a la prueba documental, todas las partes la tuvieron por reproducida (apartado 40 infra).

28

El Ministerio Fiscal y la acusación particular elevaron, a continuación, a definitivas sus conclusiones provisionales; por el contrario, los abogados de los acusados modificaron las suyas, solicitando la aplicación de la Ley de Amnistía (apartado 12 supra).

El juicio, suspendido hasta las 16 horas 30, se reanudó con los informes de las tres partes. Por último el Presidente preguntó a los acusados si tenían algo que añadir; éstos respondieron negativamente. Los debates finalizaron al anochecer.

29

El 15 de enero de 1982, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó a los señores Barberà y Messegué a 30 años de



reclusión como autores del asesinato del señor Bultó; condenó, además, al primero de ellos a 6 meses y un día de prisión por tenencia ilícita de armas, así como a tres meses de arresto y multa de 30.000 pesetas por uso de nombre supuesto; al segundo a 6 años y un día de prisión por tenencia de explosivos. En cuanto al señor Jabardo, le impuso una pena de 12 años y un día de reclusión como cómplice de asesinato.

El Tribunal consideró probado que los dos primeros habían participado directamente en la colocación del artefacto en el cuerpo de la víctima y de haber puesto en funcionamiento el mecanismo eléctrico, después de lo cual dieron instrucciones al señor Bultó para el pago de un rescate, condición previa para que pudiese retirar el aparato sin peligro. Este explotó posteriormente sin que se conozcan las verdaderas causas. El tercero había colaborado en la acción obteniendo información sobre personalidades de la vida pública catalana, incluido el señor Bultó.

La misma sentencia denegó a los demandantes la aplicación de los beneficios de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977: aún suponiendo que hubiesen obedecido a un móvil político, este consistiría en una reivindicación de la independencia de los Países Catalanes –y no de la simple autonomía– lo cual no estaba incluido en el campo de aplicación de dicha Ley.

2

El procedimiento ante el Tribunal Supremo

30

Los demandantes recurrieron en casación: invocaban los artículos 14 (derecho de todos los españoles a la igualdad ante la Ley), 17 (derecho a la libertad y seguridad) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) . Relataban las circunstancias de su arresto y detención gubernativa y subrayaban que durante los interrogatorios por la policía no gozaron de la asistencia de abogados y no se les informó de sus derechos, que únicamente firmaron sus confesiones a causa de las coacciones, amenazas y malos tratos (apartados 19-20 supra).

Sostenían, además, que la presunción de su inocencia en el asesinato del señor Bultó, no se había desvirtuado por ninguna prueba, ya que la violencia física que habían sufrido anulaba sus confesiones. Por otra parte, los hechos declarados probados por la Audiencia Nacional no tenían ninguna relación con las pruebas practicadas ante ella y en la sentencia no explicaba como había formado su convicción.

Los demandantes reprochaban también al Tribunal no haber resuelto todos los puntos objeto de defensa (artículo 851.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 43 infra): no había respondido a sus alegaciones sobre la nulidad de sus declaraciones ante la policía, ni precisado la fuerza probatoria que les atribuía, habida cuenta de las pruebas presentadas en el juicio. Según el señor Messegué, por otra parte, su implicación en el asunto procedía de las declaraciones arrancadas a la

fuerza al señor Martínez Vendrell y de las cuales se retractó, posteriormente, ante el Juez. Ahora bien, el Tribunal tampoco se pronunció sobre su validez.

Además, la Audiencia Nacional habría cometido un error en la apreciación de las pruebas (artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 42 infra), pues nada concluyente refutaba sus protestas de inocencia ante el Juez. Refiriéndose al artículo 24.2 de la Constitución (apartado 36 infra), que consagra el principio de la presunción de inocencia y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, los interesados afirmaban que no solamente las pruebas habían sido mal evaluadas, sino que además eran inexistentes.

Siempre según ellos, la Audiencia Nacional no indicó las razones que le habían llevado a estimar los hechos probados, como lo exige la doctrina del Tribunal Supremo, aunque el principal argumento de la defensa era la ausencia de pruebas. Solo había una explicación a esto: el Tribunal se había dejado influir por las pretendidas confesiones de los inculcados ante la policía, obtenidas con manifiesta violación de los derechos fundamentales garantizados por los artículos 3 y 17 de la Constitución.

El señor Jabardo criticaba también a la Audiencia Nacional por no haber intentado completar la instrucción durante el juicio. Señalaba que el único testigo de cargo interrogado no había reconocido a los acusados y que en el sumario faltaban pruebas importantes, tales como la identificación y el careo entre testigos y procesados o la reconstrucción de los hechos. Por último, señalaba una contradicción entre la Sentencia de 17 de junio de 1980 dictada contra el señor Martínez Vendrell (apartado 17 supra) y la dictada en este caso de 15 de enero de 1982 (apartado 29 supra); según él, demostraría que no había podido participar directamente en la acción contra el señor Bultó.

31

El 27 de diciembre de 1982 (RJ 1982, 7869), el Tribunal Supremo desestimó los recursos de los señores Barberà y Messegué.

En cuanto a la validez de las confesiones obtenidas por la policía, incluida la del señor Martínez Vendrell, señaló que los vicios alegados se referían únicamente a la constatación de hechos y, por tanto, no provocarían la irregularidad formal denunciada, la cual únicamente se refiere a puntos de derecho.

En cuanto a la presunción de inocencia, el Tribunal Supremo declaró lo siguiente:

Que entre los medios de prueba propuestos por el Ministerio Fiscal, parte acusadora y defensas, se encuentra –como documental– el sumario en toda su integridad, y en esta prueba documental aparece: a) declaración de Jaime Martínez Vendrell, prestada a presencia judicial y con asistencia de Letrado (folio 572), en que deja subsistentes, con referencia a la primera declaración en el atestado policial, los siguientes extremos: que los acusados Barberà Chamarro y Messegué. Mas eran

miembros de un grupo armado que serviría de base a un ejército revolucionario para liberar a los países catalanes, muy relacionados con el declarante especialmente Messegué, habían recibido una amplia instrucción para la guerrilla urbana, vivían en régimen de «liberados», en pisos «francos» que se comunicaban entre sí mediante aparatos emisores, con documentaciones falsas y nombres «de guerra», Messegué Mas ostentaba la jefatura de una de las agrupaciones de acción directa que formaba con otras una unidad orgánica o brigada, y ambos eran sujetos preeminentes en la organización y calificados por su preparación, hasta el punto de ser Barberà –en la parte electrónica– y Messegué –en la parte mecánica– los que «pudieron» construir el aparato explosivo que se utilizó en las «acciones económicas» proyectadas, y concretamente en la dirigida contra el señor Bultó Marqués, sin que conste al declarante el dispositivo formado por los grupos intervinientes en esta operación; b) hecho probado de la sentencia dictada en esta causa por la Audiencia Nacional con fecha 17 junio 1980 (RJ 1981, 1624) (folio 138 del rollo) mantenido literalmente en la sentencia de casación de 10 abril 1981, condenatoria para Jaime Martínez Vendrell: «en fecha no precisada de principios de ese año –se refiere a 1977– 3 de los jóvenes que veía con más frecuencia y de los que el procesado –Martínez Vendrell– sabía que eran jefes de grupos armados, le hablaron de que ellos creían que había llegado el momento de pasar a la acción y que pensaban dar golpes para obtener medios económicos con los que sostener a los miembros de los grupos, informándole que disponían de unos aparatos explosivos regulables que podían implantarse adhiriéndose a la piel de la persona elegida, de tal modo que ésta tendría que dar el dinero que se le pidiera si quería ser librado del riesgo de explosión que suponía despegar el aparato sin las claves y dispositivo que poseían los que lo habían implantado, y a fines de abril dos de los llamados jefes de grupo le dicen que habían pensado en el industrial don José M<sup>a</sup> Bultó Marqués para emplear por primera vez el aparato explosivo mencionado»; c) declaración de Francisco-Javier Barberà Chamarro, en la presencia judicial y asistido de Letrado (folio 903): reconoce pertenecer al Ejército de liberación de los países catalanes, su trabajo con Martínez Vendrell, tener armas en su poder, y conocer la existencia de depósitos de armas; d) declaración de Antonio Messegué Mas en presencia judicial y con asistencia letrada (folio 906): formaba parte de la organización armada, se instruyó en las prácticas para la guerrilla urbana que Martínez Vendrell impartía, y conocía la existencia de un depósito de explosivos; e) diligencia de entrada y registro en la vivienda de la calle Pinos núm. 1 de Hospitales de Llobregat (folio 890), y declaración sumarial de Dolores Tubau Molas (folio 904), de la que resulta que habitaba en dicha vivienda el acusado Barberà Chamarro con otros militantes, y en ella fueron hallados –entre otros efectos– una emisora, material electrónico, tornos, herramientas y archivadores con recortes de periódicos e informaciones relativas a personalidades, libros sobre topografía, química de explosivos y electrónica; f) diligencia de entrada y registro en la vivienda de la calle Parlamento núm. 27 de Barcelona (folio 892), habitada por Antonino Messegué Mas y Concepción Durán Freixa (declaración sumarial del folio 908), y en la que fueron habidos y secuestrados un equipo receptor-emisor, medicamentos, pelucas, cartulinas del Documento Nacional de Identidad y del permiso de conducir; g) diligencia del hallazgo del depósito de armas y dos radio-emisores en los tres lugares señalados por el acusado Barberà (folio 882); h) diligencias de hallazgo del depósito de explosivos siguiendo las indicaciones de Messegué, y de su destrucción en el lugar (folios 833 y 899). Y es la simple existencia de estos elementos de prueba, con abstracción de su

resultado y valoración probatoria, bastante para desvirtuar la presunción de inocencia que invocan los acusados Barberà Chamarro y Messegué Mas, con desestimación de los motivos de casación formulados en los ordinales 5º y 4º de sus respectivos recursos, y, consecuentemente, debe mantenerse en su integridad el hecho probado en el apartado 1º del Resultando en el que se atribuye a los nombrados una intervención directa e inmediata en la acción homicida, siendo correcta y ajustada la calificación penal de asesinato del art. 406.3º del CP (RCL 1973, 2255 y NDL 5670), con la concurrencia de la circunstancia agravante 6ª del art. 10, cuya aplicación indebida se alegaba en los motivos sexto de Barberà y 5º de Messegué canalizando su impugnación a través del art. 849.1º de la Ley procesal, y que han de ser desestimados.

En cambio, el Tribunal Supremo casó la sentencia de la Audiencia Nacional en lo que se refiere al señor Jabardo, estimando que los hechos probados no eran constitutivos del delito de complicidad en el asesinato, sino de un delito de colaboración con banda armada. Dictó pues, en la misma fecha, otra sentencia absolviendo al interesado del primer cargo, pero imponiéndole una pena de 6 años de prisión por el segundo. Por último confirmó la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía a los demandantes y ordenó la apertura de una investigación sobre los malos tratos denunciados por ellos.

Comenzada en 1984 por el Juez de Instrucción núm. 13 de Barcelona, terminó en 1985 con un auto de sobreseimiento dictado por la Audiencia Provincial.

3

Procedimiento ante el Tribunal Constitucional

32

Los tres condenados recurrieron ante el Tribunal Constitucional por violación de los artículos 17.3 (derecho de toda persona detenida a ser informada de las razones de su detención y a la asistencia de abogado), 24.2 (derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia) y 14 (derecho de todos los españoles a la igualdad ante la Ley) de la Constitución (apartado 30 supra y 36 infra).

Sobre los elementos probatorios aceptados por el Tribunal Supremo, exponían lo siguiente:

1. La declaración del señor Martínez Vendrell sólo se puede considerar como una prueba testifical. Ahora bien, esta prueba no había sido propuesta como tal, ni confirmada en el juicio oral. Si se admitiese que se había practicado mediante la fórmula «por reproducida», habría que adoptar una solución, sin embargo, inaceptable: aceptar igualmente como pruebas el conjunto de diligencias y declaraciones incluidas en el atestado de la policía, ya que éstas también figuran en el sumario. En cualquier caso, dicha declaración no proporcionaba ninguna indicación que mostrase que los acusados habían participado en el asesinato.

2. La sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 1980 afirmaba únicamente, en su segundo resultando, que el señor Martínez Vendrell ignoraba como se habían producido los hechos.

3. Había que desechar la declaración del señor Barberà ante el Juez de Instrucción ya que la había hecho sin asistencia letrada; además se limitaba a negar su participación en el atentado.

4. gualmente, el señor Messegué había proclamado su inocencia ante el Juez de Instrucción.

5. os objetos encontrados en las viviendas de los señores Barberà y Messegué y las declaraciones de sus compañeras no tenían ninguna relación con el asesinato. Además los primeros nunca fueron piezas de convicción pues no se deduce del sumario que hubiesen sido remitidas al juez, ni apreciadas por el Tribunal: uno de los abogados de la defensa protestó por ello durante el juicio; en cuanto a los documentos, nunca habían figurado como anexos al atestado policial ni, por lo demás, en el sumario, de manera que el Tribunal no podía tomarlos en consideración.

6. El descubrimiento de armas y explosivos en los lugares señalados por los señores Barberà y Messegué afectaba a los delitos de tenencia ilícita de armas y explosivos, pero no al de asesinato.

En definitiva ninguno de los elementos enumerados por el Tribunal Supremo podía desvirtuar la presunción de inocencia para el principal cargo de acusación, el atentado contra el señor Bultó.

Por lo demás, los demandantes repetían, substancialmente, los argumentos invocados ante el Tribunal Supremo.

33

El 20 de abril de 1983 (RTC 1983, 173 AUTO), el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo por falta manifiesta de fundamento. Sobre la presunción de inocencia motivaba su Auto de la siguiente manera:

Dado que la apreciación de la prueba es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales, el Tribunal Constitucional sólo puede apreciar dicha violación a falta de una mínima actividad probatoria.

Y esa mínima actividad probatoria existe en el presente caso, y se materializa en declaraciones prestadas con asistencia letrada ante el Juez Instructor, diligencias de entrada y registro, diligencias de hallazgo y resultancia de hechos probados en otra Sentencia penal, con lo que no puede, en sede constitucional, revisarse la valoración efectuada por los Tribunales penales.

34

En marzo de 1984, los demandantes fueron trasladados desde la prisión de Carabanchel, en Madrid, a la de Lérida/Lleida 2. En septiembre, la Audiencia Nacional concedió la libertad condicional al señor Jabardo. Desde enero de 1987, los señores Barberà y Messegué disfrutaban de régimen abierto.

C

Evolución posterior de las actuaciones judiciales relativas al atentado del señor Bultó

35

Como la policía detuvo de nuevo a dos de las personas perseguidas desde el comienzo del caso (apartado 12 supra), el señor S. y la señora T., se reanudó la instrucción el 8 de febrero de 1985.

El señor S., condenado a 30 años de reclusión como autor del asesinato del señor Bultó, junto con los demandantes Barberà y Messegué, interpuso recurso de casación que el Tribunal Supremo desestimó el 28 de noviembre de 1986 (RJ 1986, 7841), considerando que las pruebas presentadas eran suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Recurrió, después, ante el Tribunal Constitucional, el cual, el 1 de abril de 1987 (RTC 1987, 417 AUTO), declaró su recurso inadmisibile.

En cuanto a la señora M., se le impuso una pena de 4 años de prisión por colaboración con banda armada.

II

Legislación española aplicable

A

Constitución Española

36

Según el artículo 24 de la Constitución Española:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las

garantías a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

37

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, el Tribunal Supremo amplió el ámbito de la casación: estimó que la presunción de inocencia podía ser invocada ante él por una infracción de la Ley –resultante de un error del juez en la apreciación de la prueba (apartado 42 infra)– o por otra razón.

Según una Sentencia de 3 de noviembre de 1982, el examen de las actuaciones por parte del Tribunal Supremo únicamente se refiere a la existencia o ausencia de elementos probatorios propuestos o practicados y no a su apreciación soberana por el juez penal.

38

El artículo 53.2 de la Constitución prevé un recurso de amparo para obtener la protección de los derechos reconocidos en los artículos 14 a 30.

B

Ley de Enjuiciamiento Criminal

1

El sumario

39

Según la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el sumario es «la piedra angular del juicio y la sentencia». No sustituye al juicio pero lo prepara.

Desde la reforma de 4 de diciembre de 1978 (Ley 53/1978), el carácter contradictorio del procedimiento penal se extiende a la fase de instrucción; y permite al inculcado, asistido de abogado, intervenir en todas las diligencias que le afecten (artículos 118 y 302). El ejercicio de este derecho exige el nombramiento de abogado y procurador.

El juez de instrucción debe formar el sumario bajo la inspección directa del Fiscal competente (artículo 306). Practicar, si las estima pertinentes, las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas. También puede ordenar de oficio la práctica de pruebas, pero, en tal caso, solamente constarán en el sumario las que sean útiles (artículo 315).

Terminado el sumario, el juez de instrucción remite los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito (artículo 622.1) que toma

una decisión definitiva de conclusión, después de haber consultado al Ministerio Fiscal y a la acusación privada.

2

El juicio oral

40

Previamente al juicio oral, el ministerio fiscal y la acusación particular presentan sus conclusiones provisionales, por escrito y en párrafos numerados, sobre los hechos punibles que resulten del sumario, sobre su calificación legal, sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad del acusado y sobre las penas en que haya incurrido. La defensa, a su vez, presenta su escrito de calificación jurídica de los hechos que se desprenden del sumario, que se ha puesto a su disposición, y debe responder precisando en apartados igualmente numerados y correlativos a las de la calificación que a ellos se refiera, si aceptan o rechaza cada una de ellas, en éste último caso, formula sus propias conclusiones (artículos 650, 651 y 652). La acusación y la defensa deben manifestar, en sus escritos de calificación provisional, las pruebas de que intenten valerse (artículos 656 y 657). Estas son examinadas por el ponente y admitidas o rechazadas por el Tribunal (artículos 658 y 659).

Los debates del juicio son públicos, bajo pena de nulidad (artículo 680). No pueden comenzar ni continuar sin la presencia del acusado. Con este fin, la Ley autoriza a que se traslade al interesado, llegado el caso, a la ciudad donde deba celebrarse el juicio.

Las pruebas se practican en el orden en que las han propuesto las partes. También pueden practicarse las que el Tribunal considere necesarias para el descubrimiento de la verdad (artículo 729.2). Además, «podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral» (artículo 730). Cuando se proponga como prueba todo o parte del sumario, según una práctica constante, se tiene por reproducida, sin leerla en voz alta, si las partes están conformes.

Inmediatamente después de la práctica de pruebas, las partes pueden modificar sus conclusiones provisionales por escrito, o elevarlas a definitivas. El presidente concede la palabra al Fiscal y a la acusación particular (artículo 732). En sus informes deben exponer los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que se derive de los hechos (artículo 734). El presidente concede después la palabra al defensor, cuyo informe se debe acomodar a las conclusiones definitivas (artículos 736 y 737). Por último ofrece al acusado si tiene algo que manifestar al Tribunal (artículo 739). Hecho esto, el Presidente declara concluso el juicio.



3

El fallo o sentencia

41

Los magistrados deliberan inmediatamente después de celebrado el juicio o, lo más tarde, al día siguiente (artículo 149); un magistrado ponente está encargado de informar al Tribunal, examinar las pruebas y de elaborar un proyecto de fallo o sentencia (artículos 146-147). La sentencia se dicta y se firma en los tres días siguientes (artículo 203). Al elaborarla, el Tribunal debe apreciar en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa así como las declaraciones de los acusados (artículo 741).

4

El recurso de casación

42

Contra las sentencias de la Audiencia Nacional se abre la vía del recurso, no de apelación, sino solamente del recurso –extraordinario– de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma.

Según el artículo 849, hay infracción de Ley:

1. Cuando dados los hechos que se declaren probados en la decisión impugnada, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal.

2. Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren el error del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la segunda posibilidad permite invocar el principio de presunción de inocencia (apartado 37).

43

Entre los casos de quebrantamiento de forma, figuran los siguientes:

— cuando la sentencia impugnada no exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos, que por su carácter jurídico, implique la predeterminación del fallo (artículo 851.1);

— cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa (artículo 851.3);

— cuando haya concurrido a dictar sentencia algún magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado (artículo 851.6).

5

Composición del Tribunal y recusación

44

La Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo están constituidos por varias Salas de competencia determinada (civil, penal, Contencioso-Administrativo), divididas a su vez, si el número de magistrados lo permite, en secciones de tres jueces. Los miembros de cada sala están siempre disponibles para sustituirse entre sí, su presidente puede ser sustituido por el de una sección o por el magistrado más antiguo.

Según el artículo 648 de la Ley Orgánica de 1870 del Poder Judicial (NDL 18504), cuando los magistrados designados para completar el número necesario no correspondan a la sala de lo penal, su designación se pondrá en conocimiento de las partes, al menos veinticuatro horas antes de empezar el juicio público.

El mismo texto excluye, en principio, cualquier recusación después de la apertura del juicio. Sin embargo, el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite proponerla en cualquier estado de la causa, pero nunca después de haber comenzado el juicio oral, a no ser que el motivo surja con posterioridad. Entre las causas legítimas de recusación figuran el parentesco o afinidad con una de las partes, estar o haber estado denunciado o acusado por una de ellas, ser o haber sido denunciador o acusador privado del que recusa, ser o haber sido tutor, curador o pupilo de una de las partes, haber intervenido en el proceso como letrado, fiscal, perito, juez de instrucción, tener interés directo o indirecto en la causa, la amistad íntima y la enemistad manifiesta (artículo 54).

C

Legislación en materia de terrorismo

45

La competencia en materia de terrorismo fue atribuida a la Audiencia Nacional el 4 de enero de 1977 (RCL 1977, 32, 184 y ApNDL 13316) (Real decreto-Ley 3/1977). Creada en esta misma fecha por el Real Decreto-Ley 1/1977 (RCL 1977, 33 y 159), este Tribunal tiene su sede en Madrid y conoce también, en materia penal, del crimen organizado, de los delitos económicos y de aquellos cuyos efectos excedan el territorio de una provincia. La instrucción de estas infracciones corresponde a magistrados especializados (Jueces Centrales de Instrucción).

46

En la época de la detención de los demandantes y del señor Martínez Vendrell, la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, permitía una serie de medidas, que excedían el derecho común, para los actos de terrorismo cometidos por grupos armados. Vigente, en principio, durante un año, fue prorrogada por el Real Decreto-Ley 19/1979, de 23 de noviembre.

En su artículo 2 establecía la posibilidad de prolongar la detención gubernativa hasta diez días (en lugar de las setenta y dos horas). Además, la autoridad judicial que hubiese decretado la detención podía también ordenar la incomunicación durante el tiempo necesario para completar la instrucción sumarial, sin perjuicio de los derechos de defensa del detenido (artículo 2 también). A esto se añadían disposiciones particulares relativas a registros y control de la correspondencia, incluidas las comunicaciones telegráficas y telefónicas (artículo 3).

Procedimiento ante la comisión

47

En sus demandas a la Comisión, de 22 de julio de 1983 (núms. 10588/1983-10590/1983), los señores Barberà, Messegué y Jabardo se quejaban de no haber tenido un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, afirmaban, especialmente, haber sido condenados sin otra prueba que sus confesiones arrancadas mediante tortura; invocaban los artículos 6.1 y 6.2 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) .

Alegaban, además, haber sufrido, durante su detención gubernativa, tratos incompatibles con el artículo 3; denunciaban también a este respecto, violaciones de los artículos 5.1, 8.1 y 9.1. Por último se consideraban víctimas de una discriminación contraria al artículo 14 en relación con el artículo 9.1: en la aplicación de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 (RCL 1977, 2204 y ApNDL 479) (apartado 12 supra), los tribunales competentes se mostraron más favorables con los nacionalistas vascos que con sus homólogos catalanes.

48

Después de haber ordenado la acumulación de las demandas el 14 de marzo de 1984, la Comisión las admitió el 11 de octubre de 1985 por lo que se refiere a las quejas basadas en el artículo 6.1 y 6.2, pero las declaró inadmisibles en lo demás.

En su informe de 16 de octubre de 1986, llegó a la conclusión de que existía una infracción del artículo 6.1 (unanimidad) y expresa su opinión de que no hay lugar a examinar separadamente las quejas de los demandantes Barberà y Messegué que se refieren al artículo 6.2 (doce votos contra cero y una abstención). El texto íntegro de su dictamen figura anexo a la presente Sentencia.

Nota del secretario: por razones de orden técnico, únicamente figurará en la edición impresa (volumen 146 de la serie A de las publicaciones del Tribunal), pero puede solicitarse a secretaría.

#### Conclusiones presentadas al tribunal

49

En sus memoria de 6 de mayo de 1987, los demandantes piden al Tribunal «que declare que hubo violación por parte de España del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1997, 2421 y ApNDL 3627), ya que su derecho (.) a tener un proceso justo, en este caso, se ignoró». Para el caso que no se pronunciase en este sentido, piden además «que se decida sobre la violación del artículo 6.2 en base a su condena (.) sin ninguna prueba».

50

Por su parte, el Gobierno, en su memoria de 4 de junio de 1987, solicita al Tribunal «que examine el procedimiento en el que fueron condenados los demandantes en su conjunto o, aisladamente, todos los actos que figuran en él.; que se pronuncie «sobre las excepciones de falta de agotamiento de todos los recursos internos» y que declare «que en este caso no se han violado las disposiciones del artículo 6.1 y 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y que, por consiguiente, los hechos que se encuentran en el origen del litigio, no revelan ninguna violación, por parte de España, de las obligaciones que le incumben a tenor del Convenio».

#### Fundamentos de derecho

51

Los demandantes se consideran víctimas de infracciones al artículo 6 del Convenio, según el cual:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente (.) por un Tribunal independiente e imparcial (.) que decidirá (.) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (.)

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) (.);

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) ()

El Gobierno llega a la conclusión de que no existe tal violación, además, en algunas quejas formuladas, alega la falta de agotamiento de los recursos internos.

La Comisión, por el contrario, suscribe en gran medida la tesis de los interesados.

52

A la luz del expediente, los problemas que se plantean en el presente caso pueden dividirse así:

- a) imparcialidad de la Audiencia Nacional, que juzgó a los demandantes;
- b) carácter justo del su proceso;
- c) respeto de la presunción de inocencia.

I

Sobre la violación del artículo 6.1

A

Sobre la imparcialidad de la Audiencia Nacional

53

Los señores Barberà, Messegué y Jabardo ven en el cambio de la composición del Tribunal sin notificación previa, en las orientaciones políticas del Presidente sustituto, señor Pérez Lemaur, y en su actitud durante el juicio, otros tantos elementos que pondrían en duda la imparcialidad de la Audiencia Nacional.

Alegaban también, en un principio, que éste era un Tribunal de excepción pero no lo reiteraron ante el Tribunal. La Comisión estima que se trata de un tribunal ordinario (apartado 94 de su informe); el Tribunal está de acuerdo con esta opinión.

1

Sobre el cambio de la composición del tribunal sin aviso previo

54

El Tribunal recuerda que, mediante Auto de 27 de octubre de 1981, la Sección competente de la Audiencia Nacional señaló el 12 de enero de 1982 como fecha de comienzo del juicio oral y designó a los magistrados que la completarían (apartado 23 supra). Su presidente, señor De la Concha, se reunió la víspera con los abogados de los acusados para preparar los debates, pero a la mañana siguiente debió abandonar Madrid por razones familiares. Lo sustituyó otro magistrado, el señor Pérez Lemaur. Dichos abogados no fueron informados previamente de ello; sin embargo, no formularon ninguna objeción durante la sesión (apartados 24-25 supra).

a

Sobre la excepción previa

55

El Gobierno sostiene que, en el punto considerado, no se ha producido el agotamiento de la vía de los recursos internos.

Ante la Comisión se limitó a subrayar que el cambio en la composición de la sala se produjo conforme a la legislación y a la práctica en vigor y que la defensa no había protestado; no indicaba en que base jurídica podía haberse apoyado esta última, vista la regularidad de dicho cambio. En su decisión sobre la admisibilidad, la Comisión señaló que no mencionaba ningún recurso determinado.

Ante el Tribunal, el Gobierno precisó, en cambio, que los interesados habrían podido hacer constar en el acta del juicio oral su protesta contra la falta de notificación establecida en el artículo 648 de la Ley Orgánica de 1870 del Poder Judicial (NDL 18504) (apartado 44 supra), después pedir al Tribunal Supremo que anulase el proceso posterior por inobservancia de una norma de derecho imperativa y por último, si fuese preciso, recurrir ante el Tribunal Constitucional denunciando una violación de los derechos de la defensa garantizado por el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) .

56

Del expediente no se deduce que el Gobierno ya haya citado ante la Comisión dicho artículo 648, excepto para declararlo inaplicable a este caso. Ahora bien, le incumbe a él señalar con suficiente claridad los recursos a los que hace alusión y establecer su existencia; en esta materia, los órganos del Convenio no deben suplir de oficio las imprecisiones o las lagunas de las tesis de los Estados demandados (véase la Sentencia Bozano de 18 de diciembre de 1986 (TEDH 1986, 17), serie A núm. 111, pg. 9 apartado 46). La excepción previa de que se trata choca con la preclusión.

Además, el Gobierno la planteó por primera vez durante la audiencia del 1 de diciembre de 1987. Ahora bien, el artículo 47 del Reglamento del Tribunal le obligaba a presentarla antes de que terminase el plazo fijado para la presentación de la memoria, de manera que procede rechazarla también por extemporanea (Sentencia

Olson de 24 de marzo de 1988 [TEDH 1988, 2], serie A, núm. 130, pg.28, apartado 56).

b

Sobre el fundamento de la queja

57

Para el Tribunal, las circunstancias que rodean el cambio de la composición de la sala en litigio, no parece que pueda poner en duda la imparcialidad del tribunal. Por el contrario, hay que averiguar si este mismo cambio tuvo incidencia en el carácter equitativo del proceso y, especialmente, del juicio oral de 12 de enero de 1982.

2

Sobre la admisibilidad de las quejas relativas al presidente sustituto

58

En lo que se refiere a las quejas relativas al señor Pérez Lemaur, el Gobierno subraya que los abogados de los demandantes no solicitaron la recusación del Presidente sustituto, lo que les hubiese permitido, en caso de haber sido rechazada, recurrir en casación por quebrantamiento de forma (artículo 851.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 43 supra), y tampoco alegaron ante el Tribunal Constitucional la parcialidad de la Audiencia Nacional (artículo 24.1 de la Constitución).

No hay aquí ni preclusión y extemporaneidad: el Gobierno había invocado ya, substancialmente, dicho motivo ante la Comisión, en la fase de control de la admisibilidad de las demandas (ver, entre otras, la Sentencia Bozano anteriormente citada, serie A, núm. 111, pg. 9, apartado 44) y lo planteó de nuevo en su memoria ante el Tribunal (artículo 47.1 del Reglamento).

59

El Tribunal señala, en primer lugar, que el presidente sustituto ya había participado en el procedimiento el 18 de diciembre de 1981, cuando se rechazó la petición de que el juicio oral se celebrase en Barcelona (apartado 23 supra). Los abogados de la defensa habrían podido recusarlo en ese momento.

Desde luego, en aquel momento no tenían ninguna razón para pensar que el señor Pérez Lemaur sería llamado, posteriormente, a juzgar a sus clientes. Mucho menos después de haberse reunido, la víspera del juicio, con el presidente titular, señor De la Concha (apartado 24 supra). No es menos cierto que, al notar a la mañana siguiente la ausencia de este último, no mostraron ninguna inquietud por la nueva composición de la sala.

Sin duda, la recusación se limita, en el derecho español, a causas determinadas, definidas por la Ley y que se refieren, concretamente, a la personalidad de un magistrado o a sus vínculos con las partes; además, después del comienzo del juicio oral, solo se puede solicitar la recusación por causas posteriores (apartado 44 supra). Ahora bien, al no conocer con anterioridad el nombre y la personalidad del presidente sustituto, la defensa no podía a priori invocar ningún motivo legal de recusación. Afirma, sin embargo, haber constatado, una vez comenzada la sesión, que el señor Pérez Lemaur llevaba insignias franquistas en su corbata y en sus gemelos; además se habría mostrado hostil hacia los acusados y ciertos testigos. No precisa, sin embargo, como se manifestó dicha hostilidad. Suponiendo que sea real, semejante comportamiento habría debido provocar, al menos, una protesta por parte de los demandantes por enemistad manifiesta (apartado 44 supra); no formularon ninguna durante el juicio.

No agotaron pues, en este punto, los recursos internos.

B

Sobre el derecho a un proceso justo

60

Según los interesados, el cambio en la composición del tribunal no era un incidente aislado: estaba relacionado y se añadía a las condiciones en las que se desarrolló el proceso en primera instancia, en particular a las circunstancias del traslado de los acusados a Madrid, a las medidas de seguridad adoptadas en la sesión, a la «asombrosa» brevedad de los debates y a la pasividad del Ministerio Fiscal. Habría allí muchos elementos que permitirían concluir que el tribunal, ya convencido de la culpabilidad de Barberà, Messegué y Jabardo, consideraba el juicio oral de 12 de enero de 1982, una pura formalidad. Ahora bien, según ellos, en aquel momento su íntima convicción solo podía basarse en las confesiones arrancadas por la policía, pues el juez de instrucción no había hecho ningún esfuerzo para aclarar los hechos. Los interesados critican también la forma en que se produjo la práctica de pruebas; no se habrían respetado los principios de contradicción y de igualdad de medios. Se quejan, entre otras cosas, de no haber podido interrogar al testigo señor Martínez Vendrell.

Los señores Barberà y Jabardo señalan, además, que no tuvieron la asistencia de un abogado durante su comparecencia ante el magistrado instructor.

61

La declaración española de reconocimiento del derecho de recurso individual (artículo 25 del Convenio) entró en vigor el 1 de julio de 1981. Sus términos impiden que el Tribunal examine la fase anterior a esta fecha, pero no que considere el conjunto del procedimiento para apreciar su carácter equitativo (ver, concretamente, mutatis mutandi, la Sentencia Milasi de 25 de junio de 1987 [TEDH 1987, 9], serie A, núm. 119, pg. 37, apartado 31).



1

Excepción previa del Gobierno

62

Contra las diversas quejas de que se trata, el Gobierno plantea una excepción de no agotamiento de los recursos internos, dividida en varias partes.

63

Sostiene, en primer lugar, que los demandantes, si su estado físico o psíquico disminuía su capacidad de defensa a causa del viaje nocturno a Madrid, deberían haber solicitado un aplazamiento en virtud del artículo 746.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También habrían podido –añadió durante los debates ante el Tribunal– invocar los artículos 745 y 393.

El Gobierno no había mencionado ninguna de estas tres disposiciones ante la Comisión, pese a que se le comunicó un resumen de los hechos donde figuraba la alegación relativa a las circunstancias y consecuencias del traslado de los interesados de Barcelona a Madrid. Hay, por tanto, preclusión.

Por lo que se refiere a los artículos 745 y 393 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el motivo tropieza con el artículo 47 del Reglamento del Tribunal, pues el Gobierno no lo presentó hasta el juicio oral.

Por lo demás, el artículo 746.5 apenas podía servir para remediar la queja: aunque autoriza el aplazamiento en la hipótesis de una enfermedad del acusado, no parece que valga para la fatiga producida por un largo viaje apenas unas horas antes de la apertura del juicio. Según uno de los abogados presentes en la reunión con el presidente De la Concha, la defensa propuso un aplazamiento con motivo de que los interesados todavía se encontraban en Barcelona (apartado 24 supra).

64

En la medida en que los demandantes se quejan de la brevedad de su proceso, el Gobierno les reprocha no haberse basado, para apoyar su recurso de casación, en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Tribunal constata, no obstante, que estos artículos contemplan circunstancias que no se han producido en este caso: denegación de actos procesales necesarios para el establecimiento de los hechos, negativa a que un testigo conteste a preguntas pertinentes o desestimación de dichas preguntas.

En cuanto a lo demás, el Gobierno había alegado ante la Comisión y repetido ante el Tribunal, que los abogados de los inculpados deberían haber protestado formalmente contra el trato humillante dispensado, según ellos, a sus clientes y contra cualquier otra irregularidad pretendidamente ocurrida durante el juicio. Sin embargo, no precisa sobre que base jurídica habría podido fundarse dicha protesta; por lo tanto,

no indica con la claridad necesaria los recursos existentes en la materia y que no utilizaron los demandantes (ver, especialmente, la Sentencia Bozano, ya citada, serie A, núm. 111, pg19, apartado 46 y el apartado 56 precedente).

65

En cuanto a las quejas que se refieren a la práctica de pruebas, el Tribunal estima, al igual que la Comisión (decisión de 11 de octubre de 1985 sobre la admisibilidad) que, substancialmente, los interesados ya las plantearon válidamente ante los Tribunales nacionales; invocaron el artículo 24 de la Constitución Española que en lo fundamental corresponde al artículo 6 del Convenio (apartados 30, 32 y 36).

66

Procede, pues, desestimar cada una de las partes de la excepción previa de que se trata.

2

Sobre el fundamento de las quejas en cuestión

67

Los demandantes se consideran víctimas de una violación flagrante del apartado 1 del artículo 6 en relación con los apartados 2 y 3 d).

El Tribunal recuerda que las exigencias de estos dos últimos apartados constituyen aspectos particulares del derecho a un proceso justo garantizado por el primero (ver, entre otras, la Sentencia Unterpertinger de 24 de noviembre de 1986 [TEDH 1986, 14], serie A, núm. 111, pg. 14, apartado 29), lo tendrá, pues, en cuenta examinando los hechos desde el ángulo del apartado 1.

68

Corresponde, en principio, a los tribunales internos, y especialmente al tribunal de instancia, apreciar los elementos probatorios recogidos por ellos y la pertinencia de aquellos que ha propuesto el acusado (misma Sentencia, pg. 15, apartado 33, segundo párrafo in fine). Sin embargo, el Tribunal debe averiguar – en lo cual está de acuerdo con la Comisión– si el procedimiento considerado en su conjunto, incluido el modo de presentación de los medios de prueba de cargo y de descargo, tiene el carácter equitativo exigido por el artículo 6.1. Para ello, estudiará sucesivamente las diferentes quejas presentadas ante él (apartado 60 supra).

a

Traslado de los acusados a Madrid

69

El 11 de enero de 1982, es decir la víspera de la apertura del juicio oral ante la Audiencia Nacional, los demandantes todavía estaban detenidos en Barcelona. Su salida hacia Madrid no se produjo hasta el anochecer. Llegaron al día siguiente de madrugada, después de un viaje de más de 600 km en coche celular, cuando la sesión debía comenzar a las 10.30 horas.

El hecho, invocado por el Gobierno, de que habían expresado su deseo de pasar las fiestas de Navidad en Barcelona, cerca de su familia y de sus amigos (apartado 23 supra), no puede justificar un traslado tan tardío, pues dichas fiestas terminan en España el 6 de enero.

70

Los señores Barberà, Messegué y Jabardo debían encontrarse en un estado de menor resistencia física y moral cuando abordaron un juicio muy importante para ellos, a la vista de la gravedad de las infracciones que les imputaban y de las penas a las que se arriesgaban.

A pesar de la asistencia de sus abogados, quienes tuvieron ocasión de presentar sus argumentos, este hecho, en si mismo lamentable, debilitó sin ninguna duda su posición en un momento crucial en el que necesitaban todas sus facultades para defenderse, y, especialmente, para afrontar su interrogatorio desde el comienzo del juicio y para ponerse de acuerdo eficazmente con sus abogados.

b

Sustitución del Presidente y de otro magistrado

71

El mismo día del juicio, el señor De la Concha, presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, debió ausentarse por la enfermedad de un cuñado; otro de los magistrados mencionados en el Auto de 27 de octubre de 1981 (apartado 23 supra), el señor Infante, se vio impedido pues había dejado de pertenecer a dicha sección. Los sustituyeron el señor Pérez Lemaur, presidente de la Sección Tercera, y el señor Bermúdez de la Fuente, miembro de la Sección Primera, respectivamente (apartado 24 supra).

72

Ni los demandantes ni sus abogados fueron informados de dichos cambios, especialmente del cambio de presidente (apartado 24 supra). Indudablemente, el

señor Pérez Lemaur, junto con los señores Barnuevo y Bermúdez de la Fuente, había adoptado una decisión puramente procesal el 18 de diciembre de 1981 (apartado 23 supra), pero eso no permitía a los abogados de la defensa llegar a la conclusión de que también formaría parte de la sala en el juicio oral, habida cuenta, especialmente, de la reunión preparatoria de la víspera con el señor De la Concha (apartados 24 y 59 supra). Fueron, pues, cogidos de improviso. Podían temer legítimamente que el nuevo presidente conociese mal un asunto de una complejidad indiscutible y cuyo sumario, de una importancia extrema para el resultado del proceso, tenía 1.600 folios. Aunque el señor Barnuevo, magistrado ponente (apartados 23 y 41 supra), permaneció en su puesto durante todo el procedimiento, el señor Pérez Lemaur no participó en la reunión preparatoria de 11 de enero de 1982; no hubo un examen completo de las pruebas durante el juicio oral; las deliberaciones debían desarrollarse inmediatamente después del juicio, o al día siguiente como muy tarde (apartado 41 supra); la Audiencia Nacional debía dictar sentencia dentro de los tres días siguientes y lo hizo (apartados 25, 29 y 41 supra).

c

Desarrollo del juicio oral de 12 de enero de 1982 y práctica de las pruebas

73

Los debates comenzaron la mañana del 12 de enero de 1982 y terminaron esa noche, estando presentes los cinco acusados. La Comisión se extraña de su brevedad, teniendo en cuenta la complejidad de la causa, el considerable lapso de tiempo transcurrido desde los hechos y las negativas de culpabilidad de los acusados ante los jueces.

Por su parte, los acusados insistieron en la pasividad del Ministerio Fiscal.

Según el Gobierno, la duración de un juicio depende de la naturaleza y de las circunstancias del caso, así como de la actitud de las partes; en este caso, se trataba del tiempo necesario para la práctica de las pruebas y para los informes de las partes. Si la totalidad del juicio sólo requirió una jornada, se explicaría por dos razones: los debates eran la fase final de un procedimiento que ya había constado de dos, la instrucción y las conclusiones provisionales; además, al utilizar la fórmula «por reproducida», la acusación y la defensa consintieron en la reproducción del sumario sin que hiciese falta leer en voz alta los 1.600 folios.

74

El Tribunal deduce de estos argumentos que, en el caso de autos, existe una relación directa entre la cuestión de la duración del juicio oral y el problema, más importante, de la práctica de las pruebas durante el mismo. El Tribunal los examinará, pues, en su conjunto.

75

Procede señalar, en primer lugar, que aunque la legislación española deja a las partes una cierta iniciativa para proponer y presentar pruebas, eso no dispensa al tribunal de instancia de asegurar el respeto a las exigencias del artículo 6 del Convenio en la materia (ver especialmente, *mutatis mutandis*, la sentencia Goddi de 9 de abril de 1984 [TEDH 1984, 5], serie A, núm. 73, pg. 12, apartado 32). Además, los artículos 315 y 729.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal habilitan tanto al juez de instrucción como al Tribunal para procurarse las pruebas que estimen útiles para comprobar la verdad (apartados 39-40 *supra*).

76

En el ámbito de lo penal, el problema de la práctica de la prueba debe ser contemplado a la luz de los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Convenio (apartado 67 *supra*).

77

El primero consagra el principio de la presunción de inocencia. Exige, entre otras cosas, que los miembros del Tribunal, en el desempeño de sus funciones, no partan de la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el acto imputado; la carga de prueba recae sobre la acusación y la duda beneficia al acusado. Además, a ésta le incumbe informar al interesado de los cargos que se le imputan –con el fin de que pueda preparar y presentar su defensa en consecuencia– y presentar las pruebas suficientes para fundamentar una declaración de culpabilidad.

Según el Gobierno, este es el objetivo de la fase intermedia durante la cual las partes formulan sus conclusiones provisionales y proponen las pruebas (apartado 40 *supra*). En este caso, el Ministerio Fiscal dio su versión de los hechos y los calificó. Enumeró, además, las pruebas que quería que se practicasen, incluidos los 1.600 folios del sumario, la mayor parte de los cuales no afectaba a los acusados; sin embargo, no precisó con detalle en que elementos se iba a apoyar en lo que se refiere a los demandantes (apartado 22), lo que entorpeció el trabajo de la defensa.

78

El apartado 1 del artículo 6, en relación con el apartado 3, obliga además a los Estados contratantes a medidas positivas. Estas consisten, especialmente, en informar al acusado, en el más breve plazo, de la naturaleza y la causa de las acusaciones formuladas contra él; en concederle el tiempo y las facilidades necesarias para preparar su defensa; en garantizarle el derecho a defenderse, por sí mismo o por un abogado; y en permitirle interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y en obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra. Este último derecho implica no solamente la existencia, en esta materia, de un equilibrio entre la acusación y la defensa (ver, *mutatis mutandis*, la Sentencia Bönisch de 6 de

mayo de 1985 [TEDH 1985, 6], serie A, núm. 92, pg. 15, apartado 32), sino también que el interrogatorio de los testigos debe tener, en general, un carácter contradictorio.

Del objeto y de la finalidad del artículo 6, al igual que de la redacción de ciertos párrafos del apartado 3, se derivan, por lo demás, la facultad del acusado de «tomar parte en el juicio» y su derecho a «un examen de su causa por un Tribunal que se reúna en su presencia» (Sentencia Colozza de 12 de febrero de 1985 [TEDH 1985, 2], serie A, núm. 89, pg. 14, apartado 32). De ello deduce el Tribunal, al igual que la Comisión, que, en principio, la prueba debe practicarse ante el acusado en el juicio oral, para que exista un debate contradictorio. El Tribunal investigará si ha sido así en el caso de autos.

i

Interrogatorio de los acusados

79

El juicio de 12 de enero de 1982 comenzó con el interrogatorio de los demandantes. A las preguntas del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de los abogados de la defensa, respondieron negando toda participación en el asesinato del señor Bultó. Al hacerlo, negaron todas las pruebas que afirmaban lo contrario, incluidas sus propias confesiones a la policía, arrancadas, según ellos, mediante tortura (apartado 25 supra).

ii

Interrogatorio de los testigos

80

Sólo uno de los tres testigos directos citados por la acusación, el cuñado del señor Bultó, declaró ante la Audiencia Nacional y no reconoció a los demandantes. El Ministerio Fiscal pidió, sin embargo, que se tuviesen en cuenta las declaraciones de los otros dos a la policía (apartado 26 supra); como éstas no acusaban a los procesados, la defensa no planteó objeciones.

Por lo que se refiere a los diez testigos propuestos por las defensas, su comparecencia tenía por objeto establecer la existencia de malos tratos, para descartar las confesiones a la policía, y la buena conducta cívica de los señores Barberà, Messegué y Jabardo (apartado 27 supra).

Los diferentes interrogatorios tuvieron lugar en unas condiciones conformes a las exigencias del apartado 1 del artículo 6 en relación con el apartado 3 d), pues se desarrollaron en audiencia pública y contradictoria (apartado 78 supra).

iii

## Pruebas documentales

81

En sus respectivas conclusiones provisionales, el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitaron la lectura en el juicio de la totalidad del sumario, la defensa solamente la de determinados documentos. Los señores Barberà y Messegué solicitaron también la lectura de las declaraciones del señor Martínez Vendrell retirando o modificando sus declaraciones anteriores a la policía, que les habían implicado en el asesinato (apartado 15 y 17 supra).

Durante los debates, las partes consintieron, sin embargo, en prescindir de dicha lectura. El empleo de la fórmula «por reproducida» tuvo como consecuencia sustraer del control público la práctica de una gran parte de las pruebas.

82

El gobierno subraya que nada impedía a los abogados de los demandantes exigir la lectura de algunos folios o de la totalidad del sumario en el juicio oral (apartado 40 supra). Al no hacerlo, renunciaron a ello.

Según la jurisprudencia constante del Tribunal, la renuncia al ejercicio de un derecho garantizado por el Convenio –aunque sea lícito– debe estar establecida de manera inequívoca (véase la Sentencia Colozza anteriormente citada, serie A, núm. 89, pg. 14, apartado 28). Ahora bien, aunque el empleo de la fórmula «por reproducida» demostraba que la defensa aceptaba que no se Leyesen públicamente los elementos del sumario, no se puede deducir de ello que consintiese en no impugnarlos en la medida en que la acusación se apoyaba en ellos y en particular en las declaraciones de ciertos testigos; los motivos invocados posteriormente ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional lo confirman (apartados 30 y 32).

83

Mediante el recurso a dicha fórmula, todos los documentos del sumario se incorporaron al proceso durante el juicio oral. El Tribunal debe, sin embargo, averiguar si los elementos de prueba relativos a las actuaciones judiciales habían sido recogidos de manera que se garantizase un juicio justo.

84

En España, el carácter contradictorio del procedimiento penal se extiende, como señala el Gobierno, a la fase de instrucción: la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite al imputado, asistido de abogado, intervenir en las diligencias que le afecten, tanto en sus propuestas de pruebas como en las de la acusación o en las que sean iniciativa del magistrado instructor (apartado 39 supra).

El Tribunal observa, sin embargo, que en este caso la instrucción había comenzado mucho antes de la detención de los demandantes el 14 de octubre de 1980; naturalmente hasta entonces no pudieron representar ningún papel en ella. El 22 de diciembre de 1980, en Barcelona, el señor Barberà designó abogado y procurador para participar en el procedimiento, pero el juez competente de Madrid no tomó nota hasta el 20 de enero de 1981, después de la inculpación de los demandantes y menos de un mes antes de la conclusión del sumario el 16 de febrero de 1981; por lo que se refiere a los señores Messegué y Jabardo, nombraron a sus defensores cinco días antes de esta última fecha (apartados 21 y 22 supra). Aparte de su declaración de 22 de enero de 1981 en Barcelona (apartado 21 supra), los interesados no intervinieron en ninguna diligencia sumarial. Además, el escaso tiempo que quedaba les impidió, en la práctica, proponer pruebas con conocimiento de causa antes de la conclusión del sumario. El Ministerio Fiscal no propuso ninguna prueba más en aquella época.

Por otra parte, los acusados y sus defensores se encontraban en Barcelona, ciudad donde se había producido el atentado y donde residían todos los testigos, mientras que el juez de instrucción desarrollaba su trabajo en Madrid. De ello resultaron, para unos y para otros, verdaderas dificultades prácticas. En especial, casi todos los actos procesales debieron practicarse mediante comisión rogatoria en Barcelona (apartados 11, 15, 20 y 21 supra)

Por consiguiente, las lagunas observadas en el proceso no fueron compensadas con garantías procesales durante la instrucción.

85

Entre los elementos del sumario que hay que considerar, figuran, en primer lugar, por orden cronológico, las declaraciones del señor Martínez Vendrell, primera persona que había acusado a los demandantes (apartado 14 supra) y principal testigo indirecto para el delegado de la Comisión. Puede parecer lamentable que no se haya podido garantizar su presencia en el juicio oral de 12 de enero de 1982, durante el cual las defensas habrían podido interrogarle contradictoriamente. Sin embargo, el Estado demandado no es responsable: la policía no consiguió descubrir al interesado cuando, tras la confirmación de la condena por el Tribunal Supremo el 10 de abril de 1981 (RJ 1981, 1624), intentó detenerle en virtud de un mandamiento librado el 24 de abril (apartado 18 supra)

Por consiguiente, la Audiencia Nacional solamente disponía del texto de las declaraciones del señor Martínez Vendrell. La más antigua implicaba a los demandantes en el asesinato del señor Bultó (apartado 14 supra), pero, como reconoce el Gobierno, no era admisible como prueba en el derecho español, porque fue obtenida por la policía durante su detención de diez días y sin las mínimas garantías constitucionales. Sin embargo, está en el sumario. Esta servía de base a la segunda, recogida por un juez de instrucción de Barcelona, en presencia de un abogado, y en la cual el interesado se retractaba en parte de su declaración anterior (apartado 15 supra). Los señores Barberà y Messegué no fueron inculcados hasta el 16 de marzo de 1979, una vez que el magistrado instructor de Madrid tuvo en su poder



dichas declaraciones (apartado 16 supra). Hasta entonces no tenían legitimación para intervenir en las diligencias contra el señor Martínez Vendrell y no pudieron, pues, interrogarlo ni hacerlo interrogar; lo mismo ocurrió posteriormente, durante su proceso en la instancia, pues no se conocía su paradero (apartado 17 supra).

86

El testimonio del señor Martínez Vendrell, que había recobrado la libertad el 17 de junio de 1980, habría tenido una importancia crucial; el Tribunal Supremo lo subrayó en su sentencia de 27 de diciembre de 1982 (RJ 1982, 7869) (apartado 31). El Tribunal constata que el juez central de instrucción ni siquiera intentó interrogar al interesado después de la detención de los demandantes, no sólo para confirmar su identificación, sino también para comparar sus declaraciones sucesivas con las de ellos y para celebrar un careo. Sin duda los demandantes también habrían podido solicitar el interrogatorio del señor Martínez Vendrell, pero esto no exime de responsabilidad al juez, teniendo en cuenta, sobre todo, las circunstancias particulares mencionadas en el apartado 84. Los demandantes nunca tuvieron la oportunidad de interrogar a una persona cuyo testimonio –capital como se deduce de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 27 de diciembre de 1982 (apartado 31 supra)– se había obtenido en ausencia de éstos y se dio por leído durante el juicio oral (ver, mutatis mutandi, la Sentencia Unterpertinger de 24 de noviembre de 1986, serie A, núm. 111, pg. 15, apartado 31): el señor Martínez Vendrell se fugó antes de 27 de mayo de 1981, fecha en que se comunicó la causa a la defensa para que propusiera las pruebas (apartados 18 y 22 supra).

87

Las declaraciones de los acusados constituyen otro e importante medio de prueba.

En el momento de sus confesiones a la policía, éstos ya tenían la condición de imputados (apartado 16 supra), pero no contaron con la asistencia de un abogado aunque no parece que hubieran renunciado a ello. Por consiguiente, dichas confesiones obtenidas, por añadidura, durante una larga detención incomunicada (apartado 19 supra), provocan reservas en el Tribunal. No por ello dejaron de incorporarse al atestado policial y figuraron en el centro de los interrogatorios de los acusados por los jueces de instrucción de Barcelona y por la acusación particular durante el juicio oral de 12 de enero de 1982; la defensa se esforzó, sin embargo, en combatirlas alegando que habían sido arrancadas mediante torturas.

Durante sus primeras declaraciones ante el juez de instrucción de Barcelona, los señores Barberà y Jabardo tampoco contaron con la asistencia de un abogado, de su elección o de oficio (artículo 6.3 c) del Convenio), sin que del sumario se deduzca que habían renunciado a ello. La designación de letrado no se registró hasta el 20 de enero de 1981 en cuanto al señor Barberà, después de su segunda imputación, y el 21 de febrero por lo que se refiere a los señores Messegué y Jabardo, después de la conclusión del sumario (apartados 16 y 21 supra).

El Tribunal observa, además, que el juez central de instrucción de Madrid nunca interrogó personalmente a los acusados, a pesar de las contradicciones manifiestas entre sus sucesivas declaraciones y ni siquiera después del traslado temporal de uno de ellos a la capital (apartados 21-22 supra); actuó mediante comisión rogatoria.

88

En cuanto a las armas y otros objetos o documentos encontrados en los domicilios de los demandantes y después en los depósitos indicados por los señores Barberà y Messegué, no fueron presentados durante el juicio oral aunque la acusación los invocó como pruebas. Por consiguiente, la defensa no pudo discutir de manera plenamente eficaz su autenticidad y su pertinencia; después de formular, sobre este punto, una protesta ante la Audiencia Nacional, recurrió ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional (apartados 25, 30 y 32 supra).

d

Conclusiones

89

Teniendo en cuenta el traslado tardío de los demandantes desde Barcelona a Madrid, el cambio inopinado en la composición de la sala inmediatamente antes del comienzo del juicio oral, la brevedad de éste y, sobre todo, la circunstancia de que los elementos probatorios más importantes no fueron practicados y discutidos de manera adecuada durante el juicio, en presencia de los abogados y públicamente, el Tribunal llega a la conclusión de que el procedimiento en cuestión, considerado en su conjunto, no respondió a las exigencias de un proceso justo y público. Hubo, por tanto, violación del artículo 6.1.

II

Artículo 6.2 del Convenio

90

Los señores Barberà y Messegué se consideran, además, víctimas de un atentado a la presunción de inocencia: habrían sido condenados con la única base de sus confesiones a la policía y la Audiencia Nacional se habría mostrado parcial en detrimento suyo.

El Gobierno, invocando las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, afirma que la Audiencia Nacional disponía, en realidad, de otras pruebas.

91

La presunción de inocencia se infringe cuando, sin establecimiento legal previo de la culpabilidad de un acusado, una decisión judicial que le afecta refleja el sentimiento de que es culpable. En el presente caso, no se deduce de los autos que la Audiencia Nacional o el magistrado que la presidía hayan adoptado, durante el procedimiento y especialmente en el juicio oral, decisiones o actitudes que indiquen tal sentimiento. El Tribunal no advierte, pues, la violación del artículo 6.2.

III

Sobre la aplicación del artículo 50

92

Los demandantes formulan diversas pretensiones en virtud del artículo 50, redactado como sigue:

Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

Durante el juicio, el Gobierno señaló que si el Tribunal apreciaba alguna violación, los demandantes podían entablar en España una acción de indemnización. Añadió que la sentencia del Tribunal constituiría una reparación adecuada del perjuicio moral alegado y que los gastos y costas cuyo reembolso solicitan los demandantes, no están suficientemente establecidos.

93

En las circunstancias de la causa, el Tribunal estima que la cuestión de la aplicación del artículo 50 no está en condiciones de ser fallada, de manera que procede reservarla teniendo en cuenta un eventual acuerdo entre el Estado demandado y los demandantes (artículo 53.1 y 53.4 del Reglamento).

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

1. Rechaza por unanimidad, por preclusión y extemporánea, la excepción de no agotamiento de los recursos internos presentada por el Gobierno relativa a la queja sobre el cambio de la composición de la Audiencia Nacional sin aviso previo;

2. Declara, por unanimidad, que los demandantes no agotaron los recursos internos en sus quejas sobre el Presidente sustituto de la Audiencia Nacional;

3. Rechaza, por unanimidad, por preclusión y, en parte, por extemporánea o falta de fundamento, la excepción de no agotamiento de los recursos internos que el Gobierno basa en que los demandantes no pidieron a la Audiencia Nacional el aplazamiento del juicio oral;

4. Rechaza, por diecisiete votos contra uno, por falta de fundamento, el resto de la excepción de no agotamiento de los recursos internos planteada por el Gobierno;

5. Declara, por diez votos contra ocho, que hubo violación del artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627);

6. Declara, por unanimidad, que no hubo violación del artículo 6.2;

7. Declara, por unanimidad, que la cuestión de la aplicación del artículo 50 no está en condiciones de ser fallada; en consecuencia,

a) la reserva completamente,

b) invita al Gobierno y a los demandantes a que le dirijan por escrito, en el plazo de tres meses a partir de esta fecha, sus observaciones complementarias sobre la cuestión y, especialmente, que ponga en su conocimiento cualquier acuerdo al que puedan llegar en la materia;

c) reserva el procedimiento posterior y delega en su Presidente la facultad de fijarlo si fuese necesario.

Hecha en francés y en inglés, pronunciada en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo, el 6 de diciembre de 1988.

ROLV RYSSDAL

Presidente

MARC-ANDRE EISSEN

Secretario

Adjunta a la presente sentencia se encuentra, conforme a los artículos 51.2 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) y 52.2 del Reglamento, las siguientes opiniones separadas:

— opinión discrepante común del señor Thor Vilhjálmsson, de la señora Bindschedler-Robert, del señor Gölcüklü, del señor Matsche, del señor Walsh, del señor Russo, del señor Valticos y del señor Torres Boursault;

— opinión concordante común de los señores Lagergren, Pettiti y Macdonald.

Opinion discrepante común de la Señora Bindschedler-Robert, y de los señores Thor Vilhjalmsson, Gölcüklü, Matsche, Walsh, Russo, Valticos Y Torres Boursault

No podemos unirnos a la opinión mayoritaria del Tribunal, que estimó que en este caso había habido violación del artículo 6.1 de la Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) por el hecho de que «el procedimiento en cuestión, considerado en su conjunto, no respondió a las exigencias de un proceso justo y público».

Analizaremos a continuación los tres puntos principales que han conducido a esta conclusión y expondremos sobre cada uno de ellos los argumentos que nos llevaron a un resultado opuesto.

No obstante, nos parece importante que a este análisis detallado le precedan unas reflexiones generales.

Somos perfectamente conscientes del hecho de que, bajo varios de sus aspectos –en lo que se refiere a determinados principios en los que se basan las normas del procedimiento penal español como tal y, en particular, a como se han aplicado en este caso concreto– el procedimiento controvertido puede plantear dudas.

Sin embargo, este sistema procesal penal permite el desarrollo de un proceso dotado con las garantías procesales exigidas por el artículo 6. Corresponde, naturalmente a la defensa –a los propios acusados y a sus letrados– hacer uso real de las posibilidades que ofrece el sistema en cuestión.

Ahora bien, de los autos se deduce que eso no ha ocurrido en el presente caso eso. Ni en las últimas fases de la instrucción, ni en el momento de la formulación de las conclusiones provisionales, ni en el juicio oral, los inculpados agotaron esos medios.

En estas circunstancias, en nuestra opinión, no le corresponde al Tribunal reconstruir el proceso, a semejanza de un tribunal de apelación, ni substituir por su propia apreciación de la prueba la que subyace en la decisión en cuestión. Su única misión es controlar si se han respetado las garantías procesales previstas en el artículo 6.

La mayoría del Tribunal ha puesto de relieve ciertos puntos débiles de dicho procedimiento que, considerados en su conjunto, habrían hecho que ese proceso no se ajustase a las exigencias del artículo 6; eso significa implícitamente que, para la mayoría, ninguno de estos aspectos por sí sólo puede fundamentar una constatación de una violación, la cual resultaría únicamente de su acumulación. Ciertamente, el recurso a la acumulación no es nuevo y, en otras hipótesis, puede estar perfectamente justificado, incluso ser natural. Así, es claro que la duración total de un procedimiento es el resultado de la suma de la duración de cada una de sus fases, incluso si, tomada aisladamente, ninguna de ellas se preste a la crítica. El método de la acumulación debe reposar en unas premisas específicas en cada uno de los casos a los que se

aplique y no parece apropiado traspasarlo simplemente a unas hipótesis de naturaleza completamente diferente.

En particular, la mayoría ha puesto de relieve las quejas siguientes:

a) Traslado tardío de los acusados a Madrid

Este hecho habría debilitado la posición de los acusados en un momento crucial en el que habrían necesitado de todas sus facultades para defenderse y, especialmente, para afrontar su interrogatorio desde el comienzo del juicio y para concertarse eficazmente con sus abogados.

En nuestra opinión, aunque esta medida es lamentable, sin embargo no parece haber molestado a la defensa de una manera sensible, ni viciado el procedimiento hasta el punto de privar a los acusados de medios de defensa suficientes. Además, los interesados contaron con la asistencia de sus letrados, quienes tuvieron la ocasión de expresarse y de presentar sus argumentos sin restricción. Por otra parte, como se deduce de los autos, los acusados se limitaron a negar su responsabilidad. Además, la defensa no solicitó el aplazamiento del juicio oral.

b) Cambio en la composición de la sala inmediatamente antes del comienzo de los debates

Según la mayoría, los acusados podrían temer legítimamente que, en esta situación, el nuevo presidente conociese mal un asunto complejo.

Este argumento desconoce el importante papel del magistrado ponente quien se encarga de informar al Tribunal y de proponer la sentencia y quien, después de todo, permaneció en su puesto durante todo el procedimiento. Por otra parte, el nuevo presidente pertenecía a la misma Sala (Sala de lo Penal) y ya se había ocupado del asunto. Hay que subrayar, también, que la defensa no planteó ninguna objeción a este respecto.

c) El desarrollo de los debates

La mayoría se basa en la brevedad del juicio oral y, sobre todo, en la circunstancia de que elementos de prueba muy importantes no fueron reproducidos ni debatidos de forma adecuada en el juicio, en presencia de los acusados y públicamente.

A este respecto constatamos que si el juicio sólo necesitó de un día, esto se explica por dos razones: el juicio oral es la fase final de un procedimiento que ya había tenido dos, la instrucción y las conclusiones provisionales; además, al utilizar la fórmula «por reproducida», la acusación y la defensa consintieron en la reproducción del sumario sin que fuese necesario leer en voz alta los 1.600 folios.

La mayoría del Tribunal parece poner en duda el recurso a la fórmula «por reproducida» a la vista de las exigencias del artículo 6.1 del Convenio.

Sin embargo, mediante el recurso a esta fórmula, todos los documentos del sumario –una parte del cual no afectaba a los acusados– se habrían incorporado al procedimiento durante las sesiones y nada impedía a los interesados analizarlos y criticarlos durante el juicio. Ahora bien, no lo hicieron y con ello renunciaron a corregir las eventuales debilidades y lagunas de la instrucción.

Ciertamente, el empleo de la fórmula «por reproducida» tuvo como consecuencia sustraer al control público la práctica de una gran parte de las pruebas. A este respecto, y sin menospreciar en absoluto el valor de la publicidad como garantía procesal, sin embargo, no consideramos necesario dar a conocer al público todos los documentos de un proceso. En el caso de autos, el público tuvo libre acceso a la sala de audiencias, pudo seguir todo el desarrollo del proceso, incluidas las conclusiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas en el juicio y finalmente los informes que permitieron al público conocer el análisis y la crítica de los documentos del sumario; pudo, especialmente, escuchar que la defensa consentía en utilizar la fórmula «por reproducida» y apreciar que con ello renunció deliberadamente a la lectura durante el juicio de la mayor parte del sumario.

En estas condiciones, somos de la opinión de que el procedimiento en cuestión también respondió a las exigencias de publicidad en el sentido del artículo 6.1.

En conclusión, estimamos que no hubo violación del artículo 6.1 del Convenio.

Opinión concordante común de los señores Lagergren, Pettiti y MacDonald

Aun suscribiendo las conclusiones del Tribunal en este caso, deseamos añadir las siguientes observaciones sobre los motivos de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 1982.

Después de haber deliberado sobre la base de las pruebas presentadas, la Audiencia Nacional dictó sentencia tres días después de los debates. Después de una breve exposición de los hechos, de los argumentos de las partes y del derecho aplicable, la sentencia imponía fuertes penas. No figura en ella ningún análisis de las pruebas practicadas ni de su relación con los hechos considerados probados (apartado 107 del informe de la Comisión).

Según el Gobierno, una motivación somera es una práctica habitual en los sistemas que, como el de España, reposan en la íntima convicción del juez; además, en su Sentencia de 27 de diciembre de 1982 (RJ 1982, 7869), el Tribunal Supremo enumeraba ciertas pruebas, contenidas en el sumario, sobre las que habría podido basarse la Audiencia Nacional.

A falta de más precisiones, hay motivos para pensar que la Sentencia de 15 de enero de 1982 se fundaba en el conjunto de pruebas y tesis de las partes, discutidas en el juicio o consignadas únicamente en el sumario. En un sistema en el que la posibilidad de recurrir en casación contra la apreciación de los hechos por el juez de instancia es muy limitada (artículos 849 y 850.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

apartados 42 y 43 de la Sentencia del Tribunal), hubiese sido razonable, parece, que el juez de instancia indicase con claridad en que elementos se basaba su veredicto de culpabilidad, de manera que permitiese a la defensa presentar sus argumentos en un recurso de forma efectiva (apartado 53 in fine de la Sentencia H. contra Bélgica de 30 de noviembre de 1987 [TEDH 1987, 30], serie A, núm. 127, pgs. 35-36 y 43, y nuestra opinión concordante común adjunta a ella).



## **2. ASUNTO UNIÓN ALIMENTARIA SANDERS S.A. CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 7 de julio de 1989***

En el asunto Unión Alimentaria Sanders, SA contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, con arreglo al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») y a los artículos aplicables de su Reglamento, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señor R. Ryssdal, Presidente, señor J. Cremona, Thór Vilhjálmsson, F. Matscher, R. Macdonald, J. De Meyer, J.A. Carrillo Salcedo, así como por los señores M.A. Eissen, Secretario, y H. Petzold, Secretario adjunto,

Después de deliberar en privado los días 22 de abril y 19 de junio de 1989,

Dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Procedimiento

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») y por el Gobierno del Reino de España («el Gobierno»), los días 19 de diciembre de 1988 y 20 de enero de 1989 respectivamente, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) . Tiene su origen en una demanda (núm. 11681/1985) dirigida contra España que una sociedad anónima española, Unión Alimentaria Sanders, SA había presentado ante la Comisión el 5 de julio de 1985 en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión se remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46), y la del Gobierno al artículo 48. La finalidad de ambas es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de sus obligaciones de acuerdo con el artículo 6.1.

2

La sociedad demandante, en contestación al ofrecimiento previsto en el artículo 33.3 d) del Reglamento, expresó su propósito de intervenir en el proceso pendiente nombrando abogado a estos efectos. (artículo 30).

3

La Sala a constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J.A. Carrillo Salcedo, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio), y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.3 b) del Reglamento]. El 26 de enero de 1989, designó por sorteo celebrado en presencia del Secretario, a los cinco miembros restantes, los señores J. Cremona, Thór Vilhjálmsson, F. Matscher, R. Macdonald y J. De Meyer, (artículos 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento).

4

El señor Ryssdal, después de tomar posesión de la Presidencia de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento) y de consultar, por medio del Secretario, al agente del Gobierno, al delegado de la Comisión y al abogado de la sociedad demandante,

— constato, el 10 de febrero de 1989, que no procedía, a estas alturas, la presentación de informes (artículo 37.1)

— y fijó, el 14 de marzo, como fecha de apertura del procedimiento oral el 21 de abril de 1989 (artículo 38 del Reglamento).

5

En distintas fechas entre el 2 de marzo y el 21 de abril de 1989, el Secretario, de acuerdo con lo ordenado por el Presidente, recibió diversos documentos del Gobierno, de la Comisión y de la sociedad demandante, según los casos.

6

Los debates se desarrollaron en público el día señalado, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— Por el Gobierno: el señor J.L. Fuertes Suárez, Asesor del Ministerio de Justicia, agente y el señor J.M. Morenilla Rodríguez, Asesor del Ministerio de Justicia, abogado;

— Por la Comisión: el señor J.C. Soyer, delegado;

— Por el demandante: la señora F. Ramos Méndez, abogada.

El Tribunal escuchó sus alegatos, así como las respuestas a sus preguntas de los señores Fuertes Suárez por el Gobierno, Soyer por la Comisión y la señora Ramos Méndez por la sociedad demandante.

7

El 11 de mayo de 1989, la sociedad demandante presentó su reclamación; las alegaciones del agente del Gobierno a este respecto se recibieron en Secretaría el 22 de mayo. En cuanto al delegado de la Comisión, el día 23 manifestó que no tenía nada que decir sobre esta cuestión.

Hechos

I

Las Circunstancias del Caso

A

Génesis del caso

8

La sociedad anónima Unión Alimentaria Sanders ejerce su actividad en la industria alimentaria y tiene su domicilio social en Madrid.

9

En 1974, suscribió un contrato para financiar la cría de cerdos en una granja de la sociedad Linconin, SA. En contraprestación, ésta última debía pagar el precio de los animales y los gastos financieros, pero debido a su insolvencia no pudo cumplir sus compromisos; y, entre tanto, había vendido los cerdos.

Las diligencias penales instruidas contra Linconin, SA y sus administradores fueron paralizadas a resultas de una medida general de gracia.

B

El proceso ante el Juzgado de Primera instancia de Barcelona

10

El 2 de mayo de 1979, Unión Alimentaria Sanders, SA emplazó ante el Juzgado de Primera instancia de Barcelona, para el pago de la cantidad de la que consideraba acreedora, a Linconin, SA y a su administradora, la señora P. Al ser consideradas insolventes, interpuso, también, contra ellas y, subsidiariamente, contra tres personas más, dos demandas para la ejecución y la inscripción en el Registro de la Propiedad de las escrituras de compra de las tierras y de una granja por las dos primeras demandadas.

11

El asunto fue asignado al Juzgado de Primera instancia núm. 9 de Barcelona, que emplazó a las demandadas para que comparecieran. Sin embargo, sólo una de ellas, la señora B. lo hizo, estando las otras en paradero desconocido. Planteó excepciones dilatorias y presentó sus alegaciones en cuanto al fondo.

El 27 de noviembre de 1980, el Juez solicitó a las partes que presentaran todos los medios de prueba, lo que tuvo lugar desde el 17 de diciembre hasta el 26 de marzo de 1981. Finalizada esta fase, sin que ninguna de las partes solicitara la celebración de vista pública, les pidió que formularan sus escritos de conclusiones. La sociedad demandante lo hizo el 29 de octubre, y la señora B. el 12 de noviembre.

12

El Juez, por Providencia de 28 de diciembre de 1981, declaró los autos vistos para sentencia. Según el artículo 678 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez dictará sentencia en un plazo de doce días, que puede ampliarse hasta quince si los autos excediesen de mil folios.

13

El 10 de julio de 1983, Unión Alimentaria Sanders, SA se dirigió al Juez para quejarse de la violación del artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), que garantiza «el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías».

El 21 de octubre de 1983, apeló al Tribunal Constitucional con el fin de que dictaminara la existencia de dicha dilación, y ordenara al Juzgado de Primera instancia para que dictara su fallo y reconociera el derecho de la sociedad demandante a una indemnización por los daños ocasionados por dicha dilación. El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo el 23 de enero de 1985 (RTC 1985, 5) (apartados 17-19 supra).

14

El 17 de diciembre de 1983, el Juzgado de Primera instancia núm. 9 estimó en parte la demanda: condenó a Linconin, SA y a su administradora a abonar solidariamente a la demandante la cantidad de 1.852.343 pesetas, con los correspondientes intereses legales, y a dos de las demandadas, a título subsidiario, a ejecutar el contrato de venta de determinadas tierras y hacer una anotación en el Registro de la Propiedad. Por el contrario, desestimó las pretensiones de la sociedad demandante contra la señora B.

Uno de los considerandos reconocía el retraso, pero no indicaba los motivos.

## C

El proceso ante el Audiencia Territorial de Barcelona

15

Unión Alimentaria Sanders, SA recurrió la sentencia el 23 de marzo de 1983. El asunto fue remitido a la Audiencia Territorial de Barcelona el 25 de abril de 1984 y en mayo pasó a conocer del recurso la Sala Primera de lo civil.

El 5 de junio, la sociedad demandante se dio por instruida; el 10 de julio, la Audiencia Territorial constató que las demandadas no se habían personado con lo que habían perdido su derecho a presentar alegaciones escritas.

El 13 de septiembre de 1984, examinado el sumario por el Magistrado ponente, declaró el asunto preparado para ser juzgado, sin fijar, sin embargo, una fecha para la vista.

16

La Sala Tercera de lo Civil, creada entretanto, se encargó del asunto el 27 de septiembre de 1985, en cumplimiento de una resolución de 4 de septiembre. El 17 de marzo de 1986, nombró a un nuevo Magistrado ponente y señaló como fecha de la vista el 6 de mayo.

El 12 de mayo de 1986, la Sala estimó en parte la apelación de la sociedad demandante y condenó a la señora B. a abonar a Linconin, SA una determinada cantidad por la compra de las tierras y confirmó el fallo en todo lo demás. La sentencia fue notificada a la demandante por el Juzgado de Primera instancia el 13 de septiembre.

## D

El proceso ante el Tribunal Constitucional

17

Paralelamente al proceso de apelación, el Tribunal Constitucional examinó el recurso que Unión Alimentaria Sanders, SA interpuso el 21 de octubre de 1983 (apartado 13 supra).

El 30 de noviembre fue admitida a trámite, recibándose a continuación las alegaciones del Ministerio Fiscal, de la sociedad demandante y del Abogado del Estado.

El Ministerio Fiscal reconocía la existencia de una dilación indebida, no explicada por el Juzgado de Primera Instancia, pero consideraba que una vez reanudada la marcha normal del proceso y dictada la sentencia, el único objeto del

recurso era una indemnización. En cuanto al Abogado del Estado, consideraba que había desaparecido el objeto del recurso.

18

En su Sentencia de denegación de amparo de 23 de enero de 1985, el Tribunal Constitucional comenzó por rechazar estas dos tesis; a continuación se pronunció sobre el fondo:

«Después del estudio de los criterios de la complejidad del litigio y los comportamientos de las autoridades judiciales y de las partes, es pertinente examinar ahora las repercusiones que para los derechos o intereses en litigio suponía el proceso, acudiendo así a otro de los datos a valorar y al que se ha referido en ocasiones el TEDH (caso Buchholz [TEDH 1981, 1]). Como repercusiones de la dilación, aunque desde el ángulo de la pretensión indemnizatoria, no se manifiestan otras por el demandante de amparo que la inherente a la anotación preventiva de demanda que, para asegurar las resultas del juicio, se constituyó en el proceso civil, bajo caución dirigida a la eventual indemnización de los perjuicios que de la anotación podrían seguirse a los demandados caso de ser absueltos. Nada se ha dicho de la importancia que de modo concreto significaba el tiempo invertido en el proceso para el derecho o el interés del demandante; más bien en el planteamiento del demandante, concretado a la indicada incidencia en la medida aseguradora del artículo 42 de la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 342, 886 y NDL 18732), y a una indeterminada referencia a lo que llama «daños morales», permite entender que la incidencia del factor tiempo no aparece en el caso con acentuados perfiles de importancia capital. Con sólo la referencia a los gastos o coste de la caución, parece que lleva a pensar que el asunto del que conoció el Juzgado de Barcelona no reclamaba una preferencia, o que siendo más perentorios otros procesos pendientes de la decisión del Juez, bien podría posponerse temporalmente la decisión que ha dado lugar a este amparo, concediendo preferencia a otros.

Otro de los factores a tomar en consideración es el que remite a la estimación de los standards de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia, según el volumen de asuntos. A este factor se refiere el Abogado del Estado cuando, exponiendo la situación no sólo del Juzgado al que ha correspondido conocer del proceso al que se refiere este amparo, sino a los que en Barcelona tienen asumida la instancia procesal de los de mayor cuantía –y de los otros procesos de su competencia–, destaca la acumulación temporal de asuntos, y encuentra en este factor, con otros, una justificación del tiempo invertido en el proceso de que tratamos. Este es un factor que no puede desconocer este Tribunal, como tampoco ha desconocido el TEDH en casos en que ha juzgado, dentro de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Convenio Europeo (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), de dilaciones en procesos de distinta índole, pudiendo recordarse aquí la sentencia en el caso Buchholz.

Una duración de un proceso de mayor cuantía, con un contenido complejo y una realidad litigiosa intensa pero que no justifica que se le conceda prioridad, ha de verse desde este conjunto de factores y atendiendo al tiempo total invertido en su tramitación. Como la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se identifica con la idea del incumplimiento de los plazos procesales y tampoco

necesariamente con todo supuesto de anormalidad, no son bastantes estas notas, que efectivamente se dan en el proceso civil de que tratamos, para afirmar que se ha vulnerado en este caso el artículo 24.2 de la Constitución (Boletín de Jurisprudencia Constitucional núm. 46, febrero 1985, pg. 152)».

19

Sin embargo, uno de los Magistrados formuló un voto particular:

«(.) A falta de la debida justificación proporcionada por el órgano judicial, hay que comprobar ahora si la tardanza de que se acusa es o no constitutiva de «dilación» en el sentido del artículo 24. Aun aceptando como buenos los criterios mencionados en la sentencia, quien firma este voto discrepa de la valoración resultante. La demanda de mayor cuantía se presentó el 2 de mayo de 1979 y la sentencia se pronunció el 17 de diciembre de 1983; más de cuatro años y medio constituyen, un tiempo excesivo si valoramos (.) el `tiempo total invertido en su tramitación, y en especial si advertimos que el órgano judicial no nos ha proporcionado información particularmente aplicable al caso para explicar tan abusiva tardanza. A falta de una justificación ad casum, tampoco vale (.) `la estimación de los standards de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia.. En efecto, lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente, la frecuente tardanza excesiva del «servicio de justicia» no puede reputarse `normal.. Por otro lado, si continuase incrementando el tiempo y la generalización del incumplimiento en «el rendimiento del servicio de justicia» y hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ese mismo hecho anormal, pero general, equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental (.)» (ibidem, pg. 154)

E

La ejecución de la sentencia del Tribunal de apelación

20

El 18 de octubre de 1986, Unión Alimentaria Sanders, SA solicitó al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona la ejecución de la sentencia del Tribunal de apelación y el embargo de los bienes de las demandadas, de los cuales entregó una lista. Esta demanda permanece pendiente.

II

La situación de los Tribunales de Barcelona

21

El Consejo General del Poder Judicial, en su informe de 1982, destacó que cada uno de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona había instruido una media de 1.800 expedientes.

Estos mismos juzgados se quedaron desprovistos de jueces durante períodos cada vez más frecuentes, a pesar del recurso a sustitutos para los asuntos urgentes. Tal fue el caso del Juzgado de Primera Instancia núm. 9: el titular fue sustituido en varias ocasiones entre 1982 y 1983 debido a su estado de salud. Se jubiló el 27 de julio de 1983 y su sustituto no se hizo cargo del Juzgado hasta el 21 de septiembre de 1983. Este dejó su puesto dos meses más tarde, dejándolo de nuevo vacante. Hasta el 22 de febrero de 1984, fecha en la que el nuevo Juez titular tomó posesión de sus funciones, el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona se ocupó, como sustituto, de los asuntos del Juzgado núm. 9 y fue él quien dictó sentencia en el presente caso (apartado 14 supra).

22

Las mismas dificultades surgieron en la Audiencia de Barcelona, hasta el punto que el Defensor del Pueblo dedicó a esto un capítulo de su informe de 1985; insistió en el gran número de quejas relativas a la duración de los procesos ante las Salas civiles y mencionó la investigación abierta al respecto (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 15 de septiembre de 1986, pg. 125).

Entre 1981 y 1984, el volumen de asuntos de las dos Salas había aumentado un 62 %. En 1983 se crearon dos puestos de Juez, pero la insuficiencia de esta medida condujo a instituir, en 1985, una nueva Sala a quien se confiaron las causas pendientes ante las otras dos: 964 de la primera y 586 de la segunda. Hubo que notificar a las partes, nombrar de nuevo ponentes y fijar un nuevo calendario para solucionar el retraso en función del grado de urgencia de los asuntos.

23

En junio de 1985, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona inició una campaña para conseguir una mejora de los servicios de la justicia en esta ciudad, por medio de un manifiesto que en enero de 1986 había recogido ya la firma de mil abogados.

24

El Defensor del Pueblo, de forma más genérica, en sus informes de 1983 y 1984, llamó la atención al Congreso de los Diputados sobre la frecuencia de las quejas relativas a la lentitud de la justicia y la dificultad para conseguir la ejecución de las sentencias. Al año siguiente, calificó la situación de alarmante; en su opinión, se debía, sobre todo, a la falta de personal y a los continuos cambios de Jueces.

25

También el Estado español tomó medidas en la materia a nivel nacional. Así, la Ley Orgánica de 10 de enero de 1980 (RCL 1980, 72) creó el Consejo General del Poder Judicial y la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985 (RCL 1985, 1578 y ApNDL 8375) del Poder Judicial reorganizó el sistema. Entretanto, el Real Decreto de 3 de julio de 1981 (RCL 1981, 1566 y ApNDL 8346) dotó a Barcelona de cuatro nuevos



Juzgados de Primera instancia, que funcionan desde septiembre de 1981, y la Ley de 21 de mayo de 1982 (RCL 1982, 1287 y ApNDL 8355) creó nuevos partidos judiciales.

Por último, la Ley de 28 de diciembre de 1988 (RCL 1988, 2606 y RCL 1989, 1150) reestructuró completamente la Administración de Justicia. Entre 1989 y 1992, el número de Jueces debería aumentar de 2000 a 3.570. Barcelona contara con 10 tribunales más, al convertirlos los Tribunales de distrito en Juzgados de Primera Instancia, lo que habría hecho que el número de éstos en 1992 fuera 44. En cuanto a la Audiencia Provincial de Barcelona, debería contar con 64 Magistrados.

3

Procedimiento ante la Comisión

26

Unión Alimentaria Sanders, SA, en su demanda de 5 de julio de 1985 ante la Comisión (núm. 11681/1985), denunciaba la duración del proceso civil entablado en mayo de 1979 ante el Juzgado de Primera instancia núm. 9 de Barcelona; estimaba que era contrario al artículo 6.1 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) .

27

La Comisión admitió a trámite la demanda el 11 de diciembre de 1987. En su informe de 13 de octubre de 1988 (artículo 31), concluyó por trece votos contra uno, que hubo violación del artículo 6.1. El texto íntegro de su acuerdo y de la opinión disidente que lo acompaña figuran en el anexo de la presente sentencia.

Fundamentos de Derecho

I

Sobre la Violación del Artículo 6.1

28

La sociedad demandante se queja de la duración del examen de la demanda civil que presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona el 2 de mayo de 1979; invoca el artículo 6.1 del Convenio, según el cual:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (.) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (.) que decidirá (.) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (.)»

En opinión de la Comisión, se ha sobrepasado el «plazo razonable». El Gobierno se opone a esta tesis.

A

Período a tener en consideración

29

El período a considerar comienza con la entrada en vigor, el 1 de julio de 1981, de la declaración española de aceptación del derecho de recurso individual. Sin embargo, para verificar el carácter razonable del período de tiempo transcurrido desde entonces, hay que tener en cuenta la situación en el que se encuentra el asunto en la época (ver, en último lugar, la Sentencia Milasi de 25 junio 1987 [TEDH 1987, 9], serie A núm. 119, pg. 45, ap. 14)

30

En cuanto al final del «plazo», el Tribunal entiende que hay que distinguir dos fases: la primera, hasta el 13 de septiembre de 1986, fecha en que se notifica a las partes la sentencia de apelación; la segunda, corresponde al proceso de ejecución. Esta, a instancia de la sociedad demandante, comenzó el 18 de octubre de 1986 y no ha finalizado todavía. El Tribunal se concentró sobre la primera, que se extiende durante cinco años, dos meses y trece días.

B

Criterios aplicables

31

El carácter razonable de la duración de un proceso se aprecia a la vista de las circunstancias del asunto y especialmente, en función, de su complejidad y del comportamiento tanto del demandante como de las autoridades competentes.

1

Complejidad del asunto

32

En opinión del Gobierno, el asunto revestía cierta complejidad: había varios demandados, que eran objeto de pretensiones diferentes, y las demandas a título subsidiario presentaban problemas jurídicos delicados; además, el sumario tenía cerca de 1.400 páginas.

33

El Tribunal opina, por el contrario, al igual que la Comisión, que el litigio no presentaba especiales dificultades de hecho o de derecho. Añade que solo uno de los demandados compareció ante el Juzgado de Primera Instancia y ninguno ante el

Tribunal de apelación (apartados 11 y 15 supra), lo cual facilitó la tarea de estos tribunales.

2

Comportamiento de la sociedad demandante

34

El Gobierno señala que de acuerdo con un principio del Derecho español, la responsabilidad del desarrollo del proceso corresponde a las partes. Ahora bien, la sociedad demandante apeló al Tribunal Constitucional el 21 de octubre de 1983 para denunciar la duración de la primera instancia, aunque la declaración del Juez de que el juicio estaba visto para sentencia se remonta al 28 de diciembre de 1981 (apartados 12-13 supra); y además, no había reclamado al TC por quejas relativas a la instancia de apelación. De este modo habría contribuido a prolongar el conjunto del proceso.

35

El Tribunal recuerda que el principio invocado no dispensa a los tribunales de asegurar el cumplimiento de las exigencias del artículo 6 en materia del plazo razonable (ver, entre otras, la Sentencia Martins Moreira de 26 octubre 1988 [TEDH 1988, 23], seria A núm. 143, pg. 17, ap. 46). Considera, al igual que la Comisión, que el interesado está únicamente obligado a cumplir con diligencia los actos que le corresponden, abstenerse de maniobras dilatorias y aprovechar las posibilidades ofrecidas por el derecho interno para abreviar el proceso; nada le obliga a emprender actuaciones que no sean adecuadas a estos efectos (ver, mutatis mutandis, la Sentencia Guincho de 10 julio 1984 [TEDH 1984, 10], seria A núm. 81, pg. 15, ap. 34).

En el presente caso, se deduce de los autos que la sociedad demandante dio muestras de diligencia y recurrió ante el Tribunal el 10 de julio de 1983 (apartado 13 supra). Se trataba del único recurso normal que le ofrecía la legislación española. El recurso de amparo de 21 de octubre de 1983 pretendía esencialmente constatar una violación de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) y fue denegado el 23 de enero de 1985 (TEDH 1985, 5) (apartado 13 supra). Aunque indirectamente ayudó a acelerar el proceso, no era un medio ordinario para conseguirlo. Por lo que se refiere a la instancia de apelación, se entiende que Unión Alimentaria Sanders, SA no presentara un segundo recurso de amparo, al haber sido rechazado el primero.

3

Comportamiento de las autoridades competentes

36

La Comisión y la sociedad demandante critican, en particular, dos largos períodos de tiempo durante los cuales las autoridades judiciales competentes permanecieron inactivas.

El Tribunal señala que el Juzgado de Primera instancia núm. 9 de Barcelona, tras declarar el juicio visto para sentencia el 28 de diciembre de 1981, no dictó sentencia hasta el 17 de diciembre de 1983 (apartados 12 y 14 supra); en apelación, la Sala Primera ordenó traer los autos a la vista el 13 de septiembre de 1984, pero la audiencia ante la Sala Tercera no tuvo lugar hasta el 6 de mayo de 1986 (apartados 15-16 supra).

Estos dos períodos de inactividad casi total suman más de tres años y medio. Un retraso así sólo podría justificarse por circunstancias muy excepcionales (Sentencia Guincho citada, serie A núm. 81, pg. 15, ap. 36).

37

El Gobierno reconoce que existió acumulación de trabajo en aquella época, pero puntualiza que sobre los juzgados de Barcelona pesaba, entonces, una sobrecarga poco habitual de trabajo debido al aumento del número de litigios. Esto coincidió con el regreso de la democracia en España y era resultado del establecimiento de nuevas garantías judiciales, de la reforma de la legislación y de una tendencia a acudir con más frecuencia a la justicia. Teniendo esto en cuenta, los tribunales competentes, incluido el Tribunal Constitucional, consideraron que el presente litigio no revestía un carácter urgente y no requería un tratamiento prioritario.

El Estado español habría tomado las medidas necesarias para remediar la situación. Afectaban, especialmente, a la ciudad de Barcelona donde se crearon nuevos Juzgados y partidos judiciales así como una Sala más en la Audiencia; por otro lado, la Ley de 28 de diciembre de 1988 (RCL 1988, 2606 y RCL, 1989, 1150) reorganizó completamente la Administración de Justicia a nivel nacional para adaptarla a las exigencias del mundo moderno (apartados 22 y 25 supra).

38

El Tribunal no ignora que España tuvo que superar grandes dificultades durante el restablecimiento de la democracia. Aprecia en su justo valor los esfuerzos realizados por las autoridades para mejorar el derecho de acceso de los ciudadanos a la justicia y transformar el sistema judicial del país. Recuerda, sin embargo, que al ratificar el Convenio, España se comprometió a organizar éste de manera que cumpla las exigencias del artículo 6.1, especialmente en cuanto al «plazo razonable» (Sentencia Guincho citada, serie A núm. 81, pg. 16, ap. 38).

39

Se trata, en el presente caso, de tribunales de Barcelona, en particular el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 y la Sala Primera del Tribunal de apelación.

Antes de su jubilación (27 de julio de 1983), el Juez titular del Juzgado de Primera instancia núm. 9 fue sustituido en varias ocasiones por motivos de salud. Su sucesor cesó en su puesto a los dos meses de la fecha de su toma de posesión, el 21 de septiembre de 1983. El nuevo Juez titular asumió sus funciones el 22 de febrero de 1984; hasta entonces, el Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 tuvo que

ocuparse también de los asuntos del Juzgado núm. 9, uno de ellos, el de Unión Alimentaria Sanders, SA (apartado 21 supra). Esta situación coincidió con una época de claro aumento del número de causas.

El mismo fenómeno se produjo en la Audiencia de Barcelona, en el que el volumen de contenciosos se duplicó en cinco años. Como la creación de dos nuevas plazas de Jueces en 1983 no fue suficiente para absorber el retraso, hubo que crear una nueva Sala en 1985, a la que se atribuyó el sumario de la sociedad demandante (apartado 22 supra).

40

Un atasco temporal de un Tribunal no implica la responsabilidad internacional de un Estado contratante si toma, con la debida rapidez, las medidas adecuadas para remediarlo (ver, entre otras, la Sentencia Guincho citada, serie A núm. 81, pg. 17, ap. 40). En un caso así, es lícito establecer con carácter provisional un determinado orden de preferencia en el despacho de los asuntos, teniendo en cuenta su urgencia y su importancia. Sin embargo, la urgencia de un litigio aumenta con el tiempo; en consecuencia, si la crisis se prolonga, dichos medios son insuficientes y el Estado tiene que optar por otros más eficaces para cumplir las exigencias del artículo 6.1 (ver especialmente la Sentencia Zimmermann y Steiner de 13 julio 1983 [TEDH 1983, 9], serie A núm. 66, pgs. 12-13, ap. 29). En opinión del Tribunal, el hecho de que las situaciones de atasco se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso (ver, mutatis mutandis, la Sentencia Martins Moreira citada, serie A núm. 143, pg. 19, ap. 54).

41

En el presente caso, los dos retrasos constatados –dos años y más de un año y medio respectivamente– son considerables y los tribunales afectados no han señalado ninguna particularidad del asunto propia para explicar dicha lentitud (apartado 19 supra).

El aumento de la carga de trabajo era previsible debido, no sólo a las disposiciones dictadas tras la promulgación de la Constitución de 1978 para facilitar el acceso a la justicia, sino también a la tendencia, conocida desde hace tiempo, a una fuerte emigración hacia Cataluña en general y Barcelona en particular.

Por último, el Defensor del Pueblo y la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona ya habían puesto de manifiesto la gravedad del problema (apartados 22-24 supra).

Esta situación se mantiene desde durante varios años, adquiriendo así un carácter estructural. Ahora bien, las medidas tomadas en 1981 y 1982 para los Juzgados de Primera Instancia (apartado 25 supra), y en 1983 y 1985 para el Tribunal de apelación (apartado 22 supra), se demostraron ya entonces incompletas y tardías; aligeraron un poco los trabajos del Tribunal de apelación, pero como señala la

Comisión no tuvieron ninguna incidencia en la situación específica del Juzgado núm. 9 de Barcelona.

42

El Tribunal, a la luz del conjunto de circunstancias del caso, considera excesiva la duración del proceso en litigio; las innegables dificultades con las que la sociedad demandante se topo en España no podían privarla de su derecho al respeto del «plazo razonable».

Por lo tanto, ha habido violación del artículo 6.1.

II

Sobre la Aplicación del Artículo 50

43

En los términos del artículo 50:

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del (.) Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada».

A

Perjuicio material

44

La sociedad demandante reclama la reparación del perjuicio material que constituirían: a) la depreciación, consecuencia de la inflación, de la cantidad en litigio (3.019.319 pesetas) y b) la comisión bancaria relativa a la anotación preventiva (63.510 pesetas .apartado 18 supra). Por lo tanto, se deja a discreción del Tribunal.

El Gobierno discute la primera cantidad, debido a que los Tribunales internos pueden ordenar el abono de intereses; en cuanto a la segunda, considera que no procede tener en cuenta el período posterior a junio de 1986.

45

El Tribunal estima que Unión Alimentaria Sanders, SA, sufrió un perjuicio material que no se presta, sin embargo, a una evaluación precisa. Resolviendo en equidad como lo establece el artículo 50, le concede 1.500.000 de pesetas.

B

Costas y gastos

46

En cuanto a las audiencias celebradas ante la Comisión y el Tribunal, la sociedad demandante solicita también el reembolso: a) de los honorarios de abogado (1 peseta); B) de dos billetes de avión, ida y vuelta, de Barcelona a Estrasburgo (190.170 pesetas) y de los gastos de estancia en Estrasburgo (30.000 pesetas).

El Gobierno muestra su acuerdo.

47

El Tribunal considera que procede conceder las cantidades en cuestión, cuyo importe asciende a 220.171 pesetas.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, UNANIMEMENTE,

1. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627);

2. Declara, que el Estado demandado debe abonar a Unión Alimentaria Sanders, SA 1.500.000 (un millón quinientas mil) pesetas en concepto de perjuicio material y 220.171 (doscientas veinte mil ciento setenta y una) pesetas en concepto de gastos y costas;

3. Rechaza, la reclamación de indemnización por el resto.

Hecha en francés y en inglés, y leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 7 de julio de 1989.

Firmado: Rolv Ryssdal

Presidente

Firmado: Herbert Petzold

Secretario adjunto

### **3. ASUNTO CASTELLS CONTRA ESPAÑA**

#### ***Sentencia de 23 de abril de 1992***

En el asunto Castells contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) ("el Convenio") y a las cláusulas pertinentes de su Reglamento, en una Sala compuesta por los siguientes jueces:

Sres. R. Ryssdal, Presidente, Thor Vilhjálmsón, R. Macdonald, J. De Meyer, S. K: Martens, Sra. E. Palm, Sres. R. Pekkanen, A. N. Lizou, jueces, J. A. Carrillo Salcedo, juez ad hoc, así como por los señores M. A. Eissen, Secretario y H. Petzold, Secretario adjunto,

Después de haber deliberado en sala del consejo los días 29 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1992

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

Procedimiento

1

El asunto se sometió al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") y después por el gobierno del Reino de España ("el Gobierno") los días 8 y 21 de marzo de 1991, en el plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) . Tiene su origen en una demanda (núm. 11798/1985) dirigida contra España y que un ciudadano español, el señor Miguel Castells, había presentado ante la Comisión, el 17 de septiembre de 1985, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46) y la demanda del Gobierno al artículo 48. Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 10 del Convenio, sólo o en relación con el artículo 14.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3 d) del Reglamento, el demandante manifestó su deseo de participar en el procedimiento y solicitó, como



abogado, poder asumir él mismo la defensa de sus intereses, con la ayuda de dos compañeros españoles (artículo 30.1).

El Presidente accedió a ello el 15 de abril de 1991 y autorizó al interesado a utilizar el español (artículo 27.3).

3

La Sala que se debía constituir comprendía como miembros de oficio al señor J. M. Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, presidente del Tribunal (artículo 21.3, b) del Reglamento). El 22 de marzo de 1991, el señor F. Matscher, actuando por delegación de éste, sorteó el nombre de los otros siete jueces, a saber: señor Thor Vilhjálmsson, señor R. Macdonald, señor J. De Meyer, señor S. K: Martens, señora E. Palm, señor R. Pekkanen, y señor A. N. Lizou (artículos 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento).

Por una carta de 15 de marzo dirigida al Presidente, el señor Morenilla declaró que se inhibía en aplicación del artículo 24.2 del Reglamento, pues había representado al Gobierno español ante la Comisión como agente. El 26 de abril, dicho Gobierno notificó al Secretario el nombramiento de don Juan Antonio Carrillo Salcedo, profesor de la Universidad de Sevilla, como juez ad hoc (artículos 43 del Convenio y 23 del Reglamento).

4

Una vez asumida la presidencia de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento), el señor Ryssdal consultó, a través del secretario, al agente del Gobierno español, al delegado de la Comisión y al demandante sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). Con arreglo a sus providencias e instrucciones, el secretario recibió el 29 de julio y el 29 de agosto, respectivamente, las memorias del Gobierno y del demandante. El Secretario de la Comisión presentó, el 25 de septiembre, determinados documentos solicitados por el secretario y el 5 de noviembre las observaciones del delegado.

5

Tal como lo había decidido el Presidente, los debates se celebraron en público el 27 de noviembre de 1991, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado anteriormente una reunión preparatoria.

Comparecieron:

Por el Gobierno señor J. Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos, Ministerio de Justicia, agente; señor J. M Villar Uribarri, Ministerio de Justicia, asesor jurídico.

Por la Comisión señor L. Loucaides, delegado

Por el demandante señor M. Castells, abogado y demandante, señor J. M. Montero, abogado, señor E. Villa, abogado, asesores jurídicos, señor J. Vervaele, profesor y señor D. Korff, asistentes.

El Tribunal oyó sus informes así como sus respuestas a las preguntas así como a la de un juez, al señor Borrego Borrego por el Gobierno, al señor Loucaides por la Comisión, al demandante, en su propia representación, así como a los señores Montero, Villa y Vervaele.

Hechos

6

Don Miguel Castells, ciudadano español, reside en San Sebastián (Guipúzcoa) donde ejerce la profesión de abogado. En aquel momento era senador elegido por las listas de Herri Batasuna, formación política que defiende la independencia del País Vasco.

A

Las circunstancias del caso

1

El artículo en cuestión

7

En la semana del 4 al 11 de junio de 1979, el semanario "Punto y Hora de Euskalherria" publicó el siguiente artículo, titulado "Insultante Impunidad" y firmado por el demandante:

Dentro de poco, cuando lleguen los Sanfermines, se cumplirá el año de los asesinatos de Germán Rodríguez en Iruña y Joseba Barandiarán en Donosti. Los organismos oficiales no han identificado a los autores. Ni siquiera han reconocido las organizaciones a que pertenecen. Tampoco han identificado a quienes mataron, entre el 12 y 15 de mayo de 1977, en Rentería a Gregorio Marichalar Ayestarán de sesenta y tres años, y a Rafael Gómez Jáuregui, de setenta y ocho; en Iruña, a José Luis Cano, y en Ortuella a Manuel Fuentes Mesa; el 14 de mayo, también de 1977, a José Luis Aristizábal, en San Sebastián, y por esas fechas, y en la misma ciudad, a Isidro Eusperregui Aldekoa, septuagenario; a comienzos de junio del mismo año, a Javier Nuñez Fernández, en Bilbao; a Francisco Aznar Clemente, Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, Juan José Castillo y Bienvenido Pereda Moral, el 3 de marzo de 1976, en Gasteiz, y en el mismo año, el 7 de marzo, en Basauri, a Vicente Antón Ferrero; el 9 de mayo, en Montejurra, a Aniano Jiménez y Ricardo Pellejero; el mes de junio, a Alberto Romero Soliño, en Eibar; el de septiembre a Jesús María Zabala, en Fuenterrabía; en noviembre, a Santiago Navas y José Javier Nuin, en Santesteban, y el 10 de julio, a Normi Menchaka, en Santurce; a José Emilio Fernández Pérez, de dieciséis años, y a Felipe Carro Flores, de quince, el 24 de julio,

en Apatomasterio, y el 25 de julio en Sestao, respectivamente, el año 1978. Hablo sólo de muertos, y no agoto, ni muchísimo menos, la relación. Ni uno solo repito: Ni uno solo de los asesinatos que comprende la lista interminable de asesinatos fascistas en Euskadi ha tenido una mínima aclaración oficial. ¿Se identificará a los individuos que asesinaron a Emilia Larrea, Roberto Aramburu, Josemari Iturrioz, Agurtzane Arregui, Argala, José Ramón Ansa y Gladys del Estal, que son los más recientes? Y al hablar de los más recientes hay que señalar la fecha –9 de junio de 1979–, porque mañana habrá más. Y quedan los cientos de casos –porque son cientos– en los que unos señores entran empuñando pistolas en bares de pueblos y barrios (Amorebieta, Durango, Eguía, Lozoya, etc), o van simplemente por la calle hiriendo y atropellando indiscriminadamente a la gente; las voladuras de los locales populares (Punto y Hora, Bordatxo, bar Alay, bar Santi, Askatasuna, etc.), o de turismos, los atentados cuyos supervivientes quedan con lesiones permanentes, etc.

Los autores de estos crímenes se desenvuelven y siguen ocupando sus puestos y cargos con absoluta impunidad. No se difunden órdenes de busca y captura. No se recoge y publica la descripción física de los autores, ni se barajan listas de sospechosos, con salida en la prensa, ni hay foto robot, ni mucho menos ofrecimiento público de recompensa, ni detenciones, controles o registros domiciliarios, ni se llama públicamente a la colaboración ciudadana, como en otros supuestos, ni se admite significativamente, la colaboración. No se establecen conexiones, ni hay comunicado oficial en la prensa con imputaciones tajantes y anatemas, como en otros supuestos.

La derecha en el poder tiene los medios (policía, tribunales y cárceles) para descubrir y castigar a los autores de tanto crimen. Pero no hay cuidado: La derecha no se va a descubrir a sí misma.

¿Organizaciones de extrema derecha Nadie creía en Euskadi, antes de fallecido Franco, en la posibilidad de que pudiera estar detenido o condenado por asociación ilícita ni un solo militar, y menos un dirigente de la Triple A, del Batallón Vasco-Español, del Batallón Guezalaga, de ATE, del Comando Adolfo Hitler, del Comando Francisco Franco, del Comando Mussolini, de Orden Nuevo, Omega, del Movimiento Social Español, Acción Nacional Española o Guerrilleros de Cristo Rey. Nadie tampoco puede creerlo en la actualidad.

¿Presos de "la ETA"? Por las cárceles han pasado centenares. ¿Sospechosos de "la ETA"? Por comisaría han pasado miles. ¿Simpatizantes? Para qué seguir contando... Pero dirigentes o militantes de las Triples Aes, ni uno.

Los encargados antes del orden y de perseguir los delitos son los mismos de ahora. Y aquí en Euskadi nada ha variado en cuestión de impunidad y en cuestión de responsabilidad.

El período de Ibáñez Freire como Director general de la Guardia Civil, bajo Fraga como Ministro de Interior, coincidió también con otra fase de gran proliferación en Euskadi de las acciones llamadas de extrema derecha. Vuelven la proliferación y la coincidencia. La escalada de los incontrolados suele acompañar en Euskadi a la escalada de las fuerzas policiales de represión.

Estos comandos, por llamarles de alguna forma, se mueven en Euskadi como el pez en el agua, en medio de una población que les es absolutamente hostil. Resulta demasiado inexplicable, para no estar a la vista, la explicación. Disponen de información exacta, más detallada, en muchos casos, para los atentados que cometen, que la que tienen a su disposición las gentes del país. Cuentan con amplios ficheros que se mantienen al día. Disponen de material bélico y fondos abundantes. Disponen de material y fondos sin limitación y de una impunidad absoluta. Dado el tiempo y condiciones en que vienen operando, puede decirse que tienen garantizada de antemano la impunidad legal. No sirve de nada que prohíban verlo.

Y esto cuenta para el pueblo. Y pesa más en Euskadi que todos los preautonómicos, consensos democráticos y zarandajas vacías o de formulación abstracta, porque tiene una presencia diaria y una realidad física y tangible. Sinceramente, no creo en la existencia de las asociaciones fascistas, cuyas siglas he señalado antes, fuera y al margen del aparato del Estado. O sea, que no creo en su existencia real. Pese a la proliferación de siglas, son siempre los mismos.

Detrás de estas acciones sólo puede estar el Gobierno, el Partido del Gobierno y sus efectivos. Sabemos que van a utilizar, cada vez más como instrumento político la caza expeditiva y la eliminación física del disidente vasco. ¡Allá ellos con su falta de visión política. Pero para el próximo que caiga entre nosotros, hay que señalar a los responsables, desde ahora y con la máxima publicidad.

2

Las diligencias penales contra el demandante

a)

La instrucción

8

El 3 de julio de 1979, el Ministerio Fiscal abrió diligencias contra el señor Castells por injurias al Gobierno (artículo 161 del Código Penal [RCL 1973, 2255 y NDL 5670], apartado 20). La jurisdicción competente para la instrucción, el Tribunal Supremo, solicitó al Senado que se levantase la inmunidad parlamentaria del interesado; lo hizo, por mayoría, el 27 de mayo de 1981.

9

El 7 de julio de 1981, dicho Tribunal procesó al demandante por injurias graves al Gobierno y a los funcionarios del Estado (artículos 161.1 y 242 del Código Penal [RCL 1980, 2597 y ApNDL 3646]). Decretó además su prisión provisional, teniendo en cuenta las penas previstas para los delitos en cuestión (de seis a doce años de prisión, apartado 20), pero le concedió la libertad bajo fianza vista su calidad de Senador y la falta de alarma provocada por los delitos en cuestión.

El 28 de septiembre de 1981, el Tribunal reformó su decisión precedente. Subordinaba la libertad provisional del interesado a la única condición de presentarse ante el juez a intervalos regulares. Además de las circunstancias ya mencionadas, indicaba que el señor Castells, durante su interrogatorio, había mostrado una actitud de cooperación y había afirmado que su artículo simplemente formulaba una denuncia política y no pretendía injuriar ni amenazar al gobierno o a sus miembros.

10

El 12 de diciembre de 1981, al defensa del demandante recusó a cuatro de los cinco miembros de la sala competente del Tribunal Supremo; según ella, sus ideas políticas y las funciones ejercidas por ellos bajo el régimen político anterior los descalificaba para el examen de un asunto que se refería a la libertad de opinión de un individuo que, como el demandante, había sido un opositor notorio a dicho régimen. Invocaba el artículo 54.9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tras varios incidentes procesales, entre ellos una Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1982 (RTC 1982, 47), que le ordenaba admitir a trámite el escrito de recusación, el Pleno del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la recusación el 11 de enero de 1983. Sin duda, los magistrados cuestionados habían formado parte, entonces, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y uno de ellos había presidido, de 1966 a 1969, el Tribunal de Orden Público, pero lo único que habían hecho era aplicar la legislación vigente.

El 4 de mayo de 1983 (RTC 1983, 195 AUTO), el Tribunal Constitucional rechazó un recurso de amparo interpuesto por el señor Castell por violación del artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) (derecho a un Tribunal imparcial). Que dichos magistrados pudiesen tener ideas políticas diferentes de las del demandante no podía pasar por tener interés directo o indirecto en la causa, en el sentido del artículo 54.9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

11

Mientras tanto la instrucción había progresado. El 3 de febrero de 1983, el Ministerio Fiscal estimó que los hechos constituían un delito de injurias graves al Gobierno y solicitó una pena de 6 años y un día de prisión.

En su escrito de conclusiones provisionales de 2 de abril de 1982, la defensa sostuvo que el artículo litigioso contenía afirmaciones exactas y que no expresaba una opinión personal del imputado sino las manifestaciones de la opinión pública. Proponía la práctica de pruebas encaminadas a establecer la veracidad de dichas informaciones, en particular, la presentación, por parte de las autoridades competentes, de los expedientes sobre investigaciones de la policía, detenciones, diligencias u otras actuaciones emprendidas contra los miembros de los grupos de extrema derecha responsables de los atentados denunciados en el artículo; la notoriedad de los hechos relatados privaba a éste, en efecto, de todo carácter injurioso. Además, la defensa solicitaba el interrogatorio de 52 testigos, entre ellos miembros de los Parlamentos belga, italiano, francés, inglés, irlandés y danés, así

como del Parlamento Europeo, sobre la práctica parlamentaria en materia de crítica política; según ella, el señor Castell había actuado en el marco de su mandato representativo y de sus obligaciones correspondientes.

12

Mediante Auto de 19 de mayo de 1982, el Tribunal Supremo rechazó la admisión de la mayor parte de los medios de prueba propuestos por la defensa, ya que estaban encaminados a demostrar la exactitud de las informaciones difundidas.

Existía en la doctrina, e incluso en su propia jurisprudencia, divergencias sobre la admisibilidad de la excepción de verdad (*exceptio veritatis*) en los casos de injurias a las instituciones de la nación, pero la reforma del Código Penal, entonces en curso, aclaraba la cuestión: la excepción no valía contra dichas instituciones y el artículo 461 del Código Penal (apartado 21 *infra*) solo permitía alegarla en el caso de los funcionarios. Las pruebas en cuestión no eran, pues, admisibles en este caso, sin perjuicio de la posibilidad de que el acusado ejerciera las acciones penales que estimase oportunas.

En respuesta a un recurso de súplica del señor Castells, el Tribunal Supremo confirmó su resolución el 16 de junio de 1982: la veracidad de las informaciones no tenía una importancia determinante en el marco de una imputación de injurias al Gobierno.

Interpuesto por el interesado un recurso de amparo basado en la vulneración del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional lo rechazó el 10 de noviembre de 1982 (RTC 1982, 340 AUTO) : el problema no podía resolverse sino a la vista del procedimiento en su conjunto y después del fallo del Tribunal.

b)

El fallo

13

Tras haberse celebrado la vista el 27 de octubre de 1983, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo dictó sentencia el día 31 (RJ 1983, 4822) . Impuso al demandante una pena de un año de prisión por injurias menos graves al Gobierno, con la pena accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas y gastos.

Señalaba en primer lugar, en lo que se refiere al elemento objetivo del delito, que las expresiones utilizadas en el artículo eran lo bastante fuertes como para perjudicar el crédito del ofendido e implicar un sentimiento de menosprecio. Sobre el elemento subjetivo estimaba que el señor Castells, en su condición de senador, tenía unos canales de expresión muy claros, previstos por el Reglamento del Senado (RCL 1977, 2280), para cumplir sus funciones de control y de crítica al Gobierno; al no haberlos utilizado, no puede pretender que actuó en nombre de sus electores. El segundo argumento de la defensa, basado en la finalidad de crítica política perseguida

(animus criticandi), no eliminaba la existencia de una intención difamatoria (animus injuriandi), pero sí aminoraba su importancia. En este caso, las injurias proferidas con una intención de crítica política, sobrepasaron los límites de ésta y atentaron contra el honor del Gobierno. Por ello era más apropiado aplicar el artículo 162 del Código Penal, que reprime las injurias no graves al Gobierno, que el artículo 161. En cuanto al derecho constitucional a la libertad de expresión (artículo 20 de la Constitución [RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875], apartado 19 infra), éste tiene unos límites, especialmente, en relación con el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen. Además, el hecho de que la injuria apareciese en un artículo de prensa, suponía una elaboración intelectual más compleja y un cierto razonamiento que la hacía más clara y precisa.

Por último, el Tribunal confirmaba su decisión de 19 de mayo de 1982 en lo que se refiere a la admisibilidad de la exceptio veritatis.

El demandante manifestó nuevamente ante el Tribunal Supremo su intención de interponer un recurso de amparo contra esta sentencia, invocando los artículos 14, 20, 23 y 24 de la Constitución; lo hizo el 22 de noviembre de 1983.

14

El 6 de diciembre de 1983, el Tribunal Supremo, habida cuenta de las circunstancias del caso, decretó la suspensión, durante dos años, de la ejecución de la pena de prisión dictada (artículo 93 del Código Penal), pero mantuvo la pena accesoria; sin embargo, el Tribunal Constitucional suspendió su ejecución el 22 de febrero de 1984 (RTC 1984, 107 AUTO) .

3

El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

15

En su recurso de amparo de 22 de noviembre de 1983, el señor Castells se quejaba de no haber podido hacer examinar la sentencia del Tribunal Supremo por un tribunal superior, así como de la duración del procedimiento.

También reprochaba al tribunal haber violado la presunción de inocencia al rechazar sus medios de prueba. Estimaba contrario al sentido más elemental de la justicia condenar a alguien –en este caso a un senador– en base a afirmaciones exactas y lo bastante importantes como para que la comunidad debiese conocerlos urgente y detalladamente, sin haberle permitido demostrar su veracidad.

El demandante alegaba, además, una violación de la igualdad ante la Ley (artículo 14 de la Constitución), considerado en sí mismo o en relación con el derecho a la libertad de expresión (artículo 20), pues otras personas habían publicado artículos semejantes sin problemas. Habría sufrido, además, una violación de su derecho a formular críticas de orden político, inherente en su caso –dada su condición de senador– al artículo 23. Según él, este texto, que garantiza el derecho a participar en

los asuntos públicos, le habilitaba para ejercer sus funciones parlamentarias de control a través de cualquier órgano o medio abierto a todos.

El interesado también se refería al artículo 20 de la Constitución en el resumen de sus quejas (suplico).

16

En sus observaciones de 22 de marzo de 1984, el Ministerio fiscal señaló que el artículo 14 protegía la igualdad ante la Ley y no contra ella. En cuanto a la queja basada en el artículo 23, coincidía con lo anterior o se basaba en una confusión: sin duda un parlamentario no desarrolla su trabajo únicamente en el hemiciclo, pero fuera de éste no goza de ninguna inmunidad, si puede, como cualquier ciudadano, criticar la acción del gobierno, no debe olvidar que la libertad de expresión tiene sus límites, establecidos por la Constitución.

Por su parte, el señor Castells, mediante escrito de 21 de mayo de 1984, pretendía, de nuevo, probar la exactitud de sus afirmaciones, pues caracterizaba "la violación por la sentencia recurrida del derecho a recibir y comunicar información veraz por cualquier medio de difusión, contemplado en el artículo 20 de la Constitución". Mencionó también este derecho en su recurso de súplica contra el auto que rechazaba esta prueba (20 de julio de 1984) y en sus observaciones de 21 de febrero de 1985.

17

El Tribunal Constitucional desestimó su recurso el 10 de abril de 1985 (RTC 1985, 51).

Al resumir las quejas del demandante en el Fundamento Jurídico 2 de su Sentencia, tomó conjuntamente, al igual que el Ministerio Fiscal, las que se referían a los artículos 14 y 23, sin mencionar el artículo 20: violación del derecho a la igualdad ante la Ley, reconocido por el artículo 14 considerado aisladamente o en relación con el artículo 23, en cuanto la decisión inculpada limitaba las funciones de control, de vigilancia y de crítica de un senador.

Según el Fundamento 6, las prerrogativas parlamentarias requieren una interpretación estricta, para no convertirse en privilegios que puedan lesionar los derechos fundamentales de terceros; estas desaparecen cuando su titular actúa como simple ciudadano, incluso en su condición de hombre político.

Los Fundamentos 9 y 10 examinan el problema central a dilucidar: el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, y, especialmente, a invocar la excepción de verdad en el caso de un delito como el que se trata. El Tribunal señalaba a este respecto:

La pertinencia entendida como constatación de la relación de los medios de prueba propuestos con el *thema decidendi*, presupone la configuración de este último, que debe realizarse mediante las operaciones de alegación llevadas a cabo por las partes. En él no debe intervenir el Tribunal, a menos que se trate de datos que sean



manifiestos o notorios, porque, en otro caso, el juicio sobre la pertinencia anticipa, aunque sea parcialmente, el juicio de fondo, respecto del cual introduce una apreciación preventiva. Sin embargo, este hecho por sí sólo no es suficiente para establecer una violación de los derechos constitucionales, si los demás medios de defensa no resultan lesionados, aunque sea aconsejable que los Tribunales lo eviten y, por ello, si bien en el caso presente, es posible que al llevar a cabo el juicio sobre la pertinencia de las pruebas no debiera haberse anticipado la opinión del Tribunal sobre la exceptio veritatis, la irregularidad en la anticipación del juicio sobre una cuestión de fondo sólo entraña violación del derecho constitucional a servirse de las pruebas pertinentes, especialmente en casos como el presente, que se deciden en única instancia si se produce la lesión en derecho sustantivo que en el proceso se cuestione.

Ahora bien, el artículo 161 del Código Penal ha suscitado críticas de la doctrina, ya que restringe la libertad de expresión. De cualquier manera, debe leerse en relación con el artículo 20 de la Constitución, que garantiza esta libertad. A este respecto, hay que admitir que la legislación penal puede facilitar un medio adecuado para regular los derechos fundamentales, a condición de respetar el contenido esencial del derecho en cuestión. Las libertades de información y de opinión tiene su límite, sin duda alguna, en la seguridad del Estado, que puede verse amenazada por el descrédito lanzado sobre las instituciones democráticas. En conclusión, la admisibilidad de la exceptio veritatis en este ámbito, era una cuestión de simple legalidad y la aplicación precisa del artículo 161, en este caso, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo.

18

El 1 de abril de 1986, este último declaró la pena de prisión definitivamente extinguida. Posteriormente, se canceló la inscripción relativa a su condena, en virtud del artículo 118 del Código Penal. Ya no aparece, pues, en los extractos del registro de penados, salvo si la solicitud proviene de jueces o tribunales y se basa en las necesidades de una nueva encuesta penal.

B

Legislación pertinente

1

Constitución de 1978

19

Los artículos pertinentes de la Constitución están redactados de la siguiente forma:

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

## Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

(...)

## Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

## Artículo 23.1

Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2

## Código Penal

20

La Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio (RCL 1983, 1325, 1588 y ApNDL 2364), reformó el Código Penal. Para los delitos de injurias al Gobierno, prevé las siguientes penas:

## Artículo 161

Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1. Los que injuriaren, calumniaren o amenazaren gravemente (...) al Gobierno (...)

2. (...)

## Artículo 162

Cuando la injuria o amenaza de que se habla en el artículo precedente no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

Estos artículos figuran en un Capítulo aparte del Código Penal. Basado en el principio de autoridad (Auto del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1982, apartado 12 supra), establece una protección reforzada de la vida, la libertad y el honor de los altos responsables del Estado. El delito de calumnia contra el Gobierno no apareció hasta 1983.

## 21

El Título X del Libro II del Código Penal define la injuria y la calumnia. La segunda consiste en la imputación falsa a alguien de una infracción que entre en la categoría de las perseguibles de oficio (artículo 453 del Código Penal). La primera consiste en toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona, especialmente, imputándole una infracción que no de lugar a procedimiento de oficio (artículos 457 y 458 del Código Penal). El interés práctico de esta distinción reside en que se admite la prueba de la verdad para la calumnia (artículo 456), pero no para la injuria, salvo cuando se dirige contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus funciones (artículo 461 del Código Penal).

En su Sentencia de 31 de octubre de 1983, el Tribunal Supremo precisó que la exceptio veritatis no vale para el delito de injurias a una de las altas instituciones del Estado: ningún funcionario estaba afectado en cuanto tal; por otra parte, dichas instituciones gozaban de una protección penal reforzada en ese campo (apartados 12-13 supra).

## Procedimiento ante la Comisión

## 22

En su demanda a la Comisión de 17 de septiembre de 1985 (núm. 11798/1985), el señor Castells invocaba los artículos 6, 7, 10 y 14 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) .

Mediante una decisión parcial de 9 de mayo de 1989, la Comisión declaró inadmisibles las quejas basadas en los artículos 6 y 7 y admitió el resto de la demanda el 7 de noviembre siguiente. En su informe de 8 de enero de 1991 (artículo 31), concluyó, por nueve votos contra tres, que hubo violación del artículo 10 y consideró, por unanimidad, que no se planteaba ninguna cuestión distinta en el campo del artículo 14. El texto íntegro de su dictamen, así como las dos opiniones discrepante que le acompañan, figura anexo a la presente sentencia

Nota del secretario: por razones de orden práctico, únicamente figurará en la edición impresa (volumen 236 de la serie A de las publicaciones del Tribunal), pero puede solicitarse a secretaría.

## Fundamentos de derecho

### I

#### Violación del artículo 10

23

El señor Castells se considera víctima de una violación de su derecho a la libertad de expresión tal como lo garantiza el artículo 10 del Convenio, redactado como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (...).

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

El gobierno rechaza esta tesis, mientras que la Comisión la suscribe.

### A

#### Sobre la excepción previa del Gobierno

24

El Gobierno presenta, como ya lo hizo ante la Comisión, un motivo de no agotamiento de los recursos internos (artículo 26 del Convenio). Probablemente "por razones de orden táctico", el demandante no planteó de una manera específica, ante el Tribunal Constitucional, la queja relativa a la vulneración del derecho a la libertad de expresión, protegida por el artículo 20 de la Constitución. En su demanda de amparo solo se refirió a este artículo indirectamente, alegando una discriminación en el ejercicio de dicha libertad; además, no mencionó ni el artículo 10 del Convenio ni las cláusulas análogas de otros instrumentos internacionales. Ahora bien, según la Ley Orgánica que regula el recurso de amparo (núm. 2/1979) (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575), debió indicar en términos claros tanto los hechos como las disposiciones pretendidamente violadas. En consecuencia, el señor Castells no dio al Tribunal Constitucional la ocasión de dilucidar la cuestión hoy sometida al Tribunal.

25

El interesado responde que invocó explícitamente el artículo 20 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) ante el Tribunal. En primer lugar, los hechos relatados en su demanda de amparo mostraban que se trataba de un caso típico de ejercicio de la libertad de expresión y revelaría claramente una injerencia. Además, en el suplico citó, entre otros, dicho artículo y en los argumentos jurídicos alegó una violación del artículo 20, en relación con el artículo 14 (igualdad ante la Ley). Ciertamente, se situó en el campo, más restringido, del derecho de los cargos electos a formular críticas políticas, en virtud del artículo 23, pero la simple lectura del décimo fundamento jurídico de la sentencia de 10 de abril de 1985 (RTC 1985, 51), mostraría que el problema se había planteado: el Tribunal Constitucional examinó en él, detalladamente, la compatibilidad del artículo 161 del Código Penal (RCL 1973, 2255 y NDL 5670), base de las actuaciones judiciales y de la condena litigiosa, con la libertad de expresión (apartados 15 y 17 supra).

26

Aún señalando su acuerdo con el demandante, la Comisión invita al Tribunal, en orden principal, a declinar su competencia para conocer la excepción.

27

Sobre este punto, el Tribunal se limita a remitir a su jurisprudencia constante, confirmada en último lugar por la sentencia B. contra Francia, de 25 de marzo de 1992 (TEDH 1992, 43) (serie A, núm. 232-C, apartados 35-36).

En cuanto al fundamento del motivo, recuerda que el artículo 26 debe aplicarse "con una cierta flexibilidad y sin formalismos excesivos", basta que el interesado haya planteado "al menos en substancia, y en las condiciones y plazos prescritos por el derecho interno" las quejas que se propone plantear después ante los órganos del Convenio (sentencias Guzzardi contra Italia, de 6 de noviembre de 1980 [TEDH 1980, 7], serie A núm. 39, pg. 26, apartado 72 y Cardot contra Francia, de 19 de marzo de 1991 [TEDH 1991, 25], serie A núm. 200, pg. 18, apartado 34).

28

El demandante se apoya en el artículo 10 del Convenio en dos aspectos: se le habría perseguido y condenado por unas afirmaciones conformes con la realidad, pero cuya exactitud se le habría impedido establecer; por otra parte, el escrito litigioso se situaría en ámbito de la crítica política que todo parlamentario está obligado a ejercer.

29

Es evidente que el señor Castells había sometido al Tribunal Supremo cada uno de estos puntos: la Sentencia de 31 de octubre de 1983 (RJ 1983, 4822) rechazó la *exceptio veritatis* en relación con el delito de injurias al Gobierno y consideró que el interesado había sobrepasado los límites de la crítica política (apartado 13 supra).

Por lo que se refiere al recurso de amparo de 22 de noviembre de 1983, los argumentos jurídicos que lo acompañaban sólo mencionaban el artículo 20 de la Constitución de manera indirecta y sumaria (apartado 15 supra); no obstante, las quejas analizadas más arriba figuraban en él.

Aunque apoyándose en una base más estrecha, el artículo 23 de la Constitución, el interesado reivindicaba el derecho, en su condición de senador, de discutir la acción del Gobierno, derecho manifiestamente inherente a la libertad de expresión en el caso específico de los cargos elegidos. El Tribunal Constitucional lo reconoció, además, en su resumen de las quejas: combinó la que contemplaba los artículos 14 y 20 con la relativa al artículo 23 (apartado 17 supra).

El demandante invocaba, además, tanto su derecho a la presunción de inocencia como su derecho a utilizar las pruebas necesarias para demostrar la exactitud de sus afirmaciones. Formulaba de este modo una queja ligada, evidentemente, a la violación alegada del artículo 10 del Convenio. El Tribunal Constitucional, por otra parte, así lo entendió: vinculó la cuestión de la pertinencia de las pruebas con el fondo del litigio, es decir la incriminación prevista en el artículo 161 del Código Penal, examinando la compatibilidad de la misma con la libertad de expresión (fundamentos jurídicos 9 y 10 de la sentencia de 10 de abril de 1985; apartado 17 supra).

El Tribunal constata por último, al igual que la Comisión, que el señor Castells citó el artículo 20 de la Constitución tanto en su escrito de recurso de amparo, presentado ante el Tribunal Supremo, como en el suplico de su demanda de 22 de noviembre de 1983 (apartados 13 y 15 supra). En un cierto número de escritos posteriores dirigidos al Tribunal Constitucional, también se refería, a propósito de la *exceptio veritatis*, a su derecho a "recibir y comunicar información veraz" (apartado 16 supra).

Si su recurso fracasó a este respecto, es, sin duda, a causa de los límites que el Tribunal Constitucional asignaba a su competencia en aquel momento: según el alto tribunal, el problema de la admisibilidad de la *exceptio veritatis* en materia de injurias al gobierno era una cuestión de legalidad no de constitucionalidad, y la aplicación del artículo 161 del Código Penal en este caso correspondía exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios (apartado 17 supra; véase, *mutatis mutandis*, la sentencia Guzzardi, ya citada, serie A, núm. 39, pg. 27, apartado 72).

Por lo tanto, el Tribunal estima que el demandante invocó ante el Tribunal Constitucional, "al menos substancialmente", las quejas que basa en el artículo 10 del Convenio. Procede, pues, rechazar el motivo de no agotamiento de los recursos internos.

B

Sobre el fundamento de la queja

33

Según el señor Castells, las diligencias penales emprendidas contra él y su posterior condena por injurias al gobierno atentaron contra su libertad de expresión, principalmente por el hecho de que no se le dejó demostrar la veracidad de las afirmaciones contenidas en su artículo.

34

Las restricciones y sanciones de las que se queja constituyen, indiscutiblemente, una "injerencia" en el ejercicio de dicha libertad. Tal injerencia infringe el artículo 10 si no está "prevista por la Ley", inspirada por un o unos fines legítimos respecto al artículo 10.2 y "necesaria, en una sociedad democrática" para alcanzarlos.

1

"Prevista por la Ley"

35

Las diligencias incriminadas tenían, sin ninguna duda, una base legal: los artículos 161 y 162 del Código Penal. El demandante no lo niega, pero alega que no se podía esperar el rechazo de su excepción de verdad, sobre todo después de la adopción de la Constitución de 1978. Según él, hasta el 19 de mayo de 1982, el Tribunal Supremo no había resuelto la cuestión para el delito de injurias al gobierno, y la admisibilidad de tal excepción para delitos análogos (artículo 240), dividía tanto a la doctrina como a la jurisprudencia.

36

Para el Gobierno, por el contrario, de la legislación española y en particular del artículo 461 del Código Penal, se deduce, sin equívoco, que la excepción de verdad es admisible en el único caso en que las injurias se dirijan contra funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; el Tribunal Supremo nunca acogió, ni antes ni después de 1978, la *exceptio veritatis* para injurias no individualizadas. Ahora bien, el señor Castells acusó al gobierno en su conjunto.

37

A la luz del texto del artículo 461 del Código Penal, el Tribunal considera esta interpretación razonable. Sin duda, no existía, al parecer, ningún precedente –de ahí las vacilaciones manifestadas por el Tribunal Supremo en su Auto de 19 de mayo de 1982 (apartado 12 supra)– pero eso aquí no tiene importancia: se trataba de un texto que, cubriendo de una manera general varias hipótesis de injurias, debía poder,

forzosamente, ser aplicable en circunstancias diferentes (véase, mutatis mutandis, la sentencia Observer y Guardian contra Reino Unido, de 26 de noviembre de 1991 [TEDH 1991, 51], serie A, núm. 216, pgs. 27-28, apartado 53).

El Tribunal llega a la conclusión, al igual que la Comisión, de que las modalidades de injerencia litigiosa ofrecían la previsibilidad requerida por el artículo 10.2 del Convenio.

2

Legitimidad del fin perseguido

38

Según el demandante, ni la acusación contra él ni su posterior condena tendían a un fin legítimo en relación con el apartado 2 del artículo 10: los hechos que se le imputaban, según la opinión del propio Tribunal Supremo, no causaron ninguna alarma (apartado 9 supra); además, de la sentencia de 31 de octubre de 1983 se deducía que la injerencia tenía por objeto proteger, no el orden público y la seguridad nacional, sino el honor del gobierno demandado.

39

En su resolución de 10 de abril de 1985, en la que este último se basa, el Tribunal Supremo subrayó, sin embargo, que la seguridad del Estado puede verse amenazada por el descrédito lanzado sobre las instituciones democráticas (apartado 17 supra). Ahora bien, en su escrito inculpativo, el señor Castells no se limitaba a relatar una situación muy grave, caracterizada por numerosos atentados y asesinatos en el País Vasco; denunciaba, además, la pasividad de las autoridades, especialmente de la policía, incluso su connivencia con los culpables y llegaba a la conclusión de la responsabilidad del gobierno.

Se puede, pues, considerar, junto con el Gobierno y la Comisión, que en las circunstancias que existían en España en 1979, las diligencias entabladas contra el demandante pretendían la "defensa del orden", en el sentido del artículo 10.2, y no sólo la "protección de la reputación (...) ajena".

3

Necesidad de la injerencia

40

Señalando su acuerdo con la Comisión, el señor Castells insiste en la importancia capital de la libertad de expresión para un cargo elegido, interprete de las opiniones e inquietudes de sus mandantes. Además, dicha libertad merecería garantías reforzadas cuando la discusión se refiere a un tema de interés público. Ahora bien, de esto se trataría en este caso: el artículo litigioso se insertaría en un amplio debate sobre el clima de inseguridad reinante en el País Vasco desde 1977. La



condena del demandante habría buscado más bien prevenir a las autoridades contra los ataques de la oposición que al gobierno contra imputaciones injustificadas y difamatorias; aunque embarazoso para este último, la revelación de los hechos de los que se trata habría servido al bien común.

41

El Gobierno subraya que la libertad de expresión no es absoluta; se acompaña de "deberes" y de "responsabilidades" (artículo 10.2 del Convenio). El señor Castells habría sobrepasado los límites normales de la controversia política; habría injuriado con fines desestabilizadores a un gobierno democrático, y eso durante un período muy delicado, incluso crítico, para España, a saber poco tiempo después de la adopción de la Constitución, en el momento en que grupos de orientaciones divergentes se juntaban en el recurso a la violencia.

42

El Tribunal recuerda que la libertad de expresión, consagrada en el apartado 1 del artículo 10, constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso. A reserva del apartado 2, ésta vale no solamente para las "informaciones" o "ideas" acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contraríen, choquen o inquieten, así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe "sociedad democrática" (véanse, entre otras, las sentencias Handyside contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976 [TEDH 1976, 6], serie A, núm. 24, pg. 23, apartado 49, y Observer y Guardian contra Reino Unido, ya citada, serie A, núm. 216, pgs. 30, apartado 59 a).

Preciosa para todos, la libertad de expresión lo es muy particularmente para un cargo elegido por el pueblo; él representa a sus electores, da a conocer sus preocupaciones y defiende sus intereses. Por lo tanto, las injerencias en la libertad de expresión de un parlamentario de la oposición, como el demandante, impone al Tribunal llevar a cabo un control más estricto.

43

Sin duda, el señor Castells no se pronunció, en el caso de autos, en la tribuna del Senado, como podía haberlo hecho sin riesgo de sanción, sino en un periódico. Por ello no perdía el derecho a criticar al gobierno.

A este respecto, no hay que olvidar el papel eminente de la prensa en un estado de derecho. Aunque no debe franquear ciertos límites fijados, especialmente, para la defensa del orden y de la reputación ajena, le incumbe, no obstante, comunicar informaciones e ideas sobre cuestiones políticas, así como sobre otros temas de interés general (véanse, mutatis mutandis, la sentencia Sunday Times contra Reino Unido, de 26 de abril de 1979 [TEDH 1979, 1], serie A, núm. 30, pg. 40, apartado 65 y la sentencia Observer y Guardian contra Reino Unido, ya citada, serie A, núm. 216, pgs. 30, apartado 59 b).

La libertad de prensa proporciona a los ciudadanos uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de sus dirigentes. Da a los políticos, en particular, la ocasión de reflejar y comentar las preocupaciones de la opinión pública. Permite a todos participar en el libre juego del debate político, que se encuentra en el corazón mismo de la noción de sociedad democrática (Sentencia Lingens contra Austria, de 8 de julio de 1986 [TEDH 1986, 8], serie A, núm. 103, pg. 26, apartado 42).

44

En su sentencia de 31 de octubre de 1983, el Tribunal Supremo estimó que el escrito litigioso había desbordado el marco de la crítica política para entrar en la injuria, aunque fuese ligeramente, mediante el empleo de ciertos términos (apartado 13 supra).

45

El Tribunal observa, junto con la Comisión, que el señor Castells comenzaba denunciando la impunidad de la que gozaban los miembros de diversos grupos extremistas, autores de numerosos atentados en el País Vasco desde 1977. Exponía, así, unos hechos de gran interés para la opinión pública de esta región, en la que se vendía la mayor parte de la tirada del semanario en cuestión. En su conclusión, sin embargo, lanzaba graves acusaciones contra el gobierno, responsable, según él, de la situación incriminada (apartado 7 supra).

46

La libertad de discusión política no reviste, desde luego, un carácter absoluto. Un Estado contratante puede someterla a determinadas "restricciones" o "sanciones", pero le corresponde al Tribunal decidir en último lugar sobre su compatibilidad con la libertad de expresión tal y como la consagra el artículo 10 (véanse, mutatis mutandis, la sentencia Observer y Guardian contra Reino Unido, ya citada, serie A, núm. 216, pgs. 30, apartado 59 c).

Los límites de la crítica admisible son más amplios con respecto al gobierno que a un simple particular, o incluso a un político. En un sistema democrático, sus acciones u omisiones deben estar puestas bajo el control atento, no sólo de los poderes legislativo y judicial, sino también del de la prensa y de la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa le impone mostrar moderación en la utilización de la vía penal, sobre todo si tiene otros medios para responder a los ataques y críticas injustificados de sus adversarios o de los medios de comunicación. Lo cual no quiere decir que no sea lícito que las autoridades competentes del Estado adopten, en su condición de garantes del orden público, medidas, incluso penales, destinadas a reaccionar de manera adecuada y no excesiva ante imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas de mala fe.

47

En el caso de autos, el señor Castells ofreció en varias ocasiones, ante el Tribunal Supremo y después ante el Tribunal Constitucional, establecer la exactitud y

la notoriedad de los hechos relatados por él; en su opinión, privaban a sus afirmaciones de cualquier carácter injurioso (apartados 11 y 16 supra).

El 19 de mayo de 1982, el Tribunal Supremo declaró inadmisibles las pruebas propuestas, a causa de que la excepción de verdad no era aplicable a las injurias contra las instituciones de la nación (apartados 12 y 21 supra); confirmó esta interpretación en su sentencia de 31 de octubre de 1983 (apartado 13 supra). Por su parte, el Tribunal Constitucional estimó que se trataba de una cuestión de legalidad ordinaria que escapaba a su competencia (apartado 17 supra).

El demandante no pudo, por tanto, invocar en su descargo, en el marco de las diligencias entabladas contra él en virtud del artículo 161 del Código Penal, las excepciones de veracidad y de buena fe.

48

Según el Gobierno, las alegaciones del señor Castells no se prestaban a una demostración de su exactitud a causa de su imprecisión; además, constituían juicios de valor, a los que no es aplicable la excepción de verdad.

Esta tesis no convence. El artículo publicado en "Punto y Hora de Euzkalandia" (apartado 7 supra) debe ser considerado en su conjunto. El interesado comenzaba haciendo una larga lista de asesinatos y atentados perpetrados en el País Vasco, después subrayaba que habían quedado impunes; acusaba, después, a diversas organizaciones de extremistas, designadas por su nombre, y para acabar atribuía al gobierno la responsabilidad de la situación. Ahora bien, un intento de prueba era muy concebible para muchas de estas afirmaciones, al igual que el señor Castells podía, razonablemente, intentar probar su buena fe.

Nadie sabe a que resultado habría llegado el Tribunal Supremo si hubiese admitido los medios de prueba presentados por el demandante, pero este Tribunal atribuye un peso decisivo a la circunstancia de que las declaró inadmisibles para el delito en cuestión (apartado 12 supra). Estima no necesaria, en una sociedad democrática, tal injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión del interesado.

49

El Gobierno invoca, además, la relativa levedad de la pena impuesta, pero la conclusión precedente dispensa al Tribunal de examinar el argumento.

50

En resumen, hubo violación del artículo 10.

## II

Sobre la violación del artículo 14 en relación con el artículo 10

51

El señor Castells se considera, también, víctima de una discriminación, pues otras personas que se habían expresado de manera análoga no habían sufrido ninguna sanción penal. Se apoya en el artículo 14, redactado como sigue:

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

El Gobierno niega esta alegación.

52

Al no constituir la cuestión un aspecto fundamental del asunto, el Tribunal no cree que deba resolverla separadamente (véase, especialmente, la sentencia Airey contra Irlanda, de 9 de octubre de 1979 [TEDH 1979, 3], serie A, núm. 32, pg. 16, apartado 30).

## III

Sobre la aplicación del artículo 50

53

Según el artículo 50,

Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

54

El demandante solicita, en primer lugar, la publicación de un resumen de la sentencia del Tribunal en los periódicos del País Vasco, de Madrid y del resto de España, así como la cancelación de cualquier referencia a su condena en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

El Tribunal recuerda que no tiene competencia para dar tales directrices (véase, mutatis mutandis, la sentencia Manifattura FL contra Italia, de 27 de febrero de 1992 [TEDH 1992, 22], serie A, núm. 230-B, apartado 22).

A

Perjuicio material

55

El señor Castells solicita, también, una indemnización de 375.000 pesetas por lucro cesante. En su condición de imputado en libertad condicional, debió comparecer en cincuenta y seis ocasiones ante el tribunal de su domicilio (San Sebastián) y tres veces ante el Tribunal Supremo en Madrid (apartados 8-199 supra), de donde una pérdida de tiempo y de oportunidades en el ejercicio de su actividad profesional de abogado.

El Tribunal estima que esta obligación apenas pudo perjudicarlo: hombre de Leyes, frecuentaba regularmente los tribunales en cuestión. La existencia de un perjuicio material no está, pues, demostrado.

B

Perjuicio moral

56

El demandante reivindica igualmente, sin cifrarla, una compensación por daño moral. El Tribunal no excluye que lo haya sufrido, pero en las circunstancias del caso, la constatación del incumplimiento que figura en la presente sentencia constituye, en sí, una satisfacción equitativa suficiente.

C

Costas y gastos

57

Por sus gastos y costas ante los tribunales españoles, el señor Castells solicita 2.181.476 pesetas. El Tribunal únicamente le concede 1.000.000, pues determinados montantes de los que se trata se refieren a recursos de amparo ajenos a las quejas admitidas por la Comisión.

58

El demandante solicita, por último, 3.328.000 pesetas por sus gastos y costas ante los órganos del Convenio, más 20.000 marcos alemanes como honorarios de los señores Korff y Vervaele.

Al igual que el Gobierno, el Tribunal considera excesiva la importancia numérica de la representación del señor Castells, quien compareció ante él con cuatro juristas, señala, también, que la Comisión declaró inadmisibles ciertas quejas formuladas originariamente.

Decidiendo en equidad, concede al señor Castells una suma global de 2000.000 de pesetas.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara que es competente para examinar la excepción previa del Gobierno, pero la rechaza;

2. Declara que hubo violación del artículo 10 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627);

3. Declara que no procede examinar también el asunto bajo el ángulo del artículo 14, en relación con el artículo 10;

4. Declara que la presente sentencia constituye en sí misma, en cuanto al perjuicio moral alegado, una satisfacción equitativa suficiente a los fines del artículo 50;

5. Declara que el Reino de España debe pagar al demandante, en el plazo de tres meses, 3.000.000 (tres millones) de pesetas por gastos y costas;

6. Desestima el resto de las pretensiones del demandante.

Hecha en francés y en inglés, pronunciada en audiencia pública en el Palacio de los Derechos del Hombre de Estrasburgo, el 23 de abril de 1992.

ROLV RYSSDAL

Presidente

MARC-ANDRE EISSEN

Secretario

Adjuntas a la presente sentencia se encuentran, conforme a los artículos 51.2 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) y 53.2 del Reglamento, las opiniones separadas siguientes:

— opinión concordante del señor De Meyer;

— opinión concordante del señor Pekkanen;

— opinión concordante del señor Carrillo Salcedo, juez ad hoc;

— Opinión concordante del Juez de Meyer

En el artículo litigioso, el señor Castells hacía una larga lista de asesinatos y atentados perpetrados en el País Vasco<sup>1</sup> y denunciaba la impunidad, calificada por él de insultante, de la que gozaban sus autores<sup>2</sup>. Denunciaba la pasividad de las autoridades<sup>3</sup> que, según él, no hacían nada para descubrirlos, aunque se mostraban muy activas "en otros supuestos"<sup>4</sup> interpretando esto en el sentido de una connivencia con los culpables<sup>5</sup> imputaba la responsabilidad de "estas acciones" al Gobierno y al partido del gobierno<sup>6</sup>.

Eran, sin duda, graves acusaciones<sup>7</sup>.

Pero, al proferirlas, no hacía sino ejercer legítimamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Ese derecho fue violado en el caso de autos, ya que el señor Castells fue perseguido y condenado por haber escrito y publicado lo que pensaba sobre una cuestión de interés público: en una "sociedad democrática" no es admisible que se pueda castigar por eso.

A este respecto, apenas importa que el señor Castells esté equivocado o tenga razón. La cuestión de la excepción de verdad no era pertinente en cuanto al juicio que hacía sobre la situación<sup>8</sup> lo era menos aún cuando la realidad de los asesinatos y atentados mencionados en el artículo y la impunidad de sus autores no parece que haya sido negada.

Puede ser útil añadir que en materia de injurias, calumnias y difamación, no conviene que las instituciones estén más protegidas que las personas y que el gobierno lo esté más que la oposición<sup>9</sup>.

---

<sup>1</sup> Apartado 48 de la sentencia. Véase el primer y segundo párrafo del artículo (apartado 7 de la sentencia).

<sup>2</sup> Título del artículo y apartados 45 y 48 de la sentencia.

<sup>3</sup> Apartado 39 de la sentencia.

<sup>4</sup> Léase, en particular, los párrafos tercero y sexto del artículo.

<sup>5</sup> Apartado 39 de la Sentencia.

<sup>6</sup> Último párrafo del artículo y apartados 39 y 45 de la Sentencia.

<sup>7</sup> Apartado 45 de la sentencia.

<sup>8</sup> Véase a este respecto la opinión separada del señor Pekkanen, pg., así como, mutatis mutandis, la sentencia Lingens de 8 de julio de 1986, serie A, núm. 103, pgs 27-28, apartados 45 y 46.

<sup>9</sup> No puedo, por tanto, aprobar la .protección reforzada, reservada al Gobierno por los artículos 161 y 162 del Código Penal español. (apartado 20 de la Sentencia).

#### Opinión concordante del Juez Pekkanen

En su artículo, el señor Castells enumeraba, para comenzar, una serie de asesinatos y ataques perpetrados en el País Vasco y subrayaba que, no aclarados, seguían estando impunes. Evocaba igualmente la implicación de diversas organizaciones de extrema derecha. De estos hechos sacaba la conclusión de que "detrás de estas acciones sólo puede estar el Gobierno, el Partido del gobierno y sus efectivos".

El Tribunal Supremo declaró al interesado culpable de injurias no graves al Gobierno. Juzgó que, en particular, proferidas a guisa de crítica política al Gobierno, habían excedido los límites tolerables de tal reprobación y habían atentado contra el honor del gobierno. Estimó también que la excepción de verdad no era admisible en derecho español para este tipo de asuntos.

El Tribunal confiere una importancia decisiva al hecho de que el Tribunal Supremo español haya declarado la excepción de verdad inadmisibile para la infracción en cuestión. Desgraciadamente, no puedo compartir esta opinión. El hecho determinante para la constatación de una violación del artículo 10 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), es, según mi opinión, que el señor Castells ha sido castigado por haber expresado la opinión según la cual el gobierno era responsable de los incidentes en cuestión y por haberla publicado.

Por lo que se refiere a la excepción de verdad, discutida detalladamente en la Sentencia, estimo que no le era posible al señor Castells probar la veracidad de sus alegaciones, formuladas en el marco de un debate político, según las cuales, detrás de los asesinatos y ataques mencionados, estaba el Gobierno. Por consiguiente, la excepción de verdad no es pertinente en el presente caso. Para constatar una violación del artículo 10 del Convenio, basta que el demandante haya sido castigado por haber criticado al Gobierno, cuando lo ha hecho de una manera que debería estar autorizada en una sociedad democrática.

#### Opinión concordante del Juez Carrillo Salcedo

Comparto enteramente las opiniones expresadas por el Tribunal en el apartado 46 de la Sentencia. Debo subrayar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática. Pero no se puede ignorar que el ejercicio de esta libertad "entraña deberes y responsabilidades" (artículo 10.2 del Convenio [RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627]), y que en una situación donde la violencia con motivaciones políticas constituye una amenaza para la vida y seguridad de los habitantes, es particularmente difícil lograr un justo equilibrio entre las exigencias encaminadas a la protección de la libertad de expresión y las vinculadas a la salvaguardia del Estado democrático.

Al precisar el artículo 10.2 que el ejercicio de la libertad de expresión y la de recibir o comunicar informaciones o ideas "podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática" el Convenio reconoce que estas libertades



no son absolutas. Confirma, además, el principio según el cual ningún grupo o individuo tiene un derecho cualquiera para dedicarse a una actividad o realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el mismo (artículo 17); a mi entender, esto implica para los Estados que son parte obligaciones positivas.

Por consiguiente, les es lícito a los Estados adoptar medidas, incluso de derecho penal, destinadas a reaccionar de manera apropiada y sin excesos, es decir con arreglo a las exigencias del Convenio, ante acusaciones difamatorias desprovistas de fundamento fáctico o formuladas de mala fe.

## 4. ASUNTO DROZD Y JANOUSEK CONTRA FRANCIA Y ESPAÑA

*Sentencia de 26 de junio de 1992*

En el asunto Drozd y Janousek contra Francia y España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resolviendo en sesión plenaria en aplicación del artículo 51 del Reglamento y compuesto por los siguientes Jueces señores R. Ryssdal, Presidente; J. Cremona, Thór Vilhjálmsson, F. Gölcüklü, F. Matscher, L.-E. Pettiti, B. Walsh, R. Macdonald, C. Russo, R. Bernhardt, A. Spielmann, J. de Meyer, N. Valticos, S. K. Martens, La señora E. Palm, los señores R. Pekkanen, A. N. Loizou, F. Bigi, Sir John Freeland, los señores A. B. Baka, M. A. Lopes Rocha, L. Wildhaber, J. A. Carrillo Salcedo, juez «ad hoc», así como los señores M.-A. Eissen, Secretario, y H. Petzold, Secretario adjunto,

Después de haber deliberado en privado los días 23 enero y 27 mayo 1992,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 8 marzo 1991, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627). Tiene su origen en una demanda (núm. 12747/1987) dirigida contra la República francesa y el Reino de España, que un ciudadano español, el señor Jordi Drozd, y un ciudadano checoslovaco, el señor Pavel Janousek, habían presentado a la Comisión el 26 noviembre 1986 en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a las declaraciones francesa y española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado francés de las exigencias de los artículos 5 y 6 y del Estado español al segundo de ellos.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3 d), del Reglamento, los demandantes expresaron su deseo de intervenir en el proceso y designaron a sus abogados (artículo 30).

3

Bajo reserva de lo siguiente, la Sala que se debía constituir comprendía de pleno derecho al señor L.-E. Pettiti, juez de nacionalidad francesa, al señor J. M. Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio), y el señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.3 b) del Reglamento]. Por carta de 18 marzo 1991 al Presidente, el señor Morenilla se inhibió en aplicación del artículo 24.2 del Reglamento, ya que había representado al Gobierno español como agente.

El 21 marzo, siguiendo las instrucciones del Presidente, el Secretario invitó a los agentes de los dos Gobiernos encausados a indicarle si Francia y España tenían «un interés común» en el sentido del artículo 25.1 del Reglamento. Respondieron de forma negativa el 4 y 5 abril, respectivamente.

Habiendo asumido la presidencia de la Sala el señor Ryssdal (artículo 21.5 del Reglamento), sorteó en presencia del Secretario, el 23 abril, el nombre de los seis miembros, a saber, la señora D. Bindschedler-Robert, los señores C. Russo, A. Spielmann, J. de Meyer, la señora E. Palm y el señor R. Pekkanen (artículos 43 «in fine» del Convenio y 21.4 del Reglamento). El 10 de mayo, el agente del Gobierno español notificó al secretario el nombramiento del señor J. A. Carrillo Salcedo, profesor de la Universidad de Sevilla, en calidad de juez «ad hoc» (artículo 43 del Convenio y 23 del Reglamento).

4

El señor Ryssdal consultó, a través del Secretario, a los agentes de los Gobiernos francés y español, al delegado de la Comisión y al representante de los demandantes sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia, entregaron los respectivos informes el 4 noviembre, 28 octubre, 21 noviembre y 10 diciembre.

5

Mediante cartas recibidas por el Secretario el 19 y 25 abril y el 17 junio, la señora Ruhlman, abogada del colegio de abogados de Estrasburgo, presentó, en nombre del consejo ejecutivo del Principado de Andorra, demandas en virtud de los artículos 37.2 y 41.1 del Reglamento. El 25 septiembre, el señor Cremona vicepresidente, sustituto del señor Ryssdal, le autorizó presentar las alegaciones escritas sobre las conclusiones del informe de la Comisión, de 11 diciembre 1990; por el contrario, siempre el mismo día, la Sala no consideró necesario escuchar a la interesada en los debates.

El secretario recibió las alegaciones en cuestión el 29 noviembre.

6

El 25 septiembre, la Sala se declaró incompetente con efecto inmediato en beneficio del Pleno (artículo 51 del Reglamento). El señor Wildhaber tomó posesión en funciones con anterioridad a la audiencia, para reemplazar a la señora Bindschedler-Robert, que había presentado su dimisión (artículo 2.3 del Reglamento).

7

El señor Drozd (22 marzo 1991 y 2 enero 1992), el señor Janousek (27 marzo y 6 diciembre 1991) y el agente del Gobierno francés (3 enero 1992) escribieron al Secretario para solicitar la posibilidad, para los demandantes, de presentarse en la audiencia a pesar de estar encarcelados. El mencionado Gobierno, indicó que renunciaba, en este caso, a invocar la declaración contenida en su instrumento de ratificación y que tiende a excluir a las personas detenidas del beneficio del artículo 4.1 a) del Acuerdo europeo de 6 mayo 1969 relativo a las personas participantes en los procedimientos ante la Comisión y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

8

El 14 enero 1992, el abogado de los demandantes formuló una solicitud de indemnización.

9

Tal como había decidido el Presidente, los debates se desarrollaron en público el 21 enero 1992, en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo. Anteriormente, la Sala había celebrado una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— por el Gobierno francés: señor J.-P. Puissochet, Director de asuntos jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores; señora M.-R. d'Haussy, encargada de misión en la Dirección de asuntos jurídicos, Ministerio de Asuntos Exteriores; señora M. Picard, magistrada destinada en la Dirección de asuntos jurídicos, Ministerio de Asuntos Exteriores; señor P. Darbeda, magistrado destinado a la Dirección de administración penitenciaria, Ministerio de Justicia; señora C. Cosson, magistrada destinada al servicio de asuntos europeos e internacionales, Ministerio de Justicia y señor J.-C. Sacotte, magistrado, abogados;

— por el Gobierno español: señores J. Borrego Borrego, Jefe del servicio jurídico de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente y J. A. Pastor Ridruejo, jefe del servicio jurídico internacional, Ministerio de Asuntos Exteriores, abogado;

— por la Comisión: señor H. Danelius, delegado;

— por los demandantes: señor M. Bloch, abogado y señora Y. Juniet, abogada.

El Tribunal escuchó las declaraciones, así como las respuestas a sus preguntas, del señor Puissochet por el Gobierno francés, del señor Pastor Ridruejo por el Gobierno español, del señor Danelius por la Comisión y del señor Bloch por los demandantes.

El señor Janousek asistió en persona a la audiencia.

10

Con motivo de ésta y el 30 enero, el agente del Gobierno francés entregó varios documentos.

El 24 febrero, el agente del Gobierno español respondió por escrito a preguntas del Tribunal.

## HECHOS

11

El señor Jordi Drozd, ciudadano español, y el señor Pavel Janousek, ciudadano checoslovaco, cumplen una pena de catorce años de cárcel en Francia impuesta por un tribunal del Principado de Andorra por un robo a mano armada cometido en Andorra la Vieja. El primero está en Muret (Haute Garone), el segundo en Yzeure (Allier).

## I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

12

El 6 marzo 1986, R., representante de joyería- bisutería de la casa F. de Barcelona, se alojaba en un hotel de Andorra la Vieja. Mientras estaba en su habitación, dos individuos le atacaron y le robaron, según sus declaraciones, joyas por un valor de 65.000.000 de pesetas y 33.000 pesetas en dinero.

### A. Hechos no discutidos

13

Muchos hechos no se prestan a discusión entre los Gobiernos demandados y los demandantes.

#### 1. Instrucción

14

R. presentó una denuncia contra X por robo a mano armada, tras lo cual la policía detuvo a los señores Drozd y Janousek el 7 marzo.

15

Uno de los batlle episcopales (apartado 49 «infra») abrió la instrucción.

La policía organizó una primera «rueda de reconocimiento», la cual al parecer no tuvo ningún resultado, pero en una segunda rueda, R. identificó a los demandantes como los autores del crimen. La defensa criticó, sin embargo, las condiciones en que se desarrollaron las ruedas en cuestión.

## 2. Juicio

16

Enviados a juicio, los demandantes comparecieron el 26 marzo 1986 ante el Tribunal de Corts (apartado 51 «infra»). Este estaba compuesto por el Juez de apelaciones, H. P., consejero honorífico en el tribunal de apelación de Toulouse, nombrado por el copríncipe francés, y por dos asesores, N. T., reemplazando al veguer francés y designado por éste, consejero honorífico en el Tribunal de apelación de Montpellier, y F. B., veguer episcopal, jurista español elegido por el obispo de Urgel (apartado 52 «infra»).

17

El mismo día, el Tribunal dictó sentencia en lengua catalana y en audiencia pública. La notificación a los demandantes del texto en español tuvo lugar el día siguiente.

El Tribunal condenó a cada uno de los acusados a catorce años de prisión y ordenó su expulsión del territorio del Principado.

18

Los señores Drozd y Janousek interpusieron el único recurso que les era posible, un recurso de revocación ante los mismos jueces. El 3 julio 1986, el Tribunal de Corts lo desestimó.

19

Los acusados eligieron cumplir la pena en Francia en lugar de en España (apartado 56 «infra») y recibieron de la veguería francesa, según costumbre, una traducción en francés de la condena.

20

Estos no presentaron un recurso de suplicación ante los Tribunales superiores de Corts, una nueva vía de derecho instituida por el Decreto de 13 julio 1990 (apartado 54 «infra») y utilizado a veces con éxito por otros condenados, por ejemplo otro cliente de su abogado. El texto en cuestión, que no fue entregado a los señores Drozd y

Janousek o a su abogado, apareció el 21 en el Boletín Oficial del Principado de Andorra.

## B. Hechos discutidos

21

Los Gobiernos demandados y los demandantes presentaron diferentes versiones para algunos hechos.

1. La presencia de un batlle episcopal en la sala de deliberaciones.

22

Aun admitiendo no poseer la prueba, ya que estos evidentemente no se encontraban en el lugar para constatarlo, los demandantes afirman que el batlle episcopal encargado de la instrucción asistió a la deliberación del fallo del Tribunal de Corts.

23

Los Gobiernos demandados responden que no fue así.

2. Falta de conocimientos lingüísticos de uno de los miembros del tribunal.

24

En opinión de los demandantes, el asesor francés hablaba con dificultad el español, y todavía menos el catalán, lengua de la audiencia, lo cual le privaba de la posibilidad real de intervenir en los debates.

25

El Gobierno francés precisa que el conocimiento del catalán, o como mínimo, la comprensión del español figuran entre los criterios de selección de los magistrados franceses llamados a ejercer en Andorra funciones judiciales. Añade que en el caso los miembros del tribunal eran los tres de origen catalán y que hablaban y comprendían perfectamente el catalán. Finalmente afirma que éstos tomaron la palabra en la audiencia.

En cuanto al Gobierno español, señala que el Tribunal de Corts tiene como práctica formular las preguntas y recibir las respuestas en francés o en español, si los acusados entienden una de las dos lenguas —lo que era el caso del español para cada uno de los demandantes— no exigiendo la asistencia de un intérprete —lo contrario no se deriva del acta de la audiencia—. En ningún momento los señores Drozd y Janousek fueron interrogados en catalán.

3. Falta de «aislamiento» de los testigos y de la víctima antes de sus declaraciones.

26

Los demandantes mantienen que los testigos no fueron «aislados» antes de declarar y que la pretendida víctima escuchó las declaraciones de los acusados antes de ir al estrado.

27

Los Gobiernos consideran esas afirmaciones inexactas, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal andorrano vigente en aquel momento.

#### 4. Falta de asistencia de un intérprete

28

El señor Janousek declara no haberse beneficiado de la asistencia de un intérprete en la fase de instrucción; en cuanto a la traducción asegurada en la audiencia, esta habría sido incompleta, lo que le habría impedido tomar parte activa en los debates y principalmente expresarse sobre los testimonios.

29

De acuerdo con las explicaciones dadas a la Comisión por los Gobiernos, un intérprete designado por las autoridades españolas ejerció su trabajo durante todo el procedimiento, y nada permite tachar de inexactas las traducciones realizadas por éste.

Ante el Tribunal, el Gobierno español presentó documentos que atestiguan la intervención de una intérprete germanófono y más tarde de su sustituta durante la instrucción; sin embargo, ha reconocido que el acta del proceso no hacía ninguna mención a este respecto.

#### 5. Falta de asistencia de un abogado

30

Finalmente el señor Janousek se queja de no haber recibido la ayuda de un abogado durante la instrucción.

31

Según los Gobiernos, los demandantes fueron informados en el momento en que fueron acusados de su derecho a nombrar un abogado de su elección para la defensa de sus intereses, derecho del que hicieron uso.



## II. ORDEN JURIDICO ANDORRANO

32

El derecho público andorrano tiene su origen en dos sentencias arbitrales (pareages), de 1278 y 1288. Proclaman el principio de igualdad de los derechos de los señores feudales, a saber, el conde de Foix —cuyos derechos fueron más tarde transferidos al Rey de Francia y, posteriormente, al Presidente de la República Francesa— y el Obispo de Urgel. Sobre la base de estas sentencias y con el transcurso del tiempo, los señores otorgaron privilegios a los Andorranos y dictaron decretos, completados por el derecho consuetudinario que delimitaba principalmente las competencias entre los órganos del Principado.

33

En materia civil, los tribunales andorranos aplican el derecho consuetudinario consignado en el Digesto (1748) y el Politar (1767), y subsidiariamente el Derecho Romano, el Derecho Catalán y el Derecho Canónico. En el campo penal, las fuentes aplicables son algunos Decretos de veguers y el Derecho consuetudinario, codificado en 1984. Finalmente, para los asuntos administrativos se aplican los textos promulgados por los consejeros de parroquia y el Consejo General de los Valles así como las disposiciones de los delegados permanentes (apartado 40, 42 y 44 «infra»)

### A. Instituciones

#### 1. Copríncipes

34

Dos copríncipes dirigen Andorra: el Presidente de la República francesa y el obispo de Urgel (Provincia de Lérida, España).

Este último se encuentra desprovisto de cualquier función de estado en España y su nombramiento depende exclusivamente del Papa desde la firma del acuerdo de 19 agosto 1976 entre la Santa Sede y España. Las reglas canónicas no imponen ninguna condición de nacionalidad, y el prelado en cuestión es a menudo un ciudadano español o andorrano. De acuerdo con la justicia española (Audiencia Nacional, Sentencias de 3 octubre 1990 y 25 abril 1991), goza de privilegios e inmunidades que el Derecho internacional reconoce a los jefes de Estado extranjeros.

Los derechos y prerrogativas de los copríncipes son consustanciales al cargo; por lo tanto, se adquieren y se pierden con él.

a) Poderes

i. Los poderes conjuntos

35

Según una práctica habitual y constante, los copríncipes ejercen sus poderes conjuntamente. Esta regla general se basa en la costumbre y expresa la igualdad entre ambos; tiene y sufre algunas excepciones muy concretas.

ii. Poderes propios

36

Cada copríncipe tiene además poderes que le son propios. Se trata del nombramiento del veguer y del delegado permanente, así como de los miembros de uno de los dos «senados» del Tribunal superior (apartados 37, 39 y 66 «infra»); el consejo general de los Valles tiene, no obstante, un derecho de presentación de los batlles (apartado 49 «infra») y de los notarios, que limita la libertad del copríncipe episcopal y la del veguer francés. Tramita la resolución de los recursos de queja — supervivencia del «recurso de súplica» feudal— formulados contra los reglamentos y actos del Gobierno y contra las Leyes del consejo general de los Valles.

b) Representantes

i. Veguers

37

Representantes directos de los copríncipes en Andorra, donde ellos residen y cuya nacionalidad adquieren durante su mandato, los veguers son nombrados durante un período ilimitado, el veguer francés —diplomático— por el copríncipe francés, el veguer episcopal —generalmente un jurista, español o andorrano— por el copríncipe episcopal.

38

Estos gozan de poderes de carácter legislativo, que se traducen en Decretos y cubren múltiples materias: organización de la justicia y del procedimiento tanto civil como penal; inmigración; seguridad, orden público, protección de la moral y de las buenas costumbres. Cumplen, además, tareas de carácter ejecutivo: dirigir la milicia, que reúne a todos los hombres entre dieciséis y sesenta años, y de la policía andorrana; concesión o rechazo a los extranjeros del permiso para estancias largas; validación de pasaportes andorranos; examen de demandas de adquisición de la nacionalidad. En definitiva, cumplen un papel de tipo jurisdiccional: instrucción de las decisiones de los copríncipes sobre los recursos de queja (apartado 36 «supra»); posibilidad de formar parte del Tribunal de Corts (apartado 52 «infra»).

## ii. Delegados permanentes

39

Instituidos al final del pasado siglo, los delegados permanentes no residen en Andorra. El delegado permanente francés es el prefecto de los Pirineos Orientales, apoyado en sus funciones por una parte de los servicios de la Prefectura. Las funciones de delegado permanente episcopal corresponden, por tradición, al vicario general de la diócesis de Urgel.

40

Los dos poseen competencias legislativas, judiciales y administrativas que ejercen conjuntamente en el nombre de los copríncipes. En particular, adoptan Decretos en ocasiones muy importantes en el ámbito «constitucional» (por ejemplo, la creación de la parroquia de «Escaldes Engordany» en 1978 y del Tribunal de cuentas en 1979) y «administrativo» no económico (por ejemplo, el código de la nacionalidad andorrana en 1977).

## 2. Organos «populares»

41

El Principado cuenta también con numerosas instituciones donde se reúnen personas elegidas por sufragio universal.

### a) Consejos de parroquia

42

El territorio andorrano se divide en siete parroquias, cada una administrada por un consejo (comu). Este último comprende entre diez y catorce personas con un mandato de 4 años y eligen en su seno un consol mayor y un consol menor. Dirige los asuntos y los bienes de la parroquia, y dispone de un poder reglamentario. Sus decisiones son susceptibles de apelación ante el Gobierno.

### b) Consejeros de cuarto

43

El cuarto corresponde a un pueblo o a un caserío y sólo existe en ciertas parroquias. Su consejo reúne tantos consejeros como casas, las cuales nombran un representante (llevador). A veces tiene competencias administrativas.

### c) Consejo general de los Valles

44

El origen del consejo general de los Valles se remonta a la creación del consejo de la tierra en 1419. Reestructurado en 1886 y en 1981, desde entonces se califica como «la asamblea política más representativa del pueblo andorrano». Sus veintiocho miembros (cuatro por parroquia) son designados para cuatro años por todos los andorranos de más de dieciocho años. Ellos eligen un presidente, así como un vicepresidente, y trabajan en comisiones.

El Consejo general aprueba las Leyes, el presupuesto del Principado y controla la actividad del Gobierno. En la práctica, los copríncipes no intervienen en su ámbito de competencias, salvo si son llamados a resolver algún recurso de queja (apartado 36 «supra»).

En su seno o fuera de él, el Consejo general elige al jefe del ejecutivo, quien a su vez designa los otros miembros —cuatro a seis— del consejo ejecutivo, nuevo órgano creado por los copríncipes (Decreto de 15 julio 1981 «sobre el proceso de reforma de las instituciones»). El consejo ejecutivo tiene diferentes tareas: puesta en marcha de las decisiones del Consejo General; propuestas de textos; preparación y ejecución del presupuesto; dirección y control de la administración y de los servicios públicos.

El Consejo general puede aprobar, por al menos diecinueve votos, una moción de censura contra el Consejo ejecutivo.

### d) Asamblea Magna

45

La Asamblea Magna puede ser convocada cuando hay que tomar decisiones de excepcional importancia. Esta reagrupa a los consejeros generales, los consols y otros cuatro representantes —generalmente elegidos en una «reunión del pueblo»— de cada parroquia.

### B. Sistema judicial

46

Salvo el Tribunal de Visura, que resuelve los conflictos del vecindario y depende del Consejo general, los tribunales andorranos tienen su base legal en el «Derecho de Justicia» histórico de los copríncipes y dependen, por lo tanto, de estos últimos.

Los miembros son siempre de nacionalidad andorrana en el nivel inferior y a menudo de origen extranjero a escala superior, debido a la exigüidad del Principado y a la preocupación de preservar la independencia de sus componentes.

47

Por regla general, los nombramientos corresponden a los copríncipes.

La elección del copríncipe francés se realiza tradicionalmente entre los magistrados franceses, honorarios o destacados por el Ministerio de Justicia, y teniendo en cuenta las características personales, el conocimiento del derecho andorrano y la lengua catalana así como la comprensión del español.

La del copríncipe episcopal se basa en criterios como la competencia, la independencia, la ausencia de intereses personales en Andorra y la disponibilidad, siendo incompatibles las funciones de magistrado en España con las de juez en Andorra, incluso a tiempo parcial y duración determinada.

#### 1. Justicia penal

48

Un Decreto de veguers, de 30 diciembre 1975, puso las bases de una nueva justicia penal, estableciendo principalmente la intervención de abogados y la creación de la figura del Ministerio Fiscal; tras éste siguió un Decreto de procedimiento penal de 10 abril 1976. Basada en los Decretos de los veguers y en el Derecho consuetudinario, la Ley de Enjuiciamiento Criminal fue promulgada en 1984 y modificada el 16 febrero 1989.

#### a) Instituciones

##### i. Batlles

49

Jueces de primera instancia en materia penal y civil, los batlles cumplen también otras tareas. Desarrollan la instrucción tras la comisión de un delito, velan por la ejecución de las sentencias dictadas en Andorra y participan en calidad de asesores —sin voto para decidir— en el Tribunal de Corts (apartado 52 «infra»).

Tras el Decreto de los veguers de 6 agosto 1977, su número se eleva a cuatro. El veguer francés y el copríncipe episcopal designan dos cada uno, de una lista de siete nombres elaborada por el consejo general de los Valles. Deben poseer la nacionalidad andorrana.

##### ii. Tribunal de delitos menores

50

Instituido por los copríncipes en 1988, el Tribunal de delitos menores examina, en primer lugar, los asuntos penales de poca gravedad. Sus sentencias pueden dar lugar a una apelación ante el Tribunal de Corts.

### iii. Tribunal de Corts

51

Hasta 15 octubre 1990, el Tribunal de Corts constituía el tribunal penal supremo. «Conoce [...] todas las causas por delitos cometidos en el territorio des Vallées, sin diferencia ni distinción de personas, y por los delitos cometidos por los andorranos en el extranjero» (artículo 2 de la Ley andorrana de enjuiciamiento criminal). Resuelve también las apelaciones contra las decisiones de los batlles.

52

El tribunal comprende tres miembros: el Juez de apelaciones y los dos veguers.

El Juez de apelaciones, que preside, dirige los debates y redacta la sentencia en calidad de ponente. Este sólo se pronuncia sobre los recursos en materia de detención provisional. Magistrado francés o español nombrado para cinco años por turno por cada copríncipe, debe conocer el Derecho del Principado y la lengua oficial del mismo, el catalán.

Los veguers (apartados 37 y 38 «supra») tienen la facultad de participar pero normalmente renuncian a hacer uso de ello. El veguer francés —un diplomático designado por el copríncipe por una duración indeterminada— es reemplazado desde 1981 por un magistrado francés, honorario o destinado en el Ministerio de Justicia; en cuanto al veguer episcopal, no se ha participado desde el 22 abril 1988 y desde entonces delega esta función a un magistrado español (apartado 16 «supra»). Los veguers o sus suplentes no tienen la obligación de ser andorranos y juristas, pero deben hablar el catalán. Están asistidos por dos batlles, dos notarios actuando como secretarios, un ordenanza y dos rahanadores, miembros del consejo general de los Valles y delegados por este último.

53

El cargo de Ministerio Fiscal corresponde a un fiscal general y a un fiscal general adjunto, elegidos para cinco años por aquel de los copríncipes que no nombró al Juez de apelaciones.

### iv) Tribunal superior des Corts

54

Por un Decreto de 12 julio 1990 —en vías de preparación desde 1981-, los veguers crearon un nuevo tribunal, el Tribunal superior de Corts, compuesto por cuatro magistrados designados por los copríncipes para cinco años y se pronuncia sobre los recursos de «suplicación» interpuestos contra las sentencias del Tribunal de Corts.

Al día siguiente, dictaron otro Decreto relativo al procedimiento, cuyas disposiciones transitorias dicen así:

«1. Los condenados que, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, cumplen o —"como los demandantes"— están cumpliendo penas privativas de libertad en virtud de las sentencias del Tribunal de Corts podrán presentar un recurso de "suplicación" contra éste ante el Tribunal superior, en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor el 15 octubre 1990».

b) Cumplimiento de las penas

55

El artículo 234 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal andorrana prevé dos regímenes distintos en el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en Andorra: el condenado cumple su pena en un centro penitenciario del Principado si su duración no supera los tres meses; en un establecimiento francés o español si es superior.

i. Elección del país para el cumplimiento de la pena de prisión

56

En la segunda hipótesis, la elección entre Francia y España depende del interesado. Reviste un carácter definitivo e implica la aceptación tácita del régimen penitenciario del país elegido. Tiene su origen en el derecho consuetudinario, aplicado tradicionalmente desde el siglo XII.

Desde 1979 a 1989, 32 condenados pidieron su traslado a Francia y 134 en España. En 1990 y 1991, las prisiones francesas no recibieron ningún detenido proveniente de Andorra.

ii. Régimen francés

57

Si, como en este caso, el condenado opta por Francia, la ejecución de la pena obedece a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (circular del Ministerio de Justicia, de 8 febrero 1983). Como cualquier persona condenada en el extranjero y trasladada a Francia, puede —según el Gobierno— beneficiarse de las reducciones de pena, de permisos de salida o de semi-libertad en igualdad y con las mismas condiciones que los detenidos condenados por un tribunal francés (artículo D. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

58

El Juez que controla el cumplimiento de las penas tiene competencia para conceder al detenido el beneficio de la libertad condicional o —sin sobrepasar el tope legal— una reducción de la pena.

Cuando el período de prisión excede de los tres años, la concesión de libertad condicional corresponde al Ministerio de Justicia, quien previamente debe obtener el visto bueno del Tribunal de Corts (artículo 253 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal andorrana).

59

De acuerdo con el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal francesa, los contenciosos relativos a la ejecución de las penas se presentan ante el tribunal que ha dictado la sentencia, en este caso la de Andorra.

### iii. El indulto

60

Sólo se puede conceder un indulto individual de común acuerdo entre los dos copríncipes.

61

En cuanto a los indultos colectivos, no podrán ser disfrutados por los detenidos condenados por los tribunales andorranos y cumpliendo pena en Francia: un Decreto del Presidente de la República francesa, de 1985, excluye expresamente a estos últimos. Los Decretos presidenciales de 17 junio 1988 y 13 junio 1989, autorizan la puesta en marcha del indulto si los convenios internacionales ratificados por Francia lo permiten, pero no existe ningún acuerdo concreto en la materia con el Principado.

### iv. Amnistía

62

Tan sólo las autoridades andorranas tienen competencia para decidir una amnistía. Además, el Tribunal de Corts puede rectificar su propia sentencia y acordar, bajo la expresión de «libertad provisional», una verdadera libertad condicional.

## 2. Justicia civil

63

En materia civil, existen tres instancias.

64

Los batlles (apartado 49 «supra») tienen, como en el área penal, competencia en primera instancia.



65

El Juez de apelaciones (apartado 52 «supra») conocerá de los recursos formulados contra las decisiones de batlles.

66

Resolviendo en última instancia, el Tribunal superior de Andorra consta de dos «senados»: el Tribunal superior de Perpignan y el Tribunal superior de la Mitre.

El primero comprende dos miembros de derecho (el presidente del Tribunal de Gran instancia de Perpignan y el veguer francés, el cual no participa en las sesiones desde hace varios años) y dos miembros designados para cuatro años por el copríncipe francés (un abogado en el colegio de abogados de Perpignan y una persona que conozca la lengua y los usos de Andorra). No aplica el derecho francés ni sigue su procedimiento; en particular, escapa al control del Tribunal de Casación.

El segundo está compuesto por un presidente, un vicepresidente y cuatro jueces (vocales), nombrados por el copríncipe episcopal.

Los dos «senados» tienen sus respectivos domicilios en Perpignan y Urgel, pero ejercen sus funciones en Andorra.

### III. EL ESTATUTO INTERNACIONAL DE ANDORRA

67

El Principado de Andorra tiene en Derecho público internacional un «estatuto» que sorprende por su originalidad y ambigüedad, hasta el punto que a menudo pasa por una entidad «sui generis».

La práctica seguida en estos últimos años lleva a concluir la existencia de un consenso entre los copríncipes para considerarse como iguales en el ejercicio de sus competencias internacionales en Andorra. Ello ha permitido alcanzar cierto número de relaciones tanto bilaterales, como multilaterales.

#### A. Relaciones bilaterales

##### 1. Relaciones con Francia

68

Las relaciones entre Andorra y Francia no corresponden a un modelo de relaciones entre Estados soberanos y nunca han adquirido la forma de acuerdos internacionales, siendo el copríncipe francés el Presidente de la República francesa y al haber siempre rechazado el Gobierno el reconocimiento de Estado del Principado. Revisten diferentes modalidades: actos unilaterales franceses, como la creación de escuelas francesas; acuerdos administrativos, por ejemplo, para la seguridad social,

las redes telefónicas, los regímenes aduaneros; informes de hechos, derivados tanto de la costumbre (por ejemplo, cumplimiento de ciertas penas fuera del Principado, apartados 55-62 «supra»), tanto de la práctica administrativa o judicial (no sometidas al «exequatur», las decisiones judiciales andorranas poseen la autoridad de cosa juzgada en Francia).

Además, el Gobierno francés pone a disposición de Andorra una unidad de la gendarmería nacional.

Finalmente, Francia no tiene consulado en el Principado; sus ciudadanos dependen de la prefectura de los Pirineos Orientales.

## 2. Relaciones con España

69

Las relaciones entre Andorra y España obedecen a un esquema análogo. Se manifiestan por actos unilaterales españoles, como el Decreto Real de 10 octubre 1922 que fija el régimen comercial entre el Principado y España, y por acuerdos bilaterales, como los del tipo administrativo en materia de seguridad social.

El Gobierno español ofrece ciertos servicios a la Mitre. Por ejemplo, una unidad de la guardia civil situada en Andorra: sus miembros no dependen de su administración de origen y el veguer episcopal puede oponerse a su nombramiento y a su presencia; las autoridades españolas pagan los sueldos mientras que el presupuesto andorrano soporta los gastos de equipamiento y de funcionamiento vinculados a las actividades administrativas, principalmente consulares.

No existe un consulado de España en Andorra, siendo el veguer episcopal quien juega, de hecho, el papel de cónsul para los españoles.

## 3. Relaciones con los otros Estados (ni Francia, ni España)

70

El Principado no mantiene relaciones diplomáticas con ningún Estado.

Por contra, ha establecido relaciones consulares con ocho países: Alemania, Argentina, Bélgica, Estados Unidos de América, Italia, Reino Unido, Suiza y Venezuela. Sin embargo, no tiene representación consular propia, sus ciudadanos se benefician de la protección de las autoridades francesas y españolas.

## B. Relaciones multilaterales

### 1. Organizaciones internacionales

71

Andorra no es miembro de ninguna organización internacional intergubernamental.

Los días 15-18 octubre 1990, el Comité de Ministros del Consejo de Europa «pidió al Secretario General que se pusiera en contacto con los dos copríncipes para definir los campos susceptibles de colaboración entre el Consejo de Europa y el Principado de Andorra». De esta forma daba «respuesta» a la Recomendación 1127 (1990) sobre el Principado de Andorra, adoptada el 11 mayo 1990 por la Asamblea consultiva del Consejo de Europa.

### 2. Convenios internacionales

72

Andorra se ha adherido a dos acuerdos internacionales: el Convenio universal sobre derechos de autor (Génova, 1952) y el Convenio sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 1954)

### 3. Conferencias internacionales

73

Desde la Conferencia universal sobre los derechos de autor (Génova, 1952), Andorra participa regularmente en las sesiones de la UNESCO. También envió una delegación a tres conferencias: Protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 1954), Revisión de la conferencia universal sobre derechos de autor (París, 1971) y Protección de los fonogramas (Génova, 1971).

Desde 1973 y por orden de los copríncipes, los veguers designan conjuntamente a los representantes del Principado en sus reuniones. Cuatro miembros del consejo general de los Valles acompañan desde ese momento a los mencionados representantes. El jefe del Gobierno es el portavoz de la delegación.

### 4. Comunidades europeas

74

Durante numerosas décadas el Principado no formaba parte del territorio aduanero de la comunidad.

El 20 marzo 1989, el Consejo de las Comunidades Europeas dictó una directiva invitando a la Comisión de Bruselas a negociar con Andorra un acuerdo con vistas a la creación de una unión aduanera para los productos industriales.

Instrumentado el 28 junio 1990 bajo la forma de un intercambio de cartas, el acuerdo en cuestión entró en vigor el 1 enero 1991. La carta del Principado lleva la firma de los representantes de los copríncipes y la del jefe de gobierno.

#### IV. PERSPECTIVAS DE EVOLUCION

75

La evolución de las instituciones y del «estatuto» internacional del Principado de Andorra da lugar desde hace cierto tiempo a debates y proyectos.

76

El copríncipe francés los mencionó en un discurso pronunciado en París el 26 noviembre 1991 en el Palacio del Eliseo, con ocasión de la entrega de la «questia», una cantidad de dinero simbólica que le ofrecen los años impares:

«Nos encontramos de nuevo juntos, según una costumbre que como ustedes conocen bien se remonta a hace muchos siglos, para expresar la continuidad y la fuerza de los vínculos que une a los andorranos con el copríncipe.

Estamos muy ligados a esta ceremonia que nos da la ocasión — por sexta vez— de recibir aquí a los representantes elegidos del pueblo andorrano y tratar con ellos, directamente, asuntos del Principado. Estoy particularmente contento de recibir, hoy, a aquellos que no había tenido el placer de conocer desde que ejercen sus altas funciones.

Al venir para la entrega de la "questia", mostráis la fidelidad profunda que debéis a nuestras tradiciones. Unión que no tiene nada de nostálgica, supongo, ya que ustedes están al mismo tiempo decididamente enfocados hacia el futuro; una voluntad firme os anima a participar en el movimiento del mundo contemporáneo. El destacado desarrollo económico de los Valles durante las últimas décadas testimonia, la modernización de sus instituciones. Emprendida hace diez años, ha adquirido un nuevo impulso los dos últimos años.

Desde nuestro último encuentro en 1989, se franqueó una etapa decisiva para el futuro del Principado. Se trata de la Constitución de la que los ciudadanos andorranos querían dotarse. Durante la última ceremonia de la "questia", di a conocer mi disposición a favorecer el desarrollo en el orden interno y en el orden internacional de tal forma que correspondiera a las aspiraciones legítimas del pueblo andorrano. Es con este espíritu con el que he aprobado y apoyado la demanda unánime expresada por el consejo general de los Valles de elaborar una Constitución de acuerdo con el copríncipe obispo y la participación activa de los electos andorranos a quienes felicito por su gran sentido del interés general; se requiere un acuerdo sobre el método de trabajo, sobre los objetivos y sobre la arquitectura del proyecto constitucional.

De esta forma ya están inscritos, en un proyecto ya muy avanzado, principios tan fundamentales como la instauración de un Estado democrático de derecho y soberano, el reconocimiento a la soberanía popular, el respeto de la organización territorial de las parroquias heredada de la historia, la garantía de derechos y libertades, el establecimiento de un régimen parlamentario derivado de las reglas que aseguran la autoridad del gobierno y la eficacia del control del consejo general de los Valles.

También ustedes están resueltos a simplificar y unificar la organización de la justicia en el respeto estricto de su independencia con la intención de asegurar mejor y garantizar los derechos de los justiciables inspirados en los principios y las reglas definidas por el Convenio europeo de los Derechos Humanos. Esperando, sin duda, que el Principado se adhiera a este convenio.

Suscribo plenamente dichos principios y me regocijo de los importantes resultados ya obtenidos. Les felicito.

Confío en su voluntad, en su capacidad de seguir los trabajos de preparación de la Constitución al ritmo que han llevado hasta el presente, gracias al excelente espíritu de colaboración que anima las reuniones conjuntas entre su delegación y la de los copríncipes. Estoy convencido que nosotros podemos desarrollar bien esta tarea con vistas a una rápida y democrática puesta en marcha del texto constitucional, elaborado de forma concertada por el consejo general de los Valles y los copríncipes. Este método de concertación permanente ha demostrado su eficacia. La comisión tripartita se ha reunido nueve veces desde el mes de abril de 1991 en su sede, la casa de los Valles. Sus trabajos siempre constructivos han permitido evitar los malos entendidos y superar las dificultades de cualquier orden.

No obstante no disimulemos la realidad. Están ustedes encaminados hacia el objetivo, pero el camino para alcanzarlo es todavía difícil. Esto es inevitable, es incluso natural. Toda obra de innovación, sobre todo en política, va acompañada de esperanzas, temores, estimula el necesario debate democrático, al igual que las ambiciones legítimas y el fervor del compromiso personal.

Pienso que nada hará debilitar su determinación. Los hombres de la montaña como ustedes saben guardar el ritmo de la respiración y regular el paso de acuerdo a la dificultad en la ascensión. Ustedes son hombres de experiencia, de paciencia. Ustedes saben, no soy yo quien les va a enseñar, que una vez decidido de común acuerdo, la carrera hacia la cima sólo ofrece la elección de alcanzarla o fracasar juntos.

Recientemente, han superado ustedes la prueba de su sentido de responsabilidad acercándose a pesar de sus diferencias políticas para superar los obstáculos y alcanzar el objetivo que se han fijado.

El pueblo ambicioso y fiel al que ustedes representan conoce el precio del esfuerzo y el de la perseverancia. No podría animarles demasiado a continuar, persuadido como estoy que ustedes pueden legislar, gobernar, administrar, impartir

justicia; en una palabra asumir plenamente las responsabilidades del Principado que les serán totalmente devueltas próximamente.

Sin duda necesitarán, al menos al principio, actuar con audacia, pero también con la preocupación de guardar la riqueza de sus tradiciones, la identidad de las parroquias que desde el origen se reunieron para constituir Andorra.

En esta obra emprendida hace ya tiempo, estoy a vuestro lado para que prevalezca la justicia social, sin la cual no puede haber un verdadero progreso económico, y que los electos andorranos ejerzan plenamente la soberanía interna de Andorra, sin la cual no hay un reconocimiento internacional.

Francia y sin duda España, sus vecinos, serán los primeros en establecer relaciones de amistad y de cooperación con el futuro Estado de Andorra.

La firma del acuerdo de asociación entre la CEE y Andorra ha constituido el primer paso hacia la inserción del Principado en el espacio económico europeo. Otros le seguirán. El interés que ustedes muestran, en particular, a la regulación de la profesión bancaria y al control de los flujos financieros internacionales es testimonio de su preocupación de no quedarse al margen de las nuevas solidaridades que se ponen en marcha para hacer prevalecer en el orden internacional el derecho y la equidad.

Ustedes serán, en lo sucesivo, plenamente responsables del Principado. Las nuevas instituciones constituirán los cimientos libremente consentidos de su nación. Su libertad, expresada por el sufragio, vendrá a fortificar sus tradiciones y permitirá a su país acceder a la comunidad internacional afirmando la fuerza de su originalidad, de su historia y su cultura.

Esto era, señores, lo que deseaba decirles. Tengan ustedes la amabilidad de transmitir lo esencial al pueblo andorrano y ahora, nos quedarán algunos momentos que pasar juntos y profundizar en el mutuo conocimiento y tener momentos útiles, fecundos y amistosos que requieren nuestra relación». (Ministerio francés de Asuntos Exteriores, Boletín de Información de 27 noviembre 1991 [231/1991]).

## PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

77

En su demanda de 26 noviembre 1986 a la Comisión (núm. 12747/1987), los señores Drozd y Janousek formularon dos tipos de quejas:

a) Las primeras, extraídas del artículo 6 del Convenio, concernientes a España y Francia, consideradas responsables en el plano internacional del comportamiento de las autoridades andorranas.

i. Algunas quejas eran comunes a los dos demandantes, que invocaban los apartados 1 y 3 d): no disfrutaron de un proceso justo ante el tribunal de Corts ya que:

— dos de los jueces eran los representantes de los copríncipes en Andorra y los superiores jerárquicos de la policía (apartado 16 «supra»);

— el magistrado encargado de la instrucción se encontraba en la Sala del Consejo durante la deliberación (apartado 22 «supra»);

— uno de los jueces no sabía casi español y menos todavía catalán, lengua de los debates (apartado 24 «supra»);

— los testigos no fueron «aislados» antes de su declaración y la víctima del robo había escuchado las declaraciones de los acusados antes de declarar (apartado 26 «supra»).

ii. Las demás quejas pertenecían al señor Janousek, que se basaba en las líneas b), d) y e) del apartado 3: no recibió ni la asistencia de un intérprete y de un abogado durante la instrucción, ni una traducción completa durante el proceso (apartados 28 y 30 «supra»).

b) Las quejas del segundo grupo, extraídas del artículo 5.1 del Convenio, se dirigían sólo contra Francia. Los dos demandantes tachaban de «ilegal» su permanencia en prisión en este Estado después de la condena por un tribunal andorrano, por falta de un texto legal francés sobre la ejecución de sentencias de ese tipo.

78

La Comisión admitió la demanda el 12 diciembre 1989. En su informe de 11 diciembre 1990 (artículo 31), concluyó con la ausencia de violación del artículo 6; tanto por parte de Francia (diez votos contra seis) como por España (doce votos contra cuatro), y del artículo 5.1 por parte de Francia (ocho votos contra ocho, con el voto decisivo del Presidente). El texto integral de su opinión y de las seis opiniones separadas que le acompañan figura en el anexo de la presente sentencia.

#### CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

79

En su informe, el Gobierno francés pidió al Tribunal «declarar inadmisibile la demanda presentada por los señores Jordi Drozd y Pavel Janousek y subsidiariamente infundada».

80

Por su parte, el Gobierno español formuló las siguientes conclusiones:

«Ni España ni Francia pueden ser considerados como los Estados responsables de los actos de los órganos jurisdiccionales de Andorra.

No es pertinente, en consecuencia, examinar la cuestión de la pretendida violación del artículo 6 del Convenio.

No ha habido, finalmente, violación del artículo 6 del Convenio ni por parte de España ni de Francia».

81

En cuanto al delegado de la Comisión, solicita al Tribunal, en sus alegaciones escritas, «que rechace la excepción del Gobierno (francés) extraída del artículo 26 del Convenio».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER EL CASO BAJO EL ANGULO DEL ARTICULO 6

82

Los señores Drozd y Janousek se quejan de no haberse beneficiado de un proceso justo ante el Tribunal de Corts; el segundo mantiene no haber recibido ni la asistencia de un intérprete ni de un abogado durante la instrucción, ni la asistencia de un intérprete durante los debates. Ellos invocan el artículo 6 del Convenio, así redactado:

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá [...] sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

[...]

[...]

3. Toda persona acusada tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

[...]

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defender por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;



e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia».

Los dos consideraban a Francia y España responsables, en el plano internacional, del comportamiento de las autoridades andorranas.

83

En opinión de los dos Gobiernos demandados y de la Comisión, por el contrario, la condena de los demandantes por un tribunal penal del Principado de Andorra no es responsabilidad ni de Francia ni de España en el terreno del artículo 6.

Los dos primeros presentan a este respecto numerosas excepciones preliminares, como ya hicieron ante la Comisión, aunque ésta admitió la demanda y posteriormente declinó su competencia con el fin de conocer a fondo el asunto desde el punto de vista de las disposiciones litigiosas.

A. Sobre la excepción de incompetencia «ratione loci»

84

Los dos Gobiernos demandados y la Comisión acuerdan estimar inaplicable el Convenio en el territorio de Andorra, a pesar de su ratificación por parte de Francia y España.

85

En opinión del Gobierno francés, el Presidente de la República francesa realiza «una dualidad en su persona», según la expresión utilizada por el Consejo de Estado de Francia en un dictamen de 27 enero 1953: este ejercería las funciones del copríncipe de Andorra a título personal —como antaño el Rey de Francia— y no en nombre del Estado o del pueblo francés de quienes no sería en este caso ni mandatario ni representante. Esta autonomía tendría como consecuencia que Francia no ejerce ninguna soberanía sobre los Valles y no puede estipular por ellos.

86

El Gobierno español afirma, por lo que a él respecta, que sólo una declaración de extensión territorial, suscrita en virtud del artículo 63 del Convenio, hubiera podido vincular España al Principado. Ahora bien la presentación de una declaración de este tipo se enfrentaría a un obstáculo jurídico, ya que la responsabilidad conjunta de las relaciones internacionales de Andorra pertenece exclusivamente a los copríncipes.

87

Subrayando la complejidad y la originalidad del Estatuto del Principado de Andorra en el derecho público internacional, la Comisión insiste por su parte en dos elementos. Por un lado, la entidad en cuestión —considerada a menudo «sui generis»— no formaría parte ni de Francia ni de España, de tal forma que el Convenio

no podría ser aplicable automáticamente en su territorio. Además, la práctica de estos últimos años parece reflejar un consenso entre los copríncipes en considerarse como iguales en el ejercicio de las atribuciones internacionales de Andorra, tanto que ni Francia ni España tendrían competencias propias para actuar en nombre de ésta.

88

Los demandantes, mantienen que el Principado es «un vacío de soberanía» que cubriría el copríncipe francés, que emana de la soberanía de Francia. Por lo tanto, los tratados internacionales ratificados por la República, como el Convenio, valdrían también para Andorra.

89

El Tribunal suscribe en lo esencial las tesis de los Gobiernos y la opinión de la Comisión. Además tiene en cuenta numerosas circunstancias que los comparecientes apenas han mencionado.

En primer lugar, el Principado no figura entre los miembros de Consejo de Europa, lo cual le impide adquirir la calidad de parte en el Convenio (artículo 66.1). Sin duda, podría haber solicitado su admisión como «miembro asociado» de la organización, en virtud del artículo 5 del Estatuto; si el Comité de Ministros hubiera admitido su demanda, hubiera tenido —a semejanza de la Sarre en 1950— la posibilidad de firmar y ratificar el Convenio. Sin embargo, no parece que haya hecho ninguna gestión en este sentido.

En segundo lugar, el territorio andorrano no constituye un espacio común de la República francesa ni del Reino de España, ni tampoco un condominio franco-español.

Además, las relaciones del Principado con Francia y España no obedecen a un modelo de relaciones entre Estados soberanos y no revisten la forma de acuerdos internacionales. El Tribunal señala, no obstante, que la evolución de las instituciones de Andorra podría, si continuara, conducirle «a acceder a la comunidad internacional», como lo indicó el copríncipe francés el 26 noviembre 1991 (apartado 76 «supra»).

En resumen, la excepción de incompetencia «*ratione loci*» es fundada.

90

Dicha constatación no dispensa al Tribunal de comprobar si los demandantes dependían de la «jurisdicción» de Francia o de España, de acuerdo con el artículo 1 del Convenio, debido a su condena por un Tribunal de Andorra.

B. Sobre la excepción de incompetencia «*ratione personae*»

91

El término «jurisdicción» no se limita al territorio nacional de las Altas Partes contratantes; su responsabilidad puede entrar a juego debido a los actos emanados de

sus órganos y producen sus efectos fuera del mencionado territorio (ver las decisiones de la Comisión sobre la admisibilidad de las demandas núm. 1611/1962, X contra Alemania, 25 septiembre 1965, Anuario del Convenio, vol. 8, pg. 159; núm. 6231/1973, Hess contra Reino Unido, 28 mayo 1975, Decisiones e Informes [DR] 2, pg. 75; núms. 6780/1974 y 6950/1975, Chipre contra Turquía, 26 mayo 1975, DR 2, pg. 149; núms. 7289/1975 y 7349/1976, X e Y contra Suiza, 14 julio 1977, DR 9, pg. 89; núm. 9348/1981, W. contra Reino Unido, 28 febrero 1983, DR 32, pg. 217).

Se trata en este caso de determinar si los actos denunciados por los señores Drozd y Janousek son imputables a Francia, a España o a los dos, a pesar de no haber sido cometidos en suelo de dichos Estados.

92

En opinión de los Gobiernos demandados y de la Comisión, el Tribunal de Corts y los otros tribunales andorranos no pueden ser considerados franceses, españoles o franco-españoles, ni siquiera órganos situados bajo vigilancia efectiva de los dos Estados o de uno de los dos.

93

El Gobierno francés discute que puedan considerar a Francia responsable de los actos jurídicos andorranos sólo porque los tribunales del Principado tienen dos jueces franceses y por ello se encuentren bajo el control de los tribunales franceses.

Sobre el primer punto, reconoce que magistrados franceses, activos o retirados, ejercen en Andorra ciertas funciones judiciales. Sin embargo, aporta numerosas precisiones al respecto. Formarían una minoría, ya que los batlles son ciudadanos andorranos, y adquieren la nacionalidad andorrana al principio de su mandato y la pierden al final de éste. En el caso de las personas todavía activas, el Ministerio de Justicia les pone a disposición del copríncipe francés antes de que este último proceda a su nombramiento. La práctica consistente en destinar personal se inscribiría en una larga tradición francesa de cooperación judicial —en particular con Mónaco y los Estados africanos— y de independencia de los magistrados dado su país de origen. Por otro lado, el Tribunal superior de Perpignan (apartado 66 «supra») no constituiría un tribunal civil francés de hecho: diferiría de un tribunal francés por su composición y no aplicaría ni el derecho ni el procedimiento francés.

Sobre el segundo punto, el Gobierno afirma que los tribunales franceses no poseen ningún poder de control, directo o indirecto, sobre los juicios y las sentencias dictados en el Principado. Sin embargo, admite la existencia de divergencias jurisprudenciales en cuanto al análisis jurídico de las relaciones franco-andorranas en materia jurisdiccional. La Sala Primera de lo civil del Tribunal de casación ha desechado la formalidad del «exequatur» para la ejecución en Francia de las sentencias andorranas (Sentencia de 6 enero 1971, Elsen y otro contra Consorts Bouillot y contra Boudet, Boletín Civil [Bull.] 1971, I, núm. 2, pgs. 1-2; Sentencia de 8 febrero 1977, Boudet contra compañía Le Patrimoine y otro, Bull. 1977, I, núm. 69, pgs. 55-56). Esta solución no fue acogida por la Sala de lo Penal (Sentencia de 10

febrero 1987, inédita), ni por la Sala Segunda de lo civil (Sentencia 27 octubre 1966, Armengol contra Mutualité social agricole de Hérault, Bull. 1966, II, núm. 874, pg. 609) y se encontraría con la resistencia de numerosos tribunales de apelación (Versalles, 10 octubre 1983, Consorts Courtiol contra Chappard, Gazette du Palais 1984, jurisprudencia, pgs. 229-231, con una nota de los señores Bommart y Gautron; 10 octubre 1983, Gauvin contra Chabard; París, 20 marzo 1991, Fortuny Soler). Por su parte, el Consejo de Estado (Sentencia de 1 diciembre 1933, Sociedad Le Nickel, Recueil Lebon 1933, pg. 1132; Dictamen de 27 enero 1953) y el Tribunal de Conflictos (Sentencia 2 de febrero 1950, Radiodiffusion Française contra Société de gérance et de publicité de la emisora de radiodiffusion de Andorra, Recueil Lebon 1950, pg. 652) niegan el carácter francés a las autoridades y tribunales andorranos.

94

Para el Gobierno español, el Tribunal de Corts representa, como los otros tribunales andorranos, una emanación del «derecho de justicia» histórico de los copríncipes; resolvería en su nombre y no en representación de la soberanía francesa y española. La designación del veguer episcopal, miembro del mencionado tribunal y que ha participado en el juicio de este caso (apartados 16-52 «supra»), corresponde al copríncipe episcopal, el obispo de Urgel. Ahora bien, ésta es una persona privada, cuyo nombramiento corresponde exclusivamente a la Santa Sede desde 1976 y que puede, sin ningún problema, no poseer la nacionalidad española. Ni él ni sus representantes en Andorra podrían comprometer la responsabilidad del Reino de España.

95

Los demandantes, por su parte, solicitan que al menos Francia se haga cargo de la responsabilidad por la administración de la justicia en Andorra. Así debería ser, por lo menos en este caso, ya que el Tribunal de Corts tenía un consejero honorario del Tribunal de apelación de Toulouse, como juez de apelaciones, y un consejero honorario del Tribunal de apelación de Montpellier, en calidad de asesor (apartado 16 «supra»). Y ambos, designados directa o indirectamente por el copríncipe francés, habrían permitido diversas violaciones del artículo 6 del Convenio; además habrían admitido la participación en el juicio del veguer episcopal, investido también con poderes legislativos y ejecutivos.

96

Al igual que la Comisión, el Tribunal coincide con los argumentos de los Gobiernos: si magistrados provenientes de Francia o España participan en las sesiones en los tribunales andorranos, no lo hacen en calidad de jueces franceses o españoles; estos tribunales y, en concreto, el Tribunal de Corts, desarrollan sus tareas de manera autónoma; sus juicios y sentencias están fuera del control de las autoridades de Francia y España.

Además, el sumario no contiene ningún elemento que haga pensar que estos últimos hayan intentado inmiscuirse en el proceso de los demandantes.

Queda recordar, finalmente, que el destino provisional de magistrados, o su puesta a disposición de países extranjeros, se practica también entre los Estados miembros del Consejo de Europa, como testimonia la presencia de juristas austriacos y suizos en Leichtenstein.

97

En resumen, procede admitir la excepción de incompetencia «ratione personae».

98

Dicha conclusión hace inútil el examen de las otras excepciones preliminares formuladas por los Gobiernos francés y español sobre esta cuestión.

## II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 5.1

99

Los demandantes se presumen víctimas de una violación del artículo 5.1 del Convenio que, en la medida en que juega un papel en este caso, dispone:

«Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente;

[...]»

Su estancia en prisión en Francia sería ilegal, por falta de base legal, e infringiría el orden público, por la ausencia de un control por parte de los tribunales franceses.

### A. Sobre la excepción preliminar del Gobierno francés

100

El Gobierno francés subraya, como ya lo hizo ante la Comisión, una excepción de inadmisibilidad debido al no agotamiento de las vías de recurso internas.

Haciendo referencia a su constante jurisprudencia (ver Sentencia B. contra Francia de 26 marzo 1992, serie A núm. 232-C, pg. 45, aps. 34-36), el Tribunal se considera competente para conocer aunque la Comisión mantiene lo contrario.

101

En opinión del Gobierno francés, los señores Drozd y Janousek han obviado dos vías de derecho que se abren para ellos ante la justicia francesa y que les daban la ocasión de invocar el artículo 5 del Convenio: querellarse, constituyéndose como parte civil, contra los funcionarios o magistrados responsables de su prisión o denunciar una vía de hecho imputable a los mencionados funcionarios y magistrados.

102

Los demandantes admiten que no utilizaron ninguna de ellas, ya que en su opinión éstas no podían remediar la situación denunciada.

103

El Tribunal señala, al igual que la Comisión, que los recursos en cuestión tienden a reparar un daño causado por una privación de libertad y sancionar a los agentes del Estado. Aunque de rebote puedan conducir al cese de la estancia en prisión, hasta el momento no llegan a ese resultado cuando esta última tiene su origen en una decisión judicial andorrana. En este supuesto, ya señalado por el Gobierno ante la Comisión, los tribunales franceses niegan su competencia para apreciar la legalidad de las condenas penales impuestas en el Principado.

Procede, por lo tanto, desechar la excepción.

B. Sobre el fundamento de la queja

104

La legalidad de la prisión plantea dos cuestiones distintas en este caso, pero estrechamente ligadas: por un lado, la existencia de una base legal suficiente en el derecho francés; y por otro, el posible control a ejercitar por los tribunales franceses sobre la sentencia dictada en Andorra.

1. Sobre la base legal de la prisión litigiosa

105

Los demandantes estiman ilegal su prisión en Francia: le faltaría una base legal, ya que ningún texto legislativo francés ni ningún tratado internacional permite ejecutar en el territorio de ese país las condenas penales impuestas en el Principado de Andorra.

106

El Gobierno no niega la existencia de lagunas al respecto, pero en su opinión están cubiertas tanto por una costumbre internacional como por los derechos internos —francés y andorrano— que la aplican.

El uso, según el cual, las personas condenadas en Andorra cumplen la pena en prisiones francesas o españolas se remonta a la Edad Media; desde entonces, nunca se ha conocido interrupción ni —hasta el presente asunto— había sido discutido. Por lo tanto, reviste un carácter bilateral y local; vincularía, sin duda, a un Estado y a una entidad que no tendría personalidad jurídica internacional. No constituiría una regla de obligado cumplimiento, generadora de derechos y obligaciones recíprocas.

Por su parte, el derecho francés dispone de una Ley núm. 1984-1150 de 21 diciembre 1984 relativa al traslado a Francia de personas condenadas y detenidas en el extranjero; ésta introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal los artículos 713-1 a 713-8. Si bien sólo menciona el supuesto de «un convenio o de un acuerdo internacionales», también valdría para una costumbre; estaría recogido en las instrucciones del Ministro de Justicia a los establecimientos penitenciarios.

Respecto al Derecho andorrano, contendría una disposición en la materia: el artículo 234 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que reemplazó el artículo 112 del Decreto de Enjuiciamiento Criminal de 10 abril 1976, aplicable en la época del proceso de los demandantes. Ofrecería a los condenados la elección del país —Francia o España— donde cumplir su pena si sobrepasara los tres meses de prisión.

107

Por razones análogas a los motivos expuestos en los apartados 89 y 96, el Tribunal no se considera competente para controlar el cumplimiento de las vías legales andorranas y, en concreto, la legalidad de la privación de libertad de los demandantes teniendo en cuenta las normas jurídicas del Principado. Se limita a señalar que el Tribunal de Corts siguió el procedimiento fijado por el derecho andorrano y no por la Ley de Enjuiciamiento Criminal francés, impuso las penas previstas no por Ley de Enjuiciamiento Criminal francés, sino por la legislación andorrana y dictó una sentencia no susceptible de apelación ante el Tribunal de casación en Francia.

En cuanto al respeto de la legislación francesa, lo considera probado. La antigua costumbre franco-andorrana mencionada con anterioridad presenta una estabilidad y posee una fuerza jurídica suficiente para servir de base a la prisión litigiosa, a pesar del estatuto particular del Principado en derecho internacional. Además nada permite dudar de la conformidad de la mencionada prisión a las vías legales francesas, ya que los demandantes no han impugnado la validez de la costumbre enjuiciada y de las disposiciones correspondientes del derecho francés ante los tribunales de la República.

2. Sobre la necesidad de un control de la condena litigiosa por parte de los tribunales franceses

108

Los demandantes alegan que su prisión es contraria también al orden público francés, al cual se aplica el Convenio: los tribunales franceses no ejercerían ningún

control sobre las sentencias de un tribunal andorrano cuya composición y procedimiento desconocería las exigencias del artículo 6.

109

En opinión del Gobierno, la legalidad de la prisión bajo el ángulo del artículo 5.1 se distingue de aquella de la condena en el terreno del artículo 6; sólo podría apreciarse teniendo en cuenta el derecho interno del país donde se cumple prisión. Limitar a las autoridades de este último sólo asegurarse de la segunda, en el caso de un procedimiento seguido en el extranjero, terminaría haciendo extremadamente difícil, incluso imposible, el traslado de detenidos. Llegaríamos además a un resultado paradójico: al no poder volver a juzgar al acusado en el país de recepción, sería preciso dejar al país considerado responsable de las violaciones del Convenio, ejecutar él mismo la condena.

De manera accesoria, el Principado debería albergar a los prisioneros que se encuentran actualmente en Francia y en España y, por lo tanto, dotarse de instalaciones y personal apropiado.

En resumen, la Ley de Enjuiciamiento Criminal francesa llevaría a cabo un control administrativo y, en cierta medida, judicial del traslado. No se trataría de una garantía puramente formal: si la condena impuesta fuera de Francia es más rigurosa por su naturaleza o duración, que la prevista por la Ley francesa, el Tribunal correccional, a petición del Fiscal de la República o el condenado, sustituiría la sanción por la correspondiente al derecho francés.

Además, las autoridades francesas podrían rechazar un traslado en caso de una violación grave y flagrante del orden público francés y de los derechos fundamentales de defensa, la cual privaría a la sentencia de base legal.

110

Al igual que la Comisión, el Tribunal considera en este caso al Tribunal de Corts, del cual emana la condena de los señores Drozd y Janousek, como el «tribunal competente» que señala el artículo 5-1 a). Al no obligar el Convenio a las Partes contratantes a imponer sus reglas a los Estados o territorios terceros, no corresponde a Francia comprobar si el procedimiento que desemboca en dicha condena cumple cada uno de los requisitos del artículo 6. Exigir este tipo de control sobre la manera en que un tribunal no vinculado por el Convenio aplica los principios derivados de ese texto contrarrestaría también la actual tendencia de refuerzo de la ayuda internacional mutua en el terreno judicial, tendencia normalmente favorable a los interesados. Los Estados contratantes deberán, sin embargo, prestar su ayuda si la condena es el resultado de una flagrante denegación de justicia (ver, «mutatis mutandis», Sentencia Soering contra Reino Unido de 7 julio 1989, serie A núm. 161, pg. 45, ap. 113).

El Tribunal tiene en cuenta la declaración del Gobierno, según la cual, Francia podría rechazar y rechazaría su habitual colaboración si se tratara de ejecutar en su territorio una sentencia andorrana manifiestamente contraria a las prescripciones del



artículo 6 o a los principios que éste consagra. Encuentra confirmación de esta afirmación en las sentencias de los tribunales franceses: algunas Salas de lo Penal no autorizan la extradición de una persona condenada en rebeldía en un país donde no existe posibilidad de subsanar la rebeldía (ver, por ejemplo, Tribunal de apelación de Limoges, 15 mayo 1979, citada en la Sentencia Bozano contra Francia de 18 diciembre 1986, Serie A número 111, pg. 10, ap. 18), y el Consejo de Estado declara incompatible con el orden público francés la extradición de las personas condenadas a pena de muerte en el territorio del Estado demandante (ver, por ejemplo, Sentencia Fidan de 27 febrero 1987, con las conclusiones del señor comisario del gobierno Jean-Claude Bonichot, Recueil Dalloz Sirey 1987, jurisprudencia, pgs. 305-310, y Sentencia Gacem de 14 diciembre 1987, aux tables du Recueil Lebon 1987, pg. 733).

Por tanto, de todo ello se deduce que dadas las circunstancias de este caso, Francia no debería prestar su apoyo para la ejecución de las condenas.

### 3. Conclusión

111

En resumen, no existe violación del artículo 5-1.

### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Declara, por unanimidad, que no tiene competencia para conocer sobre el fondo del asunto en el ámbito del artículo 6;

2. Declara, por unanimidad, que tiene competencia para conocer la excepción preliminar de no agotamiento de las vías de recurso internas promovida por el Gobierno francés en cuanto a la queja relativa al artículo 5-1);

3. La rechaza por unanimidad;

4. Declara, por doce votos contra once, que no existe violación del artículo 5.1.

Hecha en francés y en inglés, y pronunciada en audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos en Estrasburgo, el 26 junio 1992. Firmado: Rolv Ryssdal, Presidente. Marc-André Eissen, Secretario.

A la presente Sentencia se adjunta, conforme a los artículos 51.2 del Convenio y 53.2 del Reglamento, las siguientes opiniones separadas:

— Opinión parcialmente disidente del señor Cremona;

— Opinión concordante del señor Matscher;

— Opinión disidente común para los señores Pettiti, Valticos y Lopes Rocha, aprobada por los señores Walsh y Spielmann;

— Opinión disidente común de los señores Macdonald, Bernhardt, Pekkanen y Wildhaber;

— Opinión disidente del señor Russo.

Rubricado: R. R. y M.-A. E.

#### OPINION PARCIALMENTE DISIDENTE DEL SEÑOR JUEZ CREMONA

Si bien suscribo plenamente la opinión de mis colegas por lo que respecta al artículo 6, siento no poder compartirla para el artículo 5.1.

En resumen, no podría admitir que Francia, en cuyo territorio se encuentran los demandantes en prisión (conforme a una antigua costumbre franco-andorrana, que estoy dispuesto a considerar, junto con la mayoría, como una base legal suficiente), pueda estar autorizada a no ejercer, sobre la legalidad de la medida de prisión en sí misma, un mínimo grado de control razonable, en este caso, sobre la compatibilidad de la condena con el Convenio.

No se trataba en este caso de comprobar, por ejemplo, la competencia de un determinado juez para participar en las deliberaciones del tribunal que ha pronunciado la condena, cuestión sobre la que el Estado que acoge no puede hacer nada. Aquí la cuestión esencial es que debido a esos vínculos tan estrechos y singulares con el sistema judicial andorrano, Francia conocía muy bien la composición orgánica de dicho Tribunal (la cual incluía en este caso a uno de los dos jefes de policía), que empañaba manifiestamente la independencia y la imparcialidad de éste (apartados 16 y 38 «supra»). Por otra parte, tras este proceso el jefe de la policía dejó de formar parte de dicho Tribunal.

No es necesario subrayar la importancia de este último principio (la independencia e imparcialidad de un tribunal).

#### OPINION CONCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ MATSCHER

Si bien suscribo plenamente las conclusiones del Tribunal en lo relativo al capítulo II B 2 de la parte «Fundamentos de Derecho» de la sentencia, considero que deberían fundamentarse en una motivación diferente.

Para empezar, admito que los demandantes hayan planteado su queja desde el punto de vista del artículo 5. Pero, el Tribunal es libre y para la calificación jurídica de los hechos enjuiciados, no está en absoluto vinculado por lo planteado por las partes ante él.

Ante todo, los demandantes consideran su estancia en prisión en Francia ilegal, debido a la falta de una base legal suficiente en el derecho francés.

Que la prisión de los demandantes sea legal de acuerdo con el artículo 5.1 a) fue constatada y bien justificada en el capítulo II B 1, y no tengo nada que añadir.

Además, los demandantes veían una violación de sus derechos protegidos por el Convenio por el hecho de que sufrieran una pena de privación de libertad en un establecimiento penitenciario francés, tras una condena dictada por un tribunal andorrano, condena que, en su opinión, se habría obtenido tras un procedimiento contrario al artículo 6 del Convenio; desde ese momento, al dar cumplimiento a esa sentencia que se traduce en prisión, sin ningún control de su conformidad a las exigencias del Convenio, Francia sería culpable de una violación del Convenio. A este respecto, invocan igualmente el artículo 5.

El Tribunal concluye en la ausencia de violación del Convenio. Pero, en mi opinión, el motivo de discusión aquí, no es el artículo 5.1 a) que únicamente exige la legalidad de la prisión tras la condena del tribunal competente —condición que fue satisfecha— sino la legalidad de la condena, que es un problema relativo al artículo 6 (el cual no es directamente aplicable en este caso, como fue constatado precisamente en el capítulo I de la parte «Fundamentos de Derecho» de la presente sentencia).

Ahora bien, según la jurisprudencia del Tribunal, algunos artículos del Convenio poseen lo que podríamos denominar un efecto indirecto, incluso cuando no son directamente aplicables. Así, por ejemplo, un Estado puede violar los artículos 3 y/o 6 del Convenio ordenando una extradición o una expulsión hacia un país —que sea o no parte del Convenio— en el que el interesado corre el riesgo real de sufrir un trato contrario a las disposiciones citadas en el Convenio (Sentencia Soering contra Reino Unido de 7 julio 1989, serie A núm. 161); son imaginables otros supuestos de efecto indirecto de ciertas disposiciones del Convenio.

El mismo razonamiento vale, por así decirlo, en sentido inverso: la responsabilidad de un Estado contratante puede verse comprometida por el hecho de que se preste a la ejecución de una sentencia extranjera —proveniente de un Estado contratante o tercero— que haya sido dictada en condiciones que constituyen una violación del artículo 6, ya sea un juicio en materia civil o en materia penal y, en este último caso, que conlleve una pena pecuniaria o una pena privativa de libertad.

Evidentemente, debe tratarse de una flagrante violación del artículo 6 en la cual, por decirlo con otras palabras, en su aplicabilidad indirecta, el artículo 6 sólo demostraría un efecto atenuado, menor que el que mostrara si fuera directamente aplicable (la doctrina de «efecto atenuado» del orden público en materia de reconocimiento de sentencias u otros actos públicos extranjeros es muy conocida por el derecho internacional).

No tiene sentido desarrollar aquí reglas generales acerca del alcance del efecto indirecto del artículo 6; en cualquier caso, en el establecimiento de los elementos a tener en consideración, también juega un papel la gravedad de la condena pronunciada en el extranjero.

Para ver si la ejecución de una sentencia extranjera se opone a este efecto indirecto del artículo 6, el Estado demandado debe, sin duda alguna, ejercer un cierto control. Además, un control de este tipo está previsto en todas las legislaciones,

dejando la intensidad y las modalidades de su ejercicio a la legislación del Estado demandado; sólo debe responder a las exigencias de la Comisión.

En este caso, al ejecutar la sentencia del tribunal andorrano —aunque irregular de acuerdo con el artículo 6, si dicha disposición hubiera sido directamente aplicable—, el Estado francés actuó de conformidad con el Convenio, al no ser la irregularidad en cuestión de tal naturaleza que comprometiera la responsabilidad internacional de Francia en este sentido.

En el caso contrario, no habría violación del artículo 5 sino del artículo 6 con relación a su aplicación indirecta. Ello está confirmado por el hecho que la situación sería análoga si se tratara de la ejecución de una pena pecuniaria o de una sentencia civil, en los cuales el artículo 5 no puede ser invocado.

Ultimo argumento en apoyo a la tesis desarrollada en esta opinión concordante: en derecho interno, es decir, sin que intervenga un elemento «internacional», la prisión derivada de una condena obtenida en condiciones contrarias al artículo 6, no constituiría, en principio, una violación del artículo 5; sería el artículo 6 el que hubiera sido violado.

OPINION DISIDENTE COMUN A LOS SEÑORES JUECES PETTITI, VALTICOS Y LOPES ROCHA, A LA QUE SE ADHIEREN LOS JUECES SEÑORES JUECES WALSH Y SPIELMANN

Sentimos no poder compartir la opinión de la mayoría del Tribunal en relación con el artículo 5 del Convenio.

En principio, en lo referente al artículo 6, es a través de un razonamiento sobre todo formal por el cual llegamos a la conclusión de que el Convenio no es aplicable en Andorra. No lo es, en efecto, ya que el «Principado» no es —al menos plenamente— una entidad internacional y en cualquier caso no ha accedido al Convenio. Este no pudo ser declarado aplicable en Andorra en virtud del artículo 63 por Francia o España quienes sí han ratificado el Convenio, y no podría, ser además objeto de una declaración en virtud de este artículo, ya que Andorra propiamente hablando no constituye un territorio en el que Francia o España velen por sus relaciones internacionales.

No obstante, ese razonamiento no podría ser suficiente ya que llevaría a la conclusión de que, no sólo el Convenio no es aplicable en Andorra, sino que no podría serlo mientras dicho territorio no poseyera una personalidad jurídica internacional, y permanecería, como ha dicho el representante del Gobierno de España, un régimen «de facto», aunque se haya adherido a algunos acuerdos internacionales.

¿Hasta que punto el Presidente de la República francesa puede abstraerse de los compromisos internacionales de Francia en materia de los derechos humanos mientras ejerce la función de copríncipe de Andorra? ¿Hasta que punto pueden ejercer sus funciones en Andorra al mismo tiempo el prefecto de los Pirineos Orientales, actuando como delegado francés permanente de Andorra, los magistrados

franceses designados por el copríncipe o el veguer como jueces «andorranos» y revestidos temporalmente de nacionalidad andorrana por dicho título y los gendarmes franceses? Y las mismas cuestiones pueden plantearse sobre los oficiales andorranos de nacionalidad española. La fluctuación que ha conocido la jurisprudencia francesa en lo relativo al estatuto de Andorra con relación a Francia (ver Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, tomo II, París, 1974, pgs. 345-346) es significativa en este sentido. ¿Podemos llevar al extremo el razonamiento según el cual Francia y España no juegan ningún papel, por lo tanto no tienen ninguna obligación internacional por el papel desarrollado por sus agentes en la administración de Andorra? ¿Podemos aceptar que, por el hecho de la ratificación del Convenio por Francia y España, los derechos humanos deben ser respetados a ambos lados de los Pirineos, pero no en una parcela situada en los Pirineos, a pesar de las responsabilidades que esos dos países ejercen, ya que de esa forma dicha isla se escaparía a las normas del derecho internacional sobre los derechos humanos?

Parece difícil admitir que un mamparo estanco separe los Estados a los que pertenecen los dos copríncipes de Andorra, cuando dichos Estados participan en su administración en tantas facetas (la ejecución de las penas es un ejemplo).

Debemos considerar, por lo tanto, que los copríncipes ya han sido llamados a ejercer su competencia e influencia con el fin de aplicar en Andorra los principios fundamentales del Convenio europeo de los Derechos Humanos que tiene valor de norma jurídica e incluso de norma superior a las leyes nacionales en su propio país y constituye, en general, un elemento fundamental de la legalidad europea.

En lo que respecta al artículo 5, al tratarse de un hecho (prisión durante un largo período) que debe cumplirse en Francia, el Convenio es ciertamente aplicable. Además, sería contrario al Convenio que un país vinculado por éste acepte privar de su libertad a una persona condenada en otro país en condiciones que no son conformes al Convenio.

El copríncipe francés declaró, de acuerdo con lo dicho por el agente del Gobierno, que sería necesario instaurar el Estado de derecho en Andorra.

A pesar de que los Estados miembros del Consejo de Europa tenían la intención de presentar su sistema como modelo para los Estados del Este, son incapaces, a pesar del preámbulo del Tratado y de su compromiso solidario, de hacer respetar los derechos humanos en una zona del territorio de «no derecho», a pesar que uno de los copríncipes sea una autoridad en el seno de un Estado miembro.

El Estado francés, no puede, al mismo tiempo, remitirse al derecho consuetudinario bilateral que se instauró para Andorra, no reconocer el «Estado» andorrano, y denegar a los detenidos garantías similares a las del Convenio europeo sobre el valor internacional de las sentencias represivas y del Convenio sobre el traslado de las personas condenadas, y ello bajo el pretexto que dichos convenios no son aplicables en Andorra.

El copríncipe francés podría intervenir de cara a modificar la costumbre de la que es coheredero y corresponsable.

En efecto, en la exposición de motivos del Convenio europeo sobre el valor internacional de las sentencias represivas podemos leer lo siguiente:

«Una condición previa absoluta para la ejecución de una sentencia extranjera es que haya sido dictada en total conformidad con los principios fundamentales del Convenio de Derechos Humanos, principalmente su artículo 6, que establece algunos requisitos mínimos para las diligencias judiciales. Aunque el texto aquí presentado no lo diga expresamente, el acuerdo fue total en la cuestión de que sería impensable reconocer como válida una sentencia que fuera el resultado de un proceso que no reuniera las condiciones democráticas fundamentales». (Consejo de Europa, Estrasburgo, 1970, pg. 15)

El principio expresado en el texto transcrito mantiene toda su fuerza en el Convenio sobre el traslado de personas condenadas, de 21 marzo 1983.

No podríamos poner como objeción el hecho de que Francia no firmó dicho Convenio ya que firmó y ratificó el Convenio sobre el traslado, que obedece a los mismos principios y que, por tanto, tiende a completar aquél sobre el valor, y no a modificarlo.

El principio de buena fe en las relaciones internacionales debe llevar al cumplimiento por parte de Francia de los compromisos previstos en esos dos Convenios.

Ambos Estados no quieren reconocer a Andorra como Estado soberano, lo cual conduce a privar a los extranjeros condenados en Andorra de las garantías previstas en los Convenios sobre el traslado de personas condenadas y sobre el valor internacional de las sentencias represivas. Correspondería únicamente a esos dos Estados, a través de los copríncipes y veguers, modificar la costumbre en el buen sentido.

De acuerdo con el artículo 1 del Convenio europeo de los Derechos Humanos, Francia y España reconocen a toda persona que depende de su jurisdicción los derechos y libertades recogidos en el Convenio.

Ahora bien, el régimen de ejecución de penas forma un bloque junto con el procedimiento penal y la sentencia y está sometido a los mismos principios que el proceso penal (Sentencias Weeks contra el Reino Unido y Van Droogenbroeck contra Bélgica). Por lo tanto, los señores Drozd y Janousek eran «justiciables» del Convenio en relación con Francia.

El artículo 5 fue invocado en su totalidad por los demandantes. Por lo tanto, debía ser examinado igualmente en lo referente al régimen de penas.

La aceptación por los dos Estados de la ejecución de la pena en su territorio implica una responsabilidad que no puede librarse con el pretexto de que los copríncipes actúan a título personal.

Sobre esto el señor Frowein señala en su opinión disidente:

«La responsabilidad de Francia podría más o menos estar descartada si no hubiera tenido la posibilidad de garantizar el respeto de los derechos del Convenio (Demanda núm. 6231/1973, Ilse Hess contra Reino Unido, decisión de 28 mayo 1975, DR 2, pgs. 72-75). Como lo demuestra la competencia para legislar y el nombramiento de los jueces, Francia tiene la posibilidad de asegurar que el Convenio es respetado».

La suerte de los extranjeros condenados por el tribunal penal de Andorra y que cumplen sus penas en Francia presenta algunos aspectos discriminatorios:

1. Los extranjeros no pueden beneficiarse del indulto que puede concederse a las personas condenadas en Francia.

2. Estos extranjeros no pueden beneficiarse de la libertad condicional en las mismas condiciones que los otros. En efecto, en su caso esta medida debe ser aprobada por las autoridades de Andorra previamente consultadas. Ahora bien, en ausencia de convenio bi- o trilateral y en ausencia de criterios determinantes, no hay igualdad de trato.

3. Por aplicación del artículo D. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teóricamente los detenidos de nacionalidad extranjera están sometidos al mismo régimen que los nacionales, salvo para la libertad condicional.

El artículo 713.3 sobre las condenas dictadas en el extranjero es directamente aplicable, pero sólo por el efecto de convenios o acuerdos multilaterales.

Recordemos por analogía la siguiente observación del señor Frowein en su opinión disidente:

«[...] ya que Andorra no es un Estado independiente sino una entidad bajo la jurisdicción de dos copríncipes, somos de la opinión que España está en la obligación, según el Convenio, de asegurar que el copríncipe español ejerza su poder de conformidad con el Convenio (ver demanda núm. 13258/1987, M. y Co. contra Alemania, decisión de 9 febrero 1990, a publicarse en DR)».

Todo Estado tiene el derecho y la obligación positiva de asegurar un tratamiento no discriminatorio a los detenidos en su territorio. La jurisdicción del Tribunal a favor de los derechos de los detenidos es constante (cfr. caso Silver y otros contra Reino Unido, Campbell contra Reino Unido, etc.). Además los demandantes se encuentran en una categoría de detenidos discriminados con relación a las personas detenidas en virtud de las condenas dictadas por tribunales franceses.

En cuanto al resto, el reconocimiento de una violación no implicaría la liberación de los detenidos, sino simplemente su vuelta a Andorra. Los copríncipes y

veguers deberían ejercer su influencia con el fin que fueran posibles procedimientos de revisión y que, en el futuro, la composición de los tribunales andorranos sea modificada.

Por las razones que preceden, estimamos que ha habido violación del artículo 5 del Convenio europeo de los Derechos Humanos por Francia.

#### OPINIÓN DISIDENTE COMUN A LOS SEÑORES JUECES MACDONALD, BERNHARDT, PEKKANEN Y WILDHABER

Compartimos la opinión de la mayoría: ni Francia ni España pueden ser considerados responsables, con relación al Convenio europeo de Derechos Humanos, de la condena de los demandantes impuesta por el tribunal andorrano. Hay que lamentar que el Convenio no se aplique en el territorio andorrano y no vincule a los órganos de esta entidad, pero por las razones indicadas en la sentencia no podríamos colmar dicha laguna haciendo a los dos Estados responsables por el mero hecho que los copríncipes tienen estrechas relaciones con ellos.

Admitimos también, con la mayoría, que la práctica consistente en cumplir en Francia o España las penas de prisión de Andorra posee una base legal suficiente fundada en una costumbre ancestral.

Desde el momento en que los demandantes entraron en Francia y se encontraban bajo la jurisdicción de dicho Estado, se colocaron bajo la protección del Convenio, incluido el artículo 5. No porque Francia (o España) no pueda ejecutar penas de prisión dictadas por los tribunales de terceros países o entidades, o que pueda hacerlo sólo en el caso que actúan de manera totalmente conforme a las cláusulas del Convenio, que ello no les vincula. Debe, no obstante, existir cierto control efectivo del respeto, por el tribunal extranjero, de las garantías consideradas fundamentales bajo el ángulo del Convenio. La independencia del poder judicial y de los jueces figura entre ellos. Dicho control reviste una singular importancia cuando una pena de prisión priva a una persona de su libertad por un largo período —14 años en este caso—. Francia no ha ejercido dicho control; tampoco ha tenido debidamente en cuenta la composición del Tribunal de Andorra, poco conforme con los principios de las bases del Convenio.

#### OPINION DISIDENTE DEL SEÑOR JUEZ RUSSO

Estoy convencido que en este caso ha habido violación del artículo 5 del Convenio. Llego a dicha conclusión suscribiendo la segunda parte de la opinión disidente redactada por los señores Pettiti, Valticos y Lopes Rocha a la que se adhieren los señores Walsh y Spielmann, parte que comienza con las palabras «En lo que respecta al artículo 5 [...]».



## **5. ASUNTO RUIZ MATEOS CONTRA ESPAÑA**

### ***Sentencia de 23 de junio de 1993.***

En el asunto Ruiz Mateos contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resolviendo en sesión plenaria en aplicación del artículo 51 de su Reglamento, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores R. Bernhardt, Presidente, Thór Viljálmsón, F. Gölcüklü, F. Matscher, L. E. Pettiti, B. Walsh, C. Russo, A. Spielmann, J. De Meyer, N. Valticos, S. K. Martens, I. Foiguel, R. Pekkanen, A. N. Loizou, F. Bigi, sir John Freeland, señores A. B. Baka, M. A. Lopes Rocha, L. Wildhaber, G. Mifsud Bonnici, J. Makarczyk, D. Gotchev, señora E. Palm, señor D. Ruiz-Jarabo Colomer, Juez ad hoc, así como los señores M. A. Eissen, Secretario, H. Petzold, Secretario adjunto

Tras haber deliberado en privado los días 29 de enero y 27 de mayo de 1993,

Dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Procedimiento

1

El asunto fue sometido al Tribunal por el Gobierno del Reino de España («el Gobierno») y por la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 20 y el 21 de febrero de 1992, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) . Tiene su origen en una demanda (núm. 12952/1987) dirigida contra España que siete ciudadanos españoles, los señores José María, Zoilo, Rafael, Isidoro y Alfonso Ruiz-Mateos así como la señora María Dolores Ruiz-Mateos, habían presentado ante la Comisión el 5 de mayo de 1987 en virtud del artículo 25.

La demanda del Gobierno remite al artículo 48 y la de la Comisión a los artículos 44 y 48, así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una resolución sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3 d) del Reglamento, los demandantes expresaron el deseo de intervenir en el proceso y designaron a sus abogados (artículo 30), a los que el Presidente autorizó a emplear el español (artículo 27.3).

3

La Sala a constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. M. Morenilla, Juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio [RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627]), y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal (artículo 21.4b). El 27 de febrero de 1992 y en presencia del Secretario, el Presidente sorteó el nombre de los otros siete miembros, a saber, los señores F. Gölcüklü, C. Russo, N. Valticos, R. Pekkanen, F. Bigi, L. Wildhaber y la señora E. Palm (artículos 43 *in fine* del Convenio y 21.4 del Reglamento).

Mediante carta de 26 de febrero al Presidente, el señor Morenilla declaró inhibirse en aplicación del artículo 24.2 del Reglamento, ya que había representado al Gobierno español ante la Comisión como agente. El 6 de abril, dicho Gobierno notificó al Secretario el nombramiento del señor Rafael de Mendizábal Allende, asesor del Tribunal Supremo, en calidad de Juez *ad hoc* (artículos 43 del Convenio y 23 del Reglamento).

El 20 de octubre, el Secretario recibió una carta de este último declarando inhibirse «por un motivo especial» (artículo 24.3), después de su nombramiento como miembro del Tribunal Constitucional. El Gobierno español designó, el 20 de noviembre, a un nuevo Juez *ad hoc* en la persona del señor Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, magistrado destacado como jefe del gabinete del presidente del Consejo General del Poder judicial.

4

El señor Ryssdal, en su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.6), consultó entre tanto a través del Secretario al agente del Gobierno, al delegado de la Comisión y a los demandantes, sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia, el Secretario recibió los informes del Gobierno y de los demandantes los días 6 y 7 de julio de 1992 respectivamente. El 16 de enero de 1998, el Secretario de la Comisión indicó que el delegado se expresaría en la audiencia.

5

Los días 10 de abril y 30 de junio de 1992, el Presidente autorizó al Gobierno de la República federal de Alemania y posteriormente al de la República de Portugal, en virtud del artículo 37.2 del Reglamento, a presentar alegaciones por escrito sobre la aplicabilidad del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) a los tribunales constitucionales. Éstas llegaron a la Secretaría el 10 de junio y el 27 de agosto.

6

El 23 de noviembre de 1992, fecha inicialmente prevista para la audiencia – que hubo que aplazar debido a la recusación del señor Mendizábal Allende–, la Sala decidió, en virtud del artículo 51 del Reglamento, declinar su competencia con efecto inmediato a favor del Pleno del Tribunal.

7

El 27 de noviembre de 1992, el Presidente fijó para el 27 de enero el 1993 la fecha de apertura de los debates. Éstos se desarrollaron en público en dicha fecha en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo, bajo la presidencia del señor Bernhardt, Vicepresidente del Tribunal, encontrándose impedido el señor Ryssdal (artículo 9 del Reglamento). Anteriormente, el Tribunal había celebrado una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— por el Gobierno (al que el Presidente había autorizado a expresarse en español –artículo 27.2–): los señores J. Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico del los Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente; J. L. Fuertes Suárez, Ministerio de Justicia, asesor;

— por la Comisión: el señor M. P. Pellonpää, delegado;

— por los demandantes: los señores M. García Montes, S. Sánchez Prado y F. Ruhlmann, abogados;

El Tribunal escuchó los alegatos así como las respuestas a sus preguntas del señor Borrego Borrego por el Gobierno, del señor Pellonpää por la Comisión y de los señores García Montes, Sánchez Prado y Ruhlmann por los demandantes. Estos últimos y el Gobierno presentaron ciertos documentos.

Hechos

8

De nacionalidad española, el señor José María Ruiz-Mateos, los señores Zoilo Ruiz-Mateos, Rafael Ruiz-Mateos, Isidoro Ruiz-Mateos, Alfonso Ruiz-Mateos y la señora María Dolores Ruiz-Mateos son hermanos y hermana. En 1983 poseían el 100% de las acciones de Rumasa, SA, sociedad matriz del grupo RUMASA, que comprendía varios cientos de empresas en las que detentaba una participación variable.

I

Circunstancias del caso

A

La expropiación del Grupo RUMASA

Mediante un Decreto-ley de 23 de febrero de 1983, el Gobierno ordenó la expropiación por causa de utilidad pública de la totalidad de las acciones de las sociedades que constituían el grupo RUMASA, incluidas las de la sociedad matriz (artículo 1). Beneficiario de la medida, el Estado debía, por medio de la Dirección General de Patrimonio, tomar posesión seguidamente de los bienes expropiados (artículo 2).

Ratificado el 2 de marzo de 1983 por la Congreso de los Diputados, el Decreto-ley dio lugar a un recurso ante el Tribunal Constitucional (recurso de inconstitucionalidad, artículo 161.1ª de la Constitución [RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627], apartado 26 infra), discutiendo su constitucionalidad un grupo de diputados. El Alto Tribunal inadmitió el recurso de los parlamentarios por Sentencia de 2 diciembre 1983, dictada con el voto preponderante del presidente; en una opinión disidente, seis magistrados consideraron que el procedimiento seguido para efectuar la expropiación vulneraba la Constitución.

Entre tanto, la Ley 7/1983 de 29 de junio de 1983 (RCL 1983, 2934), publicada al día siguiente en el Boletín oficial del Estado, había reemplazado al Decreto-ley en cuestión. Sus artículos 1 y 2 ordenaban la expropiación y la toma de posesión inmediata de las sociedades afectadas en términos similares a aquellos del Decreto-ley (apartado 9 supra). Dichas medidas perseguían una finalidad de utilidad pública y de interés social, ya que los bancos del grupo habían tomado, para financiar las sociedades de éste, riesgos considerados desproporcionados en relación a su solvencia, poniendo así en peligro «la estabilidad del sistema financiero y los intereses de los depositantes, asalariados y terceras personas».

La acción de restitución de los bienes expropiados

El procedimiento en primera instancia

En el intervalo entre la publicación del Decreto-ley y la de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934), el señor José María Ruiz-Mateos había presentado el 8 de abril de 1983, tanto por cuenta propia como en nombre de los demás demandantes y de Rumasa, SA, un interdicto de recobrar la posesión de los bienes expropiados. El 11 de abril, el Juzgado de primera instancia núm. 18 de Madrid –compuesto por un único Juez– lo inadmitió por vicios de forma: el interesado no había facilitado la prueba de la expoliación de la que se quejaba, ni de la posesión de los bienes en cuestión antes de ésta.

12

El 9 de mayo de 1983, el señor José María Ruiz-Mateos presentó una nueva demanda sobre el 50% de las acciones de Rumasa, SA. Los otros cinco demandantes hicieron otro tanto el 27 de mayo por el resto, hasta la cantidad del 10% cada uno. Los dos asuntos fueron asignados respectivamente a los Juzgados de primera instancia núm. 18, que reabrió el expediente, y núm. 21 de Madrid.

13

Los días 4 y 5 de julio de 1983, el Abogado del Estado, representante del Gobierno, obtuvo la suspensión, por tres meses, de los dos procedimientos para consultar a sus superiores; los recursos de los demandantes contra dichas decisiones se inadmitieron los días 16 y 18 de julio.

El 21 de septiembre, el Abogado del Estado solicitó la acumulación de los dos procesos. El Juzgado núm. 18 consintió en ello el 22 de noviembre tras obtener, el 18, la opinión favorable del señor José María Ruiz-Mateos. Como los otros cinco demandantes mostraron su acuerdo el 23 de marzo de 1984, el Juzgado núm. 21 ordenó, el día 27, el traslado del expediente al Juzgado núm. 18, que lo recibió el 9 de mayo.

14

El primer demandante había solicitado al Juzgado núm. 18 desde el 21 de marzo de 1984 que sometiera al Tribunal Constitucional una cuestión relativa a la conformidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) (apartado 10 supra) con los artículos 14, 24 y 33 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (cuestión de inconstitucionalidad, apartados 25, 26 y 27 infra). El juzgado celebró audiencias los días 18 de junio y 17 de septiembre de 1984. El 19 de septiembre, autorizó a las partes a formular sus alegaciones dentro del plazo de diez días (artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979 [RCL 1979, 2383] sobre el Tribunal Constitucional, apartado 27 infra). El Abogado del Estado respondió, el 29 de septiembre, que la cuestión no era pertinente en el marco de un procedimiento sumario sobre el examen de una acción posesoria. El Ministerio Fiscal también se opuso a ello el 1 de octubre. Ese mismo día, los demandantes presentaron en apoyo de sus pretensiones dos informes de ochenta y cinco y treinta y siete páginas respectivamente.

15

Por un Auto de 5 de octubre de 1984, el Juzgado núm. 18 planteó al Tribunal Constitucional la cuestión de la conformidad de dichos artículos de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) con el artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) : los interesados no habían podido invocar ante los tribunales su derecho de propiedad sobre los bienes expropiados por vía legislativa, ni impugnar la necesidad de tomar posesión de ellos. El Juez consideraba que el fallo sobre el fondo del litigio dependía de la validez de las disposiciones controvertidas.

16

El Tribunal Constitucional admitió a trámite la cuestión planteada el 17 de octubre de 1984, y dio traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado para que en el plazo de quince días formularan alegaciones (artículo 37.2 de la Ley Orgánica 2/1979 [RCL 1979, 2383], apartado 27 infra).

El tribunal recibió el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado el 5 y 6 de noviembre; El 12 de noviembre el Presidente del Congreso de los Diputados señaló que no haría uso de sus facultades de personación y alegaciones.

17

El 27 de enero de 1986, el señor José María Ruiz-Mateos se quejó de las dilaciones indebidas del procedimiento; invocaba los artículos 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (apartado 25 infra) y 6.1 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) . El tribunal acordó, el 30 de enero, unir el recurso de queja al expediente y no haber lugar a lo pedido por carecer de legitimación el demandante.

El 7 de febrero, el interesado presentó nuevo escrito alegando que la Providencia de 30 de enero violaba el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y pretendiendo estar legitimado para actuar en el procedimiento constitucional, por ser parte en el procedimiento principal. El 21 de febrero, el tribunal confirmó su providencia anterior.

18

Tras la elección de seis nuevos Magistrados en el Tribunal Constitucional, el señor José María Ruiz-Mateos presentó, el 26 de marzo de 1986, escrito de recusación de dos de ellos por falta de imparcialidad: en su opinión, uno era un amigo notorio del Presidente del Gobierno; el otro ya había conocido del caso en calidad de asesor del Ministro de Justicia y había participado, concretamente, en la redacción del discurso en el Parlamento relativo a la expropiación de RUMASA.

El 10 de abril, el tribunal rechazó la demanda por carecer el solicitante de legitimación para intervenir.

19

Por Sentencia de 19 diciembre 1986, consideró los artículos 1 y 2 de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) conformes al artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) . Las expropiaciones por vía legislativa –incluso por medio de una Ley relativa a un caso concreto– no violaban la Constitución. Sin duda los interesados sufrirían limitaciones a la defensa jurisdiccional de sus derechos si no pudiesen impugnar en justicia la necesidad de la expropiación de sus bienes, pero estaban legitimados para oponerse a la medida ante los tribunales administrativos y solicitar que plantearan una

cuestión de inconstitucionalidad; asimismo, la última resolución de dichos tribunales podía dar lugar a un recurso de amparo basado en el derecho a la igualdad ante la Ley. Por último, la Ley enjuiciada no privó a los propietarios de su derecho a una indemnización adecuada, que podían invocar ante el Jurado Provincial de expropiación –órgano administrativo competente–, y posteriormente ante la jurisdicción administrativa.

Dos Magistrados consideraron, en un voto particular, que el procedimiento de expropiación utilizado había privado a los demandantes de su derecho a una tutela judicial efectiva.

20

El Juzgado núm. 18 recibió comunicación de esta sentencia el 22 de diciembre de 1986 y, al día siguiente, desestimó la acción de restitución.

2

El procedimiento de apelación

21

El 27 de diciembre de 1986, los demandantes presentaron un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que lo admitió a trámite el 5 de febrero de 1987.

El examen del recurso comenzó el 26 de junio de 1988. El tribunal comunicó sucesivamente el expediente a las partes durante diez días. Inicialmente fijada para el 21 de octubre, la vista fue sin embargo aplazada a petición del abogado de los demandantes, impedido. Desde su apertura el 28 de noviembre, los interesados solicitaron la suspensión del procedimiento hasta que la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuviesen la ocasión de pronunciarse sobre su demanda en Estrasburgo. A título subsidiario, solicitaron a la Audiencia Provincial que planteara al Tribunal Constitucional una nueva cuestión de inconstitucionalidad relativa a la compatibilidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) con los artículos 14 y 33.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (apartado 25 infra).

La Audiencia les concedió un aplazamiento para permitirles presentar documentos en apoyo de la primera demanda. El 19 de diciembre de 1988 presentaron una traducción de las comunicaciones recibidas del Secretario de la Comisión. Después de una nueva vista celebrada el 13 de febrero de 1989, la Audiencia rechazó suspender el procedimiento. El 7 de julio de 1989 inadmitió un recurso de los demandantes contra su fallo.

22

El 14 de febrero de 1989 había autorizado a las partes y al Ministerio Fiscal a expresarse sobre la oportunidad de plantear dicha cuestión de inconstitucionalidad (artículo 35.2 de la Ley Orgánica 2/1979 [RCL 1979, 2383], apartados 21 supra y 27

infra). Tras recibir sus alegaciones, la Audiencia provincial planteó la cuestión al Tribunal Constitucional el 9 de julio de 1989.

Éste la admitió a trámite el 31 de octubre y dio traslado de la misma a las instituciones del Estado previstas en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 2/1979 (apartado 27 infra). El Presidente del Congreso de los Diputados respondió, el 17 de noviembre de 1989, que no presentaría alegaciones; ese mismo día y al día siguiente respectivamente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron las suyas.

23

Por Sentencia de 15 enero 1991 (RTC 1991, 6), el Tribunal Constitucional consideró los artículos enjuiciados de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) conformes a los artículos 14 y 33.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836). Dos Magistrados formularon una opinión disidente.

24

Informada de ello el 25 de enero de 1991, la Audiencia Provincial fijó los debates para el 22 de febrero. En dicha ocasión, los demandantes renovaron su solicitud de suspensión, que fue rechazada mediante Sentencia de 25 febrero 1991.

El 6 de marzo, los interesados formularon una demanda de interpretación de dicha sentencia, que se desestimó el 11 de marzo de 1991.

II

Legislación interna aplicable

1

La Constitución

25

Los artículos aplicables de la Constitución de 1978 (RCL 1978, 2836) prevén lo siguiente:

Artículo 14

«Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.



2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...)».

#### Artículo 33

«1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. (...)

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes».

26

La jurisdicción del Tribunal Constitucional se define así:

#### Artículo 161.1

«1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley (...)

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución (RCL 1978, 2836), en los casos y formas que la Ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

(...)».

Solamente los derechos reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución pueden ser objeto de recurso de amparo; el derecho de propiedad garantizado en el artículo 33 queda pues excluido.

#### Artículo 163

«Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos,

en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos».

#### Artículo 164

«1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o de una norma con fuerza de Ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la Ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad».

2

La Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional

27

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383) incluye un capítulo III titulado «De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales» cuyo texto es el siguiente:

#### Artículo 35

«1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, debiendo concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme».

## Artículo 36

«El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere».

## Artículo 37

«1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado segundo de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

2. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días».

## Procedimiento ante la Comisión

28

Los demandantes apelaron a la Comisión el 5 de mayo de 1987. Se quejaban, en primer lugar, de que su causa no fue oída equitativamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal imparcial (artículo 6.1 del Convenio [RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627]). Pretendían, además, haberse visto privados de su derecho de acceso a los tribunales para impugnar la utilidad pública de la expropiación y la necesidad de la cesión inmediata de sus bienes (artículos 6.1 y 13 del Convenio). Denunciaban, por último, una discriminación en relación a otros ciudadanos españoles, sometidos ellos al derecho común en materia de expropiación y pudiendo, en consecuencia, recurrir a las jurisdicciones administrativas (artículo 14 en relación con los artículos 6.1 y 13).

29

El 6 de noviembre de 1990, la Comisión admitió a trámite la primera queja y desestimó el resto de la demanda (núm. 12952/1987). En su informe de 14 de enero de 1992 (artículo 31), concluye con la violación del artículo 6.1, en tanto en cuanto la causa de los interesados no fue oída equitativamente (trece votos contra dos) y dentro de un plazo razonable (once votos contra cuatro). El texto íntegro de su dictamen y de las tres opiniones disidentes de las que se acompaña, figura anexo a la presente sentencia (2).

## Fundamentos de Derecho

I

### Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

30

En opinión de los demandantes, la duración del examen de sus interdictos para recobrar sus bienes superó el plazo razonable previsto en el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627). Además, los procedimientos seguidos en este caso ante el Tribunal Constitucional no respetaron el principio de la igualdad de armas, inherente al derecho a un juicio justo que garantiza el mismo precepto, que dispone:

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

El Gobierno discute esta tesis, mientras que la Comisión la suscribe.

A

### Alegaciones preliminares

31

El Gobierno alega que los interesados aluden exclusivamente al primer procedimiento ante el Tribunal Constitucional, al que no se aplicaría el artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 ApNDL 3627); concretamente su demanda introductoria no mencionaba éste sino en cuanto al cumplimiento del «plazo razonable».

Queda, sin embargo, por señalar que en el momento en que apelaron a la Comisión, el 5 de mayo de 1987, la Audiencia provincial de Madrid acababa de inadmitir, tres meses antes, su recurso contra el Auto de 23 de diciembre de 1986 (apartado 21 supra); no podían quejarse, en consecuencia, de las dilaciones posteriores, pero lo han hecho desde entonces. El Tribunal, de acuerdo con su doctrina constante (ver, entre otras, Sentencias Ringeisen contra Austria de 16 julio 1971 [TEDH 1971, 2], serie A núm. 13, pg. 38, ap. 93, pg. 40-41, ap. 98 y Capuano contra Italia de 25 junio 1987 [TEDH 1987, 10], serie A núm. 119, pg. 11, ap. 22) examinará el conjunto de las instancias enjuiciadas.

32

La aplicabilidad del artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) a las acciones civiles de los demandantes de restitución de sus bienes no se presta a controversia. El Gobierno alega, en consecuencia, que para pronunciarse sobre la cuestión del «plazo razonable», hay que dejar de lado la duración de los

procedimientos ante el Tribunal Constitucional; en cuanto a la queja relativa al carácter equitativo de estos últimos, no entraría en el marco de dicho artículo.

El problema de la aplicabilidad del artículo 6.1 no se plantea exactamente en los mismos términos en ambas cuestiones.

B

Sobre el cumplimiento del plazo razonable

Período a considerar

33

El período a considerar comenzó el 27 de mayo de 1983, cuando Zoilo, Rafael, Isidoro, Alfonso y María Dolores Ruiz-Mateos presentaron, por la mitad del capital de RUMASA, su interdicto completando el que José María Ruiz-Mateos había presentado, el 9 de mayo de 1983, por la otra mitad (apartado 12 supra). Finalizó el 25 de febrero de 1991, fecha de la Sentencia de la Audiencia Provincial (apartado 24 supra); pese a la tesis contraria de los interesados, el Tribunal no considera pertinente su recurso de interpretación de 6 de marzo de 1991, ya que no influye en el resultado del litigio.

34

En opinión del Gobierno, procede reducir los dos períodos de tiempo, superiores a veintiséis meses en primera instancia (5 octubre 1984-19 diciembre 1986) y a dieciocho meses en apelación (9 julio 1989-15 enero 1991), durante los cuales las jurisdicciones civiles debieron esperar a la decisión del Tribunal Constitucional sobre las cuestiones que le habían planteado. Discute que se pueda considerar el procedimiento ante dicho tribunal una etapa de la acción civil: la tarea de dicho tribunal no consiste en resolver sobre un caso concreto, sino en «depurar» objetivamente el derecho interno anulando las normas contrarias a la Constitución (RCL 1978, 2836) .

35

Según una jurisprudencia bien establecida del Tribunal, una instancia ante un Tribunal Constitucional entra en consideración para calcular el período a examinar, cuando su resultado puede influir en la solución del litigio que se debate ante los tribunales ordinarios (ver, entre otras, Sentencias Deumeland contra Alemania de 29 mayo 1986 [TEDH 1986, 4], serie A núm. 100, pg. 26, ap. 77, Poiss contra Austria de 23 abril 1987 [TEDH 1987, 5], serie A núm. 117, pg. 103, ap. 52, y Block contra Alemania de 29 marzo 1989 [TEDH 1989, 4], serie A núm. 150, pg. 18, ap. 37). El Tribunal no ve motivos para apartarse de dicha jurisprudencia y regresar a la solución de su Sentencia Buchholz contra Alemania de 6 mayo 1981 (TEDH 1981, 1) (serie A núm. 42, pg. 15, ap. 48), como desean el Estado demandado y los Gobiernos alemán y portugués (apartado 5 supra).

Sin duda los procedimientos constitucionales se sitúan en este caso en medio de la acción principal y no, como en los asuntos mencionados anteriormente, tras su conclusión, pero en opinión del Tribunal dicha circunstancia, señalada por el Gobierno, ofrece más bien una razón suplementaria para tomarlos en consideración, sobre todo cuando revisten un carácter prejudicial (Sentencia Giancarlo Lombardo contra Italia de 26 noviembre 1992 [TEDH 1992, 71], serie A núm. 249-C, pg. 43, ap. 18).

El Gobierno invoca también la «naturaleza política» del Tribunal Constitucional, el cual no pertenecería al poder judicial. El argumento no implica el convencimiento: el Tribunal ha tenido más de una vez en cuenta las fases de un procedimiento que se desarrollaba a título incidental ante instituciones políticas, órganos o servicios administrativos (ver, concretamente, Sentencias Foti y otros contra Italia de 10 diciembre 1982 [TEDH 1982, 7], serie A núm. 56, pg. 21, ap. 63, y Martins Moreira contra Portugal de 26 octubre 1988 [TEDH 1988, 23], serie A núm. 143, pgs. 19-21, aps. 55-60). En todos los casos, es la responsabilidad del Estado la que está en juego (Sentencia Foti y otros, anteriormente citada, *ibidem*).

En este caso las jurisdicciones civiles competentes consideraron que debían plantear al Tribunal Constitucional, a solicitud de los demandantes, la cuestión de la conformidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) con la Constitución (RCL 1978, 2836) (apartados 15 y 22 *supra*). Para ello tenían no solamente que probar la aplicabilidad de las disposiciones enjuiciadas, sino también que justificar la pertinencia de su trámite, es decir justificar en qué medida la decisión del proceso dependía de la validez de la norma en cuestión (artículo 35.2 de la Ley Orgánica 2/1979 [RCL 1979, 2383] –apartado 27 *supra*–).

Por su parte, el Tribunal Constitucional admitió ambas cuestiones, debido a que reunían las condiciones formales requeridas por la Ley (apartados 16 y 22 *supra*).

Como se trataba de una cuestión prejudicial, las jurisdicciones civiles debían esperar, para pronunciarse, a que el Tribunal Constitucional dictara las sentencias, determinantes para la resolución principal.

El período a considerar engloba, por tanto, la duración de los dos procedimientos constitucionales; duró así casi siete años y nueve meses.

38

El carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia a la luz de los criterios que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal y siguiendo las circunstancias de la causa.

a)

Complejidad del asunto

39

En opinión de los demandantes, el procedimiento de examen de las cuestiones de inconstitucionalidad presenta una gran simplicidad ya que se desarrolla sin audiencia ni instrucción.

40

El Gobierno responde que no hay que confundir simplicidad del procedimiento con simplicidad del asunto. Éste era de hecho de una gran complejidad no solamente por la magnitud del expediente –alrededor de tres mil páginas–, sino también por la gravedad de los problemas jurídicos a resolver.

41

El Tribunal considera que aunque la acción civil principal no era compleja en un principio, planteó posteriormente cuestiones constitucionales de una dificultad indudable.

Por el contrario, el procedimiento previsto para tales cuestiones no comportaba actos, como señala con mucha razón la Comisión, que pudieran prolongarse. El tribunal debía solamente obtener las alegaciones de las altas instituciones del Estado enumeradas en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 2/1979 (RCL 1979, 2383), en un plazo común e improrrogable de quince días (apartado 27 supra). En este caso, ya había recibido los informes del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado los días 5 y 6 de noviembre de 1984 para la primera cuestión, y el 17 y el 18 de noviembre de 1989 para la segunda (apartados 16 y 22 supra).

b)

Comportamiento de los demandantes

42

En opinión del Gobierno, la duración del procedimiento civil se explica en gran medida por la actitud de los propios demandantes. Entablar una acción de restitución, normalmente prevista por las vías de hecho, contra una expropiación ejecutada por una Ley, se consideraría el ejercicio abusivo de un recurso. En realidad, los

interesados no trataron sino de provocar que las jurisdicciones civiles competentes sometiesen a la mayor brevedad posible el asunto al Tribunal Constitucional. Solicitándoles que formularan cuestiones de inconstitucionalidad, habrían ralentizado el desarrollo de las instancias ya que la pertinencia de dicho trámite, en el marco de un procedimiento sumario, planteaba un problema espinoso que exigía un examen profundo.

43

Esta tesis no convence al Tribunal. En opinión de los Ruiz-Mateos, la expropiación enjuiciada representaba una vía de hecho ya que los artículos 1 y 2 de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) vulneraban la Constitución (RCL 1978, 2836) . Si el Tribunal Constitucional se hubiese pronunciado en este sentido, habría anulado dichos preceptos, lo que hubiese privado de toda base legal a la medida enjuiciada. Por lo demás, los juzgados civiles y el Tribunal Constitucional lo entendieron así ya que admitieron las cuestiones. Además, los propios demandantes no podían presentar un recurso de amparo basado en una lesión a un derecho de propiedad (apartado 26 supra); no se les puede reprochar el haber empleado el único medio que la legislación española les ofrecía para defender sus intereses.

Asimismo, el señor José María Ruiz-Mateos protestó contra la lentitud del procedimiento ante dicho tribunal, pero en vano ya que en opinión de este último el demandante carecía de legitimación para actuar (apartado 17 supra).

44

Pese a ello la vista de apelación, fijada para el 21 de octubre de 1988, se aplazó al 28 de noviembre a petición de los demandantes; en esa fecha, solicitaron a la Audiencia provincial de Madrid que suspendiera el procedimiento a la espera de la Comisión europea de Derechos Humanos, a la que acababan de apelar. El incidente no finalizó hasta el 7 de julio de 1989 con la inadmisión de su recurso contra la negativa a suspender el procedimiento (apartado 21 supra). En total, retrasó en más de ocho meses el resultado de la instancia de apelación.

c)

Comportamiento de las autoridades competentes

45

Los demandantes atribuyen a las autoridades competentes la duración del examen de su demanda. Se quejan en particular del Tribunal Constitucional. En su opinión, éste no ignoraba la urgencia del asunto y ya conocía los problemas que éste planteaba por haberlos tratado al estudiar el recurso de varios parlamentarios contra el Decreto-ley de 23 de febrero de 1983 (apartado 9 supra).



46

En opinión del Gobierno por el contrario, los Juzgados dieron testimonio de la máxima celeridad posible. En cuanto a los procedimientos constitucionales, no duraron más de lo razonable: planteaban problemas complejos y nuevos, ya que mediante su Sentencia de 2 diciembre 1983 (RTC 1983, 111), el Tribunal Constitucional resolvió solamente sobre el método de expropiación escogido –el Decreto-ley– y no sobre el fondo (apartado 9 supra).

47

El Tribunal constata, en primer lugar, que en primera instancia no se produjeron interrupciones notables, salvo para resolver la cuestión prejudicial.

En apelación, por el contrario, se señala dos períodos de inactividad. La Audiencia Provincial admitió el recurso el 5 de febrero de 1987, pero no comenzó su examen hasta el 26 de junio de 1988 (apartado 21 supra), es decir al cabo de dieciséis meses y tres semanas. No se produjo ningún acto de procedimiento en el intervalo.

48

El Gobierno señala que la carga de trabajo de la Audiencia Provincial de Madrid se incrementó a partir de 1985, habiendo reestructurado el sistema judicial español la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) . Los poderes públicos corrigieron, en consecuencia, la situación el 10 de junio de 1988 creando puestos complementarios de juez.

El argumento no implica el convencimiento: parece que las medidas adoptadas fueron demasiado tardías para actuar en este caso (ver, concretamente, Sentencia Unión Alimentaria Sanders, SA contra España de 7 julio 1989 [TEDH 1989, 1], serie A núm. 157, pgs. 15-16, ap. 41).

49

El plazo considerado tiene su explicación, esencialmente, en la duración del examen de dos cuestiones de inconstitucionalidad. Tras la presentación de las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, se aplazó el asunto más de veinticinco meses para la primera y casi catorce para la segunda (6 noviembre 1984 –19 diciembre 1986 y 18 noviembre 1989– 15 enero 1991, apartados 16, 19, 22 y 23 supra).

Ahora bien, según el artículo 37.2 de la Ley Orgánica 2/1979 (RCL 1979, 2383), se suponía que el Alto Tribunal debía resolver en el plazo de quince días tras la recepción de los informes, con la posibilidad de una prórroga hasta treinta días (apartado 27 supra). Por su brevedad, estos plazos revelan la importancia concedida por el legislador español al tratamiento rápido de dicha cuestión prejudicial.

50

El Gobierno insiste en la especificidad de la estructura y en el funcionamiento del Tribunal Constitucional. Este último comprende solamente doce miembros; independiente de los tres poderes estatales, controla sus decisiones. Investido por los artículos 161 y 163 de la Constitución (RCL 1978, 2836) de una competencia muy amplia (apartado 26 supra), pueden apelar a él las altas instituciones del Estado, los órganos de las comunidades autónomas, los tribunales ordinarios y los particulares. Desde su creación ha conocido un atasco en el turno de causas al que resulta difícil poner remedio a la vista de su limitada composición.

51

Concediendo siempre peso a sus características, el Tribunal no puede contenerse en constatar que en este caso los procedimientos constitucionales se extendieron durante un lapso de tiempo demasiado largo. Entre las dos cuestiones de inconstitucionalidad, existía cierto vínculo pese a su diferencia de contenido; concretamente, el Tribunal Constitucional ya había resuelto el problema de la pertinencia en el examen de la primera, de forma que no había necesidad de resolverlo al estudiar la segunda.

52

Tampoco hay que olvidar que lo que se exponía en este caso era considerable no sólo para los demandantes, sino también para la sociedad española en general, debido a las vastas incidencias sociales y económicas. El gran número de personas implicadas –asalariados, accionistas y terceras personas–, así como el volumen del capital en cuestión, militaban por una pronta solución del litigio.

53

A la luz del conjunto de circunstancias de la causa, el Tribunal concluye que se superó el plazo razonable previsto en el artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), el cual ha sido en consecuencia violado en este punto.

C

Derecho a un proceso equitativo

54

En cuanto al carácter equitativo del procedimiento, la queja de los demandantes alude exclusivamente a las instancias ante el Tribunal Constitucional (apartado 30 supra), pero vista su naturaleza prejudicial, corresponde tener en cuenta su contexto: un interdicto de recobrar la posesión de los bienes expropiados.

1

Aplicabilidad del artículo 6.1 del Convenio

55

Al impugnar la aplicabilidad del artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), el Gobierno alega que el derecho en cuestión no revestía «un carácter civil». Prueba de ello son, en su opinión, la especificidad de la tarea del Tribunal Constitucional y las características propias a la cuestiones de inconstitucionalidad. Correspondería al Alto Tribunal velar por el cumplimiento de la Constitución por parte de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y no resolver sobre los derechos o intereses de los individuos. Esta particularidad aparecería aún más claramente en las instancias del tipo considerado: entabladas por el Juzgado ordinario, tendrían como fin eliminar del orden jurídico interno las disposiciones contrarias a la norma suprema; en este caso, no se puede hablar de «partes» ya que la Ley Orgánica 2/1979 (RCL 1979, 2383) exige solamente oír a los representantes de los poderes del Estado y al Fiscal general (apartado 27 supra). Asimismo, la sentencia no se notifica sino al tribunal que ha planteado la cuestión.

56

En sus alegaciones de 10 de junio y 27 de agosto de 1992 (apartado 5 supra

), los Gobiernos alemán y portugués señalan que el resultado del caso Ruiz-Mateos tendrá gran importancia para los demás Estados miembros del Consejo de Europa dotados de un Tribunal Constitucional. El primero, invocando la Sentencia Buchholz anteriormente citada, alega que el artículo 6.1 no es válido en los procedimientos entablados ante dichos tribunales; la República federal de Alemania lo entendió así cuando ratificó el Convenio. Apoya la tesis del Gobierno demandado explicando a grandes rasgos el régimen vigente en Alemania, similar por lo demás al español. Por su parte, el Gobierno portugués considera que debido a su naturaleza, su estructura y sus competencias, los tribunales constitucionales escapan al imperio del artículo 6.1.

57

El Tribunal no debe pronunciarse en abstracto sobre la aplicabilidad del artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) a los tribunales constitucionales en general o a los de Alemania, Portugal, o incluso España; debe en consecuencia determinar si, en este caso, se lesionaron los derechos garantizados a los demandantes por dicho texto.

58

Admitiendo que, por lo general, los procedimientos constitucionales no se refieren a litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil, los demandantes insisten en las particularidades de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) que causa la

expropiación de Rumasa, SA, de la que eran accionistas. Pese a su rango de Ley formal, se considera una medida concreta y determinada que afecta a un grupo de sociedades enumeradas en su anexo (apartado 10 supra). Los interesados señalan que no podían oponerse a la expropiación ante el Juzgado de lo civil sin la invalidación de dicha Ley; ahora bien, sólo podía dictaminarla el Tribunal Constitucional, tras someterle la cuestión el Juzgado núm. 18 de Madrid o la Audiencia provincial.

59

El Tribunal constata que, sin duda, existía un estrecho vínculo entre las respectivas finalidades de los dos tipos de procedimiento: la anulación, por el Tribunal Constitucional, de las normas controvertidas habría llevado a los Juzgados de lo civil a admitir las pretensiones de la familia Ruiz-Mateos (apartados 15-16, 20, 22-24, 27 y 37 supra). En este caso, las instancias civiles y constitucionales parecían incluso tan imbricadas que el disociarlas sería caer en el artificio y se debilitaría en grado considerable la protección de los derechos de los demandantes.

60

En consecuencia, el artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) era aplicable a los procedimientos enjuiciados.

2

Cumplimiento del artículo 6.1

61

La familia Ruiz-Mateos alega una violación del principio de la igualdad de armas: el Abogado del Estado, su adversario en el proceso civil, pudo presentar al Tribunal Constitucional alegaciones por escrito sobre la validez de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934), mientras que a ella no se le permitió ya que se le negó la legitimación para intervenir (apartado 18 supra).

La Comisión suscribe en sustancia este análisis.

62

En opinión del Gobierno, por el contrario, el Abogado del Estado de dicho tribunal no puede considerarse adversario de los demandantes ya que procede distinguir entre el ejecutivo como poder y la Administración pública. Esta última, y más concretamente la Dirección general del Patrimonio, detentadora de las acciones de Rumasa, SA tras la expropiación, se oponía a los demandantes en la demanda de restitución (apartados 9 y 13 supra). Por el contrario, ni los Ruiz-Mateos ni ella eran partes en los procedimientos prejudiciales en cuestión. Los demandantes eran por lo demás conscientes de ello: nunca habrían planteado el problema ante un tribunal español. Ciertamente, el ejecutivo y la Administración eran defendidos por funcionarios del mismo cuerpo, pero éstos servían a intereses distintos.

63

El Tribunal examinará la queja a la luz del conjunto del apartado 1 del artículo 6 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), ya que el principio de la igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia del proceso equitativo, que engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia (ver, concretamente, «mutatis mutandis», Sentencia Brandstetter contra Austria de 28 agosto 1991 [TEDH 1991, 40], serie A núm. 211, pg. 27, ap. 66).

Ahora bien, el derecho a un procedimiento contradictorio implica, para una parte, la facultad de conocer las alegaciones o documentos presentados por la otra, así como de discutirlos (ver, «mutatis mutandis» la misma sentencia, pg. 27, ap. 67). Ciertamente, los procedimientos constitucionales presentan características propias que tienen en cuenta la especificidad de la norma a aplicar al igual que la importancia de la decisión a emitir para el sistema jurídico vigente; tratan también de permitir a un órgano único resolver un gran número de causas sobre materias muy diversas. Sin embargo, puede suceder que traten, como en el presente caso, sobre una Ley que afecta directamente a un círculo restringido de personas. Si en tal caso se plantea la cuestión de la constitucionalidad de la Ley al Tribunal Constitucional en el marco de un procedimiento relativo a un derecho de carácter civil y en el que son partes personas de dicho círculo, habrá en principio que garantizar el libre acceso a las alegaciones de las otras partes y la posibilidad real de comentarlas.

64

El Tribunal no percibe ningún motivo para apartarse de esta norma en el presente caso. No puede aceptar la distinción propuesta por el Gobierno. Vista la estrechez del vínculo señalado anteriormente (apartado 59 supra), se revela artificial disociar el papel del poder ejecutivo –responsable de la expropiación– y el de la Dirección general del Patrimonio –beneficiaria de la medida–, y más aún discernir una diferencia real entre los respectivos intereses del primero y de la segunda.

65

En noviembre de 1984 y noviembre de 1989, el Abogado del Estado presentó ante el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 37.2 de la Ley Orgánica 2/1979 (RCL 1979, 2383) (apartado 27 supra), alegaciones que concluían con la constitucionalidad de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) (apartados 16 y 22 supra). Los Ruiz-Mateos no tuvieron la ocasión de replicar, cuando sin embargo tenían todo el interés en poderlo hacer antes de la resolución definitiva.

66

En opinión del Gobierno, el Tribunal Constitucional pudo estudiar sus alegaciones a través de los informes, muy voluminosos, que habían presentado ante las jurisdicciones civiles en virtud del artículo 35.2 de la Ley 2/1979 (RCL 1979, 2383) (apartados 14 y 22 supra), ya que se le había trasladado el expediente completo de estas últimas.

67

Esta tesis no convence al Tribunal.

En primer lugar, dicho artículo 35.2 fija a las partes –en este caso los demandantes y el Abogado del Estado– y al Ministerio Fiscal un plazo común para expresarse sobre la oportunidad de plantear una cuestión prejudicial. Si los escritos de los demandantes abordaban igualmente problemas de fondo, los del Abogado del Estado, muy breves, no trataban sino de cuestiones formales. En todo caso, incluso si este último hubiese también indicado su opinión sobre el fondo, los Ruiz-Mateos no habrían podido oponerse a ella ni ante los tribunales civiles ni ante el Tribunal Constitucional. Por el contrario, el Abogado del Estado conoció por anticipado sus argumentos y pudo discutirlos en último lugar ante el Alto Tribunal.

68

Hubo, por tanto, violación del artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) .

II

Aplicación del Artículo 50 del Convenio

69

En términos del artículo 50 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627),

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del (...) Convenio y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal conceder, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada».

La familia Ruiz-Mateos reclama la cantidad de dos billones (2.000.000.000.000) de pesetas por el daño derivado de la lesión de su derecho a un juicio justo, de ellos trescientos por el deterioro de su imagen de marca y pérdida de clientela; no reclama nada en concepto de reembolso de gastos y costas.

70

Los incumplimientos señalados en este caso consisten en la superación del «plazo razonable» y en el carácter no contradictorio de las instancias seguidas ante el Tribunal Constitucional (apartados 53 y 68 supra). Nada muestra que, sin ellos, este último hubiese invalidado la Ley enjuiciada y el Tribunal no puede especular sobre la conclusión a la que el tribunal habría llegado (ver, en último lugar, Sentencia Geouffre de la Pradelle contra Francia de 16 diciembre 1992 [TEDH 1992, 80], serie A núm. 253-B, pg. 44, ap. 39). Tal y como alegan el Gobierno y la Comisión, no se ha establecido ninguna relación causa-efecto entre el perjuicio invocado y las violaciones constatadas.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. Declara, por veintidós votos contra dos, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) en cuanto a la duración del procedimiento;

2. Declara, por dieciocho votos contra seis, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) en cuanto al carácter equitativo de los procedimientos seguidos en este caso ante el Tribunal Constitucional;

3. Rechaza, por unanimidad, las solicitudes de indemnización justa de los demandantes.

Hecha en francés y en inglés, leída en audiencia pública en el palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 23 de junio de 1993. Firmado: Rudolf Bernhard, Presidente Marc-André Eissen, Secretario.

Se adjunta a la presente sentencia, conforme a los artículos 51.2 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) y 53.2 del Reglamento del Tribunal, las siguientes opiniones:

— Opinión parcialmente disidente del señor Bernhardt;

— Opinión disidente del señor Thór Vilhjálmsson;

— Opinión concordante del señor Gölcüklü, aprobada por el señor Walsh;

— Opinión parcialmente concordante, parcialmente disidente, del señor Matscher;

— Opinión parcialmente disidente del señor Pettiti, aprobada por los señores Lopes Rocha y Ruiz-Jarabo Colomer;

— Opinión concordante del señor De Meyer;

— Opinión parcialmente disidente del señor Baka.

— Opinión parcialmente disidente del Señor Bernhardt

1. Admito al igual que la mayoría de mis colegas que ha habido violación del artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) en cuanto a la duración del procedimiento. Si la resolución final en una instancia civil ante un tribunal ordinario depende de un procedimiento incidental ante el Tribunal Constitucional, la duración de dicho procedimiento incidental no puede deducirse de la duración total de la instancia; el asunto en su conjunto debe finalizar dentro de un plazo razonable.

2. Son válidas las consideraciones diferentes para el carácter equitativo o «contradictorio» del procedimiento cuando se trata de la instancia prejudicial ante el Tribunal Constitucional.

Reconozco que las circunstancias del caso pueden parecer lamentables: las partes en el proceso ante los tribunales civiles españoles eran los demandantes por un lado, y el Estado por otro. Cuando se planteó al Tribunal Constitucional la cuestión de la constitucionalidad de la Ley de nacionalización, únicamente el Estado pudo presentar alegaciones complementarias. Los demandantes no tuvieron ese derecho, ni el de responder a los argumentos del Gobierno. Incluso si esta desigualdad se viese atenuada por el hecho de que ya habían desarrollado ante los tribunales civiles lo esencial de su tesis y que el Tribunal Constitucional disponía de los expedientes que la contenían, la impresión sigue siendo que las «partes» no tuvieron las mismas oportunidades.

Asimismo hay que saber si el artículo 6 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) se aplica también al procedimiento ante el Tribunal Constitucional. Dicho procedimiento trata exclusivamente sobre la cuestión jurídica de la constitucionalidad de la Ley en cuestión y no tiende a una decisión sobre unos derechos de carácter civil; el artículo 6 del Convenio no es en consecuencia aplicable. En mi opinión, la distinción que la sentencia parece establecer, en el apartado 63, entre «una Ley que afecta directamente a un círculo restringido de personas» y otras disposiciones legales más generales no es ni practicable ni se adapta al amplio abanico de la legislación moderna.

#### Opinión disidente del Señor Thór Vilhjálmsson

Los Estados europeos recurren a métodos diferentes para asegurar la compatibilidad de la legislación con su Constitución. Algunos de ellos se sitúan fuera del sistema judicial del Estado en cuestión y no ofrecen a los particulares ninguna ocasión de intervenir. Algunos Estados han optado por un proceso que permite examinar un proyecto de legislación en una u otra fase de su preparación, antes o después de su presentación en el Parlamento. Otros confían el control de la constitucionalidad a los tribunales o a diversos tipos de órganos cuasi judiciales. Dicho control parece ausente en ciertos Estados. En otros, sus posibilidades pueden estar muy limitadas en la práctica.

En el sistema español se creó un Tribunal Constitucional cuyas normas de procedimiento permiten a los individuos exponer sus opiniones indirectamente por medio de los tribunales ordinarios. La sentencia de nuestro Tribunal en este caso lo menciona detalladamente.

En mi opinión, nuestro Tribunal no puede exigir, como hace su mayoría, que el acceso al Tribunal Constitucional español se reglamente de una forma determinada. A la vista de la naturaleza de su papel y de su competencia, un procedimiento que se desarrolle ante él no me parece que entra en el marco que delimita el texto del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) .



Opinión concordante del Señor Gölcüklü, aprobada por el Señor Walsh

Aun suscribiendo las conclusiones de los apartados 53 y 68 de la sentencia, considero deber precisar mi postura sobre la aplicabilidad del artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627).

En primer lugar, considero fuera de duda que el Tribunal Constitucional español debe considerarse un «tribunal» en el sentido del artículo 6 del Convenio, pese a su naturaleza específica, su estructura y sus competencias (apartado 56 de la sentencia). Debe en principio cumplir con las exigencias de este texto aunque su competencia «*ratione materiae*» pueda autorizar en ciertas circunstancias algunas limitaciones o excepciones a los derechos garantizados por el artículo 6.1.

Para llegar a esta conclusión, parto, al igual que el apartado 60 de la sentencia, de la idea de que este artículo se aplica en este caso, y ello sobre la base de una jurisprudencia bien establecida del Tribunal.

En primer lugar, pienso, al igual que la Comisión, que los procedimientos enjuiciados ante el Tribunal Constitucional trataban sobre un «derecho» en el sentido del artículo 6.1. En efecto, existía un litigio sobre la existencia misma de un derecho que se podía decir, de forma defendible, reconocido en derecho interno (ver, en último lugar, Sentencia Kraska contra Suiza de 19 abril 1993 [TEDH 1993, 18], serie A núm. 254-B, pg. 48, ap. 24). Los tribunales civiles españoles lo admitieron por lo demás, ya que expresaron dudas acerca de la constitucionalidad de la Ley 7/1983 (RCL 1983, 2934) y señalaron que si el Tribunal Constitucional la declaraba incompatible con la Constitución, habría que admitir las demandas de los interesados; el Tribunal Constitucional, por su parte, consideró admisibles las cuestiones planteadas por dichos tribunales. Los demandantes podían, por tanto, pretender razonablemente haber sido privados del goce de sus recursos en condiciones contrarias a la Ley (ver, «*mutatis mutandis*» Sentencia Lithgow y otros contra Reino Unido de 8 julio 1986 [TEDH 1986, 7], serie A núm. 102, pg. 70, ap. 192).

En cuanto a la cuestión de si el derecho tenía un «carácter civil», el criterio a utilizar coincide en mi opinión con el que el Tribunal admitió en el apartado 35 de la sentencia para determinar el período a considerar en lo referente al cumplimiento del «plazo razonable», a saber la eventual influencia determinante de la sentencia del Tribunal Constitucional en el resultado del litigio (Sentencia Bock contra Alemania de 29 marzo 1989 [TEDH 1989, 4], serie A núm. 150, pg. 18, ap. 37); este criterio se aplica por otro lado, según la jurisprudencia del Tribunal, a cada uno de los elementos del derecho protegido por el artículo 6.1 (Sentencias Ringeisen contra Austria de 16 julio 1971 [TEDH 1971, 2], serie A núm. 13, pg. 39, ap. 94, y Ettl y otros contra Austria de 23 abril 1987 [TEDH 1987, 7], serie A núm. 117, pg. 17, aps. 34-35).

Esta jurisprudencia se ha visto reforzada muy recientemente por la Sentencia Kraska contra Suiza de 19 abril 1993 (TEDH 1993, 18), relativa al derecho a un juicio justo. El Tribunal recuerda en ella que «un procedimiento depende del [artículo 6.1], incluso desarrollándose ante un tribunal constitucional, si su resultado es determinante para los derechos y obligaciones de carácter civil» (serie A núm. 254-B, pg. 48-49, ap.

26). Ahora bien, las circunstancias mencionadas en el apartado 59 de la sentencia me llevan a considerar que así era en el presente caso.

Concluyo, en consecuencia, al igual que la mayoría del Tribunal, que el artículo 6.1 se aplicaba en este caso y que, por las razones señaladas por el Tribunal en los apartados 61 1 68 de la sentencia, fue violado.

Opinión parcialmente concordante, parcialmente disidente del Señor Matscher

#### A. Consideraciones introductorias

Siento no poder ni aceptar totalmente la motivación de la sentencia relativa a la primera parte del asunto (aunque apruebo la conclusión, es decir la constatación de violación del artículo 6.1 [RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627] sobre el aspecto del «plazo razonable»), ni suscribir el razonamiento y la conclusión del Tribunal en cuanto a la segunda parte, relativa al «proceso equitativo».

Para aclarar mi postura, debo constatar lo siguiente:

1. El asunto tiene su origen en una expropiación llevada a cabo en virtud de una Ley (la Ley 7/1983 [RCL 1983, 2934]) con, por otro lado, vicio de ser una Ley de circunstancia («Ley-medida», Massnahmegesetz), lo que privó a los interesados de cualquier medio legal normal para oponerse a dicha expropiación. Ahora bien, como España no había ratificado el Protocolo núm. 1 en la época de los hechos, los demandantes no pueden aprovecharse de la protección que, en el plano del Convenio, les ofrecería el artículo 1 de dicho Protocolo; en consecuencia, tampoco pueden invocar el artículo 13 del Convenio.

2. Para provocar un control de la constitucionalidad de la Ley de expropiación ante el Tribunal Constitucional, entablaron un tipo de acción posesoria (interdicto de recobrar la posesión) que, en lo referente al fondo (la restitución de la propiedad) estuvo, desde el principio, condenada al fracaso, ya que una demanda de restitución (rei vindicatio) no podía prosperar en la medida en que no se descartó la Ley de expropiación por inconstitucional.

Sin embargo, el procedimiento posesorio en cuestión como tal, puede, si acaso, considerarse cubierto por el artículo 6 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) (lo que, en mi opinión, es discutible, y el carácter defendible del «derecho» invocado por los demandantes).

3. Aun deplorando la situación jurídica muy poco satisfactoria que se nos presenta, considero que no corresponde a los órganos del Convenio admitir, de alguna forma, las pretensiones de los demandantes por medio del artículo 6 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), en sustitución de la situación legal del derecho interno, sin ninguna duda defectuosa desde el punto de vista de los principios generales del derecho, pero no contraria al Convenio, por los motivos explicados en el apartado 1 anterior.

## B. En cuanto al cumplimiento del plazo razonable

Estando el procedimiento posesorio cubierto por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) (ver apartado 2 «in fine» anterior), deberá responder a las exigencias de celeridad que este último requiere.

En cuanto al período a considerar, se deben incluir en él las dos fases del procedimiento constitucional incidental, aunque el artículo 6.1 no sea directamente aplicable a las mismas. En efecto, no se trata sino de la toma en consideración factual de un procedimiento incidental que ha llevado a la suspensión del procedimiento principal (el posesorio). En este contexto, no es, en principio, pertinente que se trate de un procedimiento prejudicial o de un simple procedimiento incidental ante no importa qué otro órgano judicial, administrativo o disciplinar del Estado en cuestión (ver Sentencia Lechner y Hess contra Austria [PROV 2000, 278365], serie A núm. 118, pg. 16, ap. 39, último párrafo, y pg. 19 y siguientes, aps. 52 y siguientes), siendo éste internacionalmente responsable también de la duración de dicho procedimiento incidental (la situación sería diferente si se tratase de un procedimiento incidental que escapase al control del Estado en cuestión, por ejemplo en lo relativo a un procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades, en el sentido del artículo 177 CEE [LCEur 1986, 8]).

En este sentido, encuentro superflua la argumentación del Tribunal en la medida en que pone demasiado el acento en el carácter prejudicial del procedimiento constitucional en cuestión (apartado 37 de la sentencia); la toma en consideración de este último para la evaluación global del procedimiento principal deriva del mero hecho de que se trataba de un procedimiento incidental que llevó a interrumpir el procedimiento principal.

Por otro lado, un procedimiento incidental incrementa necesariamente la complejidad del procedimiento principal y constituye por tanto un factor que debe ser tenido en cuenta al evaluar la duración total del procedimiento principal.

Incluso teniendo en cuenta este factor, el procedimiento principal superó, en su conjunto, el plazo razonable en el sentido del artículo 6.1 del Convenio.

## C. En cuanto al derecho a un juicio justo

El artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) otorga el derecho a un juicio justo en la medida en que el procedimiento en cuestión tenga por objeto la decisión sobre un litigio relativo a un derecho u obligación de carácter civil (o sobre el fundamento de una acusación en materia penal).

Esta garantía de «proceso equitativo» es válida igualmente para un procedimiento incidental prejudicial, en la medida en que su objeto sea también una medida cubierta por el artículo 6, no siendo pertinente al respecto el solo hecho de que sea prejudicial (o «determinante») en un procedimiento sometido al artículo 6.1.

Por poner un ejemplo: en un procedimiento de divorcio que comporta elementos extranjeros, la nacionalidad de los esposos es prejudicial, en el sentido de que la Ley de fondo aplicable al caso depende de ello y la decisión adoptada al respecto por la autoridad administrativa competente vincula al Juzgado ordinario; sin embargo, el artículo 6 no cubre el contencioso de la nacionalidad. Se podrían poner innumerables ejemplos de procedimientos prejudiciales, de una forma o de otra, para la decisión sobre un litigio relativo a un derecho de carácter civil, sin que, por ello, el procedimiento incidental en cuestión cayera bajo el imperio del artículo 6.1.

El presente caso también nos ofrece un ejemplo: el resultado del procedimiento constitucional es prejudicial para el litigio civil; sin embargo, el procedimiento constitucional no tiene por objeto un litigio de derecho civil, sino el control de la constitucionalidad de una Ley. El hecho de que en el presente caso se tratara de controlar la constitucionalidad de una «Ley-medida» no cambia nada. Por otro lado, un procedimiento parlamentario de reforma de la Ley en cuestión presentaría el mismo carácter «prejudicial» para un litigio civil, sin que nadie piense en aplicarle las garantías procesales del artículo 6.

Un razonamiento que se limita a recurrir a unas categorías jurídicas bien definidas conduce necesariamente al resultado recomendado en esta opinión disidente, es decir a la no aplicabilidad del artículo 6.1 al procedimiento constitucional en cuestión en el presente caso.

El Tribunal ha llegado a una conclusión diferente haciendo referencia, vagamente, a fórmulas –también vagas e inciertas («estrecho vínculo» entre las respectivas finalidades de los dos tipos de procedimiento, «tan imbricados», en el apartado 59)– e incluso más vagas que las creadas en otras circunstancias, como la fórmula Ringeisen, y cuya utilización en el presente caso confirma el carácter falaz que he señalado en otras ocasiones (opinión separada en los asuntos König contra Alemania [TEDH 1978, 4], serie A núm. 27, pg. 46 y siguientes, y Le Compte, Van Leuven y De Meyere contra Bélgica (PROV 2000, 311072), serie A núm. 43, pg. 35 y siguientes). En todo caso, son suficientes para motivar de una manera sólida y convincente la aplicabilidad del artículo 6.1 a un procedimiento concreto.

#### D. Consecuencias del trámite seguido por el Tribunal

Al igual que en otros asuntos, la «política» consistente en aplicar más de la cuenta (es decir, más allá de su ámbito natural y típico) la aplicabilidad del artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) conduce necesariamente a restringir de una forma poco compatible con la finalidad de la disposición en cuestión (ver mi opinión separada en el asunto Le Compte, Van Leuven y De Meyere [PROV 2000, 311072] anteriormente citado, pg. 37 y siguientes).

Constato también este fenómeno en el presente caso: incluso teniendo debidamente en cuenta las características propias y la especificidad de un procedimiento constitucional (apartado 63), podemos preguntarnos si lo esencial de las garantías procesales del artículo 6.1 sigue aún protegido (ver la Decisión de

admisibilidad de la Comisión ya el 6 de noviembre de 1990, «Fundamentos de derecho», núm. 4).

Opinión parcialmente disidente del Señor Pettiti, aprobada por los Señores Lopes Rocha y Ruiz-Jarabo Colomer

He votado con la mayoría la aplicabilidad del artículo 6 en lo referente a la duración del procedimiento, pero con una motivación diferente. Cuando se trata de un procedimiento incidental o de un procedimiento de cuestión prejudicial que, en el sistema nacional de competencias, llega hasta el Tribunal Constitucional, considero que la duración del procedimiento ante un Tribunal Constitucional forma parte de la duración global y que, en consecuencia, el período de estancamiento puede examinarse desde el punto de vista del artículo 6 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) en relación a la duración razonable de los procedimientos.

No sucede lo mismo con la aplicabilidad del artículo 6 al conjunto de normas del proceso equitativo –publicidad, contradictorio, igualdad de armas, etc.– en la fase de un Tribunal Constitucional. La cuestión no puede examinarse sin definir, previamente, la naturaleza y la función de un Tribunal Constitucional, la instancia, las partes y los derechos y obligaciones de carácter civil.

Definir el Tribunal Constitucional o el Tribunal Supremo, es identificar sus funciones que pueden ser diversas según los Estados. Cuando un Tribunal Constitucional o un Tribunal Supremo tiene como función juzgar al Jefe del Estado o a Ministros, ejerce una función jurisdiccional clásica. Algunos tienen competencias en lo contencioso electoral con un procedimiento diferente.

Cuando el Tribunal Constitucional o Supremo tiene como función examinar la compatibilidad de la Ley con las disposiciones de la Constitución, actúa como jurisdicción suprema de constitucionalidad velando por la separación de los poderes y el respeto de los valores fundamentales, asimilándose en parte los derechos constitucionales a los derechos fundamentales. Este papel es parcialmente cercano al del Tribunal Europeo que vela por el respeto de los derechos humanos y la compatibilidad de las resoluciones internas con las exigencias del Convenio. Hasta ahora, los demandantes en el sistema del Convenio europeo de los Derechos Humanos no son partes en el proceso ante el Tribunal Europeo. Por lo demás, éste no actúa con efecto «erga omnes».

La naturaleza del Tribunal Constitucional es, por esencia, «política» en el sentido más elevado del término. Se trata pues de una jurisdicción «sui generis» que no es asimilable a un tribunal ordinario o clásico que contrapone a las partes y cuya vocación es la de resolver un litigio entre éstas.

Algunos Tribunales Constitucionales están encargados casi exclusivamente de litigios que enfrentan a los actores políticos o de reglamentar el contencioso que nace del funcionamiento de los poderes públicos y de la organización de dichos poderes; o de controlar el cumplimiento por el Parlamento de sus competencias constitucionalmente reducidas y para velar por la legalidad de las votaciones

nacionales (ver J. Robert, informe general, Conferencia de los Tribunales Constitucionales de Europa, 1993, y M. Fromont, Justicia constitucional en Europa).

El control de constitucionalidad puede ser únicamente abstracto, tratar sobre una norma general, puesto en funcionamiento por una autoridad política y llegar a una anulación o invalidación «erga omnes». El control concreto admitido por algunas Constituciones se refiere siempre a la constitucionalidad de una norma de derecho, pero puede accionarse a solicitud del Juez o a iniciativa de un particular. Pero ello queda en el ámbito del recurso y no del acceso del particular al procedimiento constitucional.

La variedad misma de los sistemas adoptados por aquellos de los Estados miembros que se han dotado de un Tribunal Constitucional o de un Consejo constitucional señala cuan estrechamente vinculadas a las tradiciones históricas y políticas de cada Estado están estas cuestiones. Algunos tribunales juzgan «in abstracto» e «in concreto», sin por ello reconocer el estatus de parte a los particulares.

El informe general del Profesor Jacques Robert, en mayo de 1993 en la Conferencia de los Tribunales constitucionales de Europa, detallaba estas particularidades (concretamente de Alemania, España, Bélgica e Italia).

Este mismo informe señala las diversidades constitucionales y jurisprudenciales relativas a la incorporación o no del Convenio europeo, con valor supralegislativo o valor infralegislativo, lo que subraya en mi opinión la prudencia que hay que observar en la interpretación del Convenio respecto a los informes interestatales. Citemos las diversidades de procedimientos en el Convenio europeo entre recursos estatales y recursos individuales, el mecanismo particular del artículo 177 (LCEur 1986, 8) para doce de los Estados del Consejo de Europa, el estatuto particular del Tratado de la Unión europea. El principio reconocido es que el poder constituyente es soberano (ver Consejo constitucional, 2 septiembre 1992).

En la medida en que los derechos constitucionales son idénticos a los derechos fundamentales, el Convenio europeo puede verse afectado.

Si una Ley, incluso reconocida constitucional en el plano interno, fuese contraria al Convenio, podría utilizarse el mecanismo de éste, pero sin interferir en el procedimiento constitucional.

Si una Ley teóricamente contraria al Convenio no fuese reconocida constitucional, no habría lugar evidentemente, para los órganos del Convenio, a controlar el funcionamiento del Tribunal Constitucional. Ciertos derechos constitucionales no figuran en absoluto entre los derechos fundamentales garantizados por el Convenio europeo de Derechos Humanos.

Hay que hacer, por tanto, distinciones esenciales al abordar el problema desde el punto de vista del artículo 6 del Convenio. Incluso en el sistema comunitario del Tratado de Roma, la cuestión política del control por los Parlamentos de la constitucionalidad de las directivas comunitarias queda planteada en 1993; ahora bien,

algunas pueden incidir en los derechos fundamentales. La sentencia dictada en el asunto Ruiz-Mateos correría el riesgo de tener de alguna forma un alcance mayor que la de una sentencia consecutiva a un recurso estatal. Ahora bien, en el propio sistema del Convenio europeo de Derechos Humanos se admite que este recurso obedece a normas particulares.

La naturaleza y la función del Tribunal Constitucional implican la determinación para cada Estado soberano de las normas para recurrir. En los diferentes sistemas nacionales, las modalidades para recurrir son muy variadas: Jefe del Estado, presidentes de Asamblea parlamentaria (con cuota o sin cuota), jurisdicciones de diversos grados, particulares por medio de los tribunales.

Varios Estados miembros del Consejo de Europa no se han dotado de un Tribunal Constitucional, lo que no es contrario al Convenio. Cada Estado es soberano para dotarse o no de un Tribunal Constitucional, cada Estado es soberano para determinar los modos de recurrir a éste. Los autores y Estados signatarios del Convenio europeo nunca ha pensado en renunciar a la soberanía en estos ámbitos. El control constitucional es un control de «legalidad constitucional». Planteado esto, en los sistemas que admiten, como en España, que los particulares, por medio de los tribunales, puedan plantear la excepción de inconstitucionalidad, esta facultad de recurso indirecto ¿Confiere a los particulares el estatus de «partes» en el proceso?

El procedimiento ante el Tribunal Constitucional ¿Otorga a la fase del examen por éste el carácter de una instancia en el sentido del artículo 6?

Tales eran las bases del examen del asunto Ruiz-Mateos.

La mayoría del Tribunal me parece haber sido influida por el hecho de que la Ley que intervino en relación al grupo Ruiz-Mateos tenía por efecto una expropiación indirecta sin indemnización justa, pero no se había sometido al Tribunal Europeo este problema, ya que España no había ratificado entonces el Protocolo núm. 1 del Convenio.

La mayoría del Tribunal parece igualmente haberse visto motivada por el hecho de que la Ley afectaba a una categoría limitada de destinatarios. Emplea la curiosa fórmula «un círculo restringido de personas» (apartado 63), que carece de sentido jurídico preciso.

Ello plantea otro problema distinto: un Estado ¿Puede adoptar una legislación especial, «a medida», que afecte a una categoría limitada de destinatarios?

Todos los Estados miembros del Consejo de Europa conocen este tipo de Leyes, sobre todo en materia fiscal. Ello no es contrario al Convenio. Si incluso el Tribunal Europeo quería incidentalmente pronunciarse sobre la naturaleza y el alcance de dichas Leyes, debería haber entrado entonces, al menos, en definiciones jurídicas precisas.

¿Bajo qué condiciones adquiere una Ley el carácter de especial o «a medida»?

En ese caso, ¿Cuáles son los criterios, las cuotas? Tales Leyes, ¿Pueden ser contrarias a la Constitución y siguiendo qué criterios? En ese caso, ¿Devienen todos los destinatarios partes en el procedimiento constitucional?

Todo este ámbito me parece excluido del campo de competencia del Tribunal Europeo y del propio Convenio europeo.

La decisión del Tribunal Constitucional tiene efecto en el conjunto de la colectividad nacional. Si invalida la Ley, ya no se puede oponer ésta a sus destinatarios. Si valida la Ley, ésta se impone a todos aquellos afectados por el dispositivo legislativo.

Es por ello, concretamente, que no puede considerarse que todos los destinatarios de la Ley pudieran tener acceso a los expedientes del Tribunal Constitucional, aunque se pueda recurrir a éste en ciertos Estados mediante una demanda de justiciables, cuando la demanda es tenida en cuenta por un tribunal interno que plantea la cuestión de constitucionalidad al Tribunal Constitucional.

Pero en la confrontación Ley-Constitución que opera el Tribunal Constitucional, solamente el Parlamento legislador o el órgano político del que emana el recurso, o el tribunal que ha planteado la cuestión, tienen vocación de conocer el expediente examinado por el Tribunal Constitucional.

Querer conferir el estatus de parte a los particulares, cuando el tribunal plantea la excepción de inconstitucionalidad, tendría como consecuencia la modificación de las bases constitucionales de un Estado soberano para determinar las modalidades de recurso del Tribunal Constitucional.

En efecto, si el demandante, en caso de aceptación de la solicitud de excepción, adquiere el derecho de acceder a los informes y documentos de procedimiento, deviene, en cierta medida, parte en el proceso; es decir que se le reconocen derechos casi idénticos a aquellos de las autoridades con derecho a recurrir: presidentes de Asamblea, parlamentarios, «Defensor del pueblo», que pueden dar a conocer su punto de vista.

El hecho de que el Abogado del Estado, al presentar un informe ante el Tribunal Constitucional, sea el mismo o pertenezca al mismo cuerpo que el que intervino en el proceso Ruiz-Mateos, no es pertinente ya que su intervención no se sitúa en el mismo marco institucional ni constitucional. Una vez más la mayoría razona, en mi opinión, como si se tratara de un litigio entre partes sobre derechos y obligaciones de carácter civil, es decir, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal Europeo, sobre derechos privados cuya negación podría tener consecuencias determinantes en la situación del interesado.

Ahora bien, el debate constitucional es un debate entre Ley y Constitución, un debate entre el legislador y la institución encargada del control de la constitucionalidad con la finalidad de proteger los derechos fundamentales constitucionales.



La Sentencia en el asunto Ruiz-Mateos podría tener como consecuencia indirecta obligar a un Estado a cambiar su orden constitucional o su marco procesal, lo que no sería, en mi opinión, conforme al Convenio europeo. Se puede relativizar al extremo la interpretación de la sentencia, pero ello requeriría quizás, a mi parecer, una motivación diferente.

Ciertamente, en el sistema español no se puede ejercer el recurso de amparo con relación al artículo 33 de la Constitución (RCL 1978, 2836), pero la exigencia de dicho recurso en los sistemas jurisdiccionales europeos no está prevista por el Convenio europeo de Derechos Humanos.

En todo caso, existía un recurso de amparo para el artículo 24 de la Constitución que habría permitido plantear la cuestión del proceso equitativo, sobre la que habría podido pronunciarse el Tribunal Constitucional.

El grupo Ruiz-Mateos no utilizó esta vía de recurso.

Los tribunales de instancia aceptaron ciertamente plantear al Tribunal Constitucional la excepción de inconstitucionalidad. Si se hubiesen negado a ello (artículo 35 de la Ley orgánica [RCL 1979, 2383]), habría sido imposible la invocación del Convenio europeo y del artículo 6. El hecho de que aceptaran no significa que reconocieran a los demandantes Ruiz-Mateos el estatus de «partes» ante el Tribunal Constitucional.

Una vez que se recurre a éste y cualquiera que sea el modo de recurso, es la confrontación entre la Ley y la Constitución el objeto del procedimiento.

Inevitablemente, la decisión del Tribunal Constitucional de validar o invalidar una Ley tiene consecuencias para todos los destinatarios de la Ley. Ello no puede conferir a los individuos el derecho de convertirse en «parte».

De esta forma, por comparación, la cuestión de la constitucionalidad del Tratado de Maastricht ante el Tribunal Constitucional alemán no confiere a todos los ciudadanos alemanes el derecho a intervenir ante el Tribunal Constitucional, ni de acceder a los expedientes de éste.

Desde el punto de vista del artículo 6 del Convenio, parece que la fase procesal, ante el Tribunal Constitucional, de confrontación entre Ley y Constitución no es una «instancia» en el sentido admitido implícitamente por el Tribunal (apartado 63 de la sentencia). En todo caso, en la circunstancia no se trata de derechos y obligaciones de carácter civil. No se trata de derechos personales en litigio impugnados por otra parte, sino de la conformidad de la Ley a la Constitución, cualesquiera que sean los efectos de la Ley en los destinatarios. Toda Ley, incluso conforme a la Constitución, conlleva efectos positivos o negativos en los intereses de los particulares, sin que estos efectos puedan dar lugar a un litigio sobre derechos y obligaciones de carácter civil.

Los precedentes citados por la mayoría en la sentencia no son, en mi opinión, pertinentes ya que no hacían referencia a un problema similar al caso Ruiz-Mateos o no concernían a un Tribunal Constitucional resolviendo sobre la naturaleza de la Ley.

En el caso Ruiz-Mateos, el resultado del procedimiento constitucional era de naturaleza prejudicial pero el objeto de dicho procedimiento no trataba sobre derechos de carácter civil.

La aplicación del artículo 6 a los procedimientos constitucionales plantea problemas mayores. El artículo 6 fue concebido, en mi opinión, para ser aplicado al proceso penal y a los procesos entre partes ante una instancia. Extender a los tribunales constitucionales la aplicación de normas del proceso equitativo tales como el principio de contradicción, la igualdad de armas, la publicidad de los debates, tendría consecuencias muy negativas para el equilibrio constitucional de los Estados y deformaría la norma de recurso para transformarla en derecho de acceso a los expedientes en una controversia estatal y política.

Existen otros elementos en apoyo de esta tesis. La lectura de las enciclopedias jurídicas y demás recuerda que los términos instancia, partes, tienen un alcance limitado. Es así como pueden definirse las palabras «instancia» y «partes», tal y como las utilizó la jurisprudencia anterior del Tribunal Europeo:

«Instancia»: proceso en el que hay demanda y defensa (Littré), procedimiento judicial cuyo objeto es someter al tribunal un litigio (Larousse siglo XIX), procedimiento entre un fulano y otro (Diccionario Academia).

— Ejecución del derecho que se tiene o se pretende tener (Gran enciclopedia).

— Vínculo para las partes (D. Capitant).

«Parte»: quien pleitea contra alguien (Littré).

— Persona que pleitea contra alguien o bien como demandante, o como demandado (Larousse siglo XIX).

— Parte litigante (D. Capitant).

En estas definiciones, no se puede admitir que demandantes, como los Ruiz-Mateos, que han solicitado una excepción de inconstitucionalidad, devengan partes en el procedimiento o adquieran un derecho de acceso al expediente.

Cuando el Tribunal Europeo se ha pronunciado anteriormente sobre tribunales constitucionales, era en el marco del examen de la interpretación dada por éstos a unas disposiciones del Convenio europeo, y en casos en los que las resoluciones internas examinadas podían violar el Convenio.

En el asunto Ruiz-Mateos no se trataba del examen de una Ley española que habría sido hipotéticamente contraria al Protocolo núm. 1, si España lo hubiese ratificado, sino una confrontación interna Ley-Constitución.

Considero también que no se aplicaba el artículo 6 en concepto de juicio justo en lo relativo al acceso al expediente; en todo caso no habría habido violación del artículo 6 sobre esta cuestión.

Queda planteado el problema general de la aplicabilidad del artículo 6 a los procedimientos constitucionales. La interpretación puede variar en función de los sistemas y en función del elemento del proceso equitativo en cuestión, si es preciso aislado de los demás componentes.

Los futuros trabajos de la Conferencia de los Tribunales constitucionales de Europa, en cooperación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de las Comunidades, aportarán elementos útiles de reflexiones complementarias, enriquecidos con la experiencia de los tribunales constitucionales de los nuevos Estados miembros.

#### Opinión concordante del Señor de Meyer

Cualquier cuestión relativa a la determinación de un derecho debe poder examinarse y decidirse conforme a los principios reconocidos en el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) : es lo que tiene derecho a exigir toda persona que tenga un interés legítimo en la solución de dicha cuestión.

En este caso, los demandantes, como expropiados, justificaban ciertamente tal interés en cuanto a la expropiación de que se trataba.

Tenían pues derecho a que su causa relativa a la expropiación fuese oída en el cumplimiento de los principios anteriormente citados, tanto a nivel del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones eran determinantes en la materia, como al de otros tribunales competentes.

Así era concretamente en cuanto a la duración de los procedimientos y en cuanto al carácter equitativo de éstos.

A estos dos respectos, se violaron los derechos fundamentales de los demandantes. Por un lado, se superó el plazo razonable (apartados 38 a 53 de la sentencia). Por otro lado, los demandantes no fueron autorizados a presentar sus alegaciones ante el Tribunal Constitucional, mientras que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal pudieron presentar las suyas (apartados 16 a 18, 22, 65 y 67 de la sentencia).

#### Opinión parcialmente disidente del Señor Baka

Suscribo plenamente la opinión de la mayoría según la cual hubo violación en cuanto al carácter equitativo del procedimiento. Considero también que, debido a circunstancias muy particulares de la expropiación, el artículo 6.1 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) se aplica a las instancias seguidas por el Tribunal Constitucional, que incidían directamente en el resultado del proceso civil.

Me aparto, por el contrario, de la sentencia en cuanto a la duración del procedimiento. He llegado a la conclusión de que el asunto era relativamente complejo, habiendo contribuido el contexto político en la duración del procedimiento.

En mi opinión, hay que apreciar el examen de la constitucionalidad –que podría considerarse con razón una parte del litigio civil– a la luz de los rasgos distintivos de estos tipos de procedimiento ante los tribunales constitucionales. Las particularidades de un sistema como el de este tribunal –estructura, composición bastante limitada, importancia de su competencia– y las posibles implicaciones políticas de sus decisiones en materia constitucional, puede ralentizar el procedimiento. Sin duda eso fue lo que sucedió en el presente caso.

Debo también señalar que el comportamiento de los demandantes contribuyó mucho a las dilaciones constatadas.

En mi opinión, no se superó en consecuencia el «plazo razonable» cuyo cumplimiento exige el Convenio.

#### Notas

(1) Por razones de orden práctico, sólo figurará en la edición impresa (volumen 262 de la serie A de las publicaciones del Tribunal), pero puede obtenerse en la Secretaría.

## **6. ASUNTO CASADO COCA CONTRA ESPAÑA**

### ***Sentencia de 24 de febrero de 1994***

En el asunto Casado Coca contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) ("el Convenio") y a las cláusulas pertinentes de su Reglamento, en una Sala compuesta por los siguientes jueces:

Sres. R. Ryssdal, Presidente, Thor Vilhjálmsón, A. Spielmann, N. Valticos, Sra. E. Palm, Sres. I. Foighel, J. M. Morenilla, Sir John Freeland, Sr. F. Bigi, así como por los señores M. A. Eissen, Secretario y H. Petzold, Secretario adjunto,

Después de haber deliberado en sala del consejo los días 29 de octubre de 1993 y 26 de enero de 1994

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

Procedimiento

1

El asunto se sometió al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 19 de febrero de 1993, en el plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) . Tiene su origen en una demanda (núm. 15450/1989) dirigida contra el Reino de España y que un ciudadano español, el señor Pablo Casado Coca, había presentado ante la Comisión, el 25 de mayo de 1989, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46) y la demanda del Gobierno al artículo 48. Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 10.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3 d) del Reglamento, el demandante manifestó su deseo de participar en el procedimiento y asumir él mismo la defensa de sus intereses. El 30 de abril de 1993, el Presidente accedió a su solicitud y le autorizó, además, a utilizar la lengua española en el procedimiento (artículos 27.3 y 30).

3

La Sala que se debía constituir comprendía como miembros de oficio al señor J. M. Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdar, presidente del Tribunal (artículo 21.3, b) del Reglamento). El 27 de febrero de 1993, el señor R. Bernhard, vicepresidente, sorteó, en presencia del Secretario, el nombre de los otros siete jueces, a saber: señor Thor Vilhjálmsson, señor A. Spielmann, señor N. Valticos, señora E. Palm, señor I. Foighel, Sir John Freeland y señor F. Bigi (artículos 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento).

4

En su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento), el señor Ryssdal consultó, a través del secretario, al agente del Gobierno español, al demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia, el secretario recibió la memoria del demandante el 29 de abril de 1993 y la del Gobierno el 13 de julio. El 7 de septiembre, el Secretario de la Comisión le comunicó que el delegado informaría durante la audiencia.

El 24 de agosto y el 15 de septiembre de 1993, la Comisión facilitó al secretario determinados documentos que había solicitado por instrucción del Presidente, a solicitud del Gobierno. Por su parte, éste último y el demandante presentaron en octubre varios documentos

5

Tal como lo había decidido el Presidente, quien había autorizado también al agente del Gobierno a expresarse en español durante la audiencia (artículo 27.2 del Reglamento), los debates se celebraron en público el 26 de octubre de 1993, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado anteriormente una reunión preparatoria.

Comparecieron:

Por el Gobierno señor J. Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos, Ministerio de Justicia, agente;

Por la Comisión señor F. Martínez, delegado

El demandante señor P. Casado Coca

El Tribunal oyó sus informes así como sus respuestas a sus preguntas. El agente del Gobierno presentó diversos documentos.

## Hechos

I

Las circunstancias del caso

6

El señor Pablo Casado Coca, ciudadano español, tiene su domicilio en Valldoreitx cerca de Barcelona y su despacho de abogado en esta última ciudad.

7

Tras su instalación en 1979, insertó regularmente unos anuncios publicitarios en las páginas "Varios", de diversos periódicos de Barcelona, así como en la "Revista Alemana de España"; además dirigió a diversas empresas unas cartas ofreciendo sus servicios.

8

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados (Junta de Govern del Col·legi d'Advocats) de Barcelona inició contra él, por este hecho, en cuatro ocasiones, acciones disciplinarias que desembocaron en 1981 y 1982 en sanciones, a saber: dos reprobaciones y dos apercibimientos. El demandante las impugnó mediante recursos internos, pero no recurrió a los tribunales competentes.

A

El procedimiento colegial

9

A partir de octubre de 1982, aparecieron unos anuncios del despacho del interesado en el Boletín de la Asociación de Propietarios y Vecinos de Valldoreitx. Ocupaban alrededor de un tercio de página e indicaban el nombre del demandante acompañado de la mención jurista, así como su dirección y teléfono profesionales.

10

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona inició por este motivo una nueva instancia disciplinaria contra el señor Casado Coca, quien recibió de nuevo, el 6 de abril de 1983, un apercibimiento por escrito por haber infringido la prohibición de publicidad profesional (artículo 31 del Real Decreto núm. 2090/1982, de 24 de julio [RCL 1982, 2294, 2656 y ApNDL 20], del Estatuto General de la Abogacía Española, apartado 22 infra).

11

Tras un recurso jerárquico del demandante, el Consejo General de la Abogacía Española confirmó la sanción el 3 de junio de 1983. Remitiéndose al artículo 31 del Estatuto General de la Abogacía, tal como ha sido desarrollado por las normas pertinentes del Colegio de Abogados de Barcelona (apartados 22, 24 y 27 infra), estimaba que, por sus características, los anuncios en cuestión desbordaban los límites establecidos. Recordaba, también, que el demandante ya había sido objeto, recientemente y por el mismo motivo, de otras sanciones disciplinarias que debían ser tenidas en cuenta para pronunciarse sobre el recurso.

B

Procedimiento ante los tribunales competentes

12

El interesado apeló entonces a la Audiencia Territorial de Barcelona. Alegaba, concretamente, que su anuncio pretendía informar al público y que el apercibimiento violaba el artículo 20 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), que garantiza el derecho a la libertad de expresión. Denunciaba, además, la violación del principio de legalidad de los delitos y de las penas, ya que las disposiciones que prohíben la publicidad y prevén a éste respecto sanciones disciplinarias, tienen un carácter reglamentario.

El Tribunal lo desestimó el 11 de mayo de 1987, al considerar que el anuncio litigioso constituía un medio publicitario y no una simple comunicación de información. Figuraba junto a mensajes similares de una auto-escuela y de una residencia de la tercera edad; sobrepasaba el marco establecido por las normas del colegio, que autorizan los anuncios destinados, sin más, a dar a conocer una nueva instalación o un cambio de dirección, lo que no ocurría en este caso.

13

El 23 de septiembre de 1988 (RJ 1988, 7252), el Tribunal Supremo desestimó el recurso del señor Casado Coca, rechazando, al mismo tiempo, el planteamiento ante el Tribunal Constitucional de un recurso de inconstitucionalidad.

Rechazó la queja basada en la violación del principio de legalidad refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual el artículo 36 de la Constitución (apartado 18 infra) permite que la Ley remita a un reglamento la cuestión del estatuto jurídico de los colegios profesionales y del ejercicio de la profesión (RCL 1974, 346 y NDL 5773) . Consideró que el artículo 20 no protege la difusión de mensajes publicitarios en tanto que derecho fundamental, pues no se trata de expresar pensamientos, ideas u opiniones, sino de señalar la existencia de una actividad profesional con fines lucrativos. Además, la prohibición de publicidad profesional de los abogados persigue unos fines legítimos: la defensa de la libre



competencia y de los intereses de los clientes. En tal caso, el derecho de que se trata puede sufrir restricciones.

## C

### Procedimiento ante el Tribunal Constitucional

#### 14

El demandante interpuso después un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Alegaba de nuevo que el establecimiento de sanciones mediante un decreto constituía un incumplimiento del principio de legalidad consagrado por la Constitución y que, como su anuncio contenía informaciones veraces (su nombre, domicilio y número de teléfono), la sanción impuesta violaba el artículo 20 de la Constitución.

#### 15

El 17 de abril de 1989, declaró el recurso inadmisibile.

Según él, la sanción incriminada no viola en absoluto el derecho fundamental a comunicar información veraz. El fin buscado por la publicidad se vincula "al ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional"; consiste en "promover directa o indirectamente la conclusión de contratos sobre bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos u obligaciones", mientras que el derecho fundamental definido en el artículo 20.1 d) debe permitir a los ciudadanos "formar sus convicciones sopesando opiniones diferentes e incluso opuestas y participar así en la discusión sobre los asuntos públicos". La prohibición de la publicidad relativa a los servicios profesionales no viola el derecho fundamental de que se trata.

## II

### Derecho interno pertinente

#### A

#### Disposiciones generales

#### 1

#### La Constitución de 1978

#### 16

El artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresión:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

17

El artículo 25 consagra el principio de legalidad de los delitos y de las penas:

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

18

El artículo 36 trata de los colegios profesionales:

La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este artículo no prohíbe que la Ley remita a un reglamento administrativo el establecimiento del estatuto jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de la profesión.

19

La Constitución declara derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo establecido en ella.

2

La Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales

20

Publicada en el Boletín Oficial del Estado de 15 de febrero de 1974, la Ley 2/1974 regula el funcionamiento y la organización de los colegios de las profesiones liberales. Su artículo 1 dispone:

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines

21

El artículo 5 i) reserva a los colegios profesionales la función de regular la actividad profesional de sus miembros, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. Para ello, los consejos generales competentes elaboran los estatutos generales de cada profesión, que son aprobados por el Gobierno. En estos estatutos se definen los derechos y deberes de los miembros y el régimen disciplinario.

B

Disposiciones particulares de los colegios de abogados

1

El Estatuto General de la Abogacía Española

a)

Régimen aplicable al caso

22

El Real Decreto 2090/1982 sobre el Estatuto General de la Abogacía Española se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 2 de septiembre de 1982.

Artículo 31.

Se prohíbe a los Abogados:

a) El anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios (...) o emitir dictámenes gratuitos en revistas profesionales, periódicos o medios de difusión, sin autorización de la Junta de Gobierno.

(...)

Los artículos 107 a 112 regulan las facultades disciplinarias de las Juntas de Gobierno de los colegios. Las sanciones pueden ser objeto de recurso ante el Consejo

General de la Abogacía (artículo 96.1) y posteriormente ante los tribunales competentes (artículo 99).

b)

El nuevo régimen previsto

23

Durante las sesiones de los días 5 y 6 de marzo, 21 y 22 de mayo y 25 de junio de 1993, la Asamblea de Decanos adoptó un proyecto de nuevo Estatuto General, sometido a la aprobación del Gobierno. En su artículo 31 dispone:

1. Los abogados pueden hacer publicidad de sus servicios y despachos con arreglo a la legislación vigente, al presente Estatuto General y a las demás normas y decisiones colegiales.

2. La publicidad, directa o indirecta, de los abogados y de sus servicios, así como la participación de los primeros en emisiones de consulta jurídica en los medios de comunicación, quedan sometidas a determinadas condiciones. Los abogados deben:

a) observar, además de la legislación vigente sobre publicidad, las disposiciones específicas aplicables a la profesión de abogado;

b) procurar guardar la verdad, el rigor y la exactitud, sin perjudicar la publicidad de otros abogados imitándola o prestando a confusión con ella, sin caer en el auto ditirambo, en la comparación con los compañeros o la denigración, sin mencionar sus propios éxitos profesionales, su clientela ni las condiciones financieras de sus prestaciones;

c) solicitar de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados competente su autorización previa a la publicidad que se desea realizar, precisando el contenido y la modalidad de la misma;

La Junta de Gobierno puede conceder la autorización, subordinarla a ciertas modificaciones o denegarla, en todo caso mediante una decisión motivada que pueda ser recurrida según el procedimiento previsto en los artículo 130 y siguientes del presente Estatuto y que sea comunicada al abogado demandante 30 días como máximo desde su solicitud, a falta de cual habrá acuerdo tácito.

3. No obstante los anterior, los abogados pueden sin comunicación previa,

a) utilizar papel con membrete indicando su nombre, profesión y títulos universitarios o el de sus socios, la dirección, número de teléfono y otras informaciones relativas a su despacho, en la forma habitual en el seno del colegio de abogados;

b) colocar en el exterior del edificio donde esté instalado el despacho o en donde vivan, así como en la puerta del mismo o cerca de ella, un rótulo o una placa en que figure su despacho y que tenga las dimensiones y características habituales según la normativa del Colegio;

c) hacer constar su condición de abogado en las guías de teléfono, fax, télex y otros;

d) comunicar por carta o a través de la prensa los cambios de dirección, de número de teléfono y otros datos relativos a su despacho, siempre en la forma habitual en el seno del Colegio al que pertenezca;

e) participar, indicando su condición de abogado, en conferencias y coloquios, publicar artículos en la prensa, especializada o no, y hacer declaraciones en radio o en televisión.

4. Los abogados que presten sus servicios, a título permanente u ocasional, a particulares o a sociedades, deben exigirles que se abstengan de toda publicidad que no respete las disposiciones del presente Estatuto General.

5. La Junta de Gobierno se pronunciará sobre los casos supuestamente dudosos o imprevistos, así como sobre las infracciones de una disposición que regule la publicidad o de un abuso de derecho derivado de una norma del presente Estatuto, y puede prohibir expresamente las prácticas que juzgue contrarias al espíritu del mismo y sancionar toda trasgresión de tal prohibición.

2

Las normas propias del Colegio de Abogados de Barcelona

a)

El régimen aplicable en el caso de autos

i

Los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona

24

En la época de la sanción impuesta al demandante, los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona de 1947 todavía estaban vigentes. Su artículo 18 prohibía pura y simplemente cualquier publicidad a los abogados en estos términos:

Artículo 18

Se prohíbe a los abogados publicar anuncios relativos al ejercicio de su profesión como medio de publicidad o propaganda

ii

La decisión de 24 de febrero de 1981

25

Considerando la prohibición de la publicidad como una importante disposición de la deontología profesional, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona adoptó, el 24 de febrero de 1981, una decisión sobre "los abogados y la publicidad" (Acuerdo sobre "Els advocats i la publicitat"). Especialmente preveía:

1. Principio general

Se prohíbe a los abogados toda actividad publicitaria personal, directa o indirecta, destinada a atraer la clientela.

(...)

2. Anuncios autorizados

Los abogados pueden publicar anuncios de dimensiones reducidas en la prensa diaria local para dar a conocer la instalación de su despacho o modificaciones de su composición, dirección, número de teléfono o de télex.

Las dimensiones y el contenido de los anuncios deben ser aprobados previamente por la Junta de Gobierno. No pueden aparecer más de tres veces durante un período máximo de dos meses.

(...)

6. Guías profesionales

Los abogados pueden proceder a la publicación de su nombre, domicilio, número de teléfono y de télex, con una breve indicación del tipo de servicios profesionales ofrecidos, en guías profesionales a condición de que todos los abogados tengan las mismas posibilidades de acceso a las mismas.

(...)

B

El régimen posterior

i

Los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona

Los nuevos Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona (Estatuts del Il·lustre col·legi d'Advocats de Barcelona) aparecieron en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña el 5 de junio de 1985. Según su artículo 19:

1. Le está prohibido al abogado, cualquier actividad publicitaria personal, encaminada a la obtención de clientela directa o indirectamente.

2. Asimismo, se le prohíbe dar su consentimiento expreso o tácito a cualquier forma de publicidad que le sea ofrecida.

3. Esta prohibición se refiere tanto a la publicidad oral como a la escrita y gráfica, en cualquiera de sus formas y medios, y la que tenga lugar a través de emisiones radiofónicas o televisivas.

(...)

4. La Junta de Gobierno podrá acordar las normas complementarias que desarrollen la materia objeto de este artículo.

El incumplimiento de las disposiciones estatutarias constituye una falta grave o leve, según los casos, y puede ser objeto de sanciones (artículos 94-96 de los Estatutos).

ii

Decisión de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona de 1985

27

El 5 de febrero de 1985, la Junta de Gobierno del Colegio modificó las normas previstas en su decisión de 1981 (apartado 25 supra), prohibiendo a los abogados que dirigiesen a los medios de comunicación comunicados de prensa que implicasen una publicidad personal.

iii

Las normas adoptadas en 1991 por el Consejo de los Colegios de Abogados de Cataluña

28

El 4 de julio de 1991, el Consejo de los Colegios de Abogados de Cataluña (Consell dels Col·legis d'Advocats de Catalunya) adoptó nuevas normas sobre la publicidad. Estas derogan las disposiciones anteriores que figuran en los Estatutos y las decisiones de los colegios de abogados de la región (artículo 6).

Su exposición de motivos indica:

La publicidad por los abogados se ha considerado tradicionalmente como poco compatible con la ética profesional. Sin embargo, es evidente que la publicidad, a condición de no sobrepasar ciertos límites, no atenta contra los principios esenciales de la deontología profesional: probidad e independencia. Hoy, la información es uno de los fundamentos de los países democráticos y un derecho de los usuarios.

(...)

Los artículos 2 y 3 hacen una distinción en la materia:

#### Artículo 2. Publicidad autorizada

Un abogado puede:

(...)

b) publicar documentos, circulares o artículos sobre temas jurídicos incluso en la prensa no especializada en derecho, firmándolos e indicando su condición de abogado;

c) tener acceso a los medios de comunicación dando su opinión personal sobre temas que presenten interés para la opinión pública o sobre asuntos en los que intervenga como abogado, cuidando siempre de salvaguardar el secreto profesional;

d) editar folletos explicativos sobre las características de su despacho, los abogados que trabajan en él y las materias tratadas. Esta publicidad debe ser previamente aprobada por la Junta de Gobierno. Un abogado puede editar también circulares informativas sobre materias jurídicas. Los folletos y circulares contemplados en el presente apartado pueden ser difundidos únicamente entre los clientes del abogado y no entre terceros.

(...)

#### Artículo 3. Publicidad no autorizada

El abogado no puede hacer otro tipo de publicidad que el autorizado en el artículo anterior. En particular, no puede:

a) hacer publicidad de sus servicios mencionando sus éxitos profesionales, citando el nombre de sus clientes, comparándose con otros abogados o permitiendo que otras personas actúen de esta manera sin oponerse a ello;

b) enviar folletos, circulares u otros documentos, o proponer sus servicios fuera de su clientela;

(...)



e) hacer publicidad en la prensa, en la radio o en la televisión con excepción de la autorizada en el artículo 2.

#### Procedimiento ante la Comisión

29

El señor Casado Coca apeló a la Comisión el 25 de mayo de 1989. Alegaba varias violaciones del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) : a) del artículo 7, ya que el régimen disciplinario de los Colegios de abogados españoles obedece a un decreto y no a una Ley; b) del artículo 10, ya que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona le impuso la sanción de apercibimiento por haber publicado un anuncio en un boletín de información local; c) del artículo 4.2, porque los abogados españoles no pueden elegir una especialización profesional; d) del artículo 14, en relación con el artículo 10, en la medida en que los miembros de otras profesiones liberales gozan de mayores posibilidades en materia de publicidad profesional.

30

El 2 de diciembre de 1991, la Comisión admitió la demanda (núm. 15450/1989) en cuanto a la queja relativa al artículo 10 y la declaró inadmisibile en cuanto al resto. En su informe de 1 de diciembre de 1992 (artículo 31), concluyó, por nueve votos contra nueve, con el voto de calidad del Presidente, que hubo violación del artículo 10 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) . El texto íntegro de su dictamen, así como las dos opiniones discrepantes que lo acompañan, figuran anejos a la presente sentencia.

Nota del Secretario: por razones de orden práctico únicamente figurará en la edición impresa (volumen 285 de la serie A de las publicaciones del Tribunal), pero se puede conseguir en la Secretaría.

#### Conclusiones presentadas por el Gobierno ante el Tribunal

31

En su memoria de 13 de julio de 1993, el Gobierno invita al Tribunal a fallar

— que el presente asunto no entra dentro del campo de aplicación del artículo 10;

— y que, si se aplica el artículo 10 en el presente caso, el Reino de España no ha incumplido las obligaciones que se derivan del Convenio.

#### Fundamentos de Derecho

##### Sobre la violación del artículo 10

El señor Casado Coca se queja de la sanción disciplinaria que le impuso la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona, el 6 de abril de 1983, por haber publicado, en varios números de un boletín de información local, un anuncio relativo a su despacho. Invoca el artículo 10 del Convenio, según el cual

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

A

Aplicabilidad del artículo 10

33

El Gobierno niega la aplicabilidad del artículo 10. Los anuncios insertados por el demandante no representarían, en ningún modo, una información comercial, sino simple publicidad; los habría pagado con la única finalidad de atraer más clientes. Ahora bien, la publicidad como tal no se incluiría en la libertad de expresión; en efecto, un anuncio no persigue el interés general sino el particular de los individuos afectados. Conceder a la publicidad las garantías del artículo 10 equivaldría a desnaturalizar el alcance de dicho texto.

34

Según el demandante, los datos que figuraban en sus anuncios sí constituían una información destinada al público; suponiendo que hubiesen podido traer una afluencia de clientela, eso sería porque los ciudadanos los habían considerado útiles y necesarios. Además, la publicidad sería un concepto general que cubriría varias categorías, según el contenido político o comercial de las informaciones o ideas en cuestión. Por otra parte, la protección de los derechos humanos no debería promover necesariamente un interés general; podría servir a intereses particulares.

35

El Tribunal subraya en primer lugar que el artículo 10 garantiza la libertad de expresión a "toda persona"; no distingue según la naturaleza, lucrativa o no, del fin perseguido (véase, *mutatis mutandis*, la Sentencia Autronic AG contra Suiza, de 22 de mayo de 1990 [TEDH 1990, 12], serie A núm. 178, pg. 23 apartado 47); una diferencia de trato a este respecto podría, llegado el caso, entrar en el ámbito de aplicación del artículo 14.

En su Sentencia Barthold contra Alemania, de 25 de marzo de 1985 (TEDH 1985, 3) (serie A núm. 90, pgs. 20-21, apartado 42), dejó abierta la cuestión de saber si la publicidad comercial como tal, se beneficia de las garantías del artículo 10, pero su jurisprudencia posterior proporciona indicaciones a este respecto. El artículo 10 no es aplicable solamente a ciertos tipos de informaciones, ideas o formas de expresión (Sentencia Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann contra Alemania, de 20 de noviembre de 1989 [TEDH 1989, 20], serie A núm. 165, pg. 17, apartado 26), especialmente a las de naturaleza política; engloba también la expresión artística (Sentencia Müller y otros contra Suiza, de 24 de mayo de 1988 [TEDH 1988, 8], serie A núm. 133, pg. 19, apartado 27), informaciones de carácter comercial (Sentencia Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann, anteriormente citada), o incluso –la Comisión lo recuerda con mucha razón– la música ligera y los mensajes publicitarios difundidos por cable (Sentencia Groppera Radio AG y otros contra Suiza, de 28 de marzo de 1990 [TEDH 1990, 9], serie A núm. 173, pg. 22, apartados 54-55).

36

En este caso concreto, los anuncios litigiosos indicaban simplemente el nombre, profesión, dirección y número de teléfono del demandante. Perseguían, seguramente, una finalidad publicitaria, pero suministraban a las personas que necesitasen asistencia jurídica informaciones de una utilidad cierta y que podían facilitar su acceso a la justicia.

37

El artículo 10 es, por tanto, aplicable.

B

Observancia del artículo 10

1

Existencia de una injerencia de una "autoridad pública"

38

Según el Gobierno, si hubo injerencia, no procedía de una "autoridad pública" en el sentido del artículo 10.1. El apercebimiento por escrito de la Junta de Gobierno

del Colegio de Abogados de Barcelona (apartado 10 supra), consistiría en una sanción interna impuesta al señor Casado Coca por sus iguales. El Estado español se habría limitado a aprobar, bajo la forma de un Real Decreto (RCL 1982, 2294, 2656 y ApNDL 20), el estatuto general elaborado por los propios abogados, cuyo artículo 31 prohibía la publicidad profesional (apartado 22 supra).

39

Al igual que el demandante y que la Comisión, el Tribunal hace notar, sin embargo, que el artículo 1 de la Ley de 1974 (RCL 1974, 346 y NDL 5773), sobre Colegios Profesionales, establece su carácter de corporación de derecho público (apartado 20 supra). Esta naturaleza se encuentra, además, reforzada, en lo que se refiere a los Colegios de abogados, por el fin de interés general de los mismos: la promoción de una asistencia jurídica libre y adecuada, aumentada por un control público del ejercicio de la profesión y del respeto a la deontología profesional (véanse, para un Colegio de Abogados, las Sentencias Van der Mussele contra Bélgica, de 23 de noviembre de 1983 [TEDH 1983, 13], serie A núm. 70, pg. 15, apartado 29 in fine, y H. contra Bélgica, de 30 de noviembre de 1987 [TEDH 1987, 30], serie A núm. 127-B, pgs. 27-29, apartados 24-29; véase, mutatis mutandis, para un Colegio de Médicos, la sentencia Le Compte, Van Leuven y De Meyere, de 23 de junio de 1981 [TEDH 1981, 2], serie A núm. 43, pgs. 26-27, apartado 64). Además, la decisión incriminada fue adoptada con arreglo a las disposiciones aplicables a los abogados de Barcelona y podía ser recurrida ante los tribunales competentes (apartado 22 supra). Tanto estos últimos como el Tribunal Constitucional, todos ellos órganos del Estado, confirmaron la sanción (apartados 12, 13 y 15 supra). En este sentido, se puede considerar que hubo una injerencia de una "autoridad pública" en el derecho del señor Casado Coca a comunicar libremente información.

2

Justificación de la injerencia

40

Tal injerencia viola el artículo 10 salvo si está "prevista por la Ley", orientada hacia un fin legítimo respecto al artículo 10.2 y "necesaria, en una sociedad democrática" para alcanzarlo (ver, en particular, la Sentencia Thorgeir Thorgeirson contra Islandia, de 25 de junio de 1992 [TEDH 1992, 52], serie A núm. 239, pg. 25, apartado 56).

a)

"Prevista por la Ley"

41

Según el demandante, la sanción litigiosa carecía de base legal válida. La Ley de 1974 habría caducado tras la entrada en vigor de la Constitución en 1978 (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), que deroga todos los textos anteriores contrarios a la

misma (apartado 19 supra); el estatuto de los abogados, adoptado en ejecución de la misma Ley, habría sufrido la misma suerte.

42

Gobierno y Comisión coinciden en considerar que la medida disciplinaria se basaba en la prohibición hecha a los abogados de recurrir a la publicidad, que figura en el artículo 31 de su Estatuto, así como en los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona y en las decisiones de su Junta de Gobierno (apartados 22, 24 y 25 supra).

43

Incumbe en primer lugar a las autoridades nacionales, y especialmente a los jueces y tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno (ver, entre otras, la Sentencia Thorgeir Thorgeirson contra Islandia, anteriormente citada, serie A núm. 239, pg. 25, apartado 58). En el presente caso, el Tribunal Supremo, para desestimar el motivo basado en la violación del principio de legalidad, se apoyó en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (apartados 13 y 18 supra). El Tribunal encuentra razonable esta interpretación y la del artículo 20 de la Constitución realizada por el Alto Tribunal en su decisión de 17 de abril de 1989 (apartados 15-16 supra), a la vista del texto de las disposiciones en cuestión (véase, mutatis mutandis, la Sentencia Castells contra España, de 23 de abril de 1992 [TEDH 1992, 1], serie A núm. 236, pg. 21, apartado 37) y del estado de su propia jurisprudencia en aquella época. En resumen, la injerencia estaba "prevista por la Ley".

b)

Fin legítimo

44

Gobierno y Comisión ven en la "protección de los derechos ajenos", de manera general, y en de los del público y de los demás miembros de la abogacía, en particular, el fin esencial de la prohibición que recae sobre los abogados en materia de publicidad profesional. El primero subraya, además, que la publicidad siempre se ha considerado incompatible con la dignidad de la profesión, con el respeto debido a los compañeros y con el interés de los justiciables.

45

Para el demandante, la opinión de la Comisión sólo se justifica en la hipótesis de publicidad comparativa o engañosa, pero no cuando un anuncio se limita a comunicar informaciones profesionales. La prohibición litigiosa permitiría mantener una discriminación entre los abogados que ejercen de manera liberal y los que trabajan como "asalariados", "funcionarios" o "profesores de facultad": para los primeros, la publicidad sería el único medio posible de acceso a la clientela, mientras que los segundos poseerían medios suplementarios para darse a conocer a los clientes gracias a los puestos o funciones que ocupan. Además, la prohibición no

valdría para los grandes despachos de asesoría jurídica que actúan a escala internacional, ni para las compañías de seguros que ofrecen, ellas también, servicios de asistencia jurídica. Lejos de representar una medida de salvaguardia de los abogados "liberales", constituiría una manera de preservar los intereses de ciertos profesionales privilegiados.

46

El Tribunal no tiene motivos para dudar de que las disposiciones colegiales incriminadas tendiesen a proteger los intereses del público dentro del respeto a los miembros de la abogacía. A este respecto hay que tener en cuenta la naturaleza específica de la profesión que ejerce un abogado; en su condición de auxiliar de la justicia, se beneficia del monopolio y de la inmunidad de la defensa, pero debe demostrar discreción, honestidad y dignidad en su conducta. Las limitaciones a la publicidad tienen su fuente, tradicionalmente, en estas particularidades. En cuanto a la decisión impugnada, nada demuestra que la intención de la Junta de Gobierno en aquel momento, no coincidiese con el fin reconocido por la legislación. Además, las circunstancias mencionadas por el señor Casado Coca se refieren, sobre todo, a las modalidades de aplicación de dicha legislación y se refieren por tanto a la necesidad de la medida.

c)

"Necesaria en una sociedad democrática"

47

Según el demandante, la sanción litigiosa no era "necesaria en una sociedad democrática", pues ésta atentaba de manera desproporcionada contra su derecho a difundir mensajes de carácter comercial, derecho que el artículo 10 garantizaría tanto a los abogados como a los demás ciudadanos. Añade que para que tal restricción sea admisible, debe expresar una voluntad de autolimitación libre y democráticamente consentida; ahora bien, esto no sería así en el presente caso.

48

El Gobierno, por su parte, considera que las normas colegiales criticadas reúnen esas características. Reflejarían la idea que los mismos abogados tienen de su profesión como auxiliares de la justicia, lo que excluiría un ejercicio puramente comercial. Además, se correspondían, en 1982, con la práctica común y general de la abogacía europea, incluso aunque se constate desde entonces el comienzo de una cierta flexibilización en la materia.

Después de todo, la sanción impuesta al señor Casado Coca era de naturaleza casi simbólica. En realidad reprimía una actividad publicitaria reiterativa del interesado: éste ya había recibido reprensiones y apercibimientos por los anuncios que había insertado en la sección "Varios" de diversos periódicos y por las cartas circulares que había dirigido a unas empresas (apartados 7-8 supra). En estas

condiciones, y tratándose de un discurso comercial, el Gobierno reivindica para las autoridades un margen de apreciación considerable.

49

Según la Comisión, prohibir de una manera cuasi absoluta toda publicidad a los abogados parece excesivo y cuadra mal con el derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de comunicar información y su corolario, el derecho a recibirla. El anuncio del demandante presentaba indicaciones totalmente neutras (su nombre, profesión, dirección y número de teléfono profesionales) y no contenía informaciones falsas o descorteses hacia sus compañeros; estaba, pues, en su derecho a difundirlas, al igual que su clientela potencial estaba en su derecho de beneficiarse de ellas.

50

Según la jurisprudencia del Tribunal, los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación para juzgar la necesidad de una injerencia, pero este margen va a la par de un control europeo que afecta tanto a las normas pertinentes como a las decisiones que las aplican (véase, entre otras, la Sentencia Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann, anteriormente citada, serie A núm. 165, pg. 20, apartado 33). Semejante margen de apreciación se impone especialmente en el ámbito complejo y fluctuante de la competencia desleal (ibídem). Lo mismo ocurre con la publicidad. La tarea del Tribunal se limita, pues, en el presente caso, a averiguar si las medidas adoptadas a nivel nacional se justifican en su origen y son proporcionadas (véanse, entre otras, ibídem y la Sentencia Barthold, anteriormente citada, serie A núm. 90, pgs. 25, apartado 55).

51

Para el ciudadano, la publicidad constituye un medio para conocer las características de los servicios y los bienes que le son ofrecidos. No obstante, a veces puede ser objeto de restricciones destinadas, especialmente, a impedir la competencia desleal y la publicidad falsa o engañosa. En ciertos contextos, incluso la publicación de mensajes publicitarios objetivos y verídicos podría sufrir limitaciones encaminadas al respeto de los derechos ajenos o basadas en las particularidades de una actividad comercial o de una profesión determinada. Requieren, sin embargo, un atento control por el Tribunal, el cual debe sopesar las exigencias de las mencionadas particularidades con la publicidad en cuestión y, a tal efecto, considerar la sanción incriminada a la luz del conjunto del asunto (véase, mutatis mutandis, la Sentencia Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann, anteriormente citada, serie A núm. 165, pg. 20, apartado 34).

52

En el presente caso, el señor Casado Coca recibió, el 6 de abril de 1983, un apercibimiento por escrito de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de

Barcelona por haber infringido la prohibición de publicidad profesional (apartados 10 y 22 supra). Al confirmar la sanción, el Consejo General de la Abogacía Española consideró que, por sus características, los anuncios en cuestión excedían los límites fijados por las normas pertinentes del Colegio de Abogados de Barcelona; motivación acogida por la Audiencia Provincial de Barcelona (apartados 11, 12, 24 y 25 supra). El Tribunal hace notar que dichas normas autorizaban la publicidad en determinados casos —en el momento de la instalación de un despacho o con motivo de un cambio de composición, de dirección o de número de teléfono—, y en determinadas condiciones (apartado 25 supra). La prohibición no era, por tanto, absoluta.

53

El demandante y la Comisión argumentan que en España y en otros determinados países europeos, empresas comerciales tales como las compañías de seguros no sufren restricciones a la publicidad de sus servicios de asesoría jurídica.

54

En opinión del Tribunal no se les puede comparar con un abogado que ejerce a título liberal. Su estatuto específico lo coloca en una situación central en la administración de justicia, como intermediario entre el justiciable y los tribunales, lo que explica a la vez las normas de conducta impuestas en general a los miembros de la abogacía y los poderes de vigilancia y control atribuidos a las Juntas de Gobierno de los diferentes colegios.

Sin embargo, la regulación de la profesión de abogado, especialmente en el ámbito de la publicidad, varía de un país a otro en función de las tradiciones culturales. Por otra parte, la mayoría de los Estados contratantes, entre ellos España, conocen desde hace algún tiempo una evolución hacia la flexibilidad, a causa de los cambios en sus sociedades y, especialmente, del papel creciente de los medios de comunicación en éstas. Así, el Gobierno menciona, a título de ejemplo, el Código de Deontología de los Abogados de la Comunidad Europea (Estrasburgo, 28 de octubre de 1988) y las conclusiones de la conferencia de los grandes colegios de Europa (Cracovia, 24 de mayo de 1991); aún manteniendo el principio de la prohibición, estos textos autorizan a los abogados a expresarse en los medios de comunicación, a darse a conocer y a participar en el debate público. Siguiendo estas directrices, el Consejo de los Colegios de Abogados de Cataluña admite, en sus nuevas normas en materia publicidad (4 de julio de 1991), la publicación de circulares y artículos, incluso en la prensa (apartado 28 supra). Más recientemente, el Gobierno ha comenzado a examinar un proyecto de nuevo Estatuto General de la Abogacía Española que liberaliza en cierta medida la materia (apartado 23 supra).

55

Este amplio abanico de normas y las diferencias de ritmo en los Estados miembros del Consejo de Europa muestran la complejidad del problema. Gracias a su contacto directo y constante con sus miembros, las autoridades colegiales o los jueces y tribunales del país se encuentran mejor situados que el juez internacional para



precisar donde se sitúa, en un momento dado, el justo equilibrio a establecer entre los diversos intereses en juego: los imperativos de una buena administración de justicia, la dignidad de la profesión, el derecho de toda persona a recibir una información sobre la asistencia jurídica y la posibilidad para un abogado de hacer publicidad de su despacho.

56

Teniendo en cuenta lo que precede, el Tribunal estima que la reacción de las autoridades competentes no podía, en aquella época (1982-1983), ser considerada desproporcionada con el fin perseguido.

57

En conclusión, no ha habido ninguna violación del artículo 10.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Declara, por unanimidad, que el artículo 10 (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) es aplicable en este caso;
2. Declara, por siete votos contra dos, que dicho artículo no ha sido violado.

Hecha en francés y en inglés, pronunciada en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 24 de febrero de 1994.

ROLV RYSSDAL

Presidente

MARC-ANDRE EISSEN

Secretario

Adjuntas a la presente sentencia se encuentra, con arreglo a los artículos 51.2 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) y 53.2 del Reglamento, la opinión discrepante común del señor Thor Vilhjalmsson y de la señora Palm.

Opinión discrepante común del señor Thor Vilhjalmsson y de la señora Palm

Al igual que la mayoría de la Sala estimamos que el artículo 10 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) es aplicable al caso y que hubo una injerencia, que estaba prevista por la Ley y que perseguía un fin legítimo.

En cuanto a la necesidad, sin embargo, suscribimos los apartados 54 y 65 de la Comisión. Concluimos, en consecuencia, que hubo violación del artículo 10 del Convenio.

## **7. ASUNTO RUANO CONTRA ESPAÑA**

### ***Sentencia de 26 de abril de 1994***

En el asunto Díaz Ruano contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) ("el Convenio") y a las cláusulas pertinentes de su Reglamento, en una Sala compuesta por los siguientes jueces:

Sres. R. Ryssdal, Presidente, F. Gölcüklü, F. Matscher, S. K. Martens, R. Pekkanen, A. N. Lizou, J. M. Morenilla, B. Repic, P. Jambert, así como por el señor M. H. Petzolt, Secretario adjunto,

Después de haber deliberado en sala del consejo el 22 de abril de 1994,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

Procedimiento

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 8 de diciembre de 1993, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627). Tiene su origen en una demanda (núm. 16988/1990) dirigida contra el Reino de España que un nacional de dicho estado, el señor Antonio Díaz Ruano, había presentado ante la Comisión el 12 de julio de 1990, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias de los artículos 2 y 3 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3 d) del Reglamento, el demandante manifestó su deseo de participar en el proceso y designó a su abogado (artículo 30), a quien el Presidente autorizó a expresarse en español (artículo 27.3).

3

La Sala que se debía constituir comprendía como miembros de oficio al señor J. M. Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal (artículo 21.3 b) del Reglamento). El 24 de enero de 1993, éste sorteó, ante el secretario, el nombre de los otros siete miembros, a saber: señores F. Gölcüklü, F. Matscher, S. K. Martens, A. N. Lizou, L. Wildhaber, B. Repik y P. Jambrek (artículo 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento). Posteriormente el señor R. Pekkanen, juez suplente, reemplazó al señor Wildhaber (artículo 22 apartados 1 y 2 del Reglamento).

4

Una vez asumida la presidencia de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento), el señor Ryssdal, recabó, a través del secretario, la opinión del agente del Gobierno español ("el Gobierno"), del abogado del demandante y del delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38 del Reglamento).

5

El 16 de marzo de 1994, el agente informó al secretario que el Gobierno y el demandante habían llegado a un acuerdo y le invitó a asistir a la firma del mismo. Impedido, el secretario encargó al señor P. Mahoney, jefe de división de la secretaría, que le representara en esta ocasión. El agente del gobierno y el abogado del demandante firmaron el acuerdo, el día 28 de marzo en Barcelona, en presencia del señor Mahoney, quien recibió una copia.

Por carta llegada el 7 de abril de 1994, el Secretario de la Comisión informó al secretario que el delegado no tenía observaciones que formular.

6

El 22 de abril de 1994, el Tribunal renunció a celebrar la audiencia, después de haber constatado que se habían cumplido las condiciones para derogar el procedimiento habitual (artículos 26 y 38 del Reglamento).

Hechos

7

Don Antonio Díaz Ruano reside en Ingenio (Gran Canaria) y ejerce la profesión de agricultor.

En el marco de una investigación policial relativa a diversos robos, su hijo, don Manuel Jesús Díaz Santana, de 21 años, fue detenido en su domicilio el 13 de octubre de 1982, a las 10 horas. Una segunda persona —don F. G. C.— también fue detenida por los mismos hechos.

8

Tras la muerte del señor Díaz Santana durante su detención (apartado 10 infra), un inspector de policía fue procesado por homicidio y juzgado por la Audiencia Provincial de Las Palmas. En su Sentencia de 6 de diciembre de 1986, este tribunal declaró probados los siguientes hechos, posteriores a la detención del joven.

9

Las dos personas detenidas llegaron, esposadas, a la Comisaría de Telde (Gran Canaria) a las 11 horas. El hijo del demandante, que se había mostrado tranquilo y correcto, esperó, sin esposas, sentado en un banco en el vestíbulo de entrada, mientras que el señor F. G. C. fue conducido a una celda.

Con arreglo a la legislación vigente, un se designó abogado de oficio para asistirles. En presencia de éste, el señor Díaz Santana fue interrogado por dos inspectores de policía entre las 18 y las 19.15 horas; negó cualquier participación en los hechos y conservó la calma aunque manifestando algunos signos de fatiga. Después volvió a su lugar en el vestíbulo. Los inspectores interrogaron entonces al señor F. G. C., quien confesó los hechos y fue encarcelado. Una vez terminados los interrogatorios, el abogado abandonó la comisaría y se informó al señor Díaz Santana que pasaría la noche en las dependencias policiales.

10

Los dos inspectores se ausentaron para ir a un bar próximo donde bebieron un whisky. A su regreso, y pretextando que el interesado había solicitado verlos en privado, reanudaron el interrogatorio, en ausencia del abogado esta vez. Le dieron a entender que podía mejorar su situación si les facilitaba información que pudiese hacer avanzar la investigación, pero el señor Díaz Santana continuó proclamando su inocencia. A medida que avanzaba la discusión, perdía su sangre fría y daba muestras de nerviosismo. A las 21.50 horas, presa de una gran excitación y sintiéndose acorralado, se apoderó del arma que llevaba uno de los inspectores en bandolera y sin cierre de seguridad y disparó sobre el otro, quien respondió con su arma reglamentaria y le hirió en la cabeza. Trasladado rápidamente al hospital, falleció en el trayecto.

11

El informe de la autopsia, fechado el 14 de octubre de 1982, indicaba, además de la causa de la muerte —una hemorragia cerebral provocada por impacto de bala—, la existencia de numerosas marcas superficiales irregularmente repartidas por el cuerpo. El 24 de octubre, los médicos forenses declararon que no podían precisar si se habían producido antes o después del disparo, pero aseguraron que eran anteriores al fallecimiento; podían admitir, añadieron, que no eran resultado de malos tratos.

12

El 6 de diciembre de 1986, la Audiencia Provincial de Las Palmas declaró, al inspector que había disparado contra el señor Díaz Santana, culpable de un delito de homicidio con la eximente incompleta de legítima defensa; le condenó a una pena de dos años y cuatro meses de prisión así como al pago de una indemnización a la familia de la víctima, siendo el Estado responsable civil subsidiario. Según ella, no podía eximirse completamente de responsabilidad al inspector ya que había provocado a la víctima con su acoso, y se debía reconocer la falta de elementos que permitiesen determinar la causa de las marcas encontradas en el cuerpo de la víctima.

13

El señor Díaz Ruano, que se había constituido en parte civil, el inspector condenado y el Abogado del Estado recurrieron en casación.

El 6 de junio de 1989 (RJ 1989, 5038), la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo estimó los recursos del inspector y del Abogado del Estado. Al considerar que el policía se encontraba en una situación de legítima defensa, lo absolvió. En un voto particular discrepante adjunto a la sentencia, dos magistrados consideraron que no se podía exonerar al acusado de toda responsabilidad, pues la agresión del detenido respondía a una provocación de los policías.

14

El 29 de enero de 1990, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles un recurso de amparo en el que el demandante alegaba la violación de los artículos 15 (derecho a la vida y prohibición de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875).

Procedimiento ante la Comisión

15

El señor Díaz Ruano apeló a la Comisión el 12 de julio de 1990. Consideraba que, durante su detención, su hijo había sufrido torturas y tratos inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 3 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), y había sido interrogado en ausencia de un abogado, en contra de los apartados 1 y 3 c) del artículo 6.

16

El 9 de diciembre de 1992, la Comisión declaró la demanda (núm. 16988/1990) inadmisibles en lo que se refiere a la queja basada en la ausencia de abogado en el interrogatorio y la admitió por lo que se refiere al resto; además, estimó que el asunto también planteaba problemas desde el ángulo del artículo 2.

En su informe de 31 de agosto de 1993 (artículo 31), concluyó que no había violación de los artículos 2 (siete votos contra cinco) y 3 (ocho votos contra cuatro) del Convenio. El texto íntegro del dictamen y de la opinión discrepante que lo acompaña figuran anejos a la presente sentencia. [Nota del secretario: por razones de orden práctico sólo figurará en la edición impresa (volumen 285-B de la serie A de las publicaciones del Tribunal), pero puede solicitarse en la secretaría].

#### Fundamentos de derecho

17

El 28 de marzo de 1994, el agente del Gobierno y el abogado del señor Díaz Ruano firmaron en Barcelona el siguiente acuerdo:

1. En el asunto núm. 16988/1990 examinado por la Comisión Europea de Derechos Humanos, que redactó su informe del caso el 31 de agosto de 1993, el Reino de España se compromete a pagar al demandante la suma de 6.000.000 de pesetas (seis millones de pesetas) por los hechos que dieron origen a la demanda anteriormente mencionada.

2. El pago de dicha suma, que cubre la totalidad de gastos y costas soportados por el demandante, se efectúa a título gracioso y, en ningún modo, constituye el reconocimiento, por parte de las autoridades españolas, de un incumplimiento de las exigencias del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) en este caso.

3. Teniendo en cuenta el acuerdo mencionado en el punto 1, el demandante y el Gobierno español solicitan al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que elimine el asunto 42/1993/437/516 de la lista de causas pendientes, con arreglo al artículo 49.2 del Reglamento, ya que dicho acuerdo garantiza una solución al litigio.

4. El demandante declara, además, que considera solucionado el asunto y que no planteará ninguna nueva pretensión ante las autoridades nacionales o internacionales por los hechos origen de la demanda anteriormente citada.

18

Consultado el delegado de la Comisión (artículo 49.2 del Reglamento), indicó que no tenía observaciones que presentar.

19

El Tribunal certifica el arreglo amistoso al que han llegado el Gobierno y el demandante. No advierte ningún motivo de orden público que se oponga a la eliminación del asunto de la lista de causas pendientes (apartados 2 y 4 del artículo 49 del Reglamento).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

Decide eliminar el asunto de la lista de causas pendientes.

Hecha en francés y en inglés, posteriormente comunicada por escrito el 26 de abril de 1994 en aplicación del artículo 52, apartado 2, segundo párrafo del Reglamento.

ROLV RYSSDALL

Presidente

Por el Secretario

HERBERT PETZOLT

Secretario adjunto

## **8. ASUNTO BARBERÁ, MESSEGUÉ Y JABARDÓ CONTRA ESPAÑA**

### ***Sentencia de 13 de junio de 1994***

En el asunto Barberá, Messegué y Jabardo contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") y a los artículos aplicables de su Reglamento B (1), en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores R. Bernhardt, Presidente, F. Matscher, C. Russo, A.N. Loizou, J.M. Morenilla, M.A. Lopes Rocha, L. Wildhaber, U. Lohmus, E. Levits, así como por los señores M.-A. Eissen, Secretario, y P.J. Mahoney, Secretario adjunto,

Después de haber deliberado en privado los días 24 de marzo y 26 de mayo de 1994,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión europea de los Derechos Humanos ("la Comisión") y el Gobierno español ("el Gobierno"), los días 12 de diciembre de 1986 y 29 de enero de 1987 respectivamente, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) ("el Convenio"). Tiene su origen en tres demandas (núms. 10588/1983-10590/1983) dirigidas contra el Reino de España que tres ciudadanos de este Estado, los señores Francesc-Xavier Barberá, Antonio Messegué y Ferrán Jabardo, presentaron ante la Comisión el 22 de julio de 1983, en virtud del artículo 25.

2

Por Sentencia de 6 diciembre 1988 (TEDH 1988, 1) ("la sentencia principal"), el Tribunal, teniendo en cuenta el traslado tardío de los demandantes desde Barcelona a Madrid, el cambio inmotivado en la composición de la Sala previamente al comienzo de la vista, la brevedad de ésta y, principalmente, la circunstancia de que las pruebas más importantes no fueron presentadas y discutidas de manera adecuada en dicha



vista, en presencia de los acusados y públicamente, declaró que hubo violación del artículo 6.1, ya que el proceso, considerado en su conjunto, no respondió a las exigencias de un proceso justo y público (serie A núm. 146, pgs. 26-39, aps. 51-91, y párrafo 5 del artículo)

3

La sentencia principal se reserva en su totalidad la cuestión de la concesión de una indemnización, que no se encuentra en causa. El Tribunal solicitó al Gobierno y a los demandantes que le enviaran por escrita sus alegaciones sobre dicha cuestión, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la sentencia, y principalmente, que le comunicaran cualquier arreglo al que pudieran llegar (*ibidem*, pgs. 38-39, aps. 92-93, y apartado 7 del artículo).

4

El 2 de marzo de 1989, el Gobierno presentó un informe, por el que respondía a las demandas presentadas en 1987 por los recurrentes (*ibidem*, pg. 38, sp. 92) y en el que señaló la imposibilidad en derecho español, tal como se aplicaba entonces, de una revisión de las sentencias de condena y de una *restitutio in integrum*.

Por carta de 4 de abril de 1989, los demandantes comunicaron al Secretario de la presentación ante la Audiencia Nacional, el 30 de marzo de 1989, de un recurso de anulación de la Sentencia de 15 enero 1982; en consecuencia, solicitaron al Tribunal que suspendiera el proceso relativo a la aplicación del artículo 50 hasta que dicha jurisdicción se pronunciara. El 2 de mayo, presentaron sus alegaciones en réplica al informe del Gobierno.

El 20 de septiembre de 1989, tras haber consultado al agente del Gobierno y al delegado de la Comisión, el Presidente suspendió el proceso. En varias ocasiones, prorrogó su decisión en espera del resultado de las diferentes instancias seguidas en España para obtener la anulación de la sentencia previamente citada, pronunciada por el Tribunal Constitucional. El 3 de enero de 1992, los demandantes solicitaron que se reanudara el proceso en Estrasburgo. El 25 de junio, el Presidente solicitó al agente del Gobierno que le informara sobre la evolución del proceso interno. El 26 de noviembre, el Tribunal decidió reanudar el examen de la cuestión en un plazo de seis meses.

5

La evolución del proceso interno tras la sentencia principal estuvo marcado principalmente:

— el 29 de junio de 1989, por una decisión de la Audiencia Nacional que transmitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Supremo tras declararse incompetente, y ordenó el aplazamiento de la ejecución de las penas impuestas a los demandantes por la Sentencia de 15 enero 1982 así como su puesta en libertad inmediata;

— el 14 de julio de 1989, por una decisión de la Audiencia nacional que subordinó la liberación a la obligación de comparecer ante el juez dos veces al mes y a la prohibición de abandonar el territorio español;

— el 4 de abril de 1990 (RJ 1990, 3157), por una sentencia del Tribunal Supremo que rechazó el recurso de anulación presentado por los demandante y dejó sin efecto la suspensión de la ejecución de su pena;

— el 5 de abril de 1990, por una decisión de la Audiencia nacional que ordenó de nuevo su ingreso en prisión;

— el 20 de julio de 1990, por una sentencia del Tribunal Constitucional que suspendió la ejecución de la Sentencia de 4 abril 1990 del Tribunal Supremo, y decidió la puesta en libertad de los demandante en las condiciones previstas en la decisión de la Audiencia Nacional;

— el 16 de diciembre de 1991 (RTC 1991, 245), por una sentencia del Tribunal Constitucional que anuló la del Tribunal Supremo, al admitir la demanda de los recurrente de 30 de marzo de 1989 (apartado 4 supra) y ordenó que se reanudara el proceso ante la Audiencia Nacional;

— el 30 de octubre de 1993, por una sentencia –firme– de la Audiencia Nacional que absolvió, por falta de pruebas, a los demandantes.

6

El 25 de junio de 1993, el presidente solicitó a los recurrentes la presentación de un informe que resumiera y actualizara sus demandas de indemnización. El 2 de agosto se recibió éste en Secretaría y el 14 de diciembre, las alegaciones del Gobierno al respecto. Los demandantes presentaron sus alegaciones complementarias y el delegado de la Comisión los comentarios, los días 3 y 4 de febrero de 1994, respectivamente.

7

El 24 de marzo de 1994, el Tribunal decidió que, en las circunstancias del caso, no procedía celebrar la vista.

Fundamentos de derecho

8

En términos del artículo 50 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627),

"Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una media ordena por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera

imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada".

Los demandantes, de acuerdo con este texto, solicitan una indemnización en concepto de daño y el reembolso de costas y gastos.

I

Daño

A

Tesis de los comparecientes

1

Los demandantes

9

En concepto de perjuicio material, los demandantes alegan el lucro cesante así como una privación de perspectivas profesionales por su encarcelamiento.

En su escrito de 6 de mayo de 1987, los señores Barberá y Messegú evaluaron el primero en 4.230.284 pesetas desde el 15 de enero de 1982 hasta el 20 de febrero de 1987, fecha a partir de la cual pudieron trabajar fuera de la prisión, gracias al régimen abierto del que se beneficiaron; el señor Jabardo solicita 2.272.491 pesetas. Calculan estas cantidades sobre la base del salario mínimo interprofesional en sus respectivas profesiones. En cuanto al segundo perjuicio, cada uno de ellos solicita 1.000.000 de pesetas.

El 2 de abril de 1993, actualizaron sus demandas y cambiaron el método de cálculo, la nueva fórmula se basaba en la indemnización diaria que los tribunales españoles les concederían en caso de incapacidad laboral. Evalúan ésta en 7.000 pesetas por cada día que pasaron en prisión y en 5.000 pesetas por cada día que los señores Barberá y Messegú pasaron en régimen abierto. La cantidad total reclamada asciende a 17.806.000 pesetas para el señor Barberá, 17.806.000 para el señor Messegú y 6.937.000 para el señor Jabardo.

10

Además, en 1987, los señores Barberá y Messegú solicitaron 5.000.000 de pesetas cada uno y el señor Jabardo 2000.000, en concepto de daño moral sufrido por su encarcelamiento tras ser condenados por la Audiencia Nacional y por la vulneración de su reputación consecuencia de dicha condena.

En la actualización de 2 de abril de 1993, basándose en el índice de precios al consumo, solicitaron un aumento de un 40,6%, es decir, las cantidades en cuestión

aumentaron hasta 7.030.000 pesetas tanto para el señor Barberá como para el señor Messegué, y 2.812000 para el señor Jabardo.

2

El Gobierno

11

En opinión del Gobierno, la ejecución más completa posible de la sentencia principal del Tribunal (TEDH 1988, 1) tuvo lugar en España. La Sentencia del Tribunal Constitucional (RTC 1991, 245) que anuló la sentencia (RJ 1990, 3157) de condena y ordenó que se reanudara el proceso ante la Audiencia Nacional (apartado 5 supra) constituyó una innovación para el sistema judicial español, que hasta entonces admitía como motivo de revisión la constatación de una violación por el Tribunal europeo. El proceso posterior respetó escrupulosamente todas las exigencias del artículo 6 y representó, por tanto, la mejor restitutio in integrum que se podría obtener de acuerdo con el artículo 50. La sentencia de absolución dictada por la Audiencia Nacional (apartado 5 supra) respondió realmente a los intereses de los demandantes.

12

En segundo lugar, el Gobierno señala que el derecho de los demandantes a una indemnización por su detención sería consecuencia de una disfunción de la administración de la justicia española susceptible de reclamación por las vías internas de acuerdo con los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375) . Por otro lado, señala que en las Sentencias de 6 julio y 1 septiembre 1993 (demandas núms. 17553/1990 y 17999/1991, Prieto Rodríguez contra España y V. contra España, respectivamente) la Comisión reconoció la eficacia de esta vía de recursos.

13

Por último, el Gobierno señala la ausencia de una relación de causalidad entre la violación constatada por el Tribunal y el perjuicio material y daño moral alegados por los demandante, consecuencia de su detención. En su informe de 1989, señala que ni ésta ni su condena fueron resultado de su incumplimiento. Por otro lado, señala que la mayoría de los testigos que participaron en el primer proceso, no estuvieron presentes en el segundo, bien porque habían fallecido entre tanto –como el coacusado Martínez Vendrell, bien porque no les fue posible.

3

El delegado de la Comisión

14

En opinión del delegado de la Comisión, los demandantes tienen derecho a una indemnización en concepto de perjuicio material y daño moral, pero deberían, en

primer lugar, aprovechar la posibilidad que les ofrece la Ley orgánica del poder judicial.

B

Decisión del Tribunal

15

El Tribunal es consciente de la importancia de la Sentencia de 16 diciembre 1991 del Tribunal Constitucional, relativa a la ejecución de las sentencias de Estrasburgo: los Altos magistrados mostraron una vez más su adhesión al Convenio y a la jurisprudencia del Tribunal. No subestima tampoco los esfuerzos realizados por los tribunales españoles, principalmente la Audiencia Nacional, para asegurar a los demandantes, en el segundo proceso, las garantías necesarias. Señala que el resultado de las instancias internas posteriores a la sentencia principal, y sobre todo el veredicto final de absolución, fueron favorables para los interesados, fundamentalmente para su reputación, y que los condenados estuvieron en libertad desde 1990 (apartado 5 supra), incluso previamente a su absolución, a pesar de las duras penas de prisión impuestas todavía en aquella época.

16

El Tribunal señala, al igual que el Gobierno, que las pruebas presentadas en la primera vista, principalmente los testimonios, estuvieron disponibles en la segunda. Por otro lado, señala que su sentencia principal apoyó la constatación de violación del artículo 6.1 fundamentalmente sobre "la circunstancia de que las pruebas más importantes no fueron presentadas y discutidas de manera adecuada en la vista, en presencia de los acusados y públicamente" (serie A núm. 146, pgs. 37-38, ap. 89). No se puede especular sobre cual habría sido el resultado de las diligencias en cuestión en 1982 si la violación del Convenio no se hubiera producido.

Sin embargo, el mantenimiento en prisión de los demandante fue la consecuencia directa del proceso que, en opinión del Tribunal, violó el Convenio. Por otro lado, a la luz de la sentencia firme de la Audiencia Nacional, de 30 octubre 1993 (apartado 5 supra), no se puede suponer que, aunque el primer proceso se siguió respetando el Convenio, el resultado habría sido más favorable para los demandantes. Sea lo que fuere, éstos sufrieron una pérdida real de oportunidad para defenderse, de acuerdo con el artículo 6, y de llegar así a un resultado más favorable. En opinión del Tribunal, existe, por tanto, una relación de causalidad entre el daño alegado por los demandantes y la violación del Convenio. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la puesta en libertad y la absolución de los demandantes no constituye en sí una restitutio in integrum o una completa reparación del daño causado por su detención (ver, mutatis mutandis, Sentencia Ringeisen contra Austria de 22 junio 1972 [TEDH 1972, 2], serie A núm. 15, pg. 8, ap. 21).

17

El Tribunal, al igual que el Gobierno y el delegado de la Comisión, señala que existe en derecho español una vía de recurso que permite obtener reparación en caso de funcionamiento anormal de la justicia (apartados 12 y 14 supra).

Por otro lado, no se encuentra obligado a conocer sobre las demandas de los recurrentes. Puede, conforme al artículo 50, proceder a su aplicación si el derecho interno del Estado en causa "sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias" de la violación constatada, como en este caso (apartado 16 supra). Si tras haber agotado, en vano, las vías de recurso internas con anterioridad a la presentación en Estrasburgo de la queja relativa a la violación de sus derechos, y a continuación una segunda vez, con resultados positivos, para obtener la anulación de la sentencia de condena, y por último entablar un nuevo proceso, se exigió a los demandantes que las agotaran por tercera vez para poder obtener del Tribunal una indemnización, la duración total del proceso se consideraría poco compatible con una protección eficaz de los Derechos Humanos y conduciría a una situación inconciliable con la finalidad y objeto del Convenio (ver, *mutatis mutandis*, Sentencia De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica de 10 marzo 1972 [TEDH 1972, 1], serie A núm. 14, pgs. 8-199, ap. 16).

18

En cuanto a las cantidades solicitadas relativas al lucro cesante y privación de perspectivas profesionales, el Tribunal no acepta el método de cálculo propuesto por los demandantes en 1993 y basado en las indemnizaciones reclamadas en España en caso de incapacidad laboral (apartado 9 supra), ya que es ajena a las circunstancias del asunto. A pesar de las justificaciones y las contradicciones en las declaraciones de los interesados relativas a las profesiones que ejercían con anterioridad a su detención –el Gobierno lo señaló en su informe de 1989–, el Tribunal considera que procede concederles una indemnización teniendo en cuenta las cifras señaladas por ellos en 1987.

19

Al igual que la constatación de una violación del Convenio por el Tribunal, las decisiones de los tribunales españoles posteriores a la sentencia principal constatan en cierta medida el daño moral sufrido por los demandantes. Por tanto, no pueden reparar completamente el perjuicio causado.

20

Resolviendo en equidad como lo exige el artículo 50, y teniendo en cuenta las circunstancias previamente citadas, el Tribunal concede 8.000.000 de pesetas al señora Barberá, 8.000.000 al señor Messegué y 4.000.000 al señora Jabardo.

## II

### Costas y gastos

#### A

#### Tesis respectivas de los comparecientes

##### 1

#### Los demandantes

##### 21

En su escrito de 1987, cada uno de los demandantes reclamó el reembolso de 225.00 pesetas por los honorarios de sus abogados en los procesos de recurso ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. A esta cantidad hay que añadir 1.265.00 pesetas para el señor Barberá, 1.265.000 para el señor Messegué y 830.00 para el señor Jabardo, cantidades que corresponden a los gastos de desplazamiento y estancia de sus abogados para las vistas en Madrid y para las visitas mensuales que éstos hicieron a los demandantes a las prisiones de Madrid y Lerida.

En cuanto a los procesos ante los órganos del Convenio, los interesados solicitan de manera conjunta 1.000.000 de pesetas por los honorarios de abogado, 310.000 por los gastos de desplazamiento y estancia en Estrasburgo de las señoras Etelin y Gil Matamal, y 20.000 por los gastos de fotocopias, franqueo y teléfono, menos los 5.876 francos franceses recibidos del Consejo de Europa en concepto de asistencia judicial.

En 1993, actualizaron estas cantidades basándose en el índice de precios al consumo en el período transcurrido (un aumento de un 40,6%).

##### 22

En sus alegaciones en réplica de 1989, añadieron a estas cantidades 270.000 pesetas por honorarios de abogado, 120.000 de gastos de desplazamiento y estancia, así como 64.032 de gastos de traducción al español de la sentencia principal para el recurso de anulación (apartado 4 supra), es decir, un total de 454.032 pesetas.

En 1993, aumentaron estas cantidades un 26.7%.

##### 23

Por último, en la actualización de 1993 (apartado 6 supra) los demandantes reclamaron los honorarios de abogado correspondientes al período 1989-1993:

a) 250.000 pesetas para cada uno de los tres abogados que les representaron en el recurso de anulación ante la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo;

b) 500.000 pesetas para los tres demandantes conjuntamente relativas al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional;

c) 150.000 pesetas por el proceso relativo al artículo 50;

La cantidad solicita correspondiente a este período se eleva, por tanto, a 1.400.000 pesetas.

24

La cantidad relativa a las costas y gastos, con los aumentos reclamados en 1993, es de 7.265.476 pesetas (hasta 1987), 575.258 (correspondientes al período 1987-1989) y 1.400.000 (a contar desde 1989), es decir, un total de 9.240.734 pesetas.

2

El Gobierno

25

El Gobierno considera razonable una cantidad total de 4.357.663 pesetas; no discute las demandas de reembolso presentadas por los demandantes, salvo en dos puntos.

En lo que se refiere a los gastos de desplazamiento y estancia de los abogados por las visitas que éstos hicieron a sus clientes en prisión, sólo hay que tener en cuenta 300.000 pesetas que corresponden al desplazamiento de tres abogados a Madrid para la vista relativa al recurso de casación ante el Tribunal Supremo (apartado 30 de la sentencia principal, serie A núm. 146, pg. 16-17).

En cuanto a los aumentos del 40,6% y 26,7% relativos a las cantidades reclamadas en 1987 y 1989 respectivamente, serían admisibles ya que los propios interesados solicitaron la suspensión del proceso sobre la aplicación del artículo 50. Sería aceptable un aumento de un 10 % para el período transcurrido entre el 16 de diciembre de 1991 y el 30 de octubre de 1993 (apartados 4-5 supra), ya que el proceso fue suspendido durante este período a solicitud del Gobierno.

3

El delegado de la Comisión

26

El delegado de la Comisión considera excesivas las costas y honorarios solicitados, pero se remite a la sabiduría del Tribunal.



B

Decisión del Tribunal

27

El Tribunal señala que la realidad de los gastos satisfechos por los demandantes no se presta a controversia. Por otro lado, tiene dudas, al igual que el Gobierno, sobre la necesidad de que los abogados realicen visitas mensualmente a sus clientes en prisión. Por último, considera excesivos los aumentos aplicados a las demandas presentadas en las diferentes etapas del proceso.

Resolviendo en equidad, concede a los demandantes conjuntamente 4.500.000 pesetas, menos los 5.876 francos franceses abonados por el Consejo de Europa en concepto de asistencia judicial.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Declara, por trece votos contra tres, que el Estado demandando deberá abonar, en un plazo de tres meses, en concepto de daño, 8.000.000 (ocho millones) pesetas al señor Barberá, 8.000.000 (ocho millones) al señor Messegué y 4.000.000 (cuatro millones) al señor Jabardo;

2. Declara, por unanimidad, que el Estado demandado deberá abonar, en un plazo de tres meses, en concepto de costas y gastos, 4.500.000 (cuatro millones quinientas mil) pesetas a los tres demandantes conjuntamente, menos los 5.876 (cinco mil ochocientos setenta y seis) francos franceses ya percibidos del Consejo de Europa;

3. Rechaza, por unanimidad, el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés y en inglés, a continuación notificada por escrito el 13 de junio de 1994 en aplicación del artículo 54.2, párrafo segundo, del Reglamento. Firmado: Rolv Ryssdal, Presidente-Herbert Petzold, Secretario.

Se adjunta a la presente sentencia, conforme a los artículos 51.2 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) y 53.2 del Reglamento, las opiniones separadas siguientes:

— opinión parcialmente disidente común a los señores Marscher y Pettiti;

— opinión parcialmente disidente del señor Torres Boursault.

R. R.

H.P.

Opinion parcialmente disidente común a los Señores Jueces Mascher y Pettiti

Por Sentencia de 15 enero 1982 de la Audiencia Nacional los tres demandantes fueron reconocidos culpables por haber cometido, el 9 de mayo de 1977, un asesinato en circunstancias que hacían que este crimen fuera particularmente repugnante. Fueron condenados a penas de reclusión penal. Esta sentencia fue en parte confirmada y en parte reformada por el Tribunal Supremo (RJ 1982, 7869). Los condenados, por tanto, sólo cumplieron una parte de la pena impuesta. Fueron incluso puestos en libertad previamente al nuevo proceso (desde el 29 de junio de 1989 al 5 de abril de 1990 y a partir del 20 de julio de 1990).

Tras una Sentencia del Tribunal Europeo de 6 diciembre 1988 (serie A núm. 146), que constató que el proceso penal vulneró, en varios aspectos, los derechos garantizados por el artículo 6 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), el Tribunal Constitucional anuló, el 16 de diciembre de 1991 (RTC 1991, 245), dicha Sentencia (RJ 1990, 3157) y remitió el asunto a la Audiencia Nacional, con el fin de que el asunto fuera juzgado de nuevo.

Por Sentencia de 30 octubre 1993, los demandantes fueron absueltos, por falta de pruebas, lo cual se desprende fácilmente de la lectura de dicha Sentencia. Quince años después de los hechos discutidos, no era posible disponer de testimonios, bien porque los testigos habían fallecido bien porque les resultaba imposible testificar a causa de su estado de salud.

En nuestra opinión, hay que evaluar la pérdida de oportunidades admitida en la presente sentencia como motivo de la concesión de una indemnización en concepto de daño no sólo en función de la sentencia del Tribunal europeo sobre el fondo y la del Tribunal Constitucional, sino también por la incidencia del comportamiento de los acusados, ya que los datos del segundo proceso fueron totalmente diferentes. Por otro lado, el Tribunal europeo no admitió la vulneración a la presunción de inocencia.

En cualquier caso, hay que señalar que la manera en la que las autoridades españolas aplicaron la sentencia del Tribunal europeo fue ejemplar.

En nuestra opinión, gracias a la reanudación íntegra del proceso, los demandantes obtuvieron aquello a lo que tenían derecho de acuerdo con el Convenio, de manera que la constatación de violación, teniendo en cuenta las circunstancias, constituye una indemnización justa con arreglo al artículo 50. Por tanto, ya no procede la concesión de una compensación por el perjuicio material y daño moral sufridos.

Opinion parcialmente disidente del Señor Juez Torres Bourdault, Juez ad hoc

Lamento no poder adherirme a la opinión mayoritaria en cuanto al punto 1 del dispositivo de la sentencia. En efecto, no me parece que esté en armonía con el sentido del artículo 50 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), que prevé la concesión de una "satisfacción equitativa" a la parte perjudicada por una violación "si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución", regla que no requiere ser interpretada y que, aún menos, puede en ningún caso ser aplicada en contradicción con su sentido literal.

1. Tras la Sentencia del Tribunal de 6 diciembre 1988 [TEDH 1988, 1], el Tribunal Constitucional español adoptó la primera medida adecuada para reparar plenamente las consecuencias de la decisión judicial que fue el origen de la violación del artículo 6.1 del Convenio constatada por el Tribunal al ordenar la revisión de la primera sentencia. La Audiencia Nacional con motivo del nuevo proceso –en esta ocasión sin vulnerar el Convenio–, concedió la reparación en derecho interno, al pronunciar la absolución que devino estable y firme: si el Tribunal declara que el proceso ha infringido las exigencias del artículo 6.1 del Convenio, el derecho interno – al reanudar el proceso respetando el Convenio– repara las consecuencias de la violación constatada. Esto fue reconocido por el delegado de la Comisión (ver la carta de 22 de octubre de 1993: "la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 16 diciembre 1991 (RTC 1991, 245) repara en la medida de lo posible las consecuencias de la constatación de violación del artículo 6.1 del Convenio contenida en la sentencia dictada por el Tribunal") y por el abogado de los demandantes (ver la carta de 1 de octubre de 1992: "La sentencia del Tribunal Constitucional español (...) que anuló el proceso que dio lugar a la sentencia de condena de 15 enero 1982, constituyó la ejecución más eficaz posible, por la vía de la restitutio in integrum, de la sentencia del Tribunal europeo").

Si los demandantes consideran en esta fase, en contradicción con sus previas alegaciones ante el Tribunal, que la reparación es todavía insuficiente, pueden reclamar la indemnización por la vía que les ofrece la legislación española, a través de los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375), derivada del artículo 9.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), proceso no emprendido hasta entonces por los demandantes, que será plenamente aplicable y que ya ha producido sus efectos en otros muchos asuntos. En cualquier caso, del artículo 50 del Convenio resulta que mientras exista en derecho interno una vía adecuada de reclamación, es a través de ésta que habrá que ver cual es la restitutio in integrum más perfecta posible. Es únicamente a título subsidiario, en caso de que decisión que no satisfaga las reclamaciones y, en cualquier caso, si las vías de recurso internas no existen o se consideran insuficientes o ineficaces ("si el derecho interno sólo permite de manera imperfecta", de acuerdo con el artículo 50) para obtener la mejor reparación posible, corresponde (si procede) al Tribunal – subsidiariamente, repito– decidir en última instancia, así como lo señaló el delegado de la Comisión.

2. En cuanto a la cantidad concedida a los demandantes en concepto de indemnización y como compensación por haber cumplido una parte de la pena de prisión impuesta por una sentencia de la Audiencia Nacional declarada contraria al Convenio, debo señalar de nuevo que no estoy de acuerdo con la mayoría. Si correspondía al Tribunal conceder, de acuerdo con el artículo 50, una indemnización equitativa en forma de compensación, ésta debería ponderarse y ser proporcional, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias del caso apreciado en equidad, sin dar lugar a un beneficio injustificado para los demandantes y a un coste excesivo para la sensibilidad colectiva, en razón tanto de la cantidad en términos absolutos como de su desproporcionalidad con relación a las indemnizaciones concedidas en concepto de daño de la misma naturaleza, en derecho comparado.

## 9. ASUNTO HIRO BALANI CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 9 de diciembre de 1994*

En el asunto Hiro Balari contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas pertinentes de su Reglamento, en una Sala compuesta por los siguientes jueces:

Señores R. Ryssdal, Presidente, R. Bernhardt, F. Gölcüklü, R. Macdonald, C. Russo, S. K. Martens, J. M. Morenilla, F. Bigi, M. A. Lopes Rocha, así como por el señor H. Petzold, Secretario,

Después de haber deliberado en sala de consejo los días 24 de junio y 23 de noviembre de 1994,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

#### PROCEDIMIENTO

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 9 de diciembre de 1993, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 18064/1991) dirigida contra el Reino de España que doña Rita Hiro Balani, ciudadana india en aquella época, había presentado ante la Comisión el 15 de marzo de 1991, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento, la demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a su abogado (artículo 30), a quien el Presidente autorizó a utilizar el español (artículo 27.3).

3

El 13 de febrero de 1994, el Presidente del Tribunal estimó que procedía, en interés de una buena administración de justicia, confiar el examen de la presente causa a la Sala ya constituida para conocer el asunto Ruiz Torija contra España (núm. 39/1993/434/513 —artículo 21.6 del Reglamento-). Esta comprende como miembros de oficio al señor Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.3, b) del Reglamento], siendo los otros siete miembros, sorteados ante el Secretario el 24 de septiembre de 1993, los señores R. Bernhardt, F. Gölcüklü, R. Macdonald, C. Russo, S. K Martens, F. Bigi, y M. A. Lopes Rocha (artículo 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento).

4

En su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento), el señor Ryssdal consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno español («el Gobierno»), al abogado de la demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38 del Reglamento). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia, el Secretario recibió el informe de la demandante el 21 de marzo de 1994, posteriormente el del Gobierno, el día 28. Por una carta recibida el 12 de mayo, el Secretario de la Comisión comunicó que el delegado informaría durante la audiencia.

El 27 de abril de 1994, la Comisión entregó los documentos del procedimiento seguido ante ella, que el Secretario le había solicitado siguiendo instrucciones del Presidente.

5

Tal como lo había decidido el Presidente —quien había autorizado también al agente del Gobierno a expresarse en español (artículo 27.2 del Reglamento)-, los debates se celebraron en público el 25 de mayo de 1994, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron:

Por el Gobierno: El señor J. Borrego Borrego, Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente;

Por la Comisión: El señor F. Martínez, delegado;

Por el demandante: El señor J. C. Lara Garay, abogado.

El Tribunal escuchó sus declaraciones.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6

La señora Rita Hiro Balani, súbdita de la India en la época de los hechos, obtuvo posteriormente la nacionalidad española. Reside en Madrid.

7

En 1985, la sociedad japonesa «Orient Watch Co. Ltd.» — especializada en la fabricación y distribución de relojes— presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid una demanda solicitando la cancelación de marca comercial española «Orient H. W. Balani Málaga» (núm. 544.606) del Registro de la Propiedad Industrial. Dicha marca, que tenía por objeto «toda clase de relojes», había sido registrada por el marido de la demandante en 1970, posteriormente transferida a nombre de ésta. La sociedad demandante alegaba que, en virtud del Convenio de la Unión de París (apartado 14 infra), el registro en Japón en 1951 de su nombre comercial le confería la propiedad de esta denominación en todos los países parte de dicho Convenio —entre ellos España— y la protegía, por tanto, contra cualquier depósito posterior de una marca idéntica o similar.

8

La señora Hiro Balani opuso a la demanda varios motivos basados:

1. en la superación del plazo de tres años para reclamar la cancelación de la marca núm. 544.606, lo que implicaría su «consolidación»;
2. en la prescripción de toda acción;
3. en la no autenticidad del nombre comercial invocado por la sociedad demandante.
4. en la prioridad de una cierta marca, denominada «Creacions Orient», para artículos de bisutería, registrada en 1934 bajo el número 97.541 y transmitida a nombre de la demandante en 1984.

9

Por Sentencia de 9 mayo 1988, la Audiencia Territorial de Madrid, tribunal competente para conocer este tipo de litigios (apartado 15 infra), acogió la excepción de «consolidación» y desestimó la demanda de la sociedad demandante. No se pronunció sobre el fundamento de los demás motivos alegados por la señora Hiro Balani.

10

La sociedad demandante recurrió, entonces, en casación. Por una Sentencia de 30 abril 1990 (RCL 1990\2811), el Tribunal Supremo estimó que no había habido «consolidación» de la marca impugnada pues su registro estaba viciado de nulidad, y casó el fallo de la Audiencia Territorial. Pronunciándose sobre el fondo del litigio (apartado 18 infra), desestimó explícitamente los motivos basados en la no autenticidad del nombre comercial y en la prescripción de la acción y estimó la demanda. Sin embargo, no hizo ninguna referencia al motivo de la demandante, según el cual, la marca «Creacions Orient», registrada en España en 1934, debía tener prioridad sobre el nombre comercial «Orient» registrado en Japón en 1951.

11

Interpuesto recurso de amparo (apartado 19 infra) por la señora Hiro Balani, el Tribunal Constitucional lo declaró inadmisibile el 29 de octubre de 1990 con motivo de que las diferentes quejas presentadas no eran susceptibles de amparo constitucional. Sobre la excepción basada en la prioridad de la marca «Creacions Orient», se expresó así:

«(...) al no haber sido articulada esta cuestión como motivo de casación, difícilmente se puede exigir de la Sala [del Tribunal Supremo] una respuesta expresa. Además, conviene recordar la abundante jurisprudencia de este Tribunal según la cual la Constitución exige de los jueces una respuesta precisa, no a todas las alegaciones de las partes, sino solamente a sus pretensiones. Ahora bien, en el presente caso, la de la demandante de amparo fue rechazada en el momento en que fue estimado el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primera instancia.»

Dado que las decisiones de inadmisibilidad del Tribunal Constitucional únicamente puede reexaminarse a petición del Ministerio Fiscal, un recurso posterior de la señora Hiro Balani también fue declarado inadmisibile el 8 de noviembre de 1990.

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

12

La regulación sobre marcas y nombres comerciales vigente en aquella época se encontraba en el Estatuto sobre la Propiedad Industrial (EPI) de 26 de julio de 1929, texto aprobado por el Real Decreto-ley 30 abril 1930 (RCL 1930\759 y NDL 25009). La promulgación en 1988 de una nueva ley sobre marcas (RCL 1988\2267) no afectó a la aplicabilidad al caso de dicho Estatuto.

### A. Protección de las marcas y de los nombres comerciales

#### 1. La prioridad del registro

13

El registro en España de una marca o de un nombre comercial confiere a su titular la condición para ejercitar una acción ante los tribunales civiles y penales contra quienes lesionen su derecho (artículos 6 y 7 del EPI). La prioridad de los derechos que

se deriven de una marca o de un nombre comercial comienza a partir del depósito de la solicitud de registro en el Registro de la Propiedad Industrial (artículo 12 del EPI).

El titular de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos reconocidos que el de una marca (artículo 207 del EPI): puede, en concreto, solicitar la cancelación de cualquier marca (artículo 268 del EPI) cuya semejanza con el nombre comercial pueda inducir a error o confusión en el mercado (artículo 124.1 del EPI). Para pronunciarse sobre tal incompatibilidad, el juez no examina solamente la similitud fonética o gráfica entre las dos denominaciones en conflicto; investiga también si los productos protegidos pertenecen al mismo sector comercial.

## 2. El Convenio de la Unión de París

14

El Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, en su versión de Estocolmo de 14 de julio de 1967 (RCL 1974\254 y NDL 25042) —que España ratificó el 13 de diciembre de 1971—, dispone que el nombre comercial registrado en un Estado de la Unión está protegido en todos los demás sin obligación de depósito o registro (artículo 8). Dado que dicho nombre comercial recibe la misma protección que si hubiese sido registrado en España, su titular puede solicitar la cancelación de cualquier marca española posterior e incompatible con dicho nombre comercial.

### B. Procedimiento de cancelación de una marca

#### 1. Instrucción ante los Tribunales

15

El artículo 270 del EPI prevé un procedimiento especial para la cancelación de una marca del registro oficial. El Juzgado de Primera Instancia forma el expediente y lo remite a la Audiencia Territorial que recaba el dictamen del servicio jurídico del Registro de la Propiedad Industrial y celebra una vista.

#### 2. Ante el Tribunal Supremo

16

Las sentencias dictadas en primera instancia por la Audiencia Territorial en materia de cancelación de marcas comerciales solo pueden ser objeto de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo (artículo 270.12 del EPI).

Las quejas contra la sentencia atacada deben articularse como motivos de casación (artículo 1707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que son limitados y comprenden, en particular, el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y la infracción de las normas del ordenamiento jurídico (artículo 1692 núms. 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).



17

Los motivos declarados admisibles dan lugar a una vista que puede celebrarse en audiencia pública si lo piden todas las partes o si la Sala lo considera necesario. El demandado puede comparecer y solicitar la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia litigiosa (artículos 1711 in fine y 1713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

18

Salvo cuando se trata de cuestiones puramente formales o procesales, la Sala que estima un motivo no se limita a casar la sentencia: debe decidir sobre el fondo del litigio, teniendo en cuenta la totalidad de los argumentos formulados por las partes durante el procedimiento (artículo 1715.1, párrafo 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

#### C. La obligación de motivar las sentencias

19

Según el artículo 120.3 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), «las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública». En tanto que elemento de la tutela efectiva del individuo por los Jueces y Tribunales, reconocida como derecho fundamental por el artículo 24.1 de la Constitución, la obligación de motivar las sentencias puede dar lugar a un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

20

Según el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Cuando estos hubieran sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.»

Por consiguiente, cuando decide sobre el fondo, el juez debe pronunciarse sobre todos los motivos formulados por las partes, sin lo cual la sentencia pecaría de incongruencia omisiva. Sin embargo, según la jurisprudencia, no está obligado a responder de manera expresa a cada uno de los motivos formulados por las partes cuando la aceptación de una de las pretensiones conlleve la desestimación implícita del motivo.

## PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

21

La señora Hiro Balani apeló a la Comisión el 30 de enero de 1991. Invocando el artículo 6.1 del Convenio, se quejaba de que su causa no había sido oída equitativamente en la medida en que el Tribunal Supremo no había examinado todos los motivos planteados por ella durante el procedimiento de fondo.

22

El 30 de marzo de 1993, la Comisión admitió la demanda (núm. 18064/1991). En su informe de 15 de octubre de 1993 (artículo 31), concluyó, por unanimidad, que hubo violación del artículo 6.1. El texto íntegro de su dictamen figura anejo.

Nota del Secretario:

por razones de orden práctico solo figurará en la edición impresa (volumen 303-B de la serie A de las publicaciones del Tribunal), pero puede solicitarse en la Secretaría del Tribunal.

## CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

23

Durante la audiencia, el Gobierno invitó al Tribunal a declarar que «el Reino de España respetó sus obligaciones derivadas del Convenio».

Por su parte, la demandante solicitó al Tribunal «que declarase que el Reino de España violó el apartado 1 del artículo 6 del Convenio».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO

24

En opinión de la demandante, la ausencia de respuesta, en la sentencia del Tribunal Supremo, al motivo basado en la prioridad de su marca «Creacions Orient» (apartado 10 supra) infringe el artículo 6.1 del Convenio, redactado como sigue:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)»

25

La Comisión suscribe, en lo esencial, la tesis en cuestión. Añade que el silencio del Tribunal Supremo puede suscitar dudas en cuanto al alcance del examen del Alto Tribunal.

26

En opinión del Gobierno, por el contrario, la alegación de prioridad carecía de toda pertinencia: «Creacions Orient» protegía artículos de bisutería mientras que la acción pretendía la cancelación de una marca de relojes. Tal fue la constatación, no solamente del servicio jurídico del Registro de la Propiedad Industrial en el informe que presentó ante el primer juez (apartado 13 supra), sino también del propio Tribunal Supremo. Este último, ante el que recurrió la demandante en el marco de otra acción intentada por la misma sociedad y encaminada a la cancelación de la marca de relojes «Orient», había dictado una Sentencia el 30 marzo 1989 (RJ 1989\2282), rechazando, breve pero explícitamente, el motivo basado en la prioridad de «Creacions Orient», fundándose en la diferencia entre los productos para los que se había registrado esta marca y los vendidos bajo el nombre comercial de la sociedad japonesa.

La señora Hiro Balani no podía, por tanto, tener ninguna duda en cuanto a la inutilidad de su recurso y a la inevitable desestimación que conllevaría. Un hecho lo demostraría: paralelamente al procedimiento litigioso, la demandante había solicitado al Registro de la Propiedad Industrial la ampliación del ámbito de protección de «Creacions Orient» para que cubriese artículos de relojería.

27

El Tribunal recuerda que el artículo 6.1 obliga a los tribunales a motivar sus decisiones, pero que no puede entenderse como una exigencia de dar una respuesta detallada a cada argumento (véase la Sentencia Van de Hurk contra Países Bajos, de 19 abril 1994, serie A núm. 288, pg. 20, ap. 61). El alcance de este deber puede variar según la naturaleza de la decisión. Además, es necesario tener en cuenta, especialmente, la diversidad de motivos que un litigante puede plantear ante la justicia y las diferencias dentro de los Estados contratantes en materia de normas legales, costumbres, concepciones doctrinales, presentación y redacción de las sentencias y fallos. Por ello, el hecho de si un tribunal ha incumplido su obligación de motivar que se deriva del artículo 6 del Convenio, sólo puede analizarse a la luz de las circunstancias de cada caso concreto.

28

En el presente caso, la señora Hiro Balani opuso a la demanda de cancelación de su marca, un motivo basado en la prioridad de otra marca de su propiedad. Articulado por escrito ante la Audiencia Territorial, tenía una formulación suficientemente clara y precisa, iba acompañado además de un certificado oficial como medio de prueba. El Tribunal de casación, que anuló la decisión dictada en primera instancia y resolvió de nuevo sobre el fondo, debía examinar, como lo exige el

derecho procesal aplicable (apartado 18 supra), la totalidad de las alegaciones formuladas durante el procedimiento, al menos en la medida en que eran «objeto del debate» (apartado 20 supra), y ésto, incluso si no estaban expresamente repetidas en casación.

El Tribunal señala que no le corresponde examinar el fundamento del motivo basado en la prioridad *ratione temporis* de «Creacions Orient», ya que dicha tarea incumbe a los tribunales nacionales. Se limita a hacer notar que dicho examen no es necesario para constatar que el motivo en cuestión era, al menos, pertinente: si el Tribunal lo hubiese considerado fundado, habría debido, necesariamente, desestimar la acción de la demandante.

Por tanto, hay que averiguar si, en el presente caso, el silencio del Tribunal Supremo puede ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita. El hecho de si la sociedad japonesa podía prevalerse de su derecho a su nombre comercial «Orient Watch Co. Ltd.» frente al titular del derecho anterior a la marca «Creaciones Orient» se distingue jurídica y lógicamente de si la marca posterior «Orient H. B. Málaga» era compatible con dicho nombre comercial. Exigía, pues, una respuesta específica y explícita. A falta de esta última, es imposible saber si el Tribunal Supremo simplemente ignoró el motivo basado en el derecho anterior a la marca «Creacions Orient» o bien quiso desestimarlo, y, en esta última hipótesis, por que razones. Ni la gestión realizada por la demandante en el Registro de la Propiedad Industrial para ampliar la lista de artículos, ni el hecho de que el servicio jurídico de dicho Registro expresara en su informe al primer juez su opinión de que este motivo debía ser descartado, ni la circunstancia de que según el Gobierno el Alto Tribunal ya habría formulado esta misma opinión en una decisión entre las mismas partes en un contexto idéntico, en nada afectan a esta conclusión. Hubo, por tanto, violación del artículo 6.1.

### III. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 50 DEL CONVENIO

29

Según el artículo 50 del Convenio,

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.»

A. Daño moral

30

La señora Hiro Balani reclama 750.000 pesetas en concepto de indemnización del daño moral que habría sufrido.

En opinión del Gobierno, una constatación de violación del Convenio sería suficiente a este respecto.

El delegado de la Comisión se remite al buen criterio del Tribunal.

31

El Tribunal considera que la demandante ha podido sufrir tal daño, pero que la presente sentencia le proporciona una compensación suficiente a este respecto.

B. Gastos y costas

32

La señora Hiro Balani reclama también 997.050 pesetas en compensación de los gastos y costas soportados ante el Tribunal Constitucional y posteriormente ante los órganos del Convenio.

El Gobierno encuentra este importe exagerado.

En cuanto al delegado de la Comisión, deja que se pronuncie el Tribunal.

33

El Tribunal, en base a los criterios que aplica en la materia, estima la solicitud en su totalidad.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1- Declara, por ocho votos contra uno, que hubo violación del artículo 6.1 del Convenio;

2. Declara, por unanimidad, que la presente sentencia constituye, en si misma, una satisfacción equitativa suficiente en lo que se refiere al daño moral alegado;

3. Declara, por unanimidad, que el Estado demandando debe pagar a la demandante 997.050 (novecientas noventa y siete mil cincuenta) pesetas por gastos y costas.

Hecha en francés y en inglés y posteriormente leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1994.

ROVL RYSSDAL

Presidente

HERBERT PETZOLD

Secretario

A la presente sentencia se adjunta, conforme a los artículos 51.2 del Convenio y 53.2 del Reglamento, la opinión disidente del señor Bernhardt.

#### OPINION DISIDENTE DEL SEÑOR JUEZ BERNHARDT

No puedo opinar como la mayoría en el presente asunto, principalmente por los mismos motivos que los expresados en mi opinión disidente en el asunto Ruiz Torija contra España. En el presente caso, el Tribunal Supremo español no estaba obligado a responder explícitamente a una cuestión a la que había respondido en otra ocasión (véanse los apartados 10, 11 y 28 de la presente sentencia).

## 10. ASUNTO RUIZ TORIJA CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 9 de diciembre de 1994*

En el asunto Ruiz Torija contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas pertinentes de su Reglamento, en una Sala compuesta por los siguientes jueces:

Señores R. Ryssdal, Presidente, R. Bernhardt, F. Gölcüklü, R. Macdonald, C. Russo, S. K. Martens, J. M. Morenilla, F. Bigi, M. A. Lopes Rocha, así como por el señor H. Petzold, Secretario,

Después de haber deliberado en sala de consejo los días 24 de junio y 23 de noviembre de 1994,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

#### PROCEDIMIENTO

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 9 de septiembre de 1993, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 18390/1991) dirigida contra el Reino de España que un ciudadano de dicho Estado, el señor Eusebio Ruiz Torija, había presentado ante la Comisión el 15 de marzo de 1991, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento, el demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a su abogado (artículo 30), a quien el Presidente autorizó a utilizar el español (artículo 27.3).

3

La Sala a constituir comprendía como miembros de oficio al señor J. M. Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.3, b) del Reglamento]. El 24 de septiembre de 1993, éste sorteó, ante el Secretario, el nombre de los otros siete miembros, a saber: señores R. Bernhardt, F. Gölcüklü, R. Macdonald, C. Russo, S. K. Martens, F. Bigi, y M. A. Lopes Rocha (artículo 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento).

4

El 13 de enero de 1994, el Presidente del Tribunal consideró que procedía, en interés de una buena administración de justicia, confiar a esta misma Sala el examen del asunto Hiro Balani contra España (núm. 46/1993/441/520 —artículo 21.6 del Reglamento-).

5

En su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento), el señor Ryssdal consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno español («el Gobierno»), a la abogada del demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38 del Reglamento). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia, el Secretario recibió el 21 de enero de 1994 el informe del Gobierno, posteriormente, los días 2 y 7 de febrero, respectivamente, el del demandante así como sus pretensiones basadas en el artículo 50 del Convenio. Por una carta recibida el 12 de mayo, el Secretario de la Comisión comunicó que el delegado informaría durante la audiencia.

El 27 de abril de 1994, la Comisión entregó los documentos del procedimiento seguido ante ella, que el Secretario le había solicitado siguiendo instrucciones del Presidente.

6

Tal como había decidido el Presidente —quien había autorizado también al agente del Gobierno a expresarse en español (artículo 27.2 del Reglamento)-, los debates se celebraron en público el 25 de mayo de 1994, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron:

Por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente;

Por la Comisión: el señor F. Martínez, delegado;



Por el demandante: la señora R. M. Remesal Barcena, abogada.

El Tribunal escuchó sus declaraciones.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7

Don Eusebio Ruiz Torija tiene nacionalidad española y reside en Madrid.

8

Arrendatario de un bar en esta ciudad desde 1960, en 1988 fue objeto de una demanda de resolución de contrato de arrendamiento y de desahucio interpuesta por el arrendador, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid. En opinión del arrendador, la instalación en el local de máquinas tragaperras pertenecientes a una tercera empresa, sin el consentimiento del propietario, equivalía a una cesión o subarriendo parcial no autorizado y constituía una de las posibles causas de resolución legalmente previstas (apartado 13 infra).

9

El demandante dedicó principalmente su escrito de contestación a la demanda a sostener la legalidad de la instalación de dichas máquinas y a denunciar la mala fe del propietario. Al final de sus «fundamentos de derecho» añadió:

Por último, (invoco) la prescripción de quince años a la que hallan sujetas las acciones personales prevista el artículo 1964 del Código Civil (apartado 15 infra), cuyo plazo, según el artículo 1969, empieza a contar el día en que habría podido ejercitarse la acción, teniendo en cuenta el hecho de que, en el intervalo de 28 años que ha transcurrido desde la firma del contrato de arrendamiento, he podido, en todo momento y hasta ahora sin objeción alguna por parte del arrendador, realizar este tipo de prestación de servicios, habituales en este tipo de comercio, en forma de máquinas recreativas de toda clase que han aparecido sucesivamente en el mercado, tales como tocadiscos, futbolines, billares, juegos de niño, etcétera.

10

El 13 de febrero de 1989, el Juzgado desestimó la demanda del arrendador al considerar que la instalación de máquinas tragaperras no podía considerarse como una cesión o subarriendo y, por tanto, no constituía un incumplimiento por parte del señor Ruiz Torija de sus obligaciones contractuales. No examinó la excepción basada en la prescripción de la acción.

11

En un recurso de apelación del arrendador, al que se opuso el demandante (apartado 16 infra), la Audiencia Provincial de Madrid dictó una Sentencia, el 30 enero 1990, por la que revocó la sentencia recurrida y estimó la demanda de desahucio (apartado 17 infra), sin pronunciarse sobre la cuestión de la prescripción de la acción. Constató que el propietario de las máquinas era una tercera persona, que se ocupaba del mantenimiento de las mismas entregando al demandante la mitad de la recaudación; se trataba de una situación que entraba dentro de la hipótesis legal de cesión o subarriendo no autorizado y representaba la causa de ruptura del contrato alegada por el arrendador.

12

Sin posibilidad, en el presente caso, de interponer un recurso de casación, el señor Ruiz Torija, recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional basándose en el artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), (apartado 18 infra).

Por Auto de 29 octubre 1990 (RTC 1990\380 AUTO), el Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibile: de la sentencia recurrida se podía deducir razonablemente que el examen del fondo de la acción de resolución del contrato de arrendamiento conllevaba la desestimación tácita de la prescripción de la acción.

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. Las cuestiones de fondo

#### 1. La resolución del contrato de arrendamiento

13

La Ley 22 diciembre 1955 (RCL 1955\1739), de arrendamientos urbanos, permite al arrendador resolver un contrato de arrendamiento en caso de cesión o subarriendo parcial del local a una tercera persona sin su autorización (artículo 114.2). Prevé también un procedimiento especial de expulsión (juicio de desahucio), caracterizado por plazos más breves y posibilidades de prueba más limitadas.

#### 2. El juego

14

La instalación de máquinas tragaperras en locales abiertos al público solo se pudo hacer legalmente en España, a partir de 1977 [Real Decreto-ley 25 febrero 1977 [(RCL 1977\418, 925 y ApNDL 8211)] que regula los aspectos penales, administrativos y fiscales del juego, completado por el Real Decreto 444/1977, de 11 marzo (RCL 1977\619 y ApNDL 8212), sobre las competencias de la Administración en este campo y por el Reglamento de 24 julio 1981 (RCL 1981\1991 y ApNDL 8231), sobre máquinas recreativas y de azar.

### 3. La prescripción

15

A causa del carácter personal de los derechos que resultan del arrendamiento, las acciones que deriven de estos prescriben a los quince años (artículo 1964 del Código Civil).

La prescripción no se encuentra entre las excepciones llamadas «dilatorias», que deben resolverse antes del examen del fondo (artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Se trata pues de una excepción «perentoria» que el demandado puede utilizar (artículo 542) y que, conforme al artículo 544, deberá resolverse al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito.

#### B. Procedimiento de apelación

16

Los litigantes que hayan visto desestimado al menos un motivo de la demanda presentada en primera instancia, pueden interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. La parte contraria, a su vez, puede,

— bien limitarse a comparecer como demandada, para oponerse a la apelación y solicitar la confirmación de la sentencia atacada (facultad que se deriva del artículo 888 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de los artículos concordantes);

— bien interponer, ella también, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (artículo 702 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Civil), cuando la sentencia no acoja completamente sus pretensiones;

-bien adherirse a la apelación ya interpuesta (artículos 705 y 892 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) respecto a los puntos de la sentencia que considere perjudiciales. Esta última posibilidad constituye una modalidad de apelación que permite al interesado evitar los efectos de cosa juzgada sobre puntos no impugnados de la parte dispositiva y hacer que se examinen los que le sean perjudiciales.

En consecuencia, si una sentencia acoge enteramente las pretensiones de una parte, ésta únicamente puede oponerse a la apelación interpuesta por la parte contraria, pero no interponer un recurso de apelación, ni siquiera «por adhesión».

17

Cuando el recurso se refiere al conjunto de las disposiciones de la sentencia y se ve coronado por el éxito, el Tribunal de apelación resuelve de nuevo sobre el fondo, examinando la totalidad de los motivos presentados en primera instancia.

### C. Obligación de motivar las sentencias

18

Según el artículo 120.3 de la Constitución «las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública». La obligación de motivar las sentencias, como elemento de la protección efectiva del individuo por los Jueces y Tribunales, reconocido como derecho fundamental por el artículo 24.1 de la Constitución, puede dar lugar a un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

19

Según el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando estos hubieran sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.»

Por tanto, cuando resuelve sobre el fondo, el juez debe pronunciarse sobre todos los motivos formulados por las partes, sin lo cual la sentencia pecaría de incongruencia omisiva. No obstante, según la jurisprudencia, no está obligado a responder de manera explícita a cada uno de los motivos formulados por las partes, cuando la aceptación de una de las pretensiones conlleve el rechazo implícito del motivo.

### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

20

El señor Ruiz Torija apeló a la Comisión el 15 de marzo de 1991. Invocando el artículo 6.1 del Convenio, alegaba que su causa no había sido oída equitativamente en la medida en que la Audiencia Provincial de Madrid no había respondido a uno de sus motivos.

21

El 13 de enero de 1993, la Comisión admitió la demanda (núm. 18390/1991). En su informe de 8 de julio de 1993 (artículo 31), concluyó, por ocho votos contra tres, que hubo violación del artículo 6.1. El texto íntegro de su dictamen y de la opinión discrepante que le acompaña figuran anejos.

Nota del secretario: por razones de orden práctico solo figurará en nuestra edición impresa (volumen 303-A de la serie A de las publicaciones del Tribunal), pero puede conseguirse en la Secretaría del Tribunal.

## CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

22

Durante la audiencia, el Gobierno invitó al Tribunal a declarar «que los tribunales españoles y, por tanto, el Reino de España, no han incumplido, en el presente asunto, las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I. SOBRE LA EXCEPCION PRELIMINAR DEL GOBIERNO

23

El Gobierno plantea, como ya lo hizo ante la Comisión, una excepción de inadmisibilidad basada en el no agotamiento de los recursos internos: el señor Ruiz Torija debería haber interpuesto un recurso de apelación por adhesión (apartado 16 supra) para permitir a la Audiencia Provincial de Madrid examinar la cuestión de la prescripción y no limitarse a oponerse a la apelación del arrendador.

24

El Tribunal constata, al igual que la Comisión y que el demandante, que en derecho español, por falta de perjuicio, el litigante al que la parte dispositiva de una sentencia le sea totalmente favorable no puede apelar, ni por vía principal, ni por adhesión a un recurso de apelación ya interpuesto.

#### II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO

25

En opinión del demandante, la ausencia en la sentencia de la Audiencia Provincial de toda respuesta al motivo basado en la prescripción de la acción (apartado 10 supra), infringe el artículo 6.1 del Convenio, redactado así:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...).»

26

La Comisión suscribe, en lo esencial, la tesis en cuestión. Añade que el silencio de la Audiencia Provincial podía suscitar dudas en cuanto al alcance del examen del juez de apelación.

27

En opinión del Gobierno, el motivo basado en la prescripción carecía de todo fundamento y salía del marco del procedimiento. Para calcular el período durante el

cual habían estado en servicio las máquinas tragaperras en el bar, no era necesario tener en cuenta la instalación de otros aparatos (tocadiscos, futbolines, billares, juegos de niños, etc. —apartado 9 supra—) cuyas funciones y características diferían completamente. Tanto más cuanto que las máquinas tragaperras no fueron autorizadas en España hasta 1977 (apartado 14 supra). Como el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil obliga a los jueces a pronunciarse únicamente sobre los puntos «objeto de debate» (apartado 14 supra), la Audiencia Provincial no estaba obligada a responder al motivo.

Además, incluso suponiendo que tuviese dicha obligación, podía considerarse que dicho motivo había sido rechazado implícitamente. El Tribunal Constitucional, por lo demás, se pronunció en este sentido (apartado 12 supra). Puesto que el examen de la prescripción revestía un carácter previo, el hecho de que el Tribunal de apelación hubiese resuelto la cuestión de fondo implicaba la desestimación de la excepción

28

El demandante combate estos argumentos: aunque las máquinas tragaperras no fueron autorizadas hasta 1977, eran toleradas antes de esta fecha; además, ya que el arrendador había invocado como causa de resolución la instalación no autorizada de máquinas pertenecientes a un tercero, era natural indicar al juez que anteriormente existían otras máquinas, que, ciertamente, tenían otras funciones, pero que también pertenecían a un tercero; por último, ninguna norma obliga a los jueces a tratar la prescripción como una excepción preliminar.

29

El Tribunal recuerda que el artículo 6.1 obliga a los tribunales a motivar sus decisiones, pero que no puede entenderse como la exigencia de dar una respuesta detallada a cada argumento (véase la Sentencia Van de Hurk contra Países Bajos, de 19 abril 1994, serie A núm. 288, pg. 20, ap. 61). El alcance de este deber puede variar según la naturaleza de la decisión. Además, es necesario tener en cuenta, especialmente, la diversidad de motivos que un litigante puede plantear ante la justicia y las diferencias dentro de los Estados contratantes en materia de normas legales, costumbres, concepciones doctrinales, presentación y redacción de las sentencias y fallos. Por ello, el hecho de si un tribunal ha incumplido su obligación de motivar que se deriva del artículo 6 del Convenio, sólo puede analizarse a la luz de las circunstancias de cada caso concreto.

30

En el presente caso, el señor Ruiz Torija opuso a la demanda de desahucio del arrendador un motivo basado en la prescripción de ésta. Articulado por escrito ante el Tribunal de primera instancia, tenía una formulación suficientemente clara y precisa. Estuvo, además, apoyado con pruebas. La Audiencia Provincial, que anuló la decisión del Tribunal de primera instancia y resolvió de nuevo sobre el fondo, debía examinar, como lo exige el derecho procesal aplicable, la totalidad de las alegaciones formuladas

en primera instancia (apartado 17 supra), al menos en la medida en que eran «objeto del debate», y ello incluso si no estaban expresamente recogidas en la apelación.

El Tribunal señala que no le corresponde examinar el fundamento del motivo basado en la prescripción, ya que dicha tarea incumbe a los tribunales nacionales. Se limita a señalar que tal examen no es necesario para constatar que el motivo en cuestión era, al menos, pertinente: si la Audiencia Provincial lo hubiese considerado fundado, habría tenido, necesariamente, que desestimar la acción del demandante.

Por lo demás, el argumento del Gobierno según el cual el motivo basado en la prescripción carecía hasta tal punto de fundamento que el silencio del Tribunal de apelación era lógico, no convence al Tribunal. El hecho de que el Tribunal de primera instancia admitiese la práctica de pruebas en apoyo de dicho motivo tiende a demostrar lo contrario. Consiguientemente, habida cuenta de la incidencia decisiva de la prescripción en el presente caso, el motivo merecía una respuesta por parte de la Audiencia Provincial.

Es necesario, por tanto, dilucidar si, en el presente caso, el silencio de esta última puede ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita. Nada obligaba a dicho tribunal a tratar en primer lugar la prescripción y después los argumentos de fondo (apartado 15 supra). Además, la prescripción pertenecía a una categoría jurídica completamente distinta de la resolución, de modo que exigía una respuesta específica y explícita. A falta de esta última, es imposible saber si la Audiencia Provincial simplemente ignoró el motivo basado en la prescripción o bien quiso rechazarlo y, en esta última hipótesis, por que razones. Hubo, por tanto, violación del artículo 6.1

### III. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 50 DEL CONVENIO

31

Según el artículo 50 del Convenio,

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.»

A. Daños

32

El señor Ruiz Torija solicita la reparación de un daño moral que no cifra, y un perjuicio material que se eleva a 29.871.978 pesetas.

El Gobierno no se pronuncia sobre este tema.

En cuanto al delegado de la Comisión, estima que solo una pérdida de posibilidades podría, eventualmente, tenerse en cuenta.

33

El Tribunal considera que el demandante ha podido sufrir un daño moral, pero que la presente sentencia le proporciona una compensación suficiente a este respecto.

Por lo que se refiere al perjuicio material, no podría especular sobre el resultado de un examen por parte de la Audiencia Provincial del motivo basado en la prescripción.

#### B. Costas y gastos

34

El señor Ruiz Torija solicita también 2.500.000 pesetas en concepto de costas y gastos soportados ante los tribunales nacionales y posteriormente ante los órganos del Convenio.

El Gobierno encuentra esta solicitud exorbitante. Considera que una suma de 200.000 pesetas sería aceptable.

Para el delegado de la Comisión solamente deben considerarse los gastos soportados ante el Tribunal Constitucional y en los procedimientos europeos.

35

El señor Ruiz Torija obtuvo en Estrasburgo el beneficio de justicia gratuita por un importe de 17.290,07 francos franceses. El Tribunal constata que soportó gastos suplementarios por los que le concede, en equidad, 1.000.000 de pesetas.

#### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Desestima, por unanimidad, la excepción previa del gobierno;
2. Declara, por ocho votos contra uno, que hubo violación del artículo 6.1 del Convenio;
3. Declara, por unanimidad, que la presente sentencia constituye, en si misma, una satisfacción equitativa suficiente en cuanto al perjuicio moral alegado;
4. Declara, por unanimidad, que el Estado demandado debe pagar al demandante, en plazo de tres meses, 1.000.000 (un millón) de pesetas en concepto de costas y gastos.
5. Desestima, por unanimidad, el resto de las pretensiones del interesado.



Hecha en francés y en inglés y posteriormente leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1994.

ROVL RYSSDAL

Presidente

HERBERT PETZOLD

Secretario

A la presente sentencia se adjunta, conforme a los artículos 51.2 del Convenio y 53.2 del Reglamento, la opinión disidente del señor Bernhardt.

#### OPINION DISIDENTE DEL SEÑOR JUEZ BERNHARDT

No puedo opinar como la mayoría en el presente caso. Lo que parece ser un asunto de importancia menor concierne en realidad a un problema fundamental: el alcance del control internacional de las decisiones de los tribunales internos.

Por una parte, toda persona tiene el derecho fundamental a un proceso judicial justo, en el que se incluye el derecho a presentar argumentos y a obtener respuestas sobre los mismos. Por otra parte, los Jueces y Tribunales deben gozar de una flexibilidad considerable en la elección de los argumentos y motivos esenciales para la decisión a dictar. Un tribunal internacional debe únicamente censurar a los tribunales internos cuando aparezca más o menos claramente que éstos no han tomado en consideración los argumentos esenciales. De otro modo, debería examinar la legislación nacional minuciosamente para determinar si se ha respondido correctamente a un argumento planteado por una de las partes.

Ciertamente, el Tribunal procura aquí (apartado 30) evitar tal examen del derecho español, precisando que la decisión del Tribunal de apelación ni siquiera menciona la cuestión de la prescripción. Pero esto implica, bien que el tribunal interno debe responder explícitamente a cada uno de los argumentos de una parte, bien que lo debe hacer al menos a los argumentos importantes —pero ¿quién decide si un motivo de defensa o un argumento es importante?—.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional español, que conoce mejor que la mayoría de las instituciones internacionales el derecho español, dio una explicación plausible al hecho de que la Audiencia Provincial no hubiese abordado expresamente la tesis del demandante según la cual esta acción había prescrito (apartado 12 de la sentencia).

## 11. ASUNTO LOPEZ OSTRA CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 9 de diciembre de 1994*

En el asunto López Ostra contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos constituido conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") y a las cláusulas pertinentes de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes jueces: señores R. Ryssdal, presidente, R. Bernhardt, A. Spielmann, señora E. Palm, señores J. M. Morenilla, F. Bigi, A. B. Baka, M. A. Lopes Rocha, G. Mifsud Bonnici, así como por el señor H. Petzold, secretario.

Después de haber deliberado en sala del consejo los días 24 de junio y 23 de noviembre de 1994,

Dicta la siguiente,

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 8 de diciembre de 1993, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) . Tiene su origen en una demanda (núm. 16798/1990) dirigida contra el Reino de España que una nacional de dicho Estado, la señora Gregoria López Ostra, había presentado ante la Comisión, el 14 de mayo de 1990, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias de los artículos 3 y 8 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, la demandante manifestó su deseo de participar en el proceso y designó a su abogado (artículo 30). El 10 de enero de 1994, el Presidente autorizó a este último a utilizar la lengua española en el procedimiento (artículo 27.3).

3

La Sala que se debía constituir comprendía como miembros de oficio al señor J. M. Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal (artículo 21.3, b) del Reglamento A). El 24 de enero de 1994, éste último sorteó, ante el secretario, el nombre de los otros siete miembros, a saber: señor R. Bernhardt, señor J. De Meyer, señora E. Palm, señor F. Bigi, señor A. B. Baka, señor M. A. Lopes Rocha y señor G. Mifsud Bonnici (artículos 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento A). Posteriormente, el señor A. Spielmann, juez suplente, reemplazó al señor De Meyer (artículos 22.1, 22.2 y 24.1 del Reglamento A).

4

El señor Ryssdal, en su condición de Presidente de la sala (artículo 21.5 del Reglamento A) consultó, a través del secretario, al agente del gobierno español ("el Gobierno"), al abogado de la demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38 del Reglamento A). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia, el secretario recibió las memorias del Gobierno y de la demandante los días 3 y 4 de mayo, respectivamente. El 16 de mayo, el Secretario de la Comisión le informó que el delegado expondría sus argumentos en la audiencia.

Los días 10, 17 y 20 de junio, la Comisión presentó diversos documentos que había solicitado el secretario por instrucción del presidente.

5

Tal como había decidido el presidente –quien también había autorizado al agente del Gobierno a expresarse en español durante la audiencia– los debates se desarrollaron en público el 20 de junio de 1994, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. Anteriormente, la sala había celebrado una reunión preparatoria.

Comparecieron:

Por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, Agente;

Por la Comisión: el señor F. Martínez, Delegado

Por la demandante: el señor J. L. Mazón Costa, Abogado.

El Tribunal oyó sus declaraciones así como sus respuestas a las preguntas de dos de sus miembros.

El 23 de noviembre de 1994, el Tribunal rechazó unas observaciones presentadas el 13 de octubre de 1994, fuera de plazo, por el abogado de la demandante y relativas al reembolso de sus honorarios en los procedimientos internos.

Hechos

6

Doña Gregoria López Ostra, de nacionalidad española, reside en Lorca (Murcia).

En la época considerada, vivía con su esposo y sus dos hijas en el barrio "Diputación del Río, el Lugarico", situado a unos cientos de metros del centro de Lorca.

I

Circunstancias del caso

A

Génesis del asunto

7

La ciudad de Lorca reúne una gran concentración de industrias del cuero. Varias industrias de curtidos allí instaladas, dentro de una sociedad anónima denominada SACURSA, hicieron construir, en unos terrenos pertenecientes al municipio y con una subvención del Estado, una planta de depuración de aguas y de residuos, que se encontraba a doce metros del domicilio de la demandante.

8

La planta inició sus actividades en julio de 1988 sin haber obtenido, previamente, la licencia municipal, como lo exige el artículo 6 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RCL 1961, 1736, RCL 1962, 418 y NDL 16641) (Reglamento de 1961) y sin que se hubiese seguido el procedimiento establecido para este fin (apartado 28 infra)

Su puesta en funcionamiento causó emanaciones de gases, olores pestilentes y contaminación (debidos a su mal funcionamiento), que provocaron inmediatamente trastornos de salud y molestias a numerosos habitantes de Lorca, especialmente a los del barrio de la demandante. El ayuntamiento evacuó a los residentes de ese barrio y los realojó gratuitamente en el centro de la ciudad durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1988. En octubre, la demandante y su familia volvieron a su apartamento; vivieron allí hasta febrero de 1992 (apartado 28 infra).

9

El 9 de septiembre de 1988, como consecuencia de numerosas quejas y a la vista de los informes de las autoridades sanitarias y de la Agencia para el Medio Ambiente y la Naturaleza de la Región de Murcia, el ayuntamiento ordenó la paralización de una de las actividades de la planta, la decantación de residuos

químicos y orgánicos en estanques de agua (lagunaje), manteniendo la de depuración de las aguas residuales contaminadas con cromo.

Los efectos de esta paralización parcial de actividades son controvertidos, pero de los informes periciales y testimonios escritos de los años 1991, 1992 y 1993, presentados ante la Comisión por el Gobierno y por la demandante (apartados 18-20 infra), se deduce que persisten ciertas molestias, que pueden constituir un peligro para la salud de los vecinos.

B

El recurso para la protección de los derechos fundamentales

1

El procedimiento ante la Audiencia Territorial de Murcia

10

Al haber fracasado el intento de encontrar una solución con la alcaldía, la señora López Ostra interpuso, el 13 de octubre de 1988, ante la Audiencia Territorial de Murcia (Sala de lo contencioso-administrativo) un recurso para la protección de sus derechos fundamentales (artículo 1 de la Ley Orgánica 62/1978 de 26 de diciembre de 1978 (RCL 1979, 21 y ApNDL 8341), de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, "Ley Orgánica 62/1978" –apartados 24-25 infra–). Denunciaba, concretamente, una injerencia ilegítima en su domicilio y en el disfrute pacífico de éste, una violación de su derecho a elegir libremente un domicilio y atentados a su integridad física y moral, su libertad y su seguridad. (artículos 15, 17.1, 18.2 y 19 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) –apartado 23 infra–), debidos a la actitud pasiva del ayuntamiento respecto a las molestias y riesgos causados por la planta depuradora. Solicitaba al Tribunal que ordenase la paralización temporal o definitiva de sus actividades.

11

El Tribunal recogió varios testimonios propuestos por la demandante y encargó a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza que redactase un dictamen sobre las condiciones de funcionamiento y la situación de la planta. En un informe de 19 de enero de 1989, la Agencia constató que, durante la visita del perito el día 17 de enero, ésta tenía como única actividad la depuración de las aguas residuales cromadas, pero que el resto de los residuos pasaban también por la planta a través de estanques antes de ser vertidos al río, lo que provocaba malos olores. Concluía que el emplazamiento de la planta no era el más adecuado.

El Ministerio Fiscal se mostró favorable a las pretensiones de la interesada. Sin embargo, la Audiencia Territorial desestimó el recurso el 31 de enero de 1989. Según ésta, aunque innegablemente el funcionamiento de la planta pudo causar molestias en cuanto a olores, humos y ruidos, no constituían un peligro grave para la salud de las familias que vivían en las inmediaciones, sino más bien un deterioro de la

calidad de vida, que no era lo suficientemente importante como para atentar a los derechos fundamentales reivindicados. En todo caso, no se le podían imputar al ayuntamiento, que había adoptado medidas a este respecto; en cuanto a la falta de licencia, no se trataba de una cuestión a examinar en el marco del proceso especial emprendido en este caso, ya que afectaba a la vulneración de la legalidad ordinaria.

2

El procedimiento ante el Tribunal Supremo

12

El 10 de febrero de 1989, la señora López Ostra interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (apartado 25 infra in fine). Según ella, diversos testimonios e informes periciales mostraban que la planta depuradora generaba humos contaminantes, olores pestilentes e irritantes así como ruidos repetitivos que habían causado problemas de salud a su hija y a ella misma. En lo que se refiere a la responsabilidad del ayuntamiento, la decisión de la Audiencia Territorial se mostraba inconciliable con los poderes generales de policía que el reglamento de 1961 atribuye a los alcaldes, especialmente cuando la actividad en cuestión se ejerce sin licencia (apartado 28 infra). Teniendo en cuenta, entre otros, el artículo 8.1 del Convenio, la actitud de la ciudad constituía una injerencia ilegítima en su derecho al respeto de su domicilio, y además, un atentado a su integridad física. Por último, la interesada reclamaba la suspensión de las actividades de la planta.

13

El 23 de febrero de 1989, el Fiscal del Tribunal Supremo formuló sus conclusiones: la situación incriminada constituía una injerencia arbitraria e ilegal de las autoridades públicas en la vida privada y familiar de la demandante (artículo 18 en relación con los artículos 15 y 19 de la Constitución –apartado 23 infra–); debía, pues, estimarse su demanda a la vista de las molestias que sufría y del deterioro de su calidad de vida, reconocidas por otra parte por la Sentencia de 31 de enero. El 13 de marzo, el Fiscal apoyó la petición de suspensión (apartado 12).

14

Por Sentencia de 27 de julio de 1989, el Tribunal Supremo rechazó el recurso de apelación. La decisión atacada era conforme a las disposiciones constitucionales invocadas pues ningún agente público había penetrado en el domicilio de la interesada, quien por otra parte era libre de mudarse, ni había atentado contra su integridad física. En cuanto a la falta de licencia, ésta debe examinarse en el marco de un procedimiento ordinario.

3

El procedimiento ante el Tribunal Constitucional

15

El 20 de octubre de 1989, la señora López Ostra promovió ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo alegando una violación de los artículos 15 (derecho a la integridad física), 18 (derecho a la vida privada y a la inviolabilidad del domicilio familiar) y 19 (derecho a elegir libremente su domicilio) de la Constitución (apartado 23).

El 26 de febrero de 1990 (RTC 1990, 215), el alto tribunal declaró el recurso inadmisibles por falta manifiesta de fundamento. Observaba que el motivo basado en una violación del derecho al respeto de la vida privada, no había sido debidamente planteado ante los tribunales ordinarios. En cuanto al resto, estimaba que la existencia de humos, olores y ruidos no constituía, en sí, una violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que la negativa a ordenar el cierre de la planta no podía pasar por un trato degradante, pues la vida y la integridad física de la demandante no se encontraban en peligro, y que no había habido atentado contra su derecho a elegir un domicilio pues ninguna autoridad la había expulsado de su vivienda.

C

Los otros procedimientos relativos a la planta depuradora de Lorca

1

El procedimiento relativo a la falta de licencia

16

Dos cuñadas de la señora López Ostra, que vivían en el mismo inmueble, interpusieron, en 1989, ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo), un recurso contra la ciudad de Lorca y SARCUSA, alegando el funcionamiento ilegal de la planta depuradora. El 18 de septiembre de 1991, al constatar la persistencia de las molestias después del 9 de septiembre de 1988 y la falta de licencia exigida por la Ley, este Tribunal ordenó el cierre provisional de la planta hasta que se obtuviese dicha licencia (apartado 28 infra). Sin embargo, la ejecución de esta sentencia quedó suspendida como consecuencia del recurso interpuesto por el ayuntamiento y por SACURSA. El asunto todavía está pendiente ante el Tribunal Supremo.

2

La denuncia por delito ecológico

17

El 13 de noviembre de 1991, las dos cuñadas de la demandante presentaron una denuncia, a consecuencia de la cual el Juez de Instrucción núm. 2 de Lorca emprendió diligencias penales contra SACURSA por delito ecológico (artículo 347 bis

del Código Penal [RCL 1973, 2255 y NDL 5670]). Las dos denunciadas se constituyeron en parte civil.

El 15 de noviembre, el Juez decidió el cierre de la planta, pero la medida se suspendió el día 25 a causa del recurso interpuesto por el ministerio fiscal el 19 de noviembre.

18

El Juez solicitó varios informes periciales sobre la gravedad de las molestias provocadas por la planta depuradora y sobre sus consecuencias para la salud de los vecinos.

Un primer informe, fechado el 13 de octubre de 1992 y redactado por un doctor en ciencias químicas de la Universidad de Murcia, concluía la presencia en el lugar de sulfuro de hidrógeno (gas incoloro, soluble en agua, de olor característico a huevo podrido) en niveles superiores a los autorizados. El vertido de aguas que contienen sulfuro en un río se consideraba inaceptable. Un informe complementario, de 25 de enero de 1993 confirmó esas conclusiones.

Un informe del Instituto Nacional de Toxicología, de 27 de octubre de 1992, estimó que dicho gas tenía niveles probablemente superiores al máximo permitido, pero no constituía un riesgo para la salud de las personas que habitaban en las proximidades. En un segundo informe, de 10 de febrero de 1993, el Instituto señalaba que no se podía excluir que la ocupación de las viviendas próximas durante veinticuatro horas constituyese un peligro para la salud, pues los cálculos solamente se basaban en una duración de ocho horas diarias durante cinco días.

Por último la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, encargada por el ayuntamiento de Lorca de efectuar una pericia, concluyó en su informe de 29 de marzo de 1993, que el nivel de ruido producido por la planta en funcionamiento no era superior al medido en otros barrios de la ciudad

19

En cuanto a las consecuencias para la salud de los vecinos, el sumario contiene varios certificados e informes periciales medico-legales. En un certificado de 12 de diciembre de 1991, el doctor Ayala Sánchez, pediatra, advierte que la hija de la señora López Ostra, Cristina, presenta un cuadro clínico de náuseas, vómitos, reacciones alérgicas, anorexia, etc., que solo se explican en el hecho de vivir en una zona altamente contaminada. Recomienda el alejamiento de la niña del lugar.

Por su parte, el informe pericial del Instituto Médico-legal de Cartagena del Ministerio de Justicia, de 16 de abril de 1993, señala que el nivel de las emisiones de gas en las casas próximas a la planta, sobrepasa el límite autorizado. Constata que la hija de la demandante y su sobrino, Fernando López Gómez, presentan un estado típico de impregnación crónica del gas en cuestión, con accesos que se manifiestan en forma de infecciones bronco-pulmonares agudas. Estima que existe una relación causa-efecto entre este cuadro clínico y el nivel de concentración de gas.



20

Además, de los testimonios de tres policías llamados a las proximidades de la planta depuradora por una cuñada de la interesada el 9 de enero de 1992, se deduce que los olores que emanaban de dicha planta cuando llegaron eran muy fuertes y provocaban náuseas.

21

A partir del 1 de febrero de 1992, la señora López Ostra y su familia fueron realojados en un piso situado en el centro de Lorca, de cuyo alquiler se hizo cargo el ayuntamiento.

Dados los inconvenientes del cambio de domicilio y la precariedad de su alojamiento, el 23 de febrero de 1993 la demandante y su marido compraron una casa en otro barrio de la ciudad.

22

El 27 de octubre de 1993, el juez confirmó su orden de 15 de noviembre de 1991 y la planta fue cerrada provisionalmente.

II

El derecho interno aplicable

A

La Constitución

23

Los artículos pertinentes de la Constitución prevén:

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 17.1

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad[...]

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito[...]

#### Artículo 19.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional[...]

#### Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

#### B

La Ley Orgánica de 1978 sobre la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

#### 24

La Ley Orgánica 62/1978 prevé la protección de ciertos derechos fundamentales por los tribunales ordinarios. Entre los derechos así garantizados figuran la inviolabilidad de domicilio y la libertad de residencia (artículo 1.2). No obstante, la disposición transitoria 2.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979 (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575), extiende su aplicación a los demás derechos reconocidos por los artículos 14 a 29 de la Constitución (artículo 53 de la Constitución).

#### 25

Contra los actos de la Administración que afecten a los derechos del individuo, el interesado podrá recurrir a la sala de lo Contencioso-Administrativo de la jurisdicción ordinaria competente (artículo 6), sin necesidad de agotar previamente la vía administrativa (artículo 7.1). El procedimiento a seguir tiene carácter urgente que se traduce en plazos más cortos y en la dispensa de determinados actos procesales (artículos 8 y 10).

En el escrito de interposición, el individuo puede solicitar la suspensión del acto impugnado, que se decide según un procedimiento sumario distinto (artículo 7).

La sentencia de dicho tribunal puede ser objeto de un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo (artículo 9) que lo examinará de forma acelerada.

C

Normas relativas a la protección del medio ambiente

26

La protección del medio ambiente es objeto de numerosas disposiciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de diferente rango normativo: el artículo 45 de la Constitución (apartado 23); la Ley 20/1986 de 14 de mayo de 1986 (RCL 1986, 1586), de residuos tóxicos y peligrosos, el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio de 1986 (RCL 1986, 2113), de evaluación del impacto ambiental, la Ley 38/1972 de 22 de diciembre de 1972 (RCL 1972, 2400 y NDL 7074), sobre protección del ambiente atmosférico.

27

En este caso, el texto citado más frecuentemente es el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

Este último tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean públicos o privados, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y originen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes (artículo 1). El artículo 3 extiende la aplicación del reglamento a los ruidos, vibraciones, gases, olores, etc.

Por lo que se refiere a su emplazamiento, las actividades de que se trate deben supeditarse a las Ordenanzas municipales y a los Planes de urbanización. En cualquier caso, las fábricas consideradas como peligrosas o insalubres no pueden emplazarse, en principio, a menos de 2000 metros del núcleo más próximo de población (artículo 4).

28

El alcalde tiene competencia para conceder las licencias para el ejercicio de las actividades en cuestión, así como para controlar la aplicación de las disposiciones anteriormente citadas y, llegado el caso, imponer sanciones (artículo 6 del Reglamento).

El procedimiento para la obtención de dichas licencias comprende varias etapas, incluida la consulta obligatoria a una comisión provincial sobre la adecuación de los sistemas correctores propuestos por el solicitante en su memoria descriptiva del proyecto. Antes de la puesta en funcionamiento del establecimiento, un técnico del ayuntamiento debe, obligatoriamente, comprobar las instalaciones (artículos 29-34).

Contra las resoluciones concediendo o denegando la licencia, los interesados pueden interponer un recurso ante los tribunales ordinarios (artículo 42).

Cuando se produzcan molestias, el alcalde puede requerir al responsable de éstas para que tome medidas para hacerlas desaparecer. Si no se han adoptado dentro de los plazos legales, el alcalde, a la vista de las comprobaciones llevadas a cabo y tras dar audiencia al interesado, podrá bien imponer una multa, bien retirar temporal o definitivamente la licencia (artículo 38).

D

El Código Penal

29

El artículo 347 bis fue introducido el 25 de junio de 1983 por la Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (8/1983). Establece:

"Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas[...], que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubiere desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

[...]

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento[...].

Procedimiento ante la Comisión

30

La señora López Ostra apeló a la Comisión el 14 de mayo de 1990. Se quejaba de la pasividad del Ayuntamiento de Lorca frente a las molestias causadas por una planta depuradora instalada a pocos metros de su casa; invocando los artículos 8.1 y 3 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), se consideraba víctima de una violación del derecho al respeto de su domicilio que hacía imposible su vida privada y familiar, así como de un trato degradante.

31

La Comisión admitió la demanda (núm. 16798/1990) el 8 de julio de 1992. En su informe de 31 de agosto de 1993 (artículo 31), llegó a la conclusión, por unanimidad, de que hubo violación del artículo 8, pero no del artículo 3. El texto íntegro de su dictamen figura anejo a la presente sentencia

Nota del Secretario: por razones de orden práctico, sólo figurará en la edición impresa (volumen 303-C de la Serie A de las publicaciones del Tribunal, pero la Secretaría facilitará una copia de la misma a quien lo desee.

Conclusiones presentadas al Tribunal

32

El Gobierno invitó al Tribunal a acoger sus excepciones previas o, en su defecto, a constatar "la falta de incumplimiento (...) del Reino de España de las obligaciones que se derivan del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) ".

33

En la audiencia, el abogado de la demandante pidió al Tribunal "que se declare que, en el asunto López Ostra, el Estado español no respetó las obligaciones que le imponen los artículos 8 y 3 del Convenio".

Fundamentos de derecho

34

La demandante alega la violación de los artículos 8 y 3 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627), a causa de los olores, ruidos y humos contaminantes provocados por una planta depuradora de aguas y residuos instalada a unos metros de su domicilio. Imputa la responsabilidad de los mismos a las autoridades españolas, quienes habían dado muestras de pasividad.

I

Sobre las excepciones previas del Gobierno

A

Sobre la excepción basada en la falta de agotamiento de todos los recursos internos

35

El Gobierno sostiene, como ya lo hizo ante la Comisión, que la señora López Ostra no agotó todos los recursos internos. El recurso especial para la protección de

los derechos fundamentales de la persona elegido por ella (apartados 10-15 y 24-25 supra) no sería el medio adecuado para plantear cuestiones de legalidad ordinaria y controversias de orden científico sobre los efectos de una planta depuradora. En efecto, se trataría de un procedimiento abreviado y rápido para dar una solución a violaciones manifiestas de los derechos fundamentales, y en el que el recibimiento a prueba está reducido.

En cambio, la interesada debería haber acudido tanto a la vía penal como a la vía administrativa ordinaria, las cuales habían demostrado su eficacia en circunstancias similares. Así, por los mismos hechos, sus cuñadas iniciaron un procedimiento ordinario en abril de 1990, y después presentaron una denuncia penal el 13 de noviembre de 1991. Las jurisdicciones competentes ordenaron el cierre de la planta desde el 18 de septiembre y el 15 de noviembre de 1991 respectivamente, pero la ejecución de estas decisiones se suspendió a causa de los recursos interpuestos por el ayuntamiento y por el Ministerio Fiscal (apartados 16 y 17 supra). El 27 de octubre de 1993, la planta se cerró por orden del juez penal, pero los dos procedimientos están todavía pendientes ante los tribunales españoles. Si el Tribunal se pronunciase en este asunto, como lo hizo la Comisión en su informe, en base a los documentos presentados por las partes y que afectan a dichos procedimientos, su decisión prejuzgaría el resultado de éstos.

36

El Tribunal estima por el contrario, al igual que la Comisión y la demandante, que el recurso especial para la protección de los derechos fundamentales que esta última interpuso ante la Audiencia Territorial de Murcia (apartado 10 supra) constituía un medio eficaz y rápido para reparar los perjuicios relativos a los derechos al respeto de su domicilio y de su integridad física. Tanto más cuanto que dicho recurso habría podido producir el efecto deseado por la demandante, es decir el cierre de la planta depuradora. Además, el Ministerio Fiscal concluyó, ante las dos jurisdicciones que conocieron el fondo del asunto (la Audiencia Territorial de Murcia y el Tribunal Supremo –apartados 11 y 13 supra–) que debía estimarse el recurso de la interesada.

37

Sobre la necesidad de esperar al desenlace de los dos procedimientos iniciados por las cuñadas de la señora López Ostra ante las jurisdicciones ordinarias (administrativa y penal), el Tribunal constata, al igual que la Comisión, que la demandante no es parte en dichas instancias. Después de todo el objeto de estas no coincide completamente con el del recurso para la protección de los derechos fundamentales, y por tanto con la demanda planteada en Estrasburgo, incluso cuando pudiesen alcanzar el resultado deseado. En efecto, el procedimiento Contencioso-Administrativo ordinario se refiere, en concreto, a otra cuestión, la de falta de autorización municipal para la instalación y funcionamiento de la planta. Asimismo, el problema de la eventual responsabilidad penal de SACURSA por un posible delito ecológico difiere del de la pasividad del Ayuntamiento, o de otras autoridades nacionales competentes, en lo que se refiere a las molestias causadas por la planta litigiosa.

38

Queda por saber, por último, si la interesada debía iniciar uno u otro de los dos procedimientos en cuestión para agotar todos los recursos internos. El Tribunal señala de nuevo su acuerdo con la Comisión. La demandante, al hacer uso de un recurso eficaz y pertinente en relación con la violación de la que se quejaba, no estaba obligada a intentar igualmente otros procedimientos, menos rápidos.

La demandante concedió, pues, a los tribunales de su país la ocasión que el artículo 26 del Convenio reserva a los países contratantes: rectificar los incumplimientos alegados en su contra (ver, entre otras, las Sentencias De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica de 18 de junio de 1971 [TEDH 1971, 1], serie A núm. 12, pg. 29, apartado 50; y Guzzardi contra Italia de 6 noviembre de 1980 [TEDH 1980, 7], serie A núm. 39, pg.27 apartado 72).

39

Procede, pues, rechazar la excepción.

B

Sobre la excepción basada en la falta de condición de víctima

40

El Gobierno plantea una segunda excepción ya presentada ante la Comisión. Admite que la señora López Ostra, al igual que los demás habitantes de Lorca, sufrió graves molestias provocadas por la planta depuradora hasta el 9 de septiembre de 1988, fecha de la paralización parcial de las actividades de ésta (apartado 9 supra). No obstante, incluso suponiendo que los olores o los ruidos –no excesivos– hubiesen podido continuar después de esta fecha, la interesada habría perdido, entre tanto, la condición de víctima: desde febrero de 1992, la familia López Ostra fue realojada en un piso del centro de la ciudad a expensas del ayuntamiento, después, en febrero de 1993, se mudó a una casa comprada por la familia (apartado 21 supra). En todo caso, el cierre de la planta en octubre de 1993 habría puesto fin a las molestias, de manera que a partir de entonces, ni la demandante ni sus allegados sufrieron los pretendidos efectos indeseables provocados por el funcionamiento de dicha planta.

41

Durante la audiencia, el delegado de la Comisión señaló que la decisión del juez de instrucción de 27 de octubre de 1993 (apartado 22 supra) no priva de la condición de víctima a una persona a quien las condiciones medioambientales le han forzado a abandonar su domicilio y posteriormente a comprar otra casa.

42

El Tribunal comparte esta opinión. Ni el cambio de vivienda de la señora López Ostra, ni el cierre –todavía provisional (apartado 22 supra)– de la planta

depuradora elimina el hecho de que la interesada y los miembros de su familia han vivido durante años a doce metros de un foco de olores, ruidos y humos.

En cualquier caso, si la demandante pudiese volver ahora a su antiguo domicilio después de la decisión de cierre, esto sería un elemento a tener en cuenta para el cálculo del perjuicio sufrido por ella, pero no le quitaría la condición de víctima (ver, entre muchas otras, las sentencias Marckx contra Bélgica de 13 de junio de 1979 [TEDH 1979, 2], serie A núm. 31, pgs. 13-14, apartado 27, e Inze contra Austria de 28 de octubre de 1987 [TEDH 1987, 28], serie A, núm. 126, pg. 16, apartado 32).

43

La excepción es por tanto infundada.

II

Sobre la violación del artículo 8 del Convenio

44

La señora López Ostra alega en primer lugar una violación del artículo 8 del Convenio, que dice:

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

La Comisión comparte esta opinión, que el Gobierno combate.

45

El Gobierno señala que la queja planteada ante la Comisión y admitida por ésta (apartados 30 y 31 supra) no coincide con la que los tribunales españoles examinaron en el marco del recurso de protección de los derechos fundamentales, pues se basaría en afirmaciones, informes médicos y periciales técnicos posteriores a dicho recurso y totalmente ajenos a este último.

46

Tal argumento no logra convencer al Tribunal. La demandante criticaba una situación que se había prolongado a causa de la pasividad del Ayuntamiento y de las



demás autoridades competentes. Dicha inactividad constituía uno de los elementos esenciales de las quejas presentadas ante la Comisión y del recurso ante la Audiencia Territorial de Murcia (apartado 10 supra). Que esta situación haya persistido después de la presentación de la demanda ante la Comisión y de su decisión sobre la admisibilidad, no puede ser utilizado contra la interesada. El Tribunal puede tomar en consideración hechos posteriores a la presentación de la demanda –e incluso a la adopción de la decisión sobre la admisibilidad– cuando se trata de una situación llamada a perdurar (ver la sentencia Neumeister contra Austria de 27 de junio de 1968 [TEDH 1968, 2], serie A núm. 8, pg. 21, apartado 28 y pg. 38, apartado 7).

47

La señora López Ostra pretende que a pesar de la paralización parcial de las actividades de la planta el 9 de septiembre de 1988, ésta continuó emitiendo humos, ruidos repetitivos y fuertes olores, que hicieron insoportable el régimen de vida de su familia y provocaron en ella misma y en sus allegados serios problemas de salud. Alega a este respecto una violación de su derecho al respeto de su domicilio.

48

El Gobierno pone en duda la realidad y la gravedad de la situación descrita (apartado 40 supra).

49

Apoyándose en informes médicos y periciales aportados tanto por el Gobierno como por la demandante (apartados 18-19 supra), la Comisión constató, principalmente, que las emanaciones de sulfuro de hidrógeno procedentes de la planta sobrepasaban el límite autorizado, que podían generar un peligro para la salud de los habitantes de las viviendas próximas y, por último, que podía haber un vínculo de causalidad entre dichas emanaciones y las afecciones que sufría la hija de la demandante.

50

Según el Tribunal, estos documentos no hacen sino confirmar el primer informe pericial presentado el 19 de noviembre de 1989 ante la Audiencia Territorial por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, en el marco del recurso para la protección de los derechos fundamentales interpuesto por la señora López Ostra. El Ministerio Fiscal apoyó el recurso tanto en primera como en segunda instancia (apartados 11 y 13 supra). La propia Audiencia Territorial admitió que las molestias en litigio, sin constituir un peligro grave para la salud, causaban un deterioro de la calidad de vida de los vecinos, deterioro que, sin embargo, no era lo suficientemente serio como para violar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) (apartado 11 supra).

51

Sin embargo, ni que decir tiene que los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de la interesada.

Que se aborde la cuestión bajo el ángulo de una obligación positiva del Estado –adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo en virtud del apartado 1 del artículo 8– como desea la demandante, o bajo el de "una injerencia de una autoridad pública", según los términos del apartado 2, los principios aplicables son muy semejantes. En ambos casos hay que tener en cuenta el justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en su conjunto, gozando el Estado en cualquiera de las hipótesis de un cierto margen de apreciación. Además, incluso para las obligaciones positivas que resultan del apartado 1, los objetivos enumerados en el apartado 2 pueden jugar un cierto papel en la búsqueda del equilibrio deseado (ver, en concreto, las Sentencias Rees contra Reino Unido de 17 de octubre de 1986 [TEDH 1986, 11], serie A, nº106, pg. 15, apartado 37, y Powe y Rayner contra Reino Unido de 21 de febrero de 1990 [TEDH 1990, 4], serie A, núm. 172, pg. 18 apartado 41).

52

Del expediente se deduce que la planta depuradora en litigio fue construida en julio de 1988 por SACURSA, para resolver un grave problema de contaminación existente en Lorca a causa de la concentración de curtidurías. Ahora bien, desde su entrada en servicio provocó molestias y trastornos de salud a numerosos habitantes (apartados 7 y 8).

Desde luego, las autoridades españolas, y especialmente el ayuntamiento de Lorca, no eran en principio directamente responsables de las emanaciones de las que se trata. Sin embargo, como señaló la Comisión, el ayuntamiento permitió la instalación de la planta en unos terrenos que le pertenecían y el Estado concedió una subvención para su construcción (apartado 7 supra).

53

El ayuntamiento reaccionó con celeridad realojando gratuitamente en el centro de la ciudad, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1988, a los residentes afectados, clausurando posteriormente una de las actividades de la planta a partir del 9 de septiembre (apartados 8 y 9). Sin embargo, sus miembros no podían ignorar que los problemas medioambientales persistieron después de este cierre parcial (apartados 9 y 11 supra). Además esto fue corroborado el 19 de enero de 1989 por el informe de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, confirmado posteriormente por los informes periciales de 1991, 1992 y 1993 (apartados 11 y 18 supra).

54

Según la señora López Ostra, los poderes generales de policía que el Reglamento de 1961 atribuye a los ayuntamientos, obligaban a dicho ayuntamiento a actuar. Además, la planta no reunía las condiciones requeridas por la Ley, en concreto en lo que se refiere a su emplazamiento y a la falta de licencia municipal (apartados 8, 27 y 28 supra).

55

Sobre este punto, el Tribunal recuerda que la cuestión de la legalidad de la instalación y del funcionamiento de la planta depuradora sigue pendiente ante el Tribunal Supremo desde 1991 (apartado 16 supra). Ahora bien, según la jurisprudencia constante del Tribunal, incumbe en primer lugar a las autoridades nacionales, y especialmente a los juzgados y tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno (ver, entre otras, la Sentencia Casado Coca contra España de 24 de febrero de 1994 [TEDH 1994, 1], serie A, núm. 285-A, pg. 18, apartado 43).

De todos modos, el Tribunal estima que en este caso concreto le basta averiguar si, suponiendo incluso que el ayuntamiento haya cumplido con las funciones que le corresponden según el derecho interno (apartados 27-28 supra), las autoridades nacionales adoptaron las medidas necesarias para proteger el derecho de la demandante al respeto de su domicilio así como al de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 (ver, entre otras, mutatis mutandis, la Sentencia X e Y contra Países Bajos de 26 de marzo de 1985 [TEDH 1985, 4], serie A, núm. 91, pg. 11, apartado 23).

56

Procede constatar que no solamente el ayuntamiento no adoptó después del 9 de septiembre de 1988 medidas para este fin, sino que además se opuso a las decisiones judiciales que iban en este sentido. Así, en el procedimiento ordinario entablado por las cuñadas de la señora López Ostra, apeló contra la decisión del Tribunal Superior de Murcia de 18 de septiembre de 1991, que ordenaba el cierre provisional de la planta, de manera que esta medida quedó suspendida (apartado 16 supra).

Otros órganos del Estado también contribuyeron a prolongar la situación. Así, el Ministerio Fiscal recurrió, el 19 de noviembre de 1991, la decisión de cierre provisional adoptada por el Juzgado de Instrucción de Lorca el 15 de noviembre, en el marco de las diligencias por delito ecológico (apartado 17 supra), de manera que la medida no fue ejecutada hasta el 27 de octubre de 1993 (apartado 22 supra).

57

El Gobierno recuerda que el ayuntamiento asumió los gastos de alquiler de un apartamento en el centro de Lorca, que la demandante y su familia ocuparon desde el 1 de febrero de 1992 hasta febrero de 1993 (apartado 21 supra).

El Tribunal advierte, sin embargo, que los interesados debieron sufrir durante más de tres años las molestias causadas por la planta depuradora, antes de mudarse con los inconvenientes que eso conlleva. No lo hicieron sino cuando pareció que la situación iba a prolongarse indefinidamente y por prescripción del pediatra de la hija de la señora López Ostra (apartados 16, 17 y 19 supra). En estas circunstancias, la oferta del ayuntamiento no puede borrar completamente las molestias e inconvenientes vividos.

58

Teniendo en cuenta lo que antecede –y a pesar del margen de apreciación reconocido al estado demandado–, el Tribunal estima que éste no ha sabido mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad de Lorca –el de disponer de una planta depuradora– y el disfrute efectivo por la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar.

Ha habido, por tanto, violación del artículo 8.

III

Sobre la violación del artículo 3 del Convenio

59

Según la señora López Ostra, los hechos de los que se acusa al Estado demandado revisten tal gravedad y han suscitado en ella tal angustia, que razonablemente pueden ser considerados como tratos degradantes prohibidos por el artículo 3 del Convenio, redactado como sigue:

Artículo 3.

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

El Gobierno y la Comisión consideran que no ha habido violación de esta disposición.

60

Esta es, también la opinión del Tribunal. Las condiciones en las que vivieron la demandante y su familia durante varios años fueron ciertamente muy difíciles, pero no constituyen un trato degradante en el sentido del artículo 3.

#### IV

Sobre la aplicación del artículo 50 del Convenio

61

Según el artículo 50 del Convenio:

Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

La señora López Ostra reclama una indemnización por los perjuicios y el reembolso de los gastos y costas.

A

Perjuicios

62

La demandante afirma que la instalación y el funcionamiento de una planta depuradora de residuos junto a su vivienda, le obligó a modificar radicalmente su modo de vida. Reclama en consecuencia las sumas siguientes como reparación de los perjuicios sufridos:

a) 12.180.000 pesetas por la angustia sufrida entre el 1 de octubre de 1988 y el 31 de enero de 1992, cuando vivía en su anterior hogar;

b) 3.000.000 de pesetas por la ansiedad causada por la grave enfermedad de su hija;

c) 2.535.000 pesetas por los inconvenientes provocados por la mudanza, no deseada, a partir del 1 de febrero de 1992;

d) 7.000.000 de pesetas por el coste de la nueva casa que se vio obligada a comprar en febrero de 1993, a causa de la precariedad del alojamiento ofrecido por el ayuntamiento de Lorca.

e) 295.000 pesetas por los gastos de instalación en dicha casa.

63

El Gobierno encuentra estas reclamaciones excesivas. Señala que el ayuntamiento de Lorca pagó el alquiler del apartamento que la señora López Ostra

ocupó con su familia en el centro de la ciudad desde el 1 de febrero de 1992 hasta su instalación en su nueva vivienda.

64

El delegado de la Comisión considera excesiva la suma global solicitada. Por lo que se refiere al perjuicio material, considera que si, en principio, la interesada podía reclamar una nueva vivienda, teniéndolo todo en cuenta, debía entregar a cambio su antiguo hogar.

65

El Tribunal admite que la señora López Ostra sufrió un determinado perjuicio a causa de la violación del artículo 8 (apartado 58 supra): el valor de su antiguo piso disminuyó y la necesidad de mudarse conllevó gastos e inconvenientes. Por el contrario, no hay razón para concederle el coste de su nueva casa, ya que conserva su antigua vivienda. También debe tenerse en cuenta el hecho de que el ayuntamiento pagó durante un año el alquiler del piso ocupado por la demandante y su familia en el centro de Lorca y que la planta depuradora fue cerrada provisionalmente por el Juez de Instrucción el 27 de octubre de 1993 (apartado 22 supra).

Por otra parte, la interesada ha sufrido un daño moral innegable; además de las molestias provocadas por las emanaciones de gas, los ruidos y los olores procedentes de la fábrica, padeció la angustia y la ansiedad de ver que la situación perduraba y como se deterioraba el estado de salud de su hija.

Los daños tenidos en cuenta no se prestan a un cálculo exacto. Decidiendo en equidad como dispone el artículo 50, el Tribunal concede a la señora López Ostra 4.000.000 de pesetas.

B

Gastos y costas

1

Ante los Tribunales internos

66

Por lo que se refiere a los gastos y costas ante los Tribunales internos, la demandante reclama una suma total de 850.000 pesetas.

67

Gobierno y delegado de la Comisión señalan que la señora López Ostra se benefició de asistencia jurídica gratuita en España, de modo que no estaba obligada a remunerar a su abogado, el cual debería recibir del Estado el pago de sus honorarios.

68

El Tribunal también constata que la interesada no ha soportado gastos a este respecto y desestima la demanda. El señor Mazón Costa no puede reivindicar, basándose en el artículo 50, una satisfacción equitativa para sí mismo, pues aceptó las condiciones de asistencia jurídica gratuita concedida a su cliente (ver entre otras la Sentencia Delta contra Francia de 19 de diciembre de 1990, serie A, núm. 191, pg. 18, apartado 47).

2

Ante los órganos del Convenio

69

La señora López Ostra reclama 2.250.000 pesetas por los honorarios de su abogado ante la Comisión y el Tribunal, deducidas las sumas pagadas por el Consejo de Europa a título de asistencia jurídica.

70

El Gobierno y el delegado de la Comisión consideran esta suma excesiva.

71

A la luz de los criterios que resultan de su jurisprudencia, el Tribunal considera equitativo conceder por este motivo a la demandante 1.500.000 pesetas, menos los 9.700 francos franceses pagados por el Consejo de Europa.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD:

1. Desestima las excepciones previas del Gobierno;
2. Declara que hubo violación del artículo 8 del Convenio (RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627);
3. Declara que no hubo violación del artículo 3 del Convenio;
4. Declara que el Estado demandado debe pagar a la demandante, en el plazo de tres meses, 4.000.000 (cuatro millones) de pesetas en concepto de perjuicios y 1.500.000 (un millón quinientas mil) pesetas, menos 9.700 (nueve mil setecientos) francos franceses, a convertir en pesetas al tipo de cambio aplicable en la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, en concepto de gastos y costas.
5. Desestima en lo demás la demanda de satisfacción equitativa.

Hecha en francés y en inglés, pronunciada en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1994.

## 12. ASUNTO GEA CATALÁN CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 10 de febrero de 1995*

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas pertinentes de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes jueces:

El Reglamento A se aplica a todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994) y, después de ésta, únicamente a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Corresponde al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983 y modificado desde entonces en varias ocasiones.

Señores R. Rysdal, Presidente, F. Gölcüklü, R. Macdonald, A. Spielmann, J. De Meyer, I. Foighel, J. M. Morenilla, M. A. Lopes Rocha, B. Repik, así como por el señor H. Petzold, Secretario.

Después de haber deliberado en sala de consejo los días 28 de octubre de 1994 y 26 de enero de 1995,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

#### PROCEDIMIENTO

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 11 de marzo de 1994, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 19160/1991) dirigida contra el Reino de España que un ciudadano de dicho Estado, el señor Francisco Gea Catalán, había presentado ante la Comisión el 14 de octubre de 1991, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.3, a) del Convenio.



2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, el demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a su abogado (artículo 30), a quien el Presidente autorizó a utilizar la lengua española (artículo 27.3).

3

La Sala a constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.3, b) del Reglamento A]. El 24 de marzo de 1994, éste sorteó ante el Secretario el nombre de los otros siete miembros, a saber: señores F. Gölcüklü, R. Macdonald, A. Spielmann, J. De Meyer, I. Foighel, M. A. Lopes Rocha, y B. Repik (artículo 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento A).

4

El señor Ryssdal, en su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento A) consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno español («el Gobierno»), al abogado del demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38 del Reglamento A). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia, el Secretario recibió el 27 de julio de 1994 el informe del Gobierno. El demandante presentó su solicitud de satisfacción equitativa mediante una carta que llegó a la Secretaría el 19 de octubre de 1994. El 22 de septiembre de 1994, el Secretario de la Comisión informó al Secretario que el delegado expondría sus argumentos en la audiencia; con anterioridad había entregado algunos documentos que le había solicitado el Secretario siguiendo instrucciones del Presidente.

5

Tal como había decidido el Presidente —quien había autorizado también al agente del Gobierno español a expresarse en español (artículo 27.2 del Reglamento A)-, los debates se desarrollaron en público el 26 de octubre de 1994, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. Anteriormente, la Sala había celebrado una reunión preparatoria.

Comparecieron:

Por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia e Interior, agente;

Por la Comisión: el señor F. Martínez, Delegado

El señor C. Soliva Hernández, abogado del demandante, se había excusado. El Tribunal escuchó las declaraciones de los señores Borrego y Martínez.

6

El 26 de octubre de 1994, la Sala decidió rechazar la solicitud de satisfacción equitativa del demandante, por haber sido presentada fuera de plazo (artículo 50.1 del Reglamento A).

## HECHOS

### I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7

El señor Francisco Gea Catalán tiene la nacionalidad española y reside en Barcelona.

8

En los primeros meses de 1985, aprovechando su condición de empleado del Banco de Fomento, hizo descontar en su favor unas letras de cambio que había librado él mismo a cargo de personas inexistentes. Una vez descubiertos los hechos, el banco se querelló contra el demandante, despidió a otros dos empleados por negligencia en sus funciones de control y se constituyó en acusación particular en las diligencias penales contra el señor Gea Catalán.

9

Por Auto de 1 julio 1986, el Juez de Instrucción núm. 21 de Barcelona consideró que los hechos probados revelaban, en particular, un delito de estafa castigado por los artículos 528 y 529.7 (RCL 1983\1325 1588 y ApNDL 2364) del Código Penal (RCL 1973\2255 y NDL 5670) (apartado 17 infra). Remitió al inculpado para juicio oral ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

10

En sus conclusiones provisionales, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como delito de estafa castigado por el artículo 528 con la circunstancia agravante muy cualificada prevista en el apartado 1 del artículo 529 del Código Penal (apartado 17 infra).

Como acusación particular, el banco formuló sus conclusiones que, en lo esencial, coincidían con las del Ministerio Fiscal.

11

Durante la vista oral, las dos partes acusadoras elevaron sus conclusiones a definitivas.

12

Por Sentencia de 22 enero 1988, la Audiencia Provincial impuso al demandante, entre otras, una pena de dos años y cuatro meses de prisión por estafa, la cual se elevaba a 5.610.150 pesetas, había perjudicado el buen nombre del banco y había conllevado el despido de otros dos empleados. Basaba, pues, la condena en el apartado 7 del artículo 529 del Código Penal, estimando que existía una agravante muy cualificada.

13

El señor Gea Catalán recurrió en casación. Invocando el artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) (apartado 16 infra), se quejaba de que se le había aplicado la circunstancia agravante del apartado 7 del artículo 529, sin haber sido informado previamente. A este respecto, señalaba que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular se habían referido en sus conclusiones únicamente al apartado 1 de dicho artículo, discordancia que había conculcado su derecho de defensa.

14

El 7 de noviembre de 1990 (RJ 1990\8780), el Tribunal Supremo desestimó el recurso: la discordancia denunciada por el señor Gea Catalán provenía simplemente de un error material, fácil de comprender y corregir empleando las reglas de la lógica y del sentido común, ya que habría sido absurdo aplicar a los hechos en cuestión el apartado 1 del artículo 529.

15

El demandante interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo alegando la violación de su derecho de defensa. Dicho recurso fue desestimado el 6 de mayo de 1991 por carencia de contenido constitucional: la inversión dactilográfica consistente en hacer referencia al apartado 1 del artículo 529 en lugar del apartado 7, no modificaba ni el motivo de acusación ni los hechos incriminados, de manera que el error material que se había producido no tenía ninguna incidencia sobre su derecho de defensa.

## II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución

16

Según el artículo 24 de la Constitución:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...)

B. El Código Penal

17

Dos disposiciones del Código Penal son aplicables en el presente asunto:

Artículo 528.

Cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero.

El reo de estafa será castigado con la pena de arresto mayor (de un mes y un día a seis meses) si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 pesetas. Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada, la pena será de prisión menor (de seis meses y un día a seis años). Si concurrieren las circunstancias primera o séptima con la octava, la pena será de prisión mayor.

Si concurriere sólo alguna de las circunstancias del artículo siguiente, la pena se impondrá en su grado máximo.

Artículo 529.

Son circunstancias que agravan el delito a los efectos del artículo anterior:

1.<sup>a</sup> Cuando se cometa alterando la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

(...)

7.<sup>a</sup> Cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

18

El señor Gea Catalán apeló a la Comisión el 14 de octubre de 1991. Invocando el artículo 6.3, a) del Convenio, se quejaba de no haber sido informado de un elemento de la acusación formulada contra él. Afirmaba también que su causa no había sido oída equitativamente y en un plazo razonable y que se había vulnerado la

presunción de inocencia y la prohibición de encarcelamiento por deudas (artículos 6.1 y 6.2 del Convenio y 1 del Protocolo núm. 4).

19

El 30 de marzo de 1993 la Comisión admitió la primera queja y declaró la demanda (núm. 19160/1991) inadmisibles en cuanto al resto. En su informe de 30 de noviembre de 1993 (artículo 31), concluyó, por unanimidad, que hubo violación del artículo 6.3, a). El texto íntegro de su dictamen y de la opinión concordante que la acompaña figuran anejos.

Nota del Secretario:

Por razones de orden práctico únicamente figurará en la edición impresa (volumen 309 de la Serie A de las publicaciones del Tribunal), pero puede conseguirse en Secretaría.

#### CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL POR EL GOBIERNO

20

Durante la audiencia, el Gobierno invitó al Tribunal a archivar el asunto a causa del desistimiento implícito del demandante y, subsidiariamente, a declarar que los hechos del caso «no pueden constituir una violación del Convenio».

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I. SOBRE LA EXCEPCION PRELIMINAR DEL GOBIERNO

21

En opinión del Gobierno, la pasividad del demandante equivale a un desistimiento implícito: tras haber expresado su deseo de intervenir en el procedimiento ante el Tribunal, el señor Gea Catalán no presentó el informe ni compareció en la audiencia, y presentó una solicitud de satisfacción equitativa mucho después de la fecha límite establecida en el artículo 50.1 del Reglamento A del Tribunal. Tal actitud debería conducir al Tribunal a eliminar el asunto de la lista de asuntos pendientes.

22

El delegado de la Comisión no se pronuncia sobre esta cuestión.

23

Según el artículo 49.2 del Reglamento A del Tribunal:

Cuando la Sala reciba comunicación de un arreglo amistoso, acuerdo u otro hecho susceptible de solucionar el litigio, puede, llegado el caso, tras haber consultado

a las Partes, a los delegados de la Comisión y al demandante, eliminar la demanda de la lista de causas pendientes.

De igual modo procederá cuando las circunstancias permitan concluir que el demandante no tiene intención de mantener la demanda o cuando, por cualquier otro motivo, ya no esté justificado que se prosiga el examen del asunto.

24

El Tribunal señala que el señor Gea Catalán expresó su voluntad de intervenir en el procedimiento (apartado 2 supra) y presentó, aunque fuera de plazo, una solicitud de satisfacción equitativa (apartado 6 supra). No se puede, por tanto, concluir que «no tiene intención de mantener la demanda».

Por otra parte, no hubo ni arreglo amistoso, ni acuerdo ni otro hecho susceptible de solucionar el litigio, de modo que la primera frase del apartado 2 tampoco es aplicable (Sentencia Bunkate contra Países Bajos, de 26 mayo 1993, serie A núm. 248-B, pg. 30, 19).

Procede, por tanto, rechazar la excepción.

## II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.3, a) DEL CONVENIO

25

El señor Gea Catalán alega la violación del artículo 6.3, a) del Convenio, redactado como sigue:

«(...) Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo (...) y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;»

Esta se derivaría de que su condena se basaba en el apartado 7 del artículo 529 del Código Penal, y no en su apartado 1, invocado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

26

Esta es también la opinión de la Comisión, para la que el acusado tiene derecho a ser informado, no solamente de los hechos imputados, sino también de su calificación jurídica. Incluso si el recurso a la circunstancia agravante prevista en el apartado 1 del artículo 529 puede parecer absurda, ello no implicaría automáticamente la aplicación del apartado 7.

27

En opinión del Gobierno, por el contrario, el demandante era plenamente consciente de todos los elementos de la acusación formulada contra él,

especialmente, por que los hechos expuestos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular eran idénticos a los establecidos por el juez de instrucción. Ahora bien, a estos hechos solo podía aplicarse lógicamente el apartado 7.

28

El Tribunal considera, al igual que el Gobierno, que la discordancia denunciada era el resultado, con toda evidencia, de un simple error material, cometido al mecanografiar las conclusiones del Ministerio Fiscal y reproducidas posteriormente, en diversas ocasiones, por éste y por la acusación particular (apartados 10 y 11 supra). Así lo comprendieron, además, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional al rechazar el recurso de casación y el recurso de amparo del demandante (apartados 13-14 supra).

29

Vista la claridad de la calificación jurídica de los hechos probados expuestos en el Auto de remisión del Juez de Instrucción de 1 julio 1986 (apartado 9 supra), el Tribunal no ve cómo el señor Gea Catalán podría invocar una falta de información sobre todos los elementos de la acusación, ya que las conclusiones de las partes acusadoras se basaban en los mismos datos (apartado 10 supra). Además, la aplicación en el caso de autos del apartado 1 del artículo 529 del Código Penal habría sido absurdo, como justamente lo señala el Tribunal Supremo (apartado 14 supra), mientras que la del apartado 7, aunque no fuese de aplicación imperativa, al menos se deducía de un razonamiento deductivo mínimo.

30

En resumen, el Tribunal considera no fundada la queja del demandante y concluye, por tanto, que no hubo violación del artículo 6.3, a).

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

1. Rechaza la excepción preliminar del Gobierno;
2. Declara que no hubo violación del artículo 6.3, a) del Convenio.

Hecha en francés y en inglés y posteriormente pronunciada en audiencia pública, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo, el 10 de febrero de 1995.

**ROLV RYSSDAL**

Presidente

**HERBERT PETZOLD**

Secretario

## **13. ASUNTO VAN DER TANG CONTRA ESPAÑA**

### ***Sentencia de 13 de julio de 1995***

En el asunto Vander Tang contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas pertinentes de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes jueces:

Señores R. Rysdal, Presidente, S. K. Martens, Señora E. Palm, Señores J. M. Morenilla, M. A. Lopes Rocha, D. Gotchev, B. Repik, P. Jambrek, K. Jungwiert, así como por el señor H. Petzold, Secretario

Después de haber deliberado en sala de consejo los días 22 de febrero y 22 de junio de 1995,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

#### **PROCEDIMIENTO**

1

El asunto fue sometido al Tribunal por el Gobierno del Reino de España ("el Gobierno") el 18 de julio de 1994 y posteriormente por la Comisión europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 9 de septiembre de 1994, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 19382/1992) dirigida contra España que un ciudadano neerlandés, el señor Antonius Adrianus Van der Tang, había presentado ante la Comisión el 2 de diciembre de 1991, en virtud del artículo 25.

La demanda del Gobierno remite al artículo 48; su objetivo es obtener una decisión acerca de si el Convenio protege a alguien que, como el demandante, se queja de la duración excesiva de la prisión provisional, pero que se ha sustraído a la acción de la justicia tras haber sido puesto en libertad bajo fianza. La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46); su objeto es averiguar si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 5.3 del Convenio.



2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, el demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a su abogado (artículo 30). El Presidente autorizó a este último a utilizar la lengua neerlandesa durante el procedimiento (artículo 27.3).

El Gobierno neerlandés, informado por el Secretario de su derecho a intervenir en el procedimiento [artículos 48, b) del Convenio y 33.3, b) del Reglamento A], indicó que no tenía intención de hacerlo.

3

La Sala a constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. M. Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.3, b) del Reglamento A]. El 26 de agosto de 1994, éste último sorteó ante el Secretario el nombre de los otros siete miembros, a saber: señor S. K. Martens, señora E. Palm, señores M. A. Lopes Rocha, D. Gotchev, B. Repik, P. Jambrek, y K. Jungwiert (artículo 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento A).

4

El señor Ryssdal, en su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento A), consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno, al abogado del demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38 del Reglamento A). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia, el Secretario recibió la memoria del Gobierno el 20 de diciembre de 1994 y la del demandante el día siguiente. El Secretario de la Comisión le informó que el delegado expondría sus alegaciones durante la vista.

5

El 16 de enero de 1995, la Comisión presentó los documentos del procedimiento seguido ante ella, que el Secretario le había solicitado por instrucción del Presidente.

6

Tal como lo había decidido este último —quien había autorizado también al agente del Gobierno a expresarse en español durante la audiencia (artículo 27.2 del Reglamento)-, los debates se celebraron en público el 20 de febrero de 1995, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron:

Por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, Jefe del Servicio jurídico de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia e Interior, agente;

Por la Comisión: el señor H. Danelius, delegado

Por el demandante: el señor J. K. Gaasbeek, abogado.

El Tribunal escuchó sus declaraciones así como sus respuestas a sus preguntas.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7

El señor Antonius Adrianus van der Tang nació en 1959 y reside en Harlem, en los Países Bajos. En la época de los hechos, trabajaba como camionero.

#### A. Detención del demandante

8

En la madrugada del día 26 de mayo de 1989, en Bayona, Galicia, en la costa noroeste de España, la Guardia Civil detuvo al señor Van der Tang, quien transportaba en su camión 1.300 kg de hachís. El vehículo pertenecía al demandante. La policía encontró, también, una pistola cuyo número de serie había sido borrado y una radio presintonizada en una estación que coincidía con la de otro aparato encontrado posteriormente en casa de Luciano Nuñez, igualmente detenido (apartado 32 infra).

Más tarde, fueron detenidas al menos ocho personas por participar en una operación en tres fases para la entrega de alrededor de 7.000 kg de hachís.

#### B. Procedimiento ante la Audiencia Provincial

9

El 26 de marzo, ante la policía, el demandante, asistido por un abogado y por un intérprete, declaró que un desconocido había contactado con él en marzo y posteriormente, en mayo de 1989 y le había ofrecido 20.000 florines por transportar 1.300 kg de droga desde Bayona a los Países Bajos. Tras alguna vacilación, finalmente había aceptado. Al anochecer del día 25 de mayo de 1989, siguiendo las instrucciones del desconocido, había conducido su camión a Bayona donde otro hombre había cargado la droga y se había ido. El demandante conducía desde hacía unos diez minutos cuando fue aprehendido.

El 27 de mayo de 1989, ratificó esta declaración ante la autoridad judicial competente (apartado 34 infra), el Juez de Instrucción núm. 1 de Vigo, quien dictó un auto de prisión provisional. El Juez, apoyándose en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (NDL 10348) (LECrim, apartados 42 y 43 infra), declaró que existían motivos suficientes para pensar que el señor Van der Tang era penalmente responsable de un delito contra la salud pública. En opinión del demandante, los demás detenidos, todos de nacionalidad española, fueron puestos en libertad sin condiciones.

El 12 de junio de 1989, en una declaración ante el Juez de Instrucción núm. 1 de Vigo, el señor Van der Tang explicó que, contrariamente a sus declaraciones precedentes, no sabía que transportaba droga en el momento en que había sido detenido. Pensaba que el cargamento era de tabaco, pero había dicho droga a causa de las presiones recibidas y de su dificultad para comprender la lengua.

10

Mediante Auto de procesamiento de 18 noviembre 1989, el Juez de Instrucción núm. 1 constató que los elementos de prueba eran suficientes para inculpar al demandante de un delito contra la salud pública [artículos 344 y 344 bis, a) del Código Penal (RCL 1988\655)] (apartados 37 y 38 infra) y de tenencia ilícita de armas de fuego (artículo 254 del Código Penal) (RCL 1973\2255 y NDL 5670)(apartado 39 infra). Confirmó la prisión del interesado. El recurso interpuesto por éste contra dicha decisión fue desestimado.

11

Los días 25 de septiembre y 22 de noviembre de 1989, el señor Van der Tang presentó ante el Juez de Instrucción núm. 1 de Vigo, sus primeras solicitudes de libertad provisional. Alegando que ignoraba totalmente la verdadera naturaleza del cargamento, insistía en negar que estuviese implicado en ninguna organización para el tráfico de drogas. Se quejaba, además, de que durante su prisión de cuatro meses, el juez solo le hubiese interrogado dos veces —en mayo y en junio de 1989— y de ser la única persona que continuaba en prisión a pesar del carácter relativamente menor del delito reprochado. El señor Van der Tang se comprometía también a respetar las condiciones que se le pudiesen imponer para su liberación.

El Juez rechazó estas peticiones los días 9 de octubre y 25 de noviembre de 1989, mediante decisiones no motivadas.

12

El demandante presentó el 22 de diciembre de 1989 una solicitud análoga de libertad condicional, rechazada el 27 de diciembre de 1989 mediante un Auto (decisión motivada). El motivo indicado era la gravedad de los delitos, a saber: tenencia ilícita de armas de fuego y narcotráfico en cantidad de notoria importancia; estando el segundo de los delitos castigado con una pena de prisión menor en su grado medio, es decir, con prisión que iba de dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses.

13

Mediante un Auto de conclusión del sumario de 19 abril 1990, el demandante fue enviado a juicio.

14

Volvió a solicitar su libertad provisional a la Audiencia Provincial de Pontevedra (apartado 34 infra) los días 20 de abril, 28 de mayo, 19 de julio y 5 de septiembre de 1990. El 21 de septiembre de 1990, el Ministerio Fiscal de Pontevedra declaró que no se oponía a la libertad provisional del demandante, a condición de que este presentase una fianza de 500.000 pesetas, entregase su pasaporte a las autoridades y se presentase diariamente a la policía. Sin embargo, el 26 de septiembre de 1990, la Audiencia Provincial rechazó las solicitudes de libertad, indicando brevemente: "Los motivos iniciales para decretar la prisión provisional no han cambiado" (apartado 45 infra). El demandante solicitó entonces a la Audiencia Provincial que volviese a examinar su decisión basándose en que varios de los detenidos a la vez que él, para quienes el Fiscal solicitaba penas de hasta diez años de prisión, habían obtenido la libertad provisional simplemente mediante el pago de 200.000 pesetas. En su opinión, únicamente su condición de extranjero parecía explicar su larga detención. El 9 de octubre de 1990, la Audiencia Provincial rechazó el reconsiderar su decisión.

#### C. Procedimiento ante la Audiencia Nacional

15

En 1989, las autoridades españolas pusieron en marcha una operación de envergadura nacional ("la operación Nécora") para luchar contra una importante organización de narcotráfico que operaba, principalmente, en Galicia. El Juez Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional de Madrid (apartado 35 infra) estuvo encargado de la instrucción del asunto.

Como el caso del demandante se consideró estrechamente vinculado al "caso Nécora", el sumario fue remitido a Madrid el 29 de octubre de 1990. La Audiencia Provincial había oído a las partes previamente, pero el interesado no presentó observaciones (apartado 36 infra).

16

El 8 enero 1991, el Juez Central de Instrucción núm. 5 dictó un Auto de procesamiento añadiendo nuevos cargos contra el demandante, sin modificar en nada los hechos probados. El recurrente fue inculcado no solamente de los delitos contra la salud pública y de tenencia ilícita de armas de fuego de origen extranjero (apartado 10 supra), sino también de contrabando y de asociación ilícita de malhechores (artículos 173 y 174 del Código Penal) (RCL 1980\1291 y ApNDL 2362). Contra estas decisiones interpuso un recurso, que incluía una solicitud de puesta en libertad, que la Sala Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional rechazó el 8 de julio de 1991. Los motivos indicados para denegar la libertad al demandante eran la gravedad de los

delitos, consideraciones de orden público y el riesgo importante de que el demandante se sustrajese a la acción de la justicia dada su nacionalidad extranjera.

17

El 19 de noviembre de 1990, el señor Van der Tang dirigió al Juez de Instrucción núm. 5 una nueva solicitud de libertad provisional, en la que reiteraba sus argumentos anteriores y alegaba, además, que la remisión de su sumario a Madrid se traduciría, inevitablemente, en un nuevo retraso de su proceso. El Fiscal se opuso a la liberación y el 30 de noviembre de 1990, el Juez Central de Instrucción núm. 5 decidió mantener al demandante en prisión teniendo en cuenta las pruebas existentes, la naturaleza del delito y su gravedad, la pena de prisión que podía serle impuesta, la importancia de la participación del demandante y la probabilidad de que se fugase.

El interesado recurrió esta decisión ante la Sala Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional. En su recurso alegó, en concreto, que como su presunto delito no tenía absolutamente ninguna relación con las acusaciones de narcotráfico, habría podido fácilmente ser juzgado en el mes siguiente a su detención. Sostiene, además, que después de todo, incluso si el juez le declarase culpable de los delitos de los que se le acusaba, ya habría cumplido la pena durante la prisión provisional (más de dos años). El 30 de abril de 1991, la Audiencia Nacional rechazó el recurso, confirmando así la decisión del Juez de Instrucción.

El Tribunal Constitucional rechazó el 11 de septiembre de 1991 el subsiguiente recurso de amparo, con motivo de que ninguna de las cuestiones planteadas por el demandante eran de orden constitucional.

18

Entre tanto, mediante un telegrama de 30 de enero de 1991 dirigido al Juez Central de Instrucción núm. 5, el demandante había renovado su solicitud de puesta en libertad. El Fiscal ante la Audiencia Nacional solicitó la prórroga de la prisión provisional del demandante hasta el máximo legal de cuatro años (apartado 43 infra). El 6 de marzo de 1991, el Juez Central de Instrucción núm. 5 decidió mantenerlo en prisión provisional y aplazó su decisión sobre la solicitud de prolongación presentada por el Fiscal.

19

Como la duración de la prisión del señor Van der Tang se acercaba a los dos años, el Juez Central de Instrucción núm. 5 decidió, el 22 de mayo de 1991, con arreglo al artículo 504.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (apartado 44 infra) y tras haber oído a las partes, prorrogar en dos años el período máximo de prisión. Basó esta decisión en la gravedad de las acusaciones y en la pena que podía serle impuesta en caso de condena.

20

El 19 de febrero de 1992, el mismo juez declaró la conclusión de la instrucción. El asunto fue remitido a la Sala Tercera de la Audiencia Nacional.

D. Puesta en libertad bajo fianza del demandante

21

El 29 de abril de 1992, el demandante solicitó nuevamente su puesta en libertad, dirigiéndose esta vez a la Audiencia Nacional, que se la concedió el 11 de junio de 1992 con las condiciones siguientes: a) presentar una fianza en metálico de ocho millones de pesetas; b) indicar su dirección e informar al tribunal de cualquier cambio posterior; c) presentarse diariamente a la policía de Vigo; y d) no abandonar el territorio español.

La Audiencia Nacional motivó así su decisión:

Se presume que (...) el encausado no ha jugado un papel importante en ninguna de las organizaciones consideradas, ya que se limitó a transportar la sustancia ilícita en cuestión, cuya naturaleza, por otra parte, ha sido tenida en cuenta por el Tribunal.

El tiempo transcurrido desde la encarcelación de Van der Tang —más de tres años (es con mucho el preso más antiguo en este asunto)— permite descartar la hipótesis de que pueda ocultar o eliminar pruebas.

Este transcurso del tiempo es resultado, evidentemente —por que no decirlo francamente— de la mala suerte y del azar de la instrucción. En efecto, el encausado podría haber sido juzgado en Galicia hace varios meses, cuando el Fiscal de Pontevedra no se oponía a su libertad provisional.

Este mismo transcurso del tiempo, si se relaciona con la narración sumaria y provisional de los hechos, milita por una modificación de la medida cautelar de prisión provisional, suavizándola y dando la posibilidad de eludirla, a condición de tomar las medidas indicadas más adelante en la parte dispositiva y destinadas a asegurar la comparecencia del encausado en la vista.

El Tribunal no consideró que la nacionalidad extranjera del encausado fuese un obstáculo insalvable para llegar a esta conclusión ya que, en el presente caso, otros inculcados extranjeros están efectivamente en libertad. Simplemente consideró que era un elemento más que, asociado a la falta de lazos con España, podría apoyar la idea de que el encausado tendría, quizás, tendencia a sustraerse a la acción de la justicia, pero esto no puede presumirse sin elementos complementarios. Por otra parte, este tipo de temores, de carácter siempre relativo, no podría en estas condiciones tener por efecto hacer que el encausado cumpla, ineluctablemente y por anticipado, la pena susceptible de serle impuesta. Más aún cuando el interesado ha mostrado, en una cierta medida al menos, que tenía la posibilidad de quedarse en

territorio español y de obtener en el un contrato de trabajo para ejercer una actividad lícita.

22

El 2 de julio de 1992, como consecuencia de una petición de reducción de la fianza, la Audiencia Nacional redujo ésta a cuatro millones de pesetas a pagar en metálico o mediante aval bancario. El 24 de julio de 1992, el demandante fue liberado tras el pago de la fianza por su esposa.

23

Durante su estancia en la prisión de Vigo, el señor Van der Tang se comportó bien y participó en diversas actividades en el establecimiento. Trabajó, igualmente, en el economato de la prisión.

24

El 9 de octubre de 1992, a petición del señor Van der Tang, la Audiencia Nacional le autorizó a presentarse a la policía solamente una vez a la semana y le devolvió ciertos documentos, entre ellos su permiso de conducir.

25

El 12 de noviembre de 1992, el interesado solicitó la autorización para trasladarse a los Países Bajos para pasar allí la Navidad en familia. La Audiencia Nacional rechazó su demanda el 24 de noviembre de 1992, habida cuenta del riesgo de fuga para eludir la acción de la justicia.

26

El 23 de diciembre de 1992, el demandante abandonó España y se trasladó a los Países Bajos en automóvil.

27

Por carta de 5 de enero de 1993, su abogado neerlandés informó a sus dos abogados españoles que su cliente había abandonado España para volver a los Países Bajos por falta de medios de subsistencia. Les pedía que solicitasen una modificación de las condiciones planteadas para la puesta en libertad provisional, especialmente la obligación de residir en España.

28

Por carta de 7 de abril de 1993 dirigida a la Embajada de España en La Haya, su abogado neerlandés sugirió que el señor Van der Tang se presentase en la embajada una vez por semana. Declaró además que su cliente tenía la intención de volver a España para comparecer en su proceso. La Embajada respondió aconsejándole que se pusiese en contacto con la Audiencia Nacional.

No parece que ni el señor Van der Tang ni sus letrados se hayan puesto en contacto con la Audiencia Nacional, ni que hayan informado a este Tribunal del cambio de dirección del interesado.

#### E. La incomparecencia del demandante en su proceso

29

Entre tanto, el 3 de julio de 1992, la Audiencia Nacional confirmó la decisión del Juez de instrucción de conclusión del sumario (apartado 20 supra) y ordenó la apertura del juicio oral. En esta fase, el sumario contaba con más de 20.000 folios. El 15 de julio de 1992, el Fiscal presentó sus conclusiones provisionales enumerando los cargos contra cincuenta y dos personas. Por lo que se refiere al demandante, el Fiscal solicitaba en total una pena de prisión de catorce años así como una multa de sesenta millones de pesetas por un delito contra la salud pública (apartados 37 y 38 infra) y otro de tenencia ilícita de armas de fuego de procedencia extranjera (apartados 39 y 40 infra).

30

Mediante una citación de 10 de junio de 1993, el demandante fue requerido para que compareciese ante el Tribunal, pero el documento no le fue notificado porque ya no residía en la dirección inicialmente comunicada a las autoridades españolas.

El 9 de julio de 1993, la policía informó a las autoridades judiciales que ignoraba el paradero del señor Van der Tang. La Audiencia Nacional ordenó entonces la comparecencia del demandante y de su fiadora (su esposa) el 23 de julio de 1993, para una audiencia relativa a la confiscación de la fianza depositada.

El abogado español se opuso a esta orden, alegando, en concreto, que su cliente había debido abandonar España por una razón imperiosa: la fase terminal de la enfermedad de su padre, pero que de ningún modo tenía la intención de sustraerse a la justicia española y que comparecería en su proceso. El 31 de julio de 1993, la Audiencia Nacional, señalando que el demandante no había respetado las condiciones puestas para su liberación, rechazó la oposición y decretó su detención.

El 16 de septiembre de 1993, la Audiencia Nacional declaró al demandante en rebeldía y confiscó su fianza.

31

El proceso se desarrolló en Madrid del 20 de septiembre de 1993 al 24 de mayo de 1994. El señor Van der Tang no compareció y no pudo, por tanto, ser juzgado, con arreglo al artículo 841 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

32

El 27 de septiembre de 1994, la Audiencia Nacional dictó una Sentencia de 529 páginas. Declaró que Luciano Núñez (apartado 8 supra) había tenido un papel capital



importando grandes cantidades de hachís. Consiguientemente, le condenó a un total de trece años de prisión y a una multa de cien millones de pesetas. De los hechos probados en esta sentencia no se deduce que el demandante hubiese participado en las actividades de narcotráfico de otro modo que transportando los 1.300 kg de hachís, hecho que originó su detención (apartado 8 supra).

33

Las autoridades españolas no solicitaron la extradición del señor Van der Tang.

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. Competencia judicial en materia de narcotráfico

34

En los asuntos de derecho común, la instrucción de todas las categorías de delitos compete al Juez de instrucción del partido en que el delito se haya cometido (artículo 14. 2 de la LECrim). Al final de la instrucción, el Juez puede, mediante un auto de conclusión del sumario y apertura del juicio oral (artículo 622.1 LECrim), remitir al procesado ante la Audiencia Provincial de la circunscripción donde se haya cometido el delito (artículo 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

35

Los delitos de narcotráfico cometidos por "bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a varias Audiencias" y cualquier otro delito conexo son competencia de la Audiencia Nacional de Madrid [artículo 65.1, e) e in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial "LOPJ"] (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375). En estos casos, la instrucción le corresponde al Juez de Instrucción Central de la Audiencia Nacional (artículo 88 LOPJ).

36

Cuando dos tribunales examinen los mismos hechos, el que estime tener competencia para hacerlo debe solicitar al otro que le remita el sumario (inhibitoria). La decisión de remitir el sumario solo puede producirse tras oír a las partes (artículo 45 LOPJ) y tiene siempre carácter definitivo sin posibilidad de recurso (artículo 49).

### B. El Código Penal

37

Según el artículo 344 del Código Penal, "los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines" incurrir en una pena de prisión que va de cuatro meses y un día a cuatro años y cuatro meses (arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su

grado medio) y de una multa de 500.000 a 50 millones de pesetas, si el perjuicio causado a la salud por las sustancias o productos en cuestión tiene poca gravedad. El hachís entra dentro de esta categoría de sustancias, contrariamente a las "drogas duras".

38

No obstante, según el artículo 344 bis a) del Código Penal, la duración de la prisión es sensiblemente más importante —de cuatro años dos meses y un día a diez años— cuando:

(...) La cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas sea notoriamente importante.

(...)

(...) El culpable perteneciere a una organización, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional."

39

Según el artículo 254 del Código Penal, la tenencia ilegal de armas de fuego, sin la oportuna licencia, está castigada con una pena que va de dos años, cuatro meses y un día a cuatro años y dos meses.

40

La duración de la prisión va de seis años y un mes a diez años cuando se trata de armas de fuego de origen extranjero e introducidas ilegalmente en territorio español (artículo 255.2 del Código Penal).

C. La regulación de la prisión provisional

41

El artículo 17 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y fija las condiciones en las que una persona puede ver restringida su libertad. El apartado 4 dispone que la ley regulará un procedimiento de "habeas corpus", que también fijará la duración máxima de la prisión provisional.

42

Según el artículo 503 LECrim:

"Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.<sup>a</sup> Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien que, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos (...)

3.<sup>a</sup> Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión."

43

Según el artículo 504 LECrim, la prisión provisional no durará más de un año cuando se trate de un delito castigado con una pena de prisión que vaya de seis meses y un día a seis años (prisión menor), ni exceder de dos años cuando la pena susceptible de ser impuesta sea superior.

44

No obstante, si concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no pueda ser juzgada en estos plazos y el inculpado pudiera sustraerse a la acción de justicia, el artículo 504 LECrim prevé la posibilidad de prolongar la prisión provisional hasta dos y cuatro años, respectivamente. El Tribunal competente solo dictará un auto en este sentido tras haber oído al inculpado y al Fiscal.

45

Según el artículo 528.1 LECrim, la prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

46

El señor Van der Tang apeló a la Comisión el 2 de diciembre de 1991. Invocando el artículo 5.3 del Convenio, alegaba el carácter no razonable de la duración de su prisión provisional. Consideraba, igualmente, que, contrariamente al artículo 6.1, no se había decidido en un plazo razonable la acusación penal dirigida contra él.

47

El 27 de septiembre de 1993, al haberse sustraído el demandante a la acción de la justicia, el Gobierno pidió que se rechazase la demanda conforme al artículo 29 del Convenio. La Comisión lo desestimó el 20 de octubre de 1993.

48

La Comisión admitió la demanda (núm. 19382/1992) el 10 de febrero de 1993, únicamente en cuanto a la queja basada en la duración no razonable de la prisión y la rechazó en cuanto al resto, por falta manifiesta de fundamento. En su informe de 28 de junio de 1994 (artículo 31), concluyó, por diecisiete votos contra nueve, que hubo violación del artículo 5.3 del Convenio. El texto íntegro de su dictamen figura anexo a la presente sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA EXCEPCION PRELIMINAR DEL GOBIERNO

49

El Gobierno reitera la excepción ya planteada ante la Comisión (apartado 47 supra), según la cual el demandante, que se fugó contrariando con ello las condiciones establecidas para su liberación (apartados 21, 22 y 26 supra), no está legitimado para interponer una acción contra un Estado a cuya justicia se ha sustraído. Remite a la teoría existente en derecho internacional según la cual la responsabilidad del Estado no está comprometida cuando el propio denunciante actuó contrariamente a la ley, internacional o interna (*ex delicto non oritur actio*).

Tanto ante las autoridades nacionales como en el momento de la presentación de su demanda ante la Comisión, el demandante había prometido formalmente no sustraerse a la acción de la justicia. Sin embargo, huyó y no compareció en el proceso. En opinión del Gobierno, no tiene "las manos limpias", lo que impediría entablar el presente procedimiento.

50

Vistos los argumentos precedentes, el Gobierno solicita al Tribunal que elimine el asunto de la lista de causas pendientes, con arreglo al artículo 49.2, segundo párrafo, de su Reglamento A, redactado como sigue:

"(La sala podrá eliminar un asunto de la lista de causas pendientes) cuando las circunstancias permitan concluir que el demandante no tiene intención de mantener la demanda o cuando, por cualquier otro motivo, ya no esté justificado que se prosiga el examen del asunto."

51

El delegado de la Comisión sostiene que ya que las circunstancias en las que se basa lo esencial de la demanda —es decir, una prisión provisional que ha durado más de tres años— son anteriores al hecho de que el demandante se sustrajese a la acción de la justicia, la huida no modifica en nada los motivos de la violación alegada.

52

Igualmente, el interesado estima que la cuestión de su salida de España —a pesar de sus consecuencias en el procedimiento penal interno— es distinta de la queja que formula con respecto al Convenio y que "tiene mucho interés en mantener".

53

El Tribunal llega a la misma conclusión que la Comisión y que el demandante. La violación del Convenio por parte de las autoridades españolas, se produjo antes de que el señor Van der Tang huyese, contrariando todos sus compromisos. Mientras el interesado "dependiese de la jurisdicción" de España, tenía base para esperar que le fuesen garantizados, con arreglo al artículo 1, los derechos y libertades inscritos en el Convenio. Su fuga posterior, ciertamente reprehensible, no modifica en nada su interés legítimo en obtener de las instituciones del Convenio una decisión sobre la violación que alega.

Consiguientemente, procede rechazar la excepción preliminar del Gobierno.

## II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 5.3 DEL CONVENIO

54

El demandante sostiene que la duración de su prisión provisional ha violado el artículo 5.3 del Convenio, cuyos pasajes pertinentes están redactados como sigue:

"Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1, c), del presente artículo (...) tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio."

El Gobierno niega esta tesis mientras que la Comisión la suscribe.

55

Como es constante en la jurisprudencia del Tribunal, el carácter "razonable" del tiempo de prisión provisional debe apreciarse en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias de la causa (véase, en particular, la Sentencia Wemhoff contra Alemania, de 27 junio 1968, serie A núm. 7, pg. 24, ap. 10).

La diligencia de encarcelación sólo se justifica, en un caso dado, si indicios concretos revelan una verdadera exigencia de interés público que prevalece, a pesar de la presunción de inocencia, sobre la norma del respeto a la libertad individual. Corresponde en primer lugar a las autoridades judiciales nacionales examinar todas las circunstancias para apreciar o descartar la existencia de un verdadero interés público que justifique una derogación a la regla del respeto a la libertad individual. Es esencialmente sobre la base de los motivos que figuran en dichas decisiones, así

como de los hechos ciertos indicados por el interesado en sus motivos, como el Tribunal debe determinar si hubo o no violación del artículo 5.3. La persistencia de razones plausibles para sospechar que la persona detenida ha cometido un delito es una condición sine qua non de la regularidad del mantenimiento de la prisión, pero al cabo de un cierto tiempo ya no es suficiente; el Tribunal debe entonces establecer si los demás motivos adoptados por las autoridades judiciales continúan legitimando la privación de libertad. Cuando se revelan "pertinentes" y "suficientes", investiga además si las autoridades nacionales competentes han tenido una "diligencia particular" en el desarrollo del proceso (véase, en último lugar, la Sentencia W. contra Suiza, de 26 enero 1993, serie A, núm. 254-A, pg. 15, ap. 30). La complejidad y las particularidades del sumario son elementos a tener en cuenta a este respecto.

A. Período a considerar

56

No hay desacuerdo sobre el punto de partida del período a tomar en consideración: es el 26 de mayo de 1989, fecha de la detención del demandante (apartado 8 supra).

57

Por el contrario si hay desacuerdo sobre el fin del período. Para el demandante y la Comisión, se trata del 24 de julio de 1992, fecha de la libertad condicional (apartado 22 supra); el Gobierno estima que debe ser el 11 de junio de 1992, fecha en la que la Audiencia Nacional autorizó la libertad condicional del señor Van der Tang (apartado 21 supra).

58

El Tribunal señala que, en este caso, el 2 de julio de 1992, a petición del demandante, la Audiencia Nacional rebajó a cuatro millones de pesetas el importe inicial de la fianza (apartado 22 supra). Ciertamente, nada hace creer que esta suma fuese excesiva, pero, sin embargo, parece razonable pensar que hizo falta un cierto tiempo para reunirlo. En estas condiciones y no habiendo sido probada ninguna negligencia en cuanto al depósito de la fianza, el Tribunal considera que la fecha a tomar en consideración es la de la liberación efectiva del señor Van der Tang, es decir, el 24 de julio de 1992, cuando su esposa pagó la fianza (véase la Sentencia Kemmache contra Francia (núm. 3), de 24 noviembre 1994, serie A núm. 296-C, pg. 86, ap. 34).

La duración total de la detención del demandante fue, por tanto, de tres años, un mes y veintisiete días.

## B. Motivos del mantenimiento en prisión

59

Ante el Tribunal, el demandante afirma que las decisiones que le denegaban la libertad provisional exponían argumentos muy débiles en cuanto a los motivos del mantenimiento en prisión. En su opinión, este hecho constituye en sí una violación del Convenio.

El interesado no niega, sin embargo, la veracidad de estos motivos.

60

En opinión del Tribunal, se deduce claramente del expediente que el señor Van der Tang conocía perfectamente las razones de su detención. Para rechazar sus peticiones de puesta en libertad, las autoridades judiciales españolas, invocando los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (apartados 42 a 44 supra), expusieron dos motivos principales: la gravedad de los delitos y el riesgo de fuga (apartados 9, 12, 16, 17 y 19 supra). Ciertamente hubiese sido deseable que los Jueces y Tribunales detallasen más las razones para mantener al demandante en prisión, pero en el presente caso en el que las circunstancias pertinentes y, especialmente, el riesgo evidente e importante de que se sustrajese a la justicia permanecieron inalterables (apartado 45 supra), no podría en sí mismo constituir una violación de los derechos garantizados al interesado por el artículo 5.3 del Convenio.

### 1. Gravedad de los delitos

61

Durante todo el procedimiento, las autoridades competentes han evocado la gravedad y la especificidad de los delitos imputados al demandante, junto a las fuertes penas de prisión en los que incurría por este hecho. Para justificar el mantenimiento en prisión, se refirieron además a las pruebas abrumadoras de la implicación del señor Van der Tang (apartados 9, 12, 16, 17 y 19 supra).

62

En opinión del Gobierno, la naturaleza particular del tráfico de drogas —crimen que constituye "una grave amenaza a la salud pública y al bienestar de los seres humanos y que corrompe todas las estructuras de la sociedad"— requiere un mayor rigor por parte de los Tribunales cuando deciden conceder la libertad provisional.

En apoyo de este argumento, el Gobierno cita el artículo 3.7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (19 de diciembre de 1988) (RCL 1990\2309), redactado como sigue:

"Las Partes velarán por que sus Tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos (...) al considerar la posibilidad de

conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos."

63

El Tribunal conviene con el Gobierno que la naturaleza de los delitos alegados era grave. Además, los elementos de prueba que incriminaban al demandante eran convincentes. Sin embargo, la existencia de una fuerte sospecha de la participación en delitos graves, aun constituyendo un factor pertinente, no legitima por sí sola una larga prisión provisional (véase la Sentencia Tomasi contra Francia, de 27 agosto 1992, serie A núm.241-A, pg. 35, ap. 89).

## 2. Riesgo de fuga

64

El riesgo de fuga del demandante es el segundo motivo principal invocado por los Tribunales españoles (apartados 16 y 17 supra). El señor Van der Tang, extranjero no residente en España, sin vínculos ni bienes en el país y cuya familia y raíces se encontraban en los Países Bajos, estaba muy tentado de escapar de su proceso, puesto que se exponía a una fuerte pena de prisión.

65

La Comisión y el Gobierno consideran que este riesgo ha subsistido durante toda la prisión provisional del demandante. Ambos han visto en la fuga posterior de éste una confirmación a posteriori de su existencia.

66

El señor Van der Tang no ha intentado refutar la realidad de este riesgo, pero explicó que si huyó posteriormente fue porque se encontraba totalmente desprovisto de medios de subsistencia en España. Se trataría, por consiguiente, de una cuestión distinta.

67

El Tribunal no ve razones para adoptar un punto de vista diferente del de los Tribunales nacionales, punto de vista que, por otra parte, el demandante no discute. La existencia de un riesgo importante de que el interesado se sustrajese a la justicia, confirmado por un determinado número de elementos pertinentes que persistieron durante toda su detención, constituía un motivo válido y suficiente para rechazar las numerosas peticiones de libertad. Queda, por consiguiente, verificar si las autoridades nacionales manifestaron "una diligencia particular" en el desarrollo del proceso (apartado 55 supra).



### C. Desarrollo del proceso

68

El demandante fue enviado a prisión el 27 de mayo de 1989 por el Juez de Instrucción núm. 1 de Vigo quien, el 19 de abril de 1990, lo envió a juicio (apartados 9 y 13 supra). El 29 de octubre de 1990, antes de que comenzase el proceso, su sumario fue remitido a la Audiencia Nacional (apartado 36 supra) y unido a una investigación de envergadura nacional sobre narcotráfico (operación Nécora-apartado 15 supra).

69

El demandante considera que su asunto, relativamente simple, podría haber sido tratado con mucha mayor rapidez. Su única participación se refería al transporte de un cargamento de Vigo a los Países Bajos, sin ninguna relación con organización criminal alguna. El asunto estaba, consiguientemente, en condiciones de ser juzgado en abril de 1990 y era inútil unirlo a la instrucción del "caso Nécora". Además, tras su unión a Nécora, debería haber sido separado y juzgado aparte.

70

La Comisión considera que no se ha presentado ningún argumento convincente para explicar por qué el demandante no pudo ser juzgado antes.

71

El Gobierno explica que la operación Nécora en su opinión, la mayor de este tipo realizada en Europa- era de una extraordinaria complejidad: afectaba a más de cincuenta acusados de diversas jurisdicciones y tenía ramificaciones internacionales. El sumario tenía alrededor de 25.000 folios y la sentencia dictada por la Audiencia Nacional (apartado 32 supra) contaba con al menos 529 páginas.

El Gobierno argumenta, además, que para poder condenar a los llamados "barones de la droga", es esencial garantizar que las escasas personas que tienen un contacto material con la droga comparezcan efectivamente ante los tribunales.

72

El Tribunal subraya que la celeridad particular en el examen de su causa a la que tiene derecho un acusado detenido, no debe perjudicar los esfuerzos de los magistrados para desempeñar su tarea con la diligencia debida (véase la Sentencia W. contra Suiza, anteriormente citada, pg. 19, ap. 42, así como las referencias que figuran en ella).

73

El demandante fue enviado a juicio oral en abril de 1990, tras haber sido acusado de tráfico de estupefacientes y de tenencia ilícita de armas de fuego (apartados 10 y 13 supra). En un principio, su presunto delito fue considerado como un incidente menor de contrabando de droga. Sin embargo, tras establecerse la relación entre su caso y una investigación de envergadura nacional sobre una organización criminal de narcotráfico, el asunto fue remitido a Madrid y confiado a un juez de instrucción de competencia nacional (apartado 15 supra). En este caso, esta remisión representaba un año, ocho meses y veinticuatro días de la prisión provisional.

74

El Tribunal no puede suscribir el argumento del demandante según el cual su caso nunca debería haberse unido al caso Nécora. Sin por ello sustituir a los tribunales internos para apreciar los hechos que le han sido sometidos, el Tribunal opina que la decisión de acumular los asuntos, adoptada en un deseo de buena administración de justicia, no puede considerarse como poco razonable. Además, el abogado del señor Van der Tang no se opuso a esta unión en su momento (apartado 15 supra).

El Tribunal tampoco puede concluir, en base a los elementos que posee, que tras la acumulación, el asunto del demandante hubiese debido separarse posteriormente de Nécora, con motivo de que constituía un incidente aparte, que no tenía ninguna relación con el resto de la investigación. En ese contexto, el Tribunal señala la existencia de indicios que probaban la relación del demandante con un coacusado que se comprobó finalmente que había jugado un papel clave al importar grandes cantidades de droga (apartados 8 y 32 supra).

Por último, el Tribunal estima que no cabe considerar que la Audiencia Nacional ha expresado opiniones diferentes sobre una y otra cuestión en su decisión de 11 de junio de 1992 (apartado 21 supra).

75

Es cierto que, considerándolo solo, el asunto del demandante no parecía particularmente complicado y que podría haber sido juzgado más rápidamente. Sin embargo, una vez unido al sumario Nécora —medida que los tribunales españoles tenían derecho a adoptar y a mantener (véase el párrafo precedente)-, se ha convertido en parte de un proceso complejo. Tampoco se puede decir que las autoridades judiciales competentes hayan manifestado una falta de diligencia particular para tratar el asunto del interesado en el contexto ampliado de la investigación Nécora, dadas las dificultades inherentes a la instrucción de delitos de narcotráfico de gran envergadura cometidas por organizaciones criminales.

#### D. Conclusión

76

El riesgo de fuga del demandante persistió durante toda su prisión provisional, cuya duración prolongada, especialmente a partir de la remisión del sumario a la Audiencia Nacional, no es imputable a ninguna falta de diligencia particular por parte de las autoridades españolas.

Por tanto, el Tribunal constata que de los hechos no se deduce una violación del artículo 5.3 del Convenio.

#### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Rechaza, por ocho votos contra uno, la excepción preliminar del Gobierno;
2. Declara, por unanimidad, que no hubo violación del artículo 5.3 del Convenio.

Hecha en francés y en inglés y posteriormente pronunciada en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo, el 13 de julio de 1995.

ROLV RYSSDAL

Presidente

Por el secretario

VINCENT BERGER

Jefe de División de la Secretaría del Tribunal

Adjunta a la presente Sentencia se encuentra, conforme a los artículos 51.2 y 53.2 del Reglamento A, la opinión separada del señor Morenilla.

#### OPINION SEPARADA DEL SEÑOR JUEZ MORENILLA

1. Aunque pueda suscribir la conclusión de la mayoría de no violación del artículo 5.3 del Convenio, no puedo adherirme a su rechazo de la excepción preliminar del Gobierno.

2. En mi opinión, la huida de España del demandante, después de que su queja sobre la duración de la prisión provisional, basada en el artículo 5.3 del Convenio, hubiese sido admitida por la Comisión, y su incomparecencia en la vista para ser juzgado por los tribunales españoles por los graves delitos de los que era acusado, eran hechos susceptibles de modificar sustancialmente su situación procesal ante los órganos del Convenio. Estos hechos nuevos que, según la mayoría (apartado

53 supra), son "ciertamente reprobable(s)", pero "no modifica(n) en nada su interés legítimo en obtener de las instituciones del Convenio una decisión sobre la violación que alega", han privado a su acción de una condición procesal indispensable para llegar válidamente a esta decisión, que se deduce del mismo artículo 5.3 in fine. La falta de esta condición hacía su demanda inadmisibles, incluso de oficio, por ser incompatible con el Convenio (artículos 29 y 27.2).

3. Creo que el Gobierno español al formular esta excepción preliminar no discute, en esta fase del procedimiento, la pretensión o el interés del demandante, derivado del artículo 5.3 del Convenio (que es una cuestión de fondo), sino su legitimidad procesal para pedir a los órganos de Estrasburgo que se pronuncien sobre ese interés. Y por esta razón solicita que el asunto sea eliminado de la lista de asuntos pendientes sin pronunciarse sobre el fondo, ya que considera que la conducta del demandante hacia los tribunales españoles le impide entablar una acción ante los órganos del Convenio. Ahora bien, esta cuestión planteada por el Gobierno no ha recibido respuesta en la Sentencia.

4. El artículo 5.3 del Convenio, cuya violación por el Estado español alega el demandante, prevé unas condiciones "que aseguren la comparecencia del acusado en juicio". Una interpretación lógica y finalista de este artículo en el contexto del Convenio —como lo exige el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (RCL 1980\1295 y ApNDL 13520), en el que se inspira la jurisprudencia del Tribunal desde la Sentencia Golder contra Reino Unido, de 21 febrero 1971 (serie A núm. 18, pg. 13, aps. 29-30)— reclama la observancia de estas condiciones como un elemento indispensable para la admisibilidad de la demanda, bajo pena de hacerla incompatible con esta disposición del Convenio. La presencia del demandante en el juicio, acusado en libertad provisional, se convierte así en un presupuesto procesal (presupuesto procesal en derecho español Sachurteilsvoraussetzung en derecho alemán, véase Rosenberg-Scwab y Gottwald, Zivilprozessrecht, Munich, 1993, pgs. 535-541) cuando alega una violación del artículo 5.3. El incumplimiento injustificado de las condiciones de la libertad provisional conlleva, pues, la pérdida de la capacidad para entablar una acción ante los órganos del Convenio y la inadmisibilidad de la demanda en tanto que incompatible con el Convenio, según los artículos 29 y 27.2.

5. Las circunstancias del presente caso también merecen ser subrayadas para señalar el alcance de esta opinión: a) la fuga se produjo después de que la Comisión hubiese declarado admisible la queja basada en la duración no razonable de la prisión provisional; b) el demandante prometió al Tribunal español, en el momento de su puesta en libertad provisional a petición suya, que cumpliría las condiciones impuestas para asegurar su presencia en el juicio, habiendo pagado su esposa la fianza fijada; su abogado también había declarado "que no tenía ninguna intención de sustraerse a la justicia española y que comparecería en el proceso" (apartado 30 supra); c) el demandante no justificó su ausencia de forma coherente (apartados 25, 30 y 64 supra); además insistió durante el procedimiento en el hecho de que "tenía el mayor respeto y la mayor consideración hacia la justicia española" (resumen del juicio, Cour/Misc (95) 40, pg. 16 in fine; memoria, Cour (94) 300, 16) aunque al final de la vista mostró sus temores por la duración del proceso y por el resultado del caso; d) la Comisión, en su decisión sobre la admisibilidad de la demanda del señor Van der

Tang (fundamentos de derecho, apartado 2), declaró inadmisibile la queja basada en el artículo 6.1 del Convenio al estimar "que en el presente caso, la duración del procedimiento debe atribuirse, esencialmente, a su complejidad".

6. Esta nueva causa de inadmisibilidad de una demanda ya aceptada y declarada admisible por la Comisión hace superflua la cuestión de la aplicación al caso de autos de la doctrina tomada de la equity

(a man must come into a court of equity with clean hands) y muy controvertida, por otra parte, en el derecho internacional (Jean J. A. Salmon, "Des mains propres comme condition de recevabilité des réclamations internationales", *Annuaire français de droit international*, vol. X, 1964, pgs. 225 y ss.; C. Rousseau, *Droit international public*, Sirey, París, 1983, vol. V, pgs. 171-172, M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1983, vol. I, pgs. 395-396) invocada por el Gobierno español. Además, el contencioso de los derechos humanos no puede inscribirse en el marco de los litigios internacionales de protección diplomática de los nacionales perjudicados por actos contrarios al derecho internacional atribuidos a otro Estado, y la conducta ilícita del demandante en el presente asunto no ha estado en el origen ni ha contribuido a crear la violación de la que se queja.

7. La eliminación de la demanda de la lista de causas pendientes del Tribunal, en aplicación del artículo 49.1 de su Reglamento A, pedida también por el Gobierno, tampoco me parece posible, dado el silencio que guarda el Convenio sobre esta forma de conclusión del procedimiento y su carácter excepcional que requiere una interpretación restrictiva. Todos los casos contemplados en este artículo, apartados 1 y 2, se refieren a soluciones del litigio por la voluntad de las partes —desistimiento, arreglo amistoso o acuerdo— refiriéndose a hechos o circunstancias de esta naturaleza, tales como el abandono de la acción, la caducidad o la satisfacción extrajudicial de las pretensiones del demandante. El incumplimiento de las condiciones de la libertad provisional en el caso específico del artículo 5.3 del Convenio no es un hecho susceptible de conducir a la solución del litigio sino una circunstancia que puede poner en cuestión la admisibilidad de la demanda.

8. Una decisión de inadmisibilidad siguiendo los artículos 27.3 y 29 del Convenio me parece, por tanto, la solución más adecuada desde el punto de vista procesal. Además, es exigida por una necesaria conducta de buena fe de las partes en el procedimiento del Convenio y por el respeto de las partes hacia las instituciones internacionales de derechos humanos así como hacia los tribunales de las sociedades democráticas. El miembro de la Comisión señor Martínez se preguntaba, al final de su opinión discrepante: "¿Con que derecho una persona que desprecia la justicia de un Estado democrático puede, en las circunstancias del presente caso, tomar partido contra este Estado?". Esta pregunta debería haber recibido, en el presente caso, una respuesta negativa: la protección, por el sistema del Convenio, del derecho de un detenido a ser juzgado en un plazo razonable o liberado durante el procedimiento exige, salvo por razones fundadas, el respeto de las condiciones de su puesta en libertad provisional para asegurar su comparecencia ante el Tribunal que le debe juzgar, condiciones que el

demandante había aceptado formalmente ante los Tribunales nacionales y ante la Comisión.

El Reglamento A se aplica a todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 y, después de éste, únicamente a los asuntos que afectan a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Corresponde al Reglamento que entró en vigor el 1 enero 1983 y modificado desde entonces en varias ocasiones.

9. Por consiguiente, en mi opinión, la Comisión, en primer lugar y por aplicación del artículo 29 antes mencionado, debería haber rechazado la demanda, como lo solicitaba el Gobierno español, que reclamaba también la eliminación del asunto de la lista de causas pendientes invocando el artículo 30.1, c) del Convenio. Más tarde, el Tribunal, conforme a su jurisprudencia constante, aunque discutida, sobre su competencia de jurisdicción (Sentencia De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica de 18 junio 1971, serie A, núm. 12, pgs. 29-30, aps. 47-52, y las cuatro opiniones separadas adjuntas a dicha sentencia, y mi opinión discrepante adjunta a la Sentencia Cardot contra Francia de 19 marzo 1991, serie A, núm. 200, pgs. 23-24) debería haber acogido la excepción preliminar formulada por el Gobierno español o declarar de oficio inadmisibile la demanda, sin pronunciarse sobre el fondo del litigio.

## **14. ASUNTO DE SALVADOR TORRES CONTRA ESPAÑA**

### ***Sentencia de 13 de julio de 1995***

En el asunto Salvador Torres contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas aplicables de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores R. Ryssdal, Presidente, señora E. Palm, señores M. I. Foighel, R. Pekkanen, A. N. Loizou, J. M. Morenilla, L. Wildhaber, G. Mifsud Bonnici, P. Kuris, así como los señores H. Petzold, Secretario, y P. J. Mahoney, Secretario adjunto.

El Reglamento A se aplica a todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994) y, después de éste, únicamente a los asuntos que afectan a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Corresponde al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983 y modificado desde entonces en varias ocasiones.

Después de haber deliberado en Sala del Consejo los días 26 de abril y 26 de septiembre de 1996,

Dicta la siguiente

**SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO**

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 29 de mayo de 1995, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 21525/93) dirigida contra el Reino de España, que un nacional de dicho Estado, el señor José Antonio De Salvador Torres, había presentado ante la Comisión el 11 de enero de 1993 en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1 y 6.3, a) del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, el demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a sus abogados (artículo 30) a quienes el Presidente autorizó a utilizar la lengua española (artículo 27.3)

3

La Sala que se debía constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. M. Morenilla, Juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.4, b) del Reglamento A]. El 8 de junio de 1995, el Presidente sorteó ante el Secretario el nombre de los otros siete miembros a saber: Señora E. Palm y Señores C. Russo, R. Pekkanen, A. N. Loizou, L. Wildhaber, G. Mifsud Bonnici y P. Kuris (artículos 43 in fine del Convenio y 21.5 del Reglamento A). A continuación, el señor I. Foighel, suplente, reemplazó al señor Russo, impedido (artículos 22.1 y 24.1 del Reglamento A).

4

El señor Ryssdal, en su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.6 del Reglamento A) consultó a través del Secretario al agente del Gobierno español («el Gobierno»), a los abogados del demandante y al delegado de la Comisión, sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). En cumplimiento de la correspondiente Providencia, se recibieron en Secretaría las memorias del Gobierno y del demandante los días 24 y 25 de enero de 1996, respectivamente.

El 10 de abril de 1996, la Comisión presentó varios documentos del procedimiento seguido ante ella; el Secretario la había invitado siguiendo las instrucciones del Presidente.

5

Tal como había decidido el Presidente, quien había igualmente otorgado al Gobierno la autorización de expresarse en español (artículo 27.2 del Reglamento A), los debates se desarrollaron en público el 24 de abril de 1996, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado anteriormente una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— Por el Gobierno el señor J. Borrego, jefe del servicio jurídico ante la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia e Interior, agente

— Por la Comisión el señor F. Martínez, delegado

— Por el demandante el señor. J. Pique Vidal, abogado, el señor E. Rouland-Leminet abogado



El Tribunal escuchó los alegatos y las contestaciones a sus preguntas del señor Martínez, del abogado señor Pique Vidal y del señor Borrego.

## HECHOS

### I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

6

El demandante, señor De Salvador Torres, nació en 1928 y vive en Barcelona.

7

En junio de 1966, en calidad de director administrativo de un hospital público de Barcelona (Hospital Clínico y Provincial), el demandante concertó con un banco un acuerdo que preveía para el depósito de fondos, el pago de intereses superiores al tipo legal. Hizo ingresar en su cuenta personal las sumas correspondientes a la diferencia entre los tipos legales y los extratipos pagados por el banco sobre las cantidades depositadas.

Entre 1966 y 1983 se transfirió de esta manera al interesado un importe total de 147.614.565 pesetas.

8

En 1983, se emprendió un procedimiento penal contra el señor De Salvador Torres. Mediante un auto de procesamiento de 16 de marzo de 1984, el Juez de Instrucción núm. 2 de Barcelona le inculpó por malversación de caudales públicos, en virtud del artículo 394.4 del Código Penal (apartado 15 infra). Se consideró cometido el delito no por un funcionario stricto sensu, sino por una persona encargada de administrar fondos pertenecientes a un establecimiento público (artículo 399 del Código Penal —apartado 16, infra-). El Juez ordenó en consecuencia remitirlo a la Audiencia Provincial de Barcelona.

El Ministerio Fiscal y el Hospital —este último en calidad de acusación particular— presentaron las alegaciones que reproducen en esencia las formuladas por el Juez de Instrucción y solicitaron, en concreto, que el demandante fuera condenado a quince años de reclusión.

El Abogado del Estado, también como acusación particular en representación del Ministerio de Hacienda, sostuvo que los hechos de la causa eran constitutivos de delito de corrupción de un funcionario.

9

Mediante Sentencia de 12 de septiembre de 1988, la Audiencia Provincial declaró que si el señor De Salvador Torres pertenecía a la categoría prevista en el artículo 399, las sumas de las cuales se había apropiado no eran «caudales públicos» y que, por lo tanto, el artículo 394.4 no era de aplicación al caso. Señaló que,

contemplada su posición en el hospital, el interesado no tenía la calidad de funcionario stricto sensu. Por lo que descartó las acusaciones de corrupción. El señor De Salvador Torres fue no obstante, reconocido culpable del delito de apropiación indebida, delito castigado por el artículo 535 (apartado 17 infra) y condenado a dieciocho meses de reclusión en virtud de los artículos 528. y 529.7 del Código Penal (apartados 18 y 19 infra).

La Audiencia Provincial no constató la existencia de ninguna circunstancia agravante de aplicación general (apartado 21 infra).

10

El Ministerio Fiscal y el Hospital recurrieron en casación. Calificaron como caudales públicos las sumas en litigio y solicitaron nuevamente la condena del demandante por el delito de malversación de caudales públicos, previsto en los artículos 394.4 y 399 del Código Penal. En sus conclusiones, el Ministerio Fiscal insistió en el hecho de que la Audiencia Provincial había claramente reconocido que el acusado tenía a su cargo fondos pertenecientes a un establecimiento público de acuerdo con el artículo 399.

11

El señor De Salvador Torres no presentó recurso, aceptando con ello los hechos, tal como la Audiencia Provincial los había establecido, tanto su calificación jurídica como la pena impuesta.

12

En dos Sentencias consecutivas de 21 de marzo de 1992 (RJ 1992\2446), el Tribunal Supremo estimó que el delito previsto en el artículo 394.4 no era de aplicación al caso ya que el Hospital no tenía legalmente el derecho a cobrar las sumas. Contrariamente a la Audiencia Provincial, el Tribunal Supremo declaró:

«(.....) De todos modos, lo cierto es que si no es posible aplicar el artículo 394 del Código Penal, no se debe olvidar que el procesado señor De Salvador era funcionario público y que se valió de su cargo, para poder cometer el delito por el cual fue condenado. Por lo tanto, se debe aplicar la circunstancia agravante prevista en el art. 10.10. Dicho de una manera gráfica: si no se da la malversación porque el objeto de la acción no es típico, se da, sin embargo, la agravación por la posición jurídica del actor».

El Tribunal Supremo revocó entonces la sentencia apelada y declaró al señor De Salvador Torres culpable del delito de apropiación con la circunstancia agravante de haberse prevalido en el ejercicio de su cargo, del carácter público de su función (artículo 10.10 del Código Penal —apartado 21 infra-). El Tribunal estimó que la aplicación de esta circunstancia agravante derivaba implícitamente de las peticiones del Ministerio Fiscal (apartado 10 supra). Haciendo uso de sus facultades (apartado 22 infra), el Tribunal Supremo condenó al demandante a cinco años de reclusión,

duración máxima para el delito de apropiación indebida prevista en las normas de fijación de penas establecida en el artículo 61.2 del Código Penal (apartado 20 infra).

13

El señor De Salvador Torres interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo. Alega no haber sido informado de todos los elementos de hecho que componen la acusación contra él formulada, lo que habría violado su derecho a un juicio justo (art. 24 de la Constitución —apartado 14 infra-).

Por Auto de 20 julio 1992, el Tribunal inadmitió el recurso al no plantear ninguna cuestión de derecho constitucional. Según el Alto Tribunal, el demandante conocía que las acusaciones contra él formuladas presuponían no solamente que la condición del autor del delito equivalía a la de un funcionario, sino también que se había prevalido de ello para cometer la infracción. Había tenido la posibilidad de defenderse a lo largo del procedimiento y su derecho de defensa no había sido pues ignorado.

## II. EL DERECHO Y LOS USOS INTERNOS APLICABLES.

### A. La Constitución

14

Según el artículo 24 de la Constitución,

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho (...) a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso (...) con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (...).».

### B. El Código Penal

1. El delito de malversación de caudales públicos.

15

En términos del artículo 394 del Código Penal,

«El funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo o a su disposición por razón de sus funciones, será castigado:

(....)

4. Con la reclusión menor si excediere de 2.500.000 pesetas.

(...)

En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta».

16

Según el artículo 399, la disposición anterior se aplica también a:

«(...) los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos (...) provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, depositados (...) por Autoridad Pública, aunque pertenezcan a particulares».

Según la jurisprudencia, el autor del delito debe no solamente tener la condición de funcionario o de depositario de caudales pertenecientes a un establecimiento público, sino haberse también prevalido de ello.

2. El delito de apropiación indebida.

17

En virtud del artículo 535:

«Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 528, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido (...)

(...)».

18

El artículo 528, en su parte pertinente, dice así:

«(...)

El reo de estafa será castigado con la pena de arresto mayor si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 ptas. Si concurriesen dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada, la pena será de prisión menor (...).

Si concurriere sólo alguna de las circunstancias del artículo siguiente, la pena se impondrá en su grado máximo».

19

Según el artículo 529:

«Son circunstancias que agravan el delito a los efectos del artículo anterior:

(...)

7. Cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación».

3. Circunstancias agravantes.

20

En términos de fijación de la pena, cuando un delito se castiga con la reclusión, la pena comporta tres grados: mínimo, medio y máximo. Si el Tribunal no contempla ninguna circunstancia atenuante y sólo una agravante, debe infligir una pena media o máxima. Cuando establece la existencia de varias circunstancias agravantes, debe pronunciar la pena máxima (artículo 61).

21

Las circunstancias agravantes pueden ser propias de un determinado delito (ver por ejemplo el apartado 19, supra) o de aplicación general.

El artículo 10 del Código Penal describe la circunstancia agravante susceptible de ser aplicada a todo delito:

«Son circunstancias agravantes:

(...)

10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable».

C. Las facultades del Tribunal Supremo

22

Cuando el Tribunal Supremo constata que la sentencia apelada es contraria a la ley, la revoca, anula y dicta una nueva decisión sobre el fondo. Para hacer esto, sólo tiene una limitación: no pronunciar una pena mayor que la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente (artículo 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) (NDL 10348).

23

Como toda jurisdicción, el Tribunal Supremo está facultado para apartarse de la calificación jurídica dada por la acusación, a condición, sin embargo, de que:

a) La intención delictiva juzgada sea esencialmente idéntica a la constatada en delitos homogéneos (por ejemplo, homicidio y parricidio)

b) Los hechos tenidos en cuenta sean los mismos.

c) La nueva calificación conduzca a infligir una pena menor que la reclamada por la acusación.

El Tribunal Constitucional ha declarado estas facultades conformes a la Constitución, especialmente en sus Sentencias de 23 noviembre 1983 (RTC 1983\105), de 17 julio 1986 (RTC 1986\104) y de 29 octubre 1986 (RTC 1986\134).

No hay inconveniente en utilizar la agravante como nueva circunstancia modificativa, que ya era inherente como elemento del tipo, a la calificación delictiva que las partes acusadoras propiciaron. (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia de 13 junio 1984 (RJ 1984\3553).

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

24

El señor De Salvador Torres apeló a la Comisión el 11 de enero de 1993. Invocando el artículo 6 del Convenio, se quejaba de no haberse beneficiado de un juicio justo, en la medida en que nunca había sido formalmente acusado de la circunstancia agravante contemplada en la condena pronunciada contra él en última instancia.

25

La Comisión admitió la demanda (núm. 21525/93) el 27 de junio de 1994. En su informe del 21 de febrero de 1995 (artículo 31), expresa por unanimidad la opinión de que ha habido violación del artículo 6.1 en relación con el 6.3, a) del Convenio. El texto íntegro del dictamen figura en el anexo en la presente sentencia.

Nota del Secretario: por razones de orden práctico, sólo figurará en la edición impresa (repertorio de sentencias y resoluciones, 1996) pero puede conseguirse en Secretaría.

#### CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

26

En la Audiencia, el Gobierno solicita al Tribunal a que declare la ausencia de violación del Convenio.

Por su parte, el demandante solicita que se constate que hubo violación del Convenio y obtener una indemnización por el perjuicio que hubiera sufrido y por los gastos y costas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.3,a) DEL CONVENIO

27

El señor De Salvador Torres alega que su condena por un delito con el concurso de una circunstancia agravante de la que no ha sido nunca expresamente acusado, constituye una violación del artículo 6.3, a) del Convenio, que dice así:

«Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo (...) y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;»

28

La Comisión comparte el punto de vista del demandante, señalando que el examen respecto a esta disposición debe de inscribirse dentro del contexto más amplio de la equidad del juicio en el sentido del artículo 6.1 y estima, que para preparar su defensa, el acusado tiene derecho a ser informado, no solamente sobre los efectos materiales en los cuales se basa la acusación, sino también sobre la calificación jurídica precisa que se otorga a estos efectos. El señor De Salvador Torres debía haber sido formalmente informado de la posibilidad de que se le aplicara una circunstancia agravante que condujera a infligirle una pena más grave.

29

El Gobierno alega que el interesado debía en todo momento saber que su condición de director administrativo de un hospital público podía llevar consigo la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el artículo 10.10 del Código Penal (apartado 21 supra). Y señala que las disposiciones en las que se basan las acusaciones de malversación de caudales públicos (artículos 394.4 y 399 del Código Penal —apartados 15 y 16 supra-) exigen, de una parte, que el autor de la malversación sea funcionario o administrador de caudales pertenecientes a un establecimiento público y, por otra parte, que se haya prevalido de esta condición para cometer el delito.

En cuanto al hecho de que la pena de reclusión del señor De Salvador Torres de dieciocho meses haya sido fijada en cinco años como consecuencia de la aplicación de la circunstancia agravante, el Gobierno subraya que en Derecho Español, el Tribunal Supremo, está únicamente limitado en sus facultades para fijar la pena, por la máxima solicitada por la acusación (apartado 22 supra), en este caso, quince años.

30

El Tribunal señala que, desde el principio, el Juez de instrucción estimó que los hechos, tal como él los había establecido, pertenecían a la categoría de delito de malversación de caudales públicos (apartado 8 supra). El Ministerio Fiscal y el Hospital, acusación particular, aceptaron ambos esta calificación jurídica y la mantuvieron a lo largo del procedimiento (apartados 8 y 10 supra). Ahora bien, en

Derecho Español, el delito de malversación de caudales públicos exige que el autor sea un funcionario o un administrador de fondos al cometer el delito y que las sumas malversadas sean «fondos públicos» (apartados 15 y 16 supra)

31

El Tribunal constata además que el demandante nunca ha rebatido que por su condición de director administrativo de un hospital público de Barcelona, pertenecía a la categoría de personas «encargadas» (...) de fondos pertenecientes a provincias o municipios, a establecimientos de instrucción o de beneficencia,» o a la de administradores o depositarios de fondos colocados por una autoridad pública (artículo 399 del Código Penal —apartado 16 supra-).

El sumario muestra que las partes estaban de acuerdo en este punto (apartados 9 y 11 supra).

Dada su condición, el señor De Salvador Torres ocupaba un cargo de carácter público.

Ahora bien, ni la Audiencia Provincial ni el Tribunal Supremo han calificado las cantidades sustraídas de «fondos públicos». Estos dos órganos han aplicado el delito más general de apropiación indebida. Sin embargo, mientras que la Audiencia Provincial señalaba que ninguna circunstancia agravante de carácter general era de aplicación en este caso (apartado 9 supra), el Tribunal Supremo ha considerado que el hecho —establecido por la Audiencia Provincial y no rebatido por el demandante— de que el señor De Salvador Torres se hubiera prevalido de su condición de director administrativo de un establecimiento público, agravaba el delito. En el ejercicio de sus facultades (apartados 22 y 23 supra), el Tribunal Supremo ha condenado a una pena que siendo mayor que la pronunciada por la Audiencia Provincial, era muy inferior a la requerida por la acusación al principio y a lo largo del procedimiento (apartados 8 y 10 supra).

32. El Tribunal subraya que, contrariamente a los artículos 394 y 399 del Código Penal, el artículo 10.10 exige únicamente que el autor del delito se haya prevalido del «carácter público de su función». Es evidente que al constatar la existencia de una circunstancia agravante, el Tribunal Supremo falle en función de este elemento del tipo (ver apartado 12, supra y mutatis mutandis, la Sentencia Gea Catalán contra España de 10 febrero 1995 (TEDH 1995\1), serie A núm. 309, pg. 11, ap.29).

33

En resumen, como ha dicho el Tribunal Constitucional en su Auto de 20 julio 1992 (apartado 13 supra), el carácter público de las funciones ejercidas por el demandante era un elemento inherente de la acusación inicial de malversación de caudales públicos que el demandante conocía, pues, desde el comienzo del procedimiento. Por lo tanto, hay que considerar que el señor De Salvador Torres era consciente de que, cuando se tratara de fijar la pena, el Juez —es decir, la Audiencia



Provincial y el Tribunal Supremo— podrían, en el contexto de una apropiación indebida, ver que en este elemento factual subyace una circunstancia agravante.

El Tribunal no constata ninguna vulneración del derecho garantizado al demandante por el artículo 6.3, a), de ser informado de la naturaleza y de la causa de la acusación contra él formulada.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD,

Declara que no hubo violación del artículo 6.3, a) del Convenio.

Dictada en francés y en inglés, y leída en audiencia pública, en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 24 de octubre de 1996.-Rolv Ryssdal.-  
Presidente. Herbert Petzold.-Secretario.

## **15. ASUNTO SCOTT CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 24 de octubre de 1996***

En el asunto Scott contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, conforme al artículo 43 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas aplicables de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes jueces señores R. Ryssdal, President

, Thór Vilhjálmsson, A. Spielmann, J. M. Morenilla, A. B. Baka, G. Mifsud Bonnici, D. Gotchev, B. Repik, K. Jungwiert, así como los señores H. Petzold, Secretario y P. J. Mahoney, Secretario adjunto,

El Reglamento A se aplica a todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994) y, después de éste, únicamente a los asuntos que afectan a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Corresponde al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983 y modificado desde entonces en varias ocasiones.

Después de haber deliberado en la Sala del Consejo los días 2 de septiembre y 30 de noviembre de 1996,

Dicta la siguiente

**SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO**

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 18 de septiembre de 1995, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 21335/93) dirigida contra el Reino de España, que un ciudadano británico, el señor Christopher Ian Scott, había presentado ante la Comisión el 2 de septiembre de 1992 en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados

revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 5.1 y 5.3 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, el demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a sus abogados (artículo 30).

El Gobierno del Reino Unido, a quien el secretario había informado de su derecho a intervenir [artículos 48, b) del Convenio y 33.3, b) del Reglamento A], no ha señalado ninguna intención de hacerlo.

3

La Sala a constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. M. Morenilla, juez electo de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio), y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.4 b) del Reglamento A]. El 29 de septiembre de 1995, éste sorteó, en presencia del Secretario, el nombre de los otros siete miembros, a saber: los señores Thór Vilhjálmsón, A. Spielmann, A. B. Baka, G. Mifsud Bonnici, D. Gotchev, B. Repik y K. Jungwiert (artículos 43 in fine del Convenio y 21.5 del Reglamento A).

4

En calidad de Presidente de la Sala (artículo 21.6 del Reglamento A), el señor Ryssdal consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno español («el Gobierno»), al abogado del demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38 del Reglamento A). En cumplimiento de la correspondiente Providencia, se recibieron en Secretaría los informes del Gobierno y del demandante los días 3 de abril y 13 de mayo de 1996, respectivamente.

5

Tal como había decidido el Presidente, los debates se desarrollaron en público el 28 de agosto de 1996, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— Por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, Jefe del servicio jurídico ante la Comisión y el Tribunal Europeos de los Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente;

— Por la Comisión: el señor J. Mucha, Delegado;

— Por el demandante: el señor E. Fitzgerald, QC, Abogado, el señor S. Jakobi, Abogado

El Tribunal escuchó los alegatos del señor Mucha, del señor Fitzgerald y del señor Borrego Borrego.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6

El Sr. Scott es un ciudadano británico nacido en 1958. Está actualmente detenido en la prisión de Condado de Leicester.

7

El 5 de marzo de 1990, una ciudadana finlandesa, la señora T., presentó ante la policía del Puerto de la Cruz, Tenerife (Islas Canarias), una denuncia en la que alegaba haber sido violada la noche anterior por el demandante. Según doña T., éste le había amenazado y pegado, obligándole a desnudarse y mantener con él relaciones sexuales. La interesada se sometió a un examen médico y volvió a Finlandia el 9 de marzo de 1990.

8

En la noche del 5 de marzo de 1990, gracias a la descripción facilitada por la señora T., la policía localizó al demandante. Este intentó fugarse pero finalmente fue arrestado. Poseía un pasaporte falso y presentaba síntomas etílicos requiriendo cuidados médicos. El 7 de marzo, asistido por un abogado y por un intérprete, prestó declaración en la que desmentía las acusaciones de violación. El sumario judicial señalaba que se había fugado de la prisión de Sudbury, West Midlands, el 22 de diciembre de 1989 y que estaba bajo el peso de una orden de arresto internacional por parricidio, dictada el 31 de enero de 1990 por un juez de la Crown Court de Birmingham. En la noche del 7 de marzo de 1990, fue trasladado ante el Juez de Instrucción.

9

El 8 de marzo de 1990, siempre asistido por un abogado y un intérprete, el demandante se opuso ante el Juez de Instrucción núm. 1 del Puerto de la Cruz a las acusaciones de violación. En el auto de prisión dictado el mismo día, el juez declara, sobre la base de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (NDL 10348) (apartados 35 y 36 infra), que existían indicios suficientes para pensar que el demandante había cometido una infracción castigada con una importante pena de prisión (apartado 33 infra). Vistas las circunstancias del asunto y la existencia de una orden internacional de arresto (apartado 8 supra), el Juez de Instrucción ordenó la detención preventiva del señor Scott.

10

El 23 de marzo de 1990, la autoridad judicial competente en materia de extradición —el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 de la Audiencia Nacional de Madrid— ordenó también la detención del demandante sobre la base de una orden internacional y del compromiso adquirido por las autoridades del Reino Unido de presentar una demanda de extradición [artículo 8 de la Ley de Extradición (RCL 1985\697 y ApNDL 5068) apartado 37 infra]. Para ello se basó en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (apartados 35 y 36 infra) y tuvo en cuenta la gravedad de la infracción y la pena de prisión prevista en el derecho español (apartado 34 infra). El 27 de abril de 1990 fue presentada demanda formal de extradición, acompañada de abundantes elementos que incriminaban al demandante.

11

El 25 de junio de 1990, una demanda internacional de cooperación y asistencia en materia procesal fue dirigida a las autoridades finlandesas competentes con el fin de obtener una nueva declaración de la presunta víctima de violación, así como informes médicos complementarios.

12

El 26 de noviembre de 1990, el Ministerio Fiscal recomendó la extradición. El Gobierno británico fue invitado a dar garantías: si la extradición era acordada y el demandante condenado en Inglaterra, la pena definitiva no excedería de treinta años de encarcelamiento (pena máxima prevista por la legislación española). El 2 de enero de 1991, la Embajada del Reino Unido en Madrid se dirigió a la Audiencia Nacional señalando que, en el caso del demandante, la pena efectivamente cumplida tras la condena por parricidio no sobrepasaría los diez años. Ante la Audiencia Nacional tuvo lugar el trámite de audiencia, en el transcurso del cual el demandante desmintió las acusaciones de parricidio y se opuso a la extradición.

13

Por Auto de 22 de febrero de 1991, una sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional aceptó las garantías ofrecidas por las autoridades británicas y ordenó la extradición para que el demandante fuese juzgado por la muerte de su padre. La extradición no debía llevarse a cabo hasta que el demandante hubiese cumplido el resto de la pena eventualmente impuesta en España por violación (apartado 41 infra). Sin embargo, el tiempo pasado por el inculpado bajo prisión preventiva a efectos de extradición sería restado de la pena susceptible de ser dictada por los órganos judiciales ingleses por el delito de parricidio (apartado 42 infra).

14

El demandante interpuso un recurso de súplica ante la Sala de lo Penal, en Pleno, de la Audiencia Nacional. El mismo fue denegado por acuerdo de 28 de mayo

de 1991. El 28 de junio de 1991, el Consejo de Ministros decidió no hacer uso de su poder discrecional de no ejecutar la orden de extradición.

15

En el intervalo, el 7 de marzo de 1991, el Juez de Instrucción del Puerto de la Cruz había decidido, conforme al artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prorrogar la prisión provisional del demandante a la espera del proceso por violación (apartado 36 infra), teniendo en cuenta también el hecho de que estaba en curso un procedimiento de extradición.

16

En mayo de 1991, el Sr. Scott se dirigió a la Audiencia Nacional para indicarle que quería ser extraditado para ser juzgado en el Reino Unido, pero renunció más tarde a esta idea. El 24 de junio de 1991, el Ministerio Fiscal recomendó mantener al demandante detenido en espera del proceso por violación, a reserva de entregarlo temporalmente a las autoridades británicas.

17

El 6 de marzo de 1992, la Embajada del Reino Unido en Madrid se dirigió a la Audiencia Nacional para indicarle que en caso de entrega temporal del demandante a este país, las autoridades británicas no podrían garantizar su reextradición a España.

18

En la misma fecha, transcurridos alrededor de dos años desde la detención del Sr. Scott (apartado 9 supra), el Juez de Instrucción del Puerto de la Cruz ordenó, en virtud del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (apartado 36 infra), su puesta en libertad provisional en el asunto de violación. Sin embargo, el interesado fue mantenido en prisión sobre la base de las órdenes dictadas durante el procedimiento de extradición.

19

El 17 de marzo de 1992, considerando que el demandante estaba en prisión preventiva a efectos de extradición desde el 23 de marzo de 1990 (apartado 10 supra), la Audiencia Nacional decidió prolongar su encarcelamiento por un período de dos años como máximo, hasta el 23 de marzo de 1994; lo hizo en aplicación del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 10.3 de la Ley de Extradición (apartados 36, 37 y 40 infra). La Audiencia Nacional con anterioridad, había oído al Ministerio Fiscal y al demandante, el primero haciendo valer que, vista la imposibilidad de una entrega temporal del señor Scott a las autoridades británicas, la extradición no debía efectuarse «antes de que su responsabilidad penal fuese establecida en España» en el asunto de violación.

20

El demandante recurrió en súplica contra esta decisión pero, el 18 de junio de 1992, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, constituida en pleno, lo denegó debido a que había sido puesto en prisión preventiva a efectos de extradición el 23 de marzo de 1990, con independencia de su anterior detención por un asunto diferente, y que el riesgo de sustraerse a la acción de la justicia era considerable. En el informe, el Ministerio Fiscal había mencionado de nuevo el proceso de instancia del Puerto de la Cruz.

21

El demandante presentó el 7 de septiembre de 1992 una nueva demanda de puesta en libertad que la Audiencia Nacional rechazó en términos análogos el 5 de octubre de 1992. Dirigiéndose a la Audiencia Nacional, hizo amplia referencia al proceso emprendido ante el Juez de Instrucción del Puerto de la Cruz.

22

El 6 de diciembre de 1992, como consecuencia de la nueva demanda del señor Scott, la Audiencia Nacional pidió al Juez de Instrucción del Puerto de la Cruz información sobre la posibilidad de extraditar al demandante. No figura respuesta alguna en el dossier enviado al Tribunal.

23

El demandante interpone ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo (apartado 32 infra) contra las resoluciones adoptadas por la Audiencia Nacional los días 17 de marzo y 18 de junio de 1992 sobre la prisión preventiva a efectos de extradición. Fue denegado, al final de un proceso simplificado, por un Auto de 6 mayo 1993. Sobre el fondo, el Tribunal Constitucional declaró que estando el interesado bajo prisión preventiva a efectos de extradición el 23 de marzo de 1990, la decisión tomada por la Audiencia Nacional el 17 de marzo de 1992 de prolongar la detención dos años a partir de esta fecha era conforme, ya que el encarcelamiento anterior no tenía ninguna relación con el nuevo encarcelamiento.

24

En el intervalo, por un Auto de procesamiento de 2 febrero 1993, el Juez de Instrucción del Puerto de la Cruz había formalmente inculcado al demandante, por violación y por falsificación de documentos.

25

El 8 de febrero de 1993, el Juez de Instrucción solicitó una nueva declaración de la víctima por la vía de cooperación y asistencia en materia procesal internacional (apartado 11 supra). El documento requerido y los dos certificados médicos redactados en finés, llegaron al Puerto de la Cruz el 29 de abril de 1993. La traducción

española no estuvo disponible hasta dos meses más tarde. La declaración —recogida el 14 de diciembre de 1992 durante una audiencia de un Tribunal de Tuusula, en Finlandia— confirmaba las primeras acusaciones de la señora T. (apartado 7 supra). Los certificados médicos atestiguaban que ésta había seguido un tratamiento psiquiátrico de larga duración a su regreso de Tenerife.

El 25 de agosto de 1993, fue dictada una nueva orden de detención contra el demandante en el asunto de violación. El interesado fue a continuación puesto a disposición judicial.

26

El 26 de noviembre de 1993, el Ministerio Fiscal presentó sus conclusiones provisionales. A fe de las pruebas médicas, reclama una pena de dieciséis años de prisión por la violación y una pena complementaria de cuatro meses, más una multa de 100.000 pesetas por la falsificación de documentos.

27

Se celebró una vista, en el transcurso de la cual declararon la señora T. y los médicos designados por el Tribunal para un informe pericial.

Por una Resolución de 21 marzo 1994, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife absolvió al demandante de la acusación de violación, basándose en que la única prueba incriminante estaba constituida por declaraciones de la señora T., las cuales contenían numerosas contradicciones. La Audiencia Provincial adoptó la opinión de los expertos presentes en la audiencia según los cuales, las pruebas médicas no corroboran la alegación de relaciones sexuales forzadas.

En lo que concierne al delito de falsificación de documentos, el demandante fue reconocido culpable y condenado conforme al acta de acusación.

28

El 16 de marzo de 1994, como la detención del demandante se aproximaba al máximo legal de cuatro años (apartado 36 infra), la Audiencia Nacional ordenó la puesta en libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta que el señor Scott había sido absuelto en el proceso por violación y que iba a ser por ello liberado, decidió mantenerlo bajo arresto a efectos de extradición.

29

El 27 de marzo de 1994, el demandante fue entregado a las autoridades británicas en cumplimiento de la orden internacional de arresto extendida contra él y del mandato de extradición emitido el 22 de febrero de 1991 por la Audiencia Nacional (apartado 13 supra).



30

En total, en virtud de las diferentes órdenes, el demandante había pasado dos años, seis meses y veintinueve días detenido a la espera de ser juzgado por violación y exactamente cuatro años en prisión preventiva a efectos de extradición.

31

El 9 de noviembre de 1995, tras un proceso ante la Crown Court de Birmingham, el señor Scott fue encontrado culpable de la muerte de su padre y condenado a cadena perpetua. El juez recomendó un período de castigo (apartado 43 infra) de doce años.

## II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución

32

El artículo 17 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) garantiza el derecho de la persona a la libertad y a la seguridad, y enuncia las condiciones en las que deben adoptarse las medidas privativas de libertad. En aplicación del párrafo 4.º de esta disposición, la Ley definió un proceso de habeas corpus

y fija la duración máxima de la detención provisional.

Con motivo de su carácter fundamental, los derechos protegidos por el artículo 17 pueden ser objeto de un recurso individual ante el Tribunal Constitucional (recurso de amparo).

### B. El Código Penal

33

El artículo 429 del Código Penal (RCL 1973\2255 y NDL 5670), en vigor en la época de los hechos, castigaba la violación con una pena de reclusión que iba de los doce años y un día a los veinte años (reclusión menor).

34

En los términos del artículo 405 del susodicho código, el parricidio estaba castigado con una pena de reclusión que iba de veinte años y un día a los treinta años (reclusión mayor).

### C. La Ley de Enjuiciamiento Criminal

35

En los términos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

«El juez podrá decretar la prisión provisional si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2. Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien que, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos (...).

3. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión».

36

Según el artículo 504 de la misma Ley, la prisión provisional no durará más de un año si se trata de una infracción castigada con una pena de arresto que va de seis meses y un día hasta seis años (prisión menor) y no durará más de dos años si la pena en la que se incurre es más grave.

El artículo 504 prevé, sin embargo, la posibilidad de prolongar la prisión provisional hasta dos y cuatro años respectivamente si el hecho no puede ser juzgado en ese plazo y existe riesgo de que el inculpado se sustraiga a la justicia. Un auto motivado en este sentido no puede ser dictado salvo después de la audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal por el Tribunal competente.

37

De acuerdo con el artículo 528.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la prisión provisional puede prolongarse en tanto subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

### D. Reglamento de la prisión condicional a efectos de extradición

38

El procedimiento de extradición es competencia de la Audiencia Nacional en Madrid, independientemente del lugar en el que se haya producido la detención de la persona a extraditar [artículo 65.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL

1985\1578 y ApNDL 8375)]. La instrucción preliminar de este tipo de asunto corresponde al Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, en Madrid igualmente (artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 8.2 de la Ley de Extradición de 1985).

39

Según el artículo 8 de esta última Ley, un Estado puede, en determinadas circunstancias, solicitar la detención preventiva a efectos de extradición de un individuo con anterioridad a la solicitud de la demanda formal de extradición, si se compromete a presentar la citada demanda en el plazo de cuarenta días. El detenido debe ser presentado ante el Juez Central de Instrucción en el plazo de veinticuatro horas desde su arresto.

40

Conforme al artículo 10.3 de esta misma Ley, «El límite máximo de la prisión provisional del reclamado y los derechos que corresponden al detenido por causa de extradición se regirán en lo no previsto por esta Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

41

Según el artículo 19.2 de la citada Ley, «Si la persona reclamada se encontrara sometida a procedimiento o condena por los Tribunales españoles o sancionada por cualquier otra clase de organismos o autoridades nacionales, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en España o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con el Estado requirente».

El artículo 18 del Tratado de Extradición de 22 julio 1985 entre el Reino Unido y el Reino de España (RCL 1986\1317) contiene una disposición análoga. El Tratado entró en vigor el 1 de julio de 1986.

42

El artículo 18.1 exige, especialmente, que la extradición sea subordinada a la condición de que el tiempo pasado por el interesado en prisión provisional a efectos de extradición sea deducido de la pena que impusiera, llegado el caso, el Estado solicitante.

E. Cadena perpetua en Inglaterra

43

El Derecho inglés prevé para el homicida cadena perpetua obligatoria (Ley de 1965 sobre el homicidio [abolición de la pena de muerte]). Esta pena ha sido dejada a la apreciación discrecional del juez si se trata de un homicidio. En los dos casos, la libertad condicional no puede ser acordada hasta después de un tiempo mínimo

juzgado necesario para responder a los imperativos de represión y de disuasión («período de castigo»).

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

44

El señor Scott apeló a la Comisión el 2 de septiembre de 1992. Invocando el artículo 5.1, c) y 5.3 del Convenio, se quejaba de haber sido irregularmente detenido durante un tiempo excesivo. Denunciaba también las violaciones de los artículos 5.4, 6, 8 y 13 del Convenio.

45

La Comisión admitió la demanda (núm. 21335/93) el 22 de febrero de 1995, por lo que respecta a las quejas del artículo 5.1, c) y 5.3. En su informe de 4 de julio de 1995 (artículo 31), expresa su opinión de que no hubo violación del artículo 5.1 (diez votos contra tres) y que hubo violación del artículo 5.3 del Convenio (doce votos contra uno). El texto íntegro de su acuerdo y de las tres opiniones disidentes que lo acompañan figuran en el anexo de la presente sentencia .

Nota del Secretario: por razones de orden práctico, sólo figurará en la edición impresa (repertorio de sentencias y resoluciones, 1996) pero puede conseguirse en Secretaría.

#### CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

46

En la vista, el demandante solicita al Tribunal que constate que hubo violación del artículo 5, apartados 1 y 3.

El Gobierno, por su parte, sostuvo que, dadas las circunstancias del caso, la duración de la detención del demandante no debía considerarse irrazonable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 5.1 DEL CONVENIO

47

El Sr. Scott denuncia la irregularidad de su detención de acuerdo con el artículo 5.1 del Convenio, cuya parte aplicable al caso está así redactada:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad salvo, en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley;

(.....)

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

(.....)

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona (...) contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o de extradición».

#### A. Observaciones preliminares

48

Ante el Tribunal, el señor Scott se queja de que los hechos relativos a su detención en España, de marzo de 1990 a marzo de 1994, demuestran una violación del artículo 5.1, tanto en lo que concierne a la prisión provisional como en lo que concierne a la detención preventiva a efectos de extradición, así como desconocimiento del párrafo 3 del artículo 5, tratándose de la duración de la prisión provisional.

El demandante sostuvo que a partir del 28 de junio de 1991 —fecha en la que el Consejo de Ministros español autorizó su extradición al Reino Unido (apartado 14 supra)-, la única justificación de su mantenimiento en prisión era su presunta participación en la causa por violación.

49

La Comisión ha examinado la conformidad de la detención del señor Scott con el artículo 5.1, c). En cuanto a la duración, el análisis se dirigió al período de prisión provisional.

50

El Gobierno estima que se realizaban consideraciones distintas en los dos procesos seguidos contra el señor Scott: el relativo a la violación y el concerniente a la demanda de extradición. En los dos casos, su privación de libertad habría sido legal. La duración de su detención se justificaría igualmente; conforme a la legislación pertinente (apartado 14 supra), las autoridades españolas estaban autorizadas para aplazar la ejecución de la orden de extradición del demandante mientras el proceso por violación estuviera pendiente. Vista la redacción del artículo 5.3 (apartado 67 infra), el Tribunal no podría examinar más que el período que pasó en prisión aplicando las resoluciones adoptadas en el proceso por violación.

51

El Tribunal señala que el demandante fue arrestado el 5 de marzo de 1990 por presunta violación en la persona de una finlandesa (apartado 8 supra). Como

consecuencia, el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 ordenó mantenerlo en prisión a la espera de la demanda de extradición (apartado 10 supra). El 22 de febrero de 1991, la Audiencia Nacional ordenó extraditarle, como lo reclamaban las autoridades británicas. La orden, sin embargo, no debía ser ejecutada hasta que el proceso por violación estuviera resuelto (apartado 13 supra).

El Tribunal constata además que, vista la decisión de poner en libertad al demandante en el proceso por violación (apartado 18 supra) y habiendo fracasado la tentativa de entregarlo temporalmente a las autoridades británicas, la Audiencia Nacional acordó prolongar la prisión provisional a efectos de extradición (apartado 19 supra). Nadie niega que esta medida, como las resoluciones posteriores de 5 octubre y 6 diciembre 1992 (apartados 21 y 22 supra) se explican por la instrucción en curso sobre las acusaciones de violación. Por lo demás, el único argumento alegado por el Ministerio Fiscal para recomendar el mantenimiento de la detención del señor Scott era precisamente la existencia de esta instrucción (apartados 16, 19 y 20, supra).

52

Expuesto esto, el Tribunal concluyó que salvo los días transcurridos entre la absolución del señor Scott del delito de violación y su entrega a las autoridades británicas, es la instrucción sobre las acusaciones de violación la que ha provisto en todo o en parte la justificación del mantenimiento de la detención. Este fue indiscutiblemente el caso del 5 de marzo de 1990 al 6 de marzo de 1992, y de nuevo entre el 25 de agosto de 1993 y el 21 de marzo de 1994, períodos durante los cuales la detención había sido ordenada en el procedimiento por violación. Sin embargo, del 6 de marzo de 1992 al 25 de agosto de 1993, período en el que la detención del demandante se justificaba técnicamente en las decisiones tomadas en el procedimiento de extradición, la única razón de prolongar la detención era la necesidad de completar la instrucción sobre las alegaciones de violación. Dicho de otro modo, las autoridades españolas de extradición, que habían ordenado el encarcelamiento —detención arropada como tal por el artículo 5.1, f)— han decidido prolongar el encarcelamiento más allá del 6 de marzo de 1992 —fecha de la puesta en libertad provisional en el procedimiento por violación— por motivos («indicios racionales de haber cometido una infracción» y riesgo de fuga) que es más correcto estudiar en el contexto del artículo 5.1, c).

Por todo ello, en el ejercicio de su potestad para examinar de forma autónoma el fundamento jurídico de la detención del demandante, el Tribunal consideró el período que va desde el 5 de marzo de 1990 al 21 de marzo de 1994 como relevante a efectos del artículo 5.1, c). Esta diligencia es conforme al objeto y finalidad del artículo 5: proteger a toda persona contra las privaciones arbitrarias de libertad (ver, mutatis mutandis, la Sentencia Van der Leer contra Países Bajos de 21 de febrero de 1990, serie A, núm. 170-A, pg. 13,ap. 27).

## B. Legalidad del mantenimiento en detención del demandante

53

El señor Scott no ha impugnado la legalidad de su detención inicial, ni en relación a la investigación sobre la violación, ni en cuanto al proceso de extradición. Sin embargo, ha puesto en duda el fundamento jurídico de su mantenimiento en prisión provisional a efectos de extradición tras su puesta en libertad condicional en el proceso por violación el 6 de marzo de 1992 (apartado 18 supra)

El demandante denuncia además la ilegalidad de la Orden de 25 agosto 1993 que le mantenía detenido, una vez ejecutada la Comisión Rogatoria internacional (apartado 25 supra). Según él, los elementos así obtenidos no reforzaban de forma significativa el dossier de la acusación, lo que tachaba a la Orden de arbitraria según el artículo 5.1, c).

54

La Comisión estima que la detención del demandante en el marco del procedimiento penal entablado contra él ha sido ordenada según las vías legales y de conformidad con el sentido del artículo 5.1, c).

55

Para el Gobierno igualmente, la detención del demandante ha sido acordada por la autoridad judicial competente de conformidad con la ley. En lo que concierne al primer motivo, el Gobierno subraya que en virtud de la legislación pertinente (apartado 41 supra), las autoridades españolas estaban autorizadas para aplazar la extradición mientras el proceso por violación estuviera pendiente.

56

Bajo esta rúbrica, el Tribunal debe por lo tanto indagar si la detención del demandante entre el 6 de marzo de 1992 (apartado 18 supra) y el 25 de agosto de 1993 (apartado 25 supra) así como la orden de prolongación de la detención dictada en esta última fecha eran conformes a las leyes y de conformidad con el sentido del artículo 5.1. El Convenio reenvía aquí en lo esencial a la legislación nacional, y consagra la obligación de observar las normas de fondo y de procedimiento, pero exige además la conformidad de toda privación de libertad con la finalidad del artículo 5: proteger al individuo contra la arbitrariedad (ver la reciente Sentencia Amuur contra Francia de 25 junio 1996, —Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-.....,pg....ap. 50)

57

Es ante todo a las autoridades nacionales y, sobre todo, a los Tribunales, a quienes corresponde interpretar y aplicar el derecho interno. Sin embargo dado que de acuerdo con el artículo 5.1, la inobservancia del derecho interno entraña violación del

Convenio, esto conlleva que el Tribunal puede y debe verificar si esta legislación ha sido respetada (Sentencia Bouamar contra Bélgica de 29 de febrero de 1988, serie A núm. 129, pg. 21, ap. 49).

1. Detención del demandante del 6 de marzo de 1992 al 25 de agosto de 1993.

58

El señor Scott se queja de haber estado en prisión preventiva a efectos de extradición, del 6 de marzo de 1992 al 25 de agosto de 1993, cuando en realidad la justificación de su detención era la instrucción en curso sobre las acusaciones por violación. Una vez dictada su libertad bajo fianza en este proceso, el mantenimiento de la detención no estaba ya justificado de acuerdo con los apartados c) y f) del artículo 5.1. Por lo tanto, debería haber sido puesto inmediatamente en libertad o extraditarlo.

59

A título preliminar, el Tribunal observa que si la queja del demandante relativa a la irregularidad alegada respecto de la prisión preventiva a efectos de extradición no figura expresamente en la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad (apartado 45 supra), es de su competencia, no obstante, tal y como resulta de los hechos probados por la Comisión, así como del razonamiento seguido tanto en su resolución sobre la admisibilidad como en su dictamen (apartados 43 y 44 supra) que esta cuestión forme parte del objeto del litigio. A fin de cuentas, el Tribunal tiene competencia para examinarlo *motu proprio* (ver, *mutatis mutandis*, la Sentencia Kamasinski contra Austria de 19 diciembre 1989, serie A núm. 168, pg. 30, ap. 59).

60

Como se ha indicado más arriba (apartado 52 supra) el Tribunal coincide con el demandante en que, durante el período en cuestión, la justificación material del mantenimiento en detención del señor Scott era su participación alegada en el asunto de la violación. Está convencido que resolviendo sobre la base de mantener al demandante detenido, las autoridades judiciales —Juez Central de Instrucción núm. 4 y la Audiencia Nacional— han seguido un procedimiento conforme a la legislación interna. Ahora bien, el demandante no ha impugnado la conformidad de esta legislación —esencialmente las disposiciones pertinentes de la Ley de 1985 sobre Extradición y del Tratado de Extradición entre el Reino Unido y el Reino de España, así como las reglas sobre la prisión provisional establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal— con el Convenio. Las autoridades internas estaban autorizadas, en virtud de esta legislación, a aplazar la entrega de la persona a extraditar si una instrucción penal estaba en curso (apartado 41 supra). En términos del artículo 10.3 de la Ley de Extradición (apartado 40 supra), éstas tenían además el derecho de mantener al demandante detenido aplicándole los mismos principios que los que se aplican para los inculpados.



61

Las cuestiones de legalidad que puede, por otro lado, plantear la duración de la detención del demandante a efectos de extradición (Sentencias Kolompar contra Bélgica de 24 septiembre 1992, serie A núm. 235-C, pg. 56, ap. 40, y Quinn contra Francia de 22 marzo 1995, serie A núm. 311, pgs. 19-20, ap. 48), no podrían distinguirse en este caso de aquellas que el Tribunal tratará bajo el ángulo del artículo 5.3 y no exigen, por lo tanto un examen separado.

62

Siendo así, la detención del demandante durante el período en cuestión no podría ser calificada de irregular en el sentido del artículo 5.1.

2. Auto de prisión preventiva de 25 de agosto de 1993.

63

Nadie impugna la conformidad con la legislación interna del procedimiento seguido por las autoridades judiciales encargadas del asunto de violación, particularmente el Juez de Instrucción del Puerto de la Cruz. El Tribunal no distingue tampoco, en la redacción de la legislación aplicable o en su aplicación, contradicción con el Convenio. Concluye que en el caso concreto la privación de libertad del demandante acusado de violación se ha efectuado «según las leyes».

64

Queda por examinar si el nuevo auto de prisión preventiva dictado el 25 de agosto de 1993 en el asunto por violación, era conforme a las reglas de fondo del derecho interno y con el sentido del artículo 5.1, c) del Convenio.

65

El Tribunal señala que el señor Scott ha sido primeramente arrestado como consecuencia de la denuncia presentada por la señora T., según la cual el demandante le había amenazado y golpeado, forzándole a desnudarse y mantener con él relaciones sexuales; señala además que, cuando fue localizado por la policía, el demandante intentó huir (apartados 7 y 8 supra). Además, el 29 de abril de 1993, otros elementos de prueba llegaron a las autoridades, particularmente una nueva declaración de la denunciante y certificados médicos precisando que a su regreso de Tenerife, la señora T. había seguido un tratamiento psiquiátrico de larga duración (apartado 25 supra). Siendo así, y teniendo en cuenta los antecedentes penales del demandante (apartado 8 supra) —que las autoridades nacionales estaban autorizadas a tener en cuenta en virtud del artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (apartado 35 supra)— el Tribunal está convencido de que el nuevo Auto dictado el 25 de agosto de 1993 lo ha sido conforme a la legislación interna aplicable y no estaba tachado de arbitrario de acuerdo con el artículo 5.1, c).

### 3. Conclusión.

66

El Tribunal concluye que no ha habido, en este caso, violación del artículo 5.1 del Convenio.

### II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 5.3 DEL CONVENIO

67

El demandante alega, además, que la duración irrazonable de su detención ha ignorado el artículo 5.3 del Convenio, así redactado:

«Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1, c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un Juez o de otra autoridad habilitada por la Ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio».

#### A. Sobre la excepción preliminar del Gobierno

68

El Gobierno afirma que el demandante no ha agotado las vías de recursos internos que se le ofrecen. El señor Scott no habría dirigido una sola demanda de puesta en libertad a las autoridades competentes en el asunto de violación, a saber, el Juez de Instrucción núm. 1 del Puerto de la Cruz y la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

69

El demandante sostiene en particular que, aunque el Juez de Tenerife le había concedido la libertad bajo fianza, él permanecía en prisión en el marco del procedimiento de extradición.

70

El Tribunal señala que, sin embargo, el señor Scott ha presentado al menos tres demandas de puesta en libertad provisional (apartados 20, 21 y 22 supra) y que por la última mencionada en el informe, el asunto ha sido llevado ante el Tribunal Constitucional. No hay duda de que estas demandas han sido dirigidas a la Audiencia Nacional, autoridad que sólo puede resolver la demanda de extradición. Asimismo, vista la referencia a las diligencias por violación hechas por el señor Scott en al menos una de las demandas de puesta en libertad (apartado 21 supra) y, sobre todo, la gestión autónoma seguida en ella para examinar la detención (apartado 52 supra), el Tribunal estima que el demandante ha agotado las vías de recursos internos. Las autoridades judiciales centrales, que han elegido hacer del cierre del procedimiento

por violación, una condición previa a la extradición, han mantenido al señor Scott detenido bajo su control directo desde el 23 de marzo de 1990 hasta el 16 de marzo de 1993 (apartados 10 y 28 supra). En estas condiciones, era razonable considerar que eran ellas quienes tenían la última palabra en las cuestiones de detención, y que no habría sido útil dirigirse a las autoridades de Tenerife.

Conviene, por lo tanto, rechazar la excepción preliminar del Gobierno.

#### B. Sobre el fundamento de la queja

71

El demandante alega la excesiva duración de su prisión provisional; ésta habría comenzado el 5 de marzo de 1990 con su arresto y habría finalizado el 27 de marzo de 1994 con su entrega a las autoridades británicas.

72

La Comisión teniendo en cuenta que el artículo 5.3 sólo se aplicaba a la detención del demandante en relación con el asunto de violación, estima que la privación de libertad sufrida « de facto » por el interesado durante un muy largo período de tiempo imponía a las autoridades españolas un deber particular de diligencia para poner fin sin dilación a la prisión provisional.

73

En opinión del Gobierno, la prisión provisional del demandante no ha cubierto más que dos fases del conjunto de la detención: la primera se extendería del 5 de marzo de 1990 al 6 de marzo de 1992, y la segunda del 25 de agosto de 1993 al 21 de marzo de 1994, en total alrededor de dos años y siete meses. Sólo durante estos períodos el señor Scott habría sido detenido conforme a órdenes emitidas por la jurisdicción penal y, en consecuencia, únicamente éstas configurarían, propiamente hablando, la excepción prevista en el artículo 5.1, c) y podrían, por lo tanto, tenerse en cuenta de acuerdo con la finalidad prevista en el artículo 5.3.

#### 1. Principios generales.

74

Tal y como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal, el carácter «razonable» de un período de prisión provisional debe apreciarse en cada caso siguiendo las circunstancias de la causa (ver, en especial, la Sentencia Wemhoff contra Alemania de 27 junio 1968, serie A núm. 7, pg. 24, párrafo 10).

El mantenimiento en prisión no puede justificarse en un caso determinado salvo que haya indicaciones expresas de una auténtica exigencia de interés general que, no obstante la presunción de inocencia, prevalece sobre la regla del respeto a la libertad individual. Incumbe, en primer lugar, a las autoridades judiciales examinar todas las circunstancias para demostrar o desechar la existencia de una exigencia tal

y de dar cuenta en sus resoluciones relativas a las demandas de prolongación. Es esencialmente sobre la base de los motivos que figuran en las dichas resoluciones, así como los hechos enunciados por el demandante en sus recursos, que el Tribunal debe determinar si ha habido o no violación del artículo 5.3.

La persistencia de indicios suficientes para sospechar de la persona arrestada de haber cometido una infracción es una condición « sine qua non» de la legalidad del mantenimiento en detención, pero después de cierto tiempo no basta: el Tribunal debe entonces establecer si los otros motivos invocados por las autoridades judiciales continúan legitimando la privación de libertad. Cuando se demuestren «pertinentes» y «suficientes», busca además si las autoridades nacionales competentes han aportado una «diligencia particular» a la continuación del proceso. La complejidad y las particularidades del sumario son elementos a tener en cuenta [ver las Sentencias Letellier contra Francia de 26 junio 1991, serie A núm. 207, pg. 18, ap. 35, y Van der Tang contra España de 13 julio 1995 (TEDH 1995\12), serie A núm. 321, pgs. 17-18, ap. 55].

## 2. Período a considerar.

75

Por las razones indicadas más arriba (apartados 51 y 52 supra), el Tribunal está convencido de que la instrucción en curso en el asunto de violación ha otorgado la última justificación a la larga detención del demandante. No solamente las autoridades encargadas de las cuestiones de extradición —el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional— han hecho constantemente referencia al proceso por violación cuando han prolongado la prisión preventiva a efectos de extradición del demandante sino que ellas mismas han pedido al Juez de Instrucción del Puerto de la Cruz información sobre la posibilidad de extraditar al señor Scott (apartado 22 supra). Siendo esto así, los Tribunales españoles han actuado en el marco de sus poderes, otorgados por la legislación vigente, de aplazamiento de la extradición de un inculpado hasta que sea establecida su responsabilidad penal en España (apartado 41 supra).

El Tribunal examinará, por lo tanto, bajo esta rúbrica la prisión sufrida por el demandante desde su arresto hasta su absolución en la acusación de violación por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife —en total cuatro años y dieciséis días—. Privados de todo vínculo con el proceso por violación, los días restantes hasta su entrega a las autoridades británicas el 27 de marzo de 1994 escapan, por lo tanto, del artículo 5.3.

## 3. Motivos del mantenimiento en prisión.

76

El demandante admite que al principio las sospechas de violación podían justificar su encarcelamiento. Concentra lo esencial de sus argumentos en el hecho de que las autoridades españolas no han dado muestras de una diligencia particular.

77

Para el Gobierno, la prolongación de la prisión del demandante por las autoridades nacionales se han fundado en la gravedad de la presunta infracción (violación), así como en el riesgo de fuga del sospechoso. Apoyándose en este último motivo, señala que el demandante se había fugado ya de una prisión británica, había falsificado un pasaporte e intentado fugarse cuando la policía le hubo localizado (apartado 8 supra).

78

El Tribunal admite que las presuntas infracciones eran graves, como lo confirma el hecho de que el Ministerio Fiscal haya pedido dieciséis años de prisión (apartado 26 supra). Sin embargo, la existencia de una fuerte sospecha de participación en infracciones graves, constituyendo todo ello un factor pertinente, no legitima por sí sola una detención provisional tan larga (Sentencia Tomasi contra Francia de 29 agosto 1992, serie A núm. 241-A, pg. 35, ap. 89).

79

En cuanto al riesgo de fuga, el Tribunal apunta que este motivo no ha sido expresamente mencionado salvo en una de las decisiones de prolongación (apartado 20 supra). Hubiera sido ciertamente deseable que los Tribunales españoles facilitaran más detalles sobre la pertinencia de este último motivo en las circunstancias del caso. El Tribunal sin embargo, está convencido de que el riesgo evidente e importante de ver al demandante sustraerse a la justicia ha persistido a lo largo del período de prisión, algo que después de todo el señor Scott no impugna.

4. Desarrollo del proceso.

80

Según el demandante, el hecho era simple: no exigía más que escuchar a dos testigos y obtener ciertas pruebas médicas. Debería haber sido juzgado en el espacio de algunos meses y no de algunos años.

81

La Comisión estima igualmente que los cargos que pesan sobre el demandante no parecían demasiado complejos. No podría afirmarse que el período de prisión del demandante fue conforme a la exigencia de un «plazo razonable» previsto en el artículo 5.3 del Convenio.

82

El Gobierno menciona las complicaciones vinculadas a la puesta en marcha de la comisión rogatoria de cooperación y asistencia en materia procesal (apartado 11 supra) para justificar el retraso en llevar al demandante ante la justicia. A este respecto, añade que la incapacidad de la presunta víctima para presentarse ante un

Tribunal finlandés debido a su estado mental ha provocado un nuevo retraso de por lo menos un año.

83

El Tribunal no puede suscribir la tesis del Gobierno según la cual las diversas dificultades ligadas a la puesta en marcha de la comisión rogatoria internacional (traducción de documentos, transmisión por vía diplomática, citaciones a comparecer reiteradamente dirigidas a la denunciante) puedan justificar la larga detención del demandante. Al igual que la Comisión, estima que el asunto no era particularmente complejo. A decir verdad, resalta en el dossier que una vez que la instrucción hubo terminado, como pruebas de cargo no constaban más que dos declaraciones de la denunciante, por declaraciones del procesado y cuatro certificados médicos. Por lo demás, nada hace pensar que la duración del proceso sea imputable en todo o en parte al comportamiento del demandante. En estas condiciones, el Tribunal no puede más que concluir en la inobservancia del deber de «diligencia particular» consagrado por el artículo 5.3.

5. Conclusión.

84

En conclusión, ha habido violación del artículo 5.3 del Convenio.

III. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 50 DEL CONVENIO

85

El artículo 50 del Convenio dice así:

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada».

De acuerdo con esta disposición, el demandante reclama la reparación del perjuicio y el pago de gastos y costes correspondientes a los procesos ante los órganos del Convenio.

A. Perjuicio

86

El demandante solicita una indemnización de 30.000 libras por año por el tiempo de prisión inútil e injustificado. Deja al criterio del Tribunal, la decisión de si el período corresponde a la totalidad de los cuatro años que pasó detenido o solamente

al período posterior a marzo de 1992, fecha de su puesta en libertad provisional en el proceso por violación.

87

El Tribunal apunta que después de su extradición al Reino Unido, en marzo de 1994, el demandante ha sido juzgado por la muerte de su padre. Ha sido declarado culpable y condenado a cadena perpetua (apartado 31 supra). El Juez de Primera Instancia ha recomendado un período mínimo de encarcelamiento de doce años («ibidem»). El Tribunal observa que la extradición del señor Scott ha estado sometida a la condición de que el tiempo pasado bajo prisión provisional a efectos de extradición sea deducido de la pena que pudieran imponerle los Tribunales ingleses en el asunto de parricidio (apartado 13 supra). Ningún elemento se ha presentado ante el Tribunal que dejara entender que las autoridades británicas no cumplirán esta condición.

Siendo así, el Tribunal estima que el atestado de violación constituye una satisfacción equitativa suficiente, a los fines del artículo 50, por los daños que se hayan podido sufrir.

#### B. Gastos y costas

88

Para los gastos y costes dispensados ante los órganos del Convenio, el demandante reclama 31.497,50 libras, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido.

89

El Gobierno estima esta cantidad excesiva.

90

A la luz de los criterios planteados por su jurisprudencia, el Tribunal estima que el demandante debe contentarse con la cantidad de 18.000 libras, de las que hay que deducir 20.700 francos franceses ya abonados en concepto de asistencia judicial para honorarios y gastos de viaje y estancia.

#### C. Intereses de demora

91

En este caso, el Tribunal estima oportuno aplicar el tipo legal en vigor en el Reino Unido en la fecha de adopción de la siguiente Sentencia, a saber 8% anual.

#### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

Declara, por ocho votos contra uno, que no ha habido violación del artículo 5.1 del Convenio.

Rechaza, por unanimidad, la excepción preliminar del Gobierno procedente del no agotamiento previo de las vías de recursos internos para la queja fundada en el artículo 5.3 del Convenio;

Declara, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 5.3 del Convenio;

Declara, por unanimidad, que el atestado de violación constituye una satisfacción suficiente para todo perjuicio sufrido por el demandante;

Declara, por unanimidad:

a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, en tres meses, 18.000 libras (dieciocho mil libras esterlinas) por gastos y costes, menos 20.700 francos franceses (veinte mil setecientos francos franceses) a convertir en libras esterlinas al tipo de cambio aplicable en la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia;

b) que esta cantidad debe ser aumentada por un interés no capitalizable de un 8% anual a contar desde la expiración del antedicho plazo hasta el vencimiento.

Rechaza, por unanimidad, la demanda de satisfacción equitativa para el excedente.

Dictada en francés y en inglés, y leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo el 18 de diciembre de 1996.-Rolv Ryssdal.-Presidente. Herbert Petzold.-Secretario.

#### OPINION PARCIALMENTE DISIDENTE DEL SEÑOR JUEZ REPIK

He votado con la mayoría el rechazo de la excepción preliminar del no agotamiento previo de las vías de recursos internos y la violación del artículo 5.3 del Convenio, sin embargo, sobre este último punto con motivos en parte diferentes. En cambio, estoy en desacuerdo con la mayoría sobre la afirmación de la no violación del artículo 5.1 del Convenio.

He aquí los motivos de mi opinión en parte separada y en parte disidente.

##### I. Observaciones generales.

Según la mayoría del Tribunal, todo el período durante el que el demandante estuvo detenido compete al ámbito del artículo 5.1, c) y, por consiguiente, también al artículo 5.3 del Convenio (apartados 52 y 74 de la Sentencia), a excepción del corto período del 21 al 27 de marzo de 1994, desprovisto de toda vinculación con el proceso nacional por violación.

Esta confusión sobre los títulos de detención del demandante, el Tribunal la fundamenta en su potestad para examinar de forma «autónoma» la base legal de la detención (apartado 52 de la Sentencia) en consideración al hecho de que «la instrucción sobre las acusaciones de violación han facilitado, en todo o en parte la



justificación del mantenimiento en detención» y que incluso «del 6 de marzo de 1992 al 25 de agosto de 1993, período en el que la detención del demandante no se fundaba técnicamente más que en las decisiones tomadas en el procedimiento de extradición, la única razón para prolongar la detención era la necesidad de completar la instrucción sobre las acusaciones de violación «(apartado 52 de la Sentencia)».

Lo lamento, pero no comparto esta interpretación del Tribunal: calificar la prisión provisional a efectos de extradición en el orden jurídico interno de detención subsumible en el artículo 5.1, c) del Convenio me parece totalmente arbitrario. Son las condiciones legales de fondo y procedimiento de la detención tales como son definidas por la Ley nacional las que deben ser pertinentes para las calificaciones con respecto al Convenio, y no los motivos admitidos por la jurisdicción nacional en sus resoluciones para justificar el prolongamiento de la prisión preventiva a efectos de extradición. Se trata justamente de saber si estos motivos no hacen pensar que la detención a efectos de extradición haya perseguido un fin diferente a aquel para el cual ha sido establecida por la Ley (ver Sentencia Quinn contra Francia de 22 marzo 1995, serie A núm. 311, pg. 19, ap. 47).

La detención del demandante en el período considerado estaba fundada —en parte simultáneamente, en parte sucesivamente— sobre dos títulos jurídicos y judiciales diferentes, que el Convenio también distingue. La prisión provisional (artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española) —dejando aparte otras condiciones específicas de fondo puestas a parte— no puede ser impuesta salvo en el marco de un proceso penal nacional. En cambio, la detención a efectos de extradición no puede serlo más que en el marco de un procedimiento de extradición. Las mismas exigencias se derivan también respectivamente del artículo 5.1, c), por una parte y, del artículo 5.1, f) del Convenio por otra. Además, los diferentes tribunales nacionales son competentes para decidir sobre todas las cuestiones aplicando estos dos títulos diferentes de detención. El hecho de que los dos procesos se desarrollaran simultáneamente no autoriza al Tribunal a confundir, respecto al Convenio, estos dos títulos de detención y no le exime de examinarlos por separado, lo que no significa que apreciando la duración de la detención no pudiera tener en cuenta la duración total del encarcelamiento (ver por ejemplo, « mutatis mutandis », la Sentencia Ya-c- y Sarg-n contra Turquía de 8 junio 1995, serie A núm. 319-A, pg. 18, párrafo 49)

El enfoque de la mayoría conduce a una consecuencia inaceptable: si toda la duración de la detención desde el 5 de marzo de 1990 hasta el 21 de marzo de 1994 no estaba fundada más que en las necesidades del proceso nacional por violación y dependía del apartado c) del artículo 5.1 del Convenio, ¿cómo justificar que esta detención haya sobrepasado el plazo máximo legal autorizado por el Derecho español, a saber cuatro años (artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española)? A partir del 6 de marzo de 1994, la detención debería ser considerada como ilegal.

Así pues es necesario examinar los dos títulos de detención por separado.

## II. La prisión provisional.

Estoy de acuerdo con la mayoría en que esta detención fue legal y regular y que, durante toda su duración, existían indicios suficientes para sospechar que el demandante había cometido una infracción grave y que existía un riesgo evidente de fuga (apartados 78 y 79 de la Sentencia).

Partiendo de un enfoque diferente al de la mayoría, considero que el período de detención dependiente del artículo 5.3 se extiende del 5 de marzo de 1990 al 6 de marzo de 1992 y del 25 de agosto de 1993 al 21 de marzo de 1994, es decir, dos años y casi siete meses. Sin embargo, aunque el período considerado sea sensiblemente más corto que el que ha sido examinado por la mayoría, las conclusiones de ésta sobre el rebasamiento del plazo razonable de la detención siguen siendo válidas, incluso para este período más corto. En efecto, se pueden señalar como muy largos los períodos de inacción del Juez de Instrucción del Puerto de la Cruz no solamente mientras ha durado la detención sino también durante el período en el cual el demandante ha sido formalmente liberado de la prisión provisional (6 de marzo de 1992-25 de agosto de 1993), habiendo tenido los retrasos en este último lapso de tiempo una incidencia directa en la confirmación de la encarcelación después del 25 de agosto de 1993.

## II. La prisión preventiva a efectos de extradición.

Para que la detención relativa a los dos (o más) apartados del artículo 5.1 sea justificada, bastaría que lo fuera respecto a uno solo de los apartados. Tomadas en consideración las conclusiones concernientes a la prisión provisional ordenada en el marco del proceso penal nacional por violación, no queda más que examinar bajo el ángulo del artículo 5.1, f) la parte de la detención fundada exclusivamente en la orden de extradición, a saber el período que va desde el 6 de marzo de 1992 hasta el 25 de agosto de 1993, y el que va del 21 al 27 de marzo de 1994 siendo manifiestamente justificado por la necesidad de adoptar y ejecutar medidas para la entrega del interesado a las autoridades británicas.

Según la mayoría, teniendo al demandante bajo prisión preventiva a efectos de extradición por la única razón de que el proceso penal nacional por violación estaba pendiente, las autoridades judiciales españolas han tratado dentro de los límites de los poderes que les confería la legislación nacional el aplazamiento de la extradición del interesado (apartado 75 de la Sentencia). Este razonamiento me parece cortocircuitado y por tanto erróneo. En efecto, las disposiciones pertinentes de la Ley sobre Extradición (artículo 19.2), así como la disposición similar del artículo 18 del Tratado de Extradición entre España y el Reino Unido (apartado 41), permiten aplazar la entrega de la persona requerida al Estado demandante, si los procesos penales contra ella están pendientes en el Estado requerido, hasta que el interesado sea liberado de su responsabilidad penal. Pero estas disposiciones no dicen nada del hecho de que la persona requerida deba estar en prisión preventiva a efectos de extradición o bien retenida a disposición del Estado requerido de otra manera, en particular en prisión provisional en el marco del proceso penal nacional. Entra dentro de la lógica de las cosas que si el interesado sólo está detenido con objeto de un procedimiento penal

nacional, son los medios de los que el Estado dispone, en el marco de este procedimiento, los que deben ser utilizados. Si se utiliza un medio ajeno a este procedimiento y si el interesado no está detenido bajo la responsabilidad de la jurisdicción que conduce el procedimiento, nada obliga a esta jurisdicción a proceder con la diligencia debida, a pesar del hecho de que el interesado está privado de las garantías que prevén las legislaciones, a diferencia de la detención por causa de extradición, para la prisión provisional (por ejemplo, plazos legales máximos de prisión, obligación de examinar de oficio, en períodos más o menos parecidos, la persistencia de los motivos de la prisión, deducción del período de prisión de la pena impuesta en el procedimiento penal nacional, etc.). Estas disposiciones no pueden, por lo tanto, servir de base legal de la prisión preventiva a efectos de extradición, que encuentra su fundamento en otras disposiciones.

Durante más de diecisiete meses, el demandante sólo ha estado detenido a efectos de extradición. Por lo tanto, el procedimiento de extradición ha concluido prácticamente con la decisión del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1991: en efecto, sólo quedaba ejecutar la extradición, lo que no ha exigido más que algunos días (21-27 marzo de 1994). El Auto de la Audiencia Nacional de 17 marzo 1992 de prolongar la detención a efectos de extradición se produjo con posterioridad a que el Juez de Instrucción del Puerto de la Cruz hubiera creído, por error o con razón, necesario liberar al demandante de la detención provisional (apartados 18 y 19 de la Sentencia). No hay ninguna duda que la detención a efectos de extradición fue utilizada a los fines del proceso penal nacional por violación.

El artículo 5.1, f) del Convenio permite apreciar la legalidad de la detención de una persona que tenga «en curso» un procedimiento de extradición. La redacción tanto del texto francés como del texto inglés señala que sólo el desarrollo de un procedimiento de extradición justifica la privación de libertad fundada sobre este punto. Resulta que si el procedimiento no es llevado por las autoridades con la diligencia requerida o si el mantenimiento en detención resulta de la persecución de un fin diferente a aquel para el que fue impuesto por la Ley, la detención deja de estar justificada de acuerdo con el artículo 5.1, f) (ver Sentencia Quinn contra Francia; ver también la decisión de la Comisión de 6 octubre 1976 en el asunto Lynas contra Suiza). Cualquiera que sea el enfoque que se elija —la duración excesiva de la detención no justificada para el desarrollo del procedimiento de extradición o bien la utilización de la prisión preventiva a efectos de extradición con los fines del procedimiento penal nacional— la detención considerada no se justifica a la vista del artículo 5.1, f) del Convenio. Por lo tanto, ha habido también violación del artículo 5.1.

## 16. ASUNTO TEJEDOR GARCÍA CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 16 de diciembre de 1997*

En el asunto Tejedor García España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («El Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas aplicables de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores Thór Vilhjálmsson, Presidente, N. Valticos, I. Foighel, J. M. Morenilla, Sir John Freeland, A. B. Baka, G. Mifsud Bonnici, J. Makarczyk, T. Pantiru, así como por el señor H. Petzold, Secretario, y P. J. Mahoney, Secretario adjunto.

El Reglamento A se aplica a todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994) y, después de éste, únicamente a los asuntos que afectan a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Se refiere al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983 y modificado desde entonces en varias ocasiones.

Después de haber deliberado en Sala de consejo los días 26 septiembre y 25 noviembre 1997,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 28 de octubre de 1996, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 25420/1994) dirigida contra el Reino de España que un nacional de dicho Estado, el señor Manuel Tejedor García, había presentado ante la Comisión el 4 agosto 1994, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, el demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a sus abogados (artículo 30), a los que el presidente ha autorizado utilizar la lengua española (artículo 27.3). El 4 marzo 1997, el Presidente ha acordado la asistencia judicial del demandante (artículo 4 del anexo al Reglamento A).

3

La Sala que se debía constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. M. Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, presidente del Tribunal [artículo 21.4, b) del Reglamento A]. El 29 octubre 1996, éste sorteó ante el secretario el nombre de otros siete miembros, a saber: señor Thór Vilhjálmsson, señor N. Valticos, Sir John Freeland, señor A. B. Baka, señor G. Mifsud Bonnici, señor J. Makarczyk, señor T. Pantiru (artículos 43 in fine del Convenio y 21.5 del Reglamento A).

4

El señor Ryssdal, en su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.6 del Reglamento A) consultó, a través del secretario, al agente del gobierno español («el Gobierno»), a los abogados de la demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia, el secretario recibió las memorias del demandante y del Gobierno los días 7 y 30 mayo 1997 respectivamente.

5

Tal como había decidido el Presidente, quien también había autorizado al agente del Gobierno a expresarse en español durante la audiencia (artículo 27.2 del Reglamento A), los debates se desarrollaron en público el 25 septiembre 1997, en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo. Anteriormente, la Sala había celebrado una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— Por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, Jefe del Servicio Jurídico de los Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, Agente;

— Por la Comisión: el señor F. Martínez, Delegado

— Por el demandante: la señora N. Fernández Sola, profesora en la Universidad de Zaragoza. El señor Marco Briz, abogado del Colegio de Zaragoza, consejeros.

El Tribunal escuchó el alegato del señor Martínez, de la señora Fernández Sola y del señor Borrego Borrego. La señora Fernández Sola entregó otros documentos.

Más tarde, el señor Thór Viljálmsón reemplazó en calidad de presidente de la Sala al señor R. Ryssdal, impedido, y el señor Foighel, juez suplente, fue llamado a formar parte de la Sala (artículos 10, 22.1, y 24.1 del Reglamento A).

## HECHOS

### I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6

Nacido en 1948, el señor M. Tejedor García vive actualmente en Zaragoza. En la época en que ocurrieron los hechos, era agente de la policía nacional y vivía en Mataró (Barcelona).

7

Los hechos en el origen del procedimiento se encuentran expuestos tal y como se indica en la Sentencia dictada el 6 noviembre 1991 por la Audiencia Provincial de Zaragoza (apartado 13 infra):

«El acusado, el señor Manuel Tejedor García, nacido el 11 de octubre de 1948 y que presentaba un registro de antecedentes penales limpio, era en la época en que ocurrieron los hechos oficial de policía en la comisaría de Mataró (Barcelona), región de Maresma, donde vivían y trabajaban un gran número de personas de color. El 21 mayo 1989, estando fuera de servicio, se dirigió a Gallur (Zaragoza) donde se reunió con miembros de su familia y amigos para celebrar la primera comunión de su sobrina. Alrededor de las 20.30, después del banquete durante el cual ingirió, además de vino acompañando la comida, tres copas de champagne, un cognac y dos medias-medidas del mismo licor —de tal forma que su tasa de alcoholemia era elevada—, se dirigió con amigos al café de "Diodon", donde observó la presencia del señor Karamo Jarra, de nacionalidad gambiana, y el señor Leonel Pajudices Falção, súbdito portugués. De raza negra, los dos tenían un trabajo temporal en un pueblo de los alrededores (...). Ellos estaban en Gallur para disfrutar de su día de descanso semanal y se encontraban en el café, cerca de la sala de juegos. [El acusado] les pidió sus documentos de identidad, que ellos accedieron a enseñar. [Ellos] le mostraron respectivamente un permiso de trabajo (...) y un carnet de identidad concedido por la República portuguesa (...). El acusado, el señor Manuel Tejedor García, que estaba como civil, no encontró sus documentos satisfactorios. Mostrando su carnet de policía sacó su revolver (...) y tiró un disparo al aire; en la sala se encontraban una veintena de personas que dejaron el lugar con pavor. El acusado entonces propició una patada en los testículos del señor Leonel Pajudices, después de haber tirado al suelo su carnet de identidad diciendo que era "[m...]". Apuntando su revólver hacia los dos africanos, les obligó a salir del café con las manos en alto y les llevó, bajo la presión psicológica de su arma, al cuartel de la Guardia Civil donde los entregó al oficial de servicio. En el camino cerca de la escalera que conducía al cuartel, el acusado (...) se dio cuenta que el señor Karamo Jarra había bajado el brazo ligeramente a causa de la fatiga o dado a las dificultades del terreno; entonces le golpeó fuertemente en la boca con la culata del revólver, rajándole el labio superior e inferior y rompiéndole dos

dientes, y uno de ellos, manchado por la sangre del herido, fue recogido por un peatón testigo de la agresión. Estos acontecimientos provocaron la indignación y la reprobación de los espectadores que rodeaban al policía y sus prisioneros tras haberles seguido desde el café. [Ellos] se reunieron ante las puertas del cuartel de la Guardia Civil, protestando por los acontecimientos de los que ellos habían sido testigos, y constataron que el acusado salía repetidas veces del edificio adoptando una actitud muy agresiva.

Constatando el carácter insólito de la situación, el oficial responsable del cuartel de Gallur avisó a su teniente, que vino enseguida de Pedrola para ocuparse del asunto. El verificó las tarjetas de residencia en España de los extranjeros y los documentos de identidad presentados, tras ello procedió al registro de los interesados. Como no encontró en ellos ningún objeto ni sustancia prohibida, les puso en libertad después de haber tomado declaración y haber recibido los primeros cuidados de un médico.

Mientras el teniente realizaba el interrogatorio, el acusado provocó una serie indeterminada de incidentes contra los guardias civiles que se vieron ante la obligación de desarmarlo y ponerle las esposas. Alrededor de las 23.30 h, fue informado de sus derechos y, a la mañana siguiente hacia las 3 h, fue llevado a Zaragoza y citado ante el Juez de instrucción en servicio quién, tras haberle interrogado ante el abogado de la policía, el señor Luis Saldaña Estévan, lo puso en libertad».

8

Una instrucción preliminar fue abierta contra el demandante por arresto abusivo, vía de hecho y desobediencia. El 29 mayo 1989, el Juez instructor remitió el sumario a la Audiencia Provincial de Zaragoza, competente para conocer las diligencias penales interpuestas contra miembros de las Fuerzas de Seguridad.

El 18 de septiembre, la ANPU (Asociación Nacional de la Policía Uniformada), asociación profesional de policías de la que era miembro el señor Tejedor García y que estaba representada por el señor Gallego y defendida por el señor Marco, se constituyó como acusación particular contra los Guardias Civiles de Gallur. Esta pidió al Tribunal la declaración de inocencia del acusado e investigar sobre la responsabilidad de los dos guardias civiles que lo habían arrestado (apartado 7 supra).

El 28 noviembre 1989, la Audiencia Provincial encargó a uno de sus miembros proseguir con la instrucción del asunto. El 18 diciembre 1989, el señor Tejedor García compareció ante el Juez, acompañado por el señor Marco, quien declaró representar a la ANPU así como al demandante.

Al término de la instrucción, el 2 febrero 1990 el sumario fue remitido al mismo tiempo a las autoridades judiciales y a la ANPU en vista de sus observaciones sobre la apertura del juicio oral, conforme al artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) (apartado 16 infra). Tras una sentencia del Tribunal Constitucional que declaraba inconstitucional la disposición según la cual las infracciones cometidas por

las Fuerzas de Seguridad debían ser juzgadas por la Audiencia Provincial, esta última remitió el sumario al Juez de instrucción de Zaragoza.

9

Constatando contradicción en las declaraciones relativas a la vía de hecho y a la oferta de droga al demandante, el Juez de instrucción estimó el 10 septiembre 1990 que no se había cometido ningún delito y decidió, conforme al artículo 789 LECrim (apartado 16, infra), archivar las actuaciones. Decretó la comunicación del sumario al Ministerio Fiscal en la Audiencia Provincial de la ciudad a la vista de la aplicación del artículo 789.5, párrafo 4, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Bajo la firma del Juez, en la parte inferior del documento, el secretario incluyó la nota: «Realizado sin interrupción, de lo cual yo soy testigo».

Al día siguiente, la decisión fue notificada al señor Gallego. El sumario no menciona ninguna notificación al Ministerio Fiscal.

10

En una anotación de 7 noviembre 1990, el secretario testificó que el Ministerio Fiscal había devuelto el sumario e introducido un recurso de reforma y, subsidiariamente, en apelación, a la Resolución de archivo de las actuaciones (apartado 16 supra), fechada el 13 septiembre 1990.

Por providencia de 8 noviembre 1990, el Juez de instrucción hizo constar que el recurso de reforma había sido interpuesto correctamente. Al día siguiente la providencia fue notificada al señor Gallego.

El 12 noviembre 1990, éste pidió, en nombre de la ANPU, que el recurso fuera declarado inadmisibles por extemporaneidad (apartado 16 infra) y que la decisión del 10 septiembre fuera confirmada. Considerado por el Juez como formulado en nombre del señor Tejedor García, la demanda fue rechazada al considerar que la decisión recurrida no era susceptible de recurso, porque no se trataba más que de una formalidad del procedimiento. Sin embargo, el Magistrado precisó que las observaciones del señor Gallego serían puestas en conocimiento de las autoridades judiciales y examinadas en «el momento convenido». Esta decisión fue igualmente notificada al señor Gallego.

Por Auto de 4 diciembre 1990, el Juez instructor desechó las observaciones del señor Gallego, confirmando que el recurso del Ministerio Fiscal había sido interpuesto dentro del plazo, dado que en ausencia de indicaciones en relación a la fecha de recepción por este último de la decisión del 10 septiembre 1990 y del sumario del caso, el recurso debía pasar por haber sido preparado dentro del plazo legal de tres días (apartado 16 infra). En relación al contenido, señaló que sería más conveniente apreciar los elementos de prueba, en el transcurso de la audiencia pública contradictoria.



11

El 12 febrero 1991, el Juez de instrucción acordó el sobreseimiento definitivo (artículos 637.2 y 790.6 Ley de Enjuiciamiento Criminal) (NDL 10348) en relación a los dos miembros de la Guardia Civil acusados por la ANPU. Tratándose del demandante, decidió la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial. El 20 febrero, el señor Tejedor García designó al señor Marco como abogado y al señor Gallego como procurador.

El 14 marzo 1991, el señor Gallego depositó en nombre de la ANPU un escrito que el Juez de instrucción consideró que contenía los medios de defensa del demandante.

12

Después de haber recibido el sumario, el Tribunal competente señaló que tanto la ANPU como el demandante estaban representados por el señor Gallego y pidió a este último que aclarara la situación.

Mediante carta de 15 mayo 1991, el señor Gallego informó a la Audiencia Provincial que, siendo el demandante el único sometido a enjuiciamiento, intervendría sólo en representación de éste. Ello se hace constar por la Audiencia Provincial en providencia de 22 mayo 1991.

13

Rechazando la excepción preliminar por la extemporaneidad alegada del recurso del Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial declaró, el 6 noviembre 1991, la culpabilidad del demandante por los hechos atribuidos. La Audiencia Provincial le condenó a seis meses y quince días de prisión, así como a una multa de 200.000 pesetas y a la indemnización de las víctimas. El interesado fue también suspendido de sus funciones durante seis meses.

14

El 12 noviembre 1991, el señor Tejedor García recurrió en casación, alegando principalmente la extemporaneidad del recurso del Ministerio Fiscal contra la decisión del 10 septiembre 1990.

El 28 mayo 1993 (RJ 1993\4267), el Tribunal Supremo rechazó el recurso. Según éste, no era posible determinar cuándo había sido entregado el sumario a las autoridades judiciales ni cuando le había sido notificada la decisión en cuestión. Desechando el recurso, el Tribunal Supremo distinguió entre un simple error de procedimiento que, como en este caso no habría afectado a los derechos de la defensa, y una violación grave de un derecho fundamental. En su opinión, no había habido, en este caso, violación del artículo 24.1 de la Constitución Española porque:

a) el derecho de acceso a los recursos legales exigía que los requisitos formales para su ejercicio fuesen interpretados por los Jueces con la ayuda de criterios favorables a ese derecho de acceso;

b) debiendo prevalecer la justicia, para que no haya denegación de justicia, es necesario, en materia de recursos de reforma o apelación, desechar toda interpretación que impida abusivamente que el asunto sea juzgado en el fondo;

c) en el caso, el acusado disponía de todos los medios necesarios para defenderse libremente de las acusaciones contra él, tanto en primera instancia como ante el Tribunal Supremo.

15

El 6 julio 1993, el demandante formuló un recurso de amparo que el Tribunal Constitucional rechazó el 21 febrero 1994, estimándolo desprovisto de fundamento ya que el interesado había intentado, por medio de un recurso de amparo, recurrir la interpretación según la cual el recurso del Ministerio Fiscal no era extemporáneo. Se trataba de una cuestión de legalidad ordinaria, que no podía encontrar solución por la vía del recurso de amparo. El Tribunal Constitucional estimó más o menos fundado y conforme a su jurisprudencia la interpretación dada por los Tribunales: Puesto que no se podía determinar con exactitud la fecha de recepción del sumario por las autoridades judiciales, el Tribunal Supremo y, antes que éste, el Juez de instrucción, habían adoptado sobre la base de una interpretación amplia de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la interpretación más favorable a la admisibilidad del recurso.

## II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. Ley de Enjuiciamiento Criminal

16

Las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siguientes:

1. Plazos de presentación de los recursos, apelaciones y actos de procedimiento

#### Artículo 202

«Serán improrrogables los términos judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario. Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo (...) cuando hubiere causa justa y probada. (...)»

#### Artículo 211

«Los recursos de reforma (...) se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación a los que sean parte en el juicio.»

## Artículo 215

«Transcurrido el término señalado por la Ley o por el Juez o Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposición de multa de 25 a 250 pesetas a quien diere lugar a la recogida, si no lo entregare en el acto o lo entregare sin despachar cuando estuviere obligado a formular algún dictamen o pretensión. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez o el Tribunal un segundo término prudencial, y si, transcurrido, tampoco devoliere el proceso despachado, la persona a que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

También será procesado en este concepto el que, ni aun después de apremiado con multa, devoliere el expediente».

## Artículo 216

«Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja».

### 2. Del sobreseimiento

## Artículo 634

«El sobreseimiento puede ser libre o provisional, total o parcial.

(...)»

## Artículo 637

«Procederá el sobreseimiento libre:

(...)

### 2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

(...)»

## Artículo 641

«Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada persona (...)».

3.º Procedimiento abreviado para determinados delitos

Artículo 789 «(...) 5.

(...) el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

[Primera] Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones (...).

(...)

[Cuarta] (...) En los tres primeros supuestos podrá interponerse recurso de apelación. Si no hubiere miembro del Ministerio Fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.

(...)»

Artículo 790

«1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado (...) al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias (...)

(...)

3. Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que previenen los artículos 637 y 641 de esta Ley, lo acordará el Juez (...)

4. Si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641 de esta Ley (...), podrá el Juez de Instrucción decidir que se remita la causa al superior jerárquico del Fiscal de la Audiencia respectiva para que se resuelva si procede o no sostener la acusación (...)»

B. Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial

17

Las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica sobre el Poder Judicial (RCL 1985\1578 y ApNDL 8375) siguientes:

#### Artículo 241

«Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiera la naturaleza del término o plazo».

#### Artículo 243

«Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales».

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

18

El señor Tejedor García ha sometido el asunto a la Comisión el 4 agosto 1994 (demanda núm. 25420/1994). Solicitaba:

1) en relación a su detención, que su demanda de habeas corpus no había sido considerada por el Juez de instrucción (artículo 5.3 y 4 del Convenio);

2) en relación al procedimiento penal, la infracción de sus derechos a un juicio equitativo, a la presunción de inocencia, a las facilidades necesarias para la preparación de su defensa [artículo 6.1, 2 y 3b) y d)], así como un recurso efectivo contra la decisión del Juez instructor declarando admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la decisión de considerar el asunto cerrado (artículo 13).

19

Mediante Decisiones de 15 mayo 1995 y 26 febrero 1996, la Comisión ha aceptado la queja relativa a la extemporaneidad del recurso del Ministerio Fiscal y rechazado la demanda en lo demás. En su informe de 3 septiembre 1996 (artículo 31), la Comisión expuso la opinión según la cual había habido violación del artículo 6.1 del Convenio (dieciocho votos contra once). El texto íntegro sobre su dictamen y de la opinión discrepante que le acompaña figura en el anexo de la presente sentencia.

Nota del Secretario: por razones de orden práctico, sólo figurará en la edición impresa (Repertorio de sentencias y resoluciones, 1997) pero puede conseguirse en Secretaría.

#### CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

20

En su escrito, el Gobierno ha solicitado al Tribunal que declare que el procedimiento penal no había implicado violación de los derechos garantizados por el artículo 6.1 del Convenio.

21

En la Audiencia, el representante del demandante ha rogado al Tribunal que constate que ha habido violación del artículo 6.1 y le conceda una satisfacción equitativa basándose en el artículo 50 del Convenio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

22

El demandante alega violación del artículo 6.1 del Convenio ya que el Juez de instrucción ha admitido un recurso extemporáneo del Ministerio Fiscal tendente a obtener una resolución anulando la decisión de cierre de 10 septiembre 1990, la cual habría tenido como efecto dar fin al enjuiciamiento criminal entablado contra él (apartados 9 y 10 supra). El artículo 6.1 del Convenio dispone en la parte pertinente:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá (...) o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)».

La Comisión expresa su opinión de que hubo violación del artículo 6.1, lo cual el Gobierno impugna.

### I. SOBRE EL OBJETO DE LITIGIO

23

En el escrito al Tribunal, el demandante ha reiterado su alegación según la cual los hechos litigiosos en el caso constituían igualmente una violación del principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 6.2 del Convenio. Sin embargo, su representante no ha explicitado este argumento a la Audiencia. Habiendo sido esta queja declarada inadmisibile por la Comisión el 15 mayo 1995 por defecto en el agotamiento de las vías de recurso internas, el Tribunal no tiene competencia para examinarla (ver entre otros, la Sentencia Leutscher c. Países-Bajos de 26 marzo 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-II, pg. 434, ap. 22).

### II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO

#### A. Tesis de los comparecientes

24

El demandante señala que el núcleo del asunto a examinar por el Tribunal concierne a las decisiones sobre el procedimiento tomadas por el Juez de instrucción competente. Los hechos que han llevado a la apertura de la instrucción penal no tendrían importancia a este respecto.

Además, el señor Tejedor debería ser considerado como una persona «acusada de una infracción en materia penal», en el sentido del artículo 6, desde el momento en que el Juez instructor ha decidido entablar diligencias penales contra él.

En cuanto a los hechos del caso, el demandante mantiene que la fecha de notificación al Ministerio Fiscal de la decisión de sobreseimiento puede ser deducida de la nota firmada el 10 de septiembre por el secretario al final de la resolución (apartado 9 supra), y que la comunicación de esta última a las autoridades judiciales fue efectuada el mismo día. Además, el recurso incluye la fecha de 13 septiembre 1990; por lo tanto el Ministerio Fiscal tenía conocimiento de la decisión en esta época. Sin embargo, la devolución del sumario acompañado del recurso fue registrado dos meses más tarde, el 7 noviembre 1990. Ahora bien, el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal encarga al secretario verificar la ejecución de las formalidades de procedimiento. El Tribunal Supremo de hecho reconoció la existencia de un error de procedimiento.

Por último, la Resolución de 10 septiembre 1990 debería asimilarse a un sobreseimiento que ha adquirido fuerza sobre los hechos juzgados una vez notificada al Ministerio Fiscal. En consecuencia, ésta no sería simplemente —como ha declarado el Tribunal Supremo— un «error de procedimiento» (apartado 14 supra). Si una resolución judicial deviene firme debido a que los plazos de llamamiento han transcurrido sin que haya habido apelación, no hay derecho alguno de recurso. En el caso, la garantía ofrecida por la naturaleza de los hechos juzgados habría sido desconocida en detrimento de los derechos fundamentales del demandante. Por otro lado, la igualdad de armas entre la acusación y la defensa no habría sido respetada, habiendo recibido el Ministerio Fiscal un trato no solamente mejor sino más favorable que el acusado y esto, a expensas del demandante.

25

El Gobierno mantiene, en primer lugar, que la decisión por la que se queja el demandante se encuentra en la fase de instrucción preliminar, a lo largo de la cual no hay «acusación», ya que en este momento, nadie es «acusado de una infracción en materia penal». Entonces, el principio de igualdad de armas no se aplicaría a esta fase del procedimiento. Por lo demás, el demandante no habría tomado parte activa en la instrucción preliminar durante la cual fue representado indebidamente por la ANPU, asociación de policías que actuaba como parte de la acusación privada. El señor Tejedor no vio notificada la decisión interpuesta y no se querelló cuando el Juez recibió el recurso de reforma formulado por el Ministerio Fiscal.

En relación a los hechos, el Gobierno pone de relieve, por un lado, que no hay nada en el sumario que indique la fecha de notificación de la decisión al Ministerio Fiscal y, por otro lado, que el Juez de instrucción primero y, las otras dos instancias españolas superiores más adelante, han considerado que el recurso del Ministerio Fiscal no podía considerarse tardío en las circunstancias del caso.

De otra parte el Gobierno consideró, refiriéndose a las resoluciones de los Tribunales internos, que la resolución en cuestión tenía un carácter provisional a la

cual no podía achacársele los efectos de la cosa juzgada. En cualquier momento, el Juez instructor podía reabrir la instrucción preliminar sin ninguna condición específica. En efecto, el Juez de instrucción no puede declarar el sobreseimiento definitivo hasta la fase siguiente del procedimiento, consagrada a la preparación del proceso — artículo 790 combinado con el artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (apartado 16 supra)-.

26

Teniendo en cuenta que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales interpretar y aplicar la Ley interna, la Comisión ha reiterado su jurisprudencia según la cual los órganos del Convenio están más o menos habilitados para controlar si dicha interpretación ha revestido o no un carácter arbitrario. En su opinión, las reglas de procedimiento dictadas en cuanto a las formas y a los plazos a respetar en el marco de los procedimientos judiciales tienen como finalidad garantizar la preeminencia del derecho y de la seguridad jurídica. El escrupuloso respeto de los plazos que administran el depósito de los recursos por el Ministerio Fiscal se impondría en particular con el fin de evitar cualquier desequilibrio entre la acusación y la defensa, en detrimento de esta última.

En el caso, el Gobierno no habría suministrado ninguna razón convincente que explicara por qué el recurso del Ministerio Fiscal, fechado el 13 septiembre 1990, no ha sido registrado hasta el 7 noviembre 1990, es decir, casi dos meses después de la resolución del Juez de instrucción. Si ha habido error o vicio de procedimiento imputable al secretario o a las autoridades judiciales, esto no habría debido perjudicar a los derechos del acusado.

## B. Apreciación del Tribunal

### 1. Sobre la aplicabilidad del artículo 6.1

27

Ante todo el Tribunal debe examinar si el demandante ha sido objeto de «acusación» a efectos del artículo 6.1 del Convenio. El Tribunal recuerda que esta noción reviste un carácter «autónomo», que debe entenderse en el sentido del Convenio y no solamente de su significado en el Derecho nacional. La acusación puede definirse como «la notificación oficial, que emana de la autoridad competente, por el hecho de haber cometido una infracción penal» idea que también corresponde a la noción de «repercusiones importantes sobre la situación» de la sospecha (ver, por ejemplo, las Sentencias Deweer c. Bélgica de 27 febrero 1980, serie A núm. 35, pgs. 22, 24 y 46, Eckle c. Alemania de 15 julio 1982, serie A núm. 51, pgs. 33 y 73 y Serves c. Francia de 20 octubre 1997, Repertorio 1997...,pg. ..., ap.42). Por otro lado, como el Tribunal ha expuesto en su Sentencia Imbrosioscia c. Suiza de 24 noviembre 1993 (serie A núm. 275, pg. 13 y ap. 36), las palabras «decidir (...) el fundamento de toda acusación en materia penal» que figura en el artículo 6.1 no significa que el artículo se desinterese de las fases previas al proceso judicial.



28

En el caso, la instrucción preliminar fue iniciada contra el demandante principal por diversas infracciones penales nacidas del incidente del 21 mayo 1989, a raíz del cual la policía le informó de sus derechos y compareció ante el Juez de instrucción de Zaragoza (apartado 7 último párrafo supra). Este último examinó las acusaciones presentadas y a continuación ordenó el sobreseimiento, visto el carácter contradictorio de los testimonios (apartados 8 y 9 supra). Desde entonces, el señor Tejedor ha sido objeto de una acusación criminal en relación al artículo 6.1. Dicha disposición se aplica por lo tanto en el caso.

## 2. Sobre el cumplimiento del artículo 6.1

29

El demandante se queja de que el procedimiento llevado contra él ha estado desprovisto de equidad, habiendo accedido los Tribunales internos a la demanda del Ministerio Fiscal de anular el auto de sobreseimiento, la cual había sido depositada más de dos meses después de la expiración del plazo de los tres días fijado en el artículo 789.5, párrafo 4, Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Gobierno declara que un sobreseimiento de esa categoría no tiene un carácter definitivo en esta etapa de la instrucción.

30

El Tribunal observa que la resolución de sobreseimiento ha sido adoptada durante la fase preliminar de un procedimiento simplificado. Ahora bien los procedimientos de ese tipo tienden a tratar los asuntos penales simples y comportan tres fases: la instrucción preliminar, la preparación del proceso y el proceso propiamente dicho. En términos del artículo 789.5, párrafo 4 in fine, el Juez de instrucción puede decidir, al término de la primera fase, interrumpir el procedimiento si, por ejemplo, no se aprecia infracción criminal alguna (apartado 16 supra). Sin embargo, su decisión no es definitiva hasta que el sumario es enviado al Juez por el Ministerio Fiscal con la mención de «visto». Ahora bien, en el caso, éste devolvió el sumario junto con un recurso de reforma contra la decisión de sobreseimiento y, a título subsidiario, uno de apelación (apartado 10 supra).

31

El Tribunal recuerda que es primeramente a las autoridades nacionales y, especialmente a los Tribunales a quien corresponde interpretar el derecho interno y que su interpretación del Derecho no sustituirá la de éstos arbitrariamente (ver, *mutatis mutandis*, las Sentencias *Ravnsborg c. Suecia* de 23 marzo 1994, serie A núm. 283-B, pgs. 29 y 33, *Bulut c. Austria* de 22 febrero 1996, Repertorio 1996-II, pgs. 355-356, ap.29, y, concerniente el arbitraje en relación con el artículo 5, especialmente *Van der Leer c. Países-Bajos* de 21 febrero 1990, serie A núm. 170-A pgs. 12 y 22). Es cierto cuando se trata de la interpretación por parte de los Tribunales de las reglas de naturaleza procesal, tales como los plazos que rigen la presentación de documentos o

la interposición de recursos. Si bien las reglas de plazo y de procedimiento relativas a las apelaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, en tanto en cuanto son parte integrante de la noción de procedimiento equitativo, deben ser observadas, ya que es un principio de los Tribunales internos el custodiar el desarrollo de sus propios procedimientos.

32

En el caso, la disposición pertinente de Derecho interno (apartado 16 supra) daba tres días al Ministerio Fiscal para recurrir la decisión de sobreseimiento; este plazo comenzó a transcurrir en la fecha de recepción del sumario que acompaña la decisión. Sumario y recurso o apelación debían ser devueltos al Juez (apartados 16 y 30 supra). Parece que la decisión del Juez de instrucción, fechada el 10 septiembre 1990, haya sido notificada al día siguiente al abogado del demandante. Sin embargo, el sumario no contenía ninguna mención del secretario atestiguando que la decisión había sido enviada al Ministerio Fiscal y tampoco indicaba las fechas en que este último había recibido y enviado el sumario al Juez de instrucción (apartado 9 supra). A falta de indicación en cuanto a la fecha de recepción, éste estima que había que considerar la demanda presentada en plazo (apartado 10 supra). Esta interpretación fue confirmada por el Tribunal Supremo, que subrayó la importancia de evitar una interpretación rigurosa que impidiera de manera injustificada examinar el fondo del asunto (apartado 14 supra). Tanto el Juez de instrucción como el Tribunal Supremo tuvieron en cuenta los argumentos presentados en apoyo a la posición del demandante (apartados 10 y 14 supra).

A pesar de que la fecha que figuraba en el recurso de reforma preparado por el Ministerio Fiscal era de 13 septiembre 1990, los Tribunales nacionales no consideraron este hecho útil para decidir la fecha de recepción del sumario y estimando que esta última fecha no podía determinarse con exactitud, nada indicaba en qué momento había sido enviada o recibida efectivamente la decisión por éste (apartados 14 y 15 supra).

Como se deduce claramente de lo precedente, los Tribunales mencionados fueron llamados a interpretar el artículo 789.5, párrafo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la circunstancia de que la fecha de recepción no podía ser establecida con exactitud.

33

Según el dictamen del Tribunal, la interpretación en estas condiciones del artículo 789.5, párrafo 4, es una cuestión que compete a los Tribunales internos. La decisión de éstos de admitir el recurso del Ministerio Fiscal tras poco más de dos meses del sobreseimiento significaba que éste no había adquirido un carácter definitivo en el Derecho español. Entonces, la interpretación de los Tribunales internos no podría ser calificada como arbitraria, irrazonable o nula. No podría pretenderse tampoco que el asunto presentara algún problema de igualdad de armas.

Por consiguiente, no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio.

#### POR ESTOS MOTIVOS EL TRIBUNAL

Declara, por diez votos contra uno, que no ha habido violación del artículo 6.1 de la Convención.

Dictada en francés y en inglés, y leída en audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos, en Estrasburgo el 16 diciembre 1997.-Thór Vilhjálmsson.-Presidente. Herbet Petzold.-Secretario.

En la presente Sentencia se encuentra, conforme a los artículos 51.2 del Convenio y 53.2 del Reglamento A, la exposición de la opinión disidente del señor Valticos.

Rubricado T. V.

Rubricado: H. P.

#### OPINION DISIDENTE DEL JUEZ SEÑOR VALTICOS

Mi opinión, solitaria, expresa, en realidad, una impresión general que se desprende del examen del conjunto de dicho asunto. Yo puedo comprender que otros tengan una sensibilidad o una argumentación diferentes. En lo que me concierne, independientemente del carácter detestable de los hechos que han llevado al procedimiento examinado, la duda que subsiste en cuanto a las condiciones en que el sumario del Ministerio Fiscal ha sido extraviado en el camino, y, por consiguiente, la confusión que ha tachado el procedimiento me han llevado finalmente a la conclusión que había llegado la mayoría de la Comisión, a saber que en este caso no ha habido un verdadero proceso equitativo.

## **17. ASUNTO BRUALLA GÓMEZ CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 19 de diciembre de 1997***

En el asunto Brualla Gómez de la Torre contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas aplicables de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores R. Rysdall, Presidente, F. Gölcüklü, C. Russo, R. Pekkanen, J. M. Morenilla, A. B. Baka, G. Mifsud Bonnici, P. Jambreck, P. van Dijk, así como por los señores H. Petzold, Secretario, y P. J. Mahoney, Secretario adjunto,

El reglamento A se aplica a todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994) y, después de éste, únicamente a los asuntos que afectan a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Corresponde al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983 y modificado desde entonces en varias ocasiones.

Después de haber deliberado en sala del consejo los días 24 octubre y 28 noviembre de 1997,

Dicta la siguiente

**SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO**

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 4 de diciembre de 1996, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 26737/1995) dirigida contra el Reino de España que un nacional de dicho estado, la señora M.<sup>a</sup> Victoria Brualla Gómez de la Torre, había presentado ante la Comisión el 7 de enero de 1995, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias de los artículos 6.1 y 13 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3 d) del Reglamento A, la demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a sus abogados, (artículo 30), a quienes el Presidente autorizó a utilizar la lengua española (artículo 27.3). El 30 de septiembre de 1997, éste le concedió asistencia jurídica a la demandante (artículo 4 de la addenda al Reglamento A).

3

La Sala que se debía constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor Morenilla, Juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.3 b) del Reglamento A]; el 20 de enero de 1997, el Presidente sorteó, ante el Secretario, el nombre de los otros siete miembros, a saber: señores F. Gölcüklü, C. Russo, R. Pekkanen, A. B. Baka, G. Mifsud Bonnici, P. Jambreck y P. van Dijk (artículos 43 in fine del Convenio y 21.4 del Reglamento A).

4

El señor Ryssdal, en su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.5 del Reglamento A) consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno español («el Gobierno»), a los abogados del demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38 del Reglamento A). Con arreglo a las providencias dictadas en consecuencia el 27 de febrero de 1997, el Secretario recibió las memorias del Gobierno y de la demandante los días 9 y 25 de junio, respectivamente. El 22 de septiembre, ésta hizo llegar a la Secretaría sus pretensiones basadas en el artículo 50 del Convenio.

5

Tal como había decidido el Presidente, quien había autorizado también al agente del Gobierno a emplear la lengua española durante la audiencia (artículo 27.2 del Reglamento A), los debates se desarrollaron en público el 21 de octubre de 1997, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— Por el Gobierno señor J. Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico ante la Comisión y Tribunal Europeos de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente, J. L. Fuentes Suárez, Ministerio de Justicia, consejero;

— Por la Comisión señor A. Perenic, delegado;

— Por la demandante señores S. García Muñoz y M. L. Godoy Ruiz, abogados del Colegio de Madrid.

El Tribunal escuchó los alegatos del señor Perenic, de los señores García Muñoz y Godoy Ruiz y del señor Borrego Borrego.

## HECHOS

### I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6

Doña Victoria Brualla Gómez de la Torre, nacida en 1962, reside en Madrid. En la época de los hechos, ejercía la profesión de procuradora en unos locales pertenecientes a una mutua de seguros y de los que se consideraba arrendataria subrogada de su padre, anteriormente fallecido.

7

En 1992, en fecha no precisada, la mutua interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid una acción de resolución del contrato de arrendamiento, alegando que la demandante no podía subrogarse en los derechos que su padre detentaba en el contrato de arrendamiento. El 18 de abril de 1991, la demanda de la mutua fue desestimada. Esta interpuso recurso de apelación.

8

El 7 de febrero de 1992, la Audiencia Provincial de Madrid revocó la sentencia apelada, estimando que la demandante no había podido suceder a su padre en el contrato de arrendamiento litigioso.

9

El 3 de marzo de 1992, la interesada comunicó a la Audiencia Provincial su intención de recurrir en casación. El 26 de marzo de 1992, este Tribunal tuvo por preparado el recurso, y, el 7 de abril, citó a las partes para que compareciesen ante la Sala Primera del Tribunal Supremo para presentar el recurso en el plazo de cuarenta días que, en aquel momento, establecía el artículo 1704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartado 18 infra).

10

Entre tanto, la Ley 10/1992, de 30 de abril («la Ley 10/1992») (RCL 1992\1027), que introducía reformas urgentes en ciertos procedimientos judiciales, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el 6 de mayo de 1992. Modificó algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en particular, los que regulan las condiciones de admisibilidad de los recursos de casación en materia de arrendamientos urbanos (apartado 20 infra).

11

El 12 de mayo de 1992, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó un Auto interpretando las disposiciones transitorias de la Ley 10/1992. Sobre los recursos preparados ante el Tribunal a quo antes de la entrada en vigor de dicha ley, pero todavía no interpuestos ante el Tribunal Supremo, consideró:

Visto el silencio o la laguna de la disposición [transitoria segunda], la reforma se aplicará íntegramente en el caso anteriormente citado, razón por la que hay que remitirse a la disposición de carácter general del artículo 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 que promulga la Ley de Enjuiciamiento Civil.

12

El 22 de mayo de 1992, es decir, antes de la expiración del plazo de cuarenta días concedido por la Audiencia Provincial (apartado 9 supra), la demandante interpuso su recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

13

En su Auto de 4 de marzo de 1993, constató, de entrada, que en virtud de su disposición transitoria segunda (apartado 17 infra), la Ley 10/1992 era aplicable a los casos en que, como en el presente, el recurso de casación se había presentado tras la entrada en vigor de ésta, incluso cuando la intención de interponer el recurso se hubiese manifestado anteriormente. Señaló, después, que la cuantía anual de la renta estipulada en el contrato de arrendamiento litigioso se elevaba a 839.256 pesetas, suma inferior a la requerida por la nueva ley —un millón de pesetas— para recurrir en casación. Por consiguiente, el recurso de la demandante debía ser declarado inadmisibile, con arreglo al artículo 1710.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (RCL 1964\2885; RCL 1965\86 y NDL 1844), tal como fueron modificados por la Ley 10/1992 (apartados 19 y 20 infra).

14

El 1 de abril de 1993, la señora Brualla Gómez de la Torre interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo basado en el artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) (apartado 16 infra). A solicitud de la demandante, el Tribunal Constitucional acordó, el 19 de julio (RTC 1993\253 AUTO), suspender la ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial.

15

Remitiéndose a su propia jurisprudencia sobre la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 (apartado 11 infra), el Tribunal Constitucional desestimó, el 4 de julio de 1994 (RTC 1994\200), el recurso de la interesada, en contra de la opinión del Ministerio Fiscal. Recordando que la interpretación de las disposiciones de derecho transitorio es competencia de los

Tribunales ordinarios, consideraba motivados y razonables los criterios con cuya ayuda la resolución impugnada había declarado inadmisibile el recurso litigioso. La interpretación efectuada por el Tribunal Supremo de las disposiciones de la nueva ley no era ni arbitraria ni infundada. La circunstancia de que la decisión litigiosa se apoyase en una disposición que había entrado en vigor en un momento en el que el recurso de casación había sido preparado pero todavía no interpuesto ante el Tribunal Supremo no era determinante, ya que ninguna disposición de la Constitución prohíbe que se modifique el sistema de recursos existente, siempre que se respete el derecho a un proceso con todas las garantías.

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución

16

Según el artículo 24.1 de la Constitución:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

### B. La Ley 10/1992, de 30 de abril

17

La disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, relativa a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone:

1. Las resoluciones judiciales del orden civil que se dicten después de la entrada en vigor de esta Ley sólo serán recurribles en casación o en apelación si reúnen los requisitos que para ello establece la presente Ley.

2. En los recursos de casación en trámite, en los que no se hubiere resuelto sobre su admisión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (...) podrá inadmitir el recurso por los motivos señalados en la redacción dada por esta Ley al artículo 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A este efecto, tanto los motivos en que se funda el recurso de casación, como los límites a los que se refiere la regla 4.ª del número 1 del mencionado artículo serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso. Cuando la Sala considere que puede existir causa de inadmisión, procederá en la forma prevista en aquel precepto.

### C. La Ley de Enjuiciamiento Civil

18

En su versión anterior a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, las disposiciones pertinentes que regulaban la preparación del recurso de casación, decían así:



#### Artículo 1694

El recurso de casación se preparará ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida mediante escrito presentado dentro del plazo de diez días, computado desde el siguiente al de la notificación de aquélla, en el que se manifestara la intención de interponer el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, solicitando que se tenga por preparado en tiempo y forma y que se remitan a la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo los autos originales y en su caso el rollo de apelación y que se emplace a las partes.

Transcurrido el plazo de los diez días sin presentar el escrito, la sentencia o resolución quedará firme.

#### Artículo 1695

La presentación del escrito preparatorio del recurso de casación incumbe al Procurador y Abogado encargados de la defensa (...).

#### Artículo 1696

Si el escrito cumple los requisitos previstos en los dos artículos anteriores y se contrae a una resolución susceptible de recurso, la Sala de Audiencia lo tendrá por preparado y, dentro del plazo de cinco días, remitirá a la Sala Primera del Tribunal Supremo los autos originales y el rollo de la apelación.

Al mismo tiempo se emplazará a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el plazo improrrogable de cuarenta días, si bien sólo la parte recurrente está obligada a tal comparecencia para interponer el recurso.

(...)

#### Artículo 1704

La parte que hubiese preparado el recurso presentará ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, el escrito de interposición del recurso, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha del emplazamiento.

19

El artículo 1790.1 regula la presentación del recurso de casación, en su versión modificada por la Ley 10/1992, está redactado como sigue:

1<sup>a</sup>. Devueltas las actuaciones por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente, a fin de que se instruya y someta a deliberación de la Sala lo que haya de resolverse conforme a las siguientes reglas:

(...)

2.<sup>a</sup> También dictará la Sala auto de inadmisión (...) si, no obstante haber tenido por preparado el recurso, estimase en este trámite la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 1697 y 1707; si las normas citadas no guardaran relación alguna con las cuestiones debatidas y si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hubiere en los autos constancia de haberse hecho.

(...)

4.<sup>a</sup> Se inadmitirá el recurso (...) cuando no se hubiese determinado la cuantía conforme a las reglas aplicables si la Sala considera que, notoriamente, no supera los límites que establece el número 1.º del artículo 1687.

#### D. La Ley de Arrendamientos Urbanos

20

Tal como fue modificado por la Ley 10/1992, el artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos quedó redactado como sigue:

Contra la sentencia que dicte la Audiencia Provincial no se dará ulterior recurso. Por excepción, en los litigios sobre contratos de arrendamiento de local de negocio, cuya renta contractual exceda de un millón de pesetas, se dará el recurso de casación por las causas y trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Antes de la Ley 10/1992 la cuantía era de quinientas mil pesetas.

#### E. El Real Decreto de 3 de febrero de 1881

21

El artículo 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone:

Los recursos de casación que estuvieren interpuestos antes del 1º de abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que fueren con posterioridad a aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán a los de la nueva ley.

#### F. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

22

En su Sentencia núm. 374/1993, de 13 de diciembre de 1993 (RTC 1993\374), dictada en un asunto similar al caso de autos, el Tribunal Constitucional enunció los principios que rigen la aplicabilidad *ratione temporis* de la Ley 10/1992. Precisó, especialmente, que la interpretación de la disposición transitoria segunda adoptada por el Tribunal Supremo, aunque justificada en el caso, no puede ser considerada como la única interpretación posible. Indicó, por otra parte, que el término «interposición» que figura en la disposición transitoria segunda, se refiere a la

presentación del recurso ante el Tribunal Supremo y no a su preparación ante la Audiencia Provincial. En consecuencia, el régimen anterior a la Ley 10/1992, se aplicaba a la preparación del recurso y el régimen posterior a la presentación de éste. Además, el Tribunal Constitucional se remite a su constante jurisprudencia según la cual, la Constitución no garantiza el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de recursos legalmente establecidos, siempre que se respete el derecho de las partes a «un proceso con todas las garantías» y que las resoluciones que declaren un recurso inadmisibile no sean arbitrarias o infundadas. Por último, señala que, la determinación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio es una cuestión que pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, con arreglo al artículo 117.3 de la Constitución. En conclusión, el Tribunal Constitucional desestima el amparo.

23

Con anterioridad, en una Sentencia dictada el 20 de junio de 1986 (RTC 1986\81), en el marco del recurso de amparo núm. 121/1985, el Tribunal Constitucional había abordado la cuestión de la aplicabilidad *ratione temporis* de la disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto (RCL 1984\2040; RCL 1985\39 y ApNDL 4257). Esta también reformaba la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero preveía, a diferencia de la Ley 10/1992, que «terminada la instancia en que se hallen, los recursos que se interpongan se sustanciarán de conformidad con las modificaciones introducidas por esta Ley». En ese asunto, los demandantes de amparo habían preparado su recurso según la antigua ley y habían formalizado su escrito de interposición con arreglo a las disposiciones de la nueva ley, las cuales, sin embargo, no diferían, en cuanto al fondo, de las previstas en la ley anterior. El Tribunal Constitucional precisa que si el verbo «interponer» parece aludir a la formalización del recurso, la referencia a «la finalización de la instancia» indicaba, sin embargo, que la ley no tenía como finalidad la modificación del régimen aplicable a los recursos ya preparados pero todavía no interpuestos. El Tribunal Constitucional estima que, en el caso de autos, la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo de la disposición transitoria no puede considerarse infundada y, mucho menos, irrazonable, y que la determinación de la legislación aplicable a la interposición del recurso de casación — en este caso, la antigua ley— no era inadecuada desde el punto de vista constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional concedió el amparo a los demandantes al considerar que habían sido víctimas de un formalismo excesivo.

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

24

La señora Brualla Gómez de la Torre apeló a la Comisión el 7 de enero de 1995, alegando que, ignorando los artículos 6.1 y 13 del Convenio, no se había beneficiado de un proceso justo ni de un recurso efectivo ante el Tribunal Supremo.

25

La Comisión admitió la demanda (núm. 26737/1995) el 15 de abril de 1996. En su informe de 18 de octubre de 1996 (artículo 31), expresó la opinión de que no hubo violación del artículo 6.1 (dieciséis votos contra trece) ni del artículo 13 (unanimidad). El texto íntegro de su dictamen así como de la opinión discrepante que lo acompaña figura anejo a la presente sentencia.

Nota del Secretario: por razones de orden práctico sólo figurará en la edición impresa (Repertorio de sentencias y resoluciones, 1996), pero puede conseguirse en la Secretaría.

#### CONCLUSIONES PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL

26

En su memoria, el Gobierno solicita al Tribunal que declare que la resolución dictada por el Tribunal Supremo no violó los derechos garantizados por el artículo 6.1 del Convenio.

27

Por su parte, la demandante solicita al Tribunal que constate que hubo violación de los artículos 6.1 y 13 y que le conceda una satisfacción equitativa en base al artículo 50 del Convenio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO

28

La demandante alega que la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1993, en aplicación de la Ley 10/1992, de 30 de abril, declaró inadmisibles sus recursos de casación (apartados 19 y 20 supra). Denunciando una vulneración de su derecho de acceso a los Tribunales, invoca el artículo 6.1 del Convenio, cuya parte aplicable al presente caso, está redactada como sigue:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa[mente] (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)

29

La señora Brualla sostiene que la preparación del recurso de casación ante el Tribunal a quo y su interposición ante el Tribunal Supremo forman un acto único que no puede ser dividido en detrimento de los justiciables, por aplicación de una nueva ley que restringe las condiciones para el ejercicio de tal recurso.

El Tribunal Supremo, para rechazar el recurso de casación, habría llegado a la conclusión de la aplicabilidad de la Ley 10/1992, basándose en su interpretación de la disposición transitoria segunda (apartado 11 supra).

Ahora bien, el término «interposición» que figura en la disposición transitoria segunda, correspondería al momento de la preparación del recurso y no al de su presentación. A este respecto, el Tribunal Supremo habría ignorado la jurisprudencia anterior del Tribunal Constitucional (apartado 23 supra).

Por lo tanto, la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, inspirada en el artículo 6 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartado 21 supra), no respondería a la realidad actual, pues haría imprevisibles los efectos de una ley como la anteriormente mencionada, que entró en vigor con una *vacatio legis* de un día solamente (apartado 10 supra).

Por consiguiente, la demandante habría visto rechazado el acceso al Tribunal Supremo en unas circunstancias que le habrían impedido asegurar una defensa adecuada a sus intereses, cuando podía considerar, legítimamente, que disponía de cuarenta días para interponer el recurso (apartado 9 supra).

30

El Gobierno, al igual que la Comisión, discrepa de esta opinión. Según él, la reforma del procedimiento en cuestión no podría considerarse imprevisible, ya que los trabajos preparatorios correspondientes eran conocidos por el público en general y seguidos por los ambientes jurídicos.

La interpretación litigiosa (apartado 11 supra) habría sido confirmada por el Tribunal Constitucional (apartado 22 supra), el cual la consideró, por una parte, conforme con la distinción que hace la ley entre las dos fases de introducción del recurso de casación (apartados 18 y 19 supra), y por otra, basado en criterios razonables y no arbitrarios.

31

El Tribunal recuerda, en primer lugar, que no es su misión el sustituir a los Tribunales internos. Es a las autoridades nacionales, y especialmente a los Jueces y Tribunales, a quienes incumbe, en primer lugar, interpretar la legislación interna (véase, *mutatis mutandis*, las Sentencias Bulut contra Austria, de 22 de febrero de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones

1996-II, pg. 356, ap. 29, y últimamente, Tejedor García contra España, de 16 de diciembre de 1997, ap. 31 [TEDH 1997\1]).

32

En el caso de autos, los Tribunales internos interpretaron el alcance de la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, en lo que se refiere a los recursos de casación todavía no interpuestos el 6 de mayo de 1992, fecha de entrada en vigor

de dicha ley, aunque ya preparados conforme a las normas aplicables antes de esta fecha. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional consideraron que el principio de aplicación inmediata, consagrado por esta disposición, debía aplicarse en este tipo de casos (apartados 11, 13 y 22 supra). Para hacerlo, el Tribunal Supremo se remitió al Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé la misma solución (apartado 21 supra).

Apoyándose en otra sentencia del Tribunal Constitucional (apartado 23 supra), la demandante —a quien no contradice el Gobierno— afirma que los Tribunales internos podrían haber llegado a otra interpretación de la nueva ley. El Tribunal señala que la disposición interpretada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de junio de 1986 (apartado 23 supra) tiene una redacción diferente de la disposición cuestionada en la Sentencia de 13 de diciembre de 1993 (apartado 22 supra). No le corresponde a este Tribunal apreciar la oportunidad de la elección de la política jurisprudencial efectuada por los Tribunales internos; su papel se limita a verificar la conformidad con el Convenio de las consecuencias que de ella se derivan (véase, mutatis mutandis, la Sentencia Antoni contra Francia, de 15 de noviembre de 1996, Repertorio 1996-V, pg. 1628, ap. 33).

33

El Tribunal recuerda que el «derecho a los Tribunales», del que el derecho de acceso constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, en especial, en lo que se refiere a las condiciones de admisibilidad de un recurso, pues, por su propia naturaleza, requiere una regulación por parte del Estado, el cual goza, a este respecto, de libertad de configuración. Sin embargo, estas limitaciones no pueden restringir el acceso abierto a un justiciable de manera o hasta tal punto que su derecho a un Tribunal se encuentre violado en su misma sustancia; por último, dichas limitaciones sólo se concilian con el artículo 6.1, cuando tienden a un fin legítimo y si existe una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el fin perseguido (véase, entre otras, la Sentencia Levages Prestations Services contra Francia, de 23 de octubre de 1996, Repertorio 1996-V, pg. 1543, ap. 40).

34

En el presente caso, la inadmisibilidad del recurso de la demandante se deduce del artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tal como fue modificado por la Ley 10/1992. En materia de arrendamiento de locales de negocio, la antigua versión de este artículo establecía el recurso de casación para las causas de una cuantía litigiosa superior a quinientas mil pesetas. Esta condición se cumplía en el momento en el que la demandante preparó el recurso ante la Audiencia Provincial, ya que el importe anual de renta estipulada en el contrato de arrendamiento era de 839.256 pesetas. Sin embargo, la Ley 10/1992 elevó el importe requerido a un millón de pesetas (apartados 13 y 20 supra).

35

El Tribunal señala que la solución adoptada, en este caso, por los Tribunales españoles, se inspira en un principio generalmente reconocido según el cual, salvo disposiciones expresas en contra, las leyes procesales se aplican inmediatamente a los procedimientos en curso.

36

Además, el Tribunal considera legítimo el fin perseguido por el cambio legislativo: actualizar la cuantía de los asuntos aplicable a los recursos de casación en este ámbito, y ello con el fin de evitar una obstrucción excesiva del Tribunal Supremo en asuntos de menor importancia.

Además es necesario que la inadmisibilidad del recurso no haya violado la sustancia misma del derecho de la demandante a «un Tribunal», en el sentido del artículo 6.1.

37

El Tribunal reafirma que el artículo 6 del Convenio no obliga a los Estados firmantes a crear Tribunales de apelación o de casación (véase, entre otras la Sentencia Delcourt contra Bélgica, de 17 de enero de 1970, serie A núm. 11, pgs. 14-15 ap. 26-27). Sin embargo, si existen dichos Tribunales, deben respetarse las garantías del artículo 6, especialmente, en lo que garantiza al litigante un derecho efectivo de acceso a los Tribunales para las decisiones relativas a sus «derechos y obligaciones civiles».

La manera de aplicar el artículo 6.1 depende de las particularidades del procedimiento en cuestión. Para juzgarlo, hay que tener en cuenta el conjunto del procedimiento llevado en el orden jurídico interno y el papel que en él ha jugado el Tribunal de casación, dado que las condiciones de admisibilidad de un recurso pueden ser más rigurosas que en la apelación (véase, entre otras, la Sentencia Lavages Prestations Services, anteriormente citada, pg. 1544, ap. 44-45).

38

Vista la especificidad del papel que juega el Tribunal Supremo como jurisdicción de casación, se puede admitir un mayor formalismo en el procedimiento seguido ante él. Sin embargo, el Tribunal señala que el procedimiento ante el Tribunal Supremo sucedía, en este caso, al examen de la causa de la demandante por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid y, posteriormente, por la Audiencia Provincial, como Tribunal de apelación, ambos disponiendo de plena jurisdicción. La equidad de los procedimientos que se desarrollaron ante estos Tribunales no se ha cuestionado ante el Tribunal (véase, mutatis mutandis, la Sentencia Lavages Prestations Services, anteriormente citada, pgs. 1544-1545, ap. 48).

39

A la luz de lo que precede y, teniendo en cuenta el conjunto del procedimiento, el Tribunal estima que la demandante no sufrió una traba desproporcionada a su derecho de acceso a un Tribunal y que, por tanto, no se atentó contra la sustancia de su derecho a un Tribunal que garantiza el artículo 6.1. Por lo tanto, no hubo violación de esta disposición.

## II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 13 DEL CONVENIO

40

Según la demandante, la falta alegada de acceso a un Tribunal violó también el artículo 13 del Convenio, que dice así:

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

41

El Tribunal recuerda que cuando el derecho reivindicado es un derecho de carácter civil, el artículo 6 constituye una *lex specialis* con relación al artículo 13, cuyas garantías se encuentran absorbidas por éste (véase, entre otras, la Sentencia *British-American Tobacco Company Ltd. contra Países Bajos*, de 20 de noviembre de 1995, serie A núm. 331, pg. 29, apartado 89). En consecuencia no ha lugar a resolver sobre esta queja.

### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. Declara que no hubo violación del artículo 6.1 del Convenio;
2. Declara que no ha lugar para investigar si hubo violación del artículo 13 del Convenio.

Dictada en francés y en inglés y leída en audiencia pública, en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1997.-Pieter van Dijk (Juez).-Presidente. Herbert Petzold.-Secretario.



## **18. ASUNTO EDIFICACIONES MARCH GALLEGO S.A. CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 19 de febrero de 1998***

En el asunto Edificaciones March Gallego contra España,

El Tribunal europeo de Derechos, constituido, conforme al artículo 43 del Convenio (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») y a las cláusulas aplicables de su Reglamento A, en un a Sala compuesta por los siguientes Jueces señores R. Bernhardt, Presidente, F. Gölcüklü, C. Russo, A. Spielmann, I. Foighel, J.M. Morenilla, A.B. Baka, M.A. Lopes Rocha, J. Makarczyk, así como el señor H. Petzold, Secretario, y P.J. Mahoney, Secretario adjunto,

El Reglamento A se aplica en todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994) y, después de éste, únicamente a los asuntos que afectan a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Corresponde al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983 y modificado desde entonces en varias ocasiones.

Después de haber deliberado en sala de consejo los días 28 de noviembre de 1997 y 29 de enero de 1998,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 21 de enero de 1997, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 28028/1995) dirigida contra el Reino de España que una sociedad anónima española, «Edificaciones March Gallego, SA», y el administrador único de ésta, el señor Federico March Olmos, habían presentado ante la Comisión el 19 de mayo de 1995 en virtud del artículo 25. El señor March falleció en octubre de 1995. El asunto, tal y como ha sido sometido al Tribunal, concierne únicamente a la sociedad «Edificaciones March Gallego, SA».

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1 del Convenio.

2.

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, la sociedad demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a su abogado (artículo 30), a quien el presidente de la Sala, el señor R. Bernhardt, autorizó a utilizar la lengua española (artículo 27).

3

La Sala a constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. M. Morenilla, juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio), y al señor Bernhardt, vicepresidente del Tribunal [artículo 21.4, b) del Reglamento A]. El 21 de febrero de 1997, el Presidente del Tribunal, el señor R. Ryssdal, sorteó ante el Secretario el nombre de los otros siete miembros, a saber: los señores F. Gölcüklü, C. Russo, A. Spielmann, I. Foighel, A. B. Baka, M. A. Lopes Rocha y J. Markarczyk (artículos 43 in fine del Convenio y 21.5 del Reglamento A).

4

En calidad de Presidente de la Sala (artículo 21.6 del Reglamento A), el señor R. Bernhardt consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno español («el Gobierno»), al abogado de la sociedad demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). En cumplimiento de la correspondiente Providencia de 12 de marzo de 1997, se recibieron en Secretaría los informes del Gobierno y de la demandante los días 14 y 27 de agosto de 1997, respectivamente.

5

El 17 de octubre de 1997, la Comisión presentó varios documentos que el Secretario había pedido a solicitud del Presidente de la Sala.

6

Tal como había decidido el Presidente, que también había autorizado al agente del Gobierno a expresarse en español durante la audiencia (artículo 27.2), los debates se desarrollaron en público el 24 de noviembre de 1997, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron

— por el Gobierno el señor J. Borrego Borrego, Jefe del servicio jurídico ante la Comisión y el Tribunal Europeos de los Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente:

— por la Comisión el señor J.C. Soyer, delegado

— por la sociedad demandante el señor J. L. Benedicto Gil, abogado del Colegio de Alicante.

El Tribunal escuchó los alegatos del señor Soyer, del señor Benedicto Gil y del señor Borrego Borrego. El señor Benedicto Gil entregó varios documentos durante la audiencia.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7

«Edificaciones March Gallego, SA» es una sociedad anónima, constituida en 1985 y domiciliada en Benidorm (Alicante). El señor March Olmos era su administrador único.

8

El 11 de diciembre de 1989, la sociedad demandante y, en tanto que avalista, el señor March fueron citados a un juicio ejecutivo cambiario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valencia, por otra sociedad, «Manuel Codesido Marí, SL», en reclamación de una letra de cambio de 4.367.842 pesetas. El secretario del Juzgado fue el encargado de hacer saber a los demandados del embargo de sus bienes en ausencia del pago y de la posibilidad de oponerse.

9

Al no encontrarse domiciliada la sociedad demandante en la dirección indicada en la letra de cambio, el demandante solicitó al Juzgado el 21 de febrero de 1990, de conformidad con a los artículos 1444 y 1460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (NDL 10341), proceder al embargo de los bienes de la susodicha sociedad sin requerimiento previo de pago y a la citación por edictos (apartado 24 infra).

10

El 26 de febrero de 1990, el señor March compareció ante el Juzgado de Primera Instancia, que determinó la parte de sus bienes que podían ser embargados y le dio un plazo de tres días para oponerse a la ejecución si así lo deseaba (apartado

24 infra). La esposa del interesado recibió una notificación del proceso en curso y de la designación de los bienes embargables.

11

El 1 de marzo de 1990, la sociedad «Edificaciones March Gallego, SA» compareció ante el mismo Tribunal y declaró su intención de oponerse en el proceso entablado en su contra. En el acto de anuncio de su oposición, el cual fue presentado por la procuradora de la sociedad, la señora I., se precisó que «(...) el 26 de febrero del presente, fueron enviadas a mi cliente la citación y las copias de la demanda (...)».

12

El 6 de marzo de 1990, el Tribunal otorgó a la sociedad un plazo de cuatro días para presentar sus alegaciones y medios de prueba y formalizar la oposición, conforme al artículo 1463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartado 24 infra). Constatando que el señor March no había comparecido en el plazo de tres días que se había acordado el 26 de febrero de 1990, el Tribunal le declaró en rebeldía.

13

El 9 de marzo de 1990, la señora I., actuando en nombre del señor March, «según escritura de poderes que debidamente bastanteada ya consta en autos», presentó el escrito de oposición formalmente en el proceso en causa, dentro del plazo de cuatro días concedido por el Tribunal a la sociedad demandante. El escrito de oposición solicitaba al Tribunal declarar nula la letra de cambio en cuestión ya que, teniendo en cuenta el montante de esta última, la cantidad a satisfacer por la tasa obligatoria sobre las letras de cambio era insuficiente.

14

El 15 de marzo de 1990, el Tribunal acordó tener por no formulada la oposición, por los siguientes motivos:

«1. El señor Federico March Olmos no se personó en autos en tiempo y forma requeridos,

2. la Procuradora (que presentó la oposición) no tenía poderes de la persona mencionada (señor March) o, al menos, el susodicho poder no ha sido presentado formalmente y no figura en autos,

3. la única que ha declarado su intención de oponerse dentro del plazo establecido es la sociedad «Edificaciones March Gallego, SA», la cual había otorgado poderes debidamente a la procuradora, señora I., conforme a las condiciones establecidas (...),

4. los deudores son dos personas que pueden ser claramente discernibles, por un lado, la sociedad «Edificaciones March Gallego, SA» y, por otro, la persona física, señor Federico March Olmos (...)»

La Providencia precisaba por otra parte que no cabía citar a la sociedad demandante por «edictos», como había solicitado la sociedad «Manuel Codesido Marí, SL» el 21 de febrero de 1990, ya que, a pesar de que no estaba domiciliada en la dirección indicada, había comparecido a tiempo, conforme al artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así mismo precisó que el señor March no había comparecido (apartado 12 supra), a diferencia de la sociedad demandante, la cual, no obstante, no había presentado formalmente el escrito de oposición (apartado 13 supra) conforme a los artículos 1462 y 1463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartado 24 infra).

15

El 20 de marzo de 1990, la procuradora de la sociedad demandante presentó un recurso de reposición ante el Juzgado de Primera Instancia, haciendo valer que el escrito de oposición había sido presentado en nombre de la sociedad, que el hecho de que el nombre del señor March figurase en el acto de oposición provenía de un simple error dactilográfico, y que estaba claro que su intención era oponerse en nombre de la sociedad demandante y no del señor March.

16

Por Auto de 30 marzo 1990, el Tribunal confirmó la resolución recurrida.

17

El 6 de abril de 1990, la sociedad demandante interpuso un recurso de apelación. Por un Auto de 23 octubre 1991, la Audiencia Provincial de Valencia confirmó la decisión de 30 de marzo de 1990. Precisaba que el error provenía del «locus standi» de la sociedad demandante y del señor March en la medida en que, aunque el primer nombre, «March», era idéntico en los dos casos, el segundo difería, al haberse presentado el escrito de oposición a nombre de «March Olmos», nombre de la persona física, y no de «March Gallego», nombre de la sociedad de la que el primero era el administrador único.

18

Mientras tanto, el 9 de junio de 1990, el Juzgado de Primera Instancia de Valencia, tras haber constatado que el señor March no compareció y que la sociedad Edificaciones March Gallego —que no había sido citada pero que, habiendo manifestado, en tiempo, su intención de oponerse, había sido considerada como compareciente— finalmente no se opuso, ordenó la continuación del proceso en pago de la letra de cambio en litigio (sentencia de remate).

19

Contra dicha resolución, la sociedad demandante interpuso, el 14 de junio de 1990, un recurso de apelación que la Audiencia Provincial de Valencia rechazó el 23 de octubre de 1991, debido a que la oposición intentada por la sociedad demandante había sido rechazada el 30 de marzo de 1991 por el Tribunal de Primera Instancia núm. 10 de Valencia.

20

El 21 de noviembre de 1991, la sociedad «Edificaciones March Gallego» y el señor March interponen ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo fundado en el artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) (apartado 23 infra), alegando que la negativa de los tribunales a corregir el error material que figuraba en el acto de oposición atentaba a la equidad del proceso.

21

El 3 de diciembre de 1991, el importe de la letra de cambio fue entregada a la sociedad demandante.

22

En contra de la opinión del Ministerio Fiscal, el Tribunal Constitucional concluyó que no se trataba de un simple error subsanable en la identificación de las personas que habían formalizado la oposición, sino de una falta de diligencia no susceptible de subsanación, y rechazó el recurso de la sociedad demandante el 19 de diciembre de 1994 (RTC 1994\331).

Declaró que, siendo el derecho a interponer un recurso y de obtener una decisión motivada de los Jueces y Tribunales un derecho sujeto a requisitos legales, éstos están obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos impeditivos de la tutela judicial que garantiza el artículo 24 de la CE pero sin que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes.

Constatando la diferente naturaleza jurídica entre la sociedad demandante — persona jurídica— y el señor March —persona física-, el Tribunal Constitucional precisó:

«La diferente naturaleza jurídica de los codemandados: uno, persona jurídica y sociedad mercantil ("Edificaciones March Gallego, SA"), y otro, persona física (don Federico March Olmos), y la evidente comunidad o convergencia de intereses que existe entre ambos, que se deduce de la similitud entre el apellido de uno y la denominación social del otro, y del hecho de que fuera don Federico March Olmos el que como administrador único de la sociedad otorgase los oportunos poderes causídicos, hecho ya puesto de manifiesto en la Providencia de 15 marzo 1990, no permiten deducir de manera natural un eventual error en la identificación de la persona que formalizaba la oposición que se dice cometido por los recurrentes; antes al contrario, permiten razonablemente inferir —como así parecen haberlo estimado los órganos judiciales— una falta de la debida diligencia procesal que no puede ser objeto de subsanación; máxime cuando la subsanación tendría que producirse una vez precluido el trámite para formalizar la oposición. Circunstancia esta que nos impide estimar que nos halleemos ante un mero acto irregular, incompleto o imperfecto necesitado sólo de integrarse o completarse con el elemento omitido, pues aparte de

que la omisión afectaría a un requisito esencial del acto cual es la identificación del sujeto que lo realiza, la integración debería producirse fuera del plazo preclusivo establecido para formalizar la demanda de oposición a la ejecución (artículo 1463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375]), y en estos casos de integración tardía de un requisito esencial del acto procesal sujeto a un plazo preclusivo, este Tribunal ya ha declarado que la no subsanación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva».

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución

23

En términos del artículo 24.1 de la Constitución,

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

### B. La Ley de Enjuiciamiento Civil

24

Las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil son las siguientes:

#### Artículo 279

«Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaran con arreglo a lo dispuesto en esta sección.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley.

(...)»

#### Artículo 1444

«Cuando no sea conocido el domicilio del deudor o se ignore su paradero, podrá el Juez acordar, a instancia del actor, que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago (...)»

#### Artículo 1460

«Cuando no sea conocido el domicilio del deudor o se ignore su paradero, se le citará de remate (...)».

(La citación de remate se hace mediante la publicación de la citación en el tablón del órgano jurisdiccional responsable y, llegado el caso, mediante su publicación en el Diario Oficial de la provincia (artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

#### Artículo 1461

«Dentro del término improrrogable de tres días útiles, a contar desde el siguiente al de citación hecha en cualquiera de las formas a que se refiere el artículo 1459, podrá el deudor oponerse a la ejecución, personándose en los autos por medio de procurador».

#### Artículo 1462

«Transcurrido el término señalado para sus casos respectivos en los dos artículos que preceden, sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de procurador, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determine la Ley (...)».

#### Artículo 1463

«Si se opusiere el deudor en tiempo y forma, se le tendrá por opuesto, mandándole que dentro de cuatro días improrrogables formalice su oposición, alegando las excepciones y proponiendo la prueba que estime conveniente (...)».

#### Artículo 1464

«Sólo eran admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

(...)

Cualquier otra excepción que competa al deudor se reservará para el juicio ordinario y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate».

#### Artículo 1479

«Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo su derecho a las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión».

#### C. Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 6/1985, de 1 julio)

Las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial se leen así:

#### Artículo 11.3

«Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales



cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes».

#### Artículo 241

«Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo».

#### Artículo 267.2

«Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento».

### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

#### 26

«Edificaciones March Gallego, SA» y el señor Federico March Olmos apelaron a la Comisión el 19 de mayo de 1995, alegando que no se habían beneficiado de un proceso justo de conformidad con el artículo 6.1 del Convenio. Estimaban que su derecho a ver examinada su impugnación por un Tribunal había sido violado, que la letra de cambio, origen de la impugnación, era irregular y que las notificaciones efectuadas en el marco del proceso litigioso no eran conformes a las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### 27

Por Resolución de 15 enero y 24 junio 1996, la Comisión fijó la queja de la sociedad demandante en el hecho de que se le privó del derecho de ver examinada la impugnación sobre sus derechos y obligaciones civiles y lo desestimó en cuanto al resto, particularmente en las presentadas por el señor Federico March Olmos. En su informe de 26 de noviembre de 1996 (artículo 31), expresa su opinión, veintitrés votos contra cuatro, de que no hubo violación del artículo 6.1 del Convenio. El texto íntegro de su acuerdo y de la opinión disidente que lo acompaña figura en el anexo de la presente sentencia.

Nota del Secretario: por razones de orden práctico, sólo figurará en la edición impresa (Repertorio de sentencias y resoluciones 1998), pero podrá facilitarse en la secretaría.

### CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

#### 28

En su informe, el Gobierno solicita al Tribunal que declare que la inadmisión de la oposición de la sociedad demandante no ha supuesto la violación de los derechos garantizados por el artículo 6.1 del Convenio.

En la vista, el representante de la sociedad demandante ha solicitado al Tribunal que constate la existencia de violación del artículo 6.1 y conceda a la interesada una satisfacción equitativa en términos del artículo 50 del Convenio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO

La sociedad demandante alega que por un simple error material, fácilmente detectable y corregible, los tribunales españoles han declarado inadmisibles su oposición en el juicio ejecutivo cambiario. Ignorando su derecho a que la impugnación sea examinada por un Tribunal, invoca el artículo 6.1 del Convenio, cuya parte aplicable dispone:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera justa (...) por un Tribunal (...) que resolverá (...) las controversias sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil».

La sociedad «Edificaciones March Gallego, SA» sostiene que tanto ella como el señor March Olmos, este último en condición de avalista, habían sido obligados al pago por la sociedad «Manuel Codesido Marí», que les reclamaba la cantidad de 4.367.842 pesetas de una letra de cambio que, según la sociedad demandante, era irregular y no apta para fundar dicha reclamación. Sin embargo, al presentar el escrito de formalización de la oposición al proceso contra la sociedad demandante se cometió un error, consistente en que dicha oposición fue formalmente presentada a nombre del señor March Olmos y no a nombre de «Edificaciones March Gallego, SA».

Así, un simple error material, puramente dactilográfico, en el nombre del autor del escrito de formalización de la oposición habría privado a la sociedad demandante del derecho a ver examinada la impugnación sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil por un Tribunal.

El Gobierno combate esta tesis junto con la Comisión. Señala que fue el señor March quien, estando en rebeldía, presentó el escrito de formalización de la oposición, y no Edificaciones March Gallego, que era, no obstante, la única compareciente.

El Gobierno señala que si una misma persona, en este caso, el señor March, actúa simultáneamente bajo dos naturalezas diferentes, como persona física y como administrador único de la sociedad, debería actuar con la diligencia debida para evitar cualquier confusión entre esas dos naturalezas. Estima, por tanto, que el error cometido en el momento de la formalización de la oposición constituye una falta de diligencia inexcusable.

Sostiene, además, que el juicio ejecutivo en pago de una letra de cambio es un proceso sumario, de carácter muy formal y que tiene como único objetivo el pago de una deuda admitida y reconocida, pero no satisfecha todavía. Al no tratarse de un proceso ordinario sobre la conformidad del derecho, los plazos son muy breves y no se prestan a prórroga.

32

El Tribunal señala que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Valencia (apartados 14 y 17 supra) han declarado inadmisibles la oposición presentada por el señor March y rechazaron los recursos que la sociedad demandante interpuso por ello. Comprobando la diferencia en la naturaleza jurídica entre la sociedad demandante, persona jurídica, y el señor March Olmos, persona física, estas jurisdicciones han estimado que, a pesar de la comunidad de intereses y el parecido entre la razón social de la primera y el nombre del segundo y el hecho de que este último fuera el administrador único de la sociedad demandante, el error cometido no era puramente material sino que constituía una falta de diligencia no susceptible de ser subsanada.

Esta apreciación fue confirmada por el Tribunal Constitucional (apartado 22 supra), que señaló que el error afecta a un requisito esencial del acto cual es la identificación del sujeto que lo realiza. Precisó que una eventual corrección debería producirse fuera del plazo preclusivo establecido para formalizar la demanda de oposición a la ejecución, vistos los artículos 1463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

33

El Tribunal recuerda que no tiene como tarea sustituir a las jurisdicciones internas. Es, ante todo, a las autoridades nacionales, y sobre todo a, los Juzgados y Tribunales, a quienes corresponde interpretar la legislación interna (ver, *mutatis mutandis*, las Sentencias Bulut contra Austria de 22 de febrero de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-II, pg. 356, ap. 29, y en último lugar, Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 de diciembre de 1997 (TEDH 1997\2), Repertorio 1997-..., pg...., ap. 31). El papel del Tribunal se limita a verificar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de dicha interpretación.

34

Por otra parte, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal que el «derecho a un Tribunal», del que el derecho de acceso constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente aceptadas, sobre todo en cuanto a condiciones de admisibilidad de un recurso, que exige por su propia naturaleza una reglamentación por el Estado, el cual goza en este aspecto de un cierto margen de apreciación. Sin embargo, estas limitaciones no deberían restringir el acceso abierto a un justiciable hasta el punto de que se atente a su derecho a un Tribunal. Por último, únicamente se concilian con el artículo 6.1 si tienden a un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido

(ver, entre otras, la Sentencia Brualla Gómez de la Torre anteriormente citada, p...., ap. 33).

35

En este caso, la inadmisión de la oposición incoada por el señor March derivaba de una inexactitud en la identificación del autor del recurso, la cual no podía ser subsanada con posterioridad. La sociedad demandante, única compareciente, se ha visto privada de la posibilidad de oponerse ella misma, ya que los plazos establecidos por los artículos 1461, 1462 y 1463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen un carácter imperativo y no se prestan a ninguna prórroga.

De lo que resulta que la inadmisión del recurso, motivo de queja de la demandante, resulta de un error que era evitable en la presentación del mismo.

36

Por otro lado, hay que tener en cuenta la naturaleza particular del proceso, el cual, dado su carácter formal, tiende únicamente al pago rápido de una deuda reconocida por los interesados y depositada en una letra de cambio debidamente firmada. En este proceso, no teniendo como objetivo decidir la conformidad de la deuda, los plazos rígidos establecidos sirven exclusivamente para acelerar el pago de las cantidades debidas. Como así lo ha establecido el Tribunal Constitucional (apartado 22 supra), el error cometido por la sociedad demandante no podía ser subsanado en los plazos imperativos previstos por el artículo 1463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

37

En conclusión, el Tribunal estima que la sociedad demandante no ha sufrido trabas en su derecho a acceder a un Tribunal y que, por tanto, no ha habido perjuicio al fundamento de su derecho a un Tribunal. Por consiguiente, no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, UNANIMEMENTE,**

Declara que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio.

Dictada en francés y en inglés, y leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 19 de febrero de 1998. Rudolf Bernhardt, Presidente.- Herbert Petzold, Secretario

## 19. ASUNTO VALENZUELA CONTRERAS CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 30 de julio de 1998*

En el asunto Valenzuela Contreras contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas aplicables de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes jueces señor R. Bernhardt, Presidente, señora E. Palm, señores A. N. Loizou, J. M. Morenilla, Sir John Freeland, A. B. Baka, L. Wildhaber, J. Casadevall, V. Butkevych, así como por los señores H. Petzold, Secretario y P. J. Mahoney, Secretario adjunto,

El Reglamento A se aplica a todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994), y a partir de entonces, únicamente a los asuntos que afecten a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Corresponde al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983 y modificado en varias desde entonces ocasiones.

Después de haber deliberado en sala de consejo los días 28 de marzo y 30 de junio de 1998,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 29 de mayo de 1997, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 27671/1995) dirigida contra el Reino de España que un nacional de dicho Estado, don Cosme Valenzuela Contreras había presentado ante la Comisión el 2 de mayo de 1995, en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46 del Convenio). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 8 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, el demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a sus abogados (artículo 30), a quienes el Presidente autorizó a utilizar la lengua española (artículo 27).

3

La Sala a constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. M. Morenilla, Juez de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio) y al señor Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.4, b) del Reglamento A]. El 27 de agosto de 1997, el Presidente sorteó ante el Secretario el nombre de los otros siete miembros, a saber: señor B. Walsh, señora E. Palm, señores A. Loizou, A. B. Baka, L. Wildhaber, J. Casadevall y V. Butkevych (artículos 43 in fine del Convenio y 21.5 del Reglamento A). Más tarde, el señor R. Bernhardt, vicepresidente del Tribunal, reemplazó al señor Ryssdal, fallecido el 18 de febrero de 1998 (artículo 21.6, segundo párrafo del Reglamento A) y Sir John Freeland, Juez suplente, reemplazó al señor Walsh, fallecido el 9 de marzo de 1998 (artículo 22.1).

4

El señor Ryssdal, en su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.6 del Reglamento A), consultó a través del Secretario al agente del Gobierno español («el Gobierno»), a los abogados del demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). Con arreglo a la Providencia dictada en consecuencia el 30 septiembre 1997, el Secretario recibió las memorias del Gobierno y del demandante el 15 de diciembre de 1997. El 19 de enero de 1998, el Secretario de la Comisión informó al secretario que el delegado no tenía intención de responder por escrito.

5

El 19 de enero de 1998, la Comisión presentó el expediente del procedimiento seguido ante ella, que el Secretario le había solicitado siguiendo las instrucciones del Presidente.

6

Tal como había decidido el Presidente, que había autorizado también al agente del Gobierno a expresarse en español (artículo 27.2 del Reglamento A), los debates se desarrollaron en público el 26 de marzo de 1998 en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. Anteriormente, la Sala había celebrado una reunión preparatoria.

Comparecieron:

Por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, jefe del Servicio Jurídico ante la Comisión y Tribunal Europeos de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente;

Por la Comisión: el señor M. A. Nowicki, delegado;

Por el demandante: el señor J. C. Rubio Moreno, abogado del Colegio de Madrid

El Tribunal escuchó a los señores Nowicki, Rubio Moreno y Borrego Borrego.

## HECHOS

### I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7

El demandante, ciudadano español y nacido en 1952, es subdirector de personal de la empresa W.

0. Génesis del asunto y desarrollo de la investigación.

8

El 12 de noviembre de 1984, como consecuencia de la denuncia presentada contra X por la señora M., empleada de la empresa W, ante el Juez de instrucción núm. 31 de Madrid, por injurias y amenazas telefónicas y escritas, se abrieron diligencias previas. El 6 de febrero de 1985, el señor R., novio de la señora M., presentó denuncia contra X por los mismos hechos.

9

Los días 8 de enero y 19 de febrero de 1985, el Juez de instrucción, en virtud del artículo 18.3 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y a petición de la señora M. y el señor R., formulada durante su declaración, ordenó intervenir sus líneas telefónicas durante un mes. Se interceptaron numerosas llamadas sospechosas efectuadas desde la sociedad W o desde cabinas telefónicas.

10

Los días 18 de febrero y 25 de marzo, respectivamente, se suprimieron las escuchas telefónicas.

11

El 29 de marzo de 1985, la señora M. reveló al Juez de instrucción los nombres de cinco personas, entre ellas el demandante, que tenían acceso al número del teléfono de la empresa W, desde el cual se habían efectuado algunas de las llamadas sospechosas.

Ese mismo día, otras tres personas fueron citadas a comparecer. Se solicitó a la empresa W que aportase datos acerca de los despachos y las personas a quienes correspondían los números de teléfono litigiosos.

12

El 30 de abril de 1985, el Juez de instrucción ordenó de nuevo la vigilancia de las líneas de teléfono de la señora M. y del señor R. del 1 al 31 de mayo de 1985. Ordenó, igualmente, el estudio de los anónimos que contenían amenazas contra la señora M. para determinar el modelo de máquina de escribir utilizada para redactarlas, así como de las fotografías adjuntas a ciertas cartas. Hizo analizar también los restos de saliva y las huellas que se encontraban en los sobres.

13

El 7 de junio de 1985, se remitió al Juez de instrucción la cinta que contenía la grabación de las llamadas efectuadas a los números sometidos a vigilancia, algunas de las cuales revelaban que se habían proferido amenazas e insultos contra la señora M.

14

El 19 de noviembre de 1985, el Juez de instrucción, basándose en el artículo 18.3 de la Constitución (apartado 29 infra) y tomando en consideración el Título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal «relativo a la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica» (apartado 30 infra), ordenó la intervención de las líneas telefónicas privadas del señor S. y del señor Valenzuela, director y subdirector de personal, respectivamente, de la empresa en la que el demandante trabajaba, durante un período de un mes a partir del 26 de noviembre de 1985. El demandante aparecía como el principal sospechoso, teniendo en cuenta, de una parte, el hecho de que la mayoría de las llamadas habían sido efectuadas desde la empresa W en la que él trabajaba y que, como subdirector de personal tenía acceso a los archivos de la empresa, y, de otra, la relación sentimental que el señor Valenzuela había tenido con la señora M. El auto del Juez de instrucción decía:

«Se solicita la intervención de las líneas telefónicas números 6412925 y 7952200, pertenecientes a Cosme Valenzuela Contreras y al señor S. respectivamente, instaladas en esta ciudad, en la Avenida del Oeste número 41, de Alcorcón la primera, y en la calle H la segunda, con motivo de la investigación de ciertos hechos delictivos sobre los que hay una investigación policial en curso.

Considerando que: se puede deducir de lo que ha expuesto la Policía Judicial que existen indicios bien fundados de que se puedan descubrir hechos y circunstancias de interés sobre la comisión de un delito mediante las escuchas de las líneas telefónicas números 6412925 y 7952200 que pertenecen a Cosme Valenzuela Contreras y al señor S. respectivamente; procede, pues, la intervención de las líneas telefónicas solicitada, que será llevada a cabo por los agentes de la Compañía Telefónica Nacional, tal y como lo autoriza el artículo 18.3 de la Constitución.

Visto, además del artículo citado, el Título VIII del Libro (II) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal entre otras disposiciones de aplicación general.



(El Juez) declara: se ordena la intervención de las líneas telefónicas números 6412925 y 7952200, respectivamente, pertenecientes a Cosme Valenzuela Contreras y al señor S., que será llevado a cabo por los funcionarios de la Compañía Telefónica Nacional de España por un período de un mes a partir de hoy; al finalizar dicho período, deberán rendir cuentas del resultado de la intervención mencionada.

(...)».

15

El 10 de diciembre de 1985, la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior informó al Juez de instrucción núm. 1 de Madrid que la vigilancia del número de teléfono del señor S. había resultado infructuosa ya que no se había grabado ninguna llamada o conversación sospechosa. Precisaba en cambio que la vigilancia de la línea telefónica del señor Valenzuela había revelado que se habían hecho numerosas llamadas desde su teléfono a los de la señora M., al del novio de esta última y a los de sus parientes próximos. Sin embargo, la persona que llamaba, colgaba en cuanto el teléfono era descolgado.

El mismo día, la Dirección General de Policía solicitó al Juez la autorización para efectuar un registro en el domicilio del señor Valenzuela después de que hubieran sido enviadas a la víctima nuevas cartas injuriosas.

16

La intervención de la línea telefónica del señor Valenzuela terminó el 20 de diciembre de 1985 debido a una avería en el sistema. Las cintas originales grabadas se remitieron al Juez y se incluyeron en el sumario judicial sometido al examen contradictorio de las partes.

17

El 27 de diciembre de 1985, el mismo demandante presentó ante el Juez de instrucción núm. 2 de Madrid una denuncia por amenazas telefónicas. El 17 de junio de 1986, el demandante, en su comparecencia, solicitó al Juez que ordenase la intervención de su propia línea telefónica, lo que no dio ningún resultado. El 14 de junio de 1988, el Juez decretó el sobreseimiento provisional.

18

Los días 9 de diciembre de 1985 y 13 de enero de 1986, la Dirección General de Policía confirmó ante el Juez de instrucción que durante la intervención se habían hecho veintidós llamadas desde la línea telefónica del demandante de las que tres se habían hecho al domicilio de la señora M., ocho al del señor R., dos a la tía de este último y nueve a su jefe.

19

El 26 de enero de 1986, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura de un sumario por delitos de injurias graves y amenazas contra el señor Valenzuela y, llegado el caso, contra el señor S.

20

El 25 de febrero de 1986, el Juez de instrucción núm. 31 de Madrid ordenó los registros del domicilio del demandante y de la sede de la empresa W.

21

El 18 de abril de 1986, este mismo Juez, decidió abrir un procedimiento criminal contra el señor Valenzuela. Mediante Auto de procesamiento de 18 abril 1986, inculpó al demandante de injurias graves y amenazas en virtud de los artículos 457, 458.2, 458.3, 458.4, 459, 463 y 493.2 del Código Penal (RCL 1973\2255 y NDL 5670).

22

El 26 de diciembre de 1990, el Juez de instrucción núm. 27 de Madrid, a quien se había asignado el caso el 2 de enero de 1990, declaró cerrada la instrucción y ordenó el envío del asunto ante la Audiencia Provincial de Madrid.

B. Procedimiento ante la Audiencia Provincial de Madrid.

23

Los días 25 de junio y 8 de julio de 1991, el Ministerio Fiscal, así como la señora M. y el señor R., estos últimos en calidad de acusadores particulares, formularon sus conclusiones provisionales.

24

El 7 de mayo de 1992, el demandante alegó que la vigilancia de su línea telefónica y los registros que habían tenido lugar en su domicilio habían violado los artículos 18 y 24 de la Constitución (apartado 29 infra).

25

El 8 de mayo de 1992, la Audiencia Provincial de Madrid condenó al demandante a una pena de cuatro meses de prisión, una multa así como a indemnizar a la señora M. por un delito continuado de amenazas durante cuatro años, por teléfono y por carta contra ella y el señor R., su novio y sus familias respectivas, en su medio privado y profesional.

26

La sentencia señalaba que, en cualquier caso, ni los registros ni las escuchas telefónicas constituían un elemento determinante para concluir la culpabilidad del demandante; por medio de escuchas se había constatado que algunas de las llamadas hechas desde el teléfono del demandante correspondían al número de teléfono de la señora M. y que la mayor parte de las llamadas habían sido hechas desde la empresa en la que trabajaban tanto la señora M. como el demandante; sin embargo, no se había podido determinar la identidad de la persona que llamaba ya que ésta colgaba en cuanto el comunicante descolgaba.

#### C. Procedimiento ante el Tribunal Supremo.

27

El demandante interpuso un recurso de casación que fue desestimado el 19 de marzo de 1994 (RJ 1994\2568) por el Tribunal Supremo. En lo que concierne a las escuchas telefónicas litigiosas, la sentencia precisó que, aunque pudiéramos entender que la autorización judicial para proceder a la intervención de la línea telefónica del demandante se concedió de un modo un tanto genérico, este medio de prueba no constituía el único elemento que había llevado la convicción del tribunal a quo y que, en todo caso, las amenazas habían sido igualmente proferidas por escrito.

#### D. Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

28

El demandante interpuso entonces ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo basándose en los derechos a la presunción de inocencia, al respeto a la vida privada y familiar y al secreto de las comunicaciones telefónicas (artículos 24 y 18 de la Constitución) (apartado 29 infra). El 16 de noviembre de 1994, el Tribunal inadmitió el recurso por los motivos siguientes:

«(...) Contrariamente a los argumentos del demandante, no se aprecia ninguna violación de su derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas en el caso presente, en la medida en que la vigilancia de su línea telefónica privada había sido previamente autorizada por una decisión judicial motivada conforme al artículo 579.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Hay que señalar, sin embargo, que dicha intervención no dio resultados que permitieran determinar la culpabilidad del señor Valenzuela en el caso del delito de amenazas de que era sospechoso, en la medida en que lo único que se constató, era que se habían efectuado frecuentes llamadas telefónicas y sin ningún contenido desde su domicilio al de la persona amenazada, ya que el autor de dichas llamadas colgaba el teléfono en cuanto (la víctima) descolgaba. Lo que fue verdaderamente determinante (para llegar a la culpabilidad del demandante) fue el conjunto de indicios tales como la reciente relación sentimental del demandante de amparo con la señora M., su condición de subdirector de personal de la empresa en la que esta última trabajaba, el hecho de demostrarse que algunas de las llamadas habían sido efectuadas desde dicha empresa, y el que las fotografías que

acompañaban algunas de las cartas anónimas eran las de los ficheros del personal que pertenecían a los archivos de la empresa, a los que únicamente tenían acceso quienes trabajaban en su departamento de personal, las reacciones del señor Valenzuela durante el juicio oral, etc. Estos indicios, debidamente apreciados (por la Audiencia Provincial) mediante un razonamiento claro no susceptible de ser calificado como ilógico, pueden ser considerados suficientes para destruir la presunción de inocencia del demandante de amparo (...)».

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución.

29

Las disposiciones pertinentes de la Constitución están así redactadas:

#### Artículo 10.2

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

#### Artículo 18.3

«Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial».

#### Artículo 96

«Los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno (...)».

### B. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 mayo.

30

Entre las disposiciones pertinentes, del Libro II del Título VIII de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (NDL 10348) relativas a la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, en particular, las relativas a la correspondencia, eran las siguientes:

#### Artículo 579

«Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere

indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa».

#### Artículo 581

«El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa».

#### Artículo 583

«El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia (...) determinará la correspondencia que haya de ser detenida o registrada (...)».

#### Artículo 586

«La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia (...)».

#### Artículo 588

«La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia (...) Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes».

2. Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 mayo.

31

La Ley Orgánica 4/1988 (RCL 1988\1136) modificó dos artículos del Título VIII del Libro II (apartado 30 supra), los artículos 553 y 579. Este último, el único aplicable a este caso, dispone:

#### Artículo 579

«1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

(...)».

### C. Jurisprudencia.

32

En su Sentencia 114/1984, de 29 noviembre (RTC 1984\114), el Tribunal Constitucional precisó que el concepto de «secreto» no cubre sólo el contenido de la comunicación, sino también otros aspectos de éstas como, por ejemplo, la identidad subjetiva de los interlocutores.

33

En su Sentencia de 21 febrero 1991 (RJ 1991\1335), el Tribunal Supremo señaló la imperfección de la modificación legislativa operada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 mayo, que introdujo la nueva redacción del artículo 579 en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La sentencia precisó que las cintas grabadas a partir de una intervención telefónica debían de ser puestas a disposición del Juez con la transcripción literal de su contenido, y ser cotejadas por el secretario, para su reproducción, dado el caso, durante el plenario. Añadió que «si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 579, si el Juez controla el resultado de la prueba y si se posibilita su reproducción en el plenario», la interceptación de la línea telefónica sería considerada como una prueba válida.

34

En su Auto de 18 junio 1992 (RJ 1992\6102), el Tribunal Supremo interpretó la legislación existente en España en la materia después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1988, del 25 mayo (apartados 29 y 31 supra). Precisó que «el legislador no establece (establecía) limitaciones en razón de la naturaleza de los posibles delitos o de las penas a ellos asociadas» y, subraya que las lagunas, la insuficiencia y la indeterminación de esta legislación debían de ser completadas por la jurisprudencia nacional y por la del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

A la luz de esta última, la decisión citada del Tribunal Supremo establecía las conclusiones siguientes:

«En resumen, las vulneraciones que determinan la nulidad de la prueba de intervención telefónica y sus consecuencias, son éstas:

1. No exteriorización de indicios. Falta de motivación efectiva.

(...) La no exteriorización de los indicios existentes, a juicio del Juez, que pudieran justificar una medida tan especialmente restrictiva de los Derechos Fundamentales, como lo es la interceptación telefónica, sin que la simple sospecha policial, que se ofrece, en principio, como cobertura de la resolución judicial, pueda ser suficiente.

## 2. Ausencia de control.

La carencia, prácticamente total, de cualquier tipo de control judicial respecto a la realización efectiva de la intervención del teléfono afectado, a través, por ejemplo, de un examen de las conversaciones grabadas en períodos razonables para comprobar la progresión de la investigación, en este caso policial, y siempre bajo la vigencia inexcusable del principio de proporcionalidad cuya existencia sólo se puede constatar a través, precisamente, de la motivación, decidiendo la necesidad o no, en los términos expuestos, de continuar sucesivamente, a través de prórrogas, la intervención/observación que ha de tener también un límite razonable en el tiempo, siguiendo los principios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## 3. Periodicidad del control. Efectos.

Una vez grabadas en las correspondientes cintas las conversaciones, el Juez debe proceder periódicamente, en los términos que prudencialmente fije, en función de las circunstancias concurrentes, a su examen en presencia del Secretario Judicial y decidir, oídas que hayan sido las voces transcritas, lo procedente, ordenando la continuación o no de la intervención y fijando, en su caso, las oportunas pautas de comportamiento para quienes hayan de ejecutar la medida.

Si ordena el cese de la medida, deberá ponerse en conocimiento de la persona o personas afectadas la operación llevada a cabo (...) para que desde ese momento ejercite las acciones, si lo desea, que puedan corresponderle. (...)

Sólo en casos excepcionales podrá mantenerse el secreto hasta ultimar la investigación y no frustrar el interés legítimo que con ella se persigue. (Ver Sentencia del TEDH de 6 septiembre 1978, Caso Klass) (TEDH 1978\1) aunque con el inexcusable límite temporal del fin de la misma investigación (...).

## 4. Disociación entre autorización e investigación.

(...) hubo vulneración del derecho a la intimidad y, más sencillamente aún, al secreto de las comunicaciones, en general, y de las telefónicas, en particular (...) cuando en el desarrollo de la interceptación, inicialmente acordada, aparece como posible un delito o unos posibles nuevos delitos, en cuyo momento (...) la Policía debió, de manera inmediata, sin solución de continuidad, ponerlo en conocimiento del Juez de Instrucción autorizante/ordenador de la interceptación a los efectos consiguientes, entre ellos el de examinar su propia competencia y la exigencia de proporcionalidad (...) No son correctas las autorizaciones genéricas, ni tampoco, sin la nueva y expresa autorización del Juez, es correcto mantener la intervención/observación cuando se descubre que el nuevo y presunto delito que se dibuja por la telefonía es independiente del que fue objeto de la inicial autorización. Tales situaciones, si no son controlables y controladas de manera directa por el Juez, provocan o pueden provocar el completo desconocimiento del principio de proporcionalidad, que no se sabrá nunca si existe o no (...)

#### 5. Entregas de copias, no de originales.

También hay vulneración por no ajustarse la medida a una interpretación, de acuerdo con la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico, respecto al artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El hecho de que las cintas entregadas al Juzgado no sean las originales, sino copias, y, a su vez, éstas representen una selección verificada por la Policía sin control judicial alguno, es una grave violación del sistema. (...) porque se trata de que el Juez, asesorado, si lo estima oportuno, de los expertos y en presencia del Secretario Judicial (...) seleccione, en la forma que estime oportuna, lo que interesa a la investigación por él ordenada y mantenga el resto bajo la custodia de dicho Secretario, impidiendo cualquier conocimiento no deseado ni deseable de aquellas conversaciones ajenas al propósito de la interceptación y haga cesar de manera inmediata dicha intervención cuando no interese a los fines legítimos de la averiguación de un delito grave, cuya gravedad ha de ser siempre proporcional a la invasión de la intimidad, en principio intolerable, de las vidas privadas. (...)

#### 6. Constatación de la proporcionalidad.

(...) Sobre estas coordenadas hay que observar la proporción y la desproporción existente entre las medidas cautelares adoptadas y la finalidad perseguida. (...) El Juez, garante esencial de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas, debe examinar cada infracción con las circunstancias que la acompañan y decidir, valorando si los objetivos legítimos de la investigación, enjuiciamiento y, en su caso, condena, merecen en ese concreto supuesto el sacrificio de otro bien jurídico, especialmente valioso como es la dignidad, la intimidad y la libertad de la persona. (...)

#### 7. Determinación de la medida y sus límites.

(...) debe la autoridad judicial precisar en qué habrá de consistir la medida, procurando que su realización se lleve a cabo con el mínimo de gravamen para la persona afectada (...)».

### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

35

El señor Valenzuela Contreras apeló la Comisión el 2 de mayo de 1995. Alegaba que no había tenido un proceso justo ya que su culpabilidad no había sido legalmente establecida y que la vigilancia de su línea telefónica había vulnerado su derecho al respeto de su vida privada; invocaba los artículos 6.1 y 8 del Convenio.

36

El 18 de octubre de 1996 la Comisión admitió la queja del demandante en cuanto al artículo 8 y declaró la demanda (número 27671/1995) inadmisibles en cuanto al resto. En su informe del 11 de abril de 1997 (artículo 31), expresa la opinión, por once votos contra seis, de que hubo violación del artículo 8. El texto íntegro de su



dictamen y de la opinión discrepante que le acompaña figuran en el anexo de la presente sentencia.

Nota del secretario: por razones de orden práctico sólo figurará en la edición impresa (*Recueil des arrêts et décisions*, 1998) pero se puede conseguir en Secretaría.

## CONCLUSIONES PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL

37

En su memoria, el Gobierno solicita al Tribunal que declare que la intervención de la línea telefónica del demandante no ha supuesto violación del artículo 8 del Convenio.

38

Por su parte, el demandante solicita al Tribunal que constate que ha habido violación de los artículos 6 y 8 del Convenio y que le conceda una satisfacción equitativa en virtud del artículo 50 del Convenio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. VIOLACION DEL ARTICULO 6 DEL CONVENIO

39

En su memoria al Tribunal, el demandante reitera su queja basada en el artículo 6 del Convenio, sometida por él a la Comisión y no admitida por ésta (apartados 35 y 36 supra). Afirma que las escuchas telefónicas han constituido el único fundamento de su condena y sin ellas, no se habría podido establecer su culpabilidad.

40

Sin embargo, desde el momento en que el objeto del litigio que se le ha sometido se encuentra delimitado por la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad, el Tribunal no tiene competencia para resucitar las quejas declaradas inadmisibles (ver, entre otras, las Sentencias Masson y Van Zonc contra Holanda, de 28 septiembre 1995, serie A núm. 327-A, pg. 16, §40, y Leutscher contra Holanda, de 26 marzo 1996, *Recueil des arrêts et des décisions* 1996-II, pg. 434, §22).

### II. VIOLACION DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

41

El demandante afirma que la intervención de sus comunicaciones telefónicas ha supuesto la violación del artículo 8 del Convenio, redactado de la siguiente manera:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

A. Aplicabilidad del artículo 8.

42

Para el Tribunal, se desprende claramente de su jurisprudencia que las llamadas telefónicas procedentes del domicilio responden a las nociones de «vida privada» y de «correspondencia» que figuran en el artículo 8 (Sentencias Klass y otros contra Alemania de 6 septiembre 1978, serie A núm. 28, pg. 21, ap. 41, (TEDH 1978\1)Malone contra el Reino Unido de 2 agosto 1985, (TEDH 1984\1)serie A núm. 82, pg. 30, ap. 64 y Kruslin contra Francia (TEDH 1990\1)y Huvig (TEDH 1990\2)contra Francia de 24 abril 1990, serie A, núm. 176-A y B, pg. 20, ap. 26 y pg. 52, ap. 25 respectivamente). Este punto no se prestó, por otra parte, a controversia.

B. Cumplimiento del artículo 8.

1. Argumentos de los comparecientes.

a) El demandante.

43

El demandante alega, esencialmente, que la interceptación de las conversaciones telefónicas de la que fue objeto, constituye una injerencia injustificada en el ejercicio de su derecho al respeto de su vida privada, violando el artículo 8. Pretende que la medida litigiosa no estaba enunciada en una ley suficientemente previsible y clara y que la existencia de un sistema de vigilancia de las comunicaciones con carácter general e ilimitado sería contrario al artículo 8, tanto más cuanto que en este caso no se efectuó ningún control judicial. Se refiere a la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso Malone contra el Reino Unido, de 2 agosto 1984 (serie A núm. 82, pgs. 32-33, ap. 68) y precisa que la «ley», es decir, la Constitución Española, de aplicación directa puesto que es la única ley aplicable en este caso, no define la «extensión y las modalidades del ejercicio de tal poder con una nitidez suficiente —teniendo en cuenta el fin legítimo perseguido— para dar al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad».

Sostiene que las escuchas telefónicas no respondían a las exigencias planteadas por la jurisprudencia del Tribunal, sobre todo en cuanto a que el Auto de 19 noviembre 1985 del Juez de instrucción decretando la vigilancia de su línea telefónica, no estaba suficientemente motivado. Señala que este auto parecía un «formulario

estereotipado», ya que no mencionaba los hechos en los que se basaba ni los motivos que habían podido justificar tal medida; ésta sería, además, desproporcionada con relación a la gravedad del delito.

b) El Gobierno.

44

En opinión del Gobierno, la injerencia en la intimidad del demandante estaba prevista por la ley (artículo 18 de la Constitución y disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicables por interpretación extensiva antes de la modificación, en 1988, del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y justificada por la necesidad de establecer la realidad del delito en cuestión. Recuerda además que las disposiciones relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse a la luz de la declaración Universal de los Derechos Humanos y de los tratados internacionales en la materia ratificados por España (apartado 29 supra).

La vigilancia de la línea telefónica del demandante fue objeto de una orden judicial debidamente motivada y dictada por el Juez de instrucción en el marco de un procedimiento penal por injurias y amenazas telefónicas y escritas. Esta medida era necesaria para descubrir o verificar hechos determinantes para el procedimiento. Las escuchas estaban limitadas en el tiempo y las cintas grabadas fueron transcritas y sometidas al examen contradictorio de las partes. Por otro lado, los números de los teléfonos objeto de vigilancia y sus titulares se mencionaban en el auto, al igual que las disposiciones legales en virtud de las cuales se había decidido la interceptación de las comunicaciones.

El Gobierno se refiere, en particular, a un Auto del Tribunal Supremo de 18 junio 1992 (apartado 34 supra), dictado dos años antes que la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 1994 y que la Decisión del Tribunal Constitucional de 16 noviembre 1994 (apartados 27 y 28 supra), que establecía las condiciones aplicables y requeridas en el derecho español, como ya las había establecido la jurisprudencia del Tribunal.

c) La Comisión.

45

Ante el Tribunal, el delegado de la Comisión recordó que en la época de los hechos, la legislación española en materia de escuchas telefónicas no ofrecía las garantías adecuadas; no indicaba con la claridad y la precisión exigidas por el Convenio la extensión y las modalidades del ejercicio del poder conferido a las autoridades. Aunque la evolución legislativa y, en particular, la de la jurisprudencia en este campo es muy positiva, sólo se inició algunos años después de la orden en litigio.

## 2. Apreciación del Tribunal.

### a) Principios generales.

46

De la jurisprudencia del Tribunal se derivan los siguientes principios, pertinentes en este caso:

i. La interceptación de las conversaciones telefónicas constituye una injerencia de una autoridad pública en el derecho al respeto a la vida privada y a la correspondencia. Tal injerencia vulnera el artículo 8.2 salvo si, «prevista por la ley», persigue uno o varios fines legítimos respecto al párrafo 2 y, además, es «necesaria, en una sociedad democrática» para alcanzarlos (Sentencia Kopp contra Suiza, de 25 marzo 1998 [TEDH 1998\9], Repertorio 1998- ..., pg., ap. 50).

ii. Las palabras «prevista por la ley» buscan, en primer lugar, que la medida incriminada tenga una base en el derecho interno. Sin embargo, esta expresión no se limita a remitir al derecho interno, sino que concierne también a la calidad de la «ley»; exige que sea compatible con la preeminencia del derecho, implicando así que el derecho interno debe ofrecer una cierta protección contra atentados arbitrarios de los poderes públicos a los derechos garantizados por el párrafo 1 (sentencia Malone antes citada, pg. 32, ap. 67). De esta exigencia deriva la necesidad de la accesibilidad de la ley para la persona implicada, que por añadidura debe poder prever las consecuencias para ella (Sentencias Kruslin antes citada, pg. 20, ap.27, y Kopp antes citada, pg., ap. 55).

iii. El peligro de arbitrariedad aparece con singular nitidez allí donde un poder de apreciación se ejerce en secreto. Cuando se trata de medidas secretas de vigilancia o de la interceptación de comunicaciones por las autoridades públicas, la exigencia de previsibilidad implica que el derecho interno debe emplear términos suficientemente claros para indicar a todos de manera suficiente en qué circunstancias y bajo qué condiciones habilita a los poderes públicos a tomar tales medidas (sentencias Malone antes citada, pgs. 31-32, ap. 66, 67, Kruslin antes citada, pgs. 22-23, ap. 30, Halford antes citada, pg. 1017, ap. 49 y Kopp antes citada, pg. ...., ap. 64). La existencia de reglas claras y detalladas en la materia es indispensable, tanto más cuanto que los procedimientos técnicos no cesan de perfeccionarse (Sentencias Kruslin y Huvig antes citadas, pg. 23, §33, y pg. 55, ap. 32 respectivamente, y Kopp antes citada, pg....., ap. 72).

iv. Como garantías mínimas, necesarias para evitar los abusos, que deben figurar en la ley, las Sentencias Kruslin y Huvig, mencionan: la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a vigilancia telefónica judicial; la naturaleza de las infracciones a que puedan dar lugar; la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida; las condiciones de establecimiento de los atestados que consignen las conversaciones interceptadas; las precauciones que se deben tomar para comunicar, intactas y completas, las grabaciones realizadas, con el fin de ser controladas eventualmente por el Juez y la defensa; las circunstancias en

las que se puede o se debe realizar el borrado o la destrucción de dichas cintas, sobre todo tras un sobreseimiento o una absolución (loc. cit., pg. 24, ap. 35, y pg. 56, ap. 34 respectivamente).

b) Aplicación de estos principios en el presente caso.

1. Existencia de una injerencia.

47

La intervención de la línea telefónica del señor Valenzuela Contreras entre el 26 de noviembre y el 20 de diciembre de 1985 (apartados 14 y 16 supra) constituye una «injerencia de una autoridad pública» en el sentido del artículo 8.2, en el ejercicio por el demandante del derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia. Este punto no se prestó a controversia. No es decisivo, a este respecto, que el sistema utilizado haya sido una simple «cuenta» como afirma el Gobierno (Sentencia Malone, antes citada, pg. 38, ap. 87)

2. Justificación de la injerencia.

48

Procede investigar si dicha injerencia encaja con las exigencias del apartado 2 del artículo 8.

i. La injerencia, ¿estaba «prevista por la ley»?

49

Nadie discute la existencia de una base legal en el derecho español en la materia. El Tribunal se limita por lo tanto a constatar que el artículo 18.3 de la Constitución, sobre el que el Juez de instrucción basó principalmente el auto ordenando la vigilancia de la línea telefónica del demandante, prevé que «el secreto de las comunicaciones y, en particular de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas está garantizado salvo decisión judicial» (apartados 14 y 29 supra).

50

La segunda exigencia que se desprende de la parte de la frase «prevista por la ley», la accesibilidad de esta última, no plantea ningún problema en este caso.

51

No sucede lo mismo con la tercera, la previsibilidad de la ley en cuanto al sentido y a la naturaleza de las medidas aplicables.

52

En opinión del Gobierno, el conjunto de los textos legales pertinentes y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (apartados 29, 30, 32-34 supra) permiten concluir que las escuchas telefónicas ordenadas en este caso respondían a la exigencia de previsibilidad tal y como está definida por el Tribunal Europeo.

53

El Tribunal debe, por lo tanto, examinar la «calidad» de las normas jurídicas aplicables al señor Valenzuela Contreras en este caso.

54

Señala, en primer lugar, que la línea telefónica del demandante se interceptó en virtud del artículo 18.3 de la Constitución, único artículo que prevé la posibilidad, en el momento en que se ordenó el establecimiento de las escuchas, de limitar el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas (apartado 29 supra). Observa, sin embargo, que el Juez que ordenó dicha medida tuvo en cuenta, para justificar su decisión, el Título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en vigor en aquel momento, que trata «de la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica» (apartados 14 y 30 supra).

55

En opinión del Gobierno, el Juez que ordenó la vigilancia de la línea telefónica del demandante, respetó en este caso las garantías fijadas por la jurisprudencia del Tribunal en la materia: indicó la identidad y los números de teléfono de los dos sospechosos, precisó que la intervención atendía a las necesidades de una investigación de ciertos hechos sobre los que había en curso una investigación policial, limitó la duración de dicha intervención a un mes y controló la ejecución de la medida ordenada. El Juez de instrucción habría, por lo tanto, anticipado, cinco años antes de pronunciarse las sentencias Kruslin contra Francia y Huvig contra Francia, las salvaguardias y garantías contra la arbitrariedad que figuran en ellas.

56

El Tribunal reconoce que el Juez de instrucción intentó asegurar un máximo de protección en lo que concierne a la ejecución de la medida de vigilancia ordenada, en el marco de las disposiciones legales en vigor en dicho momento. Tuvo en cuenta, en efecto, por lo menos de manera general, las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal «que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica» (apartado 14 supra) que podrían fundamentar su decisión.

57

Sin embargo, procede constatar que las garantías citadas por el Gobierno (apartado 55 supra), deducidas de una interpretación amplia de disposiciones legales o de decisiones judiciales, no se deducían de los propios términos del artículo 18.3 de la Constitución, ni de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que el Juez consideró en el auto que ordenaba la interceptación de las comunicaciones telefónicas del demandante (apartados 14 y 30 supra).

58

El Tribunal es consciente de los esfuerzos realizados por el legislador y el poder judicial para introducir, en la legislación y en la jurisprudencia españolas, las garantías exigidas por el Convenio en la materia: el Auto del Tribunal Supremo del 18 junio 1992 (apartado 34 supra) constituye el mejor ejemplo de ello. El Tribunal observa, sin embargo, al igual que el delegado de la Comisión, que esta evolución tuvo lugar con posterioridad al auto que ordenaba la intervención de la línea telefónica del demandante.

El Tribunal señala también que dicha decisión del Tribunal Supremo interpreta no la legislación aplicable en el momento en que se ordenó la intervención telefónica, sino la resultante de la modificación realizada en virtud de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 mayo (apartado 31 supra), que introdujo la noción de escuchas telefónicas en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

59

El Tribunal señala que algunas de las condiciones que se desprenden del Convenio, necesarias para asegurar la previsibilidad de la «ley» y garantizar en consecuencia el respeto de la vida privada y de la correspondencia, no están incluidas ni en el artículo 18.3 de la Constitución ni en las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal citadas en la decisión judicial del 19 de noviembre de 1985 (apartados 14 y 30 supra), principalmente la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a vigilancia telefónica judicial, la naturaleza de las infracciones a que puedan dar lugar, la fijación de un límite de la duración de la ejecución de la medida, las condiciones de establecimiento de los atestados que consignen las conversaciones interceptadas, y, la utilización y el borrado de las grabaciones realizadas (apartado 46 iv supra).

60

A semejanza del delegado de la Comisión, el Tribunal no podría tener en cuenta el argumento del Gobierno según el cual el Juez que ordenó la interceptación de las comunicaciones telefónicas del demandante no estaba obligado a conocer tales condiciones, cinco años antes de pronunciarse, en 1990, las sentencias Kruslin y Huvig. Recuerda que las condiciones que se refieren a la calidad de la ley mencionada en las sentencias citadas por el Gobierno, derivan del mismo Convenio. De la exigencia de la previsibilidad de la «ley» se desprende que, en el contexto de la

interceptación de las comunicaciones telefónicas, las garantías que precisan la extensión y las modalidades del poder de apreciación de las autoridades deben figurar con detalle en el derecho interno, teniendo de esta manera una fuerza apremiante que circunscribe el poder discrecional del Juez en la aplicación de dichas medidas [apartado 46 iii) y iv) supra]. En consecuencia, la «ley» española que el Juez de instrucción debía aplicar habría debido prever, con suficiente precisión, estas garantías. El Tribunal indica además, que en el momento en que se ordenó la vigilancia de la línea telefónica del demandante, éste ya había precisado, en una sentencia que constataba una violación del artículo 8, que «la ley debe utilizar términos suficientemente claros para indicar a todos de manera suficiente en qué circunstancias y en qué condiciones habilita a los poderes públicos para realizar tal vulneración secreta, y virtualmente peligrosa, al respeto de la vida privada y de la correspondencia» (Sentencia Malone antes citada, pg. 32, ap. 67). Además, subraya que de todas maneras, el Juez de instrucción que decretó la interceptación de las comunicaciones telefónicas del demandante aplicó él mismo cierto número de garantías que no han sido precisadas, como afirma el Gobierno, sino por una jurisprudencia muy posterior.

61

En resumen, el derecho español, escrito y no escrito, no indicaba con suficiente claridad la extensión y las modalidades del ejercicio del poder de apreciación de las autoridades en este tema. El señor Valenzuela Contreras no disfrutó, por lo tanto, del grado mínimo de protección requerido por la preeminencia del derecho en una sociedad democrática (Sentencia Malone antes citada, pg. 36, ap. 79). Hubo, por lo tanto, violación del artículo 8.

ii. Finalidad y necesidad de la injerencia.

62

Teniendo en cuenta la conclusión precedente, el Tribunal, a semejanza de la Comisión, no estima necesario juzgar, en este caso, el respeto a las otras exigencias del apartado 2 del artículo 8

### III. APLICACION DEL ARTICULO 50 DEL CONVENIO

63

El demandante solicita una satisfacción equitativa en virtud del artículo 50 del Convenio, redactado de la siguiente manera:

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada».



A. Daños.

64

El demandante reclama 1.304.181 pesetas por el perjuicio material sufrido con motivo de su condena, correspondiente a la indemnización que hubo de pagar a la señora M., a la multa y a las costas procesales que le fueron impuestas por la Audiencia Provincial de Madrid.

65

El Gobierno estima que dadas las circunstancias de este caso, la sentencia constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente. El delegado de la Comisión no se pronuncia.

66

El Tribunal estima que no existe ninguna relación de causalidad entre la violación constatada del artículo 8 y el daño material alegado y que correspondería a las cantidades que el demandante se vio obligado a pagar con motivo de su condena por delito de amenazas. Procede, por tanto, rechazar la demanda.

B. Costas y gastos.

67

El demandante solicita 1.500.000 pesetas en concepto de gastos y honorarios de abogado ante el Tribunal Constitucional y los órganos del Convenio.

68

El Gobierno estima razonable esta petición.

69

El delegado de la Comisión no toma postura.

70

Resolviendo en equidad y con ayuda de los criterios que aplica en la materia, el Tribunal concede la totalidad de la suma reclamada.

C. Intereses de demora.

71

Según las informaciones de que dispone el Tribunal, el tipo legal aplicable en España en la fecha de adopción de la presente sentencia es de 7,5% anual.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara que no es competente para examinar la queja que basada en el artículo 6 del Convenio;

2. Declara que hubo violación del artículo 8 del Convenio;

3. Declara

a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, en el plazo de tres meses, 1.500.000 (un millón quinientas mil) pesetas por costas y gastos;

b) que esta cantidad se incrementará con un interés simple del 7,5 % anual, a contar a partir de la expiración de dicho plazo y hasta su abono;

4. Rechaza el resto de la demanda de satisfacción equitativa;

Dictada en francés y en inglés y leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo, el 30 de julio de 1998. Firmado:

Rudolf Bernhardt, Presidente.- Herbert Petzold, Secretario

## 20. ASUNTO CASTILLO ALGAR CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 28 de octubre de 1998.*

En el asunto Castillo Algar contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas aplicables de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes jueces señores R. Bernhardt, Presidente F. Gölcüklü, F. Matscher, A. Spielmann, señora E. Palm, señores J. M. Morenilla, G. Mifsud Bonnici, U. Lohmus, V. Butkevych, así como los señores H. Petzold, Secretario y P. J. Mahoney, Secretario adjunto,

El Reglamento A se aplica a todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994) y, después de éste, únicamente a los asuntos que afectan a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Corresponde al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983 y modificado desde entonces en varias ocasiones.

Después de haber deliberado en la sala de consejo los días 27 de junio y 24 de septiembre de 1998,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1

El asunto fue sometido al Tribunal por el Gobierno español («el Gobierno») el 4 de agosto de 1997, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 28194/1995) dirigida contra el Reino de España que un ciudadano de este Estado, el señor Ricardo Castillo Algar, había presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 3 de agosto de 1995 en virtud del artículo 25.

La demanda del Gobierno remite a los artículos 44 y 48, d) del Convenio y 32 del Reglamento A. Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1 del Convenio.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, el demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a su abogado (artículo 30). El Presidente autorizó a éste así como al agente del Gobierno, a utilizar la lengua española en el proceso ante el Tribunal (artículo 27 apartados 2 y 3).

3

La Sala a constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. M. Morenilla, Juez electo de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio), y al señor R. Ryssdal, entonces Presidente del Tribunal [artículo 21.4, b) del Reglamento A]. El 27 de agosto de 1997, éste sorteó en presencia del Secretario, el nombre de los otros siete miembros, a saber: los señores F. Gölcüklü, F. Matscher, A. Spielmann, la señora E. Palm, los señores G. Mifsud Bonnici, U. Lohmus y V. Butkevych (artículos 43 in fine del Convenio y 21.5 del reglamento A).

4

En su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.6 del reglamento A), el señor Ryssdal consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno, al abogado del demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). En cumplimiento de la correspondiente Providencia, se recibieron en Secretaría los informes del demandante y del Gobierno los días 2 y 9 de febrero, respectivamente.

5

Posteriormente, el señor R. Bernhardt, elegido Presidente del Tribunal tras el fallecimiento, el 18 de febrero de 1998, del señor Ryssdal, ha sustituido a éste en la presidencia de la Sala (artículo 21.6, párrafo segundo, del reglamento A).

6

Tal como había decidido el señor Ryssdal, los debates se desarrollaron en público el 23 de junio de 1998 en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— Por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico ante la Comisión y el Tribunal europeos de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente;

— Por la Comisión: el señor F. Martínez, delegado;

— Por el demandante: la señora G. Muñiz Vega, colegiada en Madrid, abogada.

El Tribunal escuchó los alegatos del señor Martínez, de la señora Muñiz Vega y del señor Borrego Borrego.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7

El señor Ricardo Castillo Algar nació en 1947 y reside en Madrid. En la época de los hechos, era teniente coronel de Infantería destinado en la Legión española.

8

Por un Auto de procesamiento dictado el 18 diciembre 1989, el Juez Togado Militar Central núm. 1 ante el Tribunal Militar Central de Madrid acusó al demandante de haber creado, en perjuicio de la Hacienda Militar y en contra del artículo 189.1 del Código Penal Militar (RCL 1985\2914 y ApNDL 2366), un fondo privado, sustraído a la tributación y al control fiscal.

9

El demandante apeló al Tribunal Militar Central, quien revocó el auto impugnado y dictó un Auto de sobreseimiento, los días 19 marzo y 12 julio 1990 respectivamente.

10

El Ministerio Fiscal recurrió en casación. Por una Sentencia de 20 enero 1992 (RJ 1992\2519), la Sala Militar del Tribunal Supremo casó y anuló el auto de sobreseimiento del Tribunal Militar Central, estimando que los hechos «podían ser considerados, a los únicos fines de la instrucción (...) y sin perjuicio de que pudieran ser fijadas posteriores calificaciones, como constitutivos del delito contra la Hacienda militar previsto en el artículo 189.1 del Código Penal militar». Sin embargo, el Tribunal Supremo añadió, que esta conclusión, aunque suficiente para desestimar el sobreseimiento impugnado, no debía condicionar las decisiones de las jurisdicciones llamadas a resolver sobre el fondo del asunto.

11

El demandante presentó un recurso de amparo contra la Sentencia de 20 enero 1992, que el Tribunal Constitucional inadmitió el 23 de marzo.

12

En consecuencia, el Juez Togado Militar Central dictó el 6 mayo 1992 un segundo Auto inculcando de nuevo al demandante por la misma infracción.

13

El 11 mayo 1992, el demandante interpuso un Recurso de Apelación contra este segundo auto. Reiterando los motivos que había presentado con ocasión de su primer recurso ante el Tribunal Militar Central, el demandante argumentaba, entre otras cosas, la divergencia entre las resoluciones dictadas en el caso, a pesar de la identidad de los hechos sobre los que descansaba y la ausencia de nuevas pruebas. Haciendo valer el carácter definitivo de la Resolución de 19 marzo 1990 (apartado 9 supra), sostenía que el Juez Togado Militar le había condenado una segunda vez de forma arbitraria, desconociendo dicha resolución, y es el Tribunal Supremo quien, por su parte, había casado el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal Militar Central (apartado 10 supra) sin haber apreciado el fundamento.

14

El 7 de julio de 1992, este último Tribunal desestimó su demanda y ratificó el Auto de 6 mayo. La Sala que dictó la resolución comprendía entre otros a tres Magistrados militares (vocales togados generales militares), siendo Presidente (auditor presidente general consejero togado) E. S. G. y Juez, R. V. P. (vocal togado general auditor). Consideró:

«(...) Basta con leer (la Sentencia dictada el 20 enero 1992 por el Tribunal Supremo) para deducir que en sus "fundamentos de derecho", ésta se refiere a la existencia de indicios suficientes para considerar que pudiera existir un delito militar, a la inexistencia de razones jurídicas suficientes para deshacer la tipicidad, apreciada en la instrucción y a la ausencia de fundamentación suficiente para revocar el auto de procesamiento y suprimir la apariencia de tipicidad (...) sobre la que (dicho auto) se apoya»

A la luz de la sentencia del Tribunal Supremo y de los elementos constitutivos del delito previsto en el artículo 189.1 del Código Penal Militar, la Sala estima que el auto recurrido respondía a las condiciones de validez requeridas por la Ley Orgánica núm. 2/1989 (RCL 1989\856) y que el Juez Togado Militar había procedido a una apreciación razonable y exenta de arbitrariedad de los hechos de la causa.

15

El 6 abril 1994, el órgano colegiado de los tres Jueces militares del Tribunal Militar Central (apartado 13 supra) dictó un Auto fijando la fecha de la vista para el 18 de mayo. Se establecía igualmente que los nombres de los dos vocales militares para completar la Sala que iba a juzgar el asunto serían determinados por sorteo (insaculación). En efecto, la Ley preveía una Sala mixta (escabinado) constituida por tres Jueces militares (vocales togados) y dos oficiales.

Este auto fue notificado, el mismo día, al abogado del demandante, y el 13 de abril, se le notificó el nombre de los dos vocales militares.

16

Por una Sentencia de 25 mayo 1994, la Sala del Tribunal Militar Central constituida para juzgar el asunto del demandante reconoció a este último culpable de los hechos y le condenó a una pena de prisión de tres meses y un día. Esta Sala estaba presidida por E. S. G. (auditor presidente general consejero togado) y que comprendía, entre otros, al juez militar R. V. P., en calidad de ponente.

17

El demandante recurrió en casación ante el Tribunal Supremo. Sostenía que la Sala que le había juzgado no constituía un Tribunal imparcial, ya que dos de sus miembros, los jueces E. S. G. y R. V. P., habían formado parte de la Sala que se había pronunciado sobre su apelación contra el Auto de procesamiento de 7 julio 1992.

18

El 4 de noviembre de 1994 (RJ 1994\9081), la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo rechazó el recurso. Para fundamentar su decisión, señaló que el interesado había omitido recusar a los Jueces que calificaba de imparciales, cuando lo podía haber hecho ya que el abogado del demandante había sido informado de la composición de la Sala en el momento de su constitución y con anterioridad al juicio oral de 18 de mayo de 1994 (apartados 22-23 infra).

Aun siendo esto así, la Sala de lo Militar examinó, sin embargo, la justificación del motivo de la ausencia de imparcialidad del Tribunal Militar Central. En su opinión, el rechazo del recurso de apelación del demandante no podía ser considerado como una intervención en la instrucción del asunto. En su fundamentación, el Tribunal Militar Central se limitaba, en efecto, a apuntar que el Tribunal Supremo no estaba en desacuerdo con la apreciación del Juez Togado sobre la existencia de indicios de culpabilidad. A los ojos de la Sala de lo Militar, el rechazo del recurso de apelación no podía, por lo tanto, ser considerado como una medida de instrucción susceptible de atentar contra la imparcialidad objetiva de la Sala que debía juzgar sobre el fondo del asunto.

19

El demandante interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo basado, entre otros, en el artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) (apartado 21 infra), haciendo valer su derecho a que su causa sea oída equitativamente por un Tribunal independiente e imparcial.

20

El 20 de febrero de 1995 (RTC 1995\70 AUTO), el Tribunal Constitucional, suscribiendo por entero los motivos admitidos por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, inadmitió el recurso del demandante.

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución.

21

En términos del artículo 24 de la Constitución:

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia(...)»

### B. La Ley Orgánica núm. 2/1989, de Procedimiento Militar.

22

Las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica núm. 2/1989, de 13 abril sobre los motivos de recusación son las siguientes:

Artículo 51.

«Los Jueces Togados, los Auditores Presidentes y Vocales de los Tribunales Militares y los Secretarios de estos Juzgados y Tribunales deberán abstenerse de actuar en los procedimientos cuando ocurra alguna de las causas señaladas en el artículo 53, pudiendo ser, en su defecto, recusados».

Artículo 53.

«Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

(...)

5. Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen en el procedimiento o en otro análogo como Letrado, o haber intervenido en el procedimiento como Fiscal, Perito o testigo;

6. Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes. No se considerará comprendido en este número el miembro de las Fuerzas Armadas que se hubiera limitado a tramitar el parte o denuncia origen del procedimiento.

(...)



11. Haber intervenido en otro concepto, en el mismo procedimiento».

Artículo 54.

«(...)

Si el Tribunal o el Juez Togado estimara no justificada la abstención ordenará a quien la hubiere alegado que continúe en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. La resolución no será recurrible».

23

En términos del artículo 56, la recusación debe proponerse al inicio del procedimiento o tan pronto el interesado tenga conocimiento de la causa concurrente, siempre antes de las cuarenta y ocho horas del comienzo de la vista para el juicio oral, a no ser que sobreviniese con posterioridad.

24

Respecto al auto de procesamiento y los recursos de apelación interpuestos contra estos, la Ley Orgánica dispone:

Artículo 164.

«Cuando resulten indicios racionales de criminalidad contra persona o personas determinadas, el Juez Instructor acordará su procesamiento (...).

El procesamiento se dictará por auto, y contendrá en sus apartados los hechos punibles que se atribuyen al procesado, el presunto delito o delitos que aquéllos constituyan (...) con cita de los preceptos legales en los que se tipifican, decretando a continuación el procesamiento y la situación de libertad provisional o prisión en que haya de quedar el procesado, así como las medidas precautorias que puedan proceder en el aseguramiento de responsabilidades civiles».

Artículo 165.

«(...) Tanto el procesado como las demás partes podrán interponer contra el auto de procesamiento (...) recurso de apelación un solo efecto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación (...).

Artículo 263.

«(...) Si el recurso hubiere sido admitido en un solo efecto, se ordenará la formación de pieza separada (...), mandándose expedir testimonio comprensivo del auto recurrido, y de cuantos particulares considere necesarios incluir o hubieran sido designados en el escrito de interposición».

### C. La jurisprudencia del Tribunal Supremo.

25

En una Sentencia dictada el 8 febrero 1993 (RJ 1993\1524), el Tribunal Supremo se pronunció sobre un asunto en el que el Tribunal que dictó la sentencia sobre el fondo estaba presidido por un Juez que anteriormente había emitido el auto de procesamiento contra el interesado. El Tribunal Supremo concluía en los siguientes términos:

«(...) Por lo tanto, si un Juez, después de haber dictado formando parte de un Tribunal colegiado un auto de procesamiento cuya naturaleza indudablemente entraña un juicio de culpabilidad por provisional que se quiera en cuanto que de modo forzoso tuvo para decretarlo que oír previamente al imputado o examinar concienzudamente las actuaciones practicadas para deducir de ellas la atribución provisoria de responsabilidad criminal (...) interviene posteriormente como integrante del Tribunal que ha de juzgar y fallar en el fondo el mismo asunto en que tal medida se adoptó, es humano pensar que el procesado y después juzgado por él, tenga la preocupación de que su causa no va a ser vista y sentenciada con las mismas garantías de imparcialidad».

### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

26

El señor Castillo Algar apeló a la Comisión el 3 de agosto de 1995. Invocando el artículo 6.1 del Convenio, alegaba que su causa no había sido oída por un Tribunal imparcial.

27

La Comisión admitió la demanda (núm. 28194/1995) el 16 de octubre de 1996. En su informe de 9 de abril de 1997 (artículo 31), concluyó, unánimemente, con la violación del artículo 6.1. El texto íntegro de su acuerdo figura en el anexo de la presente sentencia.

Nota del Secretario: por razones de orden práctico, sólo figurará en la edición impresa (Repertorio de sentencias y resoluciones, 1996) pero puede conseguirse en Secretaría.

### CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

28

En su informe, el demandante solicita al Tribunal que constate que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio y que le conceda una satisfacción equitativa en el sentido del artículo 50.

29

Por su parte, el Gobierno solicita al Tribunal que declare que no se han agotado las vías de recursos internos y, a título subsidiario, que no ha habido violación del artículo 6.1.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA EXCEPCION PRELIMINAR DEL GOBIERNO

30

El Gobierno sostiene que el demandante ha sido informado, en el momento de la constitución de la Sala, de la identidad de los tres Jueces militares llamados a formar parte de la misma, particularmente E. S. G. y R. V. P. (apartado 15 supra). En consecuencia, con anterioridad a la apertura del procedimiento, el demandante pudo impugnar la imparcialidad de los dos Jueces en cuestión basándose en que habían formado parte de la Sala que había dictado el Auto de procesamiento el 6 mayo 1992 (apartado 14 supra). Por lo tanto, no habría agotado las vías de recursos internos como exige el artículo 26 del Convenio y su queja debería, en consecuencia, ser declarada inadmisibile.

31

Por su parte, el demandante afirma que no se le debería reprochar el no haber impugnado la imparcialidad de E. S. G. y R. V. P. con anterioridad al procedimiento. En su opinión, la identidad de los tres Jueces militares que debían formar parte de la Sala no podía deducirse de las firmas que figuraban en la Providencia de 6 abril 1994 (apartado 15 supra), ya que la composición de la Sala que fija la fecha del procedimiento, no es necesariamente la misma que la de la Sala que conoce el asunto.

Además, el demandante hace valer que el derecho interno no le habría permitido impugnar la imparcialidad de E. S. G. y R. V. P. El artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 2/1989 establece la lista de los motivos de recusación de los Jueces. Aunque la exigencia de imparcialidad del Tribunal esté garantizada por el artículo 24.2 de la Constitución (apartado 21 supra), el hecho de que un Magistrado no actúe «con imparcialidad» no figura en esta lista. A fin de cuentas, correspondería en primer lugar a los Jueces abstenerse, obligación que no se elude bajo el pretexto de que el demandante no ha impugnado su imparcialidad.

32

La Comisión apunta que el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han declarado ambos que la decisión de rechazar el recurso de apelación del demandante no podía considerarse como una intervención en la instrucción del asunto ni como una medida susceptible de atentar contra la imparcialidad objetiva del Tribunal de primera instancia. En consecuencia, la demanda no podía ser desestimada por falta de

agotamiento de los recursos internos ya que una recusación motivada sobre la imparcialidad de los dos Jueces en cuestión no habría tenido efecto.

33

El Tribunal recuerda que la finalidad de la exigencia del agotamiento de las vías de recursos internos es facilitar a los Estados contratantes la ocasión de prevenir o corregir las violaciones alegadas contra ellos antes de que estas alegaciones sean sometidas a los órganos del Convenio. Esto significa que la queja por la que se ha apelado a la Comisión debe primero ser planteada, al menos en sustancia y en las formas y plazos establecidos por el derecho interno, ante las jurisdicciones nacionales apropiadas (ver, entre muchas otras, la Sentencia Gasus Dossier-und Fo rdertechnik GmbH contra Países Bajos de 23 febrero 1995, serie A núm. 306-B, pg. 45, ap. 48).

34

A este respecto, el Tribunal señala que, en su recurso ante el Tribunal Supremo, el demandante sostuvo que la Sala del Tribunal Militar Central constituida para conocer su caso no podía considerarse un Tribunal imparcial, ya que dos de sus miembros habían formado parte anteriormente de la Sala que se había pronunciado sobre su recurso de apelación contra el Auto de procesamiento de 6 mayo 1992 enviándolo ante el Tribunal Militar Central (apartado 12 supra).

En su Sentencia de 14 noviembre 1994, el Tribunal Supremo desestimó el recurso, estimando que el camino seguido por el Tribunal Militar Central para rechazar el recurso de apelación del demandante (apartado 14 supra) no debe ser considerado en modo alguno, como una actividad instructora susceptible de contaminar la imparcialidad objetiva del Tribunal que ha juzgado sobre el fondo del asunto (apartado 18 supra).

El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando una vulneración de su derecho a que su causa sea oída equitativamente por un Tribunal independiente e imparcial. El 20 de febrero, el Tribunal inadmitió el recurso, considerando, entre otros motivos, que el rechazo del recurso de apelación contra el auto de procesamiento no podía analizarse como una intervención en la instrucción de la causa (apartado 19 supra).

35

En estas condiciones, a pesar del hecho de que el demandante o su abogado no hayan solicitado la recusación de los dos Jueces con anterioridad a la apertura del proceso, los Tribunales del Estado demandado no carecieron de ocasiones para corregir la violación alegada del artículo 6.1 (ver, mutatis mutandis, Sentencias Gasus Dossier-und Fo rdertechnik GmbH anteriormente citada, pg. 45, ap. 49, y Botten contra Noruega de 19 febrero 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-I, pg. 140, ap. 36).

En consecuencia, el Tribunal rechaza la excepción preliminar del Gobierno.

## II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO

36

El demandante alega que no pudo someter su causa ante un «Tribunal imparcial» en el sentido del artículo 6.1 del Convenio, que está así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) imparcial (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra aquélla».

La Comisión opina que hubo violación de esta disposición, conclusión que rechaza el Gobierno.

### A. Tesis de los comparecientes.

#### 1. El demandante.

37

El demandante sostiene que un auto de procesamiento es, por definición, un acto procesal por el que el Juez de instrucción declara formalmente que la responsabilidad de un delito incumbe a una persona determinada. Presuponiendo esta declaración como una acusación en justicia, aquél afirma que el inculpado tiene fundamentos para creer que no será juzgado imparcialmente por el Juez que, antes de examinar el asunto, ha decidido ya imputarle el presunto delito.

38

El demandante apela al hecho de que la jurisprudencia española prohíbe al Juez que ha dictado el auto de procesamiento formar parte del Tribunal llamado a juzgar la cuestión de fondo. De la misma forma, los Jueces que confirman el auto de procesamiento en apelación no deben tampoco, en opinión del señor Castillo Algar, formar parte del Tribunal, pues podrían confirmar la apreciación de culpabilidad hecha por el Juez de instrucción.

39

En cuanto a los hechos enjuiciados, el demandante destaca, que tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 enero 1992, el Juez Togado ha dictado una nueva resolución en su contra sin aportar ninguna prueba. Al confirmar este nuevo auto de procesamiento, el Tribunal Militar Central ha desestimado los mismos argumentos que otra Sala de esta jurisdicción había aceptado con anterioridad, anulando el primer auto de procesamiento (apartado 13 supra). Por ello, el demandante sostiene que E. S. G. y R. V. P. llegaron al juicio con ideas preconcebidas sobre su culpabilidad. Hace valer además que todo observador razonable estimaría que su presencia sólo podía suscitar por su parte malestar y aprehensión.

## 2. El Gobierno.

40

En opinión del Gobierno, los temores del demandante carecen de justificación objetiva. En efecto, un auto de procesamiento es una resolución previa que se limita a estimar si, a primera vista, hay prueba de culpabilidad. Los órganos que resuelven los recursos contra estas resoluciones no reexaminan la totalidad del sumario. Sólo tienen en consideración el objeto de la apelación, el acto mismo y los motivos invocados por las partes, lo que sólo les da un conocimiento muy limitado de aquél.

41

En este caso, al rechazar el recurso contra el Auto de 6 mayo 1992, la Sala del Tribunal Militar Central ha centrado su examen del asunto sobre los efectos y la interpretación de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 20 enero 1992 (apartado 14 supra). Como no ha habido audiencia ni tomado ninguna medida de instrucción, sus miembros no han tenido más que un conocimiento restringido del asunto. Por ello, en opinión del Gobierno, el hecho de que dos miembros del órgano juzgador hubieran formado parte de la Sala del Tribunal Militar Central que confirmó el auto de procesamiento no habría comprometido su imparcialidad objetiva.

## 3. La Comisión.

42

La Comisión considera, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, que, en las circunstancias del caso, la imparcialidad del Tribunal Militar Central podía legítimamente ser puesta en duda y que los temores del demandante a este respecto podían considerarse objetivamente justificados.

### B. Apreciación del Tribunal.

43

El Tribunal señala que, de acuerdo con el artículo 6.1, la imparcialidad debe apreciarse según un criterio subjetivo, que trata de averiguar la relación personal de un Juez concreto en una determinada ocasión, o según un criterio objetivo, tendente a asegurar que ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto (ver entre otras, la Sentencia Incal contra Turquía de 9 junio 1998, (TEDH 1998\28)Repertorio 1998 ..., pg. ..., ap.65).

44

Tratándose del aspecto subjetivo, el Tribunal recuerda que la imparcialidad personal de un Magistrado se presume salvo prueba en contrario (Sentencia Hauschildt contra Dinamarca de 24 mayo 1989, serie A núm. 154, pg. 21, ap. 47). Ahora bien, frente a la tesis del demandante según la cual E. S. G. y R. V. P.

albergaban ideas preconcebidas sobre su culpabilidad (apartado 39 supra), el Tribunal no considera que existan elementos que prueben que cualquiera de ellos haya actuado con una opinión preconcebida. Por ello, no puede más que presumirse la imparcialidad personal de los interesados.

45

En cuanto a la apreciación objetiva, ésta consiste en preguntarse si, independientemente de la conducta personal del Juez, ciertos hechos verificables permiten sospechar acerca de su imparcialidad. En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia. De ello depende la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables y, especialmente, a los procesados. Por ello debe recusarse todo Juez del que pueda legítimamente sospecharse una pérdida de imparcialidad. Para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto determinado, de una razón legítima para temer en un Juez una falta de imparcialidad, la opinión del acusado debe tenerse en cuenta, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados (ver, *mutatis mutandis*, Sentencia Hauschildt anteriormente citada, pg. 212, ap. 48).

46

En este caso, el temor de una falta de imparcialidad se basa en el hecho de que dos de los miembros del Tribunal sentenciador habían formado parte de la Sala que confirmó el auto de procesamiento (apartados 14-16 supra). Tal situación puede suscitar en el procesado dudas sobre la imparcialidad de los Jueces. Sin embargo, la respuesta a la pregunta de si se pueden considerar estas dudas como objetivamente justificadas varía según las circunstancias de la causa; el simple hecho de que un Juez haya tomado decisiones antes del proceso no puede, por tanto, en sí mismo, justificar las aprehensiones en cuanto a su imparcialidad (Sentencia Hauschildt citada, pg. 213, ap. 50).

47

A este respecto, el Tribunal observa que, de acuerdo con el Auto de procesamiento dictado por el Juez Togado el 6 mayo 1992, había contra el demandante un principio de prueba de que el interesado había participado en un delito contra la Hacienda militar, tipificado en el artículo 189.1 del Código Penal Militar. El demandante apeló dicho auto, reiterando los argumentos que había utilizado en su primer recurso ante el Tribunal Militar Central, pero éste lo rechazó el 7 de julio de 1992 (apartados 13-14 supra).

48

En su memoria, el Gobierno hace valer que esta decisión del Tribunal Militar Central se limitaba a las consecuencias procesales de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 20 enero 1992. Sin embargo, según el Tribunal Militar Central, bastaba leer esta Sentencia de 20 enero 1992 para concluir «la existencia de indicios

suficientes para considerar que pudiera existir un delito militar y la ausencia de fundamentación suficiente para revocar el auto de procesamiento y suprimir la apariencia de tipicidad sobre la que se apoyaba dicho auto» (apartado 14 supra). Aunque el Tribunal Supremo había estimado, en su Sentencia de 14 noviembre 1994, que el camino seguido por el Tribunal Militar Central no debe ser considerado como una actividad instructora susceptible de contaminar la imparcialidad objetiva del Tribunal sentenciador, los términos empleados por la Sala del Tribunal Militar Central que resolvió sobre la apelación contra el auto de procesamiento, que incluía a los Jueces E. S. G. y R. V. P., podían fácilmente llevar a pensar que hacían finalmente suyo el punto de vista adoptado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 enero 1992, según la cual existían «indicios suficientes para considerar que pudiera existir un delito militar» (apartado 14 supra).

49

Ahora bien, los Jueces E. S. G. y R. V. P. participaron respectivamente como presidente y ponente en la Sala del Tribunal Militar Central que, el 25 de mayo de 1994, declaró al demandante culpable y le condenó a pena de prisión. Desde esta perspectiva, la situación se asemeja a la del caso Oberschlick, en que un Juez que había participado en la revocación de un auto de sobreseimiento, tomó parte posteriormente en la apelación dirigida contra la condena del demandante [Sentencia Oberschlick contra Austria (núm. 1) de 23 mayo 1991, Serie A, pgs. 13 y 15, ap. 16 y 22].

50

El Tribunal estima en consecuencia que, en las circunstancias del caso, la imparcialidad del Tribunal sentenciador podría suscitar serias dudas y que los temores del demandante al respecto podían considerarse objetivamente justificados.

51

El Tribunal concluye que hubo violación del artículo 6.1 del Convenio.

### III. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 50 DEL CONVENIO

52

El demandante solicita al Tribunal que le conceda una satisfacción equitativa en términos del artículo 50 del Convenio, así redactado:

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del (...) Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada».



A. Perjuicios, gastos y costas.

53

El demandante reclama 5.000.000 de pesetas en concepto del perjuicio material y moral sufrido debido a su detención tras la condena por el Tribunal Militar Central. En esta cantidad figuran los gastos en los que se ha incurrido en el procedimiento interno y ante las jurisdicciones de Estrasburgo, que ascienden a 765.000 pesetas.

54

El Gobierno sostiene, en cuanto a las pretensiones del demandante por el daño material y moral, que si el Tribunal constata que hubo violación del Convenio, esta decisión constituiría por sí misma una satisfacción equitativa suficiente. En cambio, no impugna las cantidades reclamadas por el demandante para gastos y costas.

55

El delegado de la Comisión estima que el demandante tiene derecho a obtener una indemnización por los daños materiales y morales pero deja al Tribunal la decisión acerca de la cantidad.

56

Sobre la cuestión del perjuicio material, el Tribunal no podría especular sobre cuál habría sido el resultado de un procedimiento conforme al artículo 6.1. Además, señala que las pretensiones del demandante a este respecto no están apoyadas en ningún elemento de prueba. En consecuencia, no ve la razón por la que se deba conceder una cantidad en concepto del perjuicio material alegado.

En lo que concierne a la reparación del daño moral, el Tribunal estima que la constatación de violación del artículo 6.1 del Convenio constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente en las circunstancias de la causa.

57

En cuanto a los gastos y costas, el Tribunal estima que se encuentran justificados tanto su realidad como su necesidad así como el carácter razonable de su cuantía. En consecuencia, concede al demandante la totalidad de la cantidad reclamada, añadiendo el importe del Impuesto sobre el valor añadido.

B. Otras demandas.

58

El demandante reclama la anulación de la condena dictada el 25 de mayo de 1994 por el Tribunal Militar Central y una ordenanza obligando al Estado demandado a ascenderle a General de la Brigada, lo que hubiese sido su grado si no hubiera sido condenado.

59

Ni el Gobierno ni el delegado de la Comisión han expresado su punto de vista respecto a estas solicitudes.

60

El Tribunal recuerda que una sentencia que reconoce una violación supone para el Estado demandado la obligación jurídica respecto al Convenio de poner término a la violación y borrar las consecuencias de manera que se restablezca en lo que se pueda la situación anterior a ésta (*restitutio in integrum*). Sin embargo, cuando esta última sea imposible, los Estados demandados son libres de elegir los medios que usarán para ajustarse a una sentencia que reconozca una violación. Corresponde al Comité de Ministros vigilar la ejecución de la sentencia bajo este ángulo, en virtud de la competencia que le confiere el artículo 54 del Convenio [ver, *mutatis mutandis*, Sentencia Akdivar y otras contra Turquía de 1 abril 1998 (artículo 50), Repertorio 1998-II, pgs. 723-724, ap. 47]. En consecuencia, se rechazan las demandas presentadas por el interesado a este respecto.

C. Intereses de demora.

61

Según la información que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en España en la fecha de adopción de la sentencia es del 7,5 % anual.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Rechaza la excepción preliminar del Gobierno y declara que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio;

2. Declara,

a) que la constatación de violación del artículo 6.1 constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente a título del daño moral alegado;

b) que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses, 765.000 (setecientos sesenta y cinco mil) pesetas en concepto de gastos y costas, más el tipo correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido;

c) que esta cantidad debe ser aumentada por un interés simple de un 7,5% anual a contar desde la expiración del antedicho plazo hasta el vencimiento;

3. Rechaza la demanda de satisfacción equitativa por el exceso.

Dictada en francés y en inglés, después leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 28 de octubre de 1998.  
Firmado: Rudolf Bernhardt, Presidente.- Herbert Petzold, Secretario.

## **21. ASUNTO PÉREZ DE RADA CAVANILLAS CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 28 de octubre de 1998***

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, conforme al artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) y a las cláusulas aplicables de su Reglamento A, en una Sala compuesta por los siguientes jueces señores R. Bernhardt, Presidente, F. Gölcüklü, N. Valticos, señora E. Palm, señores J. M. Morenilla, G. Mifsud Bonnici, U. Lohmus, V. Butkevych, así como los señores H. Petzold, Secretario y P. J. Mahoney, Secretario adjunto,

El Reglamento A se aplica a todos los asuntos planteados ante el Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994) y, después de éste, únicamente a los asuntos que afectan a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo. Corresponde al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983 y modificado desde entonces en varias ocasiones.

Después de haber deliberado en sala de consejo los días 30 de junio y 25 de septiembre de 1998,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1

El asunto fue sometido al Tribunal por la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 15 de diciembre de 1997, dentro del plazo de tres meses que establecen los artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 28090/1995) dirigida contra el Reino de España que una ciudadana de este Estado, la señora María Gloria Pérez de Rada Cavanillas, había presentado ante la Comisión el 20 de junio de 1995 en virtud del artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3, d) del Reglamento A, la demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso y designó a su abogado (artículo 30 del Reglamento A), la señora M. Dopico Fradrique, abogada colegiada en Madrid, Pamplona, Oviedo y Alcalá de Henares. Inicialmente designada por la Comisión por las iniciales M. P., la demandante consintió posteriormente en la divulgación de su identidad.

3

El 26 de enero de 1998, el Presidente autorizó al agente del Gobierno español («el Gobierno») a utilizar la lengua española en el proceso (artículo 27.2).

4

La Sala a constituir comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. M. Morenilla, Juez electo de nacionalidad española (artículo 43 del Convenio), y al señor R. Ryssdal, Presidente del Tribunal [artículo 21.4, b) del Reglamento A]. El 31 de enero de 1998, el señor R. Bernhardt, Vicepresidente del Tribunal, sorteó en presencia del Secretario, el nombre de los otros siete miembros, a saber: los señores F. Go İcükü, N. Valticos, la señora E. Palm, los señores G. Mifsud Bonnici, J. Makarczyk, K. Jungwiert y U. Lohmus (artículos 43 in fine del Convenio y 21.5 del Reglamento A). Posteriormente, el señor Bernhardt sustituyó al señor Ryssdal, fallecido el 18 de febrero de 1998 (artículo 21.6, apartado párrafo segundo, del Reglamento A).

5

En su condición de Presidente de la Sala (artículo 21.6 del Reglamento A), el señor Ryssdal consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno, al abogado de la demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37.1 y 38). En cumplimiento de la correspondiente providencia, se recibieron en Secretaría los informes del Gobierno y de la demandante los días 14 y 17 de abril de 1998, respectivamente.

6

El 23 de abril de 1998, la Comisión entregó el sumario del proceso seguido ante ella como se lo había solicitado el Secretario siguiendo instrucciones del Presidente de la Sala.

7

El 5 de mayo de 1998, a través una carta, el abogado de la demandante informó al Secretario que la demandante no intervendría en la vista de 23 de junio de 1998 y que no estaría representada.

8

Los debates se desarrollaron en público el 23 de junio de 1998 en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— Por el Gobierno: el señor J. Borrego, jefe del servicio jurídico ante la Comisión y el Tribunal europeos de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, agente;

— Por la Comisión: el señor F. Martínez, delegado.

El Tribunal escuchó las alegatos del señor Martínez y el señor Borrego Borrego.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

#### A. Génesis del caso.

9

En el marco de un litigio que opone a la demandante y a un vecino a propósito de una servidumbre de luces y vistas sobre una propiedad sita en Lumbier, en la provincia de Navarra, el 28 de julio de 1992 se celebró entre las partes un acto de conciliación ante el Juez suplente de Primera Instancia de Aoiz (Navarra). Por este acto, el vecino, usufructuario del inmueble que ocupaba, se comprometió a eliminar, en un plazo de seis meses, el hueco en pared de la terraza sobre el terreno de la demandante.

10

Pasado este plazo sin que el vecino cumpliera su compromiso, el 6 de mayo de 1993, la demandante solicitó, ante el Juez de Primera Instancia de Aoiz, la ejecución del acto de conciliación.

#### B. Proceso ante el Juez de Primera Instancia de Aoiz.

11

El 25 de mayo de 1993, el Juez recibió la demanda de la recurrente y concedió un plazo suplementario de quince días a la parte contraria para que cumpliera su compromiso derivado del acto de conciliación.

12

El 11 de junio de 1993, el demandado hizo constar ante el Juez de Primera Instancia de Aoiz que, no siendo propietario del inmueble, no podía efectuar las obras necesarias para responder a las exigencias de dicho acto. El 24 de agosto de 1993, la recurrente reiteró su demanda y precisó que la parte contraria no había ejercitado la acción de nulidad contra el acto de conciliación en virtud del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartado 27 infra).

13

Por un Auto de 7 de septiembre de 1993, el Juez suplente de Primera Instancia de Aoiz (diferente al primer Juez) rechazó la demanda de la recurrente y declaró nulo el acto de conciliación: el vecino, simple usufructuario del inmueble, no podía, sin el permiso del nudo propietario, realizar las obras destinadas a eliminar la ventana en la medida en que estas modificarían la forma y la sustancia del inmueble. El Juez precisó que nada impediría la conclusión del acto teniendo éste el necesario poder para actuar.

Respecto a la alegación de la demandante según la cual, la parte contraria no había ejercitado la nulidad del acto de conciliación dentro del plazo prescrito (apartado 27 infra), el Juez precisó que el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refería únicamente a los casos en los que la conclusión misma del acto de conciliación no hubiera respetado las condiciones o las formalidades requeridas por la Ley, y no los vicios que pudieran anular un acuerdo de voluntades. El acto de conciliación contenía un vicio con motivo de la ausencia de capacidad de una de las partes para concluir tal acuerdo.

1. Notificación del Auto de 7 de septiembre de 1993 en Lumbier.

14

El 8 de septiembre de 1993, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Aoiz ordenó la notificación de la sentencia al domicilio de la demandante en el pueblo de Lumbier, situado a veinte kilómetros de Aoiz.

15

Mediante Acta de 27 de septiembre de 1993, el Juez de paz de Sangüesa (del cual depende el pueblo de Lumbier) comprobó que la demandante no se encontraba en su domicilio de Lumbier e hizo saber a la Secretaría de Aoiz que el esposo, que era al mismo tiempo el abogado de la demandante, había expresado por teléfono su deseo de que el auto fuera notificado en la residencia de esta última en Madrid.

16

El 6 de octubre de 1993, la sentencia fue notificada a la parte contraria.

2. Notificación del Auto de 7 de septiembre de 1993 en Madrid.

17

Por una providencia de 21 de octubre de 1993, el Juez de Primera Instancia de Aoiz, pueblo situado a unos cuatrocientos kilómetros de Madrid, ordenó que el auto fuera notificado en la residencia de la demandante en Madrid; el 26 de noviembre de 1993, dicho auto fue notificado a la demandante a través de su asistente, ya que ella se encontraba ausente en ese momento.

3. Recurso contra el Auto de 7 de septiembre de 1993.

18

El 30 de noviembre de 1993, la demandante presentó contra el Auto de 7 de septiembre de 1993, un recurso de reposición y subsidiario de apelación ante la Secretaría del Juzgado de Guardia de Madrid que, en un primer momento, estampó su sello; sin embargo, advirtiendo que dicho recurso debía ser presentado ante el Juzgado de Aoiz, el responsable de la Secretaría tachó e invalidó dicho sello.

El mismo día, por correo certificado con acuse de recibo, la demandante envió dicho recurso de reposición y subsidiario de apelación ante el Juez de Primera Instancia de Aoiz. El recurso estaba fechado el 27 de noviembre de 1993 y firmado por la demandante y su abogado en Lumbier. En su primera página figuraba el sello de correos y como fecha de envío el 30 de noviembre de 1993.

19

El correo se recibió en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Aoiz el 2 de diciembre de 1993.

20

Por una providencia de 13 diciembre 1993, el Juez de Primera Instancia declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de reposición y subsidiario de apelación. Tras varios intentos infructuosos de los Jueces de paz de Sangüesa y de Primera Instancia de Aoiz en sus respectivas jurisdicciones, la demandante recibió la notificación de esta sentencia en su residencia de Madrid el 15 de abril de 1994.

4. Recurso contra la Providencia de 13 de diciembre de 1993.

21

El 15 de abril de 1994, la demandante presentó, por correo certificado con acuse de recibo, un recurso de reposición contra el citado auto ante el Juzgado de Primera Instancia de Aoiz, que se recibió en Secretaría al día siguiente.



22

El 25 de mayo de 1994, el Juez de Primera Instancia rechazó el recurso y confirmó el auto dictado: el recurso contra el Auto de 7 de septiembre de 1993 debería haber sido depositado ante la Secretaría del Juzgado dentro del plazo prescrito de tres días, a más tardar el 30 de noviembre de 1993. Por otra parte, el Juez señaló que la legislación en materia administrativa citada por la demandante (apartado 30 infra) no era aplicable en el caso, ya que los procesos judiciales eran regidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartados 27-29 infra). La sentencia concluía con que la presentación de un recurso por correo vulneraría el concepto de «fe pública judicial», lo que batiría en brecha el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que una oficina de correos (entidad administrativa) no podía asimilarse a un órgano judicial.

En cuanto al recurso de apelación, el Juez añadió que únicamente podía ser presentado tras dictar la sentencia en el recurso de reposición y no a la vez que este último, de modo que era inútil examinar si se había presentado dentro del plazo.

C. Proceso ante la Audiencia Provincial de Navarra.

23

El 7 de septiembre de 1994, la demandante interpuso un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Navarra. Esta lo rechazó por un Auto de 23 de diciembre de 1994, insistiendo en la necesidad de presentar los recursos ante el Tribunal competente o ante un Juzgado de guardia de la misma ciudad, en particular cuando el justiciable es asistido por un abogado.

D. Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

24

El 20 de enero de 1995, la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional basándose en el derecho a la tutela judicial (artículo 24.1 de la Constitución [RCL 1978\2836 y ApNDL 2875]).

25

El Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibles, por una decisión de 8 de mayo de 1995, así redactada:

«(...) Se aplica en este caso la línea jurisprudencial de este Tribunal ([ver] recientemente, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 287/1994 [RTC 1994\287]) en materia de presentación de recursos: el lugar de presentación es, principalmente, la Secretaría del órgano apelado o el Juzgado de guardia, y solamente puede ser admitida, excepcionalmente, la presentación [del recurso] en la sede de los órganos administrativos cuando el justiciable no esté representado por un abogado o por un procurador. En consecuencia, la demandante, asistida por un abogado,

presenta su recurso en una oficina de correos; los órganos judiciales, aplicando las reglas de procedimiento y basándose en las decisiones tales como la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 341/1993 (RTC 1993\341), han estimado, por medio de resoluciones motivadas, que nada puede justificar la falta de presentación (del recurso) en la Secretaría del propio Tribunal o ante el Juzgado de guardia de la ciudad».

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución.

26

En términos del artículo 24.1 de la Constitución,

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

### B. La Ley de Enjuiciamiento Civil.

27

Las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas al acto de conciliación son las siguientes:

#### Artículo 476

«Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por el mismo Juez ante el que se celebró, por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juez.

(...)»

#### Artículo 477

«Contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez competente, dentro de los quince días siguientes a la celebración del acto y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponde a su cuantía».

28

Las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a los plazos y presentación de los recursos señalan:

#### Artículo 249

«Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar del acto.»

#### Artículo 250

«Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio. (...)»

#### Artículo 377

«El recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer».

C. Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley núm. 6/1985, de 1 julio).

#### 29

Las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial son las siguientes:

#### Artículo 11

«1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe.

2. (...)»

3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.»

#### Artículo 268.1

«1. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional».

#### Artículo 270

«Las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en el pleito o la causa, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley.»

#### Artículo 271

«Las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales.»

#### Artículo 272

«1. En las poblaciones en que existen varios Juzgados (...), podrán establecerse servicios comunes, dependientes de los Decanatos y de los Presidentes de las Audiencias Provinciales para la práctica de notificaciones y actos procesales de comunicación, para la ejecución de sentencias, la práctica de embargos y lanzamientos, transcripción de sentencias y aquellos otros que sean precisos para la mejor gestión de los órganos judiciales y la atención al ciudadano.

2. (...)

3. Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales».

#### Artículo 283.1

«Los Secretarios pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio».

D. La legislación aplicable en materia administrativa.

30

La legislación aplicable de la Ley núm. 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246) sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el Procedimiento Administrativo Común está redactada como sigue:

#### Artículo 38.4

«Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

(...)

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.»

31

El Reglamento de Correos, tal como se adopta por el Decreto núm. 1653/1964, de 14 de mayo (RCL 1964\1225, 1471 y NDL 7939) y modificado por el Decreto de 14

de agosto 1 971 (RCL 1971\1637 y NDL 7939, nota) y el Decreto núm. 2655/1985, de 27 de diciembre (RCL 1986\286 y ApNDL 3404), dispone:

#### Artículo 205

«Admisión de recursos y documentos dirigidos a los órganos administrativos

2. Los documentos y recursos serán presentados en sobre abierto.

3. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda del documento principal, de modo que aparezcan con claridad el nombre de la Oficina y la fecha de presentación (...).».

E. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

32

Por una Sentencia de 31 de enero de 1991 (núm. 20/1991, Boletín Oficial del Estado de 25 de febrero de 1991) (RTC 1991\120), el Tribunal Constitucional, refiriéndose a su propia jurisprudencia en la materia, juzgó que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales se vulnera «cuando se cierra el ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial».

Por dos Sentencias de 14 de febrero de 1991 (núm. 32/1991, Boletín Oficial del Estado de 18 de marzo de 1991) (RTC 1991\32) y 6 junio 1991 (núm. 128/1991, Boletín Oficial del Estado de 8 de julio de 1991) (RTC 1991\128), el Tribunal Constitucional estimó, entre otras, que las reglas legales relativas a la admisión de recursos no deben impedir el ejercicio práctico del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Su interpretación se hará sin rigor excesivo o desproporcionado, de manera que hay que tener en cuenta su finalidad en el momento en que han sido adoptadas y procurando la máxima de accesibilidad a los recursos.

33

Por dos Sentencias de 18 de noviembre de 1993 (núm. 341/1993, Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 1993) (RTC 1993\341) y 27 octubre 1994 (núm. 287/1994, Boletín Oficial del Estado de 29 de noviembre de 1994) (RTC 1994\287), el Tribunal Constitucional juzgó que en materia de presentación de recursos, el lugar de presentación es la Secretaría del Tribunal apelado o el Juzgado de Guardia de la ciudad —en este caso, se trata de los recursos presentados ante el propio Tribunal Constitucional—, y sólo puede ser admitido, excepcionalmente, el envío de recursos por correo cuando el justiciable no sea representado por un abogado o un procurador y resida en una ciudad lejana a la de la sede del Tribunal.

## PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

34

La señora Pérez de Rada Cavanillas apeló a la Comisión el 20 de junio de 1995. Alegaba que la rigurosa aplicación de las reglas de procedimiento por parte de los Tribunales españoles le impidió utilizar las vías de recursos existentes y, por tanto, le privó de la posibilidad de defender sus intereses legítimos ante los órganos judiciales. Invocaba el artículo 6.1 del Convenio.

35

El 25 de noviembre la Comisión admitió la demanda (núm. 28090/1995). En su informe de 21 de octubre de 1997 (artículo 31), concluyó, unánimemente, que hubo violación del artículo 6.1. El texto íntegro de su acuerdo figura en el anexo de la presente sentencia.

Nota del Secretario: por razones de orden práctico, sólo figurará en la edición impresa (Repertorio de sentencias y resoluciones, 1998), pero puede conseguirse en Secretaría.

## CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

36

En su informe, el Gobierno solicita al Tribunal que diga que el rechazo del recurso de reposición de la demandante contra la Sentencia de 7 de septiembre de 1993 no ha implicado violación de los derechos garantizados por el artículo 6.1 del Convenio.

37

La demandante solicita al Tribunal que constate la existencia de una violación del artículo 6.1 y que le conceda una satisfacción equitativa en el sentido del artículo 50 del Convenio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO

38

La demandante se queja de que el rechazo, por extemporáneo, de su recurso de reposición le ha privado de la posibilidad de apelar y defender así sus intereses legítimos ante las jurisdicciones. Alega la violación del artículo 6.1 del Convenio, cuya parte aplicable dispone:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) imparcial (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra aquélla».

La Comisión estima que esta disposición fue violada. El Gobierno opina lo contrario.

A. Sobre la aplicación del artículo 6.

39

El Tribunal observa que, de acuerdo con el artículo 476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la ejecución del acto de conciliación compete al Juez ante el cual se celebró dicho acto. La demandante vio reconocido su derecho al disfrute apacible de su propiedad cuyo respeto estaba asegurado a través de las vías de ejecución judiciales. De ello se deduce que el derecho derivado del acto de conciliación y el proceso de ejecución judicial estaban íntimamente relacionados ya que la efectividad del primero dependía, en última instancia, de la puesta en marcha del segundo.

Según la jurisprudencia del Tribunal, es en el momento en el que el derecho reivindicado encuentra su realización efectiva cuando hay determinación de un derecho de carácter civil (Sentencias Di Pede contra Italia y Zappia contra Italia de 26 de septiembre de 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-IV, pg. 1384, aps. 22-24, y pg. 1411, aps. 18-20, respectivamente), cualquiera que sea la naturaleza del título ejecutivo (Sentencia Estima Jorge contra Portugal de 21 de abril de 1998, (TEDH 1998\13) Repertorio 1 998-II, pgs. 772-773, aps. 37-38). Ahora bien en este caso, el proceso de ejecución del acto de conciliación ha sido determinante para la realización efectiva del derecho de la demandante. El artículo 6.1 del Convenio es, por tanto, de aplicación.

Este punto no ha dado lugar a controversias ante el Tribunal.

B. Sobre el cumplimiento del artículo 6.

1. Argumentos de los comparecientes.

A) La demandante.

40

La señora Pérez de Rada Cavanillas alega que su recurso de reposición fue presentado por correo dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartado 28 supra). Precisa que intentó, en vano, presentar dicho recurso ante el Juzgado de Guardia de Madrid, que se encontró ante la imposibilidad de trasladarse hasta Aoiz en el plazo prescrito de tres días, y que, con anterioridad, nadie le había aconsejado designar, llegado el caso, un representante en Aoiz. La demandante señala, por otro lado, que se trataba de un recurso contra un auto que era contrario al artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (apartado 27

supra), en la medida en que no se había presentado ninguna acción de nulidad por la parte contraria en el plazo de quince días, con el trámite previsto al respecto.

Además, la demandante señala que el artículo 38.4 c) de la Ley núm. 30/1992 de 26 de noviembre de 1992 (apartado 30 supra) prevé la posibilidad de presentar por correo todo escrito y toda comunicación dirigidas a los órganos de la Administración, y que el artículo 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (apartado 29 supra) autoriza la utilización del correo para la notificación de los actos de comunicación. Insiste en que había demostrado claramente su firme voluntad de presentar un recurso contra la sentencia antes citada.

B) El Gobierno.

41

Por su parte, el Gobierno señala que, desde el comienzo del proceso, la demandante había indicado como domicilio a efectos del proceso su casa en el pueblo de Lumbier, en Navarra, donde la parte contraria tenía igualmente su domicilio. Señala que desde el 7 de septiembre de 1993, el abogado y esposo de la demandante conocía la existencia del Auto de 7 de septiembre de 1993 ya que él mismo había solicitado a las autoridades judiciales de Aoiz que dicha sentencia fuera notificada al domicilio de la demandante en Madrid. Advierte que la demandante, que estaba representada por un abogado, su esposo, esperó al último día, a saber el 30 de noviembre de 1993, para enviar su recurso por correo de Madrid a Aoiz, cuando estaba firmado el 27 de noviembre en Lumbier. En todo caso, la demandante habría podido hacer uso de medios de transporte o de un servicio de mensajeros urgente para hacer llegar su carta en el plazo deseado.

El Gobierno añade que tanto el Juez de Primera Instancia de Aoiz como la Audiencia Provincial de Navarra y el Tribunal Constitucional motivaron debidamente sus decisiones de inadmisión del recurso de reposición y que las disposiciones relativas a los procesos administrativos no se aplican en el caso.

C) La Comisión.

42

En opinión del delegado de la Comisión, el Auto de 7 de septiembre de 1993 anuló el acto de conciliación que reconocía un derecho a la demandante, sin que nadie entablara la acción de nulidad prevista por el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dentro de los plazos prescritos (apartado 27 supra). Además, la demandante no formuló ninguna observación sobre los motivos de nulidad en el marco de un proceso contradictorio. Por tanto, se vio privada, por esta sentencia, de un derecho que legalmente había adquirido.

El delegado recuerda que la única posibilidad de atacar la sentencia es el recurso de reposición, ya que no puede someterse a la jurisdicción de apelación. Por lo tanto, la cuestión esencial es saber dónde debe presentarse este recurso. Si, en circunstancias normales, es decir, en el caso de una notificación en la sede del Tribunal, el recurso es presentado en la Secretaría, en circunstancias especiales de



una notificación hecha desde una ciudad lejana, se impone cierta flexibilidad, ya que hay que tener en cuenta el tiempo necesario para redactar el informe y hacerlo llegar en la sede del Tribunal. Un plazo de tres días para interponer desde Madrid ante el Tribunal de Aoiz, constituye, en este caso, una exigencia poco razonable.

## 2. Apreciación del Tribunal.

43

El Tribunal recuerda de entrada que no tiene como tarea sustituir a los Tribunales internos. Es, en primer lugar, a las autoridades nacionales, y especialmente a los Jueces y Tribunales, a quienes corresponde interpretar la legislación interna (ver, entre muchas otras, las Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 de diciembre de 1997, (TEDH 1997\2) Repertorio 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31, y «Edificaciones March Gallego, SA» contra España de 19 de febrero de 1998, (TEDH 1998\7) Repertorio

1998-I, pg. 290, ap. 33). La función del Tribunal se limita a verificar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de dicha interpretación. Esto es particularmente verdad tratándose de la interpretación por parte de los tribunales, de las reglas procesales tales como los plazos que rigen la presentación de los documentos o la interposición de un recurso (ver, mutatis mutandis, la Sentencia Tejedor García contra España de 16 de diciembre de 1997, (TEDH 1997\1) Repertorio

1997-VIII, pg. 2796, ap. 31).

44

Por otra parte, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal que el «derecho a un Tribunal», en el que el derecho de acceso constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, especialmente en cuanto a condiciones de admisibilidad de un recurso se refiere, ya que exige, por su propia naturaleza, una reglamentación por el Estado, el cual disfruta al respecto de un cierto margen de apreciación. Sin embargo, sus limitaciones no restringirían el acceso abierto a un justiciable hasta un punto tal que su derecho a un Tribunal se encuentre perjudicado en su propia sustancia; por último, se conciliarían con el artículo 6.1 si tienden a un objetivo legítimo y si existe un informe razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido (ver, entre otras, las Sentencias Brualla Gómez de la Torre y Edificaciones March Gallego, SA, antes citadas, pg. 2955, ap. 33, y pg. 290, ap. 34, respectivamente).

45

La reglamentación relativa a los plazos a respetar para presentar un recurso trata de asegurar una buena administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de seguridad jurídica. Los interesados deben esperar que las reglas sean aplicadas. Sin embargo, la reglamentación en cuestión, o la aplicación que se ha llevado a cabo, no debería impedir al justiciable aprovecharse de una vía de recurso disponible.

En este caso concreto, el recurso de reposición, aunque enviado por correo dentro del plazo de tres días fijado por la Ley, fue recibido en la Secretaría del Juzgado de Aoiz dos días después de la expiración de dicho plazo (apartados 18-19 y 28 supra). Teniendo en cuenta los plazos normales del despacho del correo, parece poco probable que a la carta le hubiese costado menos tiempo llegar a su destino. Suponiendo que la demandante hubiera podido materialmente preparar su recurso y enviarlo al día siguiente de la notificación de la sentencia impugnada, a saber el 27 de noviembre de 1993, la recepción de dicho recurso en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Aoiz antes del 30 de noviembre de 1993, fecha límite para su registro, no habría podido garantizarse.

El Tribunal señala, en lo que se refiere a la utilización de medios técnicos para la comunicación de actos de procedimiento, que el artículo 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (apartado 29 supra) autoriza a los Jueces y Tribunales utilizar el correo para la notificación de dichos actos. Además, el Tribunal apunta que la demandante intentó aplicar por analogía la legislación aplicable en materia administrativa (apartados 30-31 supra) que, permite presentar por correo todo escrito y comunicación dirigido a la Administración.

En vista de lo que precede, no se puede reprochar a la demandante haber actuado con negligencia, teniendo en cuenta el plazo tan corto de que disponía para presentar su recurso (apartado 28 supra), que debía ser suficientemente motivado. En efecto, según la legislación interna aplicable (apartado 27 supra), el auto en cuestión no podía considerarse como previsible en el marco del proceso de ejecución del acto de conciliación. Por otro lado, la demandante intentó presentar dicho recurso ante la Secretaría del Juzgado de Guardia de Madrid; sin embargo, viendo que el recurso debía ser presentado ante el Juzgado de Aoiz, el responsable de la Secretaría tachó e invalidó el sello que había estampado (apartado 18 supra). Además, solicitó sin éxito al Juez de Aoiz cambiar de opinión respecto a su providencia de 13 de diciembre de 1993 (apartado 20 supra) que, declarando inadmisibile por extemporáneo el recurso de reposición, cerraba la vía de apelación ante la Audiencia Provincial de Navarra.

Es verdad que, tal y como lo constataban la Audiencia Provincial de Navarra y el Tribunal Constitucional, la demandante estaba representada por un abogado. Sin embargo, el esposo de la demandante, que era también su representante legal, había solicitado explícitamente al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Aoiz, y obtenido de este último, que la sentencia en litigio fuera notificada a la residencia de la demandante en Madrid, ya que en la época no se encontraba en su domicilio de Lumbier.

El Tribunal estima que el desplazamiento de la demandante hasta Aoiz (apartado 17 supra) con el fin de presentar su recurso dentro del plazo prescrito, aun

cuando el auto en cuestión había sido notificado en Madrid, habría sido, como lo señala la Comisión, una exigencia desmesurada.

49

Teniendo en cuenta el hecho de que la demandante demostró su clara intención de presentar un recurso de reposición contra el Auto de 7 de septiembre de 1993 del Juzgado de Primera Instancia de Aoiz que anulaba el acto de conciliación celebrado con su vecino, y que el rechazo de dicho recurso por extemporáneo le impidió interponer un recurso de apelación, el Tribunal estima que en este caso, la rigurosa aplicación hecha por los tribunales internos de una regla de procedimiento privó a la demandante del derecho a acceder a un Tribunal.

50

Por lo tanto, ha habido violación del artículo 6.1.

## II. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 50 DEL CONVENIO

51

En términos del artículo 50 del Convenio,

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición que se derivan del (...) Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada».

A. Daño moral.

52

La demandante solicita 20.000.000 de pesetas en concepto de daño moral, teniendo en cuenta que el rechazo del recurso de reposición impidió la ejecución del acto de conciliación celebrado el 28 de julio de 1992.

53

El delegado de la Comisión no toma parte.

54

Tanto el Gobierno como el Tribunal estiman que en las circunstancias del caso, la presente sentencia constituye por sí misma una satisfacción equitativa suficiente.

B. Gastos y Costas.

55

La demandante reclama, además, 1.500.000 pesetas en concepto de gastos y costas que ha tenido que soportar ante los órganos del Convenio.

56

El Gobierno considera esta cantidad excesiva.

57

En cuanto al delegado de la Comisión, no se pronuncia.

58

El Tribunal señala que la demandante no ha probado los gastos que solicita que le sean devueltos. No considerando que la totalidad de la cantidad solicitada haya sido necesariamente sufragada y que sea una cantidad razonable, decide conceder 1.000.000 de pesetas al respecto.

C. Intereses de demora.

59

Según los datos que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en España en la fecha de adopción de la sentencia es del 7,5 % anual.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Declara que el artículo 6.1 se aplica en el caso y ha sido violado;
2. Declara que la presente sentencia constituye en sí misma una satisfacción equitativa suficiente por el daño moral;
3. Declara que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en un plazo de tres meses, 1.000.000 (un millón) de pesetas en concepto de gastos y costas, cantidad a aumentar por un interés simple de un 7,5 % anual a contar desde la expiración del antedicho plazo hasta el vencimiento.
4. Rechaza la demanda de satisfacción equitativa por exceso.

Dictada en francés y en inglés, después leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 28 de octubre de 1998. Firmado: Rudolf Bernhardt, Presidente.- Herbert Petzold, Secretario.

## **22. ASUNTO GARCÍA RUIZ c. ESPAÑA**

### **Sentencia de 21 de enero de 1999**

En el asunto García Ruiz contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido, conforme al artículo 27 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), modificado por el Protocolo núm. 11<sup>10</sup> (RCL 1998\1562 y 2300) y a los artículos aplicables de su Reglamento<sup>11</sup>, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señor L. Wildhaber, Presidente, señora E. Palm, señores J. A. Pastor Ridruejo, G. Bonello, J. Makarczyk, P. Kuris, R. Túrmen, J.-P. Costa, señora F. Tulkens, señores M. Fischbach, V. Butkevych, J. Casadevall, J. Hedigan, señora H. S. Greve, señores A. Baka, R. Maruste, señora S. Botoucharova, así como al señor M. De Salvia, Secretario,

Después de haber deliberado en privado los días 18 de noviembre de 1998 y 13 de enero de 1999,

Dicta la siguiente

#### **SENTENCIA**

#### **PROCEDIMIENTO**

1

El asunto fue sometido al Tribunal, creado en virtud del antiguo artículo 19 del Convenio<sup>12</sup> (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627), por el Gobierno español («el Gobierno») el 6 de enero de 1998, dentro del plazo de tres meses que establecen los antiguos artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 30544/1996) dirigida contra España que un ciudadano de este Estado, el señor Faustino Francisco García Ruiz, había presentado ante la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 19 de diciembre de 1995 en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio.

---

<sup>10</sup> En vigor desde el 1 de noviembre de 1998.

<sup>11</sup> En vigor desde el 1 de noviembre de 1998.

<sup>12</sup> Tal como se aplicaba antes de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 y del establecimiento de un Tribunal que funcionará de manera permanente (artículo 19 del Convenio modificado por dicho Protocolo).

La demanda del Gobierno remite al antiguo artículo 48 del Convenio. Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias del artículo 6.1.

2

En respuesta a la invitación prevista en el artículo 33.3 d) del antiguo Reglamento A<sup>13</sup>, el demandante expresó su deseo de intervenir en el proceso. El Presidente del Tribunal en la época, el señor R. Bernhardt, le autorizó a utilizar la lengua española (artículo 27.3).

3

En su condición de Presidente de la Sala inicialmente constituida (antiguo artículo 43 del Convenio y artículo 21 del antiguo Reglamento A) para conocer acerca de las cuestiones procesales que pudieran plantearse con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo núm. 11, el señor Bernhardt consultó, a través del Secretario, al agente del Gobierno, al demandante y al delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento escrito. En cumplimiento de la correspondiente providencia, se recibieron en Secretaría los informes del demandante y del Gobierno los días 13 de mayo y 2 de junio de 1998 respectivamente.

4

El 12 de octubre de 1998, la Comisión entregó el expediente del proceso seguido ante ella como se lo había solicitado el Secretario, siguiendo instrucciones del Presidente.

5

Tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 11, el 1 de noviembre de 1998, el examen del asunto se transfirió, en aplicación de su artículo 5.5 a una Gran Sala del nuevo tribunal. Esta Gran Sala comprendía como miembros de pleno derecho al señor J. A. Pastor Ridruejo, Juez elegido en representación de España (artículo 27.2 del Convenio y 24.4 del Reglamento del nuevo tribunal), al señor L. Wildhaber, Presidente del Tribunal, a la señora E. Palm, Vicepresidente del Tribunal, así como los señores J.-P. Costa y M. Fischbach, ambos Vicepresidentes de la Sección [artículos 27.3 del Convenio y 24 apartados 3 y 5 a) del Reglamento]. Los otros miembros designados conforme al Reglamento eran: los señores G. Bonello, J. Makarczyk, P. Kuris, R. Túrmen, las señoras F. Tulkens, V. Stráznická, los señores V. Butkevych, J. Casadevall, la señora H. S. Greve, los señores A. Baka, R. Maruste, y la señora S. Botoucharova. A continuación, la señora Stráznická, impedida, fue sustituida por el señor J. Hedigan [artículos 24.3 y 24.5 b) así como el 100.4 del Reglamento].

---

<sup>13</sup> El Reglamento A se aplicó hasta el 31 de octubre de 1998 a todos los asuntos presentados al Tribunal con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo núm. 9 (1 de octubre de 1994), y después de éste sólo a los asuntos que afectan a los Estados miembros no vinculados por dicho Protocolo.

6

A instancias del Tribunal (artículo 99.1 del Reglamento) la Comisión delegó a uno de sus miembros, el señor F. Martínez Ruiz, para participar en el proceso ante la Gran Sala.

7

Tal como había decidido el Presidente, los debates se desarrollaron en público el 18 de noviembre de 1998 en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo. El Tribunal había celebrado, con anterioridad, una reunión preparatoria.

Comparecieron:

— Por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, Jefe del Servicio Jurídico ante la Comisión y el Tribunal europeo de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, agente,

— Por la Comisión: el señor F. Martínez Ruiz, delegado y la señora M.-T. Schoepfer, secretaria de la Comisión,

El Tribunal escuchó los alegatos de los señores Martínez Ruiz y Borrego Borrego.

Por una carta de 28 de octubre de 1998, el demandante informó al Secretario que no participaría en la vista y no estaría representado.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8

El demandante, licenciado en derecho, colegiado como abogado en Madrid aunque ejerciendo en realidad la profesión de enfermero, afirma que en agosto de 1985, M. le dio poder para realizar por su cuenta algunas gestiones extraprocesales que consistían en concreto en el examen de las cargas que pesaban sobre un terreno que figuraba entre los bienes embargados en el marco de un juicio sumario ejecutivo de la Ley Hipotecaria (RCL 1946\886 y NDL 18732) entablado por la sociedad X en contra de S. ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid.

El 19 de junio de 1986, M. adquirió el terreno subastado en condiciones juzgadas como ventajosas por el demandante.

9

El demandante sostiene haber reclamado sin éxito, desde 1986, el pago de los servicios de gestión, asesoramiento y asistencia técnica que le había prestado en el momento de la adquisición del bien en cuestión.

Afirma haberle solicitado, en una carta certificada con acuse de recibo con fecha 27 de mayo de 1989, que permanece sin respuesta, que le abonara la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas en concepto de honorarios.

10

El 8 de junio de 1989, el Colegio de abogados de Madrid, a solicitud del demandante, estimó en tres millones de pesetas el importe de los honorarios que podía percibir por los servicios en cuestión. El Colegio precisó que su estimación se basaba exclusivamente en los datos ofrecidos por el demandante.

11

El 16 de junio de 1989, el demandante inició contra M., ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, un procedimiento de jura de cuentas, que pretendía el cobro de su crédito. Su demanda fue desestimada por una Sentencia de 30 de junio de 1989, debido a que el procedimiento de jura de cuentas sólo podía tener por objeto la reclamación de honorarios de abogados por los servicios prestados en calidad de consejeros en un proceso judicial y que los servicios prestados por él habían sido extraprocesales.

12

El 29 de septiembre de 1989, el demandante apeló al Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid en un juicio declarativo ordinario dirigido contra M. y cifró la cantidad de su pretensión en tres millones de pesetas.

13

La demanda fue desestimada por una Sentencia de 24 de mayo de 1993. El juez tuvo en cuenta las declaraciones de la parte demandada que negaba los hechos expuestos por el demandante, especialmente el pretendido poder, estimaba no concluyente la declaración del testigo presentado por el demandante y consideró que éste no había demostrado haber prestado los servicios en litigio. Declaró:

«El demandante afirma haber sido encargado por la parte demandada (M.) para prestar a ésta una serie de servicios que consistían en verificar qué tribunal estaba encargado de un proceso determinado y en entregar otras informaciones que aclaraban la opinión de M. en cuanto a la adquisición o no de un cierto inmueble. En apoyo de su pretensión, presentó, además de su informe, una serie de documentos, numerados del 1 al 7, que figuran en el expediente.

En la confesión judicial, la parte demandada reconoció la veracidad de los hechos objeto de la demanda, negando haber tenido en algún momento cualquier relación contractual con el demandante o haberle encargado la actividad profesional que éste pretende haber cumplido según sus instrucciones.

(...)



Sea lo que fuere, el demandante reconoce no haber prestado los servicios en litigio en el marco de un proceso judicial (...). No hay duda de que debe probar la realidad de dichos servicios y su prestación efectiva. A este respecto, no se ha presentado ninguna prueba en el caso que establezca los hechos alegados (...). Un simple examen de las pruebas administradas nos permitiría concluir con fuerza que ninguna de las condiciones a las que está subordinada la reclamación de honorarios de abogado haya sido satisfecha por el demandante. A falta de pruebas, la demanda debe ser rechazada, ya que la parte demandada niega los hechos».

14

El 4 de junio de 1993, el demandante interpuso un recurso de apelación. Por una Sentencia de 17 de marzo de 1995, la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó y confirmó la sentencia dictada.

En la parte I (Antecedentes de hecho) de su sentencia, declaró «aceptar y tener por reproducidos en su propia decisión la exposición de los hechos que figuran en la sentencia impugnada».

En la parte II (Fundamentos de derecho), se pronunció como sigue:

«Los motivos de la sentencia impugnada son aceptados como pertinentes en la medida en que no se oponen a los que siguen:

Primero.-El presente recurso está dirigido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid el 24 de mayo de 1993, la cual rechazaba la pretensión de la parte demandante (el recurrente), abogado, que reclamaba a M. tres millones de pesetas en concepto de honorarios por los servicios prestados en calidad de abogado en el juicio ejecutivo sumario núm. 843/1981 que se desarrolló ante el Juzgado de Primera Instancia. Por su parte, M. suscribe dicha decisión, ya que el demandante no ha intervenido jamás en dicho proceso, en el que la señora J. A. C. L. fue su representante legal.

Segundo.-El expediente no incluye la mínima prueba que establezca que la parte demandada (el demandante) haya actuado en tanto que abogado en dicho proceso núm. 843/1981, o al menos que haya realizado, como lo exige el artículo 1214 del Código Civil, actos con carácter procesal, aunque haya podido efectuar gestiones extraprocesales; por tanto ha lugar a rechazar la apelación del demandante y confirmar la sentencia impugnada (...).

La Audiencia Provincial concluyó:

«(...) Debe ser rechazado y es rechazado el recurso de apelación presentado por [el procurador judicial del demandante] contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid el 24 de mayo de 1993, siendo pues confirmada (...).

15

El 13 de mayo de 1995, el demandante interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo basándose en el derecho a la equidad del proceso, alegando que la sentencia de la Audiencia Provincial no había respondido de ninguna manera a sus pretensiones. Declaraba:

«a) [El demandante] no ha actuado efectivamente como abogado en el marco del juicio ejecutivo núm. 843/1981 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, como se declara en la sentencia impugnada; ha actuado, única y exclusivamente, en tanto que representante de la parte demandada [M.], en el marco de una prestación de servicios de abogado y asistencia extraprocesales (como se dijo en el proceso inicial) y en el proceso ante el Juzgado núm. 19, pero no ha actuado nunca de forma «intraprocesal» en este proceso (...).

c) (...) los actos llevados a cabo extraprocesalmente (...) constituían la única base para la reclamación de los honorarios judiciales (...); (...) los diferentes servicios extraprocesales solicitados y realmente prestados procuraron al representado un enriquecimiento real e injustificado (...)»

El demandante señaló igualmente su desacuerdo con la forma en que el Juzgado de Primera Instancia apreció e interpretó sus elementos de prueba.

16

Por una Decisión de 11 de julio de 1995, el Alto Tribunal rechazó el recurso como carente de contenido constitucional, precisando que los tribunales ordinarios habían considerado que el demandante no había aportado una prueba suficiente de los servicios profesionales prestados y que la apreciación de los hechos dependía del poder soberano de los tribunales de fondo y no de su competencia.

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

17

El artículo 120.3 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) está así redactado:

«Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública».

18

El artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil enuncia:

«Las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las

declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (...)».

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

19

El señor García Ruiz apeló a la Comisión el 19 de diciembre de 1995. Señalaba que su derecho a un proceso justo garantizado por el artículo 6.1 había sido vulnerado, en la medida en que la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid no respondió a sus pretensiones. Se quejaba igualmente de la duración del proceso y alegaba la violación del artículo 6.1 del Convenio.

20

Por una Decisión de 2 de septiembre de 1996, la Comisión decidió que el Gobierno demandado tuviera conocimiento de la demanda (núm. 30544/1996) en lo referente a la queja del demandante extraída de la violación de su derecho a un proceso equitativo debida a la ausencia, en la sentencia de la Audiencia provincial de Madrid, de toda respuesta a sus pretensiones, y declaró la demanda inadmisibles por el resto. Por una Decisión de 24 de febrero de 1997, admitió la parte de la demanda que había sido comunicada. En su Informe de 15 de septiembre de 1997 (artículo 31), concluyó que hubo violación del artículo 6.1 del Convenio (veintidós votos contra ocho). El texto íntegro de su acuerdo y la opinión disidente que lo acompaña figuran en el anexo de la presente sentencia.

#### CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

21

En su informe, el Gobierno solicita al Tribunal que declare que la sentencia de la Audiencia provincial de Madrid respondió a las pretensiones del demandante y que, por tanto, no hubo violación del artículo 6.1 del Convenio.

22

Por su parte, el demandante solicita al Tribunal que constate que hubo violación del artículo 6.1 del Convenio y que le conceda una satisfacción equitativa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

23

En opinión del demandante, la ausencia en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de cualquier respuesta a sus pretensiones violó el artículo 6.1 del Convenio, así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

24

La Comisión suscribe en lo esencial esta tesis.

25

En opinión del Gobierno, los dos tribunales de fondo que examinaron la causa se pronunciaron de forma motivada sobre las alegaciones del demandante. En primer lugar, el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid rechazó la demanda de éste mediante una sentencia minuciosamente motivada. En apelación, la Audiencia provincial desestimó la demanda del interesado, tras haber ratificado la exposición de los hechos y los motivos del juicio entablado. Los motivos del demandante habrían sido, por tanto, objeto de una respuesta expresa y motivada en apelación, como lo exige el artículo 6.1 del Convenio.

26

El Tribunal recuerda que, según su constante jurisprudencia que refleja un principio ligado a la buena administración de la justicia, las decisiones judiciales deben señalar de manera suficiente los motivos en los que se fundan. El alcance de este deber puede variar según la naturaleza de la decisión y debe ser analizado a la luz de las circunstancias de cada caso (Sentencias Ruiz Torija e Hiro Balani contra España de 9 de diciembre de 1994 [TEDH 1994\4 y TEDH 1994\5], serie A núms. 303-A y 303-B, pg. 12, ap. 29, y pgs. 29-30, ap. 27, Higgins y otros contra Francia de 19 de febrero de 1998 [TEDH 1998\3], Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-I, pg. 60, ap. 42). Si el artículo 6.1 obliga a los tribunales a motivar sus sentencias, esta obligación no puede entenderse como la exigencia de una respuesta detallada a cada argumento (Sentencia Van de Hurk contra Países Bajos de 19 abril 1994, serie A núm. 288, pg. 20, ap. 61). Así, rechazando un recurso, la jurisdicción de apelación puede, en principio, limitarse a hacer suyos los motivos de la decisión tomada (cfr, mutatis mutandis, Sentencia Helle contra Finlandia de 19 de diciembre de 1997, Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-VIII, pg. 2930, ap. 59-60).

27

En consecuencia, el Tribunal constata que en primer lugar el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid tuvo en cuenta en su sentencia las declaraciones de la parte demandada negando los hechos alegados por el recurrente en su demanda. Estimó como no concluyente la declaración del testigo presentado por el interesado y consideró que éste no había demostrado haber prestado los servicios por los que reclamaba los honorarios (ver apartado 13 supra).

En apelación, la Audiencia Provincial declaró, en primer lugar, aceptar y tener por reproducidos en su propia sentencia la exposición de los hechos que figuraban en la sentencia de primera instancia, estimando así que el demandante no había

demostrado haber prestado, en calidad de abogado, los servicios extraprocesales que justificaban su pretensión. A continuación, hizo igualmente suyos los fundamentos de la sentencia dictada en la medida en que éstos no se oponían a los suyos propios. Sobre este punto, consideró que no existía en el expediente la mínima prueba de que el demandante hubiera actuado en tanto que abogado en el juicio sumario ejecutivo núm. 843/1981, aunque el interesado pudiera haber realizado gestiones extraprocesales. En consecuencia, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia (ver apartado 14 supra).

El Tribunal Constitucional, en su decisión de 11 de julio de 1995, rechazó el recurso de amparo del demandante debido a que, en opinión de los tribunales de fondo, el interesado no había probado haber prestado los servicios profesionales por los que reclamaba los honorarios, y que la apreciación de los hechos no era competencia de la jurisdicción constitucional (ver apartado 16 supra).

28

Aunque la queja del demandante pueda entenderse referida a la apreciación de las pruebas y al resultado del proceso llevado a cabo ante los tribunales internos, el Tribunal recuerda que de acuerdo con los términos del artículo 19 del Convenio tiene como tarea el asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del Convenio. Especialmente, no le corresponde conocer los errores de hecho o de derecho supuestamente cometidos por un tribunal interno, salvo en la medida en que puedan haber vulnerado los derechos y libertades protegidas por el Convenio. Por otra parte, aunque el Convenio garantiza en su artículo 6 el derecho a un proceso equitativo, no reglamenta la admisibilidad de las pruebas o su apreciación, materia que depende por lo tanto, del derecho interno y de los tribunales nacionales (ver Sentencia Schenk contra Suiza de 12 de julio de 1988 [TEDH 1988\4], serie A núm. 140, pg. 29, aps. 45-46).

29

A la luz de lo que precede, el Tribunal señala que el demandante se benefició de un proceso contradictorio. Pudo, en las diferentes etapas de éste, presentar los argumentos que juzgaba pertinentes para la defensa de su causa. La sentencia que rechaza su pretensión dictada en primera instancia estaba ampliamente motivada, tanto de hecho como de derecho. En cuanto a la sentencia dictada de apelación, la Audiencia Provincial declaró ratificar la exposición de los hechos y los fundamentos que figuraban en la sentencia de primera instancia ya que no eran incompatibles con los suyos propios. El demandante no está fundado, por tanto, para sostener la falta de motivación aun cuando, como en este caso, hubiera sido deseable una motivación más extensa.

30

En conclusión, el Tribunal estima que, considerado en su conjunto, el proceso en litigio reviste un carácter equitativo, en el sentido del artículo 6.1 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

Declara, unánimemente, que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio.

Hecha en francés y en inglés, y leída en audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 21 de enero de 1999. Firmado: Luzius Wildhaber, Presidente.-Michele de Salvia, Secretario.

## **23. ASUNTO TROME S.A. CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 1 de abril de 1999***

En el asunto Trome SA c. España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido conforme al artículo 27 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), revisado en conformidad con el Protocolo núm. 11,(RCL 1998\1562 y 2300) y a los artículos aplicables de su Reglamento, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores L. Caflisch, Presidente, Pastor Ridruejo, J. Makarczyk, V. Butkevych, señora N. Vajic, señor J. Hedigan, señora S. Botoucharova, así como por el señor V. Berger, Secretario de sección.

Después de haber deliberado en privado el 30 de marzo de 1999,

Dicta la siguiente

### **SENTENCIA**

#### **PROCEDIMIENTO**

1

El asunto fue sometido al Tribunal, instituido conforme al antiguo artículo 19 del Convenio (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627), por la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 3 de diciembre de 1998 dentro del plazo de tres meses que establecían los antiguos artículos 32.1 y 47 del Convenio. Tiene su origen en una demanda (núm. 27781/95) dirigida contra el Reino de España y que una sociedad anónima de Derecho español, Trome SA había presentado ante la Comisión el 12 de mayo de 1995 en virtud del antiguo artículo 25.

La demanda de la Comisión remite a los antiguos artículos 44 y 48 así como a la declaración española de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal (antiguo artículo 46). Su objeto es obtener una decisión sobre si los hechos enjuiciados revelan un incumplimiento del Estado demandado de las exigencias de los artículos 6.1 del Convenio y 1 del Protocolo núm. 1

2

Tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 el 1 de noviembre de 1998, y conforme a su artículo 5.4, en relación con los artículos 100.1 y 24.6 del Reglamento, un colegio de la Gran Sala decidió, el 14 de enero de 1999, que el asunto fuera examinado por una Sala constituida en el seno de una de las secciones del Tribunal.

3

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento, el Presidente del Tribunal, señor L. Wildhaber, atribuyó el asunto a la Sección Cuarta. La Sala constituida en el seno de dicha Sección comprendía como miembros de pleno derecho al señor A. Pastor Ridruejo, Juez elegido en representación de España, [artículos 27.2 del Convenio y 26.1 a) del Reglamento], y al señor M. Pellonpää, Presidente de la Sección [artículo 26.1 a) del Reglamento]. Los otros miembros designados por este último para completar la Sala eran los señores J. Makarczyk, V. Butkevitch, señora N. Vajic, señor J. Hedigan y señora S. Botoucharova [artículo 26.1 b) del Reglamento].

4

Posteriormente, el señor Pellonpää, que había participado en el examen del asunto por la Comisión, se excusó (artículo 28 del Reglamento) y el señor L. Caflisch, suplente, pasó a ser miembro de la Sala y le reemplazó en la presidencia de ésta.

5

El 28 de diciembre de 1998, el consejo de la sociedad demandante comunicó al Tribunal el texto de un acuerdo que había concertado con el Gobierno Español («el Gobierno»), acompañado de una solicitud de archivo de la demanda. El 18 de enero de 1999, el agente del Gobierno, señor J. Borrego Borrego, confirmó los términos del acuerdo.

## HECHOS

6

En fecha no precisada, A., y otras nueve personas, antiguos propietarios de terrenos que habían sido expropiados en 1958, presentaron ante la Audiencia Territorial de Sevilla un recurso contencioso-administrativo contra el Instituto Nacional de Urbanismo, para que se les concedieran los derechos de reversión de dichos terrenos.

7

Mediante una Sentencia de 22 de junio de 1983, la Audiencia Territorial dictó sentencia favorable. Se les concedió la reversión de las parcelas números 21 a 30 de la zona industrial de San Pablo de Sevilla que les habían sido expropiadas por el Instituto Nacional de Urbanismo.

8

Mediante Sentencia de 7 de diciembre de 1989, el Tribunal Supremo rechazó el recurso interpuesto por el abogado del Estado y confirmó la sentencia atacada.



9

El 13 de noviembre de 1990, el Director General de Urbanismo de la Junta de Andalucía solicitó que se le notificara la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, a fin de proceder a su ejecución. Hizo valer que, por un Decreto 348/1983, de 28 de diciembre de 1983, el poder de decisión relativo a las parcelas en litigio así como las atribuciones administrativas del Instituto Nacional de Urbanismo habían sido transferidas a los órganos competentes de la Junta de Andalucía.

10

Mediante actas notariales de los días 13 de marzo y 3 de junio de 1992, la sociedad demandante adquirió el derecho a la reversión de las parcelas números 21 a 30. El 30 de julio de 1992, se dirigió a la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Andalucía, solicitando que se ejecutara la Sentencia de 22 de junio de 1983 y que, en consecuencia, se le concediera la reversión de las diez parcelas de las que había adquirido dicho derecho.

11

El 25 de septiembre de 1992, el Director de Urbanismo de la Junta de Andalucía solicitó a la sociedad demandante que le presentara copia de las actas notariales que certificaban la cesión del derecho a la reversión, lo que se hizo el 2 de octubre de 1992.

12

El 22 de mayo de 1993, la Junta de Andalucía, sin haber informado de ello a la sociedad demandante, entabló un procedimiento de aclaración de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 22 de junio de 1983. El 2 de junio de 1993, A. y los otros antiguos titulares del derecho a la reversión fueron informados de ello y presentaron sus alegaciones. Mediante un Auto de 7 de julio de 1993, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía procedió a la rectificación de un error material que se había deslizado en dicha sentencia y excluyó de la reversión las parcelas números 21, 28, 29 y 30, que no pertenecían a A. ni a las otras personas que habían emprendido el procedimiento contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Sevilla y habían vendido a la sociedad demandante el derecho a la reversión.

13

En marzo de 1994, la sociedad demandante supo que A., y los otros antiguos titulares del derecho a la reversión que ella había adquirido en 1992, habían presentado, el 15 de diciembre de 1993, sin informarle, un recurso de casación contra la decisión precedente.

14

El 7 de marzo de 1994, la sociedad demandante solicitó al Tribunal Supremo la anulación de dicho procedimiento porque había sido privada de cuatro de las diez parcelas de las que había adquirido el derecho a reversión, así como del derecho de ser citada a comparecer y ser oída como parte afectada por la «rectificación de error».

15

Mediante una decisión del 19 de enero de 1995, el Tribunal Supremo rechazó la solicitud de la sociedad demandante tendente a declarar nulo el procedimiento de aclaración y precisó que su citación a comparecer no era pertinente en la medida en que no era parte del procedimiento en cuanto a lo principal y en que el procedimiento de aclaración de sentencia no preveía la comparecencia y la audición de terceros.

16

El 10 de marzo de 1995, la sociedad demandante presentó ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo sobre la base del derecho a un juicio justo (artículo 24 de la Constitución). Por una decisión de 18 de octubre de 1995, el Alto Tribunal rechazó el recurso, precisando que la Resolución de aclaración de 7 de julio de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se había limitado a corregir, en aplicación del artículo 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un error que se había deslizado en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 22 de junio de 1983.

#### PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

17

Trome SA apeló a la Comisión el 12 de mayo de 1995. Se quejaba de no haberse beneficiado de un juicio justo debido al rechazo de su petición de participar en un procedimiento de aclaración de una sentencia que se refería a bienes que había adquirido, y estimaba haber sido víctima de una violación de su derecho al respeto de sus bienes debido a la privación del derecho a la reversión de las parcelas. Invocaba los artículos 6.1 del Convenio y 1 del Protocolo núm. 1.

18

La Comisión admitió la demanda (núm. 27781/95) el 13 de enero de 1997. En su informe de 3 de marzo de 1998 (antiguo artículo 31 del Convenio), concluyó que había habido violación del artículo 6.1 del Convenio (treinta votos contra uno), y que no era necesario examinar si había habido violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1 (unanimidad).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

19

El 28 de diciembre de 1998, el Tribunal recibió del abogado de la sociedad demandante comunicación del texto que se indica a continuación, fechado el 23 de diciembre de 1998:

«Con día de hoy, y tras diversas conversaciones y gestiones con las autoridades competentes de la Junta de Andalucía en las que ha intervenido el señor Borrego Borrego, agente del Gobierno español, y el abogado que suscribe, hemos firmado de mutuo acuerdo entre la Junta de Andalucía y Trome SA, el documento cuya copia figura anexa.

Tras la firma de este acuerdo, Trome SA de acuerdo con el agente del Gobierno español, solicita el archivo de la demanda, conforme al artículo 37.1 del Convenio en vigor.

El contrato firmado a día de hoy se hará público próximamente, y si el Tribunal lo estima necesario, se le transmitirá una copia».

20

El contrato estaba así redactado:

«(...) Las partes tienen la voluntad de dar una solución extrajudicial a todas las cuestiones relativas al expediente de reversión de los terrenos indicados, y están de acuerdo en la ejecución de la sentencia según las modalidades a determinar, dada la imposibilidad material de ejecutar al pie de la letra las sentencias, ya que los terrenos objeto de la reversión están parcialmente ocupados por las vías del ferrocarril AVE Madrid-Sevilla; las partes firman por lo tanto el presente documento que estará sometido a las condiciones siguientes:

Primera: La Sociedad Pública del Suelo de Andalucía, ante la imposibilidad de devolver a Trome S.A. los 12.564,48 m<sup>2</sup> de la Zona de San Pablo en Sevilla que están ocupados por las vías del tren y por la carretera de Carmona, reemplaza dichos terrenos por otros dos terrenos de la misma superficie y adyacentes a los que fueron objeto de la reversión según el plano topográfico vigente a fecha de hoy que figura anexo y se incorpora al presente documento; serán designados como los terrenos A y B.

Segunda: Trome SA desiste de las acciones ejercidas en todos los procedimientos mencionados en el número IV del presente documento, así como del ejercicio de toda acción o reclamación futura contra la Administración local, regional o central del Estado relativa a este expediente de reversión.

Tercera: Trome SA declara conocer el estado físico y jurídico actual de los terrenos objeto de la transmisión así como su calificación urbanística, según los

elementos que figuran en el expediente y los obtenidos por sus propios medios de la administración de urbanismo en cuestión.

Cuarta: Los documentos públicos se redactarán muy brevemente y en cuanto se obtenga la licencia municipal de separación, lo que (la Sociedad Pública del Suelo de Andalucía) se compromete a solicitar con la mayor urgencia.

Quinta: El precio de la reversión será el precio previamente determinado por el jurado provincial de expropiación para los suelos entregados anteriormente mediante acto del 10 de diciembre de 1996.

Sexta: Las costas e impuestos serán pagadas por las partes conforme a lo establecido por la ley (...).

21

Por un escrito del 18 de enero de 1999, el Gobierno confirmó el acuerdo así concluido en estos términos:

«En respuesta a su escrito de 7 de los corrientes, mediante el que nos hacían llegar una copia del escrito con anexos de la parte demandante solicitando el archivo del asunto, tras la conclusión de un acuerdo amistoso con la Junta de Andalucía, esta representación les comunica lo siguiente:

Que estamos de acuerdo en que se archive el asunto, sin que tengamos ninguna objeción o reserva que plantear».

22

El Tribunal levanta acta del acuerdo al que han llegado el Gobierno y Trome SA. Considera que da satisfacción a la sociedad demandante. No obstante, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben según el artículo 37.1 «in fine» del Convenio, podría decidir proseguir con el examen del asunto si no tuviera la seguridad de que dicho acuerdo se inspira en el respeto de los derechos humanos como lo reconocen el Convenio o sus Protocolos (artículo 62.3 del Reglamento), pero no es el caso en este asunto.

23

El Tribunal recuerda que varios litigios anteriores le llevaron a pronunciarse sobre el derecho a someter una impugnación sobre un derecho civil a un Tribunal que respondiera a las exigencias del artículo 6.1 del Convenio (véanse, entre muchas otras, Sentencias Le Compte, Van Leuven y De Meyere contra Bélgica del 23 de junio de 1981, serie A núm. 43, pg. 20 ap. 44 y Sporrang y Lo nroth contra Suecia del 23 de septiembre de 1982, serie A núm. 52, pgs. 29-30, ap. 80). Por esto mismo, ha precisado la naturaleza y la extensión de las obligaciones asumidas en la materia.

24

Por lo tanto, procede archivar el asunto.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

Decide archivar el asunto.

Hecha en francés e inglés y notificada por escrito el 1 de abril de 1999, en aplicación del artículo 77.2 y 3 del Reglamento. Firmado: Lucius Caflisch Presidente.-  
Vincent Berger Secretario.

## 24. ASUNTO RIERA BLUME Y OTROS CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 14 de octubre de 1999*

En el asunto Riera Blume y otros contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores M. Pellonpa a, Presidente, G. Ress, A. Pastor Ridruejo, L. Caflisch, J. Makarczyk, I. Cabral Barreto, señora N. Vajic, así como por el señor V. Berger, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado los días 22 de junio de 1999 y 21 de septiembre de 1999,

Dicta la siguiente

#### SENTENCIA

#### PROCEDIMIENTO

1

Tiene su origen en una demanda dirigida contra el Reino de España que siete ciudadanos españoles, las señoras Elena Riera Blume, Concepción Riera Blume, el señor Jose Víctor Riera Blume, las señoras María Luz Casado Pérez, Daría Amelia Casado Pérez, María Teresa Sales Aige y el señor Javier Bruna Reverter («los demandantes»), presentaron ante la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 25 de agosto de 1997, en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627). La demanda fue registrada el 5 de septiembre de 1997 con el número 37680/1997. Los demandantes fueron representados por uno de ellos, el señor J. Bruna Reverter, abogado colegiado en Valencia. El Gobierno español («el Gobierno») fue representado por su agente, el señor J. Borrego Borrego, Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

El objeto de la demanda es referente a la privación de libertad sufrida por los demandantes, presuntos miembros de una «secta», durante cerca de diez días, tras las diligencias previas incoadas por el Juez de instrucción núm. 6 de Barcelona. Los demandantes invocan los artículos 3, 5, 8 y 9 del Convenio (RCL 1999\1190 y 1572).

2

El 16 de abril de 1998, la Comisión (Sala Segunda) decidió dar a conocer la demanda al Gobierno español, en aplicación del artículo 48.2 b) de su Reglamento interno, e invitó a las partes a presentar por escrito sus alegaciones sobre la admisibilidad y su fundamento.

3

El Gobierno presentó sus alegaciones el 15 de julio de 1998, tras la prórroga del plazo concedida y los demandantes el 1 de septiembre de 1999.

4

El 1 de noviembre de 1998, fecha de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 al Convenio (RCL 1998\1562), y en aplicación artículo 5.2 de su, la demanda fue remitida al Tribunal.

5

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento del Tribunal («el Reglamento»), el Presidente del Tribunal, el señor L. Wildhaber, remitió el asunto a la Sección Cuarta. La Sala constituida en el seno de dicha Sección comprendía como miembros de pleno derecho al señor A. Pastor Ridruejo, Juez elegido en representación de España [artículos 27.2 del Convenio y 26.1 a) del Reglamento], y al señor M. Pellonpa a, Presidente de la Sección [artículo 26.1 a) del Reglamento]. Los otros miembros nombrados para completar la Sala fueron los señores G. Ress, L. Caflisch, J. Makarczyk, I. Cabral Barreto y la señora N. Vajic [artículo 26.1 b) del Reglamento].

6

El 9 de marzo de 1999, la Sala declaró admisibles las quejas de seis de los demandantes, a saber: las señoras Elena Riera Blume, Concepción Riera Blume, María Luz Casado Pérez, Daría Amelia Casado Pérez, María Teresa Sales Aige y el señor Javier Bruna Reverter, referidas a la privación de libertad de la que fueron objeto (artículo 5 del Convenio) y a la vulneración de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9 del Convenio). Declaró la demanda inadmisibile por el resto. Decidió, igualmente, en caso de que no se llegara a un acuerdo amistoso en el asunto, celebrar una vista pública (artículo 59.2 del Reglamento).

7

El 26 de marzo de 1999, el Tribunal envió a las partes el texto de su decisión sobre la admisibilidad de la demanda y solicitó que presentaran las pruebas y las alegaciones complementarias que desearan presentar. Además, invitó a los demandantes a que presentaran sus demandas de indemnización en virtud del artículo 41 del Convenio (artículo 60 del Reglamento).

8

Por otra parte, el Tribunal se puso a disposición de las partes con el fin de llegar a un acuerdo amistoso del asunto, conforme al artículo 38.1 b) del Convenio (ver también el artículo 62 del Reglamento). Vista la actitud adoptada por las partes, constató que no existía ninguna base que permitiera llegar a tal acuerdo.

9

El Presidente de la Sala autorizó a las partes a utilizar la lengua española en el proceso oral (artículos 34.3 y 36.5 del Reglamento).

10

Los días 18 de mayo de 1999 y 25 de mayo de 1999, se recibieron en Secretaría los informes del Gobierno y de los demandantes respectivamente.

11

Tal como había decidido la Sala, la vista se celebró en público el 22 de junio de 1999 en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo.

Comparecieron:

— por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, jefe del Servicio Jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, agente;

— por los demandantes: el señor J. Bruna Reverter, abogado colegiado en Valencia, abogado y demandante; las señoras Elena Riera Blume, demandante y Concepción Riera Blume, demandante.

El Tribunal escuchó sus alegatos, así como las respuestas a las preguntas de uno de los Jueces.

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

12

Los demandantes, Elena Riera Blume, Concepción Riera Blume, María Luz Casado Pérez, Daría Amelia Casado Pérez, María Teresa Sales Aige y Javier Bruna Reverter, nacieron en 1954, 1952, 1950, 1951 y 1957 respectivamente, y residen en Valencia (España).

13

En fecha no precisada de 1983, la Dirección General de Seguridad Ciudadana (DGSC) de la Generalidad de Cataluña recibió, a través de la Asociación Pro



Juventud, una asociación de lucha contra las sectas, una solicitud de ayuda por parte de varias personas cuyos familiares habían sido captados por un grupo conocido como CEIS (Centro Esotérico de Investigaciones). Según las denuncias de los familiares, los dirigentes del CEIS lograban un cambio total de personalidad de los adeptos, haciéndoles perder sus lazos con familiares y amigos, e incitándoles a la prostitución y a otras actividades encaminadas a la obtención de dinero para la organización. La DGSC infiltró a un funcionario en el CEIS para comprobar la veracidad de las denuncias y, posteriormente, a la vista de los resultados, puso los hechos en conocimiento del Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Barcelona, quien remitió dicha denuncia y demás documentación a la autoridad judicial. A raíz de ello, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona incoó en junio de 1984 las diligencias previas y ordenó el registro de varios domicilios de miembros del CEIS, entre ellos los demandantes. Los registros tuvieron lugar el 20 de junio de 1984 y detuvieron a numerosas personas entre las que figuraban los demandantes. Tras su arresto, estos últimos fueron puestos a disposición del Juzgado de Instrucción. A resultas de las indicaciones de A. T. V., funcionario de la DGSC, apoyadas por el Fiscal, existía riesgo de reacciones imprevisibles, incluso de suicidio, por parte de los adeptos a la secta si eran puestos en libertad. El Juez de Guardia puso en libertad provisional, entre otros a los recurrentes, ordenando verbalmente la entrega de las personas que habían quedado en libertad provisional a sus respectivas familias, al tiempo que les sugería la conveniencia de ingresarlas en un centro psiquiátrico para devolverles su estabilidad emocional. El Juez en cuestión reiteró su orden verbal mediante providencia de 26 de junio de 1984. En esta providencia, ordenó, además, al Jefe de la Policía catalana que escuchara e interrogara a todas las personas detenidas en los registros y puestas, posteriormente, en libertad.

14

Posteriormente y bajo orden de L. R. F., los demandantes fueron trasladados de nuevo a la Dirección General de la Seguridad Ciudadana y desde allí, el 21 de junio de 1984, conducidos por miembros de la Policía Autónoma en vehículos oficiales a un hotel situado a treinta kilómetros de Barcelona, donde fueron entregados a sus familiares para que encontraran su equilibrio psíquico. Una vez en el hotel, los demandantes fueron conducidos a habitaciones individuales, bajo la vigilancia de personas contratadas y en las que permanecieron sin salir durante los tres primeros días. Las ventanas de sus habitaciones habían sido tapadas herméticamente con listones de madera y habían sido también retirados los espejos. Durante su estancia en el hotel, los demandantes fueron sometidos a un proceso de «desprogramación» por un psicólogo y un psiquiatra a solicitud de Pro Juventud. Los días 29 y 30 de junio de 1984, tras haber sido informados de sus derechos, fueron interrogados por C. T. R., Subdirector general de la Seguridad Ciudadana asistido por A. T. V., en presencia de un Abogado que los demandantes no habían designado. El 30 de junio de 1984, los demandantes abandonaron el hotel.

15

Al recobrar su libertad, los demandantes interpusieron una querrela criminal contra A. T. V., C. T. R. y L. R. F., este último Director general de Seguridad

Ciudadana, así como contra cualquier persona que hubiera participado en su privación de libertad, acusándoles de detención ilegal, de delitos contra el ejercicio de los derechos de las personas, de falsedad en documento público, malversación, usurpación de funciones y apropiación indebida. El Fiscal formuló también acusación por detención ilegal contra las mismas personas.

16

Mediante Sentencia de 7 marzo 1990, la Audiencia Provincial de Barcelona absolvió a los acusados de todos los delitos que se les imputaban, por apreciar que el móvil que guió su actuación fue filantrópico, legítimo y bien intencionado, y no se trató de privarles de su libertad con lo que faltaba el elemento subjetivo del delito de detención ilegal.

17

Tanto el Ministerio Fiscal como los recurrentes interpusieron sendos recursos de casación, que fueron rechazados por una Sentencia del Tribunal Supremo el 23 de marzo de 1993 (RJ 1993\2500). En su sentencia, el Alto Tribunal declaró:

«(...) De un examen pormenorizado de los hechos que se declaran probados, no cabe duda que se produjo una detención (la palabra "retención" no es válida por no estar definida en nuestro Ordenamiento Jurídico) de los ahora recurrentes, pero tal se produjo con la única finalidad, muy loable y plausible, de evitar males mayores a los que ahora se sienten ofendidos, por lo que el concepto de ilegalidad, estricta y adecuadamente entendido, no se produjo de forma alguna. (...) Además, esta falta de legalidad requerida por la norma, se hace aún más patente si tenemos en cuenta que fueron los propios denunciantes, junto a sus familiares más allegados, quienes consintieron en ser sometidos a unas pruebas de desprogramación para las que necesitaban, en pura lógica, un inicial aislamiento físico, que, además, se prolongó por espacio temporal muy limitado y con anuencia, insistimos, de los propios afectados y de su familia. (...) Para entender lo contrario, no cabe alegar que la voluntad de los sometidos a desprogramación sólo pudo haber sido sustituida por sus parientes después de haberse tramitado el adecuado expediente de incapacidad, ya que la situación de los afectados requería un tratamiento inmediato, sin posibilidad de una mínima espera, pues así se deduce de la sentencia recurrida cuando nos habla del temor que existía de una posible acción suicida por parte de los componentes de la secta.

En conclusión, no se puede considerar cometido el delito de detención ilegal porque: en primer lugar, no existió voluntad en los querellados de privar de libertad a ninguna persona, sino, por el contrario, su intención, plenamente demostrada, fue la de evitarles unos males inminentes y muy graves, con lo que falta el elemento subjetivo o dolo concreto de tipo delictivo; en segundo término, no existe el requisito de la "ilegalidad", ya que, por lo antes expuesto, la actuación de los querellados fue acorde y ceñida al marco de lo que la sociedad y el Ordenamiento Jurídico, apreciado en su conjunto, exigen en situaciones y momentos como los enjuiciados».

18

Los demandantes interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En su recurso, alegaban la vulneración del derecho a la libertad de religión (artículo 16 de la Constitución [RCL 1978\2836 y ApNDL 2875]), del derecho a la libertad (artículo 17 de la Constitución), del derecho a circular libremente (artículo 19 de la Constitución), de los derechos a la defensa durante las detenciones (artículo 24.2 de la Constitución) y del derecho a un proceso justo (artículo 24.1 de la Constitución). Solicitaron al Tribunal Constitucional que anulara las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo, que condenara a los funcionarios denunciados al pago de una indemnización de 5 millones de pesetas en concepto de la reparación de los perjuicios sufridos y que declarara a la Generalidad de Cataluña responsable civil subsidiaria.

19

En el marco del proceso ante el Tribunal Constitucional, al señor Jose Víctor Riera Blume se le tuvo por desistido al incumplir un requisito formal que le era exigido.

20

Por una Sentencia de 10 marzo 1997 (RTC 1997\41), el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo. Examinando en el fundamento jurídico 2 de la Sentencia una excepción del Ministerio Fiscal basada en la no utilización de las vías de recursos previos, a saber, el habeas corpus o la vía contenciosa-administrativa, se pronuncia así:

«Nuestra jurisprudencia, si bien ha reconocido que el titular del derecho fundamental puede elegir la vía de reacción más conveniente contra las vulneraciones del mismo (...), también ha precisado que ello ha de entenderse "sin perjuicio, claro está, de las posibilidades que cada orden jurisdiccional ofrece".

Por lo tanto, resolver la cuestión planteada por el Ministerio Fiscal, requeriría determinar cuáles son esas posibilidades en el orden jurisdiccional Penal. Pero, en el presente caso no es necesario hacerlo, pues lo que aquí se impugna no es la actuación administrativa, sino las resoluciones judiciales. Por tanto, el problema no es, ni puede ser, el de si se ha elegido o no la vía judicial procedente [artículo 43.1 de la LOTC (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) (RCL 1979\2383 y ApNDL 13575)], sino el de si se han agotado los recursos utilizables en la vía judicial elegida [artículo 44.1 a) de la LOTC], cosa que ni ha sido discutida, ni podría serlo, dado que los recurrentes llegaron en su empeño hasta la más alta instancia judicial, el Tribunal Supremo, que conoció del asunto de casación».

21

Dicho esto, el Tribunal Constitucional recordó, por un lado, que no existe un derecho fundamental a obtener la condena penal de una persona y, por otro, que el Tribunal no puede poner los derechos fundamentales al abrigo de una violación anulando los juicios de fondo definidos absolviendo a los acusados. Recordó que,

según su jurisprudencia, la Constitución no otorga derecho como tal a obtener la condena penal de terceras personas. Por otra parte, las decisiones de los Tribunales penales no consisten, en ningún caso, en decisiones que afectan a los derechos fundamentales de la parte acusadora. El Tribunal añade que las decisiones impugnadas no habían vulnerado ninguno de los derechos invocados por los cinco demandantes restantes, puesto que se limitaban a declarar que los hechos reprochados a los acusados no eran constitutivos de delitos por los que eran perseguidos.

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

22

Varios artículos de la Constitución española entran en juego:

### Artículo 16

«1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. (...)».

### Artículo 17

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. (...).

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. (...)».

## CONCLUSIONES PRESENTADAS AL TRIBUNAL

23

En sus informes, los demandantes solicitan al Tribunal que constate la vulneración por parte del Estado demandado de las obligaciones que le imponen los artículos 5 y 9 del Convenio.

24

El Gobierno, por su parte, solicita al Tribunal que rechace la demanda de los demandantes en lo que concierne a las quejas extraídas de los artículos 5 y 9 del Convenio por falta de violación a estas disposiciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 5.1 DEL CONVENIO

25

Los demandantes alegan que la privación de libertad de la que fueron víctimas del 20 al 30 de junio de 1984 dio lugar a la violación del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, así redactado:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente;

b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición».

26

Los demandantes alegan que ha habido violación de este artículo debido a su traslado por funcionarios de la Policía catalana a un hotel y su puesta en manos de personas para ser «desprogramados» de su pertenencia a una «secta» de la que eran

miembros. Consideran que su privación de libertad estaba desprovista de cualquier base legal, teniendo en cuenta tanto la ley interna como el Derecho internacional.

27

El Gobierno no discute que los demandantes hayan sufrido una privación de libertad. Sin embargo, ésta no se imputaría a los funcionarios de la Policía catalana cuyo papel se limita a ejecutar de buena fe la orden dada por el Juez de instrucción, a saber: la entrega de los demandantes a sus familias sugiriéndoles que sería conveniente internarlos, manteniendo el carácter voluntario del ingreso en el caso de las personas mayores, en un centro psiquiátrico para devolverles su estabilidad emocional. En opinión del Gobierno, la responsabilidad de la privación de libertad alegada es de los miembros de las familias de los demandantes, así como de personas que pertenecían a la asociación privada Pro Juventud, y nunca de las autoridades y funcionarios del Gobierno catalán. En apoyo de este argumento, hace valer que las habitaciones del hotel fueron reservadas y pagadas por esta asociación, siendo esta misma asociación quien contrató y pagó a los jóvenes encargados de la vigilancia de los demandantes y que las familias de los demandantes no abandonaron el hotel durante el período de la «desprogramación». En cuanto al traslado de los demandantes de los locales de la Policía al hotel, el Gobierno señala que los demandantes fueron tratados durante el traslado como personas en situación de libertad. En efecto, en ningún momento fueron maniatados ni fueron sometidos a ninguna otra medida propia de personas en situación de arresto.

28

El Tribunal recuerda que proclamando el «derecho a la libertad», el párrafo 1 del artículo 5 incluye la libertad física de la persona; tiene por finalidad el asegurar que nadie sea privado de ella de forma arbitraria. Por otro lado, para determinar si una persona se encuentra privada de su libertad en el sentido del artículo 5, hay que partir de su situación concreta y tener en cuenta un conjunto de criterios, como el tipo, la duración y el modo de ejecución de la medida considerada (Sentencias Engel y otros contra Países Bajos de 8 junio 1976, serie A núm. 22, pg. 24, aps. 58 y 59, Guzzadi contra Italia de 6 noviembre 1980, serie A núm. 39, pg. 33, ap. 92, y Amuur contra Francia de 25 junio 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, pg. 848, ap. 42).

29

El Tribunal constata que en este caso, en el marco de unas diligencias previas incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona, tras haber sido registrados sus domicilios, el Juez de guardia decidió la puesta en libertad de los demandantes pero ordenó verbalmente a los funcionarios de la Policía catalana entregar estos últimos a sus familias y sugerirles a éstas que sería conveniente internarlos, manteniendo el carácter voluntario del ingreso en el caso de las personas mayores, en un centro psiquiátrico para devolverles su estabilidad emocional. El Tribunal señala que esta orden fue confirmada por una providencia del Juzgado de Instrucción de 26 junio 1984. De la exposición de los hechos no discutidos resulta que,

siguiendo las instrucciones del Juez, los demandantes fueron trasladados por funcionarios de la Policía catalana en vehículos oficiales a un hotel situado a treinta kilómetros de Barcelona. Fueron entregados a sus familias y conducidos a habitaciones individuales, bajo la vigilancia de personas contratadas al efecto, de las que una estaba permanentemente en cada habitación, y no fueron autorizados a salir durante los tres primeros días. Las ventanas de sus habitaciones fueron cerradas herméticamente con listones de madera y también fueron retirados los espejos. Durante su estancia en el hotel, los demandantes fueron sometidos a un proceso de «desprogramación» por un psicólogo y un psiquiatra a solicitud de Pro Juventud. Los días 29 y 30 de junio de 1984, tras haber sido informados de sus derechos, fueron interrogados por C. T. R., Subdirector general de Seguridad Ciudadana, asistido por A. T. V., en presencia de un Abogado que los demandantes no habían designado. El 30 de junio de 1984, los demandantes abandonaron el hotel.

30

El Tribunal concluye que el traslado de los demandantes por la Policía catalana al hotel y su mantenimiento en el hotel durante diez días, debe analizarse de hecho, debido a las restricciones sufridas, como una privación de libertad.

31

Resta saber si esta privación es compatible con el párrafo 1 del artículo 5. Al respecto, el Tribunal recuerda que el artículo 5.1 remite, en lo esencial, a la legislación nacional y consagra la obligación de respetar las reglas tanto de fondo como de procedimiento. Exige la conformidad de toda privación de libertad con el objetivo del artículo 5: proteger al individuo contra la arbitrariedad (ver, por ejemplo, Sentencia Van der Leer contra Países Bajos de 21 febrero 1990, serie A núm. 170-A, pg. 12, ap. 22).

Exigiendo que toda privación de libertad se lleve a cabo «según las vías legales», el artículo 5.1 obliga, en primer lugar, a que todo arresto o detención tenga una base legal en Derecho interno. Los demandantes pretenden que su detención estaba desprovista de toda base legal, teniendo en cuenta tanto la ley española como el Derecho internacional. Por su parte, el Gobierno no niega la ausencia de base legal en la privación de libertad. Dicho esto, alega que la medida en litigio no puede en ningún caso ser imputada a los funcionarios de la Policía catalana, ya que la responsabilidad corresponde a las familias de los demandantes las cuales organizaron la entrega y detención de éstos en el hotel, incluso su vigilancia.

32

Por tanto, conviene examinar el papel de las autoridades catalanas en la privación de libertad denunciada por los demandantes y determinar su alcance. En otros términos, se trata de saber si, como señalan los demandantes, la contribución de la Policía catalana ha sido tan decisiva que, sin ella, la privación no se hubiera producido.

En primer lugar, el Tribunal señala que fueron los funcionarios de la Policía Autónoma catalana quienes, siguiendo las instrucciones de sus superiores y, concretamente, las del Juez de Instrucción, trasladaron a los demandantes de los locales de la Policía catalana al hotel, utilizando para ello vehículos oficiales. De las declaraciones de los demandantes resulta que su traslado al hotel por la Policía se realizó sin su consentimiento, les fue impuesto. El hecho de que no fueran maniatados durante el trayecto no podría disminuir el carácter violento y forzado del traslado. Una vez entregados a sus familias, los demandantes fueron sometidos a una detención que se asemeja a un secuestro y que no finalizó hasta el 30 de junio de 1984, cuando fueron autorizados a abandonar el hotel. A este respecto, el Tribunal considera que los días 29 y 30 de junio de 1984, en el momento en el que los demandantes se encontraban todavía retenidos en el hotel, funcionarios de la Policía interrogaron a los demandantes tras haberles informado de sus derechos en presencia de un abogado. Esto demuestra que las autoridades catalanas supieron en todo momento que los demandantes se encontraban retenidos en el hotel y que no hicieron nada para poner fin a la situación.

Por otra parte, los funcionarios de la Policía no podían ignorar que, para poder beneficiarse de la ayuda psiquiátrica recomendada por el Juez de Instrucción, los demandantes iban a ser constantemente vigilados. De esta manera, no respetaron plenamente la orden del Juez, según la cual la asistencia psiquiátrica que les permitía encontrar de nuevo su estabilidad psíquica debía ser dispensada de forma voluntaria en el caso de las personas mayores, siéndolo todos los demandantes. En cualquier caso, suponiendo incluso que existiera riesgo de suicidio, tal riesgo no justificaría una privación de libertad tan importante. El hecho de que, una vez en libertad, los demandantes presentaran una querrela criminal contra los funcionarios del Gobierno catalán y contra cualquier otra persona responsable por la detención ilegal y otros delitos, demuestra que estuvieron encerrados en el hotel en contra de su voluntad.

Teniendo en cuenta todo lo que precede, el Tribunal considera que las autoridades internas consintieron, en todo momento, la situación de privación de libertad de los demandantes. Si bien es cierto que fueron las familias de los demandantes y la asociación Pro Juventud quienes tuvieron la responsabilidad directa e inmediata de la vigilancia de los demandantes durante los diez días de privación de libertad, es también verdad que, sin la colaboración activa de las autoridades catalanas, la privación de libertad no hubiera podido tener lugar. Recayendo la responsabilidad final de los hechos denunciados en las autoridades en cuestión, el Tribunal concluye que ha habido violación del artículo 5.1 del Convenio.



## II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 9 DEL CONVENIO

36

Los demandantes señalan que los actos de «desprogramación» de los que fueron objeto durante su detención deben analizarse como una violación del artículo 9 del Convenio, así redactado:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de ritos.

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

37

El Gobierno discute que haya existido dicha vulneración, al no haber tomado parte en ningún momento en la «desprogramación» ningún funcionario de la Policía catalana ni ninguna otra autoridad. Incluso los demandantes admiten este hecho.

38

El Tribunal señaló que la detención de los demandantes es el centro de las denuncias que examina. Habiendo concluido el carácter arbitrario y, por tanto, la ilegalidad de la detención de los demandantes teniendo en cuenta el artículo 5.1 del Convenio (apartados 34 y 35 supra), el Tribunal no juzga necesario proceder a un examen de forma separada del asunto bajo el ángulo del artículo 9 (ver Sentencia Tsirlis y Kouloumpas contra Grecia de 29 mayo 1997, Repertorio 1997-III, pg. 926, ap. 70).

## III. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

39

En términos del artículo 41 del Convenio,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el Derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

#### A. Daño

40

Las señoras Elena Riera Blume y María Luz Casado Pérez solicitan cada una una indemnización de 30 millones de pesetas (ESP) en concepto de perjuicio material y daño moral. Los otros cuatro demandantes solicitan cada uno una indemnización de 25.000.000 ESP por el mismo concepto.

41

El Gobierno señala que los demandantes no distinguen entre perjuicio material y daño moral y que las cantidades solicitadas son desproporcionadas y superiores a las solicitadas en el proceso interno. Concluye que una constatación de violación bastaría para indemnizarles.

42

El Tribunal constata que los demandantes presentaron una demanda global de indemnización y no presentaron ningún dato para apoyar sus demandas en concepto de perjuicio material. Por tanto, considera que no procede concederles una indemnización de este tipo. En cuanto al daño moral, el Tribunal estima que cada uno de los demandantes ha sufrido indudablemente, por la violación constatada, un daño moral. Resolviendo en equidad como lo exige el artículo 41, concede 250.000 ESP a cada uno por este concepto.

#### B. Costas y gastos

43

En concepto de costas y gastos, los demandantes y el Gobierno se remiten a la sabiduría del Tribunal.

44

Resolviendo en equidad, el Tribunal concede a los demandantes la cantidad de 500.000 ESP, en concepto de costas y gastos.

#### C. Intereses de demora

45

Según la información que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en España en la fecha de adopción de la presente Sentencia es del 4,25 % anual.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

1. Declara, que ha habido violación del artículo 5.1 del Convenio;

2. Declara, que no es necesario examinar separadamente la queja extraída del artículo 9 del Convenio;

3. Declara,

a) que el Estado demandado debe abonar, en un plazo de tres meses, a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio,

i) 250.000 (doscientas cincuenta mil) pesetas a cada uno de los demandantes en concepto de daño moral;

ii) 500.000 (quinientas mil) pesetas al conjunto de los demandantes en concepto de costas y gastos;

b) que estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple de un 4,25 anual, a contar desde el vencimiento del antedicho plazo;

4. Rechaza, el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y en inglés, y leída en audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 14 de octubre de 1999. Firmado: Matti Pellonpa a, Presidente-Vincent Berger, Secretario.

## **25. ASUNTO MIRAGALL ESCOLANO Y OTROS CONTRA ESPAÑA**

### ***Sentencia de 25 de enero de 2000***

En el asunto Miragall Escolano y otros contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido en una Sala compuesta por los señores M. Pellonpaa, Presidente, A. Pastor Ridruejo, L. Caflisch, J. Makarczyk, I. Cabral Barreto, señora N. Vajic, señor J. Hedigan y señor V. Berger, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 25 de noviembre de 1999 y 13 de enero de 2000,

Dicta la siguiente

### **SENTENCIA**

#### **PROCEDIMIENTO**

1

Estos asuntos tienen su origen en demandas dirigidas contra el Reino de España y que diez ciudadanos españoles, don Juan Miragall Escolano, doña María de la Cinta Andreu Rocamora, doña María Victoria Bonet Vilar, don Valentín Gómez López, don José Antonio Soriano Rams, don Francisco Monforte Sancho, doña María Dolores García Moreno, don José Roig Espert, don Salvador Roig Espert y doña Ana María Icardo García («los demandantes»), habían presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») los días 16 de septiembre y 10 de noviembre de 1997, 26 de marzo, 14 y 15 de abril, 18, 25, 27 y 26 de mayo de 1998, en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627). Las demandas fueron registradas los días 30 de octubre y 20 de noviembre de 1997, 16, 21 y 28 de abril, 29 de mayo, 2, 4 y 5 de junio de 1998 respectivamente, con los números de expediente 38366/1997, 38688/1997, 40777/1998, 40843/1998, 41015/1998, 41400/1998, 41446/1998, 41484/1998, 41487/1998 y 41509/1998. Los demandantes están representados por don Ramón Mancebo Monge, abogado del Colegio de Valencia. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, don J. Borrego Borrego, jefe del Servicio de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

Las demandas se refieren a la presunta vulneración del derecho a un proceso equitativo de los demandantes, en la medida en la que el Tribunal Supremo computó el plazo para presentar un recurso a partir del pronunciamiento de su Sentencia de 4 de julio de 1987 (RJ 1987\5504), Sentencia resultado de un procedimiento en el que no eran partes, y no a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial o, por lo menos, del día de su notificación al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

2

El 1 de julio de 1998, la Comisión decidió acumular las cinco primeras demandas e informar de ellas al Gobierno, invitándole a presentar por escrito sus alegaciones sobre su admisibilidad y su procedencia. El Gobierno las presentó el 29 de septiembre de 1998, y los demandantes respondieron a ellas el 26 de noviembre de 1998.

3

El 9 de septiembre de 1998, la Comisión decidió acumular las otras cinco demandas e informar de ellas al Gobierno, invitándole a presentar por escrito sus alegaciones sobre su admisibilidad y su procedencia. El Gobierno las presentó el 30 de octubre de 1998, y los demandantes respondieron a ellas el 11 de enero de 1999.

4

Tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 (RCL 1998\1562 y 2300), el 1 de noviembre de 1998, las demandas son examinadas por el Tribunal en aplicación del artículo 5.2 de dicho Protocolo.

5

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento del Tribunal («el Reglamento»), el Presidente del Tribunal, señor L. Wildhaber, asignó el examen de las demandas a la Sección Cuarta. La Sala constituida en el seno de dicha Sección comprendía como miembros de pleno derecho a los señores A. Pastor Ridruejo, juez elegido en representación de España [artículos 27.2 del Convenio y 26.1 a) del Reglamento] y M. Pellonpa a, presidente de la Sección [artículo 26.1 a) del Reglamento]. Los otros miembros designados por este último para completar la Sala eran, para las cinco primeras demandas, los señores G. Ress, L. Caflisch, J. Makarczyk, I. Cabral Barreto y señora N. Vajic y, para el segundo grupo de demandas los señores L. Caflisch, J. Makarczyk, I. Cabral Barreto, señora N. Vajic y señor J. Hedigan [artículo 26.1 b) del Reglamento].

6

Los días 26 de enero y 23 de febrero de 1999, las Salas así compuestas declararon admisibles las demandas.

7

Los días 3 de febrero, 15 y 29 de marzo de 1999, las partes indicaron que no era necesario celebrar una audiencia.

8. Mediante un escrito de 22 de abril de 1999, los demandantes presentaron sus peticiones en base al artículo 41 del Convenio. El Gobierno no presentó comentarios relativos a estas peticiones.

9. El 10 de mayo de 1999, el Gobierno informó al Tribunal que no se preveía la posibilidad de un acuerdo amistoso.

10. El 25 de noviembre de 1999, el señor Hedigan, suplente, reemplazó al señor Ress (artículos 26.1 y 28 del Reglamento), para el examen del primer grupo de demandas. El mismo día, la Sala decidió acumular los dos grupos de demandas (artículo 43 del Reglamento).

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

11

Los márgenes de beneficios de los farmacéuticos en España fueron fijados por una Orden Ministerial de 22 de enero de 1982 (RCL 1982\159).

12

El 10 de agosto de 1985 (RCL 1985\2038 y ApNDL 5874 nota), el Gobierno publicó en el Boletín Oficial del Estado una Orden Ministerial modificando dichos márgenes a la baja.

13

El 9 de septiembre de 1985, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España inició un procedimiento contencioso-administrativo con la finalidad de que se declarara nula la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1985. El Tribunal Supremo decidió suspender la ejecución de la Orden enjuiciada. Mediante Sentencia de 4 de julio de 1987 (RJ 1987\5504), la declaró nula de pleno derecho. La Sentencia del Tribunal Supremo fue notificada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España el 7 de julio de 1987, pero no a los demandantes, dado que ellos no eran parte en el procedimiento.

14

La Sentencia se hizo pública al aparecer en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 265, de 5 de noviembre de 1987 y la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1987, que reproducía los motivos de la Sentencia en causa.

15

Los días 5 y 6 de julio de 1988, los demandantes presentaron reclamaciones indemnizatorias (fechadas entre el 27 de abril y el 27 de junio de 1988) a la Administración General del Estado para obtener el pago de una indemnización en concepto de los perjuicios sufridos a causa de la Orden Ministerial, conforme a los artículos 106 de la Constitución Española (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y 40.3 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Estado (RCL 1957\1058, 1178 y NDL 25852). El silencio de la Administración suponía el rechazo implícito de dichas demandas.

16

El 3 de enero de 1990, los demandantes presentaron recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo. Hicieron valer que el «dies a quo» del plazo de un año para presentar sus recursos era el 5 de noviembre de 1987, fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la Sentencia de 4 de julio de 1987 del Tribunal Supremo o, por lo menos, el 7 de julio de 1987, fecha en la que había sido comunicada al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España. Sin embargo se desestimó su demanda por el motivo de que el plazo para la reclamación administrativa de la indemnización era de un año a partir de la fecha del pronunciamiento de la Sentencia por el Tribunal Supremo, esto es, el 4 de julio de 1987, y que habían presentado sus recursos fuera de plazo.

17

Las fechas de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo son las siguientes:

- 27 de diciembre de 1993 (demanda núm. 41487/1998) (RJ 1993\9420);
- 26 de enero de 1994 (demanda núm. 38366/1997) (RJ 1994\252);
- 26 de marzo de 1994 (demanda núm. 41446/1998) (RJ 1994\1894);
- 17 de noviembre de 1994 (demanda núm. 41509/1998) (RJ 1994\8826);
- 21 de noviembre de 1994 (demanda núm. 41015/1998) (RJ 1994\8924 y 8925);
- 29 de noviembre de 1994 (demanda núm. 40777/1998) (RJ 1994\8957);
- 12 de enero de 1995 (demanda núm. 38688/1997) (RJ 1995\41);
- 17 de enero de 1995 (demanda núm. 41484/1998) (RJ 1995\271);
- 23 de enero de 1995 (demanda núm. 41400/1998) (RJ 1995\302);
- 28 de enero de 1995 (demanda núm. 40843/1998) (RJ 1995\510);

18.

Los demandantes presentaron ante el Tribunal Constitucional diez recursos de amparo, alegando que el «dies a quo» del plazo de un año para presentar sus reclamaciones a la Administración debía ser, bien el 5 de noviembre de 1987, fecha de la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo en el Boletín Oficial, bien el 7 de julio de 1987, fecha de la notificación de esta Sentencia al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.

19

El Ministerio Fiscal presentó informes favorables a los demandantes, expresándose en los siguientes términos:

«Sea como fuere, el Ministerio Fiscal considera que la interpretación hecha por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que le llevó a declarar caduca la acción de indemnización y, en consecuencia, rechazar esta pretensión, responde verdaderamente a un criterio formalista y restrictivo, que no es el más favorable al derecho de acceso al proceso: como reconoce abiertamente la misma Sala Tercera en su Sentencia de 1 de julio de 1994, aportada por la parte demandante, es imposible determinar previamente a su redacción y a su firma la fecha del pronunciamiento de una sentencia; esto significa que en todos los casos, incluso las personas que han sido parte en el proceso en cuestión (lo que no es el caso del interesado) tendrán conocimiento de esta sentencia así como de su fecha cuando se les haya notificado; así, tener en cuenta la fecha del pronunciamiento (ficticia además en la práctica) de la sentencia y no la de su notificación, supone una reducción real del plazo de formulación de la solicitud de indemnización correspondiente, reducción que podría, dependiendo del retraso de la notificación (ciertamente muy limitado en este caso), restringir o incluso suprimir la efectividad del derecho de reclamar. En consecuencia, la decisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo implica una violación del derecho a la tutela judicial efectiva».

20

El Alto Tribunal rechazó, sin embargo, los recursos basándose en que los demandantes los habían presentado ante la Administración General del Estado un año y dos días después de la fecha del pronunciamiento de la Sentencia por el Tribunal Supremo. Consideró que se podía presumir que los demandantes habían tenido conocimiento a su debido tiempo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, dado su interés directo y la intervención del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, que habría informado a sus miembros de esta Sentencia.

Las fechas de las Sentencias del Tribunal Constitucional y de su notificación a los demandantes son las siguientes:

- 10 de marzo de 1997 (RTC 1997\42);
- 2 de octubre de 1997 (RTC 1997\160);



- 13 de octubre de 1997 (RTC 1997\169);
- 27 de octubre de 1997 (RTC 1997\179);
- 10 de noviembre de 1997 (RTC 1997\187; RTC 1997\188 y RTC 1997\191);
- 27 de noviembre de 1997 (RTC 1997\207; RTC 1997\208 y RTC 1997\212);

Las Sentencias de 2 de octubre (recurso de amparo presentado por doña María de la Cinta Andreu Rocamora, demanda núm. 38688/1997) y de 27 de noviembre de 1997 (recursos de amparo presentados por doña María Victoria Bonet Vilar, demanda núm. 40777/1998, don Salvador Roig Espert demanda núm. 41487/1998 y doña María Dolores García Moreno, demanda núm. 41446/1998) fueron dictadas por el Tribunal Constitucional reunido en sesión plenaria. Tres magistrados expresaron un voto particular en el marco de la Sentencia de 2 de octubre de 1997 (Sentencia núm. 160/1997). Tres de las Sentencias de 27 de noviembre de 1997 se referían a los motivos de esta Sentencia así como al voto particular adjunto. Según los Magistrados disidentes, el tiempo para la prescripción sólo puede contar a partir del día en el que quien lo invoca puede actuar de manera válida; en este caso, no se podía tratar del día del «pronunciamiento» de la Sentencia de 4 de julio de 1987, día en el que se procedió a las votaciones y en el que las partes no estaban presentes. Así, en este proceso, el plazo debía comenzar a contar a partir del día de la notificación de la Sentencia, es decir, a partir del momento en el que la parte es capaz de actuar. Refiriéndose al artículo 1969 del Código Civil (LEG 1889, 27) el voto particular enjuiciado precisó:

«(...) En efecto, si se tiene en cuenta que este último precepto dispone que "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones... se contará desde el día en que pudieron ejercitarse", es claro que dicho día nunca puede ser el de la "publicación de la sentencia, por la sencilla razón de que a este acto", que en la práctica suele coincidir con el de la votación, no son llamadas las partes, lo que, excepción hecha de las Sentencias publicadas «in voce», permite concebirlo como una mera ficción carente de sentido. (...)

Nos encontramos, pues, ante una peligrosa doctrina (por todo lo que de inseguridad jurídica genera para las partes) que, de ser extendida al cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, puede hacer frustrar el también derecho fundamental a los recursos. (...)

Si se tiene en cuenta que las normas que rigen los plazos procesales son de orden público, que la parte interesada es dueña de ejercitar el acto de postulación cualquier día siempre que se encuentre dentro del mismo, y que la modificación de las reglas determinantes de su cómputo incide en el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9 CE), forzoso se hace concluir en que no nos encontramos ante un mero problema de interpretación de la legalidad ordinaria (cuyo monopolio corresponde al Tribunal Supremo), sino ante una interpretación irrazonable de un requisito procesal que ha impedido un examen jurisdiccional del fondo de la pretensión resarcitoria, lo que, a nuestro parecer, conculca ese derecho de configuración legal que es el de

tutela judicial efectiva, que no se satisface con cualquier resolución formalmente razonada, sino con aquella que dé respuesta a la relación jurídico-material debatida o, como dispone el propio art. 24.1, que proteja "los derechos e intereses legítimos".

El derecho de acción o el de los recursos ha de ejercitarse desde el momento en que las partes puedan efectivamente conocer las resoluciones judiciales que les ocasionan gravamen o lesionan sus derechos o intereses legítimos. La notificación, en tanto que acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sirve para eso, para que se sepa lo que el Juzgado o Tribunal ha decidido, junto a los fundamentos que motivan la resolución. Una pseudopublicación, como mero componente de una liturgia forense esotérica, en la que las partes están ausentes, no puede ser el acto requerido por nuestra Constitución para posibilitar el derecho a la tutela judicial efectiva o a los recursos».

Los Magistrados que formularon el voto particular, concluyen de la manera siguiente:

«(...) forzoso se hace concluir el que no nos encontramos ante un mero problema de interpretación de la legalidad ordinaria (...), sino ante una interpretación irrazonable de un requisito procesal que ha impedido un examen jurisdiccional del fondo de la pretensión resarcitoria, lo que, a nuestro parecer, conculca ese derecho de configuración legal que es el de tutela judicial efectiva (...)».

## II. DERECHO Y PRÁCTICA INTERNOS APLICABLES

### A. La Constitución

21

El artículo 106 de la Constitución dice:

«1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

### B. Ley sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Estado

22

En la época de los hechos, el artículo 40.3 estaba así redactado:

«Cuando la lesión sea consecuencia de hechos o de actos administrativos (...) el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motive la indemnización».

### C. El Código Civil

23

Las disposiciones aplicables del Código Civil dicen:

#### Art. 1969

«El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse».

#### Art. 1971

«El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme».

### D. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

24

Varias sentencias del Tribunal Supremo tratan la cuestión del «dies a quo».

#### Sentencia de 19 de mayo de 1965 (RJ 1965\2601)

«(...) El plazo para la prescripción comienza en el instante en el que existe la posibilidad de hacer valer el derecho, a saber, a partir del momento en el que el hecho que lo engendra es de notoriedad pública, y en el que este derecho puede, desde un punto de vista lógico y jurídico, ser ejercitado. Sería, en efecto, absurdo e injusto, hacer comenzar el plazo cuando el hecho está todavía oculto o clandestino, y cuando, por lo tanto, es imposible discutirlo u oponerse a él de manera eficaz, o cuando existe un obstáculo que impide cualquier contestación (...)».

#### Sentencia de 17 de enero de 1970 (RJ 1970\170)

«(...) El cálculo del plazo debe iniciarse a partir de la notificación a las partes, es decir, del momento en el que éstas tienen conocimiento de los derechos y obligaciones que les impone la decisión (...)».

#### Sentencia de 15 de octubre de 1990 (RJ 1990\8126)

«(...) [El «dies a quo» del plazo de un año fijado por el artículo 40.3 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Estado, comienza en cuanto] la sentencia donde se declare la nulidad del acto administrativo (o disposición general) origen o causa de la responsabilidad patrimonial, haya ganado firmeza (...)».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO (RCL 1999\1190 y 1572)

25

Los demandantes afirman no haberse beneficiado de un proceso equitativo, en la medida en la que el Tribunal Supremo estableció el cómputo del plazo para presentar sus recursos a partir del pronunciamiento de la sentencia y no a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial o, por lo menos, del día de su notificación. Alegan la violación del artículo 6.1 del Convenio, así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

#### A. Argumentos de las partes

##### 1. Los demandantes

26

Los demandantes señalan que los fundamentos de la Sentencia de 4 de julio de 1987 (RJ 1987\5504) no se hicieron públicos hasta el 5 de noviembre de 1987, cuando se publicaron en el Boletín Oficial. Por otro lado, dado que el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España no tuvo conocimiento de la Sentencia enjuiciada hasta el 7 de julio de 1987, fecha en la que le fue notificada, ésta sólo pudo ser comunicada a los Colegios Provinciales respectivos a partir de esta fecha. Solamente entonces, los farmacéuticos pudieron conocerla individualmente.

27

Los demandantes subrayan que la jurisprudencia de los órganos del Convenio citada por el Gobierno no es aplicable en este caso, al referirse a las Sentencias Axen contra Alemania y Pretto y otros contra Italia de 8 de diciembre de 1983 (serie A núms. 72 y 71). Insisten en el hecho de que no se trata, en este caso, de un problema de interpretación del Derecho español, y añaden que tres magistrados del Tribunal Constitucional, reunido en sesión plenaria, formularon, en el marco de la Sentencia de 2 de octubre de 1997 (RTC 1997\160), un voto particular (apartado 20 «supra»). Se apoyan, además, en el artículo 1969 del Código Civil (apartado 23 «supra»).

28

Los demandantes señalan que, en el marco de otro asunto, similar al caso presente, su Abogado había solicitado al Tribunal Supremo que le informara de la fecha y la hora en las que se pronunciaría la sentencia y, por Auto del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994, había obtenido la siguiente respuesta:

«EN PRIMER LUGAR.-Discutiendo la decisión judicial que fija la fecha y la hora de votación y de fallo del recurso contencioso-administrativo, y solicitando que le sean indicados la fecha y la hora en las que la sentencia va a ser pronunciada, el representante del demandante en este procedimiento solicita lo imposible. En efecto, no procede fijar esta fecha, como establece el artículo 365 de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocado en apoyo de su pretensión, mientras la sentencia no esté redactada y firmada. La fecha en cuestión ni puede ni debe ser conocida (no resulta escible) en el momento del anuncio de la fecha de la votación y del fallo.

EN SEGUNDO LUGAR.-La lectura de la sentencia en audiencia pública por el Magistrado Ponente es constatada por el secretario de la Sala. Esta constatación puede ser consultada y constituye una prueba de la fecha de la sentencia, pero es imposible fijar la fecha de la sentencia previamente a su redacción y a su firma».

Ahora bien, en opinión de los demandantes, la posibilidad de formular una reclamación indemnizatoria sólo está abierta a partir del momento en el que se toma la decisión y se pone en conocimiento del público publicando la sentencia en el Boletín Oficial o, por lo menos, a partir de su notificación a las partes del proceso.

29

Consideran, por lo tanto, que la interpretación restrictiva realizada por el Tribunal Supremo al «dies a quo» para calcular el plazo de presentación de sus recursos les privó, en violación del artículo 6.1 del Convenio, del acceso a una vía de recurso que habría permitido que se les concedieran las indemnizaciones reclamadas.

## 2. El Gobierno

30

El Gobierno se apoya en la jurisprudencia de los órganos del Convenio relativa a los plazos para la presentación de recursos y, en particular, en las Sentencias Tejedor García contra España de 16 de diciembre de 1997 (TEDH 1997\1) (Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-VIII), Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 de diciembre de 1997 (TEDH 1997\2) (Repertorio 1997-VIII) y Edificaciones March Gallego contra España de 19 de febrero de 1998 (TEDH 1998\7) (Repertorio 1998-I). Precisa que, en este caso, no se trata de la duración del plazo para presentar recursos, sino de la determinación del «dies a quo» de este plazo. Indica que los demandantes, en sus recursos, se referían al 4 de julio de 1987, fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo declarando la nulidad de la Orden Ministerial en litigio. Señala, además, que unos 16.000 farmacéuticos presentaron sus solicitudes de indemnización dentro de plazo, y remite al artículo 1971 del Código Civil, según el cual, el «dies a quo» para las acciones tendentes a exigir el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de una sentencia, se sitúa en el momento en el que ésta quedó firme.

31

El Gobierno se refiere igualmente a una Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1990 (apartado 23 «supra»). Señala que el 7 de julio de 1987, fecha de

la notificación a las partes de la Sentencia del Tribunal Supremo en el presente caso, no se tiene en cuenta ya que los demandantes no eran parte en el proceso y que el 5 de noviembre de 1987, fecha de la publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial, no es tampoco aplicable, ya que se trataba de la publicación de la Orden Ministerial que hacía públicos los fundamentos de la Sentencia y no de la misma Sentencia.

32

El Gobierno considera, por lo tanto, que la interpretación hecha por los tribunales internos del derecho interno aplicable no es irrazonable y concluye que no hubo violación del artículo 6.1 del Convenio.

#### B. Apreciación del Tribunal

33

El Tribunal recuerda, de entrada, que su tarea no es la de sustituir a los Tribunales internos. Corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales, y sobre todo a los Tribunales, el interpretar la legislación interna (véanse, «mutatis mutandis», Sentencias Brualla Gómez de la Torre, pg. 2955, ap. 31 y Edificaciones March Gallego, SA, pg. 290, ap. 33, anteriormente citadas).

El papel del Tribunal se limita a verificar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de dicha interpretación. Esto es especialmente cierto al tratarse de la interpretación por parte de los Tribunales de reglas procesales como las de los plazos que rigen la presentación de documentos o de recursos (véase, «mutatis mutandis», Sentencia Tejedor García anteriormente citada, pg. 2796, ap. 31). El Tribunal considera, además, que la regulación de las formalidades y de los plazos exigidos para interponer un recurso tiene como finalidad la buena administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de la seguridad jurídica. Los interesados deben poder confiar en que esas reglas se apliquen.

34

El Tribunal señala que en este caso, según el artículo 1969 del Código Civil, el plazo para presentar cualquier acción comienza a correr, salvo disposición especial en contra, el día en el que la acción puede ser ejercida (apartado 23 «supra»). Observa que, al no ser partes en el proceso, los demandantes no recibieron notificación de la Sentencia en cuestión. Además, según Auto de 1 de julio de 1994 del Tribunal Supremo, citado por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, es imposible fijar la fecha y la hora de la votación y del fallo de un recurso contencioso-administrativo mientras la sentencia no esté ni redactada ni firmada y, «esta fecha ni puede ni debe ser conocida en el momento del anuncio de la fecha de la votación y del fallo» (véase, «mutatis mutandis», Sentencia Papachelas contra Grecia de 25 de marzo de 1999 [TEDH 1999, 14], ap. 30, que aparecerá en el Repertorio Oficial del Tribunal).

35

El Tribunal señala, además, que, tanto el Ministerio Fiscal, en sus informes favorables a los demandantes, como los magistrados del Tribunal Constitucional que formularon votos particulares, precisaron que las partes no son convocadas a la lectura de las Sentencias. «A fortiori», lo mismo sucede con los demandantes, quienes no eran parte en el procedimiento al término del cual se dictó la Sentencia en litigio.

36.

El Tribunal recuerda que las reglas relativas a los plazos para recurrir, tienen como finalidad el garantizar una buena administración de la justicia. Por ello, la regulación en cuestión, o la aplicación que de ella se hace, no debería impedir al justiciable utilizar una vía de recurso disponible. Procede, además, en cada caso, apreciar a la luz de las particularidades del procedimiento de que se trata, y en función de la finalidad y del objeto del artículo 6.1, la forma de publicidad del «fallo» prevista por el Derecho interno del Estado enjuiciado (Sentencia Axen anteriormente citada, pg. 14, ap. 31).

En este caso, el recurso contencioso-administrativo dirigido al Tribunal Supremo dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la Sentencia en litigio en el Boletín Oficial, fue declarado inadmisibile por extemporáneo, dado que, según la opinión mayoritaria del Tribunal Constitucional, este recurso hubiera debido ser presentado dentro del plazo de un año a partir del pronunciamiento de la sentencia. No obstante, parece poco probable que los demandantes hubieran conocido, en ese momento, una sentencia que no estaba dirigida a ellos y que había sido dictada en un asunto del que no eran partes. En opinión de los magistrados disidentes del Tribunal Constitucional, el plazo de recurso sólo puede computarse a partir del día en el que la persona que lo invoca está capacitada para actuar válidamente; en este caso, no podía tratarse del día del «pronunciamiento» de la sentencia, día en el que se procede a la votación y en el que las partes no están presentes. Así, el «dies a quo» debía ser el de la notificación de la sentencia, es decir, el momento en el que la parte está capacitada para actuar.

37

Al ser la cuestión relativa al principio de la seguridad jurídica, no se trata de un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de la interpretación irrazonable de una exigencia procesal que impidió el examen del fondo de una petición de indemnización, lo que supone la violación del derecho a una tutela judicial efectiva. El derecho de acción o de recurso debe ejercerse a partir del momento en el que los interesados pueden efectivamente conocer las sentencias judiciales que les imponen una carga o podrían vulnerar sus derechos o intereses legítimos. Si no fuera así, los Tribunales podrían, retrasando la notificación de sus sentencias, acortar sustancialmente los plazos de recurso, incluso hacer imposible cualquier recurso. La notificación, en cuanto acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sirve para dar a conocer la decisión del Tribunal así como los fundamentos que la motivan, para, dado el caso, permitir a las partes recurrir.

38

A la vista de lo que antecede, no se puede reprochar a los demandantes haber actuado con negligencia, ni haber cometido un error al no presentar sus reclamaciones administrativas hasta el 6 de julio de 1988, esto es, un año y dos días después del pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1987, teniendo en cuenta, por un lado, el hecho de que el «dies a quo» era discutido y, por otro lado, que ellos no habían sido partes en el procedimiento al término del cual se dictó la sentencia enjuiciada del Tribunal Supremo. Además, el Tribunal Supremo examinó los recursos de los demandantes en única instancia.

Por consiguiente, el Tribunal considera que la interpretación excesivamente rigurosa hecha por los Tribunales internos de una regla procesal privó a los demandantes del derecho de acceso a un Tribunal para que examinara sus solicitudes de indemnización (véase, «mutatis mutandis», Sentencia Pérez de Rada Cavanilles de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 52], Repertorio 1998-VIII, pgs. 3256-3257, ap. 49).

39

Por lo tanto, hubo violación del artículo 6.1 del Convenio.

## II. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

40

El artículo 41 del Convenio dice:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

41

En apoyo de sus solicitudes de indemnización, los demandantes invocan la declaración siguiente, que figura en las alegaciones del Gobierno de 29 de septiembre y 30 de octubre de 1999:

«La responsabilidad del Estado por la aplicación durante unos meses de una Orden Ministerial cuya ejecución fue, en primer lugar, suspendida, y posteriormente declarada nula de pleno derecho, ha sido exigida por miles de farmacéuticos y, evidentemente, el Estado ha afrontado las indemnizaciones fijadas por los Tribunales».

42

Los demandantes reclaman las cantidades correspondientes, más los intereses legales debidos desde la presentación de cada reclamación ante la Administración General del Estado hasta la fecha del pago, como se había realizado



en el marco de los otros procedimientos a los que el Gobierno se refiere y a propósito de los que los demandantes presentan Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1993 (recurso núm. 186/1990) (RJ 1993\9254) y 25 de abril de 1995 (recurso núm. 7127/1992) (RJ 1995\3073) que fijan los criterios de pago.

Las cantidades debidas en función de estos criterios son las siguientes:

— señor Miragall Escolano: 1.252.855 pesetas (ptas.);

— señora Andreu Rocamora: 1.237.839 ptas.;

— señora Bonet Vilar: 398.780 ptas.;

— señor Gómez López: 494.787 ptas.;

— señor Soriano Rams: 470.647 ptas.;

— señor Monforte Sancho: 875.346 ptas.;

— señora García Moreno: 692.867 ptas.;

— señor José Roig Espert: 689.814 ptas.;

— señor Salvador Roig Espert: 2.735.735 ptas.;

— señora Icardo García: 2.735.735 ptas.;

43

El Gobierno no ha hecho comentarios sobre las peticiones de los demandantes en base al artículo 41.

44

El Tribunal señala que los demandantes no han presentado solicitud de indemnización del daño moral ni reembolso de las costas y gastos.

Considera que la cuestión de la aplicación del artículo 41 relativa al perjuicio material no se encuentra vista para sentencia. Por lo tanto, procede reservar la cuestión y fijar el procedimiento posterior teniendo en cuenta la posibilidad de un acuerdo entre el Estado demandado y los demandantes (artículo 75.1 del Reglamento). A este fin, el Tribunal concede a las partes un plazo de tres meses.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

1. Declara, por seis votos contra uno, que hubo violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999\1190 y 1572);

2. Declara, por unanimidad, que la cuestión de la aplicación del artículo 41 no se encuentra vista para sentencia en cuanto a un daño material; en consecuencia,

a) la reserva;

b) invita al Gobierno a dirigirle por escrito, dentro del plazo de tres meses, sus observaciones sobre esta cuestión y a las partes a informarle, en el mismo plazo, de cualquier acuerdo al que pudieran llegar;

c) reserva el procedimiento posterior y delega en el Presidente el fijarlo según las necesidades.

Hecha en francés e inglés y notificada por escrito el 25 de enero de 2000, en aplicación del artículo 77.2 y 3 del Reglamento. Matti Pellonpa a, presidente y Vincent Berger, secretario.

Se encuentra adjunta a la presente Sentencia, conforme a los artículos 45.2 del Convenio (RCL 1999\1190 y 1572) y 74.2 del Reglamento, la opinión disidente del juez señor Pellonpa a. M. P. y V. B.

#### OPINION DISIDENTE DEL JUEZ SEÑOR PELLONPÄÄ

Sintiéndolo mucho, no comparto la opinión de la mayoría de la Sala que ha concluido con la violación del artículo 6.1 (RCL 1999\1190 y 1572).

Recuerdo, a semejanza de la mayoría (apartado 33), que «corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y sobre todo a los Tribunales, el interpretar la legislación interna y que la interpretación (del Tribunal) no sustituirá a la de los Tribunales internos en ausencia de arbitrariedad» (Sentencia Tejedor García contra España de 16 diciembre 1997 (TEDH 1997\1), Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-VIII, pg. 2796, ap. 31).

El Tribunal Supremo constató que el plazo de un año para la reclamación administrativa de indemnización comenzó a contar a partir del 4 de julio de 1987 (RJ 1987\5504), fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo declarando la nulidad de la Orden Ministerial en litigio. Los recursos de los demandantes contra esta interpretación del Derecho español fueron rechazados por el Tribunal Constitucional. Este consideró que se podía presumir que los demandantes habían tenido conocimiento de la Sentencia de 4 de julio de 1987 a su debido tiempo, dado su interés directo y la intervención del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, que habría informado a sus miembros de esta Sentencia.

La cuestión es saber si esta interpretación por parte de los dos Altos Tribunales nacionales fue arbitraria y/o constituyó una traba al derecho de acceso de los demandantes a una vía de recurso garantizada por el artículo 6.

A este respecto, considero que dicha interpretación podría ser calificada de arbitraria si, por ejemplo, las reglas nacionales aplicables dijeran que el «dies a quo» era el día de la notificación de la sentencia al particular afectado. Pero no es así en

este caso. Según el artículo 40.3 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Estado (RCL 1957\1058, 1178 y NDL 25852) (en su versión en vigor en la época de los hechos), «el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motive la indemnización». Por su parte, el artículo 1971 del Código Civil, hace referencia al momento «desde que la sentencia quedó firme». Aunque el artículo 1969 de dicho Código, invocado por los magistrados disidentes del Tribunal Constitucional, pueda apoyar la tesis de dicha minoría, no considero la otra interpretación tan falta de razón como para ser calificada, de entrada, contraria al artículo 6.1.

Queda por saber si esta interpretación impidió, a pesar de todo, a los demandantes hacer la reclamación aludida. El hecho de que la interpretación de la minoría del Tribunal Constitucional sea «la más favorable al derecho de acceso al proceso», para retomar la expresión utilizada por el Ministerio Fiscal (apartado 19), no es, sin embargo, decisivo. Para evidenciar una violación del artículo 6, es más bien necesario que la posición del Tribunal Supremo, aceptada por la mayoría del Tribunal Constitucional haya atentado contra «la sustancia misma» del derecho de acceso (véase, Sentencia Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 diciembre 1997 (TEDH 19972), Repertorio 1997-VIII, pg. 2955, ap. 33). Dicho de otra manera, la cuestión es la siguiente: ¿se trata, a semejanza del asunto Pérez de Rada Cavanilles, de la aplicación rigurosa por parte de los Tribunales internos de una «regla procesal» que privó a los demandantes «del derecho de acceso a un Tribunal» (Sentencia Pérez de Rada Cavanilles contra España de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 52], Repertorio 1998-VIII, pgs. 3256-3257, ap. 49)? Recuerdo que en el asunto Pérez de Rada Cavanilles se trataba de un plazo de tres días para presentar un recurso en circunstancias en las que el cumplimiento de este plazo se reveló prácticamente imposible para la demandante. El Tribunal —justamente— concluyó una violación del artículo 6.

En el caso presente, los demandantes dicen que el 5 de noviembre de 1987 (o, por lo menos, el 7 de julio de 1987) habría debido ser considerado como el «dies a quo» del plazo de un año para poder presentar sus reclamaciones. Señalo que incluso a partir del 5 de noviembre de 1987, los demandantes disponían de unos ocho meses para presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de un año a contar a partir de la Sentencia de 4 de julio de 1987. Efectivamente, las reclamaciones de los demandantes son de fecha anterior al 4 de julio de 1988, pero llegaron a manos de la Administración con posterioridad a esta fecha. Dichas reclamaciones —fechadas entre el 27 de abril y el 27 de junio de 1988— invocan la Sentencia adoptada el 4 de julio de 1987, sin referencia a ninguna otra fecha, como la de la aparición de la Orden Ministerial en el Boletín Oficial de 5 de noviembre de 1987. Aunque estas circunstancias no prueban que los demandantes hubieran previsto la interpretación que iban a adoptar la Administración y el Tribunal Supremo, no encuentro irrazonable (teniendo en cuenta también la redacción del artículo 40.3 anteriormente citado e invocado por los demandantes en sus reclamaciones) presumir que hubieran podido prever la posibilidad de dicha interpretación. En todo caso, la interpretación por parte de los Tribunales nacionales no impidió a la gran mayoría de los farmacéuticos implicados, presentar sus reclamaciones dentro del plazo de un año a contar a partir del 4 de julio de 1987, a juzgar por las informaciones facilitadas por el Gobierno (y no discutidas por los demandantes), según las cuales cerca de 16.000 farmacéuticos presentaron sus solicitudes de indemnización dentro de ese plazo. Aunque ignoro las razones por las cuales otros miles de farmacéuticos presentaron sus reclamaciones

antes que los demandantes, esta información tiende a confirmar, sin embargo, que los farmacéuticos implicados, incluidos los demandantes, no sufrieron una vulneración de la sustancia misma de su derecho garantizado por el artículo 6.1 tal y como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal. Por lo tanto, concluyo que no hubo violación de este artículo.

## **26. ASUNTO GARCÍA MANIBARDO CONTRA ESPAÑA**

### ***Sentencia de 15 de febrero de 2000***

En el asunto García Manibardo contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido en una Sala compuesta por los señores M. Pellonpa a, Presidente, G. Ress, A. Pastor Ridruejo, J. Makarczyk, I. Cabral Barreto, V. Butkevitch, señora N. Vajic y señor V. Berger, secretario de Sección,

Tras haber deliberado en Sala de consejo el día 27 de enero de 2000,

Dicta la siguiente

#### **SENTENCIA**

#### **PROCEDIMIENTO**

1

El asunto tiene su origen en una demanda dirigida contra el Reino de España y que una ciudadana española, doña Florencia García Manibardo («la demandante»), había presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 2 de septiembre de 1997, en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627) («el Convenio»). La anotación de la demanda se realizó el 20 de noviembre de 1997 bajo el número de expediente 38695/1997. La demandante está representada por el señor F. Zapater Esteban, abogado del Colegio de Tarragona. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente el señor J. Borrego Borrego, jefe del Servicio de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

La demanda se refiere al pretendido atentado contra el derecho a un proceso equitativo de la demandante, en la medida en que la Audiencia Provincial de Tarragona declaró inadmisibile su apelación, a causa de la falta de consignación de la suma que había sido condenada a pagar en primera instancia.

2

El 20 de mayo de 1998, la Comisión (Sala Segunda) decidió informar de la demanda al Gobierno, invitándole a presentar por escrito observaciones sobre su admisibilidad y su procedencia. El Gobierno presentó sus observaciones el 3 de julio de 1998 y la demandante respondió a ellas el 23 de septiembre de 1998.

3

Tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 el 1 de noviembre de 1998 (RCL 1998\1562 y 2300), el asunto fue examinado por el Tribunal en aplicación del artículo 5.2 de dicho Protocolo.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento del Tribunal («el Reglamento»), el presidente del Tribunal señor L. Wildhaber, atribuyó el examen del asunto a la Sección Cuarta. La Sala constituida en el seno de dicha Sección comprendía como miembros de pleno derecho a los señores A. Pastor Ridruejo, juez elegido por España [artículos 27.2 del Convenio [RCL 1999, 1190 y 1572] y 26.1 a) del Reglamento) y M. Pellonpa a, presidente de la Sección [artículo 26.1 a) del Reglamento]. Los otros miembros designados por este último para completar la Sala eran los señores G. Ress, J. Makarczyk, I. Cabral Barreto, V. Butkevych y la señora N. Vajic [artículo 26.1 b) del Reglamento].

5

El 8 de diciembre de 1998, la Sala declaró admisible la queja de la demandante relativa a la equidad del procedimiento (artículo 6.1 del Convenio). Declaró la demanda inadmisibile por el resto.

6

Mediante un escrito de 31 de mayo de 1999, la demandante presentó sus peticiones en base al artículo 41 del Convenio.

7

El 15 de junio de 1999, el Tribunal decidió no celebrar audiencia en este asunto. Mediante un escrito de 2 de julio de 1999, el Gobierno presentó sus comentarios relativos a las peticiones de la demandante en base al artículo 41 del Convenio, así como sus observaciones complementarias. La demandante presentó las suyas el 1 de septiembre de 1999.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8

El 10 de octubre de 1990, el marido de la demandante falleció en un accidente de carretera. Habían colisionado un vehículo turismo y un camión.

9

Se iniciaron Diligencias Previas núm. 1394/1990 ante el Juez de Instrucción núm. 1 de Amposta. En principio, el señor M. P. aparecía como el conductor del vehículo accidentado.

10

El 12 de noviembre de 1990, la compañía de seguros del señor M. P. pagó a la demandante, con independencia del procedimiento penal iniciado, la cantidad de 18.250.000 pesetas, en concepto de indemnización por el fallecimiento de su marido. En su carta de aceptación con fecha de ese mismo día, la demandante renunció, en su nombre y en nombre de sus cuatro hijos menores, a toda acción civil y penal que pudiera entablar en el marco de la investigación penal en curso. Esta renuncia fue confirmada ante el Juez de Instrucción núm. 1 de Amposta el 22 de noviembre de 1990.

11

Mediante un Auto de 10 de junio de 1993, el Juez de Instrucción núm. 1 de Amposta declaró que ya no había lugar a buscar las responsabilidades penales que pudieran derivarse de la investigación penal en curso.

12

Mediante un Auto de 30 de noviembre de 1993 del Juez de Instrucción núm. 1 de Amposta, se concedió a la viuda y a los hijos, menores, del señor M. P., presunto conductor del vehículo accidentado y que también había fallecido en el accidente, indemnizaciones por parte de la compañía de seguros del camión que había colisionado con el vehículo en cuestión.

13

Al encontrar insuficiente la suma que había recibido, y considerando que no era su marido, sino el de la demandante quien conducía el vehículo accidentado, la señora P., viuda del presunto conductor de dicho vehículo, presentó el 7 de marzo de 1994, en su nombre y en el de sus dos hijos menores, una petición por escrito de reclamación de daños y perjuicios ante el Juez de Instancia núm. 1 de Amposta. Su acción, que debía seguir los trámites propios de los juicios verbales, estaba dirigida conjuntamente contra los herederos del marido de la demandante y del propietario del vehículo, igualmente fallecido en el accidente, y la compañía de seguros del vehículo accidentado.

14

El 23 de junio de 1994, la demandante, en nombre propio y en el de sus hijos menores, representada por un Abogado que asumía su representación «como si le hubiera sido atribuida como Abogado de oficio», impugnó oralmente la petición

interpuesta en su contra refiriéndose a los «hechos y motivos contenidos en los documentos adjuntos». En esos documentos, la demandante respondía por escrito a los argumentos de la parte requirente, y solicitaba el beneficio de la justicia gratuita. Se refería a su situación familiar, precisaba la cantidad de sus ingresos personales que constituían únicamente su pensión de retiro reversible, y en los ingresos de sus hijos, huérfanos, e indicaba que era propietaria de una vivienda adquirida con el montante de las indemnizaciones percibidas a causa del fallecimiento de su marido. Estos documentos figuraban en el acta de la comparecencia de 5 de julio de 1994 en los siguientes términos «considerando como presentados los documentos adjuntos a la contestación (de la demandante) a la petición». La compañía de seguros del vehículo accidentado impugnó también oralmente la petición, y sometió por escrito los documentos que contenían el detalle de los motivos.

15

Mediante una Sentencia de 20 de diciembre de 1994, el Juez de Instancia núm. 1 de Amposta, considerando que el conductor del vehículo accidentado era el marido muerto de la demandante y no el de la requirente, condenó solidariamente a los herederos del marido de la demandante y a la compañía de seguros del vehículo accidentado así como, subsidiariamente, a los herederos del propietario de dicho vehículo, al pago a la señora P. y a sus hijos, de la suma de 18 millones de pesetas.

16

Todas las partes apelaron esta decisión. Mediante una Providencia de 16 de enero de 1995, el Juez de Instancia núm. 1 de Amposta solicitó a la demandante la consignación de la cantidad de la condena fijada por la Sentencia de instancia, a fin de presentar válidamente el recurso de apelación, conforme a la disposición adicional núm. 1.4 de la Ley Orgánica 3/1989 (RCL 1989\1352) de 21 de junio de 1989, de actualización del Código Penal (RCL 1973\2255 y NDL 5670).

17

Contra esta decisión, el 25 de febrero de 1995, la demandante presentó un recurso de reposición ante el Juez de Instancia núm. 1 de Amposta, refiriéndose a la imposibilidad de satisfacer la cantidad de la consignación solicitada por la Audiencia Provincial. Mediante una decisión de 5 de abril de 1995, el recurso fue declarado admisible según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (Sentencia núm. 84/1992, de 28 de mayo de 1992 [RTC 1992\84]), y la demandante fue dispensada de la obligación de consignar previamente la cantidad fijada. La decisión tenía en cuenta la situación familiar y económica de la requirente «tal y como figuraba en el expediente judicial».

18

Mediante una Sentencia de 2 de septiembre de 1996, la Audiencia Provincial de Tarragona declaró parcialmente admisible la apelación interpuesta por la parte contraria, confirmó la Sentencia de instancia, y declaró inadmisibile la apelación de la demandante por el motivo de que no había consignado la suma exigida ni demostrado



haber intentado utilizar otros medios para satisfacer esta obligación, como por ejemplo, el aval bancario preconizado por la Sentencia núm. 30/1994 (RTC 1994\30) del Tribunal Constitucional de fecha 27 de enero de 1994. Con referencia a la admisibilidad de la apelación por el Juez «a quo», que había dispensado a la demandante de la obligación de consignación, la Audiencia Provincial precisó que los motivos de inadmisibilidad se convertían en motivos de rechazo cuando un recurso, que hubiera debido ser declarado inadmisibile, era, sin embargo, examinado.

19

El 23 de diciembre de 1996, la demandante presentó ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo sobre la base del derecho a la equidad del procedimiento y del principio de no discriminación debido al hecho de que no se había exigido ninguna consignación a la parte contraria, cuando ella era también requirente en apelación. La demandante precisó que había solicitado el beneficio de justicia gratuita en primera instancia, y que su situación económica y familiar le había impedido consignar la cantidad exigida para interponer recurso de apelación.

20

Mientras tanto, mediante una Providencia de 30 de diciembre de 1996, el Juez de Primera Instancia de Amposta ordenó, en el marco de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, el embargo de los bienes de la demandante y de la compañía de seguros del vehículo accidentado para hacer frente al pago de las indemnizaciones concedidas a la señora P.

21

El 7 de enero de 1997, la demandante presentó un escrito ante el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Amposta solicitando el examen de la petición de beneficio de justicia gratuita hecha el 23 de junio de 1994, en el marco de las alegaciones en contestación a la solicitud presentada por la señora P. ante el Juez de Instancia núm. 1 de Amposta, y el aplazamiento del procedimiento de ejecución hasta que se pronunciara la decisión del Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo presentado el 23 de diciembre de 1996. El 16 de enero de 1997, el Juez decidió dar curso al examen de la petición de la demandante.

22

Mediante una decisión de 10 de marzo de 1997, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo presentado por la demandante por el motivo de que estaba desprovisto de base constitucional. La decisión precisaba que la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la demandante estaba debidamente motivada, respondía de manera razonable a los argumentos jurídicos de la demandante, y se había producido tras un procedimiento contradictorio con respeto de todas las garantías procesales. Además, y con respecto a la alegación de violación del principio de no discriminación, el Alto Tribunal constató que las situaciones del condenado civilmente y del que había obtenido sentencia favorable no eran comparables.

23

La demandante obtuvo el beneficio de justicia gratuita por una decisión de 15 de abril de 1997 del Juez de Primera Instancia núm. 1 de Amposta. Esta decisión no fue objeto de ninguna apelación.

## II. DERECHO Y PRACTICA INTERNOS APLICABLES

### A. Ley de Enjuiciamiento Civil (disposiciones relativas a la justicia gratuita)

24

Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a la justicia gratuita (antes de la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero de 1996 [RCL 1996\89] decían:

#### Artículo 20

«El reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal que conozca o vaya a conocer del proceso o acto de jurisdicción voluntaria en que se trate de utilizar (...)».

#### Artículo 22

«La solicitud se considerará como un incidente del proceso principal, que se sustanciará en pieza separada por los trámites del juicio verbal, con audiencia de las demás partes y del abogado del Estado».

#### Artículo 23

«La demanda y la tramitación del incidente no suspenderán el proceso principal, salvo cuando lo solicitaren todas las partes. (...)».

#### Artículo 30

«Los que por disposición legal o por declaración judicial tengan derecho a litigar gratuitamente disfrutarán de los beneficios siguientes:

(...)

3º. Exención de hacer los depósitos que sean necesarios para la interposición de cualesquiera recursos (...)».

#### Artículo 32

«El derecho a litigar gratuitamente en un proceso se extiende a todos sus incidentes y recursos, pero no podrá utilizarse en otro proceso distinto».

## Artículo 42

«El que haya obtenido la declaración de derecho a justicia gratuita podrá valerse de Abogado y Procurador de su elección, si aceptan el cargo. Si no lo aceptaren se le nombrarán de oficio»

## Artículo 730

«La comparecencia se celebrará ante el Juez y el Secretario en el día señalado.

En ella expondrán las partes, por su orden, lo que pretendan y a su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose a los autos los documentos.

(...)

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando a los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan que deberá reunir la condición de Letrado o Procurador en ejercicio.

(...)».

B. Ley 1/1996, de 10 enero sobre la justicia gratuita

25

La Ley 1/1996, de 10 enero 1996 prevé, en su disposición transitoria núm. 1:

«Las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud».

C. Ley Orgánica 3/1989, de 21 junio, de actualización del Código Penal (aplicable a los procedimientos civiles de reclamación de daños y perjuicios debido a los perjuicios causados por los vehículos a motor)

26

La Ley Orgánica 3/1989, de 21 junio, en el apartado 4 de su disposición adicional núm. 1, dispone lo siguiente:

«Para interponer recurso de apelación contra la resolución que ponga fin a los procesos a que se refiere la presente disposición, el condenado al pago de la indemnización deberá acreditar haber constituido depósito en el establecimiento destinado al efecto del importe de la condena que se le hubiere impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles».

## D. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

27

En su Sentencia 84/1992, de 28 mayo, el Tribunal Constitucional indicó que, incluso si se debiera permitir una posibilidad de saneamiento financiero, el pago o consignación, previo a la introducción del recurso, no era una simple condición de forma, sino una condición esencial para la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, la exigencia legal de la consignación podría, en algunos casos, atentar contra el derecho a una protección efectiva de los justiciables por parte de los Tribunales, que daría lugar a situaciones de indefensión impidiendo al condenado interponer recurso. El Tribunal Constitucional se refirió a la necesidad de tener en cuenta la situación económica del condenado, obligando al Juez a examinar cada caso, y permitiendo incluso la no aplicación de una disposición legal que sería, en otro caso, imperativa.

28

En su Sentencia 30/1994, de 27 enero, en materia de Derecho del Trabajo, el Tribunal Constitucional, manteniendo que la obligación de consignación era una condición inexcusable para la admisibilidad del recurso, precisaba: «a menos que el recurrente gozara del beneficio de justicia gratuita permitiéndose, de manera alternativa la consignación mediante aval bancario».

29

En su Sentencia 187/1992 (RTC 1992\187) de 28 de mayo de 1992, dictada en respuesta a una cuestión de constitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Murcia, el Tribunal Constitucional se refirió, de la misma manera, al caso en el que el demandante no gozara del beneficio de justicia gratuita, pero se encontrara en situación de saneamiento financiero o de falta de liquidez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO (RCL 1999\1190 y 1572)

30

La demandante denuncia el hecho de que la Audiencia Provincial de Tarragona hubiera declarado su recurso inadmisibile, a causa de la falta de consignación de la suma que había sido obligada a pagar en primera instancia, cuando no se había tomado ninguna decisión de otorgar o de rechazar la justicia gratuita. Alega la violación del artículo 6.1 del Convenio, así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

## A. Argumentos de las partes

### 1. La demandante

31

La demandante subraya que solicitó a su debido tiempo y en debida forma, el beneficio de justicia gratuita ante el Juez de Instancia de Amposta, y mantiene que, si hay falta, es imputable exclusivamente a este último, que estaba obligado legalmente a garantizar la continuación de la petición. Además, la demandante hace valer que, en el momento de la presentación oral de sus alegaciones en respuesta a la solicitud presentada por la parte contraria, el abogado que asumía su representación «como si esta última se le hubiera atribuido de oficio», se refería a los documentos adjuntos entre los que figuraba su solicitud de acogerse al beneficio de justicia gratuita; precisa que fueron considerados «como presentados, los documentos adjuntos a la contestación (de la demandante) a la solicitud». Insiste en que el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no prohíbe la presentación de solicitudes, alegaciones en respuesta u otras alegaciones por escrito en el marco de los procesos orales y, que en todo caso, tanto la parte requirente como la compañía de seguros presentaron la solicitud y las alegaciones en respuesta a la solicitud respectivamente, por escrito.

32

La demandante indica, además, que no era necesario recordar esta solicitud ante la Audiencia Provincial de Tarragona ya que esta última disponía, en el momento de la apelación, de la totalidad de los autos, y que el escrito de 7 de enero de 1997 se limitó a reiterar la solicitud hecha anteriormente. Además, el Juez de Primera Instancia de Amposta había dispensado a la demandante de la obligación de consignar, teniendo en cuenta la situación familiar y económica de la demandante, «tal y como figuraba en los autos». Subraya que había expuesto ante cada uno de los Tribunales su situación económica y familiar, y hecho valer ante el Tribunal Constitucional que ella había solicitado el beneficio de justicia gratuita. Además, la demandante precisa haber obtenido el beneficio de justicia gratuita en cuestión el 15 de abril de 1997, únicamente tras la finalización del procedimiento interno.

33

Considera que, si hay falta, le es imputable exclusivamente al Juez de Instancia de Amposta que estaba obligado legalmente a garantizar la continuación de la solicitud de justicia gratuita. Considera, por lo tanto, que el rechazo de su recurso de apelación por ausencia de consignación, cuando su solicitud de justicia gratuita no había sido examinada por una razón que no le es imputable, constituye una violación del derecho a un proceso equitativo.

## 2. El Gobierno

34

Por su parte el Gobierno insiste en el hecho de que la pretendida petición de justicia gratuita presentada ante el Juez de instancia de Amposta no era válida en la medida en la que el procedimiento civil entablado en contra de la demandante debía seguir el procedimiento propio de los procesos orales, y las alegaciones en respuesta a la solicitud debían, en consecuencia, hacerse oralmente. Mantiene, por lo tanto, que los documentos escritos estaban desprovistos de valor jurídico. Admite que la demandante, en el momento de su primera comparecencia, se refirió a ciertos documentos que fueron añadidos a los autos, y en los que figuraba ciertamente su petición de beneficio de justicia gratuita. Sin embargo, en opinión del Gobierno, estos documentos estaban desprovistos, en virtud del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de cualquier valor en el procedimiento.

35

El Gobierno subraya que la demandante estuvo asistida por Abogados de su elección a todo lo largo del litigio. Señala, sin embargo, que durante el desarrollo del procedimiento principal, los Abogados de la demandante no se preocuparon ni una sola vez de informarse sobre la solución de la solicitud de justicia gratuita. Además, la demandante no se refirió tampoco a esta solicitud en su apelación ante la Audiencia Provincial, al no haberse presentado correctamente dicha solicitud hasta el 7 de enero de 1997, en el marco del procedimiento de ejecución de la Sentencia dictada en apelación. El Gobierno considera que no hubo, por lo tanto, violación del artículo 6.1 del Convenio.

### B. Apreciación del Tribunal

36

El Tribunal recuerda, de entrada, su jurisprudencia constante según la cual su tarea no es la de sustituir a los Tribunales internos. Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y sobre todo a los Tribunales, interpretar la legislación interna (véanse, «mutatis mutandis», las Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 de diciembre de 1997 (TEDH 1997\2), Repertorio 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31 y Edificaciones March Gallego, SA contra España de 19 de febrero de 1998 (TEDH 1998\7), Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 33) Por otro lado, el «derecho a un Tribunal», del que el derecho de acceso constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, sobre todo en cuanto a las condiciones de admisibilidad de un recurso, ya que reclama, por su misma naturaleza, una reglamentación por parte del Estado, que goza a este respecto de un cierto margen de apreciación. Sin embargo, estas limitaciones no podrían restringir el acceso abierto a un justiciable de manera o hasta tal punto que se atente contra su derecho a un Tribunal en su misma sustancia; finalmente, únicamente se concilian con el artículo 6.1 si tienden a un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad

entre los medios empleados y el fin contemplado (véase, entre otras, la Sentencia Edificaciones March Gallego, SA anteriormente citada, pg. 290, ap. 34).

37

En este caso, la inadmisibilidad del recurso de apelación de la demandante resultaba del apartado 4 de la disposición adicional núm. 1 de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 junio (RCL 1989\1352) de actualización del Código Penal (RCL 1973\2255 y NDL 5670) (apartado 26 «supra»).

38

El Tribunal considera legítimo el fin perseguido por este deber de consignación: Evitar una acumulación excesiva del registro en los Tribunales de apelación. Además, hay que ver que la inadmisibilidad del recurso no atentara contra la sustancia misma del derecho de la demandante a un «Tribunal» en el sentido del artículo 6.1.

39

El Tribunal recuerda que el artículo 6 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a crear Tribunales de apelación o de casación (véase, entre otras, la Sentencia Delcourt contra Bélgica de 17 de enero de 1970, serie A núm. 11, pgs. 14-15, aps. 25-26). Sin embargo, si tales Tribunales existen, las garantías del artículo 6 deben ser respetadas, sobre todo en cuanto que garantiza a los litigantes un derecho efectivo de acceso a los Tribunales en cuanto a decisiones relativas a sus «derechos y obligaciones de carácter civil».

40

El Tribunal indica que en este caso, la demandante había solicitado justicia gratuita en 1994, en el marco de sus alegaciones en respuesta a la solicitud que la parte contraria había presentado en su contra.

41

Al Tribunal no le convencen los argumentos del Gobierno para quien, en la medida en la que el procedimiento civil iniciado contra la demandante debía seguir el procedimiento propio de los procesos orales, los documentos escritos estaban desprovistos de valor jurídico. El Tribunal señala, por una parte, que la solicitud de la parte contraria se había presentado también por escrito, y que los documentos presentados por la demandante, entre los que figuraba la solicitud de justicia gratuita, habían sido tenidos en cuenta en el acta de la comparecencia y, por otra parte, que cuando la demandante reiteró su solicitud de justicia gratuita en 1997, lo hizo en base a la misma solicitud que había presentado en 1994, y le fue entonces concedida justicia gratuita. Además, el Tribunal recuerda que el recurso de reposición presentado por la demandante ante el Juez de Instancia núm. 1 de Amposta que se refería a la imposibilidad de hacer frente a la cantidad de la consignación solicitada por la Audiencia Provincial, fue declarado admisible, y que la demandante fue dispensada de

la obligación de consignar previamente la cantidad fijada, en base a su situación familiar y económica, «tal y como figuraba en los autos».

42

El Tribunal recuerda a este respecto que, tanto el artículo 30.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en vigor en el momento de los hechos, como la jurisprudencia constitucional en la materia, permiten tener en cuenta la situación económica del interesado y, en particular, exonerarle de la obligación de la consignación cuando se le ha concedido justicia gratuita. En este caso, no se concedió a la demandante, en tiempo útil, dicha justicia gratuita, a causa de una negligencia cometida por un órgano judicial que no le era, por lo tanto, imputable cuando reunía «a priori» las condiciones para gozar del beneficio de esta justicia gratuita, como le fue concedido posteriormente.

43

Ahora bien, el Convenio tiene como finalidad la de proteger los derechos, no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos (Sentencia Airey contra Irlanda de 9 de octubre de 1979, serie A núm. 32, pgs. 12-14, ap. 24). En las circunstancias del caso presente, la apelación presentada por la demandante fue declarada inadmisibile por falta de consignación de la cantidad exigida, lo que le privó de una vía de recurso que hubiera podido revelarse decisiva para la solución del litigio.

44

En este caso, de inadmisibilidad de la apelación presentada por la demandante resultaba de obligación legal, salvo para los beneficiarios de justicia gratuita, la consignación, ante la Audiencia Provincial, de cierta cantidad (la que había recibido en concepto de indemnización) como condición previa a la interposición formal de la apelación.

45

El Tribunal considera que al obligarle a consignar la cantidad de la condena, la Audiencia Provincial impidió a la demandante prevalerse de un recurso existente y disponible, de manera que sufrió una obstaculización desproporcionada en su derecho de acceso a un Tribunal. En consecuencia, hubo violación del artículo 6.1.

## II. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

46

El artículo 41 del Convenio dice:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».



#### A. Daño material

47

La demandante solicita al Gobierno que asuma «ad cautelam» las consecuencias derivadas de una eventual acción que la compañía de seguros pudiera intentar contra ella tendente a recuperar la suma que le fue abonada (18.250.000 pesetas ESP), cuando su marido fallecido estaba considerado el conductor del vehículo siniestrado. Precisa que el plazo prescrito por el Código Civil para tal acción es de cuatro años a partir, en este caso, del 2 de septiembre de 1996, fecha de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona.

48

En opinión del Gobierno, el perjuicio material que alega la demandante no tiene que ver con el objeto de la demanda, en la medida en que la cantidad de la indemnización en causa fue percibida en un marco no judicial y no fue impugnada en el marco del procedimiento civil objeto de la presente demanda.

49

El Tribunal, con el Gobierno, no ve ningún vínculo de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado. Rechaza, por lo tanto, las pretensiones de la demandante por este concepto.

#### B. Costas y gastos

50

La demandante reclama 570.572 ptas. ESP en concepto de costas y gastos ante el Tribunal Constitucional y ante los órganos del Convenio.

51

El Gobierno considera que el reembolso de las costas y gastos debe limitarse a los expuestos ante los órganos del Convenio.

52

El Tribunal observa que ya ha concedido sumas reclamadas en concepto de honorarios de Abogado ante el Tribunal Constitucional español (véanse, por ejemplo, las Sentencias Hiro Balani contra España de 9 de diciembre de 1994 (TEDH 1994\5), serie A núm. 303-B, pg. 31, aps. 32-33, y Castillo Algar contra España de 28 de octubre de 1998 (TEDH 1998\51), Repertorio 1998-VIII, pg. 3118, aps. 53, 54 y 57). Además, considera razonable la cantidad reclamada por este concepto, y decide concederla a la demandante.

C. Intereses de demora

53

Según las informaciones de que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en España en la fecha de adopción de la presente Sentencia es del 4,25% anual.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara que hubo violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999\1190 y 1572);

2. Declara

a) que el Estado demandado deberá pagar a la demandante, dentro del plazo de tres meses a partir del día en el que la Sentencia pase a ser definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio, 520.572 (quinientas veinte mil quinientas setenta y dos) pesetas en concepto de costas y gastos;

b) que esta cantidad se incrementará con un interés simple del 4,25% anual a contar a partir de la expiración de dicho plazo y hasta su abono;

3. Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés e inglés y comunicada por escrito el 15 de febrero de 2000, en aplicación del artículo 77.2 y 3 del Reglamento.

Vincent Berger Matti Pellonpaa

Secretario Presidente

## **27. ASUNTO FUENTES BOBO CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 29 de febrero de 2000***

En el asunto Fuentes Bobo contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido en una Sala compuesta por los jueces señores M. Pellonpa a, presidente, G. Ress, A. Pastor Ridruejo, L. Caflisch, J. Makarczyk, I. Cabral Barreto, señora N. Vajic y el señor V. Berger, secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 9 de diciembre de 1999 y 10 de febrero de 2000,

Dicta la siguiente

### **SENTENCIA**

#### **PROCEDIMIENTO**

1

El asunto tiene su origen en una demanda dirigida contra el Reino de España y que un ciudadano español, don Bernardo Fuentes Bobo («el demandante»), había presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») el 5 de enero de 1998, en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1979\2421 y ApNDL 3627). Se registró el 9 de enero de 1998 bajo el número de expediente 39293/1998. El demandante estuvo representado por el señor M. Ollé Sesé, abogado del Colegio de Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente el señor J. Borrego Borrego, jefe del Servicio de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

La demanda se refiere al despido del demandante, trabajador de «Televisión Española» (TVE), por unas declaraciones realizadas en dos programas de radio. El demandante invoca los artículos 10, 14 y 6.1 del Convenio (RCL 1999\1190 y 1572).

2

El 21 de octubre de 1998, la Comisión (Sala Segunda) notificó la demanda, relativa a su derecho a la libertad de expresión y de opinión (artículo 10 del Convenio) al Gobierno demandado, invitándole a presentar por escrito sus alegaciones sobre la admisibilidad y la procedencia de la demanda.

3

El Gobierno presentó sus alegaciones el 5 de enero y el 9 de marzo de 1999 y el demandante respondió a ellas los días 12 de febrero y 26 de marzo de 1999.

4

El 1 de noviembre de 1998, fecha de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 del Convenio (RCL 1998\1562 y 2300), y en aplicación de su artículo 5.2, la demanda fue remitida al Tribunal.

5

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento del Tribunal («el Reglamento»), el presidente del Tribunal, señor L. Wildhaber, asignó el asunto a la Sección Cuarta. La Sala constituida en el seno de dicha Sección comprendía como miembros de pleno derecho a los señores A. Pastor Ridruejo, juez elegido en representación de España [artículos 27.2 del Convenio y 26.1 a) del Reglamento] y M. Pellonpa a, presidente de la sección [artículo 26.1 a) del Reglamento]. Los otros miembros designados por este último para completar la Sala eran los señores G. Ress, L. Caflisch, J. Makarzyk, I. Cabral Barreto, y la señora N. Vajic [artículo 26.1 b) del Reglamento].

6

El 1 de junio de 1999, la Sala declaró admisibles las quejas del demandante relativas a su derecho a la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio) y a la no discriminación (artículo 14 del Convenio). Declaró la demanda inadmisibles por el resto.

7

El 11 de junio de 1999, el Tribunal entregó a las partes el texto de su decisión sobre la admisibilidad de la demanda y les invitó a presentarle las proposiciones de pruebas y las alegaciones complementarias que desearan hacer. Además, invitó al demandante a presentar sus peticiones de indemnización en base al artículo 41 del Convenio (artículo 60 del Reglamento).

8

Además, el Tribunal se puso a disposición de las partes con vistas a llegar a un acuerdo amistoso en el asunto, conforme al artículo 38.1 b) del Convenio (véase también el artículo 62 del Reglamento). Vista la actitud adoptada por las partes, constató que no existía ninguna base que permitiera obtener tal acuerdo.

9

El Secretario recibió los informes del demandante y del Gobierno los días 29 de julio de 1999 y 27 de agosto de 1999 respectivamente.

10

El 28 de septiembre de 1999, la Sala decidió, conforme al artículo 59.2 del Reglamento, invitar a las partes a presentarle oralmente, en el transcurso de una audiencia, sus alegaciones sobre el fundamento de las quejas declaradas admisibles.

11

El presidente de la Sala autorizó a las partes a emplear la lengua española en el procedimiento oral (artículos 34.3 y 36.5 del Reglamento).

12

Tal y como había decidido la Sala, tuvo lugar una audiencia pública el 9 de diciembre de 1999 en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo.

Comparecieron:

— por el Gobierno: el señor J. Borrego Borrego, jefe del Servicio Jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, agente;

— por el demandante: el señor M. Ollé Sesé, del Colegio de Abogados de Madrid, abogado.

El Tribunal escuchó los alegatos del señor M. Borrego Borrego y del señor Ollé Sesé.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

13

El demandante es un ciudadano español nacido en 1940 y residente en Madrid. Es realizador de programas de televisión y guionista.

14

El demandante estaba empleado en «Televisión Española» (TVE) desde 1971 como realizador. Trabajó como responsable de un programa matinal llamado «Club de mujeres» hasta diciembre de 1992 fecha en que se suprimió. A partir de esta fecha, ya no se le confió ninguna tarea a pesar de que debía cumplir sus horas de trabajo diarias. El 31 de marzo de 1993, recibió una reprensión, por escrito, debido al incumplimiento de sus horas de trabajo.

15

El 23 de octubre de 1993, varios miles de trabajadores de TVE se manifestaron contra un plan de reducción de empleos en la televisión pública. Los manifestantes enarbolaban numerosas pancartas exigiendo principalmente programas culturales, medidas contra la mala gestión de la televisión pública y contra el caos y la corrupción. Estas manifestaciones tuvieron un amplio eco en los medios de comunicación, y se produjo un amplio debate en la prensa con respecto a la mala gestión de TVE y de su deuda, estimada por el Ministerio de Economía en 123 mil millones de pesetas.

16

El 30 de octubre de 1993, el demandante publicó junto con otro compañero, L. C. M., un artículo en el periódico Diario 16 titulado «Expolio de un bien público» en el que criticaban la gestión de diferentes directivos de TVE designados a partir de 1982 por el partido en el poder, entonces el PSOE (Partido Socialista Obrero Español). Precisaban que los directivos de la TVE habían convertido los edificios y otras instalaciones de la televisión pública que pertenecían a todos los españoles en un campo de concentración en el que dichos directivos, citados con sus nombres, practicaban con total impunidad un terrorismo profesional. Denunciaban sobre todo el proceso de desmantelamiento y de privatización de la televisión pública por medio de actos probablemente delictivos, ya que no solamente descapitalizaban profesional y económicamente a TVE, sino que además, transferían un patrimonio perteneciente a todos los españoles a empresas privadas de la competencia. A este respecto, llamaban la atención sobre la huida de cuadros superiores de TVE hacia cadenas privadas y la producción de programas por empresas exteriores, constatando que, cada vez más, los empleados de TVE se encontraban sin trabajo y a veces, incluso, sin lugar de trabajo, aunque se les obligaba a fichar. Denunciaban el hecho de que los directivos de TVE utilizaban un patrimonio público en beneficio de intereses privados y particulares, que se malgastaba dinero y que se robaba el dinero del pueblo español.

17

El 4 de noviembre de 1993, el subdirector de Planificación y Producción de TVE comunicó por escrito al demandante que a partir del 5 de noviembre de 1993, y hasta que se le asignara una tarea concreta, debería fichar sus entradas y salidas en el edificio situado en Somosaguas, y pasar en sus oficinas sus horas de trabajo.

18

Mediante una carta de 10 de noviembre de 1993, el demandante informó a dicho Subdirector que, conforme a la decisión tomada por éste el 4 de noviembre de 1993, se había presentado en el edificio de Somosaguas pero que sus gestiones habían revelado que ningún responsable de este centro estaba al corriente de esta decisión y que nadie le podía indicar un despacho en el que instalarse. El demandante añadió un poema satírico para el Subdirector.

19

Tuvo entonces lugar un nuevo intercambio de correspondencia entre el demandante y el Subdirector.

20

El 18 de noviembre de 1993, el demandante repartió en el centro de TVE de Somosaguas un texto en que se quejaba del trato de que era víctima y denunciaba la corrupción, la falta de respeto de las promesas, la expoliación de un bien público, las mentiras y el abuso de los bienes públicos así como el desprecio de los derechos de los demás y la falta de respeto hacia otras personas. Precisaba que, si antes del 30 de noviembre de 1993, la dirección no había resuelto el problema que ella misma había creado, organizaría, junto a los despachos y las residencias privadas de los directores, conciertos-serenatas con guitarras, cantantes, violines, bombardinos, órganos electrónicos, acordeones, etc. que no olvidarían fácilmente. Finalmente, el demandante lanzaba una llamada de apoyo a sus colegas.

21

A causa de estos hechos, el 19 de noviembre de 1993, TVE entabló un procedimiento disciplinario contra el demandante y L. C. M. Al final de dicho procedimiento, por Sentencia de 25 de enero de 1994, el demandante fue considerado autor de dos faltas muy graves y se le impuso una sanción de 16 y 60 días de suspensión de empleo y sueldo. A L. C. M. se le impuso la misma sanción.

22

Contra esta sanción, el demandante presentó un recurso contencioso, que el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid rechazó mediante Sentencia de 7 de mayo de 1994. Por el contrario, el Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid anuló la sanción impuesta a L. C. M.

23

El demandante interpuso un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual mediante Sentencia de 31 de enero de 1996, revocó la Sentencia y anuló la sanción dictada en contra del demandante por violación del derecho a la libertad de expresión y de opinión garantizado por el artículo 20 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875). El Tribunal indicaba igualmente, que la anulación de la sanción se imponía para evitar una divergencia de decisiones judiciales en la medida en la que el Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid había anulado la sanción a L. C. M., y teniendo en cuenta que el artículo de L. C. M. y del demandante había obtenido el apoyo de 276 colegas de TVE quienes no habían sido objeto de ninguna sanción.

24

Además, en un programa de una radio privada (COPE) emitido el 29 de noviembre de 1993, el demandante, comentando las sanciones tomadas en su contra, se expresaba de la siguiente manera a una pregunta del presentador:

«... han considerado que he cometido una falta muy grave por haberle enviado una nota a un Director y a un Subdirector incompetente (...). Los informativos son utilizados descaradamente como aparato de propaganda del poder (...) los directivos no cumplen la Constitución, ni el Estatuto de la Radio y la Televisión (...). Pregunta del presentador: ¿Ya no hay gente haciendo pasillos? El demandante: claro, ahora los mandan a salas-ghetto (...) lo que está resultando ser un cáncer, profesional y económico, para TVE son los negocios privados que algunos directivos están haciendo o consintiendo que se hagan. El presentador: Bernardo, la impresión que tenemos desde el exterior, y también gracias a las explicaciones que usted nos da, es que TVE se ha convertido en un verdadero "puerto de arrebatacapas" (...) en este contexto, el personal del ente y los órganos de dirección importantes o subalternos se han convertido en verdaderas sanguijuelas (...). El demandante: «Auténticas sanguijuelas pero, ¡ajo!, con el consentimiento, cuando no la participación, de determinados directivos. Hay una enorme cantidad de graves irregularidades, secretismo y ocultamiento de datos, por parte de los directivos (...).»

25

En el transcurso de un segundo programa de la misma radio, que tuvo lugar el 3 de febrero de 1994, la presentadora, aludiendo a los directivos de TVE, sin más detalles, dijo lo siguiente:

«Creen que están en su jardín personal, que pueden sembrar o bien (...) solazarse a su antojo (...) ¿Qué quiere decir esto?».

El demandante respondió:

«(...) algunos directivos han llegado a creer que la radiotelevisión pública es de ellos (...) el trato de la Jefa de informativos (...) es, a veces, un alarde de soberbia y despotismo. Algunos directivos se cagan en el personal, en los trabajadores».

26

Tras estas declaraciones, el demandante fue objeto de un procedimiento disciplinario, que terminó con su despido el 15 de abril de 1994.

27

El demandante recurrió el despido ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid. Mediante Sentencia de 18 de junio de 1994, este Tribunal declaró el despido nulo por vicio de procedimiento. El Tribunal censuraba el hecho, denunciado por el demandante, de que la persona encargada de instruir el procedimiento disciplinario



entablado contra él por TVE, y cuya opinión había sido determinante en la decisión de despido, formaba parte de los directivos de la empresa criticados por el demandante durante las emisiones de radio.

28

TVE recurrió en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Mediante Sentencia de 5 de octubre de 1995, este Tribunal revocó la de instancia, consideró que las manifestaciones del demandante eran ofensivas para su empresario y declaró procedente el despido, conforme a los artículos 54.2 c) y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607 y ApNDL 3006). Interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que fue declarado inadmisibile mediante Auto del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1996.

29

Invocando los artículos 14 (principio de igualdad), 18 (derecho al honor), 20 (derecho a la libertad de expresión y de opinión) y 24 (derecho a la tutela judicial) de la Constitución, el demandante interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

30

Mediante Sentencia de 25 de noviembre de 1997 (RTC 1997\204), el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo. Tras haber rechazado a limine las quejas derivadas del artículo 14 en relación con el artículo 24 de la Constitución, declaró que la cuestión planteada se limitaba a saber si la Sentencia recurrida vulneraba el derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 20 de la Constitución y esto, en el marco de un conflicto laboral que cuestionaba, de un lado, la libertad de expresión, y de otro lado, el derecho al honor garantizado por el artículo 18.1 de la Constitución.

31

En su Sentencia, el Tribunal Constitucional subrayó la importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática. Recordó, además, que cuando por el derecho a la libertad de expresión resultan afectados otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en un caso concreto, con el fin de determinar si la conducta del agente estaba justificada por hallarse dentro del ámbito de la disposición constitucional. El Tribunal recordó que el ejercicio de la libertad de expresión y de opinión no podían justificar sin más el empleo de apelativos o expresiones insultantes, injuriosos o vejatorios, que excedieran del derecho de crítica y fueran, por lo tanto, claramente atentatorios para la honorabilidad de la persona criticada, incluso si se trataba de personas con relevancia pública. Además, en relación con el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de las relaciones laborales, el Tribunal recordaba que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para el trabajador de los derechos que la

Constitución le reconoce, entre los que figuran el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, aunque eso no significara que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no estuviera sometido a los límites derivados de la propia relación laboral. Estos apelativos, que en otro contexto serían legítimos, no lo son necesariamente en el marco de dicha relación.

32

Examinando las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que el demandante había sido despedido, no por haber divulgado una información inveraz, sino por haber proferido frases ofensivas contra directivos de la empresa. El Tribunal añadió, que era verdad que el demandante había emitido críticas y quejas públicamente relativas al funcionamiento de un servicio público. Ahora bien, al ser la televisión un servicio público de titularidad estatal, en los términos del artículo 128.2 de la Constitución, gestionado por el Estado, las denuncias del demandante tenían indudablemente interés general, y el vínculo contractual entre el demandante y TVE, en modo alguno le impedía denunciar las irregularidades y anomalías que, a su juicio, se producían en el funcionamiento del ente público. El Tribunal añadió que era igualmente indiscutible que, en sus declaraciones el demandante no se había limitado a informar y a exponer hechos y a explicar sus críticas, sino que había pronunciado juicios de valor claramente ofensivos e innecesarios para apoyar los hechos que reprochaba a los directivos y responsables de la empresa. Admitiendo que las declaraciones litigiosas, a saber el calificativo «sanguijuelas» y las declaraciones según las cuales ciertos directivos «se cagan en el personal, en los trabajadores», parecían casi provocadas por los comentarios y los juicios de valor de los presentadores de los programas de radio, esto no podía justificarlas ni borrar su contenido vejatorio e insultante. En consecuencia, estas manifestaciones estaban excluidas del ámbito de la protección del derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 20 de la Constitución, ya que ésta no protege el derecho al insulto.

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

33

La Ley de 10 enero 1980 (núm. 4/1980) (RCL 1980\75 y ApNDL 11530) sobre el Estatuto de la Radiodifusión y Televisión incluye las siguientes disposiciones:

### Capítulo II. Organización

#### Sección 1ª Del ente público RTVE

« Artículo 5.1. Las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión se ejercerán a través del ente público RTVE.

2. RTVE como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, estará sometida exclusivamente a este Estatuto y a sus disposiciones

complementarias. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación, estará sujeta, sin excepciones, al derecho privado.

(...)».

#### Sección 2ª De los Organos del ente público RTVE

« Artículo 6. El ente público RTVE se estructura, a efectos de su funcionamiento, administración general y alta dirección, en los siguientes órganos:

a) Consejo de Administración

(...)

c) Director General».

#### Sección 3ª Del Consejo de Administración

« Artículo 7.1. El Consejo de Administración estará compuesto por doce miembros, elegidos para cada legislatura, la mitad por el Congreso y la mitad por el Senado, mediante mayoría de dos tercios de la Cámara, entre personas de relevantes méritos profesionales».

#### Sección 5ª Del Director General del ente público

« Artículo 10.1. El Director General será nombrado por el Gobierno, oído el Consejo de Administración.

(...)».

34

Las disposiciones aplicables del Estatuto de los Trabajadores dicen:

#### Artículo 54

«1. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador.

(...)

2. Se considerarán incumplimientos contractuales:

(...)

b) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos».

#### Artículo 55

«Forma y efectos del despido disciplinario.

(...)

5. El despido procedente producirá la extinción del contrato sin derecho a indemnización (...).».

35

Además, las dos disposiciones de la Constitución que afectan a este asunto dicen:

#### Artículo 14

«Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

#### Artículo 20

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción;

(...)

d) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

(...)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 10 DEL CONVENIO (RCL 1999\1190 y 1572)

36

El demandante sostiene que su despido por TVE a causa de las declaraciones formuladas en el transcurso de dos programas de radio vulneró su derecho a la libertad de expresión tal y como lo garantiza el artículo 10 del Convenio así redactado:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

37

El Gobierno argumenta que no cabría imputar al Estado español injerencia alguna en la libertad de expresión del demandante. En efecto, TVE es una empresa de derecho privado y el Estado no podría ser considerado responsable del despido del interesado.

38

A este respecto, el Tribunal recuerda que el artículo 10 se aplica, no solamente en las relaciones entre empresario y empleado cuando éstas son de derecho público, sino que también puede aplicarse cuando estas relaciones se refieren al derecho privado (cfr. «mutatis mutandis», Sentencia Schmidt y Dahlstrstro m contra Suecia de 6 febrero 1976, serie A núm. 21, pg. 15, ap. 33). Además, en algunos casos, el Estado tiene la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad de expresión contra las vulneraciones provenientes incluso de personas privadas (cfr. «mutatis mutandis», Sentencia Young, James y Webster contra el Reino Unido de 13 agosto 1981, serie A núm. 44, pgs. 22-23, ap. 55). En consecuencia, el Tribunal considera que la medida litigiosa constituía una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión protegido por el apartado 1 del artículo 10.

Además, las partes coinciden en admitir que la injerencia estaba «prevista por la ley» y perseguía un fin legítimo, «la protección de la reputación o de los derechos ajenos». Cumplía, por lo tanto, dos de las condiciones que permiten considerar la injerencia como justificada con respecto al apartado 2 del artículo 10. El Tribunal llega a la misma conclusión.

Queda por saber si se daba la tercera condición, que exige que la injerencia sea «necesaria en una sociedad democrática».

#### A. Argumentos de las partes

##### 1. El demandante

El demandante mantiene que la medida de despido tomada en su contra por haber realizado manifestaciones consideradas como ofensivas contra directivos de TVE, no tenía el carácter de una injerencia necesaria en el sentido del apartado 2 del artículo 10. Señala, en primer lugar, que su intervención en los programas de radio se insertaba en el marco de un amplio debate público respecto a la mala gestión de la televisión pública. Fue por su condición de profesional del medio por lo que se decidió a ejercer de manera responsable su derecho a la libertad de expresión. La entrevista de radio se produjo después del interés suscitado por el artículo que había publicado en el periódico Diario 16. A este respecto, subraya que las declaraciones difundidas por la radio formaban parte de un todo y se inscribían dentro de un contexto global que no se puede disociar. El demandante insiste en el hecho de que todas las declaraciones realizadas por él se refieren a hechos ciertos. En cuanto a las declaraciones consideradas injuriosas, el demandante considera que no podrían, en ningún caso, ser consideradas atentatorias contra el honor de nadie. Además, subraya que las declaraciones litigiosas fueron expresadas en primer lugar por los presentadores de la radio y, por lo tanto, inducidas por los directores de las emisoras de radio. En otras palabras, no fue él quien profirió en primer lugar las palabras «sanguijuelas» y «se cagan en», sino los periodistas de la radio. Sobre este punto, señala que los destinatarios de las ofensas no habían entablado ninguna acción judicial contra estos últimos. Las palabras objeto del litigio se insertarían en la dinámica de un programa de radio en directo y en una conversación entre profesionales de la comunicación. Las declaraciones realizadas son características del lenguaje oral que conviene distinguir del lenguaje escrito. En definitiva, las palabras en cuestión no podían ser consideradas insultos desde un punto de vista lingüístico ni por su significado intrínseco, ni por el uso que se hizo en las circunstancias de este caso, ni siquiera por el tono empleado; por lo tanto, no tenían importancia en el plano jurídico.

El demandante subraya, además, que TVE es una empresa pública controlada por los diferentes partidos que gobiernan España. El Director General, al igual que los

otros principales directivos de la empresa, son nombrados por el Gobierno en función de sus afinidades políticas con el partido en el poder. Al ejercer un papel político en la gestión del ente público TVE, los directivos deben aceptar que sus derechos subjetivos se vean afectados por informaciones u opiniones de interés general, como lo exigen el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no podría existir una sociedad democrática. El demandante alega, finalmente, que una relación de trabajo no debería reducir el alcance del derecho del trabajador a la libertad de expresión por el simple hecho de que las críticas estuvieran dirigidas contra el empresario.

## 2. El Gobierno

42

El Gobierno subraya que el demandante fue despedido por TVE, que no forma parte de la Administración pública sino que es una sociedad anónima que dirige una cadena de televisión sujeta a un régimen de derecho privado y que se encuentra en competencia con otras cadenas privadas de televisión. En base a esto, y como cualquier otro asalariado, el demandante está sometido al Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607 y ApNDL 3006), en concreto al artículo 54 que prevé el despido en caso de ofensas orales hacia el empresario. Por tanto, éste ha sido el caso en este asunto. Tratándose del motivo origen del despido, el Gobierno subraya que el demandante no se limitó a criticar públicamente a su empresario, sino que realizó manifestaciones groseras calificando a sus empresarios de «sanguijuelas» y afirmando que «se cagaban en los trabajadores». Por otro lado, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional consideraron que las declaraciones del demandante tenían un contenido claramente ofensivo y que eran injustificadas, vejatorias y, en todo caso, incompatibles con sus deberes de empleado. Con respecto a la gravedad de los insultos, el Gobierno considera que la sanción impuesta era proporcionada y necesaria en una sociedad democrática. En efecto, el demandante, que pertenecía en su condición de realizador de programas a un nivel profesional elevado en el seno de TVE, era perfectamente consciente de la gravedad de las ofensas proferidas. El Gobierno insiste en el hecho de que todos los Tribunales internos que conocieron del asunto, calificaron las declaraciones litigiosas como injurias totalmente intolerables que justificaban la sanción de despido. A este respecto, recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal, los Estados disponen de un amplio margen de apreciación para evaluar el alcance de las expresiones insultantes. En todo caso, el Gobierno considera que el Convenio no podría proteger el derecho al insulto encubierto por la libertad de expresión.

## B. Apreciación del Tribunal

### 1. Principios generales

43

El Tribunal recuerda los principios fundamentales que se desprenden de su jurisprudencia relativa al artículo 10.

i. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del completo desarrollo de cada persona. Con la salvedad del párrafo 2, es válida no sólo para las «informaciones» o «ideas» aceptadas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para las que molestan, chocan o inquietan. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe «sociedad democrática». Como precisa el artículo 10, esta libertad está sometida a excepciones que, sin embargo, requieren una interpretación justa, y la necesidad de cualquier limitación debe probarse de manera convincente (véanse, entre otras, Sentencias Jersild contra Dinamarca de 23 septiembre 1994, serie A núm. 298, pg. 23, ap. 31; Janowski contra Polonia de 21 enero 1999, ap. 30, Nilsen y Johnsen contra Noruega de 25 noviembre 1999 [TEDH 1995\59], ap. 43, que aparecerá en el Repertorio oficial del Tribunal).

ii. El adjetivo «necesaria», en el sentido del artículo 10.2, implica la existencia de «una necesidad social imperiosa». Los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de tal necesidad, pero éste se complementa con un control europeo que se refiere a la vez a la ley y a las sentencias que la aplican, incluso cuando emanan de un Tribunal independiente. El Tribunal tiene, por lo tanto, competencia para resolver en última instancia si una «restricción» se concilia con la libertad de expresión que protege el artículo 10 (Sentencia Janowski anteriormente citada, ap. 30).

iii. En el ejercicio de su poder de control, el Tribunal debe examinar la injerencia a la luz del conjunto del caso, incluyendo el contenido de las declaraciones que se reprochan al demandante y el contexto en el que las hizo. Le corresponde determinar, sobre todo, si la injerencia discutida era «proporcionada a los fines legítimos perseguidos» y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla son «pertinentes y suficientes» (Sentencia Janowski anteriormente citada, ap. 30 y Sentencia Barfod contra Dinamarca de 22 febrero 1989, serie A núm. 149, pg. 12, ap. 28). Al hacerlo, el Tribunal debe comprobar que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios consagrados en el artículo 10 y, además, basándose en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes (Sentencia Jersild anteriormente citada, pg. 24, ap. 31).

## 2. Aplicación en este caso de los principios anteriormente mencionados

44

En lo que respecta a los hechos del caso, al Tribunal le corresponde, por un lado, determinar, a la luz del conjunto del caso, si la sanción impuesta al demandante respondía a una «necesidad social imperiosa» y era «proporcionada al fin legítimo perseguido» y, por otro lado, si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificar la sanción eran «pertinentes y suficientes».



En este caso, el Tribunal señala que el demandante fue despedido por haber proferido contra directivos de TVE, su empresario, declaraciones consideradas ofensivas. En apelación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, consideró que las declaraciones del demandante eran ofensivas y consideró el despido conforme con los artículos 54.2 c) y 55.5 del Estatuto de los Trabajadores. El Tribunal Constitucional, ante el que el demandante presentó un recurso de amparo por violación de su derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 20 de la Constitución, rechazó el recurso de amparo, fundamentalmente, porque, en sus declaraciones, el demandante no se había limitado a informar, a exponer hechos y a explicar sus críticas, sino que había también emitido juicios de valor ciertamente ofensivos e innecesarios para apoyar sus reproches contra los directivos responsables de la empresa. Para el Tribunal Constitucional, tales declaraciones estaban excluidas de la protección del derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 20 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), ya que ésta no garantiza el derecho al insulto.

El Tribunal no observa razón alguna para cuestionar las constataciones de los Tribunales españoles según las cuales las declaraciones del demandante perjudicaban la reputación ajena. Los motivos admitidos por estos Tribunales estaban en armonía con el fin legítimo consistente en proteger la reputación de las personas aludidas en las declaraciones del demandante. A este respecto, el Tribunal recuerda que el artículo 10 del Convenio no garantiza una libertad de expresión sin límites, ni siquiera cuando se trata de rendir cuentas en la prensa de cuestiones importantes de interés general. En este caso, se trata únicamente de buscar si la sanción impuesta al demandante era proporcionada al fin legítimo protegido y, por lo tanto, «necesaria en una sociedad democrática».

Para pronunciarse sobre esta cuestión, el Tribunal tendrá en cuenta, especialmente, los términos utilizados en las declaraciones, el contexto en el que éstas se hicieron públicas y el caso en su conjunto, incluyendo el hecho de que se trataba de declaraciones hechas en el transcurso de un programa de radio en directo, lo que no dio al demandante la posibilidad de reformularlas, perfeccionarlas o retirarlas antes de que fueran hechas públicas (cfr. Sentencia Nilsen y Johnsen anteriormente citada, ap. 48).

A semejanza de los Tribunales nacionales, el Tribunal considera que el hecho de que el demandante hubiera retomado los términos utilizados por los presentadores de la radio con respecto a los directivos de TVE, tratándoles de «sanguijuelas» y acusándoles de «cagarse en los trabajadores», puede ser considerado ofensivo y habría justificado, sin duda, una sanción bajo el punto de vista del artículo 10 del Convenio.

El Tribunal observa, sin embargo, que las declaraciones litigiosas se inscribían en el contexto particular de un conflicto de trabajo que oponía al demandante y a su empresario tras la supresión de la emisión de la que el primero era responsable, a lo que se añadía un amplio debate público respecto a cuestiones de interés general relativas a la gestión de la televisión pública. Las declaraciones litigiosas se hicieron en el marco de debates públicos y apasionados sobre las presuntas anomalías en la gestión de TVE, servicio público de la radiotelevisión española. A este respecto, el Tribunal constata que, en su intervención, el demandante denunció las disfunciones del ente público y, como bien subraya el Tribunal Constitucional, sus críticas revestían, sin discusión, un interés general (apartado 32 «supra»). Ciertamente, añadió declaraciones groseras y maleducadas, calificadas de ofensivas por los Tribunales nacionales. Sin embargo, dichas manifestaciones fueron hechas, en primer lugar, por los presentadores de las emisiones de radio, limitándose el demandante a confirmarlas y, esto, en el transcurso de un intercambio rápido y espontáneo de comentarios entre el demandante y los periodistas. Como señaló el Tribunal Constitucional, las declaraciones litigiosas parecían casi haber sido provocadas por los comentarios y juicios de valor hechos por los presentadores de esos programas (apartado 32 «supra»). Además, y a pesar de la inconveniencia de los términos empleados, fustigada por el Gobierno, no se desprende de los autos que TVE, o las personas a quienes supuestamente se referían las declaraciones ofensivas, hubieran entablado acciones judiciales por difamación o injurias contra el demandante, la emisora de radio o los presentadores de los programas en cuestión.

En cuanto a la gravedad de la sanción impuesta al demandante, el Tribunal constata que TVE le aplicó la sanción máxima prevista por el Estatuto de los Trabajadores, a saber, la rescisión del contrato de trabajo sin derecho a indemnización. Es indiscutible que esta sanción revistió una severidad extrema, considerando fundamentalmente la antigüedad del demandante en la empresa y su edad, y existiendo otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas.

A la vista de los hechos del caso, el Tribunal considera que, si bien las razones invocadas por el Estado demandado son pertinentes, no bastan para demostrar que la injerencia denunciada respondía, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción, a una «necesidad social imperiosa». A pesar del margen de apreciación que tienen las autoridades nacionales, el Tribunal considera que no había una relación razonable de proporcionalidad entre la sanción impuesta al demandante y el fin legítimo perseguido. En consecuencia, hubo violación del artículo 10 del Convenio.

## II. SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 14 DEL CONVENIO

51

El demandante afirma haber sido víctima de violación del principio de no discriminación en la medida en la que la primera suspensión de empleo y sueldo fue anulada pero no así el despido. Invoca el artículo 14 del Convenio que dispone lo siguiente:

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

52

El Gobierno solicita al Tribunal que declare que no ha habido violación de esta disposición.

53

Teniendo en cuenta su conclusión formulada en el apartado 50, el Tribunal no considera necesario examinar la cuestión de manera separada desde el punto de vista de esta disposición.

## III. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

54

El artículo 41 del Convenio dice:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A. Daños

55

El demandante solicita que se le concedan 279.519.584 pesetas españolas (ESP) como indemnización del perjuicio material y del daño moral directos e indirectos causados por su despido de TVE. Esta cantidad se descompone de la manera siguiente:

— 46 millones de pesetas en concepto de perjuicio material vinculado a la pérdida de salario derivado de su despido;

— 13.519.584 pesetas por los préstamos que se vio obligado a concertar a consecuencia de su despido;

— 30 millones de pesetas por los gastos médicos desembolsados a causa del deterioro de su estado de salud a consecuencia de su despido;

— 140 millones de pesetas en concepto de daño moral;

— 30 millones de pesetas por otros perjuicios profesionales;

— 20 millones de pesetas en concepto de perjuicio relativo a su vida familiar;

56

El Gobierno subraya el carácter desproporcionado de las sumas solicitadas por el demandante y la ausencia de todo vínculo de causalidad entre las violaciones que se alegan y los daños pretendidamente sufridos. Considera que la simple constatación de la violación del artículo 10 constituiría una satisfacción equitativa suficiente.

57

El Tribunal señala, en primer lugar, que antes incluso del inicio del proceso disciplinar que condujo al despido del demandante, éste ya se encontraba en una situación de precariedad profesional en TVE. Además, no hay ningún indicio que demuestre que se esforzó en buscar otro trabajo cuando sus capacidades y su experiencia en el terreno audiovisual constituían una baza segura a su favor. Finalmente, parece difícil disociar en este caso el perjuicio material del daño moral, teniendo en cuenta la notoriedad del demandante en su esfera de actividad. En estas condiciones, el Tribunal, resolviendo en equidad como lo quiere el artículo 41, concede al demandante, por todos los conceptos, la suma de 1.000.000 de pesetas.

#### B. Costas y gastos

58

En concepto de costas y gastos satisfechos para su representación, el demandante reclama 14.176.801 pesetas, de las cuales 8.000.000 corresponden al proceso ante los órganos del Convenio. Además, el demandante solicita la suma de 15.120.000 pesetas por los gastos y el tiempo que ha consagrado personalmente a la preparación de su asunto ante los diferentes Tribunales.

59

Por su parte, el Gobierno considera que la suma de 250.000 pesetas sería razonable en caso de constatación de la violación.

60

Resolviendo en equidad, el Tribunal le concede 750.000 pesetas en concepto de costas y gastos, de las que procede deducir los 6.600 FRF ya percibidos por el demandante en concepto de beneficio por justicia gratuita ante el Tribunal.

C. Intereses de demora

61

Según las informaciones de que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en España en la fecha de adopción de la presente Sentencia es del 4,25% anual.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Declara, por cinco votos contra dos, que hubo violación del artículo 10 del Convenio (RCL 1999\1190 y 1572);

2. Declara, por unanimidad, que no procede examinar el asunto desde el punto de vista del artículo 14 del Convenio;

3. Declara, por cinco votos contra dos,

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, en el plazo de tres meses a partir del día en el que la sentencia pase a ser definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio, las sumas siguientes: 1.000.000 (un millón) de pesetas en concepto de daño moral y perjuicio material y 750.000 (setecientos cincuenta mil) pesetas por costas y gastos menos 6.600 (seis mil seiscientos) francos franceses ya percibidos por el demandante en concepto de beneficio por justicia gratuita ante el Tribunal;

b) que estas cantidades se aumentarán con un interés simple del 4,25% anual, a contar a partir del momento de la expiración del plazo y hasta su abono.

4. Rechaza, por cinco votos contra dos, el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés e inglés y notificada por escrito el 29 de febrero de 2000, en aplicación del artículo 77.2 y 3 del Reglamento. Firmado: Matti Pellonpa a, presidente y Vincent Berger, secretario.

A la presente Sentencia se encuentra adjunta, conforme a los artículos 45.2 del Convenio (RCL 1999\1190 y 1572) y 74.2 del Reglamento, la exposición de la opinión disidente de los jueces señores Caffisch y Makarczyk. V. B. y M. P.

## OPINION DISIDENTE DE LOS JUECES SEÑORES CAFLISCH Y MAKARCZYK

Lamentamos no poder unirnos a la Sentencia del Tribunal en este asunto, por las siguientes razones:

Como el Tribunal (apartado 38 de la Sentencia) pensamos que la medida litigiosa constituía una injerencia en el ejercicio, por parte del demandante, de su libertad de expresión garantizada por el artículo 10 primer apartado, del Convenio (RCL 1999\1190 y 1572), que esta injerencia es imputable al Gobierno, que estaba prevista por la ley y que perseguía un fin legítimo, a saber, la protección de las personas aludidas en las declaraciones del demandante (artículo 10.2). Pero, sin embargo, disentimos con la decisión del Tribunal cuando cree poder concluir que esta injerencia, desproporcionada con el fin legítimo perseguido, no era «necesaria en una sociedad democrática» (Sentencia, apartados 48 a 50).

Para pronunciarse sobre la proporcionalidad de una injerencia, es necesario colocarla en el conjunto de su contexto. Al hacerlo, se deberá tener en cuenta el hecho de que las declaraciones del demandante denunciaban un mal funcionamiento del ente público que era su empresario y, por lo tanto, podían tener un interés general (Sentencia apartado 48). Pero habrá que señalar, también, que esas manifestaciones estaban acompañadas de epítetos ofensivos y que se referían a personas con las que el autor estaba vinculado por un contrato de trabajo. Lo que es más, son medios de comunicación pertenecientes al empresario los que sirvieron de vehículo a las declaraciones en cuestión.

A esto se añade, y éste es el punto principal, que la sanción severa aplicada al demandante no lo fue de repente y de manera imprevisible. Por el contrario, sucedió tras una serie de acontecimientos de los que se desprende que no era el primer intento del demandante. En efecto, ya el 31 de marzo de 1993, TVE, su empresario, le había impuesto una reprobación por escrito por no haber respetado su horario de trabajo (Sentencia, apartado 14). El 30 de octubre del mismo año, el demandante había firmado con otra persona un artículo aparecido en la prensa española criticando a los directivos de TVE. En dicho artículo se acusaba a los directivos de TVE de haber transformado en un «campo de concentración» los edificios y las instalaciones de TVE y de «practicar con toda impunidad un terrorismo profesional». La aparición de este artículo había provocado una nueva sanción, que el demandante saludó por medio de un epígrame epistolar dirigido al subdirector de Planificación y de Producción de TVE. En la misma época, el demandante había hecho difundir, en el centro de TVE en Somosaguas, un panfleto que denunciaba a su empresario y profería amenazas. Esta iniciativa había supuesto la apertura de un procedimiento disciplinario seguido de una suspensión de empleo y sueldo. Finalmente, el 29 de noviembre de 1993 y el 3 de febrero de 1994 tuvieron lugar los dos programas de radio en el transcurso de los cuales el demandante hizo las declaraciones que desembocaron en su despido.

Para apreciar la proporcionalidad de esta última medida bajo el punto de vista del artículo 10 del Convenio, ya lo hemos dicho, hay que considerar los acontecimientos evocados en su conjunto. Si este último acontecimiento hubiera

permanecido aislado, se habría podido tal vez considerar que el despido constituía una reacción excesiva y, por lo tanto, contraria al artículo 10, incluso aunque el demandante merecía, sin duda, una sanción. Pero, en realidad, el incidente en cuestión no era más que el último eslabón de una cadena de actuaciones que podían llevar a creer que el demandante provocaba deliberadamente a sus empresarios, que respondieron con medidas de una severidad creciente. El demandante no podía ignorar que, perseverando en la provocación, se exponía a la sanción final del despido. En cuanto al empresario, se observará que éste dosificó perfectamente la progresión de las sanciones. Por todo ello, nos es imposible estar de acuerdo con el Tribunal cuando dice (Sentencia apartado 49) que, teniendo en cuenta la antigüedad y la edad del demandante, «se podían haber contemplado otras sanciones disciplinarias, menos graves y más apropiadas». El hecho es que el empresario había ya agotado toda la gama de ese tipo de medidas. No se le podría reprochar, desde el punto de vista de la proporcionalidad, el que finalmente hubiera decidido recurrir a la medida definitiva del despido, tanto menos cuanto que la confianza y la lealtad que deben subyacer en toda relación laboral —y que no excluyen la crítica cuando ésta se realiza de forma objetiva y mesurada, sin ir acompañada de pullas y de injurias— habían quedado irremediabilmente rotas por el comportamiento constantemente provocador del demandante.

Así, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias aplicables, concluimos la no violación del artículo 10 del Convenio.

## 28. ASUNTO MIRAGALL ESCOLANO Y OTROS CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 25 de mayo de 2000*

En el asunto Miragall Escolano y otros contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido en una Sala compuesta por los Jueces señores G. Ress, Presidente, A. Pastor Ridruejo, L. Caflisch, J. Makarczyk, I. Cabral Barreto, señora N. Vajic, señor M. Pelonpää, así como por el señor V. Berger, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado el 11 de mayo de 2000,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1

El origen de estos asuntos se encuentra en las demandas dirigidas contra el Reino de España y que diez ciudadanos españoles, el señor Juan Miragall Escolano, las señoras María de la Cinta Andreu Rocamora, María Victoria Bonet Villar, los señores Valentín Gómez López, José Antonio Soriano Rams, Francisco Monforte Sancho, la señora María Dolores García Moreno, los señores José Roig Espert, Salvador Roig Espert y la señora Ana María Icardo García («los demandantes») habían presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») los días 16 de septiembre y 10 de noviembre de 1997, 26 de marzo, 14 y 15 de abril, 18, 25, 27 y 26 de mayo de 1998, en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales («el Convenio» [RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627]).

2

Los demandantes están representados por el señor Ramón Mancebo Monge, del Colegio de Abogados de Valencia. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, el señor J. Borrego Borrego, Jefe del Servicio de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.



3

Mediante una Sentencia de 25 de enero de 2000 (TEDH 2000, 11) (sentencia principal), el Tribunal consideró que a causa de la interpretación particularmente rigurosa hecha por los tribunales internos de una norma procesal, los demandantes fueron privados del derecho de acceso a un tribunal para examinar sus solicitudes de indemnización, tras la anulación de la orden ministerial que reducía los márgenes de beneficio de los farmacéuticos en España y que por lo tanto, hubo en este caso violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) (ibídem ap. 39 y punto 1 de la parte dispositiva de la sentencia).

4

Al no encontrarse la cuestión de la aplicación del artículo 41 del Convenio vista para sentencia en cuanto al daño material, el Tribunal la reservó e invitó al Gobierno a presentarle por escrito, dentro del plazo de tres meses, sus observaciones sobre esta cuestión, y a las partes a informarle de cualquier acuerdo al que pudieran llegar (ibídem, ap. 44 y punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia).

5

El 5 de abril de 2000, el Tribunal recibió la declaración siguiente del agente del Gobierno:

«(1) A la recepción de la sentencia dictada por el Tribunal el 25 de enero de 2000, esta representación del Estado emprendió las gestiones necesarias para abonar a los demandantes las cantidades reclamadas así como los intereses correspondientes al período que va del 5 de julio de 1988 al 25 de enero de 2000 (...).

Seguidamente, con fecha de 10 de abril de 2000, se procedió a la redacción de los documentos contables para la orden de pago, (...).

El abogado de los demandantes me confirmó que ya había contactado con el procurador, quien recibirá materialmente las sumas en cuestión.

(2) Los demandantes, por mediación de su abogado, han manifestado su total acuerdo con este arreglo amistoso.

(...)».

6

El 26 de abril de 2000, el Tribunal recibió la declaración siguiente, firmada por el abogado de los demandantes:

«i. Dentro del plazo establecido en el punto 2.b de la parte dispositiva de la Sentencia de 25 de enero de 2000, quiero informar al Tribunal que el Gobierno

español nos ha propuesto la ejecución de dicha Sentencia, mediante el pago de las indemnizaciones siguientes:

Don Juan Miragall Escolano 3.204.629 pesetas  
Doña María Cinta Andreu Rocamora 3.166.977 pesetas  
Doña María Victoria Bonet Villar 1.020.016 pesetas  
Don Valentín Gómez López 1.265.893 pesetas  
Don José Antonio Soriano Rams 1.203.846 pesetas  
Don Francisco Monforte Sancho 2.236.887 pesetas  
Doña María Dolores García Moreno 1.772.678 pesetas  
Don José Roig Espert 1.759.173 pesetas  
Don Salvador Roig Espert 6.999.318 pesetas  
Doña Ana María Icardo García 983.053 pesetas

ii. En mi condición de abogado de los demandantes, he considerado la propuesta del Gobierno español satisfactoria y la he aceptado.

En consecuencia, ruego a la Sección Cuarta del Tribunal que tome nota del acuerdo llevado a cabo entre la parte demandante y el Gobierno español».

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

7

Tras su sentencia principal, el Tribunal fue informado de un arreglo amistoso concluido entre el Gobierno y los demandantes en cuanto a las solicitudes de estos últimos en base al artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572), en lo que respecta al daño material.

Teniendo en cuenta los términos adoptados, constata que el acuerdo reviste un carácter equitativo en el sentido del artículo 75.4 del Reglamento del Tribunal y está inspirado en el respeto a los derechos humanos tal y como los reconocen el Convenio o sus Protocolos (artículos 37.1 «in fine» del Convenio y 62.3 del Reglamento); en consecuencia, toma conocimiento de ello y considera apropiado cancelar la demanda del registro en virtud de esta disposición.

8

Por lo tanto, procede cancelar la demanda del registro.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

Decide cancelar la demanda del registro.

Hecha en francés y notificada por escrito el 25 de mayo de 2000 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmando: Vincente Berger, Secretario. Georg Ress, Presidente.

## **29. ASUNTO RODRÍGUEZ VALÍN CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 11 de octubre de 2001***

En el asunto Rodríguez Valín contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores G. Ress, A. Pastor Ridruejo, L. Caflisch, I. Cabral Barreto, V. Butkevych, señora N. Vajic, así como los señores M. Pellonpää y V. Berger,

Después de haber deliberado en privado los días 8 de febrero y 20 de septiembre de 2001,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 47792/1999) dirigida contra el Reino de España, que un ciudadano de este Estado, el señor Alejandro Rodríguez Valín («el demandante»), había presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos el 20 de abril de 1999 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190 y 1572) («el Convenio»).

2

El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, Jefe del servicio jurídicos de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante alegaba que la inadmisión por el Tribunal Constitucional de su recurso de amparo por extemporáneo, que había enviado por correo dentro del plazo de veinte días previsto por la ley, vulneraba su derecho de acceso a un tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio. Señaló igualmente que el hecho de presentar obligatoriamente el recurso de amparo ante el Tribunal constitucional, jurisdicción nacional cuya sede está en Madrid, constituía una discriminación basada en su lugar de residencia, contraria al artículo 14 del Convenio.

4

La demanda se asignó a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de ésta, la Sala encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 del Convenio) se constituyó conforme al artículo 26.1 del Reglamento.

5

Por una decisión de 8 de febrero de 2001, la Sala declaró la admisibilidad de la demanda.

6

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento). La Sala tras haber consultado a las partes decidió que no procedía celebrar una vista consagrada al fondo del asunto (artículo 59.2 «in fine» del Reglamento). El demandante presentó sus alegaciones complementarias.

## HECHOS

I

### LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

7

El demandante es un ciudadano español, nacido en 1972 que reside en La Coruña. Es abogado colegiado en La Coruña.

Por Sentencia de 13 enero 1997, el Juzgado núm. 4 de El Ferrol (Galicia) reconoció culpable al demandante de una falta por las heridas causadas por sus perros a otros perros durante un paseo, y le impuso una multa de 2.000 pesetas diarias durante quince días y al pago de los daños y perjuicios ocasionados a los propietarios de los perros agredidos. Contra esta Sentencia, el demandante interpuso un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de La Coruña que, por Sentencia de 2 julio 1997, rechazó el recurso y confirmó la Sentencia. Esta Sentencia fue notificada al demandante el 20 de septiembre de 1997.

8

Por carta certificada desde El Ferrol el 14 de octubre de 1997, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de veinte días hábiles previsto para presentar el recurso en cuestión, invocando los artículos 25 (principio de legalidad de los delitos y de las penas) y 24 (derecho a la tutela judicial) de la Constitución. El recurso fue registrado en la Secretaría del Tribunal constitucional el 15 de octubre de 1997.

9

Por Providencia de 15 de octubre de 1998, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de amparo por extemporáneo, ya que el recurso se recibió en la Secretaría del Tribunal veintiún días hábiles después del 20 de septiembre de 1997, fecha de la notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial.

10

En la Providencia, el Tribunal dictaminó:

«Según doctrina constante, la presentación de los recursos de amparo se hará ante el Tribunal constitucional o, excepcionalmente, ante el Juzgado de guardia de Madrid, capital en la que se encuentra el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la aplicación supletoria –y autorizada por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575) – del artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 41.1 del Reglamento 5/1995, de 7 junio (RCL 1995, 2073 y RCL 1996, 568), sobre los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995 (BOE de 13 de julio de 1995). Esta última disposición señala que “en aquellas circunscripciones en que no esté organizado de modo independiente un servicio específico con tal finalidad, corresponderá al Juzgado de guardia la recepción de los escritos cuya presentación está sujeta a un plazo perentorio, siempre que se dirijan a cualquier otro órgano judicial y tengan entrada una vez concluida la jornada de trabajo del juzgado o tribunal destinatario” (...).

(...)

En este caso, la Sentencia de apelación fue notificada al demandante el 20 de septiembre de 1997. El plazo de veinte días vencía el 14 de octubre de 1997. Sin embargo, el demandante presentó ese mismo día el recurso de amparo en correos, y éste fue registrado en el Tribunal el 15 de octubre de 1997, es decir, un día después del vencimiento del plazo. El Tribunal calificó de perentorio el plazo de presentación del recurso, cuyo incumplimiento supone la extinción del derecho y no puede ser ni prorrogado ni suspendido (...) y señaló que la condición del plazo para la admisibilidad del recurso de amparo es una exigencia que no puede ser indemnizada (...)».

II

## EL DERECHO Y LA PRACTICA INTERNA APLICABLES

A

La Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875)

11

El artículo aplicable de la Constitución se lee así:

## Artículo 24.1

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

## B

### Ley Orgánica del Tribunal constitucional

## 12

Los artículos aplicables de la Ley orgánica están así redactados:

Título VII: Disposiciones comunes de procedimiento

## Artículo 44.2

«El plazo para interponer el recurso de amparo será de 20 días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial».

## Artículo 80

«Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados».

## 13

En aplicación del artículo 31.1 del Acuerdo del pleno del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 1990, publicado en el Boletín Oficial de 3 de agosto de 1990, todos los informes y escritos dirigidos al Tribunal se recibirán a través de la Secretaría de este Tribunal cuya sede se encuentra en Madrid. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha admitido siempre que los informes u otros escritos a él dirigidos pueden hacerse a través del Juzgado de guardia de Madrid, ya que su Secretaría no está abierta las veinticuatro horas del día (ver, por ejemplo, Sentencias 57/1982 [RTC 1982, 57]; 148/1991 [RTC 1991, 148]; 4/1996 [RTC 1996, 4] y Autos 339/1982 [RTC 1982, 339 AUTO]; 277/1992 [RTC 1992, 277 AUTO] y 90/1993 [RTC 1993, 90 AUTO]). Además, en aplicación del principio más favorable del acceso al tribunal para la defensa de los Derechos Fundamentales, el Tribunal Constitucional ha adoptado una actitud flexible al respecto cuando el demandante no esté representado por un abogado y tenga su domicilio lejos de la sede de la Alta jurisdicción (Sentencias 125/1983 [RTC 1983, 125] y 287/1994 [RTC 1994, 287] y Autos 953/1985 [RTC 1985, 953 AUTO]; 8/1986 [RTC 1986, 8 AUTO] y 1221/1987 [RTC 1987, 1221 AUTO]) o cuando el demandante se encuentre detenido en prisión (Sentencia 29/1981 [RTC 1981, 29]).

## C

Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley núm. 6/1985, de 1 de julio de 1985 [RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375])

14

Los artículos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial son los siguientes:

### Artículo 11

«1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado, en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes».

### Artículo 268.1

«1. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional».

### Artículo 270

«Las diligencias de ordenación, providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley».

### Artículo 271

«Las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales».

### Artículo 272

«1. En las poblaciones en que existieren varios juzgados y el conjunto de la actividad judicial lo justifique, podrá establecerse un servicio común dependiente del Decanato para la práctica de las notificaciones que deban hacerse por aquéllos.

2. También podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios Juzgados y Tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del Procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.

3. Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales».

#### Artículo 283.1

«Los Secretarios pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio».

#### D

##### La Ley de Enjuiciamiento Civil

#### 15

El artículo aplicable de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

#### Artículo 1

«La persona citada a juicio (...) deberá comparecer ante el juez o tribunal competente, en las formas prescritas por la presente ley».

#### E

##### Legislación aplicable en materia administrativa

#### 16

El artículo aplicable de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992 sobre el régimen de las administraciones públicas y sobre el proceso administrativo ordinario está redactado como sigue:

#### Artículo 38.4

«Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

(...)

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca».



17

El Reglamento de Correos, fijado por el Decreto núm. 1653/1964, de 14 de mayo (RCL 1964, 1225, 1471 y NDL 7939) y modificado por el Decreto de 14 de agosto 1971 y el Decreto núm. 2655/1985, de 27 de diciembre (RCL 1986, 286 y ApNDL 3404), dispone:

Artículo 205

«Admisión de recursos y documentos dirigidos a los órganos administrativos

(...)

2. Los documentos y recursos serán presentados en sobre abierto.

3. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda del documento principal, de modo que aparezcan con claridad el nombre de la Oficina y la fecha de presentación (...).».

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO (RCL 1999, 1190 y 1572)

18

El demandante se queja de que el Tribunal Constitucional inadmitiera su recurso de amparo por extemporáneo, después de enviarlo por correo desde su domicilio en El Ferrol dentro del plazo de veinte días previsto por la ley. Considera igualmente que la obligación de presentar el recurso ante el Tribunal Constitucional, tribunal nacional cuya sede está en Madrid, constituye una discriminación basada en su lugar de residencia, contraria al artículo 14 del Convenio.

19

El Tribunal señala que las quejas del demandante, incluida la relativa a la obligación de presentar el recurso de amparo en la sede el Tribunal Constitucional en Madrid y presentada al amparo del artículo 14 del Convenio, se refieren al derecho de acceso a un tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio. En consecuencia, el Tribunal examinará la demanda de acuerdo con esta disposición cuya parte aplicable está así redactada:

«Toda persona tiene derecho a que causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...), que decidirá, los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra él».

A

Argumentos de los comparecientes

1

El demandante

20

El demandante señala que el Tribunal Constitucional tiene competencia sobre todo el territorio español. Por otro lado, aunque sea razonable que los recursos sean sometidos a unas condiciones de admisión, hace falta que la aplicación que se haga sea compatible con el derecho de acceso a los tribunales garantizado por el artículo 6.1. En concreto, estas condiciones deben tener una finalidad legítima y un carácter razonable. Ahora bien, es sorprendente que la Ley Orgánica del Poder Judicial autorice la presentación de un recurso por vía postal ante los tribunales ordinarios, pero que esto no sea posible ante una jurisdicción que tiene su sede en Madrid y que tiene competencia en toda España. El demandante insiste en el hecho de que no se le puede acusar de falta de diligencia. Alega sobre ello que presentó su recurso dentro del plazo legal dirigiéndose a una oficina de correos y enviándolo en su sobre urgente. Ahora bien, si la ley prevé un plazo de veinte días para la presentación del recurso de amparo, no ve por qué el hecho de haberlo enviado el último día de dicho plazo constituiría una negligencia por su parte. Por otro lado, si lo envió el último día, fue porque necesitaba ese plazo para preparar el escrito. Considera que al declarar inadmisibles su recurso de amparo, recibido en el Tribunal Constitucional al día siguiente de la fecha de vencimiento para la presentación, este Alto Tribunal realizó una interpretación rígida de la disposición procesal que, en su opinión, es contraria al artículo 6.1 del Convenio.

El demandante señala que la obligación de presentar el recurso ante el Tribunal constitucional, jurisdicción nacional con sede en Madrid, constituye una discriminación basada en el lugar de residencia, contraria al artículo 14 del Convenio.

2

El Gobierno

21

El Gobierno señala las particularidades del proceso de amparo constitucional. En concreto, no es posible aplicar normas procesales propias del contencioso administrativo a un proceso no administrativo, ya que esto supondría una confusión sobre la naturaleza de los órganos judiciales y de los procesos correspondientes, y sería contraria a la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a la distancia entre El Ferrol y Madrid, sede del Tribunal constitucional, el Gobierno señala que el recurso enviado por el demandante debería haber llegado a su destino en menos de 24 horas. Ahora bien, en términos del proceso, lo que es determinante, es la fecha de llegada del escrito a la Secretaría del Tribunal. El Tribunal Constitucional adoptó una actitud flexible teniendo en cuenta si el demandante estaba asistido por un abogado o no, de su lugar de residencia, etc. En este caso, el demandante, que es abogado, conocía la necesidad de respetar el plazo de veinte días, y por ello envió su recurso en un sobre

urgente. Sin embargo, lo envió el último día del plazo de veinte días, de manera que el recurso llegó a la Secretaría del Tribunal Constitucional una vez vencido dicho plazo. En definitiva, la falta de diligencia del demandante motivó la inadmisión de su recurso de amparo. El Gobierno concluyó con la ausencia de violación del artículo invocado.

B

## Apreciación del Tribunal

1

### Principios generales

22

El Tribunal recuerda de entrada que no tiene como tarea sustituir a los Tribunales internos. Es, en primer lugar, a las autoridades nacionales y especialmente a los jueces y tribunales, a quienes corresponde interpretar la legislación interna. La función del Tribunal se limita a verificar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de dicha interpretación. Esto es particularmente cierto tratándose de la interpretación por parte de los tribunales, de las reglas procesales tales como los plazos que rigen la presentación de los documentos o la interposición de un recurso. El Tribunal señala que la reglamentación relativa a los plazos para presentar un recurso pretende asegurar una buena administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de seguridad jurídica. Los interesados deben esperar que las reglas sean aplicadas. Por otra parte, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal que el «derecho a un Tribunal», en el que el derecho de acceso constituye un aspecto concreto, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, especialmente en cuanto a condiciones de admisibilidad de un recurso se refiere, ya que exige, por su propia naturaleza, una reglamentación por el Estado, el cual disfruta al respecto de un cierto margen de apreciación. Sin embargo, sus limitaciones no restringirían el acceso abierto a un justiciable hasta un punto tal que su derecho a un Tribunal se encuentre perjudicado en su propia sustancia; por último, se conciliarían con el artículo 6.1 si tienden a un objetivo legítimo y si existe una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido (ver principalmente Sentencia Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 diciembre 1997 [TEDH 1997, 2], Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII, pg. 2955, ap. 33; Edificaciones March Gallego, SA contra España de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 7], Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 34; Pérez de Rada Cavanilles contra España de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 52], Repertorio 1998-VIII, aps. 44-45, y Tricard contra Francia, núm. 40472/1998, ap. 29, 10-7-2001 [TEDH 2001, 441], no publicada).

2

Aplicación en este caso de los principios previamente citados

23

El Tribunal señala que en este caso, de acuerdo con el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383 y ApNDL 13575), el plazo para interponer un recurso de amparo es de veinte días a partir de la notificación de la resolución dictada en el proceso judicial. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 31.1 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 1990, publicado en el Boletín Oficial de 3 de agosto de 1990, las solicitudes y escritos dirigidos a esta jurisdicción se recibirán en la Secretaría de este Tribunal cuya sede se encuentra en Madrid. Esta disposición se completa por una práctica del Tribunal Constitucional que permite presentar igualmente los documentos que le son dirigidos en el Juzgado de guardia de Madrid, ya que sus oficinas no están abiertas las veinticuatro horas del día.

24

El Tribunal señala, en cuanto a la utilización de medios técnicos para la comunicación de actos de procedimiento, que el artículo 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375) (apartado 14 «supra») autoriza a los jueces y tribunales a utilizar el correo para practicar las notificaciones. Además, el Tribunal señala que la legislación aplicable en materia administrativa (apartados 16-17 «supra») permite presentar por medio del correo cualquier escrito o comunicación dirigida a la Administración.

25

Según la aplicación hecha por el Tribunal Constitucional del cómputo del plazo para presentar el recurso de amparo, el respeto de dicho plazo implica, en principio, que el recurso debe ser registrado en la Secretaría del Tribunal como muy tarde veinte días después de la notificación al demandante o a su representante de la sentencia dictada por el tribunal ordinario, independientemente del lugar de residencia del demandante o de la fecha del envío del recurso por correo. Sin embargo, el Tribunal es bastante flexible a la hora de interpretar las reglas que regulan la computación del plazo de veinte días si el demandante no es asistido por un abogado y tiene su domicilio lejos de Madrid o si se encuentra detenido. En estos casos, tiene en consideración, no la fecha de llegada del recurso a la Secretaría del Tribunal, sino la fecha del envío de dicho recurso por correo o de su entrega a las autoridades penitenciarias, si se trata de una persona ingresada en prisión.

26

De entrada, el Tribunal acepta los argumentos del demandante sobre la importancia que para todos los justiciables, sea cual sea su lugar de residencia en territorio español, tiene el beneficiarse de las mismas facilidades de acceso a un tribunal con competencia nacional como es el Tribunal Constitucional. Al respecto, señala que esta Alta jurisdicción ha tenido ya, en cierta medida, en cuenta este problema para el cómputo del plazo para la presentación del recurso de amparo (apartado 13 «supra»). Siendo así, sería deseable que las reglas del Tribunal

Constitucional en la materia fueran plenamente compatibles con el principio de la seguridad jurídica inherente a toda reglamentación relativa al acceso a un tribunal.

27

En este caso, el Tribunal señala que la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de La Coruña fue notificada al demandante el 20 de septiembre de 1997 y que éste envió su recurso de amparo por correo el 14 de octubre de 1997, es decir, el último día del plazo de veinte días que disponía para presentar el recurso en cuestión. El Tribunal declaró su inadmisibilidad por extemporáneo, ya que se recibió en la Secretaría del Tribunal Constitucional de Madrid al día siguiente, el 15 de octubre de 1997.

28

El Tribunal señala que este caso presenta cierta analogía con el asunto Pérez de Rada Cavanilles previamente citado, en el que concluyó con la violación del artículo 6.1 del Convenio. Sin embargo, varios aspectos los distinguen. Contrariamente al asunto en cuestión, en el que el demandante disponía del plazo especialmente breve de tres días para presentar su recurso de reposición, en el caso presente el demandante disponía de un plazo sensiblemente más largo de veinte días para presentar su recurso de amparo. Por otro lado, al ser abogado en ejercicio, el demandante debía conocer la aplicación hecha por el Tribunal Constitucional de las reglas que regulan el plazo para la presentación del recurso de amparo. Ahora bien, el demandante envió por correo su recurso desde La Coruña el 14 de octubre de 1997, último día del plazo establecido por la ley. Teniendo en cuenta el plazo de despacho del correo, el demandante debía saber que era materialmente imposible que su recurso llegara a Madrid dentro del plazo de veinte días. El Tribunal considera que actuando de esta manera, el demandante hizo prueba de una falta de diligencia de la que es único responsable.

En conclusión, el Tribunal considera que la aplicación hecha por el Tribunal Constitucional de las reglas sobre el plazo de presentación del recurso de amparo no constituye un obstáculo contrario a su derecho de acceso a un tribunal. No ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1 del Convenio.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

Declara que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).

Hecha en francés, y notificada por escrito el 11 de octubre de 2001 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Georg Ress, Presidente, Vincent Berger, Secretario.

## **30. ASUNTO DÍAZ APARICIO CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 11 de octubre de 2001***

En el asunto Díaz Aparicio contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores G. Ress, A. Pastor Ridruejo, L. Caflisch, J. Makarczyk, V. Butkevych, señora N. Vajic, así como los señores M. Pellonpää y V. Berger, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado los días 12 de octubre de 2000 y 20 de septiembre de 2001,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 49468/1999) dirigida contra el Reino de España, que un ciudadano de este Estado, el señor Francisco Díaz Aparicio («el demandante»), había presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos el 8 de junio de 1999 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1999, 1190 y 1572) .

2

El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, Jefe del servicio jurídico de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante se quejaba de la duración del proceso de reclamación de honorarios ante los tribunales españoles.

4

La demanda se asignó a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento.)

5

Por una decisión de 12 de octubre de 2000, la Sala declaró la admisibilidad de la demanda.

6

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

## HECHOS

7

El demandante es ciudadano español, nacido en 1964 y residente en Madrid. Ejerce la profesión de abogado colegiado en Madrid.

8

De 1990 a 1993, el demandante, en su condición de abogado, se hizo cargo de la defensa jurídica de los señores M. K. y E. S., dos personas acusadas de un delito penal en compañía de otros acusados ante la Audiencia Nacional. Por Sentencia de 16 noviembre 1993, la Audiencia Nacional condenó a los dos acusados, así como a otros acusados a penas de prisión y multas. Los clientes del demandante carecían de medios para pagar sus honorarios, por lo que éste presentó el 17 de enero de 1994 ante la Audiencia Nacional un escrito solicitando que se practicara tasación de las costas y solicitando igualmente que sus honorarios fueran deducidos, conforme a los artículos 111.4 del Código Penal (RCL 1973, 2255 y NDL 5670) y 241 y 242 del Código de Procedimiento Penal, de los fondos incautados en el marco del proceso.

9

El 23 de enero de 1995, el demandante presentó un escrito ante la Audiencia Nacional solicitando que se procediera con mayor celeridad a la tasación de las costas.

10

Por dos Autos de 29 y 30 de mayo de 1995, la Audiencia Nacional estimó la petición del letrado y acordó que del decomiso del dinero ocupado a los penados se atendiera al pago de las minutas del abogado. El Ministerio Fiscal presentó un recurso contra estas decisiones, señalando que el pago de las multas tenía preferencia sobre el pago de los honorarios del abogado. Por Auto de 14 de julio de 1995, la Audiencia Nacional confirmó ambas resoluciones y rechazó el recurso del Ministerio Fiscal.

11

A través de una carta de 15 de enero de 1996, el demandante denuncia ante la Audiencia Nacional el retraso en la ejecución del Auto de 14 de julio de 1995.

12

El 20 de marzo de 1996, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional denunciando la inejecución de los Autos y alegando la violación del derecho a un proceso equitativo dentro de un plazo razonable garantizado por el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) . Por Providencia de 7 de noviembre de 1996, el Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y solicitó a la Audiencia Nacional que remitiera copia de las actuaciones al sumario. Emplazó igualmente al proceso a cuantos fueron parte en el litigio ante la Audiencia Nacional. El 15 de septiembre de 1997, el Tribunal Constitucional solicitó al demandante así como al Ministerio Fiscal que presentaran las alegaciones que considerasen pertinentes. El 3 de octubre de 1997, el demandante presentó sus alegaciones. El 15 de octubre de 1997, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que solicitaba la estimación de la violación del artículo 24 de la Constitución. El 12 de diciembre de 1997, la Procuradora S. G. B., citada por el Tribunal, presentó sus alegaciones relativas al pago de sus honorarios.

13

Por Sentencia de 22 marzo 1999 (RTC 1999, 43), el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo, principalmente por los siguientes motivos:

«Del examen de lo actuado se desprende que, primero, la dilación alegada consiste concretamente en el transcurso de seis meses desde la fecha de la última resolución judicial, en la que se confirmaba el acuerdo de pago de los honorarios profesionales del Letrado con el dinero decomisado a los acusados, hasta que el demandante denuncia ante el órgano judicial aquel retraso; a lo que se ha de añadir un nuevo plazo de dos meses desde la anterior denuncia hasta la interposición de la demanda de amparo. De suerte que se trata, pues, de un retraso total de ocho meses de duración en el momento en el que nos es solicitado el amparo. Es manifiesta, por otro lado, la complejidad de la causa penal en la que se adoptaron tales resoluciones, pues lo evidencia el propio oficio de remisión de lo actuado por parte de la Audiencia Nacional a este Tribunal, que hace referencia concreta a lo voluminoso del sumario (20 tomos), a la extensión de los rollos de Sala (que ascendieron a 9) e incluso a la de la propia ejecutoria en su conjunto (4 rollos).

(...) en aplicación de los parámetros doctrinales citados (...) nos permite concluir que, al tiempo de interponerse la demanda de amparo, no se había producido una dilación indebida constitucionalmente relevante (...)».

14

Tras haber recibido notificación de la demanda, el Gobierno demandado presentó, como anexo a sus alegaciones escritas, un escrito de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 2000, dictado a solicitud del agente del Gobierno ante el Tribunal y relativo al recurso presentado por el demandante en ejecución de los Autos de 29 y 30 de mayo de 1995. La Audiencia Nacional declaraba en él:



«Tras haber examinado de nuevo los Autos a los que hace referencia, conviene señalar que en estas decisiones, se convino el pago de los honorarios presentados por el abogado Francisco Díaz Aparicio, al haberse incautado dinero a sus clientes. En el caso presente, fue notorio que en el momento de la detención de los acusados M. K. y E. S., no fue incautada ninguna cantidad de dinero, como resulta de los apartados L) y P) de los hechos probados de la sentencia, debidamente notificados a las partes, de manera que no fue posible ejecutar los Autos a los que se ha hecho referencia.

Por último, no es conveniente olvidar que este tribunal informó oralmente al abogado de la imposibilidad de pagar los honorarios que reclamaba en ausencia de dinero incautado a sus clientes.

Por estos motivos, los autos no podían ser ejecutados (...)».

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

##### SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO (RCL 1999, 1190 y 1572)

15

El demandante denuncia que su causa no fue oída dentro de un plazo razonable de acuerdo con el artículo 6.1 del Convenio, cuyas disposiciones aplicables están así redactadas:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) dentro de un plazo razonable, por un tribunal (...) que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

16

El Gobierno insiste en la complejidad del proceso penal en el origen de la demanda presentada por el recurrente. Por otro lado, señala que no se incautó ningún dinero a los señores M. K. y E. S., clientes del demandante, de manera que era imposible pagar a éste sus honorarios de fondos inexistentes. A este respecto, señala que, según el escrito de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 2000, el demandante fue informado oralmente de que a sus clientes no se les había incautado ningún dinero.

17

El demandante señala que, desde que fue nombrado abogado de los acusados en 1990 hasta hoy, han transcurrido cerca de diez años y no ha cobrado sus honorarios. Por otro lado, sólo puede expresar su sorpresa ante el escrito de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 2000, decisión dictada a solicitud de una persona que no era parte del proceso en litigio y que no le fue notificado. En segundo

lugar, discute formalmente el contenido. Por un lado, niega haber sido informado oralmente de la inexistencia de fondos embargados que permitieran pagarle sus honorarios. Sería sorprendente que un tribunal se pronunciara oralmente sobre dicha cuestión. Además, aunque esta cuestión no constituya el objeto de la presente demanda, señala que, según la sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 1993, resulta claramente que se incautó cierta cantidad de dinero, si no fue a los señores M. K. o a E. S., pudo ser a otros coacusados, sin que la sentencia especifique si estas cantidades de dinero les pertenecían a ellos.

18

El demandante insiste sobre el hecho de que su demanda no es relativa a la cuestión de la existencia o no de fondos incautados que permitan pagar sus honorarios, sino a la violación de su derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable de acuerdo con el artículo 6.1 del Convenio, que considera que no fue el caso.

19

El Tribunal señala que la queja del demandante declarada admisible afecta a la duración del proceso que comenzó el 17 de enero de 1994 y concluyó el 22 de marzo de 1999 (RTC 1999, 43) con la Sentencia del Tribunal Constitucional. Su duración ha sido, por tanto, de cinco años, dos meses y cinco días.

20

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un proceso se aprecia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y en función de los criterios consagrados por la jurisprudencia del Tribunal, en particular, la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes (ver, entre muchas otras, Sentencia Frydlander contra Francia [TEDH 2000, 146] [GC], núm. 30979/1996, ap. 43, CEDH 2000-VII).

21

En este caso, el Tribunal señala que el proceso ante la Audiencia Nacional, que concluyó el 14 de julio de 1995, sólo duró un año y medio, lo que, «a priori», no parece excesivo. Sin embargo, el Tribunal recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia, conviene examinar la duración del conjunto de las instancias en litigio, incluida la instancia ante el Tribunal Constitucional (ver, por ejemplo, Sentencias Ruiz Mateos contra España de 23 junio 1993 [TEDH 1993, 1], serie A núm. 262, pg. 19, ap. 35, y Süßmann contra Alemania de 16 septiembre 1996 [TEDH 1996, 41], Repertorio de sentencias y decisiones 1996-IV, ap. 39). En consecuencia, el período a considerar engloba la duración y el proceso ante la Audiencia Nacional y ante el Tribunal constitucional. Este último proceso duró tres años y dos días.

22

Para explicar la duración de esta última fase del proceso, el Gobierno se limita a invocar la complejidad del fondo del proceso, sin aportar ningún elemento concreto que justifique dicha duración. Concretamente no ofrece ninguna información sobre los posibles actos llevados a cabo durante el período que transcurrió entre el 12 de diciembre de 1997, fecha del último acto de proceso ante el Tribunal Constitucional que figura en su sentencia, y el 22 de marzo de 1999, fecha en que la sentencia fue dictada por el Tribunal constitucional. No se reprocha al demandante haber retrasado el proceso por su comportamiento. En conclusión, a la luz de los criterios que se desprenden de la jurisprudencia y teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias del caso, el Tribunal considera que la duración del proceso en litigio es excesiva y no responde a la condición de plazo razonable. Por tanto, ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio.

23

Al respecto, el Tribunal recuerda que corresponde a los Estados Contratantes organizar su sistema judicial de manera que sus jurisdicciones puedan garantizar a cada uno el derecho a obtener una sentencia definitiva dentro de un plazo razonable (ver, por ejemplo, Sentencias Caillot contra Francia, núm. 36932/1997, ap. 27, 4-6-1999 [TEDH 1999, 24], o Frydlender previamente citada, ap. 45).

II

## SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

24

En términos del artículo 41 del Convenio,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

Daño

25

El demandante solicita la cantidad de 6.042.196 pesetas españolas (ESP) en concepto de perjuicio material correspondiente a los honorarios reclamados por la defensa de los dos acusados que llevó a cabo ante la Audiencia Nacional.

El demandante considera haber sufrido un daño moral pero no señala ninguna cantidad en concepto de indemnización.

26

El Gobierno no se pronuncia sobre las demandas de indemnización presentadas por el demandante al observar que éste confunde la naturaleza de la demanda declarada admisible por el Tribunal con el objeto de su demanda de reclamación de honorarios presentada ante los tribunales internos.

27

El Tribunal no percibe ninguna relación de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material invocado. Por tanto, no procede conceder una indemnización al respecto. En cambio, y aunque el demandante no señala la cantidad, es indudable que ha sufrido un daño moral que la simple constatación de la violación no bastaría para repararlo. Teniendo en cuenta su jurisprudencia en la materia y resolviendo en equidad de acuerdo con el artículo 41, el Tribunal decide conceder al demandante la cantidad de 500.000 ESP.

B

#### Costas y gastos

28

El demandante señala haber satisfecho costas por una cantidad de 1.187.872 ESP en el proceso ante el Tribunal Constitucional y de 1.061.936 ESP en el proceso ante el Tribunal.

29

El Tribunal señala que las cantidades solicitadas son excesivas. Procede conceder al demandante, en concepto de costas y gastos, 300.000 ESP.

C

#### Intereses de demora

30

Según la información que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en España en la fecha de adopción de la presente sentencia es de un 7,50% anual.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

1. Declara que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572);

2. Declara,

a) que el Estado demandado, deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses, a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.1 del Convenio, 500.000 (quinientas mil) pesetas españolas en concepto de daño moral, así como 300.000 (trescientas mil) pesetas españolas, en concepto de costas y gastos;

b) que estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple de un 7,50% anual, a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago;

3. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 11 de octubre de 2001, en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Georg Ress, Presidente, Vincent Berger, Secretario

## 31. ASUNTO DE DIEGO NAFRÍA CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 14 de marzo de 2002*

En el asunto De Diego Nafría contra España

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Primera) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señora E. P., Presidenta, señora W. T., señores A. P. R., Gaukur J., C. B., J. C., B. Z., así como por el señor M. O'B., Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 13 de noviembre y el 21 de febrero de 2002,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

### PROCEDIMIENTO

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 46833/1999) dirigida  contra el Reino de España , que el señor Mariano D. N. («el demandante»), ciudadano español, presentó ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190 y 1572) («el Convenio»), el 27 de enero de 1999.

2

El demandante está representado ante el Tribunal por el señor Enrique L., abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, el señor Javier B. B., Jefe del departamento jurídico de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante alega que su despido como empleado del Banco de España debido al contenido de una carta que envió al subdirector general del Banco de España vulnera su derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 del Convenio. Se queja también de que su causa no fue oída equitativamente e invoca los

artículos 6.1, 6.2 y 13 del Convenio. Denuncia asimismo la violación del artículo 14 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190 y 1572) .

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Primera del Tribunal. La Sala constituida en Sección, de acuerdo con el artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio).

5

Mediante una decisión parcial de admisibilidad de 14 de marzo de 2000, la Sala decidió notificar al Gobierno demandado, en aplicación del artículo 54.3 b) del Reglamento, la queja del demandante relativa a la vulneración de su derecho a la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio) inadmitiendo el resto de la demanda.

6

Mediante decisión definitiva de 14 de diciembre de 2000, la Sala admitió a trámite la queja del demandante basada en el artículo 14 del Convenio.

7

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron informes por escrito sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

8

El 3 de julio de 2001 la Sala decidió, conforme al artículo 59.2 del Reglamento, autorizar a las partes a presentarle oralmente, en el curso de la audiencia, sus alegaciones sobre el fundamento de la queja admitida.

9

El 1 de noviembre de 2001, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda continuó sin embargo siendo examinada por la antigua Sección Primera que la había admitido a trámite.

10

Tal y como había decidido la Sala, los debates se desarrollaron en público en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo, el 13 de noviembre de 2001 (artículo 59.2 del Reglamento).

Comparecieron:

— por el Gobierno: el señor Javier B. B., Jefe del departamento jurídico de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, agente;

— Por el demandante: el señor E. L. P., abogado.

El demandante también se encontraba presente en la vista.

El Tribunal escuchó los alegatos de los señores B. y L. P.

## HECHOS

I

### CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

11

El demandante, ciudadano español, nació en 1943 y reside en Madrid.

12

El 2 de febrero de 1981, el demandante ingresó como funcionario en el Banco de España en calidad de Inspector de entidades de crédito y ahorro. El 8 de julio de 1986, el Banco de España aceptó su baja por excedencia.

1

Procedimiento de sanción tramitada por el Banco de España contra el demandante por sus actividades en una entidad de crédito privada

13

Tras abandonar el Banco de España, el demandante desempeñó varios cargos directivos en diversas entidades de crédito privadas. Concretamente fue designado consejero de una sociedad hipotecaria privada, IGSMH, puesto que ocupó hasta 1993.

14

Al término de una inspección llevada a cabo por el Banco de España contra 

1719
------

1720
------

 la entidad de crédito IGS.M.H., el Consejo de Ministros, mediante Acuerdo de 22 de diciembre de 1993, revocó la autorización administrativa a dicha entidad y sancionó a los miembros de su consejo de administración, entre los que se encontraba el demandante. A este último se le sancionó con la inhabilitación durante dos años para ejercer cargos de administración o de dirección en entidades de crédito y la condena al pago de una multa de un millón de pesetas por infracciones graves o muy graves a la legislación bancaria.

15

El 16 de febrero de 1994, el demandante volvió a su puesto en el seno del Banco de España.



16

El interesado interpuso ante el Tribunal Supremo dos recursos contra la Resolución de 22 de diciembre de 1993, el primero invocando la Ley de 1978 (RCL 1979, 21 y ApNDL 8341) sobre la protección de los derechos fundamentales de la persona y, el segundo un recurso contencioso-administrativo. Mediante Sentencia de 10 enero 1997 (RJ 1997, 365) , el Tribunal Supremo, considerando que los derechos de defensa del demandante habían sido vulnerados en la fase administrativa debido a que las notificaciones derivadas del procedimiento sancionador se habían efectuado en lugar improcedente, en la sede de la sociedad de crédito y no en el domicilio del demandante, declaró nulo el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1993 y ordenó el reembolso de la multa pagada por el demandante. Mediante una segunda Sentencia de 8 julio 1997, el Tribunal Supremo confirmó la anterior añadiendo la obligación por parte de la Administración de pagar al demandante los intereses legales generados desde que pagó la multa.

17

El 11 de marzo de 1997 el Banco de [ 2005 ] España, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 enero 1997 y, en vista de que los hechos imputados al demandante no habían prescrito, acordó nuevamente incoar expediente sancionador en contra [ 2037 ] de éste, al término del cual, el Ministerio de Economía y Finanzas pronunció contra [ 2051 ] el demandante, el 19 de febrero de 1998, la inhabilitación durante dos años para desempeñar funciones de administración y gestión en cualquier entidad de crédito, imponiéndole una multa de un millón de pesetas. El demandante impugnó dicho expediente mediante dos recursos ante la Audiencia Nacional. Esta los rechazó por falta de fundamento mediante las Sentencias de 6 octubre 2000 y 7 febrero 2001.

2

Despido del demandante como empleado del Banco de España

18

El 27 de febrero de 1997 dirigió a E.H.E., subdirector general del Banco de España, jefe de la oficina de Inspección de servicios, la carta siguiente:

«Señor Subdirector:

Según el organigrama del Banco de España, una de las funciones esenciales de la oficina de Inspección de servicios que usted dirige consiste en supervisar y controlar la ejecución de las leyes vigentes, de los reglamentos y de las disposiciones tomadas tanto en las sedes centrales como en las sucursales.

En el marco de mis funciones y, por lo tanto, de mi responsabilidad, el abajo firmante, Mariano D. N., con documento de identidad núm. ..., Inspector de entidades

de crédito y ahorro del Banco de España, le comunica, a todos los efectos legales y reglamentarios, y ello, de forma sucinta, los hechos y circunstancias que describo a continuación.

El 22 de diciembre de 1993, el Consejo de Ministros me condenó, siendo yo totalmente inocente, a dos años de inhabilitación para desempeñar funciones de administración o de dirección en cualquier entidad de crédito y al pago de una multa de un millón de pesetas. Se trataba del acto final de un proceso que el Banco de España había “instruido” durante siete meses vulnerando “todo” el sistema jurídico español.

Enumero algunas de las gravísimas irregularidades cometidas:

Fui privado de toda posibilidad de defensa a) (violación flagrante del artículo 24 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) ya que la primera información que obtuve de dicho asunto fue a través de los medios de comunicación el 24 de diciembre de 1993, una vez publicado el acuerdo del Consejo de Ministros en el Boletín Oficial del 23 de diciembre de 1993.

La Secretaría del Banco de España (...) b) ocultó a los servicios jurídicos documentos fundamentales.

La Dirección general de Inspección ocultó a c) los servicios jurídicos documentos que me concernían y constataban mi inocencia.

El acta de la Inspección (...) contiene d) afirmaciones falsas en lo que a mí concierne.

Los servicios jurídicos (...) presentan como e) fundamentos jurídicos un camelo argumental pretencioso que no tiene ninguna base.

El jefe de los servicios jurídicos presenta f) al subgobernador un informe (...) que contiene graves falsedades.

A fin de cuentas, y tras el daño infinito causado a mí y a mi familia, me reincorporé al Banco de España el 16 de febrero de 1994: he estado por tanto sometido durante veinte meses a un trato vejatorio, degradante, inhumano y humillante, que vulnera, una vez más, mis derechos fundamentales protegidos por la Constitución Española.

Personas con alto rango en el Banco de España no cumplen con sus obligaciones y mienten en documentos públicos, mientras yo sigo siendo objeto de discriminaciones y decisiones arbitrarias y prevaricadoras.

En consecuencia de lo cual:

He interpuesto dos recursos ante el Tribunal 1. Supremo (uno ordinario y otro de protección de los derechos fundamentales). El primero se encuentra a la espera de

ser examinado. El segundo ha sido objeto de una sentencia muy reciente cuyo contenido es el siguiente:

“Fallamos: que debemos admitir el recurso contencioso-administrativo (...) interpuesto en virtud de la Ley 62/1978 por el representante del señor Mariano D. G. contra las sanciones que le fueron impuestas a éste por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1993 (...), sanciones que declaramos nulas de pleno derecho por haber violado el artículo 24.1 de la Constitución, y condenamos a la Administración general del Estado al reembolso de la multa de un millón de pesetas en el caso en que hubiese sido pagada por el interesado. (...)”.

Un recurso 2. [2716] contra el Banco de España [2720] por violación, una vez más, de mis derechos fundamentales (...) está en fase de instrucción ante la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Mis abogados estudian en este momento la 3. posibilidad de incoar diversas acciones [2761] contra varias personas del Banco de España [2767].

He presentado una denuncia ante el Colegio 4. de abogados de Madrid (...) para que se abra un procedimiento disciplinario (y espero que la sanción pronunciada sea la exclusión del Colegio) contra (sigue una lista de cinco nombres).

He presentado una demanda ante el Defensor 5. del pueblo admitida el 28 de enero de 1997.

“Mediante la presente carta le pongo en conocimiento asimismo del comportamiento, gravemente irregular en mi opinión, de, al menos (sigue una lista de nombres, concretamente de directivos del Banco de España, comenzando por su Gobernador).

Señor H.E., debido a su responsabilidad, su probidad y su rectitud, espero de usted que aclare los hechos y las consecuencias que derivarían, para personas honestas e instituciones honorables, de un conocimiento responsable y exigente de la verdad».

19

El demandante envió copia de la carta a dos colegas del Banco de España. Una copia manuscrita de dicha carta fue expuesta en el tablón de anuncios de su lugar de trabajo.

20

El 11 de marzo de 1997, el Gobernador del Banco de España envió al demandante una carta de despido redactada en los siguientes términos:

«(...) Le comunico la decisión de esta entidad de prescindir de sus servicios. Esta decisión está motivada por los hechos siguientes:

Su carta de 27 de febrero de 1997, dirigida 1. al señor E.H.E., subdirector general de esta entidad (...). En dicha carta se formulan dos afirmaciones relativas a los actos realizados por diversos departamentos y servicios de esta entidad en el procedimiento abierto contra la IGS de Mercado Hipotecario SCH, SA, cuyo contenido es el siguiente en lo que a usted respecta: [lista de las afirmaciones formuladas por el demandante en su carta en los puntos b) a f), relativas a las irregularidades cometidas por distintos servicios del Banco]».

21

La carta de despido proseguía de esta forma:

«(...)

Usted califica de “gravemente irregulares” c) las conductas de los señores (sigue una lista de nombres con, en primer lugar, el nombre del Gobernador del Banco de España).

Haber distribuido, mediante fotocopias, la 2. carta en cuestión en los lugares de trabajo de dicha entidad, en Alcalá, 50 y 522, los días 3 y 5 de marzo (...) dándole de esta forma una enorme difusión y vulnerando el nombre y la imagen tanto de la Institución como de las personas a las que hacía alusión.

Considerando que tal actuación implica una falta grave y culpable a las obligaciones contractuales, dicha entidad ha decidido despedirle, en el ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 54.2 c) y d) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) , con efecto al día de la fecha de la presente carta. (...)

El Gobernador».

22

El 20 de marzo de 1997, el Presidente del Comité Nacional de Empresa del Banco de España  dirigió una carta al Gobernador del Banco central señalando que el demandante había actuado dentro del marco de sus obligaciones reglamentarias de informar a la Inspección de servicios de los hechos que, en su opinión, violaban sus derechos como trabajador, y suponían un funcionamiento anormal de las personas y los servicios del Banco central. Expresaba su sorpresa ante una sanción tan radical tomada en un asunto sin repercusión pública alguna, y solicitaba al Gobernador que dejara sin efecto la decisión de despido y abriera un procedimiento disciplinario en contra  del demandante.

23

El demandante recurrió la decisión de despido ante el Juzgado de lo social núm. 16 de Madrid alegando concretamente la violación de los artículos 14 (igualdad ante la ley) y 20 (derecho a la libertad de expresión) de la Constitución. Mediante Sentencia de 31 julio 1997, el Juzgado de lo social núm. 16 de Madrid anuló la

decisión de despido del demandante, considerando que se había violado el derecho a la libertad de expresión y de información del demandante. Desde el punto de vista del artículo 20 de la Constitución, el Juzgado consideró en particular que:

«(...) En una carta de 27 de febrero de 1997 redactada por él, el demandante imputa una serie de actos a sus superiores. No les acusa sin embargo en ningún momento de un delito, pero por el contrario, hace alusión a las irregularidades cometidas, de orden administrativo, pudiendo revestir una especial importancia, sin evocar infracciones penales citadas por el Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , tales como falsedad de documentos (...), remitiéndose todos los hechos denunciados a su propia defensa. En consecuencia, aunque las alegaciones del demandante contenidas en su carta de 27 de febrero de 1997 tengan una importancia indiscutible, no se puede considerar que contengan acusaciones de hechos delictivos. Ello es primordial ya que, según la jurisprudencia mencionada (del Tribunal Constitucional), el derecho de todo ciudadano a ejercer el derecho garantizado en el artículo 20 de la Constitución española comprende las afirmaciones que puedan resultar molestas, en tanto en cuanto no vulneren el derecho fundamental que constituye su límite, a saber el derecho al honor. Este derecho será violado, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (...) cuando las declaraciones realizadas hagan referencia a actuaciones delictivas. Además, conviene conceder una mayor importancia a las circunstancias en las que tuvo lugar el envío de la carta del demandante. Por lo tanto, el demandante fue sancionado y fue objeto de una distinción de trato en la atribución de un trabajo efectivo (...) de forma que al enviar la carta a su superior, no hizo sino defenderse de los reproches que se le habían dirigido.

(...)

En consecuencia, no se puede considerar que el contenido de la carta enviada a E.H.E., subdirector general del Banco de España, sobrepasara los límites del ejercicio de un derecho fundamental.

(...) En cuanto al hecho de haber hecho público el contenido de la carta entre los empleados (...) ciertamente el demandante remitió personalmente la carta a varios de sus colegas y también la depositó en el Registro. Sin embargo, no está demostrado que hubiese, además, depositado las fotocopias en los distintos lugares de trabajo. (...) Es indiscutible que la conducta del interesado pudiera perjudicar la imagen de la empresa, pero es igualmente cierto que la difusión se limitó a la empresa, sin que esté probado que el demandante llevara a cabo algún acto tendente a hacer pública la carta. (...) En consecuencia, no se puede considerar que el demandante ejerciera su derecho previsto en el artículo 20 de la Constitución Española más allá de los límites que circunscriben dicho derecho, de forma que la rescisión del contrato laboral vulneró un derecho fundamental, lo que implica la nulidad del despido. (...)»

24

El Banco de España recurrió esta sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Mediante Sentencia de 14 julio 1998 (AS 1998, 2917) , el Tribunal

revocó la sentencia, considerando procedente el despido conforme a los derechos fundamentales invocados por el demandante y, en concreto, al artículo 20 de la Constitución, especialmente por los motivos siguientes:

«(...) el actor, y a través del registro general de entrada del “Banco de España [3913]”, presentó escrito fechado el 27 de febrero de 1997 dirigido a don Esteban H. E., Subdirector General, Jefe de la Oficina de Inspección de Servicios, copia del cual y con el manuscrito “A todos los compañeros del ‘Banco de España [3953]’” fue colocada en el centro de Alcalá 522, en el tablón de anuncios destinado a la información de los Sindicatos, habiendo entregado en mano fotocopia de aquélla a dos compañeros, siendo objeto de una mayor difusión dentro de la Empresa, sin que conste acreditado que su distribución la llevara a cabo el demandante; y en cuanto al contenido de dicho escrito, destacaremos que hay una primera parte que gira en derredor del expediente iniciado contra [4028] el actor y que tuvo administrativamente como colofón el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 diciembre 1993, y otra parte o aspecto ajeno o sin que se advierta conexión con la instrucción de tal expediente.

(...) en cuanto al (...) trato vejatorio y humillante que dice haber recibido del Banco, que categóricamente afirma con violación de todos los derechos fundamentales, los incumplimientos de obligaciones que a personas importantes del Banco atribuye así como la falsedad en documentos públicos, decisiones arbitrarias y prevaricadoras, la esperanza de que se expulse del Colegio de Abogados a los que enumera y las conductas gravemente irregulares que a diecisiete personas del Banco –entre ellas su cúpula– asigna, constituyen opiniones claramente ofensivas y difamantes, pues invitan a la sospecha acerca de la manera de actuar del Banco como empresa y de sus dirigentes contraria a las normas, que vulneran y desacreditan a éstos (...) Las afirmaciones recogidas en la carta no constituyen una reacción repentina e inopinada, en que más fácil es un exceso verbal, sino que iban precedidas de la debida serenidad y discernimiento, con consciencia así de lo escrito en el fondo y en la forma. (...) La no trascendencia externa tampoco desvirtúa la gravedad pues la imagen empresarial importante es dentro de la misma (...) hemos de concluir que se excedió del derecho de libertad de expresión afectando a la honorabilidad de la empresa y de sus empleados (...)».

25

El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra dicha sentencia invocando los artículos 20 (libertad de expresión) y 24 (protección judicial de los derechos) de la Constitución. Mediante Providencia de 30 noviembre 1998, el alto tribunal, retomando en esencia los motivos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, rechazó el recurso por falta de fundamento.

## II

### DERECHO INTERNO APLICABLE

26

Las disposiciones aplicables del Estatuto de los Trabajadores dicen lo siguiente:

#### Artículo 54

«Despido disciplinario.

1. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador.

2. Se considerarán incumplimientos contractuales:

(...)

c) Las ofensas verbales o físicas al empresario o a las personas que trabajan en la empresa o a los familiares que convivan con ellos.

d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo».

#### Artículo 55

«Forma y efectos del despido disciplinario.

(...)

7. El despido procedente convalidará la extinción del contrato de trabajo que con aquél se produjo, sin derecho a indemnización (...).».

27

Por otro lado, el artículo 20 de la Constitución entra en consideración en este asunto:

#### Artículo 20

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. (...)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

28

El artículo 171 del convenio colectivo del Banco de España (RCL 1995, 2843) dice lo siguiente:

«En tanto en cuanto la naturaleza de la falta lo permita, el despido estará reservado para los casos de reincidencia en faltas muy graves».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

### SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 10 DEL CONVENIO

29

El demandante alega que su despido del Banco de España tras el envío de una carta al subdirector general del Banco de España vulneró su derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 del Convenio, que dice así:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».



30

La sanción enjuiciada se considera sin duda una «injerencia» en el ejercicio del demandante de su derecho a la libertad de expresión. Por otro lado ello no se presta a controversia entre las partes.

31

Las partes en el proceso coinciden igualmente en reconocer que la injerencia estaba «prevista por la ley». El Gobierno añade que sin duda perseguía uno de los fines legítimos citados en el apartado 2 del artículo 10: la protección de la reputación o de los derechos ajenos. En cambio, el demandante considera que la injerencia no perseguía un fin legítimo. El Tribunal opina que la injerencia estaba prevista por la ley de acuerdo a las exigencias del apartado 2 del artículo 10.

Queda pues por examinar si dicha injerencia era «necesaria en una sociedad democrática» para alcanzar dicho fin.

A

#### Argumentos de las partes

1

El demandante

32

El demandante alega que su despido estuvo motivado no por el hecho de haber enviado una carta al jefe de la Oficina de Inspección de servicios del Banco de España, en la que solicitaba la apertura de una investigación sobre actos irregulares cometidos en su contra, sino por el hecho de que su carta contuviera frases consideradas ofensivas, y que hubiera sido distribuida en los locales del Banco de España, lo que le había asegurado una gran difusión. Ahora bien, en su opinión, ninguno de esos hechos fue probado. Ello se desprende de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo social núm. 16 de Madrid. Por otro lado, si las personas acusadas en su carta realmente se consideraban víctimas de un atentado a su honor, podían haberse querrelado contra él, en vía civil o en vía penal, lo que no hizo ninguna de ellas. El demandante alega que el Banco de España debió haber probado la difusión de su carta y el carácter ofensivo de su contenido. Ahora bien, en ningún momento lo consiguió. Considera por otro lado que el ejercicio de la libertad de expresión no exige que el asunto a tratar sea de interés general. En resumen, se permite señalar que los grandes escándalos producidos en el seno del Banco de España, así como las graves irregularidades cometidas por los principales responsables de dicha entidad, dieron lugar a múltiples artículos de prensa. Como ejemplo recuerda que estos escándalos llevaron al antiguo gobernador del Banco de España a prisión en un momento en el que el actual gobernador era gobernador adjunto de la institución. El demandante señala que utilizó el medio escrito de forma reflexiva, siendo plenamente consciente del alcance de su contenido, no tanto para insultar sino para solicitar una investigación a la persona

responsable ante el Banco de España, sometiéndole los actos de que era víctima y señalar al final de la carta la conducta, en su opinión irregular, de una serie de personas que designaba expresamente de cara a dicha investigación. Considera que la medida del despido constituye una medida de represalia tomada en su contra por haber ejercido su derecho a la libertad de expresión a través de un escrito en el que denunciaba las irregularidades cometidas en su opinión por las autoridades del Banco de España. En conclusión, opina que en ningún momento sobrepasó los límites del derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, la sanción que le fue impuesta es claramente desproporcionada y, en consecuencia, contraria al artículo 10 del Convenio.

2

## El Gobierno

33

El Gobierno considera por su parte que la injerencia enjuiciada era proporcionada. Señala en primer lugar que el demandante era un alto funcionario del Banco de España perteneciente a un cuerpo de agentes públicos de élite en el seno de la más alta institución financiera del país. Por otro lado, a diferencia del asunto Fuentes Bobo contra España, núm. 39293/1998, 29-2-2000 (TEDH 2000, 90) , en este caso las declaraciones injuriosas escritas por el demandante no se encuadraban en ningún debate de interés general. Constituían una réplica a un procedimiento disciplinario entablado en contra del interesado por sus actividades como consejero de una sociedad de crédito privada. Además, el demandante utilizó el medio escrito de manera consciente y reflexiva y ello, cuando acababa de obtener una sentencia favorable ante el Tribunal Supremo relativa a la sanción que el Consejo de Ministros le había impuesto. Como el demandante tachaba en particular a las más altas instancias del Banco de España de conducta gravemente irregular, el carácter ofensivo y vejatorio de las acusaciones formuladas por él es evidente. Las declaraciones eran graves y afectaban no solamente a los dirigentes del Banco de España, sino a otras categorías del personal, incluidas las secretarías. En función de su estatus de alto funcionario, el demandante debió medir sus críticas contra el Banco de España, institución que debe inspirar confianza en el público. Estas acusaciones causaron cierto daño a la entidad en la que estaba empleado. En conclusión, el Gobierno considera que el despido era procedente y proporcionado en virtud del apartado 2 del artículo 10.

B

## Apreciación del Tribunal

1

## Principios generales

34

El Tribunal recuerda los principios fundamentales que se desprenden de su jurisprudencia relativa al artículo 10:

a) La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno. Con la condición del apartado 2, es válida no solamente para las «informaciones o «ideas» admitidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para las que ofenden, chocan o inquietan. Así lo quieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe «una sociedad democrática». Tal y como señala el artículo 10, dicha libertad está sometida a excepciones que deben sin embargo interpretarse de forma estricta, y la necesidad de cualquier restricción debe ser establecida de manera convincente (ver, entre otras, Sentencias Jersild contra Dinamarca de 23 septiembre 1994 (TEDH 1994, 36) , serie A núm. 298, pag. 23, ap. 31; Janowski contra Polonia (TEDH 1999, 77) [GS], núm. 25716/1994, ap. 30, TEDH 1999-I; Nilsen y Johnsen contra Noruega (RTC 1999, 59) [GS], núm. 23118/1993, ap. 43, TEDH 1999-VIII y Fuentes Bobo anteriormente citada, ap. 43).

b) El adjetivo «necesaria», en el sentido del artículo 10.2, implica la existencia de una «necesidad social imperiosa». Los Estados contratantes gozan de cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de dicha necesidad, pero con la existencia de un control europeo sobre tanto la ley como sobre las decisiones que la aplican, incluso cuando emanan de un tribunal independiente. El Tribunal tiene pues competencia para pronunciarse en último lugar sobre si una «restricción» se concilia con la libertad de expresión que protege el artículo 10 (Sentencia Janowski previamente citada, ap. 30).

En el ejercicio de su poder de control, el c) Tribunal debe examinar la injerencia a la luz del conjunto del caso, incluido el alcance de las advertencias reprochadas al demandante y el contexto en el que las hizo. Le corresponde determinar concretamente si la injerencia impugnada ante él es «proporcional a los fines legítimos perseguidos» y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla parecen «pertinentes y suficientes» (Sentencias Janowski previamente citada, ap. 30 y Barford contra Dinamarca de 22 febrero 1989 (TEDH 1989, 3) , serie A núm. 149, pag. 12, ap. 28). Al hacerlo, el Tribunal debe convencerse de que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes a los principios consagrados en el artículo 10 y ello, además, fundándose en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes (Sentencias Jersild previamente citada, pag. 24, ap. 31 y Fuentes Bobo, ap. 44).

2

Aplicación al caso de los principios anteriormente mencionados.

35

En este caso, el Tribunal señala que el demandante fue despedido tras haber enviado al subdirector del Banco de España una carta que contenía palabras y acusaciones que los tribunales internos han considerado claramente ofensivas y difamatorias para las personas directamente acusadas, y que atacaban su honorabilidad y la imagen del banco como institución financiera y a sus empleados. El

Tribunal señala que, para llegar a esta conclusión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid procedió a un análisis minucioso de los hechos enjuiciados y, en concreto, del contexto en el que el demandante había redactado la carta objeto de la controversia. El Tribunal concedió una importancia primordial al hecho de que los términos utilizados en la carta no constituyeran una reacción instantánea ni irreflexiva, propia de los excesos verbales, sino que habían sido expresados con total serenidad y lucidez, en cuanto al fondo y a la forma.

36

El Tribunal no percibe ningún motivo para cuestionar las constataciones del Tribunal Superior de Justicia de Madrid según las cuales las acusaciones vertidas por el demandante perjudicaban la reputación de los demás. Los motivos admitidos por dicho tribunal se concilian con el fin legítimo consistente en proteger la reputación de las personas físicas o morales, citadas en la carta del demandante. A este respecto, el Tribunal recuerda que el artículo 10 del Convenio no garantiza la libertad de expresión sin ninguna restricción. En el presente caso se trata únicamente de averiguar si la sanción impuesta al demandante era proporcional al fin legítimo perseguido y por lo tanto, «necesaria en una sociedad democrática».

37

Para dictaminar sobre esta cuestión, el Tribunal deberá tener en cuenta en particular los términos utilizados en la carta, el contexto en el que ésta fue redactada, y el asunto en su conjunto, incluido el hecho, señalado por el demandante, de que éste utilizara el medio escrito «de forma reflexiva y siendo plenamente consciente del alcance de su contenido» (apartado 32 «supra»). El Tribunal no perderá de vista el hecho de que, aunque es innegable que los miembros de la función pública gozan de la protección del artículo 10 del Convenio, parece legítimo que el Estado someta a estos últimos, debido a sus estatus, a una obligación de confidencialidad. En concreto, el Tribunal debe tener en cuenta el hecho de que, cuando está en juego la libertad de expresión de los funcionarios, los «deberes y responsabilidades» citados en el artículo 10.2 tienen una importancia particular (Sentencia Vogt contra Alemania de 26 septiembre 1995 [TEDH 1995, 28] , serie A núm. 323, pag. 26, ap. 53).

38

El Tribunal señala en primer lugar que las declaraciones enjuiciadas se encuadraban en el contexto concreto de un conflicto de orden profesional que enfrentaba al demandante con el Banco de España tras un procedimiento de sanción incoado por el banco en su contra por sus actividades en una entidad de crédito privada. Al conocer la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 enero 1997 (RJ 1997, 365) declarando que sus derechos de la defensa habían sido vulnerados en la fase de instrucción del procedimiento de sanción, el demandante dirigió una carta de protesta al subdirector general del Banco de España, jefe de la Oficina de la Inspección de servicios. Esta carta comprendía dos partes; la primera hacía constar una serie de irregularidades, a saber infracciones, presuntamente cometidas con respecto al demandante por distintos servicios y personas del Banco de España durante el

procedimiento disciplinario instruido por éste. En la segunda parte, el demandante denunciaba la conducta que calificaba de «gravemente irregular» de varios dirigentes del Banco de España designados por su nombre, empezando por el Gobernador. Teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo constatando la violación de sus derechos de la defensa, el Tribunal puede entender la reacción del demandante de denunciar las presuntas irregularidades cometidas en su contra durante el procedimiento disciplinario. En cambio, al tratarse de acusaciones de conductas gravemente irregulares de varios dirigentes del Banco de España, entre ellos de su Gobernador, el Tribunal constata que dichas acusaciones no entraban dentro de ningún debate público relativo a cuestiones de interés general sobre la gestión del banco, ámbito en el cual, el Tribunal señala, las restricciones a la libertad de expresión requieren una interpretación estricta. El demandante, desde luego, hace referencia en sus escritos a grandes escándalos producidos en el seno del Banco de España y que hubieran dado lugar a muchos artículos de prensa (apartado 32 «supra»). Sin embargo, no presenta ningún elemento de prueba que demuestre algún vínculo entre estos presuntos escándalos y el litigio que le enfrenta al Banco de España.

39

Es cierto que, además del fondo de las ideas e informaciones expresadas, el artículo 10 protege también su modo de expresión (Sentencia De Haes y Gijssels contra Bélgica de 24 febrero 1997 [TEDH 1997, 12] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-I, pag. 236, ap. 48). Siendo así, conviene tener en cuenta el equilibrio a mantener entre los distintos intereses en juego. Gracias a sus contactos directos y constantes con la realidad del país, las cortes y tribunales de un Estado se encuentran mejor situados que el Juez internacional para precisar dónde se sitúa, en un momento dado, el equilibrio justo a mantener. Es por ello que gozan de cierto margen de apreciación para juzgar la necesidad de una injerencia en la materia, incluso si este margen corre parejo con un control europeo tanto de las normas pertinentes como de las decisiones que las aplican (Sentencia Schöpfer contra Suiza de 20 mayo 1998 [TEDH 1998, 22] , Repertorio 1998-III, pag. 1053-1054, ap. 33).

40

Al igual que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (AS 1998, 2917) , el Tribunal considera que, formuladas de forma general, sin aportar ningún elemento de prueba en su apoyo, las acusaciones proferidas por el demandante constituyen, por su gravedad y tono, ataques personales gratuitos. Dicho comportamiento es aún más censurable en su condición de alto funcionario de la más alta institución financiera del país, ya que exigía del demandante dar prueba de una mayor moderación en los términos utilizados.

41

Además, a diferencia de los enjuiciados en el asunto Fuentes Bobo, el Tribunal señala que los términos en cuestión no fueron proferidos en el marco de un intercambio oral rápido y espontáneo, sino que se trató de afirmaciones escritas,

maduradas y de las que el demandante admitía que era plenamente consciente del alcance de su contenido (Sentencia Fuentes Bobo anteriormente citada, ap. 48).

42

En este caso, el Tribunal señala que los tribunales españoles sopesaron, en virtud del derecho interno, los intereses en conflicto para concluir que el demandante, alto funcionario del Banco de España, había sobrepasado los límites del derecho a la crítica. El Tribunal considera que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al juzgar ofensivo el hecho de formular graves acusaciones carentes de todo fundamento contra varios dirigentes del Banco de España, empezando por su Gobernador (apartado 18 «supra»), no puede ser considerado poco razonable, ni a fortiori, arbitrario. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal estima que las autoridades nacionales no sobrepasaron su margen de apreciación al sancionar al demandante.

43

Por lo tanto, no hubo violación del apartado 10 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

Declara, por cinco votos contra dos, que no hubo violación del artículo 10 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) ;

Hecha en francés, notificada por escrito el 14 de marzo de 2002 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Elisabeth P., Presidenta\*\*\* Michael O'B., Secretario.

Se adjunta a la presente sentencia, conforme a los artículos 45.2 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) y 74.2 del Reglamento, la opinión disidente del señor C.I, a la que se adhiere el señor Zupancic.

OPINION DISIDENTE DEL SEÑOR CASADEVALL, A LA QUE SE ADHIERE EL SEÑOR ZUPANCIC

1. No he votado con la mayoría ya que considero que en este caso ha habido violación del artículo 10 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

2. El Banco de España es una entidad pública por excelencia y, por lo tanto, sus dirigentes son designados como gestores de un servicio público y no de una empresa privada. Ello acarrea, en mi opinión, dos consecuencias: la primera es que los dirigentes del Banco de España deben aceptar críticas al igual que los demás personajes públicos o dirigentes de administraciones públicas; la segunda es que la relación empleador-empleado se debilita debido a las implicaciones lógicas que se derivan de la relación administración-ciudadano.

3. Los términos de la carta que el demandante dirigió al Gobernador del banco no me parecen que sobrepasen los límites de lo tolerable en el ejercicio de la libertad

de expresión. La carta no contenía acusaciones penales, sino que señalaba en contra de los dirigentes de la entidad pública graves irregularidades que el demandante puso en conocimiento de la Inspección de servicios del banco de cara a una investigación. El asunto presenta una gran similitud con el asunto Fuentes Bobo contra España 7592, núm. 39293/1998, 29-2-2000 (TEDH 2000, 90), en el que aunque se trataban de palabras más graves, a saber insultos proferidos en la radio, el Tribunal concluyó con la violación del artículo 10.

4. Para apartarse de la jurisprudencia Fuentes Bobo, uno de los argumentos de la mayoría, planteado igualmente por el Gobierno, ha sido la consideración de que, en el presente caso, «los términos enjuiciados no fueron proferidos en el marco de un intercambio oral rápido y espontáneo, sino que se trataron de afirmaciones escritas, maduradas (...)» (apartado 41 de la sentencia). Ahora bien, dicha consciencia por parte del demandante en cuanto al contenido y el alcance del texto, me parece lógica y necesaria tratándose –errónea o no– de una carta de denuncia y de solicitud de investigación dirigida precisamente al subdirector general en su condición de jefe de la Oficina de la Inspección de servicios del banco.

5. Por mi parte, deseo señalar algunas similitudes entre dos asuntos:

— Las palabras enjuiciadas se inscribían en el marco de un conflicto de orden profesional que enfrentaba a los demandantes con sus empleados (Televisión Española por un lado y Banco de España, por otro);

— Los demandantes denunciaban presuntas disfunciones y graves irregularidades imputables a los dirigentes de ambas entidades públicas, con palabras duras y molestas calificadas de insultantes y ofensivas para los tribunales internos;

— Las personas acusadas por dichas palabras no interpusieron demandas judiciales por difamación o injurias en contra de los demandantes<sup>14</sup>;

— Más allá de los problemas personales de los demandantes derivados del conflicto laboral, existía, en la época de los hechos, un debate público, con múltiples artículos de prensa relativos a cuestiones de interés general sobre el funcionamiento de las dos entidades públicas (apartado 32 de la sentencia)<sup>15</sup>;

— Los demandantes, en ambos casos, recibieron la máxima sanción prevista por el Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) : el despido sin derecho a indemnización.

6. Existen también en el caso otros aspectos significativos, no admitidos por la mayoría. En el presente asunto, se trataba de una carta, no publicada ni difundida,

---

<sup>14</sup> Argumento en el asunto Fuentes Bobo, ap. 48 «in fine».

<sup>15</sup> Afirmaciones del demandante no desmentidas por el Gobierno. El Tribunal las retoma, pero solamente en parte, ap. 38, «in fine».

enviada por el demandante al Jefe de la Oficina de la Inspección de servicios del banco<sup>16</sup>, mientras que en el asunto Fuentes Bobo, las palabras enjuiciadas fueron formuladas en la radio, en dos ocasiones, y por lo tanto con gran difusión<sup>17</sup>. El Comité Nacional de Empresa del Banco de España considerando que el demandante había actuado dentro del marco de sus funciones reglamentarias, expresó su sorpresa ante una sanción tan grave por un asunto sin repercusión pública alguna y solicitó la anulación de la decisión (apartado 22 de la sentencia). Hay que señalar asimismo que el despido lo decidió el Gobernador del banco sin que se diera la condición de «reincidencia» prevista en el derecho interno aplicable<sup>18</sup>.

7. En el contexto en que se han producido los hechos, el despido del demandante debido al contenido de la carta encuentra una muy difícil justificación, en mi opinión, en virtud del apartado 2 del artículo 10 del Convenio. Aunque la sanción estuviera prevista por la ley y persiguiera la protección de la reputación de los demás, considero que el Gobierno no proporciona los motivos suficientes para demostrar que las palabras formuladas por el demandante implicaban la necesidad de una injerencia equivalente a una «necesidad social imperiosa», ni tampoco que el despido fuese «necesario en una sociedad democrática», en el sentido tantas veces recordado por el Tribunal.

8. De todos modos y suponiendo incluso que el contenido de la carta sobrepasara ciertos límites, la libertad de expresión merece que el margen de apreciación sea más estrictamente definido. Por lo tanto, el despido inmediato del demandante sin derecho a indemnización me parece desproporcionado al fin legítimo perseguido.

---

<sup>16</sup> Ver las Sentencias de los tribunales españoles en lo relativo a la no difusión de la carta. Sentencia del Juzgado de lo social no contradecida en este punto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (AS 1998, 2917) (apartados 23 y 24 de la sentencia).

<sup>17</sup> Radio Cope, los días 29 de noviembre de 1993 y 3 de febrero de 1994 (Sentencia Fuentes Bobo, ap. 24-25).

<sup>18</sup> Ver la parte «Derecho interno aplicable», artículo 171 del Convenio colectivo del Banco de España (RCL 1995, 2891, 3179 y RCL 1996, 502), apartado 28 de la sentencia.



## 32. ASUNTO PEROTE PELLÓN CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 25 de julio de 2002*

En el asunto Perote Pellón contra España  ,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores G. Ress, Presidente, A. Pastor Ridruejo, L. Caflisch, I. Cabral Barreto, V. Butkevych, Sra. N. Vajic, Sr. M. Pellönpää, así como por el Sr. V. Berger, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado los días 30 de enero y 4 de julio de 2002,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### PROCEDIMIENTO

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 45238/1999) dirigida  contra el Reino de España , que un ciudadano de este Estado, el Sr. Juan Alberto Perote Pellón («el demandante»), había presentado ante el Tribunal el 29 de diciembre de 1998 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado ante el Tribunal por el Sr. J. Santaella López, abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el Sr. J. Borrego Borrego, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante alegaba en particular que su causa no había sido examinada por un tribunal independiente e imparcial, en la medida en que dos jueces, uno el presidente y otro el instructor, de la Sala del Tribunal militar central que examinó el fondo del asunto y le condenó, participaron en la resolución que rechazó el recurso de apelación contra el auto de procesamiento. Participaron igualmente en la resolución

que prorrogó la prisión preventiva del demandante y en la que rechazó el recurso de súplica contra esta decisión.

4

La demanda se asignó a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de ésta, la Sala encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 del Convenio) se constituyó conforme al artículo 26.1 del Reglamento.

5

Por una decisión de 3 mayo 2001, la Sala declaró la demanda parcialmente admisible.

6

El 5 de julio de 2001, el Gobierno informó al Tribunal que en este asunto no era factible ningún arreglo amistoso.

7

Las partes no presentaron alegaciones escritas sobre el fondo del asunto. El 5 de julio de 2001, el demandante presentó sus propuestas relativas a la indemnización justa. El 19 de febrero de 2002, el Gobierno presentó sus alegaciones al respecto.

8

El 30 de enero de 2002, la Sala decidió, tras haber consultado a las partes, que no procedía celebrar una vista consagrada al fondo del asunto (artículo 59.2 «in fine» del Reglamento).

9

El 1 de noviembre de 2001, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). Sin embargo, la presente demanda continuó siendo examinada por la antigua Sección Cuarta.

## HECHOS

I

### LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

10

El demandante es un ciudadano español, nacido en 1938 que reside en Madrid. En la época de los hechos, era oficial de la Armada de Tierra en situación de reserva, con grado de coronel. Fue nombrado jefe de una agrupación operativa del

Centro Superior de Información de la Defensa («CESID»), desde 1983 hasta el 26 de noviembre de 1991, fecha en la que el demandante fue relevado de sus funciones.

11

El 17 de junio de 1995, el director general del CESID presentó una demanda contra el recurrente ante el juez togado militar central de instrucción núm. 2 del Tribunal militar central de Madrid por revelación de secretos o de informaciones relativas a la seguridad o a la defensa nacional. El expediente fue transmitido al juez togado militar central de instrucción núm. 1.

12

Por auto de procesamiento de 17 junio 1995, el juez togado militar central de instrucción núm. 1 abrió una investigación (procedimiento núm. 01/2002/1995) y ordenó el arresto del demandante. El 18 de junio de 1995, fue arrestado en su domicilio por la guardia civil y trasladado ante el juez togado militar central de instrucción núm. 1. El mismo día, el demandante hizo su declaración, asistido por su abogado, y fue conducido a la prisión militar de Alcalá de Henares.

13

Por auto de procesamiento de 21 junio 1995, el juez togado militar central de instrucción núm. 1 acusó al demandante del delito de revelación de secretos o de informaciones relativas a la seguridad o a la defensa nacional previsto por el artículo 53.1 del Código Penal Militar, y fue encarcelado preventivamente en la prisión militar de Alcalá de Henares.

14

El 26 de junio de 1995, el demandante interpuso un recurso de apelación contra este auto.

15

Por Auto de 12 julio 1995, uno de los tres magistrados del tribunal militar central anuló parcialmente el auto de procesamiento ya que el delito imputado afectaba no a la revelación de secretos, sino al hecho de haberse apropiado de las informaciones legalmente «clasificadas» y relativas a la seguridad o a la defensa nacional, y confirmó el resto. El Tribunal militar central estaba compuesto por su Presidente, S. G. (auditor presidente general consejero togado), y R. G. y L. M. (vocales togados generales auditores). Uno de los magistrados constató la existencia de indicios «poderosos» y razonables de que el demandante había participado activamente en la obtención no autorizada de informaciones «clasificadas», cuya naturaleza y contenido afectaban «de manera muy grave», sobre la base de «abundantes y vigorosos» elementos de prueba, a la seguridad o la defensa nacional. Consideró que numerosos e inequívocos indicios indicaban que el demandante había participado en los hechos descritos y, que no sólo justificaban su acusación, sino que la exigían. Por otro lado, insistió en el carácter provisional del auto de procesamiento,

precisando que correspondía al tribunal de juicio apreciar las pruebas presentadas y decidir la culpabilidad del acusado. Se expresó en los siguientes términos:

«La actitud contraria a derecho, la culpabilidad y la imputabilidad, resultan de las atribuciones del juez instructor que, además, cambiará su función de instrucción por la, propia y exclusiva, del tribunal de juicio, eliminando a éste último las competencias para la interpretación de los elementos fundamentales constitutivos del delito, sobre el que únicamente este tribunal de juicio podrá pronunciarse, tras la administración de las pruebas durante el proceso y con las garantías de la publicidad, de la proximidad, de los debates orales y del respeto del principio contradictorio. Por último, la cuestión de saber si el hecho punible ha sido realizado de manera intencionada, por negligencia o por imprudencia, no corresponde al juez instructor».

16

El 15 de julio de 1995, el juez togado militar central de instrucción núm. 1 decidió, a solicitud del demandante, modificar su situación de prisión preventiva incondicional por una prisión preventiva «atenuada», es decir, en su domicilio.

17

Sin embargo, el 29 de septiembre de 1995, el arresto domiciliario del demandante fue sustituido por un encarcelamiento preventivo incondicional en prisión, debido, entre otras cosas, a la alarma social creada y al hecho de que el demandante había conservado ciertos documentos de los que se sirvió de manera ilícita.

18

El demandante recurrió en apelación. Por Auto de 10 noviembre 1995, el Tribunal militar central, compuesto por R. V., Presidente, y R. G. y L. M., confirmó la resolución recurrida, en vista de los hechos imputados al demandante y la pena prevista por la Ley para estos hechos, precisando que el Auto de 15 julio 1995 dictado por el juez «a quo», que arrestó al demandante preventivamente en su domicilio, no era conforme a la Ley.

19

El demandante presentó ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo, que fue rechazado por un auto de 26 junio 1996, a pesar de la opinión favorable a la admisibilidad del recurso presentada por el Ministerio Fiscal.

20

El 27 de febrero de 1996, el demandante solicitó al juez togado militar central de instrucción núm. 1 que administrara ciertos motivos de prueba, solicitud que fue rechazada por Auto de 12 marzo 1996. El recurso de queja presentado por el demandante fue rechazado por Auto de 26 abril 1996 del tribunal militar central, compuesto, entre otros, por R. V. y R. G.

21

El 17 de junio de 1996, el Ministerio Fiscal militar solicitó, sin indicar los motivos, que se prorrogara la prisión preventiva del demandante. Por Auto de 24 junio 1996, el tribunal militar central compuesto, entre otros, por su presidente, R. V. y R. G., acordó la prórroga de la prisión preventiva del demandante, estimando que el período de arresto domiciliario cumplido por éste no debía tomarse en consideración en el cálculo de la duración máxima de la prisión preventiva de un año, prevista por el Código Penal militar. La decisión tuvo en cuenta, entre otras cosas, la existencia de indicios de culpabilidad «sólidos» y razonables de un delito grave que consistió, por parte de quien vigilaba debido a su función, en la apropiación de información relativa a la seguridad o a la defensa nacional, el peligro de fuga, el riesgo de que el acusado se beneficiara de su libertad para destruir pruebas o hacer más difícil el desarrollo del proceso, la gravedad de la pena susceptible de ser impuesta y la posición de oficial superior que ocupaba.

22

El 27 de junio de 1996, el demandante presentó un recurso de súplica, que fue rechazado por Auto de 9 julio 1996 del Tribunal militar central, igualmente compuesto, entre otros, por R. V., Presidente, y por R. G.

23

El 19 de diciembre de 1996, el demandante solicitó de nuevo su puesta en libertad. Por Auto de 14 enero 1997, el Tribunal militar, todavía compuesto, entre otros, por R. V. y R. G., rechazó su demanda.

24

El demandante interpuso entonces un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por Sentencia de 17 marzo 1997 (RTC 1997, 56) , el Tribunal concedió el amparo, señalando que el demandante había permanecido indebidamente en prisión, al menos desde el 21 de junio de 1996, y declaró nulos los Autos de los días 24 junio y 9 julio 1996 dictadas por el tribunal «a quo». Por Auto del Tribunal militar central de 19 marzo 1997, el demandante fue puesto en libertad. Posteriormente solicitó una indemnización por detención ilegal ante el Ministerio de Justicia que, en la actualidad, todavía no ha dictado una decisión definitiva.

25

El 7 de mayo de 1997, el demandante solicitó la recusación de R. V. y R. G., por motivos –previstos por los artículos 53.3 y 53.11 del Código Penal militar (RCL 1985, 2914 y ApNDL 2366) – tales como que habían tenido acceso al expediente de instrucción y habían adoptado decisiones como las relativas a la apelación del auto de procesamiento y a su prisión preventiva, y que habían sido denunciados por él como autores de un delito. El demandante citó la Sentencia Castillo Algar contra España de 28 octubre 1998 (TEDH 1998, 51) (Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VIII). Esta demanda fue rechazada por Auto de 22 mayo 1997 del Tribunal militar central

(compuesto por diferentes jueces), precisando que el motivo de recusación basado en la existencia de una denuncia <sup>2725</sup> contra los recusados debía ser rechazado, ya que la queja en causa había sido rechazada «in limine» por no afectar a los hechos susceptibles de constituir un delito o una infracción, careciendo el motivo, por tanto, de fundamento. Por otro lado, en opinión del Tribunal, el rechazo de la apelación contra <sup>2775</sup> el auto de procesamiento y las decisiones del tribunal militar central relativas a los recursos contra <sup>2791</sup> las decisiones del juez «a quo», no pueden considerarse como medidas de instrucción susceptibles de vulnerar la imparcialidad objetiva de la Sala que debía resolver sobre el fondo del asunto.

26

El 9 de junio de 1997 comenzaron los debates orales. Ese mismo día, el demandante otorgó un poder, entre otras cosas, para presentar una denuncia penal contra los dos magistrados militares en litigio, debido a «una posible prisión ilegal».

27

Por Sentencia de 9 julio 1997, una Sala del tribunal militar central constituida por su presidente (auditor presidente general consejero togado), R. V., dos magistrados militares (vocales togados generales auditores), uno de ellos R. G., y otros dos miembros (vocales militares generales de Brigada del cuerpo general de las armas del ejército de tierra), condenó al demandante a una pena de siete años de prisión por delito de revelación de secretos o de informaciones relativas a la seguridad o a la defensa nacional en su modalidad de «procurarse informaciones legalmente «clasificadas» relativas a la seguridad o a la defensa nacional», delito previsto por el artículo 53.1 del Código Penal Militar, con la agravante de ser sujeto activo depositario o conocedor del secreto o información por razón del cargo o destino, previsto por el artículo 54.1 del mismo código. Fue expulsado de las fuerzas armadas.

28

El demandante recurrió en casación. Por Sentencia de 30 marzo 1998 (RJ 1998, 4239), el Tribunal Supremo confirmó la sentencia recurrida.

29

En cuanto al motivo relativo al rechazo de la demanda de recusación de los jueces que formaban parte del tribunal que decidió, entre otras cosas, sobre la apelación del auto de procesamiento, el Tribunal Supremo señaló que el rechazo por el tribunal militar central del recurso de apelación presentado por el demandante no podía considerarse como una intervención en la instrucción de su asunto, ya que dicho tribunal no dictó el auto de procesamiento. El simple rechazo de un apelación no puede, por tanto, considerarse como una medida de instrucción susceptible de vulnerar la imparcialidad objetiva de la Sala que había resuelto sobre el fondo del asunto.

30

El demandante interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo contra las sentencias previamente citadas, invocando una vulneración al derecho a un tribunal independiente e imparcial. Por una decisión de 29 junio 1998, notificada el 2 de julio de 1998, el tribunal rechazó el recurso por carecer de fundamento constitucional y se refirió a los argumentos del Tribunal Supremo.

31

El demandante se encuentra en libertad provisional desde el 15 de abril de 1999, tras haber cumplido tres cuartas partes de su pena.

II

## EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNA APLICABLES

32

Respecto a los autos de procesamiento y a los recursos de apelación interpuestos contra éstos, la Ley Orgánica núm. 2/1989 de 13 de abril de 1989 (RCL 1989, 856) sobre los procesos penales militares dispone:

Artículo 164

«Cuando resulten indicios racionales de criminalidad contra persona o personas determinadas, el Juez Instructor acordará su procesamiento (...).

El procesamiento se dictará por auto, y contendrá en sus apartados los hechos punibles que se atribuyan al procesado, el presunto delito o delitos que aquéllos constituyan (...), con cita de los preceptos legales en los que se tipifican (...), decretando a continuación el procesamiento y la situación de libertad provisional o prisión en que haya de quedar el procesado (...).

Artículo 165

«(...) Tanto el procesado como las demás partes podrán interponer contra el auto de procesamiento recurso de apelación en un solo efecto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación (...).

Artículo 263

«(...) Si el recurso hubiere sido admitido en un solo efecto, se ordenará la formación de pieza separada, mandándose expedir testimonio comprensivo del auto recurrido, y de cuantos particulares considere necesarios incluir o hubieran sido designados en el escrito de interposición».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

### SOBRE LA VIOLACION DEL ARTÍCULO 6.1 DEL CONVENIO

33

El demandante se queja de la falta de imparcialidad del Tribunal militar central que examinó el fondo del asunto y le condenó. Invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , que, en su parte aplicable, se lee como sigue:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un tribunal (...) establecido por la Ley, que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)».

A

#### Argumentos de las partes

1

#### El demandante

34

El demandante reconoce que, en el orden jurídico interno español, el auto de procesamiento es una decisión provisional de culpabilidad, distinta del acta de acusación propiamente dicha. Sin embargo, en este caso, R. G., vocal en la apelación contra el auto de procesamiento, no se limitó a rechazar sin más esta apelación. La modificó sustancialmente hasta el punto de transformarla en un nuevo acto que emana de su propia autoridad: frente a la afirmación del juez instructor según la cual el demandante era el origen de la revelación de las informaciones publicadas en la prensa, el juez aceptó en su justo valor el recurso presentado por la defensa y exoneró al demandante de la responsabilidad correspondiente; pero continuó el proceso por el hecho de la apropiación de informaciones legalmente «clasificadas», no previsto por el auto de procesamiento inicial. En otros términos, el juez que, desde el comienzo de la investigación, había actuado en realidad como un verdadero magistrado instructor, formó posteriormente parte del tribunal encargado de dictar sentencia. El demandante señala, en vista de la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1990, de 28 marzo 1990 [RTC 1990, 55] y 136/1992, de 13 octubre 1992 [RTC 1992, 136] , entre otras, y Castillo Algar contra España, de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 51] , Repertorio 1998-VIII, implícitamente conformada por la decisión dictada en el asunto Garrido Guerrero [TEDH 2000, 115] contra España, núm. 43715/1998, CEDH 2000-III), que ha habido falta de imparcialidad cuando el juez confirmó el auto de procesamiento y que el autor del informe redactó igualmente la decisión de condena.



35

El demandante insiste, por otro lado, en que el Auto de 12 julio 1995 es una sentencia de culpabilidad, aunque sea provisional. Señala que este auto considera que cierto número de elementos escapan de la apreciación del juez instructor, precisamente porque son «competencia exclusiva del tribunal encargado de dictar la sentencia», es decir, el Tribunal del que debía formar parte R. G., quien con anterioridad había adoptado la decisión provisional de culpabilidad. El demandante recuerda que las garantías citadas por el representante del Gobierno español relativas al proceso oral –publicidad, proximidad, carácter contradictorio de los debates– no fueron respetadas ya que la vista se celebró a puerta cerrada, por decisión del Tribunal del que formaba parte R. G. en calidad de vocal.

36

En cuanto a la participación del Presidente y del vocal en la decisión de prorrogar la prisión preventiva del demandante, decisión que fue posteriormente anulada por el Tribunal Constitucional, el demandante señala que la decisión era, contrariamente a la opinión del Gobierno, arbitraria y no fundada. Por otro lado, la denuncia contra su prisión ilegal contra R. V. y R. G., entre otros, fue presentada el 18 de junio de 1996, teniendo en cuenta que el plazo máximo de un año de prisión preventiva había vencido la víspera, es decir, el 17 de junio de 1996. A pesar de esto, la prisión preventiva fue prorrogada. Por otro lado, si bien es cierto que la denuncia presentada en junio de 1996 fue declarada inadmisibile por el Tribunal Supremo, la decisión del Tribunal Constitucional de 17 marzo 1997 (RTC 1997, 56) permitía abrir de nuevo el expediente. Ahora bien, con motivo de la apertura del juicio oral, R. V. y R. G. tuvieron conocimiento de la eventualidad de que la denuncia fuera declarada de nuevo admisible y, en consecuencia, de la posibilidad de hacerse responsable en el marco de un proceso de indemnización; a pesar de esto –o, de la opinión del demandante, posiblemente por esta razón–, aceptaron formar parte del Tribunal encargado de adoptar la decisión. El demandante señala que es difícil esperar una decisión imparcial de quien, razonablemente, pueda tener algún motivo para temer a la persona que debe juzgar y que le reclama una indemnización por la violación de su derecho fundamental a la libertad.

37

Por otro lado, el demandante señala que en las decisiones adoptadas por R. V. y R. G. con anterioridad a los debates orales, éstos afirman que el juramento prestado por el demandante de no evitar la acción de la justicia «está en flagrante contradicción con la verdad provisional de los hechos que fueron la base del auto de procesamiento dictado por el juez togado militar central de instrucción núm. 1, y confirmado por esta Sala por afirmar la existencia de indicios racionales de criminalidad constitutivos de una infracción grave, a saber, procurarse una información relativa a la seguridad o a la defensa nacionales»; o «que del conjunto del expediente de instrucción, resulta un fundamento razonable de naturaleza a justificar la acusación, que hasta el presente se traduce por el auto de procesamiento y de detención provisional confirmados por este

tribunal». En otras palabras, el demandante señala que, para R. V. y R. G., su palabra no tenía ningún valor durante la fase de instrucción.

38

En cuanto a su reclamación con el fin de obtener una indemnización por el período pasado indebidamente en prisión, el demandante recuerda que R. V. y R. G. conocían perfectamente su intención de reclamar daños y perjuicios. Contra la resolución de rechazo dictada por el Ministerio de Justicia sobre la base de la condena posterior, se presentó un recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional; lo que confirma el interés que tenían R. V. y R. G. en ver condenar al demandante para evitar así cualquier riesgo de tener que abonar posteriormente una indemnización por el error que habían cometido al decidir prorrogar la prisión preventiva.

2

El Gobierno

39

El Gobierno insiste en la naturaleza del auto de procesamiento, que «constituye únicamente una decisión judicial de imputación formal y provisional, que deberá ser objeto de un debate contradictorio y de una posterior decisión, que no implica la culpabilidad del acusado ni la responsabilidad de los órganos judiciales, teniendo en cuenta que tanto el juez instructor como [el tribunal de juicio] pueden dejar sin efecto la acusación, si desaparecen los indicios que determinan la adopción de dicha decisión».

40

El Gobierno se refiere al Auto de 12 julio 1995 del Tribunal militar central constituido por S. G., R. G. y L. M., que anuló parcialmente el auto de procesamiento, y cuyo texto ha sido previamente reproducido (apartado 15 supra).

41

En cuanto a la prórroga de la prisión preventiva del demandante acordada el 24 de junio de 1996 por el Tribunal militar central, el Gobierno insiste sobre el hecho de que la decisión de prórroga no constituyó una decisión mal fundada o arbitraria. Señala igualmente que la denuncia por la prisión preventiva presentada por el demandante contra los miembros del tribunal que decidió prolongar su detención, era anterior a la decisión del tribunal de prorrogar la detención en causa. Por otro lado, señala que, en la medida en que el Tribunal Constitucional declaró nula la prórroga de la prisión preventiva del demandante, este último no puede presentar más quejas ante el Tribunal por esta prórroga, ya que esta cuestión ha sido ya resuelta en derecho interno.

42

El Gobierno señala, por último, que la alegación del demandante según la cual los jueces tenían un interés directo en su condena, con el fin de evitar así el pago de las indemnizaciones que podían ser concedidas al demandante por prisión ilegal, es absurda, en la medida en que no reclamó dicha indemnización hasta marzo de 1998, a saber más de ocho meses después de la sentencia de condena.

B

#### Apreciación del Tribunal

1

#### Principios generales

43

El Tribunal recuerda que de acuerdo con el artículo 6.1, la imparcialidad debe apreciarse de un modo subjetivo, tratando de determinar la convicción y el comportamiento personales de tal juez en tal ocasión, e igualmente de un modo objetivo para asegurar que ofrece las garantías suficientes para eliminar cualquier duda legítima (ver, entre otras, Sentencias Hayschildt contra Dinamarca de 24 mayo 1989 [TEDH 1989, 8] , serie A núm. 154, pg. 21, ap. 46, y Thomann contra Suiza de 10 junio 1996 [TEDH 1996, 26] , Repertorio 1996-III, pg. 815, ap. 30).

44

En cuanto al carácter subjetivo, el Tribunal no ha encontrado ningún elemento susceptible de poner en duda la imparcialidad personal de los jueces afectados. Las alegaciones del demandante relativas al interés de los jueces reputados parciales en conseguir su condena, con el fin de evitar una eventual obligación de abonar una indemnización por prisión ilegal, no deberían tomarse en consideración.

45

En cuanto al carácter objetivo, nos conduce a preguntarnos si, independientemente de la conducta del juez, ciertos hechos verificables permiten sospechar la imparcialidad de este último. Incluso las apariencias pueden revestir importancia. Los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar confianza al justiciable. Resulta que para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto concreto, de una razón legítima para temer de un juez la falta de imparcialidad, hay que tener en cuenta la opinión del acusado pero ésta no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si se pueden considerar las aprensiones del interesado como objetivamente justificadas (ver Sentencia Ferrantello y Santangelo contra Italia de 7 agosto 1996 [TEDH 1996, 34] , Repertorio 1996-III, pgs. 951-952, ap. 58).

2

Aplicación en estos casos de los principios previamente mencionados

46

El Tribunal señala que el temor a una falta de imparcialidad resulta del hecho de que los dos jueces que formaron parte del tribunal sentenciador, a saber, el Presidente y el vocal, formaban igualmente parte del tribunal que confirmó en apelación la acusación (apartado 15 supra). Asimismo, estos dos jueces formaron parte del tribunal que decidió la prórroga de la prisión preventiva del demandante, y del que rechazó el recurso de súplica contra esta decisión.

47

Esta situación puede suscitar al acusado dudas sobre la imparcialidad de los jueces. Sin embargo, la respuesta a la cuestión de si estas dudas se pueden considerar como objetivamente justificadas varía según las circunstancias del caso; el simple hecho de que un juez haya adoptado decisiones con anterioridad al proceso no puede, en sí mismo, justificar las aprensiones en cuanto a su imparcialidad (Sentencia Hauschildt previamente citada, pg. 22, ap. 50).

48

Al respecto, el Tribunal señala que, según el auto de procesamiento dictado por el juez togado militar central de instrucción el 21 de junio de 1995, había contra el demandante pruebas de que había participado en un delito de revelación de secretos o de informaciones relativas a la seguridad o a la defensa nacional de acuerdo con el artículo 53.1 del Código Penal Militar (RCL 1985, 2914 y ApNDL 2366) . El demandante fue, por ello, encarcelado preventivamente en la prisión militar de Alcalá de Henares.

En apelación, los tres jueces del tribunal militar central anularon parcialmente el Auto de 12 julio 1995 (apartado 15 «supra»), modificando el contenido de la acusación. Constataron la existencia de indicios «poderosos» y razonables de que el demandante había participado activamente en la obtención no autorizada de informaciones «clasificadas», cuya naturaleza y contenido afectaban «de manera muy grave», sobre la base de «abundantes y vigorosos» elementos de prueba, la seguridad o la defensa nacionales. Consideraron que los indicios numerosos e inequívocos indicaban que el demandante había participado en los hechos descritos y que no sólo justificaban su acusación, sino que la exigían.

49

En su informe, el Gobierno insiste en la naturaleza del auto de procesamiento provisional, que deberá ser objeto de un debate contradictorio y de una posterior decisión, que no implica la culpabilidad del acusado ni compromete la responsabilidad de los órganos judiciales, teniendo en cuenta que tanto el juez instructor como el tribunal sentenciador pueden dejar sin efecto la acusación, si desaparecen los indicios

que determinan la adopción de dicha decisión. Se refiere al texto del Auto de 12 julio 1995 del tribunal militar central previamente reproducido (apartado 15 supra).

50

El Tribunal señala que los jueces del tribunal militar insistieron en el carácter provisional del auto de procesamiento, precisando que corresponde al tribunal sentenciador apreciar las pruebas presentadas y decidir la culpabilidad del acusado. Pero señala que los términos empleados por el Tribunal que resolvió sobre la apelación del auto de procesamiento, del que formaba parte R. G., así como los del Auto de 10 noviembre 1995 adoptada por un tribunal del que formaban parte R. G. y R. V. (apartado 18 supra), y que apreciaba la necesidad de mantener al acusado en prisión debido a la gravedad de los hechos por los que había sido acusado y a la pena susceptible de ser impuesta, hacían pensar que existían indicios suficientes para permitir concluir que se había cometido un delito. El Tribunal señala igualmente que R. G. y R. V. intervinieron en varias ocasiones en el seno del tribunal y dictaron decisiones desfavorables a los intereses del demandante.

Por otro lado, el Tribunal señala que R. G. y R. V. formaron parte respectivamente –este último como Presidente– de la Sala del Tribunal militar que, el 24 de junio de 1996, prorrogó la prisión preventiva del demandante teniendo en cuenta, entre otras cosas, la existencia de indicios de culpabilidad «sólidos» y razonables, por un grave delito que consistió, por parte de quien vigilaba por sus funciones, en la apropiación de información relativa a la seguridad o a la defensa nacional, el peligro de fuga, el riesgo de que el acusado se beneficiara de su libertad para destruir pruebas o hacer más difícil el desarrollo del proceso, la gravedad de la pena susceptible de ser impuesta y la posición de oficial superior que ocupaba (apartado 21 «supra»). El Tribunal Constitucional declaró nula, el 17 de marzo de 1997, esta decisión y la dictada en súplica, igualmente pronunciada por el tribunal militar central compuesto, entre otros, por R. V. y R. G.

Por último, el Tribunal señala que, por una Sentencia de 9 julio 1997, una Sala del tribunal militar central, constituida, entre otros, por R. V., presidente, y R. G., vocal, reconoció al demandante culpable y le condenó a una pena de siete años de prisión.

51

El Tribunal señala en consecuencia que, en estas circunstancias del caso, la imparcialidad del tribunal sentenciador podía suscitar serias dudas en la medida en que tanto su presidente como su juez instructor habían intervenido en varios actos de instrucción entre los que hay que señalar principalmente el rechazo de la apelación contra el auto de procesamiento pronunciado contra el demandante y las decisiones de prórroga de su prisión preventiva. Señala igualmente que los temores del demandante al respecto podrían considerarse objetivamente justificados (Sentencia Castillo Algar contra España de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 51] , Repertorio 1998-VIII).

52

El Tribunal concluye, por tanto, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio.

II

## SOBRE LA APLICACION DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

53

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572),

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

### Daño

54

El demandante solicita una cantidad total de 13.284.367 PTAS., es decir, 79.843,53 EUR en concepto de perjuicio material, que se desglosa de la siguiente manera:

— el hecho de haber sido suspendido de sus funciones durante seis meses supuso una pérdida económica de 1.369.870 PTAS., es decir, 8.233,38 EUR;

— el hecho de haber tenido que retirarse, a partir del 30 de marzo de 1998, fecha de su condena definitiva, cuando se encontraba en situación administrativa de reserva, le causó un lucro cesante de 7.164.497 PTAS., es decir, 43.061,05 EUR;

— el hecho de haber sido privado de su libertad desde el 30 de septiembre de 1995 le impidió la renovación de su contrato anual con la sociedad R., lo que le supuso una pérdida de ingresos de 4.250.000 PTAS., es decir, 25.543,94 EUR;

— los gastos de transporte de su esposa y de sus hijos a la prisión de Alcalá de Henares, situada a unos 30 kilómetros del domicilio familiar, se elevan a 500.000 PTAS., es decir 3.005,17 EUR.

55

El demandante reclama 118.846.790 PTAS., es decir, 714.309,36 EUR en concepto de daño moral sufrido por el proceso emprendido en su contra, que se desglosa de la siguiente manera:

— debido a la privación de libertad sufrida, el demandante solicita una cantidad de 4.000 PTAS., es decir, 24,04 EUR por día, por tanto un total de 96.866.790 PTAS., es decir, 582.202,13 EUR por la prisión incondicional, y de 1.980.000 PTAS., es decir, 11.900,47 EUR por los 11 meses de privación de libertad de tercer grado;

— debido a la campaña de difamación y por el hecho de haber sido acusado de traición al Estado como consecuencia de una condena por un tribunal calificado de parcial por este Tribunal, el demandante solicita 20.000.000 de PTAS., es decir, 120.206,76 EUR.

56

El Gobierno señala que no se podría especular sobre el resultado del proceso si no se hubiera producido la vulneración del artículo 6 del Convenio. En cuanto al daño moral, señala que la constatación de violación sería suficiente.

57

El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual el principio básico de la satisfacción equitativa por la violación del artículo 6.1 del Convenio es que hay que restablecer al demandante, lo antes posible, en una situación equivalente a la que se habría encontrado si no se hubiera producido el incumplimiento de las exigencias del artículo 6 (Sentencia Piersack contra Bélgica [artículo 50] de 26 octubre 1984 [TEDH 1984, 14] , serie A núm. 85, ap. 12). El Tribunal podrá conceder cantidades en concepto de indemnización equitativa prevista por el artículo 41 cuando la pérdida o los daños reclamados hayan sido causados por la violación constatada, no estando el Estado obligado a abonar cantidades por los daños que no le son imputables.

58

En este caso, el Tribunal ha constatado una violación del artículo 6.1 del Convenio, en la medida en que el tribunal militar central no fue objetivamente imparcial. Esta constatación no implica necesariamente que la condena del demandante estuviera mal fundada, teniendo en cuenta que las otras quejas del demandante relativas al artículo 6.1 del Convenio fueron declaradas inadmisibles el 10 de febrero de 2000.

59

Conforme a su práctica constante en los asuntos civiles y penales, y relativos a la violación del artículo 6.1 por la falta objetiva o estructural de independencia y de imparcialidad, el Tribunal no considera apropiado conceder una compensación al demandante por las pérdidas alegadas. En efecto, el Tribunal no podría especular sobre el resultado al que hubiera llegado el proceso si no se hubieran incumplido las exigencias del Convenio (Sentencia Hauschildt, previamente citada, ap. 57). No se ha observado ningún vínculo de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado.

60

En la medida en que el demandante solicita la concesión de una indemnización justa por la privación de libertad sufrida, el Tribunal señala que no ha constatado que la privación de libertad en cuestión haya constituido una violación del Convenio. En consecuencia, no puede concederse ninguna indemnización justa al respecto.

61

El Tribunal concluye con que, en las circunstancias del litigio, la constatación de violación que figura en la presente sentencia constituye por sí misma una indemnización justa en concepto de todo daño moral (ver, entre otras, Sentencias De Haan contra Países Bajos de 26 agosto 1997 [TEDH 1997, 48] , Repertorio 1997-IV, aps. 59-60, y Hood contra Reino Unido de 18 febrero 1999 [TEDH 1999, 6] , Repertorio 1999-I, aps. 84-86).

B

#### Costas y gastos

62

En concepto de gastos judiciales satisfechos en el proceso interno y ante el Tribunal, el demandante reclama una cantidad total de 15.570.000 PTAS. (sic), es decir, 109.336,10 EUR (sic), de la que 1.371.341 PTAS., es decir, 8.242,22 EUR corresponden a los honorarios de su procurador, 13.250.000 PTAS., es decir, 79.636,98 EUR a los honorarios de su abogado en el proceso interno, y 3.250.000 PTAS., es decir, 19.533,60 EUR por los cuatro recursos de amparo presentados, y 1.250.000 PTAS., es decir, 7.512,92 EUR por los honorarios de su abogado ante el Tribunal, todas estas cantidades, excepto las que corresponden a los honorarios del procurador, se verán incrementadas un 16% en concepto del impuesto sobre el valor añadido.

63

El Gobierno considera esta cantidad excesiva y se remite a la sabiduría del Tribunal.

64

El Tribunal recuerda que, conforme a su jurisprudencia, sólo serán reembolsados los gastos real y necesariamente satisfechos, cuyo importe sea razonable (ver, por ejemplo, Sentencia McCann y otros contra Reino Unido de 27 septiembre 1995 [TEDH 1995, 30] , serie A núm. 324, ap. 220).



65

El Tribunal señala que la cantidad solicitada por el demandante al respecto parece, a primera vista, excesiva.

66

El Tribunal señala que ha concedido el reembolso de las cantidades reclamadas en concepto de honorarios de abogado ante el Tribunal constitucional español (ver, por ejemplo, Sentencias Hiro Balani contra España de 9 diciembre 1994 [TEDH 1994, 4] , serie A núm. 303-B, pg. 31, aps. 32-33, Castillo Algar contra España de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 51] , Repertorio 1998-VIII, pg. 3118, aps. 53, 54 y 57, y Garcia Manibardo contra España [TEDH 2000, 73] , núm. 38695/1997, CEDH 2000-II). También concede las cantidades solicitadas en concepto de honorarios ante el Tribunal ya que le parecen razonables y justificadas.

67

Al respecto, el Tribunal señala que la cantidad solicitada en concepto de honorarios de abogado incluye los honorarios relativos al proceso interno en su globalidad, y que sólo una parte de esta cantidad corresponde al único recurso de amparo que tenía por objeto la reparación de la violación constatada por el Tribunal en el presente asunto. Tratándose del proceso ante el Tribunal, señala que sólo una parte de la demanda fue declarada admisible.

68

En consecuencia, el Tribunal, resolviendo en equidad, y teniendo en cuenta su práctica, concede al demandante la cantidad de 10.500 EUR en concepto de costas y gastos, incrementada por el impuesto sobre el valor añadido.

C

Intereses de demora

69

El Tribunal considera que el tipo anual de los intereses de demora deberá ser calculado en base al tipo marginal del Banco Central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

2. Declara:

a) que la constatación de una violación constituye por sí misma una indemnización justa suficiente por el daño moral sufrido por el demandante;

b) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses, a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio, 10.500 EUR (diez mil quinientos euros) en concepto de costas y gastos, más la cantidad debida por el impuesto sobre el valor añadido;

c) que esta cantidad se verá incrementada por un interés simple a un tipo anual equivalente al tipo de interés marginal del Banco Central europeo aumentado en tres puntos, a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago;

3. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 25 de julio de 2002 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Georg Ress, Presidente-Vincent Berger, Secretario.

### **33. ASUNTO CAÑETE DE GOÑI CONTRA ESPAÑA**

#### ***Sentencia de 15 de octubre de 2002***

En el asunto Cañete de Goñi contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores M Pellonpää, Presidente, A. Pastor Ridruejo, señora E. Palm, V. Straznicka, señores M. Fischbach, J. Casadevall, S. Pavlovski, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado los días 25 de junio de 2002 y 24 de septiembre de 2002,

Dicta la siguiente

**SENTENCIA**

#### **Procedimiento**

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 55782/2000) dirigida contra el Reino de España, que una ciudadana de este Estado, la señora María del Carmen C. G. («la demandante»), había presentado ante el Tribunal el 4 de febrero de 2000 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

La demandante alegaba no haberse beneficiado de un proceso justo, en la medida en que no fue citada a comparecer para ser oída en tanto que parte interesada en el proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, teniendo en cuenta el resultado de este proceso le causó un perjuicio innegable, a saber, la pérdida de su plaza de catedrática. Invocaba el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

3

La demanda se asignó a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de ésta, la Sala encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] ) se constituyó conforme al artículo 26.1 del Reglamento.

4

El 1 de noviembre de 2001, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda se asignó a la Sección Cuarta (artículo 52.1).

5

Por una decisión de 15 enero 2002, la Sala declaró la demanda parcialmente admisible.

6

Tanto la demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

7

El 25 de junio de 2002, se celebró una vista pública en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo (artículo 59.2 del Reglamento).

Comparecieron:

— por el Gobierno: el señor J. B. B., Jefe del servicio jurídico de los derechos humanos en el Ministerio de Justicia, agente;

— por la demandante: la señora A. P. Z., abogado.

El Tribunal escuchó sus alegatos.

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

8

La demandante nació en 1950 y reside en Jerez de la Frontera (Cádiz). Es profesora de enseñanza secundaria de historia y geografía. Del 1 de julio de 1989 al 30 de junio de 1994, fue Directora del centro de enseñanza secundaria de Jerez de la Frontera en el que trabajaba.

A

### Las circunstancias del caso

9

Por un anuncio público insertado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Andalucía de 31 de diciembre de 1991, la Comunidad Autónoma de Andalucía convocó un concurso para cubrir 2.014 plazas de catedráticos de enseñanza secundaria. El 16 de febrero de 1993, la Consejería de Educación y Ciencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía («la Consejería») publicó la lista provisional de los aspirantes seleccionados al concurso. La lista definitiva de los aspirantes seleccionados para participar en el concurso fue publicada el 27 de marzo de 1993. La demandante figuraba entre los 4.901 aspirantes seleccionados.

10

El 9 de diciembre de 1993, la consejería publicó la evaluación y el número de puntos concedidos a cada uno de los aspirantes en función de los baremos de selección establecidos para la posible presentación de reclamaciones.

11

Por Orden de 7 de febrero de 1994, la consejería publicó la lista definitiva de las personas que habían accedido a la condición de catedrático de enseñanza secundaria, entre las que figuraba la demandante.

12

En enero de 1994, más de 300 aspirantes impugnaron el concurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, denunciando principalmente la admisión como elemento de evaluación un certificado de aptitud pedagógica y el baremo aplicado, que consideraban discriminatorios. La presentación de cada recurso fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. La prensa regional y nacional se hizo eco del elevado número de recursos discutiendo el modo de organización, así como los resultados del concurso, denunciando que algunos altos funcionarios del Gobierno andaluz o miembros de sus familias habían superado el concurso gracias a la alta puntuación dada a uno de los elementos de evaluación admitidos para el concurso. El Defensor del Pueblo solicitó al Gobierno andaluz que anulara el concurso, y criticara el baremo en cuestión. Los sindicatos de la enseñanza se posicionaron, y el contencioso dio lugar a un debate en el seno del Parlamento andaluz.

13

Por una decisión de la Consejería de 15 marzo 1994, la demandante se convirtió en titular de una cátedra de profesor de historia y geografía de enseñanza secundaria.

14

En el marco del proceso contencioso-administrativo iniciado por numerosos aspirantes al concurso, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía solicitó a la Consejería de Educación y Ciencias la lista de seleccionados para el concurso, la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento personal de terceros interesados con el fin de que comparecieran en el proceso. La consejería presentó su informe sin incluir a los terceros interesados con el fin de convocarles. Al término del proceso, por Sentencia de 31 marzo 1995, el Tribunal Superior anuló el proceso del concurso para la adquisición de la condición de catedrático en historia y geografía, y ordenó que se evaluara de nuevo dicho concurso no teniendo en cuenta el baremo de méritos en litigio.

15

En el marco de otros recursos presentados por los mismos motivos ante el Tribunal Superior de Andalucía, terceras personas interesadas en el proceso, que no habían sido emplazadas personalmente, solicitaron, basándose en el artículo 24 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) , participar en el proceso tras haber tenido conocimiento extraprocesal de los recursos. El Tribunal Superior aceptó su participación en el proceso.

16

Tras proceder a una nueva evaluación de los aspirantes en las condiciones establecidas por el Tribunal Superior, la demandante no alcanzó el nivel exigido, y fue inadmitida. Por una Orden de la Consejería de 31 de agosto de 1995, publicada en el Boletín Oficial el 9 de septiembre de 1995, se anuló la plaza de catedrática de la demandante.

17

Invocando el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) (derecho a un proceso justo), la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 31 marzo 1995 y la Orden administrativa de 31 de agosto de 1995. En su recurso de amparo, la demandante, tras haber indicado que tuvo conocimiento de ello por casualidad en el Boletín Oficial del Gobierno andaluz de 9 de septiembre de 1995, se quejaba del carácter injusto del proceso que condujo a la anulación de su nombramiento de catedrática, debido a la falta de emplazamiento personal ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en tanto que parte interesada en el litigio. Al respecto, señala principalmente que, conforme al artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890; NDL 198435) , el Tribunal Superior de Justicia debería haber informado de la existencia del proceso en litigio y citarle a comparecer. La demandante solicitó igualmente la suspensión de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

18

Por una decisión de 5 febrero 1996, el Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso de amparo.

19

Por Auto de 26 febrero 1996 (RTC 1996, 50 AUTO) , el Tribunal Constitucional aceptó la demanda de suspensión de la ejecución de sentencia. Por Auto de 27 mayo 1996 (RTC 1996, 133 AUTO) , ordenó el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la sentencia.

20

En el marco del examen del fondo del recurso de amparo, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones ante el Tribunal Constitucional el 30 de mayo de 1996. El Ministerio Fiscal concluyó con la aceptación parcial del recurso de amparo por violación del artículo 24 de la Constitución [RCL 1978, 2836; ApNDL 2875] por los siguientes motivos:

«[...] En el análisis del presente recurso, conviene recordar los criterios y condiciones establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que hacen que la omisión de emplazamiento personal sea constitutiva de una violación del derecho a la protección jurídica efectiva».

Al respecto la noción «de interés legítimo» reviste un carácter especial, de acuerdo con el artículo 24.1 (de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875), en la medida en que determina el interés legítimo a litigar, es decir, la condición de parte interesada a los efectos del recurso.

El Tribunal Constitucional ha proclamado, de manera reiterada, que la noción de «interés legítimo», «se identifica con una ventaja o utilidad jurídica que depende de la indemnización solicitada» (Sentencia 60/1982 [RTC 1982, 60]). En el caso presente, hay que señalar que, en el recurso examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la demandante tenía interés legítimo, en la medida en que la sentencia dictada podía afectarle, teniendo ésta como efecto el establecimiento de una nueva lista de personas seleccionada y, por tanto, la pérdida de su condición de profesora catedrática que había obtenido. Así, desde este punto de vista, su emplazamiento personal y directo al proceso contencioso era indispensable.

En segundo lugar [...] conviene determinar 3. si el emplazamiento personal era posible siendo la demandante identificable. Al respecto, se observa que en el informe del recurso ante el Tribunal Superior de Justicia, se discute no sólo el «baremo», sino también la lista provisional de seleccionados para el concurso, de manera que la identificación de las personas era simple.

En consecuencia, el emplazamiento personal y 4. directo de la demandante era no sólo necesario sino posible. La última exigencia se constituye por la falta de

conocimiento del recurso en cuestión. En el caso presente, no existen elementos que permitan suponer que la demandante de amparo conocía o podía conocer la existencia del proceso ya que no se le notificó la sentencia. Por tanto, conviene aplicar la jurisprudencia establecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 117/1983 (RTC 1983, 117) , a saber «sólo la prueba fehaciente de que la demandante tuvo conocimiento del proceso podría llevar a este Tribunal a desestimar la pretensión de amparo [...]».

Teniendo en cuenta lo que antecede, en el 5. caso presente, la demandante debería haber sido emplazada a comparecer en el marco del recurso contencioso-administrativo examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Al no haberlo sido, se vulneraron sus derechos de la defensa violando el derecho fundamental proclamado por el artículo 24.1 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) .

21

Por Auto de 8 marzo 1999 (RTC 1999, 50 AUTO) , el Tribunal Constitucional ordenó la acumulación de varios recursos de amparo presentados contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía basados en los mismos motivos de derecho.

22

Por Sentencia contradictoria de 14 septiembre 1999 (RTC 1999, 152) , el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo.

23

Examinada la queja planteada sobre el carácter injusto del proceso que condujo a la anulación de su nombramiento como catedrática por no haber sido citada a comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en tanto que parte interesada en el litigio, el Alto Tribunal se pronunció así:

«[...]

[...] Si bien por los demandantes de amparo 4. se alega, en primer lugar, la infracción del artículo 64 LJCA (RCL 1956, 1890; NDL 18435) (al proceder la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a un emplazamiento edictal, no personal) tal infracción sólo cobraría relevancia jurídica, en el presente proceso de amparo constitucional, en la medida en que la infracción de la Ley contuviera simultáneamente una vulneración del derecho fundamental invocado (Sentencias 15/1995 [RTC 1995, 15] y 197/1997 [RTC 1997, 197] , fundamento jurídico 4). Este Tribunal ha ido acuñando, desde la Sentencia 9/1981 (RTC 1981, 9) , una doctrina detallada en relación con la falta de emplazamiento personal a terceras personas interesadas en el objeto del proceso contencioso-administrativo. Esta doctrina se encuentra expuesta de forma sistemática, entre otras de la presente década, en las Sentencias 97/1991 (RTC 1991, 97) , fundamento jurídico 2; 78/1993 (RTC 1993, 78) , fundamento jurídico 2; 325/1993 (RTC 1993, 325) , fundamento jurídico 3; 192/1997 (RTC 1997, 192) ,



fundamento jurídico 2; 229/1997 (RTC 1997, 229) , fundamento jurídico 2; 122/1998 (RTC 1998, 122) , fundamento jurídico 3; 26/1999 (RTC 1999, 26) fundamento jurídico 3. Con carácter general, tres son los requisitos que venimos exigiendo para el otorgamiento del amparo:

Que el demandante de amparo fuera titular de a) un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afectación en el proceso contencioso-administrativo en cuestión [...].

Que el demandante de amparo fuera b) identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda [...].

Y por último, que se haya producido al c) recurrente una situación de indefensión material. No hay indefensión material cuando el interesado tenía conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se personó en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba fehaciente (Sentencias 117/1983 [RTC 1983, 117] , fundamento jurídico 3 74/1984 [RTC 1984, 74] , fundamento jurídico 2; 97/1991 [RTC 1991, 97] , fundamento jurídico, 4 264/1994 [RTC 1994, 264] , fundamento jurídico 5 y 229/1997 [RTC 1997, 229] , fundamento jurídico 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (Sentencias 151/1988 [RTC 1988, 151] , fundamento jurídico 4; 197/1997 [RTC 1997, 197] , fundamento jurídico 6; 26/1999 [RTC 1999, 26] , fundamento jurídico 5, y 72/1999 [RTC 1999, 72] , fundamento jurídico 3), siendo la presunción de conocimiento especialmente intensa en relación con los funcionarios cuya Administración es parte demandada (Sentencia 45/1985 [RTC 1985, 45] fundamento jurídico 3, y 197/1997 [RTC 1997, 197] , fundamento jurídico 6).

Aplicando los anteriores cánones de 5. constitucionalidad al caso hoy enjuiciado resulta lo siguiente:

En primer lugar, no cabe dudar de la a) condición material de partes de los recurrentes [...].

En segundo lugar [...] en el presente caso b) la Sala de lo Contencioso-Administrativo tuvo conocimiento preciso de los codemandados o coadyuvantes, toda vez que fue objeto de impugnación la lista provisional de seleccionados y no seleccionados [...].

Pero, en tercer lugar, en lo que hace a la c) existencia de una situación de indefensión material, en nuestra anterior Sentencia 113/1998 (RTC 1998, 113) , fundamento jurídico 4, consideramos razonable inferir el conocimiento extraprocesal de un recurso por parte de aquellos profesores, que como en el presente caso, habían accedido a la condición de catedrático conforme a una convocatoria impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cuya litigiosidad tuvo amplia cobertura informativa en los medios de comunicación social y relevante repercusión sindical [...].

A la misma conclusión llegamos en el presente caso: la impugnación del baremo del concurso (así como de las listas de seleccionados y no seleccionados) fue reiterada noticia en la prensa escrita de mayor divulgación en Andalucía (consta una amplia divulgación en: “Diario 16” de Andalucía; “ABC” de Sevilla, Jaén; “El País”; “Huelva Información”, y “Diario de Córdoba”); de ella tuvo conocimiento el Parlamento de Andalucía a través de una sesión informativa celebrada el día 24 de noviembre de 1994; en el mes de junio de 1994 la Consejería de Educación y Ciencia dirigió una comunicación a los profesores “a través de la Mesa Sectorial de Educación” en la que expresamente se indicaba la existencia de recursos pendientes ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. A estos datos hay que sumar las características subjetivas comunes a los recurrentes: Todos tienen la condición de funcionarios al servicio de la Administración demandada; su condición de docentes les sitúa dentro del círculo de población con acceso frecuente a los medios de comunicación y, especialmente, a la prensa escrita; por último, el número de afectados por los recursos era altísimo (habían concursado 4.901 profesores, siendo seleccionados 2.014 de ellos) y en un ámbito funcional bien delimitado (centros de enseñanza). De los anteriores hechos, se llega con claridad a la conclusión de que los demandantes de amparo hubieron de conocer extraprocesalmente los recursos contencioso-administrativos enjuiciados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. En consecuencia, a su falta de diligencia es imputable el no haber sido parte en aquellos procesos. Siendo esto así, no se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española [RCL 1978, 2836; ApNDL 2875])».

B

El derecho y la práctica interna aplicables

1

Constitución

Artículo 24

Todas las personas tienen derecho a obtener «1. la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez 2. ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

[...]»

2

## Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

### Artículo 64.1

«La decisión adoptada por la administración que haya redactado el acta o la disposición discutida, por la que se decida la remisión del expediente administrativo al tribunal, será notificada inmediatamente a todas las personas interesadas en el expediente en litigio, y serán citadas a comparecer en el proceso en un plazo de nueve días [...]».

3

## La jurisprudencia del Tribunal Constitucional

24

A través de varias Sentencias publicadas en el Boletín Oficial del Estado, el Tribunal Constitucional ha fijado el contorno jurídico de su doctrina relativa a la falta de emplazamiento personal a terceras personas interesadas en el objeto del proceso contencioso-administrativo en el que no eran partes (artículo 64 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890; NDL 18435). Esta doctrina está expuesta de forma detallada en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 septiembre 1999 (RTC 1999, 152) dictada en el asunto presente (apartado 23 «supra»).

4

La participación en el proceso contencioso-administrativo de las personas interesadas en el litigio no citadas a comparecer

Según la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, toda persona que tenga un interés legítimo en un proceso contencioso-administrativo y que no hayan sido citada a comparecer y que haya tenido un conocimiento extraprocesal del asunto, podrán solicitar al Tribunal participar en el proceso en cuestión, de acuerdo con el artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) . Dichas intervenciones se han producido en el marco de ciertos recursos examinados por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra los criterios de evaluación admitidos por la administración (cfr. apartado 15 «supra»).

## Fundamentos de Derecho

1

### Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

25

La demandante se queja de no haber tenido acceso al proceso ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por la falta de emplazamiento personal al mismo conforme al artículo 64 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890; NDL 18435) , a pesar de que el resultado de dicho proceso le causó

un perjuicio innegable, a saber, la pérdida de su plaza de catedrática. Invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

26

En su parte aplicable, el artículo 6.1 del Convenio prevé:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazo razonable, por un Tribunal [...] que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil [...]».

A

#### Argumento de las partes

1

#### La demandante

27

La demandante señala que no tuvo conocimiento de los recursos presentados contra el concurso hasta 1995, fecha en la que fue anulado su nombramiento. Por otro lado, señala que no tuvo conocimiento de las informaciones publicadas en los periódicos relativas al litigio. En cualquier caso, cuando conoció la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, había perdido ya su condición de catedrática, sin haber sido oída por el Tribunal, ni haber podido defenderse en el proceso que anuló el concurso. Sin saber el número de recursos ni el proceso en cuestión, no podía solicitar su participación en él. Tratándose de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al respeto de los derechos de la defensa en materia contencioso-administrativa, la demandante considera que es contraria al artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y, más aun cuando el artículo 64 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890; NDL 18435) exige la notificación del proceso a toda persona interesada en el litigio, con el fin de que pueda comparecer ante el Tribunal. Sobre este punto, señala que el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas en el marco del recurso de amparo, concluyó con la violación de su derecho de acceso a un tribunal. Considera que la posición del Tribunal Constitucional vulnera el principio de seguridad jurídica del que el respeto de las reglas procesales constituye uno de los pilares. Señala, que en ningún caso, la información a través de los medios podría sustituir a las garantías de los procesos instituidos por las leyes procesales.

28

La demandante señala que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía solicitó a la Consejería de Educación y Ciencia la lista de aspirantes al concurso, la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las terceras personas interesadas con el fin de que comparecieran en el proceso. Sin embargo, la Consejería presentó su informe sin incluir a terceras personas interesadas con el fin

de convocarles. Considera que si la administración andaluza hubiera cumplido la orden de información solicitada por el Tribunal Superior de Andalucía, habría podido defenderse. Esta obligación era fácil de ejecutar, ya que la Administración conocía todos los expedientes y direcciones de las personas afectadas por el proceso. En definitiva, la demandante considera que la sentencia del Tribunal Constitucional vulneró el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

2

El Gobierno

29

El Gobierno señala que el aviso del concurso para la adquisición de la condición de catedrático, la lista provisional de las personas seleccionadas para participar en dicho concurso, la lista definitiva y, finalmente, la lista de aspirantes que habían adquirido la condición de catedrático fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno andaluz. Así, los interesados tuvieron conocimiento de todos los actos administrativos del concurso ya que éstos fueron publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad andaluza. Señala, que inmediatamente después de la publicación en diciembre de 1993 de la evaluación de cada aspirante, fueron presentados más de 300 recursos contra la aceptación como baremos de mérito del certificado de aptitud pedagógica y del coeficiente aplicado. Todos estos recursos fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. Señala que la notificación personal a todos los interesados por la interposición de estos recursos habría exigido el envío de cientos de notificaciones. Por otro lado, surgió una polémica relativa al concurso por supuestos tratos favorables de los que se habrían beneficiado algunos miembros del partido político que gobernaba en la época de los hechos en Andalucía, ya que de no haberse tenido en cuenta en la evaluación de méritos el certificado de aptitud pedagógica no habrían sido seleccionados. Instituciones como el «Ombudsman» andaluz, el parlamento regional, los sindicatos, se interesaron por el asunto y los medios se hicieron eco de la polémica. El Gobierno no está de acuerdo con la afirmación de la demandante según la cual no tuvo conocimiento del proceso en litigio hasta la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

30

El Gobierno señala que en derecho español, además de ser publicada en el Boletín Oficial, la presentación de los recursos contencioso-administrativos contra actos de la administración debe ser notificada personalmente a los administrados, ya que estos últimos son titulares de un derecho o de un interés legítimo en el proceso en litigio, han sido identificados por el órgano jurisdiccional, y se encuentran en una situación que no les permite defenderse. Tratándose de esta última condición, el Gobierno señala que una persona no se encuentra en dicha situación cuando ha conocido extraprocesalmente el asunto y, por falta de diligencia, no ha comparecido en el proceso. Esta es la jurisprudencia constante en derecho interno establecida

principalmente por numerosas sentencias del Tribunal Constitucional. Ahora bien, esto es lo que ha ocurrido en este caso. Como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 14 septiembre 1999 (RTC 1999, 152) , los hechos del litigio demuestran claramente que la demandante tuvo conocimiento extraprocésal de los recursos contencioso-administrativos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia.

31

El Gobierno quiere hacer constar su perplejidad ante las declaraciones de la demandante, profesora de historia y de geografía, según las cuales «hay personas que no leen la prensa y no están obligadas a hacerlo», y que tampoco analizara el motivo invocado por la demandante «de haber tenido la suerte de recibir un ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno andaluz» del mismo día en que fue anulado su nombramiento como catedrática. El Gobierno no comprende cómo la demandante no tuvo esta misma «suerte» de recibir uno de los Boletines Oficiales de la Provincia de Sevilla en los que se publicaba la presentación de numerosos recursos contra el concurso, ver una información sindical, leer un recorte de prensa o de leer los carteles colgados en el centro en el que trabajaba. Al respecto, el Gobierno señala que, desde el 1 de julio de 1989 hasta el 30 de junio de 1994, la demandante fue directora del centro en el que trabajaba como profesora. En opinión del Gobierno, cerca de tres cuartas partes de los profesores del instituto participaron en el concurso para la adquisición de la condición de catedrático. Por otro lado, la demandante era la esposa del abogado que actualmente le representa ante el Tribunal, de manera que no puede señalar que ignoraba el derecho aplicable en materia de conocimiento extraprocésal de un proceso. En conclusión, el Gobierno señala que la demandante conocía perfectamente la existencia de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Si no compareció en este proceso, fue por propia voluntad. Concluye con que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

B

#### Apreciación del Tribunal

32

En opinión de la demandante, la falta de notificación en tanto que parte interesada en el proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía relativo a la legalidad del concurso para la adquisición de la condición de catedrático, le impidió defender su causa y, por tanto, vulneró su derecho de acceso a un tribunal.

33

El Tribunal examinará la queja bajo el ángulo del derecho de acceso a un tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

El Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia, el artículo 6.1 del Convenio «consagra [...] “el derecho a un tribunal”, del que el derecho de acceso, a saber el derecho a presentarse ante un tribunal en materia civil, constituye una parte» (Sentencia Golder contra Reino Unido de 21 febrero 1975 [TEDH 1975, 1] , serie A núm. 18, pg. 18, ap. 36). La efectividad del derecho de acceso exige que un individuo disfrute de una posibilidad clara y concreta para discutir un acto que constituye una injerencia en sus derechos (ver Sentencia Bellet contra Francia de 4 diciembre 1995 [TEDH 1995, 55] , serie A núm. 333-B, pg. 42, ap. 36). Además, no sólo es válido para un proceso iniciado, sino que puede ser invocado por «quien considerando ilegal una injerencia en el ejercicio de uno de sus derechos (de carácter civil) se queja de no haber tenido la ocasión de presentar una demanda ante un tribunal que responda a las exigencias del artículo 6.1» (ver Sentencias Le Compte, Van Leuven y De Meyere contra Bélgica de 23 junio 1981 [TEDH 1981, 2] , serie A núm. 43, pg. 20, ap. 44, y Les Saints Monasteres contra Grecia de 9 diciembre 1994, serie A núm. 301-1, pgs. 36-37, ap. 80).

En este caso, el Tribunal constata una divergencia de opinión entre las partes sobre la interpretación del artículo 64 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890; NDL 18435) que dispone que la presentación de recursos contencioso-administrativos contra actos de la administración debe notificarse personalmente a las personas interesadas en el expediente del litigio y citarlas a comparecer en el proceso. La demandante señala que esta disposición exigía de manera imperativa haber sido citada a comparecer en el proceso ante el Tribunal Superior de Justicia. En opinión del Gobierno, la demandante, habiendo tenido conocimiento extraprocesal del litigio, debería haber hecho prueba, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, de diligencia y dirigirse al Tribunal Superior con el fin de intervenir en el proceso en cuestión. Esta última interpretación es la que fue admitida por el Tribunal Constitucional (cfr. apartado 23 «supra»).

Sobre esto, el Tribunal recuerda que corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales y, principalmente, a los tribunales interpretar las reglas de naturaleza procesal tales como los plazos fijados para la presentación de documentos o recursos (ver, «mutatis mutandis», Sentencia Tejedor García contra España de 16 diciembre 1997 [TEDH 1997, 1] , Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII, pg. 2796, ap. 31). Por otro lado, la regulación relativa a las formalidades y a los plazos a respetar para presentar un recurso trata de asegurar la buena administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de la seguridad jurídica. Los interesados cuentan con que estas reglas sean aplicadas.

37

En consecuencia, la tarea del Tribunal consiste en decir si, en el caso presente, la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional del artículo 64 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890; NDL 18435) ha vulnerado el derecho de acceso a un tribunal de la demandante garantizado por el artículo 6.1.

38

El Tribunal señala que, según la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, tres criterios y condiciones son exigidas para que la falta de emplazamiento personal a terceras personas interesadas en el proceso sea constitutiva en materia contencioso-administrativa de una violación del derecho de acceso a un tribunal, y por tanto, para conceder amparo constitucional. En primer lugar, la interesada deberá ser titular de un derecho o de un interés legítimo en el proceso en litigio; en segundo lugar, deberá ser identificable por el órgano jurisdiccional; en último lugar, la interesada deberá haber sido víctima de una vulneración sustancial a sus derechos de la defensa (indefensión material).

39

En consecuencia, el Tribunal señala que la demandante cumplía los dos primeros criterios. En cuanto al tercero, el Tribunal Constitucional, aplicando en este caso su jurisprudencia constante en la materia, rechazó el amparo al considerar que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, principalmente, el hecho de su cobertura mediática y las notas internas enviadas por la administración a las organizaciones sindicales de la enseñanza sobre los recursos judiciales presentados, era razonable suponer que la demandante había tenido conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se personó en la causa. Por otro lado, el Alto Tribunal hace referencia al elevado número de personas afectadas por los recursos. Siendo esto así, la falta de emplazamiento personal no vulneró el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) (derecho a un proceso justo).

40

El Tribunal recuerda que el «derecho de acción o de recurso deberá ejercerse a partir del momento en que los interesados conocen efectivamente las decisiones judiciales que les imponen una carga o puedan vulnerar sus derechos o intereses legítimos» (Sentencia Miragall Escolano y otros contra España [TEDH 2000, 11] , núm. 38366/1997 y otros, ap. 37 CEDH-200-I). En este caso, el Tribunal señala que la Jurisdicción Española, tras proceder a un examen minucioso de los elementos del asunto, dedujo de manera razonada y motivada que la demandante había tenido conocimiento extraprocesal del proceso en litigio, de manera que si no se personó en la causa fue por su propia falta de diligencia. En otros términos, el Tribunal señala que si la demandante hubiera hecho prueba de diligencia, habría podido participar en el proceso en litigio. Sobre este punto, el Tribunal afirma que terceras personas interesadas en los recursos presentados contra el recurso y no citadas personalmente



a comparecer y que tenía conocimiento extraprocesal de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia hicieron uso de la posibilidad de solicitar su participación en el proceso, demanda que fue aceptada por el Tribunal Superior (cfr. apartado 15).

41

El Tribunal señala que, para rechazar la demanda de amparo de la recurrente, el Tribunal Constitucional se apoyó en su jurisprudencia constante relativa a las condiciones para que la falta de emplazamiento personal sea constitutiva en materia contencioso-administrativa de una violación del derecho de acceso a un tribunal. Publicada y accesible, esta jurisprudencia completa el artículo 64 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890; NDL 18435) (cf. apartados 22 y 23 «supra»). Esta jurisprudencia era suficientemente precisa como para permitir a la demandante, aconsejada por abogados conocedores de la materia, establecer su conducta. Al respecto, el Tribunal puede comprender el enfoque pragmático seguido por el Tribunal Constitucional en materia de notificación de actas procesales cuando, como en este caso, un tribunal se encuentra frente a múltiples recursos relativos al mismo proceso administrativo y que afectan a un elevado número de personas.

42

En definitiva, el Tribunal señala que dicha interpretación de la Ley interna no parece arbitraria o que afecte en su propia sustancia al derecho de acceso a un tribunal de la demandante.

43

Por tanto, no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

Declara, por cinco votos contra dos, que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

Hecha en francés, y notificada por escrito el 15 de octubre de 2002 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Matti Pellonpää, Presidente-Michael O'Boyle, Secretario.

Se adjunta a la presente sentencia, conforme a los artículos 45.2 del Convenio y 74.2 del Reglamento, la opinión disidente del señor Casadevall, a la que se une la señora Straznická.

M.P.

M. O'B.

Opinión disidente del señor Juez Casadevall a la que se une la señora Juez Straznická

1. No he votado con la mayoría. En mi opinión, el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ha sido violado en este caso.

2. Para llegar a su constatación de violación, el Tribunal ha seguido el argumento del Gobierno basado en la interpretación jurisprudencial del artículo 64 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890; NDL 18435) del Tribunal Constitucional español. Según éste Tribunal, «era razonable suponer que la demandante había tenido conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se personó en la causa». Hizo referencia igualmente al elevado número de personas afectadas por los recursos<sup>19</sup>.

3. No comparto dicha apreciación. Las reglas procesales son de «ius cogens»: dependen del orden público y los justiciables esperan que dichas reglas sean respetadas y aplicadas. En este caso, el artículo 64 de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890; NDL 18435) no es ambigua, es clara y precisa y no tiene ninguna necesidad –en mi opinión–, de interpretación: «La decisión [...] será notificada inmediatamente a todas las personas interesadas en el expediente en litigio, y serán citadas a comparecer en el proceso en un plazo de nueve días [...]». En cualquier caso, la cuestión, que depende del principio de la seguridad jurídica, no se trata de un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de la interpretación poco razonable de una exigencia procesal que impidió a la demandante ejercer su derecho de acceso a un tribunal y poder defender sus derechos legítimos<sup>20</sup>.

4. Veo mal como se puede imputar una negligencia al justiciable (que no ha recibido la notificación de una decisión que afecta directamente a sus intereses y que no ha sido citada a comparecer en el proceso) ignorando al mismo tiempo la negligencia de las autoridades judiciales y administrativas. En este caso, el Tribunal Superior de Andalucía solicitó a la Consejería de Educación y Ciencia la lista de aspirantes al concurso, la transmisión del expediente administrativo y el requerimiento de terceras personas interesadas con el fin de que comparecieran en el proceso<sup>21</sup>. La Consejería no presentó la lista de terceras personas, el Tribunal no se preocupó de ello y los interesados no fueron convocados. El argumento del Gobierno basado en el hecho de que la notificación personal a todas las personas interesadas habría supuesto el envío de cientos de notificaciones<sup>22</sup>, no me parece pertinente. Tratándose de la recaudación de impuestos o de sanciones en la materia, la administración no tiene ninguna dificultad para enviar miles o decenas de miles, de notificaciones. En mi opinión, no es aceptable pensar que informaciones publicadas en la prensa se

---

<sup>19</sup> Apartados 39 y 40 de la sentencia.

<sup>20</sup> Ver Miragall Escolano contra España, núm. 38366/1997, ap. 36, CEDH 2000-I.

<sup>21</sup> Apartado 14 de la sentencia.

<sup>22</sup> Apartado 29 de la sentencia.

consideren conocimiento extraprocesal y puedan dispensar del respeto de una regla de derecho procesal que depende del orden público, tal es la convocatoria a un proceso en tanto que parte interesada.

5. Tanto los justiciables como los tribunales deben conocer y respetar las reglas procesales. Cuando esto afecta a los plazos para actuar o a los plazos para presentar un recurso; la administración de la justicia aplica las reglas procesales previstas en los textos sin flexibilidad alguna. El rigor exigido por el principio de la seguridad jurídica debe ser estrictamente impuesto y respetado en los dos sentidos<sup>23</sup>.

6. En este caso, en el marco del examen del recurso de amparo por el tribunal español, el Ministerio Fiscal expresó su opinión y concluyó con la aceptación del recurso de la demandante constatando la violación del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) . En esta ocasión, recordó la jurisprudencia precedente establecida por el Tribunal Constitucional, a saber que «[...] sólo la prueba que da fe de que la demandante tuvo conocimiento del proceso [...]» podría permitir rechazar el recurso<sup>24</sup>. Más allá de las presuntas informaciones que aparecieron en la prensa escrita, ninguna prueba da fe de que la demandante tuvo conocimiento del proceso que ponía en peligro sus intereses legítimos y que le hizo perder su cátedra sin poder defender su causa.

---

<sup>23</sup> Ver asuntos Miragall Escolano (previamente citado), Tejedor García, Brualla Gómez de la Torre y Edificaciones March Gallego contra España, todos relativos a los plazos para actuar o a los plazos para la presentación de recursos.

<sup>24</sup> Apartados 20 y 23 de la sentencia.

## 34. ASUNTO PRADO BUGALLO CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 18 de febrero de 2003*

En el asunto Prado Bugallo contra España 

712
-----

713
-----

,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido en una Sala compuesta por los Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señores M. Pellonpää, A. Pastor Ridruejo, señora E. Palm, señores M. Fischbach, J. Casadevall y S. Pavloski, así como por el señor M. O'Boyle, secretario de sección,

Tras haber deliberado en privado los días 16 de abril de 2002 y 28 de enero de 2003

Dicta la presente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 58496/2000) contra 

796
-----

 el Reino de 

800
-----

 presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1999, 1190 y 1572) por un ciudadano español, el señor José Ramón Prado Bugallo, el 9 de mayo de 2000.

2

El demandante está representado por el señor Emilio Ginés Santidrián, abogado del Colegio de Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante alega haber sido objeto de escuchas telefónicas que atentaron contra su derecho al respeto de su vida privada, en violación del artículo 8 del Convenio.

4

La demanda fue asignada a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento del Tribunal). En el seno de dicha sección, la Sala que iba a conocer del caso (artículo 27.1 del Convenio), fue constituida como dispone el artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal.

5

Mediante una Resolución de 6 de septiembre de 2001, la Sala decidió comunicar para presentación de alegaciones, la queja basada en el artículo 8 del Convenio [artículo 54.2 b) del Reglamento] y declarar el resto de la demanda inadmisibile.

6

El 1 de noviembre de 2001, el Tribunal varió la composición de sus secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue asignada a la nueva Sección Cuarta (artículo 52.1 del Reglamento).

7

Mediante una Resolución de 16 de abril de 2002, la Sala declaró admisible el resto de la demanda.

8

Las partes no presentaron alegaciones escritas sobre el fondo del asunto.

9

El 17 de septiembre de 2002, el Gobierno informó al Tribunal que no se contemplaba la posibilidad de un acuerdo amistoso de este asunto.

10

El 22 de octubre de 2002, la Sala decidió, tras consultar a las partes, que no era necesario celebrar una audiencia sobre el fondo (artículo 59.3 del Reglamento).

11

El 20 de noviembre de 2002, el demandante presentó sus pretensiones en concepto de satisfacción equitativa. El 27 de noviembre de 2002, el Gobierno presentó sus alegaciones a este respecto.

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

12

El demandante, José Ramón Prado Bugallo, ciudadano español, nació en 1956 y es Presidente en Cambados.

1

### El origen del asunto y el desarrollo de la investigación

13

A la cabeza de un vasto complejo económico compuesto por numerosas sociedades de importación-exportación de tabaco con sede en Panamá, en Galicia y en Amberes, el demandante disponía en España de una amplia red de colaboradores.

14

A finales de 1990, el Juez Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, inició una investigación judicial por tráfico de estupefacientes. En el marco de esta investigación y a petición del Ministerio del Interior, el Juez de Instrucción ordenó, el 28 de septiembre de 1990, conforme al artículo 579.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) , que se intervinieran por un período de treinta días las líneas telefónicas de varias personas sospechosas de estar implicadas en actividades delictivas vinculadas con el tráfico de estupefacientes. El Juez ordenó igualmente que cada quince días, y cada vez que se solicitara una prórroga, las cintas de grabación y su transcripción fueran enviadas al Secretario Judicial para su verificación conforme a las directrices contenidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1988 (RJ 1988, 857) . Al no haber recibido las cintas ni la transcripción en el plazo de quince días, el Juez de Instrucción ordenó, el 24 de octubre de 1990, que cesaran las escuchas.

15

El 23 de noviembre de 1990, el Juez de Instrucción ordenó que se intervinieran las líneas telefónicas inscritas a nombre de varias personas físicas y morales sospechosas de pertenecer a una red de tráfico de cocaína dirigida por el demandante. Una vez más, el Juez ordenó que las grabaciones efectuadas fueran remitidas cada quince días al Secretario Judicial para su verificación.

16

En diciembre de 1990 y enero de 1991, el Juez ordenó que se intervinieran nuevas líneas, siempre basándose en el artículo 579.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las mismas condiciones en cuanto a su control por el Secretario Judicial.

17

Al final de una intensa investigación policial, los días 19 y 20 de enero de 1991, el demandante y varios de sus colaboradores fueron arrestados por la Policía. Como consecuencia de estas investigaciones, la policía incautó una cantidad importante de cocaína escondida en un coche utilizado por los colaboradores del demandante, así como en varios pisos. Además, se descubrió igualmente un camión provisto de escondites para el transporte de mercancías, alquilado por uno de los colaboradores del demandante

2

#### Procedimiento ante la Audiencia Nacional

18

Al finalizar la instrucción, el demandante fue remitido a juicio con varios de sus colaboradores ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Estaba acusado de varios delitos: tráfico de estupefacientes, contrabando, delito monetario, falsificación de escrituras públicas y corrupción activa. En su escrito de defensa, el demandante planteó en concreto la nulidad de algunas actuaciones, y solicitó la nulidad de las pruebas obtenidas como consecuencia de las escuchas telefónicas que él consideraba contrarias a derecho.

19

Mediante una Sentencia contradictoria de 26 de junio de 1993, dictada después de la celebración de una audiencia pública, la Audiencia Nacional reconoció al demandante culpable de los delitos de tráfico de estupefacientes, transferencia de moneda no autorizada y falsificación de escrituras públicas, y le condenó a una pena de veintitrés años y tres meses de prisión, así como al pago de varias multas penales, algunas asociadas a arresto subsidiario por falta de pago. Para condenar al demandante, el tribunal se basó en las grabaciones de las escuchas telefónicas efectuadas por la policía, en las declaraciones de los inculpados, en los dictámenes periciales solicitados, así como en las pruebas materiales recogidas durante la investigación.

20

En cuanto al motivo de defensa basado en la alegación de nulidad de las escuchas telefónicas, la Audiencia Nacional rechazó esta excepción preliminar por los motivos siguientes:

«(...) La experiencia muestra que la observación y la intervención de los diferentes medios técnicos de comunicación constituyen recursos eficaces en la lucha de los poderes públicos contra esta forma moderna de delincuencia [el tráfico de estupefacientes]. Sin embargo, estos métodos presentan el riesgo de afectar al Derecho constitucional al secreto de las comunicaciones, derecho garantizado en todas las sociedades democráticas (...).

2. Este riesgo se hace claramente evidente en sistemas jurídicos como el nuestro en el que, por su antigüedad, la norma de procedimiento no preveía situaciones adaptadas a nuestros tiempos. Es cierto que esta situación ha sido corregida en parte por la reforma tardía y ambigua del artículo 579.2 y 579.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) conforme a la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1988 (RCL 1988, 1136) , que constituye el Derecho positivo español en vigor en la materia (...)

Este derecho positivo se completa con disposiciones de rango suprallegal nacionales e internacionales, así como por las recientes resoluciones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, entre ellas, principalmente, la Resolución del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 18 de junio de 1992 (RJ 1992, 6102) , con la jurisprudencia mencionada, y las Sentencias (...) de los días 2 de junio (RJ 1992, 4764) y 17 de octubre de 1992 (RJ 1992, 8337) .

(...) el Tribunal debe limitar su examen a las escuchas telefónicas relativas a las personas sometidas a investigación, cuya transcripción ha sido leída y sometida a un debate contradictorio en el curso de una audiencia pública (...).

En efecto, el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado según la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1988 y que desarrolla el artículo 18.3 de la Constitución española, no ofrece una reglamentación exhaustiva, sino que se limita a determinar: a) la forma que debe adoptar la resolución de intervenir las líneas (motivada, artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) ; b) el plazo y los motivos de la prórroga (hasta tres meses prorrogables por períodos iguales); el objetivo de la medida (conseguir por esos medios descubrir o verificar un hecho o una circunstancia importante para el asunto); y d) los casos en los que la medida es admitida, a saber la existencia de una persona sometida a investigación o con respecto a la que existen indicios de responsabilidad criminal. Estas normas positivas se completan con las exigencias que se desprenden de la jurisprudencia relativa a: 1. el contenido de las resoluciones (número de teléfono, abonado, domicilio y duración); 2. la presentación periódica de las cintas y de la transcripción literal, con la verificación y la comparación por parte del Secretario Judicial; 3. la ratificación por los funcionarios que han realizado las escuchas y las transcripciones; 4. la información de los acusados y, dado el caso, un peritaje para el reconocimiento de las voces; 5. la reproducción en el momento del procedimiento oral dentro del respeto, entre otros, al principio del debate contradictorio y a los derechos de la defensa; 6. la declaración bajo juramento de los funcionarios de policía y 7. la obligación de mostrar o de notificar al interesado la resolución judicial ordenando la cancelación de las escuchas. Ahora bien, en este caso, todas las intervenciones telefónicas fueron sometidas al examen contradictorio y cumplen más o menos las



condiciones anteriormente citadas. En efecto, todas las escuchas se realizaron como consecuencia de resoluciones judiciales, suficientemente motivadas y proporcionadas, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos que eran objeto de la investigación, la posible implicación de los acusados y la necesidad de la medida adoptada tanto en cuanto a su utilidad como a su carácter indispensable. Todas estas circunstancias confieren una legitimidad a las decisiones que fueron tomadas.

Del mismo modo, las escuchas cumplen con todas las condiciones exigidas por la legislación en vigor, tanto por su duración y la forma de su ejecución –por delegación a la Policía– bajo control jurisdiccional efectivo y continuo por medio de la entrega de las cintas y de las transcripciones, como por su verificación bajo juramento judicial.

Sin embargo (...) la Sala señala que, según el examen de las actas de verificación que figuran en el expediente, no figuran en él un cierto número de datos objetivos relativos al material entregado –como el hecho de indicar si se trata de cintas originales o de copias, los números de teléfono y su localización, fechas y otros datos que faciliten la identificación del material– no solamente durante la instrucción, sino sobre todo durante la fase del juicio. Así las cosas, la Sala ha podido vencer sus primeras dudas tras haber verificado que el conjunto de las cintas disponibles han sido transmitidas por el Juez de Instrucción, estando así garantizada la integridad del material disponible.

(...) Por otro lado, aunque haya recibido las cintas al principio de la audiencia pública con los otros documentos probatorios (...) la Sala no ha considerado oportuno oír la totalidad de las cintas ya que, teniendo en cuenta su número y su duración considerable, eso habría supuesto un retraso evidente y perjudicial para la celebración de las sesiones, y por lo tanto una circunstancia que habría impedido realmente el desarrollo normal de la audiencia. Sin embargo, las partes no han reiterado, en el transcurso de la audiencia pública, su solicitud de audición en magnetófono de las grabaciones remitidas. Así, la lectura de la documentación correspondiente satisface las exigencias de las disposiciones aplicables en la materia.

5. Estos motivos conducen a desestimar la demanda de nulidad formulada por la defensa y a considerar como plenamente válidas las escuchas telefónicas relativas a los acusados, cuyas transcripciones han sido sometidas a un debate contradictorio en el transcurso de la fase de juicio (...)».

3

### El recurso de casación ante el Tribunal Supremo

21

El demandante interpuso contra esta sentencia un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En su informe de defensa, alegaba la violación del derecho a un proceso equitativo (artículo 24 de la Constitución [RCL 1978, 2836]) principalmente a causa de un ataque contra el principio de la presunción de inocencia y al derecho a utilizar los medios de

prueba de descargo pertinentes. Alegaba igualmente que las escuchas telefónicas realizadas durante las investigaciones judiciales y policiales habían atentado contra su derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18 de la Constitución).

22

Mediante una Sentencia de 31 de octubre de 1994 (RJ 1994, 9076) , el Tribunal Supremo confirmó la sentencia a excepción de lo que hacía referencia al arresto subsidiario por falta de pago de multas, que suprimió. Examinando la cuestión de la legalidad de las escuchas telefónicas, declaró que únicamente se podía derogar el derecho al secreto de las comunicaciones, ya fueran postales, telegráficas o telefónicas, tal y como garantiza el artículo 18.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , por medio de una resolución judicial. El Tribunal añadió que además de la legislación aplicable (artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [LEG 1882, 16]), que calificó de deficiente, los tribunales habían tenido igualmente en cuenta varias Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en 1984, 1987, 1988, 1990 y 1992, así como las Sentencias Klass (TEDH 1978, 2), Schenk (TEDH 1988, 4) , Malone (TEDH 1984, 1), Kruslin (TEDH 1990, 1 y 2) dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este caso, examinando la proporcionalidad de la injerencia que constituían las intervenciones telefónicas, el Tribunal, refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consideró que la injerencia estaba justificada a la vista de la gravedad de un delito como el tráfico de estupefacientes a gran escala y organizado. Tras haber recordado las condiciones legales que debían rodear la interceptación de las líneas telefónicas, principalmente la necesidad de un control jurisdiccional de la medida y las condiciones de explotación de las conversaciones interceptadas, el Tribunal consideró que, en este caso, la medida impugnada había sido tomada en el marco de una instrucción penal y que estaba motivada y controlada por el Juez. Observó que las transcripciones de las conversaciones interceptadas habían sido verificadas por el Secretario del Tribunal. Además, el Tribunal constató que el demandante había omitido reiterar, en el momento de la audiencia pública ante la Audiencia Nacional, sus peticiones de audición de las cintas que contenían las conversaciones grabadas, y entendió que la lectura de los documentos correspondientes cumplía las exigencias legales. Al examinar el motivo derivado de la denegación por parte del Juez de Instrucción de la solicitud del demandante de que se nombrara a dos expertos en telecomunicaciones para que procedieran a realizar un peritaje de las intervenciones telefónicas, el Tribunal lo descartó porque el demandante no había protestado formalmente contra la denegación de su solicitud como habría podido hacerlo. Finalmente, el Tribunal estimó que el demandante había sido condenado en base a todo un conjunto de elementos de prueba suficientes.

4

El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

23

Invocando los artículos 24.1 y 24.2 (derecho a un proceso justo y respeto del principio de la presunción de inocencia) y 18.3 (respeto del secreto de las comunicaciones) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se quejaba de la negativa a

escuchar las cintas de las cassettes que contenían la grabación de las conversaciones interceptadas durante la instrucción, y luego en el momento de la audiencia pública ante la Audiencia Nacional. Se quejaba igualmente del rechazo por el Juez de Instrucción de su solicitud de designar a dos expertos en telecomunicaciones para que procedieran a un examen pericial de las intervenciones telefónicas. Mediante Sentencia de 20 de diciembre de 1999 (RTC 1999, 236) , el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo. En cuanto al motivo derivado del artículo 18.3 de la Constitución, el Tribunal Constitucional, tras haber recordado las exigencias constitucionales que debían rodear las intervenciones telefónicas, dijo lo siguiente:

«(...) En el presente caso, el examen de las actuaciones (...) pone de manifiesto, como señala el Ministerio Fiscal, que las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias. En efecto (...) cabe destacar que la primera de las intervenciones telefónicas, acordada por el Juez Central de Instrucción núm. 5 en el Auto de 23 de noviembre de 1990, no carece de motivación sino que se adoptó a la vista de las actuaciones practicadas por el mismo Juez en otro sumario ya en marcha (el núm. 13/1990, seguido también contra el hoy demandante por un eventual delito de tráfico de drogas) donde (...) se autorizó la intervención de distintos teléfonos, con indicación tanto de los números como de sus titulares, por considerar que tal medida podía proporcionar datos valiosos para la investigación de la trama de una organización dedicada al narcotráfico y la posible llegada de un importante alijo de cocaína. Las posteriores intervenciones telefónicas, a su vez, fueron ordenadas por el Instructor siempre para personas individualizadas y líneas telefónicas concretas, por plazo cierto (un mes generalmente) en una investigación judicial de narcotráfico.

En todos los Autos de autorización se indica la obligación de la policía de aportar, cada quince días y siempre que se solicite cualquier prórroga, la transcripción y las cintas originales para su comprobación por el Secretario Judicial (...). En este sentido, en las actuaciones constan, igualmente, no sólo las correspondientes diligencias de recepción de las cintas conteniendo las grabaciones sino las de cotejo por el fedatario procesal de las cintas grabadas y sus transcripciones (...). A su vez, en los Autos de prórroga de las intervenciones telefónicas se justifica la necesidad de la prórroga, en concreto, por la complejidad de los hechos investigados (...).

Por lo expuesto, y de conformidad con la doctrina constitucional antes citada, cabe concluir que en el presente caso no se aprecia lesión alguna del artículo 18.3 CE desde la perspectiva, en el caso analizado, de la investigación de un delito que nuestra legislación considera grave. Así, las intervenciones telefónicas respetaron las exigencias de autorización judicial, legalidad y proporcionalidad (...).

Por otra parte, la práctica totalidad de las irregularidades denunciadas se refieren a la forma en que el resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas por el juez Instructor se incorporaron, primero al sumario y después al juicio oral, y son ajenas al contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (...)».

## II

### Legislación Interna Aplicable

#### El régimen de las intervenciones telefónicas

##### a)

#### La Constitución

Las disposiciones aplicables de la Constitución (RCL 1978, 2836) disponen:

##### Artículo 10.2

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (LEG 1948, 1) y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

##### Artículo 18.3

«Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial».

##### Artículo 96

«Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno...».

##### b)

#### Ley de Enjuiciamiento Criminal

##### i

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1998

Entre las disposiciones aplicables del título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) relativas a la entrada y registro en lugar cerrado, al examen de libros y papeles y a la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, las relativas a la correspondencia eran las siguientes:

##### Artículo 579

«Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por esos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa».

#### Artículo 581

«El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa».

#### Artículo 583

«El auto motivado acordando la detención y registro de la correspondencia (...) determinará la correspondencia que haya de ser detenida o registrada (...)».

#### Artículo 586

«La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia (...)».

#### Artículo 588

«La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia (...)».

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes».

ii

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1988

La Ley Orgánica 4/1988 modificó los artículos 553 y 579 del título VIII del libro II (apartado 30 supra). El artículo 579, el único aplicable en este caso, dispone:

#### Artículo 579

Podrá el Juez acordar la detención de la «1. correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por esos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

Asimismo, el Juez podrá acordar, en 2. resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

De igual forma, el Juez podrá acordar, en 3. resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

(...)».

c)

### Jurisprudencia

En su a) Sentencia 114/1984, de 29 de noviembre de 1984 (RTC 1984, 114) , el Tribunal Constitucional precisó que el concepto de «secreto» no cubre solamente el contenido de las comunicaciones, sino también otros aspectos de éstas como la identidad de los interlocutores.

En su b) Sentencia de 21 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1335) , el Tribunal Supremo señaló la imperfección de la modificación legislativa operada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1988 (RCL 1988, 1136) , que modificó el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) . La sentencia precisaba que las cintas grabadas a partir de una intervención telefónica debían ser puestas a disposición del Juez, con la transcripción exacta de su contenido, que debía ser verificado por el Secretario Judicial, para su audición, dado el caso, en los debates orales. Añadía que «si se cumplían las condiciones previstas en el artículo 579, si el Juez controlaba el resultado de la administración de la prueba, y si permitía su audición en los debates orales», la intervención de la comunicación telefónica sería considerada como una prueba válida.

En su Auto de 18 de junio de 1992, el c) Tribunal Supremo interpretó la legislación existente en España en la materia después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1988 (apartados 29 y 31 infra). Preciso que «el legislador no establece limitaciones por la naturaleza de los posibles delitos o las penas a ellos asociadas» y subrayó que las lagunas, la insuficiencia y la imprecisión de esta Legislación, debían ser corregidas por el Juez nacional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

24

A este respecto, el Tribunal Supremo estableció los principios siguientes:

«En resumen, las vulneraciones que determinan la nulidad de la prueba de intervención telefónica y sus consecuencias, son éstas:

#### 1. No exteriorización de indicios. Falta de motivación efectiva

La no exteriorización (...) de los indicios existentes, a juicio del Juez, que pudieran justificar una medida tan especialmente restrictiva de Derechos Fundamentales, como lo es la interceptación telefónica, sin que la simple sospecha policial, que se ofrece, en principio, como cobertura de la resolución judicial, pueda ser suficiente.

#### 2. Ausencia de control

La carencia, prácticamente total, de cualquier tipo de control judicial respecto a la realización efectiva de la intervención del teléfono afectado, a través, por ejemplo, de un examen de las conversaciones grabadas en períodos razonables para

comprobar la progresión de la investigación, en este caso policial, y siempre bajo la vigencia inexcusable del principio de proporcionalidad cuya existencia sólo se puede constatar a través, precisamente, de la motivación, decidiendo la necesidad o no, en los términos expuestos, de continuar sucesivamente, a través de prórrogas, la intervención/observación que ha de tener también un límite razonable en el tiempo, siguiendo los principios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### 3. Periodicidad del control. Efectos

Una vez grabadas en las correspondientes cintas las conversaciones, el Juez debe proceder periódicamente, en los términos que prudencialmente fije, en función de las circunstancias concurrentes, a su examen en presencia del Secretario Judicial y decidir, oídas que hayan sido las voces transcritas, lo procedente, ordenando la continuación o no de la intervención y fijando, en su caso, las oportunas pautas de comportamiento para quienes hayan de ejecutar la medida.

Si ordena el cese de la medida, deberá ponerse en conocimiento de la persona o personas afectadas la operación llevada a cabo (...) para que desde ese momento ejercite las acciones, si lo desea, que puedan corresponderle (...).

Sólo en casos excepcionales podrá mantenerse el secreto hasta ultimar la investigación y no frustrar el interés legítimo que con ella se persigue (ver Sentencia del TEDH de 6-9-1978 [TEDH 1978, 1], Caso Klass), aunque con el inexcusable límite temporal del fin de la misma investigación (...).

### 4. Disociación entre autorización e investigación

(...) hubo vulneración del derecho a la intimidad y, más sencillamente aún, al secreto de las comunicaciones, en general, y de las telefónicas, en particular (...) cuando en el desarrollo de la interceptación, inicialmente acordada, aparece como posible un delito o unos posibles nuevos delitos, en cuyo momento (...), la Policía debió, de manera inmediata, sin solución de continuidad, ponerlo en conocimiento del Juez de Instrucción autorizante/ordenador de la interceptación a los efectos consiguientes, entre ellos el de examinar su propia competencia y la exigencia de proporcionalidad (...). No son correctas las autorizaciones genéricas, ni tampoco, sin la nueva y expresa autorización del Juez, es correcto mantener la intervención/observación cuando se descubre que el nuevo y presunto delito que se dibuja por la telefonía es independiente del que fue objeto de la inicial autorización. Tales situaciones, si no son controlables y controladas de manera directa por el Juez, provocan o pueden provocar el completo desconocimiento del principio de proporcionalidad, que no se sabrá nunca si existe o no (...).

### 5. Entregas de copias, no de originales

También hay vulneración por no ajustarse la medida a una interpretación, de acuerdo con la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico, respecto al art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) . El hecho de que las cintas entregadas al Juzgado no sean las originales, sino copias, y, a su vez, éstas

representen una selección verificada por la Policía sin control judicial alguno, es una grave violación del sistema. (...) se trata de que el Juez, asesorado, si lo estima oportuno, de los expertos y en presencia del Secretario Judicial (...), seleccione, en la forma que estime oportuna, lo que interesa a la investigación por él ordenada y mantenga el resto bajo la custodia de dicho Secretario, impidiendo cualquier conocimiento no deseado ni deseable de aquellas conversaciones ajenas al propósito de la interceptación y haga cesar de manera inmediata dicha intervención cuando no interese a los fines legítimos de la averiguación de un delito grave, cuya gravedad ha de ser siempre proporcional a la invasión de la intimidad, en principio intolerable, de las vidas privadas(...).

#### 6. Constatación de la proporcionalidad

(...) Sobre estas coordenadas hay que observar la proporción y la desproporción existente entre las medidas cautelares adoptadas y la finalidad perseguida (...). El Juez, garante esencial de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas, debe examinar cada infracción con las circunstancias que la acompañan y decidir, valorando si los objetivos legítimos de la investigación, enjuiciamiento y, en su caso, condena, merecen en ese concreto supuesto el sacrificio de otro bien jurídico, especialmente valioso como es la dignidad, la intimidad y la libertad de la persona (...).

#### 7. Determinación de la medida y sus límites

(...) debe la autoridad judicial precisar en qué habrá de consistir la medida, procurando que su realización se lleve a cabo con el mínimo de gravamen para la persona afectada (...)».

### Fundamentos de Derecho

I

#### Sobre la violación del artículo 8 del Convenio

25

El demandante afirma que la intervención de sus comunicaciones telefónicas supuso violación del artículo 8 del Convenio que dispone:

Toda persona tiene derecho al respeto de su «1. vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

No podrá haber injerencia de la autoridad 2. pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».



El demandante considera que la legislación española aplicable a las intervenciones telefónicas no responde a la condición de previsibilidad enunciada en el apartado 2 del artículo 8, y se refiere a la jurisprudencia del Tribunal en el asunto Valenzuela Contreras contra España 

5653
------

5654
------

 (Sentencia de 30 julio 1998 [TEDH 1998, 31] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-V). A este respecto, considera que la modificación legislativa incorporada al artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1988 (RCL 1988, 1136) es insuficiente, ya que no define con precisión la naturaleza de las infracciones que pueden dar lugar a una intervención telefónica, ni las condiciones para establecer las actas que consignen las conversaciones interceptadas, ni la utilización y el borrado de las grabaciones. En su opinión, la motivación y el control judicial de las resoluciones que ordenan la intervención son insuficientes. En cuanto a la Resolución del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992 (RJ 1992, 6102) , considera que no podría llenar todas las lagunas de la Ley. En efecto, como ya ha indicado el Tribunal Constitucional, únicamente la Ley puede regular los Derechos y Libertades Fundamentales reconocidos por la Constitución. Resumiendo, el demandante hace valer que las garantías enunciadas en la Resolución de 18 de junio de 1992 no le han sido aplicadas. Así, el Juez no recibió las cintas originales sino copias. Además, la misma Audiencia Nacional constató las insuficiencias del sistema de control de las escuchas telefónicas. Otra violación se desprende del hecho de que todo el control posterior a la grabación es dejado a cargo del Secretario Judicial y no del Juez. Las cintas no son entregadas al Juez, y no es él quien selecciona las cintas que le parecen necesarias para la investigación.

Por su parte, el Gobierno considera que en el momento de los hechos, la legislación española aplicable en materia de intervenciones telefónicas respondía a las exigencias del artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) . Subraya que la reforma de 1988, en combinación con la interpretación hecha por los tribunales españoles, satisfacía las condiciones inherentes a esta disposición del Convenio. Considera que la queja del demandante es puramente formal, y subraya el examen minucioso llevado a cabo por los tribunales internos de las alegaciones del demandante relativas a la supuesta violación de su derecho al respeto de sus comunicaciones. Hace notar que las autoridades judiciales internas motivaron cada vez, de manera minuciosa, las resoluciones sobre las intervenciones telefónicas.

El Tribunal recuerda que en el asunto Valenzuela Contreras (TEDH 1998, 31) (anteriormente citado, apartado 61), concluyó la violación del artículo 8 porque el Derecho Español, escrito y no escrito, no indicaba con la suficiente claridad, en el momento de los hechos, la extensión y las modalidades del ejercicio del poder de apreciación de las autoridades en el campo considerado.

29

El presente caso se diferencia del asunto Valenzuela Contreras en que la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo de 1988 (RCL 1988, 1136) modificó el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) y precisó, en sus apartados 2 y 3, las modalidades de control de la intervención de las conversaciones telefónicas. Según este artículo, únicamente podrá realizarse la vigilancia de las comunicaciones telefónicas por resolución motivada del Juez, cuando existan indicios que hagan pensar que se puede obtener por este medio el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. Estas mismas garantías deben rodear las resoluciones de prórroga de esta medida de vigilancia. En cuanto a las transcripciones de las conversaciones grabadas, tienen lugar bajo el control del Secretario Judicial.

30

Sin embargo, el Tribunal considera que las garantías introducidas por la Ley de 1988 no responden a todas las condiciones exigidas por la jurisprudencia del Tribunal, especialmente en las sentencias Kruslin contra Francia y Huvig contra Francia, para evitar abusos. Lo mismo ocurre con la naturaleza de las infracciones que pueden dar lugar a las escuchas, con la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida, y con las condiciones de establecimiento de las actas de síntesis que consignan las conversaciones intervenidas, tarea que se deja a la competencia exclusiva del Secretario Judicial. Estas insuficiencias se refieren igualmente a las precauciones que hay que tomar para comunicar intactas y completas las grabaciones realizadas, para su control eventual por el Juez y por la defensa. La Ley no contiene ninguna disposición a este respecto.

31

Por otro lado, estas lagunas han sido señaladas por las jurisdicciones superiores españolas que han entendido que las modificaciones realizadas por esta Ley eran insuficientes para responder a las garantías que deben rodear las intervenciones telefónicas. Por esto, además de las disposiciones legislativas, el Tribunal Supremo, principalmente en su Resolución de 18 de junio de 1992 (RJ 1992, 6102) (Legislación Interna Aplicable, supra), así como el Tribunal Constitucional, consideraron necesario definir toda una serie de garantías complementarias que precisaran el alcance y las modalidades del poder de apreciación de los jueces, así como las condiciones de establecimiento de las actas que consignan las conversaciones interceptadas y su uso por el Juez Instructor.

32

El Tribunal constata que, si la Ley de 1988 supuso un progreso innegable, todavía persistían importantes lagunas en el momento en que fueron realizadas las intervenciones telefónicas. Es cierto que estas insuficiencias han sido paliadas en gran parte por la jurisprudencia, principalmente la del Tribunal Supremo. Dado esto, esta evolución jurisprudencial, incluso suponiendo que pueda llenar las lagunas de la Ley

en el sentido formal, se ha dado después de los autos del Juez Instructor ordenando la intervención de los teléfonos de las personas que participaban en la actividad delictiva dirigida por el demandante. Así, no puede ser tenida en consideración en este caso.

33

Por lo tanto, ha habido violación del artículo 8 del Convenio.

II

Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

34

El artículo 41 del Convenio dispone:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

Daños

35

El demandante no plantea ninguna solicitud de indemnización por daño moral o perjuicio material. Se limita a precisar que se reserva el Derecho de obtener reparación, una vez constatada la violación por el Tribunal, mediante los diferentes recursos y actuaciones existentes en el Derecho interno. En ausencia de solicitud por parte del demandante, el Tribunal considera que no procede conceder ninguna suma por este concepto.

B

Costas y gastos

36

El demandante reclama 15.080 € en concepto de costas y gastos, que detalla de la siguiente manera:

11.200 € por la preparación de la demanda a) ante el Tribunal; y

1.800 € por gastos de desplazamiento al b) centro penitenciario en el que está internado, lo que supone en total una cantidad de 13,00 €. A esta suma, añade el 16% de IVA, que supone 20,80 €.

37

El Gobierno considera que la cantidad reclamada es excesiva y desproporcionada. Considera que la eventual constatación de la violación supondría en sí misma una satisfacción equitativa suficiente.

38

El Tribunal considera que el demandante no puede pretender el reembolso de la totalidad de los gastos satisfechos ante los órganos del Convenio. Recuerda a este respecto, haber declarado inadmisibile una parte de la demanda del demandante en su Resolución de 6 septiembre 2001. En consecuencia, considera razonable conceder por este concepto 7.000 €, más el Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable.

C

#### Intereses de demora

39

El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora estén basados en el tipo de interés mínimo de préstamos del Banco Central Europeo, más tres puntos de porcentaje (véase Christine Goodwin contra el Reino Unido [TEDH 1996, 21] [GS], núm. 28957/1995, ap. 124, TEDH 2002).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara que ha habido violación del artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572);

2. Declara:

(a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante en el plazo de tres meses a partir de que esta sentencia sea firme de acuerdo con el artículo 44.2 del Convenio, 7.000 € (siete mil euros) en concepto de costas y gastos, más el Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable;

(b) que se abonará un interés simple anual igual al tipo de interés mínimo de préstamos del Banco Central Europeo, más tres puntos de porcentaje, a partir de la expiración de dicho plazo y hasta su abono;

3. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 18 de febrero de 2003 en virtud del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente, Michael O'Boyle, secretario.

## 35. ASUNTO IGLESIAS GIL Y OTROS CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 18 de febrero de 2003*

En el asunto Iglesias Gil y A. U. I. contra España 

1187
------

1188
------

 ,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, M. Pellonpää, A. Pastor Ridruejo, M. Fischbach, J. Casadevall, S. Pavlovschi, señora E. Palm, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 10 de diciembre de 2002 y 1 de abril de 2003,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### PROCEDIMIENTO

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 56673/2000) dirigida contra 

1270
------

 el Reino de España 

1274
------

 , que dos ciudadanos españoles, la señora María Iglesias Gil y A. U. I. («los demandantes»), presentaron ante la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión»), en virtud del artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , el 22 de diciembre de 1999.

2

Los demandantes están representados ante el Tribunal por el señor Juan Thomas Mulet, abogado colegiado en Palma de Mallorca. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

Invocando el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), la primera demandante, actuando en su propio nombre y como representante legal de su hijo (el segundo demandante), se queja de que las autoridades judiciales no fueron diligentes en el tratamiento de la denuncia presentada por secuestro de menor. Concretamente se queja de que el Ministerio público, que tiene la obligación legal de proteger a los menores, no actuó en ningún momento en interés del niño ni solicitó que se llevara a

cabo ningún acto de instrucción. En opinión de la demandante, esta falta de interés se puede también reprochar a los tribunales que conocieron del asunto, se trate del Juez instructor, de la Audiencia Provincial de Pontevedra o del Tribunal Constitucional.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]).

5

El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal recompuso sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue atribuida a la nueva Sección Cuarta (artículo 52.1 del Reglamento).

6

Mediante Decisión de 5 de marzo de 2002, la Sala admitió la demanda.

7

Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

8

Los debates se desarrollaron en público en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 10 de diciembre de 2002 (artículo 59.3 del Reglamento).

Comparecieron:

Por el Gobierno: señor J. Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de los derechos humanos en el Ministerio de Justicia, agente;

Por los demandantes: señor J. Thomas Mulet, abogado.

El Tribunal escuchó sus declaraciones.

## HECHOS

### CIRCUNSTANCIAS DEL CASO I.

9

La primera demandante, María Iglesias Gil, nació en 1961 y reside en Vigo. Es la madre del segundo demandante, A. U. I., nacido en 1995.

10

La demandante contrajo matrimonio con A. U. A. el 8 de septiembre de 1989. El 3 de junio de 1994, la pareja se divorció. El 7 de diciembre de 1995 nació A. U. I., el segundo demandante, hijo de la demandante y de A. U. A., y reconocido por este último. Mediante Sentencia de 20 diciembre 1996, el Juez de familia de Vigo concedió el derecho de guarda de A. U. I. a la demandante con un derecho de visita a favor del padre. El 1 de febrero de 1997, A. U. A., aprovechando una visita a su hijo, lo raptó y salió con él del territorio español. Tras haber pasado por Francia y Bélgica, A. U. A. se fugó a los Estados Unidos de América con el niño.

#### A. Procedimientos ante los tribunales internos

##### 1. Denuncia presentada por la demandante por el rapto ilegal de su hijo

11

La demandante presentó una denuncia constituyéndose en parte civil ante el Juzgado de instrucción núm. 5 de Vigo por sustracción de menor. El 4 de febrero de 1997, el Juez instructor emitió una orden de búsqueda interna contra A. U. A. y de devolución inmediata del niño a su madre. Posteriormente, la demandante amplió la denuncia a varios miembros de la familia de A. U. A. quienes, en su opinión, habían colaborado en el secuestro de su hijo.

12

Durante la instrucción del caso, la demandante solicitó al Juzgado de instrucción núm. 5 de Vigo la escucha del teléfono móvil de A. U. A. así como el interrogatorio de varios miembros de la familia de este último. El Juez instructor rechazó estas solicitudes mediante Sentencia de 19 febrero 1997, la primera debido a que no existía prueba alguna de que el número de teléfono móvil indicado correspondiera al de A. U. A., y la segunda porque la demandante no había concretado las cuestiones sobre las que dichas personas debían declarar. La demandante solicitó también un registro de la sede de una sociedad perteneciente a A. U. A., encargada de la administración de sus bienes durante su ausencia, así como el examen del vehículo que había utilizado para abandonar España. Estas solicitudes fueron igualmente rechazadas por el Juez instructor.

13

La demandante solicitó al Juez que emitiera una orden de busca y captura internacional contra A. U. A. El Juez se opuso, mediante providencia de 29 de mayo de 1997, por las razones siguientes:

«[...]

2. En cuanto a la orden de busca y captura internacional, los delitos de coacción y de extorsión no han sido demostrados. Por otro lado, el posible (delito) de

desobediencia es discutible teniendo en cuenta el hecho de que no se ha probado que el interesado hubiese sido requerido a ejecutar la sentencia del Juez de familia y advertido de que corría el riesgo de cometer dicho delito. Además, como este delito (artículo 556 del Código Penal [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]) no está castigado sino con una pena de seis meses a un año, no justifica una orden de busca y captura internacional, en la medida en que la eventual conducta de la persona denunciada parece más bien depender del artículo 622 del Código Penal, que define estos hechos como una infracción.

[...]

4. Por otro lado, conviene recordar que los actos de procedimiento solicitados no son ni legales ni útiles para el fin perseguido, de forma que deben ser rechazados en aplicación del artículo 311 del Código de Enjuiciamiento penal (LEG 1882, 16) ».

14

Al examinar otras solicitudes de actos sumariales presentadas por la demandante, por incumplimiento de la sentencia del Juez de familia y de no ejecución de dicha sentencia, el Juzgado de instrucción núm. 5 las rechazó mediante Sentencia de 5 junio 1997, por los motivos siguientes:

«[...]

2. Los actos sumariales se realizan con el fin de investigar la existencia de delitos. Finalizan por decisión del Juez, y no cuando la parte lo solicita (artículo 785 del Código de Enjuiciamiento penal [LEG 1882, 16]).

3. Según los actos realizados hasta ahora, no se ha probado que A. U. A. no hubiese devuelto a su hijo a la madre al finalizar el período durante el cual tenía derecho a tenerlo con él.

[...]

6. Se ha dictado una orden de búsqueda interna contra A. U. A. Cuando sea localizado, se podrá ejecutar la disposición final 19ª de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996 (RCL 1996, 145) sobre la protección jurídica de los menores».

15

Además, en una providencia de 25 de mayo de 1998, el Juez instructor examinó la cuestión de si se podía procesar a una persona que compartía la patria potestad de un menor por su sustracción. A este respecto, declaró que, según la jurisprudencia establecida, ello no era posible ya que tales hechos no podían ser perseguidos sino por causa de delitos de desobediencia o de extorsión. Mediante otra Providencia de 1 de julio de 1998, el Juez instructor reiteró su postura según la cual no era posible emitir una orden de busca y captura internacional por el presunto delito de desobediencia, y ello por los motivos siguientes:



«[...] En cuanto a la orden de busca y captura internacional contra A. U. A., dicha cuestión fue resuelta por la Audiencia de Pontevedra en su Sentencia de 23 septiembre 1997. Ahora bien, desde entonces no ha aparecido ningún hecho nuevo que permita modificar la calificación del delito. En efecto, en ningún caso puede ser calificado de “tenencia ilegal”, como señala la Sentencia de 5 julio 1993 (RJ 1993, 5871) relativa a la sustracción de menores. En dicha sentencia, se señala que “el hecho de que el padre de un menor se lo lleve con él con el único fin de tenerlo en su compañía no podría constituir un delito de sustracción de menor” [...].

Por último, en lo referente al presunto delito de desobediencia, no es posible emitir una orden de busca y captura internacional desde el momento en que dicho delito no está incluido en los tratados de extradición. En consecuencia, la Interpol no la admitiría ya que no sería conforme a la legalidad».

16

El recurso de la demandante fue rechazado mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 17 noviembre 1998.

## 2. Primer recurso de amparo de la demandante

17

La demandante presentó un recurso de amparo basándose en los artículos 24 (derecho a un juicio justo), 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral) y 17 (derecho a la libertad y a la seguridad) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , así como en el Convenio Internacional relativo a los Derechos del Niño de 1989 (RCL 1990, 2712) . Mediante Providencia de 2 junio 1999, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso por carencia manifiesta de fundamento, considerando el Alto Tribunal que la demandante se limitaba a dar parte de su desacuerdo con las sentencias motivadas.

## 3. Sobreseimiento provisional del Juzgado de instrucción núm. 5

18

Al término de la instrucción, mediante Auto de 3 de julio de 1998, el Juzgado de instrucción núm. 5 de Vigo dictó un sobreseimiento provisional en cuanto a A. U. A., con mantenimiento de la orden de busca interna y embargo de sus bienes, así como el sobreseimiento definitivo para los miembros de la familia de A. U. A., acusados por la demandante. El Juez basó el sobreseimiento provisional con respecto a A. U. A. en el hecho de que, no estando en España, este último no había podido ser interrogado ni ser formalmente objeto, en consecuencia, de una acusación penal conforme al artículo 791-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) . El recurso presentado por la demandante fue rechazado mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 9 noviembre 1998.

#### 4. Segundo recurso de amparo de la demandante

19

La demandante presentó un recurso de amparo contra estas decisiones ante el Tribunal Constitucional invocando el artículo 17 (derecho a la libertad y a la seguridad) en relación con los artículos 18 (derecho a la vida privada y a la intimidad familiar), 24 (derecho a un juicio justo) y 39 (protección social, económica y jurídica de la familia y de los niños) de la Constitución (RCL 1978, 2836). También invocaba los artículos 5 y 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572). En su recurso, se quejaba concretamente del rechazo sistemático del Juez instructor a su solicitud de búsqueda internacional de su hijo, lo que constituía en su opinión una violación de la obligación positiva de protección del menor y de su familia. Alegaba asimismo una violación del artículo 11.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 (RCL 1990, 2712), que prevé que los Estados adopten medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. Señalaba además que, al oponerse a cualquier acto de investigación, el Juez instructor había violado directamente su derecho a la vida privada y familiar y el de su hijo, así como su derecho a la protección judicial garantizado por el artículo 24 de la Constitución y el artículo 6 del Convenio.

20

Mediante Auto de 17 junio 1999, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo por carecer de fundamento, debido a que la demandante se limitaba a recurrir las sentencias dictadas por los tribunales penales que, de forma razonable y fundada, habían decidido el sobreseimiento provisional de la denuncia presentada por la demandante por sustracción de menor así como el mantenimiento de ciertas medidas preventivas.

#### 5. Otras decisiones de carácter penal

21

Además, en el marco de un recurso presentado por la demandante ante la Audiencia Provincial de Pontevedra contra una Sentencia del Juzgado de instrucción núm. 5, este último, en un escrito presentado el 5 de septiembre de 1997 a la Audiencia Provincial, declaraba lo siguiente:

«[...] El procedimiento penal tiene como fin la persecución de los delitos y, llegado el caso, el castigo de los delincuentes. Sin embargo, el Juez instructor no puede en ningún caso dejarse manipular por una mujer movida por los celos o el odio hacia la familia de su ex marido, y practicar una serie de actos de procedimiento inútiles para el objeto del proceso, y que no tratan sino de importunar a terceras personas ajenas al litigio. En el presente caso, la única cosa probada hasta ahora es que A. U. A. no ha devuelto su hijo A. U. I. a su madre al finalizar el período que el Juez de familia le había concedido».

22

Una solicitud de recusación dirigida contra el Juez del Juzgado de instrucción núm. 5 fue rechazada mediante Sentencia de 20 noviembre 1997. Además, se rechazó una demanda de nulidad del procedimiento mediante Sentencia de 22 febrero 1999.

#### 6. Atribución de la patria potestad total a la demandante

23

Por Sentencia de 12 febrero 1999, el Juez de familia de Vigo retiró a A. U. A., la patria potestad y la atribuyó en su totalidad a la demandante. El Juez basó su decisión en los motivos siguientes:

«[...] tras un examen de los elementos de prueba, conviene admitir favorablemente la solicitud de la demandante. En efecto [...] se desprende del expediente que el demandado, después de incumplir de manera continuada el régimen de visitas (como muestra la Sentencia dictada por este tribunal el 20 de diciembre de 1996), no entregó el niño a su madre al final del período fijado por la Sentencia de 20 diciembre 1996. Además, desde el 1 de febrero de 1997, padre e hijo se encuentran en paradero desconocido, sustrayendo así al niño de la guarda concedida a la madre por decisión judicial. Esta actitud no puede ser calificada sino de muy grave, ya que ha llevado consigo la separación brusca y cruel del niño del entorno familiar en el que se criaba felizmente, y le ha privado, y continúa privándole, de la protección y el amor de su madre y ello [...] en su más tierna infancia, con el grave perjuicio que ello entraña [...]. De esta forma [A. U. A.], anteponiendo sus intereses a los del niño, ha actuado de manera seriamente perjudicial respecto a este último [...]».

#### 7. Restablecimiento del contacto entre la madre y su hijo, recuperación del niño por la demandante y presentación de nuevas denuncias

24

Según un informe psicológico presentado por la demandante en abril de 2000, A. U. A. tuvo un primer contacto telefónico con ella en el que ponía ciertas condiciones para la devolución del niño, le amenazaba y chantajeaba si deseaba recuperar a su hijo. El 12 de junio de 2000, la demandante presentó una denuncia por amenazas y coacciones contra A. U. A. Mediante Auto de 30 de septiembre de 2000, el Juzgado de instrucción núm. 6 dictó un sobreseimiento provisional. Tras un recurso de la demandante, la Audiencia Provincial de Pontevedra anuló el auto mediante Sentencia de 15 mayo 2001.

25

El 18 de abril de 2000, la demandante volvió a ver por vez primera a su hijo desde su sustracción en febrero de 1997. El 12 de mayo de 2000, A. U. A. compareció voluntariamente ante el Juez instructor quien, tras haberle escuchado, no ordenó su prisión preventiva. Finalmente, el 8 de junio de 2000, aprovechando el regreso a Vigo

de A. U. A. y de su hijo, la madre logró con la ayuda de la policía recuperar a su hijo. La demandante alega que durante cierto tiempo debió vivir escondida con su hijo en un centro de acogida para mujeres desamparadas.

26

El 14 de julio de 2000, el Juez de familia reconoció a A. U. A. un derecho de visita respecto a su hijo. No pudiendo ejercer dicho derecho, A. U. A. presentó una denuncia ante el Juzgado de instrucción de Vigo contra la demandante y los padres de ésta por desobediencia grave a la autoridad.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA INTERNAS APLICABLES II.

### A. La Constitución

27

Las disposiciones aplicables de la Constitución (RCL 1978, 2836) dicen lo siguiente:

#### Artículo 10.2

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (LEG 1948, 1) y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

#### Artículo 18

«1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar [...].

[...]».

#### Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

[...]».

#### Artículo 39.4

«Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

#### Artículo 96.1

«Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno [...]».

#### B. La Convención internacional sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989

28

Las disposiciones aplicables de la Convención internacional (RCL 1990, 2712) [Nota: España ratificó este instrumento el 6 de diciembre de 1990. Los Estados Unidos de América lo firmaron el 16 de febrero de 1995, pero hasta hoy no lo han ratificado] relativa a los derechos del niño dicen lo siguiente:

#### Artículo 11

«1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes».

#### C. La Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de los menores

29

Las disposiciones aplicables de dicha Convención (RCL 1988, 684, 784) [Nota: España ratificó este instrumento el 16 de junio de 1987 y los Estados Unidos de América el 29 de abril de 1988] establecen lo siguiente:

#### Artículo 1

«La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

a) Garantizar la restitución de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes».

#### Artículo 2

«Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan».

### Artículo 3

«El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separado o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución del pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado».

### Artículo 6

«Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la convención.

[...]».

### Artículo 7

«Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

a) Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;

b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;

c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;

e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;

f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguirla restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza e manera efectiva el derecho de visita;

g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;

h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;

i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación de la presente convención y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación».

#### Artículo 8

«Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

[...]».

#### Artículo 11

«Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia con los procedimientos para restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de 6 semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la autoridad central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la autoridad central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora».

#### Artículo 12

«Cuando un menor haya sido traslado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor».

### Artículo 13

«No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

La persona, institución u organismo que se a) hubiere hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

Existe un grave riesgo de que la restitución b) del menor lo exponga a un peligro psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar la circunstancia a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la autoridad central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor».

D. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996, de protección jurídica al menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicada en el Boletín oficial el 17 de enero de 1996

30

Las disposiciones aplicables de esta Ley (RCL 1996, 145) dicen lo siguiente:

### Artículo 3

«Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución (RCL 1978, 2836) y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas (RCL 1990, 2712) y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico [...].

La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo



con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional».

31

En aplicación de la disposición final 13ª de la Ley (RCL 1996, 145) anteriormente citada sobre la protección jurídica al menor, se añadió un segundo párrafo al artículo 216 del Código Civil (LEG 1889, 27) , cuyo texto es el siguiente:

Artículo 216

«Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguardia de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos».

Artículo 158

«El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

[...]

2. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal [...]».

E. Disposiciones del Código Civil que rigen la representación legal de los menores

32

Estas disposiciones establecen lo siguiente:

Artículo 154

«Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y la madre.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2. Representarlos y administrar sus bienes.

[...]

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad [...]».

Artículo 162

«Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

[...]».

F. La jurisprudencia interna en materia penal en relación a la sustracción de menores por uno de sus padres

33

En general, los tribunales españoles se han negado a calificar el incumplimiento de la obligación de devolución de hijos, por una persona que ejerce la patria potestad respecto al menor, como tenencia ilegal o secuestro de persona, delito castigado por los artículos 163 a 165 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) con una pena de reclusión de cuatro a diez años. Según la jurisprudencia, dicho acto no es susceptible de ser perseguido sino por desobediencia o extorsión, castigada por el artículo 556 del Código Penal con una pena de prisión de seis meses a un año.

34

La Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre (RCL 2002, 2878) modificó las disposiciones del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) y del Código Civil (LEG 1889, 27) en materia de sustracción de menores.

35

En lo referente al ámbito penal, la exposición de motivos de la Ley señala que se revela necesaria una respuesta penal clara, diferente del delito genérico de desobediencia, cuando el autor de la sustracción o del incumplimiento de la obligación de devolución del menor sea uno de los padres, y que la guarda del menor haya sido concedida al otro padre o a una tercera persona o a una institución en interés del niño.

La Ley (RCL 2002, 2878) introduce un nuevo artículo 225 bis al Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , que dispone lo siguiente:

«1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

i. El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

ii. La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

[...]

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ART. 8 DEL CONVENIO I.

La demandante, actuando en nombre propio y como representante legal de su hijo, alega que las autoridades españolas no adoptaron las medidas adecuadas para asegurar la rápida ejecución de las sentencias judiciales dictadas en el presente caso y favorecer el regreso de su hijo junto a ella. Dichas autoridades violaron así el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), que dispone:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y

la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

38

La demandante denuncia concretamente el hecho de que las autoridades judiciales no trataron con diligencia suficiente la denuncia por sustracción de menor.

#### A. Argumentos de las partes

##### 1. Los demandantes

39

La primera demandante considera por su parte que el Estado demandado incumplió sus obligaciones derivadas del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y demás disposiciones de derecho interno e internacional. Señala concretamente que las autoridades internas vulneraron el artículo 3 y la disposición final 13ª de la Ley Orgánica de Protección de Menores (RCL 1996, 145) , así como el artículo 216 del Código Civil (LEG 1889, 27) , que obliga al Ministerio Fiscal a proteger al menor sustraído. En cuanto a las disposiciones de derecho internacional, la demandante hace referencia al artículo 11.1 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (RCL 1990, 2712) , que impone a la Parte Contratante la obligación de adoptar medidas adecuadas contra 6555 la retención ilícita de los menores en el extranjero, así como a la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 (RCL 1988, 684, 784) sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Ahora bien, ni el Ministerio Fiscal, ni los tribunales internos aplicaron esta disposición, pese al hecho de que dicha normativa es de aplicación directa en derecho interno. A este respecto, señala que, conforme a los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , los tratados internacionales ratificados por España 6645 forman parte íntegra del ordenamiento interno. Al no adoptar las medidas exigidas en aplicación de las disposiciones de derecho interno e internacional, las autoridades nacionales incumplieron sus obligaciones positivas inherentes al artículo 8 del Convenio.

40

La demandante señala la inacción de las autoridades judiciales. De esta forma, por ejemplo, el Juez instructor de Vigo rechazó todas las demandas presentadas debido a que no podía molestar a personas no directamente implicadas en los hechos a fin de proteger su vida privada. En cuanto al Ministerio Fiscal, no solamente no adoptó ninguna medida de oficio, sino incluso se opuso a las que ella había solicitado. Cuando ella supo que el secuestrador de su hijo había tomado un vuelo para los Estados Unidos de América, solicitó la emisión de una orden de arresto internacional que fue denegada por el Juez instructor debido a que los hechos reprochados no constituían sino un acto de desobediencia, es decir una simple infracción. Por su parte, el Ministerio Fiscal se opuso a la solicitud. Frente a este rechazo, la demandante interpuso apelación y el Juez instructor envió a la Audiencia Provincial un

informe en el que alegaba con un tono humillante que ella padecía una «crisis de celos» hacia la familia de su ex marido. Ante esta actitud obstruccionista, solicitó la recusación del Juez, que fue aceptada debido a que el Juez estaba vinculado por una «gran amistad» con la familia del secuestrador.

41

La demandante insiste en el hecho de que hizo todo lo posible para incitar a las autoridades judiciales españolas a adoptar las medidas que permitieran recuperar a su hijo. Desgraciadamente, todas sus solicitudes fueron rechazadas por los tribunales que conocían del caso. Ni el Juez instructor, ni la Audiencia Provincial, ni el Tribunal Constitucional admitieron sus demandas. Todas sus iniciativas fueron en vano.

42

En conclusión, y haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal en la materia, la demandante considera que, debido a su comportamiento, las autoridades internas incumplieron las obligaciones positivas que se derivan del artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , haciendo así caso omiso a su derecho al respeto de su vida familiar al no adoptar las medidas adecuadas y suficientes para reparar su queja.

## 2. El Gobierno

43

El Gobierno señala de entrada que la defensa del interés del niño debe constituir el objetivo prioritario del asunto. Tras haber expuesto la génesis del conflicto entre los padres del menor, señala que después de todo, los actos llevados a cabo por las autoridades judiciales españolas finalizaron con el regreso del padre del niño a España y la restitución del niño a su madre. A este respecto, señala que la demandante renunció en ese momento a cualquier acción civil o penal en contra del padre. Sin embargo, tras una corta tregua de menos de tres meses, la demandante confirmó su denuncia y solicitó el encarcelamiento del padre. Por otro lado, la demandante, al igual que el padre, no cumplió a su vez con el régimen de visitas que el Juez había establecido a favor de éste. Ello dio lugar a la presentación de una denuncia por parte del padre contra la demandante por sustracción de menor. Si en un principio era el padre el que había impedido a la demandante, durante tres años, ver a su hijo, es ella ahora la que desde hace dos años ha privado al padre de todo contacto con su hijo. El Gobierno insiste en no implicar al niño en el conflicto que enfrenta a los padres.

44

El Gobierno señala que el proceso ante el tribunal penal de Vigo no ha finalizado. La demandante solicita una pena de doce años de prisión para el padre del niño y una elevada indemnización por los daños sufridos. Es evidente que el procedimiento ante el Tribunal se limita al hecho de si las medidas adoptadas por las

autoridades internas fueron adecuadas y suficientes para que la demandante pudiera recuperar a su hijo. Ahora bien, contrariamente a lo que alega la demandante, el Ministerio Fiscal actuó inmediatamente solicitando la apertura de un procedimiento penal por los hechos denunciados por ésta y ordenando a la policía que localizara al padre del niño. Asimismo, fue el Ministerio Fiscal el que requirió la suspensión del régimen de visitas ante el incumplimiento por parte del padre de las decisiones judiciales dictadas.

45

El Gobierno señala que ni la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (RCL 1990, 2712) ni la Convención de La Haya de 1980 (RCL 1988, 684, 784) prevén la obligación de calificar la sustracción de un menor por su padre de delito de secuestro. En lo referente más concretamente a la Convención de La Haya, señala que ésta trata sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, pero no sobre los aspectos penales. A fin de cuentas, no se podría comprender que una Convención sobre aspectos civiles previera la detención de una persona. En cuanto al comentario del Juez del Juzgado de instrucción núm. 5 relativo al comportamiento de la demandante, el Gobierno señala que no se trata de una decisión penal sino de un informe interno dirigido por un tribunal a una instancia superior. Admite que el comentario del Juez pueda ser calificado de lamentable, pero que no podría en ningún caso ser considerado constitutivo de violación del derecho de la demandante a la vida familiar.

46

El Gobierno recuerda que las solicitudes de actos de investigación presentadas por la demandante, tales como el peritaje de las huellas digitales del automóvil del padre, fueron rechazadas por decisiones motivadas del Juez y confirmadas en apelación. El Gobierno señala que el Juez instructor interrogó a los abuelos y a los tíos paternos del niño. Después de lo cual no dictó una orden de arresto internacional debido a que no estaba probada la participación del padre en el delito de extorsión. Ahora bien, en ausencia de indicios de delito, no era posible la emisión de una orden internacional. Insiste en el hecho de que como consecuencia del incumplimiento de la obligación de devolución del niño por el padre, el Juez adoptó numerosas medidas a fin de proteger el derecho a la vida familiar de la demandante. Estas medidas múltiples y variadas fueron adecuadas y suficientes ya que la demandante ha recuperado a su hijo un año antes de la comunicación de la demanda al Gobierno. El Juez ordenó las medidas siguientes:

- el control de las fronteras;
- el examen de las compras efectuadas con la tarjeta de crédito del padre, lo que permitió descubrir, a partir del tercer día tras la sustracción del menor, que había alquilado un coche en Nueva York y lo había devuelto en Texas;
- la investigación sobre el trayecto seguido por el padre y su hijo a partir de Bruselas;

— la intervención de los teléfonos del padre;

— la investigación sobre la situación patrimonial del padre, lo que llevó consigo el embargo de sus bienes. El padre recurrió el embargo pero el Juez rechazó su recurso.

En definitiva, fue el conjunto de estas medidas lo que obligó al padre a regresar a España y devolver al niño. Por otro lado, nadie solicitó entonces su detención ni su ingreso en prisión. En cuanto a la demandante, ésta retiró sus denuncias penales y civiles.

#### B. Apreciación del Tribunal

47

El Tribunal señala en primer lugar que no se discute, en el presente caso, que el vínculo entre la demandante y su hijo dependa de la vida familiar en el sentido del artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

48

Se trata, por tanto, de determinar si hubo una falta de respeto por la vida familiar de la demandante y de su hijo. El Tribunal recuerda que, aunque el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) tiende en esencia a prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, engendra también unas obligaciones positivas inherentes al «respeto» efectivo de la vida familiar. Tanto en un caso como en el otro, hay que tener en cuenta el equilibrio a mantener entre los intereses del individuo y los de la sociedad en su conjunto asimismo, en ambas hipótesis, el Estado goza de cierto margen de apreciación (Sentencia Keegan contra Irlanda de 26 mayo 1994 [TEDH 1994, 21] , serie A núm. 290, pg. 19, ap. 49).

49

En cuanto a la obligación del Estado de adoptar medidas positivas, el Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el artículo 8 implica el derecho de un padre a medidas adecuadas para reunirse con su hijo y la obligación de las autoridades internas de adoptarlas (ver, por ejemplo, Sentencias Ignaccolo-Zenide contra Rumanía [TEDH 2000, 14] , núm. 31679/1996, ap. 94, TEDH 2000-I; Nuutinen contra Finlandia [TEDH 2000, 147] , núm. 32842/1996, ap. 127, TEDH 2000-II).

50

Sin embargo, la obligación para las autoridades internas de adoptar medidas a este respecto no es absoluta. La naturaleza y el alcance de éstas dependen de las circunstancias de cada caso, pero la comprensión y cooperación del conjunto de personas afectadas constituyen siempre un factor importante. Aunque las autoridades deben esforzarse en facilitar dicha colaboración, la obligación para ellas de recurrir a la coerción en la materia no puede ser sino limitada: deben tener en cuenta los intereses, derechos y las libertades de estas mismas personas, y concretamente la

supremacía de los intereses del niño y de los derechos que le reconoce el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . En la hipótesis de que los contactos con los padres corran el riesgo de amenazar estos intereses o vulnerar estos derechos, corresponde a las autoridades internas velar por el equilibrio justo entre ellos (Sentencia Ignaccolo-Zenide [TEDH 2000, 14] , previamente citada, ap. 94).

51

Por último, el Tribunal recuerda que el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) debe aplicarse de acuerdo con los principios del derecho internacional, concretamente aquellos relativos a la protección internacional de los derechos humanos (ver Sentencias Streletz, Kessler y Krenz contra Alemani [TEDH 2001, 229] a [GS], núms. 34044/1996 y 35532/1997, ap. 90, TEDH 2001-II, y Al-Adsani contra Reino Unido [GS], núm. 35763/1997, ap. 55, TEDH 2001). En cuanto, más concretamente, a las obligaciones positivas que el artículo 8 del Convenio hace pesar sobre los Estados contratantes en materia de reunión de un padre con sus hijos, éstas deben interpretarse a la luz de la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 (RCL 1988, 684, 784) sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de los menores (Sentencia Ignaccolo-Zenide [TEDH 2000, 14] previamente citada, ap. 95).

52

La cuestión decisiva en este caso consiste, por tanto, en saber si las autoridades internas adoptaron, para facilitar la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales internos concediendo a la demandante el derecho de guarda y la patria potestad exclusiva de su hijo, todas las medidas que razonablemente se podía exigir de ellas (Sentencia Hokkanen contra Finlandia de 23 septiembre 1994 [TEDH 1994, 35] , serie A núm. 299-A, pg. 22, ap. 58).

53

Con respecto al derecho interno, el Tribunal señala que los tribunales internos tuvieron que dictar sentencias, concretamente en materia civil.

54

En un primer momento los tribunales españoles concedieron a la demandante el derecho de guarda y la patria potestad compartida. Posteriormente, el Juez de familia de Vigo, mediante Sentencia de 12 febrero 1999, tras constatar el reiterado incumplimiento de A. U. A. de las sentencias dictadas en relación al régimen de visitas y la sustracción del niño, consideró que dichos incumplimientos eran muy graves y perjudiciales para el bienestar y el buen desarrollo del menor, y concedió a la demandante la patria potestad exclusiva. Teniendo en cuenta el contexto del caso, el Tribunal considera que estas decisiones eran conformes tanto a los intereses de la demandante como a los del niño.



55

De esta forma, no se puede negar que, en virtud del derecho interno, los tribunales que juzgaban el caso adoptaran cierto número de medidas con arreglo a la legislación vigente.

56

El Tribunal señala sin embargo que el presente caso trata esencialmente del traslado del hijo de la demandante al extranjero y de su retención ilegal. El Tribunal debe por tanto examinar la cuestión de si, a la luz de las obligaciones internacionales que se derivan concretamente de la Convención de La Haya (RCL 1988, 684, 784) , las autoridades internas desplegaron los esfuerzos adecuados y suficientes para hacer respetar el derecho de la demandante al regreso de su hijo y el derecho de este último a reunirse con su madre (Sentencia Ingnaccolo-Zenide [TEDH 2000, 14] previamente citada, ap. 95). A este respecto, el Tribunal señala que, según el artículo 96.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , los tratados internacionales válidamente celebrados forman parte del ordenamiento interno. Ahora bien, España es Parte Contratante en la Convención de La Haya desde el 16 de junio de 1987. Lo mismo sucede en lo referente a los Estados Unidos, país al que el niño fue trasladado por su padre. Además, con arreglo a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996 (RCL 1996, 145) sobre la protección jurídica de los menores, las autoridades internas deberán adoptar cualquier medida que garantice el respeto de los derechos de los menores de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por España.

57

El Tribunal señala que ya el 4 de febrero de 1997, es decir apenas unos días después de la sustracción del hijo de la demandante por su padre, el Juez instructor dictó una orden de busca interna y de devolución inmediata del niño a la demandante. Por otro lado, según las alegaciones presentadas por el Gobierno durante la audiencia, la investigación preliminar permitió determinar con rapidez que el padre y el hijo se encontraban en los Estados Unidos de América. En sus artículos 3, 7, 12 y 13, la Convención de La Haya (RCL 1988, 684, 784) contiene todo un conjunto de medidas tendentes a asegurar el regreso inmediato de los menores trasladados o retenidos ilícitamente en cualquier Estado contratante. A este respecto, el Tribunal señala que conforme al artículo 3 de dicho instrumento, el traslado o la retención de un menor es considerado ilícito cuando se lleva a cabo violando un derecho de guarda atribuido a una persona por la Ley del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual, inmediatamente antes de su traslado o de su retención. Sobre esta cuestión, no se discute que el hijo de la demandante hubiese sido llevado a los Estados Unidos y retenido ilícitamente por el padre. Su situación entra sin duda dentro del campo de aplicación de la disposición de la Convención de La Haya. Por otro lado, conforme a los artículos 6 y 7 de dicho instrumento, las autoridades centrales deben cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, para asegurar el regreso inmediato de los menores. Concretamente, bien directamente, o con la ayuda de cualquier intermediario, deben adoptar todas las medidas adecuadas para localizar a un niño sustraído o retenido

ilícitamente y asegurar la entrega del menor al padre titular del derecho de guarda. Para ello, en aplicación del artículo 11 de la Convención de La Haya, las autoridades judiciales o administrativas de cualquier Estado contratante deben proceder de urgencia de cara al regreso del niño.

58

El Tribunal señala que estas medidas pueden ser ejecutadas de oficio por las autoridades internas competentes. Por otro lado, constata que el artículo 158 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de 1996 (RCL 1996, 145) sobre la protección jurídica de los menores permite concretamente al Juez que adopte de oficio las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

59

Una vez constatada por los órganos judiciales españoles la sustracción ilegal del menor, el Tribunal considera que corresponde a las autoridades internas competentes ejecutar las medidas adecuadas previstas en las disposiciones aplicables de la Convención de La Haya (RCL 1988, 684, 784) para asegurar la entrega del niño a su madre. Ahora bien, entre todas las medidas enumeradas en estas disposiciones, ninguna fue adoptada por las autoridades para facilitar la ejecución de las decisiones dictadas a favor de la demandante y de su hijo.

60

Teniendo en cuenta sus anteriores conclusiones, el Tribunal considera que la parte penal del asunto ya no incide significativamente en el presente caso. El Tribunal señala a este respecto que algunas demandas presentadas por la interesada, tendentes a la realización de distintos actos de investigación en relación a su ex marido y a los miembros de la familia de éste, fueron rechazadas por sentencias motivadas y carentes de arbitrariedad. Siendo así, y contrariamente a lo que alega la demandante, no se puede reprochar al Juez penal interno una total inactividad. A este respecto, el Tribunal señala que, el 4 de febrero de 1997, el Juez instructor dictó una orden de búsqueda interna contra A. U. A. y ordenó la restitución inmediata del niño a su madre así como el embargo preventivo de los bienes de A. U. A.

61

Queda la cuestión de la inadmisión de los tribunales internos de la demanda de la interesada de expedir una orden de busca internacional contra A. U. A. A este respecto, el Tribunal señala que los tribunales la rechazaron debido a que los hechos reprochados a A. U. A., a saber su salida con el niño, podían eventualmente ser calificados de desobediencia, delito sancionado con una pena de prisión de seis meses a un año, y no permitían la emisión de una orden de arresto internacional. Para llegar a esta conclusión, los tribunales internos pasaron revista a cierto número de elementos de hecho y de derecho que consideraron pertinentes para apreciar la cuestión. El Tribunal recuerda que corresponde en primer lugar a las autoridades

internas y, especialmente, a los jueces y tribunales, el interpretar y aplicar el derecho interno (ver, por ejemplo, Sentencia Winterwerp contra Países Bajos de 24 octubre 1979 [TEDH 1979, 4] , serie A, núm. 33, pg. 20, ap. 46). En el presente caso, el Tribunal considera sin embargo que el problema no afecta únicamente a la interpretación hecha por los tribunales internos de las disposiciones legales vigentes en la materia que, a fin de cuentas, nada muestra que fuese poco razonable, sino que trata sobre todo de la insuficiencia de la legislación en cuestión. El Tribunal señala, a este respecto, que el legislador español consideró necesario el reforzamiento, concretamente en materia penal, de las medidas tendentes a combatir la sustracción de menores. Señala que la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre (RCL 2002, 2878) ha modificado las disposiciones del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) en la materia y ha agravado las penas cuando el autor de la sustracción o del incumplimiento de la obligación de devolución del niño es uno de los padres y que la guarda del menor ha sido legalmente concedida al otro padre o a otra persona o institución en interés del niño (apartados 33-36 «supra»).

62

Teniendo en cuenta lo que antecede y pese al margen de apreciación del Estado demandado en la materia, el Tribunal concluye que las autoridades españolas no desplegaron los esfuerzos adecuados y suficientes para hacer respetar el derecho de la demandante al regreso de su hijo y el derecho de este último a reunirse con su madre, vulnerando así su derecho al respeto de la vida familiar garantizado por el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

63

Por lo tanto, hubo violación de esta disposición.

## SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO II.

64

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las Consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

### A. Daño

#### 1. Daño moral

65

La demandante solicita 250.000 euros (EUR) en concepto de indemnización por el daño moral debido a la angustia y el desamparo que experimentaron su hijo y ella al no haberse ejecutado sus derechos parentales.

66

El Gobierno considera que esta solicitud no está justificada y considera que la constatación de violación constituiría en sí misma una indemnización suficiente.

67

El Tribunal considera que la demandante ha sufrido efectivamente un daño moral. Teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y resolviendo en equidad, como exige el artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , le concede 20.000 EUR a este respecto.

## 2. Perjuicio material

68

La demandante solicita 18.000 EUR en concepto de perjuicio material. Sufrió, en efecto un lucro cesante como consecuencia del año de excedencia como profesora de instituto para buscar a su hijo.

69

El Gobierno alega que la solicitud de la demandante no está justificada.

70

El Gobierno considera que la relación causa-efecto entre la violación constatada y el perjuicio material alegado no justifica que se le conceda una indemnización a este respecto.

## B. Gastos y costas

71

La demandante solicita, en concepto de gastos y costas, 17.770 EUR por el procedimiento ante el Tribunal.

72

El Gobierno considera esta suma excesiva y se remite a la sabiduría del Tribunal.

73

Al igual que el Gobierno, el Tribunal considera excesiva la suma solicitada a este respecto. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, juzga razonable conceder a la demandante 14.000 EUR.

### C. Intereses de demora

74

El Tribunal considera que el tipo anual de los intereses de demora debe ser calculado sobre el de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos (Christine Goodwin contra Reino Unido [JUR 2002, 181176] [GS], núm. 28957/1995, ap. 124, TEDH 2002-VI).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. Declara que hubo violación del artículo 8 del Convenio;

2. Declara:

a) Que el Estado demandado deberá abonar a los demandantes, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las sumas siguientes:

i. 20.000 EUR (veinte mil euros) en concepto de daño moral;

ii. 14.000 EUR (catorce mil euros) en concepto de gastos y costas;

iii. El impuesto correspondiente a dichas sumas;

b) Que estas sumas se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

3. Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 29 de abril de 2003, conforme al artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Nicolás Bratza, Presidente.

Michael O'Boyle, Secretario.

## 36. ASUNTO PESCADOR VALERO CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 17 de junio de 2003*

En el asunto Pescador Valero contra España 

697
-----

698
-----

,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, M. Pellonpää, A. Pastor Ridruejo, M. Fischbach, J. Casadevall, S. Pavlovschi, señora E. Palm, así como por la señora F. Elens-Passos, Secretaria adjunta de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 3 de diciembre de 2002 y 20 de mayo de 2003,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 62435/2000) dirigida contra el Reino de España, que un ciudadano español, el señor Sixto José Pescador Valero («el demandante»), presentó ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1999, 1190 y 1572), el 20 de septiembre de 2000.

2

El Gobierno español («el Gobierno») estaba representado, hasta el 31 de enero de 2003, por su agente el señor Javier Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia. A partir de dicha fecha está representado por el señor Ignacio Blasco Lozano.

3

El demandante alega la presunta falta de independencia e imparcialidad de un magistrado que participó en el examen de un recurso que él había presentado contra la Universidad de Castilla-La Mancha. Invoca el artículo 6 del Convenio.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio).

5

Mediante Decisión de 3 de diciembre de 2002, la Sala admitió la demanda. Consideró, por otro lado, que no era necesaria la celebración de una audiencia (artículo 59.3 del Reglamento).

6

El 23 de enero de 2003 el demandante presentó sus solicitudes en concepto de indemnización justa.

7

El 14 de marzo de 2003, el Gobierno informó al Tribunal de la imposibilidad de un arreglo amistoso en el presente caso y presentó sus comentarios en relación a la solicitud de indemnización presentada por el demandante.

#### Hechos

I

#### Las circunstancias del caso

8

El demandante, Sixto José Pescador Valero, es un ciudadano español, nacido en 1941 y residente en Albacete. Es licenciado en derecho y funcionario en la Universidad de Castilla-La Mancha.

9

Mediante decisión de 11 de julio de 1996, el rector de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM) ordenó el cese del demandante en sus funciones de director del personal administrativo y de servicio (gerente) del campus de la universidad en Albacete, puesto para el que había sido designado libremente por el rector de la universidad en 1985. El demandante presentó contra esta decisión, el 30 de julio de 1996, un recurso contencioso administrativo especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de 1978 (RCL 1979, 21) sobre la protección de los derechos fundamentales de la persona. El tribunal inadmitió el recurso, mediante Sentencia de 18 noviembre 1996, por falta de fundamento.

Paralelamente, el 17 de septiembre de 1996, el demandante presentó contra la decisión de 11 de julio de 1996, un recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. El asunto fue diferido a la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia cuyo presidente era J. B. L. En el marco de la instrucción del caso, la sección, presidida por J. B. L., ordenó varios actos de instrucción.

El 14 de mayo de 1998, el demandante envió un informe a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. En él exponía que habiéndose enterado de que el magistrado J. B. L. era profesor asociado de derecho en la UCLM y que era remunerado por ello, solicitaba la recusación del magistrado en cuestión conforme a los artículos 219 y 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (RCL 1985, 1578 y 2635) y formulaba la demanda de la práctica de la prueba sobre este hecho, conforme al artículo 225.4 de la LOPJ. Mediante Sentencia de 21 mayo 1998, la Sala plenaria de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia inadmitió la solicitud de recusación presentada por el demandante, por los motivos siguientes:

«El artículo 223.1 de la LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635) exige como condición “ratione temporis” que la recusación deberá proponerse “tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si dicho conocimiento fuera anterior al pleito, habrá de proponerse al inicio del mismo” ya que en caso contrario, no se admitirá a trámite.

Es esta última consecuencia jurídica la que conviene adoptar en el presente caso, a saber la inadmisibilidad de la recusación del magistrado de dicha sala, don J. B. L., teniendo en cuenta el hecho de que desde hace varios años y, en todo caso, mucho antes de dictarse las decisiones recurridas, don J. B. L. colabora con la Universidad de Castilla-La Mancha en calidad de profesor asociado (lo que, en esencia, constituye el motivo de recusación). Ahora bien, esta circunstancia no podía pasar desapercibida para alguien que, hasta julio de 1996, era el gerente de la Universidad en el campus de Albacete.

Por otro lado, ya en el momento de preparar el escrito de recusación, según los términos utilizados por el propio demandante, “en cuanto tuvo conocimiento del motivo (de recusación)”, debía haber justificado dicha afirmación, a saber, que había conocido muy recientemente el hecho de que J. B. L. fuese profesor asociado de la Universidad de Castilla-La Mancha y no con anterioridad al litigio. Ahora bien, no ha aportado dicha prueba.

De esta forma, la recusación debía haber sido presentada en el momento en que la parte fue informada de la composición de la sala en la que intervenía la persona recusada como presidente. No habiendo sido hecho así, se inadmite la demanda».



12

Sobre el fondo, la Sección primera de la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, constituida por tres jueces y presidida por el magistrado J. B. L., rechazó, mediante Sentencia de 10 mayo 1999, el recurso del demandante y consideró conforme a derecho la decisión de la Universidad de Castilla-La Mancha de 11 de julio de 1996, ordenando su cese como gerente del campus de la universidad.

13

Invocando el artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (derecho a un juicio justo), el demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En su escrito, el recurrente, invocando su derecho a que su causa fuese oída por un tribunal independiente e imparcial, se quejaba de la inadmisión de su solicitud de recusación del magistrado J. B. L., incluso habiéndola solicitado en cuanto tuvo conocimiento de los vínculos profesionales de dicho magistrado con la Universidad de Castilla-La Mancha. Señalaba que no conocía a dicha persona en su calidad de profesor, y que no tenía ninguna obligación de conocerla por sus funciones administrativas en el seno de la Universidad. A este respecto, señalaba que las cuestiones relativas a los profesores de la universidad dependían de la competencia del rector, estando centralizadas en Ciudad Real, mientras que su puesto de trabajo se encontraba en Albacete. Como gerente del campus de Albacete, su competencia se limitaba al personal administrativo y de servicio de la universidad. Concluía que la obligación de probar el hecho negativo de no conocer a J. B. L. en una fecha anterior, equivalía a pedirle una «prueba diabólica». El demandante consideraba, en consecuencia, que su causa no había sido examinada de forma equitativa por el Tribunal Superior de Justicia.

14

Mediante Providencia de 10 abril 2000, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo por carecer de fundamento, por los motivos siguientes:

«[...] No es posible atentar contra el artículo 24.1 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) sino cuando el órgano judicial realiza una apreciación poco razonable, manifiestamente errónea o arbitraria de una causa legal de inadmisibilidad [...]. En el presente caso, no se pueden deducir tales vicios en el hecho de presumir que el demandante conociera la condición de profesor asociado de uno de los magistrados.

Los meros vicios de procedimiento no implican en sí mismos una violación del artículo 24.2 de la Constitución Española. Dicha violación del artículo 24.2 no tiene lugar sino cuando la irregularidad del procedimiento es determinante respecto a los derechos de la defensa [...] Corresponde entonces al demandante demostrar la importancia de la irregularidad alegada en la decisión final [...] En el presente caso, los motivos admitidos por la sala (del Tribunal Superior de Justicia) para dictar su

sentencia no son puestos en duda por las irregularidades denunciadas en la práctica de los elementos de prueba».

II

#### Legislación interna aplicable

15

La Constitución (RCL 1978, 2836)

Artículo 24

Todas las personas tienen derecho a obtener «1. la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez 2. ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

[...]».

16

La Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635)

Artículo 217

«Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados cuando concurra causa legal».

Artículo 219

«Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

[...]

9ª) Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa».

Artículo 221

El Juez o Magistrado en quien concurra «1. alguna de las causas expresadas en los artículos anteriores se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

[...]»

## Artículo 223

La recusación deberá proponerse tan luego «1. como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si dicho conocimiento fuera anterior al pleito, habrá de proponerse al inicio del mismo, pues en otro caso no se admitirá a trámite.

[...]»

### Fundamentos de derecho

I

#### Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

17

El demandante se queja de que la participación del Juez J. B. L. en el procedimiento que entabló contra la Universidad de Castilla-La Mancha, siendo incluso profesor asociado de la misma, vulneró el carácter equitativo del procedimiento y, en concreto, el derecho a un tribunal independiente e imparcial. Invoca el artículo 6.1 del Convenio.

18

En sus disposiciones aplicables, el artículo 6.1 del Convenio prevé lo siguiente.

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa [...] por un Tribunal independiente e imparcial [...] que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil [...]».

A

### Argumentos de las partes

1

#### El demandante

19

El demandante señala que no se puede deducir que hubiese conocido antes la condición de profesor asociado de la Universidad del Juez J. B. L. A este respecto, señala que tuvo conocimiento de ello de manera confidencial por mediación del rectorado, en Ciudad Real. De esta forma, en cuanto conoció el motivo de recusación, presentó su demanda señalando que el juez en cuestión «podría ser dependiente de la administración impugnada». El demandante añade que exigir, al igual que los tribunales internos, que aporte la prueba negativa de que no conocía anteriormente las funciones del Juez J. B. L. en el seno de la Universidad, equivale a pedirle que aporte una «prueba diabólica». En conclusión, considera que los vínculos profesionales y

económicos existentes entre el Juez J. B. L. y la Universidad, parte contraria en el procedimiento, vulneran el principio de imparcialidad garantizado por el artículo 6.1.

2

El Gobierno

20

El Gobierno señala ante todo que el demandante solicitó la recusación del Juez J. B. L. en mayo de 1998, es decir casi dos años después del inicio del procedimiento en el marco del cual dicho magistrado había dictado varias providencias de orden procesal. Además, en su recurso de recusación, aunque citó el artículo 219 de la LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635) , el demandante omitió señalar el motivo preciso. El Gobierno considera que calificar de «dependencia» el hecho para un profesional de reconocida competencia, que ejerce su actividad profesional fuera de la Universidad, de colaborar temporalmente impartiendo algunas clases al mes por 7.200 euros anuales, constituye una apreciación subjetiva desprovista de fundamento. Considera que, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas por el demandante en el seno de la Universidad, este último no puede alegar seriamente no haber sabido antes de 1998 que el Juez J. B. L. colaboraba con la Universidad como profesor asociado. Señala que la exigencia legal de solicitar la recusación tan pronto como el interesado tenga conocimiento del motivo de recusación tiene por objeto evitar los comportamientos dilatorios en un procedimiento. Ahora bien, presentar la demanda de recusación después de dos años de procedimiento, una vez realizados la casi totalidad de los actos de prueba, depende, en las circunstancias del caso, o de una negligencia o de una voluntad de retrasar la finalización del proceso. El Gobierno insiste en el hecho de que el demandante no puede alegar que desconociera la actividad profesional denunciada. Por otro lado, recuerda que corresponde a los tribunales internos el interpretar la legislación interna relativa a las condiciones de admisibilidad de un recurso y que el Estado goza, a este respecto, de cierto margen de apreciación. En conclusión, el Gobierno considera que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

B

Apreciación del Tribunal

21

El Tribunal recuerda que la imparcialidad debe apreciarse tanto según el trámite subjetivo que trata de determinar la convicción personal de dicho juez en dicha ocasión, y según el trámite objetivo tendente a asegurarse de que existían las garantías suficientes para excluir a ese respecto cualquier duda legítima (ver, por ejemplo, Sentencia Thomann contra Suiza de 10 junio 1996 [TEDH 1996, 26] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-III, pg. 815, ap. 30).

22

En cuanto al aspecto subjetivo de la imparcialidad, el Tribunal constata que nada indica en el presente caso que existiera un perjuicio o una toma de partido por parte del Juez J. B. L.

23

Queda pues la apreciación objetiva que consiste en preguntarse si, independientemente del comportamiento personal del Juez, ciertos hechos comprobables permiten sospechar de la imparcialidad de éste. Incluso las apariencias son importantes en este caso. En ello estriba la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (Sentencia Castillo Algar contra España de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 51] , Repertorio 1998-VIII, pg. 3116, ap. 45). De ello se desprende que para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto concreto, de una razón legítima para temer que un Juez carezca de imparcialidad, se tiene en cuenta el punto de vista del acusado pero no juega éste un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si se pueden considerar las aprensiones del interesado como objetivamente justificables (Sentencias Ferrantelli y Santangelo contra Italia de 7 agosto 1996 [TEDH 1996, 34] , Repertorio 1996-III, pg. 951-952, ap. 58; Wettstein contra Suiza [TEDH 2000, 682] , núm. 33958/1996, ap. 44, TEDH 2000-XII).

24

El Tribunal señala que el demandante solicitó la recusación del Juez en cuestión. Considera que el demandante podía pensar que su caso dependía del caso de abstención previsto en el punto 9º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (RCL 1985, 1578 y 2635) , a saber el hecho para un magistrado de tener un interés directo o indirecto en el pleito. A este respecto, el Tribunal señala que en derecho español, existe una disposición de orden general, el artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga al magistrado en cuestión, por una de las causas de abstención o de recusación previstas por la Ley, a abstenerse del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

25

Es cierto que el demandante solicitó la recusación del Juez unos dos años después del inicio del procedimiento, cuando dicho magistrado ya había intervenido en la instrucción del litigio que oponía al demandante a la Universidad. Los tribunales internos inadmitieron su demanda debido a que debía haber sido presentada con anterioridad, ya que el demandante debía conocer, como gerente del campus, las relaciones profesionales del magistrado con la Universidad. El Gobierno insiste en el motivo de la inadmisión que considera bien fundada y conforme a la legislación aplicable.

26

El Tribunal no suscribe esta tesis. En efecto, no se desprende del expediente que el demandante conociera anteriormente al magistrado, ni siquiera que tuviera la obligación de conocerle. El argumento de los tribunales internos y del Gobierno se funda en una presunción de conocimiento que no se apoya en ninguna prueba concreta que demuestre que el demandante estuviera al corriente de las actividades profesionales del Juez J. B. L. en la Universidad. Y, es difícil saber cómo podía el demandante demostrar que no conocía anteriormente al juez en cuestión. Como señala el interesado, dicha exigencia equivaldría a imponerle una carga de la prueba excesiva.

27

Queda la cuestión de saber si las dudas del demandante sobre la imparcialidad del magistrado en cuestión eran legítimas, teniendo en cuenta los vínculos profesionales existentes entre este último y la otra parte en el litigio, y podían generar dudas sobre su imparcialidad objetiva. En opinión del Tribunal, la respuesta es positiva. En efecto, profesor asociado de la universidad, el magistrado mantenía vínculos profesionales estrechos y regulares con la Universidad desde hacía varios años. Por otro lado, percibía como profesor una remuneración periódica que no se puede calificar de desdeñable (7.200 euros anuales en opinión del Gobierno). Hubo por tanto concomitancia de las dos instancias que implican al Juez J. B. L., que ejercía la doble función de Juez del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por un lado, y de profesor asociado remunerado por la parte contraria, por otro. En opinión del Tribunal, esta situación pudo hacer nacer ciertos temores legítimos en el demandante de que el Juez J. B. L. no abordara su caso con la imparcialidad requerida.

28

En opinión del Tribunal, estos elementos justifican objetivamente las aprensiones del demandante según las cuales el señor J. B. L., como Juez del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, carecía de la imparcialidad exigida.

29

Por lo tanto, hubo violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) en cuanto a la exigencia de un tribunal imparcial.

II

#### Aplicación del artículo 41 del Convenio

30

En términos del artículo 41 del Convenio,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las Consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

#### A. Daño

31

El demandante solicita la concesión de 409.350 euros (EUR) en concepto de indemnización por los distintos perjuicios materiales y morales directos e indirectos causados por su cese como gerente del campus de la Universidad de Castilla-La Mancha en Albacete. Esta cifra se detalla de la siguiente forma:

— 372.380 € en concepto del perjuicio material vinculado a la reducción de salario derivado del cese de funciones en el cargo de director administrativo;

— 29.078 € en concepto de daño moral;

— 7.892 € en concepto de intereses por las sumas solicitadas.

32

El Gobierno señala el carácter desproporcionado de las sumas solicitadas por el demandante y la ausencia de una relación causa-efecto entre las violaciones alegadas y los daños presuntamente sufridos. Considera que la simple constatación de violación del artículo 6.1 constituiría una indemnización justa suficiente.

33

El Tribunal no puede especular sobre el resultado de un procedimiento conforme al artículo 6.1 del Convenio (Sentencia Incal contra Turquía de 9 junio 1998 [TEDH 1998, 28] , Repertorio 1998-IV, pg. 1575, ap. 82). En el presente caso, no señala ninguna relación causa-efecto entre la violación del artículo 6.1 y el perjuicio material alegado. Por lo tanto, nada justifica la concesión de daños y perjuicios a ese respecto. En cuanto al daño moral, el Tribunal considera que el demandante ha podido experimentar semejante daño. A este respecto, y resolviendo en equidad, le concede 2.000 EUR.

#### B. Gastos y costas

34

El Tribunal constata que el demandante no ha presentado una suma concreta relativa a los gastos y costas satisfechos. En consecuencia, y teniendo en cuenta el hecho de que el demandante se ha defendido a sí mismo ante el Tribunal, considera que no procede concederle ninguna suma por este concepto.

C

Intereses de demora

35

El Tribunal considera que el tipo anual de los intereses de demora debe ser calculado sobre el de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara que hubo violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572);

2. Declara,

a) Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio, 2.000 € (dos mil euros) en concepto de daño moral;

b) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

3. Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 17 de junio de 2003, conforme a los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente.– Françoise Elens-Passos, Secretaria adjunta.



## 37. ASUNTO RAF CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 17 de junio de 2003*

En el asunto Raf contra España 

743
-----

744
-----

,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señores M. Pellonpää, A. Pastor Ridruejo, señora E. Palm, señores M. Fischbach, J. Casadevall, S. Pavlovski, así como por la señora F. Elens-Passos, Secretaria adjunta de Sección,

Después de haber deliberado en privado los días 12 de marzo de 2002 y 20 de mayo de 2003,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 53652/2000) dirigida contra 

831
-----

 el Reino de España 

835
-----

, que un ciudadano yugoslavo, el señor Roland Raf («el demandante»), había presentado ante el Tribunal el 22 de octubre de 1999 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») (RCL 1999, 1190 y 1572) .

2

El demandante, que se benefició de la asistencia jurídica, estuvo representado ante el Tribunal por el señor Eduardo Rodríguez González, abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor J. Borrego Borrego, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia hasta el 31 de enero de 2003. A partir de esta fecha, estuvo representado por el señor Ignacio Blasco Lozano.

3

El demandante se queja de la duración de su detención en espera de ser extraditado e invoca el artículo 5 del Convenio. Arrestado el 11 de abril de 1997,

estuvo hasta la fecha de presentación de su demanda, es decir, el 16 de diciembre de 1999, privado de libertad en espera de ser extraditado. Señala que la Audiencia Nacional estaba informada de que el Consejo de Ministros había acordado su extradición a Francia, por tanto, su detención ya no estaba justificada, teniendo en cuenta que el 13 de abril de 1999, fue puesto en libertad en el marco del asunto penal en curso.

4

La demanda fue asignada a la antigua Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de ésta, la Sala encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190 y 1572]) fue constituida conforme al artículo 26.1 del Reglamento.

5

Por Providencia de 22 de octubre de 1999, la Sala decidió notificar para posibles alegaciones [artículo 54.3 b) del Reglamento] la queja planteada del artículo 5 del Convenio y declarar el resto de la demanda admisible.

6

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

7

El 1 de noviembre de 2001, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue asignada a la Sección Cuarta (artículo 52.1).

8

Por Providencia de 12 marzo 2002, el Tribunal declaró el resto de la demanda admisible.

9

El demandante presentó sus alegaciones, así como sus demandas de indemnización justa de acuerdo con el artículo 41 del Convenio. El Gobierno presentó sus alegaciones sobre la demanda de indemnización justa presentada por el demandante.

10

El 1 de abril de 2003, la Sala decidió que no procedía celebrar una vista sobre el fondo del asunto (artículo 59.3 del Reglamento).

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

11

El demandante nació en Yugoslavia en 1949 y en la actualidad se encuentra encarcelado en Francia.

1

### Proceso penal ante los tribunales españoles

12

El 11 de abril de 1997, el demandante fue arrestado en Torremolinos (Málaga) y se inició contra él un proceso penal por presunta pertenencia a una banda especializada en la falsificación de documentos de identidad y robos con rotura de cajas fuertes.

13

Por Auto de 11 abril 1997, el Juez de instrucción núm. 1 de Torremolinos ordenó la prisión preventiva del demandante.

14

Por Auto de 13 abril 1999, la Audiencia Provincial de Málaga ordenó la puesta en libertad del demandante por el proceso seguido en España. Habiendo transcurrido el plazo máximo establecido, la prisión preventiva por esta causa no podía ser prolongada. Sin embargo, el demandante permaneció detenido en espera de ser extraditado (ver apartados 19 y 43 infra).

15

Por Sentencia contradictoria de 19 mayo 1999, la Audiencia Provincial de Málaga condenó al demandante a una pena de ocho años de prisión y a una multa por delitos de robo, falsificación de documentos y tenencia ilícita de armas.

16

El demandante recurrió en casación. El recurso continúa pendiente ante el Tribunal Supremo.

17

En varias ocasiones, la Audiencia Provincial de Málaga se negó a aceptar las demandas de la Audiencia Nacional de autorizar la extradición del demandante, ya que éste había sido condenado y debía cumplir su pena en España (ver apartado 34 infra).

18

Por Auto de 19 mayo 2000, la Audiencia Provincial de Málaga accedió finalmente a la entrega temporal del demandante a las autoridades francesas, a la espera de que el Tribunal Supremo, que conocía el recurso, confirmara o anulara la sentencia que condenaba al demandante.

2

#### El proceso de extradición del demandante a Francia

19

Paralelamente al proceso penal, se inició el proceso de extradición contra el demandante. Por Auto de 11 abril 1997 del Juzgado central de instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, el demandante fue detenido en espera de ser extraditado, en ejecución de una orden de arresto internacional dictada por la Interpol, tras una orden de detención internacional dictada el 17 de diciembre de 1996 por el Juez de instrucción de Gras (Francia).

20

El 12 de abril de 1997, se celebró la vista fijada por los artículos 12.1 y 12.2 de la Ley 4/1985 (RCL 1985, 697 y 867) de extradición pasiva, oponiéndose el demandante a su extradición.

21

El 9 de mayo de 1997, las autoridades francesas solicitaron al Gobierno español la extradición del demandante por robos con violencia, torturas y secuestro.

22

Al mostrarse el demandante contrario a su extradición, el expediente fue remitido, tras una decisión de 21 de septiembre de 1997, del Juzgado central de instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional a la Sala penal de la Audiencia Nacional, con el fin de iniciar el proceso de extradición.

23

Por Providencia de 6 noviembre 1997 se requirió al demandante que nombrara a un abogado y a un procurador quienes, el 14 de noviembre de 1997, conocieron el expediente.

24

Por Providencia de 26 de noviembre de 1997, la vista fue fijada para el 23 de enero de 1998.

25

El 5 de enero de 1998, el abogado y el procurador del demandante renunciaron a su representación legal.

26

Por Providencia de 12 enero 1998, se asignó al demandante un abogado y un procurador de oficio, y se aplazó la vista fijada para el 23 de enero de 1998.

27

Por Providencia de 2 abril 1998, la vista fue fijada para el 15 de abril de 1998. Esta vista no pudo celebrarse el día fijado y fue aplazada al 28 de mayo de 1998. Esta última se celebró en la fecha indicada.

28

Por Auto de 23 octubre 1998, la Sala penal de la Audiencia Nacional autorizó la extradición del demandante. El 30 de octubre de 1998, el demandante interpuso un recurso de súplica contra este Auto. Por Auto de 14 diciembre 1998, la Sala penal de la Audiencia Nacional, en pleno, confirmó la decisión discutida y juzgó no fundadas las alegaciones del demandante según las cuales las formalidades del proceso de extradición no habían sido respetadas.

29

Por Providencia de 16 febrero 1999, la Audiencia Nacional fijó para el 23 de marzo de 1999 la vista prevista por el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) .

30 El 19 de febrero de 1999, el Consejo de Ministros acordó la extradición del demandante. La Audiencia Nacional recibió esta notificación el 4 de marzo de 1999.

31

El 23 de marzo de 1999, se celebró la vista prevista por el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por Auto de 25 marzo 1999, la Audiencia Nacional autorizó la prórroga de la prisión preventiva del demandante por un período máximo de un año a contar desde el día de su encarcelamiento, a saber hasta el 11 de abril de 2000. Señaló que la prisión preventiva de dos años podía ser prorrogada dos años más (artículo 504.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 42 infra). Contra esta decisión, el 29 de marzo de 1999, el demandante interpuso un recurso de súplica. Por Auto de 26 abril 1999 de la Audiencia Nacional, el recurso de súplica presentado por el demandante fue rechazado y la decisión recurrida, confirmada.

32

El demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo, entre otros, con el artículo 17.4 (derecho a la libertad) de la Constitución (RCL 1978, 2836) . Por Providencia de 30 junio 1999, el Tribunal declaró el recurso inadmisibile y señaló que la detención en espera de ser extraditado estaba justificada y tenía por finalidad evitar la fuga del demandante. Señaló igualmente que el hecho de haber acordado judicialmente la extradición, pendiente de la entrega, por el Gobierno, del demandante a las autoridades francesas, así como la naturaleza del delito por el que fue solicitada la extradición, constituyen motivos razonables y no arbitrarios para mantener a este último en prisión.

33

El 21 de septiembre de 1999, el recurrente presentó una nueva solicitud de puesta en libertad ante la Audiencia Nacional, alegando la duración excesiva del proceso de extradición. Esta demanda fue igualmente rechazada, así como el recurso de súplica presentado posteriormente, por dos decisiones de los días 6 de octubre y 15 de noviembre de 1999.

34

Los días 21 de mayo, 16 de septiembre y 14 de diciembre de 1999, y 23 y 28 de marzo de 2000, la Audiencia Nacional solicitó a la Audiencia Provincial de Málaga la entrega temporal del demandante a las autoridades francesas. Esta última no aceptó las solicitudes.

35

Conforme al artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) , por una decisión de 28 de marzo de 2000, la Audiencia Nacional prorrogó su prisión preventiva por un nuevo plazo de un año a la espera de la decisión definitiva relativa a su entrega. El demandante interpuso un recurso de súplica, que fue rechazado por Auto de la Audiencia Nacional de 13 abril 2000.

36

El 9 de mayo de 2000, el demandante presentó ante el Tribunal Constitucional un nuevo recurso de amparo. Por una decisión de 3 noviembre 2000, el Tribunal rechazó el recurso, al considerar que la detención en espera de ser extraditado del demandante no había rebasado los límites temporales necesarios para garantizar la extradición.

37

El 19 de mayo de 2000, la Audiencia Provincial de Málaga autorizó la entrega temporal del demandante a las autoridades francesas. Posteriormente, el 16 de junio de 2000, la Audiencia Nacional propuso a éstas la entrega temporal del demandante, a la espera del resultado del recurso contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga. En esta decisión, la Audiencia Nacional señaló que de acuerdo con la legislación española, el plazo máximo de prisión preventiva del demandante era de cuatro años y llegaba a su vencimiento el 11 de abril de 2001 (artículo 504.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 42 infra).

38

El 12 de diciembre de 2000 las autoridades francesas aceptaron la entrega temporal del demandante.

39

El 16 de enero de 2001, la Audiencia Nacional decidió, de acuerdo con el artículo 19 del Convenio Europeo de Extradición, la entrega temporal del demandante a las autoridades francesas.

3

La entrega del demandante a las autoridades francesas

40

El 14 de febrero de 2001, tuvo lugar dicha entrega.

41

El demandante se encuentra en prisión preventiva en Francia, situación que es necesaria para poner fin a la alteración excepcional y persistente del «orden público» provocado por el delito, debido a su gravedad, a las circunstancias en que fue cometido y a la importancia del perjuicio causado.

## II

### La Legislación interna

42

Las principales disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) , pertinentes en este caso, son las siguientes:

#### Artículo 503

«Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

Que conste en la causa la existencia de un 1ª hecho que presente los caracteres de delito.

Que éste tenga señalada pena superior a la 2ª de prisión menor, o bien que, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. Cuando el Juez haya decretado la prisión provisional en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de prisión mayor, podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculpado con o sin fianza.

Que aparezcan en la causa motivos bastantes 3ª para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión».

#### Artículo 504.4

«La situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años, respectivamente. La prolongación de la prisión provisional se acordará mediante auto, con audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal».

#### Artículo 504.5

«Una vez condenado el inculpado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la penal impuesta en la sentencia, cuando ésta hubiere sido recurrida».



Concretamente, el proceso de extradición depende de la Audiencia Nacional de Madrid, independientemente del lugar en el que haya sido detenida la persona a extraditar (artículo 65.4 de la Ley Orgánica sobre el Poder Judicial [RCL 1985, 1578 y 2635]). La instrucción preliminar de este tipo de asunto corresponde al Juez central de instrucción de la Audiencia Nacional, en Madrid igualmente (artículo 88 de la Ley Orgánica sobre el Poder Judicial y artículo 8.2 de la Ley de 1985 sobre la Extradición [RCL 1985, 697 y 867]). De acuerdo con el artículo 19 de esta última Ley, para que la extradición, autorizada por la Audiencia Nacional y acordada por el Consejo de Ministros, en espera de ser ejecutada, sea efectiva, el acusado o el condenado deberá disponer del acuerdo del órgano judicial que conoce su proceso en España o cumplir sus penas en España, con el fin de ser entregado temporalmente o definitivamente al Estado demandante.

Ley 4/1985 sobre la Extradición, de 21 marzo 1985

Artículo 10.3

«El límite máximo de la prisión provisional del reclamado y los derechos que corresponden al detenido por causa de extradición se regirán en lo no previsto por esta Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Artículo 19.2

«Si la persona reclamada se encontrara sometida a procedimiento o condena por los Tribunales españoles o sancionada por cualquier otra clase de organismos o autoridades nacionales, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en España o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con el Estado requirente».

#### Fundamentos de derecho

##### I. Sobre la violación del artículo 5 del Convenio

44

El demandante se queja de la ilegalidad de su privación de libertad en espera de ser extraditado. Invoca el artículo 5 del Convenio, cuyas partes aplicables están redactadas de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a la libertad y «1. a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

Si ha sido penado legalmente en virtud de a) una sentencia dictada por un tribunal competente.

[...]

Si ha sido detenido preventivamente o c) internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

[...]

Si se trata de la detención preventiva o del f) internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

[...]

Toda persona detenida preventivamente o 3. internada en las condiciones previstas en el párrafo 1 c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la Ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio [...]».

A

#### Argumento de las partes

1

El demandante

45

El demandante se queja de la ilegalidad de su privación de libertad en espera de ser extraditado. Alega que su detención no fue conforme a «las vías legales» de acuerdo con el artículo 5.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , debido a su duración excesiva. Se queja principalmente de haber sido detenido en España en espera de ser extraditado durante 1.406 días por decisión de la Audiencia Nacional. Señala que siempre se opuso a que su encarcelamiento fuera prorrogado. Por otro lado, los órganos judiciales españoles no respetaron los plazos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) y la Ley de Extradición Pasiva (RCL 1985, 697 y 867) , en cambio él respetó todos plazos legales.

46

El demandante señala que fue puesto en libertad por la Audiencia Provincial de Málaga el 13 de abril de 1999, pero que continuó encarcelado tras una decisión de la Audiencia Nacional debido al proceso de extradición, ya clausurado, y contrariamente a la decisión del Consejo de Ministros. Señala que a partir del 13 de abril de 1999, debería haber sido puesto en libertad si la Audiencia Nacional no le

hubiera mantenido encarcelado con el pretexto de un delito que no era de su competencia. Por otro lado, insiste en que concluido el proceso de extradición, no fue entregado a las autoridades francesas hasta el 14 de febrero de 2001.

47

En sus alegaciones complementarias de 7 de mayo de 2002, el demandante se queja del hecho de que el Tribunal de apelación de Aix-en-Provence no reconociera como prisión preventiva el tiempo que pasó en detención provisional en España en espera de ser extraditado.

2

El Gobierno

48

El Gobierno afirma, en cambio, que los diversos procesos emprendidos por el demandante fueron tratados con la máxima celeridad posible.

49

El Gobierno señala igualmente que la entrega del demandante a las autoridades francesas no pudo efectuarse con anterioridad debido al asunto penal pendiente en  , conforme a la legislación española aplicable, oponiéndose el Juez encargado del asunto a dicha entrega. Al interponer el demandante un recurso de casación contra  la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 mayo 1999, hubo que esperar al acuerdo de esta última con fecha 19 mayo 2000 para proceder a una extradición temporal, que tuvo que ser igualmente aceptada por las autoridades francesas, el 21 de diciembre de 2000, tras lo cual, la entrega se efectuó con celeridad, el 14 de febrero de 2001.

50

En opinión del Gobierno, el demandante es el único responsable de los graves hechos por los que Francia solicita su extradición, así como del proceso penal seguido en su contra  por los tribunales españoles, proceso que concluyó con una condena, por Sentencia de 19 mayo 1999, de la Audiencia Provincial de Málaga. Por otro lado, esta última se opuso en todo momento a la entrega en Francia del demandante debido al proceso penal seguido en España  .

B

### Apreciación del Tribunal

51

En primer lugar, y teniendo en cuenta que el demandante, en sus alegaciones complementarias de 7 de mayo de 2002, se quejaba del hecho de que el Tribunal de apelación de Aix-en-Provence no reconoció como prisión preventiva el tiempo que estuvo detenido preventivamente en España [4139] en espera de ser extraditado, el Tribunal constata que esta queja está dirigida contra [4153] Francia y considera, por tanto, que la demanda, exclusivamente dirigida contra [4164] [4165] España, no era admisible.

52

El demandante considera su privación de libertad ilegal por dos aspectos: su detención no fue legal y la duración de dicha detención en espera de ser extraditado fue excesiva.

1

### Sobre la legalidad de su detención

53

Respecto a la presunta irregularidad de la detención en espera de ser extraditado, objeto de la demanda presentada por el recurrente, corresponde al Tribunal constatar si dicha detención era «regular» de acuerdo con el artículo 5.1, teniendo en cuenta las garantías que ofrece el sistema interno. En materia de «regularidad» de una privación de libertad, incluido el cumplimiento de las «vías legales», el Convenio remite a la obligación de cumplir las normas tanto de fondo como de proceso de la legislación nacional, pero exige, además, la conformidad de toda privación de libertad de acuerdo con el artículo 5: proteger al individuo contra la arbitrariedad.

54

El Tribunal constata que el demandante fue arrestado en Málaga el 11 de abril de 1997. Trasladado ante el Juez de instrucción el mismo día, fue detenido preventivamente por presunta pertenencia a una banda especializada en la falsificación de documentos de identidad y robos con rotura de cajas fuertes y posteriormente, en el marco de un proceso de extradición, ingresó en prisión en espera de ser extraditado.

55

El 13 de abril de 1999, el demandante fue puesto en libertad, ya que había transcurrido el plazo máximo previsto para la prisión preventiva en el marco del proceso penal en España (ver apartado 14 supra). Sin embargo, continuó en prisión preventiva en espera de ser extraditado, ya que la prisión preventiva podía ser prorrogada dos años más (ver apartados 31, 42 y 43 supra).

56

El Tribunal señala que el 19 de mayo de 1999, la Audiencia Provincial de Málaga condenó al demandante a una pena de ocho años de prisión (ver apartado 15 supra) y que entre tanto, por una decisión de 23 octubre 1998, la Sala penal de la Audiencia Nacional autorizó la extradición (ver apartado 28 supra). El 14 de diciembre de 1998, la Audiencia Nacional confirmó esta decisión. Dos meses después, el 19 de febrero de 1999, el Consejo de Ministros acordó la extradición (ver apartado 30 supra).

57

En estas circunstancias, el Tribunal constata que, del 11 de abril de 1997 al 13 de abril de 1999, el demandante estuvo detenido no sólo en espera de ser extraditado sino en las condiciones previstas por el párrafo c) del apartado 1 del artículo 5 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , ya que era sospechoso de haber cometido algunos delitos por los que era perseguido por los tribunales españoles.

58

Del 13 de abril de 1999 al 19 de mayo de 1999, fecha de su condena, el demandante fue detenido en espera de ser extraditado, en las condiciones previstas por el artículo 5.1 f) del Convenio.

59

Tras el 19 de mayo de 1999, fecha de su condena por la Audiencia Provincial de Málaga, el demandante fue encarcelado en las condiciones previstas por el artículo 5.1 a), es decir, «en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente».

60

El Tribunal señala que el 16 de enero de 2001, mientras el demandante cumplía su pena de prisión, la Audiencia Nacional decidió que fuera entregado a las autoridades francesas (ver apartado 39 supra). Por tanto, considera que a partir del 16 de enero de 2001, el demandante se encontraba en espera de ser extraditado, en las condiciones previstas por el artículo 5.1 f) del Convenio, hasta el 14 de febrero de 2001, fecha en la que sería entregado a las autoridades francesas. En la medida en que el demandante se queja de que no fue entregado a las autoridades francesas directamente tras el acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de febrero de 1999 sobre su extradición (ver apartado 30 supra), el Tribunal señala que en derecho español, una

decisión de extradición sólo puede ser ejecutada con el consentimiento previo de los tribunales encargados de los procesos penales seguidos contra 4838 el interesado en España 4842 o una vez que éste haya cumplido las penas a las que ha sido condenado en España 4859 (ver apartados 34 y 37 supra).

61

El Tribunal señala que el encarcelamiento del demandante estuvo siempre protegido por una de las excepciones previstas en el artículo 5.1 del Convenio. En ausencia de otras indicaciones que permitan pensar que dicho encarcelamiento no fue conforme a las «vías legales», hay que constatar que el demandante no fue privado de libertad de manera contraria a esta disposición, y que se benefició de garantías suficientes para estar protegido de una privación arbitraria de libertad, por tanto, su encarcelamiento era conforme a las exigencias del artículo 5 del Convenio.

2

Sobre la duración de la detención en espera de ser extraditado

62

En cuanto a la queja del demandante sobre que la duración de su detención en espera de ser extraditado era excesiva, el Tribunal recuerda que el artículo 5.3 remite al apartado 1 c) de dicho artículo 5 (De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica, Sentencia de 18 junio 1971 [TEDH 1972, 1] , serie A núm. 12, pg. 39, ap. 71). Por tanto, no es aplicable a la detención en espera de ser extraditado prevista por el artículo 5.1 f).

63

El Tribunal señala que, en la Sentencia Scott contra España 5059 5060 (Sentencia de 18 diciembre 1996 (TEDH 1996, 2) , Repertorio de sentencias y decisiones 1996-VI), decidió calificar de manera autónoma la detención en espera de ser extraditado sufrida por el demandante, que examinó de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Convenio, teniendo en cuenta el hecho de que dicha detención fue prorrogada por la larga duración de la instrucción del asunto penal concomitante en España 5127 . De este modo, el Tribunal tuvo en cuenta, en el asunto previamente citado, la duración total de la privación de libertad sufrida por el demandante, aunque, formalmente, hacía referencia a la detención en espera de ser extraditado.

64

El Tribunal señala que dicha recalificación de la queja del demandante con el fin de poder examinar la duración de la detención en espera de ser extraditado no es posible en este caso, en la medida en que la prórroga de la detención en litigio caería

en el ámbito de aplicación del artículo 5.1 a), ya que, a diferencia del asunto Scott previamente citado, el demandante fue condenado, penalmente en España, por Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 19 mayo 1999, y no fue detenido en las condiciones previstas en el párrafo c), al que remite el artículo 5.3.

65

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el demandante se encontraba detenido en espera de ser extraditado, en las condiciones previstas en el artículo 5.1 f) del Convenio, durante dos períodos: entre el 13 de abril de 1999, fecha de su puesta en libertad por el proceso seguido en España [ 5320 ], y el 19 de mayo de 1999, fecha de su condena, es decir, un mes y seis días y entre el 16 de enero de 2001, fecha en la que la Audiencia Nacional decidió que el demandante fuera entregado temporalmente, y el 14 de febrero de 2001, fecha efectiva de su entrega a las autoridades francesas, es decir, veintiocho días. Por tanto, el Tribunal considera, a la luz de los criterios que se desprenden de su jurisprudencia y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que esta duración no es poco razonable (Kolompar contra [ 5414 ] Bélgica, Sentencia de 24 septiembre 1992 [JUR 2000, 278404] , serie A núm. 235, pg. 56, aps. 40-43).

66

En vista de lo que antecede, el Tribunal considera que las autoridades hicieron globalmente prueba de la diligencia requerida en la conducta del asunto del demandante y que, por tanto, no ha habido violación del artículo 5 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

Declara, que no ha habido violación del artículo 5 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

Hecha en francés, y notificada por escrito el 17 de junio de 2003, en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente.– Françoise Elens-Passos, Secretaria adjunta.

## 38. ASUNTO GABARRI MORENO CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 22 de julio de 2003*

En el asunto Gabarri Moreno contra España  ,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, M. Pellonpää, A. Pastor Ridruejo, M. Fischbach, S. Pavlovschi, señoras E. Palm, V. Straznicka, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 17 de diciembre de 2002 y 1 de julio de 2003,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 68066/2001) dirigida contra  el Reino de España , que un ciudadano español, el señor Juan Gabarri Moreno («el demandante»), sometió al Tribunal el 29 de marzo de 2001, en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190 y 1572) («el Convenio»).

2

El demandante está representado ante el Tribunal por el señor Manuel Ollé Sesé, abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estaba representado hasta el 31 de enero de 2003 por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia y, posteriormente, a partir del 1 de febrero de 2003, por el señor Ignacio Blasco Lozano, nuevo agente del Gobierno y jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante alega en particular la presunta violación del principio de legalidad de los delitos y de las penas garantizado por el artículo 7.1 del Convenio



(RCL 1999, 1190 y 1572) debido a la negativa de los tribunales españoles a aplicarle la reducción de la pena prevista en el artículo 66 del Código Penal de 1973 (RCL 1973, 2255) . El demandante también invoca el artículo 6.3 a) del Convenio.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190 y 1572]).

5

Por Decisión de 17 de diciembre de 2002, la Sala admitió la demanda en cuanto a la queja basada en el artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) e inadmitió el resto. Consideró, por otro lado, que no era necesaria la celebración de una audiencia (artículo 59.3 del Reglamento).

6

El 17 de febrero de 2003, el demandante presentó su solicitud de indemnización. El 30 de abril de 2003, el Gobierno presentó sus alegaciones sobre la solicitud de indemnización formulada por el demandante.

#### Hechos

I

##### Las circunstancias del caso

7

El demandante, Juan Gabarri Moreno, es un ciudadano español, nacido en 1954 y residente en Madrid.

8

Mediante Sentencia de 4 junio 1996, dictada tras la celebración de una audiencia pública, la Audiencia Provincial de Madrid reconoció culpable al demandante de un delito contra la salud pública (tráfico de heroína), sancionado por los artículos 344 y 344 bis a) del Código Penal vigente (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) en el momento de los hechos, acompañado de la atenuante de alteración de facultades mentales (enajenación mental), condenándole a la pena de ocho años y un día de cárcel, al pago de una multa de 101 millones de pesetas con arresto subsidiario por falta de pago de dieciséis días. Un coacusado, procesado por los mismos cargos, fue condenado, a la pena de prisión mayor en su grado máximo, es decir a diez años y un día de cárcel, en aplicación de la agravante de reincidencia.

9

En cuanto a la circunstancia atenuante relativa al demandante, la Audiencia Provincial se pronunció de esta forma:

«[...] En relación al acusado Juan Gabarri Moreno, el tribunal aprecia la circunstancia atenuante de enajenación mental prevista en el artículo 9.1 del Código Penal (RCL 1973, 2255) en relación con el artículo 8.1.

El médico psiquiatra A. H. J. confirmó su informe durante la audiencia pública y expuso que Juan Grabarri padece desde hace diez años una depresión aguda que se agravó hace tres años debido al fallecimiento de su esposa. Esta larga depresión y el sentimiento de ser inútil se traducen en una alteración de sus facultades volitivas y cognitivas, de forma que conviene aplicar la circunstancia atenuante del artículo 9.1 del Código Penal en relación con el artículo 8.1 del mismo texto».

10

El demandante recurrió en casación este fallo ante el Tribunal Supremo. En apoyo de su recurso, el demandante señalaba concretamente el motivo de derecho basado en que el Tribunal de primera instancia no había tenido en cuenta la circunstancia atenuante a la hora de determinar la pena aplicable que, en su opinión, debía haber sido menor. Hacía referencia a la abundante jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en la materia y, como ejemplo, citaba la Sentencia de 18 febrero 1991 (RJ 1991, 1141) , en la que el alto tribunal declaraba que «[...] el artículo 66 del Código Penal (RCL 1973, 2255) ordena aplicar la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8, es decir en los supuestos de eximente incompleta del núm. 1 del art. 9 [...]» Concluía que, en aplicación de dicha jurisprudencia, la Audiencia Provincial debía haber pronunciado la pena inferior en uno o dos grados a la prevista por la Ley.

11

En la vista pública celebrada por el Tribunal Supremo, el Ministerio público apoyó, en esta cuestión, el recurso de casación del demandante, al considerar que:

«[...] Teniendo en cuenta el contenido del tercer fundamento de derecho, se puede concluir que la sentencia aprecia el motivo de eximente incompleta de la responsabilidad del artículo 9.1 en relación con el artículo 8.1 del Código Penal, lo que supone, conforme al artículo 66 del mismo texto legal, que la pena a imponer debe ser como mínimo la inferior en grado [...]».

12

Mediante Sentencia de 3 junio 1997, el tribunal rechazó el recurso de casación. En lo referente al motivo basado en la no aplicación de la circunstancia atenuante de enajenación mental, el tribunal se pronunció de la siguiente forma:

Los dos motivos restantes del recurso se «4. refieren a la aplicabilidad al caso de los artículos 8.1 y 9.1 del Código Penal (RCL 1973, 2255) . [...] En el quinto motivo se alega que debido a la intensidad de su padecimiento psíquico, se debió aplicar la pena en su grado y extensión mínima.

[...]

La atenuación de la pena [...] se debe b. acomodar a la disminución de la gravedad del reproche en la culpabilidad y, éste, en los casos de capacidad reducida de la culpabilidad, debe ser proporcionado a la reducción de la posibilidad del acusado de actuar de otra manera. En el presente caso, la disminución de la capacidad de obrar de acuerdo a derecho se ha visto reducida por la presión que ha ejercido en la voluntad del acusado el estado depresivo por él padecido. Desde este punto de vista, la atenuación dispuesta por la Audiencia no aparece como manifiestamente arbitraria, dado que la alteración cognitiva no ha llegado a una desaparición de la conciencia de la antijuridicidad, y la volitiva permitía al recurrente, aunque con dificultades, conducir su comportamiento de acuerdo a derecho. Consecuentemente, la disminución de la pena dispuesta por el tribunal “a quo” no resulta manifiestamente desproporcionada respecto de la gravedad de su culpabilidad».

13

El demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional quejándose concretamente de que no habiendo tenido en cuenta la circunstancia atenuante en la determinación de la pena impuesta, se habían violado los artículos 24 (derecho a un juicio justo) y 25 (principio de la legalidad de los delitos y de las penas) de la Constitución.

14

Mediante Providencia de 21 septiembre 2000, el alto tribunal rechazó el recurso por carecer de fundamento por los motivos siguientes:

«[...] según la jurisprudencia constante y reiterada de este tribunal, la calificación jurídica razonada de la legalidad de las conductas juzgadas y la integración de los hechos en los tipos penales adecuados, así como la determinación de las penas correspondientes, dependen de la competencia de los tribunales ordinarios. Una vez verificada la existencia del delito penal y de la sanción aplicada, así como el carácter razonable de la sentencia dictada, este tribunal no puede, por la vía del amparo, revisar dichas calificaciones. En el presente caso, bajo la invocación del principio de la legalidad penal del artículo 25.1 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) , el demandante pretende que este tribunal revise, como si se tratase de

una nueva instancia judicial, la determinación de la pena impuesta sobre la base de los artículos 344 y 344 bis a), párrafo 3, en relación con los artículos 8.1 y 9.1 del Código Penal, Texto Refundido de 1973 (RCL 1973, 2255) . Ahora bien, esta cuestión, de estricta legalidad ordinaria, ha sido resuelta de forma razonada tanto por la Audiencia Provincial en la decisión de fondo como por la Sala de lo penal del Tribunal Supremo en la sentencia dictada en casación.

[...]».

15

Detenido el 13 de mayo de 1995, el demandante permaneció en prisión por los hechos de la causa hasta el 25 de julio de 1999, fecha en la que fue puesto en libertad condicional.

II

#### Legislación interna aplicable

16

La Constitución

Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtenerla tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho [...] a un proceso público [...] con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa [...]».

Artículo 25

«1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

[...]».

17

Código Penal de 1973 (RCL 1973, 2255) aplicable a los hechos enjuiciados

Artículo 8.1

«Están exentos de responsabilidad criminal:

1. El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

[...]».

#### Artículo 9.1

«Son circunstancias atenuantes:

1. Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1 y 3 del artículo anterior, el Juez o el tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en dichos números [...].».

#### Artículo 344

«Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de un millón a 100 millones de pesetas, si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de arresto mayor en los demás casos».

#### Artículo 344 bis a)

«Se impondrán las penas privativas de libertad superiores en grado a las respectivamente señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando:

[...]

3. Fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

[...]».

#### Artículo 66

«Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8, imponiéndola en el grado que los tribunales estimaren conveniente, atendiendo el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren. [...]».

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados

<b>Penas</b>	<b>Tiempo que comprende toda la pena</b>	<b>Tiempo que comprende el grado mínimo</b>	<b>Tiempo que comprende el grado medio</b>	<b>Tiempo que comprende el grado máximo</b>
Reclusión mayor	de 20 años y 1 día a 30 años			
Reclusión menor y extrañamiento	de 12 años y 1 día a 20 años			
Prisión mayor, confinamiento inhabilitación absoluta e inhabilitación especial	de 6 años y 1 día a 12 años	de 6 años y 1 día a 8 años	de 8 años y 1 día a 10 años	de 10 años y 1 día a 12 años
Prisión menor y destierro	de 6 meses y 1 día a 6 años	de 6 meses y 1 día a 2 años y 4 meses	de 2 años, 4 meses y 1 día a 4 años y 2 meses	de 4 años, 2 meses y 1 día a 6 años
Suspensión				
Arresto mayor				

La presente tabla figuraba en el Código Penal aplicable al presente caso.

## Fundamentos de derecho

### Sobre la violación del artículo 7.1 del Convenio

18

El demandante se queja de que la negativa de los tribunales españoles a aplicarle la reducción de la pena prevista en el artículo 66 del Código Penal (RCL 1973, 2255) , cuando incluso la Audiencia Provincial le había reconocido la circunstancia atenuante de enajenación mental, constituye una violación del principio de la legalidad de los delitos y de las penas garantizado por el artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

19

En sus disposiciones aplicables, el artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) dispone:

«Nadie podrá ser condenado por una acción y o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida».

A

### Argumentos de las partes

1

El demandante

20

El demandante alega que la Audiencia Provincial no aplicó la Ley, violando así el principio de la legalidad. En efecto, aun habiendo apreciado una eximente incompleta de la responsabilidad, el tribunal no aplicó el artículo 66 del Código Penal de 1973 (RCL 1973, 2255) , vigente en la época de los hechos. Considera, como estableció la Audiencia Provincial de Madrid, que no se trataba de una simple circunstancia atenuante sino de una eximente incompleta de responsabilidad. Ahora bien, en tal caso, el artículo 66 del Código Penal impone la reducción de la pena en un grado y la facultad de reducir otro grado complementario. Considera que debido a la enfermedad que padecía, la pena debía haber sido reducida en dos grados y a su nivel mínimo, es decir una pena de dos meses y un día a cuatro meses. En definitiva, concluye que se vulneró el artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

2

## El Gobierno

21

El Gobierno señala que en aplicación de la circunstancia atenuante reconocida al demandante, la Audiencia Provincial de Madrid redujo la pena en un grado, a saber de la prisión mayor al grado mínimo (seis años y un día a ocho años). Sin embargo, debido a un error evidente, el tribunal añadió a los 8 años «un día». El Gobierno señala que en el presente caso, otro acusado al que se le aplicó la agravante de reincidencia fue condenado a la pena de prisión mayor en su grado máximo, es decir 10 años y 1 día. En cuanto al demandante, en aplicación de la circunstancia atenuante apreciada a su favor, el tribunal podía imponer una pena de seis años y un día a ocho años. Ahora bien, la Audiencia Provincial condenó al demandante al máximo del grado mínimo de la prisión mayor (incluso si por error el tribunal añadió un día) con el fin de mantener una medida respecto a la otra persona condenada a diez años y un día de cárcel. Sin duda el demandante pretende que la pena que se le debía haber impuesto era la de prisión mayor en su grado mínimo, es decir seis años y un día. Sin embargo, el Gobierno recuerda que según la jurisprudencia del Tribunal, su tarea no es la de sustituir a los tribunales internos, siendo libre el Tribunal de primera instancia de imponer la pena que considere pertinente en cumplimiento del grado correspondiente. Asimismo, el Gobierno señala que el demandante no fue privado de su libertad sino durante cuatro años y dos meses, del 13 de mayo de 1995 al 25 de julio de 1999, fecha en la que fue puesto en libertad condicional.

B

## Apreciación del Tribunal

22

El Tribunal recuerda que la garantía que consagra el artículo 7, elemento esencial de la preeminencia del derecho, ocupa un lugar primordial en el sistema de protección del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , como atestigua el hecho de que el artículo 15 no autorice ninguna excepción en tiempo de guerra o de otro peligro público. Tal y como deriva de su objeto y fin, se debe interpretar y aplicar de forma que asegure una protección efectiva contra las diligencias, condenas y sanciones arbitrarias (Sentencias S. W. y C. R. contra Reino Unido de 22 noviembre 1995 [TEDH 1995, 49] , serie A núms. 335-B y 335-C, pg. 41-42, ap. 35 y pg. 68-69, ap. 33, respectivamente).

23

Además, el artículo 7 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del derecho penal en detrimento del acusado. Consagra también, de forma más general, el principio de la legalidad de los delitos y de las penas («nullum crimen, nulla poena sine lege») (Sentencia Kokkinakis contra



Grecia de 25 mayo 1993 [TEDH 1993, 21] , serie A núm. 260-A, pg. 22, ap. 52). Por otro lado, el principio de la legalidad exige que no se imponga al acusado una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida (ver, «mutatis mutandis», Ecer y Zeyrek contra Turquía [TEDH 2001, 198] , núms. 29295/1995 y 29363/1995, ap. 31-36, TEDH 2001-II).

24

Por último, corresponde en primer lugar a las autoridades internas, y en particular a los jueces y tribunales, el interpretar y aplicar el derecho interno (ver, «mutatis mutandis», Sentencia Kopp contra Suiza de 25 marzo 1998 [TEDH 1998, 9] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-II, pg. 541, ap. 59). Para ello, el Tribunal deberá verificar la compatibilidad con el Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) de los efectos de dicha interpretación.

25

En el presente caso, el Tribunal es llamado a pronunciarse sobre si los tribunales internos impusieron al demandante la pena que, en aplicación de las normas de derecho interno vigentes, correspondía al delito cometido conforme al artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

26

En opinión del demandante, no fue así.

27

Por su parte, el Gobierno admite que el demandante debió ser condenado a una pena de ocho años de cárcel y no a ocho años y un día, no siendo el añadido de un día sino un simple error.

28

El Tribunal señala que no se discute que, en su Sentencia de 4 junio 1996, la Audiencia Provincial de Madrid, declarando al demandante culpable del delito contra la salud pública, también apreció la circunstancia atenuante de enajenación mental prevista en el artículo 9.1 del Código (RCL 1973, 2255) penal en relación con el artículo 8.1 del mismo texto (apartado 9 supra).

29

El Tribunal Supremo, ante el que el demandante presentó un recurso de casación en el que se quejaba de que el Tribunal de primera instancia no había tenido en cuenta la circunstancia atenuante constatada en la fijación de la pena de prisión, consideró, mediante Sentencia de 3 junio 1997 (RJ 1997, 4559) , que la reducción de la pena dictada por la Audiencia Provincial no era manifiestamente desproporcionada teniendo en cuenta la gravedad de la culpabilidad del demandante (apartado 12 supra). Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Providencia de 21 septiembre

2000, consideró que la cuestión de la legalidad de la pena pronunciada había sido resuelta de forma razonada tanto por la Audiencia Provincial como por el Tribunal Supremo (apartado 14 supra).

30

En opinión del Gobierno, se trata de un simple error de un día en el «quantum» de la pena. A falta de elementos convincentes que apoyen esta tesis, el Tribunal no puede suscribirla. Asimismo, suponiendo incluso que se tratara de un simple error, como alega el Gobierno, correspondería a los tribunales en cuestión el corregirlo.

31

Se plantea de esta forma la cuestión de si la condena del demandante por los tribunales españoles a la pena de ocho años y un día de prisión, duración correspondiente en el Código Penal español (RCL 1973, 2255) a la pena de prisión mayor en un grado medio, vulneró el artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).

32

El Tribunal constata ante todo que, en el marco del procedimiento de casación ante el Tribunal Supremo, el Ministerio público consideró que el demandante debía haber gozado, conforme al artículo 66 del Código Penal (RCL 1973, 2255) en relación con los artículos 8 y 9.1 de dicho texto, de una reducción de pena de al menos un grado. Por otro lado, la lectura combinada de los artículos 344 y 344 bis a) del Código Penal (determinando el delito y la pena aplicada) y de los artículos 8.1, 9.1 en relación con el artículo 66 del mismo texto (definiendo las condiciones de las circunstancias atenuantes y su efecto en la pena), permite concluir que efectivamente, la Audiencia Provincial debió reducir al menos un grado en la escala de la pena pronunciada (ver la tabla que figura en la parte «legislación interna aplicable»). Tal parece ser por otro lado el sentido de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en la materia y citada por el demandante en su recurso de casación.

33

Ahora bien, en aplicación de la circunstancia atenuante apreciada por la Audiencia Provincial, según el Código Penal, la pena aplicable al demandante era la de prisión mayor en su grado mínimo, es decir de seis años y un día a ocho años. Sin duda, como alega el Gobierno, el tribunal tenía la facultad de imponer al demandante la pena, al nivel máximo del grado, es decir ocho años. Pero es igualmente cierto que el tribunal podía haberle condenado al nivel mínimo, es decir a seis años y un día. Por su parte, el Tribunal no considera útil entrar en tales especulaciones. Su control se limita a constatar que la exigencia de la seguridad jurídica inherente al principio de la legalidad requería, al menos, una rectificación del quantum de la pena pronunciada, lo que no se produjo. En conclusión, el Tribunal considera que el demandante obtuvo una pena mayor que la aplicable por el delito del que fue declarado culpable.

34

En consecuencia, hubo violación del artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

35

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las Consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

#### Daño

36

El demandante alega haber sufrido repercusiones importantes en su vida privada, familiar y social. Por otro lado, señala que ha sufrido una pérdida de ingresos profesionales debido al tiempo indebido pasado en prisión. Sobre la base de 300 euros al día durante los cinco años en los que estuvo privado de libertad, reclama la suma de 547.500 euros (EUR) en concepto del daño moral y del perjuicio material sufrido.

37

En opinión del Gobierno, la suma reclamada es injustificada y puramente especulativa ya que el demandante pudo haber sido condenado a la pena de ocho años de cárcel, es decir a una pena inferior solamente en un día a la efectivamente pronunciada por los tribunales españoles.

38

En cuanto a la suma reclamada por el demandante, el Tribunal señala que la estimación presentada se basa en una valoración puramente especulativa y personal del perjuicio sufrido, concretamente en lo referente a la duración de la pena de cárcel que habría cumplido efectivamente, teniendo en cuenta las eventuales condonaciones de pena a las que podía haber aspirado si la pena impuesta hubiese sido inferior. En consecuencia, no puede admitir la suma solicitada. El Tribunal reconoce, sin embargo, que el demandante debió experimentar un desarraigo que no puede ser reparado únicamente mediante la constatación de violación. Teniendo en cuenta la naturaleza de la violación constatada y resolviendo en equidad, concede al interesado 1.000 EUR en concepto de daño moral.

B

#### Gastos y costas

39

Como el demandante no reclama nada en concepto de gastos satisfechos ante el Tribunal, no se le puede conceder ninguna suma. En relación a los gastos satisfechos en el procedimiento ante los tribunales internos, el demandante reclama 10.048 euros.

40

El Gobierno alega que la solicitud del demandante no está justificada.

41

El Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia constante, la concesión de los gastos y las costas en virtud del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) presupone que se haya probado su realidad, su necesidad y, además, el carácter razonable de su cuantía [Iatridis contra Grecia (TEDH 1999, 13) (indemnización justa) [GS], núm. 31107/1996, ap. 54, TEDH 2000-XI]. Además, los gastos judiciales no son reembolsables sino en la medida en que tengan relación con la violación constatada [Beyeler contra Italia (TEDH 2000, 1) (indemnización justa) [GS], núm. 33202/1996, ap. 27, 28 mayo 2002].

42

Aplicando estos criterios al presente caso y resolviendo en equidad, como exige el artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , el Tribunal considera razonable conceder al interesado 3.500 euros en concepto de gastos y costas.

C

#### Intereses de demora

43

El Tribunal considera que el tipo anual de los intereses de demora debe ser calculado sobre el de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos (Christine Goodwin contra Reino Unido [TEDH 2002, 181176] [GS], núm. 28957/1995, ap. 124, TEDH 2002-VI).

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

1. Declara que hubo violación del artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572);

2. Declara:

a) Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , las sumas siguientes:

i. 1.000 euros (mil euros) en concepto de daño moral;

ii. 3.500 euros (tres mil quinientos euros) en concepto de gastos y costas;

b) Que estas sumas se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

3. Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 22 de julio de 2003, conforme a los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente—Michael O'Boyle, Secretario.

## 39. ASUNTO STONE COURT SHIPPING COMPANY S.A. CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 28 de octubre de 2003*

En el asunto Stone Court Shipping Company, SA  contra España ,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señores A. Pastor Ridruejo, M. Fischbach, R. Maruste, S. Pavlovschi, L. Garlicki, señora V. Straznicka, así como por la señora F. Elens-Passos, Secretaria adjunta de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 19 de noviembre de 2002 y 7 de octubre de 2003,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 55524/2000) dirigida contra  el Reino de España , que la sociedad anónima Stone Court Shipping Company, SA («la demandante»), presentó ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190 y 1572) («el Convenio»), el 8 de enero de 2000.

2

La demandante está representada ante el Tribunal por el señor Vázquez Guillén, abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia. Desde el 1 de febrero de 2003, ha sido reemplazado por el señor Ignacio Blasco Lozano, nuevo agente del Gobierno y jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

La demandante invoca los artículos 6 y 13 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) y se queja de que el Tribunal Supremo inadmitió su recurso de casación por estar fuera de plazo, habiéndolo presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid dentro del plazo de treinta días previsto por la Ley.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190 y 1572]).

5

El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal recompuso sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue atribuida a la nueva Sección Cuarta (artículo 52.1 del Reglamento).

6

Mediante Decisión de 7 de mayo de 2002, la Sala admitió la demanda.

7

La demandante presentó sus alegaciones por escrito así como su solicitud de indemnización, en virtud del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) . El Gobierno presentó sus alegaciones sobre la solicitud de indemnización formulada por la demandante.

8

El 19 de noviembre de 2002, la Sala decidió que no procedía celebrar audiencia sobre el fondo del asunto (artículo 59.3 del Reglamento).

#### Hechos

I

#### Circunstancias del caso

9

La demandante, Stone Court Shipping Company, SA, es una sociedad anónima con sede en Madrid. Está representada ante el Tribunal por el señor Vázquez Guillén, abogado colegiado en Madrid.

10

Los hechos, tal y como han sido expuestos por las partes, pueden resumirse así.

11

Mediante Sentencia de 27 de diciembre de 1996, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional inadmitió el recurso presentado por la demandante contra la desestimación tácita de petición en demanda de indemnización de daños y perjuicios que había presentado por responsabilidad del Estado en el naufragio de un buque.

12

El 8 de febrero de 1997, la demandante anunció su intención de recurrir en casación dicha sentencia. Mediante Resolución de 3 de marzo de 1997, notificada el 6 de marzo de 1997, dicho tribunal constata que se tiene por preparado el recurso, citando a las partes a comparecer ante la Sala primera del Tribunal Supremo para presentar el recurso, dentro del plazo de treinta días previsto por la Ley.

13

El viernes 11 de abril de 1997, es decir antes de que expirara el plazo de treinta días fijado por la Audiencia Nacional, la demandante presentó su recurso de casación ante el Juzgado de Guardia de Madrid.

14

El recurso fue registrado en la secretaría general del Tribunal Supremo el lunes 14 de abril de 1997, mientras que el último día de plazo para la presentación del recurso, era el sábado 12 de abril de 1997.

15

En su Auto de 1 de septiembre de 1997, el Tribunal Supremo declaró la caducidad del plazo para la presentación del recurso de casación, sin que su presentación ante el Juzgado de Guardia pudiese ser tenida en cuenta, en aplicación del artículo 99.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890) . En consecuencia el recurso de la demandante fue inadmitido, conforme al Real Decreto de 17 de noviembre de 1914 y al Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974 (RCL 1974, 1259) , según los cuales únicamente se pueden presentar ante los juzgados de guardia los recursos cuyo plazo de presentación expire el mismo día en el que se hayan presentado ante dichos juzgados, y fuera de las horas de audiencia del tribunal ante el cual deben ser presentados. En todos los casos, el Juzgado de Guardia deberá pertenecer al mismo orden jurisdiccional que el tribunal ante el cual se debía interponer el recurso. El Tribunal Supremo recordó que la demandante estaba representada por un abogado e insistió en el carácter excepcional de la presentación de documentos ante los



Juzgados de guardia, siendo la norma general la presentación en la secretaría de los tribunales o en el Registro general, de existir dicho servicio, como es el caso del Tribunal Supremo.

16

La demandante presentó un recurso de súplica que fue inadmitido mediante Auto del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1998. Este último confirmó el auto impugnado y señaló que la corrección de plazos prevista por la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa no era aplicable al recurso de casación.

17

El 31 de julio de 1998, la demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, basado en el artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

18

Haciendo referencia a la Sentencia del Tribunal de 28 octubre 1998 (TEDH 1998, 52) dictada en el asunto Pérez de Rada Cavanilles contra España 

1902
------

1903
------

, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso, mediante Auto de 14 de julio de 1999, considerando que la interpretación por el Tribunal Supremo de las exigencias relativas a la presentación ante los Juzgados de guardia de los recursos dirigidos a órganos judiciales, no era contraria al artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

II

#### Legislación y práctica internas aplicables

19

La La Constitución (RCL 1978, 2836)

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

20

Ley Orgánica del Poder judicial (RCL 1985, 1578 y 2635)

Artículo 11

«[...]

Los Juzgados y Tribunales, de conformidad 3. con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes».

#### Artículo 268.1

«Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional».

#### Artículo 272

En las poblaciones en que existieren varios «1. Juzgados [...], podrán establecerse servicios comunes, dependientes de los Decanatos y de los presidentes de las Audiencias Provinciales para la práctica de notificaciones. [...]

También podrá establecerse un local de 2. notificaciones común a los varios juzgados y tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. [...]

Asimismo, podrán establecerse servicios de 3. Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales».

#### Artículo 283.1

«Los Secretarios pondrán diligencias para hacer constar el día y hora de presentación de las demandas, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio».

21

Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974 (RCL 1974, 1259) (Boletín Oficial del Estado de 25 de junio de 1974, núm. 15)

#### Artículo 12

«Solamente será aceptada ante los Juzgados de Guardia la presentación de documentos relativos a asuntos pendientes y a demandas civiles, que tendrá lugar fuera de la jornada de trabajo y deberá tener efecto ante los Juzgados de instancia de la misma ciudad, del Tribunal Supremo, de la Audiencia Territorial y de los tribunales municipales, y en la medida en que la presentación (de los documentos) esté sujeta a plazo perentorio (los documentos en cuestión) deberán ser presentados el último día del plazo perentorio fijado».

## Artículo 13

«Una vez finalizado el servicio de guardia, los asuntos presentados ante él serán repartidos entre los tribunales correspondientes, siendo responsable del reparto de los asuntos antes del mediodía el Juez que abandona la guardia».

22

Reglamento 5/1995 (RCL 1995, 2073 y RCL 1996, 568) de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

## Artículo 41.1

«En aquellas circunscripciones judiciales en que no esté organizado de modo independiente un servicio específico con tal finalidad, corresponderá al Juzgado de Guardia la recepción de los escritos cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio, siempre que se dirijan a cualesquiera otros órganos jurisdiccionales de la misma sede y tengan entrada una vez concluida la jornada de trabajo del Juzgado o Tribunal destinatario».

## Fundamentos de Derecho

I

### Sobre la violación del artículo 6 del convenio

23

La demandante se queja de que el Tribunal Supremo inadmitió su recurso de casación por extemporáneo, habiéndolo presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid dentro del plazo de treinta días previsto por la Ley. Invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) que, en su parte aplicable, dispone:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa [...] por un Tribunal [...] que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil [...]».

A

### Argumentos de las partes

24

La demandante alega que presentó su recurso de casación ante el Juzgado de Guardia de Madrid dentro del plazo de treinta días previsto por la Ley. Su intención de presentar el recurso dentro de los plazos exigidos no plantea dudas. La superación del plazo es imputable al Juzgado de Guardia que debía haber remitido el recurso a la secretaría del Tribunal Supremo al día siguiente de su presentación, a saber el sábado

12 de abril de 1997, sin esperar al lunes siguiente, 14 de abril. El órgano judicial que recibió el recurso tenía la obligación de remitir éste al órgano destinatario en el plazo más breve.

25

En opinión de la demandante, la cuestión que se plantea es la de la eficacia de la presentación ante el Juzgado de Guardia de Madrid del recurso de casación. Hace referencia al artículo 12 del Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974 (RCL 1974, 1259) y al artículo 41.1 del Reglamento 5/1995 de 7 de junio (RCL 1995, 2073 y RCL 1996, 568) del Consejo de Poder Judicial (apartados 21 y 22 supra), y remite a la decisión de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1992, que resume estos procedimientos de la siguiente forma:

«En cuanto a la presentación de los escritos de iniciación del procedimiento y de actas cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio, así como la presentación de documentos en un mismo asunto, conviene precisar que:

1º La norma general es la presentación de dichos documentos en la secretaría de los órganos judiciales a los que van destinados, artículos 283 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) y 250 del Código de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) .

2º Los documentos serán presentados en el Registro general, cuando dicho servicio exista, artículo 272.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3º Si existe un «buzón» previsto a este efecto en el edificio que alberga a la instancia judicial, se considera, para proteger y garantizar los derechos de los demandantes, que los documentos han sido presentados antes de medianoche, la víspera de la mañana en que han sido recuperados.

4º Los documentos serán presentados en los Juzgados de Guardia en los casos autorizados».

26

La demandante señala que ni el Real Decreto de 1914 ni el Decreto de 1974 (RCL 1974, 1259) , como tampoco el Reglamento de 1995 (RCL 1995, 2073 y RCL 1996, 568) hacen ninguna alusión al hecho de que para ser válida, la presentación de documentos en el Juzgado de Guardia debería tener lugar precisamente el último día del plazo, y señala que en el presente caso, se reunían las condiciones exigidas. En cuanto al reconocimiento de los efectos de la presentación de documentos en el Juzgado de Guardia, la demandante hace referencia, entre otras, a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 julio 1991 (RTC 1991, 148) , según la cual:

«[...] aun cuando es cierto que el plazo de tres meses dispuesto por el art. 33 LOTC (RCL 1979, 2383) ha de computarse a partir de la publicación de la Ley en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias” (ATC 620/1989 [RTC 1989, 620 AUTO]), tampoco lo es menos que no puede estarse a la fecha en

que la demanda fue recibida en el Registro de este Tribunal Constitucional, sino a la de la presentación en el Juzgado de Guardia».

Esto llevó a la demandante a creer legítimamente que la presentación del recurso ante el Juzgado de Guardia antes de la expiración del plazo, con el fin de evitar una presentación extemporánea, era conforme a la legislación vigente.

27

En cuanto a la necesidad de interpretar las exigencias procesales de manera proporcionada y razonable, la demandante hace referencia a las Sentencias Pérez de Rada contra España 

3168
------

3169
------

 (Sentencia de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 52] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-VIII, ap. 45, pg. 3255) y Miragall Escolano y otros contra España (TEDH 2000, 11) (Núm. 38366/1997, aps. 36-38, TEDH 2000-I). Considera que los jueces y los tribunales deben sopesar la importancia real de la irregularidad cometida y la gravedad de la sanción que consiste en concluir una causa y, además, conceder a la parte afectada la posibilidad de corregir la irregularidad cometida. Insiste en su prudencia y en su diligencia, en su voluntad de presentar su recurso a tiempo para que éste no fuese inadmitido por extemporáneo, en su actitud que no revela ni un capricho por su parte ni una falta de celo. La aplicación particularmente rigurosa hecha por el tribunal interno de una norma procesal, le privó de su derecho de acceso a un tribunal, así como de la posibilidad de defender sus intereses legítimos ante las instituciones nacionales.

28

Más concretamente, en relación al cálculo del plazo que se concedió a la demandante para la presentación de su recurso ante el Tribunal Supremo, la demandante señala que los treinta días laborables incluían los días correspondientes a la Semana Santa de 1997, con las consecuencias inciertas que pueden tener los días festivos en el cómputo de las fechas. Conviene además añadir que su domicilio está en las Islas Baleares, cuyo calendario judicial difiere del de la Comunidad Autónoma de Madrid. Con el fin de probar que no se trató de un exceso o de un abuso de la utilización del Juzgado de Guardia, la demandante señala que su abogado presentó documentos relativos a otros asuntos el 12 de abril siguiente, lo que atestigua su buena fe, ya que, si hubiese entendido que el plazo expiraba el día 12, habría presentado el recurso al mismo tiempo que los otros.

29

El Gobierno señala, por su parte, que el recurso de casación se presenta, según la norma general, en el Registro General del Tribunal Supremo, cuyo horario para la recepción de documentos y recursos es de 9 horas hasta las 15 horas. Señala también que el plazo concedido a la demandante para recurrir en casación expiraba el sábado 12 de abril de 1997, a las 24 horas.

30

El Gobierno explica que cuando un recurso de casación debe ser presentado el último día del plazo fijado y el Registro General está cerrado, el recurso o cualquier otro documento sujeto a dicho plazo puede entonces presentarse ante el Juzgado de Guardia. La presentación en la sede del Juzgado de Guardia equivale, en tal caso, a la presentación dentro de los plazos ante el Tribunal Supremo, pero dicha presentación es excepcional. La presentación de documentos ante el Juzgado de Guardia en circunstancias distintas a las señaladas es incorrecta y no válida. Insiste en que la presentación de documentos y recursos ante el Juzgado de Guardia, no es aceptada, como establece el Tribunal Constitucional, sino cuando se trata de documentos que deben ser presentados en un plazo imperativo, y que son presentados en el Juzgado de Guardia el mismo día de la expiración de dicho plazo.

31

El Gobierno señala que en el presente caso, la demandante presentó su recurso de casación ante el Juzgado de Guardia el 11 de abril de 1997, mientras que el plazo que se le había concedido terminaba el 12 de abril de 1997. Señala que no ha habido un error que pudiera justificar el uso incorrecto y no válido del Juzgado de Guardia, sino más bien una falta de diligencia en la determinación del plazo imperativo fijado para recurrir en casación.

32

El Gobierno insiste en que los plazos y condiciones legales de procedimiento responden a una necesidad de seguridad jurídica y concluye que no se puede aplicar al presente caso ninguna excepción a este principio. En consecuencia, concluye que no hubo violación de los artículos 6 y 13 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

B

#### Apreciación del Tribunal

33

El Tribunal recuerda que su tarea no es la de sustituir a los tribunales internos. Es en primer lugar a las autoridades internas y, concretamente a los jueces y tribunales, a quienes corresponde interpretar la legislación interna (ver, entre otras, Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 diciembre 1997 [TEDH 1997, 2] , Repertorio 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31 y Edificaciones March Gallego, SA contra España de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 7] , Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 33). El papel del Tribunal se limita a verificar la compatibilidad con el Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) de los efectos de dicha interpretación. Esto es particularmente cierto en lo referente a la interpretación por los tribunales de normas procesales como los plazos que rigen la presentación de documentos o la interposición de recursos (Sentencia Tejedor García contra España de 16 diciembre 1997 [TEDH 1997, 1] , Repertorio 1997-VIII, pg. 2796, ap. 31).

34

El Tribunal considera por otro lado, que la regulación de las formalidades y plazos a cumplir para presentar un recurso trata de garantizar la buena administración de la justicia y, concretamente, el respeto del principio de seguridad jurídica. Los interesados deben esperar que estas normas se apliquen. Por otro lado, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal que el «derecho a un tribunal», del que el derecho de acceso no constituye sino un aspecto concreto, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, especialmente en cuanto a las condiciones de admisibilidad de un recurso, ya que requiere por su propia naturaleza una reglamentación del Estado, el cual goza al respecto de cierto margen de valoración.

35

Sin embargo, estas limitaciones no pueden restringir el acceso abierto a un justiciable de forma o hasta un punto tales que su derecho a un tribunal sea vea vulnerado en su propia sustancia; por último, solamente se concilian con el artículo 6.1 si tienden a un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido interna (ver, concretamente, Sentencias Brualla Gómez de la Torre [TEDH 1997, 2] , previamente citada, pg. 2955, ap. 33, Edificaciones March Gallego, SA [TEDH 1998, 7] , previamente citada, pg. 290, ap. 34, y Rodríguez Valín contra España 

4206	4207
------	------

 , núm. 47792/1999, ap. 22, 11 octubre 2001 [TEDH 2001, 595]).

36

En el presente caso, el Tribunal señala que, en su Auto de 1 de septiembre de 1997, el Tribunal Supremo declaró la caducidad del plazo para la presentación del recurso de casación, sin que su presentación ante el Juzgado de Guardia pudiese ser tenida en cuenta. El Tribunal Supremo también tuvo en cuenta el Real Decreto de 17 de noviembre de 1914 y el Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974 (RCL 1974, 1259) , según los cuales solamente pueden ser presentados ante los Juzgados de Guardia pertenecientes al mismo orden jurisdiccional que el tribunal ante el cual debían haber sido presentados, los recursos cuyo plazo de presentación expire el mismo día en el que son presentados ante los Juzgados de Guardia, y ello fuera de las horas de audiencia del tribunal ante el cual debían ser presentados. El Tribunal señala que el Tribunal Constitucional consideró que la interpretación hecha por el Tribunal Supremo de las exigencias en la presentación ante los Juzgados de Guardia de los recursos dirigidos a órganos judiciales, no era contraria al artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

37

En el presente caso, la inadmisibilidad del recurso resultaba de que, para el Tribunal Supremo, la presentación de documentos ante el Juzgado de Guardia era excepcional, siendo la norma general, en el caso del recurso de casación, la presentación en la secretaría o en el Registro General del Tribunal Supremo.

38

Como señala la demandante, el presente caso tiene cierta analogía con el asunto Pérez de Rada Cavanilles (TEDH 1998, 52) previamente citado. El Tribunal señala que en este caso, la demandante disponía de un plazo de treinta días para presentar su recurso de casación, que presentó dicho recurso el 11 de abril de 1997, la víspera del día en el que expiraba el plazo, ante el Juzgado de Guardia de Madrid, y que trató así de aprovecharse de la legislación aplicable en la materia, la cual no hace ninguna alusión al hecho de que para ser válida, la presentación de documentos en el Juzgado de Guardia debe tener lugar el último día del plazo.

39

El Tribunal señala, a este respecto, que el recurso ante el Juzgado de Guardia no fue presentado sino la víspera del día del plazo concedido, y fuera de las horas de apertura del Registro General del Tribunal Supremo. Sin embargo, la interpretación hecha por el Tribunal Supremo resulta demasiado rigurosa, teniendo en cuenta, como señala la demandante, que incluso el cálculo de treinta días laborales del plazo podía plantear problemas, debido a que el calendario del período de las vacaciones de Pascua varía entre las comunidades autónomas y, concretamente, entre la de la demandante y la de la Comunidad de Madrid.

40

Como la cuestión deriva del principio de la seguridad jurídica, no se trata de un mero problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de interpretación de una exigencia procesal que ha impedido el examen sobre el fondo del asunto.

41

El Tribunal señala que no se puede reprochar a la demandante el haber actuado con negligencia, ni el haber cometido un error al presentar, por un lado, el recurso, la víspera de la fecha límite del plazo ante el Juzgado de Guardia, teniendo en cuenta el hecho de que el «dies a quo» era controvertido, y, por otro lado, fuera de las horas de apertura del Registro General del Tribunal Supremo.

42

El Tribunal considera, en consecuencia, que las limitaciones relativas a la presentación de documentos ante el Juzgado de Guardia no pueden, como tales, ser cuestionadas. Sin embargo, la combinación particular de los hechos en este caso ha destruido la relación de proporcionalidad entre las limitaciones (tal y como las aplica el Tribunal Supremo) y las consecuencias de su aplicación. Por lo tanto, la interpretación excesivamente rigurosa hecha por los tribunales de una norma procesal, privó a la demandante del derecho de acceso a un tribunal con vistas a que se examinara su recurso de casación (ver, «mutatis mutandis», Sentencia Pérez de Rada Cavanilles [TEDH 1998, 52] , previamente citada, pgs. 3256-3257, ap. 49).



43

Hubo, en consecuencia, violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572).

II

Sobre la violación del artículo 13 del convenio

44

La demandante alega que los hechos del caso dieron lugar también a la violación del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , que en su parte aplicable dispone:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el [...] Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional [...]».

45

El Tribunal señala que la queja planteada por la demandante en el terreno del artículo 13 alude a los mismos hechos que los ya examinados desde el punto de vista del artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) . Recuerda que cuando el derecho reivindicado es un derecho de carácter civil, el artículo 6 constituye un «lex specialis» en relación con el artículo 13, cuyas garantías se encuentran absorbidas por las del artículo 6 (Sentencia Brualla Gómez de la Torre contra España [TEDH 1997, 2] , anteriormente citada, ap. 41).

46

En consecuencia, el Tribunal, teniendo en cuenta su constatación de violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) (apartado 43 supra), no considera necesario examinar si hubo violación del artículo 13 del Convenio (Posti y Rahko contra Finlandia [JUR 2002, 216291] , núm. 27824/1995, ap. 89, TEDH 2002-VII).

III

Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

47

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera

imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

#### Daño

48

La demandante solicita 661.113,31 euros («EUR») en concepto de daño moral.

49

El Gobierno considera que se trata de una solicitud sin ningún fundamento y contraria a la jurisprudencia del Tribunal.

50

En cuanto al hecho de si la sociedad demandante puede pretender obtener una indemnización en concepto de daño moral, el Tribunal recuerda que el Convenio debe de interpretar y aplicar de forma que garantice derechos concretos y efectivos. Ya que la principal forma de indemnización que el Tribunal puede conceder es de naturaleza económica, la eficacia del derecho garantizado por el artículo 6 del Convenio exige que se pueda también conceder una indemnización económica en concepto de daño moral, incluso a una entidad mercantil (Comingersoll, SA contra Portugal, Sentencia de 6 abril 2000 [TEDH 2000, 13] , Repertorio 2000-IV, ap. 35).

51

El Tribunal recuerda que ha constatado la violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) . Resolviendo en equidad, como exige el artículo 41, considera, que procede conceder a la demandante 5.000 EUR en concepto de daño moral.

B

#### Gastos y costas

52

La demandante solicita igualmente 42.573,39 EUR por los gastos satisfechos ante el Tribunal. En su factura de gastos, desglosa su solicitud como sigue: gastos y honorarios 1) de sus abogados ante el Tribunal Supremo (953,29 EUR), 2) de sus abogados ante el Tribunal Constitucional (2.554,3 EUR), y 3) de sus abogados ante el Tribunal europeo de Derechos Humanos (39.065,79 EUR).

53

El Gobierno considera esta suma absolutamente desproporcionada.

54

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de los gastos y costas en la medida en que haya sido probada su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso, y teniendo en cuenta los elementos en su poder así como los criterios anteriormente mencionados, el Tribunal considera razonable la suma de 5.000 EUR por el procedimiento ante el Tribunal y se la concede a la demandante.

C

Intereses de demora

55

El Tribunal considera que el tipo anual de los intereses de demora debe ser calculado sobre el de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. Declara, por cinco votos contra dos, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) ;

2. Declara, por unanimidad, que no procede examinar la queja de la demandante en virtud del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) ;

3. Declara, por cinco votos contra dos,

a) Que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , las sumas siguientes:

i) 5.000 EUR (cinco mil euros) en concepto de daño moral;

ii) 5.000 EUR (cinco mil euros) en concepto de gastos y costas;

b) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

4. Rechaza, por unanimidad, el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 28 de octubre de 2003, conforme a los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal.

Firmado: Nicolas Bratza, Presidente. Françoise Elens-Passos, Secretaria adjunta.

Se adjunta a la presente sentencia, conforme a los artículos 45.2 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) y 74.2 del Reglamento del Tribunal, la opinión disidente del señor Pastor Ridruejo, a la que se adhiere el señor Maruste.

#### Opinión disidente del señor Pastor Ridruejo a la que se adhiere el señor Maruste

1. Siento no poder compartir la opinión de la mayoría de la Sala. Creo en efecto, por los motivos que expongo a continuación, que España no ha violado el apartado 1 del artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) en este caso.

2. La norma general relativa a la presentación de documentos ante los juzgados y los tribunales españoles figura en el artículo 268.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635) , en términos del cual «Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional». Pero esta norma general tiene una excepción, que enuncia el artículo 12 del Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974 (RCL 1974, 1259) , que señala que en determinadas circunstancias (el acto deberá llevarse a cabo el último día del plazo perentorio fijado y fuera de la jornada de trabajo) la presentación de un documento o un recurso podrá igualmente tener lugar ante el Juzgado de Guardia. Se trata evidentemente de una facultad excepcional, incluso de un privilegio establecido en interés de los justiciables. Ahora bien, en mi opinión, si se concede un privilegio, se tiene derecho a regularlo. En el presente caso, la reglamentación consistió en no permitir la presentación de los documentos ante el Juzgado de Guardia sino el último día del plazo fijado.

3. Desde el momento en que, en el presente caso, el recurso de casación fue presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día anterior a la expiración del plazo, el Tribunal Supremo tuvo razón al declarar finalizado el plazo para la presentación de dicho recurso. No hizo sino aplicar la norma pertinente, teniendo en cuenta su contenido y su espíritu. Contrariamente a la opinión de la mayoría, considero que la aplicación hecha de la norma no fue demasiado rigurosa. Creo también que la norma no es arbitraria y que en todo caso su formulación y su aplicación dependen del margen de valoración de España.

4. Una última observación: la Sentencia de la Sala genera dudas en la práctica de los tribunales españoles. En efecto, se deriva de la sentencia que un justiciable puede presentar un documento ante el Juzgado de Guardia el día anterior al de la expiración del plazo fijado. Pero, ¿Qué sucede si dicha presentación se hace por ejemplo tres, cuatro o cinco días antes y el juzgado o el tribunal competente decide declarar que ha expirado el plazo? ¿Habrá violado entonces España el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572)? Dicho de otro modo, ¿Cuándo se autorizará realmente la presentación de un recurso o documento ante el Juzgado de Guardia?

## 40. ASUNTO GONZALEZ DORIA DURÁN DE QUIROGA CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 28 de octubre de 2003*

En el asunto González Doria Durán de Quiroga contra España 

571
-----

572
-----

,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señores M. Fischbach, J. Casadevall, S. Pavlovschi, señoras V. Straznicka, E. Fura-Sandström, señor A. Pastor Ridruejo, Juez «ad hoc», así como por la señora F. Elens-Passos, Secretaria adjunta de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 20 de mayo y 7 de octubre de 2003,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 59072/2000) dirigida contra 

660
-----

 el Reino de España 

664
-----

, que un ciudadano español, el señor Fernando González Doria Durán de Quiroga («el demandante»), presentó ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 8 de junio de 2000.

2

El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia. Desde el 1 de febrero de 2003, ha sido reemplazado por el señor Ignacio Blasco Lozano, nuevo agente del Gobierno y jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y se queja de la duración del procedimiento penal entablado contra él.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]).

5

El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal recompuso sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue atribuida a la nueva Sección Cuarta (artículo 52.1 del Reglamento).

6

Mediante Decisión de 4 de diciembre de 2001, la Sala admitió parcialmente la demanda. Mediante Decisión de 20 de mayo de 2003, admitió el resto de la misma.

7

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

8

El 7 de julio de 2003, el demandante presentó su solicitud de indemnización. El 4 de agosto de 2003, el Gobierno presentó sus alegaciones sobre la solicitud de indemnización formulada por el demandante.

## Hechos

I

### Circunstancias del caso

9

El demandante nació en 1938 y reside en Almendralejo (Badajoz).

10

El demandante, abogado experto en derecho nobiliario, inició procesos tendentes a que se rehabilitaran, para él y unos parientes, así como para sus clientes, unos títulos nobiliarios.

11

El 8 de junio de 1985, el Ministerio público tramitó una querrela contra el demandante y otras personas por falsedad en escritura pública. Posteriormente, se unieron al procedimiento la acusación particular.

12

El 9 de junio de 1985, tuvo lugar un registro en el domicilio del demandante y en su despacho profesional.

13

El 10 de octubre de 1985, el Juzgado de instrucción de Madrid decretó la prisión preventiva del demandante, debido a los delitos de falsedad en escritura pública en concurso con estafa que se le imputaban.

14

El 13 de enero de 1986, el Juez dictó un Auto de acusación confirmando la prisión preventiva del demandante.

15

El 21 de febrero de 1986, el demandante solicitó al Juzgado de instrucción la nulidad de actuaciones, debido al incumplimiento de la legalidad en los documentos incautados en los registros de su domicilio y de su despacho. Su solicitud fue rechazada el 30 de mayo de 1987. El demandante apeló ante la Audiencia Provincial que, mediante Resolución de 3 de junio de 1988, confirmó la decisión impugnada y rechazó la demanda de nulidad.

16

Mediante Providencia de 27 de enero de 1989, el Juzgado de instrucción puso fin a la misma, explicando los motivos por los cuales la instrucción se había alargado tanto, remitiendo el expediente a la Audiencia Provincial.

17

Sin embargo, el 8 de octubre de 1990, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre (RCL 1988, 2605) , la Audiencia Provincial de Madrid remitió nuevamente el expediente al Juzgado de instrucción para que se procediera a las modificaciones procesales previstas por la Ley.

18

El 13 de julio de 1992, el demandante señaló, ante la comisión permanente del Consejo general de la magistratura, que le perjudicaba la duración excesiva del

procedimiento. Reiteró su queja los días 10 de diciembre de 1993 y 9 de junio de 1994, siendo ésta rechazada en cada ocasión.

19

El 20 de mayo de 1996, el demandante solicitó que se practicaran ciertas pruebas, entre ellos un peritaje, así como la comparecencia de unos testigos de descargo. Ese mismo día, la Audiencia Provincial de Madrid se negó a acceder a la petición del demandante. El 29 de mayo de 1996, éste se quejó de dicha decisión y del hecho de que una negativa así le privaba de la posibilidad de defenderse.

20

Durante el juicio oral, el demandante se quejó de la duración excesiva del procedimiento. Mediante Resolución de 10 de marzo de 1997, la Audiencia Provincial de Madrid señaló que efectivamente no se había respetado estrictamente el derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable, pero consideró que buena parte de los retrasos se debían al comportamiento de las partes. Precisó, sin embargo, que la sentencia debía, llegado el caso, incluir una referencia expresa a este respecto.

21

Mediante Sentencia de 5 mayo 1997, la Audiencia Provincial de Madrid condenó al demandante a una pena de cuatro años de cárcel y a multas, por delitos continuados de falsificación de escritura y estafa, y a indemnizar a las víctimas. Se le prohibió también ejercer su profesión de abogado durante la duración de la pena.

22

En cuanto a la duración del procedimiento, la Audiencia Provincial consideró que éste había sufrido retrasos, pero que no habían vulnerado el derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable.

23

El 27 de mayo de 1997, el demandante recurrió en casación.

24

Mediante Sentencia de 4 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10083) , el Tribunal Supremo inadmitió el recurso debido a que la sentencia impugnada estaba suficientemente motivada y no era arbitraria, confirmando la Sentencia de la Audiencia Provincial.

25

En lo referente a la duración del procedimiento, el Tribunal Supremo señaló que la duración había sido, sin duda, excesiva, pero que se debía a la complejidad de la instrucción y al comportamiento de los acusados.



26

El 2 de enero de 1999, el demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

27

Mediante Providencia de 13 de octubre de 1999, notificado el 7 de noviembre de 1999, el Alto Tribunal inadmitió el recurso por carecer de fundamento constitucional. En cuanto a la queja basada en la duración del procedimiento, el Tribunal Constitucional hizo referencia a la complejidad de la causa, debido al número y a la naturaleza de los documentos examinados, y al comportamiento del demandante, el cual, con sus solicitudes de pruebas complementarias, había contribuido a la duración del mismo.

28

El 15 de diciembre de 2000, el demandante gozó del beneficio de una medida de gracia que redujo la pena de privación de libertad que le había sido impuesta, a la mitad de la pena que le quedaba por cumplir, bajo la condición de no volver a cometer delito durante el resto de la pena.

#### Fundamentos de derecho

I

##### Sobre la violación del artículo 6.1 del convenio

29

El demandante se queja de la duración del procedimiento penal entablado contra él e invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) cuya parte aplicable dispone:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazo razonable, por un Tribunal [...] que decidirá [...] sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella».

1

##### Sobre el período a considerar

30

El período a considerar comenzó el 8 de junio de 1985, fecha de la apertura del procedimiento contra el demandante ante el Juzgado de instrucción núm. 14 de Madrid. Ese mismo día, el Juez instructor ordenó un registro domiciliario del demandante, que fue llevado a cabo al día siguiente y tuvo repercusiones importantes en la situación del demandante (Sentencia Estrategias y comunicación y Dumolin

contra Bélgica de 15 julio 2002, núm. 37379/1997, ap. 42). Habiendo finalizado el procedimiento el 13 de octubre de 1999 con el Auto del Tribunal Constitucional, el período a examinar es de catorce años, cuatro meses y cinco días.

2

#### Carácter razonable de la duración del procedimiento

31

En opinión del demandante, la duración del procedimiento no está justificada ni por la complejidad de la causa ni por su comportamiento ni el del otro acusado, sino únicamente por el de las autoridades. Considera que la duración es claramente excesiva.

32

El Gobierno alega que la duración no puede considerarse poco razonable y que la queja basada en la duración del procedimiento carece de fundamento. Insiste en la extrema complejidad del asunto, en el comportamiento de los acusados y también en la modificación del Código Penal, efectuada en el curso del procedimiento. Estos factores explicarían la duración del procedimiento. Además, no se puede imputar ningún retraso a los órganos judiciales españoles, ya que éstos actuaron con toda la diligencia necesaria.

33

El Tribunal apreciará el carácter razonable de la duración del procedimiento a la luz de las circunstancias de la causa, las cuales exigen, en el presente caso, una valoración global, y teniendo en cuenta los criterios consagrados por su jurisprudencia, concretamente la complejidad del litigio, el comportamiento del litigante y el del órgano judicial actuante (ver, entre otras, Sentencias Pélissier y Sassi contra Francia de 25 marzo 1999 [TEDH 1999, 10] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1999-II, pg. 333, ap. 67, y Philis contra Grecia, núm. 2 de 27 junio 1997 [TEDH 1997, 38] , Repertorio 1997-IV, pg. 1083, ap. 35 y Estrategias y comunicación y Dumoulin, anteriormente citada, ap. 45).

34

El Tribunal admite que el asunto revestía cierta complejidad (el número de documentos a examinar, el establecimiento de diversos informes periciales, el hecho de que el procedimiento se refiriera a dos acusados así como la modificación del Código Penal en el curso del procedimiento). Sin embargo, esta complejidad no explica una duración como la del presente caso. En cuanto al comportamiento del demandante, no se desprende del sumario que hubiese provocado retrasos notables (Sentencia Reinhardt y Slimane-Kaïd contra Francia de 31 marzo 1998 [TEDH 1998, 69] , Repertorio 1998-II, pg. 662, ap. 99). En consecuencia, el Tribunal considera que a la luz de los criterios que se desprenden de su jurisprudencia en materia de «plazo razonable», y teniendo en cuenta el conjunto de datos en su poder, el procedimiento

de la causa del demandante no fue oído dentro de un «plazo razonable» y que, por tanto, ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II

### Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

35

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las Consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

### Daño

36

El demandante solicita, en primer lugar, diversas sumas en concepto de perjuicio material por la pérdida de su estatus profesional consecuencia del procedimiento judicial de que fue objeto, y reclama una suma de 589.592 euros (EUR). Además, solicita 135.000 EUR en concepto de daño moral.

37

El Gobierno considera estas sumas exorbitantes y, concretamente, que no existe relación causa-efecto entre el perjuicio material alegado y la violación constatada. Señala que el perjuicio material así como el daño moral invocados por el demandante provienen exclusivamente del comportamiento de éste, que tuvo como resultado el procedimiento penal entablado contra él. Por último, considera que se trata de una reclamación sin fundamento.

38

El Tribunal recuerda que la constatación de violación del Convenio a la que llega, resulta exclusivamente de la vulneración del derecho del demandante a que su causa sea oída dentro de «un plazo razonable». En estas circunstancias, no percibe una relación causa-efecto entre la violación constatada y cualquier perjuicio material que el demandante hubiese podido sufrir; procede por tanto rechazar este aspecto de su solicitud (Sentencias Arvois contra Francia de 23 noviembre 1999 [TEDH 1999, 149] , núm. 8249/1997, ap. 18 y Richeux contra Francia de 12 junio 2003, núm. 4526/1999, ap. 45).

39

El Tribunal recuerda que ha constatado la violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Resolviendo en equidad, como exige el artículo 41, considera que la duración del procedimiento enjuiciado más allá del «plazo razonable» causó al demandante un daño moral cierto que justifica la concesión de una indemnización, y concede a este último 10.000 EUR en concepto de daño moral.

B

#### Gastos y costas

40

El demandante solicita también 1.674 EUR por los gastos satisfechos ante el Tribunal.

41

El Gobierno estima que esta suma es absolutamente desproporcionada y considera que se trata de una reclamación sin ningún fundamento.

42

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de los gastos y costas en la medida en que haya sido probada su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso, y teniendo en cuenta los datos en su poder así como los criterios anteriormente mencionados, el Tribunal considera razonable la suma de 500 EUR por el procedimiento ante el Tribunal y se la concede al demandante.

C

#### Intereses de demora

43

El Tribunal considera que el tipo anual de los intereses de demora debe ser calculado sobre el de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

## 2. Declara

a) Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las sumas siguientes:

i) 10.000 EUR (diez mil euros) en concepto de daño moral;

ii) 500 EUR (quinientos euros) en concepto de gastos y costas;

b) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

## 3. Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 28 de octubre de 2003, conforme al artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal.

Firmado: Nicolas Bratza, Presidente

Françoise E.-P., Secretaria adjunta.

## 41. ASUNTO LÓPEZ SOLÉ Y MARTÍN DE VARGAS CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 28 de octubre de 2003*

En el asunto López Sole y Martín de Vargas  contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señores M. Fischbach, J. Casadevall, S. Pavlovschi, señoras V. Straznicka, E. Fura-Sandström, señor A. Pastor Ridruejo, «Juez ad hoc», así como por la señora F. Elens-Passos, Secretaria adjunta de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 1 de abril y 7 de octubre de 2003,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 61133/2000) dirigida contra  el Reino de España , que un ciudadano español, el señor Francisco López Sole y Martín de Vargas («el demandante»), presentó ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 24 de julio de 2000.

2

El demandante está representado ante el Tribunal por el señor Emilio Ginés Santidrián, abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia. Desde el 1 de febrero de 2003, ha sido reemplazado por el señor Ignacio Blasco Lozano, nuevo agente del Gobierno y jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y se queja de la duración del procedimiento penal entablado contra él.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]).

5

El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal recompuso sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue atribuida a la nueva Sección Cuarta (artículo 52.1 del Reglamento).

6

Mediante Decisión de 4 de diciembre de 2001, la Sala admitió parcialmente la demanda. Mediante Decisión de 1 de abril de 2003, admitió el resto de la demanda.

7

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

8

El 4 de junio de 2003, el demandante presentó su solicitud de indemnización. El 10 de julio de 2003, el Gobierno presentó sus alegaciones sobre la solicitud de indemnización formulada por el demandante.

## Hechos

I

### Circunstancias del caso

9

El demandante nació en 1948 y reside en Madrid.

10

El demandante, abogado experto en derecho nobiliario, inició procesos tendentes a que se rehabilitaran, para él, su esposa, su hijo y otros parientes, unos títulos nobiliarios. La Diputación de la Grandeza, el Consejo de Estado y la Sección de

los asuntos de Gracia del Ministerio de Justicia se manifestaron a favor de las rehabilitaciones.

11

El 8 de junio de 1985, el Ministerio público presentó una querrela contra el demandante y otra persona por falsedad en escritura pública. En el marco de dichas investigaciones, el Fiscal solicitó una orden de registro del domicilio del demandante ante el Juzgado de instrucción. Ese mismo día, el Juzgado de instrucción núm. 14 de Madrid dictó la orden de registro domiciliario del demandante. El Juez autorizó una comisión judicial para que efectuara el registro, que tuvo lugar el 9 de junio de 1985.

12

El Juez instructor dictaminó el fin de la instrucción mediante Providencia de 27 de enero de 1989 y remitió el expediente a la Audiencia Provincial de Madrid.

13

Sin embargo, el 8 de octubre de 1990, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre (RCL 1988, 2605) , la Audiencia Provincial de Madrid remitió nuevamente el expediente al Juzgado de instrucción para proceder a las modificaciones procesales previstas por la Ley.

14

El 22 de febrero de 1994, el demandante señaló, ante el Juez instructor, que los hechos que se le imputaban habían prescrito, y se quejó de la excesiva duración del procedimiento.

15

El 10 de junio de 1994 el Juez instructor dio por finalizada la instrucción y remitió definitivamente el expediente a la Audiencia Provincial de Madrid.

16

El 24 de junio de 1994 tuvo lugar la apertura de la fase oral ante la Audiencia Provincial de Madrid. Mediante Resolución de 1 de marzo de 1995, la Audiencia Provincial declaró que no procedía conceder la prescripción solicitada, señalando que el plazo de prescripción debía ser calculado a partir de la fecha del último delito constatado. En una fecha no precisa, el demandante solicitó la recusación de los peritos.

17

Mediante Resolución de 16 de noviembre de 1995, la Audiencia Provincial de Madrid rechazó la demanda de recusación de dos de los peritos y aceptó la de un tercero, que era hermano del denunciante, solicitando de la Diputación de la Grandeza



un tercer informe pericial sobre el mismo objeto y sin la intervención del perito recusado.

18

El demandante señaló, durante los debates orales ante la Audiencia Provincial de Madrid, que los hechos que se le imputaban habían prescrito, quejándose de la duración del procedimiento.

19

Mediante Resolución de 10 de marzo de 1997, la Audiencia Provincial de Madrid señaló que no se había respetado estrictamente el derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable, pero consideró que buena parte de los retrasos se debía al comportamiento de las partes. Precisó, sin embargo, que la sentencia debía, llegado el caso, incluir una referencia expresa a este respecto. En cuanto a la prescripción alegada, la Audiencia Provincial de Madrid señaló que, en la medida en que los delitos imputados al demandante tenían un carácter continuado, el plazo de tres años al que éste hacía referencia no podía ser calculado sino a partir de la fecha de presentación del último de los documentos en cuestión.

20

Mediante Sentencia de 5 mayo 1997 de la Audiencia Provincial de Madrid, el demandante fue condenado a una pena de tres años de cárcel y a multas, por delito continuado de falsificación en documento público, y a pagar una indemnización de cinco millones de pesetas a la parte contraria, por haber confeccionado documentos que permitían, a él y a su familia, acceder a diversos títulos nobiliarios que no les correspondían legítimamente. Se le prohibió también ejercer su profesión de abogado durante la duración de la pena.

21

El demandante recurrió en casación. Mediante Sentencia de 4 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10083) , el Tribunal Supremo rechazó el recurso debido a que la sentencia impugnada estaba suficientemente motivada y no era arbitraria, confirmando la Sentencia de la Audiencia Provincial.

22

El 15 de enero de 1999, el demandante presentó ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo haciendo constar la duración excesiva del procedimiento. Mediante Providencia de 10 de febrero de 2000, notificado el 15 de febrero de 2000, el Alto tribunal inadmitió el recurso por carecer de fundamento constitucional. En cuanto a la queja basada en la duración del procedimiento, el Tribunal Constitucional señaló que el demandante no la había invocado ante el Juzgado de instrucción, e hizo referencia a la complejidad de la causa, al número de testigos, a las cuestiones suscitadas y a la necesidad de proceder a la redacción de un

nuevo informe pericial por la Diputación de la Grandeza, debido a la recusación de los peritos.

23

El 1 de diciembre de 2000, el demandante gozó del beneficio de una medida de gracia que redujo a dos tercios la duración de la pena de tres años de privación de libertad que le había sido impuesta, bajo la condición de no volver a cometer delito durante el resto de la pena.

#### Fundamentos de derecho

I

#### Sobre la violación del artículo 6 del convenio

24

El demandante se queja de la duración del procedimiento penal entablado contra él e invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) cuya parte aplicable dispone:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazo razonable, por un Tribunal [...] que decidirá [...] sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella».

1

#### Sobre el período a considerar

25

El Tribunal recuerda que el período a considerar, en virtud del artículo 6.1, comienza en el momento en que una persona es formalmente acusada o cuando las sospechas de que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación, a causa de las medidas adoptadas por las autoridades represivas (Sentencia Eckle contra Alemania de 15 julio 1982 [TEDH 1982, 4] , serie A núm. 50, pg. 33, ap. 73).

26

En el presente caso, en lo referente a la duración del procedimiento entablado contra el demandante, el Tribunal considera que el período a considerar comenzó el 8 de junio de 1985, fecha de la apertura del procedimiento contra el demandante ante el Juzgado de instrucción núm. 14 de Madrid. Ese mismo día, el Juez instructor ordenó un registro domiciliario del demandante, que fue llevado a cabo al día siguiente y tuvo repercusiones importantes en la situación del mismo (Sentencia Estrategias y comunicación y Dumolin contra Bélgica de 15 julio 2002, núm. 37379/1997, ap. 42). Habiendo finalizado el procedimiento el 10 de febrero de 2000 con el Auto del Tribunal Constitucional, la duración a examinar es de catorce años, ocho meses y dos días.

2

### Carácter razonable de la duración del procedimiento

27

En opinión del demandante, la duración del procedimiento no está justificada ni por la complejidad de la causa ni por su comportamiento ni el del otro acusado, sino únicamente por el de las autoridades. Considera que la duración en cuestión es manifiestamente excesiva.

28

El Gobierno alega que la duración no puede considerarse poco razonable y que la queja basada en la duración del procedimiento carece de fundamento. Insiste en la extrema complejidad del asunto, en el comportamiento de los inculpados y también en la modificación del Código Penal, efectuada en el curso del procedimiento. Estos factores explicarían la duración del procedimiento. Además, no se puede imputar ningún retraso a los órganos judiciales españoles, ya que éstos actuaron con toda la diligencia necesaria.

29

El Tribunal apreciará el carácter razonable de la duración del procedimiento a la luz de las circunstancias de la causa y teniendo en cuenta los criterios consagrados por su jurisprudencia, concretamente la complejidad del litigio, el comportamiento del litigante y el del órgano judicial actuante (ver, entre otras, Sentencias Pélissier y Sassi contra Francia de 25 marzo 1999 [TEDH 1999, 10] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1999-II, pg. 333, ap. 67, y Philis contra Grecia, núm. 2 de 27 junio 1997 [TEDH 1997, 38] , Repertorio 1997-IV, pg. 1083, ap. 35).

30

El Tribunal admite que el asunto revestía cierta complejidad (el número de documentos a examinar, el establecimiento de diversos informes periciales, el hecho de que el procedimiento se refiriera a dos acusados así como la modificación del Código Penal en el curso del procedimiento). Sin embargo, esta complejidad no explica una duración como la del presente caso. En cuanto al comportamiento del demandante, no se desprende del sumario que hubiese provocado retrasos notables (Sentencia Reinhardt y Slimane-Kaïd contra Francia de 31 marzo 1998 [TEDH 1998, 69] , Repertorio 1998-II, pg. 662, ap. 99). En consecuencia, el Tribunal considera que, a la luz de los criterios que se desprenden de su jurisprudencia en materia de «plazo razonable», y teniendo en cuenta el conjunto de datos en su poder, la causa del demandante no fue oída dentro de un «plazo razonable» y que, por tanto, hubo violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II

## Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

31

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las Consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

### Daño

32

El demandante solicita, primeramente, diversas sumas en concepto de perjuicio material para el pago de una indemnización a la que fue condenado y por la pérdida de su estatus profesional, consecutiva al procedimiento judicial de que fue objeto, y reclama una suma de 234.942,84 euros (EUR).

33

El Gobierno considera estas sumas exorbitantes y, concretamente, que no existe relación causa-efecto entre el perjuicio material alegado y la violación constatada. Señala que el perjuicio material así como el daño moral invocados por el demandante, provienen exclusivamente del comportamiento de éste que tuvo como resultado el procedimiento penal entablado contra él. Por último, considera que se trata de una reclamación sin fundamento.

34

El Tribunal recuerda que la constatación de violación del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) a la que llega, resulta exclusivamente de la vulneración del derecho del demandante a que su causa sea oída dentro de «un plazo razonable». En estas circunstancias, no percibe una relación causa-efecto entre la violación constatada y cualquier perjuicio material que el demandante hubiese podido sufrir; procede por tanto rechazar este aspecto de su solicitud (Sentencias Arvois contra Francia de 23 noviembre 1999 [TEDH 1999, 149] , núm. 8249/1997, ap. 18 y Richeux contra Francia de 12 junio 2003, núm. 4526/1999, ap. 45).

35

El Tribunal recuerda que ha constatado la violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Resolviendo en equidad, como exige el

artículo 41, considera que la duración del procedimiento enjuiciado más allá del «plazo razonable» causó al demandante un daño moral cierto que justifica la concesión de una indemnización, y concede a este último 10.000 EUR en concepto de daño moral.

B

#### Gastos y costas

36

El demandante solicita también 51.008, 50 EUR por los gastos y costas satisfechos ante el Tribunal. En su factura de gastos, desglosa su solicitud como sigue: gastos y honorarios 1) de su abogado ante los tribunales internos (35.928,50 EUR), 2) de su abogado ante el Tribunal europeo de Derechos Humanos (15.080 EUR).

37

El Gobierno estima que esta suma es absolutamente desproporcionada y considera que se trata de una reclamación sin ningún fundamento.

38

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de los gastos y costas en la medida en que haya sido establecida su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso, y teniendo en cuenta los elementos en su poder así como los criterios anteriormente mencionados, el Tribunal considera razonable la suma de 3.000 EUR por el procedimiento ante el Tribunal y se la concede al demandante.

C

#### Intereses de demora

39

El Tribunal considera que el tipo anual de los intereses de demora debe ser calculado sobre el de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

## 2. Declara

a) Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las sumas siguientes:

i) 10.000 EUR (diez mil euros) en concepto de daño moral;

ii) 3.000 EUR (tres mil euros) en concepto de gastos y costas;

b) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago.

## 3. Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 28 de octubre de 2003, conforme al artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente – Françoise E.-P., Secretaria adjunta.

## 42. ASUNTO SOTO SÁNCHEZ CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 25 de noviembre de 2003*

En el asunto Soto Sánchez contra España 

807
-----

808
-----

,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señores M. Pellonpää, M. Fischbach, J. Casadevall, S. Pavlovschi, señoras V. Straznicka, señor A. Pastor Ridruejo, Juez «ad hoc», así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 20 de mayo y 4 de noviembre de 2003,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 66990/2001) dirigida contra 

679
-----

 el Reino de España 

683
-----

, que un ciudadano español, el señor Diego Soto Sánchez («el demandante»), presentó ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 31 de julio de 2000.

2

El demandante está representado por el señor Jacinto Romera Martínez, abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia. Desde el 1 de febrero de 2003, ha sido reemplazado por el señor Ignacio Blasco Lozano, nuevo agente del Gobierno y jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante alega en particular que el Tribunal Constitucional no examinó su causa dentro de un plazo razonable (artículo 6.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]). El demandante invoca también el artículo 8.1 del Convenio.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]). Tras la inhibición del señor Borrego Borrego, Juez de nacionalidad española (artículo 28), el Gobierno designó al señor A. Pastor Ridruejo, en calidad de Juez «ad hoc» (artículos 27.2 del Convenio y 29.1 del Reglamento).

5

Mediante Decisión de 20 de mayo de 2003, la Sala admitió la demanda en cuanto a la queja basada en el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , reservando la cuestión del agotamiento de las vías de recurso internas e inadmitió el resto de la misma.

6

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

#### Hechos

I

#### Circunstancias del caso

7

El demandante es un ciudadano español, nacido en 1943 y residente en Barcelona.

8

A finales de 1990, el Juzgado central de instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional abrió una investigación judicial por tráfico de estupefacientes. En el marco de dicho procedimiento, ordenó, por medio de varias providencias, la interceptación de varios teléfonos que poseían o utilizaban las personas sospechosas de pertenecer a una red internacional de tráfico de drogas. Al término de una importante investigación policial, los días 19 y 20 de enero de 1991, el demandante así como otras personas fueron arrestadas y puestas en prisión provisional. Como consecuencia de estas investigaciones, la policía incautó una gran cantidad de cocaína, disimulada en un



coche utilizado por uno de los miembros de la red y en varios apartamentos. Por otro lado, también se descubrió un camión alquilado por un miembro de la organización, provisto de escondrijos para el transporte camuflado de mercancías.

9

Al término de la instrucción, el demandante fue procesado, en compañía de otras varias personas, ante la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional. Estaba acusado de delito monetario, de delitos de receptación de tráfico de drogas, de falsedad en documento público y privado y de corrupción activa. En su escrito de defensa, el demandante solicitaba concretamente la nulidad de las pruebas obtenidas como consecuencia de las escuchas telefónicas, que consideraba contrarias a derecho.

1

#### Procedimiento ante la Audiencia Nacional

10

Mediante Sentencia de 26 junio 1993, dictada tras la celebración de una vista pública, la Audiencia Nacional reconoció culpable al demandante de receptación de tráfico de drogas, de un delito monetario y de falsedad en documentos privados, condenándole a la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor así como al pago de varias multas penales, algunas de ellas acompañadas de arresto sustitutorio en caso de impago. Por el contrario, le absolvió de los delitos de falsedad en documentos públicos y corrupción activa.

2

#### Procedimiento de casación ante el Tribunal Supremo

11

El demandante presentó un recurso de casación contra dicha Sentencia ante el Tribunal Supremo. En su escrito, alegaba la violación del derecho a un juicio justo (artículo 24 de la Constitución [RCL 1978, 2836]) debido, concretamente, a la violación del principio de la presunción de inocencia y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Se quejaba también de que las escuchas telefónicas realizadas durante las investigaciones judiciales y policiales vulneraron su derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18 de la Constitución).

12

Por dos Sentencias de 31 octubre 1994 (RJ 1994, 9076) , el Tribunal Supremo, admitiendo en parte el recurso del Ministerio público, declaró al demandante culpable del delito de receptación en tráfico de drogas con la circunstancia agravante de utilización de estructura organizativa, aumentó la pena a nueve años de prisión mayor, y le condenó al pago de una multa de 70 millones de pesetas.

3

### Procedimiento del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

13

Invocando los artículos 24.1 y 24.2 (derecho a la tutela judicial efectiva y respeto del principio de la presunción de inocencia) y 18.3 (respeto del secreto de las comunicaciones) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , el demandante presentó, el 28 de noviembre de 1994, un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En su recurso, se quejaba en particular de la denegación de la audición, durante la vista pública ante la Audiencia Nacional, de las cintas magnetofónicas que contenían la grabación de las conversaciones interceptadas en la instrucción y de haber sido condenado sobre la base únicamente de unas escuchas telefónicas. El demandante señaló también que el Tribunal Supremo le había condenado a una pena superior a la solicitada por el Ministerio público, en aplicación de la circunstancia agravante de utilización de estructura organizativa, en relación al delito de receptación en tráfico de drogas.

14

Mediante Auto de 29 mayo 1995, la Sala cuarta del Tribunal Constitucional admitió el recurso de amparo. Entre dicha fecha y el 11 de junio de 1996, el Tribunal Constitucional llevó a cabo diversos actos de procedimiento.

Por otro lado, el 3 de julio de 1995, el Tribunal Constitucional había denegado la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo solicitada por el demandante. El 9 de diciembre de 1997 se denegó una nueva solicitud suspensión.

15

El 24 de septiembre de 1997, el demandante dirigió un escrito al Tribunal Constitucional en el que señalaba que había presentado su recurso de amparo en noviembre de 1994, y solicitaba su examen en el plazo más breve. Los días 29 de diciembre de 1997 y 29 de junio de 1998, el demandante reiteró su solicitud de que el recurso de amparo fuese examinado con celeridad. También solicitó la suspensión de la ejecución de la pena hasta que el Tribunal Constitucional dictase sentencia.

16

El 9 de marzo de 2000, el Tribunal Constitucional dirigió atenta comunicación a la Audiencia Nacional con el fin de saber si el demandante había presentado una solicitud de revisión relativa al delito monetario de exportación ilegal de dinero. El Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 27 de marzo de 2000, remitió testimonio del Auto de 24 de marzo de 2000, donde se revisa la Sentencia en lo relativo al delito monetario, dejándola sin efecto por despenalización de la conducta. El Ministerio público presentó, el 27 de abril de 2000, alegaciones complementarias relativas al delito monetario.

17

Mediante Sentencia de 16 mayo 2000 (RTC 2000, 122) , notificada al demandante el 26 de mayo de 2000, el Tribunal Constitucional denegó el amparo en cuanto a la queja sobre la ilegalidad de las escuchas telefónicas y otorgó el amparo en lo relativo a la queja basada en el aumento por el Tribunal Supremo de la pena de prisión a nueve años.

18

Al examinar la decisión del Tribunal Supremo de aumentar la pena de prisión a nueve años, el Alto Tribunal consideró que no había formulado los argumentos o motivos que le habían conducido a aumentar la pena más allá de los siete años solicitados por el Fiscal. En consecuencia de lo cual, el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de la Sentencia dictada el 31 de octubre de 1994 (RJ 1994, 9076) por el Tribunal Supremo en este punto, retrotrayendo las actuaciones para permitir al Tribunal Supremo dictar otra ajustada al derecho constitucional vulnerado.

4

#### Nuevo examen del asunto por el Tribunal Supremo

19

En aplicación de dicha Sentencia, el asunto fue remitido al Tribunal Supremo. En el escrito que presentó ante éste, el demandante solicitaba que se tuviese en cuenta la duración excesivamente larga del procedimiento para una reducción de la pena de prisión. Mediante Sentencia de 12 junio 2000, el Tribunal Supremo, tras haber denegado la solicitud del demandante de reducción de la pena debido a la duración del procedimiento, la fijó en siete años.

II

#### Legislación interna aplicable

20

La Constitución (RCL 1978, 2836)

Artículo 24.2

«[...] todos tienen derecho [...] a un proceso público sin dilaciones indebidas [...]».

Artículo 106.2

«Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos,

salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

#### Artículo 121

«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley».

21

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) 6/1985 de 1 de julio (RCL 1985, 1578, 2635)

#### Artículo 292

«1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

#### Artículo 293.2

«Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse».

22

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383)

#### Artículo 44-1 C)

«Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional [...] podrán dar lugar a este recurso siempre que [...] se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello».

## Título VII: De las disposiciones comunes sobre procedimiento

### Artículo 80

«Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados».

#### Fundamentos de derecho

23

El demandante se queja de que el procedimiento de amparo que entabló el 28 de noviembre de 1994, y que finalizó con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 mayo 2000 (RTC 2000, 122) , excedió el plazo razonable previsto por el artículo 6.1 del Convenio, cuya parte aplicable dispone:

Toda persona tiene derecho a que su causa «1. sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. [...]».

I

#### Sobre la excepción preliminar del gobierno

24

El Tribunal debe primeramente examinar si el demandante agotó las vías de recurso internas.

1

#### Tesis de los comparecientes

a

#### El Gobierno

25

El Gobierno alega la excepción de inadmisibilidad basada en el agotamiento de las vías de recurso internas. A este respecto, recuerda que en Derecho español, el derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable está garantizado por un recurso mientras el procedimiento esté pendiente y, finalizado éste, por medio de una demanda de solicitud de indemnización. En el presente caso, el

demandante se queja de la excesiva duración del procedimiento ante el Tribunal Constitucional y solicita al Tribunal que le conceda una indemnización a modo de reparación. El Gobierno señala, no obstante, que el demandante no ha agotado las vías de recurso disponibles en derecho interno, concretamente, la vía prevista en los artículos 292 y siguientes de la LOJP (RCL 1985, 1578, 2635) , recurso considerado eficaz por el Tribunal en varias ocasiones. El Gobierno recuerda que esta vía de recurso fue juzgada eficaz por el Tribunal en el asunto Caldas Ramirez de Arellano contra España 

3078
------

3079
------

 (dec.), núm. 68874/2001, TEDH 2003-...

La conclusión del Tribunal encuentra su fundamento en la lectura combinada de los artículos 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383) y 292 y siguientes de la LOJP así como en el artículo 106.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) . Añade que, por otro lado, el demandante puede presentar, en el caso en que el Tribunal rechace la demanda por no agotamiento de las vías de recurso internas, una solicitud de indemnización ante el Ministerio de Justicia, según el procedimiento citado anteriormente.

b

El demandante

26

El demandante considera, por su parte, que si se hubiese examinado con más celeridad el recurso de amparo, él no habría cumplido una pena de prisión tan larga. Además, considera que la vía de recurso de los artículos 292 y siguientes de la LOJP (RCL 1985, 1578, 2635) no es adecuada en este caso. Considera que la eventual violación del derecho a un proceso dentro de un plazo razonable ante el Tribunal Constitucional depende exclusivamente de la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, tras la constatación de la violación, debería concederle una indemnización.

2

Apreciación del Tribunal

27

El Tribunal recuerda que, en virtud de la norma del agotamiento de las vías de recurso internas enunciada en el artículo 35.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , el demandante debe aprovecharse de los recursos normalmente disponibles y suficientes para permitirle obtener reparación de las violaciones que él alega, entendiéndose que corresponde al Gobierno que alega el no agotamiento convencer al Tribunal de que el recurso invocado era efectivo y disponible, tanto en la teoría como en la práctica en la época de los hechos, es decir, que era accesible y susceptible de ofrecer al demandante la reparación de sus quejas, y que presentaba unas perspectivas razonables de éxito (ver, entre otras referencias, Sentencia Akdivar y otros contra Turquía de 16 septiembre 1996 [TEDH 1996, 39] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-IV, pg. 1210, ap. 66).

28

A este respecto, el Tribunal señala que, en el sistema jurídico español, toda persona que considere que el procedimiento en el que es parte sufre excesivas dilaciones puede presentar, tras haberse quejado en vano ante el tribunal encargado del asunto, un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional basado en el artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) . Esta vía de recurso ante el Tribunal Constitucional trata de impedir la continuación ante los tribunales ordinarios de la violación alegada.

29

Por otro lado, los artículos 292 y siguientes de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) ofrecen la posibilidad al justiciable, una vez finalizado el procedimiento, de presentar ante el Ministerio de Justicia una solicitud de indemnización por el funcionamiento anormal de la justicia. Señala que, según la jurisprudencia administrativa en la materia [González Marín contra España 

3552
------

3553
------

 (dec.) núm. 39521/1998, TEDH 1999-VII], la duración no razonable del procedimiento se asimila a un funcionamiento anormal de la administración de justicia. Señala, por otro lado, que la decisión del Ministro puede ser objeto de recurso contencioso ante los tribunales administrativos.

30

El Tribunal consideró que esta vía de derecho permitía en principio remediar una violación alegada del derecho a que su causa sea oída por los tribunales españoles dentro de un «plazo razonable», en el sentido del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , y que constituía por tanto un recurso a utilizar [ver, por ejemplo, para un procedimiento Contencioso-Administrativo, Fernández-Molina González y otros contra España 

3665
------

3666
------

 (dec.), núm. 64359/2001, TEDH 2002-IX].

31

En cuanto, más concretamente, a la duración del procedimiento ante el Tribunal Constitucional, el Tribunal tuvo la ocasión de pronunciarse sobre la eficacia de la vía de recurso prevista en los artículos 292 y siguientes de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) en su decisión de admisibilidad dictada en el asunto Caldas Ramírez de Arellano, citada por el Gobierno en sus alegaciones. En dicho asunto, el Tribunal admitió favorablemente la excepción preliminar basada en el no agotamiento de las vías de recurso internas y consideró que el demandante debía haber ejercido la vía de recurso en cuestión.

32

El Gobierno solicita al Tribunal que aplique este precedente jurisprudencial en el presente caso. El demandante se opone a ello.

33

El Tribunal señala que el presente caso presenta ciertas diferencias respecto al asunto Caldas Ramírez de Arellano, en el que el demandante omitió quejarse, expresamente o en sustancia, de la duración de su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el presente caso, el demandante, en no menos de tres ocasiones, se dirigió al Alto Tribunal con el fin de que su recurso fuese examinado con celeridad (apartado 15 supra). Por otro lado, no se desprende del sumario que el Tribunal Constitucional hubiese facilitado la más mínima explicación justificando la duración del examen del recurso. Ahora bien, una respuesta del Tribunal Constitucional reconociendo y explicando la duración del procedimiento habría podido servir de base legal al demandante para solicitar reparación en virtud de los artículos 292 y siguientes de la LOJP (RCL 1985, 1578, 2635) .

34

En definitiva, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, sería excesivo pedir al demandante que intentara el recurso mencionado por el Gobierno, más aún cuando, a diferencia de otros asuntos relativos a tribunales ordinarios, éste no ha proporcionado ningún ejemplo de caso en el que una persona en una situación análoga hubiese obtenido una reparación adecuada por los retrasos acusados en el marco de un procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional. Ahora bien, corresponde al Estado que alega el no agotamiento de las vías de recurso internas el probar la existencia de recursos eficaces y suficientes. De ello se deduce que se debe rechazar la excepción de inadmisibilidad basada en el no agotamiento de las vías de recurso internas.

II

#### Sobre la violación del artículo 6.1 del convenio

35

El período a considerar comenzó el 28 de noviembre de 1994, fecha de la presentación por el demandante del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Finalizó el 16 de mayo de 2000 (RTC 2000, 122) con la Sentencia de este mismo tribunal.

36

La duración en cuestión es de cinco años, cinco meses y dieciocho días.



37

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia considerando las circunstancias de la causa y teniendo en cuenta los criterios consagrados por su jurisprudencia, concretamente la complejidad del litigio, el comportamiento del litigante y el del órgano judicial actuante, y lo que en él arriesga el interesado (ver, entre otras, *Pélissier y Sassi contra Francia* [GS], núm. 25444/1994 [TEDH 1999, 10] , ap. 67, TEDH 1999-II).

38

En opinión del demandante, la duración es excesiva y no se basa en ninguna justificación seria.

39

El Gobierno señala que el demandante era uno de los cincuenta y cuatro acusados en un gran proceso conocido en España con el nombre de operación Nécora, con un sumario compuesto por 22.000 páginas. Este proceso dio lugar a múltiples recursos de amparo que debieron ser tratados por el Tribunal Constitucional, demostrando así la extrema complejidad del asunto.

40

El Tribunal constata que para justificar la duración del procedimiento ante el Tribunal Constitucional, el Gobierno se limita a invocar la complejidad del procedimiento en el fondo, sin aportar ningún elemento concreto que justifique la duración en cuestión. Concretamente, no informa acerca de los actos llevados a cabo durante un lapso de tiempo importante que va del 9 de diciembre de 1997, fecha de la denegación de la solicitud presentada por el demandante de suspensión de la Sentencia del Tribunal Supremo, al 9 de marzo de 2000, fecha en la que el Tribunal Constitucional dirigió una comunicación a la Audiencia Nacional con el fin de saber si el demandante había presentado una solicitud de revisión en relación al delito monetario de exportación ilegal dineraria. Por otro lado, no reprocha al demandante el haber demorado el procedimiento con su comportamiento.

41

Hay que señalar también que lo que el demandante arriesgaba en el asunto era importante, a la vista concretamente de que la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor, inicialmente impuesta por la Audiencia Nacional, había sido aumentada a nueve años de prisión mayor por el Tribunal Supremo, pena que cumplía en el momento de la presentación del recurso de amparo.

42

En conclusión, a la luz de los criterios que se desprenden de la jurisprudencia y teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias del caso, el Tribunal considera que

la duración del procedimiento enjuiciado es excesiva y no responde a la condición del plazo razonable. En consecuencia, ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

43

A este respecto, el Tribunal recuerda que corresponde a los Estados contratantes organizar su sistema judicial de forma que sus tribunales puedan garantizar a cada uno el derecho a obtener una sentencia definitiva dentro de un plazo razonable (ver, por ejemplo, Sentencia Díaz Aparicio contra España, núm. 49468/1999, ap. 23, 11 octubre 2001 [TEDH 2001, 594]).

III

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

44

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las Consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

#### Daño

45

El demandante considera tener derecho a solicitar, en concepto de indemnización por el daño sufrido debido a la duración del procedimiento, la suma de 200.000 EUR.

46

El Gobierno considera excesiva la suma solicitada.

47

El Tribunal considera que no se puede negar que el demandante ha sufrido un daño moral que la simple constatación de violación no lo borra. Teniendo en cuenta su jurisprudencia en la materia y resolviendo en equidad, como exige el artículo 41, el Tribunal decide conceder al demandante 6.000 EUR por los daños sufridos.

B

#### Gastos y costas

48

El demandante solicita, en concepto de honorarios de abogado, la suma de 12.000 EUR. No presenta ningún justificante al respecto.

49

El Gobierno considera excesiva la demanda.

50

El Tribunal recuerda que en términos del artículo 60.2 de su Reglamento, los demandantes deben unir a sus pretensiones en virtud del artículo 41, «los justificantes necesarios, a falta de lo cual la Sala podrá rechazar la demanda, en todo o en parte». Constata que en el presente caso, el demandante no presenta ningún justificante en apoyo de su solicitud en concepto de gastos y costas, habiendo sido debidamente informado por la Secretaría de las prescripciones del artículo 60.2.

51

Siendo así y señalando que el demandante estaba representado ante el Tribunal y que, en consecuencia, ha tenido necesariamente ciertos gastos, el Tribunal considera que no sería justo inadmitir íntegramente su demanda debido a que no ha presentado los justificantes exigidos. Considera por el contrario que, en estas circunstancias, no procede otorgar la totalidad de la suma reclamada, y le concede 1.500 EUR.

C

#### Intereses de demora

52

El Tribunal considera que el tipo anual de los intereses de demora debe ser calculado sobre el de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo aumentado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Rechaza la excepción preliminar del Gobierno;
2. Declara que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

3. Declara:

a) Que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las sumas siguientes:

i. 6.000 EUR (seis mil euros) en concepto de daño;

ii. 1.500 EUR (mil quinientos euros) en concepto de gastos y costas;

b) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aumentado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

4. Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 25 de noviembre de 2003, conforme al artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente-Michael O'Boyle, Secretario adjunto.

## **43. ASUNTO GORRAIZ LIZARRAGA Y OTROS CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 27 de abril de 2004***

En el asunto Gorraiz Lizarraga y otros contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, M. Pellonpää, A. Pastor Ridruejo, J. Casadevall, S. Pavlovschi, L. Garlicki, señora E. Fura-Sandström, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 4 de noviembre de 2003 y 23 de marzo de 2004,

Dicta la siguiente

**SENTENCIA**

**Procedimiento**

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 62543/2000) dirigida contra el Reino de España, que cinco ciudadanos españoles, los señores Mateo Cruz Gorraiz Lizarraga, Francisco Javier Gorraiz Echamendi, Miguel Jesús Gorraiz Echamendi, Fermín Gorraiz Echamendi y la señora Catalina Echamendi Erro («los demandantes»), así como la asociación Coordinadora de Itoiz («la asociación demandante») sometieron al Tribunal el 12 de septiembre de 2000, en virtud del artículo 34 del Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

Los demandantes están representados ante el Tribunal por el señor José Luis Beaumont Aristu y la señora María José Beaumont Aristu, abogados colegiados en Pamplona y en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estaba representado hasta el 31 de enero de 2003 por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia y, posteriormente, a partir del 1 de febrero de 2003, por el señor Ignacio Blasco Lozano, nuevo agente del Gobierno y jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

Los demandantes, invocando el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , alegan que, en el marco del procedimiento judicial que entablaron contra la construcción de la Presa de Itoiz, su causa no fue oída equitativamente en la medida en que se les negó el derecho a intervenir en el proceso relativo al planteamiento de cuestiones prejudiciales de inconstitucionalidad de la Ley Foral 9/1996 de 17 de junio de 1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) , mientras que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal pudieron presentar sus alegaciones ante el Tribunal Constitucional.

Se quejan también de que la finalidad de la promulgación de la Ley foral en cuestión era impedir la ejecución de una sentencia firme y definitiva del Tribunal Supremo. En su opinión, la promulgación de dicha Ley vulneraba su derecho a un proceso justo garantizado por el artículo 6.1 y, en el caso de los cinco demandantes personas físicas, su derecho al respeto de su vida privada y familiar y de su domicilio protegido por el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , así como su derecho al respeto de sus bienes garantizado por el artículo 1 del Protocolo núm. 1.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]).

5

Por una Decisión de 14 de enero de 2003, la Sala admitió la demanda reservando las cuestiones preliminares del Gobierno en relación a la ausencia de condición de «víctimas» y el no agotamiento de las vías de recurso internas de los cinco demandantes personas físicas, y la excepción de inaplicabilidad del artículo 6.1 al procedimiento entablado por la asociación demandante.

6

El 1 de abril de 2003, la Sala decidió, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, rechazar la solicitud de aplicación del artículo 39 del Reglamento formulada por los demandantes.

7

Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

## Hechos

I

### Circunstancias del caso

8

Los cinco demandantes personas físicas, son ciudadanos españoles residentes en Itoiz (Navarra). El segundo demandante es asimismo el presidente y representante legal de la sexta demandante, la asociación Coordinadora de Itoiz. Los demás demandantes, personas físicas, son miembros de la asociación.

1

### Génesis del asunto

9

El presente caso tiene su origen en un proyecto técnico de febrero de 1989 relativo a la construcción de una presa en Itoiz (provincia de Navarra) que implicaba la inundación de tres reservas naturales y de varios pueblos, entre ellos Itoiz, donde residen los demandantes. El número total de propietarios afectados por la construcción de la presa es, según el Gobierno, 159 de los que 13 viven en el propio Itoiz.

10

El 6 de mayo de 1988, se creó la asociación Coordinadora de Itoiz cuyo objeto, siguiendo sus estatutos, es concretamente «coordinar los esfuerzos de los miembros para luchar contra la construcción de la presa de Itoiz y defender una alternativa de vida en el lugar, representar y defender la zona afectada por dicha presa así como sus intereses ante cualquier instancia y a cualquier nivel, local, provincial, estatal o internacional, así como de hacer que la opinión pública tome conciencia de las consecuencias de dicha obra».

Por Resolución de 2 de noviembre de 1990, el Ministerio de Obras públicas aprobó el proyecto de construcción de la presa de Itoiz.

2

### El recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional

11

En 1991, los pueblos afectados por la presa así como la asociación demandante interpusieron ante la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 2 de noviembre de 1990. El recurso se fundaba

en varios motivos de ilegalidad que viciaban, en su opinión, el proceso de información pública del proyecto de presa, en el hecho de que este último se había aprobado sin haberlo sido previamente los planes hidrológicos de cada cuenca fluvial y del Plan Nacional y en ausencia de interés público o social del proyecto. Alegaban asimismo que el proyecto vulneraba la legislación sobre la protección del medio ambiente en ausencia de un estudio sobre sus consecuencias ecológicas. Por último, se llamaba la atención del tribunal sobre el impacto del proyecto en las reservas naturales y en el hábitat de la zona afectada, a la luz de las recomendaciones del Consejo de Europa relativas a la ejecución de obras en la cordillera pirenaica y de la política agrícola común de la Unión europea.

12

Por Sentencia de 29 septiembre 1995, la Audiencia Nacional admitió parcialmente el recurso considerando, concretamente, que el proyecto de embalse debía haberse basado legalmente en el Plan Hidrológico Nacional, inexistente en el momento de la aprobación de la obra. El tribunal admitió igualmente la demanda relativa a la determinación precisa de las zonas periféricas de protección de las reservas afectadas por la presa así como a la explotación de las canteras necesarias para la construcción de la obra.

13

La asociación demandante solicitó la ejecución provisional de la sentencia y, en particular, la suspensión provisional de la obra de construcción de la presa. Por Auto de 24 de enero de 1996, la Audiencia Nacional admitió la solicitud de suspensión adoptando las medidas necesarias para asegurar la finalización de los trabajos iniciados así como la conservación y la seguridad de las obras ya efectuadas, a reserva del pago, por la asociación demandante, de una caución a fin de asegurar la suspensión.

14

Todas las partes en el proceso presentaron recursos de súplica contra el Auto de 24 de enero de 1996. En el marco de la ejecución provisional de su Sentencia de 29 septiembre 1995 y, concretamente, con vistas a preservar las zonas periféricas de protección de las tres reservas naturales afectadas por el proyecto, mediante Auto de 6 de marzo de 1996, la Audiencia Nacional prohibió el llenado de la embalse así como el desplazamiento de la población afectada.

3

La promulgación por la Comunidad Foral de Navarra de la Ley foral 9/1996

15

El 17 de junio de 1996, el Parlamento Foral de Navarra promulgó la Ley foral 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) de espacios naturales de Navarra. Esta Ley modificaba la Ley foral 6/1987 de 10 de abril de 1987 (RN 1987, 120, 162 y LNA



1987, 1159) , concretamente, en cuanto a la posibilidad de reclasificar las bandas de protección o a la posibilidad de realizar actividades en dichas bandas en el marco de infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública. En opinión de los demandantes, esta Ley permitía la continuación de la obra de construcción del embalse con la consecuencia de la degradación del espacio natural protegido.

En aplicación de la Ley Foral navarra 9/1996, el Gobierno Foral aprobó el Decreto 307/1996 de 2 de septiembre de 1996 (LNA 1996, 322) que determinaba las zonas periféricas de protección de ciertas reservas integrales y naturales de Navarra.

4

El recurso de casación del Estado y del Gobierno foral de Navarra contra la Sentencia de la Audiencia Nacional

16

Entre tanto, el Abogado del Estado y el Gobierno Foral de Navarra recurrieron en casación la Sentencia de 29 de septiembre 1995 de la Audiencia Nacional. Por Sentencia de 14 julio 1997 (RJ 1997, 6094) , el Tribunal Supremo anuló parcialmente, pero de forma definitiva, el proyecto de construcción de la presa en lo referente a los quinientos metros de la zona de protección de las reservas naturales RN 9, 10 y 11. Esta sentencia tenía como consecuencia la reducción de las dimensiones del proyecto de embalse. Disminuía por ello también la extensión de los terrenos inundables, de forma que el pueblo de Itoiz, en el que se encontraban los bienes inmuebles de los demandantes, se veía preservado de la inundación.

5

El procedimiento de ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo

17

En ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, por Auto de 4 de septiembre de 1997, la Audiencia Nacional elevó a definitivas las medidas de ejecución provisional decididas el 6 de marzo de 1996 en cuanto a la prohibición de llenado del embalse y de los demás trabajos derivados de ello. En lo relativo a la eventual suspensión de las obras de construcción del dique, la Audiencia Nacional, antes de pronunciarse sobre la cuestión, dictó providencia en la que se ordenaba oír a las partes para que alegaran lo que estimasen sobre la incidencia de la Ley Foral 9/1996 de 17 de junio de 1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) , concretamente, en las bandas de protección de todas las reservas naturales previstas por dicha Ley, así como en los efectos de los límites máximos de llenado en las bandas de protección de las reservas a las que hacía referencia el proyecto anulado.

18

La Administración central del Estado así como el Gobierno Foral de Navarra hicieron valer ante la Audiencia Nacional que había devenido jurídicamente imposible proceder a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 1997 (RJ 1997, 6094) , en la medida en que la Ley Foral 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) había suprimido de la zona a inundar toda banda de protección de reservas naturales. En consecuencia y teniendo en cuenta la modificación legislativa, se había hecho posible efectuar la obra de interés general prevista sobre dichas bandas de protección.

19

Por su parte, la asociación demandante impugnó la tesis del Gobierno alegando la inaplicabilidad en el presente caso de la Ley foral 9/1996 de 17 de junio de 1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) , habiéndose promulgado ésta con posterioridad a las resoluciones administrativas dictadas en el procedimiento en litigio así como a la Sentencia de la Audiencia Nacional y a los dos autos de ejecución provisional. Asimismo solicitó, a título subsidiario, la remisión prejudicial ante el Tribunal Constitucional de ciertas disposiciones de la Ley foral, en particular, de las disposiciones que permitían la supresión de las bandas de protección de las tres reservas naturales en la zona a inundar lo que, en su opinión, permitiría la ejecución de la obra y el llenado del embalse en sus dimensiones originales.

6

El planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal Constitucional

20

Por Auto de 1 de diciembre de 1997, la Audiencia Nacional solicitó al Tribunal Constitucional que se pronunciara sobre la cuestión prejudicial presentada por la asociación demandante.

Por Auto de 21 de mayo de 1998, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso, debido a ciertos errores subsanables en su presentación.

21

A fin de subsanar los errores señalados, el 28 de mayo de 1998, la Audiencia Nacional citó a las partes a comparecer para oírles sobre ciertos aspectos de la Ley Foral, cuya constitucionalidad había sido impugnada ante el Tribunal Constitucional, y sobre la conformidad con la Constitución (RCL 1978, 2836) del artículo 18.3 A), A1 y B) de la Ley (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) . La asociación demandante presentó sus alegaciones el 10 de junio de 1998.

La Audiencia Nacional, por Auto de 17 de junio de 1998, solicitó nuevamente al Tribunal Constitucional que se pronunciara sobre las cuestiones de

inconstitucionalidad, ampliando la solicitud a una nueva cuestión planteada por la asociación demandante, a saber el artículo 18.3 B) B1 de la Ley Foral.

22

Por Auto del 21 de julio de 1998 el Tribunal Constitucional admitió a trámite las cuestiones planteadas. Conforme al artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Poder judicial (RCL 1985, 1578, 2635) , dio traslado de las mismas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Parlamento de Navarra y al Gobierno de la Nación para que en el plazo de quince días formularan alegaciones. El tribunal recibió el escrito de alegaciones del Abogado del Estado el 4 de septiembre de 1998. El Gobierno y el Parlamento de Navarra presentaron sus alegaciones los días 11 y 15 de septiembre de 1998 respectivamente. El Fiscal general del Estado presentó las suyas el 29 de septiembre de 1998. El presidente del Congreso de los Diputados señaló que no haría uso de sus facultades de personación. El presidente del Senado solicitó considerar al Senado como parte en el proceso y ofreció su colaboración. El 1 de marzo de 2000, la Audiencia Provincial dio traslado al Tribunal Constitucional de los escritos presentados por la asociación demandante en el curso del procedimiento entablado ante ella. Con fecha de 29 de septiembre de 1997, 10 de junio de 1998 y 28 de febrero de 2000, fueron formalmente unidas al procedimiento ante el Tribunal Constitucional.

7

#### La Sentencia del Tribunal Constitucional

23

Por Sentencia de 14 de marzo de 2000 (RTC 2000, 73) , el Pleno del Tribunal Constitucional, consideró las disposiciones impugnadas de la Ley Foral 9/1996 de 17 de junio de 1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) conformes a la Constitución (RCL 1978, 2836) . De entrada, el Alto Tribunal señaló que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 9/1996, la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 1997 (RJ 1997, 6094) , pronunciada con arreglo a la Ley Foral de Navarra 6/1987 (RN 1987, 120, 162 y LNA 1987, 1159) , había devenido imposible en la medida en que el proyecto era conforme a la nueva Ley.

24

Examinando el objeto de la Ley 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) , el Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

«(...) su objeto es el de establecer un régimen general de protección ambiental de los espacios naturales de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, que dicho régimen de protección es aplicable, en lo que aquí importa, a las mismas Reservas Naturales que fueron declaradas por la Ley Foral anterior, aunque la diferencia sustancial de régimen jurídico entre una y otra radique en el establecido para las zonas periféricas de protección».

25

El Alto Tribunal consideró por un lado, que no cabía en modo alguno estimar que se trataba de una solución «ad casum» para las zonas periféricas de las tres Reservas Naturales afectadas por la construcción del embalse de Itoiz y, por otro lado, que resultaban irrelevantes a los fines de apreciar una eventual violación del principio de legalidad tanto las declaraciones de ciertos representantes políticos como las iniciativas parlamentarias emprendidas por éstos que evidenciaban, según la Audiencia Nacional, que la finalidad principal de la Ley Foral 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) era la de impedir la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (RJ 1997, 6094) . El Tribunal Constitucional consideró igualmente justificado el hecho de que que la Exposición de Motivos de la Ley Foral 9/1996 contuviera indicaciones específicas sobre el objeto y los medios de protección del medio ambiente en lo que respecta a las zonas periféricas de protección de las tres Reservas Naturales mencionadas, dada la trascendencia de la cuestión planteada en relación con la construcción del embalse de Itoiz, que no se podía silenciar.

26

En cuanto a la vulneración alegada del derecho a la equidad del proceso, en tanto en cuanto la Ley 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) constituía en lo sucesivo un obstáculo para la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo (RJ 1997, 6094) que había anulado una parte del proyecto de construcción de la Presa de Itoiz, el Alto Tribunal consideró que el hecho de haber aprobado entre tanto una nueva Ley que modificaba el régimen jurídico aplicable a las zonas periféricas de protección y reemplazaba una Ley anterior sobre cuya base el proyecto había sido declarado parcialmente nulo, no era contrario en sí mismo al derecho a la ejecución de las sentencias consagrado por el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

27

Haciendo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en particular, a las Sentencias dictadas en los asuntos Refinerías griegas Stran y Stratis Andreadis contra Grecia (Sentencia de 9 diciembre 1994 [TEDH 1994, 47] , serie A núm. 301-B) y Papageorgiu contra Grecia (Sentencia de 22 octubre 1997 [TEDH 1997, 88] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-VI), el Tribunal Constitucional examinó si la imposibilidad, como consecuencia de la Ley Foral 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) , de ejecutar la Sentencia del Tribunal Supremo (RJ 1997, 6094) estaba o no justificada debido a los valores y bienes protegidos por la Constitución. Tras concluir que la protección del medio ambiente era un bien constitucionalmente protegido, le correspondía al Tribunal Constitucional si el sacrificio derivado de la inejecución de la sentencia en cuestión era proporcional a los intereses protegidos o en litigio, o bien si dicho sacrificio era inútil, excesivo, o implicaba un desequilibrio manifiesto de los intereses en juego. El tribunal consideró que tanto la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 1997 como la nueva Ley Foral 9/1996 tenían como finalidad garantizar la existencia de una zona periférica de protección de las tres reservas naturales afectadas por la construcción del embalse. El Tribunal Constitucional señaló, además, que el régimen de las zonas periféricas de protección

instaurado por esta nueva Ley no había sido considerado arbitrario en sí mismo por el Auto de la Audiencia Nacional, y que la nueva delimitación de las zonas tampoco había sido considerada responsable del grave deterioro del medio ambiente. Concluyó que en dicho régimen estaba presente ese equilibrio de intereses generales y que no existía una desproporción manifiesta entre los intereses en conflicto. En consecuencia, los preceptos impugnados no podían ser declarados inconstitucionales por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

28

En lo referente al motivo basado en el hecho de incluir el nuevo régimen jurídico de las zonas periféricas de protección de las Reservas Naturales en una norma con rango de Ley y no en una norma reglamentaria, como era el caso con anterioridad, y el hecho de que éste privara a los interesados de la posibilidad de fiscalizar las actuaciones de la Administración por vía Contencioso-Administrativa o en el marco de un procedimiento de ejecución, el Tribunal Constitucional señaló, por un lado, que no existía ningún precepto legal que obligara a regular ciertas materias por vía reglamentaria. Añadió, por otro lado, que la nueva Ley no constituía una Ley «ad casum», sino que era formal e intrínsecamente general, y recordó que las Leyes podían impugnarse ante el Tribunal Constitucional por la vía prevista en el artículo 163 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestimó la cuestión de constitucionalidad. La Sentencia fue publicada en el Boletín oficial el 14 de abril de 2000.

II

#### Legislación interna aplicable

29

La Constitución (RCL 1978, 2836)

Artículo 161.1

«El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley (...).

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas (...).».

### Artículo 163

«Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos».

### Artículo 164

«1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o de una norma con fuerza de Ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la Ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad».

30

Ley Orgánica 2/1979 (RCL 1979, 2383) del Tribunal Constitucional-Capítulo III, «De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales»

### Artículo 35

«1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, debiendo concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme».

## Artículo 36

«El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere».

## Artículo 37

«1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado segundo de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

2. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días».

31

Ley Foral 9/1996, de 17 de junio de 1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) de Espacios Naturales de Navarra.

En la Exposición de Motivos, se declara que la Ley Foral cumple dos objetivos: por un lado, establece un marco jurídico propio para Navarra con la finalidad de proteger, conservar y mejorar las partes de su territorio dotadas de valores naturales dignos de protección, conforme a la legislación del Estado y a las directivas comunitarias dictadas en materia de protección del medio ambiente. Por otro, armoniza la normativa sobre espacios naturales que ha promulgado la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley enumera, concretamente, las reservas y los espacios naturales de Navarra protegidos por la Ley y determina sus límites. Además, fija para cada tipo de espacio protegido el tipo de actividad y uso autorizados o prohibidos.

## Artículo 18. Zonas periféricas de protección.

«1. El Parlamento de Navarra, mediante Ley Foral, podrá establecer alrededor de las Reservas Integrales y Reservas Naturales declaradas por Ley Foral, una zona periférica de protección, que podrá ser discontinua, destinada a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior.

(...)

3. El régimen de actividades y usos en el interior de las zonas periféricas de protección de las Reservas Integrales, Reservas Naturales y Enclaves Naturales será el siguiente:

A) Actividades no constructivas.

A.1. Podrán autorizarse:

(...)

— Las vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general o de utilidad pública.

(...)

B) Actividades constructivas:

B.1. Podrán autorizarse:

(...)

— Las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.

(...».

#### Fundamentos de derecho

32

Invocando el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , los demandantes alegan que, en el marco del procedimiento judicial que entablaron contra la construcción de la Presa de Itoiz, su causa no fue oída equitativamente en la medida en que se les negó el derecho a intervenir en el proceso relativo al planteamiento de cuestiones prejudiciales de la Ley Foral 9/1996 de 17 de junio de 1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) , mientras que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal pudieron presentar sus alegaciones ante el Tribunal Constitucional.

Se quejan también de que la promulgación de la Ley Foral en cuestión tenía como finalidad impedir la ejecución de una Sentencia del Tribunal Supremo firme y definitiva. En su opinión, la promulgación de dicha Ley vulneraba su derecho a un proceso justo garantizado por el artículo 6.1 del Convenio y, para los cinco demandantes personas físicas, su derecho al respeto de su vida privada y familiar y de su domicilio protegido por el artículo 8 del Convenio, así como su derecho al respeto de sus bienes garantizado por el artículo 1 del Protocolo núm. 1.



I

## Sobre las excepciones preliminares del gobierno

A

Sobre la ausencia de condición de «víctima» de los demandantes y el no agotamiento de las vías de recurso internas

33

El Gobierno señala que los cinco demandantes personas físicas que se han dirigido al Tribunal no participaron en el procedimiento interno objeto de la presente demanda. Además, en el marco del procedimiento en litigio, en ningún momento los tribunales tuvieron conocimiento de su existencia ni de sus propiedades. A este respecto, el Gobierno señala que el motivo alegado por los demandantes para justificar el hecho de no haber participado en el procedimiento interno, a saber, que ello habría implicado un litigio largo y costoso, no es serio. En cuanto a las propiedades de los demandantes, señala que están en curso los procedimientos de expropiación relativos a las mismas, en los que están en condiciones de defender sus «derechos y obligaciones de carácter civil» sin que ello plantee problema alguno.

34

Los demandantes subrayan las evidentes consecuencias del procedimiento enjuiciado sobre sus derechos de carácter civil. En primer lugar, señalan que todos residen en Itoiz, lugar en el que se encuentran sus bienes inmuebles. Ahora bien, el embalse llevará consigo la inundación de la zona y, por tanto, de sus casas y otros bienes. Por otro lado, consideran que como miembros de la asociación Coordinadora de Itoiz desde su constitución en 1988, han participado en el procedimiento por mediación de ésta. Insisten en el vínculo directo indiscutible existente entre ellos y los perjuicios resultantes de la construcción de la presa. Señalan que la vía de recurso utilizada era la única que, en caso de éxito, les habría permitido la protección definitiva de sus derechos e intereses de carácter civil. A este respecto, señalan que habrían pecado de insensatez si cada uno de ellos hubiese presentado, individual y separadamente, un recurso contra el proyecto de embalse y, en consecuencia, se habrían lanzado a un proceso largo y costoso, con, a fin de cuentas, el mismo resultado que el alcanzado por mediación de la asociación. En resumen, está claro que desde un principio confieren la defensa de sus derechos e intereses civiles a la asociación. Ello se deriva, por otro lado, de uno de los fines predicados por la asociación, a saber «la defensa de una alternativa de vida en el lugar». En conclusión, consideran que pueden pretenderse víctimas de una violación, en el sentido del artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

35

El Tribunal recuerda que, para beneficiarse del artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , un demandante debe cumplir con dos condiciones: debe entrar en

una de las categorías de demandantes mencionadas en esta disposición del Convenio, y debe poder pretenderse víctima de una violación del Convenio. En cuanto a la noción de «víctima», según la doctrina constante del Tribunal, debe interpretarse de forma autónoma e independiente de nociones internas tales como las relativas al interés o a la condición para actuar. Por otro lado, para que un demandante pueda pretenderse víctima de una violación del Convenio, debe existir un vínculo suficientemente directo entre el demandante y el perjuicio que considere haber sufrido debido a la violación alegada (ver, concretamente, *Taura y otros contra Francia*, núm. 28204/1995, Decisión de la Comisión de 4 de diciembre de 1995, Decisiones e informes [DR] 83, pg. 112, y *Asociación de amigos de San Rafael y de Fréjus y otros contra Francia*, núm. 38192/1997, Decisión de la Comisión de 1 de julio de 1998, [DR] 94, pg. 124; asuntos *Comité de médicos con titulación extranjera contra Francia y Ettahiri y otros contra Francia*, [dec.], núms. 39527/1998 y 39531/1998, 30 marzo 1999).

1. Sobre la condición de «víctima» de la asociación demandante

36

En la medida en que la asociación demandante alega la vulneración del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , el Tribunal señala que fue parte en el proceso que entabló ante los tribunales internos para defender los intereses de sus miembros. En consecuencia, estima que puede considerarse víctima, en el sentido del artículo 34 del Convenio, de las presuntas violaciones alegadas en el terreno del precepto invocado (ver, *Asociación y Liga para la protección de los compradores de automóviles, Ana Abîd y otros 646 contra Rumanía* [dec.], núm. 34746/1997, 10 julio 2001).

2. Sobre la condición de «víctima» de los demandantes personas físicas y el agotamiento de las vías de recurso internas

37

De entrada, el Tribunal constata que la cuestión de la condición de víctima, en el sentido del artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , está, en este caso, íntimamente vinculada a la exigencia del agotamiento de las vías de recurso internas que plantea el artículo 35.1 del Convenio. Sobre esta última cuestión, recuerda que el artículo 35.1 debe aplicarse con cierta flexibilidad y sin excesivos formalismos (ver, concretamente, *Sentencia Cardot contra Francia* de 19 marzo 1991 [TEDH 1991, 25] , serie A núm. 200, pg. 18, ap. 34). El Tribunal admite además que la norma del agotamiento de las vías de recurso internas no se conforma con una aplicación automática ni tiene un carácter absoluto; para controlar su cumplimiento, se debe considerar las circunstancias de la causa (*Van Oosterwijck contra Bélgica*, Sentencia de 6 noviembre 1980 [TEDH 1980, 6] , serie A núm. 40, pg. 18, ap. 35). Ello significa concretamente que hay que tener en cuenta de forma realista, no solamente los recursos previstos en teoría en el sistema jurídico de la Parte contratante en cuestión, sino también el contexto jurídico en el que se sitúan así como la situación personal del demandante; posteriormente hay que indagar si, teniendo en cuenta el conjunto de

circunstancias del caso, se puede considerar que el demandante ha hecho todo lo que razonablemente se podía esperar de él para agotar las vías de recurso internas (ver, «mutatis mutandis», Sentencias Akdivar y otros contra Turquía de 16 septiembre 1996 [TEDH 1996, 39] , Repertorio 1996-IV, pg. 1211, ap. 69; Aksoy contra Turquía de 18 diciembre 1996 [TEDH 1996, 72] , Repertorio 1996-VI, pg. 2276, aps. 53, 54 y Baumann contra Francia núm. 33592/1996, ap. 40, TEDH 2001-V).

38

En este caso, el Tribunal señala que la asociación demandante se constituyó esencialmente para defender los intereses de sus miembros contra las repercusiones de la construcción de la presa en el medio ambiente y su ámbito de vida. Además, el objeto del procedimiento incoado ante los tribunales internos por mediación de la asociación demandante, se refería, no solamente al litigio, en virtud de la legislación aplicable en materia de construcción de embalses, de la legalidad de la Resolución que autorizaba las obras correspondientes, sino que ponía también el acento en las repercusiones de la obra en el derecho de propiedad de sus miembros, así como en su modo de vida debido al traslado de su domicilio. En los recursos que interpuso, la asociación demandante, en nombre de sus miembros, señaló en diversas ocasiones que la construcción del embalse implicaba la inundación de varios pueblos, entre ellos Itoiz donde los demandantes tenían sus viviendas familiares. Desde este prisma, es innegable que la construcción de la obra pública con todo lo que ello supone (expropiación de bienes, desplazamiento de población) tenía consecuencias directas e importantes tanto en los derechos patrimoniales de los demandantes como en su modo de vida familiar (ver, «mutatis mutandis», Asociación de amigos de San Rafael y de Fréjus y otros contra Francia anteriormente citada, pg. 131). Ciertamente no fueron parte en el procedimiento enjuiciado en su propio nombre, pero sí por mediación de la asociación que constituyeron para defender sus intereses. Así las cosas, a la manera de las demás disposiciones del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , la noción de víctima enunciada en el artículo 34 debe igualmente ser objeto de una interpretación evolutiva a la luz de las condiciones de vida actuales. Ahora bien, en las sociedades actuales, cuando un ciudadano se enfrenta a actos administrativos especialmente complejos, el recurso a entidades colectivas tales como las asociaciones constituye uno de los medios accesibles, a veces el único, de que dispone para asegurar la defensa eficaz de sus intereses particulares. Esta calidad para actuar en justicia de las asociaciones en la defensa de los intereses de sus miembros les es asimismo reconocida por la mayor parte de las legislaciones europeas. Ahora bien, eso es precisamente lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. El Tribunal no puede abstraerse de este hecho en la interpretación de la noción de «víctima». Un enfoque distinto, no demasiado formalista de dicha noción, convertiría en ineficaz e ilusoria la protección de los derechos garantizados por el Convenio.

39

Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y concretamente el hecho de que la asociación demandante se creara con la finalidad específica de defender los intereses de sus miembros ante los tribunales y que estos últimos estuvieran directamente afectados por el proyecto de embalse, el Tribunal considera

que los demandantes personas físicas pueden pretenderse víctimas, en el sentido del artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , de las violaciones alegadas del Convenio, y que agotaron las vías de recurso internas en relación a las quejas fundadas en el artículo 6.1 del Convenio.

B.

#### Sobre la aplicabilidad del artículo 6.1 del Convenio

##### 1. Tesis defendidas ante el Tribunal

40

En opinión del Gobierno, ninguno de los procedimientos tramitados por la asociación demandante, tanto ante la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional, trata sobre «derechos y obligaciones de carácter civil» en el sentido del artículo 6.1. En efecto, la acción entablada por la asociación demandante tendía a la defensa de la legalidad y de intereses colectivos tales como la protección del medio ambiente. En ningún momento lo expuesto en el litigio aludió a la defensa de derechos patrimoniales privados. Ello se desprende sin ambigüedad de los informes presentados por la asociación en las distintas decisiones dictadas por los tribunales internos. En definitiva, el problema de la inejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 1997 (RJ 1997, 6094) no afecta a ningún derecho de carácter subjetivo.

41

Por otro lado, el Gobierno considera que no se puede comparar el presente caso con el asunto Ruiz Mateos contra España (Sentencia de 23 junio 1993 [TEDH 1993, 1], serie A núm. 262). En efecto, mientras que la Ley de expropiación de RUMASA era una Ley específica que afectaba principalmente a la familia Ruiz Mateos, la Ley 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) de la Comunidad Foral de Navarra es una Ley general que afecta a numerosas personas; no solamente a la asociación demandante y a sus miembros, sino a decenas de miles de personas que se beneficiarán de la construcción del embalse de Itoiz. Por otro lado, su carácter general es reconocido expresamente por la Audiencia Nacional y por el Tribunal Constitucional. Si en el asunto Ruiz Mateos, la cuestión de inconstitucionalidad trataba sin duda sobre unos derechos patrimoniales de los demandantes, en el presente caso, la cuestión de inconstitucionalidad no trataba sobre derechos u obligaciones de carácter civil, sino sobre la legalidad del proyecto de embalse. En consecuencia, el artículo 6.1 no se aplica.

42

Los demandantes refutan la postura del Gobierno. Por un lado, es indiscutible que la asociación demandante actuó en defensa de los derechos e intereses individuales y privados de sus miembros; por otro, es evidente que la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 1997 (RJ 1997, 6094) afectaba a la protección y salvaguardia definitiva de sus derechos e intereses personales como miembros de la

asociación. En su opinión, desde el inicio del procedimiento, estaban en juego los derechos civiles de los miembros de la asociación en la medida en que sus bienes y su modo de vida se verían definitivamente afectados por el proyecto de embalse. De esta forma, en el informe presentado por la asociación contra la Resolución de 2 de noviembre de 1990, se precisa que la realización del embalse implicaría la expropiación de toda una serie de propiedades agrícolas y urbanas así como el desplazamiento de la población en cuestión. Estas consecuencias sobre los bienes y las personas afectadas por la presa fueron recordadas por la asociación demandante en diversas ocasiones en el marco de los procedimientos tramitados. En conclusión, contrariamente a los argumentos del Gobierno, sí se cuestionaban derechos de carácter «civil» ante los tribunales internos, en el sentido del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

## 2. Apreciación del Tribunal

43

El Tribunal recuerda que, para que el artículo 6.1 bajo su rúbrica «civil» se aplique, es necesario que haya un «litigio» sobre un «derecho» de «carácter civil» que se pueda considerar, al menos de forma defendible, reconocido en derecho interno. Debe tratarse de un «litigio» real y serio; puede tratar tanto sobre la existencia misma de un derecho como sobre su alcance o sus modalidades de ejercicio. El resultado del procedimiento debe ser directamente determinante para el derecho en cuestión: un vínculo o unas repercusiones lejanas no son suficientes para que se aplique el artículo 6.1 (ver, por ejemplo, Sentencias *Le Compte, Van Leuven y De Meyere* contra Bélgica de 23 junio 1981 [TEDH 1981, 2] , serie A núm. 43, ap. 47, *Fayed* contra Reino Unido de 21 septiembre 1994 [TEDH 1994, 30] , serie A núm. 294-B, ap. 56, *Masson y Van Zon* contra Países Bajos de 28 septiembre 1995 [TEDH 1995, 32] , serie A núm. 327-A, ap. 44, *Balmer-Schafroth* contra Suiza de 26 agosto 1997 [TEDH 1997, 48] , Repertorio 1997-IV, ap. 32 y *Athanassoglou* contra Suiza [GS], núm. 27644/1995, ap. 43, TEDH 2000-IV; ver también *Sindicato de médicos que ejercen en establecimientos privados de Alsacia y otros* contra Francia [de.], núm. 44051/1998, 31 agosto 2000).

44

En este caso, si la existencia de un litigio sobre un derecho reconocido en derecho interno no se somete a controversia, lo mismo sucede en cuanto a su finalidad. En opinión del Gobierno, en ningún momento, el litigio trató sobre derechos patrimoniales o subjetivos de la asociación, sino sobre una cuestión de defensa de la legalidad y de derechos colectivos, de forma que no estaba en juego ningún derecho «de carácter civil». En opinión de la asociación demandante, por el contrario, actuó en defensa de derechos e intereses individuales y privados de los miembros de la asociación.

45

El Tribunal señala que el procedimiento ante la Audiencia Nacional y posteriormente ante el Tribunal Supremo se refería igualmente, más allá de la defensa

del interés general, a los intereses particulares de los miembros de la asociación, a saber la defensa de su modo de vida y de sus propiedades en el valle que iba a inundarse. En cuanto al procedimiento relativo al planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal Constitucional, los demandantes señalan que era el único medio de impugnar la Ley 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) de la Comunidad Foral, en la medida en que únicamente la eventual declaración de inconstitucionalidad habría tenido por efecto proteger el medio ambiente, sus viviendas y otros bienes inmuebles.

46

Seguramente, el aspecto del litigio referente a la defensa del interés general no era sobre un derecho de carácter civil, del que los demandantes personas físicas pudieran pretenderse titulares en su propio nombre. No ocurre lo mismo en cuanto al segundo aspecto, a saber las repercusiones del embalse en sus modos de vida y sus propiedades. En efecto, en sus recursos, la asociación demandante se quejaba de una amenaza concreta y directa en relación a los bienes personales y los modos de vida de sus miembros. Este aspecto de los recursos revestía indudablemente una dimensión de orden «patrimonial» y civil, y se basaba en una violación alegada de unos derechos también patrimoniales (Sentencia Procola contra Luxemburgo de 28 septiembre 1995 [TEDH 1995, 31] , serie A núm. 326, ap. 38).

47

Aunque el procedimiento ante el Tribunal Constitucional tenía ostensiblemente el sello del derecho público, no por ello era determinante para el resultado final de la acción de anulación del proyecto de embalse entablada por los demandantes ante los tribunales ordinarios. En este caso, las instancias administrativas y constitucionales parecían incluso tan imbricadas, que al disociarlas se caería en el artificio y se debilitaría considerablemente la protección de los derechos de los demandantes. Suscitando la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley Foral, los demandantes utilizaron el único medio –indirecto– disponible para quejarse de una violación de sus propiedades y modos de vida (Ruiz Mateos anteriormente citada, pg. 24, ap. 59). Desde este punto de vista, el Tribunal estima que el procedimiento, en su conjunto, puede también considerarse que trata sobre derechos de carácter civil de los demandantes personas físicas, miembros de la asociación.

48

En consecuencia, el artículo 6.1 se aplica a los procedimientos en litigio.

II

Sobre la violación del artículo 6.1 del convenio

49

En opinión de los demandantes, el procedimiento tramitado ante el Tribunal Constitucional en el marco del examen de la cuestión de inconstitucionalidad

planteada por la Audiencia Nacional no respetó el principio de la igualdad de armas, inherente al derecho a un proceso justo que garantiza el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

50

Los demandantes señalan a este respecto que se les negó el derecho a intervenir en el procedimiento de planteamiento de cuestiones prejudiciales, mientras que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal pudieron presentar sus alegaciones ante el Tribunal Constitucional. Por ello, se vieron en la imposibilidad de hacer valer sus intereses ante el Alto Tribunal respecto a la ponderación de los intereses en conflicto.

51

Los demandantes consideran también que la promulgación de la Ley Foral 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) tenía como finalidad impedir la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo devenida firme y ejecutable lo que, en su opinión, supone una injerencia del poder legislativo en el resultado del litigio contraria al artículo 6.1, cuya parte aplicable dispone:

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

52

El Tribunal examinará sucesivamente la queja basada en la violación del principio de la igualdad de armas, y posteriormente la formulada en la pretendida injerencia del poder legislativo sobre el resultado del litigio.

A

Sobre la violación del principio de la igualdad de armas

1. Tesis de las partes

a. Los demandantes

53

Los demandantes señalan en primer lugar que varias de las disposiciones de la Ley 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) están concebidas con el único y exclusivo fin de eludir el motivo de anulación del proyecto de embalse y, en consecuencia, de hacer inejecutable la Sentencia del Tribunal Supremo (RJ 1997, 6094) que, en este punto, devino firme y definitiva. No se trataba de una Ley general sino, bien al contrario, de una reglamentación «ex novo». En su opinión, el único medio de impugnar la Ley 9/1996 de la Comunidad Foral consistía en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. La consecuencia

de una eventual declaración de inconstitucionalidad habría tenido como efecto proteger el medio ambiente y sus derechos civiles al respeto de sus domicilios, sus viviendas y otros bienes inmuebles. Ahora bien, ni ante la Audiencia Nacional ni ante el Tribunal Constitucional, pudieron defender su tesis ni combatir los argumentos desarrollados por las partes contrarias, mientras que había sido la asociación demandante la que había solicitado la remisión de la cuestión de inconstitucionalidad. Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional no tiene en cuenta ninguno de los argumentos expuestos por ellos. A este respecto, señalan que si hubiesen tenido la posibilidad de intervenir en el proceso ante el Tribunal Constitucional, habrían podido reiterar y desarrollar sus argumentos y medios útiles para la defensa de su causa. Los demandantes consideran que todo ello vulneró el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

#### b. El gobierno

54

El Gobierno recuerda que, contrariamente al asunto Ruiz Mateos, en el que estaba en juego una Ley de expropiación que afectaba principalmente a la familia Ruiz Mateos, en el presente caso, la Ley 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) de la Comunidad Foral de Navarra es una norma general que afecta no solamente a la asociación demandante y a sus miembros, sino a muchas otras personas que se beneficiarán de la construcción de la Presa de Itoiz, como declararon expresamente la Audiencia Nacional y el Tribunal Constitucional.

#### 2. Apreciación del Tribunal

55

El Tribunal admite la tesis del Gobierno según la cual la Ley 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) de la Comunidad Foral de Navarra presentaba diferencias en relación a la Ley de expropiación de RUMASA en cuanto al número de personas afectadas. Así las cosas, los demandantes formaban parte del círculo restringido de personas más directamente afectadas por la Ley 9/1996 que aprobaba el proyecto de embalse que han combatido ante los tribunales ordinarios y, a propósito del cual, obtuvieron sentencias favorables. Este interés particular respecto a la Ley 9/1996 se confirma por el Auto de admisibilidad del Tribunal Constitucional de su solicitud de remisión prejudicial de constitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley foral en cuestión.

56

El Tribunal recuerda que el principio de la igualdad de armas es uno de los elementos de la noción más amplia del proceso justo, en el sentido del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Exige un «equilibrio justo entre las partes»: cada una debe obtener una posibilidad razonable de presentar su causa en condiciones que no le coloquen en una situación de clara desventaja en relación a su o sus adversarios (ver, entre otras, Sentencias Ankerl contra Suiza de 23 octubre 1996



[TEDH 1996, 48] , Repertorio 1996-V, ap. 38, Nideröst-Huber contra Suiza de 18 febrero 1997 [TEDH 1997, 8] , Repertorio 1997-I, ap. 23, y Kress contra Francia [TEDH 2001, 385] [GS], núm. 39594/1998, ap. 72, TEDH 2001-VI).

57

En el asunto Ruiz Mateos (TEDH 1993, 1) , el Tribunal ya examinó la cuestión del respeto de ciertas garantías que se derivan del proceso justo en el marco del examen de una cuestión de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional español. En dicho asunto, el Tribunal dictaminó la violación del artículo 6.1 en cuanto a la equidad de los procesos tramitados ante el Tribunal Constitucional. El elemento determinante que llevó al Tribunal a concluir con dicha violación consistió en el hecho de que el Abogado del Estado conoció por anticipado los argumentos de la familia Ruiz Mateos y pudo, en consecuencia, discutirlos en último lugar ante el Alto Tribunal, mientras que estos últimos no tuvieron la ocasión de responder a ellos (apartados 65 y 67 de la sentencia).

58

En este caso, la situación es algo distinta. En primer lugar, si en el asunto Ruiz Mateos (TEDH 1993, 1) la Ley de expropiación podía considerarse una Ley «ad personam», en el presente, la Ley Foral 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) tiene vocación general y no afecta de forma exclusiva a los demandantes.

59

Además, tras admitir, el 21 de julio de 1998, la cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional dio traslado de las cuestiones planteadas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y Parlamento forales de Navarra y al Gobierno de la Nación con el fin de que formularan alegaciones dentro de un plazo común de quince días (artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional [RCL 1979, 2383]). El tribunal recibió las alegaciones del Abogado del Estado el 4 de septiembre de 1998. El Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra presentaron las suyas el 11 y el 15 de septiembre de 1998. El Fiscal general del Estado hizo lo propio el 29 de septiembre de 1998.

El 1 de marzo de 2000, la Audiencia Nacional elevó al Tribunal Constitucional los escritos presentados por la asociación Coordinadora de Itoiz en el curso del procedimiento entablado ante ella, que con fecha de 29 de septiembre de 1997, 10 de junio de 1998 y 28 de febrero de 2000, se unieron a las actuaciones ante el Tribunal Constitucional.

60

El Tribunal señala que el procedimiento sobre la constitucionalidad de una Ley no prevé el intercambio de informes presentados ni un juicio oral. Al hacerlo, suponiendo incluso que hubiesen intervenido formalmente en el proceso, no habrían recibido los informes presentados por los demás intervinientes. Ciertamente, no puede excluirse que tuviese lugar alguna forma de acuerdo entre las autoridades del Estado

que presentaron sus alegaciones ante el Tribunal Constitucional. Así las cosas, una diferencia importante en relación al asunto Ruiz Mateos es el hecho de que todos los informes presentados por los demandantes en apoyo de la inconstitucionalidad de la Ley Foral 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) (informes que van de septiembre de 1997 a enero de 2000) fueron trasladados por la Audiencia Nacional al Tribunal Constitucional que los unió formalmente al procedimiento antes de pronunciarse sobre la cuestión de inconstitucionalidad. Otro elemento diferenciador respecto al asunto en cuestión consiste en el hecho de que en este último caso la familia Ruiz Mateos solicitó al Tribunal Constitucional intervenir en el proceso, pero éste no accedió a ello (apartados 17 y 18 de la sentencia). Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se desprende del expediente que en algún momento los demandantes solicitasen al Tribunal Constitucional intervenir en el proceso, pudiendo incluso invocar el precedente jurisprudencial del Tribunal en el asunto Ruiz Mateos en apoyo de su demanda. Por último, el Tribunal señala que, en su sentencia, el Tribunal Constitucional respondió ampliamente a los argumentos formulados por los demandantes a lo largo de todo el procedimiento.

61

En definitiva, teniendo en cuenta las especificidades de la cuestión prejudicial de inconstitucionalidad, no se vulneró la sustancia misma del principio de la igualdad de armas, garantizado por el artículo 6.1.

B

Sobre la interferencia alegada del poder legislativo en el resultado del litigio

62

En opinión de los demandantes, la promulgación de la Ley Foral 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) tenía como finalidad impedir la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo (RJ 1997, 6094) devenida firme y ejecutable lo que, afirman, constituye una intromisión del poder legislativo en el resultado del litigio contraria al proceso justo garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

63

En opinión del Gobierno, la Ley criticada fue promulgada en interés general y no con el fin de influir en el desenlace judicial de la causa.

64

El Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre quejas basadas en eventuales intervenciones del Estado por vía legislativa para orientar el resultado de la instancia, ya desfavorable para él en cuanto al fondo, en la que era parte. Tal ha sido el caso concretamente en los asuntos Stran y Stratis Andreadis contra Grecia (Sentencia de 9 diciembre 1994 [TEDH 1994, 47] , serie A núm. 301-B), Papageorgiu contra Grecia (Sentencia de 22 octubre 1997 [TEDH 1997, 88] , Repertorio 1997-VI),

Building Societies contra Reino Unido (Sentencia de 23 octubre 1997 [TEDH 1997, 89] , Repertorio 1997-VII), y Zielinski y Pradal & González y otros contra Francia [TEDH 1999, 51] , núm. 24846/1994, TEDH 1999-VII). Sobre esta cuestión, el Tribunal vuelve a afirmar que aunque, en principio, el poder legislativo es libre de reglamentar, mediante nuevas disposiciones de alcance retroactivo, derechos derivados de las Leyes en vigor, el principio de la preeminencia del derecho y la noción de proceso justo consagrados por el artículo 6.1 se oponen, salvo por motivos imperiosos de interés general, a la injerencia del poder legislativo en la administración de justicia con el fin de influir en el desenlace judicial del litigio (Sentencias, anteriormente citadas, Refinerías griegas Stran y Stratis, ap. 49; Papageorgiu, ap. 37; Building Societies, ap. 112, y Zielinski y Pradal & González y otros, ap. 57).

65

En los asuntos Stran y Stratis Andreadis, Papageorgiu y Zielinski y Pradal (TEDH 1994, 47), el Tribunal dictaminó la violación del artículo 6.1.

66

En el asunto Stran y Stratis Andreadis (TEDH 1994, 47) , dos aspectos esenciales del asunto llevaron al Tribunal a concluir con la violación del derecho a un proceso justo: por un lado, la intervención del legislador griego en un momento en el que seguía pendiente una instancia judicial en la que el Estado era parte; por otro, el hecho de que el Tribunal de Casación decidiera el aplazamiento de los debates debido a que se estaba examinando en el Parlamento un proyecto de Ley relativo al asunto en litigio (apartado 47 de la sentencia).

67

En el asunto Papageorgiu (TEDH 1997, 88) , la interferencia censurada por el Tribunal resultaba de los tres motivos siguientes: en primer lugar, el precepto legislativo enjuiciado, el artículo 26 de la Ley núm. 2020/1992, declaraba prescrita cualquier pretensión relativa a las cotizaciones ya pagadas por los demandantes al Organismo para el empleo de la mano de obra (el OAED) y anulaba todo procedimiento referente a ello eventualmente pendiente ante cualquier tribunal. En segundo lugar, el artículo 26 en cuestión estaba incluido en una Ley cuyo título carecía de toda relación con éste, lo que prohibía el artículo 74.5 de la Constitución griega. Por último, la disposición enjuiciada había sido promulgada tras la interposición del recurso formulado por la Empresa pública de electricidad (la DEI), de la que eran empleados los demandantes, contra la Sentencia del Tribunal de Gran instancia de Atenas, resolviendo en apelación, y con anterioridad a la celebración del juicio oral ante el Tribunal de Casación.

En estas circunstancias, el Tribunal concluyó que la promulgación del artículo 26 en un momento tan crucial del procedimiento ante el Tribunal de Casación determinaba en realidad el fondo del litigio y tornaba inútil la continuación del mismo (apartado 38 de la sentencia).

68

En el asunto Zielinski y Pradal (TEDH 1999, 51) , el Tribunal consideró que la intervención legislativa, con efecto retroactivo, tenía como consecuencia ratificar la postura del Estado en el marco de los procedimientos incoados contra él y que seguían pendientes ante los órganos judiciales (apartado 58 de la sentencia).

69

El caso que nos ocupa presenta sin embargo diferencias notorias con estos asuntos.

70

Un rasgo común de los asuntos anteriormente examinados por el Tribunal consistiría en el hecho de que la intervención del Estado por medio de actos legislativos trataba o bien de influir en el resultado de los procesos judiciales en curso, o de poner trabas a la incoación de procedimientos, o de dejar sin efecto sentencias judiciales firmes y ejecutorias que reconocían derechos personales del acreedor.

En el caso que nos ocupa, el litigio que enfrentaba a los demandantes con la Comunidad Foral de Navarra trataba sobre un proyecto de ordenación del territorio, ámbito en el que la modificación o el cambio de reglamentación tras una resolución judicial es frecuentemente admitido y practicado. En efecto, si los titulares de derechos económicos pueden, por lo general, aprovecharse de derechos firmes e intangibles, no sucede lo mismo en materia de urbanismo o de ordenación del territorio, ámbitos que tratan sobre derechos de naturaleza distinta y que, por definición son esencialmente evolutivos. Las políticas de urbanismo y de ordenación del territorio dependen por excelencia de los ámbitos de intervención estatales por medio, concretamente, de la reglamentación de los bienes con una finalidad de interés general o de utilidad pública. En tales casos en los que el interés general ocupa un lugar preeminente, el Tribunal considera que el margen de apreciación del Estado es mayor que cuando están en juego unos derechos exclusivamente civiles (ver, «mutatis mutandis», Sentencias James y otros contra Reino Unido de 21 febrero 1986 [TEDH 1986, 2] , serie A núm. 98, ap. 46; Mellacher y otros contra Austria de 19 diciembre 1989 [TEDH 1989, 23] , serie A núm. 169, pg. 29, ap. 55; Chapman contra Reino Unido de 18 enero 2001 [TEDH 2001, 46] , Repertorio 2001-I, pg. 126, ap. 104).

71

Así las cosas, la protección efectiva del justiciable y el restablecimiento de la legalidad implican la obligación para la Administración de acatar una resolución o sentencia pronunciada por los tribunales internos. El Tribunal recuerda al respecto que la Administración constituye un elemento del Estado de Derecho y que su interés se identifica, por tanto, con el de una buena administración de la justicia. Si la Administración se niega u omite someterse, o incluso tarda en hacerlo, las garantías del artículo 6 de las que se ha beneficiado el justiciable durante la fase judicial del procedimiento perderían toda razón de ser (Antonetto contra Italia, núm. 15918/1989,

ap. 28, 20 julio 2000 [TEDH 2000, 399]). En el presente caso, cabe señalar que las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional a favor de las tesis defendidas por los demandantes no quedaron sin efecto, muy al contrario, fueron siempre acatadas por la Administración. Tal fue el caso en cuanto a la suspensión de las obras de construcción ordenada por la Audiencia Nacional en sus Autos de 24 de enero y 6 de marzo de 1996 (apartados 13 y 14 supra). La Administración acató en todo momento las sentencias judiciales dictadas en su contra.

72

El Tribunal señala que la situación denunciada por los demandantes no puede considerarse similar a la constatada en la Sentencia Refinerías griegas Stran y Stratis Andreadis (TEDH 1994, 47) , en la que el Estado intervino de forma decisiva para orientar a su favor el resultado de una instancia en la que era parte. En el presente caso, la promulgación de la Ley Foral 9/1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) no trataba ciertamente de descartar la competencia de los tribunales españoles llamados a conocer de la legalidad del proyecto de embalse. La Exposición de Motivos hacía mención expresa a las bandas periféricas de protección de las reservas y espacios naturales protegidos de Navarra, y no únicamente a la zona afectada por la construcción de la presa. Su vocación general no deja lugar a dudas. Asimismo, el Parlamento de Navarra no legisló con carácter retroactivo como prueba el hecho de que, pese a la promulgación de la Ley Foral de 17 de junio de 1996, el Tribunal Supremo, algunas semanas después de la promulgación de dicha Ley, dictara una sentencia anulando parcial, pero definitivamente, el proyecto de construcción tal y como había sido concebido. Aun siendo innegable que la promulgación por el Parlamento de Navarra de la Ley en cuestión resultara, en último lugar, desfavorable para las tesis sostenidas por los demandantes, no puede decirse que fuese aprobada con el fin de eludir el principio de la preeminencia del derecho. A fin de cuentas, una vez promulgada la Ley foral, los demandantes obtuvieron la remisión prejudicial de constitucionalidad de ciertas disposiciones de la misma ante el Tribunal Constitucional, que se pronunció a fondo sobre sus pretensiones. Éste examinó la tesis de los demandantes de igual forma que las sometidas por el Gobierno y el Parlamento de Navarra. En definitiva, el litigio que les oponía al Estado fue examinado por los tribunales españoles de acuerdo con el proceso justo garantizado por el artículo 6.1.

73

Por las razones que anteceden, el Tribunal concluye que la interferencia del poder legislativo en el resultado del litigio alegada por los demandantes no vulneró el carácter equitativo del procedimiento. En consecuencia, no hubo violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

III

Sobre la violación de los artículos 8 del convenio y 1 del protocolo núm. 1

74

Los demandantes señalan que la promulgación de la Ley Foral 9 /1996 (RCL 1996, 2573 y LNA 1996, 243) constituye una violación de su derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio garantizado por el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , así como del derecho al respeto de sus bienes garantizado por el artículo 1 del Protocolo núm. 1.

75

El Tribunal constata que las quejas sometidas por los demandantes son, en esencia, las mismas que las sometidas desde el punto de vista del artículo 6.1 examinadas anteriormente. En consecuencia, el Tribunal considera que no procede examinarlas separadamente desde el prisma de las disposiciones invocadas.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Rechaza las excepciones preliminares del Gobierno;

2. Declara que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en cuanto a la queja basada en la pretendida vulneración del principio de la igualdad de armas;

3. Declara que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en cuanto a la queja basada en la pretendida interferencia del poder legislativo en el resultado del litigio;

4. Declara que no procede examinar separadamente las quejas de los demandantes basadas en los artículos 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y 1 del Protocolo núm. 1.

Hecha en francés y notificada por escrito el 27 de abril de 2004, conforme al artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente – Michael O'Boyle, Secretario.

## 44. ASUNTO QUILES CONZÁLES CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 27 de abril de 2004*

En el asunto Quiles González contra Polonia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señor M. Pellonpää, señora V. Straznicka, señores J. Casadevall, S. Pavlovschi, señora E. Fura-Sandström, señor A. Pastor Ridruejo, Juez ad hoc, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado los días 14 de enero de 2003, 7 de octubre de 2003 y 23 de marzo de 2004,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 71752/2001) dirigida contra  el Reino de España , que un ciudadano de este Estado, el señor Julio Quiles González («el demandante»), había presentado ante el Tribunal el 11 de junio de 2001, con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado por el señor Quiles Bodi, abogado colegiado en Valencia. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. A partir del 1 de febrero de 2003, fue sustituido por el señor Ignacio Blasco Lozano, nuevo agente del Gobierno y Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante invocaba el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y se quejaba de la duración del proceso.

4

La demanda se atribuyó a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de ésta, la Sala encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]) fue constituida conforme al artículo 26.1 del Reglamento.

5

El 1 de noviembre de 2001, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda se atribuyó a la Sección Cuarta (artículo 52.1).

6

Por una decisión de 14 enero 2003, la Sala declaró la demanda parcialmente inadmisibile. Por una decisión de 7 octubre 2003, la Sala declaró la admisibilidad del resto de la demanda.

7

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

8

El 3 de noviembre de 2003, el demandante presentó sus pretensiones relativas a la indemnización justa. El 5 de diciembre de 2003, el Gobierno presentó sus alegaciones sobre la demanda de indemnización justa presentada por el demandante.

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

9

El demandante nació en 1929 y reside en Sueca (Valencia).

10

Del 14 de octubre de 1946 al 31 de marzo de 1985, el demandante prestó sus servicios en la administración local, cotizando a la Mutua nacional de prevención de la administración local («MUNPAL»).



11

Del 15 de agosto de 1957 al 22 de febrero de 1994, fecha en que fue jubilado, el demandante prestó igualmente otros servicios profesionales, en concepto de los cuales cotizó al régimen general de la Seguridad Social.

13

Por Real Decreto núm. 480/1993 de 2 de abril de 1993 (RCL 1993, 1115) , la MUNPAL desapareció integrándose en el marco del régimen general de la Seguridad Social.

14

El 23 de febrero de 1994, el demandante se jubiló. Por una decisión de 11 marzo 1994, el Instituto Nacional de la Seguridad Social le reconoció una pensión de jubilación única correspondiente a sus más de treinta y seis años de cotización al régimen general de la Seguridad Social, sin tener en cuenta los años durante los que cotizó a la MUNPAL. En concepto de su cotización al régimen general de la Seguridad Social, se le concedió una pensión íntegra equivalente al 100% de la base de cálculo.

15

El 15 de abril de 1994, el demandante solicitó a la dirección provincial de la Seguridad Social que le reconociera su pensión de jubilación en concepto de las cotizaciones efectuadas a la MUNPAL, demanda que fue rechazada por una decisión de 13 junio 1994, debido a que «no se había adquirido el derecho a la pensión voluntaria de jubilación, sino que se trataba únicamente de una expectativa de derecho».

16

El 20 de marzo de 1995, el recurrente demandó al Instituto Nacional de la Seguridad Social ante el Juzgado de Trabajo núm. 4 de Valencia. Por una Sentencia de 24 abril 1996, este último constató que el demandante había cotizado a la MUNPAL durante todo el período previamente citado. Sin embargo, el juez rechazó la demanda presentada por el recurrente ya que éste no reunía, en la fecha en que la MUNPAL fue integrada en el marco del régimen general de la Seguridad Social, las condiciones requeridas para tener derecho a la prestación. Por otro lado, el derecho a la pensión de jubilación no había sido adquirido, ya que se trataba únicamente de una «expectativa de derecho» y no de un «derecho consolidado». Por otro lado, el juez señaló que el hecho de conceder al demandante las dos pensiones, ambas provenientes del régimen general, sería contrario a la legislación española en vigor. En efecto, de acuerdo con la segunda disposición adicional del Real Decreto núm. 480/1993 (RCL 1993, 1115) , la pensión reclamada, no podía ser a cargo del régimen general de la Seguridad

Social, ya que la prestación solicitada no formaba parte de las prestaciones previstas por el régimen general.

17

El demandante interpuso un recurso de súplica el 14 de mayo de 1996 ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Por un lado, señaló que la sentencia del Tribunal Laboral confundía «una expectativa de derecho» con «un derecho adquirido», y que la integración de la MUNPAL en el régimen general de la Seguridad Social garantizaba a las personas que habían cotizado a la MUNPAL con anterioridad al 1 de abril de 1993 su derecho a una pensión de jubilación a través del sistema general de la Seguridad Social. Por otro lado, precisó que la segunda disposición adicional del Real Decreto núm. 480/1993 (RCL 1993, 1115) fue interpretada de manera errónea, vulnerando su derecho a la propiedad privada.

18

Por Sentencia de 13 enero 2000, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia rechazó el recurso, precisando que el derecho a la pensión de jubilación de la MUNPAL no podía ser reivindicado en el marco del régimen general de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que en el momento en que el demandante solicitó dicha pensión, no reunía las condiciones requeridas para poder solicitarla. El Tribunal señaló que, de acuerdo con la segunda disposición adicional del Real Decreto núm. 480/1993 (RCL 1993, 1115) , la pensión reclamada no podía ser a cargo del régimen general de la Seguridad Social, ya que la prestación solicitada no formaba parte de las prestaciones previstas en el régimen general.

19

El demandante recurrió en casación ante el Tribunal Supremo con el fin de unificar la jurisprudencia. Posteriormente, desistió de su recurso. Por una decisión de 1 junio 2000, notificada el 6 de julio de 2000, el Tribunal Supremo ordenó el recurso de casación fuera archivado.

20

Por otro lado, el demandante quejándose, principalmente, de la duración del proceso ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional el 26 de julio de 2000. Invocaba los artículos 24.2 (derecho a un proceso dentro de un plazo razonable), 9.3 (seguridad jurídica), 33.3 (derecho a la propiedad privada) y 14 (principio de igualdad) de la Constitución (RCL 1978, 2836) . Por una decisión de 28 marzo 2001, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo sin responder a la queja planteada relativa a la duración del proceso ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

## Fundamentos de derecho

I

### Sobre la violación del artículo 6 del convenio

21

El demandante, se queja de la duración del proceso que emprendió e invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) cuyas disposiciones pertinentes están así redactadas:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

1

### Período a tomar en consideración

22

En este caso, respecto a la duración del proceso emprendido por el demandante, el Tribunal considera que el período a tomar en consideración comenzó el 15 de abril de 1994 y concluyó el 28 de marzo de 2001 por la decisión del Tribunal Constitucional. La duración a examinar fue de seis años, once meses y trece días, de los cuales tres años, siete meses y treinta días ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, período de cuasi inactividad.

2

### Carácter razonable de la duración del proceso

23

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un proceso se aprecia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y en función de los criterios consagrados por su jurisprudencia, en particular, la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes, así como lo que está en juego en el litigio para los interesados (ver, entre muchas otras, *Comingersoll contra Portugal* [TEDH 2000, 123] [GC], núm. 35382/1997, ap. 19, CEDH 2000-IV, *Frydlender contra Francia* [TEDH 2000, 146] [GC], núm. 30979/1996, ap. 43, CEDH 2000-VII).

24

En opinión del demandante, la duración del proceso no estaría justificada ni por la complejidad del caso ni por su comportamiento, sino únicamente por el de las

autoridades competentes. Considera que la duración en litigio es manifiestamente excesiva, concretamente, la del proceso ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

25

El Gobierno señala que el plazo no podría considerarse poco razonable y que la queja planteada de la duración del proceso carece de fundamento. Señala que ha habido cierto retraso en el recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, pero indica que dicho tribunal había registrado por lo menos 2.390 recursos en los cinco primeros meses del año 1996. Por otro lado, a los órganos judiciales españoles no se les podría imputar retraso alguno, ya que las autoridades judiciales aportaron al asunto la diligencia necesaria.

26

El Tribunal considera que el asunto no presentaba complejidad alguna. Respecto al comportamiento del demandante, no resulta del expediente que provocara retrasos notables (Reinhardt y Slimane-Kaïd contra Francia, Sentencia de 31 marzo 1998 [TEDH 1998, 69] , Repertorio de sentencias y decisiones 1998-II, pg. 662, ap. 99).

27

En cuanto al comportamiento de las autoridades competentes, el Tribunal constató un importante retraso que contribuyó a la prolongación del proceso. Así el Tribunal señala que, desde el 14 de mayo de 1996, fecha de la presentación del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, hasta el 13 de enero de 2000, fecha en que fue rechazado dicho recurso, transcurrió un período de inactividad de cerca de cuatro años. En la medida en que el Gobierno alegaba el exceso de trabajo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, el Tribunal recuerda que es jurisprudencia constante que la acumulación crónica del trabajo de un tribunal no constituye una explicación válida (ver Sentencia Probstmeier contra Alemania de 1 julio 1997 [TEDH 1997, 6] , Repertorio 1997-IV, pg. 1138, ap. 64) y, por tanto, que corresponde a los Estados Contratantes organizar su sistema judicial de manera que sus tribunales puedan garantizar a cada uno el derecho a obtener una decisión definitiva sobre los litigios relativos a sus derechos y obligaciones de carácter civil dentro de un plazo razonable (ver Comingersoll, SA contra Portugal [TEDH 2000, 123] [GC], núm. 35382/1997, ap. 24, CEDH 2000-IV).

28

El Tribunal recuerda que exigiendo el respeto del «plazo razonable», el Convenio señala la importancia que tiene el hecho de que la justicia no se administre con retrasos que puedan comprometer la eficacia y la credibilidad. Sin embargo, el Tribunal no ignora las dificultades que a veces ralentizan el examen de los litigios que conocen los tribunales nacionales y que resultan de diversos factores (Vernillo contra Francia, Sentencia de 20 febrero 1991 [TEDH 1991, 24] , serie A núm. 198, ap. 38).

Señala en este contexto que solo las dilaciones imputables al Estado podrían conducir a constatar el rebasamiento del «plazo razonable» (Monnet contra Francia, Sentencia de 27 octubre 1993 [TEDH 1993, 49] , serie A núm. 273-A, ap. 30).

29

Por otro lado, el Tribunal considera que a la luz de los criterios que se desprenden de su jurisprudencia en materia de «plazo razonable», y teniendo en cuenta el conjunto de elementos que posee, la causa del demandante no fue oída dentro de un «plazo razonable» y que, por tanto, ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II

### Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

30

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

### Daño

31

El demandante considera tener el derecho a solicitar, en concepto de indemnización por el perjuicio sufrido debido a la duración del proceso, la cantidad de 18.000 EUR.

32

El Gobierno considera excesivo el importe solicitado y afirma que se trata de una reclamación que carece de fundamento.

33

El Tribunal recuerda que la constatación de violación del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) a la que ha llegado resulta exclusivamente de la vulneración del derecho del demandante a ver su causa oída dentro de un «plazo razonable». En estas circunstancias, no percibe vínculo de causalidad alguno entre la violación constatada y el perjuicio material sufrido por el demandante; procede, por tanto, rechazar este aspecto de sus pretensiones (Arvois contra Francia [TEDH 1999, 149] , núm.

38249/1997, ap. 18, Sentencia de 23 noviembre 1999, y Richeux contra Francia, núm. 452671999, ap.45, Sentencia de 12 junio 2003 [JUR 2003, 252978]).

34

El Tribunal recuerda que constató la violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Resolviendo en equidad, como exige el artículo 41, considera que la prolongación del proceso en litigio más allá del «plazo razonable» causó al demandante un daño moral cierto, que justificaría la concesión de una indemnización y, por tanto, concede a este último 6.000 EUR en concepto de daño moral.

B

#### Costas y gastos

35

El demandante solicita igualmente 2.614,41 EUR en concepto de costas y gastos satisfechos ante el Tribunal. Desglosa sus gastos de la siguiente manera: horarios y costas 1) de su representante ante los tribunales internos (450,76 EUR), 2) de su representante ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (1.803,04 EUR), 3) IVA (360,61).

36

El Gobierno considera esta cantidad absolutamente desproporcionada y afirma que se trata de una reclamación que carece de fundamento.

37

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante puede obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso, y teniendo en cuenta los elementos que posee, así como los criterios previamente mencionados, el Tribunal considera razonable y concede al demandante la cantidad de 2.500 EUR por el proceso ante el Tribunal.

C

#### Intereses de demora

38

El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

2. Declara,

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las siguientes cantidades:

i. 6.000 EUR (seis mil euros) en concepto de daño moral;

ii. 2.500 EUR (dos mil quinientos euros) en concepto de costas y gastos;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

3. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 27 de abril de 2004 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente-Michael O'Boyle, Secretario.

## 45. ASUNTO MARTÍNEZ SALA Y OTROS CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 2 de noviembre de 2004*

En el asunto Martínez Sala y otros contra España, 

1248
------

1249
------

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, A. Pastor Ridruejo, J. Casadevall, R. Maruste, S. Pavlovschi, L. Garlicki, señora V. Stráznická, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 18 de noviembre de 2003 y 12 de octubre de 2004,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 58438/2000) dirigida contra 

679
-----

 el Reino de España 

683
-----

, que el señor David Martínez Sala y otros catorce ciudadanos españoles («los demandantes»), presentaron ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 13 de junio de 2000.

2

Los demandantes están representados ante el Tribunal por el señor Salellas Magret, abogado colegiado en Gerona. El Gobierno español («el Gobierno») estaba representado por su agente, el señor Javier Borrego Borrego, entonces jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia, hasta el 31 de enero de 2003. A partir de esta fecha, está representado por el señor Ignacio Blasco y Lozano, nuevo agente del Gobierno y jefe del servicio jurídico de derechos humanos del Ministerio de Justicia.



3

Los demandantes se quejan de haber sufrido tratos inhumanos y degradantes, concretamente torturas físicas y psicológicas, durante su arresto, así como durante su detención en Cataluña y en los locales de la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Alegan además que los procedimientos tramitados por las autoridades internas no fueron ni profundos ni efectivos y que, en estas condiciones, no permitieron esclarecer los hechos denunciados.

4

Conforme al artículo 52.1 del Reglamento se asignó el caso a la Sección Cuarta del Tribunal. La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]).

5

El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal recompuso sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue atribuida a la nueva Sección Cuarta (artículo 52.1 del Reglamento).

6

Por Decisión de 2 de julio de 2002, el Tribunal decidió comunicar la demanda al Gobierno en cuanto a las quejas de los demandantes basadas en el artículo 3, inadmitiendo el resto de la misma.

7

Tras la inhibición del Juez español, conforme al artículo 28.2, el Gobierno decidió nombrar al señor A. Pastor Ridruejo en calidad de Juez «ad hoc» (artículos 27.2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 29.1 del Reglamento).

8

Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto.

9

El 10 de junio de 2003, el Tribunal decidió invitar a las partes a presentarle oralmente en el curso de una audiencia las alegaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la demanda (artículo 54.3 del Reglamento).

10

Los debates se desarrollaron en público en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 18 de noviembre de 2003.

Comparecieron:

Por el Gobierno: señor I. Blasco Lozano, jefe del servicio jurídico de los derechos humanos en el Ministerio de Justicia, agente;

Por los demandantes : señores S. Salellas Magret, B. Salellas Vilar y señora M. Salvador Cortés, abogados .

El Tribunal escuchó sus declaraciones así como las respuestas a las preguntas planteadas por los Jueces J. Casadevall, S. Pavlovschi y A. Pastor Ridruejo.

11

Tras las deliberaciones posteriores a la audiencia de 18 de noviembre de 2003, el Tribunal decidió admitir el resto de la demanda.

## Hechos

I

### Circunstancias del caso

12

Los quince demandantes, cuyos nombres figuran en anexo, son ciudadanos españoles residentes en Calatuña.

13

El 29 de junio de 1992, poco tiempo antes de la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona, fueron detenidos unos presuntos simpatizantes de un movimiento independentista catalán.

A

Hechos alegados por los demandantes, alegaciones en réplica del Gobierno y réplica de los demandantes

1

David Martínez Sala

a)

Hechos alegados por David Martínez Sala

14

El demandante fue detenido la noche del 28 al 29 de junio de 1992, a las 3 h 40 de la mañana, cuando se dirigía en coche a su domicilio. Fue interceptado por un vehículo del que salieron varias personas armadas que le arrojaron al suelo y esposaron. Le cubrieron la cabeza y le obligaron a tumbarse entre los asientos delanteros y traseros del vehículo, donde fue inmovilizado con los pies de tres personas sentadas en el asiento trasero. Posteriormente se le condujo a una pequeña celda y, poniéndole contra la pared, fue golpeado por dos personas. Una tercera persona entró en la celda y le pidió que «cantara». El demandante quiso conocer su identidad, pero recibió un golpe en la nuca. Fue llevado a un vehículo, donde le siguieron golpeando. Una vez que el vehículo llegó a su destino, le vendaron los ojos. Fue interrogado brutalmente, recibiendo golpes en la cabeza y en los riñones, así como descargas eléctricas en los riñones. Le hicieron oír gritos de agonía de otro detenido y le pusieron una pistola debajo de la nariz. Finalmente, a las 4 h 45, se le hizo firmar un papel, se le anunció que estaba detenido por la Guardia Civil de Barcelona y se le informó de sus derechos. Fue sometido a un segundo interrogatorio con la cabeza cubierta por una capucha que sus guardianes ceñían para impedirle respirar. Se le obligó a aprender de memoria las respuestas que debía dar en los interrogatorios en presencia del abogado de oficio. Posteriormente fue trasladado en coche a Madrid. En el trayecto, se le impidió dormir, golpeándole sin cesar. En cuanto llegó a Madrid se le volvió a someter al tratamiento de la bolsa de plástico, amenazándole con administrarle otros tratamientos si no daba a las preguntas planteadas ante el abogado de oficio las respuestas que había memorizado. Se le condujo cada día ante un médico forense ante el que se negó a dar constancia de sus sufrimientos, declarando que, por seguridad, no respondería sino ante el Juez. Cinco días más tarde, se le condujo ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. Posteriormente, ingresó en una celda en prisión.

b)

Informes de los médicos forenses

15

Detenido el 29 de junio de 1992 a las 3 h 40, el demandante fue examinado a las 4 h 45 por el médico forense, quien no detectó ninguna lesión. Ese mismo día, fue igualmente examinado por el médico forense del Juzgado de instrucción núm. 5 de Barcelona quien, tras constatar una úlcera duodenal, concluyó que se encontraba en buen estado de salud. El 30 de junio de 1992, a la 1 de la mañana, el demandante

volvió a ser examinado sin que se constatará lesión alguna. Una vez en Madrid, siempre el 30 de junio de 1992, el demandante fue examinado por el médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5. En su informe, éste hacía primeramente constar los problemas médicos señalados por el demandante: politraumatismo debido a una paliza cuatro años antes y úlcera duodenal. El demandante declaró al forense que había sido arrestado la víspera, que no había dormido, que había recibido alimentos y que no deseaba ser examinado por el médico. El 1 y el 2 de julio de 1992, cuando se encontraba en los locales de la Dirección general de la Guardia Civil, se negó a ser examinado. El 3 de julio de 1992, en los locales de la Audiencia Nacional, fue nuevamente examinado por el médico. Según el informe establecido por este último el 13 de julio de 1992, el demandante decía que se sentía bien, que había dormido y que no había desayunado. Se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio. Decía no haber sufrido malos tratos físicos desde su llegada a Madrid. Por el contrario, afirmaba haberlos sufrido antes de su traslado a la capital. La exploración clínica revelaba un ligero hematoma de 4-5 días en el brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se había sujetado al sospechoso por el brazo, dos cicatrices recientes en el brazo izquierdo y la marca de las esposas en ambas muñecas.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

16

El Gobierno señala que, por orden del Juez, se llevó a cabo un registro en el domicilio del demandante, en el curso del cual se encontraron dos bombonas de camping-gas manipuladas, dos revólveres, sesenta y un cartuchos de caza calibre 22, 2, cinco temporizadores, cuatro de ellos listos para ser utilizados, siete detonadores de fabricación artesanal, así como material eléctrico y documentos.

17

El Gobierno señala que el demandante fue objeto de siete exámenes médicos en cinco días, que en tres ocasiones se negó a ver al médico y que los exámenes realizados no revelaron lesión alguna, contradiciendo así sus alegaciones de malos tratos. No puede pues establecerse ninguna violación del artículo 3 durante la detención del interesado.

d)

#### Dúplica del demandante

18

El demandante señala que habiendo sido detenido el 29 de junio de 1992 a las 3 h 40, no se le informó de sus derechos hasta las 4 h 45, es decir, una hora más tarde. Ahora bien, el Gobierno no ha aportado ninguna información sobre lo que sucedió durante ese lapso de tiempo. El demandante precisa que si se negó a someterse a nuevos exámenes fue a causa de la desconfianza que le inspiraba la

persona que se presentó como médico forense, debido concretamente a que el examen debía tener lugar en unos locales contiguos y similares a aquellos en los que acababa de ser sometido unos instantes antes a torturas y malos tratos. En dichos locales no había mobiliario ni instrumental médico adecuados para concluir que se trataba de una dependencia sanitaria de los locales de la Guardia Civil. Este hecho fue corroborado en el juicio ante la Audiencia Nacional por el médico forense, que admitió que no disponía para ejercer sus funciones sino de una mesa y de una lámpara.

19

En cuanto a la afirmación del Gobierno según la cual los médicos forenses no constataron en él ninguna lesión, el demandante señala que contradice las conclusiones del informe redactado por el médico forense con ocasión del examen de 3 de julio de 1992, y en el que se indicaba que el examen clínico revelaba un hematoma ligero de 4-5 días en el brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se había sujetado al demandante por el brazo, dos cicatrices recientes en el brazo izquierdo y la marca de las esposas en ambas muñecas. En conclusión, el demandante vuelve a afirmar que fue sometido a tratos contrarios al artículo 3 durante su detención por la Guardia Civil.

2

Esteve Comellas Grau

a)

Hechos alegados por Esteve Comellas Grau

20

El 29 de junio de 1992 a las 5 h 50 de la mañana, la policía irrumpió en el domicilio del demandante mientras éste dormía. El interesado recibió golpes en la cabeza y en el estómago, y se registró su domicilio. Esposado, se le condujo junto a su esposa al puesto de la Guardia Civil de Manresa. Se le introdujo en una habitación en la que se encontraban agentes de la Guardia Civil que le golpearon en el estómago y en los riñones, colocándole en la cabeza una capucha que ceñían poco a poco. Le amenazaron con hacer daño a su mujer. Después de unas horas, se le trasladó a Barcelona donde continuaron golpeándole. Le metieron la cabeza en el retrete y le amenazaron, a él y a su esposa.

21

El demandante terminó por aprenderse de memoria la declaración que debería hacer y fue trasladado a la Dirección general de la Guardia Civil de Madrid, donde fue objeto de torturas psicológicas. Se le introdujo en una celda mal iluminada, de dimensiones reducidas, de la que salió con los ojos vendados, penetrando en una pequeña sala donde volvió a ser golpeado y abofeteado. En sus declaraciones, dijo que se le había obligado memorizar sus respuestas para que su esposa fuese puesta en libertad.

b)

#### Informes de los médicos forenses

22

Detenido el 29 de junio de 1992 a las 5 h 50, el demandante fue examinado a las 7 h 20 por un médico que detectó una erosión lineal en la región frontal y erosiones occipitales superficiales. El 30 de junio de 1992 a la 1 fue sometido a un nuevo examen médico que confirmó las lesiones constatadas en el primer informe. Una vez trasladado a Madrid, ese mismo día de 30 de junio de 1992, le examinó el médico forense. En su informe, tras señalar los antecedentes médicos del demandante, precisó que el interesado le había declarado que le habían arrestado en su domicilio sin violencia, que había dormido un poco y que había tomado alimentos regularmente. El interesado no hizo constar ningún maltrato sufrido desde su llegada a Madrid, evocando solamente algunos golpes recibidos durante su traslado y señalando que él mismo se había hecho las dos pequeñas equimosis constatadas en la frente. El demandante fue nuevamente examinado el 1 y el 2 de julio en la Dirección general de la Guardia Civil y, posteriormente, el 3 de julio de 1992 en la Audiencia Nacional. En estos exámenes no dijo haber sufrido malos tratos, pero sí sentirse coaccionado debido a la detención de su mujer. El médico señaló que el detenido se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio. El 3 de junio de 1992, antes de deponer ante el Juez instructor de la Audiencia Nacional, el demandante fue objeto de un nuevo examen médico. En su informe, el médico señaló que el interesado declaraba sentirse bien, que había dormido y recibido alimentos y que se le había tratado correctamente. Las marcas de las esposas eran visibles en las muñecas.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

23

El Gobierno señala que el demandante fue detenido el 29 de junio de 1992 a las 5 h 50 de la mañana y que a las 7 h 20 firmó el acta constatando que había sido informado de sus derechos. En el registro llevado a cabo en su domicilio por orden del Juez instructor, la policía halló dos bombonas de camping-gas llenas de una sustancia explosiva llamada cloratita, así como un temporizador y material eléctrico y pirotécnico.

24

El Gobierno señala que el demandante fue sometido en cinco días a seis exámenes médicos en los que colaboró plenamente. El Gobierno considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d)

#### Dúplica del demandante

25

En réplica a las alegaciones del Gobierno, el demandante afirma que cuando las fuerzas de seguridad le avisaron que iban a proceder a la lectura de sus derechos, solicitó la asistencia de un abogado. Burlándose de su petición, los policías le golpearon. Señalando que no recuerda nada al respecto, no niega haber firmado el acta de lectura de sus derechos. Así las cosas, subraya el hecho de que a la misma hora, es decir, a las 7 h 20, se procedió también al examen médico. Señala que el informe del médico forense, si bien constataba completamente el resultado de las agresiones sufridas en los lugares visibles del cuerpo, no podía detallar las agresiones más refinadas y que no dejan huellas visibles a las que le sometieron. Se pregunta también cómo el médico forense pudo proceder a su examen en Manresa y en Barcelona, salvo si se admite que el médico forense en cuestión viajó con la guardia civil y los detenidos. En cuanto a los exámenes efectuados en Madrid, señala que le llevaron al lugar de dichos exámenes con los ojos vendados. Añade, por último, que se encontraba en un estado psíquico tal ante el Juez instructor que asumió unos hechos por los que no fue ni investigado ni condenado.

3

Jordi Bardina Vilardell

a)

#### Hechos alegados por Jordi Bardina Vilardell

26

El 29 de junio de 1992 a las 7 h 15, el demandante fue arrestado en su domicilio por agentes de la Guardia Civil de Manresa. Tras cubrirle la cabeza con una bolsa de plástico, fue insultado y golpeado repetidamente en la nuca y en la cabeza. Después de unas horas, le llevaron a Barcelona donde continuaron golpeándole, teniendo la cabeza cubierta por una bolsa. Le metieron la cabeza en el agua y le asestaron golpes en el pecho, en la cabeza y en el estómago. A fuerza de recibir bofetadas, se le cortaron los labios. Le amenazaron de muerte. Fue trasladado a Madrid donde le introdujeron en una celda de dimensiones reducidas, que estaba muy sucia y era nauseabunda. De vez en cuando se le sacaba de la celda y se le volvía a interrogar, obligándole a repetir constantemente las respuestas a las preguntas que se le hacían.

27

En una fecha indeterminada, el demandante, asistido por una abogada designada de oficio con la que ni siquiera se había entrevistado, declaró ante el

agente encargado de la investigación. Declaró haber sido torturado y maltratado durante su detención provisional. A la vuelta, le pusieron en otra celda, con una luz muy fuerte e iluminada constantemente.

28

Al cabo de cinco días, habiendo apenas dormido, el demandante fue conducido al Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, ante el que hizo su declaración.

b)

#### Informes de los médicos forenses

29

Detenido el 29 de junio de 1992 a las 7 h 15, el demandante fue examinado por un médico a las 8 h 30. En su informe, el médico constató una erosión en el labio inferior y un edema en la comisura del lado izquierdo del labio inferior. Ese mismo día, el demandante declaró, ante el médico forense del Juzgado de instrucción núm. 5 de Barcelona, que tenía 24 años y que se encontraba en buen estado de salud. Se negó a ser examinado. El 30 de junio de 1992 a la 1 se le sometió a un nuevo examen. En su informe, el médico constató una erosión en el labio inferior. Siempre el 30 de junio de 1992, el demandante fue examinado en Madrid por el médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid. En su informe el médico señalaba concretamente que el demandante decía que se le había arrestado sin sufrir violencias, que había recibido algunos golpes en la cabeza, que se le había cubierto la cabeza con una bolsa y que había comido y dormido. El médico forense constató una pequeña herida con inflamación en el lado izquierdo del labio inferior, cuyo origen no quiso revelar el demandante, así como dos cicatrices antiguas en la muñeca y en la mano izquierdas. El demandante volvió a ser examinado el 1 de julio de 2002. En su informe, el médico forense indicó que el demandante declaraba encontrarse bien, que había recibido alimentos de forma regular y que había dormido un poco. Precisó que el demandante no había hecho constar ante él malos tratos. La inflamación del labio había mejorado sensiblemente. Se realizó un nuevo examen el 2 de julio de 1992. En su informe el médico declaró que el demandante afirmaba estar cansado, que había dormido mal y que había recibido alimentos de forma regular. Precisó que el interesado no hizo constar malos tratos. El 3 de julio de 2002 tuvo lugar un nuevo examen en la Audiencia Nacional. Antes de declarar ante el Juez instructor, el médico señaló que el demandante decía estar muy cansado porque había dormido mal, pero que había comido y no había sido maltratado desde su traslado a Madrid. Precisó que el interesado se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio. Señaló una ligera marca debida a las esposas en ambas muñecas, y concluyó que el demandante reunía las condiciones físicas y psíquicas para deponer ante el Juez.



30

Una vez en prisión preventiva, el demandante fue sometido a un examen médico en el centro penitenciario de Madrid I, el 4 de julio de 1992. En su informe, el médico oficial informó al director del centro de que el demandante se había quejado de haber sufrido malos tratos durante su detención y que presentaba una equimosis superficial en el lado izquierdo del labio superior.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

31

El Gobierno señala que el demandante fue arrestado el 29 de junio de 1992 a las 7 h 15 de la mañana y que a las 8 h 30 firmó el acta constatando que se le había informado de sus derechos. En el registro efectuado en su domicilio por orden del Juez de instrucción, la policía halló una lista de objetivos seleccionados para llevar a cabo atentados. El Gobierno señala que en cinco días se sometió al demandante a siete exámenes médicos. Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d)

#### Dúplica del demandante

32

En réplica a las alegaciones del Gobierno, el demandante afirma que inmediatamente después de su detención por la guardia civil el 29 de junio de 1992 se le esposó, se le cubrió la cabeza con una bolsa de plástico y se le comenzó a golpear mientras se le decía que de su comportamiento dependía el desarrollo de los acontecimientos. En cuanto al examen médico realizado a las 8 h 30, el demandante dice no recordarlo. Señala que no fue sino con ocasión del examen de 30 de junio de 1992 que tuvo la sensación de ser realmente examinado por un médico, incluso si éste se limitó a tomar notas. Al final del examen, el demandante fue trasladado a una celda con los ojos vendados, de igual forma que cuando se le llevó allí. En la celda, se le golpeó brutalmente por haber mencionado al médico los golpes recibidos y la aplicación de la bolsa. En cuanto a la herida en el labio, señala que no recibió ningún tratamiento para curarla. Además, cuando la policía le fotografió, se le obligó a esconder los labios para no revelar la herida.

## Eduard Pomar Pérez

a)

## Hechos alegados por Eduard Pomar Pérez

33

El 6 de julio de 1992 a las 21 horas, el demandante fue arrestado en su domicilio y conducido a un puesto de policía o de la guardia civil en San Cugat, donde se le obligó a firmar un documento de pertenencia a Terra Lliure. Posteriormente, fue llevado a Manresa donde pasó la noche en un calabozo. Al día siguiente, fue examinado por un médico. Ese mismo día, esposado a una de las puertas del vehículo y con la cabeza cubierta, se le condujo a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid, donde le colocaron en una celda. Según él, poco tiempo después de su llegada, le obligaron a hacer flexiones, le insultaron y le obligaron a permanecer de pie, de cara a la pared, con los ojos siempre cerrados. Una hora más tarde, dos hombres entraron en la celda, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le llevaron a otra habitación donde, de pie contra la pared, le golpearon en la espalda, el pecho y las piernas. Le apretaban y aflojaban sucesivamente la bolsa para provocar una sensación de asfixia. El demandante volvió a su celda donde se le obligó a permanecer de pie. Poco tiempo después, fue examinado por un médico forense al que describió los tratos sufridos. Volvió a ser interrogado por segunda vez, con la bolsa de plástico en la cabeza y recibió puñetazos por todo el cuerpo, concretamente en las orejas y en los testículos. Luego le golpearon en la cabeza con una lista de teléfonos. Al día siguiente, se le sometió a un tercer interrogatorio, esta vez sin malos tratos, en presencia de un abogado. Seguidamente fue conducido a la Audiencia Nacional. El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 le puso en libertad bajo fianza. No pudiendo pagar la cuantía de la fianza, permaneció en prisión hasta el pago de ésta por su familia al día siguiente.

b)

## Informes médicos

34

El 7 de julio de 1992, fue examinado por el médico forense ante el que hizo constancia de malos tratos como golpes y flexiones. El médico constató un pequeño hematoma y una inflamación de los dos pabellones auriculares, probablemente postural u ocasionada por un golpe contra el perfil de una puerta, y una pequeña erosión en el codo izquierdo. El demandante volvió a ser examinado el 8 de julio de 1992. El médico forense no reveló ningún elemento nuevo, señalando simplemente que las lesiones constatadas anteriormente evolucionaban favorablemente.

35

Una vez puesto en libertad, el 11 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del centro médico de San Cugat (Barcelona). En su informe, el médico constató una pequeña lesión en el pómulo derecho, sin poder precisar la fecha en que se había producido (quizás 6 a 8 días). Asimismo, un certificado emitido el 23 de marzo de 1993 por un médico psiquiatra del Instituto Catalán de Salud atestiguaba que el demandante presentaba síntomas de tendencia a la depresión derivados de un stress post-traumático.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

36

El Gobierno considera infundadas las alegaciones del demandante.

5

Eduard López Doménech

a)

#### Hechos alegados por Eduard López Doménech

37

El 6 de julio de 1992, el demandante fue arrestado por la guardia civil en su domicilio de Barcelona. Su familia no fue informada de ello. Pasó la noche de pie contra una pared, sin dormir, con los ojos vendados. Fue insultado y golpeado en la nuca y recibió patadas en la espalda y en las piernas. Al día siguiente, le interrogaron dos personas. Le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico que apretaban para provocar una sensación de asfixia, añadiendo de vez en cuando humo al interior. Le llevaron a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Los interrogatorios los llevó a cabo la misma persona que en Barcelona, pero participaron en ellos muchos agentes. Volvieron a ponerle la bolsa de plástico en la cabeza y le golpearon. En la celda fue obligado a permanecer de pie, de cara a la pared, sin dormir. Más tarde fue examinado por alguien que decía ser médico forense. Preciso solamente que desde su detención no había comido, pero no dijo nada sobre los malos tratos. Tras la visita del forense, le dieron algo de comer. Recitó ante la guardia civil, en presencia de un abogado de oficio que permaneció sin hablar, la lección que le habían enseñado. Fue conducido a la Audiencia Nacional y habló con el Juez, que tomó nota. El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 le puso en libertad bajo fianza.

b)

#### Informes de los médicos forenses

38

Detenido el 7 de julio de 1992 a las 0 h 25, el demandante fue examinado hacia la 1 de la mañana por un médico, que no constató ninguna lesión. Ese mismo día, a las 15 horas, volvió a ser examinado, examen que tampoco reveló lesión alguna. El 8 de julio de 1992, el médico del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid, visitó al demandante que había sido trasladado a esta ciudad. En su informe, indicó que el demandante no había colaborado ni había respondido a ciertas preguntas que se le habían hecho, concretamente sobre la manera en que había sido tratado. El examen del médico forense reveló una pequeña equimosis en la rodilla derecha. El 10 de julio de 1992, se efectuó un nuevo examen médico en la Audiencia Nacional. En su informe, el médico forense precisó que dicha equimosis, que medía 5 mm y era muy ligera, se explicaba, a decir del demandante, por el hecho de que éste se había arrodillado.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

39

El Gobierno señala que el demandante fue detenido el 7 de julio de 1992 a las 0 h 25, tras lo cual se le Leyeron sus derechos.

El Gobierno señala que el demandante fue objeto en cuatro días de cuatro exámenes médicos. Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d)

#### Dúplica del demandante

40

En su contrarréplica, el demandante alega que el hecho de que no se constatará ninguna lesión en las primeras dos visitas no implica que no existiesen los malos tratos denunciados. Recuerda que en estas dos visitas él tenía los ojos vendados. En cuanto a la erosión constatada en su rodilla izquierda señala que, en su declaración ante el Juez, explicó las circunstancias de su detención que llevaron consigo la lesión. Remite a un certificado médico emitido por un médico privado el 11 de julio de 1992, tras su puesta en libertad, y en el que concretamente se dice que «el paciente ha sufrido, hace cinco días, lesiones y contusiones en las muñecas, las rodillas, columna vertebral y cráneo» .

6

José Poveda Planas

a)

Hechos alegados por José Poveda Planas

41

El 6 de julio de 1992 a las 20 h 45, el demandante fue detenido en su domicilio por tres guardias civiles de paisano. Con las manos esposadas en la espalda, fue trasladado en coche a la Comandancia de la Guardia Civil de Barcelona, donde se le vendaron los ojos y le ciñeron un cable alrededor de la cabeza. Rodeado de personas en una habitación, fue golpeado en los hombros y en el estómago y recibió patadas en los riñones y en las piernas. Cayó al suelo y le obligaron a hacer flexiones. Para levantarlo del suelo le cogieron por los pelos y le esposaron. Fue llevado a un despacho donde se le conminó a firmar una declaración en la que inculpaba a compañeros y a sí mismo, a lo que se negó. Frente a su negativa, se le obligó a permanecer sentado, con las manos esposadas en la espalda y recibió golpes, algunos con los puños cubiertos con trapos húmedos, otros con barras de hierro cubiertas con trapos o periódicos, y otros incluso con esquinas de libros o listas telefónicas. Algunos agentes que quizás habían sido forzados a beber para ser más violentos, olían a alcohol. Le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico, introduciendo de vez en cuando humo en su interior, hasta provocarle la asfixia. Posteriormente fue conducido, probablemente el 7 de julio, a la Dirección general de la Guardia Civil. Se le obligó a permanecer en cuclillas en el vehículo, con los ojos vendados y esposado. Al llegar a Madrid, le echaron por la cabeza el agua que había pedido para calmar su sed. En la celda, se le obligó a permanecer en cuclillas. Más tarde fue examinado por un médico forense. Posteriormente volvieron a interrogarle y le metieron la cabeza en un cubo de agua sucia. Probablemente el 8 de julio, declaró ante la guardia civil en presencia de un abogado de oficio que permaneció sin hablar, pero él no se autoinculpó. Tras un nuevo interrogatorio efectuado en el calabozo, firmó finalmente su declaración. Fue conducido a la Audiencia Nacional y relató al Juez, pese a la hora tardía y a la fatiga, los malos tratos que había sufrido. El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 tomó nota, decretando seguidamente su prisión preventiva.

b)

Informes de los médicos forenses

42

Detenido el 6 de julio de 1992 a las 20 h 45, el demandante fue examinado a las 21 h 15 por el médico, que no constató ninguna lesión. Un nuevo examen, realizado el 7 de julio de 1992, llegó a la misma conclusión. El 8 de julio de 1992, el demandante fue examinado por el médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. En su informe, el médico indicaba que el

demandante decía haber sido arrestado sin violencia, pero que en Barcelona había sido víctima de malos tratos como golpes, bolsa ceñida en la cabeza y amenazas. El forense constató una mancha roja en la base de la nariz, un eczema en el tórax y la marca de las esposas. Concluyó que el demandante reunía las condiciones físicas y psíquicas para ser oído por el Juez. Ese mismo día, por la tarde, el demandante fue nuevamente examinado por el médico forense en la Audiencia Nacional, que constató que no había nada nuevo que señalar desde el examen realizado por la mañana.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

43

El Gobierno señala que el demandante fue arrestado el 6 de julio de 1992 a las 20 h 45 e informado de sus derechos, y que se le sometió en dos días a cuatro exámenes médicos.

Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Señala asimismo que, contrariamente a lo que se dice en la demanda, el recurrente no alegó ante el Juez ningún maltrato.

d)

#### Dúplica del demandante

44

En su contrarréplica al Gobierno, el demandante señala que al ser detenido en el domicilio de sus padres por tres guardias civiles de paisano, en ningún momento se le informó de los motivos de su detención, del lugar al que se le iba a llevar ni de sus derechos. En cuanto a las condiciones en las que fue examinado por el médico forense en Madrid, señala que debió permanecer de pie y que el examen, que no duró sino unos minutos, consistió simplemente en una serie de preguntas y en una observación ocular. En la Audiencia Nacional, el médico forense, que estaba acompañado por un policía, apenas le dirigió la palabra. En referencia a la alegación del Gobierno según la cual no hizo constar ante el Juez los malos tratos, el demandante afirma que una vez ante el médico solicitó entrevistarse con el abogado designado de oficio. El Juez admitió su petición. Una vez presente el abogado, el demandante le solicitó el aplazamiento de su interrogatorio por el Juez ya que, en ese momento, no se sentía en condiciones de afrontarlo. Pero el abogado de oficio tuvo una actitud poco positiva, limitándose a escuchar su demanda y a hacer gestos. Conducido ante el Juez, el demandante solicitó en vano el aplazamiento de su audición. El Juez le interrogó entonces durante dos minutos. Fue en ese momento, afirma, cuando informó al Juez de los malos tratos que había sufrido. Finalizado el interrogatorio, el Juez ordenó su prisión preventiva. El Auto fue fechado el 7 de julio de 1992, cuando era la tarde del 8 de julio. El demandante señaló esta irregularidad a su abogado de oficio, que la corrigió con su bolígrafo.

45

El demandante añade que unos días después de su prisión preventiva se quejó de haber sufrido torturas en los interrogatorios efectuados por la guardia civil en Barcelona y posteriormente en Madrid, en una carta que envió a su abogado –se trataba esta vez de un abogado designado por él– el 14 de julio de 1992. Asimismo, en el juicio oral que tuvo lugar en la Audiencia Nacional por los hechos que se le imputaban, reiteró sus alegaciones de malos tratos sufridos a manos de la guardia civil. Por último, alega que el hecho de haber sido absuelto por la Audiencia Nacional no puede considerarse la negación «per se» de la existencia de los malos tratos y de las torturas que afirma haber sufrido.

7

Joan Rocamora Aguilera

a)

Hechos alegados por Joan Rocamora Aguilera

46

El 28 de junio de 1992, hacia las 22 h 30, el demandante fue detenido por un grupo de individuos de paisano. Le pusieron una bolsa de tela en la cabeza y le condujeron a un lugar que identificó como el puesto de la guardia civil en Barcelona. Al día siguiente, fue trasladado en coche a Madrid. Se queja de haber sufrido los siguientes malos tratos: se le puso una bolsa de plástico en la cabeza que apretaban y aflojaban sucesivamente para provocar la asfixia, le sumergieron la cabeza en el retrete, le golpearon la nuca con la mano o con una lista de teléfonos y recibió golpes en las orejas y los testículos. Le amenazaron con matar o violar a su compañera, y le dijeron que estaba detenida y siendo torturada. Simularon gritos de otros detenidos, ejecuciones con pistola y sodomías. Le impidieron dormir, descansar, beber, comer y tomar medicamentos contra el asma. Perdió la noción del tiempo y del espacio.

b)

Informes de los médicos forenses

47

Detenido el 28 de junio de 1992 hacia las 22 h 30, el demandante fue examinado el 29 de junio por un médico que no constató ninguna lesión. Ese mismo día, fue examinado por el médico forense del Juzgado de instrucción de Barcelona que señaló concretamente que el demandante tenía antecedentes de bronquitis asmática, enfermedad de la que estaba siendo tratado, y que padecía retención urinaria. Por lo demás, el médico declaró que el interesado se encontraba en buen estado de salud. Al día siguiente, 30 de junio de 1992, el médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional examinó a su vez al demandante. En su informe, indicaba concretamente que el demandante le había

dicho que había sido arrestado el domingo, que se había caído de la moto que conducía y que había dormido y recibido alimentos. El médico precisó que el interesado no había hecho constar malos tratos, salvo algunos golpes recibidos antes de su traslado a Madrid. Señaló dos zonas de erosión en las mejillas y un pequeño hematoma en el lado posterior del brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se hubiese sujetado firmemente al interesado. El 1 de julio de 1992, en un nuevo examen, el demandante declaró que se encontraba bien, que había dormido y que había recibido alimentos regularmente y medicamentos. No hizo constar malos tratos. El 2 de julio de 1992, después de otro examen, el médico señaló en su informe que el demandante decía sentirse bien, que había dormido y recibido regularmente alimentos y medicamentos. Preciso que el interesado estaba tranquilo, que tenía un sentido intacto de la orientación en el tiempo y en el espacio y que decía haber sido tratado de forma correcta. El 3 de julio de 1992, el demandante fue examinado en la Audiencia Nacional antes de su declaración ante el Juez instructor. En su informe, el médico forense indicó que el interesado decía sentirse bien, aunque fatigado por el hecho de no haber dormido bien. Señaló que el prisionero afirmaba que esa mañana no había recibido alimentos, pero que le habían dado su medicación. El médico precisó que el prisionero no hizo constar malos tratos físicos. Concluyó que el interesado reunía las condiciones físicas y psíquicas para ser oído por el Juez.

48

El demandante ingresó en prisión preventiva, siendo sometido a un examen médico en el centro penitenciario de Madrid I el 4 de julio de 1992. En su informe, el médico oficial informó al director del centro que el demandante se había quejado de haber sufrido malos tratos durante su detención y que presentaba una equimosis superficial con postilla en su pómulo derecho.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

49

El Gobierno señala que el demandante fue detenido el 28 de junio de 1992 hacia las 22 h 30 e informado de sus derechos. En el registro de su domicilio se halló una bolsa que contenía un explosivo.

50

El Gobierno señala que en un período menor de noventa y seis horas el demandante fue objeto de seis exámenes médicos. Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Añade que ante el Juez instructor el 3 de julio de 1992 el demandante, asistido por su abogado, declaró que confirmaba íntegramente la declaración hecha a la guardia civil, y que no fue sino posteriormente cuando el interesado afirmó que dicha declaración se había obtenido por medio de malos tratos.



d)

#### Dúplica del demandante

51

En su contrarréplica al Gobierno, el demandante declara no reconocer su firma en el acta que contiene su declaración ante el Juez instructor. En cuanto a los exámenes médicos a los que se sometió (cuatro, y no seis como alega el Gobierno), señala que éstos consistieron en un mero cuestionario sobre su estado de salud, sin que los médicos procedieran a un examen corporal de su persona. Asimismo, las entrevistas con el médico forense tuvieron lugar en un despacho dotado de un espejo que permitía ser visto desde otro despacho, como le habían indicado sus verdugos unos instantes antes. El demandante afirma que, contrariamente a lo que pretende el Gobierno, el médico forense hizo referencia a su denuncia relativa a los golpes recibidos antes de ser trasladado a Madrid. Reiteró sus alegaciones de tortura y de malos tratos y señala que ante el Juez instructor y en presencia de un abogado al que no conocía y que no había elegido, denunció las torturas físicas y psicológicas sufridas durante su detención. Tras ser interrogado por el Juez instructor, no se le efectuó ningún otro reconocimiento médico que permitiera verificar la realidad de las torturas denunciadas. Ingresó en prisión en una celda de aislamiento.

8

#### Jaume Oliveras Maristany

a)

#### Hechos alegados por Jaume Oliveras Maristany

52

El 1 de julio de 1992 a las 18 h 25, el demandante fue detenido por dos personas de paisano y armadas. Fue trasladado en vehículo a un lugar de Barcelona y recibió golpes en el trayecto. Se le informó de que en aplicación de la Ley antiterrorista permanecería sin comunicación con el exterior. Posteriormente se le trasladó a Madrid donde permaneció tres días sin comunicación con el exterior. Pasó la mayor parte del tiempo de pie, fue torturado psicológicamente y golpeado. Le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico en la que introducían humo y que apretaban y aflojaban sucesivamente para provocar la asfixia, y le amenazaron con electrodos. Declaró dos veces ante la guardia civil donde le recordaron lo que debía decir. El 4 de julio pasó a disposición judicial. Negó ante el Juez toda imputación y denunció las torturas que había sufrido. El Juez dictaminó su prisión preventiva. Fue puesto en libertad dos años más tarde.

b)

#### Informes de los médicos forenses

53

Detenido el 1 de julio de 1992 a las 18 h 25, el demandante fue examinado a las 19 horas por un médico forense, que no constató ninguna lesión concreta. El 2 de julio de 1992, a su llegada a Madrid, el demandante fue examinado por otro médico forense. En su informe, éste indicaba concretamente que el demandante declaraba haber sido detenido la víspera por la tarde, en la vía pública, sin violencia, que no había sido objeto de malos tratos, a excepción de algunos golpes recibidos en la nuca antes de su traslado a Madrid, que no había recibido alimentos desde su detención y que no había podido dormir. El médico precisó que el examen revelaba un pequeño y muy superficial hematoma en el brazo derecho, debido probablemente al hecho de que se había sujetado al demandante firmemente, así como una cicatriz antigua, debido a una operación de apendicitis. El demandante volvió a ser examinado el 3 de julio de 1992. El médico indicó en su informe que el interesado se quejaba de un gran cansancio y de dolores en los pies debidos a las largas horas pasadas de pie. Añadió que el demandante decía no haber sufrido malos tratos físicos pero sí amenazas. El 4 de julio de 1992 tuvo lugar otro examen. El médico señaló en su informe que el demandante decía que estaba muy cansado y nervioso, que padecía dolores de cabeza para los que le habían prescrito un analgésico cada seis horas en caso necesario, que había dormido mejor, que había recibido alimentos y que no había sufrido malos tratos. Por último, el médico constató que se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio. El demandante fue examinado una última vez, el 5 de julio de 1992, por el médico forense de la Audiencia Nacional, antes de ser oído por el Juez instructor. En su informe, el médico señaló que el demandante le había dicho sentirse bien y tranquilo, que había recibido sus medicamentos y los analgésicos para el dolor de cabeza que padecía, que había dormido bien y comido y que se le había tratado bien, aunque había recibido numerosas amenazas de tortura y algunos golpes y le habían cubierto la cabeza con una bolsa. El médico constató que el demandante reunía las condiciones para ser oído por el Juez.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

54

El Gobierno señala que el demandante fue detenido el 1 de julio de 1992 a las 18 h 25 e informado de sus derechos. Durante el registro llevado a cabo en el domicilio del interesado en ejecución de una orden judicial, se halló un manual de instrucciones a seguir en caso de detención. Señala que en cinco días se sometió al demandante a seis exámenes médicos y considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d)

#### Dúplica del demandante

55

En su dúplica al Gobierno el demandante señala que la posesión del manual de instrucciones a seguir en caso de detención no tiene nada de ilegal. Señala, a fin de cuentas, que en ningún momento del proceso se probó ni invocó como prueba la existencia de dicho manual. Por lo demás, el demandante mantiene las alegaciones de torturas y malos tratos que formuló ante el médico forense. Resalta asimismo que las reiteró desde el momento en que compareció ante el Juez instructor.

9

Xavier Ros González

a)

#### Hechos alegados por Xavier Ros González

56

El 7 de julio de 1992 a las 20 h 30, el demandante fue detenido en Gerona. Fue trasladado en coche al puesto de la guardia civil de Barcelona, golpeado en el trayecto e insultado. Al llegar, le cubrieron con una manta y un casco y le golpearon con una barra de plástico. Dice haber sido igualmente torturado psicológicamente y haber recibido amenazas. Fue examinado brevemente por un médico forense, en presencia de un policía, y declaró no haber sufrido malos tratos. Posteriormente se le trasladó a Madrid, a la Dirección general de la Guardia Civil, donde continuaron las torturas: recibió golpes, le colocaron contra la pared siendo obligado después a permanecer de rodillas, fue esposado y en tres ocasiones le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico para provocarle la asfixia. Fue interrogado durante tres días.

b)

#### Informes médicos

57

Detenido el 7 de julio de 1992, a las 20 h 30 en opinión del demandante, a las 16 horas en opinión del Gobierno, el demandante fue examinado el 10 de julio de 1992 por un médico forense de la Audiencia Nacional, que no constató ninguna lesión corporal. Una vez en libertad, el 13 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del Hospital de Gerona que constató una contusión en el antebrazo y dolor en el primer dedo del pie izquierdo.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

58

El Gobierno afirma que el demandante fue detenido el 7 de julio de 1992 a las 16 horas e informado de sus derechos. Señala que el 10 de julio de 1992 el interesado fue interrogado por el Juez instructor, ante el que confirmó las declaraciones hechas ante la guardia civil no haciendo constar ningún maltrato. El Gobierno considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del demandante basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d)

#### Dúplica del demandante

59

En su contrarréplica al Gobierno el demandante mantiene que fue detenido el 7 de julio de 1992 a las 20 h 30 y que nadie le Leyó sus derechos. Asimismo, reitera sus alegaciones de tortura y malos tratos. En cuanto a los exámenes médicos, indica que fue examinado por primera vez el 8 de julio de 1992, en los locales de la guardia civil de Barcelona. Le llevaron ante el médico forense, que no se identificó como tal. En la habitación se encontraban el supuesto médico forense, un policía apostado tras este último y que le intimidaba con su mirada amenazadora, y otro policía, situado tras él, que le daba golpecitos en la espalda cada vez que se dirigía al médico. Un segundo examen médico tuvo efectivamente lugar el 10 de julio de 1992 en la Audiencia Nacional. El demandante afirma que a la pregunta del médico relativa a eventuales malos tratos contestó «Usted qué cree» . En esto, el médico le invitó a quitarse la camiseta, lo que hizo. Tras examinarle, el médico le dijo: «No se le ha hecho nada. Tiene algunas marcas rojas, eso es todo» .

60

Cuando entró en el despacho del Juez, se le presentó a su abogado, indicándole que no podía comunicarse con él. El Juez le preguntó si quería hacer una declaración, a lo que se negó. Después, mantuvo una entrevista privada con su abogado, que le aconsejó reiterar las declaraciones hechas en la Guardia Civil ya que ello permitiría obtener del Juez instructor su libertad bajo fianza.

61

El demandante precisa que tras la entrevista regresó con su abogado al despacho del Juez, que le hizo cinco o seis preguntas a las que respondió afirmativamente relativas a la declaración que había hecho a la policía. Posteriormente el Juez ordenó su puesta en libertad previo pago de una fianza de 500.000 pesetas.

62

Asimismo, presentando un certificado médico en apoyo, el demandante señala que, contrariamente a las declaraciones del Gobierno, un médico del Hospital de Gerona le examinó el 13 de julio de 1992. En este examen se quejó de haber sufrido malos tratos durante su detención en los locales de la policía.

10

Carles Buenaventura Cabanas

a)

Hechos alegados por Carles Buenaventura Cabanas

63

El 6 de julio de 1992 hacia las 22 horas, el demandante fue detenido por la guardia civil en su lugar de trabajo. Fue conducido a un puesto de la guardia civil de Gerona donde se le trató correctamente. Sin embargo, se enteró posteriormente de que la guardia civil, sirviéndose de un juego de llaves que llevaba consigo, había registrado, sin autorización judicial, un apartamento que poseía en Salt. Fue trasladado a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Los malos tratos comenzaron desde su llegada. Se le obligó a hacer flexiones y a permanecer de pie de cara a la pared. Conducido a una habitación con la cabeza cubierta con un trapo y una bolsa negra, se le interrogó durante cerca de cuatro horas, en el curso de las cuales se le insultó, se le golpeó en la cabeza y recibió patadas. Además, la bolsa de plástico colocada en su cabeza la apretaban y aflojaban alternativamente para provocarle la asfixia.

64

También le sumergieron la cabeza en agua tres o cuatro veces para asfixiarle. A veces le dejaban dormirse para despertarle bruscamente golpeando la puerta y profiriendo amenazas. Todo ello le causó un gran cansancio. Comió muy poco y se le obligó a memorizar la declaración que debería hacer ante la policía. Se le amenazó de muerte y, en una ocasión, se le obligó a tener un objeto metálico en la boca. Al día siguiente, fue examinado por un médico forense que no tomó nota de sus quejas. Posteriormente se le interrogó, sin la presencia de un abogado, recordándole lo que debía decir ante el Juez. La tarde del 8 de julio de 1992, fue conducido junto a otro detenido a la Audiencia Nacional. Declaró ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en presencia de un abogado, rectificó las declaraciones hechas ante la guardia civil, denunció los malos tratos, que el Juez pareció no tener en cuenta, y fue puesto en libertad. El 10 de julio acudió al Hospital de Gerona donde fue examinado y denunció las torturas sufridas. Se estableció un informe médico.

b)

#### Informes de los médicos forenses

65

Los informes establecidos por los médicos forenses el 8 de julio de 1992, por la mañana en la Dirección general de la Guardia Civil y por la tarde en la Audiencia Nacional, indicaban que el demandante decía no haber dormido ni recibido alimentos desde su detención y que se quejaba de haber sido golpeado en todo el cuerpo. El examen del demandante por el médico forense reveló una pequeña zona de contusión dorsal, debida probablemente al hecho de que el interesado se había apoyado en algo. El médico señaló asimismo que el demandante se quejaba de dolores, sin signos aparentes de violencia, en el ápex del esternón, y que presentaba una mancha roja y una erosión en el muslo derecho. La segunda visita no aportó ningún elemento nuevo.

Una vez puesto en libertad, el 10 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del Hospital de Gerona que constató la existencia de hematomas en la zona epigástrica, así como en la cara posterior de la rodilla y del codo izquierdos.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

66

En lo relativo a este demandante, el Gobierno señala que no fue juzgado en el marco del procedimiento ante la Audiencia Nacional contra algunos de los demandantes por delitos de pertenencia a banda armada o colaboración con banda armada, posesión de explosivos, posesión ilícita de armas y terrorismo. El Gobierno considera que no habiendo sido acusado ni juzgado, el interesado no puede solicitar ahora la ejecución de una sentencia que no le concierne.

d)

#### Dúplica del demandante

67

En contrarréplica al Gobierno, el demandante señala que, contrariamente a lo que éste sostiene, unos días después de su puesta en libertad presentó una denuncia por malos tratos contra los autores de su detención. Aunque no fue acusado en el proceso organizado ante la Audiencia Nacional, participó en él como testigo. Ello no quita para que, al igual que los demás coencausados, se le arrestase en 1992, permaneciese en detención preventiva durante tres días, y sufriese malos tratos por parte de los agentes de la guardia civil en sus locales de Madrid. En cuanto a los exámenes realizados por el médico forense en aplicación de la Ley antiterrorista,

fueron superficiales ya que los locales no disponían de instrumental médico adecuado para revelar los indicios de unos malos tratos ejecutados por profesionales. He aquí por qué el médico forense no constató sino marcas rojas y erosiones que atribuyó por lo demás, en ciertos casos, a causas inverosímiles. Además, el demandante señala que si bien el informe médico que expone los resultados del examen efectuado en Gerona en los locales de la guardia civil no hace constar ninguna lesión, en el relativo al examen efectuado en Madrid, pueden revelarse por el contrario indicios de malos tratos. El demandante señala que tras su puesta en libertad acudió al Hospital Joseph Trueta de Gerona para ser examinado exhaustivamente.

11

#### Guillem de Palleja Ferrer-Cajigal

a)

#### Hechos alegados por Guillem De Palleja Ferrer-Cajigal

68

Detenido en su domicilio, el demandante fue llevado en coche al puesto de la Guardia civil en Barcelona y, encapuchado, se le obligó a permanecer de rodillas mientras se le interrogaba duramente. Posteriormente se le trasladó a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. En varias ocasiones le quitaron la capucha y le pusieron una pistola en la cabeza o en la boca. Le amenazaron con violar a su compañera si no hablaba. Oyó gritar a otros detenidos.

b)

#### Informes de los médicos forenses

69

El demandante fue examinado el 8 de julio de 1992 por el médico forense: por la mañana en los locales de la Dirección general de la Guardia Civil y por la tarde en la Audiencia Nacional. En la primera visita declaró que desde su detención no había sido objeto de ninguna violencia, pero que no había dormido ni recibido alimentos. Dijo no desear ser examinado. En la segunda visita, por la tarde, volvió a decir que no deseaba ser examinado, afirmando que se encontraba bien pero que no había recibido alimentos.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

70

Al igual que en el caso del anterior demandante, el Gobierno señala que Guillem De Palleja Ferrer-Cajogal no fue juzgado en el marco del procedimiento ante

la Audiencia Nacional contra algunos de los demandantes por los delitos de pertenencia a banda armada o colaboración con banda armada, posesión ilícita de explosivos, posesión ilícita de armas y terrorismo.

d)

#### Dúplica del demandante

71

En su contrarréplica al Gobierno, el demandante mantiene sus alegaciones de malos tratos a manos de la guardia civil.

12

Xavier Alemany Juanola

a)

#### Hechos alegados por Xavier Alemany Juanola

72

El 7 de julio de 1992, el demandante fue detenido por la guardia civil en la carnicería donde trabajaba. Fue conducido a la comisaría de Estarrit donde le golpearon en la cabeza y le insultaron. Posteriormente se le condujo a la comisaría de Gerona y seguidamente a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza que posteriormente ciñeron. Le golpearon y recibió amenazas contra sus allegados.

b)

#### Informes médicos

73

El médico forense de la Audiencia Nacional que le examinó el 10 de julio de 1992 no reveló ninguna lesión corporal. Una vez puesto en libertad, el 11 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del Hospital de Gerona que constató una contusión en la cabeza.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

74

Al igual que para los dos demandantes anteriores, el Gobierno señala que no se juzgó a Xavier Alemany Juanola en el marco del procedimiento ante la Audiencia



Nacional contra algunos de los demandantes por delitos de pertenencia a banda armada o de colaboración con banda armada, posesión de explosivos, posesión ilícita de armas y terrorismo.

13

Josep Muste Nogué

a)

Hechos alegados por Joseph Muste Nogué

75

El 29 de junio de 1992 hacia las 2 de la mañana, el demandante fue detenido camino de su domicilio y conducido a la comandancia de la guardia civil de Barcelona. En el trayecto, que hizo con los ojos vendados, se le puso una bolsa en la cabeza, que ceñían para provocar la asfixia, y se le amenazó con arrojarle al lago de Banyoles. Al llegar, le golpearon en los testículos, en los riñones y en las orejas con un libro grueso. Sus verdugos le amenazaron con administrarle descargas eléctricas y violar uno tras otro a su compañera, luego matarla de forma «accidental». Fue obligado a desnudarse. Posteriormente fue conducido con los ojos vendados a una pequeña celda muy sucia. Después le examinó un médico forense. De regreso a su celda, pudo beber agua pero no le autorizaron a ir al baño y tuvo que hacer sus necesidades in situ, sin poder cambiarse antes de llegar a Madrid, cinco días después de su arresto. Fue nuevamente interrogado. Cuando no respondía como se esperaba de él o no lo hacía en orden, le ponían una bolsa de basura en la cabeza. De regreso en su celda, le forzaron a hacer flexiones, sin poder descansar. Posteriormente fue trasladado a Madrid donde le examinó un médico forense, ante el que hizo constar un dolor en el ojo como consecuencia de los golpes recibidos. Durante los nuevos interrogatorios, le ceñían y aflojaban alternativamente la bolsa de plástico colocada en su cabeza. También le golpearon la cabeza con una lista de teléfonos. Más tarde, volvió a ser interrogado, en un despacho, por tres personas, en presencia de alguien al que se presentó como abogado, pero con el que no pudo hablar y que ni siquiera le dirigió la palabra. Acabó por declarar lo que querían. Posteriormente recibió descargas eléctricas en un brazo, perdiendo así el conocimiento. Finalmente fue conducido al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, ante el que denunció los malos tratos sufridos. Sin embargo, no se dio curso a sus declaraciones.

b)

Informes de los médicos forenses

76

El informe establecido por el médico forense el 30 de junio de 1992 constataba la existencia de hematomas superficiales en el costado izquierdo, la región lumbar y el codo izquierdo, pero precisaba que el demandante no afirmaba haber sufrido malos tratos. El informe de 1 de julio de 1992 revelaba que el demandante se encontraba en

buen estado de salud, salvo una molestia en el ojo izquierdo vinculada a una ligera conjuntivitis. El informe de 2 de julio constataba una mejoría en el ojo izquierdo y dolor en el hombro izquierdo, concretamente una contractura muscular, probablemente postural y vinculada al hecho de que el interesado había dormido mal. Precisaba que el demandante afirmaba haber comido y no haber sufrido malos tratos. El interesado fue asimismo examinado el 1 y el 2 de julio de 1992 en la Dirección general de la Guardia Civil, donde declaró que se le había tratado correctamente. En un nuevo examen, efectuado el 3 de julio de 1992, afirmó haber recibido «descargas» y amenazas. El médico constató la evolución favorable de la conjuntivitis y de los hematomas ya mencionados, así como la marca de las esposas.

77

Decretada su prisión preventiva, el demandante pasó un examen médico en el centro penitenciario de Madrid I el 4 de julio de 1992. En su informe, el médico oficial informaba al director del centro que el interesado se había quejado de malos tratos durante su detención y que presentaba un hematoma difuso de color verdoso en el omoplato derecho y otro, de color violáceo, en la fosa lumbar izquierda.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

78

El Gobierno señala que el 30 de julio de 1995 el demandante presentó ante la Comisión europea de Derechos Humanos una demanda en la que se quejaba de haber sufrido malos tratos durante su detención en 1992 (demanda núm. 30896/1996). Esta demanda fue desestimada por Decisión de la Comisión de 28 de noviembre de 1996, y la presentada ante el Tribunal en este caso debe inadmitirse, conforme al artículo 35.2 b) del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , por ser esencialmente la misma que la anterior. En consecuencia, el Gobierno no ha considerado útil presentar alegaciones sobre el fondo de la queja.

El Tribunal remite, sobre esta cuestión, a su Decisión de admisibilidad de 18 de noviembre de 2003.

14

Ramón López Iglesias

a)

#### Hechos alegados por Ramón López Iglesias

79

El 1 de julio de 1992, a las 20 h 25, el demandante fue detenido por unos guardias civiles de paisano en la sede del «Moviment de Defensa de la Terra»,

organización política catalana de izquierdas que reivindica la independencia de Cataluña, según su propia descripción. Esposado, fue conducido en un coche al puesto de la guardia civil en Barcelona. Durante el trayecto le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, que ceñían para provocar la asfixia y le golpearon en la cara, la cabeza y los costados. Al llegar le metieron en una celda. Con los ojos vendados, desnudo y la cabeza cubierta con una bolsa de plástico que ceñían poco a poco, fue golpeado, insultado, amenazado de muerte accidental y obligado a arrodillarse poniéndole una pistola en la cabeza. Le golpearon en la cabeza con un libro grueso. Después de unas horas, le esposaron a una silla y, con los ojos vendados, fue examinado de forma brutal por un supuesto médico forense que no dio a conocer su identidad. Posteriormente le esposaron a un radiador. Fue al baño donde orinó sangre. Trasladado en coche a Madrid, fue interrogado desde su llegada con los ojos vendados. Una persona que pretendía conocerle le imputó diversos delitos. Cuando comenzaban a interrogarle, el demandante tenía normalmente una bolsa de plástico en la cabeza, los ojos vendados y era esposado a una silla. Le desnudaron y mojaron, luego le aplicaron descargas eléctricas en los órganos genitales y en otras partes del cuerpo. En otra ocasión permaneció de rodillas, las manos esposadas en la espalda y la bolsa ceñida en la cabeza mientras le pegaban. Se le amenazó con arrestar, torturar y violar a su compañera. Fue examinado tres veces por un médico forense, L. L., al que dio parte de las torturas que había sufrido. Comió por primera vez en Madrid, probablemente la tercera noche. Fue interrogado por la guardia civil en presencia de alguien al que presentaron como un abogado. El 5 de julio, le condujeron finalmente al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, donde denunció los malos tratos a los que le habían sometido, tanto en Barcelona como en Madrid.

b)

#### Informes de los médicos forenses

80

El demandante fue examinado tras su detención por un médico que no reveló ninguna lesión en particular. El 2 de julio de 1992, antes de su traslado a Madrid, fue nuevamente examinado por un médico, quien no constató lesión concreta alguna. Ese mismo día, un médico forense le examinó en Madrid. En su informe, éste, tras resumir la historia clínica del detenido, indicó que el interesado decía que su arresto no había sido violento pero que había recibido golpes en la cabeza y en el cuello antes de llegar a Madrid. El médico añadió que el demandante afirmaba no haber recibido alimentos ni haber dormido desde su detención. Precisó que en el examen no había descubierto sino las marcas de las esposas en las muñecas. En su informe de 3 de julio de 1992, el médico forense indicó que el demandante había hecho referencia a malos tratos consistentes en golpes en la cabeza. Señaló asimismo una conjuntivitis de origen no traumático en el ojo izquierdo. En su informe de 4 de julio de 1992, señaló que el demandante había mencionado malos tratos consistentes principalmente en el hecho de que no se le había dejado dormir y se le había golpeado en la cabeza. El médico forense constató marcas rojas de tipo alérgico en las axilas, una mejoría de la conjuntivitis y un hematoma de unos cuatro o cinco días en la región escapular izquierda. En su informe relativo al examen del 5 de julio de 1992, el médico forense

señaló que el demandante decía sentirse mejor y más tranquilo, que había dormido y comido. Precisó que el interesado afirmaba haber recibido golpes en la cabeza y en el estómago, que había sido amenazado y que padecía, a consecuencia de las esposas, paresia de los dedos 1º y 5º de la mano derecha. No constató señales de violencia. Además, señaló que el detenido se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio y que reunía las condiciones para ser oído por el Juez.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

81

El Gobierno considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d)

#### Dúplica del demandante

82

En su contrarréplica, el demandante considera que de las alegaciones en réplica del Gobierno se desprenden unos datos objetivos que constituyen otros tantos indicios de torturas. A este respecto, señala que el 4 de julio de 1992, tras cuatro días de detención y de interrogatorios, el médico forense observó la existencia de un hematoma de cuatro o cinco días de evolución en la región escapular izquierda. En opinión del demandante, estas lesiones eran la consecuencia de unos tratos contrarios al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) infligidos por la guardia civil durante su detención. En cuanto a la conjuntivitis, se debió al hecho de que durante su detención se le privó de dormir.

15

Marcel Dalmau Brunet

a)

#### Hechos alegados por Marcel Dalmau Brunet

83

El 4 de julio de 1992 a las 10 h 15, el demandante fue detenido en su domicilio por guardias civiles y conducido, sin violencia, al puesto de la Guardia Civil de Gerona, donde fue examinado por un médico forense. Posteriormente fue trasladado a la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Sufrió torturas por períodos aproximados de dos horas, con interrupciones de quince minutos entre cada sesión. Sus verdugos eran un número aproximado de seis. Le ponían una bolsa de plástico en

la cabeza, que ceñían poco a poco y en la que de vez en cuando soplaban humo de cigarrillo, le obligaban a permanecer de rodillas y esposado mientras le golpeaban.

b)

#### Informes de los médicos forenses

84

El 4 de julio de 1992, el demandante fue examinado a las 16 h 30 en Gerona por un médico forense, que no constató lesiones. El 5 de julio de 1992, tras haber sido trasladado a Madrid a los locales de la Dirección general de la Guardia Civil, volvió a ser examinado por un médico forense. En su informe, éste indicó que el demandante decía que desde su arresto no había sufrido violencias y que se negaba a responder sobre la manera en que se le había tratado. El examen reveló una pequeña zona de inflamación reciente a nivel occipital y pequeñas zonas enrojecidas en los hombros y en el costado, así como contusiones y erosiones en ambas rodillas.

85

El 6 de julio de 1992 a las 0 h 30, el demandante trató de suicidarse y fue ingresado en el hospital, donde se describieron sus lesiones en el informe médico establecido en tal ocasión. Durante la visita del médico forense, el demandante declaró haberse auto lesionado contra las paredes de la celda. El 7 de julio de 1992, una vez fuera del hospital, fue examinado en la Audiencia Nacional por la médico forense. En su informe, ésta señaló que el demandante había abandonado el hospital esa misma mañana, después de que se constatará que los exámenes realizados eran normales y que no había habido complicaciones durante el período de observación. La médico señaló que el demandante decía haber dormido y comido y que no hacía constar malos tratos. Preciso que su examen había revelado contusiones parietales y una mejoría de las erosiones en las zonas de contusión de ambas rodillas. Indicó que había prescrito un tratamiento analgésico y antiinflamatorio. Constató para terminar que el demandante se orientaba correctamente en el tiempo y en el espacio y que no parecía afectado por ninguna patología psíquica o neurológica. Concluyó que el interesado reunía las condiciones físicas y psíquicas para ser oído por el Juez. En cuanto a la contusión en el codo, señaló que evolucionaba favorablemente.

86

En su declaración ante el Juez, el demandante reiteró las declaraciones hechas a la guardia civil. Además, hizo constar una fuerte depresión nerviosa como origen de los golpes contra las paredes de su celda.

c)

#### Alegaciones en réplica del Gobierno

87

El Gobierno indica que el demandante fue detenido el 4 de julio de 1992 a las 10 h 15 e informado de sus derechos. Considera que no existe ningún elemento objetivo que fundamente la queja del interesado basada en el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

d)

#### Dúplica del demandante

88

En su dúplica al Gobierno, el demandante reafirma que existen pruebas objetivas que demuestran que fue torturado por los agentes que le custodiaron. En apoyo de sus alegaciones, hace referencia a los distintos informes de los médicos forenses y a las declaraciones hechas por él. Señala que en el proceso ante la Audiencia Nacional el médico forense que le había examinado cuando se trataba de determinar el origen de sus lesiones anteriores al intento de suicidio, afirmó que éstas eran de origen reciente y violento, y admitió que no se podía descartar ninguna hipótesis, siendo pues la de malos tratos totalmente creíble.

89

Además, el demandante insiste en el hecho de que las declaraciones ante la Guardia civil las denunció por ilegítimas, concretamente porque tuvieron lugar en el hospital a las 22 h 45, en plena noche. Su declaración tuvo lugar el mismo día en que le diagnosticaron en el hospital «un politraumatismo, contusiones y erosiones múltiples, y un hematoma craneal subcutáneo» . En cuanto a su intento de suicidio, el demandante señala que si se cree al Abogado del Estado, el intento se produjo a las 0 h 30. Se llamó seguidamente al médico que «dio su aprobación para ingresarle en una clínica cercana, la "Clínica de la Concepción"» . En un informe policial se dice que fue sometido a un examen médico y trasladado inmediatamente al hospital a las 4 h 45. Si estos dos datos son ciertos, se puede deducir que permaneció en ese estado durante cuatro horas y quince minutos sin asistencia médica. Además, según los registros de entrada del hospital, llegó a la «clínica cercana» a las 6 horas el 6 de julio de 1992, es decir, para ser precisos, cinco horas y media después del incidente. En cuanto a este punto concreto de las afirmaciones del representante del Estado, el demandante solicita que presente el informe completo del personal de guarda citado, más aún cuando existen otros puntos a concretar y a aclarar. Además, señala que nunca tuvo conocimiento del informe del médico forense de 7 de julio de 1992 citado por el agente del Gobierno. Se trataría de una contusión en el codo evolucionando favorablemente que no se menciona en ningún otro informe anterior. El demandante solicita, también por este motivo, la comunicación de dicho informe médico.

El demandante manifiesta asimismo la ausencia significativa de comentarios del Gobierno en cuanto al dictamen forense de 5 de julio de 1992. ¿Cómo, en efecto, explicar la aparición súbita de lesiones el 5 de julio de 1992 si no se empleó la fuerza durante su arresto y si el médico forense no señaló ninguna marca ni lesión con posterioridad a la detención? Sin duda hubo un intento de suicidio, pero al día siguiente del examen de que se trata. El demandante señala que el representante del Estado evita cuidadosamente hacer cualquier comentario sobre el informe médico de 5 de julio de 1992. Se pregunta entonces cuál es el origen de las lesiones constatadas el 5 de julio de 1992. A este respecto señala que, interrogada sobre este informe en el juicio que tuvo lugar en 1995 en la Audiencia Nacional, la médico forense, L. L. G., respondió que las lesiones en cuestión eran recientes y de origen violento aunque no determinable. En cuanto a saber si podían provenir de eventuales malos tratos, L. L. G. respondió que no podía pronunciarse, lo que se encuentra en total contradicción con lo que ella misma afirmaba en su dictamen.

## B

## Procedimientos ante los tribunales internos

## 1

Procedimiento 23/94 ante la Audiencia Nacional (a partir de las diligencias previas 239/92 efectuadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid)

## 91

Tras las alegaciones de malos tratos formuladas por los demandantes, y en el marco del procedimiento llevado a cabo ante la Audiencia Nacional contra la mayor parte de los demandantes por delitos de pertenencia a banda armada o colaboración con banda armada, tenencia de explosivos, tenencia ilícita de armas y terrorismo, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid, por Providencia de 14 de julio de 1992, invitó a la médico forense que examinó a los demandantes durante su detención provisional en Madrid, la señora L. L. G., a presentarle un informe que relatara de forma exhaustiva los hechos de la causa y precisando dónde y cómo habían tenido lugar los exámenes médicos, si habían asistido a ellos otras personas aparte de los demandantes y el médico forense, si se había preguntado a los sospechosos si habían sufrido malos tratos, si se había identificado el médico forense y de qué forma, cuál había sido la frecuencia de los exámenes y si se habían constatado eventuales signos de malos tratos.

## 92

La médico forense presentó su informe el 21 de julio de 1992. En él precisaba que las visitas médicas habían tenido lugar, en ausencia de terceras personas, en un despacho de la Dirección general de la Guardia Civil y/o en un despacho situado en los calabozos de la Audiencia Nacional. Tras identificarse, la médico forense preguntó

cada vez al sospechoso si había sido tratado correctamente o si había sido maltratado. A partir de su llegada a Madrid, los detenidos fueron examinados cada día y lo fueron nuevamente tras su traslado a los calabozos de la Audiencia Nacional. En cuanto al detenido auto mutilado (Dalmau Brunet), se le trasladó a un hospital. El informe incluía asimismo un detalle individualizado de las visitas y exámenes a los que se había sometido a cada detenido.

2

Primer procedimiento abierto por el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid tras la denuncia de malos tratos de los demandantes (procedimiento núm. 4061/92)

93

El 1 de agosto de 1992, el demandante Carles Buenaventura Cabanes presentó una denuncia por lesiones y torturas. Posteriormente, los demás demandantes presentaron otras denuncias por los mismos delitos. El 22 de abril de 1993 el Juez instructor dictó Auto provisional de sobreseimiento debido a que, según los informes de los médicos forenses, no se había probado que los denunciados hubiesen sufrido malos tratos durante su detención. El recurso de reforma ante el mismo Juez fue inadmitido por Auto de 16 de junio de 1993. Al primer motivo de su anterior resolución, el Juez añadía que, teniendo en cuenta el relato de los hechos efectuado por los denunciados, era difícil identificar a los autores de los malos tratos alegados. La Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso presentado contra este auto el 9 de septiembre de 1993. La Audiencia Provincial recordó que, conforme al artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) , procederá el sobreseimiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito.

94

Contra esta última decisión, otro detenido, el señor Piqué Huertas, presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional basándose en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (derecho a un juicio justo). Por Auto de 21 de noviembre de 1994, el Alto Tribunal denegó el amparo debido a que las resoluciones dictadas estaban ampliamente motivadas y el hecho de que el demandante estuviese en desacuerdo con la apreciación y la interpretación de las pruebas efectuadas por los tribunales internos no constituía en sí una violación de las disposiciones invocadas. Señaló que el demandante en lo penal no tenía un derecho ilimitado a obtener la administración de los medios de prueba propuestos por él y juzgados no procedentes por el tribunal «a quo».

3

Reapertura del sumario relativo a los hechos denunciados por los demandantes



95

En una fecha no precisada, se reabrió el sumario. Por Auto de 6 de febrero de 1994, el Juzgado de instrucción núm. 22 decretó el sobreseimiento provisional. La Audiencia Provincial de Madrid confirmó este Auto el 1 de junio de 1994. El Tribunal Constitucional inadmitió, el 21 de noviembre de 1994 un recurso de amparo presentado por los demandantes. El Alto Tribunal señaló que el archivo del sumario se fundaba en informes periciales, que concluían con la ausencia en los detenidos de indicios de violencia que pudiesen resultar de vías de hecho. Señaló también que la dificultad de descubrir a los presuntos autores de los hechos denunciados dependía precisamente del contenido de las denuncias presentadas por los demandantes.

4

Demanda (núm. 30896/1996) presentada por el demandante Joseph Muste Nogué contra España ante la Comisión europea de Derechos Humanos

96

El 30 de julio de 1995, el demandante Muste Nogué presentó un recurso ante la Comisión europea de Derechos Humanos. Invocando los artículos 3, 5.3, 6.2 y 6.3 c), 8, 9 y 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , se quejaba de haber sufrido, a finales de junio de 1992, malos tratos y torturas a manos de la Guardia Civil durante su traslado ante el Juez instructor. Por Decisión de 28 de noviembre de 1996, dictada por un comité de tres miembros, la Comisión desestimó la demanda por no agotamiento de las vías de recurso internas, conforme a los antiguos artículos 26 y 27.3 del Convenio.

5

Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 julio 1995

97

Por Sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 10 de julio de 1995, se condenó a los demandantes David Martínez Sala, Esteve Comellas Grau, Jordi Bardina Vilardell, Joan Rocamora Aguilera, Jaume Olivares Maristany y Marcel Dalmau Brunet a penas de prisión de, según el caso, uno a diez años por delitos de pertenencia a banda armada o de colaboración con banda armada, tenencia de explosivos, tenencia ilícita de armas y terrorismo, siendo absueltos los demandantes Eduard Pomart Pérez, Eduard López Doménech, José Poveda Planas y Ramón López Iglesias. En cuanto a los demandantes Carles Buenaventura Cabanas, Guillem De Palleja Ferrer-Cajigal y Francesc Xavier Alemany Juanola, participaron en el proceso como testigos.

En lo referente a las torturas y malos tratos alegados, la Audiencia Nacional consideró que esta cuestión no podía examinarse ante ella, en la medida en que dicho examen vulneraría el principio de la presunción de inocencia, que debía aplicarse a los supuestos autores de las sevicias que no estaban imputados en el marco del procedimiento. Sin embargo, se tuvo en cuenta la pertinencia de esta alegación de malos tratos para la apreciación de la veracidad de las declaraciones hechas –todas en presencia de abogados– por los demandantes. Dicho esto, el Ministerio público no fundó sus acusaciones en las declaraciones hechas por los demandantes ante la policía o la guardia civil, y la Audiencia Nacional no se sirvió de las mismas para motivar su sentencia. Sin examinar el fundamento de las alegaciones, decidió trasladarlas a los tribunales competentes.

Segundo procedimiento ante el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid

El 20 de mayo de 1997, constatando que la Audiencia Nacional no había dado curso a la decisión de remitir a los tribunales competentes las alegaciones de malos tratos, los demandantes presentaron un escrito solicitando la ejecución de dicha decisión y solicitando que sus alegaciones de torturas fuesen examinadas por el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid, encargado de instruir, en el marco del procedimiento 4061/92, las primeras denuncias presentadas por los demandantes por malos tratos.

El 26 de junio de 1997, la Audiencia Nacional remitió las declaraciones de los demandantes al Juzgado de instrucción, que las unió al procedimiento 4061/92, provisionalmente sobreseído.

El 23 de septiembre y el 2 de octubre de 1997, los demandantes se presentaron ante el Juez y pidieron consultar el expediente de instrucción para poder solicitar los actos de procedimiento que estimasen pertinentes. El 26 de septiembre de 1997, otras dos personas, una de ellas también procesada y condenada en el marco del procedimiento tramitado ante la Audiencia Nacional, se constituyeron en acusadores privados y solicitaron al Juez instructor que invitara a la Dirección general de la Guardia Civil a unir al sumario una copia de las actas de los interrogatorios a los que se les sometió durante la detención.

102

El 5 de noviembre de 1997, el Juzgado núm. 22 acordó el sobreseimiento provisional debido a que no existían elementos que probasen la perpetración de los malos tratos alegados. Hacía referencia a un Auto que había dictado el 22 de abril de 1993 sobre los mismos hechos y en el que decretaba el sobreseimiento provisional debido a que se desprendía del expediente que los acusadores se habían auto mutilado, así como al Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid el 9 de septiembre de 1993 que, basándose en el extenso dictamen del médico forense, concluyó que no estaban probados los malos tratos denunciados. El Juzgado núm. 22 hacía referencia igualmente a un nuevo Auto de sobreseimiento provisional de 14 de octubre de 1993, en el que se constataba que, según los informes médicos, los demandantes no presentaban signos de violencia. Dicho sobreseimiento fue confirmado en apelación por un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de junio de 1994. El Juzgado núm. 22 hacía referencia, por último, al Auto dictado por el Tribunal Constitucional el 21 de noviembre de 1994 y según el cual el archivo del expediente de instrucción se fundaba en los informes periciales que concluían en la ausencia en los detenidos de indicios de violencia pudiendo resultar de vías de hecho.

103

El Juzgado de instrucción núm. 22 concluyó, en consecuencia, que la ausencia de nuevos elementos respecto al primer examen de las denuncias de los demandantes no podía llevarle a confirmar el sobreseimiento provisional ya dictado, sin que fuese necesario llevar a cabo nuevas investigaciones, cuyo único efecto sería el de prolongar inútilmente el procedimiento.

104

Los demandantes presentaron un recurso de reforma ante el mismo Juzgado de instrucción y subsidiariamente apelaron ante la Audiencia Provincial de Madrid. Fundamentaban su recurso en el error que, en su opinión, había cometido el Juez instructor en la valoración de las declaraciones, trasladadas por la Audiencia Nacional, que habían efectuado ante la Policía Judicial, el Juzgado Central de Instrucción y posteriormente en la vista ante el tribunal sentenciador. Denunciaban asimismo la vulneración de diversas disposiciones legales y constitucionales relativas al derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho a una resolución motivada y al principio de la no discriminación. Señalaban concretamente la necesidad para el Juzgado de instrucción de invitar a la Audiencia Nacional a remitirle los documentos del expediente que contuviesen los informes periciales y las declaraciones de los testigos, en particular las de los agentes encargados de su vigilancia durante su detención provisional, si quería proceder a la verificación del contenido de las denuncias formuladas por los demandantes.

105

Por Auto de 29 de diciembre de 1997, el Juzgado de instrucción núm. 22 inadmitió el recurso de reforma, confirmando su Auto de 5 de noviembre de 1997.

7

#### Procedimiento de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid

106

En apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, los interesados reiteraron en su escrito de 7 de enero de 1998 sus demandas tendentes a que se pusiese a disposición del tribunal las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial que habían llevado a cabo la investigación, así como los informes periciales presentados en el marco de dicho procedimiento. Por Providencia de 13 de enero de 1998, la Audiencia Provincial rechazó las demandas relativas a la incorporación al sumario de los documentos del procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional. En un escrito de 20 de enero de 1998, los demandantes se sumaron al escrito presentado por las otras dos personas que se habían constituido en acusadores privados en el proceso, y que habían solicitado también que los informes periciales y los testimonios de los agentes de la Policía Judicial ante la Audiencia Nacional se incluyesen en el sumario antes de que se resolviese sobre la apelación.

107

Por Auto de 22 de febrero de 1999, la Audiencia Provincial de Madrid rechazó el recurso presentado subsidiariamente por los demandantes, confirmando sus propias decisiones de 9 de septiembre de 1993 y 1 de junio de 1994, en la medida en que las pruebas obtenidas y el informe del médico forense no permitían concluir con la realidad de los malos tratos denunciados. La Audiencia Provincial señaló que no se había aportado al procedimiento ningún elemento nuevo y recordó que no se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva ya que dicho derecho no implicaba la apertura de un proceso contra unas personas determinadas, pero permitía una calificación jurídica de los hechos que podía conducir, como en este caso, al sobreseimiento.

8

#### Procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional

108

Invocando los artículos 24 (derecho a un juicio justo), 10 (derecho a la dignidad de la persona), 14 (principio de la no discriminación) y 15 (derecho a la vida y prohibición absoluta de torturas, tratos inhumanos y degradantes) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , los demandantes presentaron ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo. Haciendo referencia a las declaraciones hechas por ellos ante la Audiencia Nacional referentes a los malos tratos sufridos durante sus interrogatorios por los agentes de las fuerzas de seguridad, señalaban que el relato extremadamente detallado de las actuaciones de sus verdugos hacía más que probable la versión de los hechos que habían expuesto. La veracidad de los hechos denunciados resultaba, en su opinión, de la coincidencia en cuanto a las fechas, el lugar y las modalidades de las torturas y de los malos tratos infligidos durante los interrogatorios efectuados en la

Dirección general de la Guardia Civil. Los demandantes se quejaban de que, pese al contenido más que suficiente de estas declaraciones, el Juez instructor, sin proceder a ningún acto de investigación complementario ni siquiera verificar simplemente las informaciones que en ellas se contenían y tras rechazar todas sus solicitudes de administración de pruebas, acordó el sobreseimiento provisional. Alegaban que el Juez instructor había fundamentado su auto únicamente en las decisiones dictadas anteriormente por otras instancias, sin referencia alguna al contenido de las declaraciones transmitidas por la Audiencia Nacional, limitándose a constatar la ausencia de elementos nuevos que pudiesen mejorar su conocimiento de los hechos. Señalaban que los tribunales que conocieron de sus denuncias no pidieron la comunicación de todos los elementos de prueba obtenidos por la Audiencia Nacional. En conclusión, consideraban que los tribunales decretaron el sobreseimiento sin haber efectuado la menor investigación para verificar la veracidad de los hechos denunciados.

109

Por Auto de 29 noviembre 1999, notificado el 14 de diciembre de 1999, el Tribunal Constitucional denegó el amparo debido a que los tribunales que habían dictado las resoluciones criticadas habían considerado, por motivos suficientes, no irrazonables y no arbitrarios, que procedía volver a pronunciar el sobreseimiento, en la medida en que no se había probado la perpetración de los delitos denunciados. De esta forma, el Auto de 5 de noviembre de 1997, por un lado, señalaba la ausencia de elementos nuevos respecto a los sobreseimientos ya acordados. De otro lado, el Auto de 29 de diciembre de 1997 confirmaba que la lectura de las declaraciones hechas por los encausados en el juicio oral no reveló ninguna conducta penal de tal o cual agente de los cuerpos de seguridad del Estado. Por último, el Tribunal Constitucional precisaba que el traslado del expediente por la Audiencia Nacional no ha proporcionado ningún elemento que no se hubiese tenido anteriormente en cuenta en los autos de sobreseimiento. Añadía que no existía ningún dato significativo que permitiese concluir con la perpetración de los delitos denunciados, en la medida en que ya se habían incluido en el sumario las deposiciones de los denunciados y se había ordenado el sobreseimiento sobre la base de los informes de los médicos forenses. Precisaba, por lo demás, que esta motivación satisfacía ampliamente las exigencias del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

110

El Tribunal Constitucional recordó asimismo que el demandante en lo penal no tenía un derecho ilimitado a la administración de los medios de prueba propuestos ni a la apertura de debates orales, y que tanto los autos de inadmisión como los de sobreseimiento eran conformes al sistema constitucional. Insistiendo en este punto, el Alto Tribunal hacía referencia a su jurisprudencia constante según la cual ni el demandante en lo penal ni la víctima de un delito tenían un derecho absoluto a un proceso sobre el fundamento de un recurso, pudiendo uno y otro solamente aspirar a una resolución judicial motivada sobre la calificación jurídica de los hechos y las razones de inadmisibilidad del recurso.

## II

### Legislación interna aplicable

#### A

##### La Constitución

111

Las disposiciones de la Constitución española aplicables en este caso dicen lo siguiente:

##### Artículo 15

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)».

##### Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

(...)».

#### B

##### La Ley de Enjuiciamiento Criminal

112

Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicables en este caso son las siguientes:

##### Artículo 110. .

«Los perjudicados por un delito o falta (...) podrán mostrarse parte en la causa (...) y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan (...)».

Artículo 300.

«Cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario (...)».

Artículo 637.

«Procederá el sobreseimiento libre:

2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

(...)».

C

### Ley orgánica del Poder Judicial

113

El artículo 248.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial dispone:

Artículo 248.2.

«Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que los dicten.

(...)».

### Fundamentos de derecho

I

#### Sobre la violación del artículo 3 del convenio

114

Los demandantes se quejan de haber sufrido torturas físicas y psicológicas, así como tratos inhumanos y degradantes durante su arresto y detención en Cataluña y en los locales de la Dirección general de la Guardia Civil en Madrid. Alegan igualmente que los sumarios instruidos por las autoridades internas no fueron profundos ni efectivos y que, en consecuencia, no pudieron esclarecer los hechos denunciados.

115

Los demandantes invocan el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , que dispone:

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.».

A

Sobre las alegaciones de malos tratos durante la detención

1

Tesis de las partes

a)

Los demandantes

116

Los demandantes consideran que no se puede negar la existencia de datos objetivos en los que se fundan sus alegaciones de malos tratos. Dicen quedarse perplejos ante la afirmación del Gobierno según la cual ninguno de los numerosos exámenes médicos practicados hace constar marcas o señales de los malos tratos alegados. Consideran que, contrariamente a lo que sostiene el Gobierno, los informes médicos revelan la realidad de las lesiones que sufrieron. Estiman que el mero hecho de que los dictámenes de la médico forense L. L. G. no se realizaran en el cumplimiento de la «lex artis» en la materia, no puede considerarse un motivo para negar la realidad de los malos tratos alegados.

117

En cuanto al argumento del Gobierno según el cual no procuraron pasar nuevos exámenes médicos una vez en libertad, señalan que la mayoría de ellos se encontraba en prisión y que la posibilidad para ellos de ser examinados por un médico, si bien prevista por la Ley, apenas era posible en la práctica teniendo en cuenta la manera en que se aplicaba la legislación antiterrorista. A este respecto, señalan con certificados médicos en apoyo de ello que, a excepción del demandante M. Pallejá, aquellos entre ellos que fueron puestos en libertad al finalizar su detención provisional fueron examinados por un médico en cuanto volvieron a casa. En estas condiciones, el Gobierno no puede pretender que ninguno de ellos se hiciese examinar por un médico tras su puesta en libertad. En cuanto a los demandantes que ingresaron en prisión preventiva, se les examinó en el centro penitenciario. A este respecto, los demandantes señalan que el Gobierno no ha presentado sino los certificados de los demandantes López Iglesias, Musté, Bardina, Rocamora y Dalmau. En lo referente a los demandantes Oliveras, Comellas y Martínez Salas, el Gobierno sólo ha entregado historias clínicas incompletas, ya que en ellas no figuran los certificados médicos establecidos durante su detención provisional.

118

En cuanto al maltrato consistente en la aplicación de la bolsa de plástico, los demandantes señalan que, en su declaración ante la Audiencia Nacional, la médico forense L. L. G. declaró que no podía descubrir los indicios con los medios de que disponía. Para apreciar la anoxia inducida, habría que haber procedido



inmediatamente a una gasometría. Los demandantes consideran que ello demuestra que con los medios de que disponía la médico forense no era posible establecer la realidad de las torturas y de los malos tratos alegados.

En conclusión, consideran que hubo violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

b)

El gobierno

119

El Gobierno afirma que en el curso de los años los demandantes han alterado el contenido de los hechos alegados añadiendo detalles y aumentando la gravedad de los malos tratos presuntamente sufridos. Niega que se infligieran tales tratos a los interesados. Señala que ninguno de los múltiples exámenes realizados por médicos forenses durante la detención de los demandantes, tanto en Cataluña como en Madrid, reveló el menor indicio de malos tratos. Señala que todos los demandantes fueron asistidos por abogados, de oficio primero, y libremente escogidos por ellos posteriormente. Dice estar sorprendido por el hecho de que ninguno de los demandantes hubiese creído necesario ser examinado por un médico tras su detención provisional o su puesta en libertad. Encuentra este comportamiento al menos desconcertante, tratándose de personas que se quejan de tratos contrarios al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

2

Apreciación del Tribunal

120

El artículo 3, como ya ha declarado el Tribunal en tantas ocasiones, consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha antiterrorista y el crimen organizado, el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos degradantes. El artículo 3 no prevé restricciones, en lo que contrasta con la mayoría de las cláusulas normativas del Convenio y de sus Protocolos, y según el artículo 15 no sufre ninguna derogación, ni siquiera en el caso de peligro público que amenace la vida de la nación (Sentencias Selmouni contra Francia [TEDH 1999, 30] [GS], núm. 25802/1994, ap. 95, TEDH 1999-V, y Assenov y otros contra Bulgaria de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 101] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-VIII, pg. 3288, ap. 93). La prohibición de la tortura o de las penas y tratos inhumanos o degradantes es absoluta, cualesquiera que sean las actuaciones imputadas a la víctima (Sentencia Chahal contra Reino Unido de 15 noviembre 1996 [TEDH 1996, 61] , Repertorio de sentencias y resoluciones, 1996-V, pg. 1855, ap. 79).

121

El Tribunal recuerda que un maltrato debe alcanzar un grado mínimo de gravedad para caer bajo el peso del artículo 3. La apreciación de este mínimo es relativa por definición; depende del conjunto de las circunstancias del caso, y en particular de la duración del trato, de sus efectos físicos y/o mentales así como, en ocasiones, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima. Cuando un individuo se encuentra privado de libertad, o más generalmente, se enfrenta a agentes de las fuerzas del orden, la utilización contra él de la fuerza física no siendo necesaria por su comportamiento, atenta contra la dignidad humana y constituye, en principio, una violación del derecho garantizado por el artículo 3 (Sentencias Tekin contra Turquía de 9 junio 1998 [TEDH 1998, 78] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-IV, pgs. 1517-1518, aps. 52 y 53 y Assenov [TEDH 1998, 101] y otros, previamente citada, ap. 3288, ap. 94).

122

Las alegaciones de malos tratos deben fundamentarse ante el Tribunal mediante elementos de prueba adecuados. Para el establecimiento de los hechos alegados, el Tribunal se sirve del criterio de la prueba «más allá de toda duda razonable»; dicha prueba puede resultar no obstante de un conjunto de indicios, o de presunciones no rebatidas, suficientemente graves, precisas y concordantes (ver, por ejemplo, Sentencia Labita contra Italia [TEDH 2000, 120] [GS], núm. 26772/1995, aps. 121 y 152, TEDH 2000-IV).

123

En este caso, los malos tratos denunciados consistieron, para algunos de los demandantes, en golpes en la cabeza y en el rostro, en la privación de sueño y de alimentos, y en el vendaje de los ojos. A otros se les habría puesto en la cabeza, para provocar una sensación de asfixia, una bolsa de plástico o un capirote que ceñían y aflojaban alternativamente.

124

En opinión del Gobierno, los múltiples exámenes médicos realizados por médicos forenses no confirman los malos tratos alegados.

125

El Tribunal señala que, en su demanda, los interesados han expuesto de forma detallada y circunstanciada las sevicias de las que dicen haber sido víctimas durante su detención. Es innegable que éstas alcanzan un grado de gravedad suficiente para entrar en el terreno de los actos prohibidos por el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

126

A partir de las pruebas que se le presentan, el Tribunal debe determinar, más allá de toda duda razonable, si realmente se infligieron a los demandantes los malos tratos alegados. Estas pruebas son, en esencia, el contenido de los certificados médicos establecidos por los médicos forenses durante la detención de los demandantes, así como las actas de los exámenes médicos efectuados, en el caso de algunos de los demandantes puestos en libertad tras su detención provisional, por médicos de su elección.

a)

Consideraciones particulares de cada uno de los demandantes

1

David Martínez Sala

127

El demandante fue examinado en varias ocasiones durante su detención provisional, primero por el médico forense del Juzgado de instrucción núm. 5 de Barcelona y, tras su traslado a Madrid, por la médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional. En los primeros cuatro exámenes, los médicos no detectaron ninguna lesión que tuviese su origen en la detención. En el último examen, realizado el 13 de julio de 1992, la médico forense constató un ligero hematoma de cuatro o cinco días en el brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se había sujetado firmemente al demandante, dos cicatrices recientes en el brazo izquierdo y la marca de las esposas. En tres ocasiones, el demandante se negó a que el médico forense volviese a examinarle.

2

Esteve Comella Grau

128

El demandante fue examinado en varias ocasiones durante su detención. En los dos primeros exámenes, el médico forense constató una erosión lineal en la región frontal y erosiones occipitales superficiales. Una vez trasladado a Madrid, el demandante indicó al médico forense que le examinó que había sido detenido en su domicilio sin violencia. No hizo constar ningún maltrato desde su llegada a Madrid, evocando solamente algunos golpes recibidos durante su traslado a la capital. Además, declaró que él mismo se había hecho las dos pequeñas equimosis constatadas en la frente. En los exámenes posteriores no se quejó de haber sufrido malos tratos, limitándose a decir que se sentía coaccionado debido a la detención de su mujer.

3

Jordi Bardina Vilardell

129

El demandante fue examinado en varias ocasiones durante su detención. En el primer examen, realizado el mismo día de su arresto, el 29 de junio de 1992, el médico forense constató una erosión en el labio inferior y un edema en la comisura del lado izquierdo del labio inferior. Ese mismo día el demandante declaró, ante el médico forense del Juzgado de instrucción núm. 5 de Barcelona, que tenía 24 años y que se encontraba en buen estado de salud. Se negó a ser examinado. El 30 de junio de 1992 fue examinado, en Madrid, por la médico forense del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid, tras lo cual se quejó de haber recibido varios golpes en la cabeza y de haber tenido la cabeza cubierta con una bolsa. La médico forense constató una pequeña lesión con inflamación en el lado izquierdo del labio inferior, cuyo origen no quiso revelar el demandante, así como dos cicatrices antiguas en la muñeca y mano izquierdas. En los exámenes posteriores, la médico constató que la inflamación del labio había mejorado sensiblemente. En el último examen, realizado el 3 de julio de 1992, no constató sino una ligera marca debida a las esposas en ambas muñecas.

4

Eduard Pomar Pérez

130

En el examen médico realizado el 7 de julio de 1992, el demandante presentaba un pequeño hematoma y una inflamación de los dos pabellones auriculares, probablemente posturales u ocasionados por un golpe contra el perfil de una puerta, y una pequeña erosión en el codo izquierdo. En el examen del 8 de julio de 1992, la medico forense no reveló ningún elemento nuevo, limitándose a constatar que el estado del demandante evolucionaba favorablemente.

131

Una vez puesto en libertad, el 11 de julio de 1992, el demandante fue examinado por un médico del Centro médico de San Cugat (Barcelona). En su informe, el médico constataba una pequeña lesión en el pómulo derecho, sin poder precisar la fecha en que se había producido (quizás 6 u 8 días). Asimismo, un certificado de 23 de marzo de 1993 emitido por un médico psiquiatra del Instituto Catalán de la Salud indica que el demandante presentaba síntomas de tendencia a una depresión derivada de un stress post-traumático.

5

Eduard López Doménech

132

Los médicos que examinaron al demandante durante su detención no constataron ninguna lesión, salvo una pequeña equimosis en la rodilla derecha. El interesado se negó a responder algunas de las preguntas formuladas por el médico sobre la manera en que le había tratado la policía. En cuanto al certificado médico emitido por un médico privado tras la puesta en libertad del demandante dice concretamente que « el paciente ha sufrido, hace cinco días, lesiones y contusiones en las muñecas, rodillas, columna vertebral y cráneo ».

6

José Poveda Planas

133

En los dos primeros exámenes médicos realizados el 6 y el 7 de julio de 1992, el médico forense no constató lesión alguna. En el del 8 de julio de 1992, señaló una pequeña marca roja en la base de la nariz, un eczema en el tórax y la marca de las esposas.

7

Joan rocamora aguilera

134

En los dos primeros exámenes médicos realizados tras el arresto del demandante, los médicos forenses no constataron ninguna lesión que hubiese podido producirse en el marco de su detención. En el examen del 30 de junio de 1992, el demandante declaró concretamente que se había caído de la moto que conducía y no hizo constar malos tratos a excepción de algunos golpes recibidos antes de su traslado a Madrid. El médico constató dos zonas de erosión en las mejillas y un pequeño hematoma en el lado posterior del brazo derecho, probablemente debido al hecho de que se había sujetado firmemente al interesado. En los exámenes posteriores, el demandante no hizo constar malos tratos y el médico no constató ninguna lesión.

135

Tras su detención provisional, el demandante se sometió a un examen médico en el Centro penitenciario de Madrid I, el 4 de julio de 1992. En su informe, el médico oficial informó al director del centro de que el demandante se había quejado de malos tratos durante su detención y que presentaba una equimosis superficial con postilla en el pómulo derecho.

8

Jaume Oliveras Maristany

136

Los informes establecidos por los médicos tras los exámenes médicos a los que se sometió al demandante no hacen constar lesiones significativas. En el último de ellos, realizado el 5 de julio de 1992, el demandante declaró al médico que había sido tratado correctamente, aunque le habían amenazado en varias ocasiones con torturarlo, le habían golpeado y le habían cubierto la cabeza con una bolsa.

9

Xavier Ros i González

137

El examen médico realizado durante la detención del demandante no hace constar ninguna marca ni lesión. Sin embargo, una vez liberado, el interesado fue examinado el 13 de julio de 1992 por un médico de su elección, quien constató una contusión en el antebrazo y dolor en el primer dedo del pie izquierdo.

10

Carles Buenaventura Cabanas

138

En el examen realizado el 8 de julio de 1992 por la tarde, el médico forense señaló, sin detectar marcas de violencia, que el demandante se quejaba de dolores en el ápex del esternón, constató una pequeña zona de contusión dorsal, una mancha roja y una erosión en la cadera derecha. El 10 de julio de 1992, tras la puesta en libertad del interesado, un médico del Hospital de Gerona constató la existencia de hematomas en la zona epigástrica, así como en la parte posterior de la rodilla y del codo izquierdo.

11

Guillem De Palleja Ferrer-Cajigal

139

El demandante declaró al médico forense que acababa de examinarle en los locales de la guardia civil que se encontraba bien y que no había sido objeto, desde su detención, de ninguna violencia. Se negó a ser examinado y reiteró su negativa ante el médico forense de la Audiencia Nacional.

12

Xavier Alemany Juanola

140

El examen médico realizado durante la detención del demandante no reveló ninguna lesión. Una vez puesto en libertad, el 11 de julio de 1992, el interesado visitó a un médico en el Hospital de Gerona, que constató una contusión en la cabeza.

13

Joseph Mueste Nogué

141

En el examen médico realizado el 30 de junio de 1992, el médico forense constató la existencia de hematomas superficiales en el costado derecho, región lumbar y codo izquierdo, pero precisó que el demandante no afirmaba haber sufrido malos tratos. Un nuevo informe, establecido el 1 de julio de 1992, señalaba que el demandante se encontraba en buen estado de salud, a excepción de una molestia en el ojo izquierdo vinculada a una ligera conjuntivitis. En los exámenes realizados el 1 y el 2 de julio de 1992 en la Dirección general de la Guardia Civil, el demandante declaró que se le había tratado correctamente. En el examen efectuado el 3 de julio de 1992, afirmó haber sido sometido a «descargas» y amenazas. El médico constató la evolución favorable de la conjuntivitis y de los hematomas mencionados, así como de la marca de las esposas.

14

Ramón López Iglesias

142

En los tres primeros exámenes médicos que se efectuaron al demandante, el médico forense no constató ninguna lesión salvo las marcas de las esposas en las muñecas. En un nuevo examen, realizado el 4 de julio de 1992 y en el curso del cual el demandante volvió a afirmar concretamente que había sido golpeado en la cabeza, el médico forense constató manchas rojas de tipo alérgico en las axilas, una mejoría de la conjuntivitis y un hematoma de unos cuatro o cinco días en la región escapular izquierda. En el examen efectuado el 5 de julio de 1992, el médico forense, tras recibir las quejas del demandante relativas a los malos tratos a los que habría sido sometido, no detectó ninguna marca de violencia.

15

Marcel Dalmau Brunet

143

Un médico forense examinó en varias ocasiones al demandante durante su detención. En el primer informe, establecido el 4 de julio de 1992, el médico forense no

detectó lesiones. En el examen de 5 de julio de 1992, el médico forense indicó que el demandante decía que, desde su detención, no había sido objeto de ninguna violencia y que se negaba a responder sobre la manera en que se le había tratado. El examen reveló una pequeña zona de inflamación reciente en la región occipital y pequeñas zonas de manchas rojas en los hombros y en el costado, así como contusiones y erosiones en ambas rodillas.

144

Tras su intento de suicidio el 6 de julio de 1992, el demandante fue trasladado inmediatamente al hospital, donde fue atendido. Indicó al médico forense que se había auto lesionado contra las paredes de la celda. Una vez fuera del hospital, el 7 de julio de 1992, volvió a ser examinado por un médico que constató que los exámenes realizados eran normales y que no había complicaciones. Asimismo, el médico reveló unas contusiones parietales y observó que había mejorado el estado de las erosiones en las rodillas. En cuanto a la contusión del codo, el médico señaló que evolucionaba favorablemente.

b)

#### Conclusión del Tribunal

145

El Tribunal señala de entrada que el período de tiempo particularmente largo – doce años– transcurrido desde los hechos enjuiciados no facilita su tarea. Constata que, en su demanda, los recurrentes exponen de forma exhaustiva y precisa las sevicias de las que afirman haber sido víctimas durante su detención. El relato particularmente detallado de los hechos denunciados ante el Tribunal contrasta con las declaraciones mucho más someras obtenidas por los médicos forenses respecto a los malos tratos que los demandantes dicen haber sufrido durante su detención. Las constataciones que figuran en los certificados médicos emitidos por estos médicos y el comportamiento a veces poco cooperativo de algunos de los demandantes con estos últimos, suscitan dudas en cuanto a la credibilidad de las alegaciones de malos tratos formuladas ante el Tribunal. En todo caso, no constituyen un conjunto de indicios suficiente como para sostener su tesis, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal en la materia. A este respecto, salvo las marcas de las esposas y algunas contusiones y hematomas ligeros, los informes redactados por los médicos forenses no hacen constar indicios o marcas significativas de malos tratos. En cuanto a las alegaciones de algunos de los demandantes quejándose de haber sufrido graves sevicias – concretamente se les vendaron los ojos y les colocaron en la cabeza un capirote que ceñían y aflojaban alternativamente para producir una sensación de asfixia, o una bolsa de plástico que les impedía respirar–, el Tribunal, en ausencia de pruebas, médicas u otras, considera no estar en condiciones de pronunciarse al respecto. En lo relativo a los exámenes médicos realizados por médicos privados, el Tribunal los ha leído con atención. Sin embargo, su contenido tampoco le permite aclarar los hechos. A ello se añade el hecho de que las autoridades internas no efectuaron una



investigación lo suficientemente completa como para establecer qué versión de los acontecimientos era la más creíble.

146

En conclusión, el Tribunal considera que los elementos de prueba presentados por los demandantes no fundamentan suficientemente sus alegaciones. En consecuencia, no hubo violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

B

Sobre la queja basada en la insuficiencia de las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades internas tras la presentación de las denuncias por malos tratos

1

Tesis de las partes

a)

Los demandantes

147

Los demandantes afirman que, contrariamente a lo que proclama el agente del Gobierno español, las autoridades en ningún caso llevaron a cabo de oficio una investigación efectiva y profunda. Haciendo referencia a la jurisprudencia establecida por el Tribunal en la materia, alegan que frente a la gravedad de los hechos, que, en este caso, les parece evidente (remiten al respecto al expediente del demandante Dalmau), habría sido necesario efectuar una investigación efectiva. En España, la reacción normal del Ministerio público en tal caso es abrir una investigación profunda. Dicha investigación podría haberse combinado, en este caso, con la acusación específica formulada por los demandantes ante el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid. Ahora bien, esta investigación nunca tuvo lugar. Los demandantes señalan que en ningún momento les tomó declaración el Juez de instrucción núm. 22, ni pudieron participar en la instrucción llevada a cabo por dicho magistrado.

148

Consideran que tras las denuncias formuladas ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, debieron ser sometidos a un reconocimiento médico profundo. Dicho juzgado se limitó a solicitar a la médico forense, L. L. G., un simple informe, y no un verdadero dictamen pericial sobre los malos tratos alegados. En consecuencia, unos hechos que implicaban indicios de un delito tipificado en los artículos 173 y siguientes del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) en vigor y 204 bis del Código Penal (RCL 1973, 2255) vigente en la época de los hechos en 1992, no fueron objeto de una investigación adecuada.

En cuanto a las investigaciones llevadas a cabo por tribunales españoles, concretamente por el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid, los demandantes consideran, por los motivos enumerados anteriormente, que no se efectuaron conforme a los criterios del Tribunal:

— En el informe del médico forense solicitado por el Juzgado de instrucción núm. 5, se hace únicamente referencia a los malos tratos físicos. En ningún momento se excluye la hipótesis de los malos tratos psíquicos ni su eventual gravedad.

— El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de Madrid no tuvo en cuenta este informe, y declinó su competencia a favor de un Juzgado de instrucción ordinario (en este caso el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid). Ahora bien, en el marco del procedimiento ante el Juzgado de instrucción núm. 22, ni el Juez instructor ni la Fiscalía llevaron a cabo la más mínima investigación para concluir con la realización de una instrucción de oficio. Por el contrario, incluso se impidieron las iniciativas de investigación sobre la acusación particular de los demandantes. En opinión de estos últimos, la actitud del Juez instructor y de la Fiscalía constituye precisamente un indicio de la realidad de los hechos alegados y de la violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

— Igualmente, los demandantes no comparten la opinión del Gobierno cuando sostiene que la médico forense autora del informe era un facultativo independiente. Se trataba en efecto, en su opinión, de una funcionaria dependiente del Ministerio de Justicia español, ya que efectivamente los médicos forenses tienen el estatus reconocido de funcionarios en el seno de la Administración judicial. Esta médico no era por tanto ni independiente desde el punto de vista funcional, ni independiente para redactar el citado informe, en la medida en que era ella misma quien había examinado a los demandantes. A este respecto, los interesados consideran que los dictámenes periciales debería haberlos efectuado otro médico forense y, de ser posible, un médico profesional independiente.

— Los demandantes hacen referencia igualmente al informe del Comité europeo de prevención de la tortura, que, como han señalado, ofrece explicaciones y testimonios «a sensu contrario» de las declaraciones del Gobierno, y subrayan que las actas de los exámenes médicos efectuados durante su detención no contienen indicaciones sobre la duración de los mismos, el instrumental médico utilizado, los métodos de análisis y las partes del cuerpo examinadas.

Deploran además que no se practicara ningún reconocimiento médico para determinar su estado físico/psíquico (no se les preguntó si habían dormido durante su detención, cuanto tiempo habían permanecido de pie o sentados, no se les interrogó sobre su capacidad para orientarse en el tiempo y en el espacio, no se les hizo ningún test para evaluar su estado psicológico).

150

En definitiva, consideran que las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades españolas no respondieron a las exigencias que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

b)

El Gobierno

151

El Gobierno señala, de entrada, que las quejas de los demandantes se inscriben en una estrategia de defensa y propaganda que siguen frecuentemente algunas organizaciones criminales.

152

En cuanto a las declaraciones hechas por los demandantes ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, el Gobierno señala que sólo algunos de los demandantes hicieron constar malos tratos. Además, por Providencia de 14 de julio de 1992, el magistrado encargó a la médico forense que había examinado a los demandantes (la señora L. L. G.) que le presentara un informe relatando de forma exhaustiva los hechos en litigio, e indicando dónde y cómo se habían efectuado los exámenes médicos, si otras personas distintas a los demandantes y al médico forense habían asistido a los mismos, si se había identificado el médico forense y si había constatado indicios de malos tratos o de torturas, lesiones, marcas o cualquier otro signo.

153

La médico forense presentó su informe el 21 de julio de 1992. En él señalaba que las visitas médicas habían tenido lugar, en ausencia de terceros, en un despacho de la Dirección general de la Guardia Civil, y/o en un despacho en el interior de los calabozos de la Audiencia Nacional. Tras identificarse, la médico forense preguntó cada vez a los detenidos si habían sido o no tratados correctamente. El informe añadía que, tras su llegada a Madrid, se efectuó un examen cada día y nuevamente después de su traslado a los calabozos de la Audiencia Nacional. Precisaba que el detenido auto mutilado (Dalmau Brunet) había sido trasladado a un hospital. Incluía igualmente un acta individualizada de las visitas y exámenes efectuados a cada detenido.

154

El Gobierno señala que, en su informe, la médico forense, que era un profesional independiente, no constató sino una patología traumática posterior en dos de los detenidos que se habían auto mutilado y descartó la hipótesis según la cual podían haber sufrido malos tratos durante su detención. En definitiva, el Gobierno

señala que, a diferencia de otros casos examinados por el Tribunal, como el asunto Selmouni, en el que el Tribunal hizo constar varios informes relativos a lesiones de origen traumático, nada de ello aparece en este caso en los distintos informes médicos.

155

El Gobierno señala que pese al comportamiento algo negligente de los demandantes y a la debilidad de sus alegaciones, el Juzgado núm. 22 de Madrid decidió reabrir el sumario. Una vez en posesión de los informes médicos, de las denuncias presentadas por los demandantes ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, los Juzgados de instrucción de Barcelona y Gerona y del acta del juicio oral ante la Audiencia Nacional, el Juzgado de instrucción núm. 22, mediante resolución motivada, concluyó con la inexistencia de indicios que probasen los malos tratos alegados. El Gobierno considera que el Juzgado de instrucción núm. 22 disponía de información suficiente para sobrepasar la causa sin oír personalmente a los demandantes o a los guardias civiles. En conclusión, considera que las autoridades judiciales españolas llevaron a cabo una investigación suficiente y adecuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2

#### Apreciación del Tribunal

156

El Tribunal recuerda que, cuando un individuo afirma de forma defendible haber sufrido, a manos de la policía o de otros servicios del Estado, graves sevicias contrarias al artículo 3, dicha disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) de «reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos (...) (en el) Convenio», requiere, por implicación, que se realice una investigación oficial eficaz. Dicha investigación, a ejemplo de la resultante del artículo 2, debe poder llegar a identificar y castigar a los responsables (ver, en lo referente al artículo 2 del Convenio, Sentencias McCann y otros contra Reino Unido de 27 septiembre 1995 [TEDH 1995, 30] , serie A, núm. 324, pg. 49, ap. 161, Kaya contra Turquía de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 6] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-I, pg. 324, ap. 86; Yasa contra Turquía de 2 septiembre 1998 [TEDH 1998, 90] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-VI, pg. 2438, ap. 98, Dikme contra Turquía [TEDH 2000, 390] , núm. 20869/1992, ap. 101, TEDH 2000-VIII).

157

Señala que los demandantes presentaron varias denuncias por malos tratos: de un lado, ante la Audiencia Nacional en el marco del procedimiento penal entablado contra la mayor parte de los demandantes por diversos delitos y, de otro lado, ante el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid. La primera serie de denuncias finalizó con el Auto de 21 de noviembre de 1994 por el cual el Tribunal Constitucional inadmitió el

recurso de amparo presentado por los demandantes contra la confirmación por la Audiencia Provincial de Madrid (apartado 94 supra) del sobreseimiento acordado por el Juzgado de instrucción núm. 22 el 6 de febrero de 1994. Tras la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional el 10 de julio de 1995, y a instancia de los demandantes, el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid, reabrió, en octubre de 1997, el sumario relativo a los hechos denunciados. Por Auto de 5 de noviembre de 1997, el Juez instructor acordó el sobreseimiento provisional debido a que no existían elementos que probaran la realidad de los malos tratos alegados. Hacía referencia a las distintas resoluciones dictadas tras la presentación en 1992 de las primeras denuncias. Fundándose en los dictámenes de los médicos forenses y constatando la ausencia de nuevos elementos de prueba, el Juez concluyó que no se habían probado las sevicias denunciadas. Este auto fue confirmado por la Audiencia Provincial de Madrid y posteriormente, por la vía del recurso de amparo, por el Tribunal Constitucional el 29 de noviembre de 1999 (apartados 108-110 supra).

158

En cuanto a las investigaciones efectuadas por las autoridades internas sobre las alegaciones de malos tratos, el Tribunal señala que se limitaron, en todo y para todo, a pedir a la médico forense que había examinado a los demandantes durante su detención provisional en Madrid que presentara un informe detallado precisando dónde y cómo se habían efectuado los exámenes médicos, si los demandantes se habían quejado en las visitas médicas de haber sufrido malos tratos y si se habían constatado eventuales signos de malos tratos (apartado 91 supra). Los tribunales que debían conocer de las denuncias de malos tratos concluyeron con la ausencia de elementos que probasen la realidad de los hechos denunciados sobre la sola base de este informe y de los distintos informes médicos individualizados establecidos por la misma médico forense durante la detención de los demandantes.

159

El Tribunal no está convencido de que estas investigaciones fuesen los suficientemente profundas y efectivas para cumplir con las exigencias previamente citadas del artículo 3. A este respecto, señala que el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid se fundó en varias ocasiones, para decretar el sobreseimiento, en el hecho de que era difícil identificar a los presuntos autores de los malos tratos alegados, cuando incluso las denuncias hacían referencia a los miembros de las fuerzas de seguridad que habían interrogado a los demandantes durante su detención. Lamenta muy particularmente que las autoridades responsables de las investigaciones no hubiesen podido así oír a los agentes de policía que habían trasladado a los demandantes a Madrid, ni a aquellos que se encargaron de vigilarles durante su detención preventiva. Asimismo, se desprende del expediente que, en el marco del recurso interpuesto ante la Audiencia Provincial de Madrid contra el auto dictado por el Juzgado de instrucción núm. 22 de Madrid el 5 de noviembre de 1997, los demandantes reiteraron sus solicitudes tendentes a que se pusieran a disposición del tribunal las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial que se habían encargado de la investigación y que habían declarado ante la Audiencia Nacional, así como los dictámenes periciales presentados en el marco de dicho procedimiento.

Ahora bien, por Providencia de 13 de enero de 1998, la Audiencia Provincial rechazó las demandas tendentes a la incorporación al sumario de las piezas del procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional. Por lo demás, no se desprende del expediente que los demandantes hubiesen sido oídos por el Juez instructor. En definitiva, el Tribunal no puede sino constatar que las autoridades judiciales rechazaron todas las peticiones de administración de pruebas presentadas por los demandantes, privándose así de una posibilidad razonable de esclarecer los hechos denunciados.

160

En conclusión y teniendo en cuenta la ausencia de investigación profunda y efectiva sobre las alegaciones defendibles de los demandantes según las cuales éstos sufrieron malos tratos durante su detención provisional, el Tribunal considera que hubo violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

161

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

#### Daño moral

162

En concepto de indemnización por el daño moral que consideran haber sufrido, los demandantes solicitan 12.087 euros (EUR) para cada uno de ellos, es decir, un total de 181.305 EUR.

163

El Gobierno alega que no procede conceder la más mínima indemnización por daño moral.

164

El Tribunal considera no obstante que, teniendo en cuenta la violación constatada en este caso, se debe conceder a los demandantes una indemnización por daño moral. Resolviendo en equidad, como exige el artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , decide otorgar a cada uno de los demandantes 8.000 EUR.

B

#### Gastos y costas

165

Los demandantes reclaman en concepto de gastos y costas una cantidad global de 12.009 EUR, que detallan como sigue:

- 762 EUR por los gastos satisfechos ante los tribunales internos;
- 11.247 EUR por los satisfechos ante el Tribunal.

166

El Gobierno encuentra excesiva la cantidad reivindicada al respecto.

167

El Tribunal estima razonables dichas sumas y concede por completo la cuantía solicitada por los demandantes.

C

#### Intereses de demora

168

El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara que no ha habido violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en lo referente a las alegaciones de malos tratos durante la detención;

2. Declara que ha habido violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) debido a la ausencia de una investigación oficial efectiva sobre dichas alegaciones;

3. Declara

a) Que el Estado demandado deberá abonar a los demandantes, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las sumas siguientes:

- i. 8.000 EUR (ocho mil euros) en concepto de daño moral;

ii. 12.009 EUR (doce mil nueve euros) en concepto de gastos y costas;

iii. las cargas fiscales correspondientes;

b) Que estas sumas se verán incrementadas por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

4. Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 2 de noviembre de 2004, conforme a los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente-Michael O'Boyle, Secretario.

Anexo

Lista de los Demandantes

1. David Martinez Sala
2. Esteve Comellas Grau
3. Jordi Bardina Vilardell
4. Eduard Pomar Perez
5. Eduard Lopez Domenech
6. José Poveda Planas
7. Joan Rocamora Aguilera
8. Jaume Olivares Maristany
9. Xavier Ros Gonzalez
10. Carles Buenaventura Cabanas
11. Guillem de Palleja Ferrer-Cajigal



## 46. Asunto SÁEZ MAESO, contra España

### *Sentencia de 9 de noviembre de 2004*

En el asunto Saez Maeso contra España 

737	738
-----	-----

,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido en una Sala compuesta por los Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señora V. Straznicka, señores J. Casadevall, R. Maruste, S. Pavlovschi, J. Borrego Borrego, señora E. Fura-Sandström, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 20 de enero de 2004 y 19 de octubre de 2004,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 77837/2001) dirigida 

822
-----

 contra el Reino de España 

826
-----

, que un ciudadano de este Estado, el señor Ricardo Saez Maeso («el demandante»), había presentado ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 26 de octubre de 2001.

2

El demandante estuvo representado por el señor Salvador Castell Castellano, abogado colegiado en Valencia. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor Ignacio Blasco Lozano, agente del Gobierno y Jefe del servicio jurídico de los derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante invocaba el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y se quejaba de la vulneración del derecho de acceso a un Tribunal.

4

La demanda se asignó a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de ésta, la Sala encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]) se constituyó conforme al artículo 26.1 del Reglamento.

5

El 1 de noviembre de 2001, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda se atribuyó a la Sección Cuarta (artículo 52.1).

6

Por decisión de 19 noviembre 2002, la Sala declaró la demanda parcialmente admisible. Por decisión de 20 enero 2004, la Sala declaró el resto de la demanda admisible.

7

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

8

El 15 de marzo de 2004, el recurrente presentó sus demandas de indemnización justa.

#### Hechos

I

#### Las circunstancias del caso

9

El demandante nació en 1961 y reside en Valencia.

10

El 24 de enero de 1989, el demandante solicitó a la Universidad de Valencia que le entregara el título de profesor de enseñanza primaria tras haber realizado sus estudios a primeros de los años 80. En apoyo de su demanda, el recurrente presentó un certificado oficial expedido por la Escuela de formación de profesores de enseñanza primaria en el que constaba que había superado todas las materias. Por decisión de 23 octubre 1989, la Universidad de Valencia rechazó la demanda

presentada por el recurrente debido a que en el acta de los resultados de las pruebas, figuraba que el demandante no había superado las pruebas de matemáticas.

11

Contra esta decisión, el demandante presentó un recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Por Sentencia de 17 diciembre 1992, el Tribunal rechazó el recurso debido a que la Universidad había actuado en el marco de sus competencias y respetando la legalidad al negarse a hacer entrega del título solicitado. El Tribunal señaló que dicha negativa se debió al hecho de que se había constatado que el certificado oficial presentado por el demandante y que contenía los resultados obtenidos durante sus estudios había sido manifiestamente modificado, concretamente el resultado obtenido en matemáticas, utilizando mecanografía diferente a la utilizada en las otras materias. El Tribunal señaló que la Universidad comparó el resultado discutido con el acta de los exámenes redactada en las pruebas de 1984 de la que resultaba que el demandante no se había presentado, en la convocatoria de junio, al examen de matemáticas y que, en la convocatoria de septiembre, no aprobó el examen. En conclusión, el Tribunal consideró que la Universidad había actuado correctamente al negarse a entregarle el título solicitado con la única base del certificado aportado por el demandante.

12

Contra esta sentencia, el demandante interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo en el que se quejaba principalmente de que el acta original que contenía los resultados de las pruebas de matemáticas no había sido presentada al Tribunal a pesar de sus reiteradas demandas. Por una decisión de 10 junio 1993, el Tribunal Supremo declaró admisible el recurso y requirió a las otras partes que comparecieran, en un plazo de treinta días, para poder oponerse al recurso. Tras la admisibilidad, la Universidad de Valencia presentó su escrito contra el recurso el 9 de julio de 1993.

13

Por Sentencia de 26 junio 2000 (RJ 2000, 5540) , el Tribunal Supremo rechazó el recurso por los siguientes motivos:

«El recurso de casación debió haber sido inadmitido a trámite. En efecto, el carácter extraordinario del recurso de casación impone al recurrente el cumplimiento riguroso de determinados requisitos cuya falta comportan aquella consecuencia [la inadmisión]. La jurisprudencia de este Sala ha sido especialmente exigente, ya en trámite de interposición, por todas, la sentencia de esta propia Sección de fecha 28 marzo pasado (RJ 2000, 1926) , en cuanto al deber de fijar el motivo en que haya de fundarse el recurso, con expresión del apartado correspondiente del artículo 95 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956, 1890) que lo ampare; e, igualmente si se articula en el apartado 4º, cual es la norma jurídica o jurisprudencia que se considera infringida o inaplicada por la sentencia. En definitiva, se trata de hacer realidad el mandato contenido en el artículo 99.1 de dicha Ley, cuya inobservancia producirá el efecto de

inadmisión previsto en el artículo 100.2, sin que este rigor formal – Sentencia de esta Sala de 6 marzo 1999 (RJ 1999, 1982) y las que en ella se citan–, pueda ser atemperado por el principio pro actione que no tiene en casación la intensidad que se le da para el acceso a la vía jurisdiccional.

Y a estos efectos basta la lectura del escrito de interposición que, bajo dos apartados que titula motivos, aduce literalmente como motivo 1º, "infracción del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) y del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) ", y como motivo 2º, "infracción del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional", sin hacer referencia alguna al artículo 95 de esta Ley ni al ordinal del precepto en que cada uno de ellos se incardina, dejando así sin precisar cuál de los motivos que hacen viable el recurso de casación es el que invoca el recurrente, quien, al actuar así, no ha cumplido la carga procesal que la Ley le impone, con la sanción, caso de no hacerlo, de devenir inadmisibile el recurso por imperativo del artículo 100.2 a), citado – inobservancia de las previsiones del artículo 96–. Tal conclusión, como hemos dicho en nuestras Sentencias de 29 mayo pasado (RJ 2000, 6523) y 2 junio corriente (RJ 2000, 5543) , no puede verse impedida por el hecho de que en el escrito de preparación se alegase el artículo 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional, pues se trata de cargas procesales que son exigibles en trámites procesales diferentes, debiendo ser cumplidas ambas, no pudiéndose entenderse subsanados los defectos del escrito de interposición a la vista del contenido del escrito de preparación. En definitiva, el recurso de casación que nos ocupa está formulado como si de unas alegaciones apelatorias se tratara.

(...) En atención a todo ello ha de declararse la inadmisión del recurso de casación, que en este trámite procesal se convierte en desestimación del recurso (...).».

14

Invocando el derecho a un proceso justo dentro de un plazo razonable garantizado por el artículo 24 de la Constitución española (RCL 1978, 2836) , el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En su recurso, el demandante se quejaba, en primer lugar, de que el Tribunal Supremo había declarado inadmisibile su recurso de casación sin haberle dado la ocasión, conforme a la Ley sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) de 1956 (RCL 1956, 1890) , de corregir las faltas formales constatadas. El demandante señaló que, en varios casos, el Tribunal Supremo había tenido en cuenta los motivos presentados en el escrito de preparación del recurso de casación con el fin de completar el escrito presentado posteriormente en apoyo del recurso. El demandante se quejaba igualmente de que la aplicación hecha por el Tribunal Supremo de las exigencias procesales era demasiado rigurosa, teniendo en cuenta tanto las expectativas suscitadas que resultan de la declaración inicial de admisión de su recurso como la dilación con la que la decisión final que declaró inadmisibile el recurso fue dictada (más de siete años después de la decisión sobre la admisibilidad). El demandante alegó igualmente la duración poco razonable del proceso ante el Tribunal Supremo.

15

Por una decisión de 20 abril 2001, el Tribunal declaró el recurso inadmisibile por carecer de fundamento. Sobre la primera queja planteada, el Tribunal se pronunció así:

«En vista que el demandante alega la violación del artículo 24.1 de la Constitución española (RCL 1978, 2836) debido al rechazo excesivamente riguroso y desproporcionado que le privó de una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una sentencia sobre el fondo por parte de este Tribunal (Constitucional) (...). De acuerdo con la jurisprudencia constante de este Tribunal (Constitucional), ni el principio pro actione alcanza el mismo grado de intensidad respecto al derecho a un recurso (no penal), ni el artículo 24.1 de la Constitución española obliga a decidirse en favor de la alternativa más favorable al demandante (Sentencia 160/1997 [RTC 1997, 160] para otras sentencias). En consecuencia, una interpretación de las exigencias procesales relativas a las modalidades de admisión de un recurso de casación razonable, no arbitrario, no manifiestamente erróneo (Sentencias 160/1996 [RTC 1996, 160] , 295/2000 [RTC 2000, 295]) no es contraria al artículo 24.1 invocado cuando la decisión discutida está motivada y expone de manera fundada las razones admitidas de acuerdo con la propia jurisprudencia de la Sala que no carece de lógica (...)».

16

En cuanto a la queja planteada relativa a la duración excesiva del proceso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal la rechazó por no haber agotado las vías de recurso, ya que el demandante omitió quejarse ante el Tribunal a quo .

II

La legislación y la doctrina internas aplicables

A

La Constitución

Artículo 24.1.

«Todas las personas tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

B

Ley sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) de 1956

1

Título III, Capítulo II: sobre las pretensiones de las partes

Artículo 43.2.

«(...) si el Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquéllas mediante providencia en que, advirtiéndole que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas (...)».

2

Título IV, Sección II: sobre el recurso de casación

Artículo 95.

«1. El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:

(...)

3. Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.

4. Infracción de las normas de ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

(...)».

Artículo 96.1.

«1. El recurso de casación se preparará ante la Sala que haya dictado la resolución recurrida (...) mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos.

(...)».

Artículo 97.1.

«1. Si el escrito de preparación cumple los requisitos previstos en el artículo anterior (...), la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia nacional o del Tribunal Superior de Justicia (...) ordenará el emplazamiento de las partes para su comparecencia, dentro del plazo de treinta días, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

(...)».

Artículo 99.1.

«1. Dentro del término del emplazamiento, el recurrente habrá de personarse y formular ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso, en el que se expresará razonadamente el motivo o los motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas».

Artículo 100.2

«2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

(...)

b. Si el motivo o los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos en el artículo 95; si no se citan las normas o la jurisprudencia que se reputan infringidas; si las citas hechas no guardan relación alguna con las cuestiones debatidas; o si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hay constancia de que se haya hecho.

c. Si el recurso carece manifiestamente de fundamento o si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. En estos casos, y antes de dictar la sentencia de inadmisión, la parte demandante será oída dentro de un plazo de diez días informándole con anterioridad de manera sucinta del eventual motivo de inadmisión.

(...)».

Artículo 101.1.

«De admitirse el recurso por todos o alguno de los motivos, se entregará copia del mismo a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito, previamente a su comparecencia, su oposición (...).

(...)».

Artículo 102.3.

«De no admitirse ninguno de los motivos de casación, la sentencia declarará que no procede recurrir con condena del demandante al pago de las costas».

3

Título IV, Capítulo V: disposiciones comunes, Sección III: incidentes e invalidez de los actos procesales

Artículo 129

«1. Cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la Ley, el interesado podrá subsanar el defecto formal dentro del plazo de diez días (...).

2 Cuando el Tribunal aprecie de oficio la existencia de algún defecto formal enunciado en el párrafo precedente, dictará providencia en que lo reseñe y otorgará el mencionado plazo para la subsanación de dicho defecto (...).

(...)».

C

Nueva Ley 29/1998, de 13 julio sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa

Artículo 93.2 y 93.3.

«2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

(...)

3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas por plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen procedentes».

#### Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación del artículo 6.1 del convenio

17

El demandante se queja del rechazo de su recurso de casación. Considera que la interpretación extremadamente rigurosa y desproporcionada hecha por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional de las disposiciones que regulan el recurso de casación le privó del derecho de acceso a un Tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

A

#### Argumentos de las partes

18

El demandante señala que el artículo 100 de LJCA de 1956 (RCL 1956, 1890) prevé un proceso de inadmisión, por una decisión particular y anterior a la sentencia sobre el fondo. En consecuencia, la propia inadmisión del recurso de casación no está prevista en el artículo que regula el contenido de la sentencia en casación, a saber el artículo 102 de la LJCA que sólo hace referencia a la confirmación o al rechazo del



recurso. Por otro lado, en este caso, el Tribunal Supremo había declarado el recurso admisible. Además, la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo había aplicado el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y la obligación que de él se desprende de no declarar una demanda inadmisibile sin haber escuchado previamente a las partes. Al respecto, el demandante señala que la nueva Ley 29/1998 de 13 de julio (RCL 1998, 1741) sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa ratificó esta jurisprudencia en su artículo 93.3 que prevé informar a las partes en presencia de un eventual motivo de inadmisión.

19

El demandante señala que en ningún caso se trata de alterar los términos del debate en casación, sino simplemente obtener una decisión sobre el fondo. Considera que un error o una falta procesal, por otro lado fácilmente reparable si tuviera la ocasión, no justificaría una traba a su derecho de acceso a un recurso efectivo en cuanto a una decisión sobre el fondo. Menos aún cuando la decisión de admisión del recurso había sido dictada varios años atrás. En definitiva, el demandante considera que ha habido violación de su derecho de acceso a un Tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

20

El Gobierno recuerda que desde 1995, la jurisprudencia del Tribunal Supremo señalaba que los recurrentes en casación, en la declaración del recurso, debían justificar que la infracción de la disposición era pertinente y determinante para la conclusión a la que la sentencia recurrida había llegado. Por otro lado, señala que la jurisprudencia de las Salas Contencioso-Administrativas del Tribunal Supremo está bastante clara.

21

El Gobierno señala que en este caso, la inadmisión del recurso por el Tribunal Supremo se debió al desconocimiento por el demandante de las condiciones procesales requeridas.

B

#### Apreciación del Tribunal

22

El Tribunal recuerda que su tarea no es sustituir a los tribunales internos. Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y principalmente a los juzgados y tribunales, interpretar la legislación interna (ver, *mutatis mutandis*, Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 diciembre 1997 [TEDH 1997, 2] , Repertorio 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31, Edificaciones March Gallego SA contra España, de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 7] , Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 33, y Miragall Escolano y otros contra España [TEDH 2000, 11] , núms. 38366/1997, 38688/1997, 40777/1998, 40843/1998, 41015/1998, 41400/1998,

41446/1998, 41484/1998, 41487/1998 y 41509/1998, ap. 33, CEDH 2000-I), y no sustituirá su propia apreciación del derecho por la de ellos en ausencia de arbitrariedad (ver, entre otras, Sentencia Tejedor García contra España de 16 diciembre 1997 [TEDH 1997, 1] , Repertorio 1997-VIII, pg. 2796, ap. 31). Esto es igualmente cierto al tratarse de la interpretación por los tribunales de las reglas de naturaleza procesal tales como las formas y los plazos que regulan la presentación de un recurso (ver Sentencia Pérez de Rada Cavanilles contra España de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 52] , Repertorio 1998-VIII, pg. 3255, ap. 43).

23

El Tribunal considera que la regulación relativa a las formas que se deben respetar para presentar un recurso tratan de asegurar una buena administración de la justicia. Los interesados deberán esperar a que estas reglas sean aplicadas. Sin embargo, la regulación en cuestión o la aplicación que se haga de ella no debería impedir a los justiciables aprovecharse de una vía de recurso disponible (ver, mutatis mutandis, Sentencia Sociedad Anónima «Sotiris y Nikos Koutras ATTEE» contra Grecia de 16 noviembre 2000 [TEDH 2000, 570] , Repertorio 2000-XII, ap. 20). Por otro lado, resulta de la jurisprudencia del Tribunal que el «derecho a un Tribunal», del que el derecho de acceso constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, principalmente en cuanto a las condiciones de admisión de un recurso, ya que requiere por su propia naturaleza ser regulado por el Estado, quien goza para ello de cierto margen de apreciación.

24

Sin embargo, estas limitaciones no restringirían el acceso abierto a un justiciable de manera o hasta un punto que su derecho a un Tribunal haya sido vulnerado en su propia sustancia; por último, sólo se concilian con el artículo 6.1 si persiguen una finalidad legítima y si existe un vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (ver, principalmente, Brualla Gómez de la Torre [TEDH 1997, 2] , previamente citada, pg. 2955, ap. 33, Edificaciones March Gallego, SA [TEDH 1998, 7] , igualmente citada, pg. 290, ap. 34 y Rodríguez Valín contra España, núm. 47792/1999, ap. 22, 11 octubre 2001 [TEDH 2001, 595]).

25

En consecuencia, el Tribunal señala que, por Sentencia de 26 junio 2000 (RJ 2000, 5540) , el Tribunal Supremo rechazó el recurso de casación ya, en la fase de presentación de dicho recurso, el demandante no había cumplido las exigencias formales requeridas. El Tribunal Constitucional consideró que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo no era contraria al artículo 24.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

26

El demandante vio, por tanto, cómo su recurso de casación era rechazado por falta de formalidad en la fase de admisión, cuando su recurso había sido admitido por una decisión de 10 junio 1993 (ver apartado 12 supra).

27

Concretamente, el recurso de casación ante el Tribunal Supremo fue en principio declarado admisible y, posteriormente, debido a una falta procesal en la fase de presentación del mismo, rechazado sin que el demandante pudiera presentar en un plazo sus alegaciones. En opinión del Tribunal, la interpretación hecha por el Tribunal Supremo fue, en este caso, demasiado rigurosa, teniendo en cuenta, como señala el demandante, que la nueva Ley 29/1998 de 13 de julio (RCL 1998, 1741) prevé informar a las partes de la presencia de un eventual motivo de inadmisión.

28

La cuestión depende del principio de la seguridad jurídica, no se trata de un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de la interpretación de una exigencia procesal que impidió que el recurso fuera examinado a fondo, lo que supone la violación del derecho a una protección efectiva por los jueces y tribunales (Miragall Escolano [TEDH 2000, 11] , previamente citada, pgs. 288-289, ap. 37).

29

El Tribunal señala que al demandante no se le puede reprochar haber actuado con negligencia, ni haber cometido un error al presentar el recurso que fue declarado admisible el 10 de junio de 1993 por el Tribunal Supremo y posteriormente rechazado siete años más tarde por falta de formalidad por el mismo Tribunal (apartado 13 supra).

30

Sin embargo, el Tribunal considera que las condiciones relativas a la presentación de los recursos ante el Tribunal Supremo no pueden, en tanto que tales, ser enjuiciadas. En cambio, la combinación concreta de los hechos en este asunto, cuyo plazo de siete años entre las dos decisiones del Tribunal Supremo, destruyó la relación de proporcionalidad entre las limitaciones, como las aplicadas en este caso, y las consecuencias de su aplicación. En consecuencia, la interpretación particularmente rigurosa hecha por los tribunales de una regla de proceso privó al demandante del derecho de acceso a un Tribunal con el fin de que su recurso de casación fuera examinado (ver *mutatis mutandis*, Pérez de Rada Cavanilles [TEDH 1998, 52] , previamente citada, pgs. 3256-325, ap. 49).

31

Ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

32

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

#### Daño

33

El demandante considera que tiene derecho a solicitar, en concepto de indemnización por el daño moral sufrido, la cantidad de 7.000 EUR.

34

El Gobierno no se pronuncia al respecto.

35

El Tribunal recuerda que constató la violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Resolviendo en equidad, como exige el artículo 41, considera que la vulneración del derecho del demandante a acceder a un Tribunal causó a éste un daño moral cierto, que justificaría la concesión de una indemnización, y le concede 7.000 EUR en concepto de daño moral.

B

#### Costas y gastos

36

El demandante no solicita el reembolso de las costas y gastos satisfechos ante los tribunales internos y el Tribunal.

C

Intereses de demora

37

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

2. Declara,

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro de un plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , 7.000 EUR (siete mil euros) en concepto de daño moral;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, esta cantidad se verá incrementada por un interés simple a un tipo anual equivalente al tipo de interés marginal de la facilidad del préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

3. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 9 de noviembre de 2004 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente. Michael O'Boyle, Secretario.

## 47. Asunto MORENO GÓMEZ contra España

### *Sentencia de 16 de noviembre de 2004*

En el asunto Moreno Gómez contra España 

882
-----

883
-----

 ,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido en una Sala compuesta por los Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señores M. Pellonpää, J. Casadevall, S. Pavlovski, J. Borrego Borrego, señoras E. Fura-Sandström, L. Mijovic, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 29 de junio de 2004 y 26 de octubre de 2004,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 4143/2002) dirigida 

822
-----

 contra el Reino de España 

826
-----

 , que una ciudadana de este Estado, la señora Pilar Moreno Gómez («la demandante»), había presentado ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 22 de noviembre de 2001.

2

La demandante estuvo representada por el señor Andrés Morey Navarro, abogado colegiado en Valencia. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor Ignacio Blasco Lozano, agente del Gobierno y Jefe del servicio jurídico de los derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

La demandante alegaba la vulneración del derecho al respeto de su domicilio e invocaba el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

4

La demanda se asignó a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de ésta, la Sala encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572]) se constituyó conforme al artículo 26.1 del Reglamento.

5

Por decisión de 29 junio 2004, la Sala declaró la demanda admisible.

6

Tanto la demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

7

El 14 de septiembre de 2004, la demandante presentó sus comentarios escritos sobre las alegaciones del Gobierno y sus pretensiones en concepto de indemnización justa, mientras que el Gobierno no lo hizo.

#### Hechos

I

##### Las circunstancias del caso

8

La demandante nació en 1948 y reside en Valencia.

A

##### Génesis del asunto

9

Desde 1970, la demandante vive en un apartamento en una zona residencial de Valencia.

10

A partir de 1974, el Ayuntamiento de Valencia autorizó la apertura, cerca de su vivienda, de salas de fiesta como bares, pubs y discotecas, que hacían imposible que las personas que vivían en la zona pudieran descansar.

11

Antes de 1980, varios vecinos habían protestado por la degradación y los ruidos que se producían en barrio.

12

Teniendo en cuenta los problemas ocasionados por el ruido, el Ayuntamiento de Valencia decidió, el 22 de diciembre de 1983, no autorizar la apertura de más salas de fiesta en la zona. Sin embargo, esta decisión no tuvo efecto y se concedieron nuevas licencias.

13

En 1993, el Ayuntamiento en cuestión solicitó un informe pericial, que estableció que los niveles sonoros eran inadmisibles y rebasaban los límites permitidos; los sábados a las 3 h 35, el nivel de ruido excedía los 100 decibelios, ya que estaba entre los 101 y los 115, 9.

14

En un escrito de 31 de enero de 1995, la policía autónoma informó al Ayuntamiento de Valencia que los locales de música situados en la zona en la que habitaba la demandante incumplían sistemáticamente los horarios de cierre. Señaló que había podido constatar que las quejas de los vecinos estaban fundadas.

15

El 28 de junio de 1996, el Ayuntamiento aprobó una nueva ordenanza municipal sobre los ruidos y las vibraciones, publicada el 23 de julio de 1996 en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia. De acuerdo con el artículo 8 de esta orden, en una zona residencial multifamiliar como en la que vivía la demandante, el entorno no debía superar los niveles acústicos de 45 decibelios entre las 22 horas y las 8 horas. Así mismo, el artículo 30 de la misma orden define como zonas acústicamente saturadas las que sufren un impacto sonoro elevado debido a la existencia de numerosos establecimientos, de la actividad de las personas que los frecuentan y del ruido provocado por los vehículos que circulan por estas zonas, elementos que constituyen una importante fuente de agresión para los habitantes.

16

Por último, la ordenanza fijaba las condiciones en las que es posible declarar una zona «acústicamente saturada» e indicaba los efectos de dicha declaración, principalmente la prohibición de iniciar nuevas actividades que supusieran dicha saturación (salas de fiesta, discotecas).



17

Por decisión del Ayuntamiento de Valencia de 27 diciembre 1996, dictada en sesión plenaria y publicada el 27 de enero de 1997 en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, el barrio en cuestión fue declarado zona acústicamente saturada.

18

Sin embargo, el 30 de enero de 1997, el Ayuntamiento concedió una autorización para abrir una discoteca en el inmueble en el que vivía la demandante. Posteriormente, esta licencia fue anulada por una Sentencia del Tribunal Supremo de 17 octubre 2001.

19

En el marco del expediente de declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento procedió a la realización de varios controles sonométricos, ya que la contaminación acústica estaba siendo vigilada en este sector. En todos los escritos, el servicio del laboratorio municipal señaló que los niveles de perturbación sonora eran superiores a los límites previstos en la orden municipal.

B

#### Los procedimientos

20

La demandante estaba exasperada por esta situación que le impedía dormir y descansar, provocándole insomnio, así como serios problemas de salud. El 21 de agosto de 1997, presentó una reclamación previa ante el Ayuntamiento de Valencia, basándose en los artículos 15 (derecho a la vida y a la integridad física) y 18.2 (derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio) de la Constitución (RCL 1978, 2836) . Además, solicitó 3.907 euros (650.000 pesetas) por los daños sufridos y el coste de la instalación de doble ventana.

21

Frente al silencio administrativo y conforme a la Ley núm. 62/1978 (RCL 1979, 21) sobre la protección de los derechos fundamentales, la interesada presentó el 25 de noviembre de 1997 un recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, invocando la violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

22

El 2 de octubre de 1997, el Ayuntamiento de Valencia presentó sus alegaciones previas, en las que señalaba el carácter prematuro del recurso, afirmando que todavía podía resolver el problema y solicitando que el recurso fuera declarado

inadmisible. Por decisión de 27 octubre 1997, esta excepción de inadmisión fue rechazada.

23

El 11 de diciembre de 1997, el Ministerio Fiscal presentó sus alegatos y se pronunció a favor de la demandante, al considerar que había habido violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y que los daños y perjuicios reclamados por la interesada estaban justificados.

24

Por Sentencia de 21 julio 1998, dictada tras la celebración de una vista pública, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia rechazó la demanda presentada por la recurrente, al considerar que los elementos constatados, no en el domicilio de ésta si no en el hall de entrada al inmueble, no vulneraban los artículos 15 y 18.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , y que el informe médico mencionaba sólo que la interesada había seguido un tratamiento contra el insomnio durante varios años, sin precisar la duración ni la razón de este tratamiento.

25

El 9 de octubre de 1998, la demandante interpuso contra esta decisión un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Invocando, por un lado, los artículos 14 (igualdad) y 24 (derecho a un proceso justo) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , denunciaba la falta de motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas llevada a cabo en ésta. Basándose, por otro lado, en los artículos 15 y 18.2 de la Constitución, se quejaba de la violación del derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad personal y la inviolabilidad del domicilio.

26

Mediante Providencia de 29 mayo 2000, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo y solicitó a la interesada, al Ministerio Fiscal, así como al Ayuntamiento de Valencia que presentaran sus alegaciones. El mismo día, el Tribunal Constitucional convocó a las partes al proceso sobre el fondo para el 16 de mayo de 2001.

27

En la vista celebrada el 16 de mayo de 2001, en la que comparecieron todas las partes, la recurrente reiteró los hechos y motivos invocados en sus demandas previas, insistiendo en la violación de sus derechos fundamentales.

28

El Ayuntamiento de Valencia planteó con carácter previo varias causas de inadmisión. Además, consideró que se trataba de un recurso que atacaba únicamente la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia. Al tratarse de la violación

alegada de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , el Ayuntamiento alegó, en primer lugar, que las pruebas relativas al nivel sonoro en el interior del domicilio de la interesada no fueron las correctas y, posteriormente, que los ruidos presuntamente sufridos no eran imputables únicamente a la entidad local, ya que ésta tenía unos medios de actuación muy limitados frente a la contaminación acústica.

29

El Ministerio Fiscal coincidía con la opinión de la demandante según la cual había habido violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) . Consideraba que el recurso de amparo debía ser calificado de «mixto»: por un lado, denunciaba al Ayuntamiento de Valencia por su pasividad en la defensa de los derechos fundamentales enunciados en los artículos 15 y 18 de la Constitución; por otro lado, discutía la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, invocando igualmente la violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

30

Sobre la violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , el Ministerio Fiscal consideró que en este caso, a la luz principalmente de las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y concretamente el asunto López Ostra contra España (TEDH 1994, 3) , había habido violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en la medida en que el entorno en el que vivía la demandante en su domicilio era impropio a la vida cotidiana. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el Ministerio Fiscal solicitó la ampliación del concepto constitucional de «domicilio».

31

Por otro lado, en cuanto a los ruidos en el interior del domicilio de la demandante, el Ministerio Fiscal consideró que había habido inversión de la carga de la prueba ya que en este caso se habían superado los niveles máximos de ruido, había sido verificado en varias ocasiones por los servicios municipales. En consecuencia, no consideraba necesario exigir a la demandante esta prueba.

32

Por Sentencia de 29 mayo 2001 (RTC 2001, 119) , notificada el 31 de mayo de 2001, el Tribunal desestimó el recurso tras haber rechazado las excepciones de inadmisión invocadas por el Ayuntamiento de Valencia. Consideró que se encontraba frente a un recurso de amparo de carácter «mixto», es decir, presentado contra el Ayuntamiento de Valencia por violación de los artículos 15 y 18.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , y contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia por vulnerar los artículos 14 y 24 de la Constitución.

33

En cuanto a la violación de los artículos 14 y 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , el Tribunal recordó, en primer lugar, que no le corresponde sustituir su apreciación de las pruebas a la de los órganos jurisdiccionales. Respecto a la falta de motivación alegada por la demandante, señaló que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia no podía ser considerada como arbitraria o como poco razonable. Por otro lado, constató que la interesada no había precisado sobre qué decisiones basaba la presunta discriminación. De esta manera, no podía constatarse violación alguna de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

34

En cuanto a la violación de los artículos 15 (derecho a la vida y a la integridad física) y 18.2 (derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , el Tribunal hizo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos según la cual, en caso de gravedad excepcional, los atentados contra el medio ambiente, incluso sin peligro para la salud de las personas, pueden vulnerar el derecho al respeto de la vida privada y familiar, según el artículo 8.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que:

«(...) no habrá violación del artículo 15 de la Constitución salvo que el nivel de contaminación acústica sufrida por una persona, como consecuencia de una acción o de una omisión de los poderes públicos, perjudique gravemente e inmediatamente la salud».

35

El Tribunal consideró que éste no era el caso y señaló que:

«(...) aunque la interesada sostiene que el nivel sonoro que sufrió le convirtió en insomne, sólo adjuntó al expediente un simple certificado de hospitalización y de consulta en el que no figuraba ni la duración de sus alteraciones de sueño ni la causa de éstas (...)».

36

En opinión del Tribunal, la demandante no probó la existencia de una relación directa entre el ruido y el daño sufrido.

37

En cuanto a la alegación de violación del artículo 18 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , el Tribunal Constitucional consideró que la interesada no había demostrado tampoco la existencia de un perjuicio en su domicilio que supusiera la violación de la disposición constitucional. En opinión del Tribunal:

«(...) la interesada se limitó a quejarse de manera general afirmando que el ruido tenía un origen difuso, no limitado a una única fuente de producción, y que la

contaminación acústica era el resultado de una acumulación de ruidos. (...) En cambio, todo su argumento se basaba en los controles sonométricos realizados en el interior de la vivienda, controles que dieron resultados disparatados (...) que no permitieron concluir con la violación del derecho invocado. (...)».

38

Para concluir, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo por el siguiente motivo:

«En consecuencia, procede rechazar el amparo en lo relativo a la violación alegada de los derechos invocados, por falta de pruebas de la interesada sobre la existencia de una vulneración real y efectiva de los derechos fundamentales que sería imputable al Ayuntamiento de Valencia».

39

Esta sentencia fue dictada por el Tribunal Constitucional (RTC 2001, 119) reunido en pleno. Sin embargo, dos jueces expresaron unos votos particulares concurrentes. En opinión de uno de ellos, la sentencia limitaba el libre desarrollo de la persona en su vivienda; en este caso, consideraba que las condiciones exigidas para apreciar la violación de los derechos fundamentales eran excesivas, y defendía la necesidad de hablar de una triple escala de protección constitucional, que debería de ir desde el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución [RCL 1978, 2836]) a un entorno adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45.1 de la Constitución), pasando por el derecho a la intimidad del domicilio (artículo 18.2 de la Constitución).

40

El segundo juez señalaba en su voto particular concurrente que había un problema previo que no había sido suficientemente abordado, es decir, la cuestión de saber hasta que punto la Administración requerida está obligada a dispensar la protección solicitada. Esta obligación previa era la condición necesaria para admitir o negar la existencia de un vínculo de causalidad entre la inactividad de la administración y la violación alegada. Este poder de la administración devenía obligatorio cuando la lesión de los derechos fundamentales alcanzaba cierto nivel de gravedad.

II

La legislación y la doctrina aplicables

A

La constitución

41

Las disposiciones aplicables de la Constitución se leen así:

Artículo 10.2.

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (LEG 1948, 1) y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Artículo 15.

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (...)».

Artículo 18.2.

«El domicilio es inviolable. (...)».

Artículo 45.1.

«Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

(...)».

Artículo 53.2.

«Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo 2º ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

B

La Ley núm. 62/1978 sobre la protección de los derechos fundamentales

42

El artículo 6, que fue abrogado por la Ley núm. 29/1998 de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , relativo a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, se lee como sigue:

«Contra los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, (...) podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en la presente sección (...)».

C

La Ley orgánica del Tribunal Constitucional

43

El artículo 44 de esta Ley (RCL 1979, 2383) , en su parte pertinente, se lee como sigue:

«1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (...) podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

(...)

c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello».

D

La ordenanza municipal del Ayuntamiento de Valencia relativa a los ruidos y vibraciones (de 28 junio 1986)

44

Las disposiciones pertinentes de esta orden están enunciadas de la siguiente manera:

Artículo 8.1.

«En el medio ambiente, estará prohibido rebasar los niveles de recepción sonora que, en función del uso dominen en cada una de las zonas señaladas en el plan de ordenación urbana, se establecen como sigue:

Niveles de recepción extremos:

(...)

Residencia multifamiliar:

Diurno (de 8 horas a 22 horas): 55 decibelios (A)

Nocturno (de 22 horas a 8 horas): 45 decibelios (A)

(...)».

## Artículo 30.

«1. Se llamarán zonas acústicas saturadas por efectos suplementarios las zonas o lugares que sufran un impacto sonoro elevado por la existencia de numerosos establecimientos (...) de la actividad de las personas que los frecuentan y del ruido provocado por los vehículos, que circulan por estas zonas, elementos que constituyen una importante fuente de agresión para los habitantes.

2 Podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas (ZAS) las zonas en las que, aunque cada actividad tomada individualmente respete los niveles establecidos por la presente orden, los niveles de perturbación debidos a los ruidos del entorno exterior tales como los recogidos en el artículo 8 se hayan rebasado dos veces por semana de manera consecutiva, o tres veces de manera discontinua en un plazo de 35 días, y excedan los 20 decibelios (A)».

E

### Informe pericial

45

Los extractos pertinentes del informe del profesor X de física aplicada relativo al estudio sonométrico realizado en el sector en el que vive la demandante en Valencia, se leen como sigue:

«Los resultados obtenidos mediante la medición efectuada por el laboratorio de acústica de la Universidad de Valencia durante varios años en dicha zona urbana, al igual que las realizadas por otros órganos, señalan que los niveles de ruido ambiente en esta zona, particularmente durante las horas nocturnas del fin de semana (y sobre todo entre la 1 h y las 3 h de la madrugada), son extremadamente elevados. En la zona en cuestión y durante los períodos previamente citados, los valores horarios de los niveles de ruido equivalentes superan frecuentemente los 70 decibelios, y los niveles máximos correspondientes exceden los 80 decibelios.

Como consecuencia de esta situación, podemos afirmar que los niveles de ruido en el interior de las viviendas situadas en esta zona son intolerablemente elevados durante la noche y, por tanto, tienen una repercusión negativa en la salud y bienestar de los habitantes.

Esta conclusión reposa en el hecho de que, incluso manteniendo las ventanas de las viviendas cerradas (también en pleno verano), los niveles sonoros en el interior son muy elevados. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la reglamentación en vigor (norma del edificio NBE-CA-88), la exigencia de aislamiento mínima de las fachadas es de 30 decibelios. Hemos constatado que en la práctica no se alcanza este valor, sino que el aislamiento real de una fachada es generalmente del orden de 15 a 20 decibelios.

En consecuencia, en las condiciones previamente mencionadas, podemos considerar que los niveles sonoros durante la noche, en el interior de las viviendas, por



ejemplo en una habitación exterior, son del orden de 50 decibelios, con niveles máximos de 60. Esta estimación es de naturaleza general y puede ser formulada sin que sea necesario realizar las medidas específicas en el interior de las viviendas afectadas.

Parece oportuno considerar que la diferencia entre 50 ó 60 decibelios y 30 decibelios es enorme. Así, cuando se pasa de 30 a 33 decibelios, no se trata de «un poco más» de ruido (como podría pensar una persona), sino que representa el doble de intensidad de ruido. La interpretación correcta de este informe sólo es posible si se entiende correctamente el significado de la unidad "decibelio" que ha sido utilizada».

## Fundamentos de derecho

I

### Sobre la violación del artículo 8 del convenio

46

La demandante se queja de los ruidos y de los alborotos nocturnos provocados por las salas de fiesta próximas a su vivienda; imputa la responsabilidad a las autoridades españolas y señala que la contaminación acústica vulnera el derecho al respeto de su domicilio garantizado por el artículo 8 y que se lee de la siguiente manera:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

A

### Argumento de las partes

1

#### La demandante

47

La demandante se queja de la pasividad de las autoridades locales de Valencia, principalmente del Ayuntamiento, que no puso fin a los alborotos nocturnos. El Gobierno no aportó ningún elemento como respuesta a esta pasividad.

48

En primer lugar, aunque el Ayuntamiento de Valencia no fuera el autor directo de la contaminación acústica, sería, en opinión de la demandante, la causa de esta saturación acústica por haber expedido licencias de manera ilimitada, sin adoptar las medidas necesarias para adaptarse a la Ley. La demandante recuerda, por otro lado, la jurisprudencia en el asunto López Ostra contra España <sup>4712</sup> (Sentencia de 9 diciembre 1994 [TEDH 1994, 3] , serie A núm. 303-C, ap. 51) en relación con los efectos de la contaminación en el exterior del domicilio pero relativo igualmente al marco de los derechos fundamentales, principalmente del domicilio. Además, conforme a la ordenanza municipal, los ruidos que provenían de una fuente exterior deben ser medidos a nivel de la fachada del edificio de la vivienda.

49

En sus alegaciones complementarias de 14 de septiembre de 2004, la demandante señaló el hecho de que el nivel de alboroto nocturno (de 10 horas de la noche hasta las 6 h 30 de la madrugada), provocado por más de 127 salas de fiesta vulneró su derecho a la salud, como señaló la Organización Mundial de la Salud. A diferencia del asunto Hatton y otros contra Reino Unido (TEDH 2001, 567) ([GC], núm. 36022/1997, CEDH 2003-VIII), su domicilio no estaría ni cerca ni situado en una zona importante, por ejemplo una zona que jugaría un papel en una infraestructura estratégica para el transporte o las comunicaciones. Insiste en el hecho de que su domicilio se encuentra en una zona urbana y principalmente residencial.

2

El gobierno

50

El Gobierno considera que los ruidos a los que la demandante se refiere provienen de actividades privadas y que, por tanto, no ha habido injerencia directa del poder público en el derecho a la intimidad del domicilio y a la vida privada y familiar. Por otro lado, señala que el Ayuntamiento de Valencia adoptó ciertas medidas con el fin de corregir el problema de la contaminación acústica en la zona en la que habitaba la demandante tales como la elaboración y aprobación de una ordenanza municipal completa y rigurosa, la declaración de zona acústicamente saturada, así como la aplicación de sanciones, revocaciones de licencia y condenas penales.

51

Suponiendo incluso que la demandante hubiera sufrido, más o menos ocasionalmente, niveles de contaminación acústica y hubiera podido probar la incidencia de esos ruidos en su domicilio, las autoridades competentes habrían adoptado medidas suficientes para corregir esta situación.

52

Por otro lado, los tribunales, en sus decisiones, habrían constatado que la demandante no había probado que estuviera sufriendo los ruidos en el interior de su vivienda que provenían del alboroto nocturno y que en cualquier caso, la protección del artículo 8 se limitaba al domicilio y no podía aplicarse cuando lo que está en causa es un perjuicio fuera del domicilio. Por tanto, en opinión del Gobierno, no puede constatarse injerencia alguna en el derecho de la demandante al respeto de su domicilio.

B

### Apreciación del Tribunal

1

#### Principios generales

53

El artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado en el que se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio. El atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo (ver Hatton [TEDH 2001, 567] y otros contra Reino Unido, previamente citado, ap. 96).

54

De esta manera, el Tribunal declaró aplicable el artículo 8 en el asunto Poweel y Rayner contra  Reino Unido (Sentencia de 21 febrero 1990 [TEDH 1990, 4] , serie A núm. 172, ap. 40), ya que «el ruido de los aviones en el aeropuerto de Heathrow disminuyó la calidad de la vida privada y el encanto del hogar [de cada uno] de los demandantes». En el asunto López Ostra contra España (TEDH 1994, 3) (previamente citado) relativo a la contaminación por los ruidos y los olores de una depuradora, el Tribunal consideró que «los atentados graves contra  el medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarle del disfrute de su domicilio de manera que perjudiquen su vida privada y familiar, sin poner en grave peligro la salud de la interesada». En el asunto Guerra y otros contra  Italia (Sentencia de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 2] , Repertorio de sentencias y decisiones 1998-I, ap. 57), el Tribunal señaló que «la incidencia directa de las

emisiones [de sustancias] nocivas sobre el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar permitía concluir con la aplicación del artículo 8». Finalmente, en el asunto Surugiu contra 5510 Rumanía (núm. 48995/1999, 20 abril 2004 [JUR 2004, 122802]) relativo a diversas trabas, entre ellas la entrada de terceras personas en la vivienda del demandante y el arrojar por estas personas unos carros con estiércol delante de la puerta y debajo de las ventanas de la casa, el Tribunal consideró que constituían injerencias repetidas en el ejercicio, por el demandante, de su derecho al respeto de su domicilio y concluyó con la aplicabilidad del artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

55

Aunque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por éstos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos (ver, entre otras, Stubbings y otros contra Reino Unido, Sentencia de 22 octubre de 1996 [TEDH 1996, 47] , Repertorio de sentencias y decisiones 1996-IV, pg. 1505, ap. 62; Surugiu contra Rumania [JUR 2004, 122802] , previamente citado, ap. 59). Aunque el asunto sea abordado bajo el ángulo de una obligación positiva, a cargo del Estado, de adoptar las medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los demandantes garantizados por el párrafo 1 del artículo 8, o bajo la de una injerencia de una autoridad pública a justificar de acuerdo con el párrafo 2, los principios aplicables son bastante parecidos. En ambos casos, hay que tener en cuenta el equilibrio que debe reinar entre los intereses del individuo y de la sociedad en su conjunto. Además, incluso para las obligaciones positivas que resultan del párrafo 1, los objetivos enumerados en el 2 pueden jugar cierto papel en la búsqueda del equilibrio requerido (ver Hatton y otros contra Reino Unido [TEDH 2001, 567] , previamente citado, ap. 98).

56

El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) trata de proteger los «derecho concretos y efectivos», y no «teóricos o ilusorios», (ver, entre otras, Papamichalopoulos y otros contra Grecia, Sentencia de 24 junio 1993 [TEDH 1993, 29] , serie A núm. 260-B, ap. 42).

2

Aplicación en este caso

57

El presente asunto no trata sobre una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, sino sobre la inactividad de éstas para hacer cesar la violación, causada por terceras personas, del derecho invocado por la demandante.

58

El Tribunal constata que la demandante vive en una zona en la que el ruido nocturno es innegable, lo que evidentemente perturba en cierta medida la vida cotidiana de la demandante, sobre todo el fin de semana. Es necesario examinar, por tanto, si los agentes contaminantes sonoros rebasaron el umbral mínimo de gravedad para constituir una violación del artículo 8.

59

El Gobierno señala que los tribunales internos constataron que la demandante no había probado la intensidad de los ruidos en el interior de su vivienda. En opinión del Tribunal, en este caso, la exigencia de dicha prueba es demasiado formalista puesto que las autoridades municipales habían calificado la zona en la que vivía la demandante de zona acústicamente saturada, a saber, según los términos de la ordenanza municipal de 28 de junio de 1986, una zona que sufre un impacto sonoro elevado que constituye una fuente de agresión importante para sus habitantes (apartado 44 supra). En consecuencia, el hecho de haber rebasado los niveles máximos de ruido fue verificado en varias ocasiones por los servicios municipales (apartados 14 y 19 supra). Por tanto, exigir a alguien que habita en una zona acústicamente saturada, como en la que habita la demandante, la prueba de algo que ya es conocido y oficial para la autoridad municipal no parece necesario. Así, en el marco del proceso interno, el Ministerio Fiscal no creyó necesario exigir a la demandante dicha prueba (apartado 31 supra) y consideró que en este caso, había habido inversión de la carga de la prueba.

60

Teniendo en cuenta la intensidad de la contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, y el hecho de que estos niveles de ruido se mantuvieron durante varios años, el Tribunal concluye con la vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8.

61

Ciertamente, la Administración municipal de Valencia aprobó en el ejercicio de sus competencias en la materia, medidas, en principio adecuadas, con el fin de respetar los derechos garantizados, tales como la ordenanza relativa a los ruidos y vibraciones. Pero durante el período en cuestión, la administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido. Una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debida a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno.

62

En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

63

Ha habido, por tanto, violación de esta disposición.

II

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

64

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572),

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

#### Daño

65

La demandante solicita, en primer lugar, una cantidad en concepto de perjuicio material, por el sistema de doble ventana instalado en su habitación, y reclama 879 euros (EUR). Por otro lado, solicita una cantidad de 3.005 EUR en concepto de daño moral.

66

El Gobierno no se pronuncia.

67

El Tribunal señala que la única base a admitir para la concesión de una indemnización justa reside, en este caso, en el hecho de que las autoridades competentes no realizaron los esfuerzos necesarios para hacer cesar la vulneración del derecho de la demandante al respeto de su domicilio. El Tribunal percibe, por tanto, un vínculo de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material sufrido por la demandante; en consecuencia, procede conceder sus pretensiones. Resolviendo en equidad, como exige el artículo 41, considera que éste causó a la

demandante un daño moral cierto, además del perjuicio material, que justificaría la concesión de una indemnización, y concede a esta última 3.884 EUR en concepto de daño moral y perjuicio material.

B

#### Costas y gastos

68

La demandante solicita igualmente 4.952,15 EUR en concepto de gastos satisfechos ante los tribunales internos y el Tribunal. Desglosa su demanda de la siguiente manera: honorarios 1) de su representante ante los tribunales internos (2.091,53 EUR), 2) de su representante ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (2.091,53 EUR) y 3) por los servicios de traducción (769,10 EUR).

69

El Gobierno no se pronuncia.

70

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su tipo. En este caso, y teniendo en cuenta los elementos que posee, así como los criterios previamente mencionados, el Tribunal considera razonable la cantidad de 4.500 EUR y la concede a la demandante.

C

#### Intereses de demora

71

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. Declara, que ha habido violación del artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

2. Declara,

a) que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, dentro de un plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las siguientes cantidades:

i. 3.884 EUR (tres mil ochocientos ochenta y cuatro euros) en concepto de perjuicio material y daño moral;

ii. 4.500 EUR (cuatro mil quinientos euros) en concepto de costas y gastos;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo anual equivalente al tipo de interés marginal de la facilidad del préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos;

3. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés y en inglés, el texto en francés da fe y notificada por escrito el 16 de noviembre de 2004 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente. Michael O'Boyle, Secretario adjunto.



## 48. ASUNTO ALBERTO SÁNCHEZ CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 16 de noviembre de 2004*

En el asunto Alberto Sánchez contra España, 

1147
------

1148
------

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido en una Sala compuesta por los Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señores J. Casadevall, R. Maruste, S. Pavlovski, L. Garlicki, J. Borrego Borrego, señora E. Fura-Sandström, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Tras haber deliberado en privado el 26 de octubre de 2004,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 72773/2001) dirigida 

822
-----

 contra el Reino de España 

826
-----

, que un ciudadano de este Estado, el señor Manuel Alberto Sánchez («el demandante»), había presentado ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 27 de junio de 2001.

2

El demandante estuvo representado por el señor José María Suárez Domínguez, abogado colegiado en Málaga. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor Ignacio Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante invocaba el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y se quejaba principalmente de la duración de un proceso Contencioso-Administrativo en el que era parte.

4

El 10 de marzo de 2003, el Presidente de la Sección Cuarta decidió notificar la demanda al Gobierno. Prevaleciéndose del artículo 29.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , decidió que la admisibilidad y el fundamento del asunto serían examinados a la vez.

5

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre la admisibilidad y el fundamento del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

6

El recurrente presentó su demanda en concepto de indemnización justa. El Gobierno presentó sus alegaciones relativas a la demanda de indemnización justa presentada por el recurrente.

#### Hechos

I

#### Las circunstancias del caso

7

El demandante nació en 1955 y reside en Málaga.

8

En 1992, el demandante, funcionario de justicia, participó en un concurso público con el fin de obtener un cambio de destino. Por decisión de 29 junio 1992, el Director general de las relaciones con la administración de Justicia, por delegación del Ministerio de Justicia, atribuyó el puesto del concurso a otro candidato. Esta decisión fue confirmada el 23 de julio de 1992.

1

Proceso relativo a los daños y perjuicios por el perjuicio económico sufrido

9

El 10 de diciembre de 1992, el demandante interpuso un recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contra la decisión de 29 junio 1992, al considerar que los métodos de atribución del puesto habían sido irregulares. El 26 de febrero de 1993, por primera vez, el Tribunal solicitó a la Administración que le remitiera el expediente. Por decisión de 26 noviembre 1993, notificada al demandante el 9 de febrero de 1994 (es decir, más de un año después de

la presentación de su recurso), el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con anterioridad al dictamen de una sentencia relativa a su competencia, informó a las partes de los motivos sobre los que se basaba la declinación a favor de la Audiencia Nacional solicitándoles que presentaran, dentro de un plazo de cinco días, sus alegaciones. El demandante las presentó el 11 de febrero de 1994. Finalmente, por decisión de 22 marzo 1994, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía declinó su competencia a favor de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional.

10

Posteriormente, el demandante presentó un nuevo recurso Contencioso-Administrativo, reiterando sus quejas, ante la Audiencia Nacional, solicitó igualmente los daños y perjuicios por el lucro cesante por no haber conseguido el puesto solicitado. En varias ocasiones, durante el proceso, la Administración rebasó los plazos legales de presentación de los documentos necesarios para continuar el examen del recurso, lo que dio lugar a tres recordatorios por parte de la Audiencia Nacional. El último de ellos advertía al Ministerio Fiscal del retraso de la Administración para la remisión del expediente y de la posibilidad para esta administración de incurrir en una sanción. Finalmente, en septiembre de 1997, el expediente fue recibido por el Tribunal.

11

Por Sentencia de 23 abril 1998, la Audiencia Nacional admitió parcialmente el recurso interpuesto por el demandante y anuló las decisiones del Ministerio de Justicia, obligando a la Administración a atribuir al demandante el puesto en cuestión. Sin embargo, rechazó su demanda de daños y perjuicios por el perjuicio sufrido. La Sentencia fue ejecutada por decisión del Ministerio de Justicia de 19 octubre 1998.

2

Proceso relativo a la duración del proceso ante la Audiencia Nacional

12

Considerando que la duración del proceso había rebasado el plazo razonable, el demandante presentó una reclamación de daños y perjuicios contra la Administración, que fue rechazada por decisión de 9 abril 1999 del Ministerio de Justicia. Este último consideró que el demandante se limitaba a reiterar su reclamación de daños y perjuicios por el perjuicio sufrido, demanda sobre la que la Audiencia Nacional ya se había pronunciado.

13

Contra esta decisión, el 20 de mayo de 1999, el demandante presentó un segundo recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional. Insistió sobre el hecho de que su queja hacía referencia a la duración del proceso ante la Audiencia Nacional.

a)

Demanda de pruebas en el marco de la instrucción del asunto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo

14

El 10 de diciembre de 1999, es decir, tres días después del vencimiento del plazo legal, solicitó ante el departamento de Justicia del consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, un órgano no judicial, el que le facilitaran ciertas pruebas respecto a la duración del proceso, así como del perjuicio material. Esta demanda de prueba fue presentada ante el Juzgado central de lo Contencioso-Administrativo el 11 de enero de 2000, es decir, veintiocho días después del final del plazo legal para solicitar la administración de pruebas. Por decisión de 12 enero 2000, el juez rechazó la demanda por extemporánea.

15

Contra esta decisión, el demandante presentó un recurso de súplica, que fue rechazado por una decisión de 22 febrero 2000 del Juzgado central de lo Contencioso-Administrativo.

b)

Proceso sobre el fondo

16

Por Sentencia de 30 marzo 2000, este mismo Juzgado declaró inadmisibile el recurso Contencioso-Administrativo en aplicación del principio de cosa juzgada. En efecto, consideró que las pretensiones del demandante habían sido examinadas por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 23 abril 1998, que, por otro lado, le había sido favorable.

17

El demandante recurrió en apelación. Denunció, por un lado, la decisión de inadmisión de su demanda de prueba y, por otro, la aplicación del principio de cosa juzgada. Por Sentencia de 14 noviembre 2000, la Audiencia Nacional rechazó la apelación del demandante y confirmó la sentencia recurrida.

18

Invocando el artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y derecho a utilizar los motivos de prueba necesarios para defenderse), el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue rechazado por decisión de 20 abril 2001, notificada el 25 de abril de 2001. El Tribunal señaló que la cuestión relativa a los daños y perjuicios que se desprende del principio del plazo razonable había sido examinada por los

tribunales ordinarios, así como por el Ministerio de Justicia. En consecuencia, consideró que no le correspondía pronunciarse de nuevo al respecto. En cuanto a los motivos de prueba, el Tribunal Constitucional señaló que la demanda del demandante había sido rechazada por extemporánea. Al respecto, señaló que el retraso era totalmente imputable al demandante, y que la inadmisión de la demanda de administración de las pruebas estaba motivada y carecía de arbitrariedad.

II

La legislación interna aplicable

A

La Constitución

Artículo 24.1.

«Todas las personas tienen derecho (...) a un proceso público sin dilaciones indebidas (...)».

B

La Ley de 27 de diciembre de 1956, sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa  
(en vigor en el momento de los hechos)

Capítulo IV. Procedimientos especiales

Sección I. Procedimientos en materia de personal

Artículo 114.1.

«El expediente administrativo deberá ser remitido al Tribunal en un plazo de diez días.

(...)».

Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

19

El demandante alega que la duración del proceso Contencioso-Administrativo relativo a su demanda de traslado de puesto de trabajo vulneró el principio del «plazo razonable» previsto por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Se queja igualmente del rechazo de su demanda de pruebas por extemporánea. La parte pertinente del artículo 6.1 se lee como sigue:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

20

El Gobierno se opone a esta tesis.

A

Sobre la admisión

1

Sobre la aplicación del artículo 6.1 del Convenio

a)

Argumento de las partes

21

Invocando la Sentencia Pellegrin contra Francia (TEDH 1999, 65) ([GC], núm. 28541/1995, pgs. 269-270, aps. 64-67, CEDH-VIII), el Gobierno señala que, en este caso, el artículo 6.1 no es aplicable. En efecto, considera que el trabajo realizado por el demandante en tanto que funcionario de justicia de la administración española corresponde al ejercicio del poder público.

22

El demandante concluye con el rechazo de la excepción. Señala que, conforme al reglamento del cuerpo de oficiales, auxiliares y agentes de la administración de justicia, todos sus servicios son prestados bajo el control de su superior jerárquico directo, es decir, el secretario del tribunal en cuestión, así como el juez o magistrado responsable de dicho tribunal. Por otro lado, afirma que no se beneficia de ningún poder de decisión.

b)

Apreciación del Tribunal

23

El Tribunal señala que de acuerdo con el artículo 485 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) , los «oficiales de justicia» realizan las labores de «tramitación de los asuntos», además de efectuar «los actos de comunicación» durante los procesos judiciales.

24

Por otro lado, a la luz de su sentencia principal dictada en el asunto Pellegrin (TEDH 1999, 65) y teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que el demandante puede prestar en este caso y el grado poco elevado de sus responsabilidades, el Tribunal considera que no debe llevar a cabo tareas susceptibles de depender, directa o indirectamente, de una misión que trate de proteger los intereses generales del Estado (ver Álvarez Dapena y otros contra España 

2891
------

2892
------

 [dec], núm. 47977/1999, 17 de octubre de 2000, relativo a varios oficiales auxiliares de la administración de justicia). Por tanto, procede rechazar esta excepción.

2

Sobre la excepción planteada de no agotamiento de las vías de recurso internas

a)

Argumento de las partes

25

El Gobierno plantea igualmente una excepción de no agotamiento de las vías de recurso internas en cuanto al procedimiento de daños y perjuicios por la duración emprendida por el demandante. Señala que contra la decisión de 9 abril 1999 del Ministerio de Justicia que rechazaba la reclamación de daños y perjuicios, el demandante interpuso un recurso Contencioso-Administrativo que fue rechazado por extemporáneo por una decisión de 12 enero 2000 del Juzgado central Contencioso-Administrativo.

26

Considerando que había agotado todas las vías de recurso que disponía en derecho interno, el demandante concluyó con el rechazo de la excepción. Afirma que la última decisión interna al respecto fue la dictada por el Tribunal Constitucional el 20 de abril de 2001, notificada el 25 de abril de 2001, que rechazaba su recurso de amparo.

b)

Apreciación del Tribunal

27

El Tribunal no suscribe la tesis del Gobierno según la cual la última decisión interna sería la dictada el 12 de enero de 2000. En efecto, constata que contra la decisión de 9 abril 1999 del Ministerio de Justicia que rechazaba su reclamación de daños y perjuicios, el demandante emprendió dos procesos paralelos. En primer lugar,

por un recurso Contencioso-Administrativo de 20 de mayo de 1999, el demandante discutió tanto el rechazo de su demanda de daños y perjuicios por el perjuicio económico sufrido (sobre el que la Audiencia ya se había pronunciado) como la duración del proceso ante la Audiencia Nacional (apartado 13 supra). En segundo lugar, el 10 de diciembre de 1999, reclamó ante el departamento de Justicia del consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la obtención de ciertas pruebas (apartado 14 supra).

28

Respecto al primer proceso, el Juzgado central de lo Contencioso-Administrativo, por Sentencia de 30 marzo 2000, declaró inadmisibile el recurso Contencioso-Administrativo en aplicación del principio de cosa juzgada (apartado 16 supra).

29

En cuanto a la demanda de pruebas presentada por el recurrente, fue rechazada por extemporánea por decisión de 12 enero 2000 del Juzgado central de lo Contencioso-Administrativo (apartado 14 supra).

30

El demandante interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia de 30 marzo 2000. En su recurso, discutió la aplicación del principio de cosa juzgada por la queja relativa a la duración del proceso y la inadmisibilidad de su demanda de pruebas por extemporánea. El recurso fue rechazado por Sentencia de 14 noviembre 2000 de la Audiencia Nacional (apartado 17 supra).

31

Contra esta decisión, el demandante interpuso un recurso de amparo. El Tribunal señala que la decisión de 20 abril 2001 del Tribunal Constitucional respondía a las quejas planteadas de los dos procesos, a saber la relativa a los motivos de prueba y la planteada sobre la duración del proceso ante la Audiencia Nacional.

32

Por tanto, el Tribunal considera que el demandante agotó todas las vías de recurso que disponía en derecho interno, y concluyó con el rechazo de la excepción planteada por el Gobierno.

3

Sobre la queja planteada de la demanda de pruebas



a)

#### Argumento de las partes

33

El Gobierno pone en evidencia el rechazo por extemporánea de la demanda de pruebas presentada por el recurrente ante el departamento de Justicia de la Junta de Andalucía y señala que el demandante, como funcionario de la administración de justicia, debía saber que la presentación de escritos ante los órganos administrativos no interrumpía el plazo para la presentación de los mismos ante los tribunales. Al respecto, el Gobierno recuerda que la Ley orgánica del Poder Judicial designa al Secretario de los tribunales de competentes y, a título excepcional, los tribunales de guardia, como los únicos lugares reglamentarios donde poder presentar los escritos dirigidos a los tribunales.

34

En sus argumentos, el demandante justifica su método de presentación de documentos alegando que ya había presentado otros documentos ante el departamento de Justicia, y que la presentación ante este órgano no había sido discutida previamente por los tribunales de justicia. Por otro lado, su condición de funcionario que le autorizaba a actuar ante los tribunales en su propio nombre, exigir la presentación de su recurso ante la Secretaría del Tribunal, que se encuentra en Madrid, le obligaría a nombrar a un representante, ya que su cargo profesional no le permitía efectuar los desplazamientos necesarios. En consecuencia, la prerrogativa de la que se beneficia perdería toda su eficacia.

b)

#### Apreciación del Tribunal

35

El Tribunal señala que el demandante se limita a discutir la legislación aplicable en la materia, nada ambigua, y recuerda que no le corresponde sustituir a los tribunales internos. Son, en primer lugar, las autoridades nacionales, y principalmente los jueces y tribunales, quienes deben interpretar la legislación interna (ver, entre muchas otras, Brualla Gómez de la Torre contra España [3721](#) [3722](#), Sentencia de 19 diciembre 1997 [TEDH 1997, 2] , Repertorio de sentencias y decisiones, 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31, y Edificaciones March Gallego, SA contra España [3747](#) [3748](#), Sentencia de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 7] , Repertorio de sentencias y decisiones, 1998-I, pg. 290, ap. 33), y no sustituirá su propia valoración de los hechos y del derecho a la suya en ausencia de arbitrariedad, salvo si y en la medida en que pudiera haber vulnerado los derechos y libertades protegidos por el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (ver, entre otros, Tejedor García contra España [3815](#) [3816](#), Sentencia de 16

diciembre 1997 [TEDH 1997, 1] , Repertorio de sentencias y decisiones, 1997-VIII, pg. 2796, ap. 31).

36

En este caso, el Tribunal señala que las decisiones de los tribunales internos fueron dictadas respetando el principio de contradicción, estaban motivadas y carecían de arbitrariedad. Por otro lado, señala que el hecho de que el demandante utilizara con anterioridad un órgano administrativo para presentar otros documentos, y que esta presentación no fuera discutida, no le eximía del respeto de las exigencias legales. En consecuencia, esta queja carece manifiestamente de fundamento de acuerdo con el artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

4

Sobre la queja planteada de la duración del proceso

37

El Tribunal señala que el período a tomar en consideración comenzó el 10 de diciembre de 1992 con la presentación por el demandante de su recurso Contencioso-Administrativo y concluyó el 23 de abril de 1998 con la Sentencia de la Audiencia Nacional. Su duración fue, por tanto, de cinco años, cuatro meses y tres días por un incidente de competencia de jurisdicción y una única instancia sobre el fondo.

38

En consecuencia, el Tribunal considera que esta queja plantea cuestiones de hecho y de derecho respecto al Convenio que necesitan ser examinadas a fondo. El Tribunal concluye, por tanto, que no carece manifiestamente de fundamento de acuerdo con el artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, constatando que ésta no presenta ningún otro motivo de inadmisión, el Tribunal declara la demanda admisible.

B

Sobre el fondo

1

Argumentos de las partes

39

El Gobierno señala que la duración del proceso se debió exclusivamente al comportamiento negligente del demandante, que presentó a sabiendas su recurso Contencioso-Administrativo ante un tribunal incompetente.

40

Al respecto, constata que la decisión de 29 junio 1992 fue dictada por el Director general de las relaciones con la administración de justicia, por delegación del Ministerio de Justicia, hecho que resulta del texto de la decisión. Recuerda que, conforme al antiguo artículo 32.2 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Estado (RCL 1957, 1058, 1178) , aplicable en este caso, las decisiones adoptadas por delegación deben ser consideradas como adoptadas por el órgano que delega, ya que el artículo 66 de la Ley orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) prevé que los recursos Contencioso-Administrativos interpuestos contra las decisiones de los Ministerios serán tratados por la Audiencia Nacional.

41

El Gobierno señala que contra la decisión de 29 junio 1992, el demandante interpuso un recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En consecuencia, la responsabilidad del retraso ocasionado por la remisión del expediente al Tribunal competente corresponde al demandante.

42

Por otro lado, al haber sido la instrucción del asunto particularmente compleja por el número de personas que debían ser asignadas, el expediente fue objeto de retrasos inevitables que ralentizaron el desarrollo del proceso.

43

En consecuencia, una duración global de más de cinco años para un proceso como el de este caso no puede ser considerado como poco razonable o excesivo.

44

En respuesta a las alegaciones del Gobierno, el demandante considera que la decisión de 29 junio 1992 no fue dictada por delegación. En cualquier caso, considera que el plazo utilizado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para declinar su competencia no fue razonable de acuerdo con el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . En efecto, el demandante señala que interpuso su recurso Contencioso-Administrativo el 10 de diciembre de 1992. Por decisión de 22 marzo 1994 (es decir, más de un año después de la presentación de su recurso), el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía declinó su competencia. Durante este período, el Tribunal reclamó el expediente a la administración y convocó a las partes interesadas.

45

En cuanto a la duración global del proceso ante la Audiencia Nacional, el demandante señala que, conforme a los antiguos artículos 113 y 114 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890) , los litigios que plantean cuestiones relativas al personal de la administración deberán ser tratados de forma

prioritaria. Así, el artículo 114 prevé la remisión del expediente administrativo al Tribunal dentro de un plazo de diez días. En este caso, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía esperó hasta el 26 de febrero de 1993 para solicitar por primera vez a la administración la remisión del expediente. La administración no lo remitió completo hasta septiembre de 1997, es decir, cuatro años y seis meses después, y esto tras haber sido requerido en tres ocasiones por la Audiencia Nacional, la última de ellas advirtiendo al Ministerio de Justicia el retraso de la administración.

2

#### Apreciación del Tribunal

46

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un proceso se aprecia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y en función de los criterios consagrados por su jurisprudencia, en particular, la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes, así como lo que está en juego para los interesados (ver, entre muchas otras, *Pélissier y Sassi contra Francia* [TEDH 1999, 10] [GC], núm. 25444/1994, ap. 67, CEDH 1999-II, y *Kadri contra Francia*, núm. 41715/1998, ap. 17, 27 marzo 2001 [TEDH 2001, 232]).

47

El Tribunal constata que la decisión de 19 junio 1992 fue, tal como planteó el Gobierno, dictada por delegación del Ministerio de Justicia. En consecuencia, el Tribunal competente para conocer el recurso Contencioso-Administrativo era la Audiencia Nacional. Al respecto, el Tribunal señala que la presentación del recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía retrasó el desarrollo de la instrucción del expediente. Además, el Tribunal admite que el examen del asunto planteaba ciertas dificultades.

48

Sin embargo, estos contratiempos no justifican los retrasos provocados en este caso. En efecto, el Tribunal recuerda que corresponde a los Estados Contratantes organizar su sistema judicial de manera que los tribunales puedan garantizar a cada uno el derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable (ver, por ejemplo, *Sentencias Caillot contra Francia*, núm. 36932/1997, ap. 27, 4 junio 1999 [TEDH 1999, 24] , o *Frydlender contra Francia* [TEDH 2000, 146] [GC], núm. 30979/1996, ap. 45, CEDH 2000-VII). En este caso, constata que transcurrió un plazo de más de un año con anterioridad a que el Tribunal Superior de Justicia declinara su competencia. Por otro lado, el hecho de que la Audiencia Nacional reclamara en varias ocasiones a la administración que le remitiera el expediente en litigio demuestra una falta de diligencia por parte de esta última. En efecto, no entregó el expediente en litigio completo hasta cuatro años y seis meses después de la primera demanda.

49

A la luz de los argumentos expuestos y en base a su jurisprudencia constante en la materia, el Tribunal considera que una duración global de cinco años, cuatro meses y trece días por un incidente de competencia de jurisdicción y una única instancia sobre el fondo no podría, en sí misma, ser considerada como que responde a las exigencias del «plazo razonable» garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

50

Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que la causa del demandante no fue oída dentro de un plazo razonable. Ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

51

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

#### Daño

52

El demandante considera tener derecho a reclamar, en concepto de indemnización por el perjuicio material y daño moral sufrido debido a la duración del proceso, la cantidad de 39.000 EUR.

53

El Gobierno no presenta alegaciones al respecto.

54

El Tribunal recuerda que la constatación de violación del Convenio a la que llegó resulta exclusivamente de la vulneración del derecho del demandante a ver su causa oída dentro de un «plazo razonable». En estas circunstancias, no percibe ningún vínculo de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material

alegado por el demandante; procede, por tanto, rechazar este aspecto de sus pretensiones (Arvois contra Francia, núm. 38249/1997, ap. 18, 23 noviembre 1999 [TEDH 1999, 149], y Richeux contra Francia, núm. 45256/1999, ap. 45, 12 junio 2003 [JUR 2003, 252978]).

55

En cuanto al daño moral, resolviendo en equidad, como exige el artículo 41, considera que la prolongación del proceso en litigio más allá del «plazo razonable» causó al demandante un daño moral cierto, que justificaría la concesión de una indemnización, y concede a este último 5.500 EUR en concepto de daño moral.

B

#### Costas y gastos

56

El demandante solicita igualmente 6.000 EUR en concepto de costas y gastos satisfechos ante los tribunales internos y ante el Tribunal.

57

El Gobierno no presenta alegación alguna al respecto.

58

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso y teniendo en cuenta los elementos que posee y los criterios previamente mencionados, el Tribunal considera razonable y concede al demandante, la cantidad de 1.500 EUR en concepto de costas y gastos por el proceso ante el Tribunal.

C

#### Intereses de demora

59

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD**

1. Declara la demanda admisible en cuanto a la queja planteada de la duración excesiva del proceso e inadmisibles el resto;

2. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) por la duración del proceso;

3. Declara,

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro de un plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las siguientes cantidades:

i. 5.500 EUR (cinco mil quinientos euros) en concepto de daño moral;

ii. 1.500 EUR (mil quinientos euros) en concepto de costas y gastos;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo anual equivalente al tipo de interés marginal de la facilidad del préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos;

4. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 16 de noviembre de 2004 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente. –Michael O'Boyle, Secretario adjunto.

## 49. ASUNTO PUIG PANELLA CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 25 de abril de 2006*

En el asunto Puig Panella contra España  ,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Sir Nicolas Bratza, Presidente, señores J. Casadevall, M. Pellonpää, R. Maruste, S. Pavlovschi, L. Garlicki, J. Borrego Borrego, así como por el señor M. O'Boyle, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 28 de marzo de 2006,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 1483/2002) dirigida  dirigida  contra el Reino de España , que un ciudadano de este Estado, el señor Puig Panella («la demandante»), había presentado ante el Tribunal el 18 de diciembre de 2001 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado por el señor I. Doñate Sanglas, que posteriormente fue sustituido por el señor M.-R. Ruiz Carrasco, ambos abogados colegiados en Barcelona. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3

El demandante alega que tras ser declarado inocente, se le negó una indemnización por el Ministerio de Justicia a causa de su culpabilidad, lo que, en su opinión, vulneró el artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) .



4

La demanda se asignó a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de ésta, la Sala encargada de examinar el asunto (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695]) se constituyó conforme al artículo 26.1 del Reglamento.

5

Por decisión de 4 noviembre 2003, el Tribunal decidió notificar al Gobierno, para sus alegaciones, la queja planteada del artículo 6.2 del Convenio [artículo 54.2 b) del Reglamento] y declaró inadmisibile el resto de la demanda.

6

El 1 de noviembre de 2004, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda se asignó a la Sección Cuarta (artículo 52.1).

7

Por una decisión de 22 marzo 2005, la Sala decidió declarar la demanda admisible.

8

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

#### Hechos

I

#### Las circunstancias del caso

9

El demandante nació en 1961 y reside en Mataró.

A

#### El proceso penal

10

El 15 de noviembre de 1980, varias personas trataron de asaltar el acuartelamiento militar de Berga (Barcelona).

11

Tras los hechos, el 27 de noviembre de 1980, se inició una investigación por parte del Tribunal militar contra el demandante y otras personas, como sospechosos de robo y utilización ilegal de vehículos, falsificación de matrículas, desacato a la autoridad, de portar ilegalmente uniformes militares, y de tenencia ilegal, de robo y portar armas. El mismo día el demandante fue detenido preventivamente.

12

Por decisión de 3 diciembre 1980, la autoridad judicial militar competente ordenó que el demandante fuera ingresado en prisión preventiva.

13

En el marco del proceso, el Juzgado de instrucción militar núm. 1 de la cuarta región (jurisdicción competente en la época para conocer, en materia penal, los delitos cometidos sobre los lugares ocupados por las fuerzas armadas) fijó para el 25 de octubre de 1983 el consejo de guerra ordinario consagrado a los debates orales.

14

Por Sentencia de 27 octubre 1983, dictada tras la celebración de una vista pública, el Tribunal militar reconoció al demandante culpable de robo y utilización ilegal de vehículos, delito castigado por el artículo 516 bis del Código Penal, de robo, delito castigado por los artículos 500 y 501 del Código Penal, y de tenencia ilegal, delito castigado por los artículos 480 y 481 del Código Penal. Le condenó a una pena de prisión y a una privación del permiso de circulación de dos años por el primer delito, a cuatro años, dos meses y un día de prisión por el segundo, y a cuatro años de prisión por el tercero, así como al pago de multas y a la prohibición temporal de ejercer funciones públicas mientras durara la condena. El demandante fue absuelto de los otros cargos.

15

El demandante recurrió en casación contra esta decisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que decidió la nulidad del proceso el 22 de febrero de 1984.

16

Un nuevo consejo de guerra ordinario fue fijado para el 9 de mayo de 1984. Por decisión de 11 mayo 1984, el Tribunal militar reconoció al demandante culpable de robo y utilización ilegal de vehículos, de robo y de tenencia ilegal. Le condenó a una pena de prisión y a una privación del permiso de circulación de dos años por el primer delito, a cuatro años, dos meses y un día de prisión por el segundo, y a dos años de prisión por el tercero, así como al pago de multas y a la prohibición temporal de ejercer

funciones públicas mientras durara la condena. El demandante fue absuelto de los otros cargos.

17

El demandante recurrió de nuevo en casación contra esta decisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, alegando principalmente la violación del principio de presunción de inocencia. Por decisión de 12 febrero 1985, el recurso fue declarado admisible, salvo en lo que concierne a la queja planteada de la violación del principio de la presunción de inocencia.

18

Contra la decisión de 12 febrero 1985, el demandante interpuso, el 14 de marzo de 1985, un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando los artículos 24.1 y 24.2 (derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia) y 14 (principio de igualdad) de la Constitución (RCL 1978, 2836) . En su recurso, se quejaba del carácter injusto del proceso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar y de la violación de su derecho a la presunción de inocencia. Concretamente denunció la falta de motivación de la decisión, la ausencia de abogado al inicio del proceso, y el hecho de haber sido condenado sin pruebas de cargo.

19

Entre tanto, por Sentencia de 27 febrero 1985, el Consejo Supremo de Justicia Militar rechazó el recurso de casación.

20

El 18 de junio de 1985, el demandante fue puesto en libertad condicional.

21

Por decisión de 22 diciembre 1986, el Tribunal Constitucional declaró el recurso de amparo admisible, y el demandante, así como el Ministerio Fiscal presentaron sus alegaciones.

22

Por Sentencia de 27 abril 1988, notificada el 4 de mayo de 1988, el Tribunal Constitucional admitió parcialmente las pretensiones del demandante concediendo el amparo. Anuló en parte la decisión de 12 de febrero de 1985 del Consejo Supremo de Justicia Militar debido a la violación del derecho del demandante a la presunción de inocencia, y reconoció el derecho de éste a un proceso justo ante el Consejo Supremo, que debía examinar el motivo de casación relativo a la presunción de inocencia y pronunciarse al respecto mediante una sentencia.

23

Tras la sentencia del Tribunal Constitucional, el demandante interpuso un nuevo recurso de casación ante la Sala militar del Tribunal Supremo (que sustituyó al Consejo Supremo de Justicia Militar), alegando la violación del principio de la presunción de inocencia. La Sala militar rechazó este recurso por Sentencia contradictoria de 12 diciembre 1988.

24

El 29 de diciembre de 1988, el demandante interpuso un recurso de amparo contra esta sentencia ante el Tribunal Constitucional, invocando el artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia) de la Constitución (RCL 1978, 2836) . En su recurso, se quejaba principalmente de la violación de su derecho a la presunción de inocencia, concretamente denunciaba la insuficiencia de pruebas presentadas en los debates orales y la ilegalidad de alguna de ellas.

25

Por decisión de 4 mayo 1989, el Tribunal Constitucional declaró el recurso de amparo admisible y solicitó al demandante, así como al Ministerio Fiscal que presentaran sus alegaciones.

26

Por Sentencia de 28 mayo 1992, el Tribunal admitió las pretensiones del demandante concediéndole el amparo. Recordó que el derecho a la presunción de inocencia consagrado por el artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) reposa en dos ideas fundamentales: por un lado, el principio de la libre apreciación de las pruebas en el proceso penal, y, por otro, la exigencia de que la sentencia de condena se base en pruebas suficientes para contrarrestar la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional consideró que el demandante había sido condenado únicamente en base a documentos reunidos durante la fase de instrucción, que no habían sido ni reproducidos ni presentados a contradicción en la vista, y anuló la decisión del Tribunal militar de 11 mayo 1984 y la Sentencia de la Sala militar del Tribunal Supremo de 12 diciembre 1988 (RCL 1988, 10345) , debido a que vulneraban el principio de la presunción de inocencia.

B

#### El proceso ante los órganos administrativos

27

El 12 de noviembre de 1992, el demandante, basándose en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del poder judicial (RCL 1985, 1578, 2635) (LOPJ), presentó una reclamación ante el Ministerio de Justicia, con el fin de obtener los daños

y perjuicios por importe de 31.400.000 pesetas (188.717,80 euros) en concepto del perjuicio sufrido por los mil seiscientos sesenta y tres días que estuvo encarcelado.

28

El 15 de diciembre de 1992, el Ministerio de Justicia solicitó al demandante la documentación necesaria con el fin de proceder a una investigación administrativa. El 10 de febrero de 1993, la Dirección general de relaciones con la administración de justicia presentó una propuesta de decisión de inadmisión. El 29 de abril de 1993, el Consejo de Estado consideró que la demanda debía ser rechazada.

29

Por decisión de 4 junio 1993, el Ministerio de Justicia, refiriéndose a los artículos 292 a 297 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) , rechazó la demanda presentada por el recurrente, al constatar que la sentencia del Tribunal Constitucional había anulado la decisión del Tribunal militar de 11 mayo 1984 y la sentencia de la Sala militar del Tribunal Supremo de 12 diciembre 1988 (RJ 1988, 10345) , por vulnerar el principio de la presunción de inocencia debido a la falta de pruebas suficientes para condenar al demandante.

30

El Ministerio de Justicia señaló que se trataba de un caso típico de falta de pruebas, pero que no se había dictado ninguna decisión de absolución ni providencia de sobreseimiento debido a la inexistencia de los hechos imputados al demandante, y que no satisfacía la exigencia enunciada en el artículo 294 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) , tomada en consideración. Señaló que:

«(...) contrariamente a lo que pretende [el demandante], la sentencia del Tribunal Constitucional no ofrece derecho a indemnización, ya que las decisiones fueron anuladas a falta de pruebas suficientes para condenar al interesado, y por vulnerar el principio de la presunción de inocencia; en este caso, no se probó que [el demandante] no participara en los delitos que le fueron imputados. Es un caso típico de falta de pruebas. Procedería una indemnización [sólo] suponiendo que se pronunciara la absolución por tener claro que el interesado no había participado en los hechos en cuestión.

El presente asunto no forma parte de los casos previstos por el artículo 294.1 [LOPJ] y la demanda de indemnización no puede ser admitida en la medida en que la inexistencia –objetiva o subjetiva– de los hechos imputados al demandante no pudo ser probada.

Tal como señaló el Consejo del Estado en sus escritos, la concesión de la indemnización prevista por el artículo 294 de la Ley orgánica del poder judicial es un acto de gran importancia, de manera que dicha indemnización no puede ser concedida salvo en caso de certitud total en cuanto a la inocencia de la persona que ha sufrido el encarcelamiento preventivo (...).».

C

## El proceso ante los tribunales contencioso-administrativos

31

El 4 de agosto de 1993, el demandante interpuso un recurso Contencioso-Administrativo contra esta decisión ante la Audiencia Nacional, que, por Sentencia de 14 febrero 1995, fue rechazado señalando que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 28 mayo 1992 (RTC 1992, 82) , había concluido con la violación del principio de la presunción de inocencia pero no con la inexistencia de los hechos juzgados.

32

Posteriormente, el demandante interpuso un recurso de casación, invocando la violación de los artículos 24 (derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia) y 14 (principio de igualdad ante la Ley) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , así como una mala interpretación del artículo 121 de la Constitución.

33

Por Sentencia de 28 septiembre 1999 (RJ 1999, 7931) , el Tribunal Supremo rechazó el recurso debido a que el demandante pretendía que el reconocimiento por el Tribunal Constitucional del derecho a beneficiarse de la presunción de inocencia implicara el derecho a obtener una indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, para que se pruebe esta responsabilidad que se desprende del funcionamiento anormal de la administración, previsto por el artículo 121 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , es necesario que se cumplan ciertas condiciones, precisas en el artículo 294 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) . El Tribunal Supremo señaló que el demandante pretendía establecer una correlación automática entre, por un lado, la violación del principio de la presunción de inocencia y la necesidad de su reparación y, por otro, el compromiso de la responsabilidad de la Administración, obligando que ésta se sometiera a ciertas condiciones fijadas por la Ley.

34

El 13 de diciembre de 1999, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando los artículos 24.1 y 24.2 (derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia) y 14 (principio de no discriminación) de la Constitución (RCL 1978, 2836) . En su recurso, el demandante consideró que, a pesar de la redacción del artículo 292.3 LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) , a partir del momento en que un administrado constata que uno de sus derechos ha sido vulnerado por un acto de la Administración, cuando no tiene obligación alguna de sufrir este perjuicio, la responsabilidad patrimonial del Estado se ve comprometida. En este caso, sufrió un perjuicio evidente, efectivo y económicamente cuantificable, conforme al artículo 121 de la Constitución y a los artículos 292 y siguientes de la LOPJ. El demandante señala que el Ministerio de Justicia había aplicado el párrafo 1 de este artículo 294 de la LOPJ, teniendo en cuenta que la indemnización no había sido solicitada en concepto de un encarcelamiento provisional sino de una pena de prisión

que no había sido purgada. El demandante se quejaba de que, a pesar de que fue declarado no culpable de los hechos imputados, una jurisdicción (el Tribunal Supremo) consideró que no tenía derecho a ser indemnizado puesto que los tribunales no habían tenido la posibilidad de constatar la inexistencia de estos hechos. De esta manera, fue a la vez declarado inocente y condenado a sufrir los daños que resultaban de las decisiones judiciales que concluyeron con su culpabilidad. El demandante se quejaba igualmente de que las condiciones requeridas por el artículo 294 de la LOPJ (inexistencia de los hechos y falta de participación) y la falta de pruebas a cargo supondrían la vulneración del principio de igualdad.

35

Por decisión de 18 julio 2001, el Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibile por carecer manifiestamente de fundamento, ya que las decisiones discutidas estaban suficientemente motivadas y no eran arbitrarias. Se refirió a la jurisprudencia mencionada en la sentencia del Tribunal Supremo en estos términos:

«(...) la inexistencia subjetiva del hecho [delictivo] implica el derecho a ser indemnizado, y debe desprenderse del examen global de la decisión penal, pero [este derecho] no entra en juego cuando la falta de conclusión sobre la culpabilidad está fundada en la inexistencia de pruebas válidas acerca de la participación del demandante en los delitos de los que estaba acusado y de los cargos de los que posteriormente fue absuelto en virtud del principio constitucional de la presunción de inocencia. El objeto de [la Sentencia del Tribunal a quo] es apreciar si la absolución del autor del recurso de amparo estaba basada en la inexistencia subjetiva del hecho ([lo que constituye el] fundamento del compromiso de la responsabilidad [del Estado]), y concluye que, de acuerdo con los motivos de la sentencia del Tribunal Constitucional que concedió el amparo, la absolución fue debida a que esta jurisdicción consideró no válidas las pruebas sobre las que se basó la condena, en la medida en que no habían sido presentadas correctamente en la vista. En consecuencia, el Tribunal Supremo consideró lo siguiente: "no nos encontramos, según la jurisprudencia, ante un caso en el que figure la inexistencia del hecho [delictivo] indispensable para comprometer la responsabilidad del Estado, en la medida en que, del examen de la sentencia constitucional en litigio, no se desprende que el amparo hubiera sido concedido debido a la existencia de pruebas suficientes para concluir con la falta de participación del acusado en los hechos; [la concesión del amparo] es más bien la consecuencia de una administración incorrecta, en la vista, de los motivos de prueba nacidos de la instrucción, lo que les convertiría en no válidos e ineficaces desde el punto de vista de las garantías del proceso"».

El Tribunal Constitucional añadió que la LOPJ:

«(...) distingue entre los casos de error judicial (tras un recurso de revisión o de un recurso declarado "error judicial"), los casos de funcionamiento anormal de la administración de la justicia, y los casos de indemnización debido al encarcelamiento preventivo (único motivo sobre el que se basa la reclamación del demandante), pero esta distinción no supone la vulneración del principio de no discriminación».

El Tribunal Constitucional recordó, por otro lado, que el hecho de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria no suponía automáticamente el reconocimiento del derecho a una indemnización, y consideró que el demandante se limitaba a reclamar la revisión de la aplicación que se había realizado en este caso de la legislación ordinaria relativa al artículo 121 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , tratando de separar la jurisprudencia constitucional según la cual el derecho garantizado por la disposición citada no tiene carácter de derecho fundamental susceptible de ser protegido a través del recurso de amparo.

## II

### La legislación interna aplicable

#### A

##### Constitución

###### Artículo 121

«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley».

#### B

##### La Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

###### Artículo 292

«1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización».

###### Artículo 293

«1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá



resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

(...)

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso Contencioso-Administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

#### Artículo 294

«1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior».

#### Fundamentos de derecho

I

#### Sobre la violación del artículo 6.2 del Convenio

37

El demandante se queja de que, a pesar de haber sido declarado inocente, se le negó, debido a una duda sobre su culpabilidad, la indemnización que solicitó, vulnerando el principio de la presunción de inocencia reconocido por el artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) , que está redactado de la siguiente manera:

«Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada».

A

## Argumento de las partes

1

### El demandante

38

El demandante señala que su derecho al respeto de la presunción de inocencia en el contexto del proceso penal fue reconocido por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de mayo de 1992. Señala que al presentar la demanda ante el Tribunal, no trató que se reconociera su derecho a ser indemnizado, sino que se condenara al Gobierno español por vulnerar el artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) . En efecto, esta disposición no fue respetada en el marco del proceso administrativo ya que, a pesar de la falta de decisión penal que declarara al demandante culpable, se le negó el derecho a una indemnización por los años que estuvo encarcelado, cuando esta pena había sido anulada puesto que no respetaba el derecho a un proceso justo y violaba la presunción de inocencia.

39

La violación del artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) se desprende del hecho de que, en opinión de los tribunales españoles, una persona sobre la que la justicia ha declarado no ser el autor de un delito (inocencia positiva) debe ser indemnizada, mientras que la que no ha sido condenada por falta de pruebas (inocencia negativa o por falta) no debe serlo. En el primer caso, se reconoce el error judicial que da derecho a una indemnización; en el segundo, el error judicial no está reconocido, aunque la propia sentencia del Tribunal Constitucional corrige, rechaza o anula las condenas anteriores por no respetar el derecho a la presunción de inocencia. A pesar de la falta de decisión judicial que establezca la culpabilidad del acusado, éste está obligado de manera discriminatoria a purgar íntegramente la pena de prisión pronunciada tras un error judicial.

40

El demandante señala que, en caso de que no existan pruebas de cargo suficientes y que presenten las garantías requeridas o que no hayan podido ser recogidas, la Ley española considera que, aunque el acusado haya sido declarado inocente, persiste la duda sobre su culpabilidad; ésta es la razón por la que no es indemnizado, a pesar de la declaración formal de su inocencia. Así, en opinión del demandante, el inocente declarado será tratado como un «inocente no reconocido» o, en términos afirmativos, como un «eventual culpable», lo cual es totalmente contrario al principio según el cual la carga de la prueba corresponde a la acusación.

41

El demandante señala al respecto que su caso difiere del asunto Capeau contra Bélgica (núm. 42914/1998, 13 enero 2005 [JUR 2005, 62034]), en el que los tribunales pronunciaron una decisión de sobreseimiento, ya que la sentencia del Tribunal Constitucional constituye una declaración de inocencia definitiva, que impide, en consecuencia, que el expediente sea de nuevo abierto en el marco del derecho interno. En cuanto a la reclamación ante el Ministerio de Justicia, que no se basaba en ningún artículo preciso de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) , considera que debía haber sido examinado bajo el ángulo del artículo 292 de esta Ley, que trata de manera general los errores judiciales, y no bajo el ángulo del artículo 294.1, que se limita a la hipótesis específica del encarcelamiento preventivo. Habiendo sido condenado el demandante a una pena de prisión definitiva el 27 de octubre de 1983, la situación de la que se queja no podría analizarse en un encarcelamiento preventivo y, por tanto, el artículo 294.1 de la Ley no es aplicable.

42

En definitiva, en sus alegaciones de 24 de junio de 2005, el demandante discute el argumento del Gobierno según el cual el artículo 294 de la Ley habría sido aplicado «por analogía». En cualquier caso, señala que, más allá del debate sobre la aplicación de tal o tal artículo de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) , el artículo 6.2 fue vulnerado por haber sido tratado como un «eventual culpable», a pesar de que la Sentencia del Tribunal Constitucional había anulado su condena. Por otro lado, recuerda que, como admite el Gobierno, su condena figura todavía en el registro judicial central.

43

En opinión del demandante, ha habido, por tanto, violación del artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) .

2

El gobierno

44

El Gobierno recuerda que el Convenio no otorga al «acusado» un derecho a indemnización por el ingreso en prisión preventiva en caso de que se suspendan las diligencias penales emprendidas en su contra (ver Englert contra Alemania, Sentencia de 25 agosto 1987 [TEDH 1987, 21] , serie A núm. 123), sino que una decisión que niega a un acusado, tras la suspensión de las diligencias, una reparación por encarcelamiento preventivo puede plantear un problema de acuerdo con el artículo 6.2; se refiere a la jurisprudencia constante del Tribunal al respecto (ver, entre otras, Leutscher contra Países Bajos, Sentencia de 26 marzo 1996 [TEDH 1996, 19] , Repertorio de sentencias y decisiones 1996-II, Minelli contra Suiza, Sentencia de 25

marzo 1983 [TEDH 1983, 5] , serie A núm. 62, y Sekanina contra Austria, Sentencia de 25 agosto 1993 [TEDH 1993, 36] , serie A núm. 266-A).

45

Señala que el derecho a ser indemnizado por prisión preventiva en caso de absolución o de revocación de la condena se desprende del derecho nacional: en derecho español, dicha reparación está prevista por el artículo 121 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y los artículos 292 y siguientes de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) . Concretamente, hace referencia al párrafo 3 del artículo 292 de la LOPJ, previamente reproducido, y a las limitaciones previstas por el artículo 294 del mismo texto. En consecuencia, para que los perjuicios que se desprenden de un encarcelamiento preventivo puedan ser indemnizados, es necesario que la absolución o la revocación de la condena sean pronunciadas en virtud de los motivos determinados, y no sólo debido a la falta de pruebas de cargo.

46

El Gobierno señala que, en este caso, tanto el Ministerio de Justicia como los tribunales contencioso-administrativos se limitaron a constatar que el Tribunal Constitucional había basado su anulación de la sentencia condenatoria únicamente por el motivo de la presunción de inocencia, es decir, por la falta de prueba a cargo (debido al hecho de que las pruebas administradas durante la instrucción no fueron presentadas en la vista), y no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. No se cumplen, por tanto, las condiciones previstas por el artículo 294 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) . El Gobierno señala que los tribunales Contencioso-Administrativos que examinaron la solicitud de reparación presentada por el demandante no determinaron si éste era culpable o no.

47

En opinión del Gobierno, ni el Ministerio de Justicia ni los tribunales que examinaron la decisión del Ministerio de rechazar la demanda de indemnización solicitaron al demandante que probara su inocencia; se limitaron a aplicar el régimen de responsabilidad patrimonial que estaba en vigor en materia de administración de la justicia. Al respecto, el Gobierno recuerda que el artículo 292.3 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) precisa que la revocación de las decisiones judiciales no implica en sí misma el derecho a una indemnización, lo que, en su opinión, es conforme a la jurisprudencia del Tribunal (Dinares Peñalver contra España, [dec.], núm. 44301/1998, 23 marzo 2000 [JUR 2004, 157694] ; Sentencias Englert [TEDH 1987, 21] y Sekanina [TEDH 1993, 36] , previamente citadas). En cuanto a los motivos que condujeron a la aplicación del artículo 294 de la LOPJ, en lugar del artículo 292, el Gobierno considera que la revocación, por el Tribunal Constitucional, de las condenas precedentes no significa que el demandante fuera víctima de un error judicial (que debe siempre ser objetivo de un reconocimiento expreso por parte de los tribunales) o de un funcionamiento anormal de la justicia. En este caso, los tribunales internos aplicaron la disposición correcta, ya que la privación de libertad de la que se quejaba el demandante innegablemente se produjo con anterioridad a que el Tribunal

Constitucional anulara las condenas; esta situación era, por tanto, comparable a la del encarcelamiento preventivo seguido de una absolución o de un sobreseimiento definitivo, tratado explícitamente por el artículo 294 de la LOPJ. En cuanto a la situación actual del demandante, el Gobierno admite que la condena anulada figura todavía en el registro judicial, a pesar de que nada se opone a que sea eliminada, de oficio o a solicitud del demandante.

48

En definitiva, el Gobierno señala que, en este caso, no hubo error judicial. Es justamente lo contrario, puesto que el funcionamiento normal del sistema judicial interno permitió el reconocimiento de la presunción de inocencia del demandante. El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado no podría imponer a los tribunales la carga de prever las indemnizaciones por toda revocación en segunda instancia de una sentencia condenatoria.

49

En conclusión, el Gobierno considera que no ha habido violación de la disposición invocada.

B

#### Apreciación del Tribunal

50

El Tribunal recuerda que el artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) es aplicable en situaciones en las que la persona afectada no ha sido o no es objeto de una acusación en materia penal, en la medida en que las cuestiones de la responsabilidad penal del acusado y del derecho a percibir una indemnización por encarcelamiento están estrechamente vinculadas (ver Sentencia Sekanina contra Austria [TEDH 1993, 36] previamente citada, pg. 13, ap. 22). Por otro lado, recuerda que el Convenio debe interpretarse de manera que garantice derechos concretos y efectivos, y no teóricos e ilusorios (ver, entre otras, Sentencias Artico contra Italia de 13 mayo 1980 [TEDH 1980, 4] , serie A núm. 37, pg. 16, ap. 33, Soering contra Reino Unido de 7 julio 1989 [TEDH 1989, 13] , serie A núm. 161, pg. 34, ap. 87, y Cruz Varas y otros contra Suecia de 20 marzo 1991 [TEDH 1991, 27] , serie A núm. 201, pg. 36, ap. 99). Esto es igualmente válido para el derecho consagrado por el artículo 6.2 (Allenet de Ribemont contra Francia, Sentencia de 10 febrero 1995 [TEDH 1996, 36] , serie A núm. 308, ap. 35).

51

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, la presunción de inocencia se vulnera si una decisión judicial relativa a un acusado refleja el sentimiento de que es culpable, cuando su culpabilidad previamente no ha sido legalmente establecida. Basta, incluso en ausencia de constatación formal, con una motivación que conduzca a pensar que el juez considera al interesado culpable. El campo de aplicación del

artículo 6.2 se limita, por tanto, a los procesos penales que continúan pendiente, pero se extiende a las decisiones judiciales adoptadas tras la suspensión de las diligencias (ver principalmente Sentencias Minelli contra Suiza [TEDH 1983, 5] y Englert contra Alemania [TEDH 1987, 21] , previamente citadas, y Nölkenbockhoff contra Alemania de 25 agosto 1987 [TEDH 1987, 19] , serie A núm. 123) o tras una absolución (Sekanina contra Austria [TEDH 1993, 36] , citada; Asan Rushiti contra Austria, núm. 28389/1995, 21 marzo 2000 [TEDH 2000, 100], y Lamnna contra Austria, núm. 28923/1995, 10 julio 2001 [TEDH 2001, 445]). Así, una decisión que niega al acusado, tras la suspensión de las diligencias, una indemnización por el ingreso en prisión preventiva, puede plantear problemas bajo el ángulo del artículo 6.2, si motivos indisociables del dispositivo equivalen en sustancia a una constatación de culpabilidad sin que ésta haya sido previamente establecida de manera legal (ver, mutatis mutandis, Sentencias Englert contra Alemania, previamente citada, aps. 36-37, y Letscher contra Países Bajos [TEDH 1996, 19] , citada igualmente, pg. 436, ap. 29).

52

Así mismo, el Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia constante, ni el artículo 6.2 ni otra cláusula del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) otorga al «acusado» un derecho a reembolso de sus costas, o un derecho a reparación por el ingreso en prisión preventiva legal, en caso de suspensión de las diligencias emprendidas en su contra 6429 (Dinares Peñalver contra España 6432 6433 [dec.], previamente citada; ver igualmente las Sentencias Englert [TEDH 1987, 21] y Sekanina [TEDH 1993, 36] , citadas, respectivamente aps. 36 y 25). El simple rechazo de una indemnización no es contrario, por tanto, en sí mismo a la presunción de inocencia (ver, mutatis mutandis, Sentencias Nölkenbockhoff [TEDH 1987, 19] y Minelli [TEDH 1983, 5] , citadas, respectivamente ap. 36 y aps. 34-35).

53

El Tribunal señala que, en este caso, la demanda de indemnización fue presentada por el recurrente tras una sentencia del Tribunal Constitucional que constataba la violación de su derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, anulaba las sentencias condenatorias previas. Este proceso estaba estrechamente vinculado a las diligencias que habían sido emprendidas contra 6551 el demandante, puesto que trataba de establecer si el Estado estaba obligado a indemnizar económicamente al interesado por la privación de libertad que no fue «posteriormente» justificada en la medida en que la condena pronunciada por los tribunales había sido anulada. El presente asunto se distingue, por tanto, de los asuntos en los que el demandante solicitaba un derecho a reparación por el ingreso en prisión preventiva, tras haber sido objeto de un sobreseimiento en el marco de un proceso de instrucción o en caso de suspensión de las diligencias (Capeau contra Bélgica [JUR 2005, 62034] , previamente citada; Dinares Peñalver contra España 6652 6653 , citada igualmente).

54

En consecuencia, el Tribunal debe examinar si, por su manera de actuar, por los motivos de sus decisiones o por el lenguaje utilizado en su razonamiento, el Ministerio de Justicia y los tribunales internos vulneraron el derecho a la presunción de inocencia reconocido al demandante, cuya culpabilidad había sido previamente anulada por el Tribunal Constitucional.

55

El Tribunal constata que el rechazo del Ministerio de Justicia se basaba únicamente en la falta de prueba de la no participación del demandante en los hechos que se le imputaban. Resulta claramente de la motivación de la decisión del Ministerio de Justicia que debido a la supuesta culpabilidad (o a la falta de «certitud total en cuanto a la inocencia») del recurrente fue rechazada su demanda. Aunque reposa en el artículo 294.1 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) , que prevé que sólo tienen derecho a una indemnización las personas que hayan sido absueltas o hayan sido objeto de un sobreseimiento definitivo debido a la inexistencia (objetiva y subjetiva) de los hechos imputados, dicha exigencia, sin matiz ni reserva, en las circunstancias del asunto, plantea una duda sobre la inocencia del demandante. Es cierto que éste no tuvo que demostrar su inocencia en el marco de su demanda ante el Ministerio de Justicia ni en el proceso Contencioso-Administrativo posterior (ver *Capeau contra Bélgica* [JUR 2005, 62034] , previamente citada). Sin embargo, las decisiones del Ministerio y de los tribunales administrativos se basaron en el hecho de que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de amparo, había anulado las condenas por no respetar el principio de la presunción de inocencia sin constatar la falta de participación del demandante en los hechos por los que se le perseguía.

56

En cuanto a la interpretación del campo de aplicación de los artículos de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado, el Tribunal recuerda que no le corresponde sustituir a los tribunales internos. Son, en primer lugar, las autoridades nacionales, y principalmente los juzgados y tribunales, quienes deben interpretar la legislación interna (ver, *mutatis mutandis*, Sentencias *Brualla Gómez de la Torre contra España* de 19 diciembre 1997 [TEDH 1997, 2] , Repertorio 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31, y *Edificaciones March Gallego, SA contra España* de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 7] , Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 33), y no sustituirá su propia apreciación del derecho a la suya en ausencia de arbitrariedad (ver, entre otras, Sentencia *Tejedor García contra España* de 16 diciembre 1997 [TEDH 1997, 1] , Repertorio 1997-VIII, pg. 2796, ap. 31). En este caso, el Tribunal no está obligado a determinar qué artículo de la LOPJ debería haber sido aplicado por el Ministerio y los tribunales administrativos que conocieron los recursos. Sin embargo, el Tribunal afirma que el demandante, que no había invocado ninguna disposición precisa de dicha Ley en su reclamación ante el Ministerio, señaló, en el marco de su recurso de amparo, la imposibilidad de aplicar el artículo 294 teniendo en cuenta que se quejaba de la pena de prisión que cumplió y no de la detención preventiva. Señala igualmente que el Tribunal Constitucional afirmó, de manera errónea, que la

reclamación del demandante estaba basada en el caso previsto por el artículo 294 de la LOPJ, a saber la indemnización por el encarcelamiento. Ahora bien, parece que las autoridades nacionales hicieron prueba de una severidad excesiva al aplicar este artículo, teniendo en cuenta que el demandante no se quejaba de su detención preventiva y que no se produjo ni absolución ni sobreseimiento. En efecto, es la aplicación por analogía de este artículo, en lugar del artículo 292, que trata situaciones más generales (error judicial o mal funcionamiento de la justicia), la que condujo al Ministerio y a los tribunales internos a examinar si la falta de participación del recurrente había sido suficientemente establecida y, por ello, a rechazar su demanda.

57

Este razonamiento plantea una duda sobre la inocencia del demandante a pesar de la sentencia del Tribunal Constitucional que concedió el amparo al interesado restableciendo su derecho a la presunción de inocencia. La existencia de sospechas sobre la inocencia de un acusado pesa tanto que la clausura de las diligencias penales no supone decisión alguna sobre el fundamento de la acusación, pero no cabría apoyarse sobre dichas sospechas tras una absolución definitiva (ver *Asan Rushiti contra Austria*, previamente citada, ap. 31 y *Vostic contra Austria*, núm. 38549/1997, ap. 19, 17 octubre 2002 [JUR 2002, 266096]). Esto es igualmente válido a fortiori para el presente asunto, en el que el Ministerio de Justicia se basó en la falta de certeza total sobre la inocencia del recurrente para rechazar su demanda de indemnización, a pesar de la existencia de una sentencia del Tribunal Constitucional que restableció su derecho a la presunción de inocencia. En estas condiciones, el razonamiento del Ministerio de Justicia, confirmado posteriormente por los tribunales internos recurridos, es incompatible con el respeto de la presunción de inocencia.

58

Por otro lado, el Tribunal señala el hecho de que, como reconoce el Gobierno, la condena del demandante figura hace más de trece años en el registro judicial, a pesar de haber sido definitivamente anulada por el Tribunal Constitucional.

59

Ha habido, por tanto, violación del artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) .

II

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

60

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) .

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera



imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

#### Daño

1

#### Perjuicio material

61

Al respecto, el demandante solicita 72.000 euros (EUR), en la medida en que no pudo trabajar y ganarse la vida mientras estuvo encarcelado, desde el 27 de noviembre de 1980 hasta el 18 de junio de 1985.

62

El Gobierno considera que la cantidad solicitada por el demandante es excesiva y superior a la que solicitó ante las autoridades internas.

63

El Tribunal rechaza la demanda presentada al respecto, puesto que no existe vínculo de causalidad entre las pérdidas materiales alegadas y la violación del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) constatada no pudiendo establecerse en base a las informaciones que figuran en el expediente.

2

#### Daño moral

64

El demandante solicita además 150.000 EUR en concepto de daño moral. Justifica su pretensión alegando haber sido tratado como culpable eventual o «no inocente» hasta el final del proceso, 24 años después de la apertura de las diligencias emprendidas en su contra.

65

El Gobierno considera que el único período del encarcelamiento preventivo del demandante que rebasó la duración máxima prevista por la Ley debería ser tomado en consideración para la concesión de una indemnización justa.

66

El Tribunal admite que el demandante sufrió un daño moral al no respetarse la presunción de inocencia en el marco del proceso de indemnización. Resolviendo en equidad, le concede 12.000 EUR al respecto.

B

#### Costas y gastos

67

El demandante solicita 9.000 EUR en concepto de costas y gastos satisfechas ante los tribunales internos. Solicita igualmente 1.500 EUR por los honorarios de su abogado en el proceso ante el Tribunal, menos las cantidades abonadas por el Consejo de Europa en concepto de asistencia jurídica.

68

El Gobierno no presenta alegación alguna.

69

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso y teniendo en cuenta los elementos que posee y los criterios previamente mencionados, el Tribunal considera razonable la cantidad de 5.000 EUR, menos los 701 EUR abonados en este caso por el Consejo de Europa por la asistencia jurídica, en concepto de costas y gastos.

C

#### Intereses de demora

70

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, que ha habido violación del artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) ;

2. Declara:

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio, 12.000 EUR (doce mil euros) en concepto de daño moral y 4.299 EUR (cuatro mil doscientos noventa y nueve euros) en concepto de costas y gastos, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto sobre dichas cantidades;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo marginal equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

3. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 25 de abril de 2006 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Nicolas Bratza, Presidente-Michael O'Boyle, Secretario.

## 50. ASUNTO LACÁRCEL MENÉNDEZ CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 15 de junio de 2006*

En el asunto Lacárcel Menéndez contra España 

1450
------

1451
------

,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en una Sala compuesta por los Jueces señores P. Lorenzen, Presidente, K. Jungwiert, V. Butkevych, señora M. Ttsa-Nikolovska, R. Maruste, J. Borrego Borrego, señora R. Jeager, así como por la señora C. Westerdiék, Secretaria de Sección,

Tras haber deliberado, dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 41745/2002) dirigida 

822
-----

 contra el Reino de España 

826
-----

, que una ciudadana de este Estado, la señora Isabel Lacárcel Menéndez ("la demandante") había presentado ante el Tribunal el 7 de noviembre de 2002 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) ("el Convenio").

2

La demandante estuvo representada por el señor J. Pérez Jiménez, abogado colegiado en Murcia. El Gobierno español ("el Gobierno") estuvo representado por el señor I. Blasco Lozano, agente del Gobierno y Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3

La demandante alegaba la violación de los artículos 6.1 y 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), así como del artículo 1 del Protocolo núm. 1, por no haber sido informada del proceso diligenciado en su contra ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Murcia, como resultado del cual su apartamento había sido embargado y vendido en subasta pública, por unas deudas.

4

La demanda fue asignada a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento).

5

Por decisión de 25 octubre 2005, el Tribunal declaró la demanda parcialmente admisible.

6

Tanto la demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

7

El 1 de abril de 2006, la demanda fue asignada a la nueva Sección Quinta (artículos 25.5 y 52.1 del Reglamento).

#### Hechos

I

##### Las circunstancias del caso

8

La demandante nació en 1931 y reside en Murcia. Obtuvo la incapacidad por Sentencia de 1 diciembre 1999, y su hermana Encarnación Lacárcel Menéndez fue nombrada su tutora legal.

9

La demandante era la propietaria del apartamento en el que vivía en Murcia.

10

La comunidad de vecinos del inmueble le reclamaban cierta cantidad que correspondía a facturas relativas a gastos comunes. Al no haber sido abonadas dichas facturas, la comunidad emprendió el 28 de octubre de 1994 un proceso judicial contra la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Murcia, con el fin de recuperar una cantidad de 145.906 pesetas (cerca de 877 euros [EUR]).

11

El Secretario del Tribunal de instancia se presentó en el domicilio de la demandante el 7 de diciembre de 1994, pero se negó a firmar la citación a comparecer. En vista de la pasividad de la demandante y de su incomparecencia en la

vista, se decidió, por Auto de 28 febrero 1995, continuar con el proceso en rebeldía. Por Auto de 30 junio 1995, el Juez fijó la fecha de la vista para el 5 de octubre de 1995.

12

El 19 de julio de 1995, la demandante compareció espontáneamente ante el Secretario. Este último informó al Juez, que firmó el acta. Señaló que se llamaba Carmen de Borbón y que no conocía su segundo apellido puesto que la señora que le dio a luz había renunciado a su maternidad cuando la demandante sólo tenía unos meses. Declaró lo siguiente:

"(...) que fue citada a comparecer en el marco del presente proceso bajo el nombre de Isabel Lacárcel Menéndez, con número de documento nacional de identidad 22.218.048 y con domicilio en Puerta de Orihuela núm. 8, Murcia. Que este nombre se lo puso su nodriza, L. M. J., cuya hija era la verdadera Isabel Lacárcel Menéndez, que, según ella, vivía todavía en Murcia. Declaró igualmente que es la hija del Rey Alfonso XIII, que le reconoció en el momento de su nacimiento, y que sabe que nació en el País Vasco-Navarro, careciendo de más datos. El Rey (actual) de España ha confirmado recientemente que los documentos que atestiguaban la verdadera identidad se encontraban en Murcia, pero el Presidente la Comunidad autónoma no ha podido todavía recibirle. Ha acudido en varias ocasiones al Registro Civil y no se le ha prestado atención.

En cuanto a las cantidades que le son reclamadas bajo la identidad de Isabel Lacárcel Menéndez, dice que no sabe nada, y que el inmueble y los terrenos sobre los que se estableció la comunidad de vecinos, le pertenecen, y le han sido usurpados con anterioridad a que tuviera conocimiento de su verdadera identidad, y que en realidad son los otros copropietarios quienes le deben el dinero".

13

Por Providencia del mismo día, el Juez ordenó "que la comparecencia anterior se incorporara al expediente y que la parte demandante fuera informada con el fin de pudiera actuar como considerara pertinente". El 7 de septiembre de 1995, la parte contraria solicitó la continuación del proceso, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el contenido extravagante de las declaraciones de la parte demandante en su comparecencia de 19 de julio, no pertinentes en el proceso, solicito la continuación de éste último, con declaración de rebeldía, y una segunda citación, sin que esto impida al Juez mantener informado al juez de guardia, con el fin de que éste último determine eventuales cargos en caso de que las declaraciones de la parte demandante fueran constitutivas de un delito que consista en atribuirse la condición de miembro de la familia real".

14

Por Auto de 29 septiembre 1995, el Juez adjuntó al expediente el escrito precedente e hizo referencia a su decisión de 20 junio relativa a la fijación de la fecha de la vista.

15

La vista se celebró el 5 de octubre de 1995. La demandante no compareció. Al haber solicitado la parte contraria una declaración de la demandante, ello fue, en vano, habiendo sido citada en tres ocasiones: el 6 de octubre, su vecino del tercer piso, puerta izquierda, declaró que la demandante venía de ciento a viento a su domicilio y que el apartamento no estaba habitualmente ocupado"; el 20 de octubre, el "jardinero de las parcelas declaró que la parte demandante habitaba en el número 8 de esta calle, pero que se había ausentado" y el 24 de noviembre, los vecinos declararon que "la demandante era propietaria de un apartamento pero que no vivía en él y que parecía vivía con sus hermanos en otra dirección".

16

Por Sentencia de 19 diciembre 1995, la demandante fue condenada al pago de las 145.906 pesetas reclamadas (cerca de 880 EUR) más los intereses legales y las costas y gastos. A pesar del hecho de que la parte contraria solicitó la notificación en estrados, es decir, a través de la simple lectura en la sede del Tribunal en presencia de dos testigos, el Juez notificó la sentencia personalmente a la demandante el 17 de mayo de 1996, lo que no fue posible puesto que, como declaró el portero, "la demandante ya no vivía en esa dirección". La Sentencia fue, por tanto, finalmente notificada por publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, el 18 de julio de 1996.

17

La parte contraria solicitó la ejecución de la sentencia y designó el domicilio de la demandante como bien susceptible de embargo. Por Auto de 3 octubre 1996, el juez ordenó el embargo del inmueble, que fue notificado en el tablón de anuncios de la sede del Tribunal y por publicación de la citación en el Boletín Oficial de la región (edictos). Las otras decisiones adoptadas en el marco del proceso de ejecución fueron notificadas de la misma manera. El apartamento, cuyo valor de tasación fue fijado en 4.750.000 pesetas (cerca de 25.548 EUR), fue objeto de venta en subasta pública por valor de 3.200.000 pesetas (cerca de 19.232 EUR). Por decisión de 17 noviembre 1997, el Juzgado de instancia núm. 4 aprobó la venta en subasta pública del apartamento embargado al precio fijado.

18

Entre tanto, y desde el 27 de noviembre de 1995, la demandante se encontraba ingresada en un hospital psiquiátrico, internamiento que fue autorizado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia el 30 de noviembre de 1995. Un

nuevo proceso de internamiento psiquiátrico 10/1997 tuvo lugar ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia, que autorizó el internamiento el 8 de enero de 1997. Posteriormente, el internamiento fue periódicamente revisado y prorrogado hasta ese día. En sus decisiones, los dos jueces hacían referencia a la demandante como "presunta incapaz".

19

Los hermanos y hermanas de la demandante tuvieron conocimiento del embargo del inmueble por el portero y cuando descubrieron que la puerta del apartamento de su hermana había sido forzada y la cerradura cambiada.

20

Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Murcia de 2 diciembre 1999, la demandante fue declarada incapaz y su hermana Encarna Lacárcel Menéndez se convirtió en su tutora el 25 de enero de 2000.

21

Esta última presentó el 18 de febrero de 2000 una demanda con el fin de que el proceso fuera declarado nulo, por aplicación del artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) , único remedio posible cuando la sentencia dictada se había convertido en definitiva. La hermana de la demandante hizo referencia a los internamientos psiquiátricos, autorizados por el juez, de los que fue objeto la demandante desde el 27 de noviembre de 1995, a la que se diagnosticó alteración delirante crónica. Por decisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Murcia de 23 junio 2000, la demanda de nulidad fue rechazada debido a que la naturaleza del proceso y el estado en el que se encontraba la demandante impedían el examen, por vía de incidente, de la capacidad de ésta a comprender las consecuencias del proceso seguido en su contra cuando fue citada a comparecer, puesto que "esta capacidad —precisaba la decisión— debía ser presunta hasta que existiera una declaración de incapacidad por una sentencia definitiva que impidiera a la demandante efectuar todos los actos o algunos actos de la vida civil (...) sin que dicha declaración pudiera tener efectos retroactivos en relación con los actos llevados a cabo previamente, salvo si en el proceso en litigio y mediante el ejercicio de acciones pertinentes, se haya demostrado que su consentimiento se vio afectado por uno de los motivos previstos por el artículo 1565 del Código Civil (LEG 1889, 27) con los efectos establecidos al respecto en los artículos 1290 y siguientes de dicho Código".

22

La hermana de la demandante (en calidad de tutora de esta última) interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo, que fue rechazado por una decisión de 29 abril 2002, notificada el 7 de mayo de 2002. El Tribunal consideró que a la demandante le resultó posible defenderse en la medida en que "el razonamiento de la decisión que daba lugar a la demanda de nulidad, basado en el hecho de que la



declaración de incapacidad no tenía efecto retroactivo y en que se presume la capacidad para comparecer en el marco de un proceso si no existe una sentencia definitiva que declare la incapacidad, no puede ser considerado como arbitrario, poco razonable o tachado de error manifiesto de naturaleza constitucional, lo que impide su examen en el marco del recurso de amparo".

II

### La legislación y la jurisprudencia internas aplicables

1

#### Artículo 203 del Código Civil (en vigor en la época de los hechos)

Con el fin de facilitar [el inicio] de un proceso de declaración de incapacitación legal, "(...) las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El Juez competente, en los mismos casos, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien deberá solicitar del Juez lo que proceda, dentro del plazo de quince días".

2

#### La notificación por "edictos"

La citación por "edictos" se realiza mediante la fijación de la citación en el tablón de anuncios del órgano jurisdiccional competente y, llegado el caso, por su publicación en el Boletín Oficial de la provincia (artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LEG 1881, 1]).

3

#### Artículo 1447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en vigor en la época de los hechos)

"Si hubiere bienes dados en prenda o hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar.

No habiéndolos o siendo notoriamente insuficientes; se guardará en los embargos el orden siguiente:

1º Dinero, si se encontrare.

2º Valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

3º Alhajas de oro, plata o pedrería.

4º Créditos realizables en el acto.

5º Frutos y rentas de toda especie.

6º Bienes muebles o semovientes.

7º Bienes inmuebles.

8º Sueldos o pensiones.

9º Créditos y derechos no mercantiles realizables en el acto.

10º Establecimientos mercantiles e industriales (...).

Cuando el embargo tenga por finalidad hacer efectivas prestaciones alimentarias en favor de los hijos del cónyuge del deudor, podrá el Juez, motivadamente, autorizar el embargo de sueldos y pensiones con preferencia a los demás bienes y derechos, excepto al dinero, que le preceden en el párrafo anterior.

4

Artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en vigor en la época de los hechos)

"3. No se admitirá, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, a quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida.

Será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la sentencia, la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último supuesto, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la sentencia o resolución. El Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. La resolución en la que se deniegue la admisión a trámite no será susceptible de recurso alguno".

## Fundamentos de derecho

II

### Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

23

La demandante se queja de no haber sido informada del proceso emprendido en su contra ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Murcia, como resultado del cual su apartamento fue embargado y vendido en subasta pública, con el fin de satisfacer a sus acreedores. La demandante considera que la interpretación realizada por los tribunales españoles de las disposiciones internas le privó de su derecho a poder defenderse. Alega una vulneración del artículo 6.1 que se lee como sigue:

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)".

A

### Argumento de las partes

25

La demandante señala que no pudo comparecer al no haber sido citada válidamente puesto que cuando se enviaron las notificaciones, no vivía en su domicilio debido a una perturbación de su estado mental que el Secretario pudo posteriormente verificar en el momento de su comparecencia espontánea, el 19 de julio de 1995, en la sede del Tribunal. Insiste en que el Juez no respetó su obligación, establecida en el artículo 203 del Código Civil en vigor en la época de los hechos, de notificar dicha situación al Ministerio Fiscal, con el fin de que éste iniciara un proceso de declaración de incapacitación legal en caso de que el incapaz no tuviera familia o si ésta última no lo hubiera solicitado, u ordenado de oficio las medidas pertinentes relativas a la protección de la persona enferma, lo que, con anterioridad a la fecha fijada para la vista, habría evitado la situación en la que se encontraba, de no poder defender sus intereses. La demandante señala, además, que el orden de los bienes a embargar, prescrito por la Ley de Enjuiciamiento Civil, no fue respetado, puesto que disponía de cuentas bancarias que debían haber sido embargadas previamente. Por otro lado, señala que en la fecha del pronunciamiento de la sentencia de condena civil, estaba internada en un hospital psiquiátrico y, por tanto, no podía recibir las notificaciones que le habían sido dirigidas. Por último, resulta del expediente que durante el proceso, no habitaba en su apartamento sino que estaba interna en dicho hospital.

26

La demandante señala que su recurso de nulidad de los actos de proceso y el de amparo se basaron en la imposibilidad de defenderse en el proceso civil

emprendido en su contra, debido a su condición de incapaz, establecida por Sentencia de 1 diciembre 1999 conocida por el juez desde su comparecencia el 19 de julio de 1995. En ningún momento, solicitó que la declaración de incapacitación tuviera efectos retroactivos sino que solicitó que el proceso fuera declarado nulo a partir de la fecha de la comparecencia previamente mencionada.

27

Por su parte, el Gobierno señala que la hermana de la recurrente presentó su demanda relativa a la declaración de nulidad del proceso extemporáneamente, ya que el proceso civil había concluido el 27 de noviembre de 1997 y la incapacitación de la demandante fue declarada el 1 de diciembre de 1999. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Murcia no pudo admitir esta demanda, al no tener la incapacitación de la demandante efectos retroactivos.

28

El Gobierno recuerda al respecto que los efectos de la cosa juzgada se extienden a todas las partes en el proceso, incluidos los herederos, y que en el marco de las sentencias que decretan la incapacitación de una persona, los efectos de la cosa juzgada se extienden a todos, una vez que dicha incapacitación es inscrita en el registro civil. Incluso cuando el proceso relativo a la declaración de la incapacitación de una persona ha sido emprendido, "el presunto incapaz podrá comparecer en el proceso asistido por sus propios abogados y procurador", como prevé el artículo 207 del Código Civil (LEG 1889, 27) .

29

Por otro lado, el Gobierno señala que todos los actos del proceso civil emprendido en su contra fueron notificados tanto a su domicilio como por vía de edictos a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Murcia. Señala que las personas que trataron de declararle incapaz no tuvieron en cuenta sus responsabilidades legales y financieras ya que consideraron que la demandante no era responsable de sus actos.

B

#### Apreciación del Tribunal

30

El Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia, el artículo 6.1 "consagra (...) el "derecho a un tribunal", del que el derecho de acceso, a saber el derecho a recurrir al Tribunal en materia civil, constituye un aspecto" (Sentencia Golder contra Reino Unido de 21 febrero 1975 [TEDH 1975, 1] serie A núm. 18, pg. 18, ap. 36). La efectividad del derecho de acceso exige que un individuo goce de la posibilidad clara y concreta de discutir un acto que constituya una injerencia en sus derechos (Sentencia Bellet contra Francia de 4 diciembre 1995 [TEDH 1995, 55] , serie A núm. 33-B, pg. 42, ap. 36).

31

Por un lado, el "derecho a un Tribunal", del que el derecho de acceso constituye un aspecto concreto, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, principalmente en cuanto a las condiciones de admisión de un recurso, ya que exige por su propia naturaleza una regulación por el Estado, que goza al respecto de cierto margen de apreciación. Sin embargo, estas limitaciones no podrían restringir el acceso abierto a un justiciable de manera o hasta un punto que su derecho a un Tribunal se viera vulnerado en su propio contenido; por último, no se concilian con el artículo 6.1 salvo si persiguen una finalidad legítima y si existe un vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (ver, entre otras, Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 diciembre 1997 [TEDH 1997, 2] , Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII, pg. 2955, ap. 33 y Edificaciones March Gallego SA contra España [4883] [4884] , Sentencia de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 7] , Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 34, respectivamente).

32

La tarea del Tribunal consiste fundamentalmente en declarar si, en el caso presente, la manera en que los tribunales examinaron la causa de la demandante vulneró el contenido de su derecho de acceso a un tribunal garantizado por el artículo 6.1.

33

En consecuencia, el Tribunal señala que ningún elemento del expediente prueba que la demandante tuviera conocimiento racional del proceso emprendido en su contra [4967] , incluso cuando el resultado del proceso podía tener consecuencias lamentables para ella. Por tanto, no se le puede reprochar su pasividad o una falta de diligencia (ver a contrario el asunto Consuelo García Navarro contra España [5002] [5003] [dec], núm. 22767/2003, 19 octubre 2004).

34

El Tribunal recuerda que "el derecho de acción o de recurso debe ejercerse a partir del momento en que los interesados pueden efectivamente conocer las decisiones judiciales que les imponen una carga o pudieran vulnerar sus derechos o intereses legítimos" y que "la notificación, en tanto que acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sirve para conocer la decisión del Tribunal, así como los fundamentos que la motivan, llegado el caso, para permitir a las partes recurrir" (Sentencia Miragall Escolano y otros contra España [5097] [5098] , núms. 38366/1997, 38688/1997, 40777/1998, 40843/1998, 41015/1998, 41400/1998, 41446/1998, 41484/1998, 41487/1998 y 41509/1998, ap. 37, CEDH 2000-I [JUR 2000, 25872]).

35

El Tribunal señala que el proceso instaurado por el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) en vigor en la época de los hechos (actual artículo 241) trata de garantizar la seguridad de las decisiones judiciales. Sin embargo, en este caso, la respuesta de los tribunales internos a la demanda de nulidad presentada por la hermana de la recurrente es, al menos, discutible.

36

En efecto, en su decisión de 23 junio 2000, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Murcia rechazó la demanda de nulidad presentada por la recurrente debido a que su capacidad para comprender las consecuencias del proceso seguido en su contra cuando fue citada a comparecer debía ser presunta hasta la declaración definitiva de incapacitación. El Tribunal señala que el Tribunal Constitucional consideró que la interpretación realizada por el Juzgado de instancia no fue arbitraria, poco razonable o tachada de error manifiesto. En cambio, entre tanto y desde 1995, los Juzgados de Primera Instancia núms. 8 y 2 de Murcia autorizaron el internamiento de la demandante en un hospital psiquiátrico. En sus decisiones, hicieron referencia a la demandante como "presuntamente incapaz". Fue en contra de su voluntad y por decisión judicial el hecho de que no viviera ya en su domicilio.

37

Por otro lado, el Tribunal señala que la comparecencia de la demandante, el 19 de julio de 1995, ante el Juzgado de Primera instancia, en el que declaró ser la hija del Rey Alfonso XIII, no fue cursada ante la existencia de una posible causa de incapacitación de la demandante, ya que el Juez no ejerció su poder de intervención protectora de oficio a pesar de la importancia de la comparecencia de la demandante, ni su deber de prestar atención al Ministerio Fiscal, como prevé el artículo 203 del Código Civil (LEG 1889, 27) que le habría exigido un principio vinculado a la buena administración de justicia. Por tanto, el Ministerio Fiscal no inició el proceso de declaración de la incapacitación legal.

38

La manera en que los tribunales examinaron la causa de la demandante le privó, por tanto, de un acceso efectivo a un Tribunal con el fin de discutir el proceso civil diligenciado en su contra. En efecto, un proceso judicial no es sólo una simple sucesión ordenada de actos procesales, sino también el reflejo de la conducta del individuo afectado por dicho proceso, a saber en este caso una persona cuyas facultades mentales estaban, en consecuencia, perturbadas que ha sido considerada "presuntamente incapaz".

39

Los tribunales internos interpretaron y aplicaron el derecho interno pertinente. Sin embargo, la combinación de los hechos en este asunto, en la medida en que la

demandante, debido a su condición mental de "presuntamente incapaz" no podía sospechar del proceso emprendido en su contra, le privó de un acceso efectivo a un Tribunal con el fin de defenderse en el proceso diligenciado en su contra. Por otro lado, los tribunales implicados en el marco de la demanda de nulidad y del recurso de amparo no remediaron dicha falta de participación en el proceso principal. El razonamiento basado en la no retroactividad de una declaración de incapacitación parece demasiado formalista y no se concilia con el internamiento de la demandante, en contra de su voluntad, en un hospital psiquiátrico, decretado por otros dos Jueces de la misma ciudad. En consecuencia, el Tribunal considera que se ha vulnerado el contenido del derecho de la demandante a un Tribunal.

40

Ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

III

#### Sobre la violación del artículo 13 del Convenio

41

La demandante considera igualmente que fue privada de un recurso efectivo conforme al artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , cuya parte aplicable está así redactada:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional (...)".

42

En vista de la constatación relativa al artículo 6.1, el Tribunal considera que no procede examinar si ha habido violación del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

IV

#### Sobre la violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1

43

Así mismo, la demandante se queja del hecho de que la ejecución de la Sentencia de 19 diciembre 1995 vulnerara su derecho al respeto de los bienes garantizado por el artículo 1 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) , así redacto:

"Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios Generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés General o para garantizar el pago de los bienes de los impuestos y otras contribuciones o de las multas".

44

La demandante señala que el embargo y posterior venta en subasta pública, cuando estaba mentalmente perturbada, de su apartamento y de sus muebles y objetos personales, como resultado de un proceso emprendido en su contra, del que no tuvo conocimiento y en el que no pudo defenderse, constituye una privación de propiedad no justificada que no respetó "las normas legales que regulan la ejecución y los embargos judiciales". Fue privada de su apartamento, cuyo valor había sido estimado en más de veinticinco mil euros, para pagar una deuda inferior de novecientos euros, debido a la actuación del Tribunal de Primera Instancia núm. 4 de Murcia y de personas nada delicadas que se aprovecharon financieramente de su indefensión. Señala que el artículo 1447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) aplicable en la época de los hechos establecía el orden de los bienes a embargar, orden que, en su caso, no fue respetado, puesto que podía haber hecho frente a su deuda con el saldo de sus cuentas bancarias, que debían haber sido embargadas en primera lugar, con anterioridad a los bienes inmuebles que ocupaban la séptima posición en la disposición legal citada.

45

El Gobierno considera que no hubo privación ilegítima de los bienes de la demandante en la medida en que tanto el proceso civil diligenciado como la ejecución de la sentencia dictada en su contra respetaron todas las condiciones legales previstas para la ejecución y el embargo judicial.

46

Conviene señalar que esta alegación que afecta a la ejecución de la sentencia fundamenta la demandante en el artículo 6.1. El Tribunal considera que no es necesario examinarla separadamente.

V

Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

47

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,



"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

A

#### Daño

48

La demandante reclama, en concepto de perjuicio material, una cantidad de 152.687,59 EUR, que corresponde al valor estimado por unos peritos tasadores del apartamento de la demandante embargado y vendido en subasta pública. Reclama igualmente 30.000 EUR en concepto de daño moral sufrido.

49

El Gobierno discute estas pretensiones. Concretamente, en cuanto al perjuicio material, considera que la cantidad que debe ser tomada en consideración es de 2.091,55 EUR, que corresponde a la diferencia entre el precio de venta en subasta pública del apartamento de la demandante y la cantidad consignada a su disposición, tras dicha venta.

50

El Tribunal no podría establecer vínculo alguno de causalidad directa entra la violación constatada en la presente sentencia y el perjuicio material alegado por la demandante. En efecto, no podría especular sobre cual habría sido el resultado del proceso en litigio sí hubiera concluido con que no hubo violación del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . En cambio, el Tribunal considera que la demandante sufrió una verdadera pérdida de oportunidad y un daño moral (Pélissier y Sassi contra Francia, núm. 25444/1994, ap. 80, CEDH 1999-II [TEDH 1999, 10] , y Leoni contra Italia, núm. 43269/1998, ap. 32, 26 octubre 2000 [TEDH 2000, 521]). En vista de las circunstancias del caso y resolviendo de manera equitativa, como exige el artículo 41 del Convenio, decide concederle 25.000 EUR.

B

#### Costas y gastos

51

La demandante solicita igualmente 7.000 EUR en concepto de costas y gastos, sin presentar justificante alguno.

52

El Gobierno no presenta alegaciones específicas al respecto pero discute de manera global las cantidades reclamadas en concepto de indemnización justa.

53

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su tipo (ver, entre otras, Musial contra Polonia [GC], núm. 24557/1994, ap. 61, CEDH 1999-II [TEDH 1999, 12]). Así mismo, el artículo 60.2 del Reglamento prevé que toda pretensión presentada de acuerdo con el artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) debe ser cuantificada, firmada y acompañada de los justificantes necesarios, a falta de lo cual el Tribunal podrá rechazar la demanda, en todo o en parte (Bucarini y otros contra San Marino [GC], núm. 24645/1994, ap. 48, CEDH 1999-I [TEDH 1999, 4] y Zubani contra Italia [indemnización justa], núm. 14025/1988, ap. 23, 16 junio 1999 [TEDH 1999, 26] ). En este caso, la recurrente no presentó ante el Tribunal notas detalladas de los gastos en apoyo de su demanda. En vista de los elementos que posee y de los criterios mencionados, el Tribunal considera razonable la cantidad de 3.500 EUR incluidos los gastos y la concede a la demandante.

C

#### Intereses de demora

54

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

2. Declara, que no procede examinar de manera separada las quejas planteadas de los artículos 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y 1 del Protocolo núm. 1;

3. Declara:

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro de un plazo de tres meses,

i. 25.000 EUR (veinticinco mil euros) en concepto de daño moral;

ii. 3.500 EUR (tres mil quinientos euros) en concepto de costas y gastos;

iii. Más toda cantidad que pueda deberse al impuesto;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo marginal equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

4. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 15 de junio de 2006 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Peer Lorenzen, Presidente. Claudia Westerdiek, Secretaria.

## 51. ASUNTO DIAZ OCHOA CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 22 de junio de 2006*

En el asunto Díaz Ochoa contra España 

651
-----

652
-----

,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido en una Sala formada por los Jueces señor P. Lorenzen, Presidente, señora S. Botoucharova, señores K. Jungwiert, V. Butkevych, señora Tsatsa-Nikolovska, señor J. Borrego Borrego y señora R. Jaeger, así como por la señora de Westerdiek, Secretaria de sección,

Después de haber deliberado en privado el 29 de mayo de 2006,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 423/2003) presentada ante el Tribunal contra el Reino de España 

735
-----

739
-----

 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) ("el Convenio") por un ciudadano español, el señor Díaz Ochoa ("el demandante"), el 13 de diciembre de 2002.

2

El demandante está representado por el señor Figueroa Cuenca, abogado en ejercicio en Madrid. El Gobierno español ("el Gobierno") está representado por el señor I. Blasco Lozano, agente del Gobierno y Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El 12 de diciembre de 2003, el Presidente de la Sección Cuarta decidió comunicar al Gobierno la queja derivada del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

4

El Gobierno y el demandante presentaron sus alegaciones los días 15 de enero y 24 de marzo de 2004, respectivamente.

5

El 1 de noviembre de 2004 el Tribunal varió la composición de sus secciones (artículo 25.1 del Reglamento del Tribunal). Este asunto fue asignado a la nueva Sección Cuarta (artículo 52.1).

6

El 20 de enero de 2005, el Presidente de la Sección Cuarta decidió comunicar las quejas derivadas del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y del artículo 1 del Protocolo núm. 1. Según lo dispuesto en el artículo 29.3, decidió examinar al mismo tiempo la admisibilidad y el fondo del asunto.

7

El Gobierno y el demandante presentaron sus alegaciones los días 18 de abril y 30 de mayo de 2005, respectivamente.

8

El demandante presentó sus pretensiones en cuanto a la satisfacción equitativa. El Gobierno presentó sus alegaciones en cuanto a la demanda de satisfacción equitativa formulada por el demandante.

9

El 1 de abril de 2006, la demanda fue asignada a la nueva Sección Quinta (artículos 25.5 y 52.1 del Reglamento).

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

10

El demandante nació en 1956 y reside en Fuenlabrada (provincia de Madrid).

1

### Origen del asunto

11

El demandante trabajó como empleado en la empresa "Plasti-Rec", sociedad anónima con sede social en Humanes (Madrid), desde su constitución en 1977. El demandante, con otros trabajadores, era socio trabajador de la sociedad. Entre los otros socios se encontraba J.M.M.

12

En abril de 1986, el demandante fue nombrado consejero delegado de la sociedad. En el acta notarial establecida con ocasión de ello, figuraba la dirección particular del demandante en Fuenlabrada (provincia de Madrid).

13

El 27 de septiembre de 1988, el demandante fue despedido de la empresa. Mediante acta notarial de 24 de octubre de 1988, transfirió sus poderes como consejero delegado de la sociedad a J.M.M. que tomó a su cargo la administración de la sociedad a partir de dicha fecha y hasta su cierre en enero de 1989. J.M.M. tuvo la representación legal de la empresa hasta el 20 de marzo de 1990.

2

Procedimiento iniciado por J.M.M. contra el Instituto de la Seguridad Social y la Sociedad "Plasti-Rec"

14

El 18 de diciembre de 1991, J.M.M. presentó una acción ante los tribunales contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social ("INSS") y "la Sociedad Ramón Díaz Ochoa (" el demandante ")", de nombre comercial Plasti-Rec", en la que solicitaba la modificación de la base de cálculo de la pensión de invalidez permanente total. En este recurso, J.M.M. indicaba como dirección del codemandado Ramón Díaz Ochoa, la dirección de la disuelta sociedad en Humanes, y proponía al tribunal citar a comparecer al demandante mediante "edictos", es decir, mediante la publicación de la citación en el Boletín Oficial, sin indicar su domicilio particular.

15

El Juzgado de lo Social número 7 de Valencia, encargado del asunto, envió una comisión rogatoria al Decano de los Juzgados de lo Social de Madrid para que enviara una citación para comparecer ante él a la sociedad demandada a la dirección de Humanes, lugar de la sede de la sociedad. Caso de que el demandante no se encontrara en esa dirección, el Juzgado de lo Social de Valencia solicitaba al Juzgado de Madrid que citara al demandante mediante edictos en el Boletín Oficial de la provincia. La citación por carta dirigida a la dirección de la sociedad en Humanes fue devuelta por el servicio de correos al Juzgado de lo Social con la mención "ausente". La citación se publicó entonces en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 22 de mayo de 1992.

16

El 2 de junio de 1992 tuvieron lugar los debates orales ante el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia en ausencia del demandante. Entre los documentos aportados por el demandante ante los tribunales, J.M.M., figuraban hojas de cotización a la Seguridad Social en las que se mencionaba como empleador a "Plasti-Rec SA".

En otros documentos igualmente presentados al Juez, el demandante figuraba como trabajador de la sociedad. Además, el acta notarial de nombramiento del demandante como consejero delegado de la sociedad, igualmente unida a la demanda, contenía el nombre del requirente y su dirección en Fuenlabrada.

17

Mediante sentencia de 31 de julio de 1992, dictada en ausencia del demandante, el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia accedió parcialmente a la demanda formulada por J.M.M. contra el INSS y "la sociedad Ramón Díaz Ochoa, Plasti-Rec" y aumentó la base de cálculo de la pensión de invalidez de J.M.M. El Juez añadió que el INSS podía exigir responsabilidades a la sociedad codemandada.

18

La sentencia fue notificada al demandante mediante su publicación el 6 de noviembre de 1992 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3

Procedimiento de ejecución de la sentencia de 31 de julio de 1992

19

El 27 de enero de 1993, el INSS renunció al recurso presentado contra la sentencia del Juzgado de lo Social. El 23 de marzo de 1993, el Juzgado de lo Social decidió archivar el expediente.

20

El 14 de junio de 1994, el INSS inició el procedimiento de ejecución de la sentencia de 31 de julio de 1992 ante el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia. Mediante una resolución de 8 de julio de 1994, el Juzgado de lo Social exigió al Abogado del Estado que indicara, en un plazo de tres días, un nuevo domicilio o un estado de bienes del demandante a efectos de su embargo, ya que éste vivía en una dirección desconocida desde hacía al menos tres años. El 10 de enero de 1995, el Juzgado de lo Social de Valencia dictó una resolución indicando las sumas debidas por "Ramón Díaz Ochoa, Plasti-Rec" al INSS. El 27 de febrero de 1996, el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia informó al INSS de los resultados negativos de la búsqueda del deudor.

21

El 28 de marzo de 1996, el Juzgado de lo Social decidió archivar el procedimiento de ejecución.

22

El 17 de septiembre de 1998, el INSS solicitó al Juzgado de lo Social número 7 de Valencia el embargo de los salarios que el demandante percibía en la empresa en la que trabajaba desde el 17 de abril de 1989. Mediante una resolución de 15 de octubre de 1998, el Juzgado de lo Social accedió a lo solicitado por el INSS. El 27 de octubre de 1998 el demandante tuvo conocimiento del procedimiento en contra suya.

4

Recurso de nulidad del proceso de 31 de julio de 1992 iniciado por el demandante

23

El 28 de octubre de 1998, el demandante inició ante el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia una acción de nulidad de la sentencia dictada en su contra alegando que no había recibido notificación de los actos del procedimiento litigioso e indicando que su domicilio se encontraba en Fuenlabrada. Hizo valer, entre otras cosas, que la sociedad Plasti-Rec estaba compuesta por seis o siete socios, entre los que se encontraban él mismo y J.M. M., y que cuando el demandante fue despedido, traspasó sus poderes como consejero delegado a J.M.M., mediante un acta notarial.

24

Mediante resolución dictada el mismo día, el Juzgado de lo Social número 7 rechazó la solicitud del demandante porque la sentencia impugnada ya era definitiva.

25

El 17 de noviembre de 1998, el demandante presentó ante el Juzgado de lo Social número 7 un recurso de nulidad del procedimiento basándose en el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) ("LOPJ"). En apoyo de su solicitud, el demandante alegaba la violación de sus derechos de defensa y solicitaba la suspensión de la ejecución de la sentencia. Ese mismo día, el Juzgado de lo Social número 7 declaró admisible el recurso de nulidad y convocó una audiencia para examinar el asunto. Tras la celebración de la audiencia, mediante resolución de 9 de marzo de 1999, el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia rechazó el recurso de nulidad por los siguientes motivos:

"La acción de nulidad del procedimiento se basa en un defecto de forma que ha supuesto una privación de los derechos de la defensa por haber dirigido, sin éxito, la citación a comparecer al demandado Ramón Díaz Ochoa a un domicilio que no era el suyo que, además, era conocido por el demandante. Así mismo, a pesar del hecho de que se ha probado durante el proceso que el domicilio del demandado (el demandante) era conocido, ni la sentencia ni los actos posteriores le han sido notificados a su domicilio; el emplazamiento a comparecer y la notificación de la sentencia tuvieron lugar mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Las otras partes alegaron una excepción de caducidad de la



acción de nulidad por haberse sobrepasado el plazo de cinco años desde la publicación de la sentencia. En efecto, la sentencia fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del 6 de noviembre de 1992 (...) El requirente presentó el recurso de nulidad el 17 de noviembre de 1998, dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del defecto que, en su opinión, supuso una indefensión (...) pero una vez pasado el plazo de cinco años a partir de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. A este respecto, el artículo 240.3, introducido por la Ley 5/97, de 4 de diciembre de 1997 (RCL 1997, 2878) , de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que el plazo para solicitar la nulidad es de veinte días a partir de la notificación de la sentencia, de la resolución o, dado el caso, a partir del momento en el que la persona interesada tiene conocimiento del defecto que ha dado origen a la indefensión. En este último caso, no se puede solicitar la nulidad de las actuaciones una vez pasado el plazo de cinco años a partir de la notificación de la sentencia o de la resolución. En la medida en la que la posibilidad de pronunciar la nulidad de las actuaciones por medio del incidente (de nulidad) se considera excepcional, debe ser objeto de una interpretación restrictiva. En efecto, parece que se ha querido fijar un plazo absoluto de caducidad de la instancia de manera que, incluso si fuera posible otra interpretación de la expresión "notificación de la sentencia" para el cálculo del plazo de cinco años (a partir de la notificación personal o efectiva de la sentencia), este Juzgado, teniendo en cuenta el principio de la seguridad jurídica, opta por la presunción del conocimiento de la decisión por el hecho de su publicación en los boletines oficiales: En consecuencia, el plazo para solicitar la nulidad del procedimiento había vencido cuando fue presentado el recurso".

26

El recurso de reposición ante el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia fue rechazado por una resolución de 23 de abril de 1999.

27

El demandante interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo contra las resoluciones citadas por violación del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (derecho a un juicio equitativo). Mediante una resolución de 14 de junio de 2002, el Alto Tribunal declaró inadmisibles los recursos por falta de fundamento por los motivos siguientes:

"(...) El presente recurso tiene por objeto decir si la interpretación hecha por el órgano judicial del dies a quo para computar el plazo de cinco años fijado por el artículo 240.3 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) es una interpretación razonable y no desproporcionada o, por el contrario, atenta contra el derecho a una protección judicial efectiva. (...) La interpretación efectuada por la jurisdicción relativa al plazo ha satisfecho el derecho a una protección judicial efectiva mediante una decisión de contenido únicamente procedimental, pero motivada y razonablemente derivada de las disposiciones de procedimiento aplicables (...) El criterio adoptado, a saber la publicación en el Boletín Oficial como dies a quo, aporta seguridad jurídica y evita situaciones de incertidumbre que pudieran derivarse de otras soluciones

interpretativas propuestas por el demandante. En todo caso, se trata de una cuestión que se refiere a las normas de procedimiento cuya interpretación pertenece a los órganos del poder judicial. A este respecto, no se ha observado ninguna de las circunstancias que pueden pedir la intervención reparadora de este Tribunal".

5

Resultado del procedimiento de ejecución de la sentencia de 31 de julio de 1992

28

Mediante una resolución de 25 de julio de 2001, el Juzgado de lo Social ordenó el embargo del saldo de una cuenta corriente de un banco del demandante. El 2 de abril de 2002, el Juzgado de lo Social amplió el embargo a una parte de los salarios abonados al demandante por la empresa en la que trabajaba hasta alcanzar la suma que debía a la Seguridad Social (17.183 euros [EUR]). A día de hoy, el embargo continúa efectuándose todos los meses y supone 102, 64 EUR, hasta alcanzar dicha suma.

II

Legislación interna aplicable

1

La constitución

Artículo 24.1

"1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. (...)".

2

La citación por edictos

29

La citación por edictos se hace mediante la colocación de la citación en el tablón de anuncios del órgano jurisdiccional responsable y, dado el caso, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

3

## La Ley de Enjuiciamiento Laboral

### Artículo 53.1

"1. Los actos de comunicación se efectuarán en forma que se garanticen el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de contradicción. Habrán de practicarse por los medios más rápidos y eficaces...".

### Artículo 59

"Cuando una vez intentada la comunicación utilizando los medios razonables, no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero,... el Juzgado o Tribunal mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento, por medio de edictos, insertando un extracto suficiente de la cédula en el "Boletín Oficial" correspondiente,...".

4

## La LOPJ (en vigor en el momento de los hechos)

### Artículo 240

"1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las Leyes procesales.

2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

3. No se admitirá, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida.

Será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la sentencia, la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin

que, en este último supuesto, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la sentencia o resolución. (...)".

## Fundamentos de derecho

### I

#### Sobre la admisibilidad de la demanda

##### 30

El Gobierno alega la inadmisibilidad de la demanda por haber sido presentada fuera del plazo de seis meses que prevé el artículo 35.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , lo que el demandante discute.

##### 31

El Tribunal señala que aunque el formulario de la demanda fue presentado casi diez meses después de la notificación de la resolución interna definitiva, la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2002, es decir, dentro del plazo de seis meses previsto por la citada disposición. En efecto, como precisa el artículo 47 del Reglamento, "la demanda se supone presentada en la fecha de la primera comunicación del demandante exponiendo —incluso sumariamente— el objeto de la demanda". En este caso, en el momento de su primera comunicación, el demandante expuso los hechos litigiosos y presentó sus principales quejas ante el Tribunal. La excepción planteada por el Gobierno debe por lo tanto ser rechazada.

##### 32

Así, el Tribunal considera que la demanda plantea cuestiones de hecho y de Derecho en relación con el Convenio cuyo fondo debe ser examinado. El Tribunal concluye, por lo tanto, que no es manifiestamente falta de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y, como tampoco se plantea ningún otro motivo de inadmisibilidad, el Tribunal declara la demanda admisible.

### II

#### Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

##### 33

El demandante se queja de no haber sido informado del procedimiento iniciado en su contra como codemandado ante el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia, a cuya finalización el INSS y él mismo fueron condenados a pagar ciertas sumas de dinero. Considera que la interpretación hecha por las jurisdicciones españolas de las disposiciones internas le privaron de su derecho a poder defenderse. Ve en ello una violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) que dispone:

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente... por un Tribunal... que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil...".

34

El Gobierno se opone a esta tesis.

A

#### Argumentos de las partes

35

El Gobierno señala que en este caso, el demandante presentó su demanda tendente a declarar la nulidad del procedimiento seguido por defecto en su contra más de cinco años después del momento en el que la sentencia impugnada pasó a ser definitiva, y sostiene que el dies a quo considerado, a saber, la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial, pretende evitar la falta de seguridad que podría derivarse de otras interpretaciones.

36

El Gobierno insiste en que los plazos y las condiciones legales del procedimiento y en particular el dies a quo a partir del cual debe calcularse el plazo en cuestión, responden a una necesidad de seguridad jurídica y concluye que no se puede aplicar en este caso ninguna excepción a este principio, tanto más cuanto que el procedimiento tendente a la declaración de nulidad iniciado por el demandante tiene un carácter excepcional. Estos plazos y condiciones legales de procedimiento deben, por lo tanto, ser interpretados de manera restrictiva.

37

Estima por lo tanto que la interpretación hecha por las jurisdicciones internas de la legislación interna aplicable es razonable y concluye que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

38

El demandante, por su parte, sostiene que los argumentos presentados por el Gobierno reiteran la interpretación restrictiva del Tribunal Constitucional y que omite pronunciarse sobre las circunstancias particulares relativas al procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia. Insiste en que su domicilio y su dirección habitual figuraban en la documentación aportada, que no fue examinada por el Juzgado de lo Social. Éste no solicitó precisiones sobre ese domicilio, ni efectuó gestiones ante los registros, organismos o autoridades para localizarle a partir del momento en el que la primera citación para comparecer enviada a la empresa, que había ya dejado de existir, le fue devuelta con la mención "ausente". El Juzgado se contentó con publicar un aviso en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del que

el demandante no tuvo conocimiento. Además, señala que el otro codemandado, el INSS, conocía su domicilio habitual y la dirección de la empresa en la que trabajaba.

39

El demandante añade que el procedimiento se prolongó por razones que le son completamente ajenas y que la sentencia fue ejecutada cinco años después del inicio del procedimiento, hecho que tampoco le fue notificado. El demandante insiste en que la notificación de los actos de procedimiento únicamente por edictos cuando existían datos suficientes en el expediente para garantizar la recepción de las comunicaciones le perjudicó, tanto más cuanto que en ningún momento del procedimiento quedó acreditado que hubiera podido tener conocimiento de la existencia de la acción iniciada en su contra antes de que una sentencia ordenara el embargo de sus bienes. Además, él actuó con la mayor diligencia presentándose inmediatamente ante el Juzgado.

40

El demandante considera que no se puede hacer una interpretación restrictiva del artículo 240.3 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) y que, aunque el hecho de establecer un plazo de tiempo para presentar recurso de las sentencias no sea, como tal, contrario al Convenio, ese plazo debería comenzar a contar a partir del momento en el que dichas sentencias son notificadas de manera efectiva. Hace valer que la interpretación restrictiva adoptada no respeta de manera alguna los derechos protegidos por el Convenio y está en contradicción con las recientes modificaciones legislativas que han tenido lugar en España, principalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , según la cual en ningún caso se considerará imposible la designación de domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos a los que pudiese tenerse acceso, y solamente si estas averiguaciones resultaren infructuosas, la comunicación se llevará a cabo mediante edictos (artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

B

#### Apreciación del Tribunal

41

El Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia, el artículo 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) "consagra (...) el "derecho a un tribunal", del que el derecho de acceso, a saber, el derecho a acudir a un tribunal en cuestiones de carácter civil, sólo es un aspecto" (Sentencia Golder contra el Reino Unido de 21 febrero 1975 [TEDH 1975, 1] , serie A, núm. 18, pg. 18, ap. 36). La efectividad del derecho de acceso exige que una persona goce de una posibilidad clara y concreta de contestar un acto que constituya una injerencia en sus derechos (Sentencia Bellet contra Francia de 14 diciembre 1995 [TEDH 1995, 55] , serie A núm. 333-B, pg. 42, ap. 36). Además, no es sólo válido para un proceso ya iniciado, puede también invocarlo "toda aquella persona que, estimando

ilegal una injerencia en el ejercicio de uno de sus derechos (de carácter civil), se queje de no haber tenido la ocasión de someter tal contestación a un tribunal que responda a las exigencias del artículo 6.1" (Sentencias Le Compte, Van Leuven et De Meyere contra Bélgica de 23 junio 1981 [TEDH 1981, 2] , serie A núm. 43. pg. 20. ap. 44 y Los Santos Monasterios contra Grecia de 9 diciembre 1994 [TEDH 1994, 49] , serie A núm. 301-A, pgs. 36-37, ap. 80).

42

Por otro lado, el "derecho a un tribunal", del que el derecho de acceso constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, principalmente en cuanto a las condiciones de admisibilidad de un recurso, ya que por su misma naturaleza exige una reglamentación por parte del Estado, que goza a este respecto de cierto margen de apreciación. Sin embargo, estas limitaciones no podrían restringir el acceso de que dispone un justiciable de tal manera o hasta tal punto que su derecho a un tribunal quede afectado en su misma sustancia; finalmente, esas limitaciones únicamente son compatibles con el artículo 6.1 si persiguen un fin legítimo y si existe una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el fin contemplado (véanse, entre otras, las Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 diciembre 1997 [TEDH 1997, 2] , Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-VIII, pg. 2955, ap. 33 y Sentencia Edificaciones March Gallego, SA, de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 7] , Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 34, respectivamente).

43

En este caso, el Tribunal señala que, en su resolución de 9 de marzo de 1999, el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia rechazó la acción de nulidad iniciada por el demandante porque había sido presentada pasado el plazo de cinco años desde la publicación de la sentencia dictada en cuanto al fondo en el Boletín Oficial de Madrid en noviembre de 1992, en la medida en la que el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) dispone que no se puede solicitar la nulidad del procedimiento una vez pasado el plazo de cinco años a partir de la notificación de la sentencia. El Tribunal señala que el Tribunal Constitucional consideró que la interpretación hecha por el Juzgado de lo Social de esta norma de procedimiento relativa a la acción de nulidad no era contraria al artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

44

A este respecto, el Tribunal recuerda que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales y, principalmente a los tribunales, interpretar las normas de procedimiento como los plazos que rigen la presentación de documentos o la presentación de recursos (véase, mutatis mutandis, Sentencia Tejedor García contra España de 16 diciembre 1997 [TEDH 1997, 1] , Repertorio 1997-VIII, pg. 2796, ap. 31). Además, la reglamentación relativa a las formalidades y a los plazos que hay que observar para presentar un recurso tiene como finalidad asegurar la buena

administración de la justicia y el respeto, en particular, del principio de seguridad jurídica. Los interesados deben poder esperar que se apliquen estas normas.

45

En consecuencia, la tarea del Tribunal consiste esencialmente en decir si, en este caso, la manera en la que las jurisdicciones examinaron el caso del demandante atentó contra la sustancia misma de su derecho de acceso a un tribunal como lo garantiza el artículo 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) .

46

En este caso, el Tribunal señala que, aunque no se discute que la dirección del demandante figurara en el expediente presentado para su examen al Juzgado de lo Social número 7 de Valencia, ni la citación para comparecer ni ningún otro acto de procedimiento fueron notificados al domicilio del demandante sino al domicilio de la sociedad en la que había trabajado varios años antes. Ahora bien, esta notificación fue devuelta por el servicio de correos al Juzgado de lo Social con la mención "ausente". Además, el Juzgado de lo Social optó por publicar noticia de la sentencia en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del que el demandante no tuvo conocimiento. El Tribunal observa que transcurrió un plazo de casi dos años y medio antes de que el INSS, parte codemandada, hubiera reiterado la demanda de ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Social de 1992, que desembocó en el embargo de los bienes y salarios del demandante.

47

En efecto, ningún elemento del expediente prueba que el demandante hubiera tenido conocimiento del procedimiento iniciado en su contra 5428, cuando el resultado del procedimiento podía tener consecuencias negativas para él. Así, no se le puede reprochar su pasividad o una ausencia de diligencia (véase, a contrario, el asunto García Navarro contra España [TEDH 2004, 80] (Res), núm. 22767/2003, de 19 octubre 2004). En este sentido, el presente asunto se diferencia claramente del asunto Cañete de Goñi contra España (TEDH 2002, 48) , núm. 55785/2000, TEDH 2002-VIII, en el que se había demostrado que la demandante había tenido conocimiento extrajudicial del asunto.

48

El Tribunal recuerda que "el derecho de acción o de recurso debe ejercerse a partir del momento en el que los interesados pueden efectivamente conocer las resoluciones judiciales que les imponen una carga o podrían atentar contra 5550 sus derechos o intereses legítimos" y que "la notificación, en tanto que acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sirve para hacer conocer la decisión del tribunal, así como los fundamentos que la motivan para, dado el caso, permitir a las partes recurrir" (Sentencia Miragall Escolano y otros contra España [TEDH 2000, 135] , núms. 38366/1997, 38688/1997, 40777/1998, 40843/1998,



41015/1998, 41400/1998, 41446/1998, 41484/1998, 41487/1998 y 41509/1998, ap. 37, TEDH 2000-I).

49

En este caso, aunque en su resolución de 1999 el Juzgado de lo Social reconoció que ni la sentencia ni los actos posteriores fueron notificados al domicilio del demandante, cuando su dirección era conocida desde 1992 en el momento del primer proceso [véase, a contrario, Nunes Días contra Portugal (Res), núms. 69829/2001 y 2672/2003, TEDH 2003-IV], optó sin embargo por considerar establecida, por medio de una interpretación muy restrictiva, la presunción de conocimiento del procedimiento litigioso por parte del demandante por el hecho de la publicación del recurso y de la sentencia por edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Esta publicación por edictos sólo puede tener lugar cuando "se desconoce el domicilio del interesado..." (artículo 59 de la Ley de Enjuiciamiento Laboral [RCL 1995, 1144, 1563]). Ahora bien, el respeto del plazo de veinte días a contar bien a partir de la notificación de la sentencia, bien a partir del momento en el que el interesado tiene conocimiento del defecto que conlleva la imposibilidad de defenderse, instituido por el artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) , presupone que el interesado haya efectivamente tenido conocimiento del acto litigioso para que pueda impugnarlo efectivamente. A este respecto, es interesante recordar que el plazo de dos años y medio que el INSS dejó pasar antes de solicitar de nuevo que la sentencia en cuanto al fondo fuera ejecutada, jugó en contra del demandante en el momento del cálculo del plazo de cinco años previsto por la legislación más allá del cual no se puede pedir la nulidad, cuando, en opinión del demandante, el INSS no podía desconocer su dirección. El Tribunal toma nota igualmente de que, en opinión del demandante, J.M.M. había indicado en el momento de la presentación de su acción la dirección de una sociedad sabiendo que estaba cerrada, cuando disponía de la dirección privada del demandante.

50

El Tribunal admite que no pueden cuestionarse, como tales, ni la presunción de conocimiento de los actos del procedimiento por medio de su publicación en el Boletín Oficial, ni el principio de seguridad jurídica, que impide reabrir un procedimiento cuando ha transcurrido el plazo de cinco años a partir de la notificación de la sentencia. A este respecto, las jurisdicciones internas aplicaron ciertamente la legislación interna aplicable. Sin embargo, la combinación muy particular de los hechos de este caso, en la medida en la que el demandante no podía sospechar el procedimiento iniciado contra él cuando su dirección figuraba en el expediente presentado para que lo juzgara el Juez competente en cuanto al fondo, tuvo como efecto privar al demandante de un acceso efectivo a un tribunal para contestar el procedimiento diligenciado en su contra. Además, las jurisdicciones que examinaron el caso en el marco de la acción de nulidad y del recurso de amparo no remediaron tal ausencia de participación en el procedimiento principal procediendo a una interpretación excesivamente restrictiva de la legislación. En consecuencia, el Tribunal considera que se atentó contra la sustancia misma del derecho del demandante a un tribunal.

51

Por lo tanto, ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

III

#### Sobre la violación del artículo 13 del Convenio

52

El demandante considera igualmente que fue privado de un recurso efectivo conforme al artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , cuyos pasajes aplicables disponen:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos por el... Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional,...".

53

Teniendo en cuenta la constatación relativa al artículo 6.1, el Tribunal considera que no procede examinar además si ha habido violación del artículo 13 del Convenio (CL 1999, 1190, 1572) .

IV

#### Sobre la violación del artículo 1 del protocolo número 1 del Convenio

54

El demandante se queja, finalmente, de que la ejecución de la sentencia del 31 de julio de 1992 atentó contra su derecho al respeto de los bienes que garantiza el artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , que dispone:

"Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios Generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés General o para garantizar el pago de los bienes de los impuestos u otras contribuciones o de las multas".

55

El Gobierno considera que no ha habido ninguna privación ilegítima de los bienes del demandante, en la medida en la que sus salarios han sido embargados en

el marco del procedimiento de ejecución de la sentencia de 1992, definitiva tras las resoluciones del Juzgado de lo Social y del Tribunal Constitucional. Subraya que estas resoluciones no parecen poco razonables o arbitrarias y que no hacen sino aplicar las normas de procedimiento relativas al dies a quo para computar el plazo de caducidad de la acción de nulidad.

56

El demandante sostiene que el embargo de sus salarios, ordenado a la finalización de un procedimiento iniciado en su contra, del que no había tenido conocimiento y en el que no había podido defenderse, constituye una expropiación de hecho de sus bienes que no está basada en ninguna causa de utilidad pública ni respeta las condiciones previstas por la legislación. Hace valer, finalmente, que el procedimiento de embargo de sus salarios iniciado por el INSS, siendo trabajador de la sociedad codemandada ya disuelta, le hace soportar una carga desproporcionada y no justificada.

57

Conviene señalar que esta queja se refiere a la ejecución de la sentencia de la que se queja el demandante en el terreno del artículo 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) . El Tribunal considera que no es necesario examinarla por separado.

V

Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

58

El artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) dispone:

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

A

Daños

59

El demandante reclama 17.183,59 euros (EUR) en concepto de perjuicio material y 18.000 EUR en concepto de daño moral.

60

El Gobierno discute estas pretensiones. En particular, en cuanto al daño moral, considera que una constatación de la violación constituiría en sí misma una satisfacción equitativa suficiente.

61

El Tribunal no observa ningún vínculo directo de causalidad entre la violación constatada en esta sentencia y el perjuicio material que alega el demandante. En efecto, no se podría especular sobre el resultado que habría tenido el procedimiento litigioso si no se hubiera cometido la infracción del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por el contrario, el Tribunal considera que el demandante sufrió una verdadera pérdida de oportunidades y un daño moral cierto (Pélissier y Sasi contra Francia [TEDH 1999, 10] , núm. 25444/1994, ap. 80, TEDH 1999-II y Sentencia Leoni contra Italia [TEDH 2000, 521] , núm. 43269/1998, de 26 octubre 2000, ap. 32). Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y resolviendo de manera equitativa como exige el artículo 41 del Convenio, el Tribunal decide conceder al demandante la cantidad de 6.000 EUR.

B

#### Costas y gastos

62

El demandante solicita igualmente 4.808,09 EUR por los gastos satisfechos ante las jurisdicciones internas. En el detalle de gastos que presenta, su solicitud se especifica de la siguiente manera: gastos y honorarios 1) de su abogado ante el Juzgado de lo Social número 7 de Valencia: 2.997,84 EUR, 2) de su procurador ante el Tribunal Constitucional: 150,25 EUR y, 3) de su abogado ante el Tribunal Constitucional: 1.660 EUR. En cuanto a los gastos satisfechos ante el Tribunal, el demandante se remite a la decisión del Tribunal para toda suma que pudiera atribuírsele más allá del beneficio de justicia gratuita ya concedido.

63

El Gobierno no presenta observaciones sobre esta cuestión.

64

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante únicamente puede obtener el reembolso de sus gastos en la medida en la que demuestre que han sido real y necesariamente satisfechos y que su cuantía es razonable (véase, entre otras, Sentencia Ediciones Plon contra Francia [TEDH 2004, 36] , núm. 58148/2000, ap. 64, TEDH 2004-IV). En este caso, y teniendo en cuenta todos los elementos de que dispone y los criterios mencionados, el Tribunal considera razonable conceder al demandante la suma de 5.700 EUR en concepto de gastos del procedimiento ante las

autoridades internas y ante el Tribunal, menos los 701 EUR ya abonados en este caso por el Consejo de Europa en concepto de beneficio de justicia gratuita.

C

Intereses de demora

65

El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora estén basados en el tipo de interés mínimo de préstamos del Banco Central Europeo, más tres puntos de porcentaje.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. Declara admisible la demanda;
2. Declara que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
3. Declara que no es necesario examinar la queja en virtud del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ;
4. Declara que no es necesario examinar la queja en virtud del artículo 1 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) ;
5. Declara
  - (a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que esta sentencia sea definitiva de acuerdo con el artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las siguientes cantidades:
    - (i) 6.000 EUR (seis mil euros) en concepto de daño moral;
    - (ii) 4.999 EUR (cuatro mil novecientos noventa y nueve euros) en concepto de costas y gastos, más los impuestos relativos a dichas cantidades;
  - (b) que se abonará un interés simple anual igual al tipo de interés mínimo de préstamos del Banco Central Europeo, más tres puntos de porcentaje, a partir de la expiración de dicho plazo de tres meses y hasta su abono;
6. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 22 de junio de 2006 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Peer Lorenzen, Presidente, Claudia Westerdiek, Secretaria.

## 52. ASUNTO OLAECHEA CAHUAS CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 10 de agosto de 2006*

En el asunto Olaechea Cahuas contra España 

1127
------

1128
------

,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señor P. Lorenzen, Presidente, señora S. Botoucharova, señores K. Jungwiert, V. Butkevych, R. Maruste, J. Borrego Borrego, señora R. Jaeger, así como por la señora C. Westerdiek, Secretaria de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 10 de julio de 2006,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 24668/2003) dirigida 

1206
------

 contra el Reino de España 

1210
------

 que un ciudadano peruano, el señor Adolfo Héctor Olaechea Cahuas («el demandante»), había presentado ante el Tribunal el 6 de agosto de 2003 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado por el señor Nuala Mole du Aire Centre (Londres). El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3

El 18 de octubre de 2005, la Sección Cuarta de acuerdo con las disposiciones del artículo 29.3 examinó a la vez la admisibilidad y el fundamento del asunto.

4

El 1 de abril de 2006, la demanda fue sometida a la nueva Sección Quinta (artículos 25.5 y 52.1 del Reglamento).

5

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

### Hechos

I

#### Las circunstancias del caso

6

El demandante nació en 1944 y actualmente reside en Perú.

A

#### El proceso en España

7

El 3 de julio de 2003, el demandante, presunto miembro de una organización «Sendero Luminoso» (grupo terrorista fundado en 1970, cuya finalidad sería transformar el sistema político en Perú en un régimen comunista proletario a través de la lucha armada), fue arrestado en Almería (España) en un control rutinario de la policía de las listas de personas registradas en los hoteles de la provincia, en base a una orden de arresto internacional dictada por las autoridades peruanas. El demandante fue detenido preventivamente a la espera de ser extraditado.

8

Por decisión de 3 julio 2003, el Juzgado central de instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional solicitó al demandante que se pronunciara sobre su extradición, conforme al artículo 17 del tratado bilateral sobre la Extradición entre la República de Perú y el Reino de España, de 28 de junio de 1989 (RCL 1994, 237) .

9

El 7 de julio de 2003 se celebró la vista sobre la demanda de extradición, solicitada por el Juzgado central de instrucción núm. 6. El demandante aceptó «la extradición simplificada» (ser enviado inmediatamente hacia el país solicitante) y el beneficio de la especialidad extradicional (ser únicamente juzgado por los hechos

objeto de la demanda de extradición). La demanda de extradición fue presentada en base a un delito terrorista.

10

En la vista celebrada el 7 de julio 2003, el demandante declaró que sin perjuicio de haber admitido la extradición simplificada, el Gobierno peruano debía garantizarle su seguridad personal, su vida, su salud, su bienestar, conforme a lo establecido por los convenios internacionales en lo que concierne a la vida carcelaria, un proceso justo y dentro de un plazo razonable, puesto que consideraba que la acusación presentada en su contra carecía de fundamento. Así mismo, reclamó que se le garantizara el derecho de acceso a la prensa teniendo en cuenta que la prensa peruana había iniciado una campaña contra él, que implicaba, en su opinión, medidas de protección especiales.

11

Por otro lado, el mismo día, a saber el 7 de julio de 2003, se celebró la vista preliminar fijada por el artículo 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LEG 1882, 16) . Como resultado de este proceso, el demandante se encontraba en espera de ser extraditado.

12

Por decisión de 9 julio 2003, el juez instructor, en vista de la aceptación por parte del recurrente de su extradición y de las demandas presentadas en la vista, solicitó la aplicación de las medidas previstas por el artículo 10 del Tratado bilateral entre Perú y España (RCL 1994, 237) , señalando que en este caso, era el Estado español quien debía asegurar ante las autoridades peruanas las garantías previstas por el artículo 10 a través del Ministerio de Justicia de España. Sin embargo, la extradición sería subordinada a la notificación oficial de dichas garantías por el Ministerio español para que el juez de instrucción pudiera pronunciarse sobre el proceso de extradición.

13

El 10 de julio de 2003, el demandante interpuso un recurso contra la decisión de 7 julio 2003 que ordenaba su ingreso en prisión, que fue rechazado por decisión de 17 julio 2003. El 23 de julio de 2003, el demandante recurrió en apelación.

14

Por decisión de 18 julio 2003, la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición del demandante con el fin de ser juzgado, por las autoridades peruanas, del delito de terrorismo. Señaló el contenido de la nota verbal diplomática dirigida por la Embajada de Perú, cuyos términos fueron los siguientes:

«En relación con la garantía de que el condenado no será sometido a penas que atenten contra su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes,



exigimos que se notifique a las autoridades españolas que, Perú formando parte del Convenio Americano sobre los Derechos Humanos, el Convenio Interamericano para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dicho ciudadano [el extraditado] cuenta con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto de la dignidad inherente al ser humano y sobre la garantía de su integridad física, psíquica y moral reconocidas por los principales instrumentos de la protección de los Derechos Humanos.

(...)

1. El artículo 140 de la Constitución peruana señala que la pena de muerte solo podrá ser aplicada por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y por el delito de terrorismo, (...) Los delitos de terrorismo que hayan sido imputados al acusado, Adolfo Olaechea Cahuas, no serán castigados con la pena de muerte, conforme al Decreto Ley núm. 25475 y al Decreto Legislativo núm. 921.

2. Sin embargo, el delito de terrorismo previsto por el artículo 3 a) del Decreto Ley núm. 25475 será castigado con una pena de cadena perpetua. Con el fin de facilitar la extradición conforme al artículo 10.2 del Tratado de Extradición (RCL 1994, 237) , se garantizará que, aunque el demandante haya sido declarado culpable en el marco de un proceso justo, la pena de cadena perpetua no será aplicada, sino aquella inmediatamente inferior.

3. Se garantizará un proceso justo respetando las garantías judiciales previstas por la Constitución, los tratados internacionales de los Derechos Humanos y la legislación interna».

15

En la decisión de 18 julio 2003 previamente citada, el juez instructor solicitó que se informara a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores de la medida de extradición, indicando que el acuerdo del Consejo de Ministros no era necesario para dicho proceso de extradición.

16

El 24 de julio de 2003, el demandante interpuso un recurso contra la decisión de 18 julio 2003, en el que solicitaba la revocación de dicha decisión, con el fin de que el proceso de extradición en su contra se desarrollara según el procedimiento ordinario, y que fuera la Sala penal de la Audiencia Nacional la que decidiera acerca de la extradición.

17

Por decisión de 4 agosto 2003, el juez de instrucción rechazó la demanda presentada por el recurrente. Por otro lado, señaló que éste había admitido su extradición simplificada, que era irrevocable.

B

## El proceso ante el Tribunal

18

El 6 de agosto de 2003, el demandante solicitó la aplicación de las medidas previstas en el artículo 39 del Reglamento, con el fin de suspender su extradición a Perú. Invocó los artículos 3, 5 y 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

19

El mismo día, el Vicepresidente de la Sala Cuarta del Tribunal decidió aplicar el artículo 39 de su Reglamento y solicitó al Gobierno español que no ejecutara la orden de extradición del demandante hasta que la Sala no hubiera examinado el asunto, en su reunión de 26 de agosto de 2003. A las 19 horas, la decisión fue notificada por teléfono al agente del Gobierno y a la Representación permanente de España en el Consejo de Europa, y confirmada posteriormente por fax.

20

El 7 de agosto de 2003, el Gobierno español envió al Tribunal una decisión del Juzgado de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional, a quien había sido remitida la decisión del Tribunal sobre la suspensión temporal de la extradición, rechazando la demanda de aplicación de las medidas del artículo 39 del Reglamento, debido a que:

«El demandante estuvo de acuerdo con su extradición de manera consciente y con pleno conocimiento de causa. Por ello, la decisión que decretaba la extradición devino firme, no siendo posible ningún recurso en su contra.

Por otro lado, hay que constatar que las autoridades peruanas ofrecieron las garantías solicitadas por los tribunales españoles. Finalmente, conviene señalar que el demandante se dirigió al Tribunal europeo de los Derechos Humanos sin haber agotado las vías de recurso que disponía en derecho español».

21

El 7 de agosto de 2003, el demandante fue extraditado a Perú, donde fue encarcelado.

22

El 8 de agosto de 2003, el Tribunal solicitó al Gobierno español, conforme al artículo 39.3 del Reglamento, que informara de las diligencias emprendidas con el fin de garantizar la aplicación de la medida provisional indicada.

23

En vista de la ausencia de respuesta por parte del Gobierno español, el 2 de septiembre de 2003, la demanda fue notificada de acuerdo con los artículos 3, 6 y 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

24

En noviembre de 2003, el demandante fue puesto en libertad condicional por las autoridades antiterroristas peruanas debido a la falta de pruebas suficientes que demostraran su participación en la organización «Sendero Luminoso». La libertad del demandante estaba limitada por una orden de comparecencia restringida. Ésta prohibía al demandante abandonar Lima y Perú o cambiar de domicilio sin autorización del juez y le obligaba a comparecer ante éste último una vez por semana. Por otro lado, la decisión de la Sala Nacional de Terrorismo precisaba que, en la medida en que la acusación penal persistía, el proceso penal emprendido en contra del demandante seguía abierto, en espera de la evolución de la investigación.

25

En enero de 2004, las autoridades peruanas solicitaron a las españolas la liberación de las cargas de la extradición, con el fin de que el demandante pudiera ser juzgado en Perú por el delito de financiación del grupo terrorista «Sendero Luminoso» desde el extranjero. Tras esta demanda se fijó una vista para el 13 de febrero de 2004 ante la Audiencia Nacional.

26

El 22 de enero de 2004, el demandante solicitó de nuevo la aplicación de las medidas previstas por el artículo 39 del Reglamento, con el fin de que el Tribunal solicitara al Gobierno español que suspendiera dicha vista, hasta que se hubiera pronunciado acerca de la demanda presentada por el recurrente.

27

El 27 de enero de 2004, la Sección Cuarta del Tribunal consideró que los hechos expuestos por el demandante no cumplían las condiciones previstas por el artículo 39 del Reglamento, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal relativa a la aplicación de la medida solicitada. Su demanda fue, por tanto, rechazada.

28

La vista prevista tuvo lugar y por decisión de 25 febrero 2004, la Audiencia Nacional concedió la liberación solicitada. El recurso de amparo interpuesto por el demandante contra esta decisión continúa pendiente ante el Tribunal Constitucional.

Tras una Sentencia de 4 febrero 2005 dictada por la Gran Sala en el asunto Mamatkulov y Askarov contra Turquía ([GC], núms. 46827/1999 y 46951/1999, CEDH 2005), el demandante solicitó someter al Tribunal unas alegaciones complementarias. Su demanda fue admitida y el Gobierno fue informado. En abril de 2005, las partes presentaron sus alegaciones.

## II

## La legislación interna aplicable

## 1

Tratado bilateral entre la República de Perú y el Reino de España, de 28 junio 1989 (BOE de 25 enero 1994)

Tratado bilateral entre la República de Perú y el Reino de España, de 28 junio 1989 (BOE de 25 enero 1994) (RCL 1994, 237)

## Artículo 10.

«La extradición no será procedente cuando los hechos que la originaron sean castigado con la pena de muerte, la pena de prisión perpetua, o por penas o medidas de seguridad que vulneren la integridad corporal o que expongan al acusado a tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, la extradición podrá ser procedente si la Parte solicitante ofrece las garantías suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada, y que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la pena de prisión perpetua, o que el reclamado no será sometido a penas que vulneren su integridad corporal ni a tratos inhumanos o degradantes».

## Artículo 17.

«La Parte demandada podrá acordar la extradición sin cumplir las formalidades previstas por este Tratado, si la persona reclamada, con la asistencia de un abogado, da su acuerdo expreso al respecto, tras haber sido informada de sus derechos a un proceso de extradición y a la protección que éste le ofrece».

## 2

## Ley de extradición pasiva

Ley de extradición pasiva (RCL 1985, 697, 867)

## Artículo 6.2.

«La resolución del Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en el ejercicio de la Soberanía

Nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España».

#### Fundamentos de derecho

I

#### Sobre la Violación del artículo 3 del Convenio

30

El demandante se queja de que su extradición fue contraria al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , en la medida en que corría el riesgo de ser víctima de malos tratos una vez en trasladado a Perú. Esta disposición del Convenio se lee así:

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

31

El Gobierno se opone a esta tesis.

A

#### Sobre la admisión

32

El Gobierno considera, en primer lugar, que el demandante no utilizó todas las vías de recurso que disponía en derecho español. En efecto, contra la decisión de 18 julio 2003 dictada por la Audiencia Nacional, que autorizaba la extradición, el demandante interpuso un recurso de reforma, que fue rechazado el 4 de agosto de 2003. Contra esta decisión, tenía la posibilidad de haber recurrido en apelación, pero no lo hizo. En cualquier caso, el demandante no interpuso ante el Tribunal Constitucional recurso de amparo alguno, por tanto, las vías de recurso internas no fueron agotadas.

33

Por su parte, el demandante discute la excepción de no agotamiento planteada por el Gobierno debido a que la apelación que, en opinión del Estado demandado, debía haber interpuesto contra la decisión de 4 de agosto de 2003 dictada por la Audiencia Nacional, carecía de eficacia, no teniendo efecto suspensivo sobre la decisión de extradición. Así mismo, señala que la decisión le fue notificada el 6 de agosto de 2003 y que su extradición tuvo lugar al día siguiente, es decir, con anterioridad al vencimiento del plazo de cinco días disponible para recurrir en apelación. El demandante considera que no debía haber sido extraditado antes del plazo para recurrir.

34

El Tribunal recuerda que la obligación de agotar las vías de recurso internas se limita a la de hacer un uso normal de recursos verdaderamente eficaces, suficientes y accesibles. Por otro lado, el recurso debe ser capaz de remediar directamente la situación en litigio. Un demandante no está obligado a ejercer los recursos que aunque teóricamente constituye una vía de recurso, carecen de posibilidades de éxito (ver *Sejdovic contra Italia* [GC], núm. 56581/2000, aps. 43-45 [TEDH 2004, 86]).

35

En este caso, el Tribunal señala que ni la apelación ni el recurso de amparo de los que el demandante podía, en principio, interponer tenían el efecto suspensivo de cara a la extradición y que, en cualquier caso, fue extraditado el primer día del plazo que disponía para recurrir en apelación. En consecuencia, este recurso no podía ser considerado como eficaz.

36

En vista de lo que antecede, el Tribunal rechaza la excepción de no agotamiento planteada por el Gobierno. Por otro lado, señala que la queja no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B

#### Sobre el fondo

37

En cuanto al respeto de los derechos fundamentales del demandante, el Gobierno recuerda que, en su decisión de 9 julio 2003, el Juzgado central de instrucción solicitó a las autoridades peruanas que respetaran los derechos del demandante una vez de que se encontrara en su territorio. En opinión del Gobierno, las autoridades peruanas ofrecieron las garantías suficientes, entre ellas el compromiso a no condenar al demandante a cadena perpetua sino a la inmediatamente inferior. Por ello, el Gobierno considera que, cuando fue solicitada la extradición, no existían argumentos objetivamente válidos para justificar cualquier duda en cuanto al respeto por Perú de los derechos fundamentales del demandante, cuando además se trataba, en opinión del Gobierno, de un Estado en el que los esfuerzos para defender y respetar los Derechos Humanos son internacionalmente reconocidos. Por otro lado, el Gobierno constata que tan pronto como el demandante llegó a Perú, fue trasladado a un hospital en que se le practicaron varios exámenes médicos. A la luz de estos argumentos, el Gobierno acreditó la mala fe del demandante, en la medida en que ninguna de sus alegaciones fue creíble.

38

El demandante discute la afirmación del Gobierno según la cual habría sido hospitalizado en cuanto llegó a Perú. Aunque admite haber sido objeto de un rápido

chequeo médico, éste se habría limitado a la verificación de sus constantes vitales y no supuso hospitalización. Así mismo, el demandante señala el hecho de que los medicamentos que tomaba habitualmente y que trajo desde España le fueron confiscados durante el vuelo.

39

Finalmente, respecto a la fiabilidad de las garantías ofrecidas por el Gobierno peruano, el demandante considera que las autoridades españolas no verificaron suficientemente, con anterioridad a declarar procedente la extradición, que no sería sometido a tratos contrarios al Convenio. Al respecto, varios indicios deberían haberles motivado a dicha verificación, tales como las condiciones de las prisiones en ese país y el rechazo previo del Reino Unido de la demanda de extradición de las autoridades peruanas cuando el recurrente se encontraba en territorio británico. Por otro lado, las autoridades no se aseguraron de que dispusieran de sus medicamentos durante el viaje.

40

Según la doctrina constante del Tribunal, la extradición por un Estado Contratante puede plantear un problema de acuerdo con el artículo 3, y por tanto suponer la responsabilidad del Estado en litigio de acuerdo con el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , cuando existen motivos serios y probados para creer que el interesado, si se le extradita hacia el país de destino, correrá un riesgo real de ser sometido a un trato contrario a esta disposición. Si, para establecer tal responsabilidad, no se puede evitar apreciar la situación en el país de destino de acuerdo con las exigencias del artículo 3, no se trata de constatar o probar la responsabilidad de este país en derecho internacional general, en virtud del Convenio o de otro modo. En la medida en que una responsabilidad se encuentre o pueda encontrarse comprometida sobre el terreno del Convenio, es la del Estado Contratante que extradita, con la acusación de un acto que tiene como resultado directo exponer a alguien a malos tratos prohibido (ver Soering contra Reino Unido, Sentencia de 7 julio 1989 [TEDH 1989, 13] , serie A, núm. 161, pg. 35, aps. 89-91).

41

Para determinar si existen motivos serios y probados para creer en un riesgo real de tratos incompatibles con el artículo 3, el Tribunal se apoya en un conjunto de datos que se le han presentado o, en caso de necesidad, que se procura de oficio. En dicho asunto, un Estado Contratante asume una responsabilidad de acuerdo con el artículo 3 por haber expuesto a alguien a un riesgo de malos tratos. Controlando la existencia de este riesgo, hay que referirse a las circunstancias que el Estado en litigio conocía o debía conocer en el momento de la extradición, pero esto no impide al Tribunal tener en cuenta informaciones posteriores.

42

Por otro lado, para que el artículo 3 sea aplicable, un mal trato deberá alcanzar un mínimo de gravedad. La valoración de este mínimo es relativa por esencia;

depende del conjunto de datos del caso, y principalmente de la naturaleza y del contexto del mal trato o de la pena, así como de sus modalidades de ejecución, de su duración y de sus efectos físicos o mentales (ver Vilvarajah y otros [TEDH 1991, 49] , previamente citada, pg. 36, ap. 107).

Las acusaciones de malos tratos deben ser apoyadas ante el Tribunal por pruebas concluyentes (ver, mutatis mutandis, Klaas contra Alemania, Sentencia de 22 septiembre 1993 [TEDH 1993, 43] , serie A, núm. 269, pgs. 17-18, ap. 30).

43

En este caso, el Tribunal señala que la extradición del demandante tuvo lugar tras la obtención de garantías por parte del Gobierno peruano. Estas garantías indican, por un lado, que conforme a la legislación aplicable, el delito del que ha sido acusado el demandante no está sometido a pena de muerte. Por otro lado, las autoridades peruanas se comprometieron, llegado el caso, a no condenar al demandante a la pena de cadena perpetua, sino a la inmediatamente inferior. Así mismo, señala que las garantías ofrecidas por el Gobierno peruano implican su dependencia de las normas internacionales de protección de los derechos fundamentales, de los que forma parte el control llevado a cabo por el Tribunal interamericano de los Derechos Humanos.

44

A la luz de estos elementos recogidos durante el proceso ante él, incluidas las informaciones posteriores a la fecha de extradición hacia Perú, el 7 de agosto de 2003, el Tribunal concluye que, en este caso, no existen elementos suficientes que demuestren un trato contrario al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . El hecho de que España <sup>4835</sup> no respetara la indicación dada de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento, que impidió que el Tribunal apreciara la existencia de un riesgo real de la manera que le parecía apropiada en las circunstancias del caso, debe ser examinada más adelante de acuerdo con el artículo 34 (ver, mutatis mutandis, Mamtkulov y Askarov contra <sup>4890</sup> Turquía, previamente citada).

45

En consecuencia, no se puede constatar violación alguna del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II

#### Sobre la violación de los artículos 5 y 6 del convenio

46

El demandante invoca igualmente los artículos 5 y 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Considera que su arresto en España con el fin de ser extraditado al Perú fue contrario a estas disposiciones.



47

Por otro lado, se queja del cariz político que adoptó su proceso en Perú incluso antes de que llegara a este país y al hecho de que su extradición formara parte de una campaña de un partido político para poder mejorar a la imagen de éste en lo que concierne a la lucha contra el terrorismo. En opinión del demandante, el resultado del proceso ya estaba decidido con anterioridad a ser juzgado.

48

Las disposiciones pertinentes de estos artículos se leen de la siguiente manera:

Artículo 5.

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición».

Artículo 6.

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, (...) por un tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella».

A

Sobre la admisión

49

El Tribunal señala que estas quejas están estrechamente vinculadas con la planteada del artículo 3.

50

Por otro lado, el Tribunal constata que no carecen manifiestamente de fundamento de acuerdo con el artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Señala que no presentaban ningún otro motivo de inadmisión y que, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B

### Sobre el fondo

51

Los argumentos del Gobierno al respecto son comunes a los que plantearon de acuerdo con el artículo 3.

52

En cuanto al demandante, es consciente de que la jurisprudencia del Tribunal considera no aplicable el artículo 6 de los procesos de extradición. Sin embargo, en la medida en que, en este caso, esta queja está relacionada con el artículo 3, requiere que sea examinada, teniendo en cuenta que su extradición constituyó una falta de respeto, por parte del Gobierno español, del deber de todo Estado parte del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) de asegurar que aquellos que se encuentren dentro de su jurisdicción se beneficien de las garantías del artículo 6.

53

Respecto a la renuncia de su aceptación previa a ser sometido al proceso de extradición simplificado, el demandante justifica el cambio de opinión afirmando haber sido mal informado, en el momento de su encarcelamiento, de las consecuencias que podían desprenderse de un proceso de extradición ordinario. En efecto, un abogado nombrado de oficio le dijo que dicho proceso llevaría su tiempo antes de ser resuelto. El demandante señala que, siendo mayor y con un estado de salud muy delicado, prefirió optar por un proceso a priori más rápido. Sin embargo, cuando contactó con su abogado en el Reino Unido, supo que la situación en Perú era tal que al volver, corría el riesgo de sufrir torturas. En consecuencia, el 24 de julio de 2003, solicitó la aplicación del régimen de extradición ordinario.

54

Por otro lado, el demandante señala el hecho de que Perú, Estado no miembro del Consejo de Europa, no está controlado por el Convenio y considera que el Gobierno español debía haber investigado con anterioridad acerca de las condiciones que le esperaban en este Estado antes de conceder la extradición. En efecto, en opinión del demandante, existían suficientes elementos que podían conducir a las autoridades españolas a dudar acerca de las garantías ofrecidas por sus homólogos peruanos. A título indicativo, cita la publicidad que recibió el asunto en Perú (que lo desnaturalizaba de un proceso estrictamente judicial y le confería una naturaleza más bien política).

55

En cuanto al artículo 5, el Tribunal considera que el arresto y la detención con el fin de ser extraditado se justificaban de acuerdo con el artículo 5.1 f) (ver Guala contra Francia [dec], núm. 64117/2000, 18 marzo 2003 y Quinn contra Francia, Sentencia de 22 marzo 1995 [TEDH 1995, 10] , serie A, núm. 311, pg. 19, aps. 47-48).

56

El Tribunal recuerda al respecto que el artículo 5.1 f) del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) requiere, en primer lugar, la «legalidad» del encarcelamiento, incluido el cumplimiento de las vías legales. En la materia, el Convenio remite a la legislación nacional pero requiera además la conformidad de toda privación de libertad de acuerdo con el artículo 5: proteger al individuo de la arbitrariedad (ver Goussinski contra Rusia, Sentencia de 19 mayo 2004 [JUR 2004, 158903] , Repertorio de sentencias y decisiones 2004-IV; Hutchison Reid contra Reino Unido, Sentencia de 20 febrero 2003 [JUR 2003, 40946] , Repertorio de sentencias y decisiones 2003-IV, ap. 47; Wassink contra Países Bajos, Sentencia de 27 septiembre 1990 [TEDH 1990, 23] , serie A, núm. 185-A, pg. 11, ap. 24 y Van der Leer contra Países Bajos, Sentencia de 21 febrero 1990 [TEDH 1990, 5] , serie A, núm. 170-A, pg. 12, ap. 22).

57

La tarea del Tribunal consiste en determinar si las condiciones establecidas en el artículo 5.1 f) han sido cumplidas. Sin embargo, en este contexto, no le corresponde sustituir su propia valoración de los hechos por la de los tribunales internos, más adecuados para evaluar las pruebas presentadas ante ellos (ver Sentencia Murray contra Reino Unido de 28 octubre 1994 [TEDH 1994, 40] , serie A, núm. 300-A, pg. 30, ap. 68). Es, en efecto, a los tribunales nacionales a quienes corresponde interpretar y aplicar el derecho interno (Scott contra España, Sentencia de 18 diciembre 1996 [TEDH 1996, 2] , Repertorio de sentencias y decisiones 1996-VI, ap. 57).

58

En este caso, el Tribunal señala que es indudable que un proceso de extradición estaba en curso contra el demandante cuando fue encarcelado en espera de ser extraditado (la renuncia del demandante a la extradición simplificada no influyó en el carácter legal del proceso). Por otro lado, el Juzgado central de instrucción núm. 6 así como la Audiencia Nacional verificaron y establecieron la legalidad del proceso discutido de acuerdo con el derecho interno aplicable. En consecuencia, en la medida en que todo el período de encarcelamiento del demandante estuvo amparado por la excepción prevista en el artículo 5.1 f) del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , no ha habido violación de dicha disposición.

59

En cuanto al artículo 6, el Tribunal recuerda que en principio, las decisiones relativas a la entrada, estancia y expulsión de los extranjeros no suponen vulneración

de sus derechos y obligaciones de carácter civil de un demandante ni tienen relación con el fundamento de una acusación en materia penal dirigida contra 6054 él, en el sentido del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (ver Maaouia contra Francia [GC], núm. 39652/1998, ap. 40, CEDH 2000-X [TEDH 2000, 465] y Peñafiel Salgado contra España 6088 6089 [dec], núm. 65964/2001, 16 abril 2002 [JUR 2002, 276115]).

60

Sin embargo, el Tribunal debe recordar que en su Sentencia Soering contra Reino Unido (TEDH 1989, 13) , previamente citada, declaró:

«Tal como consagra el artículo 6, el derecho a un proceso penal justo ocupa un lugar eminente en una sociedad democrática. El Tribunal no excluye que una decisión de extradición pueda excepcionalmente plantear un problema sobre el terreno de este artículo en el caso de que el fugitivo haya sufrido o corra el riesgo de sufrir una vulneración de justicia flagrante (..)».

61

El Tribunal considera que la existencia de un riesgo de denegación de justicia flagrante en el país de destino debe, así como el riesgo de tratos contrarios al artículo 2 y/o el artículo 3, ser valorado haciendo referencia prioritariamente a las circunstancias de las que el Estado Contratante tenía o debía tener conocimiento en el momento de la extradición. Al respecto, recuerda que el demandante fue extraditado hacia Perú el 7 de agosto de 2003. Aunque, a la luz de los elementos disponibles, podían existir en esa fecha ciertas dudas sobre la equidad del proceso que iba a emprenderse en su contra en el Estado de destino, no existen elementos suficientes que demuestren que las carencias eventuales del proceso fueran susceptibles de una «denegación de justicia flagrante» de acuerdo con el apartado 113 de la Sentencia Soering (TEDH 1989, 13) previamente citada.

62

No ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1.

III

Sobre la violación del artículo 34 del convenio

63

El recurrente invoca el artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , debido a que el incumplimiento de la medida provisional aplicada conforme al artículo 39 del Reglamento impidió al Tribunal examinar eficazmente su demanda. Apoya sus argumentos en el asunto Mamatkulov y Askarov, citado. Los artículos invocados disponen:

#### Artículo 34 del Convenio.

«El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho».

#### Artículo 39 del Reglamento del Tribunal.

«1. La Cámara o, de ser apropiado, su Presidente podrán, a solicitud de una de las partes o cualquier otra persona involucrada, o por iniciativa propia, indicar a las partes la adopción de medidas provisionales que consideren oportunas con miras al interés de las partes o para la conducción apropiada del procedimiento en trámite.

2. Se deberá dar aviso de estas medidas al Comité de Ministros.

3. La Cámara podrá solicitar información a las partes sobre cualquier asunto en conexión con la ejecución de las medidas provisionales que ha indicado».

A

#### Sobre la admisión

64

El Tribunal constata que esta queja no carecía manifiestamente de fundamento de acuerdo con el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B

#### Sobre el fondo

65

El Gobierno insiste en su predisposición, en circunstancias ordinarias, a respetar las medidas indicadas por el Tribunal. Sin embargo, en este caso, justifica la no aplicación de la medida provisional debido a que el demandante lo solicitó extemporáneamente, sin dar el tiempo necesario a las autoridades españolas para la puesta en marcha de los medios para evitar la extradición. En efecto, la medida fue solicitada el 6 de agosto, cuando el traslado del demandante estaba previsto para el día siguiente. El Gobierno considera que no existe violación del artículo 34 cuando, como en este caso, ha sido informado en un plazo inferior al que podría considerarse objetivamente necesario y razonable.

66

Por su parte, el demandante señala el hecho de que, teniendo en cuenta la práctica del Tribunal al respecto, si se hubiera solicitado la aplicación de la medida provisional con anterioridad al 6 de agosto, ésta habría sido rechazada ya que la fecha de extradición no había sido todavía fijada. Por otro lado, no le convence para nada el argumento del Gobierno acerca de la falta de tiempo y afirma que dos o tres horas habrían sido suficientes para adoptar las medidas necesarias que habrían impedido la extradición.

67

Al respecto, el Tribunal señala que el hecho para el Gobierno demandado de no haberse ajustado a las medidas que el Tribunal indicó en virtud del artículo 39 de su Reglamento plantea la cuestión de si se ha respetado el compromiso por parte del Estado demandado de acuerdo con el artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) a no poner traba alguna al ejercicio eficaz del derecho a recurrir del demandante.

68

En este caso, el Tribunal debe analizar los dos comportamientos del Gobierno en relación con las medidas provisionales acordadas.

69

En primer lugar, tras la recepción de la decisión de aplicación del artículo 39 del Reglamento, las autoridades internas remitieron al Tribunal una decisión judicial que confirmaba el fundamento de la extradición. Este comportamiento implicó, implícitamente, el incumplimiento de la medida provisional adoptada por el Tribunal (ver aps. 18, 19 y 20 supra).

70

En segundo lugar, el Tribunal señala que, en las alegaciones presentadas por el Gobierno, justificó el incumplimiento señalando que no había tiempo para suspender la extradición (ap. 64). Al respecto, hay que constatar que tras haber recibido la decisión de aplicación de la medida provisional de suspensión de la extradición, el Gobierno transmitió esta demanda al juez competente, remitiendo la respuesta negativa de ésta al Tribunal. El tiempo necesario no habría sido más largo si el Gobierno, en calidad de autoridad interna, hubiera ordenado la suspensión de la extradición en aplicación de la medida adoptada por el Tribunal. Por tanto, la justificación ofrecida por la no aplicación de la medida puede ser adoptada.

71

Una vez que el Tribunal constató la no aplicación por el Gobierno de la medida provisional, su tarea era examinar si este incumplimiento constituía una violación del

artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Al respecto, el Tribunal debe recordar la evolución jurisprudencial de los principios que se desprenden en la materia.

72

En su Sentencia Mamatkulov y Askarov, previamente citada, el Tribunal se apartó de su jurisprudencia anterior (ver principalmente Cruz Varas y otros contra Suecia, Sentencia de 20 marzo 1991 [TEDH 1991, 27] , serie A, núm. 201, pgs. 29-30 y Conka y otros contra Bélgica [dec], núm. 51564/1999, 13 marzo 2001) en cuanto a la naturaleza de las medidas provisionales adoptadas conforme al artículo 39 del Reglamento. En efecto, tras haber señalado que «aplica el artículo 39 de manera estricta» (ap. 103), el Tribunal precisó que «la indicación de las medidas provisionales solo se ejerció en un ámbito limitado (...) y en principio solo cuando existe un riesgo de perjuicio irreparable y que el riesgo es inminente es cuando el Tribunal aplica el artículo 39» (ap. 104). Concluye afirmando que «el incumplimiento de las medidas provisionales por un Estado Contratante es susceptible de impedir al Tribunal que examine eficazmente la queja presentada por el demandante y suponer un traba al ejercicio eficaz de su derecho y, por tanto, vulnerar el artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) » (ap. 128).

73

La conclusión precedente fue matizada en la Sentencia Chamaïev y otros contra Georgia y Rusia (núm. 36378/12002, aps. 473 y 478, CEDH 2005). En efecto, el Tribunal resolvió que «el hecho de que el Tribunal pudiera dictaminar sobre el fondo de las quejas dirigidas contra Georgia no impide que la traba al ejercicio de este derecho sea calificado de contrario al artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ».

74

Finalmente, en la Sentencia Aoulmi (TEDH 2006, 6) (previamente citada, ap. 100), el Tribunal examinó la alegación del Gobierno relativa al hecho de que «la expulsión del demandante tuvo lugar con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia Mamatkulov y Askarov contra Turquía» y consideró que «el Tribunal debía pronunciarse haciendo referencia al contexto jurídico en vigor en el momento de la intervención de la medida en litigio». La conclusión del Tribunal fue clara y no dio lugar a ninguna duda: «[El Tribunal] señala que, aunque en la época en la que el demandante fue expulsado, la fuerza obligatoria de las medidas adoptadas en aplicación del artículo 39 de su Reglamento no fue afirmada explícitamente, no hay duda de que el artículo 34 y las obligaciones que de él se desprenden se imponían a los Estados Contratantes» (ap. 111). Esta fue la primera vez que el Tribunal utilizó el adjetivo «obligatorio» para hacer referencia a la fuerza de las medidas provisionales.

75

A pesar de los principios que se desprenden de las tres sentencias mencionadas, una cuestión continúa sin respuesta explícita, a saber, si la obligación de los Estados de cumplir estas medidas provisionales debe vincularse a la constatación posterior de la existencia de trabas al ejercicio eficaz del derecho a recurrir.

76

En el asunto Mamatkulov y Askarov (previamente citado, ap. 127) la realidad demostró que «los demandantes encontraron trabas en el ejercicio eficaz de su derecho a recurrir individualmente, garantizado por el artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , que fue reducido a nada por su extradición».

77

En cuanto al asunto Chamaïev y otros (citado igualmente, ap. 478), «el Tribunal juzgó que las dificultades encontradas por los señores Chamaïev, Aziev, Khadjiev y Vissitov tras haber sido extraditados a Rusia alcanzaron tal grado que el ejercicio eficaz de su derecho de acuerdo con el artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) se vio seriamente contrariado».

78

Respecto al asunto Aoulmi (TEDH 2006, 6) , citado, «el abogado del demandante señala que desde que se le trasladó a Argelia, no pudo contactar con él» (ap. 93), circunstancias que conduce al Tribunal a concluir que «el demandante encontró trabas en el ejercicio eficaz de su derecho a recurrir individualmente» (ap. 110).

79

En cambio, resulta de los documentos ofrecidos por las partes en este caso que el demandante, tras haber sido extraditado incumpliendo las medidas provisionales adoptadas por el Tribunal, fue encarcelado en una prisión peruana y puesto en libertad condicional tres meses más tarde, manteniendo en todo momento el contacto con su abogado en Londres. En consecuencia, no es posible concluir con la existencia de una traba, en el sentido de los asuntos previamente citados, al derecho a un recurso eficaz del demandante.

80

Sin embargo, de esta realidad, constatada tras la decisión de aplicación de la medida provisional, no se desprende que el Gobierno haya respetado su obligación a no poner trabas al ejercicio eficaz del derecho garantizado por el artículo 34. En efecto, este artículo se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 39 del Reglamento, que prevé la facultad del Tribunal para considerar si existe o no «riesgo



de que el demandante sufra un perjuicio irreparable debido a un acto u omisión del Estado demandado» (Sentencia Mamatkulov y Askarov, previamente citada, ap. 108) y, en consecuencia, si «este acto u omisión supondría una traba en el ejercicio eficaz del derecho a recurrir del demandante» (Sentencia Aoulmi [TEDH 2006, 6] , citada, ap. 111).

81

Concretamente, el Tribunal señala que una medida conservatoria es, por su propia naturaleza, provisional, y su necesidad es evaluada en un momento histórico preciso debido a la existencia de un riesgo que podría poner trabas al ejercicio eficaz del derecho a recurrir garantizado por el artículo 34. Si la Parte Contratante cumple la decisión de aplicar la medida provisional, el riesgo es evitable y cualquier posible traba al derecho estará limitada. En cambio, si la Parte Contratante no respeta la medida provisional decidida, el riesgo de traba al ejercicio eficaz del derecho a recurrir continúa y serán los hechos posteriores a la decisión del Tribunal y al incumplimiento del Gobierno los que determinarán si dicho riesgo es real o ni no ha sido confirmado. Incluso en este último caso, la fuerza de la medida provisional deberá ser juzgada obligatoria. En efecto, la decisión del Estado en cuanto al respeto de la medida no podrá ser aplazada a la espera de una eventual confirmación de la existencia de un riesgo. El simple incumplimiento de una medida provisional decidida por el Tribunal en función de la existencia de un riesgo es, en sí mismo, una grave traba, en ese momento preciso, al ejercicio eficaz del derecho a recurrir individualmente.

82

En vista de los datos que posee, el Tribunal concluye que al no cumplir las medidas provisionales indicadas en virtud del artículo 39 de su Reglamento, España no respetó las obligaciones que le correspondían en este caso de acuerdo con el artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

83

Ha habido, por tanto, violación de esta disposición.

IV

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

84

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

## Daño

85

El demandante reclama 29.132,84 euros (EUR) en concepto de daño moral sufrido.

86

En cuanto al perjuicio material, solicita 90.000 euros (EUR), cantidad que incluiría, entre otros, los salarios no percibidos durante su encarcelamiento, los gastos satisfechos por su esposa durante sus viajes desde España o el Reino Unido a Perú con el fin de visitar a su esposo, así como los objetos personales que fueron confiscados al demandante por las autoridades peruanas.

87

El Gobierno considera excesivas las cantidades solicitadas y se remite a la sabiduría del Tribunal. Concretamente señala la ausencia de vínculo de causalidad entre los perjuicios invocados por el demandante y la participación de las autoridades españolas en el proceso de extradición.

88

Ningún vínculo de causalidad entre las pérdidas materiales alegadas y la violación del Convenio constatada puede ser establecido en base a las informaciones que figuran en el expediente, por tanto, el Tribunal rechaza la demanda presentada al respecto.

89

En cambio, a la luz de las conclusiones establecidas en el asunto Mamatkulov y Askarov contra 8467 Turquía, previamente citado, el Tribunal considera que el demandante sufrió indudablemente un daño moral que resultó del incumplimiento del artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) por España 8496 y que la simple constatación de no respeto por el Estado demandado de sus obligaciones de acuerdo con el artículo 34 no compensaría.

90

En consecuencia, resolviendo en equidad, como exige el artículo 41, el Tribunal concede al demandante 5.000 EUR en concepto de daño moral.

B

#### Costas y gastos

91

El demandante solicita igualmente 3.000,92 EUR en concepto de costas y gastos satisfechos ante los tribunales españoles y 45.611,08 EUR por los satisfechos ante el Tribunal. Así mismo, solicita el reembolso de las costas y gastos satisfechos ante los tribunales peruanos, es decir, 11.091,37 EUR. En total solicita: 59.703,37 EUR.

92

El Gobierno no presenta alegación alguna.

93

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso y teniendo en cuenta los elementos que posee y los criterios mencionados, el Tribunal rechaza la demanda relativa a las costas y gastos del proceso ante los tribunales peruanos. Considera razonable conceder y concede al demandante la cantidad de 3.000 EUR por el resto de costas y gastos satisfechos ante el Tribunal.

C

#### Intereses de demora

94

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara la demanda admisible;
2. Declara, que ha habido violación del artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
3. Declara, que no ha habido violación de los artículos 3, 5 y 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ;

4. Declara,

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , 5.000 EUR (cinco mil euros) en concepto de daño moral y 3.000 EUR (tres mil euros) en concepto de costas y gastos, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo marginal equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

5. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 10 de agosto de 2006 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Peer Lorenzen, Presidente-Claudia Westerdiek, Secretaria.

## 53. ASUNTO DACOSTA SILVA CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 2 de noviembre de 2006*

En el asunto Dacosta Silva contra España 

843
-----

844
-----

,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores P. Lorenzen, Presidente, K. Jungwiert, V. Butkevych, señora M. Tsatsa-Nikolovska, señora J. Borrego Borrego, señora R. Jaeger, señor M. Villiger, así como por la señora C. Westerdiek, Secretaria de Sección,

Después de haber deliberado en privado el día 9 de octubre de 2006,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 69966/2001) dirigida 

822
-----

 contra el Reino de España 

826
-----

 que un ciudadano de este Estado, el señor Carlos Dacosta Silva ("el demandante"), había presentado ante el Tribunal el 6 de marzo de 2001, con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) ("el Convenio").

2

El demandante estuvo, en primer lugar, representado por la señora María del Carmen Iturralde García, abogada colegiada en Pamplona (Navarra) que, posteriormente, fue sustituida por el señor M. Casado Sierra, abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español ("el Gobierno") estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El 16 de noviembre de 2004, la Sección Cuarta declaró la demanda parcialmente inadmisibile y decidió notificar al Gobierno las quejas planteadas de los artículos 5 y 6 del Convenio.

4

Los días 16 de febrero y 30 de marzo de 2005 respectivamente, el Gobierno y el demandante presentaron sus alegaciones.

5

El 1 de abril de 2006, la demandante se atribuyó a la Sección Quinta del Tribunal (artículos 25.5 y 52.1 del Reglamento).

6

El 6 de junio de 2006, prevaleciéndose de las disposiciones del artículo 29.3, la Sección Quinta decidió que la admisibilidad y el fundamento del asunto serían examinados a la vez.

7

El recurrente no presentó demanda alguna en concepto de indemnización.

#### Hechos

I.

##### Las circunstancias del caso

8

El demandante nació en 1969 y reside en Valencia. Es guardia civil y fue destinado a la comandancia de Gijón aunque se encuentra de baja por enfermedad desde el 5 de enero de 1998.

9

El 16 de febrero de 1998, el demandante recibió una notificación informándole de que uno de sus parientes estaba gravemente enfermo; la misma mañana, tras haber informado al puesto de policía, se marchó a Tuy (Pontevedra) a casa de sus padres, donde permaneció hasta el 24 de febrero de 1998.

10

El 18 de febrero de 1998, miembros destinados de la comandancia de Tuy efectuaron un registro en casa de sus padres; el demandante se encontraba allí. El

mismo día, el sargento de dicha comandancia llamó al domicilio de los parientes del demandante para verificar si estaba el demandante.

El 24 de febrero, el demandante volvió a su unidad de Gijón.

11

El 28 de febrero de 1998, el teniente coronel de la Guardia Civil informó al demandante que se había iniciado un proceso disciplinario en su contra por falta leve, ya que el demandante se había ausentado sin la autorización previa de la Dirección General de la Guardia Civil.

12

Por decisión de su superior jerárquico de 20 de marzo de 1998, el demandante fue objeto de una sanción disciplinaria y fue castigado a un arresto domiciliario de seis días conforme a los artículos 7.27 y 10 de la Ley 11/1991 de 17 de junio de 1991 (RCL 1991, 1540).

13

Este mismo día, es decir, el 20 de marzo de 1998, el demandante presentó una demanda de habeas corpus que fue rechazada por decisión de 23 marzo 1998, por el Juzgado militar núm. 43 de León. Sin embargo, en esta decisión, el juez señaló que, en la medida en que el demandante se encontraba de baja por enfermedad, era necesario modificar dicha sanción autorizándole a salir del domicilio por razones médico sanitarias, para adquirir los productos indispensables y, llegado el caso, para la asistencia a servicios religiosos.

14

Contra la decisión de 20 marzo 1998, el demandante interpuso dos recursos administrativos ante la comandancia de Gijón, rechazados por dos decisiones de 11 mayo y 15 junio 1998, respectivamente.

15

Posteriormente, el 1 de julio de 1998, el demandante presentó un recurso contencioso militar ante el Tribunal militar territorial de La Coruña. En su recurso, alegaba principalmente que había sido privado de libertad de manera irregular e invocaba, entre otras cosas, los artículos 17 (derecho a la libertad) y 24 (derecho a un proceso justo) de la Constitución (RCL 1978, 2836) . Hizo valer que la decisión relativa al arresto domiciliario vulneraba su derecho a la libertad (artículo 17.1 de la Constitución), debido a que la sanción impuesta implicaba una verdadera privación de libertad.

Además, el demandante se quejaba del hecho de que esta decisión acerca de su privación de libertad no había tomado en consideración ni los términos "sin perjuicio del servicio" ni otra precisión sobre la manera de ejecutar el castigo. Añadió que el

hecho de que se encontrara de baja por enfermedad le había obligado a quedarse en su domicilio el tiempo que durara la sanción.

16

El Abogado del Estado, en sus alegaciones, solicitó el rechazo del recurso.

17

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, consideró que, en este caso, había habido violación del derecho a la libertad (artículo 17.1 de la Constitución [RCL 1978, 2836]), al no haber fijado las condiciones del arresto del demandante, principalmente por el hecho de no haber determinado cómo debía ejecutarse la sanción y cómo esta última debía controlarse, así como su carácter razonable. Solicitó al Tribunal admitir la demanda del recurrente.

18

Por Sentencia de 27 julio 1999, el Tribunal militar territorial de La Coruña rechazó el recurso, confirmando la decisión de 20 marzo 1998 y las de 11 mayo y 15 junio 1998. Señaló que no era necesario incluir los términos "sin perjuicio del servicio" en la sanción administrativa relativa a la privación de libertad del demandante, ya que no se trataba más que de una falta leve, inherente a la propia sanción.

19

El Tribunal militar territorial recordó en su sentencia que a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el arresto domiciliario era una verdadera privación de libertad y no simplemente una restricción de éste. Señaló igualmente que la Constitución (RCL 1978, 2836) en su artículo 17.1 establece que nadie puede ser privado de su libertad salvo en los casos y formas previstos por la Ley y que, en este caso, había sido aplicado el régimen disciplinario objeto de una Ley orgánica (Ley 11/1991 de 17 junio 1991 [RCL 1991, 1540]) que prevé como sanción la privación de libertad, así como las autoridades podían decretarla y el procedimiento a seguir. Sin embargo, tal como precisó el juez militar en el rechazo de la demanda de habeas corpus del demandante, este último fue sancionado por la autoridad competente, en los límites fijados por la Ley, con una sanción legalmente prevista y respetando el procedimiento establecido. En cuanto a la queja planteada del artículo 24 de la Constitución, señaló que el demandante tenía derecho a un proceso justo con todas las garantías.

20

Posteriormente, el demandante recurrió en casación ante la Sala militar del Tribunal Supremo. Por Sentencia de 30 mayo 2000 (RJ 2000, 5273) , el Tribunal Supremo rechazó el recurso debido a que, tal como indicó el demandante, el arresto domiciliario a causa de una falta leve debe precisar siempre los términos "sin perjuicio del servicio" con el fin de evitar que una medida de restricción de libertad se convierta en una medida de privación de libertad. Pero añadió que, en este caso, teniendo en



cuenta que el demandante se encontraba de baja por enfermedad, no era necesario precisarlo.

El Tribunal Supremo señaló que el Tribunal Constitucional había zanjado ya la cuestión del "arresto domiciliario"; había señalado que se trataba de una verdadera privación de libertad y no simplemente de una restricción de ésta, pero que esta calificación jurídica no condicionaba la legitimidad de la sanción, ya que según el artículo 25.3 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , la administración militar, contrariamente a la civil, podía imponer penas que supusieran una privación de libertad. Por tanto, concluyó que no había habido violación del artículo 17.1 de la Constitución.

En cuanto a la queja planteada por el demandante del artículo 24 de la Constitución por violación de las formas esenciales del procedimiento debido a la falta de motivación de las decisiones, el Tribunal Supremo consideró que la decisión judicial recurrida era suficientemente motivada y no arbitraria.

21

El demandante interpuso entonces un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Invocó los artículos 17.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (derecho a la libertad) y 5.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por decisión de 30 octubre 2000, notificada el 16 de noviembre de 2000, el Tribunal rechazó el recurso por carecer de fundamento constitucional, siendo las decisiones recurridas suficientemente motivadas y no arbitrarias. El Tribunal se pronunció como sigue:

"El recurso de amparo interpuesto por el demandante, según el cual, una sanción de arresto domiciliario habría vulnerado su derecho a la libertad (artículo 17.1 CE), no estando dicha sanción prevista para un miembro de la Guardia Civil que, como él, es miembro de las fuerzas de seguridad y no de las fuerzas armadas, y que el proceso requerido para la imposición de este tipo de privación de libertad no ha sido respetado, es manifiestamente mal fundado. En efecto, la sanción está prevista en la Ley orgánica 11/1991 (RCL 1991, 1540) para faltas menores, y ha sido impuesta según el procedimiento previsto legalmente, que es diferente al de los arrestos en establecimientos disciplinarios. Ninguna violación constitucional de la legalidad ordinaria puede, por tanto, ser reprochada a las decisiones que imponen la sanción ni a los tribunales militares, que estimaron que la sanción era conforme con el derecho.

Lo mismo ocurre respecto a la alegación de la vulneración del artículo 5.1 del Convenio que el demandante invoca como que fue quebrantado. En efecto, señala que la reserva formulada por el Estado Español a dicha disposición no podía ser aplicada por su condición de miembro de las fuerzas de Seguridad puesto que la Ley orgánica 11/1991 configura el régimen disciplinario de la Guardia Civil en el marco de una institución armada de naturaleza militar (artículo 1)".

II.

Legislación interna e internacional aplicable

A.

Constitución

Artículo 17.1

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley"

B.

La reserva española relativa a la aplicación de los artículos 5 y 6 del Convenio en materia de régimen disciplinario militar

22

Mediante el Instrumento de 26 de septiembre de 1979 (RCL 1979, 2421) , España ratificó el Convenio, emitiendo una reserva en virtud del antiguo artículo 64 de este último, a la aplicación de los artículos 5.1 y 6.1, en la medida en que serían incompatibles con las disposiciones que, en cuanto al régimen disciplinario de las fuerzas armadas, contiene el Capítulo XV del Título II y Capítulo XXIV del Título III del Código de justicia militar [RCL 1945, 1010]).

23

Esta norma interna fue derogada y remplazada por la Ley orgánica 12/1985 de 27 de noviembre (RCL 1985, 2826) del régimen disciplinario de las fuerzas armadas, que entró en vigor el 1 de junio de 1986. Es aplicable tanto a la Guardia Civil como a las fuerzas armadas.

24

En virtud de esta modificación, el 28 de mayo de 1986, el Representante Permanente de España ante el Consejo de Europa, declaró:

"En el momento de la presentación del Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el 29 de septiembre de 1979 (RCL 1979, 2421) , España presentó una reserva a los artículos 5 y 6 en la medida en que eran incompatibles con las disposiciones del Código de Justicia Militar (RCL 1945, 1010) —Capítulo XV del Título II y Capítulo XXIV del Título III— sobre el régimen disciplinario de las fuerzas armadas.

Tengo el honor de informarles, por notificación a las Partes del Convenio, que estas disposiciones fueron remplazadas por la Ley orgánica 12/1985 de 27 de noviembre (RCL 1985, 2826) —Capítulo II del Título III y Capítulos II, III y IV del Título IV— sobre el régimen disciplinario de las fuerzas armadas, que entró en vigor el 1 de junio de 1986.

La nueva legislación modificó la precedente, reduciendo la duración de las sanciones privativas de libertad pudiendo ser impuestas sin intervención judicial e incrementar las garantías de las personas durante la instrucción.

España confirmó, en cambio, su reserva a los artículos 5 y 6 en la medida en que eran incompatibles con las disposiciones de la Ley orgánica 12/1985 de 27 de noviembre —Capítulo II del Título III y Capítulos II, III y IV del Título IV— sobre el régimen disciplinario de las fuerzas armadas que entró en vigor el 1 de julio de 1986."

C.

#### El régimen disciplinario de las fuerzas armadas

1.

Ley orgánica 85/1978, de 28 diciembre, sobre las Reales ordenanzas de las fuerzas armadas (RCL 1979, 90, 395)

Artículo 2

"Bajo el mando supremo del Rey, las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire (...)"

2

Ley orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, sobre el régimen disciplinario de las fuerzas armadas

25

La Ley orgánica 12/1985 (RCL 1985, 2826) , cuya entrada en vigor fue notificada al Consejo de Europa (ver supra, punto B), fue expresamente derogada por la Ley orgánica 8/1998, de 2 diciembre (RCL 1998, 2813) , relativa al régimen disciplinario de las fuerzas armadas.

D.

#### El régimen disciplinario de la Guardia Civil

1

Ley orgánica núm. 2/1986, de 13 de marzo, de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (RCL 1986, 788)

## Artículo 9

"Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (..) y están integradas por:

- a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil (..),
- b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar (..)"

## Artículo 15

"1. La Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. (...)"

### 2

Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1989 de 16 noviembre (RTC 1989, 194), sobre la necesidad de adoptar normas disciplinarias específicas para la Guardia Civil

"(...) las normas disciplinarias aplicables ahora [en 1989] a la Guardia Civil son las propias de las Fuerzas armadas. Pero insistimos en que tanto es así que "no se han previsto normas específicas" y añadimos que la previsión legislativa contenida en el artículo 15.1 de la Ley orgánica 2/1986 y con anterioridad en el artículo 38.2 de la Ley orgánica 6/1983 no puede ser indefinidamente incumplida, permitiendo una aplicación transitoria, pero igualmente indefinida en el tiempo, del régimen disciplinario militar (...)"

### 3

Ley orgánica 11/1991, de 17 de junio, sobre el régimen disciplinario de la Guardia Civil

### 26

Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1989, de 16 diciembre (RTC 1989, 194) [ver supra, punto D 2], la Ley orgánica 11/1991, de 17 de junio (RCL 1991, 1540) sobre el régimen disciplinario de la Guardia Civil fue aprobada "para continuar las previsiones legislativas y las exigencias constitucionales, sin vulnerar, y de manera adecuada para asegurar el funcionamiento regular del cuerpo de la Guardia Civil al servicio de los ciudadanos" (exposición de los motivos).

La exposición de los motivos de la Ley 11/1991 dispone igualmente lo siguiente:

"la naturaleza del Cuerpo de la Guardia Civil como Instituto Armado de naturaleza militar, y la consecuente exigencia de especificidad respecto de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en cuanto a su régimen disciplinario, la aplicación a la Guardia Civil del régimen propio de las Fuerzas Armadas debe

considerarse meramente provisional, como ha indicado el Tribunal Constitucional en Sentencia de 16 de noviembre de 1989.

El Alto Tribunal ha declarado, en efecto, que esa situación, que es admisible con carácter transitorio, no puede sostenerse de modo permanente, pues la normativa aplicable a la Guardia Civil será la propia de las Fuerzas Armadas mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas. En la misma resolución se indica que el establecimiento de una normativa disciplinaria específica para la Guardia Civil, debe considerarse un objetivo prioritario, que no puede quedar indefinidamente incumplido, sino que el legislador ha de ser fiel a su propósito, despejando las indefiniciones legislativas sobre la especificidad a efectos disciplinarios de la Guardia Civil. (..)"

Las disposiciones aplicables de la Ley 11/1991 se leen así:

Artículo 7.27

"Son faltas leves:

27. Las demás que, no estando incluidas en los tipos anteriores, constituyan una leve infracción a los deberes que imponen las disposiciones que rigen la actuación de la Guardia Civil."

Artículo 10.1

"1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

- Reprensión.
- Pérdida de uno a cuatro días de haberes.
- Arresto de uno a treinta días en domicilio."

Artículo 13.1

"1. El arresto de uno a treinta días consiste en la restricción de libertad del sancionado e implica su permanencia, por el tiempo que dure el mismo, en su domicilio. El sancionado podrá participar en las actividades de la unidad permaneciendo en su domicilio el resto del tiempo."

Artículo 54.1

"1. Las sanciones disciplinarias impuestas serán inmediatamente ejecutadas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial."

E.

Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1999 de 22 de febrero  
(RTC 1999, 14), sobre el arresto domiciliario

"(...) debemos afirmar que el arresto domiciliario es una verdadera privación de libertad y no una simple restricción de esta última, de manera que, el cumplimiento indebido de un día de arresto domiciliario constituiría una violación de la libertad personal vulnerando el artículo 17.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , que no autoriza la privación legítima de libertad salvo en los casos previstos por la Ley".

F.

La Recomendación 1223/0993 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

"(...) En conclusión, la Asamblea considera que no es sólo deseable, sino necesario, reducir considerablemente el número de reservas hechas a los convenios del Consejo de Europa. Así mismo, recomendado al Comité de Ministros,

A. en cuanto a los convenios del Consejo de Europa ya concluidos; i. Invitar a los Estados miembros a reexaminar escrupulosamente las reservas que han formulado, a suprimirlas en la medida de lo posible y a presentar ante la Secretaría General un escrito motivado en caso de mantenimiento de ciertas reservas; (...)"

#### Fundamentos de derecho

I.

Sobre la violación del artículo 5.1 del convenio

27

El demandante pone en duda la legalidad del arresto domiciliario. Se queja principalmente de haber sido privado de su libertad, en base a una decisión adoptada por sus superiores jerárquicos en el marco de un proceso disciplinario. Alega la violación del artículo 5.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , así redactado:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente; (...)"

A.

Sobre la reserva española acerca de la aplicación de los artículos 5 y 6 del Convenio en materia de disciplina militar

28

El Gobierno hizo valer que las disposiciones de la Ley orgánica 12/1985 (RCL 1985, 2826) siguen en vigor y que no se podría concluir que la reserva formulada por

España ya no está en vigor en cuanto a los artículos 5 y 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) se refiere. En su opinión, la Ley orgánica 11/1991 (RCL 1991, 1540) constituye una simple especificación del régimen disciplinario de las fuerzas armadas, en la medida en que adapta este régimen a las particularidades de la Guardia Civil, "institución armada de naturaleza militar", sin sustraer a éste las competencias del Ministerio de Defensa o del tribunal militar. El Gobierno asimila, por tanto, el régimen disciplinario de la Guardia Civil al de los militares y considera que el cambio legislativo, ver la especificación por vía legal del régimen disciplinario en cuestión, no podría modificar el contenido material de la reserva formulada por España en 1979 y actualizada en 1986. Sin embargo, no excluye la posibilidad de una eventual actualización de la reserva.

29

El demandante señala, respecto a él, que tras la entrada en vigor de la Ley orgánica 11/1991 (RCL 1991, 1540) sobre el régimen disciplinario de la Guardia Civil, 4303 España no anunció su intención de ampliar la reserva española a este régimen. Refiriéndose a la Sentencia Weber contra 4321 Suiza (Sentencia de 22 mayo 1990 [TEDH 1990, 13] , serie A núm. 177), el demandante insiste en que están expresamente prohibidas, contrariamente a lo que pretende la parte contraria, las reservas generales respecto a normas presentadas o futuras que regulan el régimen disciplinario de ciertos colectivos. El nuevo régimen disciplinario fue aprobado por la Ley orgánica 11/1991 de 17 de junio de 1991, que indicaba precisamente en su exposición de motivos que "la aplicación a la Guardia Civil del régimen propio de las fuerzas armadas debe ser considerado como simplemente provisional". Insiste en que han transcurrido quince años desde la entrada en vigor de esta Ley y que ahora existe un régimen disciplinario para la Guardia Civil y otro para las fuerzas armadas. Por ello, esta reserva no afecta en ningún caso al régimen disciplinario específico de la Guardia Civil.

30

El Tribunal debe, por tanto, examinar si la reserva española relativa a los artículos 5 y 6 (RCL 1999, 1190, 1572) es aplicable en este caso.

31

El Tribunal señala que España, en el momento de la presentación del Instrumento de Ratificación del Convenio (RCL 1979, 2421) (ver supra "la reserva española relativa a la aplicación de los artículos 5 y 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en materia de disciplina militar"), formuló una reserva a los artículos 5 y 6 en la medida en que serían incompatibles con las disposiciones del Código de Justicia Militar (RCL 1945, 1010) sobre el régimen disciplinario de las fuerzas armadas, en el sentido actual del artículo 57 (antiguo artículo 64) del Convenio, redactado como sigue:

"1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del (...) Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una

disposición particular del Convenio en la medida en que una Ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la Ley de que se trate."

32

Por otro lado, señala que esta reserva fue actualizada en 1986, en el momento de la entrada en vigor de la Ley orgánica 12/1985 (RCL 1985, 2826) sobre el régimen disciplinario de las fuerzas armadas.

33

El Tribunal señala, en cambio, que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 noviembre 1989 (RTC 1989, 194) , la Ley orgánica 12/1985 (RCL 1985, 2826) sobre el régimen disciplinario de las fuerzas armadas, cuya aplicación a la Guardia Civil debía ser provisional, fue remplazada por dos Leyes orgánicas, una sobre el régimen disciplinario de la Guardia Civil, la Ley orgánica 11/1991, de 17 de junio (RCL 1991, 1540) , y la otra relativa al régimen disciplinario de las fuerzas armadas, la Ley orgánica 8/1998, de 2 de diciembre (RCL 1998, 2813) . Sin embargo la reserva, que en consecuencia hacía referencia al régimen disciplinario cuya aplicación a la Guardia Civil sólo era provisional, no fue actualizada a la luz de la Ley orgánica 11/1991.

34

El Tribunal señala que el demandante fue objeto de una sanción de arresto domiciliario en el marco de un proceso disciplinario emprendido en su contra, conforme a los artículos 7.27 y 10 de la Ley orgánica 11/1991 (RCL 1991, 1540) . Conviene, por tanto, verificar si la base legal sobre la que las autoridades internas basaron su acción, a saber la Ley orgánica 11/1991 sobre el régimen disciplinario de la Guardia Civil, está cubierta por la reserva española.

35

Al respecto, el Tribunal señala que el objeto de la reserva española era el régimen disciplinario de las fuerzas armadas, regulado por el Código de Justicia Militar (RCL 1945, 1010) en el momento de la reserva (1979), y posteriormente por la Ley orgánica 12/1985, de 27 de noviembre (RCL 1985, 2826) , que la parte contratante notificó al Consejo de Europa en 1986. Actualmente, el régimen disciplinario de las fuerzas armadas está regulado por la Ley orgánica 8/1998, de 2 de diciembre (RCL 1998, 2813) , cambio legislativo del que el Consejo de Europa no ha sido informado hasta el momento.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo (RCL 1996, 788) , la Guardia Civil, institución integrada en "las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado", debe ser regulada por un régimen disciplinario específico. Éste fue recordado por la Sentencia 194/1989 (RTC 1989, 194) del Tribunal Constitucional,



que favoreció la promulgación de la Ley orgánica 11/1991 (RCL 1991, 1540) relativa al régimen disciplinario de la Guardia Civil.

36

Pretende que la reserva española, basada en el régimen disciplinario de las fuerzas armadas, sea aplicable a una norma posterior, que precisamente tiene por objeto regular el régimen disciplinario de la Guardia Civil en tanto que régimen disciplinario y, en consecuencia, diferente del aplicable a las fuerzas armadas, en opinión del Tribunal, difícilmente sostenible.

37

El Tribunal observa, en primer lugar, que, conforme al artículo 57.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , sólo las Leyes "en vigor entonces" sobre el territorio de un Estado Contratante pueden ser objeto de una reserva (ver, Stallinger y Kuso contra Austria, Sentencia de 23 abril 1997 [TEDH 1997, 26] , Repertorio de sentencias y decisiones 1997-II, ap. 48). La Ley orgánica 11/1991 (RCL 1991, 1540) , previamente citada, no estaba en vigor ni en 1979, fecha de la reserva, ni en 1986, fecha de la actualización de la reserva relativa al régimen disciplinario de las fuerzas armadas.

Señala, en segundo lugar, que la exigencia del párrafo 2 del artículo 57, a saber una breve exposición de la Ley en litigio, constituye a la vez un elemento de prueba y un factor de seguridad jurídica; "trata de ofrecer, principalmente a las Partes Contratantes y a los órganos del Convenio, la garantía de que la reserva no va más allá de las disposiciones explícitamente descartadas por el Estado en cuestión" (ver Belilos contra Suiza, Sentencia de 29 abril 1988 [TEDH 1988, 7] , serie A núm. 132, pgs. 27-28, ap. 59 y Weber contra Suiza, Sentencia de 22 mayo 1990 [TEDH 1990, 13] , serie A núm. 177, pg. 19, ap. 38).

La reserva española tenía y tiene todavía por objeto el "régimen disciplinario de las fuerzas armadas". Aunque desde 1991 la Guardia Civil, "fuerza y cuerpo de seguridad del Estado", y no "fuerza armada", tiene por imperativo legal, recordado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un régimen disciplinario específico, diferente al de las fuerzas armadas, y regulado por una Ley orgánica propia, la reserva no puede, en consecuencia, ampliarse a una norma cuya finalidad es la segregación del objeto reflejado en la reserva. Al ser esta pretensión contraria al Convenio, el Tribunal no puede admitirla.

38

Esta conclusión, a saber, la inaplicación de la reserva en este caso, dispensa al Tribunal de examinar la validez de la reserva a la luz de otras condiciones fijadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

B.

#### Sobre la admisibilidad

39

El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que ésta no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene rechazarla.

C.

#### Sobre el fondo

40

El Gobierno señala que "(...) la aceptación de privaciones de libertad que no son impuestas a ningún otro ciudadano, son el resultado de una decisión voluntaria de aquellos que abrazan la carrera militar y, en consecuencia, su disciplina (...) Evidentemente, no se trata de las situaciones a las que se refiere el artículo 5 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , debido a que su origen es la voluntad del demandante, que puede sustraerse a estas respuestas jurídicas cuando lo desee, simplemente abandonando la carrera militar, lo cual no es posible en el caso de una persona que comete un delito, y que es condenada por dicha delito (...)". Concluye que la situación examinada en el presente asunto no entra en el ámbito de la disposición citada del Convenio, incluso en caso de no aplicación de la reserva española formulada en la materia.

41

El demandante observa que el representante del Gobierno no niega, sino que confirma que la sanción que le fue impuesta era una privación de libertad. Considera que el hecho de haber ingresado en el cuerpo de la guardia civil no implica automáticamente que acepta que se le aplique cualquier pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que desde el primer recurso, además de considerar sin fundamento la privación de libertad en sí debido a la falta de reserva, argumentó siempre que dicha privación era desde cualquier punto de vista ilícita: fue decidida por una instancia que no era competente, no independiente y que acumulaba las funciones de instrucción y juicio. En consecuencia, fue juzgado sin todas las garantías necesarias, sin haber sido asistido por un abogado y sin posibilidad de recusación. El demandante concluye que fue privado de libertad en una situación no prevista por el artículo 5.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , por un Tribunal no competente y sin el proceso previsto por la Constitución (RCL 1978, 2836) para las privaciones de libertad.

42

El Tribunal señala que el Tribunal Constitucional español consideró, en su Sentencia 14/1999 de 22 de febrero (RTC 1999, 14) (ver, supra, Legislación interna e internacional aplicable) que el arresto domiciliario es una verdadera privación de libertad y no una simple restricción de esta última. Esta apreciación es reconocida en las decisiones internas adoptadas en este caso tras la sentencia mencionada del Tribunal Constitucional (ver, supra apartados 19 y 20).

43

El Tribunal recuerda que, para respetar las disposiciones del artículo 5.1 a) del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , la privación de libertad debe resultar de una decisión jurisdiccional. Debe ser impuesta por un tribunal competente que tenga la autoridad requerida para juzgar el asunto, disfrutar de una independencia en relación con el ejecutivo y que presente las garantías judiciales adecuadas.

44

En este caso, el Tribunal constata que el demandante purgó el arresto domiciliario de seis días y, en consecuencia, fue privado de su libertad en el sentido del artículo 5 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Este arresto domiciliario, ordenado por su superior jerárquico tenía un carácter inmediatamente ejecutivo (ver, "Legislación interna e internacional aplicable, D., artículo 54.1 de la Ley 11/1991, de 17 de junio [RCL 1991, 1540]). El recurso contra dicha sanción no tenía, por tanto, efecto suspensivo (ver, a contrario, Engel y otros contra Países Bajos, Sentencia de 8 junio 1976 [TEDH 1976, 3] , serie A núm. 22, pgs. 27-28, ap. 68). El superior jerárquico ejerce su autoridad en la jerarquía de la Guardia Civil, depende de otras autoridades superiores y no goza, por tanto, de independencia en relación con ellas. Por otro lado, el proceso disciplinario que se desarrolla ante su superior jerárquico no ofrece tampoco las garantías judiciales requeridas por el artículo 5.1 a). En consecuencia, el arresto sufrido por el demandante no tenía el carácter de una detención regular "tras una condena por un tribunal competente".

45

Ha habido, por tanto, violación del artículo 5.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II.

Sobre la violación de los artículos 6.1 y 6.3 del convenio

46

El demandante se queja de no haberse beneficiado de un proceso justo al haber sido sancionado a una pena de privación de libertad por un Tribunal no

competente y sin las garantías legales. Invoca los artículos 6.1 y 6.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

47

El Gobierno señala que el demandante se queja ante el Tribunal Supremo de la presunta falta de motivación de las decisiones adoptadas en su contra, y que esta queja no se reanudó ante el Tribunal Constitucional ni ante el Tribunal. Propone declarar inadmisibles las quejas presentadas por el recurrente por no agotamiento de las vías de recurso internas. Considera, por otro lado, que conforme a la jurisprudencia Pellegrin (Pellegrin contra Francia [TEDH 1999, 65] [GC], núm. 28541/1995, CEDH 1999-VIII), el artículo 6 del Convenio no sería aplicable en este caso.

48

El demandante señala que su derecho a la defensa fue limitado no sólo en el proceso administrativo sino también por las diferentes instancias judiciales que examinaron la cuestión y que confirmaron la legalidad del arresto. Insiste en que, tanto en sus recursos administrativos como ante el Tribunal militar territorial, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, invocó el derecho a no ser privado de libertad en el marco de un proceso carente de garantías.

49

El Tribunal señala que, tras la ejecución de la sanción disciplinaria del arresto impuesto y confirmado en el marco administrativo de la Guardia Civil, el demandante recurrió ante la jurisdicción contencioso militar y, posteriormente, el Tribunal Constitucional.

Señala que el demandante hizo referencia en varias ocasiones en su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, al hecho de que su privación de libertad fuera decretada por un Tribunal no competente en la medida en que fue su superior jerárquico quien lo ordenó. Sin embargo, no enjuició la independencia, la imparcialidad, ni desde un punto de vista general, la competencia y las diligencias de la jurisdicción contencioso militar, ni del Tribunal Constitucional, e invocó siempre al respecto el artículo 5.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

50

En su demanda presentada ante el Tribunal, el recurrente invocó el artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , pero con el mismo contenido que su queja relativa al artículo 5. Se quejó de una privación de libertad, sin las garantías legales, por un Tribunal incompetente.

El Tribunal señala que estas alegaciones fueron examinadas bajo el ángulo del artículo 5 del Convenio. La queja del demandante relativa al artículo 6 fue una reiteración del contenido de sus alegaciones relativas al artículo 5, y al haber sido examinada y decidida a la luz de este último, conviene declarar su admisibilidad y concluir que no procede examinarla separadamente.

III.

Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

51

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572),

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa."

52

El recurrente no presentó demandas de indemnización justa dentro del plazo fijado. El Tribunal señala al respecto que indicó en su formulario de demanda, que la constatación de violación constituiría en sí misma una indemnización justa suficiente por los perjuicios sufridos. Señala igualmente que sólo reclamará las costas y gastos satisfechos para preparar su defensa, lo cual todavía no ha hecho.

53

En estas circunstancias, el Tribunal considera que no procede conceder cantidad alguna en concepto de indemnización justa.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, por unanimidad, que la reserva española relativa a los artículos 5 y 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) no sustrae al control del Tribunal las quejas presentadas por el demandante planteadas de acuerdo con estas disposiciones;

2. Declara, por unanimidad, la demanda admisible.

3. Declara, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 5.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

4. Declara, por unanimidad, que no procede examinar separadamente la queja planteada de los artículos 6.1 y 6.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

Hecha en francés, y notificada por escrito el 2 de noviembre de 2006 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Peer Lorenzen, Presidente-Claudia Westerdiek, Secretaria.

## 54. ASUNTO VERDÚ VERDÚ CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 15 de febrero de 2007*

En el asunto Verdú Verdú contra España  ,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señores P. Lorenzen, Presidente, K. Jungwiert, V. Butkevych, señora M. Tsatsa-Nikolovska, J. Borrego Borrego, señora R. Jaeger, señor M. Villiger, así como por la señora C. Westerdiek, Secretaria de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 22 de enero de 2007,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 43432/2002) dirigida  contra el Reino de España  que un ciudadano de este Estado, el señor Leopoldo Verdú Verdú («el demandante»), había presentado ante el Tribunal el 3 de diciembre de 2002 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado por el señor F.J.D. Carbonell Rodríguez, abogado colegiado en Alicante. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3

Invocando el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , el demandante plantea varias quejas relativas a los artículos 6.1, 6.3 a), 7 y 8 del Convenio y 1 del Protocolo núm. 1.

4

El 14 de febrero de 2006, el Tribunal declaró la demanda parcialmente inadmisibile y decidió notificar al Gobierno una de las quejas planteadas del artículo 6.1, relativa a la falta de notificación al demandante del recurso adhesivo a la apelación del Ministerio Fiscal presentada por la parte demandante. De acuerdo con las disposiciones del artículo 29.3 examinó a la vez la admisibilidad y el fundamento del asunto.

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

5

El demandante nació en 1963 y reside en Petrel (Alicante).

6

El demandante compraba asiduamente décimos de lotería y posteriormente los vendía a favor de una asociación creada para la organización de una fiesta tradicional de su ciudad.

7

El 17 de febrero de 1996, el demandante estaba en posesión de seis décimos del número 56.262 de la lotería nacional del Estado. Ese día, cuando se celebró el sorteo, uno de los décimos obtuvo el premio especial, que suponía 492 millones de pesetas (2.956.979,55 EUR). El demandante se guardó el décimo premiado para él y entregó otro a J.P.R.

8

El 25 de abril de 1996, J.P.R. presentó una demanda contra el recurrente por apropiación indebida de bienes ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Elda (Alicante) señalando que existía un acuerdo entre él y el demandante por el que se habían comprometido a que en caso de que uno de ellos ganara el premio especial de la lotería, compartirían el premio recibido. En apoyo de su demanda, J.P.R. aportó como prueba las declaraciones de varios testigos que pasaron por la notaría de Petrel.

9

Una vez clausurada la investigación, el asunto fue enviado a juicio ante el Juzgado penal núm. 3 de Alicante.

10

Entre tanto, el demandante fue citado a comparecer ante el Juzgado de primera instancia núm. 4 de Elda, en el marco de un proceso civil emprendido por su primo, C.V.M., con el fin de reconocer la propiedad de la mitad del premio especial recibido por el demandante, en la medida en que eran copropietarios de los décimos de lotería comprados.

11

Por Sentencia de 30 octubre 1997, dictada tras la celebración de una vista pública, el Juzgado penal núm. 3 de Alicante absolvió al demandante de un delito de apropiación indebida de bienes previsto por el artículo 535 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) . El Juez penal consideró probado que el demandante jugaba a la lotería nacional con otras personas que trabajaban en la misma empresa, entre ellos J.P.R., y que se encargaba de comprar y distribuir los décimos. El Juez señaló que el demandante había hecho hacia unos años una promesa de donación unilateral a favor de J.P.R., en caso de que recibiera el premio especial de la lotería. Para llegar a esta conclusión, tuvo en cuenta las declaraciones hechas en la vista por los testigos, principalmente en lo que concierne a una conversación entre el demandante y J.P.R. que tuvo lugar unos años antes. Sin embargo, consideró que esta promesa no suponía para el demandante la obligación de compartir el premio con J.R.P. y que, en consecuencia, los hechos que se le imputaban no eran constitutivos de un delito penal previsto por el artículo 535 del Código Penal.

12

El Ministerio Fiscal interpuso un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante contra la Sentencia del Juzgado penal núm. 3 de Alicante que absolvió al demandante. Dicho recurso de apelación fue notificado al demandante, que tuvo la posibilidad de contradecir. Posteriormente, J.P.R. interpuso un recurso adhesivo a la apelación del Ministerio Fiscal.

13

Por Sentencia de 31 marzo 1998, la Audiencia Provincial de Alicante anuló la sentencia dictada, reconoció al demandante culpable de un delito de apropiación indebida y le condenó a una pena de siete meses de prisión y al pago, en concepto de responsabilidad civil, de la mitad de la cantidad correspondiente al premio especial en litigio. Al respecto, la Audiencia Provincial fijó como indemnización una cantidad que correspondía al cincuenta por ciento del premio, con un mínimo de 123 millones de pesetas (739.244,888 EUR), en función del resultado del proceso civil emprendido por C.V.M.

14

La Audiencia Provincial se basó en los hechos establecidos por el Juzgado de instancia, salvo en lo que concernía a la posesión por el demandante de otros cuatro



décimos del mismo sorteo, además de los décimos en litigio, a saber el que guardó el demandante para él y el que entregó a J.P.R. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, la Audiencia Provincial señaló que dicho acuerdo, verbal y recíproco, obligaba al demandante a compartir el premio especial de lotería con J.P.R. En estas condiciones, el hecho de que el demandante negara la existencia del acuerdo y, en consecuencia, no cumpliera la obligación que le imponía éste debía considerarse, en opinión del Tribunal de apelación, una apropiación indebida de bienes.

15

Tras haber presentado varios recursos sobre cuestiones procesales, el demandante interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo, invocando, los artículos 24 (derecho a un proceso justo y principio de la presunción de inocencia), 25 (principio de legalidad) y 33 (derecho a la propiedad) de la Constitución (RCL 1978, 2836). En su recurso, entre otras alegaciones, el demandante se quejaba de que el recurso adhesivo interpuesto por el recurrente a la apelación del Ministerio Fiscal estaba basado en diferentes motivos a los de la apelación del Ministerio Fiscal, y del hecho de que dicho recurso no le había sido notificado.

16

Por Sentencia de 30 septiembre 2002, notificada el 15 de octubre de 2002, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo. En cuanto a la queja del demandante relativa a la falta de notificación del recurso adhesivo a la apelación interpuesta por el recurrente, el Tribunal señaló que este último se limitó a reproducir los argumentos del Ministerio Fiscal. Se expresó en los términos siguientes:

«(...) El recurso adhesivo a la apelación se limita a reproducir los argumentos del Ministerio Fiscal, según los cuales el pacto existía y fue probado, establecía la obligación de abonar la mitad del premio y que era adecuado a los efectos del delito de apropiación indebida, sin presentar ninguna pretensión autónoma, ni en lo concerniente a los elementos del delito de apropiación indebida ni a la cuestión de la responsabilidad civil; por otro lado, el recurso adhesivo no añade nada a la existencia de un litigio civil en el que un primo del recurrente de amparo reclamaba a este último la mitad del premio, hecho que se mencionó expresamente en el último párrafo del recurso de apelación del Ministerio Fiscal.

(...) Ninguna posibilidad de defenderse [para el demandante], derivada de la admisión del recurso adhesivo a la apelación y a la falta de notificación de este último fue constatada, en la medida en que este [recurso] no presentaba otras pretensiones que las del Ministerio Fiscal, ni la sentencia de condena se basó en elementos no mencionados en la apelación principal».

B

## La legislación y la jurisprudencia internas aplicables

1

La Ley de Enjuiciamiento criminal (LEG 1882, 16) en vigor en la época de los hechos

### Artículo 795.4

«Tras la recepción del recurso, el juez lo trasladará a las otras partes por un plazo de diez días y, una vez transcurrido ese plazo, independientemente de la presentación o no de escritos de contestación o adhesión, remitirá a la Audiencia, en los dos días siguientes, el sumario conteniendo todos los escritos presentados».

2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la notificación de los recursos adhesivos a la apelación a las partes

Sentencia del Tribunal Constitucional STC 93/2000 de 10 abril 2000 (RTC 2000, 93) (citada en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en este asunto)

«En relación con el llamado recurso adhesivo, es doctrina reiterada de este Tribunal la de que, si bien la configuración del contenido y alcance del mismo es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria que incumbe a los Jueces y Tribunales, la regularidad de la adhesión a la apelación está condicionada a que hubiera existido posibilidad de debatir y contradecir tales pretensiones, de modo que las partes tengan oportunidad de defenderse con posibilidad de poder rebatir los argumentos de los adherentes (...) En este sentido, como recuerda la STC 56/1999 (RTC 1999, 56) , no es óbice para ello la circunstancia de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y concretamente su art. 795.4, no prevea que se dé traslado del escrito de adhesión del recurso, pues la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) .»

## Fundamentos de derecho

I

### Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

17

El demandante alega que el recurso adhesivo interpuesto por la parte recurrente (J.P.R.) no le fue notificado y que, en consecuencia, no tuvo ocasión de discutirlo. Sin embargo, reconoce que las pretensiones de la apelación del Ministerio

Fiscal coincidían con las del recurso adhesivo del recurrente. Invoca la violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida en su contra.»

18

El Gobierno se opone a esta tesis.

A

Sobre la admisión

19

El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento de acuerdo con el artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que ésta no presentaba ningún otro motivo de inadmisión. Conviene, por tanto, declarar su admisión.

B

Sobre el fondo

20

El demandante señala que la sentencia de condena se refirió a los argumentos adjuntos al recurso adhesivo interpuesto por el recurrente, y que no tuvo oportunidad de discutirlos ante la Audiencia Provincial. Señala que los acusadores tienen dos oportunidades para presentar alegaciones, y que él no tuvo ni una, no pudiendo discutir los argumentos de uno de ellos.

El demandante señala que no existía pacto alguno entre las partes y que este fue mencionado por primera vez en el recurso adhesivo del recurrente a la apelación del Ministerio Fiscal. El hecho de que éste no fuera notificado vulnera su derecho a un proceso justo.

21

El Gobierno insiste, como constató el Tribunal Constitucional en su sentencia dictada en amparo, en que el recurso adhesivo a la apelación del Ministerio Fiscal no añadiría nada al recurso de este último, al basarse la sentencia de condena únicamente en elementos mencionados en la apelación del Ministerio Fiscal. La modificación hecha por la sentencia dictada en apelación está basada en la calificación jurídica del pacto, cuya existencia había sido probada, tanto por la sentencia de instancia como ante la Audiencia Provincial, y cuya causa había sido incorrectamente apreciada por el juzgado de instancia.

En opinión del Gobierno, la tarea del Tribunal consiste en examinar si el proceso, considerado en su conjunto, puede ser considerado equitativo. Señala que el demandante tuvo la posibilidad de debatir, y así lo hizo, la acusación presentada en su contra, incluida la apelación, y que al demandante en ningún caso le resultó imposible defenderse.

22

El Tribunal recuerda su jurisprudencia, según la cual procede tomar en consideración las especificaciones del proceso en litigio cuando están en juego las exigencias del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (*mutatis mutandis*, Meftah y otros contra Francia [JUR 2002, 216293] [GC], núms. 32911/1996, 35237/1997 y 34595/1997, ap. 47, CEDH 2002-VII)

23

En el presente asunto, el Tribunal señala que el Tribunal Constitucional hizo referencia en su decisión de 30 septiembre 2002 a su jurisprudencia constante en la materia (ver *supra*, «Legislación interna aplicable») según la cual, aunque la Ley de Enjuiciamiento criminal no prevé la notificación del recurso adhesivo a la apelación, las partes deben tener la ocasión de defenderse y de discutir los argumentos de las partes adherentes con el fin de asegurar el principio de la defensa.

24

El Tribunal señala que en este caso, el Tribunal Constitucional constató en su sentencia que la adhesión del recurrente a la apelación del Ministerio Fiscal se limitaba a reproducir los argumentos de este último, sin presentar pretensiones autónomas. En su demanda ante el Tribunal, el recurrente señaló que el recurso adhesivo del recurrente «apoya los criterios y argumentos del Ministerio Fiscal».

25

El Tribunal considera que la cuestión que se plantea en este caso es si la falta de notificación al demandante del recurso adhesivo a la apelación del Ministerio Fiscal puede constituir una vulneración a la equidad del proceso, en la medida en que el principio de contradicción implica para las partes en el proceso «el derecho a que se les notifique y puedan discutir todo documento o alegación presentada ante el Juez» (ver *J.J. contra Países Bajos*, Sentencia de 27 marzo 1998 [TEDH 1998, 65] , Repertorio de sentencias y decisiones 1998-II, ap. 43; *Vermeulen contra Bélgica*, Sentencia de 20 febrero 1996 [TEDH 1996, 11] , Repertorio de sentencias y decisiones 1996-I, ap. 33), o si más bien hay que considerar, como hizo el Tribunal Constitucional, que lo que cuenta es la imposibilidad o no para el demandante de defenderse de manera efectiva debido a dicha falta de notificación, es decir, si la notificación del recurso en cuestión tuvo, o no, una incidencia en el resultado del litigio.

26

En el presente asunto, el Tribunal señala que el Tribunal que condenó al demandante en apelación se limitó a dar una calificación jurídica diferente a los hechos declarados probados por la jurisdicción penal de primera instancia, sin ir más allá de los escritos de conclusiones definitivas y de apelación del Ministerio Fiscal, y sin hacer referencia a ningún elemento no incluido en la acusación principal.

27

En estas circunstancias, el Tribunal constata que la notificación del recurso adhesivo a la apelación del Ministerio Fiscal y la posibilidad para el demandante de contradecir igualmente este último no pudo tener incidencia alguna sobre el resultado del litigio ante la Audiencia Provincial. En efecto, no constata como dicho acto podía vulnerar sus derechos o reducir las posibilidades del demandante de presentar, ante la Audiencia Provincial, los argumentos que considerara necesarios para su defensa, cuando él mismo reconoció en su demanda que el recurso adhesivo del recurrente coincidía con las pretensiones de la apelación del Ministerio Fiscal.

28

De esta manera, la condena del demandante admitida en este caso por la Audiencia Provincial, confirmada posteriormente por el Tribunal Constitucional, no se prestaba a discusión alguna desde este punto de vista. En consecuencia, en las circunstancias concretas del caso, el demandante no podría señalar que por la imposibilidad de debatir el recurso adhesivo, al no haberle sido notificado, le resultara imposible defenderse, vulnerando el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , salvo que le reconociera un derecho sin sustancia (ver Stepinska contra Francia [JUR 2004, 187300] , núm. 1814/2002, ap. 18, 15 junio 2004, y P.D. contra Francia [JUR 2006, 141] , núm. 54730/2000, aps. 30 y siguientes, 20 diciembre 2005). Por otro lado, el demandante no indicó en qué le perjudicó la falta de notificación del recurso en litigio (Poryazov contra Bulgaria [dec], núm. 57656/2000, 27 noviembre 2006).

29

El Tribunal constata que el derecho a defenderse y a discutir los argumentos de las partes es igualmente tenido en cuenta por la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional relativa al derecho de defensa. En este caso, a la luz de las circunstancias del caso, el Tribunal concluye, conforme a su papel subsidiario, que la motivación desarrollada por el Tribunal Constitucional para justificar la falta de notificación del recurso adhesivo no era ni poco razonable ni arbitraria. Por tanto, no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. Declara, por unanimidad, la demanda admisible;

2. Declara, por cinco votos contra dos, que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ;

Hecha en francés, y notificada por escrito el 15 de febrero de 2007 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Peer Lorenzen, Presidente – Claudia Westerdiek, Secretaria.

Se adjunta a la presente sentencia, conforme a los artículos 45.2 del Convenio y 74.2 del Reglamento, la opinión disidente común a los señores Lorenzen y Villiger.

P.L.

C.W.

#### OPINIÓN DISIDENTE

Opinión disidente común a los Señores Jueces Lorenzen y Villiger

Por las razones siguientes, no podemos suscribir la opinión de la mayoría

El asunto hace referencia a la posibilidad para un acusado de recibir notificación de todos los documentos del expediente del proceso penal y poder contradecirlos. Constatamos que la jurisprudencia al respecto es tan abundante como categórica. El Tribunal ha dictado las siguientes sentencias al respecto: Lobo Machado contra Portugal, Sentencia de 20 febrero 1996 (TEDH 1996, 12) , Repertorio de sentencias y decisiones 1996-I, pgs. 206-207, ap. 31; Vermeulen contra Bélgica, Sentencia de 20 febrero 1996 (TEDH 1996, 11) , Repertorio 1996-I, pg. 234, ap. 33; Nideröst-Huber contra Suiza, Sentencia de 18 febrero 1997 (TEDH 1997, 8) , Repertorio 1997-I, pgs. 101 y siguientes; Kress. contra Francia (TEDH 2001, 385) [GC], núm. 39594/1998, ap. 74; F.R. contra Suiza (TEDH 2001, 406) , núm. 37292/1997, 28 junio 2001; Ziegler contra Suiza (JUR 2002, 61059) , núm. 33499/1996, 21 febrero 2002; Contardi contra Suiza (TEDH 2005, 74) , núm. 7020/2002, 12 julio 2005; Spang contra Suiza (JUR 2006, 7509) , núm. 45228/1999, 11 octubre 2005; Ressegatti contra Suiza (JUR 2006, 204644) , núm. 17671/2002, 13 julio 2006.

En toda su jurisprudencia, el Tribunal es constante en su interpretación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) : esta disposición concede, en principio, a las partes en un proceso, penal o civil, la facultad de conocer todos los documentos o alegaciones presentadas ante el juez con el fin de influir en su decisión (ver, principalmente, Lobo Machado contra Portugal, *ibidem*; y Ressegatti, *ibidem*, ap. 30).

En opinión de la mayoría, esto no habría servido para nada para que el demandante tuviera la posibilidad de someter las alegaciones sobre este documento. No podemos suscribir este punto de vista. Las alegaciones del demandante sobre el documento presentado por J.P.R. no contribuyeron en nada en la resolución del asunto ante la Audiencia Provincial, pero esto está fuera de propósito. Como ha señalado en varias ocasiones el Tribunal, el efecto real de las alegaciones sobre el resultado del asunto importa poco (Ressegatti, *ibidem*, ap. 32). Esta jurisprudencia parte del principio de que es preferible dejar al acusado que decida acerca de la pertinencia de un documento para su defensa, ya que es el más indicado para hacerlo.

Nadie señala que el presente asunto justifique un alejamiento de la jurisprudencia constante mencionada. Nosotros mismos podríamos considerar no seguirla si hubiéramos constatado en este caso que el documento presentado por J.P.R. era literalmente el mismo que la apelación del Ministerio Fiscal. Esto no fue demostrado.

Nos vemos obligados a aplicar esta importante jurisprudencia que la Gran Sala y varias Salas aplican constantemente desde hace más de diez años, más aun cuando el razonamiento subyacente nos parece en su conjunto convincente y conforme a la interpretación general dada por el Tribunal del derecho a un proceso justo garantizado por el artículo 6 del Convenio.

## 55. ASUNTO SALT HIPER S.A. CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de siete de junio de 2007*

En el asunto Salt Hiper, SA contra España 

475
-----

476
-----

,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señor P. Lorenzen, Presidente, señora S. Botoucharova, señores K. Jungwiert, R. Maruste, J. Borrego Borrego, señora R. Jaeger, señor M. Villiger, así como por la señora C. Westerdiek, Secretaria de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 15 de mayo de 2007,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 25779/2003) dirigida 

822
-----

 contra el Reino de España 

826
-----

 que una sociedad anónima Salt Hiper, SA («la demandante»), había presentado ante el Tribunal el 6 de agosto de 2003 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

La demandante estuvo representada por el señor J. M. Valdivia Cosme, abogado colegiado en Gerona. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El 8 de julio de 2005, el Tribunal decidió notificar al Gobierno la demanda. Prevaleciéndose del artículo 29.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), decidió que se pronunciaría a la vez sobre la admisibilidad y el fundamento del asunto.



4

El 16 de noviembre de 2005, el Tribunal recibió la demanda de tres personas físicas, administradores de la sociedad demandante, solicitando «la adhesión a la demanda como recurrentes con el mismo título que la sociedad demandante, que sufrieron un perjuicio por parte del Reino de España (...) suscribiendo y ratificando en todos los puntos la demanda presentada por Salt Hiper, SA, su contenido y las demandas de indemnización que contenía».

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

5

La demandante, Salt Hiper, SA, es una sociedad anónima constituida en 1992 cuya sede social se encuentra en Madrid.

6

En 1992, solicitó ante la Administración la autorización para instalar uno de sus establecimientos en una zona comercial de la ciudad de Salt (Gerona).

7

Por decisión de 4 febrero 1993, la comisión territorial de centros comerciales rechazó su demanda.

8

Al haber sido el recurso administrativo posteriormente interpuesto por la demandante igualmente rechazado, interpuso uno Contencioso-Administrativo. Por Sentencia de 8 mayo 1996, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña rechazó el recurso, debido a que la decisión recurrida se había limitado a aplicar de manera motivada la legislación sobre ordenación del territorio que regulaba el sector en cuestión.

9

La demandante anunció su intención de recurrir en casación. Por decisión de 9 julio 1996, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña rechazó la presentación de la declaración de recurso, debido a que, conforme al artículo 93 de la Ley sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) de 1956 (RCL 1956, 1890) , la sentencia no era susceptible de recurso de casación.

10

Contra esta decisión, la demandante interpuso un recurso de queja. El 4 de octubre de 1996, el Tribunal Supremo admitió sus pretensiones y anuló la decisión del Tribunal a quo, remitiéndole el expediente para ser examinado. Constató que:

«(...) la sentencia dictada no depende del artículo 934 de la LJCA (RCL 1956, 1890) , ya que está basada en disposiciones que no pertenecen al derecho de las comunidades autónomas y que han sido determinantes para la decisión [del Tribunal Superior de Justicia]».

En consecuencia, el recurso de casación era una vía de recurso legalmente abierta en su contra.

11

Por decisión de 13 noviembre 1996, el Tribunal Superior de justicia constató la presentación de la declaración del recurso y la remitió al Tribunal Supremo, requiriendo a la otra parte que compareciera, en un plazo de treinta días, con el fin de poder oponerse al recurso.

12

Por decisión de 13 febrero 1997, el Tribunal Supremo constató la presentación del recurso.

13

El 28 de febrero de 1997, este mismo Tribunal declaró el recurso admisible.

14

Por Sentencia de 28 septiembre 2001, que no hace referencia alguna al recurso de queja, el Tribunal Supremo declaró el recurso inadmisibile, por los siguientes motivos:

«(...) es evidente que [la demandante] no justificó en qué medida la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma fue relevante y determinante en el fallo de la sentencia, de acuerdo con el artículo 96.2 de la LJCA (RCL 1956, 1890) .

(...) en consecuencia, conforme al artículo 100.2 a) de LJCA, en relación con los artículos 93.4 y 96.2 de la misma Ley, el recurso de casación debió ser declarado inadmisibile debido a defecto de forma en su presentación. [Sin embargo] en esta fase del proceso, los motivos de inadmisión devienen causas de rechazo de la casación».

Invocando los artículos 14 (prohibición de la discriminación) y 24.2 (derecho a un proceso justo) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por decisión de 10 febrero 2003, el Tribunal rechazó el recurso por carecer de contenido constitucional. Se pronunció así:

«(...) la queja relativa a la falta de acceso al recurso debe ser rechazada, en la medida en que la decisión sobre la admisión de los recursos corresponde a los tribunales ordinarios, sin que este Tribunal [Constitucional] sea competente para intervenir, a menos que las decisiones recurridas no sean motivadas o revelen arbitrariedad, que no es el caso.

(...) por otro lado, el hecho de que el Tribunal Supremo haya considerado el recurso inadmisibile, cuando anteriormente lo había considerado admisible, no es contrario, en sí mismo, al derecho a un proceso justo previsto por el artículo 24.1. En efecto, se trata de una posibilidad prevista por la Ley».

## II.

### Legislación interna aplicable

#### i.

Ley sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (RCL 1956, 1890)

#### a) Título III, Capítulo II: sobre las pretensiones de las partes

##### Artículo 93.4

«Las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia no comprendidas en el apartado 2 de este artículo, respecto a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas, sólo serán susceptibles de recurso de casación cuando el recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquellas que sea relevante y determinante del fallo de la sentencia».

#### b) Título IV, Sección II: sobre el recurso de casación

##### Artículo 96.1

«1. El recurso de casación se preparará ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiera dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días computado desde el siguiente a la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

(...)».

#### Artículo 96.2

«En el supuesto previsto en el artículo 93.4 de la presente Ley, habrá de justificarse que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

#### Artículo 97.1

«1. Si el escrito presentado cumple los requisitos previstos en el artículo anterior y se refiere a una resolución susceptible de recurso de casación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia lo tendrá por preparado y, dentro del plazo de cinco días, remitirá los autos originales. Al mismo tiempo emplazará a las partes para su comparecencia, mediante Procurador, en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

(...)».

#### Artículo 99.1

«1. Dentro del término del emplazamiento, el recurrente habrá de personarse y formular ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el escrito de interposición del recurso, en el que se expresará razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas».

#### Artículo 100.2

«2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

a. Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se estimare en este trámite la inobservancia de las previsiones de los artículos 96 ó 97 o el carácter no recurrible de las resoluciones a que se refiere.

(...)».

c) Título IV, Capítulo V: disposiciones comunes, Sección III: incidentes y nulidad de los actos procesales

#### Artículo 129

«1. Cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos dispuestos por la presente Ley, la que se hallare en tal supuesto podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes al en que se le notificare el escrito que contenga la alegación.

2. Cuando el Tribunal apreciare de oficio la existencia de algunos de los defectos a que se refiere el párrafo anterior, dictará providencia en la que los reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

(...)».

ii.

Nueva Ley 29/1998 de 13 de julio de 1998 (RCL 1998, 1741 sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa

Artículos 93.2 y 93.3

«2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

(...)

3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas por plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen procedentes».

#### Fundamentos de derecho

I.

Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

16

La demandante alega que la interpretación del Tribunal Supremo relativa a la admisibilidad de su recurso de casación le privó del derecho de acceso a un Tribunal garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

17

El Gobierno se opone a esta tesis.

A.

### Sobre la admisión

1

### La demanda de adhesión

18

Al tratarse de la solicitud de adhesión a la demanda de tres personas físicas que poseían la condición de administradores de la sociedad recurrente, el Tribunal señala que el Gobierno no se pronunció al respecto. Constata que la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2005, es decir, más de seis meses después de la última decisión interna, a saber la adoptada por el Tribunal Constitucional el 10 de febrero de 2003. En consecuencia, suponiendo que los tres individuos pudieran ser considerados víctimas, esta parte de la demanda debería ser rechazada por extemporánea, conforme al artículo 35.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

2

### La queja relativa a la duración

19

El Gobierno hace referencia a la queja presentada por la demanda relativa a la duración del proceso y señala el hecho de que ésta no fue planteada en la demanda inicial, sino sólo en el escrito en respuesta a las alegaciones del Gobierno.

20

La demandante no se pronuncia acerca de la extemporaneidad en la presentación de esta queja ante el Tribunal.

21

El Tribunal señala que, en la medida en que la demandante no planteó esta queja, expresamente o en sustancia, en su formulario de demanda, éste no podría ser tenido en cuenta y debe ser rechazado por extemporáneo, conforme al artículo 35.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

3

### El resto de la demanda

Respecto al resto de la demanda, el Tribunal constata que no carecía manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio. Por otro

lado, señala que ésta no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B.

Sobre el fondo

22

El Gobierno recuerda que la interposición de un recurso de casación requiere el respeto de ciertas exigencias tanto de forma como de fondo y precisa que una parte de ellas conciernen a la propia naturaleza del recurso. Concretamente, el Gobierno señala que, conforme al artículo 96.2 de la Ley sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) (RCL 1956, 1890) en vigor en la época de los hechos, el recurso sólo será posible si se justifica la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma que ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia. Es el demandante quien debe justificar la relevancia de la disposición en litigio. Al respecto, el Gobierno precisa que la falta de dicha justificación podrá ser señalada por los tribunales en cualquier momento del proceso (artículo 100.2 de la LJCA).

23

El Tribunal recuerda que no le corresponde sustituir a los tribunales nacionales. En efecto, corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales, y principalmente a los juzgados y tribunales, interpretar la legislación interna (ver, mutatis mutandis, Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España, de 19 diciembre 1997 [TEDH 1997, 2] , Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31, y Edificaciones March Gallego, SA [2589](#) contra España [2590](#) , de 19 febrero 1998 [TEDH 1998, 7] , Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 33), y no sustituirá su propia apreciación del derecho a la suya en ausencia de arbitrariedad (ver, entre otras, Tejedor García [2625](#) SA [2589](#) contra España [2590](#) , Sentencia de 16 diciembre 1997 [TEDH 1997, 1] , Repertorio 1997-VIII, pg. 2796, ap. 31).

24

Esto es igualmente cierto cuando se trata de la interpretación por los tribunales de reglas de naturaleza procesal como las formas y plazos que rigen la interposición de un recurso (ver Pérez de Rada Cavanilles [2678](#) [2679](#) SA [2589](#) contra España [2590](#) , Sentencia de 19 febrero 1998, Repertorio 1998-VIII, pg. 3255, ap. 43). Así, el Tribunal no es competente para examinar las diferentes regulaciones existencias en los Estados miembros respecto a las condiciones de admisión de los recursos, ni la interpretación sobre dichas condiciones efectuadas por las jurisdicciones de estos Estados.

25

En efecto, son en principio los tribunales nacionales los que deben velar por el respeto de estas condiciones en el desarrollo de sus propios procesos. En opinión del Tribunal, la interpretación efectuada de los artículos 93 y 96 de la LJCA (RCL 1956, 1890) y de las condiciones para su aplicación depende, en principio, de las instancias jurisdiccionales españolas, a menos que pueda ser calificada de arbitrariedad, de poco razonable o que tache de equidad el proceso.

26

Aunque en su decisión de 4 octubre 1996, el Tribunal Supremo constató la presentación de la declaración del recurso de casación, afirmando que la sentencia dictada se había basado en disposiciones que no emanaban del derecho de las Comunidades Autónomas y que eran relevantes para la decisión objeto del recurso (ver ap. 10 supra), ese mismo Tribunal no puede, casi cinco años después, declarar justamente lo contrario (ver ap. 14 supra), sin explicar este cambio y sin seguir un proceso de rectificación.

El Tribunal concluye con la violación del derecho de acceso a un Tribunal, garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II.

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

27

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

#### A. Daño

28

La demandante reclama 99.768 euros (EUR) en concepto de perjuicio material y 150.253 EUR por el daño moral sufrido.

29

El Gobierno solicita el rechazo de la demanda por carecer manifiestamente de fundamento y, subsidiariamente, considera excesiva la cantidad solicitada. Señala que la inadmisión del recurso de casación no otorga, en tanto que tal, el derecho a beneficiarse de una indemnización.



30

El Tribunal no percibe vínculo alguno de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado y rechaza la demanda. Sin embargo, considera que procede conceder a la demandante 5.000 EUR en concepto de daño moral.

#### B. Costas y gastos

31

La demandante solicita igualmente 44.246, 50 EUR en concepto de costas y gastos satisfechos ante el Tribunal.

32

El Gobierno discute esta reclamación y propone el rechazo de la demanda.

33

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso y teniendo en cuenta los elementos que posee y los criterios previamente mencionados, el Tribunal considera razonable y concede a la demandante la cantidad de 2.000 EUR, incluidos todos los gastos.

#### C. Intereses de demora

34

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, la demanda admisible en cuanto a la queja relativa al derecho de acceso a un Tribunal e inadmisibles el resto;

2. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ;

3. Declara,

a) que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, dentro de un plazo de tres meses, a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , 5.000 EUR (cinco mil

euros) en concepto de daño moral y 2.000 EUR (dos mil euros) por las costas y gastos, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo marginal equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

4. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 7 de junio de 2007 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: P. Lorenzen, Presidente – C. Westerdiek, Secretaria.

## 56. ASUNTO MURILLO ESPINOSA CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de siete de junio de 2007*

En el asunto Murillo Espinosa contra España 

512
-----

513
-----

,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces señor P. Lorenzen, Presidente, señora S. Botoucharova, señor V. Butkevych, señora M. Tsatsa-Nikolovska, señores R. Maruste, J. Borrego Borrego, señora R. Jaeger, así como por la señora C. Westerdiek, Secretaria de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 2 de mayo de 2007,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 37938/2003) dirigida contra el Reino de Eslovaquia 

594
-----

598
-----

 que una ciudadana de este Estado, la señora María Elena Murillo Espinosa («la demandante»), había presentado ante el Tribunal el 26 de noviembre de 2003 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

La demandante estuvo representada por el señor J. M. Ayllon Camacho, abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor Ignacio Blasco Lozano, Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El 2 de mayo de 2005, el Tribunal decidió notificar al Gobierno la demanda. Prevaliéndose del artículo 29.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), decidió que se pronunciaría a la vez sobre la admisibilidad y el fundamento del asunto.

## Hechos

### Las circunstancias del caso

4

La demandante nació en 1948 y reside en Zaragoza.

5

Los hechos del caso, tal como fueron expuestos por la demandante, pueden resumirse de la siguiente manera.

6

El 13 de febrero de 2000, el hijo de la demandante, de 30 años, fue encontrado muerto con numerosas quemaduras en un barrio abandonado en la periferia de la ciudad de Vallirana (Barcelona).

7

El mismo día, el Juzgado de instrucción núm. 2 de Sant Feliu de Llobregat inició las diligencias previas. Tras el levantamiento del cadáver, el Juez ordenó la autopsia. El 15 de febrero de 2000, los dos médicos forenses del Tribunal redactaron un informe que concluyó con el suicidio de la víctima:

«(...) se trata de una muerte violenta, producida por la suma de dos factores, a saber la asfixia y las quemaduras. La etiología médico forense de los hechos es compatible con el suicidio (...)».

Los médicos señalaron el carácter depresivo de la víctima, que la misma noche de los hechos evocó, en varias ocasiones, la idea del suicidio a amigos cercanos. Por otro lado, el informe señaló igualmente la delicada situación económica en la que se encontraba el hijo de la demandante.

8

Estas conclusiones fueron confirmadas el 21 de junio de 2000 tras los resultados obtenidos por el Instituto Nacional de Toxicología. En su informe, éste señaló.

«(...) la falta de signos de lucha, así como de elementos médicos que permitan concluir con la participación de otra persona en los hechos. (...) Por otro lado, las quemaduras se encuentran principalmente en el lado izquierdo del cuerpo, situación habitual en los casos de suicidios, en los que la víctima se rocía ella misma con su mano derecha (...). La elevada tasa de alcohol en la sangre [1,3 g/l] es igualmente compatible con la tesis del suicidio, en la medida en que es muy frecuente ingerir grandes dosis antes del ejecutar el acto (...). Finalmente, la coexistencia de dos

técnicas que conducen al suicidio [asfixia y quemaduras] responde al denominado "suicidio combinado"».

9

Convencida de que el fallecimiento de su hijo fue el resultado de un acto criminal, la demandante solicitó que se realizara una segunda autopsia por un médico forense de su elección. La Audiencia Provincial de Barcelona admitió su demanda.

10

Paralelamente, el Juez instructor ordenó la continuación de la investigación y procedió al examen del recipiente con gasolina encontrado al lado del cuerpo, así como de un par de guantes. En los objetos examinados, no se encontraron otras huellas que las del difunto. Por otro lado, tres amigos cercanos de la víctima declararon en el marco de la investigación. Señalaron que, en sus salidas, ingería considerables cantidades de alcohol, así como sus frecuentes comentarios sobre la idea del suicidio y principalmente la noche de los hechos.

11

El 14 de mayo de 2002, L.F.C., médico forense elegido por la demandante, presentó su informe, en el que llegó a las siguientes conclusiones:

«(...) La posición en la que fue encontrado el cuerpo permite concluir con una muerte por estrangulamiento y no por una asfixia voluntaria. (...) Las uñas de la víctima presentaban rasguños que hacían pensar que se había peleado antes de morir. (...) Además, la posición de la víctima (parcialmente arrodillado) es incompatible con la tesis del suicidio. (...) En vista de lo que antecede, el fallecimiento de la víctima fue muy probablemente de origen criminal».

12

Tras este informe, la demandante solicitó la continuación de la investigación y la práctica de nuevas pruebas, como la intervención de un segundo forense de su elección para efectuar una nueva autopsia.

13

Por decisión de 12 julio 2002, el Juzgado de instrucción núm. 2 rechazó la demanda de la recurrente y archivó el asunto, debido a que en los hechos examinados no figuraban elementos constitutivos de ningún delito. Concretamente, el Juez señaló que:

«(...) el informe del médico forense L.F.C. se basó en hipótesis examinadas con anterioridad por los médicos forenses del Tribunal, así como por el Instituto Nacional de Toxicología. (...) La conclusión de estos informes, así como el resultado de otras pruebas disponibles es que la muerte se produjo por suicidio y, en consecuencia, no depende del derecho penal».

14

La demandante recurrió en apelación. Por decisión de 15 enero 2003, la Audiencia Provincial de Barcelona rechazó el recurso y confirmó la decisión de archivo del asunto. Señaló que:

«(...) aunque no se puede determinar con total certeza que el fallecimiento se debiera a un suicidio, esto constituye la conclusión más razonable teniendo en cuenta las pruebas de las que se dispone. En efecto, aunque muy comprensible el comportamiento de una madre que se niega a aceptar el suicidio de su hijo, éste no podría de ninguna manera justificar, en sí mismo, la reapertura de una investigación (...) durante la cual fueron admitidos los medios de prueba considerados suficientes (...) por el Juez instructor [para llegar a esta conclusión]. Esto justificó de manera suficiente la inadmisión de ciertas pruebas solicitadas por la parte demandante, debido a su falta de pertinencia».

15

Invocando los artículos 15 (derecho a la integridad física) y 24 (derecho a un proceso justo y a la utilización de los medios de prueba necesarios para la defensa) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por decisión de 30 junio 2003, el Tribunal rechazó el recurso por carecer de contenido constitucional. Recordó que del derecho a utilizar medios de prueba no se desprende un derecho absoluto a exigir la admisión de todas las pruebas propuestas. Así mismo, el Tribunal Constitucional señaló la falta de una prerrogativa que obligara a las jurisdicciones ordinarias a iniciar un proceso penal, ya que un eventual archivo motivado del asunto durante la instrucción podía cumplir las exigencias del derecho a un proceso justo. El Tribunal constató que, en este caso, la demandante se limitó a discutir el archivo del asunto. Siendo todas las decisiones adoptadas al respecto motivadas y carentes de arbitrariedad, recordó que no le correspondía examinar de nuevo la interpretación de los hechos en litigio.

#### Fundamentos de derecho

I.

##### Sobre la violación del artículo 2.1 del Convenio

16

La demandante señala la tesis de homicidio como causa del fallecimiento de su hijo y se queja de la falta de una investigación efectiva por parte de los tribunales nacionales. Invoca al respecto el artículo 2.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en su ángulo procesal, así redactado:

«1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena

que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la Ley establece esa pena.

(...)».

17

El Gobierno se opone a esta tesis.

A.

Sobre la admisión

18

El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento de acuerdo con el artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que ésta no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B.

Sobre el fondo

1.

Tesis de las partes

19

El Gobierno señala que un conjunto de pruebas examinadas durante la investigación permitieron concluir de manera motivada con la tesis de suicidio, a saber el informe de la autopsia realizada por los médicos forenses el 15 de febrero de 2000, confirmada el 21 de junio de 2000 por el Instituto Nacional de Toxicología; la ausencia de otras huellas que las de la víctima; el par de guantes encontrado al lado del cuerpo y las declaraciones de los amigos del fallecido.

20

Al respecto, el Gobierno considera que la demandante se limitó a mostrar su desacuerdo con las conclusiones a las que llegaron los tribunales internos.

21

Por otro lado, el Gobierno recuerda que en derecho español la parte que se considera perjudicada está legitimada para participar en la investigación. Concretamente, en el presente asunto la demandante pudo solicitar la práctica de pruebas que consideró pertinentes. Así mismo, dispuso de un recurso para discutir la

decisión que archivó el asunto, que parecía suficientemente motivada y carente de arbitrariedad.

22

El Gobierno concluye de lo que antecede que la investigación llevada a cabo tras el fallecimiento del hijo de la demandante fue más que suficiente y conforme a las exigencias procesales del artículo 2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Propone el rechazo de la demanda por carecer manifiestamente de fundamento.

23

En base a los resultados obtenidos de la autopsia efectuada por el médico forense de su elección, la demandante considera que existe un número suficiente de indicios que permiten concluir la tesis del homicidio, a saber la ausencia de restos de combustible en los pulmones de la víctima que implicaría su fallecimiento antes de ser asfixiado por el fuego, signos de violencia en las uñas con restos de tela diferente a las de la vestimenta del fallecido, así como la presencia, según la declaración de un testigo, de un individuo próximo al cuerpo mientras éste ardía.

24

Por otro lado, la demandante señala que, en la medida en que la Audiencia Provincial de Barcelona admitió la falta de certeza en cuanto a la causa del fallecimiento (decisión de 15 enero 2003), debería haber continuado la investigación. Al respecto, la demandante considera que el Ministerio Fiscal no cumplió su obligación de iniciar un proceso de investigación con el fin de proteger a la víctima, en la medida en que no estuvo presente en ninguna diligencia de prueba.

25

La demandante enumera varias de las que considera lagunas en el proceso de instrucción. Concretamente, se queja de la negativa del Juez de instrucción a realizar una autopsia por un segundo perito nombrado por la demandante; considera igualmente la falta de investigación de las huellas aparecidas en los objetos encontrados cerca del cuerpo.

26

A la luz de la Sentencia Gongadze contra Ucrania, núm. 34056/2002, ap. 175, CEDH 2005 (JUR 2005, 235157) , la demandante considera que las garantías procesales del artículo 2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) no fueron respetadas en este caso.



2.

## Principios generales

27

El Tribunal recuerda que la primera frase del artículo 2 impone a los Estados Contratantes la obligación no sólo de abstenerse de acabar «intencionadamente» o a través del «recurso a la fuerza» desproporcionada en relación con las finalidades legítimas mencionadas en los apartados a) y c) del segundo párrafo de esta disposición, sino también de adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida de las personas que dependen de su jurisdicción (ver, principalmente, Sentencias L.C.B. contra Reino Unido de 9 junio 1998 [TEDH 1998, 80] , Repertorio de sentencias y decisiones 1998-III, ap. 36, y Keenan contra Reino Unido de 3 abril 2002 [sic] [TEDH 2001, 242] , núm. 27229/1995, ap. 89, CEDH 2001-III).

28

Así mismo, el Tribunal juzgó que la obligación de proteger el derecho a la vida que impone el artículo 2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , en relación con el deber general que tienen los Estados de acuerdo con el artículo 1 de «reconocer a toda persona dependiente de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos [en] el (...) Convenio», requiere, por implicación, que se lleve a cabo una investigación oficial y efectiva cuando el recurso a la fuerza supone la muerte de un hombre. Se trata esencialmente, a través de dicha investigación, de asegurar la aplicación efectiva de las Leyes internas que protegen el derecho a la vida y, en los asuntos en los que agentes u órganos del Estado están implicados, de garantizar que éstos rindan cuentas en lo que concierne a muertes ocurridas bajo su responsabilidad. En cuanto al tipo de investigación que debe permitir alcanzar estos objetivos, puede variar según las circunstancias. Sin embargo, sean cuales sean las modalidades de investigación, las autoridades deberán actuar de oficio, desde que el asunto les es sometido. No podrían dejar a los parientes del difunto la iniciativa de presentar una queja formal o de asumir la responsabilidad de un proceso de investigación (ver, por ejemplo, Sentencias McKerr contra Reino Unido de 4 mayo 2001 [TEDH 2001, 329] , núm. 28883//1995, ap. 111, CEDH 2001-III; Slimani contra Francia, núm. 57671/2000, ap. 29, CEDH 2004-IX [TEDH 2004, 54]).

29

La efectividad de la investigación exige que las autoridades adopten las medidas razonables que disponen para asegurar la obtención de pruebas relativas a los hechos en cuestión, incluidas, entre otras, la declaración de testigos oculares, informes periciales y, llegado el caso, una autopsia que ofrezca un informe completo y preciso de las heridas y un análisis objetivo de las pruebas clínicas, principalmente la causa del fallecimiento. Cualquier deficiencia de la investigación que debilite su capacidad para establecer la causa del fallecimiento o las responsabilidades del riesgo de hacer concluir que no responde a esta norma (ver, principalmente, McKerr [TEDH 2001, 329] , previamente citada, ap. 113, Slimani [TEDH 2004, 54] , citada, ap. 32 y

Pereira Henriques contra Luxemburgo, núm. 60255/2000, 9 mayo 2006 [JUR 2006, 157008]).

3.

#### Aplicación en este caso

30

El 13 de febrero de 2000, el puesto de la guardia civil de Sant Vincenç dels Horts notificó al Juzgado de instrucción núm. 2 de Sant Feliu de Llobregat el descubrimiento del cadáver de la víctima. Enseguida se inició un proceso de investigación judicial. El mismo día, el juez se personó en el lugar y tras haber redactado el acta, ordenó el levantamiento del cadáver, así como su traslado al depósito de cadáveres de Barcelona.

31

El 15 de febrero, el informe de la autopsia de los dos médicos forenses del Tribunal concluyó con la ausencia de intervención de terceras personas en el fallecimiento de la víctima. El 21 de junio de 2000, este informe fue confirmado por el Instituto Nacional de Toxicología.

32

Se puede considerar que las autoridades actuaron de oficio, desde que se les informó del asunto (Slimani, previamente citada, ap. 29), y con una celeridad ejemplar (Öneryildiz contra Turquía [GC], núm. 48939/1999, ap. 113, CEDH 2004-XII [TEDH 2004, 93]).

33

Resta saber si las autoridades adoptaron las medidas razonables que disponían para permitir establecer la causa del fallecimiento e identificar y sancionar a los responsables.

34

Resulta del acta que las conclusiones de los dos informes de autopsia fueron redactados tras el análisis de varios elementos entre ellos la ausencia de signos de violencia en el cuerpo de la víctima; el hecho de que estuviera con vida cuando se produjeron las quemaduras; la disposición del cable de acero alrededor del cuello; la ausencia de otras huellas que las de la víctima; la naturaleza de las quemaduras (al respecto, los médicos observaron que éstas se habían concentrado en el lado izquierdo del cuerpo, lo que reforzaría la tesis de la que la propia víctima se roció el cuerpo con la mano derecha) y un nivel elevado de alcohol en la sangre (1,3 g/l), signo habitual en un individuo antes de suicidarse. En este caso, la víctima habría querido asegurarse el resultado combinando dos elementos, a saber el abrasamiento y el estrangulamiento.

35

Los informes evocaron igualmente el perfil psicológico del hijo de la demandante a partir de las declaraciones de amigos cercanos y señalaron su carácter depresivo, especialmente la noche de los hechos, durante la cual habló particularmente de la idea de suicidio. Por otro lado, mencionaron el elevado consumo de alcohol en sus salidas, así como las dificultades económicas que atravesaba en la época.

36

La demandante se queja de que alguno de los medios de prueba solicitados no fueron admitidos debido a que existían indicios suficientes que permitían concluir con el suicidio. Al respecto, el Tribunal recuerda que corresponde, en primer lugar, a las jurisdicciones nacionales valorar los elementos obtenidos por ellas; su tarea consiste en establecer si el proceso, en su conjunto, incluido el modo de presentación de las pruebas, reviste un carácter justo (ver, entre otras, Ferrantelli y Santangelo contra 3380 Italia, Sentencia de 7 agosto 1996 [TEDH 1996, 34] , Repertorio de sentencias y decisiones 1996-III, pg. 949, ap. 48). Más de una vez confirmado de acuerdo con el artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , esta regla es igualmente válida, mutatis mutandis, para el artículo 2 (ver Fonseca Mendes contra España 3432 3433 [dec], núm. 43991/2002, 1 febrero 2005). De acuerdo con esta disposición, el Tribunal debe asegurarse que se ha procedido a un examen completo, imparcial y profundo de las circunstancias en las que tuvo lugar el fallecimiento de la víctima (ver McCann, previamente citada, ap. 163).

37

El Tribunal señala que tanto la decisión de clasificación del asunto adoptada el 12 de julio de 2002 por el Juzgado de instrucción núm. 2 como la decisión de confirmación de 15 enero 2003 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona fueron ampliamente motivadas, ya que cada una de las dos instancias explicaron, mediante argumentos basados en los datos del expediente y presentados con una continuación lógica, por qué los resultados de la investigación concluyeron con la tesis del fallecimiento por suicidio del hijo de la demandante y en qué medida los indicios contrarios no les parecía que podían trastornar ésta. Por otro lado, el Tribunal constata que la demandante participó en la investigación sin impedimento alguno y que pudo apelar a un perito de su elección, aunque las conclusiones a las que llegó no fueron admitidas por los tribunales.

38

En vista de las constataciones que preceden y habiendo analizado las diversas medidas adoptadas en este caso, el Tribunal concluye que la investigación llevada a cabo en las circunstancias en las que el hijo de la demandante encontró la muerte satisfizo las exigencias del artículo 2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y, por tanto, no ha habido violación de esta disposición en el ámbito procesal.

II.

Sobre la violación del artículo 3 del Convenio

39

En segundo lugar, la propia demandante se considera víctima en el presente asunto, en la medida en que el rechazo de alguno de los medios de prueba que presentó durante la instrucción le provocó una fuerte angustia por la que fue objeto de tratamiento psicológico. Invoca el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) :

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Sobre la admisión

40

El Tribunal debe señalar que esta queja no fue planteada expresamente o en sustancia en la demanda inicial, sino sólo en el escrito en réplica a las alegaciones del Gobierno. En consecuencia, no puede ser tenida en cuenta y debe ser rechazada por extemporánea, conforme al artículo 35.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

III.

Sobre la violación de los artículos 6.1 y 13 del Convenio

41

La demandante denuncia, por último, que la falta de investigación efectiva implicaría una vulneración del derecho a beneficiarse de un proceso justo y de un recurso efectivo. Las partes pertinentes de los artículos invocados disponen:

Artículo 6.1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

Artículo 13

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

42

El Gobierno se opone a este argumento.

A.

#### Sobre la admisión

43

El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento de acuerdo con el artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B.

#### Sobre el fondo

44

La demandante señala el hecho de que el proceso se prolongó desde el 13 de febrero de 2000, fecha del fallecimiento de su hijo, hasta el 12 de julio de 2002, fecha de la decisión de finalización de la instrucción. Al respecto, menciona la Sentencia Gongadzé, previamente citada, aps. 178-180. La demandante considera igualmente que transcurrió un lapso de tiempo excesivo entre el momento del fallecimiento (el 13 de febrero de 2000) y la entrega de los informes de los médicos forenses del Tribunal (el primero fechado el 15 de febrero de 2000 y confirmado el 21 de junio de 2000 por el Instituto Nacional de Toxicología).

45

Por su parte, el Gobierno no revela período alguno de inactividad durante el proceso de investigación y señala la analogía entre este asunto y las demandas Salegi Igoa contra España 

4155
------

4156
------

 [dec], núm. 73373/2001, 19 noviembre 2002 y Fonseca Mendes, previamente citada, declaradas inadmisibles.

46

El Tribunal señala que esta queja está vinculada a la del artículo 2 examinada y considera, teniendo en cuenta la constatación, que no es necesario examinar de manera separada las alegaciones presentadas por la demandante de acuerdo con los artículos 6.1 y 13.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, la demanda admisible en cuanto a las quejas planteadas de la falta de investigación efectiva, así como de la ausencia de un proceso justo y de un recurso efectivo e inadmisibles el resto;

2. Declara, que no ha habido violación del artículo 2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

3. Declara, que no procede examinar la queja de los artículos 6.1 y 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

Hecha en francés, y notificada por escrito el 7 de junio de 2007 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Peer Lorenzen, Presidente – Claudia Westerdiek, Secretaria.

## 57. ASUNTO PÉREZ ARIAS CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 28 de junio de 2007*

En el asunto Pérez Arias contra España 

809
-----

810
-----

,

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en una Sala compuesta por los Jueces señores P. Lorenzen, Presidente, K. Jungwiert, V. Butkevych, señora M. Tsatsa-Nikolovska, señor J. Borrego Borrego, señora R. Jaeger, señor M. Villiger, así como por la señora C. Westerdiek, Secretaria de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 5 de junio de 2007,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 32978/2003) dirigida 

890
-----

 contra el Reino de España 

894
-----

 que una ciudadana de este Estado, la señora Amalia Pérez Arias («la demandante»), había presentado ante el Tribunal el 8 de octubre de 2003 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

La demandante estuvo representada por el señor J. Piroscia Penado, abogado colegiado en Lugo. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor Ignacio Blasco Lozano, Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El 22 de septiembre de 2005, el Tribunal decidió notificar al Gobierno la demanda. Prevalenciéndose del artículo 29.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), decidió que se pronunciaría a la vez sobre la admisibilidad y el fundamento del asunto.

## Hechos

### Las circunstancias del caso

4

La demandante, Amalia Pérez Arias, es una ciudadana española que nació en 1937 y reside en Lugo.

5

Los hechos del caso, tal como los expuso la demandante, pueden resumirse de la siguiente manera.

6

En 1997 un vehículo chocó contra el vehículo en el que circulaba la demandante, su esposo y su hijo. La colisión provocó el fallecimiento de los dos últimos.

7

La demandante presentó una denuncia contra el conductor del vehículo. Por Sentencia de 20 noviembre 1999 (ARP 1999, 5508) , la Audiencia Provincial de Lugo condenó al conductor a una pena de dos años de prisión por un delito de homicidio por imprudencia. Se detectó que conducía bajo los efectos del alcohol. Por otro lado, conforme a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3046) , relativa a los seguros privados, se le concedió una indemnización por el fallecimiento de su marido y de su hijo. En cuanto a la parte de la indemnización relativa a la pérdida del niño, la demandante percibió la mitad de la cuantía prevista en los baremos fijados por la Ley para los parientes de las víctimas, debido a que, conforme a la interpretación de la Audiencia, se exige que los dos progenitores estén vivos para conceder la cuantía en su totalidad.

8

En desacuerdo con la interpretación de la Ley, la demandante recurrió en casación. En su escrito presentado ante el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso. Señaló que, teniendo en cuenta el espíritu y la finalidad de la Ley en litigio, parecía contrario a la lógica realizar una interpretación tan restrictiva de la norma en cuestión. Por otro lado, señaló que la aplicación de la Ley en litigio había sido objeto de sentencias contradictorias ante varias jurisdicciones. En este caso, el Ministerio Fiscal consideró totalmente justificada la demanda presentada por la recurrente de beneficiarse de la totalidad de la indemnización prevista por la Ley.



9

Por Sentencia de 5 julio 2001 (RJ 2002, 1751) , el Tribunal Supremo admitió que la cuestión en causa había sido objeto de sentencias contradictorias por parte de varias Audiencias Provinciales. Sin embargo, consideró que, teniendo en cuenta la redacción de la Ley, la palabra «parientes» debía ser interpretada de manera que se individualizara la indemnización. En consecuencia, confirmó la Sentencia que la Audiencia Provincial de Lugo había dictado en este caso, rechazando así el recurso interpuesto por la demandante.

10

El 18 de septiembre de 2001, invocando los artículos 14 (prohibición de la discriminación) y 24 (derecho a un proceso justo) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

11

El pleno de la Sala del Tribunal Supremo se pronunció sobre la cuestión por un acuerdo de 14 febrero 2003 (JUR 2003, 57498) y señaló que:

«(...) respecto a la cuantía de la indemnización (...) que, conforme a la Ley, se atribuirá a los "parientes", hay que considerar que se concederá en su totalidad a los dos progenitores conjuntamente. Por tanto, no es posible ni conceder la cuantía a cada uno de ellos por separado, ni reducirla a la mitad en caso de fallecimiento de uno de ellos».

12

Una Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 5 de marzo de 2003 (RJ 2003, 2813) aplicó los criterios de interpretación aportados por el acuerdo del pleno de la Sala mencionado.

13

Por decisión de 31 marzo 2003, notificada el 10 de abril de 2003, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo por carecer de contenido constitucional. Respecto a la primera queja, el Tribunal consideró que la demandante no había presentado un término de comparación suficiente de los hechos del caso, no habiéndose ofrecido ninguna decisión que mostrara una solución contradictoria. En cuanto a la invocación del artículo 24, el Tribunal Constitucional consideró que la selección, interpretación y aplicación de las Leyes dependía de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Al respecto, constató no poder calificar la interpretación del Tribunal Supremo como manifiestamente arbitraria o poco razonable.

II.

#### Legislación interna aplicable

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383) .

#### Artículo 1

«El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica».

#### Artículo 41

«1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución (RCL 1978, 2836) serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley (...)

2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso».

#### Fundamentos de derecho

Sobre la violación del artículo 6 del Convenio, en relación con el artículo 14

14

La demandante denuncia la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial de Lugo acerca de la cuestión de los baremos fijados por la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) , que provocó un trato discriminatorio en relación con la efectuada acerca del mismo punto por otros Tribunales nacionales. Consideró que no existe razón válida alguna, de acuerdo con el texto y el espíritu de la Ley en litigio, para reducir a la mitad la cuantía de la indemnización por el mero hecho de que solo uno de los padres esté vivo e invoca los artículos 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y 1 del Protocolo núm. 1.

15

Al respecto, el Tribunal recuerda que es responsable de la calificación jurídica de los hechos en causa y que no se considera ligado a la que le atribuyen los

demandantes o los Gobiernos (ver Powell y Rayner contra Reino Unido, Sentencia de 21 febrero 1990 [TEDH 1990, 4] , serie A núm. 172, pg. 13, ap. 29, Guerra y otros contra Italia, previamente citada, ap. 44 y Kutzner contra Alemania, [GC], Sentencia de 26 febrero 2002 [JUR 2002, 90046] , Repertorio de sentencias y decisiones 2002-I, ap. 56). Ahora bien, en este caso, el Tribunal señala que las quejas planteadas por la demandante de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) introducen aspectos nuevos bajo el ángulo del artículo 6. En consecuencia, se analizarán en el marco del examen de esta disposición:

#### Artículo 6.1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

#### Artículo 14

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

A.

#### Sobre la admisión

16

El Tribunal constata que estas quejas no carecen manifiestamente de fundamento de acuerdo con el artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que éstas no presentaban ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declararlas admisibles.

B.

#### Sobre el fondo

17

La demandante insiste en la diversidad de criterios de interpretación que existen entre los Tribunales nacionales con anterioridad al acuerdo del pleno de la Sala del Tribunal Supremo. En efecto, señala que en algunas ocasiones éstos conceden el 100% de la indemnización al cónyuge superviviente, mientras que en otras ocasiones reducen la cuantía al 50%. Esta tendencia es uniforme a partir de la Sentencia de 5 marzo 2003 (RJ 2003, 2813) del Tribunal Supremo, que, tras el acuerdo adoptado el 14 de febrero de 2003 (JUR 2003, 57498) por este mismo Tribunal, fijó el primer criterio.

18

En consecuencia, su queja relativa a la existencia de discriminación se basa en el hecho de que, si su asunto hubiera sido tratado por otra Audiencia Provincial, se le habría concedido el 100% de la indemnización. Con el fin de apoyar su tesis, la demandante recuerda que el Ministerio Fiscal apoya su demanda en el escrito que presentó ante el Tribunal Supremo.

19

El Gobierno se opone a esta tesis. Hace hincapié en el hecho de que el cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo no posee efectos retroactivos, no pudiendo aplicarse en el proceso que concierne a la demandante. En efecto, la nueva interpretación de la Ley de baremos sólo es aplicable a hechos que hayan tenido lugar después del 14 de febrero de 2003 (JUR 2003, 57498) , fecha del acuerdo del pleno de Sala del Tribunal Supremo. En consecuencia, la demandante se limitaría a discutir la aplicación de la Ley interna, cuestión que es competencia de los Tribunales nacionales. En efecto, éstos son competentes para fijar las modalidades de indemnización, no imponiéndoles el artículo 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ningún límite en este sentido.

20

Además, el Gobierno considera que la demandante hizo referencia a una desigualdad teórica. No presentó ningún elemento concreto de comparación que tuviera lugar en una fecha anterior al acuerdo del pleno de la Sala mencionada. Por ello, propone rechazar esta queja por no haber agotado las vías de recurso.

21

El Tribunal recuerda que, si bien es cierto que el artículo 14 prohíbe toda discriminación en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio, una diferencia de trato no sería discriminatoria si está basada en una justificación objetiva y razonable (ver, *mutatis mutandis*, *Thilmmenos contra Grecia*, Sentencia de 6 abril 2000 [TEDH 2000, 122] , Repertorio de sentencias y decisiones 2000-IV, ap. 44), es decir, si persiguiera una finalidad legítima o si hubiera un «vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida» (ver principalmente *Petrovic contra Austria*, Sentencia de 27 marzo 1998 [TEDH 1998, 66] , Repertorio de sentencias y decisiones 1998-II, pg. 585, ap. 30).

22

Por otro lado, el Tribunal señala que, aunque en la notificación de la demanda se planteara expresamente una cuestión relativa al artículo 6, ninguna de las dos partes se pronunció de manera explícita al respecto. Sin embargo, en la medida en que la demandante plantea la cuestión de la interpretación de los baremos establecidos en la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) , el Tribunal considera que estas alegaciones entran en el ámbito de aplicación del artículo 6.

23

En su análisis de las quejas en este caso, el Tribunal debe recordar que su tarea no es sustituir a los tribunales nacionales. Corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales, y principalmente a los jueces y tribunales, interpretar la legislación interna (ver, *mutatis mutandis*, Sentencia Tejedor García contra España de 16 diciembre 1997 [TEDH 1997, 1] , Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VII, pg. 2796, ap. 31), limitándose el papel del Tribunal a verificar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de dicha interpretación (Sociedad Anónima «Sotiris y Nikos Koutras ATTEE» contra Grecia, núm. 39442/1998, ap. 17, CEDH 2000-XII [TEDH 2000, 586] y Rodríguez Vallín contra España, núm. 47792/1999, ap. 22, 11 octubre 2001 [TEDH 2001, 595]). En efecto, no le corresponde conocer los errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por un tribunal, salvo si y en la medida en que puedan vulnerar los derechos y libertades protegidos por el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (García Ruiz contra España [GC], núm. 30544/1996, ap. 28, CEDH 1999-I [TEDH 1999, 1]).

24

La interpretación que debe hacerse de la expresión «parientes» que recoge la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) , que fija el baremo de indemnización, es una cuestión que depende de los juzgados y tribunales españoles. Al respecto, el Tribunal considera que el hecho de interpretar que la cuantía de la indemnización debe ser atribuida en su totalidad al progenitor superviviente o bien dividida entre dos constituye, en ambos casos, una interpretación razonable. En efecto, el Tribunal no puede sustituir las competencias interpretativas de los tribunales nacionales, salvo si la interpretación efectuada ha vulnerado los derechos y libertades protegidas por el Convenio.

25

En este caso, el Tribunal constata que la demandante se benefició de procesos contradictorios, durante los cuales pudo presentar todos los argumentos que consideró pertinentes para la defensa de su caso. Por otro lado, la interpretación dada a la disposición en causa no podría, en ningún caso, ser calificada de arbitraria, poco razonable o susceptible de tachar la equidad del proceso (Martínez López contra España 

3143
------

3144
------

 [dec], núm. 51734/1999, 17 octubre 2000). El Tribunal es consciente que los tribunales nacionales aplicaban criterios de interpretación distintos respecto de la expresión «parientes» adoptada por el Tribunal Supremo que, en tanto que la más Alta instancia en esta materia, fijó la interpretación a seguir en su Sentencia de 5 marzo 2003.

26

Queda examinar si, en su decisión de 31 marzo 2003, el Tribunal Constitucional debía haber tenido en cuenta la Sentencia de 5 marzo 2003 (RJ 2003, 2813) dictada por el Tribunal Supremo (es decir, veintiún días antes) que fijaba la interpretación a seguir en relación con este criterio. Esta cuestión no fue planteada por la demandante, pero será examinada por el Tribunal con motivo de la queja relativa a la existencia de discriminación. Conforme al artículo 1 de la Ley orgánica del Tribunal

Constitucional (RCL 1979, 2383) , ésta no forma parte del poder judicial. Es el intérprete supremo de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, es independiente del resto de órganos jurisdiccionales y sólo está sometido a la Constitución y a su propia Ley orgánica. Su tarea se limita a verificar que los tribunales a quo han interpretado la legislación aplicable de manera compatible con la Constitución (RCL 1978, 2836) .

27

Por otro lado, en relación a una posible desigualdad en la aplicación de la Ley tras la Sentencia 5 marzo 2003 (RJ 2003, 2813) , en opinión del Tribunal, en la medida en que estos casos a los que hace referencia la demandante no han tenido lugar en un mismo marco legal ni jurisprudencial, las eventuales diferencias de trato no pueden ser objeto de comparación y, por tanto, no constituyen una fuente de discriminación. En efecto, ampliar el principio de igualdad en aplicación de la Ley al resultado de sentencias posteriores implicaría la revisión de todas las sentencias definitivas anteriores que serían contradictorias con las más recientes, conducta que sería contraria al principio de seguridad jurídica.

28

El Tribunal considera que el presente asunto depende de la cuarta instancia y debe constatarse que la falta de uniformidad de criterios de interpretación de la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) , que es anterior al 14 de febrero de 2003, no era susceptible de vulnerar la existencia de un grado suficiente de seguridad jurídica. La diferencia de trato estaba basada en una justificación «objetiva y razonable», a saber, una interpretación de la Ley que no es ajena al margen de apreciación de los tribunales y, por tanto, no es contraria a las exigencias del artículo 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (García Manibardo <sup>3572</sup> contra España <sup>3573</sup> , Sentencia de 15 febrero 2000 [TEDH 2000, 73] , Repertorio de sentencias y decisiones 2000-II).

29

Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que la interpretación de la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) efectuada por los tribunales nacionales en el asunto de la demandante no es contraria al artículo 6 en relación con el artículo 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

Declara que no ha habido violación del artículo 6 en relación con el artículo 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

Hecha en francés, y notificada por escrito el 28 de junio de 2007 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Peer Lorenzen Presidente – Claudia Westerdiek, Secretaria.

## 58. ASUNTO DE LA FUENTE ARIZA CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 28 de junio de 2007*

En el asunto Pérez Arias contra España 

809
-----

810
-----

,

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en una Sala compuesta por los Jueces señores P. Lorenzen, Presidente, K. Jungwiert, V. Butkevych, señora M. Tsatsa-Nikolovska, señor J. Borrego Borrego, señora R. Jaeger, señor M. Villiger, así como por la señora C. Westerdiek, Secretaria de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 5 de junio de 2007,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 32978/2003) dirigida contra el Reino de España 

890
-----

894
-----

 que una ciudadana de este Estado, la señora Amalia Pérez Arias («la demandante»), había presentado ante el Tribunal el 8 de octubre de 2003 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

La demandante estuvo representada por el señor J. Piroscia Penado, abogado colegiado en Lugo. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor Ignacio Blasco Lozano, Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El 22 de septiembre de 2005, el Tribunal decidió notificar al Gobierno la demanda. Prevaleciéndose del artículo 29.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), decidió que se pronunciaría a la vez sobre la admisibilidad y el fundamento del asunto.

## Hechos

### Las circunstancias del caso

4

La demandante, Amalia Pérez Arias, es una ciudadana española que nació en 1937 y reside en Lugo.

5

Los hechos del caso, tal como los expuso la demandante, pueden resumirse de la siguiente manera.

6

En 1997 un vehículo chocó contra el vehículo en el que circulaba la demandante, su esposo y su hijo. La colisión provocó el fallecimiento de los dos últimos.

7

La demandante presentó una denuncia contra el conductor del vehículo. Por Sentencia de 20 noviembre 1999 (ARP 1999, 5508) , la Audiencia Provincial de Lugo condenó al conductor a una pena de dos años de prisión por un delito de homicidio por imprudencia. Se detectó que conducía bajo los efectos del alcohol. Por otro lado, conforme a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3046) , relativa a los seguros privados, se le concedió una indemnización por el fallecimiento de su marido y de su hijo. En cuanto a la parte de la indemnización relativa a la pérdida del niño, la demandante percibió la mitad de la cuantía prevista en los baremos fijados por la Ley para los parientes de las víctimas, debido a que, conforme a la interpretación de la Audiencia, se exige que los dos progenitores estén vivos para conceder la cuantía en su totalidad.

8

En desacuerdo con la interpretación de la Ley, la demandante recurrió en casación. En su escrito presentado ante el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso. Señaló que, teniendo en cuenta el espíritu y la finalidad de la Ley en litigio, parecía contrario a la lógica realizar una interpretación tan restrictiva de la norma en cuestión. Por otro lado, señaló que la aplicación de la Ley en litigio había sido objeto de sentencias contradictorias ante varias jurisdicciones. En este caso, el Ministerio Fiscal consideró totalmente justificada la demanda presentada por la recurrente de beneficiarse de la totalidad de la indemnización prevista por la Ley.



9

Por Sentencia de 5 julio 2001 (RJ 2002, 1751) , el Tribunal Supremo admitió que la cuestión en causa había sido objeto de sentencias contradictorias por parte de varias Audiencias Provinciales. Sin embargo, consideró que, teniendo en cuenta la redacción de la Ley, la palabra «parientes» debía ser interpretada de manera que se individualizara la indemnización. En consecuencia, confirmó la Sentencia que la Audiencia Provincial de Lugo había dictado en este caso, rechazando así el recurso interpuesto por la demandante.

10

El 18 de septiembre de 2001, invocando los artículos 14 (prohibición de la discriminación) y 24 (derecho a un proceso justo) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

11

El pleno de la Sala del Tribunal Supremo se pronunció sobre la cuestión por un acuerdo de 14 febrero 2003 (JUR 2003, 57498) y señaló que:

«(...) respecto a la cuantía de la indemnización (...) que, conforme a la Ley, se atribuirá a los "parientes", hay que considerar que se concederá en su totalidad a los dos progenitores conjuntamente. Por tanto, no es posible ni conceder la cuantía a cada uno de ellos por separado, ni reducirla a la mitad en caso de fallecimiento de uno de ellos».

12

Una Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 5 de marzo de 2003 (RJ 2003, 2813) aplicó los criterios de interpretación aportados por el acuerdo del pleno de la Sala mencionado.

13

Por decisión de 31 marzo 2003, notificada el 10 de abril de 2003, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo por carecer de contenido constitucional. Respecto a la primera queja, el Tribunal consideró que la demandante no había presentado un término de comparación suficiente de los hechos del caso, no habiéndose ofrecido ninguna decisión que mostrara una solución contradictoria. En cuanto a la invocación del artículo 24, el Tribunal Constitucional consideró que la selección, interpretación y aplicación de las Leyes dependía de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Al respecto, constató no poder calificar la interpretación del Tribunal Supremo como manifiestamente arbitraria o poco razonable.

II.

### Legislación interna aplicable

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (RCL 1979, 2383) .

#### Artículo 1

«El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica».

#### Artículo 41

«1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución (RCL 1978, 2836) serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley (...)

2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso».

### Fundamentos de derecho

Sobre la violación del artículo 6 del Convenio, en relación con el artículo 14

14

La demandante denuncia la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial de Lugo acerca de la cuestión de los baremos fijados por la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) , que provocó un trato discriminatorio en relación con la efectuada acerca del mismo punto por otros Tribunales nacionales. Consideró que no existe razón válida alguna, de acuerdo con el texto y el espíritu de la Ley en litigio, para reducir a la mitad la cuantía de la indemnización por el mero hecho de que solo uno de los padres esté vivo e invoca los artículos 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y 1 del Protocolo núm. 1.

15

Al respecto, el Tribunal recuerda que es responsable de la calificación jurídica de los hechos en causa y que no se considera ligado a la que le atribuyen los

demandantes o los Gobiernos (ver Powell y Rayner contra Reino Unido, Sentencia de 21 febrero 1990 [TEDH 1990, 4] , serie A núm. 172, pg. 13, ap. 29, Guerra y otros contra Italia, previamente citada, ap. 44 y Kutzner contra Alemania, [GC], Sentencia de 26 febrero 2002 [JUR 2002, 90046] , Repertorio de sentencias y decisiones 2002-I, ap. 56). Ahora bien, en este caso, el Tribunal señala que las quejas planteadas por la demandante de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) introducen aspectos nuevos bajo el ángulo del artículo 6. En consecuencia, se analizarán en el marco del examen de esta disposición:

#### Artículo 6.1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

#### Artículo 14

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

#### A.

##### Sobre la admisión

16

El Tribunal constata que estas quejas no carecen manifiestamente de fundamento de acuerdo con el artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que éstas no presentaban ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declararlas admisibles.

#### B.

##### Sobre el fondo

17

La demandante insiste en la diversidad de criterios de interpretación que existen entre los Tribunales nacionales con anterioridad al acuerdo del pleno de la Sala del Tribunal Supremo. En efecto, señala que en algunas ocasiones éstos conceden el 100% de la indemnización al cónyuge superviviente, mientras que en otras ocasiones reducen la cuantía al 50%. Esta tendencia es uniforme a partir de la Sentencia de 5 marzo 2003 (RJ 2003, 2813) del Tribunal Supremo, que, tras el acuerdo adoptado el 14 de febrero de 2003 (JUR 2003, 57498) por este mismo Tribunal, fijó el primer criterio.

18

En consecuencia, su queja relativa a la existencia de discriminación se basa en el hecho de que, si su asunto hubiera sido tratado por otra Audiencia Provincial, se le habría concedido el 100% de la indemnización. Con el fin de apoyar su tesis, la demandante recuerda que el Ministerio Fiscal apoya su demanda en el escrito que presentó ante el Tribunal Supremo.

19

El Gobierno se opone a esta tesis. Hace hincapié en el hecho de que el cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo no posee efectos retroactivos, no pudiendo aplicarse en el proceso que concierne a la demandante. En efecto, la nueva interpretación de la Ley de baremos sólo es aplicable a hechos que hayan tenido lugar después del 14 de febrero de 2003 (JUR 2003, 57498) , fecha del acuerdo del pleno de Sala del Tribunal Supremo. En consecuencia, la demandante se limitaría a discutir la aplicación de la Ley interna, cuestión que es competencia de los Tribunales nacionales. En efecto, éstos son competentes para fijar las modalidades de indemnización, no imponiéndoles el artículo 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ningún límite en este sentido.

20

Además, el Gobierno considera que la demandante hizo referencia a una desigualdad teórica. No presentó ningún elemento concreto de comparación que tuviera lugar en una fecha anterior al acuerdo del pleno de la Sala mencionada. Por ello, propone rechazar esta queja por no haber agotado las vías de recurso.

21

El Tribunal recuerda que, si bien es cierto que el artículo 14 prohíbe toda discriminación en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio, una diferencia de trato no sería discriminatoria si está basada en una justificación objetiva y razonable (ver, *mutatis mutandis*, *Thilmmenos contra Grecia*, Sentencia de 6 abril 2000 [TEDH 2000, 122] , Repertorio de sentencias y decisiones 2000-IV, ap. 44), es decir, si persiguiera una finalidad legítima o si hubiera un «vínculo razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida» (ver principalmente *Petrovic contra Austria*, Sentencia de 27 marzo 1998 [TEDH 1998, 66] , Repertorio de sentencias y decisiones 1998-II, pg. 585, ap. 30).

22

Por otro lado, el Tribunal señala que, aunque en la notificación de la demanda se planteara expresamente una cuestión relativa al artículo 6, ninguna de las dos partes se pronunció de manera explícita al respecto. Sin embargo, en la medida en que la demandante plantea la cuestión de la interpretación de los baremos establecidos en la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) , el Tribunal considera que estas alegaciones entran en el ámbito de aplicación del artículo 6.

23

En su análisis de las quejas en este caso, el Tribunal debe recordar que su tarea no es sustituir a los tribunales nacionales. Corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales, y principalmente a los jueces y tribunales, interpretar la legislación interna (ver, *mutatis mutandis*, Sentencia Tejedor García contra España de 16 diciembre 1997 [TEDH 1997, 1] , Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VII, pg. 2796, ap. 31), limitándose el papel del Tribunal a verificar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de dicha interpretación (Sociedad Anónima «Sotiris y Nikos Koutras ATTEE» contra Grecia, núm. 39442/1998, ap. 17, CEDH 2000-XII [TEDH 2000, 586] y Rodríguez Vallín contra España, núm. 47792/1999, ap. 22, 11 octubre 2001 [TEDH 2001, 595]). En efecto, no le corresponde conocer los errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por un tribunal, salvo si y en la medida en que puedan vulnerar los derechos y libertades protegidos por el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (García Ruiz contra España [GC], núm. 30544/1996, ap. 28, CEDH 1999-I [TEDH 1999, 1]).

24

La interpretación que debe hacerse de la expresión «parientes» que recoge la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) , que fija el baremo de indemnización, es una cuestión que depende de los juzgados y tribunales españoles. Al respecto, el Tribunal considera que el hecho de interpretar que la cuantía de la indemnización debe ser atribuida en su totalidad al progenitor superviviente o bien dividida entre dos constituye, en ambos casos, una interpretación razonable. En efecto, el Tribunal no puede sustituir las competencias interpretativas de los tribunales nacionales, salvo si la interpretación efectuada ha vulnerado los derechos y libertades protegidas por el Convenio.

25

En este caso, el Tribunal constata que la demandante se benefició de procesos contradictorios, durante los cuales pudo presentar todos los argumentos que consideró pertinentes para la defensa de su caso. Por otro lado, la interpretación dada a la disposición en causa no podría, en ningún caso, ser calificada de arbitraria, poco razonable o susceptible de tachar la equidad del proceso (Martínez López <sup>3143</sup> contra España <sup>3144</sup> [dec], núm. 51734/1999, 17 octubre 2000). El Tribunal es consciente que los tribunales nacionales aplicaban criterios de interpretación distintos respecto de la expresión «parientes» adoptada por el Tribunal Supremo que, en tanto que la más Alta instancia en esta materia, fijó la interpretación a seguir en su Sentencia de 5 marzo 2003.

26

Queda examinar si, en su decisión de 31 marzo 2003, el Tribunal Constitucional debía haber tenido en cuenta la Sentencia de 5 marzo 2003 (RJ 2003, 2813) dictada por el Tribunal Supremo (es decir, veintiún días antes) que fijaba la interpretación a seguir en relación con este criterio. Esta cuestión no fue planteada por la demandante, pero será examinada por el Tribunal con motivo de la queja relativa a la existencia de discriminación. Conforme al artículo 1 de la Ley orgánica del Tribunal

Constitucional (RCL 1979, 2383) , ésta no forma parte del poder judicial. Es el intérprete supremo de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, es independiente del resto de órganos jurisdiccionales y sólo está sometido a la Constitución y a su propia Ley orgánica. Su tarea se limita a verificar que los tribunales a quo han interpretado la legislación aplicable de manera compatible con la Constitución (RCL 1978, 2836) .

27

Por otro lado, en relación a una posible desigualdad en la aplicación de la Ley tras la Sentencia 5 marzo 2003 (RJ 2003, 2813) , en opinión del Tribunal, en la medida en que estos casos a los que hace referencia la demandante no han tenido lugar en un mismo marco legal ni jurisprudencial, las eventuales diferencias de trato no pueden ser objeto de comparación y, por tanto, no constituyen una fuente de discriminación. En efecto, ampliar el principio de igualdad en aplicación de la Ley al resultado de sentencias posteriores implicaría la revisión de todas las sentencias definitivas anteriores que serían contradictorias con las más recientes, conducta que sería contraria al principio de seguridad jurídica.

28

El Tribunal considera que el presente asunto depende de la cuarta instancia y debe constatarse que la falta de uniformidad de criterios de interpretación de la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) , que es anterior al 14 de febrero de 2003, no era susceptible de vulnerar la existencia de un grado suficiente de seguridad jurídica. La diferencia de trato estaba basada en una justificación «objetiva y razonable», a saber, una interpretación de la Ley que no es ajena al margen de apreciación de los tribunales y, por tanto, no es contraria a las exigencias del artículo 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (García Manibardo contra España 

3572
------

3573
------

 , Sentencia de 15 febrero 2000 [TEDH 2000, 73] , Repertorio de sentencias y decisiones 2000-II).

29

Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que la interpretación de la Ley 30/1995 (RCL 1995, 3046) efectuada por los tribunales nacionales en el asunto de la demandante no es contraria al artículo 6 en relación con el artículo 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

Declara que no ha habido violación del artículo 6 en relación con el artículo 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

Hecha en francés, y notificada por escrito el 28 de junio de 2007 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Peer Lorenzen Presidente – Claudia Westerdiek, Secretaria.

## 59. ASUNTO GÓMEZ DE LIAÑO Y BOTELLA CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 22 de julio de 2008*

En el asunto Gómez de Liaño y Botella contra España 

1180
------

1181
------

,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Joseph Casadevall, Presidente, Elisabet Fura-Sandström, Corneliu Bîrsan, Alvina Gyulumyan, Egbert Mijer, Ineta Ziemele, Alejandro Sáiz Arnáiz, Juez ad hoc, así como por Santiago Quesada, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 1 de julio de 2008,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 21369/2004) dirigida contra el Reino de España 

1257
------

1261
------

, que un ciudadano de este Estado, el señor Javier Gómez de Liaño y Botella («el demandante») había presentado ante el Tribunal el 9 de junio de 2004 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante alegaba en particular que su causa no había sido examinada equitativamente por un Tribunal imparcial, lo que vulneraría el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

4

El 16 de noviembre de 2006, el Tribunal decidió notificar la demanda al Gobierno. Prevalenciéndose del artículo 29.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , decidió que se pronunciaría a la vez sobre la admisibilidad y el fundamento del asunto.

5

Tras la inhibición del señor L. López Guerra, Juez elegido por España (artículo 28 del Reglamento), el Gobierno designó al señor A. Sáiz Arnáiz como Juez ad hoc para ocupar su lugar (artículos 27.2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 29.1 del Reglamento).

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

6

El demandante nació en 1948 y reside en Madrid.

1

### Instrucción del proceso principal

7

En febrero de 1997, siendo el demandante Juez titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, se le asignó la denuncia contra el Consejo de Administración de la sociedad de televisión Canal Plus, SA, posteriormente Sogecable, SA, y la sociedad de control de las cuentas de esta última, por supuestos delitos de estafa, falsificación y apropiación indebida de una cantidad superior a los 23.000 millones de pesetas (138.232.784 EUR), correspondientes a las fianzas entregadas por los abonados a Canal Plus.

8

Por Auto de 27 febrero 1997, como continuación a la demanda del Ministerio Fiscal, el demandante ordenó el secreto de sumario. El secreto fue levantado el 13 de mayo de 1997 por la Audiencia Nacional pero, para evitar la eventual alteración de las cuentas, balances y documentos financieros, el 15 de mayo de 1997, el demandante declaró secreta una parte separada del proceso.



9

Por Auto de 28 febrero 1997, el demandante decidió que las salidas del territorio nacional del Presidente, del Consejero delegado del Consejo de Administración y del Auditor de la sociedad debían ser autorizadas por el Juez.

10

Por Auto de 26 junio 1997, el demandante acordó, tras la comparecencia del Presidente del Consejo de Administración de Sogecable, señor P., prevista por el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y tal como había solicitado el Ministerio Fiscal, la situación de libertad provisional bajo fianza de 1.202.024 euros. La decisión fue confirmada en apelación.

11

Por Auto de 30 octubre 1997 adoptada en el marco del proceso principal, la Audiencia Nacional decretó el sobreseimiento parcial en lo que concernía a los delitos de estafa y de apropiación indebida. La situación de libertad provisional bajo fianza del señor P. fue, en cambio, mantenida por decisión de 11 noviembre 1997 del Juzgado Central de Instrucción que sustituyó al demandante.

2

#### Querrela presentada contra el demandante

12

El 26 de septiembre de 1997, los señores P., C. y otras dos personas presentaron una querrela contra el demandante por tres presuntos delitos de prevaricación, al considerar que había adoptado, durante la instrucción del proceso por estafa y apropiación indebida, tres decisiones injustas, las de los días 27 y 28 de febrero y 26 de junio de 1997.

13

El 17 de noviembre de 1997, el Ministerio Fiscal solicitó el sobreseimiento de la querrela presentada contra el demandante. Señalaba que fue el Ministerio Fiscal quien solicitó la primera decisión acordando el secreto de sumario, que la medida de autorización previa para las salidas del territorio nacional era discutible pero no injusta y que la libertad provisional bajo fianza del señor P., sugerida de manera un poco confusa por el Ministerio Fiscal, no era desproporcionada.

14

El 19 de febrero de 1998, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo compuesta por tres magistrados M., B. y M.-P. acordó su admisión a trámite en contra de la opinión del Ministerio Fiscal. Precisó lo siguiente:

«De cuanto hemos expuesto surge una oposición tan extrema entre lo sostenido por el Ilmo. Sr. Juez querellado y el Tribunal que entendió en los recursos contra sus resoluciones que los datos revisten apariencia delictiva a los efectos del artículo 446 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , como «resoluciones injustas», lo que determina la admisión de la querrela y apertura de la instrucción.»

15

El recurso de súplica presentado por el demandante fue rechazado por una decisión de la Sala del Tribunal Supremo con la misma composición, el 16 de marzo de 1998. La Sala señaló que la decisión de admisibilidad de una demanda penal no podía ser objeto de dicho recurso por parte del demandante. Sin embargo, precisó, en cuanto al fondo del recurso, que el presunto delito no había sido desnaturalizado y añadió lo siguiente:

«Es la instrucción la que ha de investigar más perfiladamente las conductas presuntamente delictivas y, en su caso, depurarse en el plenario bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad. Ahora bajo el limitado alcance otorgado por el trámite no puede dictarse una resolución de fondo, sino puramente provisional. Habida cuenta que las razones tenidas en cuenta por esta Sala para acordar la admisión de la querrela no se han desvirtuado, resulta obligada la desestimación del recurso de súplica utilizado por el querellado.»

16

El 16 de junio de 1998, un auto de procesamiento fue pronunciado por el magistrado instructor contra el demandante por tres presuntos delitos de prevaricación. El magistrado instructor consideró que existían indicios razonables que justificaban las diligencias por estos tres delitos.

17

El 19 de junio de 1998, el Consejo General del Poder Judicial apartó al demandante de la instrucción del asunto principal y declaró la suspensión de sus funciones judiciales.

18

Tras el recurso de reforma interpuesto por el demandante contra el auto de procesamiento dictado en su contra, éste último fue confirmado el 3 de julio de 1998. El demandante interpuso un recurso de apelación, al que se unió el Ministerio Fiscal, solicitando la revocación de dicho auto. La Sala del Tribunal Supremo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante y confirmó, por decisión de 3 noviembre 1998, el procesamiento de este último, estaba compuesta por tres magistrados G. (tras el fallecimiento de M.), B. y M.-P, formulando este último un voto particular por entender que debía alzarse el procesamiento. La Sala precisó en primer lugar que su tarea debía limitarse a verificar la correcta aplicación del derecho en el auto de procesamiento. Recordó que se trataba de una decisión de carácter

provisional, que no prejuzgaba para nada la culpabilidad del imputado y en la que se limitaba a controlar la consistencia de la demanda que había sido el origen del proceso penal. En su decisión, la Sala procedió a examinar las tres acciones imputadas al demandante que fueron objeto del auto de procesamiento. Examinando estos hechos, la Sala del Tribunal Supremo se expresó en los siguientes términos:

«el Auto de 27 de febrero de 1997, en el que se había decretado inicialmente el secreto, por entender la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que el secreto era "innecesario, irrazonable y desproporcionado" se dice lo siguiente: "Un Auto que ha merecido una censura tan categórica por parte del Tribunal superior que intervino en la apelación y cuyos efectos sobre el derecho de defensa de las personas inculpadas en el procedimiento no pueden ser considerados irrelevantes, presenta indicios racionales de criminalidad. Como se dijo, la defensa parece alegar, básicamente, que la conformidad del Fiscal tendría los efectos de una causa de justificación. Pero lo cierto es que tal causa de justificación no existe en nuestro ordenamiento jurídico. La posibilidad de que la conformidad del Ministerio Fiscal tenga algún otro efecto sobre los hechos tendría que ser, por lo tanto, analizada dentro del contexto de todas las circunstancias que se acrediten en el juicio oral. Lo mismo cabe decir respecto del argumento del Ministerio Fiscal que, admitiendo la reprobabilidad objetiva de la conducta del Sr. Juez procesado, consideró, sin embargo, que éste habría obrado por 'empecinamiento'. Pero el estado de ánimo exaltado en el que se habrían dictado los Autos no tiene en la Ley penal vigente efectos excluyentes de la pena, como lo demuestra el art. 21.3 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) ".

El Auto de 28 de febrero de 1997 también fue censurado por la Audiencia de manera semejante a lo ocurrido con el anterior. Por lo tanto, también en este caso existen indicios de criminalidad, dado que el Tribunal superior que intervino en la apelación y la Secretaría Técnica de la Fiscalía entendieron en su día que los hechos que daban lugar a la instrucción no eran constitutivos de delito, no obstante lo cual, mediante Auto de 28 de febrero de 1997 se afectaba a un derecho fundamental. Un Auto que afecta derechos fundamentales, dictado a propósito de hechos cuyo carácter delictivo ha sido categóricamente negado por un Tribunal, coincidiendo en ello con la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, requiere que se discuta en un proceso la posibilidad o no de que haya sido una resolución injusta en los términos del art. 446.3 CP (...).

En el Auto de 26 de junio de 1997, que acordó la libertad provisional de uno de los denunciados, previa prestación de fianza de doscientos millones de pesetas, se afirma simplemente, tras resumir los antecedentes de hecho que dieron al lugar al procesamiento, que «aquí también y aunque sea con carácter presuntivo de criminalidad, se conjugan los requisitos que justifican el Auto de procesamiento».

19

Por decisión de 8 octubre 1998, el instructor dictó Auto de conclusión del sumario y envió el asunto a juicio.

El 16 de noviembre de 1998, el demandante presentó un escrito ante la Sala que conocía de su causa solicitando que los Magistrados que habían rechazado su apelación contra [2966] el auto de procesamiento se apartaran del examen de la causa, invocando la Sentencia del Tribunal Castillo Algar contra España de 28 octubre 1998 (TEDH 1998, 51) . Sin embargo, los miembros de la Sala en causa decidieron, el 16 de diciembre de 1998, continuar con el examen del asunto. La Sala recordó que las partes no tenían derecho a solicitar la inhibición de un juez según la Ley orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) (infra LOPJ), precisando que los principios resultantes de la Sentencia Castillo Algar no eran aplicables en este caso. El 20 de diciembre de 1998, el demandante interpuso un recurso de súplica contra [3074] esta decisión. Por decisión de 7 enero 1999, la Sala reiteró que la vía adecuada para solicitar la inhibición de los miembros de la Sala era la demanda de recusación prevista por la LOPJ y no las demandas de abstención presentadas hasta entonces por el demandante. La Sala consideró que en cualquier caso, no se había pronunciado sobre el carácter injusto de las decisiones que originaron la demanda penal contra [3144] el demandante. En opinión de la Sala, únicamente había confirmado la inculpación en base a fuertes críticas formuladas por otros tribunales concernientes a las decisiones dictadas por el demandante, sin haber resuelto sobre la culpabilidad de este último.

Por decisión de 3 febrero 1999, la Sala, compuesta por los magistrados G., B. y M.-P. rechazó la petición de sobreseimiento presentada por el demandante y el Ministerio Fiscal, confirmó la decisión de clausura de la instrucción y envió al demandante a juicio. En su decisión, la Sala se limitó a constatar que las circunstancias que justificaron la confirmación en apelación del auto de procesamiento no habían sido modificadas. El recurso de súplica interpuesto por el demandante contra dicha decisión fue rechazado el 19 de febrero de 1999, notificada al demandante el 24 de febrero de 1999. La Sala rechazó el recurso de súplica debido a que la decisión de envío a juicio no podía ser objeto de un recurso por parte del demandante, conforme al derecho español.

#### Demanda de recusación

El 25 de febrero de 1999, el demandante planteó incidente de recusación de los miembros de la Sala del Tribunal Supremo que habían examinado la demanda presentada contra él, poniendo en duda la imparcialidad objetiva debido al partido tomado en su contra durante todo el proceso y particularmente, en las decisiones que confirmaban el auto de procesamiento y en la que se decidió su envío a juicio. Hizo referencia igualmente a una carta anónima que había recibido, en la que se incluían

documentos que demostraban la estrecha amistad entre el magistrado B. y uno de los abogados de los querellantes. Por tanto, consideró que B. era subjetivamente parcial.

23

Por decisión de 4 marzo 1999, la Sala especial del Tribunal Supremo encargada de examinar las demandas de recusación presentadas contra un juez, compuesta por su Presidente y dos magistrados, declaró esta demanda admisible y designó a un magistrado para instruirlo. Este último envió una copia de la demanda a los magistrados recusados, que presentaron dos escritos. El Magistrado B. señaló la extemporaneidad de la recusación.

24

El 16 de marzo de 1999, el magistrado instructor remitió una copia de la recusación al Ministerio fiscal y a las otras partes. El Ministerio Fiscal consideró que la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento del motivo de recusación fue el 16 de noviembre de 1998. P. consideró que la recusación era extemporánea, y no podía ser presentada tras la decisión de envío a juicio.

25

Por decisión de 12 abril 1999, el magistrado instructor recibió a prueba el incidente de recusación. Varios testigos propuestos por el demandante fueron interrogados, entre ellos el abogado de los querellantes que mantenía una estrecha amistad con el Magistrado B. según la carta recibida por el demandante.

26

Por decisión de 16 junio 1999, la Sala especial del Tribunal Supremo, compuesta por dieciséis magistrados, rechazó la recusación por extemporánea, sin entrar a examinar el fondo del asunto. La Sala tuvo en cuenta que la decisión de envío a juicio en el marco de la querrela presentada contra el demandante había sido adoptada el 3 de febrero de 1999, y que había sido objeto de un recurso de súplica, en el que el demandante no solicitaba la recusación. La Sala constató en segundo lugar que el recurrente, en su escrito de 16 de noviembre de 1998, sugirió pero no presentó la recusación. La Sala señaló por último que la recusación presentada por el recurrente estaba fechada el 25 de febrero de 1999. La Sala especial consideró, en consecuencia, que el demandante había solicitado la recusación tras haber tenido conocimiento de todos los elementos necesarios para presentarla, cuando podía haberla presentado, una vez adoptada la decisión de envío a juicio, en lugar de limitarse a interponer un simple recurso de súplica contra esta última.

27

Cinco magistrados expresaron su voto particular. Consideraron que se debía haber declarado inadmisibile, en todo caso, la recusación presentada por el recurrente al inicio del proceso, y no al final de éste, en la medida en que el demandante no pudo discutir los motivos de inadmisión, pero hubiera podido recurrir contra una eventual

decisión inicial de inadmisión. Consideraron igualmente que el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LEG 1882, 16) que indicaba que la recusación sólo podía ser presentada con anterioridad al comienzo de las sesiones del proceso de juicio. Los magistrados disidentes señalaron que la decisión de 3 febrero 1999 que decretó la apertura del juicio oral, no se convirtió en definitiva hasta el 19 de febrero de 1999, cuando la Sala rechazó el recurso de súplica interpuesto por el demandante, rechazo que fue notificado el 24 de febrero. La presentación de la recusación el 25 de febrero de 1999 no podría ser, por tanto, considerada como extemporánea, teniendo en cuenta el hecho de que el juicio oral no había comenzado, y que el demandante no podía conocer la composición de la Sala de fondo hasta la apertura del juicio oral. Los magistrados disidentes concluyeron, en consecuencia, que la Sala debía haber examinado el fundamento de la recusación presentada por el recurrente en lugar de declararla inadmisibles de plano ya que no se había adoptado ninguna decisión de inadmisión durante el proceso.

ii

#### Curso del proceso y condena del demandante por prevaricación

28

Tras el rechazo de la recusación, el proceso continuó en lo referente al fondo de la querrela presentada contra el demandante por prevaricación. El Ministerio Fiscal solicitó la absolución del demandante. Este último invocó los artículos 24 y 25 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , alegando la violación del derecho a un Tribunal imparcial, a un proceso justo y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

29

Por Sentencia de 15 octubre 1999, la Sala de lo penal del Tribunal Supremo, compuesta por tres magistrados, G., B. y M.-P., condenó al demandante por delito continuado de prevaricación, a penas de multa e inhabilitación de sus funciones públicas durante quince años, con la pérdida de la condición de juez, e imposibilidad de ejercer, durante el tiempo de la condena, jurisdicción. M.-P., magistrado ponente, formuló una opinión disidente.

30

Respecto a la queja relativa a la falta de imparcialidad del Tribunal, la Sala penal del Tribunal Supremo recordó que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal europeo de Derechos Humanos (Castillo Algar contra España, Sentencia de 28 octubre 1998 [TEDH 1998, 51] , invocada por el demandante), el hecho de que un Juez haya adoptado ya decisiones en el marco del mismo asunto, por ejemplo, la confirmación en apelación de un auto de procesamiento, no justificaría automáticamente la falta de imparcialidad objetiva de dicho Juez. La Sala consideró que en este caso la decisión en litigio de 3 noviembre 1998, a diferencia de la que fue enjuiciada en el asunto Castillo Algar, no había

resuelto sobre la existencia de indicios razonables en cuanto al hecho delictivo y se limitó a examinar la aplicación provisional del derecho penal material.

iii

### Recurso de amparo del demandante

31

El 28 de octubre de 1999, el demandante interpuso ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo planteando varias quejas relativas, entre otras cosas, a los principios de legalidad, de la presunción de inocencia y de no discriminación, y a los derechos a un proceso justo y a un Tribunal independiente e imparcial.

32

El 29 de mayo de 2000, el Tribunal Constitucional admitió el recurso de amparo.

33

Por Sentencia de 18 diciembre 2003, el Tribunal Constitucional, compuesto por nueve magistrados, rechazó el recurso de amparo al considerar, en lo que concierne al rechazo de la recusación, que la interpretación hecha por el Tribunal Supremo de la legislación aplicable –en este caso, los artículos 56 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LEG 1882, 16) y 223.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) – era una de las interpretaciones posibles de estas disposiciones legales, aunque existían otras interpretaciones menos rigurosas que habrían permitido el examen del fondo de la queja. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, dicha interpretación estaba suficientemente motivada y no era irracional ni arbitraria. En cuanto a la queja planteada de la falta de imparcialidad objetiva y subjetiva del Tribunal de juicio (esta última concerniente al magistrado B.), el Tribunal la rechazó por no agotamiento de las vías de recurso ordinarias, al no haber solicitado el demandante la recusación de la Sala de juicio con todos los requisitos. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional, al constatar que no le correspondía examinar la apreciación de los hechos y de las pruebas efectuada por las jurisdicciones ordinarias, constató que la condena del demandante se apoyaba de manera lógica y no arbitraria en elementos de prueba suficientes.

34

El voto particular del magistrado ponente del Tribunal Constitucional se añadió a la sentencia. El magistrado disidente señaló que la decisión de 3 febrero 1999 confirmaba la conclusión de la instrucción y la apertura del juicio oral. En su opinión, sería, por tanto, razonable interpretar que la recusación debía producirse en ese momento preciso, cuando el demandante tuvo conocimiento del inicio del juicio oral, o cuando esta decisión se convirtió en definitiva, es decir, el 19 de febrero de 1999. El magistrado señaló que no resultaba ni de la Ley ni de la decisión de 3 febrero 1999

que el recurso de súplica contra esta decisión no era adecuado. Señaló igualmente que la interpretación de la Ley hecha por la Sala especial del Tribunal Supremo para rechazar la recusación como extemporánea vulneró el derecho a un proceso equitativo teniendo en cuenta el derecho a un Tribunal imparcial. En cuanto al fondo de la queja planteada relativa a la falta de imparcialidad objetiva, el magistrado disidente consideró que la Sala especial del Tribunal Supremo, en su decisión de 3 noviembre 1998, no se había limitado a examinar la corrección formal del derecho aplicable sino, al contrario, procedió a examinar de manera autónoma los hechos imputados calificándolos de indicios razonables de delito, yendo más allá de lo que hizo en el auto de procesamiento. Introdujo ciertos elementos de hecho para apoyar esta calificación autónoma –como la referencia al estado de ánimo exaltado del demandante–, hasta el punto de que adquirió una convicción anticipada sobre la presencia, aunque provisional, de los elementos constitutivos de delitos, así como de otras cuestiones relativas a la culpabilidad del demandante. Sin embargo, en lo que concierne a la queja de la imparcialidad subjetiva del magistrado B., el magistrado disidente consideró que podía ser rechazada por no haber agotado las vías de recurso internas, en la medida en que el demandante debía haber presentado una demanda de recusación en el momento en el que tuvo conocimiento de su participación en el proceso, es decir, cuando tuvo conocimiento de la composición de la Sala que debía pronunciarse sobre la admisibilidad de la querrela. En cualquier caso, el magistrado consideró prima facie carente de fundamento la recusación del magistrado B.

3

#### Medida de gracia a favor del demandante

35

Entre tanto, por Decreto Real 2392/2000, de 1 de diciembre, el demandante obtuvo el indulto en lo que referente a la pena de prohibición de asumir funciones públicas. El 8 de mayo de 2002, el Consejo General del Poder Judicial decidió la reintegración del demandante en la carrera judicial.

36

El demandante admitió la reintegración y solicitó una excedencia voluntaria, por motivos personales, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 2 de julio de 2002. Desde entonces, el demandante ejerce la profesión de abogado.

II

#### La legislación interna aplicable

A

#### La Constitución (RCL 1978, 2836)



37

La disposición aplicable en la materia se lee así:

Artículo 24.2

«Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...)»

B

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16)

38

La disposición aplicable en la materia está redactada de la siguiente manera:

Artículo 56

«La recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca después de comenzado el juicio oral, a no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad»

C

Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635)

39

Las disposiciones siguientes, que en la época de los hechos se leían como sigue, son igualmente aplicables en este caso:

Artículo 217

«Los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y, en su defecto, podrán ser recusados cuando concorra causa legal.»

Artículo 219

«Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

(...)

8º Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

9º Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

10º Haber sido instructor de la causa cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro Tribunal o haber fallado el pleito o causa en anterior instancia.

(...)

12º Haber ocupado cargo público con ocasión del cual el juez o magistrado haya podido formarse un criterio sobre el objeto del litigio o sobre el asunto referente a las partes en el proceso, sus representantes o sus letrados en detrimento de la debida imparcialidad.

Artículo 221

«El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causas expresadas en los artículos anteriores se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

(...)

Artículo 223

«La recusación deberá proponerse tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si dicho conocimiento fuere anterior al pleito, habrá de proponerse al inicio del mismo, pues en otro caso no se admitirá a trámite.»

#### Fundamentos de derecho

I

#### Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

40

El demandante se queja de que la inadmisión de la demanda de recusación presentada le privó del derecho a que su causa fuera oída equitativamente por un Tribunal imparcial. Invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , que, en su parte aplicable, se lee como sigue:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal presentada contra ella (...).»

41

El Tribunal considera que esta queja debe ser examinada de acuerdo con el derecho a un Tribunal imparcial únicamente en lo que concierne al proceso penal principal. Recuerda al respecto que el procedimiento de recusación de un juez, independiente del proceso de origen, no concierne al fundamento de una acusación en

materia penal y no hace referencia a un litigio sobre derechos y obligaciones de carácter civil de un demandante en el sentido del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (Mitterrand contra Francia [dec], núm. 39344/2004, 7 noviembre 2006, Quemar contra Francia [dec], núm. 69258/2001, 23 marzo 2004, y Schreiber y Boetsch contra Francia [dec], núm. 58751/2000, 11 diciembre 2003). Sin embargo, deben examinarse las alegaciones de las partes relativas al proceso de recusación en el marco de la excepción de inadmisión del no agotamiento de las vías de recurso internas planteada por el Gobierno.

A

#### Sobre la admisión

42

El Gobierno plantea la falta de agotamiento de las vías de recurso internas, en la medida en que el demandante no recusó en tiempo y forma a los tres magistrados que formaban parte de la Sala del Tribunal Supremo que posteriormente le condenó por prevaricación, según las formalidades del derecho interno. En lo que concierne a la decisión de 4 marzo 1999 que registró la demanda de la recusación presentada por el demandante, señala que se trataba de una simple providencia que no prejuzgaba para nada la admisión de la recusación. Es por ello que no fue adoptada por la Sala especial –compuesta por un Presidente y quince magistrados– sino por su Presidente y dos magistrados.

43

El Gobierno recuerda que las normas sobre la recusación fijan un plazo de caducidad de acuerdo con el principio de la seguridad jurídica: la recusación debe ser presentada en el momento en que la persona interesada tiene conocimiento del motivo sobre el que se basa. Ahora bien, en este caso el demandante trató de recusar a los magistrados una vez iniciado el juicio oral, teniendo conocimiento de la causa bastante antes, teniendo en cuenta que él mismo había hecho referencia a esta causa en sus recursos precedentes. Por otro lado, el Gobierno indica que la Sala del Tribunal Supremo había advertido al demandante, al menos en dos ocasiones (el 16 de diciembre de 1998 y el 7 de enero de 1999), sobre la necesidad de presentar una demanda formal de recusación si dudaba de la imparcialidad del Tribunal.

44

Por último, el Gobierno considera que el demandante tuvo ocasión de recurrir la decisión que declaraba inadmisibile la recusación ante el Tribunal Constitucional, que dictó una sentencia ampliamente motivada respondiendo a los argumentos del demandante.

45

El demandante señala que presentó la recusación en el momento en que tuvo conocimiento de la composición de la Sala que iba a instruir su proceso, es decir,

después de que la decisión que decretó la apertura del juicio oral se convirtió en definitiva. En lo que concierne a la falta de imparcialidad subjetiva, la recusación fue presentada cuando tuvo conocimiento de la carta anónima.

46

El demandante añade que, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, la recusación fue admitida por una decisión de 4 mayo 1999 de la Sala especial del Tribunal Supremo, que ordenó la práctica de las pruebas que había presentado. El demandante señala, al igual que la opinión disidente adjuntada a la decisión de 16 junio 1999, que no tuvo ocasión de presentar alegaciones relativas a la inadmisión de su demanda. En cuanto al rechazo de su recurso de amparo, señala que el Tribunal Constitucional se apartó de su jurisprudencia constante, que permite declarar la violación del derecho a un juez imparcial, incluso en caso de ausencia de recusación.

47

En conclusión, el demandante considera que los órganos judiciales internos tuvieron la posibilidad de pronunciarse sobre la violación alegada, bien en el marco de la propia recusación bien en el marco del proceso principal, en la medida en que invocó esta queja en la vista pública celebrada ante el Tribunal Supremo.

48

El Tribunal recuerda que en términos del artículo 35.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) no podrá ser recurrido sino después de agotar las vías de recurso internas. La finalidad del artículo 35.1 del Convenio es ofrecer a los Estados Contratantes la ocasión de prevenir o corregir –normalmente por la vía de los tribunales– las violaciones alegadas contra ellos antes de que sean sometidas al Tribunal. Los Estados no tienen, por tanto, que responder de sus actos ante un organismo internacional antes de tener la posibilidad de corregir la situación en su orden jurídico interno. Esta regla se basa en la hipótesis, objeto del artículo 13 del Convenio –con el que presenta una estrecha afinidad–, que el orden interno ofrece un recurso efectivo en cuanto a la violación alegada (Selmouni contra Francia [TEDH 1999, 30] [GC], núm. 25803/1994, ap. 74, CEDH 1999-V). No exige sólo el recurso a las jurisdicciones nacionales competentes sino que obliga igualmente, en principio, a plantear ante estas mismas jurisdicciones, al menos en sustancia y en las formas y plazos prescrito por el derecho interno, las que quejas que posteriormente se van a presentar a nivel internacional (ver, entre muchas otras, Fressoz y Roire contra Francia [TEDH 1999, 3] [GC], núm. 29183/1995, ap. 37, CEDH 1999-I). Sin embargo, sólo es requerido el agotamiento de los recursos accesibles y adecuados relativos a la violación incriminada (Deweert contra Bélgica [TEDH 1980, 1] , Sentencia de 27 febrero 1980, serie A núm. 35, pg. 16, ap. 29).

49

Es, por tanto, necesario constatar si, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, puede considerarse que el demandante hizo todo lo que razonablemente se podía esperar de él para agotar las vías de recurso internas.

50

El Tribunal señala que en este caso el recurso de amparo interpuesto por el demandante, en lo que concierne a la queja de falta de imparcialidad del Tribunal, fue rechazado por no haber agotado las vías de recurso ordinarias, al no haber solicitado la recusación de la Sala en tiempo y forma. Sin embargo, señala que la legislación aplicable relativa al plazo de caducidad para las demandas de recusación fue objeto de interpretaciones diversas en el seno de la misma Sala especial del Tribunal Supremo que tuvo que conocer la demanda presentada por el recurrente (apartado 27 supra), principalmente en lo que concierne al dies ad quem. En efecto, el rechazo de la recusación por extemporánea, confirmado por el Tribunal Constitucional en el marco del recurso de amparo, se apoyaba en una de las interpretaciones posibles de la legislación procesal. El Tribunal recuerda al respecto que no le corresponde sustituir a las jurisdicciones internas. Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, principalmente a los juzgados y tribunales, interpretar la legislación interna (ver, mutatis mutandis, Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España [TEDH 1997, 2] de 19 diciembre 1997, Repertorio 1997-VIII). El Tribunal señala que la recusación fue declarada extemporánea, debido a que el demandante la presentó no después de la decisión de envío a juicio sino una vez que esta decisión se convirtió en definitiva. Esta interpretación de la legislación procesal, discutida por cinco magistrados de la Sala especial del Tribunal Supremo y por el magistrado ponente del Tribunal Constitucional, parece demasiado rigurosa y formalista, ya que privó al demandante de la posibilidad de hacer examinar a fondo la queja relativa a la presunta parcialidad del Tribunal y de prevenir, llegado el caso, una situación contraria a la exigencia de imparcialidad que se desprende del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572). El Tribunal recordó al respecto la importancia de la confianza de que los Tribunales de una sociedad democrática inspiren al justiciable (Remli contra Francia [TEDH 1996, 22], Sentencia de 23 abril 1996, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-II, ap. 48).

51

En cualquier caso, el Tribunal señala que el demandante solicitó en dos ocasiones, el 16 de noviembre de 1998 y el 20 de diciembre de 1998, a la Sala en cuestión que se abstuviera de examinar su causa, invocando la Sentencia Castillo Algar (TEDH 1998, 51). Ahora bien, los miembros de la Sala, conscientes de los temores del demandante, no consideraron necesario inhibirse por iniciativa propia (ver, mutatis mutandis, Hayschildt contra Dinamarca [TEDH 1989, 8] de 24 mayo 1989, serie A núm. 154, pg. 21, ap. 1). Al respecto, señala que en derecho español existe una disposición de orden general, el artículo 221 de la Ley orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635), en vigor en la época de los hechos, que obliga al Juez concernido por una de las causas de abstención o de recusación prevista por la Ley a

abstenerse de conocer el asunto sin tener que esperar a ser recusado (ver Sentencia Pescador Valerto contra España [TEDH 2003, 27] , núm. 62435/2000, ap. 24, CEDH 2003-VII). El Tribunal señala igualmente que incluso tras el rechazo de su demanda formal de recusación de 25 de febrero de 1999, el demandante invocó en la vista ante el Tribunal Supremo la presunta falta de imparcialidad del Tribunal en el marco del proceso principal relativo a la queja por prevaricación presentada en su contra 7094 y, posteriormente, ante el Tribunal Constitucional en el marco de su recurso de amparo. En estas circunstancias, el Tribunal considera que al demandante no se le puede reprochar falta de diligencia, en la medida en que utilizó el conjunto de vías de recurso internas que disponía.

52

En estas condiciones, no se podría afirmar que las autoridades nacionales no tuvieron la posibilidad de corregir la violación alegada del artículo 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) (ver, mutatis mutandis, Castillo Algar contra España [TEDH 1998, 51] , Sentencia de 28 octubre 1998, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VIII, ap. 35, y Romero Martín contra España [TEDH 2006, 42] [dec], núm. 32045/2003, 12 junio 2006). El Tribunal considera que esto sería hacer prueba de un «formalismo excesivo» considerar que el demandante omitió agotar las vías de recurso internas al no respetar las reglas procesales prescritas (ver, mutatis mutandis, Corcuff contra Francia [JUR 2007, 291837] , núm. 16290/2004, ap. 27, 4 octubre 2007).

53

En consecuencia, la excepción de no agotamiento de las vías de recurso internas planteada por el Gobierno no podría ser admitida.

54

El Tribunal constata que la queja planteada del derecho a un Tribunal imparcial no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] . Por otro lado, señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declararla admisible.

B

Sobre el fondo

1

Tesis de los comparecientes

a)

El demandante

55

El demandante señala que la Sala del Tribunal Supremo que examinó el fondo del asunto y dictó su condena, estaba compuesta por tres magistrados, a saber G., B. y M.-P., que componían igualmente la Sala del mismo Tribunal que previamente había admitido a trámite la denuncia presentada contra [7389] él, rechazado el recurso que había interpuesto contra [7397] dicha admisión, rechazado la apelación interpuesta contra [7404] el auto de procesamiento y decretando la apertura del juicio oral, en contra [7417] de la opinión del Ministerio Fiscal y con el voto particular del magistrado ponente. Señaló que la decisión de la Sala en causa que confirmó en apelación el auto de procesamiento no se limitó a examinar la correcta aplicación del derecho por parte del instructor, sino que hizo una valoración de los hechos, a través de indicios, y asumió la existencia de indicios razonables de criminalidad. El demandante señala que la Sala del Tribunal Supremo decretó la apertura del juicio oral en contra [7500] de la opinión del Ministerio Fiscal. Señala igualmente que los dos magistrados que formaban parte de la mayoría (G. y B.) que confirmó el procesamiento y decretó la apertura del juicio oral llegaron a la vista con ideas preconcebidas sobre la existencia de elementos de delito y sobre su culpabilidad. Remite al hecho de que conforme a la práctica judicial en España [7562], salvo en lo que concierne al Tribunal Supremo, los jueces que han resuelto sobre recursos contra [7578] actos de instrucción no pueden formar parte del Tribunal que juzgará el fondo del asunto.

56

El demandante se queja igualmente de que uno de los magistrados de la Sala del Tribunal Supremo, B., pecó de falta de imparcialidad subjetiva, en la medida en que tenía una estrecha amistad con el abogado de los querellantes. Señala que B. demostró un gran interés en el asunto. Remite a los testimonios presentados en el marco del proceso de recusación que, en su opinión, probarían la íntima amistad de B. con el abogado en cuestión.

b)

El Gobierno

57

El Gobierno señala que la inadmisión de la recusación no impidió que la Sala del Tribunal Supremo en cuestión se pronunciara, en dos ocasiones, sobre el fondo de la violación alegada, señalando los motivos por los que la jurisprudencia Castillo Algar

no era aplicable en este caso. Recuerda que según esta jurisprudencia y la del Tribunal Constitucional español, la imparcialidad objetiva de un tribunal no puede desprenderse del simple hecho de que un juez haya adoptado decisiones con anterioridad al proceso.

58

El Gobierno considera que en este caso, la decisión sobre la admisibilidad de la denuncia penal se limitaba a confirmar que los hechos denunciados revestían la apariencia del delito en cuestión. En cuanto a la confirmación en apelación del auto de procesamiento, señala que en ningún caso prejuzgó la culpabilidad del demandante, habiéndose limitado a verificar que se cumplían las condiciones legalmente requeridas para el procesamiento. El impedimento alegado no podía desprenderse de la simple apreciación de la existencia de indicios de criminalidad, teniendo en cuenta que la Sala no había tenido contacto directo ni con el acusado ni con los hechos. Ocurre lo mismo con la decisión de 3 febrero 1999, que sólo examinó las condiciones legales para el envío a juicio. El Gobierno remite a la jurisprudencia del Tribunal que, en su opinión, debería ser aplicable en este caso (Romero Martín contra España [TEDH 2006, 42] , previamente citada, Cabezas Rectoret contra España [7909 7910] [dec], núm. 7228/2003, 5 abril 2005, Hernández Cairós contra España [TEDH 2004, 17] [dec], núm. 41785/2002, 17 febrero 2004, y Garrido Guerrero contra España [TEDH 2000, 115] [dec], núm. 43715/1998, 2 marzo 2000).

59

En cuanto a la presunta falta de imparcialidad subjetiva del magistrado B., el Gobierno hace valer que, cuando emitió su informe con motivo de la recusación dicho magistrado negó abiertamente la existencia de la amistad alegada, que no fue probada en el proceso de recusación. El Gobierno señala que en cualquier caso, sólo el interés en el asunto o la estrecha amistad con las partes, y no con sus abogados, podrían enjuiciar la imparcialidad subjetiva de un juez.

2

#### Apreciación del Tribunal

60

El Tribunal recuerda que de acuerdo con el artículo 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) , hay que distinguir entre una imparcialidad subjetiva que se apreciará tratando de determinar la convicción y el comportamiento personales de un juez concreto en una ocasión concreta, y también una imparcialidad objetiva tratando de asegurar que ofrezca las garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima (ver, entre otras, Sentencias Hauschildt contra Dinamarca [TEDH 1989, 8] , previamente citada, ap. 46, y Thomann contra Suiza [TEDH 1996, 26] de 10 junio 1996, Repertorio 1996-III, pg. 815, ap. 30).



61

En lo que concierne a la imparcialidad subjetiva, el Tribunal siempre ha considerado que la imparcialidad personal de un magistrado se presume hasta que se prueba lo contrario (Kyoruanou contra Chipre [JUR 2006, 237] [GC] de 15 diciembre 2005, núm. 73797/2001, ap. 119). Aunque en algunos casos puede resultar difícil presentar las pruebas que permitan cambiar la presunción, la exigencia de imparcialidad objetiva ofrece, es conveniente recordarlo, una garantía importante más (Pullar contra Reino Unido [TEDH 1996, 27] , Sentencia de 10 junio 1996, Repertorio 1996-III; pg. 793, ap. 32). En otros términos, el Tribunal reconoce la dificultad de establecer la existencia de una violación del artículo 6 (RCL 1999, 1190, 1572) por parcialidad subjetiva. En este caso, no ha constatado ningún elemento susceptible de poner en duda la imparcialidad personal del magistrado B. Las alegaciones del demandante que concernían a la estrecha amistad del magistrado en causa con el abogado de uno de los querellantes, suponiendo que puedan considerarse probadas, no podrían ser tomadas en consideración. En cualquier caso, el Tribunal no considera necesario zanjar esta cuestión de manera que constata la existencia de una violación del artículo 6 por falta de imparcialidad objetiva, por los siguientes motivos (Belukha contra Ucrania [JUR 2006, 250482] , núm. 33949/2002, 9 noviembre 2006, ap. 51).

62

En cuanto a la imparcialidad objetiva, hay que preguntarse, cuando un tribunal completo está en cuestión si, con independencia de la actitud personal de uno de sus miembros, ciertos hechos verificables autorizan a dudar de la imparcialidad de éste. En este caso, incluso las apariencias pueden revestir gran importancia. Resulta que, para pronunciarse sobre la existencia, en un caso concreto, de una razón legítima para temer una falta de imparcialidad de una jurisdicción, el punto de vista del interesado es tomado en consideración pero no juega un rol decisivo. El elemento determinante consiste en saber si los temores de éste pueden considerarse objetivamente justificados (Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia [TEDH 2007, 71] [GC], núms.. 21279/2002 y 36448/2002, ap. 77, CEDH 2007-...).

63

El Tribunal señala que en consecuencia la preocupación de una falta de imparcialidad reside en el hecho de que G., B. y M.-P., los tres jueces que componían el tribunal que condenó al demandante, entre ellos el Presidente y el ponente, formaban igualmente parte de la Sala del Tribunal que confirmó en apelación su procesamiento (apartado 18 supra) y decidió enviarle a juicio (apartado 21 supra). Los Jueces B. y M.-P. formaban igualmente parte de la Sala que previamente había declarado admisible la denuncia presentada contra el demandante y rechazado el recurso de este último contra dicha admisión (apartados 14 y 15 supra).

64

Dicha situación puede suscitar en el imputado, dudas acerca de la imparcialidad de los Jueces. Sin embargo, la respuesta a la cuestión de si estas dudas

pueden considerarse objetivamente justificadas varía según las circunstancias del caso; el simple hecho de que un Juez haya adoptado decisiones con anterioridad al proceso no puede, en sí mismo, justificar las dudas sobre la falta de imparcialidad (Sentencia Hauschildt [TEDH 1989, 8] citada, pg. 22, ap. 50). Lo que cuenta es el alcance de las medidas adoptadas por el juez con anterioridad al proceso.

65

En este caso, el Tribunal señala que, de acuerdo con la decisión de 19 febrero 1998 adoptada por la Sala del Tribunal Supremo de la que formaban parte los Jueces B. y M.-P., existía un aparente delito de prevaricación en el sentido de la disposición aplicable del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) . En base a esta apariencia, la Sala en cuestión declaró admisible la denuncia y decidió que se iniciara la fase de instrucción. En su decisión de 16 marzo 1998, la misma Sala del Tribunal Supremo rechazó el recurso de súplica presentado por el demandante contra la admisibilidad de la demanda. Hizo referencia a la imposibilidad legal para el demandante de recurrir contra esta decisión precisando que no existía razón alguna para invalidarla, ya que los motivos sobre los que se apoyaba la admisibilidad de la demanda no habían sido modificados. La Sala se preocupó por precisar el carácter provisional de su decisión de admisión, en la medida en que las conductas presuntamente delictivas debían ser corroboradas durante la instrucción del asunto.

66

El Tribunal considera que en estas dos decisiones, la Sala del Tribunal Supremo de la que formaban parte los Jueces B. y M.-P. no realizó apreciación alguna en cuanto a la culpabilidad del demandante, limitándose a constatar que se reunían las condiciones formales para la admisibilidad de la denuncia presentada contra 8892 el demandante y a eliminar todo motivo de rechazo de la demanda. En consecuencia, en opinión del Tribunal los temores del demandante sobre la falta de imparcialidad en cuanto a estas dos decisiones no podrían ser objetivamente justificadas (ver Ferregut Pallach contra España 8934 8935 [dec], núm. 1182/2003, 28 febrero 2006 y romero Martín contra España [TEDH 2006, 42] [dec], núm. 32045/2003, 12 junio 2006).

67

Respecto a la decisión de 3 noviembre 1998, el Tribunal señala que ésta fue dictada por la Sala del Tribunal Supremo compuesta por los Jueces G., B. y M.-P., que posteriormente formaron parte de la jurisdicción de juicio. En su decisión, la Sala confirmó en apelación el auto de procesamiento dictado contra el demandante, precisando que su tarea debía limitarse a verificar si la corrección formal del derecho aplicable no había sido manifiestamente incorrecta. Para ello, la Sala procedió a examinar las tres decisiones dictadas por el demandante objeto del procesamiento pro prevaricación. En lo que concierne a la primera decisión en litigio dictada por el demandante (declaración del secreto de sumario) la Sala constató indicios razonables en cuanto a la existencia de un hecho delictivo, en la medida en que esta decisión

había sido el objeto de una «crítica muy severa del Tribunal ad quem que intervino en el proceso de apelación». Por otro lado, la Sala hizo referencia al hecho de que el acuerdo del Ministerio Fiscal con la decisión en litigio no podía entrar en juego en tanto que causa de justificación del comportamiento del demandante. Se pronunció igualmente sobre el eventual «estado de ánimo exaltado» en el que este último habría adoptado la decisión, y sus efectos en cuanto a la pena a infligir. En cuanto a la segunda decisión en litigio dictada por el demandante, a saber la prohibición de salir del país salvo previo acuerdo del Juez, la Sala del Tribunal Supremo constató igualmente que existían indicios susceptibles de calificar el hecho de delito, añadiendo que dicha decisión que enjuiciaba derechos fundamentales había sido dictada a propósito de los hechos cuyo carácter criminal había sido «categóricamente negado» por la jurisdicción ad quem .

68

El Tribunal señala que la Sala hizo hincapié en el carácter provisional del auto de procesamiento, precisando que no prejuzgará el fondo del asunto. Sin embargo, los términos empleados podían fácilmente hacer temer que existían indicios suficientes para permitir concluir que se había cometido un delito. En efecto, el Tribunal considera que la decisión de 3 noviembre 1998 no se limitó a controlar la corrección formal del derecho aplicable, puesto que hacía referencia a eventuales causas de justificación –como el acuerdo del Ministerio Fiscal con la conducta del demandante– o a circunstancias atenuantes –el presunto «estado de ánimo exaltado» del demandante– que más próximos a un juicio de fondo que a un simple acto de instrucción. Esta motivación permite pensar que los miembros de la Sala tenían ya una opinión sobre la existencia de indicios concernientes a los elementos del delito, incluidas las cuestiones relativas a la culpabilidad del demandante.

69

El Tribunal señala igualmente que la decisión de 3 febrero 1999, dictada por la Sala del Tribunal Supremo con la misma composición, rechazó la demanda de sobreseimiento y decidió el envío a juicio. Ratificó la confirmación en apelación del auto de procesamiento y envió al demandante a juicio.

70

Ahora bien, los Jueces G. (en calidad de Presidente), B. y M.-P. (este último en calidad de magistrado ponente) formaron posteriormente parte de la Sala del Tribunal Supremo que, el 15 de octubre de 1999, reconoció al demandante culpable de prevaricación y le condenó a penas de multa e inhabilitación por quince años para el ejercicio de funciones judiciales. El Tribunal considera que este hecho permite distinguir el caso presente de otros asuntos en los que estaba en causa la imparcialidad de un solo juez en el seno de una jurisdicción (ver Garrido Guerrero [TEDH 2000, 115] , previamente citada, y Ferragut Pallach, citada).

71

El Tribunal considera en consecuencia que, en las circunstancias del caso, la imparcialidad del tribunal podía suscitar serias dudas en la medida en que todos sus miembros habían intervenido en numerosos actos de instrucción, particularmente, en la apelación contra [9592] el auto de procesamiento pronunciado contra [9598] el demandante. Considera que los temores del demandante al respecto podían estar objetivamente justificados (Castillo Algar contra España [TEDH 1998, 51] , Sentencia de 28 octubre 1998, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VIII, ap. 50, y Perote Pellón contra España [TEDH 2002, 31] , núm. 45238/1999, ap. 51, 25 julio 2002).

72

En consecuencia, el Tribunal concluye que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II

#### Sobre la violación del artículo 6.2 del Convenio

73

El demandante se queja igualmente de una violación del principio de la presunción de inocencia, en la medida en que fue condenado por un delito de prevaricación cuando los jueces que le sustituyeron en el examen del proceso principal tras su condena admitieron y continuaron aplicando las decisiones que había pronunciado sin que fueran perseguidos por el mismo delito. Señala que las pruebas presentadas no eran suficientes para basar su condena y que los miembros del tribunal llegaron a la vista con ideas preconcebidas sobre su culpabilidad. El demandante invoca el artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) que dispone lo siguiente:

«Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.»

74

El Gobierno no se pronuncia sobre esta queja.

75

El Tribunal considera que esta queja debe ser declarada admisible. Teniendo en cuenta la constatación de violación del derecho del demandante a que su causa sea oída por un Tribunal imparcial, el Tribunal considera que no ha lugar examinar la presente queja.

### III

#### Sobre la violación del artículo 14 del Convenio

76

El demandante se queja por último de una discriminación en relación con los dos Jueces instructores que le sustituyeron y confirmaron las decisiones que él había adoptado, y con el Ministerio Fiscal que solicitó las medidas objeto de dichas decisiones, en la medida en que no fueron perseguidos penalmente. Invoca el artículo 14 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , que se lee así:

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.»

77

El Gobierno no se pronuncia sobre esta queja.

78

El Tribunal recuerda que esta disposición no tiene existencia independiente, puesto que únicamente es válida para el disfrute de los derechos y libertades garantizados por el Convenio y sus Protocolos (Sentencia Burden contra Reino Unido [JUR 2008, 129544] [GC], núm. 13378/2005, ap. 58, 29 abril 2008). Suponiendo que esté relacionada con el artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , teniendo en cuenta el conjunto de elementos que posee, y en la medida en que es competente para conocer las alegaciones presentadas, no constata violación alguna de los derechos y libertades garantizados por esta disposición. Considera que esta queja debe ser rechazada en aplicación del artículo 35.4 del Convenio.

### IV

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

79

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A

### Daño

80

El demandante reclama una cantidad total de 204.129 euros (EUR) en concepto del perjuicio material que habría sufrido debido a la pérdida del salario de magistrado entre junio de 1998 y julio de 2002, fecha en la que obtuvo excedencia voluntaria, por motivos personales. Reclama igualmente 100.000 euros (EUR) en concepto de daño moral debido a la campaña mediática y el descrédito que habría sufrido.

81

El Gobierno considera excesivas estas cantidades y se remite a la sabiduría del Tribunal.

82

Conforme a su práctica constante en asuntos relativos a la violación del artículo 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) debido a la falta objetiva de independencia e imparcialidad, el Tribunal no considera apropiado conceder una compensación al demandante por las pérdidas alegadas. En efecto, no se podría especular sobre el resultado al que habría llegado el proceso si no se hubieran incumplido las exigencias del Convenio (Sentencia Perote Pellón [TEDH 2002, 31] , previamente citada, ap. 59). El Tribunal no percibe vínculo alguno de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado y rechaza esta demanda.

83

El Tribunal considera que el demandante sufrió un daño moral que no remediaría la constatación de la violación del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) que figura en la presente sentencia (*mutatis mutandis*, Cianetti contra Italia [JUR 2004, 122791] , núm. 55634/2000, ap. 53, 22 abril 2004, y Mathony contra Luxemburgo [JUR 2007, 51531] , núm. 15048/2003, ap. 42, 15 febrero 2007). En vista de las circunstancias del caso y resolviendo en equidad, como exige el artículo 41 del Convenio, decide conceder al demandante la cantidad de 5.000 EUR.

B

### Costas y gastos

84

El demandante solicita igualmente 30.000 EUR en concepto de costas y gastos. No presenta ninguna nota.

85

El Gobierno considera esta cantidad excesiva e injustificada.

86

El Tribunal recuerda que un demandante solo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. Además, el artículo 60.2 del Reglamento prevé que toda pretensión presentada en virtud del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) debe ser cifrada, ventilada por rúbrica y acompañada de los justificantes correspondientes, a falta de lo cual el Tribunal podrá rechazar la demanda, en todo o en parte (Buscarini y otros contra San Marino [TEDH 1999, 4] [GC], núm. 24645/1994, ap. 48, CEDH 1999-I). En este caso, el recurrente no presentó ante el Tribunal ninguna nota de gastos en apoyo de su demanda. En consecuencia, el Tribunal considera que no procede concederle cantidad alguna al respecto.

C

Intereses de demora

87

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, la demanda admisible en lo que concierne a las quejas de los artículos 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) y 6.2 e inadmisibles el resto;

2. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

3. Declara, que no ha lugar examinar el fondo de la queja planteada del artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ;

4. Declara,

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , 5.000 EUR (cinco mil euros) en concepto de daño moral, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, esta cantidad se verá incrementada por un interés simple a un tipo equivalente al de la

facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

5. Rechaza, el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 22 de julio de 2008 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Josep Casadevall, Presidente—Santiago Quesada, Secretario.



## 60. ASUNTO BARRENECHEA ATUCHA CONTRA ESPAÑA

*Sentencia de 22 de julio de 2008*

En el asunto Barrenechea Atucha contra España 

466
-----

467
-----

,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Josep Casadevall, Presidente, Elisabet Fura-Sandström, Corneliu Bîrsan, Bostjan M. Zupancic, Alvin Gyulumyan, Egbert Myjer, Alejandro Saiz Arnáiz, así como por Santiago Quesada, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 1 de julio de 2008,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 34506/2002) dirigida contra el Reino de España 

541
-----

545
-----

 que un ciudadano de este Estado, el señor Ernesto Barrenechea Atucha («el demandante»), había presentado ante el Tribunal, con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 11 de septiembre de 2002.

2

El demandante estuvo representado por la señora N. Galdós Martínez, abogada colegiada en Bilbao. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del Servicio Jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante alegaba en particular que el Tribunal Supremo efectuó una interpretación excesivamente formalista de las disposiciones aplicables en materia de admisión del recurso de casación.

4

Tras inhibirse el señor L. López Guerra como Juez en representación de España, el Gobierno designó al señor A. Sáiz Arnáiz para que actúe en calidad de Juez ad hoc (artículos 27.2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 29.1 del Reglamento del Tribunal).

## Hechos

1

### Las circunstancias del caso

6

El demandante nació en 1929 y reside en Bilbao.

7

Por decisión de 4 noviembre 1991, el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno vasco ordenó la suspensión de los trabajos de explotación de una cantera propiedad del demandante.

8

Este último interpuso un recurso Contencioso-Administrativo contra esta decisión. Por Sentencia de 7 abril 1995, el Tribunal Superior de Justicia del País vasco desestimó el recurso y confirmó la decisión administrativa.

9

El demandante expresó su intención de recurrir en casación en base al artículo 96 de la Ley sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (RCL 1956, 1890). Basó su recurso en reglas con carácter estatal, a saber el Reglamento relativo a actividades nocivas, la legislación nacional sobre el medio ambiente y la Ley de procedimiento administrativa. Por decisión de 23 mayo 1995, el Tribunal Superior de Justicia del País vasco constató la presentación del recurso y lo remitió al Tribunal Supremo, que, por decisión de 11 octubre 1995, lo declaró admisible sin motivación y solicitó a la parte contraria que presentara en un plazo de treinta días sus alegaciones. El Gobierno vasco y el Consejo general de Vizcaya se opusieron al recurso y solicitaron que fuera rechazado. Conforme a la Ley en vigor en la época de los hechos (artículo 101 de la Ley sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa [infra LJCA] de 1956), el demandante no dispuso de un plazo para presentar posibles alegaciones en réplica a los motivos de oposición.

10

Por Sentencia de 17 mayo 2001 (RJ 2002, 4282) , es decir, más de cinco años después, este mismo Tribunal rechazó el recurso por los siguientes motivos:

«(...) En casos análogos al presente esta Sala viene reiterando la doctrina siguiente:

El art. 93.4 de la LJCA de 1956 (RCL 1956, 1890) , modificado por Ley 10/1992, de 30 de abril (RCL 1992, 1027) , dispone que, en este supuesto, sólo cabe recurso de casación cuando el recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de las Comunidades Autónomas que sea relevante y determinante del fallo de la sentencia. Y el art. 96.2 de la misma Ley establece que, en el caso previsto en el art. 93.4 de la LJCA, habrá de justificarse que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

(...)».

11

Invocando el artículo 24.1 (derecho a un proceso equitativo) de la Constitución (RCL 1978, 2836), el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

12

Por decisión de 11 marzo 2002, el Tribunal rechazó el recurso. Se pronunció de la siguiente manera:

«(...) suponiendo que la decisión del Tribunal Supremo pudiera ser recurrida desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, no es manifiestamente arbitraria o poco razonable desde el punto de vista constitucional (cf. Sentencias del Tribunal Constitucional 181/2001 [RCL 2001, 181] y 230/2001 [RTC 2001, 230]). En efecto, el Tribunal Supremo basa la decisión de inadmisión en la legislación aplicable en la materia, que prevé que un recurso de casación es inadmisiblesi no justifica que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido determinante para el fallo de la sentencia.

Aunque el demandante afirma haber cumplido las condiciones mencionadas, resulta de su escrito que se limitó a citar las reglas que juzgó vulneradas (entre otras, la Ley sobre el procedimiento administrativo y el Reglamento sobre las actividades nocivas), sin precisar en qué medida la infracción había sido determinante.»

## II

### La legislación y la jurisprudencia internas

#### 1

#### Constitución (RCL 1978, 2836)

##### Artículo 24.1

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.»

#### 2

#### Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (RCL 1956, 1890) (en vigor en la época de los hechos)

##### Artículo 93.4

«Las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia no comprendidas en el apartado 2 de este artículo, respecto a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas, sólo serán susceptibles de recurso de casación cuando el recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquellas que sea relevante y determinante del fallo de la sentencia.»

##### Artículo 96.2

«2. En el supuesto previsto en el artículo 93.4 de la presente Ley, habrá de justificarse que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.»

##### Artículo 100.2

«2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se estimare en este trámite la inobservancia de las previsiones de los artículos 96 ó 97 o el carácter no recurrible de las resoluciones a que se refiere.

(...)»

##### Artículo 101

«1. De admitirse el recurso por todos o algunos de sus motivos, se entregará copia del mismo a la parte o partes recurridas y personadas para que formalicen por

escrito su oposición en el plazo de treinta días. Durante dicho plazo se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría.

2. Transcurrido el mismo, háyanse o no presentado escritos de oposición, la Sala señalará día y hora para la celebración de la vista o, en su caso, para la votación y fallo.

(...)»

Artículo 129.2

«1. Cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos dispuestos por la presente Ley, la que se hallare en tal supuesto podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes al en que se le notificare el escrito que contenga la alegación.

2. Cuando el Tribunal apreciare de oficio la existencia de algunos de los defectos a que se refiere el párrafo anterior, dictará providencia en la que los reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

(...)»

3

Nueva Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741), reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa

Artículos 93.2 y 93.3

«2. La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:

(...)

3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas por plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.»

Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación de los artículos 6.1 y 13 del Convenio

13

El demandante alega que, tras haber sido inicialmente admitido el recurso de casación por el Tribunal Supremo, fue posteriormente desestimado por el mismo Tribunal debido a que no cumplía las condiciones de admisibilidad siendo esto

contrario a los artículos 6.1 y 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , cuyas partes aplicables están así redactadas:

#### Artículo 6.1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

#### Artículo 13

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

14

El Gobierno discute esta tesis.

A

Sobre la admisión

15

El Tribunal constata que la demanda no carecía manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B

Sobre el fondo

1

Tesis de las partes

a)

El Gobierno

16

El Gobierno señala que el defecto del escrito de preparación del recurso de casación interpuesto por el demandante no se limitaba a faltas de forma. Recuerda que en virtud de la LJCA (RCL 1956, 1890) en vigor en la época de los hechos, el interesado debía acreditar, al interponer el recurso ante el Tribunal a quo, que dicho

recurso estaba basado en una infracción de una norma no emanada de la Comunidad Autónoma que había sido determinante en el fallo de la sentencia que se pretende recurrir (artículo 93.4 de la LJCA). Al respecto, el Gobierno precisa que el hecho de no respetar esta condición puede ser, en cualquier momento, apreciado por el Tribunal competente.

17

El Gobierno señala que en este caso, las disposiciones mencionadas por el demandante en el escrito de preparación del recurso no aparecen en la sentencia recurrida, es decir, la que fue dictada el 7 de abril de 1995 por el Tribunal Superior de Justicia del País vasco. En consecuencia, las exigencias requeridas (acreditación del rol determinante de la infracción de una norma invocada en el fallo de la sentencia recurrida) no se cumplieron, de manera que era pertinente declarar la inadmisión del recurso, sea cual fuere la fase del proceso en el que se apreció el incumplimiento. En efecto, el artículo 100.2 de la LJCA (RCL 1956, 1890) prevé esta posibilidad tras la constatación de la presentación del escrito de recurso, con el fin de permitir al Tribunal Supremo corregir posibles errores de apreciación cometidos por los tribunales a quo .

18

En definitiva, el Gobierno plantea la analogía entre el asunto en litigio y las decisiones Llopis Ruiz contra España [dec], núm. 59996/2000, de 7 octubre (sic) 2003 (JUR 2004, 38416) , e Ipamark contra España (TEDH 2004, 18) [dec], núm. 38233/2003, de 17 febrero 2004. En efecto, no se trata de un simple defecto de forma, como lo fue en el caso Sáez Maeso contra España, (TEDH 2004, 66) núm. 77837/2001, 9 noviembre 2004, en el que el demandante omitió citar formalmente ciertas disposiciones. Al contrario, es cuestión de un defecto de fondo en la preparación del recurso. En consecuencia, la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 mayo 2001 (RJ 2001, 4282) que concernía a las disposiciones aplicables en materia de admisión de un recurso de casación no puede ser calificada de excesivamente formalista o rigurosa.

b)

El demandante

19

El demandante considera que el Gobierno no respondió a la cuestión planteada por el Tribunal en el momento de la notificación de la demanda, en la medida en que éste no explicó las razones por las cuales el Tribunal Supremo declaró el recurso inadmisibles sin informar previamente al interesado sobre el motivo de la inadmisión ni ofrecerle la posibilidad de presentar las alegaciones pertinentes.

En opinión del demandante, el presente asunto es diferente a los asuntos Llopis Ruiz contra España 

2498
------

 e Ipamark contra España 

2499
------

2502
------

2503
------

 previamente citados. En efecto, en estos últimos asuntos, los recursos de casación interpuestos por los demandantes no fueron objeto de una decisión inicial de admisión, mientras que en el presente caso sí que lo fue. Además, aunque el demandante admita que la LJCA (RCL 1956, 1890) en vigor en la época de los hechos no le obligaba a concederle un plazo para presentar alegaciones, hace hincapié en el hecho de que la nueva Ley 29/1998, de 13 julio (RCL 1998, 1741) , reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa remedió esta laguna legislativa, en la medida en que el artículo 93.3 de ésta exige que las partes sean informadas de todo motivo de inadmisión.

El demandante considera que existe una analogía casi absoluta entre este caso y el asunto Sáez Maeso (TEDH 2004, 66) , citado. En efecto, en un primer momento, el Tribunal Superior de Justicia constató la presentación de la preparación del recurso y la remitió al Tribunal supremo, que dictó una decisión de admisión. Posteriormente, sin conceder al demandante un plazo suplementario para presentar las alegaciones, este mismo Tribunal Supremo rechazó el recurso indicando en su dictamen que existía un error de forma que existía ya cuando inicialmente fue admitido, la falta de acreditación del rol determinante jugado por la infracción de las normas legales invocadas en el fallo de la sentencia recurrida. Sobre este punto, precisa que la sentencia recurrida en casación sólo mencionaba dos normas, a saber el Decreto Real legislativo 1302/1986, de 28 junio (RCL 1986, 2113) , que aprobó la Ley de evaluación del impacto medio ambiental, y el Reglamento (RCL 1988, 2038) que desarrolla este Decreto. Ahora bien, ambas normas tienen carácter estatal. El demandante afirma haber invocado estas normas en su escrito de preparación del recurso de casación, así como otras normas no emanadas de la Comunidad Autónoma, como exige el artículo 96.2 de la LJCA (RCL 1956, 1890) . Concretamente, declara haber citado los artículos 25 y 28 del Reglamento de evaluación del impacto medio ambiental, el artículo 116 de la Ley sobre las minas (RCL 1973, 1366) , el artículo 142 del Reglamento general sobre el régimen minero (RCL 1978, 2667) , así como la legislación y jurisprudencia complementarias.

Así mismo, el demandante señala que en otros asuntos similares, el Tribunal declaró el recurso admisible aunque no se hubiera mencionado ninguna norma nacional en el escrito de presentación.



2

## Apreciación del Tribunal

a)

### La jurisprudencia del Tribunal

23

El Tribunal señala que no tiene como tarea sustituir a las jurisdicciones internas. En efecto, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y principalmente a los juzgados y tribunales, interpretar la legislación interna (ver, *mutatis mutandis*, Sentencias Brualla Gómez de la Torre contra España [TEDH 1997, 2] , de 19 diciembre 1997, Repertorio de sentencias y decisiones 1997-VIII, pg. 2955, ap. 31, y Edificaciones March Gallego, SA contra España [TEDH 1998, 7] , de 19 febrero 1998, Repertorio 1998-I, pg. 290, ap. 3), y no sustituirá su propia apreciación del derecho por la de ellas en ausencia de arbitrariedad (ver, entre otras, Tejedor García contra España [TEDH 1997, 1] , Sentencia de 16 diciembre 1997, Repertorio 1997-vIII, pg. 2796, ap. 31).

24

Esta disposición es igualmente válida para la interpretación, por los tribunales, de reglas de naturaleza procesal como las formas y los plazos que regulan la presentación de recursos de casación (ver Pérez de Rada Cavanilles contra España 

2502	2503	3070	3071
------	------	------	------

 , Sentencia de 19 febrero 1998, Repertorio 1998-VIII, pg. 3255, ap. 43).

25

La manera en la que se aplica el artículo 6.1 a estos recursos depende de las particularidades del proceso en causa. Para poder juzgar, hay que tener en cuenta el conjunto del proceso llevado a cabo en el orden jurídico interno y el papel que ha juzgado la jurisdicción de casación, pudiendo las condiciones de admisión de un recurso ser más rigurosas que en apelación (ver, entre otras, Sentencia Levages Prestations Services contra Francia [TEDH 1996, 49] , Sentencia de 23 octubre 1996, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-V, og. 1544, aps. 44-45).

26

La cuestión relativa a la inadmisión del recurso de casación por el Tribunal Supremo español ha sido objeto de varias demandas ante el Tribunal.

27

En los asuntos Llopins Ruiz contra España (JUR 2004, 38416) e Ipamark contra España (TEDH 2004, 18) , citados, así como en el asunto Sociedad General de

Aguas contra España	2502	2503	3233	3234
---------------------	------	------	------	------

([dec], núm. 46834/1999, 25 mayo 2000), las disposiciones invocadas eran los artículos 93.4 y 96.2 de la LJCA de 1956 (RCL 1956, 1890) , o sus equivalentes en el texto de la Ley en vigor desde 1998 (RCL 1998, 1741) , a saber los artículos 86.4 y 89.2. En los tres asuntos, el Tribunal Supremo constató la presentación de una preparación de recurso, y posteriormente declaró ésta inadmisibile por una decisión. Por otro lado, en el asunto Ipamark, citado, la demandante dispuso de un plazo suplementario con el fin de reparar las excepciones de inadmisión planteadas por el Tribunal Supremo. El Tribunal concluyó con la inadmisión de las demandas, en la medida en que en principio corresponde a las jurisdicciones internas velar por el respeto de las condiciones legalmente requeridas para la presentación de los recursos de casación en el marco de sus propios procesos. Concretamente, señaló que la interpretación que debe darse a los artículos en litigio relativa a la jurisdicción Contencioso-Administrativa y a las condiciones de su aplicación era una cuestión que dependía de los jueces y tribunales españoles, sin interpretación que no puede tacharse de arbitraria, irrazonable.

28

Los hechos del asunto Sáez Maeso (TEDH 2004, 66) , previamente citado, eran similares a los de las tres demandas precedentes, con una diferencia notoria, a saber, que en un primer momento, el Tribunal Supremo declaró la admisibilidad del recurso y posteriormente, siete años después, lo declaró inadmisibile por un error de forma, el hecho de no haber respetado la obligación de precisar el motivo sobre el que se basaba el recurso y la mención expresa del párrafo pertinente del artículo 95 de la LJCA de 1956 (RCL 1956, 1890) que lo apoyaba. El elemento esencial que condujo al Tribunal a concluir con la violación del artículo 6.1 reposaba en el hecho de que en esta ocasión, el demandante no dispuso, antes de que el Tribunal Supremo dictara su sentencia, de un plazo para presentar sus comentarios sobre los eventuales motivos de inadmisión.

29

Por último, el 7 de junio de 2007, el Tribunal se pronunció en el asunto Salt Hiper, SA contra España (TEDH 2007, 52) , núm. 25779/2003, 7 junio 2007 y constató la violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . El asunto concernía a la declaración de inadmisión del recurso de casación de la demandante por el Tribunal Supremo por error de forma cerca de cinco años después de que este mismo Tribunal lo hubiera admitido, no pudiendo la demandante tener la posibilidad de presentar sus alegaciones. El rechazo del recurso se basaba en el hecho de que la demandante no había acreditado en qué medida la infracción de las normas no emanadas de la Comunidad Autónoma había jugado un rol decisivo y determinante en el fallo de la sentencia recurrida, como exige el artículo 96.2 de la LJCA (RCL 1956, 1890) .

b)

### Aplicación de la jurisprudencia al presente asunto

30

La tarea del Tribunal en este caso consistirá en examinar si la sentencia dictada el 17 de mayo de 2001 (RJ 2001, 4282) por el Tribunal Supremo, que declaró el recurso de casación del demandante inadmisibles debido a que éste no había cumplido su obligación legal de acreditar el rol determinante jugado por la infracción de las normas invocadas en el fallo de la sentencia, en la medida en que este mismo Tribunal previamente había declarado el recurso admisible. Para ello, el Tribunal normalmente se inclina hacia la proporcionalidad de la limitación impuesta en relación con las exigencias de la buena administración de la justicia. Sin embargo, en vista del conjunto de elementos del caso, el Tribunal no considera necesario examinar esta cuestión.

31

El Tribunal considera razonable exigir que quien recurre en casación relate en su recurso los hechos pertinentes, así como las normas legales invocadas. En caso contrario, el Tribunal Supremo no podrá ejercer su control sobre la sentencia recurrida. Por tanto, esta obligación, aplicada en este caso, es conforme con la especificidad del rol jugado por el Tribunal de casación.

32

Sin embargo, en la presente demanda, resultaría difícil señalar que la forma en la que el recurso de casación del demandante fue interpuesto impediría al Tribunal Supremo ejercer su control judicial. En efecto, en su escrito de preparación del recurso de casación, el demandante expuso que la sentencia a quo se había basado en la aplicabilidad en este caso de dos reglas con carácter estatal, a saber la Ley de evaluación del impacto medio ambiental y el reglamento que la desarrolló y se quejaba de una mala aplicación de estas normas, en la medida en que, en su opinión, no permitían la suspensión de la explotación de la cantera de la que era propietario.

33

El Tribunal debe igualmente tomar en consideración el plazo de más de cinco años que transcurrió entre la primera decisión que declaró el recurso admisible y la sentencia que declaró el recurso de casación inadmisibles.

34

Por otro lado, hay que constatar que al demandante no le notificaron las alegaciones del Gobierno vasco y del Consejo General de Vizcaya, que se opusieron a la admisión del recurso (ver apartado 9 supra). Por tanto, no pudo presentar sus alegaciones sobre los eventuales motivos de inadmisión, ya que la LJCA (RCL 1956,

1890) aplicable en la época de los hechos no exigía dicha notificación. Al respecto, el Tribunal señala que la nueva Ley 29/1998, de 13 julio (RCL 1998, 1741) , prevé la información a las partes en presencia de un eventual motivo de inadmisión (ver asunto Sáez Maeso, citado).

35

Así, en vista de estos hechos y principalmente en ausencia de posibilidad de recurrir las alegaciones del Gobierno vasco y del Consejo General de Vizcaya, el Tribunal considera que volver cinco años después a la cuestión de la admisión del recurso para rechazarlo debido a que el demandante «no acreditó los motivos por los que la infracción de las normas invocadas contribuyó de forma determinante en el fallo de la sentencia recurrida», puede considerarse una interpretación demasiado formalista, que impidió al Tribunal Supremo examinar el fundamento de las alegaciones del interesado (ver, en este sentido, Beles y otros contra República checa [JUR 2002, 258142] , núm. 47273/1999, ap. 69, CEDH 2002-IX y Zvolský y Zvolská contra República checa [JUR 2003, 48435] , núm. 46129/1999, ap. 55, CEDH 2002-IX) e hizo perder su efecto útil a la seguridad jurídica que el demandante había adquirido con la decisión que admitió su recurso.

36

En vista de estas consideraciones, el Tribunal considera que este enfoque particularmente riguroso vulneró la propia sustancia del derecho del demandante a un Tribunal, componente de su derecho a un proceso justo garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

37

Ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

38

Teniendo en cuenta que el demandante invoca el artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , el Tribunal considera que no se plantea ninguna cuestión diferente a las examinadas ya bajo el ángulo del artículo 6.1 y, en consecuencia, considera que no procede examinar esta queja.

II

#### Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

39

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera

imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A

#### Daño

40

El demandante reclama 60.000 euros (EUR) en concepto del daño moral que habría sufrido y 369.286,98 EUR en concepto de perjuicio material, debido la suspensión de la explotación de la cantera durante todo el proceso. Por otro lado, se remite a la equidad del Tribunal.

41

El Gobierno considera que la cantidad solicitada es excesiva y solicita el rechazo de la demanda o la adecuación del importe de la indemnización al daño efectivamente sufrido por el demandante.

42

El Tribunal no percibe vínculo alguno de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado y rechaza la demanda. Sin embargo, considera que procede conceder al demandante 5.000 EUR en concepto de daño moral.

B

#### Costas y gastos

43

En apoyo de justificantes, el demandante solicita igualmente 2.910,43 EUR en concepto de costas y gastos satisfechos ante el Tribunal Constitucional y 7.300 EUR por los satisfechos ante el Tribunal.

44

El Gobierno solicita el rechazo de la demanda.

45

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso y teniendo en cuenta los elementos que posee y los criterios mencionados, el Tribunal considera razonable y concede al demandante la cantidad de 3.000 EUR, incluidos todos los gastos.

C

Intereses de demora

46

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, la demanda admisible;
2. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
3. Declara, que no se ha planteado ninguna cuestión diferente de acuerdo con el artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ;
4. Declara,
  - a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , 5.000 EUR (cinco mil euros) en concepto de daño moral, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto y 3.000 EUR (tres mil euros) en concepto de costas y gastos, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto;
  - b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;
5. Rechaza, el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 22 de julio de 2008 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Josep Casadevall, Presidente—Santiago Quesada, Secretario.

## 61. ASUNTO BAZO GONZALEZ CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 16 de diciembre de 2008*

En el asunto Bazo González contra España  ,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Josep Casadevall, Presidente, Elisabet Fura-Sandström, Corneliu Bîrsan, Alvin Gyulumyan, Egbert Mejer, Ineta Ziemele, Luis López Guerra, así como por Santiago Quesada, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 18 de noviembre de 2008,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 30643/2004) dirigida  contra el Reino de España , que un ciudadano de este Estado, el señor José Félix Bazo González («el demandante»), había presentado ante el Tribunal el 3 de agosto de 2004, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado por el señor J.L. Díaz Sánchez, Abogado colegiado en Badajoz. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante se queja de la ausencia de vista pública en el proceso de apelación ante la Audiencia provincial de Vizcaya. Invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, señala que el contrabando de tabaco fue despenalizado por la Ley 13/1998 (RCL 1998, 1137) e invoca el artículo 7. Finalmente, señaló la ausencia de «segunda instancia de recurso» tras su condena

por la Audiencia provincial y alega al respecto una violación del artículo 13 del Convenio.

4

El 27 de marzo de 2007, el Tribunal decidió notificar la demanda al Gobierno. De acuerdo con el artículo 29.3, dictaminó que la admisibilidad y el fundamento del asunto serían examinados a la vez.

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

5

El demandante nació en 1950 y reside en Trujillanos (Badajoz).

6

Por Sentencia de 26 junio 2002 dictada tras la celebración de una vista pública, el Juzgado de lo penal núm. 1 de Barakaldo (Vizcaya) absolvió al demandante de los cargos presentados en su contra <sup>936</sup> en relación con un presunto delito de contrabando (introducción en España <sup>947</sup> de más de 300.000 paquetes de cigarrillos, cuyo valor ascendía a 530.000 [EUR]). El Juez basó su decisión, por un lado, en la consideración de que la Ley 13/1998 (RCL 1998, 1137) , sobre el mercado del tabaco, había supuesto una liberalización de las transacciones, eliminando el tabaco de la lista de mercancía comercializadas por el Estado en régimen de monopolio (género estancado). En consecuencia, este producto no podía ser objeto del delito de contrabando previsto por la Ley 12/1995 (RCL 1995, 3328) de represión del contrabando. Por otro lado, el Juez consideró que la actividad en litigio no podía ser considerada como ilegal, en la medida en que los justificantes de las transacciones comerciales no permitían desvelar el origen de las mercancías ni su valor contable.

7

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado recurrieron en apelación. Al demandante se le solicitó que presentara sus alegaciones. Asistido por un abogado, recurrió en apelación y solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, salvo en lo que concernía a la práctica de ciertas pruebas ante el Juez a quo. Ninguna de las partes solicitó la celebración de una vista pública. Al no considerar necesaria una vista, la Audiencia provincial, conforme a la Ley de Enjuiciamiento criminal (LEG 1882, 16) , decidió no celebrar la vista.

Por Sentencia de 18 de diciembre de 2002 (JUR 2003, 124384) , la Audiencia Provincial de Vizcaya, sin modificar los hechos, condenó al demandante a quince



meses de prisión por un delito de tentativa de contrabando, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de represión del contrabando (RCL 1995, 3328) . Considera que la interpretación de la Ley 13/1998 (RCL 1998, 1137) realizada por el Tribunal a quo fue errónea y señaló que la comercialización de tabaco continuaba siendo monopolio del Estado y, por lo tanto, las actuaciones del demandante no podían considerarse despenalizadas.

8

Conforme al artículo 10.3 de la Ley 12/1995 (RCL 1995, 3328) , el valor de la mercancía incautada debía ser fijado al precio máximo de venta al público, a saber 530.000 EUR, conforme a los justificantes de las transacciones comerciales descubiertas al lado de la mercancía. Este valor no fue discutido durante el proceso ante el Juzgado de lo penal.

9

En el momento de fijar la condena, la Audiencia tuvo en cuenta como punto de partida la pena de base prevista por la Ley para el delito en litigio, a saber la comprendida entre 16 meses y un día y 36 meses de prisión. Así mismo, constató que el delito había sido calificado de tentativa de contrabando, lo que situaba la pena aplicable entre 10 meses y 15 días y 21 meses de privación de libertad. Finalmente, respecto a la cantidad de mercancía en causa, fijó la pena definitiva en 15 meses de prisión.

10

En cuanto a la queja presentada por el demandante acerca de la práctica de determinadas pruebas, la Audiencia recordó que no era competente para proceder a una nueva valoración de las mismas, tarea que correspondía a los Tribunales de primera instancia encargados de practicarlas, conforme a los principios de inmediación y de contradicción. En lo que concierne a la queja relativa a la ausencia de inmediación en la que el atestado de la policía había sido practicado, la Audiencia señaló que en este caso, este atestado contenía las declaraciones de los agentes que descubrieron los cigarrillos y constituía, más que una simple deducción u opinión, un elemento objetivo que debía ser considerado como prueba de cargo. Al respecto, señaló que, por su propia naturaleza, a saber urgente y única, la práctica de este tipo de intervenciones policiales previas podía, en algunos casos, no cumplir la exigencia de inmediación, en la medida en que el contrario exigiría la presencia de un Juez o de un abogado defensor en cada acto de investigación policial, lo que impediría su trabajo. En cambio, lo que era exigible era el respeto del principio de contradicción, en la medida en que las partes debían poder presentar sus objeciones a través de la obtención de pruebas. En este caso, el Juez a quo examinaría las alegaciones de las partes y las rechazaría de manera motivada y carente de arbitrariedad. En consecuencia, la Audiencia consideró que el atestado contenía un conjunto de elementos objetivos suficiente para considerarla una prueba documental válida que tendría que ser tenida en cuenta.

11

Invocando los artículos 24 (derecho a un proceso equitativo y a la presunción de inocencia) y 25 (principio de legalidad) de la Constitución (RCL 1978, 2836) , el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

12

Por decisión de 9 febrero 2004, el Tribunal rechazó el recurso. Respecto al derecho a la presunción de inocencia, constató la práctica de un número de pruebas de cargo suficiente para establecer la responsabilidad del demandante. En la medida en que su práctica había respetado las garantías constitucionales, no le correspondía valorarlas de nuevo. En cuanto a la ausencia de vista pública ante la Audiencia provincial, el Tribunal Constitucional, recordando su propia jurisprudencia (entre otras, Sentencia 230/2002, de 9 diciembre [RTC 2002, 230]), señaló que, en la medida en que la Sentencia de la Audiencia provincial no alteraba los hechos sino que se limitaba a pronunciarse sobre la cuestión de la aplicación de la Ley sobre la despenalización del delito de contrabando a los hechos del caso, no era exigible la celebración de una vista pública. Finalmente, el Tribunal rechazó la queja relativa al principio de legalidad debido a que la aplicación de la Ley efectuada por los Tribunales a quo, en este caso, no era ni imprevisible ni poco razonable.

II

### La legislación y la jurisprudencia internas aplicables

13

La Constitución (RCL 1978, 2836)

Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...)».

Artículo 25

«1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.»

14

Ley de Enjuiciamiento criminal (LEG 1882, 16) (vigente en aquel momento)

Artículo 795.3

«En el mismo escrito de formalización, podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que formule en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas, que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba han producido indefensión.»

Artículo 795.6

«Cuando estime que es necesario para la correcta formación de una convicción fundada, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes.»

15

Ley de Enjuiciamiento criminal (vigente actualmente)

Artículo 791.1

«Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba, la Audiencia resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y, en el mismo acto, señalará día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.»

16

Ley orgánica 12/1995 (RCL 1995, 3328) de represión del contrabando

Artículo 2.1

«1. Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas, los que:

(...)

Realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las Leyes.»

17

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

SENTENCIA 230/2002, de 9 diciembre 2002 (RTC 2002, 230)

«Sobre la base de la sentencia 167/2002 (RTC 2002, 167) de este Tribunal (...) así como la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos Ekbatani contra Suecia (TEDH 1988, 10) , Cooke contra Austria (TEDH 2000, 68) , Stefanelli contra San Marino (TEDH 2000, 60) , Constantinescu contra Rumania (TEDH 2000, 145) y Tierce y otros contra San Marino (TEDH 2000, 404) [se concluye que] la exigencia de la garantía [relativa a la celebración de vista pública] ante la instancia de apelación depende de las especiales del proceso en litigio.

(...)

[En concreto], la valoración de pruebas de carácter documental no requiere que el demandante se exprese en persona ante la instancia de apelación (...) por el contrario, el respeto por la Audiencia Provincial de los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impedía que valorase por sí misma aquellos medios de prueba sin observancia de los mencionados principios, dado su carácter personal, y que corrigiera con su propia valoración la del Juzgado de lo Penal».

Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación del artículo 6.1 del convenio

18

El demandante alega que la ausencia de vista pública durante el proceso ante la Audiencia provincial de Vizcaya vulneró su derecho a un proceso equitativo, previsto por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , así redactado:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.»

19

El Gobierno se opone a esta tesis.

A

Sobre la admisión

20

El Tribunal constata que esta queja no carecía manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declararla admisible.

B

Sobre el fondo

1

Tesis de las partes

a

El Gobierno

21

A modo de introducción, el Gobierno recuerda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia en litigio y señala que la Sentencia 167/2002 dictada el 18 de septiembre de 2002 (RTC 2002, 167) rectificó las eventuales fallos del derecho interno respecto a la ausencia de vista pública en apelación. En efecto, rectificó el criterio que existía hasta entonces, permitiendo su adecuación a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y, en particular, con los asuntos Tierce y otros contra San Marino, aps. 92-95, Sentencia de 25 julio 2000 (TEDH 2000, 404) , Constantinescu contra Rumanía, ap. 55, Sentencia de 27 junio 2000 (TEDH 2000, 145) , Cooke contra Austria, núm. 25878/1994, ap. 35, Sentencia de 8 febrero 2000 (TEDH 2000, 60) , Stefanelli contra San Marino, núm. 35396/1997, Bulut contra Austria, núm. 17358/1990, Sentencia de 22 febrero 1996 (TEDH 1996, 16) , Repertorio 1996-II, Helmers contra Suecia, núm. 11826/1985, Sentencia de 29 octubre 1991 (TEDH 1991, 44) , serie A núm. 212-A, Fejde contra Suecia, ap. 33, Sentencia de 29 octubre 1991 (TEDH 1991, 45) , serie A núm. 212-C, Han-Ake Anderson contra Suecia, núm. 11274/1984, ap. 23, Sentencia de 29 octubre 1991 (TEDH 1991, 46) , serie A núm. 212-B, y Ekbatani contra Suecia, ap. 32, Sentencia de 26 mayo 1988 (TEDH 1988, 10) , serie A núm. 134. La Sentencia en cuestión estableció que es la naturaleza de las cuestiones a tratar ante la jurisdicción de apelación la que determinará la necesidad de que se celebre una vista pública. Esta Sentencia fue confirmada posteriormente por varias sentencias del Tribunal Constitucional, que permitieron completar las previsiones del artículo 791.1 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LEG 1882, 16) actualmente en vigor (ver el apartado 15 de la parte de la legislación interna supra). Así, conforme al principio establecido, la celebración de una vista pública en apelación

será exigible cuando la valoración de las pruebas de naturaleza personal (cfr. testimonios) sea determinante para decidir sobre la culpabilidad del demandante, exigiendo estas pruebas, por su propia naturaleza, un conocimiento directo e inmediato por el Tribunal de apelación.

22

En opinión del Gobierno, este caso no forma parte del tipo de asuntos mencionados. En efecto, la Audiencia Provincial no realizó una revisión de los hechos declarados probados por el Juzgado de lo penal núm. 1 de Barakaldo (Vizcaya), sino que se limitó a examinar las cuestiones de derecho, a saber, la aplicación o no al asunto de la Ley 13/1998 (RCL 1998, 1137) , relativa al mercado del tabaco, aunque de manera adicional la Audiencia confirmó la legalidad de las pruebas de cargo practicadas por el Juez a quo . La Audiencia ratificó los hechos considerados probados por la sentencia recurrida y señaló expresamente que habían sido establecidos sin haber tenido en cuenta las pruebas de carácter personal.

23

Esta interpretación fue confirmada por la decisión de 9 febrero 2004 dictada por el Tribunal Constitucional, que declaró que la sentencia de la Audiencia Provincial se limitó a examinar si la aprobación de la Ley 13/1998 (RCL 1998, 1137) había supuesto la despenalización de ciertas actividades entre ellas la del demandante, sin efectuar modificación alguna de los hechos declarados probados.

24

Respecto a la primera cuestión planteada por el Tribunal en la notificación de la demanda, el Gobierno considera que los hechos del caso se distinguen de los examinados en el asunto Botten contra Noruega (Sentencia de 19 febrero 1996 [TEDH 1996, 10] , Repertorio 1996-I) planteado por el Tribunal, en la medida en que este último Tribunal de apelación tuvo que revisar las pruebas de carácter personal, lo que no fue el caso en el presente asunto. En efecto, la culpabilidad del demandante deriva de los hechos apreciados en primera instancia en base a datos de carácter objetivo, a saber el acta obtenida a partir de los registros realizados, siendo la cuestión planteada en apelación de naturaleza exclusivamente jurídica. Además, su condena no se basó en pruebas de carácter personal.

25

Por otro lado, el hecho de que el demandante no hubiera solicitado la celebración de una vista pública no constituye, en opinión del Gobierno, un factor determinante, en la medida en que la Audiencia podía haberla acordado de oficio. En consecuencia, se trata de un elemento accesorio. En efecto, las «pruebas personales» sólo poseen un valor puramente confirmatorio.

26

Finalmente, el Gobierno señala que la celebración de una vista pública no tendría ninguna influencia en la pena impuesta y no habría ampliado las posibilidades de solicitar una modalidad de ejecución de la pena en particular. En efecto, conforme al derecho español, la sustitución de una pena privativa de libertad por otra modalidad de pena es excepcional en las condenas superiores a un año (el demandante cumplió una pena de 15 meses).

27

A la luz de los argumentos que preceden, el Gobierno considera que no existe violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

b)

El demandante

28

Desde el punto de vista del demandante, conviene tener en cuenta las circunstancias del asunto y las particularidades del proceso nacional para justificar la necesidad o no de celebrar una vista pública en apelación. En cuanto al primer elemento, depende del valor acordado a las pruebas que tratan cuestiones de hecho, a saber, si son susceptibles de influir en la decisión del Tribunal acerca de la culpabilidad del imputado. Si este es el caso, el Tribunal debe tener conocimiento directo e inmediato de estas pruebas y, en consecuencia, la vista será necesaria. En este sentido, el demandante reconoce que en este caso el motivo de apelación del Ministerio Fiscal se limitaba a una cuestión estrictamente jurídica, relativa a la aplicación de las Leyes sobre el contrabando con el fin de calificar los hechos declarados probados. Sin embargo, señala que, en la medida en que la sentencia de primera instancia fue absolutoria, se encontraba ante la imposibilidad legal de discutir los hechos, trámite que sólo podía emprender en su oposición al recurso de apelación.

29

Por otro lado, el demandante discute la tesis del Gobierno según la cual los hechos de la sentencia dictada en apelación fueron probados independientemente de las pruebas personales y, en consecuencia, el hecho de que las pruebas de carácter personal solo tienen un carácter accesorio. Al respecto, precisa que el atestado policial utilizado como prueba documental contenía irregularidades (ausencia de intermediación) que sólo podían aclararse mediante la declaración de los agentes en cuestión, lo que convertía en personal la esencia de este medio de prueba.

2

## Apreciación del Tribunal

30

El Tribunal recuerda que las modalidades de aplicación del artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) a los procesos de apelación dependen de las características del proceso en cuestión; conviene tener en cuenta el conjunto del proceso interno y el papel otorgado a la jurisdicción de apelación en el orden jurídico nacional. Tras celebrarse una vista pública en primera instancia, la ausencia de debates públicos en apelación puede justificarse por las particularidades del proceso en cuestión, teniendo en cuenta la naturaleza de sistema de apelación interno, el alcance de los poderes de la jurisdicción de apelación, la manera en la que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos ante ella, y principalmente la naturaleza de las cuestiones a examinar (Botten contra Noruega, entencia de 19 febrero 1996 [TEDH 1996, 10] , ap. 39, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-I). Así, ante un Tribunal de apelación que goza de la plenitud de jurisdicción, el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una vista pública ni, si dicha vista ha tenido lugar, el de asistir en persona a los debates (ver, *mutatis mutandis*, Golubev contra Rusia, dec., núm. 26260/2002, 9 noviembre 2006, y Fejde contra Suecia, Sentencia de 29 octubre 1991 [TEDH 1991, 45] , ap. 33, serie A núm. 212-C).

31

En cambio, el Tribunal declaró que, cuando una instancia de apelación conduce a conocer un asunto de hecho y de derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia, puede, por motivos de equidad del proceso, decidir sobre estas cuestiones sin apreciación directa de los testimonios presentados en persona por el acusado que señala que no ha cometido el acto considerado como una infracción penal (Dondarini contra San Marino, núm. 50545/1999, ap. 27, 6 julio 2004, [JUR 2004, 206482] , Ekbatani contra Suecia, ap. 32, Sentencia de 26 mayo 1988 [TEDH 1988, 10] , serie A núm. 134, y Constantinescu contra Rumanía, ap. 55, Sentencia de 27 junio 2000 [TEDH 2000, 145]).

32

En este caso, el Tribunal señala que no se discute que el demandante fue condenado por la Audiencia Provincial de Vizcaya sin haber sido oído en persona (ver apartado 8 supra).

33

Por tanto, con el fin de determinar si ha habido violación del artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , procede examinar el papel de la Audiencia y la naturaleza de las cuestiones que tenía que conocer.



34

El Tribunal recuerda que en derecho español, el alcance de los poderes de la jurisdicción de recurso estaba definido en la época de los hechos en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LEG 1882, 16) (actualmente artículos 790 a 793). Conforme a estas disposiciones, la práctica de pruebas ante esta jurisdicción continúa siendo extraordinaria y se limita a las que el demandante no haya podido presentar en primera instancia, las presentadas pero rechazadas de manera no motivada y las declaradas inadmisibles que no han podido ser practicadas en primera instancia por razones ajenas al demandante (ver el artículo 795.3 de la Ley de Enjuiciamiento criminal supra), Por otro lado, conforme al artículo 795.6 de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la época de los hechos (ver apartado 14 supra), la decisión de celebrar una vista pública en apelación, cuando no hay nuevas pruebas, depende exclusivamente de la Audiencia, que puede celebrarla si la considera necesaria para una mejor comprensión del sumario.

35

En este caso, la Audiencia Provincial de Vizcaya tenía la posibilidad, en tanto que una instancia de recurso, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo, lo que hizo el 18 de diciembre de 2002 (JUR 2003, 124384) . Al respecto, podía decidir bien confirmar la absolución del demandante bien declarar a éste culpable, tras haber valorado la cuestión de la culpabilidad o la inocencia del interesado.

36

El alcance del examen efectuado por la Audiencia en este caso conduce al Tribunal a considerar que la celebración de una vista pública no era indispensable. En efecto, el Tribunal constata que los aspectos que la Audiencia tuvo que analizar para pronunciarse sobre la culpabilidad del demandante tenían un carácter jurídico predominante: la sentencia de la Audiencia manifiesta expresamente que no le corresponde proceder a una nueva valoración de las pruebas practicadas, tarea que depende del Tribunal a quo . En consecuencia, se limitó a efectuar una interpretación diferente a la del Juez a quo acerca de los comportamientos despenalizados en aplicación de la Ley 13/1998 (RCL 1998, 1137) , relativa al mercado del tabaco. Por otro lado, la Audiencia realiza igualmente ciertas consideraciones sobre las condiciones jurídicamente necesarias para la validez del atestado policial, sin que en ningún momento se pronuncie sobre cuestiones de hecho. Por tanto, a diferencia de otros asuntos (ver Spînu contra Rumanía, Sentencia de 29 abril 2008 > [JUR 2008, 134054] , ap. 55), la jurisdicción de recurso no conoció el asunto ni de hecho y ni en derecho. En cambio, los aspectos analizados por la Audiencia Provincial poseían un aspecto puramente jurídico, sin que los hechos declarados probados en primera instancia hubieran sido modificados.

37

En cuanto a la queja del demandante según la cual no pudo discutir los hechos declarados probados en primera instancia debido a su absolución, el Tribunal confirma

que el sistema nacional no prevé la posibilidad para los absueltos de discutir dichos hechos. Sin embargo, constata que el proceso ante el Juzgado de lo penal núm. 1 de Barakaldo (Vizcaya) se desarrolló con la celebración de una vista pública durante la cual el demandante tuvo la posibilidad de plantear los argumentos que considerara necesarios para oponerse a los hechos. Respecto al proceso de apelación, el Tribunal señala que al demandante se le notificaron las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado respecto al recurso de apelación y, con la asistencia de un abogado, dispuso de un plazo para responder, cosa que hizo. De esta manera, el demandante pudo beneficiarse de un proceso contradictorio conforme al artículo 6.1.

38

Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que no era necesaria una vista pública. En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones examinadas en apelación por la Audiencia Provincial y el hecho de que el demandante pudiera presentar sus argumentos por escrito en toda la fase del proceso, la ausencia de vista pública no vulneró el derecho del demandante a beneficiarse de un proceso justo. No ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

II

#### Sobre la violación del artículo 7 del Convenio

39

El demandante denuncia que los hechos por los que fue condenado, a saber, el contrabando de tabaco, habían sido despenalizados por la Ley 13/1998 (RCL 1998, 1137) . Invoca el artículo 7 del Convenio, cuyo primer párrafo dispone:

«1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.»

40

El Gobierno discute esta tesis.

#### Sobre la admisión

41

El Tribunal constata que el Tribunal Constitucional rechazó esta queja debido a que la aplicación de la Ley en cuestión efectuada por los Tribunales a quo en este caso no era ni imprevisible ni poco razonable. Al respecto, recuerda que en términos del artículo 19 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) su tarea consiste en asegurar el respeto de los compromisos que resultan del Convenio para las Partes Contratantes

(ver, mutatis mutandis, Alves Costa contra 4987 Portugal [dec], núm. 65297/2001, 25 marzo 2004). Especialmente, no le corresponde conocer los errores de hecho y de derecho presuntamente cometidos por un tribunal interno, salvo si y en la medida en que puedan vulnerar los derechos y libertades protegidos por el Convenio (García Ruiz contra España [GC], núm. 30544/1996, ap. 28, CEDH 1999-I [TEDH 1999, 1]).

42

Evidentemente, este no era el caso, siendo esta parte de la demanda manifiestamente carente de fundamento y debiendo ser rechazada, conforme a los artículos 35.3 y 35.4 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

III

#### Sobre la violación del artículo 13 del Convenio

43

El demandante se queja, por último, de no haberse beneficiado de un recurso contra la sentencia de la Audiencia Provincial que concluyera con su condena.

Invoca el artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , que prevé lo siguiente:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

44

El Gobierno discute esta tesis.

#### Sobre la admisión

45

Aunque el demandante plantea su queja bajo el ángulo del derecho a un recurso efectivo, el Tribunal recuerda que el principio de doble grado de jurisdicción está garantizado por el artículo 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , Protocolo que España no ha ratificado todavía.

46

Esta parte de la demanda es, por tanto, incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio, en aplicación de los artículos 35.3 y 35.4 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. Declara, por unanimidad, la demanda admisible en lo que concierne a la queja del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) e inadmisibile el resto;

2. Declara, por cinco votos contra dos, que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ;

Hecha en francés, y notificada por escrito el 16 de diciembre de 2008, en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Josep Casadevall, Presidente – Santiago Quesada, Secretario.

Se adjunta a la presente sentencia, conforme a los artículos 45.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y 74.2 del Reglamento, la opinión disidente de la Jueza Ziemele, a la que se une la Jueza Gyulumyan.

J.C.M.

S.Q.

Opinión disidente de la jueza Ziemele, a la que se une la jueza Gyulumyan

1. En este caso, la mayoría concluyó con la violación del artículo 6.1 debido a la ausencia de vista pública en apelación ante la Audiencia Provincial. Procede señalar que el Tribunal de primera instancia declaró al demandante no culpable de los cargos presentados contra él como resultado de una vista pública, y que posteriormente el interesado fue condenado sin celebrarse una vista. No comparto la opinión de la mayoría según la cual no ha habido, en este asunto, violación del derecho a un proceso justo.

2. Para ser más precisos, el demandante fue reconocido no culpable del delito de introducción en España de una cantidad considerable de cigarrillos (apartado 6 de la sentencia). Sin embargo, fue posteriormente condenado a quince meses de prisión por tentativa de contrabando por la Audiencia Provincial (apartado 7). Para fijar la pena, esta jurisdicción podía elegir entre diferentes duraciones de encarcelamiento en función de la gravedad de la infracción. Teniendo en cuenta, por un lado, el hecho de que el delito tomado en consideración era el de tentativa de contrabando y, por otro, la cantidad de mercancía en causa, la jurisdicción española fijó la pena en 15 meses de prisión (apartado 9). La mayoría consideró que, como la Audiencia Provincial no había modificado los hechos, que el demandante había sido autorizado a responder a las alegaciones del Ministerio Fiscal y que ninguna de las partes había solicitado vista, el demandante se había beneficiado de un proceso contradictorio y que no era necesaria ninguna vista (apartados 7 y 36-37).

3. En mi opinión, el enfoque admitido por la Sala plantea principalmente dos problemas: 1) el delito por el que el demandante fue condenado era diferente a aquel por el que fue acusado, y 2) el demandante fue condenado sin haber sido oído por el Tribunal. Añadiría que, aunque la Audiencia Provincial no debía reexaminar los

hechos, el artículo 795.6 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LEG 1882, 16) , en su versión vigente en la época de los hechos, disponía (apartado 14):

«Cuando estime que es necesario para la correcta formación de una convicción fundada, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes.»

En otros términos, la posibilidad de celebrar una vista estaba prevista por la Ley y dependía de la buena voluntad de la Audiencia Provincial.

4. El Tribunal declaró que las modalidades de aplicación del artículo 6.1 a los procesos de apelación dependen de cierto número de factores, entre ellos el alcance de los poderes de la jurisdicción y los intereses en juego (apartado 30). En la Sentencia Botten contra Noruega (19 febrero 1996 (TEDH 1996, 10) , ap. 48, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-I), el Tribunal declaró respecto a una condena en apelación tras la absolución en primera instancia:

«En opinión del Tribunal, el hecho de que el Tribunal Supremo tenga competencia para anular un veredicto de absolución dictado por el Tribunal sin citar al imputado a comparecer ni oírle en persona (...) no es contrario en sí mismo a la exigencia de equidad contenida en el artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .»

Sin embargo, el Tribunal no está obligado a constatar si, en las circunstancias del asunto, aun cuando «los hechos hagan referencia a la cuestión de la culpabilidad establecidos por el Tribunal no [fueron] discutidos», el Tribunal Supremo «debía en cierta medida proceder a su propia valoración de los hechos con el fin de constatar si eran suficientes para permitir condenar al demandante». Por otro lado, la jurisdicción debía imponer una pena en caso de condena. El Tribunal declaró para concluir:

«Teniendo en cuenta la naturaleza del delito, y las consideraciones sobre las que el Tribunal Supremo se apoyó, la sanción era susceptible de plantear cuestiones relativas por ejemplo a la personalidad y el carácter del demandante (...). Ahora bien, para fijar la pena, el Tribunal Supremo no se benefició de una apreciación sobre este punto por parte del Tribunal de primera instancia, que si había escuchado en persona al demandante (Botten, previamente citada, ap. 50).»

Este es el motivo por el que el Tribunal concluyó la violación del artículo 6.1 en el asunto Botten.

En mi opinión, hay que interpretar el apartado 48 de la Sentencia Botten de manera estricta y dar el sentido verdadero al análisis al que procedió el Tribunal posteriormente.

5. La jurisprudencia del Tribunal correspondiente al artículo 6 concerniente a la recalificación de los delitos muestra que dicha operación es posible cuando el imputado ha tenido la ocasión de defenderse durante el proceso de control. Sin embargo, este no era el caso salvo si, durante el proceso de control o de apelación, el imputado puede discutir ante la jurisdicción de apelación todos los aspectos, tanto de

hecho como de derecho, de la condena (Juha Nuutinen contra Finlandia, núm. 45830/1999, ap. 33, 24 abril 2007 [JUR 2007, 108854]). En este caso, la condena por tentativa de contrabando exigía ciertamente un nivel de prueba diferente incluso aunque los elementos del delito fueran idénticos y, en este caso, la posibilidad de discutir los aspectos pertinentes de la condena durante una vista pública ante la jurisdicción de apelación debería haber sido ofrecida al demandante. En un asunto más reciente, el Tribunal examinó las circunstancias en las que la instancia superior había anulado una absolución dictada por las instancias inferiores basándose en elementos del expediente constituido por éstas. El Tribunal concluyó que el hecho de que el Tribunal Supremo condenara al demandante sin escucharle en persona y sin practicar pruebas en su presencia durante una vista pública con el fin de respetar el principio de contradicción vulneró el artículo 6.1 (Popovic contra Moldavia, núms. 289/2004 y 41194/2004, ap. 71, 27 noviembre 2007 [JUR 2007, 345228]).

6. Además, y esto es más importante, la pena en este caso fue fijada sin que el demandante fuera oído por un Juez. En mi opinión, es contrario a la finalidad comúnmente reconocida a las condenas penales en una sociedad moderna suponiendo que la pena puede ser automática y no plantee ninguna cuestión que afecte a la personalidad y al carácter de la persona condenada. Es cierto que, como indican los autores:

«No cabe duda de que la determinación judicial de la pena no plantearía ningún problema concreto, si sólo tuviera que ser tomada en consideración la gravedad intrínseca del hecho tal como indican la naturaleza y la cuantía de la pena impuesta.»

Pero como señalan posteriormente:

«(...) sería injusto y finalmente poco eficaz imponer penas uniformes a hechos en los que ciertos elementos materiales (...) pueden considerablemente diferir y aplicar la misma pena a hombres cuya responsabilidad puede igualmente variar totalmente.» (ver Hennau Ch., Verhaegen J., Spielmann D., Bruyndonckh A., Derecho penal general, 3ª ed., Bruylant, 2003, pgs. 366-367).

De hecho, el derecho a un proceso justo debe incluir la posibilidad para el acusado de comparecer en persona ante el Tribunal que dicta un veredicto de culpabilidad y pronuncia una pena que debe ser en función de las características particulares del asunto y del autor de la infracción.

7. Por todas estas razones, considero que ha habido violación del derecho a un proceso justo teniendo en cuenta que el demandante no se benefició de una vista pública ante la Audiencia Provincial.

## 62. ASUNTO MANGOURAS CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de ocho de enero de 2009*

En el asunto Mangouras contra España 

514
-----

515
-----

 ,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Josep Casadevall, Presidente, Elisabet Fura-Sandström, Corneliu Bîrsan, Boštjan M. Zupančič, Egbert Myjer, Ineta Ziemele, Alejandro Saiz Arnaiz, Juez ad hoc, así como por Santiago Quesada, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 2 de diciembre de 2008,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 12050/2004) dirigida contra el Reino de España 

592
-----

596
-----

 , que un ciudadano griego, el señor Apostolos Ioannis Mangouras («el demandante»), había presentado ante el Tribunal el 25 de marzo de 2004, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado por el señor Ruiz Soroa, Abogado colegiado en Bilbao. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El demandante alegaba en particular que el importe de su fianza impuesta era excesivamente elevado y había sido fijado sin tomar en consideración su situación personal.

4

El 14 de noviembre de 2006, el Tribunal decidió notificar la demanda al Gobierno. De acuerdo con el artículo 29.3, dictaminó que la admisibilidad y el fundamento del asunto serían examinados a la vez.

5

El Gobierno griego, a quien se solicitó que presentara alegaciones escritas sobre el asunto, no manifestó el deseo de ejercer este derecho (artículos 36.1 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 44.1 del Reglamento).

6

Al desinhibirse el señor L. López Guerra, Juez elegido por España, el Gobierno designó al señor A. Saiz Arnaiz para ocupar su lugar en calidad de Juez ad hoc (artículos 27.2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 29.1 del Reglamento del Tribunal).

## Hechos

I

### Las circunstancias del caso

7

El demandante nació en 1935 y reside en Grecia.

8

El 13 de noviembre de 2002, el petrolero Prestige, bajo pabellón de complacencia de Bahamas, navegaba por la zona económica exclusiva española cerca de las costas de Galicia transportando setenta mil toneladas de fuel. La apertura de una vía de agua en un costado del barco provocó el vertido del contenido de los tanques en el Océano Atlántico.

9

Ante el riesgo de naufragio, las autoridades marítimas llevaron a cabo una gran operación de salvamento para evacuar a la tripulación. El demandante, capitán del barco, fue trasladado en helicóptero hasta la capitanía marítima de La Coruña (A Coruña), donde fue arrestado.

10

El vertido de la carga provocó una catástrofe ecológica cuyos efectos en la fauna y flora se prolongaron durante meses y se propagaron hasta la costa francesa.



11

Por decisión de 17 noviembre 2002, el Juzgado de instrucción núm. 4 de La Coruña consideró que los hechos revelaban la existencia de indicios suficientes que justificaban la apertura de diligencias. El Juez ordenó la detención preventiva del demandante con una fianza de tres millones de euros (3.000.000 €). El Juez señaló que, aunque el origen de la catástrofe fue accidental, algunos datos del expediente, provisionales en esta fase del proceso, permitían constatar irregularidades en el comportamiento del demandante, como una falta de colaboración con las autoridades portuarias cuando estas últimas trataron de remolcar el barco. Esta actitud podía dar lugar a la existencia, en este caso, de un delito contra 1088 los recursos naturales y el medioambiente, así como un delito de desobediencia a la Autoridad administrativa. La gravedad de estos presuntos delitos y la nacionalidad extranjera del demandante, que carecía de arraigo con España 1122, justificaban, en opinión del Juez, el elevado importe de la fianza.

12

El demandante solicitó su puesta en libertad y la reducción de la fianza a 60.000 €. Por decisión de 27 noviembre 2002, el Juzgado de instrucción núm. 1 de Corcubión (La Coruña) rechazó la demanda debido a que la gravedad de los presuntos delitos justificaba el mantenimiento en detención preventiva que, por otro lado, era conforme a los principios establecidos en la materia por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a saber, el carácter excepcional, subsidiario, provisional y proporcional de la medida. Respecto al importe de la fianza, el Juez precisó que la presencia del demandante en el proceso era esencial con el fin de dilucidar los hechos tras la aparición de la vía de agua en el costado del barco. Por otro lado, reiteró los argumentos dados por el Juez a quo, a saber la gravedad de los delitos, la alarma social provocada por la contaminación marina, la nacionalidad griega del demandante, el hecho de que tenía su domicilio permanente en el extranjero y la falta de arraigo con España, razones que justificarían el importe elevado de la fianza, con el fin de evitar el riesgo de incomparecencia.

13

El 7 de diciembre de 2002, el mismo Juzgado de instrucción núm. 1 desestimó el recurso de reforma interpuesto por el demandante y confirmó la decisión recurrida.

14

El demandante recurrió en apelación. Por decisión de 3 enero 2003, la Audiencia Provincial de La Coruña desestimó el recurso, al considerar que el importe de la fianza estaba justificado por las particulares circunstancias del caso.

15

El 6 de febrero de 2003, el Juez de instrucción núm. 1 de Corcubión (La Coruña) anotó el depósito de un aval bancario correspondiente al importe de la fianza exigida. En consecuencia, concedió la libertad provisional al demandante bajo ciertas condiciones, a saber:

«a) la designación de una dirección en territorio nacional;

b) su comparecencia cada día antes de las 13 h en la comisaría de policía correspondiente a la dirección designada;

c) la prohibición de salir del territorio nacional, entregando el pasaporte en la Secretaría del Tribunal».

16

Invocando el artículo 17 (derecho a la libertad y a la seguridad) de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Sin discutir la detención preventiva, que consideró suficientemente motivada, el demandante se queja del importe de la fianza, en su opinión excesivo y desproporcionado teniendo en cuenta su situación económica, que hacía ilusoria la obtención de la libertad provisional. Señaló que la fijación del importe no tuvo en cuenta su situación personal como exige la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo.

17

Por Auto de 29 de septiembre de 2003, el Tribunal declaró el recurso inadmisibles. A título preliminar, declaró que conforme a su jurisprudencia, la puesta en libertad del demandante no hacía desaparecer el objeto del recurso de amparo, ya que

«en caso de vulneración del derecho fundamental invocado, procedería que el Tribunal admitiera el recurso y concediera el amparo al demandante».

18

Sobre el fondo, en cambio, el Tribunal Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

«(...) conforme al artículo 531 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la fijación del importe de la fianza debe tener en cuenta, entre otros elementos, la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial. Por su parte, la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos señaló que la finalidad de la fianza es asegurar la presencia del acusado en el juicio (...) y que su importe actuará como un freno suficiente para descartar toda idea de fuga.

(...) En este caso, las diversas decisiones han justificado ampliamente el importe impuesto, así como el rechazo de la solicitud de rebaja de la fianza, por los siguientes motivos: la finalidad prioritaria que representa la presencia del imputado en el proceso, la gravedad de los hechos investigados, la situación catastrófica de alcance nacional e incluso internacional que ha originado el accidente del buque, la condición de extranjero del demandante y la falta de arraigo con España.

Todas estas circunstancias condujeron a los Tribunales a considerar que el eventual riesgo de fuga que pudiera producirse únicamente era susceptible de quedar atenuado con la imposición de una fianza de tan elevada cuantía (...) Tuvieron igualmente en cuenta la situación personal y económica del imputado, así como el entorno comercial en el que trabajaba (...) En efecto, la nacionalidad griega del demandante, así como su dirección permanente en el extranjero y la falta de arraigo con España constituyen circunstancias personales que fueron tomadas en consideración a la hora de determinar la fianza con el fin de disuadir al demandante de la idea de fugarse.

En consecuencia, el importe fue fijado siguiendo los criterios de proporcionalidad (...). La fijación de un importe excepcional se debió al carácter excepcional de la situación en causa».

19

Posteriormente, las autoridades españolas autorizaron el retorno del demandante a su país de origen, donde reside actualmente, a condición de que la Administración griega velara por el respeto del control periódico al que el demandante estaba sometido en España. Así, debe comparecer los días quince en la comisaría de Icarie (su isla natal) o de Atenas (donde residen sus hijos).

20

En la actualidad, el procedimiento penal sobre el fondo continúa pendiente ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Corcubión (La Coruña).

II

La legislación interna e internacional aplicable

1

La legislación interna

1

La Constitución

## Artículo 17

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley».

2

## Código Penal vigente en la época de los hechos

### Artículo 325

«1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que (...) provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos (...) en (...) las aguas terrestres, marítimas o subterráneas (...) que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior».

### Artículo 331

«Los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave».

3

## Código Penal modificado en noviembre de 2003 (se añadió un párrafo al artículo 325)

### Artículo 325

«(...)

2. El que dolosamente libere, emita o introduzca radiaciones ionizantes u otras sustancias en el aire, tierra o aguas marítimas, continentales, superficiales o subterráneas, en cantidad que produzca en alguna persona la muerte o enfermedad que, además de una primera asistencia facultativa, requiera tratamiento médico o quirúrgico o produzca secuelas irreversibles, será castigado, además de con la pena que corresponda por el daño causado a las personas, con la prisión de dos a cuatro años».

## Ley de Enjuiciamiento Criminal

## Artículo 531

«Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial».

## B

## Derecho internacional vigente en la época de los hechos

1. Convenio internacional para prevenir la contaminación por buques de 2 de noviembre de 1973 (MARPOL 73/78) y de su Protocolo, adoptado el 17 de febrero de 1978 y ratificado por España el 6 de julio de 1984.

Ha sido modificado en varias ocasiones, la última en julio de 2007 (entró en vigor en diciembre de 2008). Concretamente, el Anexo I de dicho Convenio trata de prevenir la contaminación por hidrocarburos y concierne a la prevención de la contaminación en situaciones de abordaje y encalladura. Resultado de dos tratados, adoptados en 1973 y 1978 respectivamente, este Convenio constituye el principal instrumento internacional encargado de la protección del medioambiente marítimo frente a la contaminación por buques, provocado tanto de forma operacional como accidental.

2. Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, ratificado por España el 15 de enero de 1997.

## Artículo 220

## Ejecución por los Estados ribereños

«(...)

3. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques o de las Leyes y reglamentos dictados por ese Estado que sean conformes y den efecto a dichas reglas y estándares, ese Estado podrá exigir al buque información sobre su identidad y su puerto de registro, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción.

(...)

6. Cuando exista una prueba objetiva y clara de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga que cause o amenace causar graves daños a las costas o a los intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de su mar territorial o de su zona económica exclusiva, ese Estado podrá, con sujeción a la sección /, y si las pruebas lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su Derecho interno.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se haya iniciado un procedimiento apropiado por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante ese procedimiento se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza y otras garantías financieras apropiadas, el Estado ribereño autorizará al buque a proseguir su viaje, en caso de que dicho procedimiento sea vinculante para ese Estado.

(...)

Artículo 221

Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos

«1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados con arreglo al derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales.

2. Para los efectos de este artículo, por «accidente marítimo» se entiende un abordaje, una varada u otro accidente de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento».

C

Desarrollo del derecho interno y europeo sobre la protección del medioambiente marítimo

1

Derecho interno

Ley 26/2007 de 23 de octubre sobre la responsabilidad medioambiental

Esta Ley regula la responsabilidad del operador de prevenir, evitar y reparar los desgastes medioambientales, conforme al artículo 45 de la Constitución y a los principios de prevención y de «quien contamina paga».

## Derecho europeo

a) Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 (LCEur 2004, 1844) sobre responsabilidad medioambiental en lo que concierne a la prevención y la reparación de los daños medioambientales

El objeto de esta Directiva es establecer un marco de responsabilidad medioambiental basado en el principio de «quien contamina paga», con el fin de prevenir y reparar los daños medioambientales.

b) Directiva 2005/35/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones en caso de infracción

## Artículo 3

## Ámbito de aplicación

«1. La presente Directiva se aplicará, de conformidad con el Derecho internacional, a las descargas de sustancias contaminantes realizadas en:

a) las aguas interiores de los Estados miembros, incluidos sus puertos, siempre que se aplicable el régimen Marpol;

b) las aguas territoriales de un Estado miembro;

c) los estrechos utilizados para navegación internacional sujetos al régimen de paso en tránsito, según lo establecido en la parte III, sección 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en la medida en que un Estado miembro ejerza jurisdicción sobre ellos;

d) la zona económica exclusiva o la zona equivalente de un Estado miembro, establecida de conformidad con el Derecho internacional y

e) alta mar.

2. La presente Directiva se aplicará a las descargas de sustancias contaminantes procedentes de todo buque, con independencia del pabellón que enarbole, excepto si se trata de buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial».

## Artículo 8

### Sanciones

«1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las infracciones con arreglo al artículo 4 sean objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que podrán incluir sanciones penales o administrativas.

2. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que las sanciones a que se refiere el apartado 1 sean aplicables a cualquier persona responsable de una de las infracciones (...)»

### 3

Informe de 30 de marzo de 2005 de la Comisión medioambiental, de la agricultura y de las cuestiones territoriales de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la contaminación del mar

En el campo de la represión

«167. Cuatro pistas de reflexión pueden ser admitidas:

a) Volver al principio más absoluto de libertad de navegación. No corresponde al contexto de flujos de transporte contemporáneos, para abrir la vía jurídica a un control pasivo, ver a largo plazo activo, por lo menos en zonas de riesgo, tratando en esta ocasión la cuestión de la responsabilidad de los controladores.

b) Permitir e incitar a todo Estado víctima de daños de contaminación provocados por un buque a solicitar la reparación al Estado cuya bandera enarbola dicho buque, cuando se ha establecido que los daños resultan en totalidad o en parte de la ausencia de ejercicio, por el Estado, de cualquier control efectivo sobre el buque que originó los daños.

c) Modificar el artículo 230 del Convenio del Derecho del Mar. Es importante plantear la posibilidad de pena de prisión en los casos de delito de contaminación más graves.

d) Crear un Tribunal penal marítimo internacional. Del mismo modo que la noción de crimen contra la humanidad ha desembocado en la creación del Tribunal penal internacional, no se puede excluir que en el futuro, los Estados vayan a consagrar "igualmente la noción de 'crimen contra el medioambiente". Sacarían así las consecuencias –en el plano jurídico– de la idea formulada por algunos de constituir el mar como parte del patrimonio común de la humanidad».



## Fundamentos de derecho

### Sobre la violación del artículo 5.3 del convenio

21

El demandante se queja del carácter desproporcionado del importe de la fianza fijada por las autoridades españolas. Al respecto, afirma que estas autoridades no tuvieron en cuenta su situación personal (profesión, ingresos, patrimonio, antecedentes penales, etc.) antes de determinar la cuantía. El demandante invoca el artículo 5.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , cuya parte aplicable está así redactada:

«Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1 c) del presente artículo (...) tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio».

22

El Gobierno se opone a esta tesis.

A

### Sobre la admisión

23

El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que no presenta ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B

### Sobre el fondo

1

### Tesis de las partes

a)

### El gobierno

24

El Gobierno hace hincapié en el hecho de que el demandante se encuentra actualmente en libertad y añade que el pago de la fianza tuvo lugar dos meses y medio después de ser detenido preventivamente, no siendo la cuantía un impedimento para ello.

25

En la medida en que, por regla general, la finalidad primordial de la fijación de una fianza es asegurar la presencia del acusado en el juicio, hay que admitir que en este caso esa finalidad fue alcanzada. En este sentido, el Gobierno considera que no se podría afirmar con certeza que una fianza más baja habría asegurado este resultado. Recuerda al respecto que una de las razones planteadas por el Juzgado de instrucción núm. 4 de La Coruña con el fin de justificar el importe de la fianza era justamente el riesgo de fuga del demandante.

26

En opinión del Gobierno, en la medida en que la fianza fue abonada, poco importa el origen de los fondos empleados, a saber, que provinieran del patrimonio del propio demandante o del armador de la naviera. Por otro lado, tratándose de este tipo de delito, no se puede hacer abstracción de las relaciones jurídicas que existen entre el capitán y el armador.

27

El Gobierno afirma ser consciente de las exigencias establecidas por la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo concernientes a la necesidad de tener en cuenta la situación personal del momento a la hora de fijar el importe de la fianza. Estas exigencias están destinadas a evitar que el pago de este importe se convierta en un anticipo de la pena sin que el demandante se haya beneficiado con anterioridad de las garantías de un proceso justo ni hubiera pruebas a cargo suficientes lo que iría en contra, entre otros, del derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, el Gobierno considera que en cualquier caso, estas garantías no pueden entrar en juego salvo si la presencia del imputado provisional en el proceso está asegurada y recuerda que en este caso, el Juez instructor reveló el riesgo elevado de fuga del demandante. En consecuencia, el importe de la fianza se justificaría con el fin de garantizar la finalidad principal mencionada, a saber, asegurar que el demandante se encuentre a disposición de la justicia durante el proceso.

28

Además, el Gobierno señala que las circunstancias personales del demandante fueron efectivamente tenidas en cuenta, en la medida en que los Tribunales consideraron su condición de extranjero y la falta de arraigo con España 4243. Estos elementos se añaden a factores objetivos como la gravedad de los presuntos delitos, la repercusión nacional e internacional del

accidente y la excepcional gravedad de los desgastes ocasionados. Estas circunstancias condujeron al Juzgado de instrucción núm. 4 de La Coruña a fijar de forma suficientemente motivada y carente de arbitrariedad el importe de la fianza, respetando los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en los asuntos Neumeister <sup>4315</sup> contra Austria, núm. 1936/1963, Sentencia de 27 junio 1968 (TEDH 1968, 2) e Iwanczuk contra <sup>4330</sup> Polonia, núm. 25196/1994, Sentencia de 15 noviembre 2001 (TEDH 2001, 756) .

29

En cuanto a la proporcionalidad de la fianza, el Gobierno considera que quedó demostrada por el hecho de que fue rápidamente abonada.

30

En la medida en que el importe fijado no impidió la puesta en libertad del demandante, el Gobierno considera que no procede concluir con una violación del artículo 5.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y propone el rechazo de la demanda por carecer manifiestamente de fundamento.

b)

El demandante

31

Por su parte, el demandante señala que el abono de la fianza no implica, en tanto que tal, la proporcionalidad de la misma y discute el argumento del Gobierno según el cual el origen de los fondos utilizados para pagarla no reviste importancia. En efecto, la jurisprudencia establecida en los asuntos Neumeister (TEDH 1968, 2) e Iwanczuk (TEDH 2001, 756) previamente citados, prevé tener en cuenta el patrimonio personal del imputado con el fin de determinar si puede hacer frente al pago. En este sentido, el demandante señala que ninguna de las decisiones internas tuvo en consideración su situación económica antes de resolver sobre la fianza y hace hincapié en el hecho de que el Gobierno no justifique cómo el demandante, con unos ingresos que se limitan a los de un capitán de barco, pudo abonar él solo una fianza de 3.000.000 de euros.

32

En cuanto al origen de los fondos, el demandante señala que no existía un acuerdo previo firmado con su armador para el pago del importe de la fianza. En su opinión, los noventa y tres días transcurridos antes de ser puesto en libertad corroboran su versión. En efecto, si dicho acuerdo hubiera existido, la cantidad habría sido pagada el primer día. Al respecto, indica que la fianza fue abonada por «The London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited» de forma espontánea, excepcional y humanitaria.

33

Por otro lado, el demandante señala que tanto el Juzgado de instrucción núm. 4 de La Coruña como las otras jurisdicciones que confirmaron el importe de la fianza se limitaron a mencionar la gravedad de los delitos, la alarma social provocada por el vertido del fuel, la nacionalidad griega del demandante y su dirección permanente en el extranjero y la falta de arraigo con España, circunstancias que, en opinión del demandante, no tienen suficientemente en cuenta su situación personal. Concretamente, el demandante se queja de que las decisiones internas no hicieron mención a su avanzada edad. Al respecto, señala que, ante el juez instructor, es decir, el 17 de noviembre de 2002, tenía sesenta y siete años y que el Código Penal español exime a las personas de más de setenta años de cumplir una pena de prisión. Teniendo en cuenta la complejidad del asunto no podía contribuir a prolongar la duración del proceso de instrucción, el Juez competente debía considerar que las posibilidades reales de ejecución de la pena de prisión que se podía, eventualmente, infligir al demandante habían disminuido. Por este motivo, el Juez debía reducir el importe de la fianza. El demandante señala además que el día de la presentación de sus alegaciones ante el Tribunal, el proceso se encontraba todavía en fase de instrucción ante los Tribunales españoles.

34

Contrariamente al Gobierno, el demandante opina que los noventa y tres días que estuvo encarcelado preventivamente (del 17 de noviembre de 2002 al 7 de febrero de 2003) constituyen una privación de libertad que entra en el ámbito de aplicación del artículo 5.3 y recuerda que el Tribunal concluyó con la violación de esta disposición incluso en los asuntos en los que el demandante había sido liberado con anterioridad al pago de la fianza (ver al respecto los asuntos Neumeister [TEDH 1968, 2] e Iwanczuk [TEDH 2001, 756] citados).

35

El demandante considera finalmente que la fianza debía haber sido sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas de su derecho a la libertad personal y menciona al respecto la prohibición de abandonar el territorio español y la vigilancia policial que, por otro lado, fueron puestas en marcha tras la presentación de la fianza.

36

En vista de estos argumentos, el demandante solicita al Tribunal que concluya con la violación del artículo 5.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

2

#### Apreciación del Tribunal

a)

La jurisprudencia del Tribunal

El Tribunal recuerda que según su jurisprudencia, el importe de la fianza debe ser valorado principalmente «en relación con el interesado, con sus recursos (...) y con la confianza que se pueda tener en que la perspectiva de pérdida de fianza (...) en caso de incomparecencia en la vista actuara en él un freno suficiente para descartar la idea de fuga» (Neumeister contra Austria, Sentencia de 27 junio 1968 [TEDH 1968, 2] , serie A núm. 9, pg. 40, ap. 14). Tratándose del derecho fundamental a la libertad, garantizado por el artículo 5 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las autoridades prestan tanta atención a si imponen una medida cautelar que a decidir si es indispensable o no el mantenimiento de una persona imputada en prisión (Iwanczuk contra Polonia, núm. 25196/1994, ap. 66, 15 noviembre 2001 [TEDH 2001, 756] ; Schertenleib contra Suiza, núm. 8339/1978, ap. 170, Informe de la Comisión de 11 de diciembre de 1980, Decisiones e informes 23).

b)

#### Aplicación de la jurisprudencia al presente asunto

El Tribunal señala que el demandante fue privado de libertad durante noventa y tres días y que fue liberado tras la presentación de un aval bancario de 3.000.000 euros, correspondiente a la fianza exigida. El Tribunal señala al respecto que el artículo 531 de la Ley de Enjuiciamiento criminal española enuncia los tres elementos principales que deben ser tenidos en cuenta para fijar la caución, a saber, la naturaleza del delito, la pena prevista y el interés jurídico protegido, la situación social y los antecedentes penales del imputado, así como cualquier otra circunstancia que pueda influir en la intención de sustraerse a la autoridad judicial. Resulta del texto de las decisiones internas que en este caso, los Tribunales se basaron por un lado en la gravedad del delito y la alarma social provocada y, por otro, en las circunstancias personales del demandante, a saber su nacionalidad y domicilio griegos, así como su falta de arraigo en España. Además, el Tribunal se refiere a la motivación del Tribunal Constitucional por la desestimación del recurso de amparo. En efecto, el Tribunal confirmó las decisiones de las jurisdicciones a quo y consideró que el riesgo de fuga sólo podía verse atenuado mediante una fianza elevada, constituyendo la presencia del demandante en el proceso de una condición primordial.

El Tribunal reconoce el carácter elevado de la fianza. Señala, en cambio, que fue abonada por la London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association, que era la aseguradora del armador del Prestige, en consecuencia, el patrón del demandante (la sociedad griega Universe Maritime Ltd), y que, conforme al contrato celebrado entre las dos partes, cubría la responsabilidad civil del barco en caso de daños ocasionados por la contaminación. Por tanto, la fianza fue satisfecha en aplicación de la relación jurídica contractual existente entre el armador y la aseguradora.

40

Con posterioridad al pago de la fianza, el demandante volvió a Grecia, donde comparecía regularmente en la comisaría. En la actualidad, el proceso continúa pendiente ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Corcubión (La Coruña), permitiendo este sistema a las autoridades españolas conocer la localización del demandante de forma permanente. En cualquier caso, el Tribunal hace hincapié en el hecho de que la finalidad principal de la fijación de la fianza, a saber asegurar la presencia del demandante en el proceso, continúa siendo preservada.

41

En este contexto, el Tribunal no podría ignorar la creciente y legítima preocupación que existe tanto a nivel europeo como internacional respecto a los delitos contra el medioambiente. Señala los poderes y obligaciones de los Estados en materia de lucha contra la contaminación marítima y la voluntad unánime tanto de los Estados como de las organizaciones europeas e internacionales por identificar a los responsables, de asegurar su presencia en el proceso y sancionarles (ver al respecto la parte «legislación interna e internacional» supra).

42

El Tribunal considera que hay que tener en cuenta las circunstancias concretas del asunto, a saber, la especificidad de los delitos cometidos en el marco de una «cascada de responsabilidades» propia del derecho del mar y, en particular, los atentados contra el medioambiente marítimo, y que lo distinguen de otros asuntos en los que ha conocido la duración de un encarcelamiento preventivo. Al respecto, en opinión del Tribunal, la gravedad de los hechos del caso justifica la preocupación de las jurisdicciones internas por determinar las responsabilidades en la catástrofe natural y, en consecuencia, es razonable que hayan querido asegurarse la presencia del demandante en el proceso fijando una fianza elevada.

43

Así mismo, el Tribunal señala que la privación de libertad del demandante fue por un período más corto que en otros asuntos examinados por el Tribunal, en los que, aunque no se trataba de zanjar un delito contra el medioambiente marítimo como en este caso, el demandante había sido igualmente encarcelado con posibilidad de ser puesto en libertad bajo fianza (ver, a contrario, *Bojilov contra Bulgaria* [JUR 2005, 4560], núm. 45114/1998, aps. 38 y siguientes e *Hristova contra Bulgaria* [JUR 2006, 283245], núm. 60859/2000, ap. 111).

44

En vista de lo que antecede, el Tribunal considera que las autoridades nacionales justificaron suficientemente el carácter proporcional del importe de la fianza antes de ser abonada por el demandante y tuvieron suficientemente en cuenta sus circunstancias personales, en particular su condición de asalariado del armador que estaba asegurado contra este tipo de eventualidades (ver apartado 49 infra).

Considera que, en este caso, el importe de la fianza, aunque elevado, no fue desproporcionado teniendo en cuenta el interés jurídico protegido, la gravedad del delito en causa y las consecuencias catastróficas tanto desde el punto de vista medioambiental como económico provocadas por el vertido de la carga.

45

Considera que no ha habido violación del artículo 5.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara la demanda admisible;

2. Declara, que no ha habido violación del artículo 5.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

Hecha en francés, y notificada por escrito el 8 de enero de 2009 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Josep Casadevall, Presidente–Santiago Quesada, Secretario.

## 63. ASUNTO IRIBARREN PINILLOS CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de ocho de enero de 2009*

En el asunto Iribarren Pinillos contra España 

774
-----

775
-----

,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en una Sala compuesta por los Jueces Josep Casadevall, Presidente, Elisabet Fura-Sandström, Corneliu Bîrsan, Boštjan M. Zupančič, Alvin Gyulumyan, Ineta Ziemele, Ann Power, Alejandro Saiz Arnaiz, Juez ad hoc, así como por Santiago Quesada, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 2 de diciembre de 2008,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 36777/2003) dirigida contra el Reino de España 

853
-----

857
-----

 que un ciudadano de este Estado, el señor Mikel Iribarren Pinillos («el demandante»), había presentado ante el Tribunal, con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 14 de noviembre de 2003.

2

La demandante estuvo representada por los señores M. J. y J. L. Beamont Aristu, abogados colegiados en Pamplona. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El 31 de mayo de 2005, la Sección Cuarta declaró la demanda parcialmente inadmisibles y decidió notificar al Gobierno la queja planteada de los artículos 3 y 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), así como la queja relativa a la duración del



proceso (artículo 6.1 del Convenio). De acuerdo con el artículo 29.3 del Convenio, decidió que la admisibilidad y el fundamento del asunto serían examinados a la vez.

4

Los días 19 de septiembre y 3 de noviembre de 2005 respectivamente, el Gobierno y el demandante presentaron sus alegaciones.

5

El 1 de febrero de 2008, el Tribunal modificó la composición de sus secciones (artículo 25 del Reglamento). La presente demanda fue asignada a la Sección Tercera (artículo 52.1).

6

Tras inhibirse el señor L. López Guerra, Juez elegido por España (artículo 28 del Reglamento), el Gobierno designó al señor A. Saiz Arnaiz para ocupar su lugar en calidad de Juez ad hoc (artículos 27.2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 29.1 del Reglamento del Tribunal).

#### Hechos

I

Las circunstancias del caso

7

El demandante nació en 1973 y reside en Pamplona.

A

Las circunstancias del caso

8

Durante la noche del 15 de diciembre de 1991, tuvieron lugar graves y violentos altercados en el casco viejo de Pamplona. Los manifestantes formaron barricadas en la calle y les prendieron fuego; la policía se vio obligada a lanzar, durante horas, pelotas fumígenas y lacrimógenas.

9

Hacia las 2 de la madrugada, el demandante, de 19 años, que participaba en los altercados, fue gravemente herido por el impacto de una pelota fumígena lanzada a corta distancia por la policía antidisturbios. Cuando los servicios de la Cruz Roja llegaron al lugar, el demandante no respiraba, tenía quemaduras en una parte de la cara así como una hemiplejía en el lado izquierdo. Asistido de urgencia, fue conducido,

en ambulancia medicalizada, a la unidad de cuidados intensivos del Hospital de Navarra, donde fue sometido a una intervención quirúrgica.

1

#### Procedimiento seguido ante las instancias penales

10

El mismo día, el Juzgado de instrucción núm. 3 de Pamplona, abrió diligencias debido a las graves heridas sufridas por el demandante.

11

El 12 de febrero de 1992, el Juzgado de instrucción núm. 3 admitió la denuncia de un grupo de personas que se constituyó como acusación popular en el presente proceso.

12

Por Providencia de 21 febrero 1994, el Juzgado de instrucción dictó un sobreseimiento provisional de las actuaciones, constatando que el demandante iba a necesitar 459 días para recuperarse de las heridas sufridas. Por otro lado, señaló que el demandante había participado en los altercados, puesto que llevaba alrededor del cuello el fular utilizado por los manifestantes para cubrirse el rostro y tenía en la ropa partículas de elementos químicos que servían para fabricar explosivos y aparatos pirotécnicos. Tras el rechazo del recurso de reforma presentado por el demandante, éste y la acusación popular interpusieron un recurso de apelación.

13

Por decisión de 11 octubre 1994, la Audiencia Provincial de Navarra anuló las decisiones recurridas y ordenó nuevas pruebas para profundizar y esclarecer ciertos aspectos de la investigación.

14

Por Providencia de 6 abril 1995, el Juzgado de instrucción núm. 3 de Pamplona dictó un nuevo sobreseimiento provisional, en la medida en que ni las identidades de las personas que habían participado en los hechos en litigio ni las circunstancias en las que éstos se habían producido habían podido ser probadas. Tras el rechazo de su recurso de reforma, el demandante interpuso de nuevo un recurso de apelación, insistiendo en el hecho de que uno de los agentes de policía que había declarado ante el Juez era el autor del lanzamiento del bote de humo que le hirió, omitiendo los otros agentes su identidad. Solicitó que su denuncia fuera examinada a fondo.

15

El 8 de junio de 1995, el demandante obtuvo la incapacidad.

16

Por decisión de 29 septiembre 1995, la Audiencia Provincial de Navarra anuló parcialmente las decisiones recurridas, considerando que se «declara debidamente probado la comisión de un delito de golpes y heridas» por las fuerzas del orden, confirmando que el autor del lanzamiento del aparato no había podido ser identificado.

17

El 6 de mayo de 1997, el Gobierno de Navarra reconoció al demandante una invalidez del 37% y se le concedió una prestación.

2

#### Procedimiento por responsabilidad patrimonial del Estado

a)

##### Reclamación ante los órganos administrativos

18

Un informe médico forense redactado a solicitud del demandante el 27 de junio de 1996 constató que había sufrido graves lesiones, entre ellas, un traumatismo craneo encefálico, un edema cerebral y un coma, quemaduras de tercer grado en el lado derecho de la cara y en los ojos, así como lesiones neurológicas (epilepsia, post-traumatismo, déficit motor facial derecho y sobre las extremidades izquierdas y craneoplastia), neuropsicológicas (déficit psicomotor, deficiencias en el nivel de atención de memoria y de concentración, dificultad para el cálculo, alteraciones del carácter, depresión, pérdida de la autoestima, introversión y agresividad) y oftalmológicas (pérdida de sensibilidad parcial, de la agudeza visual entre otras) y cicatrices en la cara, el codo y el cráneo. Estableció el vínculo de causalidad entre el impacto del bote de humo y las heridas y secuelas descritas, y evaluó la cuantía de la indemnización a reclamar.

19

El 2 de agosto de 1996, el demandante presentó una reclamación de indemnización en concepto de daños y perjuicios contra la administración ante el Ministerio del Interior, por responsabilidad patrimonial debido a los hechos imputados. Reclamaba 31.831.618 pesetas (191.311, 88 euros) por lesiones permanentes, 1.500.000 pesetas (9.015, 18 euros) por el lucro cesante entre 1992 y 1996, 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) por el daño moral, 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros) por las lesiones constitutivas de incapacidad permanente parcial,

903.000 pesetas (5.427,14 euros) por 129 días de estancia en el hospital y 990.000 pesetas (5.950,02 euros) por 330 días de incapacidad tras su estancia en el hospital, es decir, en total 47.224.816 pesetas (283.826,86 euros).

20

El 25 de septiembre de 1996, dado que se trata de daños causados por el funcionamiento de un servicio público, el instructor del expediente administrativo consideró de aplicación las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración. Propuso admitir parcialmente la reclamación del demandante y concedió daños y perjuicios por un importe de 14.644.842 pesetas (88.017,27 euros). Para fijar dicha cuantía, el instructor tuvo en cuenta el hecho de que el demandante hubiera participado en los altercados del orden público que tuvieron lugar el 15 de diciembre de 1991, creando así una situación de peligro, de la que era responsable.

21

El demandante presentó sus alegaciones insistiendo en el importe reclamado.

22

En vista de las alegaciones del demandante, el 29 de octubre de 1996, el instructor del expediente formuló una nueva propuesta, y aumentó el importe de la indemnización a 16.811.261 pesetas (101.037,71 euros), que correspondían a la mitad del importe que debía haber sido concedido al demandante si no hubiera participado en el violento enfrentamiento con las fuerzas de seguridad.

23

En su informe de 7 de mayo de 1997, el servicio jurídico del Estado del Ministerio del Interior admitió favorablemente las propuestas del instructor.

24

El Consejo de Estado, a quien se solicitó un informe, lo redactó el 11 de septiembre de 1997. Propuso el rechazo de la reclamación presentada por el demandante. Constató, en efecto que, en su decisión, la Audiencia Provincial había declarado que el autor del lanzamiento del bote de humo que hirió al demandante no fue identificado, y consideró que había sido probado que el propio demandante había participado en los violentos altercados durante los cuales se lanzó el bote de humo, sin que el demandante justificara su presencia en aquel lugar. El informe concluye, por tanto, que los daños causados no podían ser imputados a la Administración, y que la regla general de la prohibición del abuso del derecho impedía admitir las pretensiones del demandante.

25

Por decisión de 27 noviembre 1997, teniendo en cuenta la conclusión del informe del Consejo de Estado según la cual el daño causado no podía ser imputado a la Administración, el Ministerio del Interior rechazó la reclamación del demandante.

b)

#### Procedimiento contencioso-administrativo

26

El 15 de diciembre de 1997, el demandante presentó un recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional.

27

Por Sentencia de 1 julio 1998, el demandante ganó parcialmente el pleito, al atribuírsele una indemnización por los daños y perjuicios por una cuantía de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros). La Sentencia recordó el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración en derecho español, de manera que cualquier perjuicio ocasionado por el funcionamiento de los servicios públicos deberá ser, en principio, indemnizado. Precisó que, como constató la jurisdicción penal, el bote de humo que golpeó al demandante en la cabeza y le hirió gravemente, había sido lanzado, a corta distancia, por un agente de policía cuya identidad no había podido ser probada, y que actuaba en el ejercicio de sus funciones. La Audiencia Nacional consideró, en consecuencia, que la Administración era responsable de las heridas causadas al demandante por la acción desproporcionada de un agente de policía, en la medida en que existía un vínculo evidente de causalidad entre las heridas del demandante y la actuación del policía. Para evaluar los daños y perjuicios a abonar al demandante, la Audiencia Nacional tuvo en cuenta el hecho de que el demandante se encontraba en el lugar y participaba en los violentos altercados y alteraciones al orden público que exigieron la intervención de la policía, así como la edad del demandante, el importante daño estético sufrido y las limitaciones profesionales y secuelas que le quedarían.

28

Tanto el demandante como el Abogado del Estado recurrieron en casación. El Abogado del Estado señaló en su recurso que el daño al que la Administración debería hacer frente era el causado exclusivamente por un funcionamiento normal o anormal de un servicio público o de una actividad administrativa, sin que interviniera ninguna otra causa externa. Para el Abogado del Estado, no existía en este caso vínculo de causalidad directa o inmediata entre los daños causados al demandante y la actuación de la policía, teniendo en cuenta la presencia no justificada del demandante en el lugar y su participación en los altercados en causa.

29

Por Sentencia de 31 enero 2003 (RJ 2003, 2356) , el Tribunal Supremo admitió el recurso interpuesto por el Abogado del Estado y anuló la sentencia recurrida. Constató, en primer lugar, la participación del demandante en los hechos en litigio, como habían señalado las jurisdicciones penales, y señaló que, aunque las heridas habían sido causadas por las fuerzas del orden, su forma de actuar no había sido ilegal. En efecto, en la medida en que los manifestantes habían prendido fuego a las barricadas puestas en la calle prendiéndoles fuego, la policía se vio obligada a lanzar, durante horas, botes de humo. El propio demandante había contribuido a crear la situación de peligro de la que finalmente fue víctima. En vista de lo que antecede, el Tribunal Supremo concluyó que la reacción de los agentes del orden no fue desproporcionada, y que las heridas sufridas por el demandante se debieron al azar, de manera que tenía que soportar los daños.

30

A la Sentencia se adjunta una opinión disidente. El Juez disidente considera que, a pesar de la participación del demandante en los altercados del 15 de diciembre de 1991, no estaba obligado a soportar los riesgos del impacto de la pelota fumígena en causa, que no estaba concebida para ser lanzada a corta distancia, teniendo en cuenta las terribles consecuencias que podían desprenderse. Señala que la responsabilidad del Estado no es sólo en caso de mal funcionamiento de la Administración pública, sino también cuando las actuaciones en causa forman parte del funcionamiento normal de la Administración, causando daños.

31

El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Invoca los artículos 24 (derecho a un proceso equitativo dentro de un plazo razonable, entre otros), 10, 18 y 15 (derecho a la dignidad de la persona, a la integridad física y moral y al honor, y prohibición de la tortura), y 14 (principio de no discriminación) de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

32

Por decisión de 21 octubre 2003, el Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibile.

33

En cuanto a la queja planteada acerca de la duración del proceso, el Tribunal Constitucional señaló que este último comenzó el 15 de diciembre de 1997, fecha en la que fue interpuesto el primer recurso Contencioso-Administrativo, y no el 15 de diciembre de 1991, fecha en la que tuvieron lugar los hechos objeto de la presente demanda. Teniendo en cuenta que el proceso Contencioso-Administrativo en causa se desarrolló durante poco más de cinco años en dos instancias, ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional concluyó que su duración no era excesiva. Para

llegar a esta conclusión tuvo en cuenta la duración media de los procesos del mismo tipo y la conducta de las autoridades y del demandante, que no contribuyeron a su prolongación anormal, y esto a pesar del lapso de tiempo transcurrido entre el momento en que tuvieron lugar los incidentes y el pronunciamiento de una decisión definitiva sobre la ausencia de responsabilidad del Estado, poco más de once años. Por tanto, la queja del demandante fue rechazada.

34

En cuanto a las alegaciones de violación de los derechos protegidos por los artículos 10, 15 y 18, el Tribunal Constitucional recordó que la primera disposición no era susceptible de recurso de amparo y consideró que la valoración hecha por el Tribunal Supremo acerca de la proporcionalidad de la reacción de la policía frente a los manifestantes no podría vulnerar los derechos en causa.

II

#### La legislación interna aplicable

1

#### Constitución española (RCL 1978, 2836)

##### Artículo 106.2

«Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.»

2

Ley 30/1992, de 26 noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen administrativo común (vigente en la época de los hechos)

##### Artículo 139

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.»

#### Artículo 141.1

«Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.»

#### Artículo 142

«1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.

(...)

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa. (...).»

#### Fundamentos de derecho

I

#### Sobre la violación de los artículos 3 y 8 del Convenio

35

El demandante se queja de una vulneración a su integridad física y moral debido al carácter desproporcionado de la reacción de los agentes de policía que le provocaron graves lesiones. Considera que no se benefició de una investigación eficaz en el marco del proceso penal, que no consiguió identificar al culpable del lanzamiento del bote de humo, e insiste en que las jurisdicciones Contencioso-Administrativas no llevaron a cabo una investigación adicional. Se queja del rechazo del Tribunal Supremo a concederle la indemnización que solicitó por los daños sufridos. Alega la violación de los artículos 3 y 8 del Convenio (RCL 1978, 2836) .

Las disposiciones invocadas disponen lo siguiente:

#### Artículo 3

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.»



## Artículo 8.1

«Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.»

A

### Sobre la admisión

36

El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recurso internas en lo que concierne a las dos disposiciones invocadas, en la medida en que el demandante no agotó que el proceso tenía un contenido patrimonial, ya que el recurso de amparo sólo fue interpuesto contra el rechazo de las demandas de indemnización presentadas por el recurrente, y no contra el sobreseimiento dictado por el Juez instructor y confirmado por la Audiencia provincial en el marco del proceso penal.

37

El demandante señala que la jurisdicción penal concluyó que las lesiones y secuelas sufridas, eran constitutivas de un delito de golpes y heridas cometido por un agente de la policía nacional antidisturbios que no fue identificado. Al no haberse podido determinar la identidad de este último, era inútil prolongar la investigación penal más allá de los cuatro años que duró puesto que, sin conocer al responsable, el demandante no habría podido hacer valer sus derechos civiles en el marco del proceso penal (en la medida en que el responsable penal de un delito o un crimen es igualmente responsable civilmente). Por ello presentó una reclamación patrimonial ante la Administración y posteriormente ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en última instancia, ante el Tribunal Constitucional. Por tanto, no se le podría imputar el incumplimiento de la norma de agotamiento de las vías de recurso internas.

38

El Tribunal señala que se abrieron diligencias el día de los hechos por el Juzgado de instrucción núm. 3 de Pamplona, debido a las graves lesiones sufridas por el demandante. Señala que, tras el sobreseimiento dictado en dos ocasiones por el Juez instructor, la Audiencia Provincial de Navarra consideró suficientemente probada la comisión por las fuerzas del orden de un delito de golpes y heridas, confirmando las providencias de sobreseimiento recurridas en la medida en que el autor del lanzamiento del bote de humo no había podido ser identificado.

39

En opinión del Tribunal, esta constatación bastaría para que el demandante pudiera iniciar el proceso de responsabilidad de la Administración en la medida en que la comisión de un delito por uno de sus agentes había sido probada por la jurisdicción penal. Un recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional habría podido

confirmar esta constatación, pero no identificar, por sí mismo, al o a los culpables, finalidad directa y concreta del proceso penal. El Tribunal Constitucional habría podido ordenar a los tribunales a quo un nuevo examen de los motivos de prueba presentados o de las nuevas pruebas, lo que habría prolongado el proceso que ya duraba cerca de cuatro años. Frente esta eventualidad, el demandante decidió presentar una reclamación de responsabilidad contra la Administración, responsabilidad que había sido probada por las jurisdicciones penales.

40

El Tribunal considera que en este caso al demandante, que eligió ejercer la vía de indemnización administrativa, que en principio parecía efectiva, susceptible de ofrecerla la reparación de sus quejas, que presentaban perspectivas razonables de éxito (ver, por ejemplo, Sentencia Selmouni contra Francia [GC], de 28 julio 1999 [TEDH 1999, 30] , núm. 25802/1994, ap. 76, CEDH 1999-V) no se le podría reprochar no haber tratado de utilizar otras que estaban disponibles pero que no presentaban probabilidad de éxito (ver, mutatis mutandis, Manoussakis y otros contra Grecia, Sentencia de 26 septiembre 1996 [TEDH 1996, 44] , Repertorio 1996-IV, pgs. 1359-1360, ap. 33, Aquilina contra Malta [GC], núm. 25642/1994, ap. 39, CEDH 1999-III [TEDH 1999, 18]). La regla del artículo 35.1 se basa en la hipótesis, incorporada en el artículo 13, con el que presenta gran afinidad, de que el orden interno ofrecer un recurso efectivo en lo que concierne a la violación alegada, debiendo dicho recurso ser «a la vez relativo a las violaciones incriminadas, disponible y adecuado» (ver, por ejemplo, Mifsud contra Francia [dec] [GC], núm. 57220/2000, ap. 15, CEDH 2002-VIII).

41

Al respecto, el Tribunal ya ha enunciado que aunque la vulneración del derecho a la vida o a la integridad física no fuera intencionada, la obligación positiva de poner en marcha «un sistema jurídico eficaz» no exigía necesariamente, en todos los casos, diligencias penales, y que dicha obligación podía verse cumplida si las vías de derecho civiles, administrativas o incluso disciplinarias estuvieran disponibles para el interesado (ver, por ejemplo, Vo contra Francia [GC], núm. 53924/2000, ap. 90, CEDH 2004-VIII [TEDH 2004, 52] , Calvelli y Ciglio contra Italia [GC], núm. 32967/1996, ap. 51, CEDH 2002-I [TEDH 2002, 1] , Mastromatteo contra Italia [GC], núm. 37703/1997, aps. 90, 94, 95 [TEDH 2002, 57] , y Önerlydiz contra Turquía [GC], núm. 48939/1999, ap. 92, CEDH 2004-XII [TEDH 2004, 93]). Al respecto, en el asunto Murillo Saldías contra España [dec], núm. 76973/2001, de 28 noviembre 2006 [TEDH 2006, 71] , el Tribunal concluyó con la inadmisión de una parte de la demanda por no agotamiento de las vías de recurso internas en la medida en que los demandantes, que invocaban el artículo 2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y habían agotado la vía penal, no habían presentado, contrariamente a lo que hizo el demandante en este caso, ante las jurisdicciones administrativas una «acción de responsabilidad del Estado».

42

Por tanto, en vista de lo que antecede, conviene rechazar la excepción planteada por el Gobierno.

43

El Tribunal constata, por otro lado, que las quejas presentadas por el demandante no carecían manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y, no presentaban ningún otro motivo de inadmisión, por tanto, conviene declararlas admisibles.

B

Sobre el fondo

1

Argumento de las partes

44

El demandante considera que las lesiones sufridas constituyen un trato inhumano y degradante y un atentado contra su vida privada. Recuerda que el proceso penal permite determinar que el responsable de las lesiones era un agente del Estado que ocultó su identidad ante el Juez instructor. Víctima de un bote de humo lanzado a corta distancia, no se podría señalar que las consecuencias tuvieron un efecto «no deseado y fortuito». Estas heridas le causaron graves lesiones, quedando en coma y provocándole casi la muerte. Ahora bien, el Estado fue exonerado de toda responsabilidad pecuniaria y tuvo que soportar sólo las consecuencias de un delito cometido por un funcionario del Estado.

45

El demandante señala que ni las autoridades policiales ni el policía que lanzó el bote de humo colaboraron en ninguna de las fases del proceso con las autoridades judiciales para esclarecer los hechos y las circunstancias en las que ocurrieron, ni probaron su responsabilidad o co-responsabilidad en los daños causados. Señala que ni la Audiencia Nacional, ni el Tribunal Supremo ni, posteriormente, el Tribunal Constitucional, procedieron a una nueva investigación en el marco del proceso Contencioso-Administrativo.

46

El Gobierno señala que el propio demandante contribuyó al riesgo provocando efectos no deseables, participando en una manifestación ilegal y violenta. No se trata en este caso de un atentado contra la vida privada del demandante, sino de la actuación de policías plenamente justificada teniendo en cuenta los graves altercados

de orden público ocasionados, siendo el lanzamiento del bote de humo resultado del azar. En opinión del Gobierno, esta situación no constituye un trato inhumano o degradante ni un atentado contra la vida privada, no implicando la existencia de una lesión la entrada en juego de los artículos 3 y 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572)

2

#### Apreciación del Tribunal

47

El Tribunal recuerda que, relacionada con el artículo 3, la obligación que impone el artículo 1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) a las Altas Partes Contratantes de garantizar a toda persona que depende de su jurisdicción los derechos y libertades consagrados por el Convenio exige adoptar medidas que impidan que dichas personas no sean sometidas a malos tratos (A. contra Reino Unido, Sentencia de 23 septiembre 1998 [TEDH 1998, 55] , Repertorio 1998-VI, pg. 2699, ap. 22; M.C. contra Bulgaria, núm. 39272/1998, ap. 149, CEDH 2003-XII [JUR 2003, 253041]). La responsabilidad del Estado puede, por tanto, verse comprometida cuando la Ley no asegura una protección suficiente (A. contra Reino Unido, ap. 24, previamente citado).

48

El Tribunal ha enunciado que si el atentado contra el derecho a la vida o la integridad no era intencionado, la obligación positiva de poner en marcha «un sistema jurídico eficaz» no exigía necesariamente, en todos los casos, diligencias penales, y que dicha obligación podía verse cumplida si las vías de derecho civiles, administrativas o incluso disciplinarias estuvieran disponibles para el interesado (ver, por ejemplo, Vo contra Francia [GC], núm. 53924/2000, ap. 90, CEDH 2004-VIII [TEDH 2004, 52] , Calvelli y Ciglio contra Italia [GC], ap. 51 [TEDH 2002, 1] , previamente citados).

49

Sin embargo, en ámbitos como el que está en causa, los principios aplicables deben buscarse entre los que el Tribunal ha tenido que desarrollar principalmente en materia de recurso a la fuerza mortal, los cuales son susceptibles de aplicarse en otro tipo de asuntos.

Al respecto, conviene recordar que aunque los casos de homicidio justifican que del artículo 2 se desprenda una obligación de investigación oficial, no es sólo porque las acusaciones presentadas al respecto impliquen, en principio, una responsabilidad penal (Caraher contra Reino Unido [dec], núm. 24520/1994, CEDH 2000-I), sino también porque en la práctica sólo agentes o autoridades del Estado conocen o pueden conocer las verdaderas circunstancias en las que el fallecimiento ha tenido lugar (McCann y otros contra Reino Unido, Sentencia de 27 septiembre 1995

[TEDH 1995, 30] , serie A núm. 324, aps. 157-164, e Ilhan, ap. 91 [TEDH 2000, 380] , previamente citado).

50

Estas consideraciones son igualmente válidas para las lesiones causadas tras acontecimientos ocurridos bajo la responsabilidad de los poderes públicos que no entran en el marco del artículo 2, sino en el del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

En casos así, las autoridades competentes deben hacer prueba de una diligencia y de una celeridad ejemplar y proceder de oficio a investigaciones propias, por un lado, para determinar las circunstancias en las que dicho atentado ha tenido lugar, así como al fallo en la puesta en marcha del marco reglamentario y, por otro, identificar los agentes y los órganos del Estado implicados, de la forma que sea, en el desarrollo de las circunstancias.

51

En el presente caso, las partes no discuten, y esto ha sido probado por los tribunales penales, que el interesado resultara herido por un policía en el marco de violentos altercados con las fuerzas de seguridad. Por otro lado, aunque la investigación que se llevó a cabo no pudo identificar al agente que lanzó el bote de humo, en su decisión de 29 septiembre 1995, la Audiencia Provincial de Navarra juzgó que las fuerzas de seguridad habían cometido un delito de golpes y heridas (ver supra apartado 16). Así, la responsabilidad del Estado del daño causado al demandante quedó probada.

Queda por examinar si el demandante pudo obtener una indemnización adecuada del perjuicio sufrido.

52

El Tribunal consideró que, cuando se puede pretender de manera defendible que ha habido violación de uno o de varios derechos consagrados por el Convenio, la víctima debe disponer de un mecanismo que permita establecer la responsabilidad de los funcionarios o de los órganos del Estado respecto a este incumplimiento (T. P. y K. M. contra Reino Unido [GC], núm. 28945/1995, ap. 107, CEDH 2001-V [TEDH 2001, 331] [extractos]). Además, respecto a las alegaciones de violación de los derechos consagrados por el artículo 2, una indemnización de los perjuicios –tanto material como moral– debe en principio ser posible y forma parte del régimen de reparación (Paul y Autrey Edwards, previamente citado, ap. 97, Z y otros contra Reino Unido, previamente citado, ap. 109, y T. P. y K. M. contra Reino Unido [GC], ap. 107, citado). Esta es aplicable cuando la disposición afectada es el artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

53

En este caso, el proceso penal concluyó con un sobreseimiento provisional y no se dictó ninguna sentencia sobre el fondo. Sin embargo, el demandante posteriormente presentó una reclamación patrimonial contra la Administración ante el Ministerio del Interior, por responsabilidad de esta última debido a las lesiones sufridas. Las jurisdicciones administrativas encargadas de resolver sobre este asunto tenían el poder de apreciar los hechos hasta entonces probados, de determinar las responsabilidades por los hechos denunciados y de dictar una sentencia. La vía administrativa utilizada por el demandante era a priori suficiente para que pudiera hacer valer la sustancia de su queja planteada por las graves lesiones y era susceptible de ofrecerle una reparación apropiada de la violación del artículo 3 (ver Paul y Autrey Edwards, ap. 97, previamente citado). Así, el demandante se beneficiaba de perspectivas razonables de ganar el pleito por una acción de responsabilidad de la Administración.

Sin embargo, queda por saber si este recurso era igualmente efectivo en la práctica, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

54

En su informe de 7 de mayo de 1997, el servicio jurídico del Estado del Ministerio del Interior admitió favorablemente las propuestas del instructor del proceso iniciado por el demandante, según las cuales a este último se le concederían 101.037,71 euros en concepto del daño sufrido, es decir, la mitad del importe que se le debería haber concedido si no hubiera participado en el violento enfrentamiento con las fuerzas de seguridad. El Consejo de Europa propuso, en cambio, rechazar la reclamación del demandante basándose en este último punto, concluyendo que los daños causados al demandante no podían ser imputados a la Administración.

55

El demandante inició posteriormente la vía Contencioso-Administrativa y ganó parcialmente el pleito en primera instancia. Sin embargo, el Tribunal Supremo dictaminó en casación que la reacción de los agentes del orden no era desproporcionada, y que las heridas sufridas por el demandante se debieron al azar, de manera que estaba, por tanto, obligado a soportar los daños.

56

El Tribunal no puede admitir esta motivación. En efecto, señala, por un lado, que la jurisdicción penal no ha probado o intentado probar una eventual responsabilidad del demandante en los daños que sufrió; por otro lado, la jurisdicción Contencioso-Administrativa tampoco procedió a una investigación complementaria en el marco de este proceso para determinar la parte de responsabilidad del demandante. En opinión del Tribunal, el demandante no estaba obligado a soportar él solo el efecto del impacto del bote de humo. El uso del bote de humo y la forma en que fue utilizado implicaban necesariamente un potencial riesgo para la integridad física o incluso la vida de las

personas presentes. Ahora bien, las jurisdicciones internas que se negaron a indemnizar al demandante no consideraron suficientemente la gravedad de sus heridas y secuelas y, en definitiva, no se pronunciaron sobre en qué medida el uso que hicieron las fuerzas del orden del aparato en cuestión era estrictamente necesario y proporcionado a la finalidad legítima de poner fin a los altercados.

57

El Tribunal constata que el Tribunal Supremo no tuvo en cuenta la responsabilidad de la Administración en los hechos del caso tal como estableció la jurisdicción penal. No examinó correctamente la existencia del perjuicio efectivo y evaluable económicamente sufrido por el demandante ni la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio del caso, al no haberse producido ninguna investigación ni justificación para explicar el alejamiento en relación a la constatación de esta jurisdicción.

58

En vista de lo que antecede, el Tribunal concluyó con la violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

C

Sobre el fondo de la queja planteada del artículo 8 del Convenio

59

Las alegaciones de las partes al respecto son esencialmente las mismas que las presentadas bajo el ángulo del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

60

Teniendo en cuenta su conclusión relativa al artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , el Tribunal considera que ninguna cuestión distinta se plantea bajo el ángulo del artículo y, por tanto, no procede ninguna constatación separada de acuerdo con esta disposición.

II

Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

61

El demandante denuncia una violación del derecho a un proceso justo dentro de un plazo razonable. Invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , cuya parte aplicable está así redactada:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...), que decidirá, los litigios sobre sus derechos y

obligaciones de carácter civil, sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.»

A

#### Sobre la admisión

62

El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B

#### Sobre el fondo

63

El demandante señala que el proceso comenzó el 15 de diciembre de 1991, y concluyó con la decisión del Tribunal Constitucional de 21 octubre 2003. Su duración fue, por tanto, de once años y diez meses. Insiste en que no habría podido presentar con éxito una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Estado si no hubiera sido posible previamente determinar en el marco de una investigación penal el autor de la brutal agresión policial; el hecho de que una instrucción penal fuera iniciada de oficio por el Tribunal impedía al demandante, hasta que ésta no se cerrara, presentar una demanda civil o Contencioso-Administrativa.

64

El Gobierno señala que el plazo a tomar en consideración comienza, como señaló el Tribunal Constitucional, el 15 de diciembre de 1997, fecha del recurso Contencioso-Administrativo contra el rechazo del Estado a abonar al demandante la indemnización reclamada, y no el 15 de diciembre de 1991, como señala el demandante. En opinión del Gobierno, la duración a tomar en consideración es, por tanto, de un poco más de cinco años y un mes, hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 enero 2003 (RJ 2003, 2356) . Este plazo no podría ser considerado como poco razonable. Insiste en la complejidad del asunto y en el hecho de que una de las dos instancias que examinaron el asunto en causa fue el Tribunal Supremo, lo que justificaría la duración en causa.

1

#### Sobre el período a tomar en consideración

65

El período a tomar en consideración comenzó el 15 de diciembre de 1991, fecha en la que el demandante sufrió las lesiones y se inició la investigación penal, y



concluyó el 21 de octubre de 2003, fecha de la decisión del Tribunal Constitucional. La duración a examinar es de once años y diez meses.

Para llegar a esta conclusión el Tribunal tuvo en cuenta el hecho de que el proceso penal diligenciado para identificar a los culpables del delito de lesiones fue un previo necesario para el establecimiento de la responsabilidad del Estado. Por otro lado, y además del hecho de que «lo penal suspende lo civil», el Tribunal considera que la duración a examinar en este caso debe tener en cuenta todas las diligencias efectuadas por el demandante con el fin de identificar al culpable mediante el proceso penal, y a que se le indemnice por los perjuicios sufridos debido a la acción de un agente de las fuerzas del orden, mediante el proceso de responsabilidad de la Administración.

2

#### Carácter razonable del proceso

66

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un proceso se aprecia teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que requieren, en consecuencia, una valoración global, y en función de los criterios consagrados por su jurisprudencia, en particular, la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante, así como el de las autoridades competentes (ver, entre muchas otras, Sentencias Pélissier y Sassi contra Francia de 25 marzo 1999 [TEDH 1999, 10] , ap. 67, Repertorio de sentencias y decisiones 1999-II; Philis contra Grecia [núm. 2], 27 junio 1997 [TEDH 1997, 38] , ap. 35, Repertorio 1997-IV y Sentencia Stratégies y Communications y Demoulin contra Bélgica, núm. 37370/1997, ap. 45 [JUR 2002, 181244]).

67

El Tribunal admite que el asunto revestía cierta complejidad, aunque no justifica una duración como la de este caso. En cuanto al comportamiento del recurrente, no se deduce del expediente que provocara retrasos notables (Reinhardt y Slimane-Kaïd contra Francia, Sentencia de 31 marzo 1998 [TEDH 1998, 69] , ap. 99, Repertorio 1998-II), quitando el plazo de diez meses que necesitó para presentar ante el Ministerio del Interior una demanda de daños y perjuicios, plazo que en cualquier caso estaba previsto por la Ley. Por tanto, el Tribunal considera que la luz de los criterios que se desprenden de la jurisprudencia de los órganos del Convenio en materia de «plazo razonable», y teniendo en cuenta el conjunto de elementos que posee, el proceso en litigio no fue oído dentro de un «plazo razonable».

68

En consecuencia, el Tribunal considera que en este caso ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

III

sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio

69

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A

Daño

A

Perjuicio material

70

El demandante reclama la cantidad de 283.826,86 euros (EUR), cuantía de la indemnización solicitada ante las jurisdicciones españolas, más 141.409,40 euros, que corresponden a su actualización desde la fecha de la lesión, el 15 de diciembre de 1991 hasta la fecha de la Sentencia del Tribunal, en concepto del perjuicio material.

71

El Gobierno señala que la responsabilidad por los daños sufridos por el demandante no puede «ser atribuida al Estado demandado en exclusividad y en su totalidad». En cualquier caso, considera que las cuantías solicitadas por el demandante son excesivas y más importantes que las aplicadas habitualmente por los Tribunales internos para daños como los de este caso.

72

El Tribunal considera que existe un vínculo de causalidad manifiesta entre el perjuicio material alegado por el interesado y la violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) constatada. Teniendo en cuenta las incertidumbres que caracterizan la situación del demandante, la gravedad de su situación y su incapacidad laboral, el Tribunal considera que hay que concederle una indemnización por el lucro cesante, tanto pasado como futuro (Mikheyev contra Rusia, núm.

77617/2001, 26 enero 2006 [JUR 2006, 33457] , ap. 162 y Karagiannopoulos contra Grecia, núm. 27850/2003, ap. 83, 21 junio 2007 [JUR 2007, 146995]). Resolviendo en equidad, el Tribunal le concede 100.000 EUR al respecto, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto.

2

#### Daño moral

73

El demandante reclama 83.000 EUR en concepto del daño moral que habría sufrido.

74

El Gobierno no presenta alegaciones específicas al respecto.

75

El Tribunal considera que el demandante sufrió un daño moral. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y resolviendo sobre una base de equidad como exige el artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , decide conceder al demandante la cantidad de 40.000 EUR.

B

#### Daño moral

B. Costas y gastos

76

El demandante reclama 67.918,84 EUR en concepto de costas y gastos satisfechos ante el Tribunal. Presenta las facturas de honorarios de sus representantes por importe de 67.187,24 EUR, de los cuales 10.457,61 EUR corresponden al proceso ante el Tribunal, la factura de su condena por el Tribunal Supremo a abonar 720 EUR por gastos y costas, así como la factura del envío de la demanda al Tribunal, por importe de 111,60 EUR.

77

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía (Iatridis contra Grecia [GC], núm. 31107/1996, ap. 54, CEDH 2000-XI [TEDH 2000, 161]). En este caso y teniendo en cuenta los elementos que posee y los criterios mencionados, el Tribunal resolviendo en equidad, concede al demandante la cantidad de 30.000 EUR.

C

Intereses de demora

78

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. Declara, por unanimidad, la demanda admisible;
2. Declara, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
3. Declara, por unanimidad, que no se plantea ninguna otra cuestión bajo el ángulo del artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
4. Declara, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
5. Declara,
  - a) por unanimidad, que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , las siguientes cantidades:
    - i. 100.000 EUR (cien mil euros), más toda cantidad que pueda deberse al impuesto por el perjuicio material;
    - ii. 30.000 EUR (treinta mil euros), más toda cantidad que pueda deberse al impuesto, por las costas y gastos;
  - b) por cuatro votos contra tres, que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio, la siguiente cantidad:

40.000 EUR (cuarenta mil euros), más toda cantidad que pueda deberse al impuesto, por el daño moral;
  - c) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, esta cantidad se verá incrementada por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

6. Rechaza, por unanimidad, el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 8 de enero de 2009 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Josep Casadevall, Presidente–Santiago Quesada, Secretario.

Se adjunta a la presente sentencia, conforme a los artículos 45.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y 74.2 del Reglamento, la opinión en parte disidente común a los Jueces Fura-Sandström, Gyulumyan y Saiz Arnaiz.

J. C. M.

S. Q.

Opinión en Parte Disidente Común A los Jueces Fura-Sandström, Gyulumyan y Saiz Arnaiz

Hemos votado con la mayoría sobre todos los puntos del fallo salvo en lo que concierne al daño moral. Se trata de un detalle, pero habríamos preferido que el Tribunal adoptara otra conclusión respecto a la cantidad concedida por el daño moral. He aquí el por qué.

El demandante reclamaba 83.000 EUR al respecto y la mayoría, resolviendo en equidad, le concedió 40.000. Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal en materia de indemnización del daño moral en caso de violación a la vez del artículo 3 y del artículo 6, consideramos que esta cantidad es ligeramente elevada y que habría sido más conforme a la jurisprudencia conceder 30.000 EUR.

No cuestionamos el sufrimiento del demandante que, en la época de los hechos, era un joven que quedó inválido para toda la vida. En otros asuntos en los que el Tribunal ha concluido con la violación del artículo 3, ha concedido cantidades importantes como reparación tanto del perjuicio material como del daño moral (ver, por ejemplo, los asuntos Mikheïev contra Rusia, núm. 77617/2001, 26 enero 2006 [JUR 2006, 33457] , e Ilhan contra Turquía [GC], núm. 22277/1993, CEDH 2000-VIII [TEDH 2000, 380]). Sin embargo, estos dos asuntos se distinguen de este caso en que los malos tratos se produjeron durante la detención y el interrogatorio de los demandantes. Ahora bien, el demandante participó en una manifestación que dio lugar a actos violentos y, según las conclusiones del Tribunal Supremo, él mismo contribuyó a crear la situación de peligro de la que finalmente fue víctima (apartado 29 de la Sentencia).

Esta situación es comparable con las circunstancias del asunto Güleç contra Turquía (27 julio 1998 (TEDH 1998, 84) , ap. 88, Repertorio 1998-IV), en el que el hijo del demandante encontró la muerte durante una manifestación violenta y en el que el Tribunal concluyó con la violación del artículo 2 y decidió conceder 50.000 FRF en concepto de daño moral debido al recurso a una fuerza desproporcionada por los agentes del Estado, así como las lagunas de la investigación sobre el fallecimiento.

Es bastante delicado cifrar el sufrimiento –sea cual sea la cifra elegida– pero el artículo 41 confiere al Tribunal la obligación de cumplir esta tarea. Sea cual sea la cantidad concedida, nunca constituirá una reparación adecuada en un caso como el que nos ha sido sometido. Sin embargo, el Tribunal debe igualmente hacer prueba de coherencia y evitar aplicar dos pesos y dos medidas según el caso. He aquí porqué consideramos que debería haber concedido, en equidad, la cantidad de 30.000 EUR en concepto de daño moral.

## 64. ASUNTO GOLF DE EXTREMADURA S.A. CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de ocho de enero de 2009*

En el asunto Golf de Extremadura, SA contra España 

406
-----

407
-----

,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en una Sala compuesta por los Jueces Josep Casadevall, Presidente, Elisabet Fura-Sandström Corneliu Birsan, Bostjan M. Zupancic, Alvina Gyulumyan, Egbert Myjer, Alejandro Saiz Aranaiz, así como por Santiago Quesada, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 2 de diciembre de 2008,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 1518/2004) dirigida contra el Reino de España 

480
-----

484
-----

 que una sociedad anónima Golf de Extremadura, SA («la demandante»), había presentado ante el Tribunal, con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 22 de diciembre de 2003.

2

La demandante estuvo representada por el señor E. Sánchez de León Pérez, abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

La demandante alegaba que el Tribunal Supremo efectuó una interpretación excesivamente formalista de las disposiciones aplicables en materia de admisión del recurso de casación.

4

El 18 de octubre de 2005, el Tribunal declaró la demanda parcialmente inadmisibile y decidió notificar al Gobierno la queja relativa al rechazo del recurso de casación por no respetar las condiciones de admisión requeridas. De acuerdo con el artículo 29.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , decidió que la admisibilidad y el fundamento del asunto serían examinados a la vez.

5

Al inhibirse el señor L. López Guerra, Juez elegido por España, el Gobierno designó al señor A. Saiz Arnaiz para ocupar su lugar en calidad de Juez ad hoc (artículos 27.2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 29.1 del Reglamento del Tribunal).

Hechos

I

Las circunstancias del caso

6

La demandante es una sociedad anónima cuya sede social está en Badajoz.

7

En 1991, en el marco de un proyecto de construcción de un complejo de ocio en la región de Extremadura, la demandante solicitó de la Comisión de urbanismo de la Junta de Extremadura la declaración de interés social del proyecto, lo que fue denegado, debido a que dicho proyecto preveía la construcción de viviendas, lo que le alejaba de su finalidad estrictamente turística. La demandante recurrió esta decisión por vía administrativa, que confirmó en varias ocasiones la resolución de la Comisión.

8

La demandante interpuso entonces un recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que lo rechazó por una sentencia dictada el 8 de mayo de 1998 que confirmaba la decisión recurrida.

9

La demandante anunció su intención de recurrir en casación de acuerdo con el artículo 96 de la Ley sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (RCL 1956, 1890) (infra LJCA de 1956). Basó su recurso en normas de carácter estatal, a saber el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del poder judicial (RCL 1985, 1578, 2635) (infra LOPJ), el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , así como el artículo 38 (libertad de empresa) de dicha Constitución



y los artículos 1249 y 1253 del Código civil (LEG 1889, 27) y de la Ley sobre la defensa de la competencia (RCL 2007, 1302) . Concretamente, alegaba haber sido tratada de forma menos favorable que la sociedad G.G., SA, cuyo proyecto inmobiliario había obtenido la calificación «de interés social». A este respecto, la demandante señaló que dicho proyecto poseía una finalidad estrictamente idéntica a la suya. Por otro lado, la demandante alegaba que el rechazo a su proyecto había vulnerado el principio de libertad de empresa garantizado por la Constitución y la Ley sobre la defensa de la competencia. Por providencia de 5 junio 1998, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura constató el escrito de formalización del recurso y la remitió al Tribunal Supremo, que, por una decisión de 6 julio 1999, declaró el recurso admisible y solicitó a la parte contraria que sometiera en un plazo de treinta días sus motivos contra el recurso.

10

La Junta de Extremadura (órgano de la Administración autónoma) se opuso al recurso y solicitó el rechazo. Conforme a la Ley vigente en el momento de los hechos (artículo 101 de la LJCA de 1956 [RCL 1956, 1890]), la demandante no dispuso de un plazo para presentar eventuales alegaciones en respuesta a los motivos de impugnación.

11

Sin que la demandante tuviera la posibilidad de reparar los eventuales errores de forma, por Sentencia de 3 julio 2002 (RJ 2002, 6445) , es decir, cerca de tres años más tarde, el Tribunal Supremo rechazó el recurso, debido a los siguientes motivos:

«En efecto, impugnándose un acto de la Junta de Extremadura (es decir, una resolución autonómica), el artículo 96.2 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956, 1890) exige que en el escrito de preparación se justifique "que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia"»

12

El Tribunal Supremo consideró que en este caso, la demandante había omitido presentar dicha justificación en su escrito de preparación del recurso. En consecuencia, el Tribunal Supremo concluyó que:

«(...) Causa de inadmisión que, en este estado procesal, conduce a la desestimación.

Sin embargo el recurso de casación debe ser inadmitido (en este trance procesal, desestimado) por defectos en el escrito de preparación del recurso».

13

Invocando el artículo 24.1 (derecho a un proceso equitativo) de la Constitución (RCL 1978, 2836), la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal

Constitucional. Por decisión de 16 junio 2003, notificada a la demandante el 9 de julio 2003, el Tribunal declaró inadmisibile el recurso. Tras haber señalado el carácter extraordinario de los recursos de casación (y en consecuencia, la necesidad de condiciones de admisión más rigurosas), se pronunció como sigue:

«(...) En vista de las alegaciones genéricas contenidas en el escrito de preparación del recurso de casación, no podemos considerar cumplida la obligación de la demandante en casación de presentar las razones por las que la violación de una norma no emanada de los órganos de las comunidades autónomas habría contribuido de forma determinante a la motivación de la sentencia. A la luz de lo que precede, es imposible considerar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 julio 2002 (RJ 2002, 6445) contiene un razonamiento arbitrario o poco razonable que debe ser corregido por esta jurisdicción».

14

Por otro lado, el Tribunal Constitucional recordó que había rechazado en varias ocasiones recursos de amparo que pretendían que una decisión que declara la admisibilidad de un recurso de casación no puede ser anulada posteriormente.

II

La legislación interna aplicable

15

Las disposiciones legales aplicables figuran en la Sentencia Barrenechea Atucha contra España, núm. 34506/2002, 22 julio 2008 (TEDH 2008, 50) .

Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación de los artículos 6.1 y 13 del convenio

16

La demandante alega que, en la medida en que su recurso de casación fue inicialmente declarado admisible por el Tribunal Supremo, el rechazo de éste por el mismo Tribunal debido a que no cumplía las condiciones de admisión es contrario a los artículos 6.1 y 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , cuyas partes aplicables están así redactadas:

Artículo 6.1

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)»

## Artículo 13

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

17

El Gobierno se opone a esta tesis.

A

Sobre la admisión

18

El Tribunal constata que la demanda no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declararla admisible.

B

Sobre el fondo

1

Tesis de las partes

a)

El Gobierno

19

El Gobierno señala que los defectos en el escrito de preparación del recurso de casación presentado por la demandante no se limita a defectos de forma. Recuerda que la LJCA (RCL 1956, 1890) vigente en el momento de los hechos exigía, en el escrito de preparación del recurso ante el Tribunal a quo, se justifique que la infracción de una norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia (artículo 93.4 de la LJCA). Al respecto, el Gobierno señala que el incumplimiento de este requisito puede ser apreciado en todo momento por el Tribunal competente.

20

El Gobierno constata que en este caso, las disposiciones mencionadas por la demandante en su escrito de preparación del recurso, a saber, entre otras, la Ley de defensa de la competencia, el artículo 5.4 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) y los artículos 14 y 38 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , no aparecen en la sentencia recurrida, a saber la dictada el 8 de mayo de 1998 por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. En consecuencia, las condiciones requeridas (justificación del rol determinante de las disposiciones invocadas en el argumento de la sentencia recurrida) no se han cumplido, de ahí la pertinencia de la inadmisión del recurso, sea cual sea la fase del proceso en la que el incumplimiento ha sido apreciado. En efecto, el artículo 100.2 de la LJCA (RCL 1956, 1890) prevé esta posibilidad tras la constatación de la presentación del escrito de preparación del recurso, con el fin de permitir al Tribunal Supremo corregir eventuales errores de apreciación cometidos por los Tribunales a quo .

21

Finalmente, el Gobierno señala la analogía entre el asunto en litigio y las decisiones Llopis Ruiz contra España 

2070	2071
------	------

 (dec.), núm. 59996/2000, 7 octubre 2003 e Ipamark contra España 

2070	2071
------	------

2081
------

2082
------

 (dec.), núm. 38233/2003, 17 febrero 2004. En efecto, no se trataba de un simple defecto de forma, como el que se planteaba en el asunto Sáez Maeso contra España 

2070	2071
------	------

2111	2112
------	------

 núm. 77837/2001, 9 noviembre 2004 (TEDH 2004, 66), y en el que el demandante había omitido la citación formal de ciertas disposiciones. Por el contrario, se trata de un defecto de fondo en la preparación del recurso. En consecuencia, la interpretación del Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 julio 2002 (RJ 2002, 6445) concerniente a las disposiciones aplicables en materia de admisión del recurso de casación no puede ser calificada de excesivamente rigurosa o formalista.

b)

La demandante

22

Por su parte, la demandante insiste en la similitud entre la presente demanda y el asunto Sáez Maeso previamente citado, que ha sido mencionado en varias ocasiones en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Es consciente de que la Sentencia de 9 noviembre 2004 (TEDH 2004, 66) dictada por el Tribunal de Estrasburgo justifica en ciertos casos la inadmisión de un recurso de casación por un defecto de forma, en la medida en que las exigencias de forma tratan de racionalizar el proceso y garantizar los intereses de las otras partes. Sin embargo, la inadmisión se convierte en irrazonable cuando existe una desproporción entre el defecto revelado y los efectos sobre el derecho del justiciable a acceder a un Tribunal. En lo que le

afecta, la demandante considera que la confluencia de un formalismo excesivo en la interpretación de los requisitos de admisión y el plazo prolongado (la inadmisión tuvo lugar más de tres años después de haber declarado admisible el recurso), destruyeron la relación de proporcionalidad mencionada.

23

Por otro lado, la demandante discute el parecido alegado por el Gobierno entre el presente asunto y las decisiones Llopis Ruiz contra España e Ipamark contra España mencionados, debido a que en las decisiones dictadas por el Tribunal, los recursos de casación de los demandantes no habían sido objeto de una decisión inicial de admisión, contrariamente a lo sucedido en este caso.

2

Apreciación del Tribunal

24

El Tribunal constata que tanto los hechos origen del presente asunto como los problemas jurídicos que se desprenden son idénticos a los de la demanda Barrenechea Atucha contra España, mencionada, en la que el Tribunal dictaminó la violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en una Sentencia de 22 julio 2008 (TEDH 2008, 50) . En este caso, el Tribunal no percibe razón alguna para apartarse de la jurisprudencia mencionada, siendo la situación de hecho sensiblemente igual. Por tanto, remite a los argumentos desarrollados en la sentencia en cuestión (ver apartados 23 a 34 de la sentencia).

25

Concretamente, en esta demanda, difícilmente podría sostenerse que la forma en que la demandante interpuso el recurso de casación impedía al Tribunal Supremo ejercer su control judicial. En efecto, en su escrito de preparación del recurso de casación, la demandante expuso que la Sentencia a quo se había basado en la aplicación, en este caso, de varias normas con carácter estatal, a saber el artículo 5.4 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) , el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , así como el artículo 38 (libertad de empresa) de dicha Constitución, así como los artículos 1249 y 1253 del Código civil (LEG 1889, 27) y la Ley de defensa de la competencia (RCL 2007, 1302) .

26

Por otro lado, el Tribunal debe igualmente tomar en consideración el plazo de cerca de tres años que transcurrió entre la primera decisión que declaró el recurso admisible y la sentencia que declaró el recurso inadmisibile.

27

El Tribunal recuerda igualmente su jurisprudencia establecida en los asuntos Běleš y otros contra República checa, núm. 47273/1999, ap 69, CEDH 2002-IX (JUR 2002, 258142) y Zvolský y Zvolská contra República checa, núm. 46129/1999, ap. 55, CEDH 2002-IX (JUR 2003, 48435) y, a la luz de estas consideraciones, considera que el enfoque particularmente riguroso del Tribunal Supremo en este caso vulneró la propia sustancia del derecho de la demandante a un Tribunal, componente de su derecho a un proceso justo garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

28

Ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

29

Teniendo en cuenta que la demandante recurre al artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) , el Tribunal considera que no se plantea ninguna cuestión distinta a las examinadas bajo el ángulo del artículo 6.1 y, en consecuencia, considera que no procede examinar esta queja.

II

Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

30

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) ,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

Daño

31

La demandante reclama 15.000 euros (EUR) en concepto del daño moral que habría sufrido. En cuanto al perjuicio material, considera que la sentencia del Tribunal Supremo le impidió percibir los beneficios derivados de su actividad. Se remite a la sabiduría del Tribunal para fijar una cuantía para ello. Por otro lado, la demandante solicita la retroactividad del proceso a partir del momento inmediatamente anterior a la sentencia del Tribunal Supremo.

32

El Gobierno solicita el rechazo de la demanda. Por otro lado, considera que la cuantía solicitada es excesiva, en la medida en que no existe vínculo de causalidad entre la declaración de inadmisión y los presuntos perjuicios sufridos por la demandante.

33

El Tribunal no percibe vínculo de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado y rechaza esta demanda. En cambio, considera que no procede conceder a la demandante 5.000 EUR en concepto de daño moral.

En lo que concierne a la solicitud de retroactividad, el Tribunal recuerda que los Estados Contratantes partes en un asunto son en principio libres de elegir los medios que utilizarán para ejecutar una sentencia que constata una violación (Sentencia Papamichalopoulos y otros contra Grecia [artículo 50], ap. 34, 31 octubre 1995 [TEDH 1995, 44] , serie A núm. 330-B).

B

Costas y gastos

34

La demandante, apoyándose en los justificantes correspondientes, solicita igualmente 24.244 EUR en concepto de las costas y gastos satisfechos, de los que 6.960 EUR corresponden a los satisfechos ante el Tribunal.

35

El Gobierno solicita el rechazo de la demanda.

36

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso y teniendo en cuenta los elementos que posee y los criterios mencionados, el Tribunal considera razonable y concede a la demandante la cantidad de 3.000 EUR, incluidos todos los gastos.

C

Intereses de demora

37

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara la demanda admisible;
2. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
3. Declara, que no se plantea ninguna cuestión sobre el terreno del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
4. Declara,
  - a) que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), 5.000 EUR (cinco mil euros) en concepto de daño moral y 3.000 EUR (tres mil euros) en concepto de costas y gastos, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto por el demandante;
  - b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;
5. Rechaza el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 8 de enero de 2009 en aplicación del artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Josep Casadevall, Presidente-Santiago Quesada, Secretario.



## 65. ASUNTO IGUAL COLL CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 10 de marzo de 2009*

En el asunto Igual Coll contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en una Sala compuesta por los Jueces Josep Casadevall, Presidente, Elisabet Fura-Sandström, Boštjan M. Zupančič, Alvin Gyulumyan, Egbert Mejer, Ineta Ziemele, Luis López Guerra, así como por Santiago Quesada, Secretario de Sección, después de haber deliberado en privado el 17 de febrero de 2009, dicta la siguiente

#### SENTENCIA

#### Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 37496/2004) dirigida contra el Reino de España que un ciudadano de este Estado, el señor César Igual Coll («el demandante»), había presentado ante el Tribunal, con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 14 de octubre de 2004.

2

El demandante estuvo representado por el señor J.L. Díaz Sánchez, abogado colegiado en Badajoz. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

Invocando los artículos 6.1 y 6.2, el demandante se queja de no haberse beneficiado de una vista pública ante la Audiencia Provincial, así como de haber sido condenado en base a unas pruebas insuficientes. Por otro lado, alega la violación del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) puesto que no dispuso del recurso contra su condena en segunda instancia. Invocando el artículo 4.2 del Convenio, considera que la obligación de pagar la pensión alimenticia fijada por el Juez le obliga a hacer horas extras de trabajo.

4

El 27 de marzo de 2007, el Tribunal decidió notificar la demanda al Gobierno. De acuerdo con el artículo 29.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), decidió que la admisibilidad y el fundamento del asunto serían examinados a la vez.

Hechos

I

Las circunstancias del caso

5

El demandante nació en 1964 y reside en Valencia.

6

Por Sentencia de 5 septiembre 2002 dictada tras la celebración de una vista pública en presencia del demandante, el Juzgado de lo Penal núm. 10 de Valencia absolvió al demandante, legalmente separado de la madre de su hijo, del delito de abandono de familia por no pagar la pensión alimenticia fijada en la sentencia de separación. El Juez consideró como hechos probados los extractos de la cuenta bancaria de consignación judicial abierta a favor de su hijo, en los que figuraban las cuantías que el demandante había pagado, así como las fechas de las transferencias. El Juez constató igualmente que entre el 2 de noviembre de 1998 y el 12 de junio de 2000, no se realizó ningún pago. Sin embargo, el Juez recordó que el delito estaba compuesto por dos elementos, a saber, la ausencia objetiva del pago y la intención de no realizar el pago. La falta de uno de los dos excluía la condena por este delito. A pesar del reconocimiento por el Juez del primer elemento, consideró que a la luz de la situación financiera del demandante, que estaba en paro, éste no había dejado voluntariamente de pagar las cuantías debitadas, sino que le había resultado imposible hacer frente a ellas. Al no haber sido constatado el elemento subjetivo del delito, el intencional, no existía delito.

7

La ex esposa del demandante recurrió en apelación y solicitó la celebración de una vista pública. No resulta de los documentos presentados que el demandante lo hubiera igualmente solicitado, aun teniendo la posibilidad de hacerlo conforme a la Ley de Enjuiciamiento criminal. La Audiencia Provincial de Valencia rechazó la demanda de vista presentada por la ex esposa del demandante el 16 de diciembre de 2002. Ninguna de las partes recurrió esta decisión.

8

Por Sentencia contradictoria de 17 enero 2003, la Audiencia Provincial admitió el recurso y condenó al demandante por delito de abandono de familia a una pena de

prisión de ocho fines de semana y al pago de las cantidades debidas, así como al pago de las costas judiciales. Concretamente, admitió los hechos declarados probados por el Tribunal a quo y recordó que el delito en causa suponía, por un lado, el impago de la pensión fijada por el Juez durante dos meses consecutivos o cuatro meses de forma intermitente, sin que eventuales pagos previos efectuados de forma «agrupada» puedan ser tenidos en consideración. En este caso, el demandante no había abonado las cantidades debidas durante quince meses sucesivos. Por otro lado, respecto a las circunstancias personales, la Audiencia Provincial constató que el importe a pagar había sido fijado tras una verificación objetiva, por el Juez civil que decidió los términos de la separación, la capacidad económica del demandante, en particular sus extractos bancarios, y señaló al respecto que las demandas de este último para disminuir las cantidades habían sido rechazadas por el Juez, que afirmó que el demandante era ingeniero de profesión y que no había probado su imposibilidad de encontrar un empleo que le permitiera ganar el dinero necesario para abonar la pensión alimenticia.

9

La Audiencia señaló igualmente que el demandante no sólo había dejado de pagar, sino que tampoco había emprendido los trámites para abonar su deuda. A modo de ejemplo, la Audiencia señaló que no resultaba del expediente que el demandante hubiera emprendido los trámites necesarios para encontrar un empleo. A la luz de las pruebas documentales que disponía y, en particular, los extractos bancarios del demandante, así como los que atestiguaban su calificación profesional, la Audiencia constató que el elemento subjetivo del delito en causa debía ser considerado como cumplido, por tanto, el demandante debía ser condenado.

10

Invocando los artículos 24.1 (derecho a un proceso justo) y 24.2 (presunción de inocencia) de la Constitución, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en el que se quejaba, entre otras, de la ausencia de vista pública en apelación.

11

Por una decisión de 14 abril 2004, el Tribunal rechazó el recurso. Respecto a la falta de vista pública ante la jurisdicción de apelación, recordó su propia jurisprudencia conforme a la que la ausencia de vista pública ante una jurisdicción de apelación que goza de plena jurisdicción podía justificarse debido a las características del proceso, puesto que ya se había celebrado una en primera instancia.

12

En este caso, el Tribunal Constitucional consideró que las pruebas examinadas tales como los extractos bancarios del demandante, su formación profesional o la ausencia de trámites para encontrar un empleo no requerían que el demandante se expresara en persona ante la Audiencia Provincial. Por otro lado, ya

habían sido valoradas en primera instancia, no habiendo efectuado la Audiencia una nueva interpretación. En efecto, se limitó a dictaminar la culpabilidad del demandante en base a hechos considerados probados en primera instancia, de manera motivada y carente de arbitrariedad. La ausencia de vista no vulneró, por tanto, el derecho del demandante a beneficiarse de un proceso justo. En cuanto al respeto de la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional constató que el demandante había sido condenado en base a una serie de indicios objetivos suficientes que permitían concluir con su culpabilidad, a saber largos períodos de inactividad profesional, el rechazo del Juez civil a disminuir los importes de la pensión, la elevada cualificación profesional del demandante y la ausencia de recursos contra estos elementos por parte del demandante cuando el Juez civil los tuvo en cuenta.

## II

La legislación y la jurisprudencia internas aplicables

### 1

Constitución

Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...)».

### 2

Código penal

Artículo 227

«El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos (...) resolución judicial (...) será castigado con la pena de prisión de ocho a veinte fines de semana.

(...)».

### 3

Ley de Enjuiciamiento criminal (en vigor en la época de los hechos)

### Artículo 795.3

«3. En el mismo escrito de formalización, podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que formule en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas, que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba han producido indefensión».

### Artículo 795.6

«Cuando estime que es necesario para la correcta formación de una convicción fundada, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes».

4

Ley de Enjuiciamiento criminal (actualmente en vigor)

### Artículo 791.1

«Si los escritos de formalización o de alegaciones contienen proposición de prueba, la Audiencia resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta y, en el mismo acto, señalará día para la vista. También podrá celebrarse vista cuando, de oficio o a petición de parte, la estime el Tribunal necesaria para la correcta formación de una convicción fundada».

5

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

SENTENCIA 230/2002, de 9 diciembre 2002

«Sobre la base de la sentencia 167/2002 de este Tribunal (...) así como de la consolidada jurisprudencia del TEDH en los asuntos Ekbatani contra Suecia, Cooke contra Austria, Stefanelli contra San Marino, Constantinescu contra Rumania y Tierce y otros contra San Marino [es posible concluir que la exigencia de la garantía de la celebración de una audiencia pública] en apelación depende de las peculiaridades del procedimiento considerado.

(....)

[En concreto], la valoración de las pruebas documentales no exige que el demandante se presente ante la instancia de apelación (...). Por el contrario, la Audiencia Provincial no puede, sin la celebración de una vista, valorar una prueba de carácter personal, una prueba testifical o la declaración de un acusado. En efecto, esto sería contrario a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías».

## Fundamentos de derecho

### I

#### Sobre la violación del artículo 6.1 del convenio

13

El demandante denuncia una violación de su derecho a beneficiarse de una vista pública en apelación. Invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), cuya parte aplicable dispone:

#### Artículo 6.1

«Toda persona tiene derecho a que su causa se oída equitativa (...) por un Tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella».

14

El Gobierno discute esta tesis.

### A

#### Sobre la admisión

15

El Tribunal constata que esta queja no carecía manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declararla admisible.

### B

#### Sobre el fondo

1

#### Tesis de las partes

a)

a) El Gobierno

16

A modo de introducción, el Gobierno recuerda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema en litigio y señala que la Sentencia 167/2002 de 18

septiembre 2002 rectificó las posibles deficiencias que podía conllevar la ausencia de vista pública en apelación en el derecho interno. En efecto, rectificó el criterio existente hasta entonces, permitiendo su adecuación con la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. La Sentencia en cuestión estableció que es la naturaleza de las cuestiones a tratar ante la jurisdicción de apelación la que determina la necesidad de la celebración de una vista pública. Esta Sentencia fue confirmada posteriormente por otras varias sentencias del Tribunal Constitucional, que permitieron completar la interpretación del artículo 791.1 de la Ley de Enjuiciamiento criminal actualmente en vigor. Así, conforme al principio establecido, la celebración de una vista pública en apelación tiene lugar cuando la valoración de las pruebas de naturaleza personal (testimonios) es determinante para decidir la culpabilidad del demandante, exigiendo dichas pruebas, por su propia naturaleza, un conocimiento directo e inmediato por el Tribunal de apelación.

17

En opinión del Gobierno, este caso no forma parte del tipo de asuntos en los que la celebración de una vista fuera necesaria. En efecto, en base a las mismas cantidades que figuran en los extractos bancarios de consignación judicial examinados por el Juzgado de lo penal núm. 10 de Valencia en vista pública y sin modificar los hechos declarados probados en primera instancia, la Audiencia Provincial se limitó a efectuar precisiones estrictamente jurídicas, a saber que la Ley exigía que los pagos de la pensión alimenticia se realizaran regularmente y no permitía compensar períodos impagados por cantidades que pudieran haber sido eventualmente abonadas con anterioridad de forma agrupada. Por otro lado, la Audiencia recordó que la exención del pago sólo podía ser concedida por el Juez competente lo que, a la luz de los documentos que figuran en el expediente, no era el caso. Al contrario, el Juez civil rechazó todas las demandas en las que el recurrente solicitaba una reducción de su cuantía.

18

Además, el Gobierno señala que la apelación fue interpuesta por la ex esposa del demandante, que solicitó la celebración de una vista pública. Al respecto, constata que el demandante no utilizó la posibilidad ofrecida por el artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de solicitar la celebración de una vista. En cualquier caso, el demandante no interpuso recurso contra la decisión de la Audiencia Provincial para no celebrar vista. Además, el hecho de que el demandante no solicitara la celebración de una vista pública no constituye un factor determinante, en la medida en que la Audiencia podía haberla concedido de oficio. Al contrario, en su opinión, lo que constituye un elemento a tener en cuenta es la ausencia de recurso por parte del demandante contra el rechazo de la celebración de una vista.

19

En la medida en que la culpabilidad del demandante está basada en pruebas de carácter exclusivamente documental, a saber el examen de los extractos bancarios, la formación profesional del demandante o la ausencia de trámites con el fin de

encontrar un empleo, no era necesaria una vista pública en segunda instancia y no habría tenido en ningún caso una influencia sobre la pena finalmente impuesta. Tampoco hubiera aumentado las posibilidades relativas a las formas de ejecución de la pena.

20

A la luz de los argumentos que anteceden, el Gobierno considera que no ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

b)

El demandante

21

El demandante señala que la apelación de su ex esposa planteaba cuestiones subjetivas, en la medida en que exponía su punto de vista sobre los medios que el demandante disponía para hacer frente a la obligación de pago de la pensión, concretamente, el hecho de que era ingeniero. Además, el contenido del recurso de apelación implicaba la revisión de los elementos del delito de abandono de familia, a saber, la falta de voluntad de pago a pesar de la existencia de medios para satisfacer la obligación. En consecuencia, el demandante considera que el recurso no se limitaba a solicitar una verificación de los datos objetivos que figuraban en los extractos bancarios del demandante. Por ello, debería haber tenido lugar una vista pública.

22

Respecto a la sentencia en primera instancia, el demandante señala que el Juez examinó los dos elementos constitutivos del delito en causa. Para ello, el Juez estaba obligado, desde el punto de vista del demandante, a examinar las pruebas de carácter personal, entre otras, verificar si éste era consciente del hecho de no haber respetado su obligación. Ahora bien, el examen de las pruebas por el Juzgado de primera instancia le permitió concluir con la ausencia de elemento subjetivo en su caso y, en consecuencia, su absolución.

23

En cuanto a la Sentencia de la Audiencia Provincial, el demandante considera que, para concluir con la existencia de elemento subjetivo del delito, no se limitó a reexaminar los hechos declarados probados en primera instancia, sino que señaló ex novo la ausencia de comportamiento activo del demandante para procurarse unos ingresos a pesar de su elevada cualificación profesional. En la medida en que la Audiencia tuvo en cuenta un elemento personal que influyó en la declaración de su culpabilidad, la celebración de una vista era necesaria. En efecto, este elemento subjetivo fue la única prueba de cargo o, en cualquier caso, una de las pruebas principales, por las que, habiendo sido absuelto en primera instancia, fue condenado en apelación.



24

En la medida en que la valoración de este elemento subjetivo de su culpabilidad fue realizada sin respetar el principio de inmediatez, el artículo 6.1 fue vulnerado.

25

Finalmente, el demandante señala que el hecho de no haber solicitado él mismo la celebración de una vista constituye un factor puramente formal y no puede en ningún caso hacerle perder el derecho a que ésta tenga lugar. En efecto, si no la solicitó fue porque su ex esposa ya lo había hecho.

2

Apreciación del Tribunal

26

El Tribunal recuerda que las modalidades de aplicación del artículo 6 del Convenio a los procesos de apelación dependen de las características del proceso en cuestión; conviene tener en cuenta el conjunto del proceso interno y el papel correspondiente a la jurisdicción de apelación en el orden jurídico nacional. Cuando ha tenido lugar una vista pública en primera instancia, la ausencia de debates públicos en apelación puede justificarse por las particularidades del proceso en cuestión, teniendo en cuenta la naturaleza del sistema de apelación interno, el alcance de los poderes de la jurisdicción de apelación, la manera en que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos ante ella, y principalmente la naturaleza de las cuestiones que tenía que zanjar (*Botten contra Noruega*, 19 febrero 1996, ap. 39, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-I). Así, ante un Tribunal de apelación que goza de plena jurisdicción, el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una vista pública ni, si dicha vista ha tenido lugar, el de asistir en persona a los debates (ver, *mutatis mutandis*, *Golubev contra Rusia*, dec., núm. 26260/2002, 9 noviembre 2006, y *Fejde contra Suecia*, 29 octubre 1991 [TEDH 1991, 45], ap. 33, serie A núm. 212-C).

27

En cambio, el Tribunal declaró que, cuando una instancia de apelación debe conocer un asunto de hecho y en derecho y estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir estas cuestiones sin valoración directa de los medios de prueba presentados en persona por el acusado que señala que no ha cometido el acto considerado delito penal (*Dondarini contra San Marino*, núm. 50545/1999, ap. 27, 6 julio 2004 [PROV 2004, 206482], *Ekbatani contra Suecia*, ap. 32, 26 mayo 1988 [TEDH 1988, 10], serie A núm. 134, y *Constantinescu contra Rumania*, ap. 55, 27 junio 2000 [TEDH 2000, 145]).

28

En este caso, el Tribunal señala que no se discute que el demandante fuera condenado por la Audiencia Provincial de Valencia sin haber sido oído en persona.

29

Con el fin de determinar si ha habido violación del artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), debe examinar el papel de la Audiencia y la naturaleza de las cuestiones que tenía que conocer.

30

El Tribunal recuerda que en derecho español el alcance de los poderes de la jurisdicción de recurso venía fijado en la época de los hechos en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (actualmente artículos 790 a 793). Conforme a estas disposiciones, la administración de pruebas ante esta jurisdicción es excepcional y se limita a las que el imputado no haya podido presentar en primera instancia, las propuestas pero rechazadas de forma no fundada y las declaradas admisibles no habiendo podido ser administradas en primera instancia por razones ajenas al imputado (ver el artículo 795.3 de la Ley de Enjuiciamiento criminal supra). Por otro lado, la decisión sobre la celebración de una vista pública en apelación, cuando no existen nuevas pruebas, corresponde de forma discrecional a la Audiencia, que puede acordarla si la considera necesaria para una mejor comprensión del expediente.

31

En este caso, la Audiencia Provincial de Valencia tenía la posibilidad, en tanto que instancia de recurso, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo y lo hizo el 17 de enero de 2003. Al respecto, podía decidir bien confirmar la absolución del demandante bien declararle culpable, tras haber valorado la cuestión de la culpabilidad o de la inocencia del interesado.

32

El Tribunal no considera pertinente el argumento del Gobierno que menciona la ausencia de recurso por parte del demandante contra la decisión de la Audiencia Provincial de Valencia de no celebrar una vista. En efecto, en la medida en que ésta consideró que no existían pruebas cuya administración podía necesitar su celebración y teniendo en cuenta el hecho de que el demandante había sido absuelto en primera instancia, el Tribunal considera que este último no tenía razones concretas para solicitar la celebración de una vista pública.

33

El Tribunal constata que el demandante fue absuelto en primera instancia, tras la celebración de una vista pública durante la que fueron administradas varias pruebas y en la que fue oído el demandante. Al final de la vista, el Juez consideró que, a pesar

de la falta probada de pago, no se había probado que el demandante hubiera omitido voluntariamente cumplir con su obligación. Para llegar a esta conclusión, el Juez se basó en el examen de la situación económica del demandante que le impedía hacer frente al pago y se refirió a su declaración como fuente principal.

34

Por su parte, la Audiencia Provincial llegó a la conclusión opuesta y consideró que el imputado no sólo había incumplido voluntariamente su obligación de pago, sino que no hizo prueba de una actitud activa con el fin de procurarse unos ingresos y recursos financieros necesarios, a pesar de su elevada cualificación profesional.

35

El Tribunal constata que la Audiencia Provincial no sólo tuvo en cuenta el elemento objetivo del delito, en consecuencia el impago de la pensión sino también examinó las intenciones y el comportamiento del demandante, así como las posibilidades de obtener ingresos más elevados debido a su formación profesional. En opinión del Tribunal, dicho examen difícilmente puede ser considerado como referente sólo a cuestiones de derecho. En efecto, implica, por sus características, posicionarse ante hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad del demandante.

36

El alcance del examen efectuado por la Audiencia en este caso condujo al Tribunal a considerar que la celebración de una vista pública era indispensable. En efecto, la Audiencia no se limitó a efectuar una interpretación diferente en derecho a la del Juez a quo respecto a un conjunto de elementos objetivos, sino que efectuó una nueva apreciación de los hechos probados en primera instancia y los reconsideró, cuestión que va más allá de las consideraciones estrictamente jurídicas. En consecuencia, la jurisdicción de recurso condujo a conocer el asunto de hecho y en derecho (ver Spînu contra Rumania, Sentencia de 29 abril 2008 [PROV 2008, 134054], ap. 55).

37

En las circunstancias particulares del caso, a saber la absolución del demandante en primera instancia tras la celebración de una vista pública, durante la que fueron administradas varias pruebas, tanto documentales, los extractos bancarios de la cuenta de consignación judicial, como personales como la declaración del demandante, el Tribunal considera que su condena en apelación por la Audiencia Provincial, sin haber sido oído personalmente, no es conforme con las exigencias de un proceso justo garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

38

Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que una vista pública ante la jurisdicción de apelación era necesaria en este caso. Por tanto, ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

## II

Sobre las otras violaciones alegadas

1

Sobre el artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572)

39

Invocando el artículo 6.2, el demandante considera haber sido condenado en base a pruebas insuficientes, vulnerando en consecuencia su condena el derecho a la presunción de inocencia, previsto por el artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) :

«2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada».

40

El Gobierno discute esta tesis.

A

Sobre la admisión

41

El Tribunal constata que esta queja no carecía manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . Por otro lado, el Tribunal señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declararla admisible.

B

Sobre el fondo

42

Teniendo en cuenta la conclusión a la que ha llegado de acuerdo con el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), en opinión del Tribunal, no se plantea ninguna otra cuestión distinta en virtud del artículo 6.2.

2

Sobre el artículo 13 del Convenio

43

El demandante se queja, por otro lado, que tras haber sido absuelto en primera instancia, no se benefició de un recurso contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que concluyó con su condena.

Invoca el artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), que prevé lo siguiente:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

44

Aunque el demandante planteó su queja bajo el ángulo del derecho a un recurso efectivo, el Tribunal recuerda que el principio de doble grado de jurisdicción está garantizado por el artículo 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio, Protocolo que España no ha ratificado.

45

Esta parte de la demanda es, por tanto, incompatible *ratione personae* con las disposiciones del Convenio, conforme a los artículos 35.3 y 35.4 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

3

Sobre el artículo 4.2 del Convenio

46

El demandante alega que la exigencia de pagar la pensión alimenticia le obliga a realizar horas extras de trabajo, lo que constituye un trabajo forzado previsto por el artículo 4.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), así redactado:

«2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio».

47

En la medida en que el Tribunal de apelación no ha hecho ninguna referencia, directa o indirecta, sobre la forma en que el demandante debía obtener los fondos para pagar la pensión alimenticia, el Tribunal considera que esta queja debe ser rechazada por carecer manifiestamente de fundamento conforme al artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) .

### III

Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

48

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572),

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

Daño

49

El demandante reclama 30.000 euros (EUR) en concepto del daño moral que habría sufrido y 3.429,34 EUR en concepto de perjuicio material, puesto que fue condenado a pagar las costas judiciales.

50

El Gobierno considera que la cuantía solicitada es excesiva y solicita el rechazo de la demanda.

51

El Tribunal no podría especular sobre el resultado al que habría llegado el Tribunal de apelación si hubiera autorizado la celebración de una vista pública. Sin embargo, considera que el demandante sufrió un daño moral. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y resolviendo en equidad como exige el artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), decide conceder al demandante la cantidad de 2.000 EUR.

52

Por otro lado, el Tribunal considera que procede conceder al demandante la cantidad solicitada, a saber, 3.429,34 EUR en concepto de perjuicio material.

B

Costas y gastos

53

Sin justificante en apoyo, el demandante solicita igualmente 8.000 EUR en concepto de costas y gastos satisfechos ante el Tribunal.

54

El Gobierno solicita el rechazo de la demanda.

55

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso, teniendo en cuenta el hecho de que el demandante no presentó justificantes de estos gastos, el Tribunal rechaza la demanda.

C

Intereses de demora

56

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara la demanda admisible en lo que concierne a las quejas planteadas de los artículos 6.1 y 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

2. Declara, inadmisibles el resto de la demanda;

3. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

4º Declara, que no procede examinar separadamente la queja relativa al artículo 6.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

5 Declara:

a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572):

i. 3.429,34 EUR (tres mil cuatrocientos veintinueve con treinta y cuatro euros) en concepto de perjuicio material;

ii. 2.000 EUR (dos mil euros) en concepto de daño moral;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco Central Europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

6. Rechaza, el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 10 de marzo de 2009 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Joseph Casadevall, Presidente – Santiago Quesada, Secretario.



## 66. ASUNTO MORENO CARMONA CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 9 de junio de 2009*

En el asunto Moreno Carmona contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Josep Casadevall, Presidente, Elisabet Fura-Sandström, Corneliu Bîrsan, Boštjan M. Zupančič, Alvina Gyulumyan, Ineta Ziemele, Alejandro Saiz Arnaiz, Juez ad hoc, así como por Santiago Quesada, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 19 de mayo de 2009,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 26178/2004) dirigida contra el Reino de España, que un ciudadano de este Estado, el señor Agustín Moreno Carmona («el demandante»), había presentado ante el Tribunal el 21 de julio de 2004, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

2

El demandante estuvo representado por el señor J.L. Galán Martín, Abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

El 3 de junio de 2008, el Tribunal decidió declarar la demanda parcialmente inadmisibile y decidió notificarla al Gobierno. De acuerdo con el artículo 29.3, decidió igualmente que la Sala se pronunciaría a la vez sobre la admisibilidad y el fundamento del asunto.

4

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron sus alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

5

Al desinhibirse el señor L. López Guerra, Juez elegido por España (artículo 28 del Reglamento), el Gobierno designó al señor A. Saiz Arnaiz para ocupar su lugar en calidad de Juez ad hoc (artículos 27.2 del Convenio y 29.1 del Reglamento).

#### Hechos

I

Las circunstancias del caso

6

El demandante nació en 1947 y reside en Santa Amalia.

1

Procedimiento penal

7

El 1 de febrero de 1985, el demandante fue arrestado y, el 5 de febrero de 1985, encarcelado preventivamente por un presunto delito de robo con violencia durante el atraco a un banco madrileño.

8

El 6 de febrero de 1985, el demandante interpuso un recurso de reforma contra la decisión que decretó su prisión provisional, que fue rechazado el 26 de febrero de 1985. El demandante interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Audiencia Provincial de Madrid el 18 de mayo de 1985.

9

El 11 de septiembre de 1985, el Juzgado de instrucción núm. 4 de Madrid dictó un auto de procesamiento y confirmó el encarcelamiento del demandante.

10

El 24 de septiembre de 1985, el demandante interpuso un recurso de apelación contra el auto de procesamiento que fue rechazado por decisión de 25 abril 1986 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

11

Negando su participación en los hechos que se le imputaban, el recurrente presentó varias demandas de puesta en libertad provisional o de arresto domiciliario.

12

El 22 de diciembre de 1986, fue puesto en libertad bajo fianza.

13

La apertura de la fase oral fue acordada el 29 de junio de 1990.

14

El 30 de julio de 1998, la Audiencia Provincial de Madrid dictó un auto por el que se acordó el sobreseimiento libre por prescripción de los delitos que se le imputaban. El auto se convirtió en definitivo el 30 de septiembre de 1998.

2

Procedimiento administrativo

15

El 5 de marzo de 1999, el demandante presentó una reclamación ante el Ministerio de Justicia con el fin de que le concedieran una indemnización de 20.000.000 de pesetas (cerca de 120.000 €) en concepto de los daños sufridos debido a los 694 días que estuvo en prisión, y por la excesiva demora del proceso. Invocó los artículos 292.1, 293.2 y 294.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

16

El 11 de marzo de 1999, el Ministerio de Justicia envió la reclamación y los documentos pertinentes al Consejo General del Poder Judicial, solicitándole que se pronunciara al respecto.

17

El 1 de diciembre de 1999, el Consejo General del Poder Judicial reconoció el carácter «insólito» de la duración del procedimiento por un caso de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Consideró que la inactividad de los órganos judiciales fue tan notoria que hizo falta concluir con un sobreseimiento definitivo y el archivo de la causa, dando lugar esta inactividad a la prescripción del delito en causa.

18

El Ministerio de Justicia no se pronunció.

3

### Procedimiento Contencioso-Administrativo judicial

19

Ante el silencio del Ministerio de Justicia, que interpretó como un rechazo de su reclamación, el demandante interpuso un recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional que, por Sentencia de 6 octubre 2000, fue rechazado. En cuanto a la dilación indebida del proceso, la Audiencia Nacional señaló que fue el propio demandante quien solicitó la aplicación de la prescripción. Reconoció la existencia de plazos excesivos no justificados, pero consideró que no existía relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y el perjuicio material y daño moral alegados por el demandante, en la medida en que se había beneficiado de la aplicación retroactiva del nuevo Código Penal en virtud del cual fue admitida la prescripción del delito, que no habría sido el caso si el proceso hubiera tenido lugar en un plazo razonable desde la apertura de la fase oral decidida el 29 de junio de 1990. Por tanto, la apreciación de la prescripción de los delitos en causa le habría evitado, en opinión de la Audiencia Nacional, una eventual condena.

20

El 27 de noviembre de 2000, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se quejaba, entre otras cosas, del derecho a un proceso justo en un plazo razonable. Invocó el artículo 24 de la Constitución.

21

Por decisión de 6 febrero 2004, el Tribunal declaró el recurso inadmisibile. Respecto a la queja planteada de la duración del proceso, precisó:

«(...) el eventual plazo excesivo tuvo lugar en el marco del proceso penal que originó la reclamación, y no en el proceso administrativo y Contencioso-Administrativo posterior, del que el demandante no se queja. Debía, por tanto, haberse quejado de la dilación indebida sufrida en el marco del proceso penal y no en el presente proceso. Sin embargo, el demandante (...) no efectuó ningún trámite con el fin de acelerar el proceso y no denunció tampoco la existencia de dilación indebida en el marco de este último. Ahora ya no es posible quejarse de las dilaciones indebidas cuando el proceso penal en el que se han producido ha concluido. Además, en la medida en que estas dilaciones le han sido favorables y han contribuido en la obtención de un auto de sobreseimiento en un proceso en el que fue imputado, es evidente que esta actitud pasiva en el proceso penal no podría ser considerada como coherente con la pretensión actual de reclamar una indemnización debido a las dilaciones indebidas en un proceso cuando se aprovechó de dicha circunstancia, como se ha indicado (...)».

II

### La legislación y la jurisprudencia internas aplicables

22

La Constitución

Artículo 121

«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley».

23

Ley orgánica del Poder Judicial

Artículo 237

«Salvo que la Ley disponga otra cosa, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictándose al efecto las resoluciones necesarias».

Artículo 292

«1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización».

Artículo 293

«1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

(...)

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del

Estado. Contra la resolución cabrá recurso Contencioso-Administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse».

#### Artículo 294.1

«1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

(...)

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior».

24

Ley 50/1981, de 30 diciembre 1981, por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

«Corresponde al Ministerio Fiscal (...) velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las Leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes».

25

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Sentencia de 29 marzo 1999 (Sala Contencioso-Administrativa, Sección Tercera)

«[el reconocimiento de la dilación indebida del proceso implica] la existencia de un daño moral derivado del hecho de ser sometido a una situación de imputación durante un período excesivo e inhabitual (...) y, en consecuencia, debemos concluir con la existencia de un daño moral manifiesto que según la jurisprudencia de esta Sala (...) es susceptible de compensación económica.

(...)

Si la sentencia recurrida admite (...) la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia por la duración poco habitual del proceso penal del que fue objeto el imputado posteriormente absuelto, no es razonable declarar la ausencia de responsabilidad para el Estado del hecho de que no se haya probado ningún perjuicio. La duración insólita constituye en sí misma un daño moral evidente, independientemente de la naturaleza de su compensación o de la cuantía económica de este último».

## Fundamentos de derecho

I

Sobre la violación del artículo 6.1 del convenio

26

El demandante se queja de las dilaciones indebidas del proceso. Invoca el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) que, en su parte aplicable, está redactada como sigue:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...), que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella».

27

El Gobierno se opone a esta tesis.

A

Sobre la admisión

1

Sobre la excepción de no agotamiento

28

El Gobierno plantea, en primer lugar, el no agotamiento de las vías de recurso internas. Considera que cuando un proceso está en curso, el primer interesado en que continúe el proceso es el propio imputado. Aceptar que este último no está obligado a quejarse de la dilación indebida del proceso penal equivale a privilegiar la presunción de condena. Actuando de esta manera, el demandante no ofreció al Estado la posibilidad de acelerar el proceso y de reparar la sustancia de la violación alegada.

29

El demandante señala que agotó todas las vías de recurso internas disponibles para quejarse de las dilaciones sufridas. Señala que el proceso penal está regulado por el principio del impulso de oficio por los Jueces y Tribunales (artículo 237 de la Ley orgánica del Poder Judicial) bajo el control del Ministerio Fiscal (artículo 3 de la Ley 50/1981 de 30 diciembre 1981 [RCL 1982, 66]). Señala que se supone, en opinión del Gobierno, que se ha beneficiado de dilaciones indebidas sin haber tenido ninguna responsabilidad en el origen de dichas dilaciones, siendo estas últimas única y exclusivamente imputables a los tribunales españoles. Por otro lado, señala que no existe en derecho español ninguna acción susceptible de ser emprendida por el

demandante con el fin de declarar su inocencia, y que corresponde a la acusación impulsar el proceso para revertir esta última.

30

El Tribunal recuerda que en términos del artículo 35.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), sólo podrá recurrirse ante él después de agotar las vías de recurso internas. Esta disposición tiene en efecto como finalidad otorgar a los Estados la posibilidad de evitar o de corregir las violaciones alegadas contra ellos (Cardot contra Francia, 19 marzo 1991 [TEDH 1991, 25], ap. 36, serie A núm. 200). El Tribunal recuerda al respecto que ha juzgado que los recursos que dispone un justiciable para denunciar la duración de un proceso son «efectivos», en el sentido del artículo 13 del Convenio, cuando permiten «impedir que se produzca o continúe la violación alegada, u ofrecer al interesado una reparación apropiada de cualquier violación que haya podido producirse» (Kudla contra Polonia [TEDH 2000, 163] [GC], núm. 30210/1996, ap. 158). El artículo 13 abre, por tanto, una opción: un recurso es «efectivo» cuando permite bien que se produzca la decisión de las jurisdicciones recurridas, bien ofrecer al justiciable una reparación adecuada por las dilaciones alegadas (Kudla previamente citada, ap. 159). En opinión del Tribunal, vista la «estrecha afinidad» que presentan los artículos 13 y 35.1 del Convenio (Kudla citada, ap. 152), ocurre lo mismo con la noción de recurso «efectivo» en el sentido de esta segunda disposición (ver, en última instancia, Mifsud contra Francia [dec.] [GC], núm. 57220/2000, CEDH 2002).

31

Al respecto, el Tribunal señala que, el sistema español, toda persona que considera que el proceso del que forma parte, sufre dilaciones indebidas podrá, tras haberse quejado sin éxito ante la jurisdicción encargada del asunto, interponer ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo de acuerdo con el artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) . Esta vía de recurso ante el Tribunal Constitucional trata de impedir la continuación ante las jurisdicciones ordinarias de la violación alegada.

32

Por otro lado, los artículos 292 y siguientes de la Ley orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) ofrecen la posibilidad al justiciable, una vez concluido el proceso, presentar ante el Ministerio de Justicia una demanda de reparación por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Señala que según la jurisprudencia administrativa en la materia (González Marín contra España [PROV 2004, 45076] [dec.] núm. 39521/1998, CEDH 1999-VII), la duración poco razonable del proceso es similar a un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. El Tribunal ha juzgado que esta vía de derecho permite en principio remediar una violación alegada del derecho a ver que su causa sea oída por las jurisdicciones españolas dentro de un «plazo razonable» en el sentido del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) (Saez Maeso contra España, núm. 77837/2001 [dec. Parcial], 19 noviembre 2002, Puchol Oliver contra España [dec], núm. 17823/2003, 25 enero



2005 [TEDH 2005, 18] y Aranda Serrano contra España, [dec.], núm. 431/2004, 25 agosto 2005 [TEDH 2005, 85]).

33

En este caso, al no haberse quejado el demandante de la duración del proceso ante el Juez instructor, el Tribunal constata que el restablecimiento al demandante de su derecho sólo podía producirse por vía indemnizatoria prevista por el artículo 292 de la Ley orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) . Utilizó esta vía de derecho, sin éxito.

34

Se plantea la cuestión de si debía haber solicitado al Juez instructor que acelerara el proceso penal diligenciado en su contra, cuando este último continuaba pendiente.

35

Al respecto, el Tribunal recuerda que cuando una vía de recurso ha sido utilizada, no se exige el uso de otra vía cuya finalidad es prácticamente la misma (Günaydin contra Turquía [dec.], núm. 27526/1995, 25 abril 2002). Señala que en el presente asunto se trata de un proceso penal diligenciado contra el demandante, que se benefició de una prescripción debido a la inactividad de la jurisdicción penal, y no considera reprochable la actitud del demandante que no estaba interesado en acelerar el proceso.

36

El Tribunal considera, teniendo en cuenta las circunstancias del caso que sería excesivo exigir al recurrente que presentara la demanda mencionada por el Gobierno, cuando hizo un uso normal de una vía de recurso eficaz y suficiente (Caldas Ramírez de Arellano contra España [dec.], núm. 68874/2001, 28 enero 2003 [PROV 2004, 45062]).

37

El Tribunal juzga, por tanto, que la excepción carece de fundamento.

2

Sobre la condición de víctima

38

En cualquier caso, y suponiendo que el demandante no estuviera obligado a solicitar que se acelerara el proceso, el Gobierno señala que este último se benefició de la duración del mismo, duración sin la cual no se hubiera producido la prescripción. Por tanto, el demandante no puede considerarse víctima de la violación invocada.

39

En opinión del Gobierno, el Estado reparó la violación alegada reconociendo su existencia y aplicando sus efectos favorables al demandante, a saber, el sobreseimiento dictado en el proceso penal emprendido en su contra. Si la reducción de una pena debido a la duración excesiva del proceso puede ser considerada como una reparación de la violación del derecho a un proceso justo dentro de un plazo razonable, con más razón el sobreseimiento por prescripción dictada debido al rebasamiento del plazo razonable.

40

El demandante recuerda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional según la cual la aplicación de la prescripción depende exclusivamente de la presencia de elementos objetivos como la parálisis del proceso y el transcurso de los plazos legalmente fijados, independientemente de cualquier referencia a la conducta del titular de la demanda penal. Se trata de una renuncia por parte del Estado al *ius puniendi* debido a los plazos transcurridos y responde a principios de orden público.

41

El demandante discute la tesis del Gobierno y la motivación de la Audiencia Nacional en su sentencia, según las cuales la apreciación de la prescripción impidió su eventual condena, ignorando la presunción de inocencia. Respecto a la afirmación del Gobierno según la cual, aunque la reducción de la pena puede constituir una reparación de la violación del derecho a un proceso justo dentro de un plazo razonable, el sobreseimiento por prescripción implica igualmente la desaparición de la dilación, el demandante señala que la posibilidad de reparación invocada surge tras una sentencia de condena, lo que no fue el caso.

42

El Tribunal recuerda que «una decisión o una medida favorable al demandante no basta en principio para retirarle la condición de víctima salvo si las autoridades nacionales han reconocido, explícitamente o en sustancia, y posteriormente reparado la violación del Convenio» (Dalban contra Rumanía [TEDH 1999, 39] [GC], núm. 28114/1995, ap. 44, CEDH 1999-VI; Gil Leal Pereira contra Portugal [dec.], núm. 48956/1999, 15 noviembre 2001 [PROV 2002, 266088]).

43

En el presente asunto, la Audiencia provincial de Madrid en su auto de sobreseimiento definitivo de 30 julio 1998 se pronunció únicamente sobre la existencia o no de una prescripción. Esta decisión no podría considerarse como un reconocimiento explícito o en sustancia de una presunta violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y, sea como fuere, no ofrece una reparación adecuada, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal.

44

El demandante puede, por tanto, considerarse víctima de una violación del Convenio, en el sentido del artículo 34 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) . La excepción planteada por el Gobierno no podría ser admitida.

45

El Tribunal constata, además, que la queja del demandante no carecía manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y no presentaba ningún otro motivo de inadmisión, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B

Sobre el fundamento

46

El Gobierno no presenta alegaciones acerca del fundamento de la queja del demandante.

47

El demandante constata que el rebasamiento del plazo razonable fue admitido por el Consejo de la Magistratura en su escrito, así como por la Audiencia Nacional y el Tribunal Constitucional. Debido a estos plazos, sufrió un perjuicio material y daño moral que no estaba obligado a soportar. Considera, por tanto, de acuerdo con la legislación española y la jurisprudencia del Tribunal, que se le debe una indemnización y se apoya en la Sentencia de 29 marzo 1999 de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo cuyos párrafos pertinentes han sido previamente reproducidos, en la parte «La legislación y la jurisprudencia internas aplicables».

48

El demandante señala que con o sin prescripción, la duración del proceso fue, en cualquier caso, excesiva. Señala que la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995 tuvo lugar más de diez años después del comienzo del proceso, y que las afirmaciones contenidas en la Sentencia de la Audiencia Nacional relativas al hecho de que podía haberse beneficiado de la aplicación retroactiva del nuevo Código Penal en virtud del cual la prescripción de delito fue apreciada, no podrían ser tomadas en consideración en su contra en la medida en que, a pesar de la vacatio legis de seis meses con anterioridad a su entrada en vigor, ni el Ministerio Fiscal ni los órganos judiciales se ocuparon de convocar una vista con el fin de evitar la entrada en juego de la prescripción.

1

Sobre el período a tomar en consideración

49

El Tribunal recuerda que el período a tomar en consideración de acuerdo con el artículo 6.1 comienza en el momento en que una persona está «imputada»; puede tratarse de una fecha anterior al recurso a la jurisdicción de juicio (ver, por ejemplo, *Deweer contra Bélgica*, 27 febrero 1980 [TEDH 1980, 1], ap. 42, serie A núm. 35), la del arresto, de la acusación o del inicio de las investigaciones preliminares (ver *Sentencias Wemhoff contra Alemania*, 27 junio 1968 [TEDH 1968, 1], ap. 19, serie A núm. 7 y *Ringeisen contra Austria*, 16 julio 1971 [TEDH 1971, 2], ap. 100, serie A núm. 13).

50

En este caso, el Tribunal considera que el proceso en litigio comenzó el 5 de febrero de 1985, fecha en la que el demandante ingresó en prisión provisional por un presunto delito de robo con intimidación. En la fecha del auto de sobreseimiento libre por prescripción de los delitos que habían sido imputados, dictado por la Audiencia provincial de Madrid el 30 julio 1998, la duración del proceso, que se quedó en la fase de instrucción, fue, por tanto, de trece años y cerca de seis meses.

2

Sobre la duración del proceso

51

Para constatar si ha habido rebasamiento del plazo razonable, procede tener en cuenta las circunstancias del caso y los criterios consagrados por la jurisprudencia del Tribunal, en particular la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes (ver, entre muchas otras, *Pélissier y Sassi contra Francia* [TEDH 1999, 10] [GC], núm. 25444/1994, ap. 67, CEDH 1999-II).

52

El Tribunal señala que el Gobierno no presentó alegaciones al respecto.

53

No parece que el demandante contribuyera en la duración del proceso, aunque tampoco trató de acelerarlo.

54

Respecto al comportamiento de las autoridades judiciales, el Tribunal señala que desde el inicio de la fase oral acordada el 29 de junio de 1990, no tuvo lugar ningún acto procesal imputando al demandante, hasta la demanda del recurrente solicitando la aplicación del Código Penal de 1995 (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) con el fin de declarar la prescripción del delito. La duración en causa es manifiestamente incompatible con la exigencia del «plazo razonable».

55

El Tribunal afirma que corresponde a los Estados Contratantes organizar su sistema judicial de manera que cada una de sus jurisdicciones pueda cumplir sus exigencias, incluida la obligación de oír las causas dentro de los plazos razonables (ver Pélissier y Sassi [TEDH 1999, 10], previamente citada, ap. 74).

56

Ha habido, por tanto, violación del artículo 6.1.

II

Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

57

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572),

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

Daño

58

El demandante reclama en concepto del daño moral sufrido las siguientes cantidades: 360.981.921 pesetas (2.169.545 euros) por el período de prisión provisional y 10.917.191 pesetas (5.613,60 euros) por la duración del proceso, cantidades que debían ser actualizadas el día del pronunciamiento de la sentencia. Señala otros daños indemnizables sin cuantificarlos, como los inconvenientes creados debido a las medidas de seguridad adoptadas durante su libertad provisional, la ruptura de su relación afectiva por la privación de libertad, el fallecimiento de su padre mientras estuvo encarcelado. En cuanto al perjuicio material, hace valer que sufrió un lucro cesante mientras duró su encarcelamiento provisional. Por otro lado, no pudo

abonar su cotización a la seguridad social y se vio obligado a cerrar un pequeño comercio que dirigía. Además, se le decomisaron varios objetos.

59

El demandante reclama ante el Tribunal, incluidos todos los perjuicios, 28.522.602,74 pesetas, es decir, 171.424,29 euros.

60

El Gobierno considera esta cantidad excesiva y recuerda los términos de la decisión parcial adoptada el 3 de junio de 2008, según la cual las quejas relativas a la prisión provisional del demandante y al principio de la presunción de inocencia fueron declarados inadmisibles.

61

El Tribunal no percibe ningún vínculo de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado y rechaza esta demanda. En cambio, considera que la prolongación del proceso más allá del plazo razonable ciertamente causó al demandante un daño moral que justificaría la concesión de una indemnización. Resolviendo en equidad, le concede 20.000 EUR al respecto.

B

Costas y gastos

62

El demandante reclama 3.180,73 EUR en concepto de gastos satisfechos a nivel interno y 3.583 EUR por los satisfechos con el proceso ante el Tribunal.

63

El Tribunal considera que el demandante no tiene derecho al reembolso del conjunto de costas y gastos necesarios para su defensa en lo penal, ya que de cualquier manera debía haberlos asumido, sino sólo a la fracción sobrante imputable al rebasamiento del «plazo razonable» (Dobbertin contra Francia, 25 febrero 1993 [TEDH 1993, 8], ap. 51, serie A núm. 256-D). Tomando igualmente en consideración los gastos satisfechos ante el Tribunal, juzga razonable conceder al demandante 2.500 EUR al respecto.

C

Intereses de demora

64

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, admisible el resto de la demanda;
2. Declara, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
3. Declara,
  - a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio, 20.000 EUR (veinte mil euros) en concepto de daño moral y 2.500 EUR (dos mil quinientos euros) en concepto de costas y gastos, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto;
  - b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, estas cantidades se verán incrementadas por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;
4. Rechaza, el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 9 de junio de 2009 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Josep Casadevall, Presidente – Santiago Quesada, Secretario.

## **67. ASUNTO BENDAYAN AZCANTOT Y BENALAL BENDAYAN CONTRA ESPAÑA**

***Sentencia de 9 de junio de 2009.***

En el asunto Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan contra España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en una Sala compuesta por los Jueces Josep Casadevall, Presidente, Elisabet Fura-Sandström, Boštjan M. Zupančič, Alvina Gyulumyan, Ineta Ziemele, Ann Power, Alejandro Saiz Arnaiz, Juez ad hoc, así como por Santiago Quesada, Secretario de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 19 de mayo de 2009,

Dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 28142/2004) dirigida contra el Reino de España que dos ciudadanos de este Estado, los señores Gimol-Violeta Bendayan Azcantot y Samuel Benalal Bendayan («los demandantes»), habían presentado ante el Tribunal, con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 26 de julio de 2004.

2

Los demandantes estuvieron representados por el señor Cobo del Rosal, Abogado colegiado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco Lozano, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

Los demandantes alegan en particular que su causa no fue oída dentro de un plazo razonable.



4

El 24 de noviembre de 2005, el Tribunal decidió notificar la demanda al Gobierno. De acuerdo con el artículo 29.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), decidió que la admisibilidad y el fundamento del asunto serían examinados a la vez.

5

Tras inhibirse del señor L. López Guerra, Juez elegido por España (artículo 28 del Reglamento), el Gobierno designó al señor Saiz Arnaiz como Juez ad hoc para ocupar su lugar (artículos 27.2 del Convenio [RCL 1999, 1190, 1572] y 29.1 del Reglamento).

Hechos

I Las circunstancias del caso

6

Los demandantes residen en Madrid.

1 La demanda penal presentada por los recurrentes contra M. L. R.

7

El 24 de octubre de 1988, los demandantes presentaron una denuncia contra M. L. R. por estafa, falsificación e incremento fraudulento de los precios, ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife.

8

Una vez clausurada la instrucción, M. L. R. fue enviado a juicio ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que, por Sentencia de 9 marzo 1991, le absolvió de los delitos que se le imputaban.

9

Contra esta Sentencia, los demandantes recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo, que, por Sentencia de 9 julio 1993 (RJ 1993, 10205), anuló la decisión adoptada y remitió el asunto ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Por Sentencia contradictoria de 17 febrero 1995, dictada tras la celebración de una vista pública, la Audiencia Provincial reconoció a M. L. R. culpable de un delito de estafa previsto por los artículos 528, 529.2 y 529.7 del Código Penal (RCL 1973, 2255) y le condenó a una pena de un año y tres meses de prisión, así como al pago de 396.556.002 pesetas (2.383.349,57 euros) a los demandantes, más el interés legal a partir del 30 de noviembre de 1987, en concepto del perjuicio sufrido. Le condenó igualmente al pago de las costas y gastos.

10

M. L. R. recurrió en casación ante el Tribunal Supremo. Por Sentencia de 22 abril 1997 (RJ 1997, 3613), éste rechazó el recurso y confirmó la condena impuesta por la Audiencia Provincial. Por Providencia de 24 junio 1997, la Audiencia Provincial declaró el carácter firme y ejecutorio de la Sentencia de 17 febrero 1995.

2 El proceso de ejecución de la Sentencia penal ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional

11

El 24 de julio de 1997, los demandantes solicitaron la ejecución de la Sentencia ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

12

Resulta del expediente que el 29 de julio de 1997, la Audiencia Provincial ordenó el pago a los demandante de 9.247.597 pesetas (55.579,18 euros).

13

El 20 de noviembre de 1997, los demandantes se dirigieron de nuevo a la Audiencia Provincial con el fin de ejecutar la Sentencia penal dictada a su favor, solicitando principalmente el pago en breve plazo de 947.710.732 pesetas (5.695.856,21 euros), que representan la cantidad concedida en concepto de responsabilidad civil más los intereses calculados hasta el 24 de julio de 1997.

14

El 3 de diciembre de 1997, la Audiencia Provincial notificó a los demandantes que la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de M. L. R. había sido acordada por la grave enfermedad de este último, sin hacer referencia a la ejecución de la responsabilidad civil.

15

El 11 de diciembre de 1997, los demandantes recurrieron contra esta decisión ante la Audiencia Provincial.

16

Por decisión de 27 febrero 1998, la Audiencia Provincial rechazó el recurso interpuesto por los demandantes, ordenando que se procediera a la liquidación de la responsabilidad civil debida a los demandantes.

17

La esposa de M. L. R. solicitó la aplicación del artículo 1373 del Código civil (LEG 1889, 27), demandando que la ejecución fuera limitada a la parte de los bienes gananciales que podían corresponder a su marido.

18

El 28 de mayo de 1998, la Audiencia Provincial aprobó la liquidación de los intereses debidos en concepto de responsabilidad civil, exigiendo a M. L. R. el pago de 707.022.484 pesetas (4.249.290,71 euros). Acordó el embargo de varias propiedades y acciones que pertenecían al condenado y a su esposa y solicitó a los bancos del territorio nacional que le ofrecieran información sobre sus fondos.

19

El 28 de mayo de 1998, la verificación judicial de las costas y gastos del proceso fue realizada por la Secretaría de la Sala de la Audiencia Provincial. Fijó una cantidad de 7.617.678 pesetas (45.783,17 euros) correspondiente a los honorarios del abogado y del procurador.

20

El 5 de junio de 1998, la Audiencia Provincial requirió a M. L. R. que entregara las acciones embargadas y abonara la cantidad de 707.022.484 pesetas (4.249.290,71 euros). Informó a la esposa de M. L. R. de la existencia del proceso de ejecución emprendido contra su marido, principalmente en lo que concernía a los embargos ordenados.

21

Respecto a la tasación de costas que resultan del recurso de casación finalmente interpuesto, por Providencia de 20 octubre 1998, el Tribunal Supremo decidió que M. L. R. debía abonar a los demandantes una cantidad de 5.096.984 pesetas (30.633,49 euros) en concepto de costas y gastos resultantes del recurso de casación, correspondientes a los honorarios de abogado y de procurador.

22

El 24 de diciembre de 1998, la Audiencia Provincial notificó a los demandantes una decisión por la que ordenaba la realización de una tasación de la propiedad embargada de M. L. R. Contra esta decisión, los demandantes presentaron un recurso de súplica, alegando principalmente que tenían derecho a la restitución parcial de la propiedad embargada que fue el objeto del delito penal cometido por M. L. R.

23

El 2 de febrero de 1999, la Audiencia Provincial ordenó que se procediera a la designación de un perito ingeniero agrícola con el fin de realizar la tasación de la propiedad rústica embargada. Los demandantes recurrieron igualmente contra esta decisión, señalando que este perito resultaba inadecuado para tasar la propiedad en litigio, que consideraban un terreno que podía ser urbanizado.

24

Por decisión de 22 febrero 1999, los dos recursos fueron rechazados, debido a que la Sentencia condenatoria que debía ser ejecutada obligaba al pago de una cantidad y no a la restitución de una propiedad.

25

El 5 de abril de 1999, los demandantes interpusieron ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo en base al artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (derecho a un proceso equitativo y derecho a un proceso dentro de un plazo razonable). Por decisión de 13 octubre 1999, notificada el 2 de noviembre de 1999, el Tribunal declaró el recurso inadmisibile. No constató la existencia de dilaciones indebidas en el proceso de ejecución, en la medida en que el plazo transcurrido entre las diferentes decisiones adoptadas relativas a la ejecución de la pena de prisión o de la responsabilidad civil de M. L. R. (principalmente la liquidación de los intereses, los embargos de los bienes y la tasación de los inmuebles embargados) no había sido superior a tres meses. Por otro lado, señaló que los demandantes habían interpuesto varios recursos contra estas decisiones.

26

El 26 de enero de 2000, la Audiencia Provincial ordenó la entrega de las acciones embargadas por un valor de 19 millones de pesetas (114.192,30 euros) a los demandantes. Nombró al perito J. G. P., propuesto por los demandantes, para fijar el valor de la propiedad embargada.

27

El 28 de marzo de 2000, falleció M. L. R.

28

El 26 de julio de 2000, J. G. P. entregó su informe en la Audiencia Provincial.

29

Los hijos de M. L. R. iniciaron el proceso de sucesión testamentaria ante el Juzgado de primera instancia núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife. Por decisión de 7

noviembre 2000, el Juzgado de primera instancia declaró esta demanda inadmisibile. Resulta del expediente que los hijos de M. L. R. recurrieron en apelación.

30

El 10 de noviembre de 2000, los hijos de M. L. R. solicitaron la suspensión del proceso de ejecución de la sentencia penal en causa.

31

El 17 de noviembre de 2000, la viuda de M. L. R. rechazó los resultados del informe realizado por J. G. P. y propuso la designación de un arquitecto para efectuar una nueva tasación de las propiedades embargadas. Este perito fue nombrado por la Audiencia Provincial el 18 de enero de 2001.

32

El 9 de enero de 2001, los demandantes denunciaron ante el Tribunal Supremo la dilación en la ejecución por la Audiencia Provincial de la sentencia en litigio.

33

El 23 de enero de 2001, el Tribunal Supremo recordó que había enviado una notificación oficial a la Audiencia Provincial con el fin de que ésta procediera a la liquidación de las costas y gastos y que por una notificación de 31 de mayo de 1999, la jurisdicción de instancia le había hecho saber que la liquidación continuaba pendiente, debido a la fijación del valor de las propiedades de M. L. R. embargadas.

34

El 27 de enero de 2001, el Presidente de la Audiencia Provincial envió una notificación oficial al Tribunal Supremo, en la que señalaba que tras el fallecimiento de M. L. R., la venta mediante subasta de los bienes estaba pendiente a la espera del resultado del proceso relativo a la sucesión testamentaria de este último, iniciada por sus hijos.

35

El 29 de enero de 2001, la Audiencia Provincial solicitó a la viuda de M. L. R. que hiciera una declaración de sus propios bienes y de los de la herencia de M. L. R.

36

Frente a esta demanda, la viuda de M. L. R. reiteró su demanda de aplicación del artículo 1373 del Código civil (LEG 1889, 27).

37

Por una notificación oficial de 7 de marzo de 2001 remitida al Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Provincial advirtió de nuevo de la imposibilidad de la ejecución inmediata de las costas y gastos, teniendo en cuenta el hecho de que la venta pública mediante subasta de los bienes embargados estaba pendiente de la realización de una tasación de la propiedad por el perito designado por la parte demandante. Señaló igualmente la ausencia de otros bienes que pertenecieran a M. L. R.

38

El 10 de marzo de 2001, el perito propuesto por la viuda de M. L. R. presentó su informe ante la Audiencia Provincial.

39

Por decisión de 27 marzo 2001, la Audiencia Provincial declaró la disolución de la comunidad de bienes gananciales entre el imputado y su esposa en aplicación del artículo 1373 del Código civil (LEG 1889, 27). Contra esta decisión, los demandantes recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo. El Ministerio Fiscal se adhirió a este recurso, haciendo valer la falta de competencia de la Sala penal de la Audiencia Provincial para pronunciarse sobre estas cuestiones tras el fallecimiento de M. L. R. El Ministerio Fiscal consideró que los demandantes debían hacer valer sus créditos reconocidos por la Sentencia penal en el marco de un proceso civil iniciado por los herederos de M. L. R. Por otro lado, alegó que la opción prevista por el artículo 1373 del Código civil no podía ser aplicada a bienes de origen ilícito, como las propiedades embargadas de M. L. R., cuyo origen delictivo había sido reconocido por la Sentencia penal de fondo.

40

Los demandantes solicitaron igualmente la nulidad del proceso de ejecución ante la Audiencia Provincial debido a que el escrito por el que la esposa de M. L. R. había ejercido el derecho previsto por el artículo 1373 del Código civil (LEG 1889, 27), no les había sido notificado.

41

Los demandantes presentaron el 26 de noviembre de 2001 ante el Tribunal Supremo un escrito solicitando que éste ordenara a la Audiencia Provincial el embargo de los bienes de M. L. R. con el fin de ejecutar la Sentencia de 17 febrero 1995.

42

Por Providencia de 14 febrero 2002, el Tribunal Supremo recordó que correspondía a la jurisdicción de la Audiencia Provincial proceder a la ejecución solicitada por los demandantes.

43

Contra esta decisión, los demandantes interpusieron un recurso de súplica ante el Tribunal Supremo, que fue rechazado por decisión de 12 junio 2002.

44

El 9 de julio de 2002, invocando los artículos 24.1 y 24.2 (derecho a un proceso equitativo y derecho a un proceso dentro de un plazo razonable), los demandantes interpusieron una segunda vez ante el Tribunal Constitucional un recurso de amparo. Se quejaron de la no ejecución de la Sentencia de 17 febrero 1995 y de las dilaciones indebidas imputables a la Audiencia Provincial.

45

El recurso de casación contra la decisión de 27 marzo 2001 fue declarado inadmisibile por el Tribunal Supremo el 29 de abril de 2002. Por decisión de 21 diciembre 2002, la Audiencia Provincial resolvió sobre la demanda de nulidad presentada por los recurrentes en el marco del proceso de ejecución (cfr. supra apartado 40). En cuanto a la presunta ausencia de notificación, señaló que resultaba del expediente que los demandantes habían tenido conocimiento desde el mes de enero o febrero de 2001 de la petición por la viuda del imputado de la opción prevista por el artículo 1373 del Código civil (LEG 1889, 27).

46

Entre tanto, los demandantes invocaron un segundo motivo de nulidad del proceso de ejecución, a saber la falta de competencia de la Audiencia Provincial desde el fallecimiento del imputado el 28 de marzo de 2000. Solicitaron la nulidad de todos los actos realizados desde esta fecha, así como el archivo de la ejecución por la vía penal, como indicó el Ministerio Fiscal al adherirse al recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la decisión de 27 marzo 2001.

47

En su decisión de 21 diciembre 2002, la Audiencia Provincial admitió esta última demanda y archivó la ejecución por la vía penal. Señaló que todos los aspectos relativos a la ejecución de la sentencia en cuestión, incluidos los concernientes a la disolución de la comunidad de bienes gananciales entre el imputado y su esposa, podían ser debatidos en un proceso civil. Esta decisión fue confirmada por la Audiencia Provincial el 5 de abril de 2003.

48

Posteriormente, los recurrentes presentaron una demanda civil ejecutoria ante el Juzgado de primera instancia núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife. Solicitaron el abono de 6. 078.601,49 euros a la viuda de M. L. R. Por decisión de 18 junio 2003, el Juzgado de primera instancia rechazó esta demanda por falta de competencia. Esta

decisión fue confirmada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife el 8 de marzo de 2004.

49

Por decisión de 4 marzo 2004, notificada el 9 de marzo de 2004, el Tribunal Constitucional declaró el recurso de amparo de 9 de julio de 2002 inadmisibile por carecer manifiestamente de fundamento constitucional. El Tribunal señaló que el Tribunal Supremo había considerado que no le correspondía ordenar la ejecución de la sentencia, incluida la tasación de las costas, y que esta interpretación de las normas procesales y de competencia en cuanto a la ejecución de las sentencias no era arbitraria. Respecto a las dilaciones indebidas, señaló que los presuntos incumplimientos en la fase de ejecución de la sentencia no habían sido fundamentados, limitándose los demandantes a quejarse del tiempo objetivamente transcurrido a partir de la fecha en la que la sentencia devino firme.

50

En mayo y julio de 2004, los demandantes solicitaron a la Audiencia Provincial que reanudara la ejecución por la vía penal de 21 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta el hecho de que su demanda civil que trataba de hacer ejecutar la sentencia penal había sido rechazada por el Juzgado de primera instancia núm. 5.

51

Por decisión de 1 septiembre de 2004, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife rechazó esta demanda, sin perjuicio de las demandas «pertinentes» disponibles para que los recurrentes recuperaran sus créditos por la vía civil. El Tribunal señaló que su decisión de 21 diciembre 2002 archivando la ejecución devino firme. El 21 de diciembre de 2004, la Audiencia Provincial rechazó el recurso de súplica interpuesto por los demandantes.

52

Por Providencia de 20 abril 2005, la Audiencia Provincial archivó definitivamente la ejecución de la sentencia penal en causa.

53

No resulta del expediente que los recurrentes presentaran otras demandas civiles para hacer ejecutar íntegramente la responsabilidad civil o la condena a las costas y gastos de M. L. R.

II La legislación interna aplicable

A La Constitución (RCL 1978, 2836)



## Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia».

B El Código civil (LEG 1889, 27)

55

La disposición aplicable está redactada de la siguiente manera:

Artículo 1373

«Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla».

Fundamentos de derecho

I Sobre la violación del artículo 6.1 del convenio

56

Los demandantes se quejan de que su causa no fue oída dentro de un plazo razonable. Consideran que la sentencia dictada en el marco del proceso penal emprendido por ellos, firme desde el 24 de junio de 1997, no fue ejecutada dentro de un plazo razonable. Los demandantes señalan que las dilaciones indebidas se debieron a la inacción de la Audiencia Provincial, y que ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Constitucional remediaron, así como a las actuaciones del imputado y de su familia. Invocan el artículo 6 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), cuya parte aplicable está así redactada:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)».

57

El Gobierno se opone a esta tesis.

A Sobre la admisión

58

El Tribunal constata que la demanda no carecía manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35.3 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572). Por otro lado, el Tribunal señala que no presentaba ningún otro motivo de inadmisión y, por tanto, conviene declarar su admisibilidad.

B Sobre el fondo

1 Los argumentos de las partes

a El Gobierno

59

El Gobierno considera que la queja presentada por los demandantes hace referencia al proceso de ejecución de la sentencia penal en litigio, y no a las dilaciones en el proceso penal de fondo en tanto que tal. Por otro lado, señala que la queja está limitada a la ejecución de la responsabilidad civil que se desprende del delito y de la condena al pago de costas y gastos, en particular los honorarios del abogado de los demandantes.

60

El Gobierno afirma que hubo varios trámites procesales durante la fase de ejecución de la sentencia penal, tal y como constató el Tribunal Constitucional en su decisión de 13 octubre 1999, principalmente la liquidación de los intereses debidos, los embargos de las propiedades y la tasación de los inmuebles embargados. Señala que la complejidad de la ejecución de la sentencia en cuestión se explica en parte por el comportamiento de los demandantes. Por un lado, los demandantes pretendían la devolución de los inmuebles embargados durante el proceso, teniendo en cuenta que la sentencia penal sólo obligaba al pago de una cantidad en concepto de responsabilidad civil. Por otro lado, desarrollaron una intensa actividad procesal con el fin de evitar los efectos de la disolución de la comunidad de bienes gananciales solicitada por la viuda de M. L. R. En opinión del Gobierno, los demandantes al no estar de acuerdo con la manera en la que estas dos cuestiones habían sido tratadas por el Tribunal de la ejecución, solicitaron la nulidad de los trámites efectuados obteniendo posteriormente el archivo de la ejecución por la vía penal.

61

El Gobierno señala que no hubo ningún acto de ejecución omitido que pudiera ser señalado por los demandantes, que se limitaron a hacer referencia al tiempo objetivamente transcurrido a partir de la fecha en la que la sentencia devino firme. No ha habido, por tanto, ningún período preciso e injustificado de inactividad imputable a los órganos jurisdiccionales, limitándose los demandantes a discutir la forma en la que los Tribunales resolvieron sobre sus pretensiones en el marco de la ejecución.

62

Para concluir, el Gobierno señala que el comportamiento de los demandantes contribuyó en las dilaciones en la ejecución de la sentencia en litigio, en la medida en que interpusieron varios recursos contra las decisiones adoptadas. Señala que cuando los demandantes solicitaron la nulidad del proceso, todos los actos de ejecución posibles habían sido realizados, principalmente la entrega de las acciones y de una cantidad de dinero, la búsqueda de otros bienes o la ejecución de los embargos.

b Los demandantes

63

Los demandantes se quejan, en primer lugar, de que la Sentencia de 17 febrero 1995, por la que la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó a M. L. R. a abonarles cierta cantidad en concepto de responsabilidad civil, confirmada en casación el 22 de abril de 1997 (RJ 1997, 3613), no fue ejecutada. Denuncian el comportamiento de las autoridades judiciales y señalan que las dilaciones no pueden ser imputadas ni a la complejidad del asunto ni a su propio comportamiento.

64

Los demandantes señalan que realizaron todos los esfuerzos necesarios con el fin de ver ejecutada la sentencia firme y que fue la familia del imputado la que hizo prueba de una voluntad de obstrucción, tras el fallecimiento de M. L. R. en 2000, iniciando un proceso de sucesión testamentaria. En cualquier caso, la ejecución debía haber concluido con anterioridad al fallecimiento de M. L. R., es decir, tres años después de la fecha en la que la sentencia devino firme. Los demandantes insisten en el hecho de que durante la fase inmediatamente posterior a la sentencia del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial se limitó a ordenar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de M. L. R. Señala que los únicos actos llevados a cabo por el Tribunal de ejecuciones penales, principalmente las órdenes de embargo, la búsqueda de bienes o la tasación de los inmuebles, no eran demasiado complejos. Por otro lado, no se podría reprochar a los demandantes haber ejercido los recursos previstos por la Ley contra las decisiones que consideran contrarias a sus intereses en el marco del proceso de ejecución.

65

En cuanto a la disolución de la comunidad de bienes gananciales solicitada por la viuda de M. L. R., los demandantes alegan que utilizaron todas las vías procesales disponibles con el fin de discutir la legalidad de esta medida, teniendo en cuenta el origen ilícito de los bienes en cuestión tal como reconoce la sentencia penal de fondo. Señalan que la viuda de M. L. R. trataba únicamente de sustraerse al pago de las responsabilidades derivadas de la sentencia penal pronunciada contra su esposo.

66

Para concluir, los demandantes discuten la tesis del Gobierno. Consideran que las autoridades judiciales no realizaron ningún acto de ejecución de la Sentencia penal de 17 febrero 1995, a pesar de todas sus demandas.

## 2 La apreciación del Tribunal

67

El Tribunal señala que la queja presentada por los demandantes hace referencia al proceso de ejecución de la sentencia penal y no a las dilaciones en el proceso penal de fondo en tanto que tal. Por otro lado, señala que los dos recursos de amparo interpuestos por los demandantes ante el Tribunal Constitucional sólo hacían referencia a las dilaciones en el proceso de ejecución de la sentencia definitiva. En consecuencia, el Tribunal se limitará al proceso de ejecución de la sentencia penal dictada a favor de los demandantes, firme desde el 24 de junio de 1997 tras haber sido confirmada en casación.

68

El Tribunal reitera su jurisprudencia constante, según la cual el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) exige que todas las fases de los procesos judiciales que decidan los «litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil» serán dentro de un plazo razonable, sin que se puedan exceptuar las fases posteriores a las decisiones sobre el fondo (ver Sentencias Robins contra Reino Unido, 23 septiembre 1997 [TEDH 1997, 74], Repertorio de sentencias y decisiones 1997-V, Estima Jorge contra Portugal, 21 abril 199 [TEDH 1998, 13], ap. 35, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-II, y Buj contra Croacia [JUR 2006, 173661], núm. 24661/2002, ap. 16, 1 junio 2006). Así, la ejecución de una decisión o sentencia, de la jurisdicción que sea, deberá ser considerada como parte integrante del «proceso» en el sentido del artículo 6 (Sentencia Hornsby contra Grecia, 19 marzo 1997 [TEDH 1997, 4], ap. 40, Repertorio de sentencias y decisiones 1997-II).

69

En este caso, se trata de la ejecución de una sentencia que impone a un particular una obligación a abonar daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil derivada de un delito penal, así como las costas y gastos producidos en el marco

del proceso penal. Al respecto, el Tribunal recuerda la necesidad de preservar los derechos de las víctimas de los delitos penales y el lugar que les corresponde en el marco de los procesos penales (Pérez contra Francia [JUR 2004, 105173] [GC], núm. 47287/1999, ap. 72, CEDH 2004-I). Esto es igualmente válido para la fase de ejecución de una sentencia penal dictada a su favor, en la medida en que es en esta fase cuando la reparación pecuniaria de los daños sufridos por las víctimas, debe producirse.

70

En este caso, en lo que concierne a la duración del proceso de ejecución en litigio, el Tribunal considera que el período a tomar en consideración comenzó el 24 de junio de 1997, fecha en la que la sentencia penal devino firme y ejecutoria, y concluyó el 20 de abril de 2005, fecha de la providencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife archivando definitivamente la ejecución de la sentencia penal en causa. La duración a examinar es de siete años, nueve meses y veintisiete días.

71

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un proceso se aprecia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los criterios consagrados por su jurisprudencia, concretamente la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes, así como lo que está en juego en el litigio para los interesados (ver, entre muchas otras, Frydlender contra Francia [TEDH 2000, 146] [GC], núm. 30979/1996, ap. 43, CEDH 2000-VII, Quiles González contra España [TEDH 2004, 31], núm. 71752/2001, ap. 23, 27 abril 2004, y Alberto Sánchez contra España [TEDH 2004, 67], núm. 72773/2001, ap. 46, 16 noviembre 2004). Estos criterios se aplican igualmente en el caso presente, en el que está en causa la duración del proceso de ejecución de una sentencia definitiva (ver, por ejemplo, Gorokhov y Roussyaïev contra Rusia [TEDH 2005, 27], núm. 38305/2002, ap. 31, 17 marzo 2005).

72

El Tribunal señala que los demandantes solicitan la ejecución de la sentencia ante la Audiencia Provincial desde el 24 de julio de 1997 (apartado 11 supra). Hasta mayo de 1998, el Tribunal de la ejecución no aprobó la liquidación de los intereses debidos en concepto de la responsabilidad civil, exigiendo al imputado, M. L. R., el pago de una cantidad de dinero. En esta fecha, el Tribunal acordó el embargo de varias propiedades y acciones que pertenecían al imputado y solicitó información sobre sus fondos a los bancos nacionales (apartado 18 supra). En diciembre de 1998, la Audiencia Provincial ordenó la realización de una tasación de una propiedad de M. L. R. (apartado 22 supra). En enero de 2000, ordenó la entrega a los demandantes de las acciones embargadas (apartado 26 supra). El Tribunal no puede, por tanto, compartir la posición de los demandantes, según los cuales las autoridades judiciales no realizaron ningún acto de ejecución de la sentencia definitiva.

73

El Tribunal señala que la interposición de varios recursos por los demandantes pudo retrasar el desarrollo del proceso de ejecución. Al respecto, señala que los demandantes interpusieron varios recursos contra las decisiones relativas a la tasación de la propiedad embargada del imputado, insistiendo principalmente en la devolución de ésta (apartados 22-24 supra). El Tribunal señala además que los demandantes recurrieron ante el Tribunal Supremo la disolución de la comunidad de bienes gananciales entre el imputado y su esposa, pronunciada el 27 de marzo de 2001 por el Tribunal de la ejecución (apartado 39 supra). Sin embargo, no podría reprochar a los demandantes haber utilizado las vías procesales disponibles para defender sus intereses, principalmente frente a la disolución de la comunidad de bienes gananciales acordada a la viuda de M. L. R., que fue, por otro lado, recurrida ante el Tribunal Supremo por el Ministerio Fiscal.

74

El Tribunal admite que el asunto revestía cierta complejidad, principalmente a partir del fallecimiento de M. L. R., debido a la existencia paralela de un proceso de sucesión testamentaria iniciado por sus hijos (apartado 29 supra) y de la disolución de la comunidad de bienes gananciales. Sin embargo, señala que cuando falleció el imputado, el 28 de marzo de 2000, la venta mediante subasta de las propiedades embargadas no se había producido todavía. No fue hasta julio de 2000, es decir, más de un año después del rechazo de los recursos interpuestos por los demandantes contra las decisiones relativas al informe, cuando el perito presentó el informe ante el Tribunal de la ejecución (apartado 28 supra). El Tribunal considera que las autoridades competentes debían haber actuado con más diligencia con el fin de no perjudicar las posibilidades reales de ejecución de la sentencia dictada y para no favorecer al deudor y su familia.

75

En conclusión, en vista de las circunstancias del caso, que exigen una valoración global, el Tribunal considera que un lapso de tiempo de siete años, nueve meses y veintisiete días para la fase de ejecución de una sentencia penal definitiva no podría, en sí mismo, ser considerada susceptible de responder a las exigencias del «plazo razonable» garantizado por el artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

76

Estos elementos bastan al Tribunal para concluir que la causa de los demandantes no fue oída dentro de un plazo razonable, por tanto, ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

## II Sobre la aplicación del artículo 41 del convenio

77

En términos del artículo 41 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572),

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A Daño

78

Los demandantes reclaman 6.778.362,69 euros (EUR) en concepto del daño que habrían sufrido. Esta cantidad representa el crédito concedido por la Sentencia de 15 febrero 1995, más los intereses de demora fijados por la Audiencia Provincial en 1998 y los intereses debidos hasta la presentación de la demanda ante el Tribunal.

79

El Gobierno discute las cantidades reclamadas, que considera desorbitadas ya que son superiores a las cantidades concedidas por la sentencia definitiva. Señala que los intereses de demora reclamados cubren los períodos posteriores a la clausura del proceso de ejecución. El Gobierno señala que esta cantidad no tiene en cuenta la responsabilidad de los demandantes por las dilaciones en la ejecución. En definitiva, considera que los demandantes trataron de hacer al Estado responsable de la insolvencia del imputado.

80

El Tribunal recuerda que la constatación de violación del Convenio a la que llegó resulta exclusivamente de una vulneración del derecho de los demandantes a ver su causa oída dentro de un «plazo razonable». En estas circunstancias, no observa ningún vínculo de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado por los demandante; procede, por tanto, rechazar este aspecto de sus pretensiones (Alberto Sánchez [TEDH 2004, 67], previamente citada, ap. 54).

81

En cuanto al daño moral, resolviendo en equidad, como exige el artículo 41 (RCL 1999, 1190, 1572), considera que la prolongación del proceso en litigio más allá del «plazo razonable» causó a los demandantes un daño moral cierto, que justificaría la concesión de una indemnización, y concede a cada uno de los demandantes 8.000 EUR en concepto de daño moral.

## B Costas y gastos

82

Los demandantes solicitan igualmente 30.633,49 euros (EUR) en concepto de costas y gastos ante las jurisdicciones internas, más los intereses a partir del 20 de octubre de 1998, fecha en la que el Tribunal Supremo fijó estas costas y gastos en el marco del recurso de casación interpuesto por M. L. R. (apartado 21 supra), hasta la fecha de la presentación de la demanda ante el Tribunal en 2004.

83

El Gobierno no presenta alegaciones al respecto.

84

Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo podrá obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se pruebe su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. El Tribunal considera que los demandantes no tienen derecho al reembolso del conjunto de costas y gastos necesarios para su defensa ante los Tribunales españoles, sino sólo a los necesarios para quejarse de la violación invocada ante el Tribunal. Señala que los demandantes presentan la nota de los honorarios de su abogado en el marco del recurso de casación interpuesto por M. L. R. contra la sentencia condenatoria y reclaman el reembolso de las costas y gastos fijados por el Tribunal Supremo. Sin embargo, el Tribunal señala que estas costas y gastos no hacen referencia a la queja planteada de la duración poco razonable del proceso de ejecución presentada ante él sino al proceso penal principal. Por otro lado, señala que no reclamaron el reembolso de las costas y gastos satisfechos para su defensa ante el Tribunal. En consecuencia, el Tribunal considera que no procede conceder cantidad alguna al respecto.

## C Intereses de demora

85

El Tribunal considera apropiado basar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés marginal de la facilidad de préstamo del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. Declara, por unanimidad, la demanda admisible;
2. Declara, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 6.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);
3. Declara, por unanimidad,



a) que el Estado demandado deberá abonar a cada uno de los demandantes, dentro del plazo de tres meses a contar desde que la sentencia se convierta en definitiva conforme al artículo 44.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), 8.000 EUR (mil euros), en concepto de daño moral, más toda cantidad que pueda deberse al impuesto;

b) que a contar desde el vencimiento del antedicho plazo hasta el pago, esta cantidad se verá incrementada por un interés simple a un tipo equivalente al de la facilidad de préstamo del Banco central europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos;

4. Rechaza, por cinco votos contra dos, el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en francés, y notificada por escrito el 9 de junio de 2009 en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Josep Casadevall, Presidente-Santiago Quesada, Secretario.

Se adjunta a la presente sentencia, conforme a los artículos 45.2 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y 74.2 del Reglamento, la opinión parcialmente disidente común de los Jueces Ziemele y Saiz Arnaiz.

J. C. M.

S. Q.

Opinión parcialmente disidente común a la Juez Ziemele y al Juez Ad Hoc Saiz Arnaiz

1. Junto a la mayoría, consideramos que ha habido violación del artículo 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) en el presente asunto, pero no compartimos la posición adoptada en el apartado 75 que consiste en recalificar la causa en un asunto de duración de proceso y no en un asunto de no ejecución. En consecuencia, mostramos nuestro desacuerdo con las conclusiones del Tribunal a propósito del artículo 41.

2. Tras haber declarado claramente, en el apartado 56, que los demandantes se quejaban de que la Sentencia devenida firme desde el 24 de junio de 1997 no fue ejecutada dentro de un plazo razonable y planteado en el apartado 71 que el carácter de la duración de un proceso en los casos de no ejecución se aprecia de la misma manera que en el proceso principal, y tras haber examinado el conjunto del proceso de ejecución de la sentencia —que no ha sido ejecutado todavía—, el Tribunal concluye que la exigencia del plazo razonable planteada por el artículo 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) ha sido ignorada. Estamos un poco perplejos ante el hecho de que el argumento de las partes posterior a la notificación de la demanda hiciera referencia a la dilación en la ejecución de la sentencia y no a la duración del proceso en tanto que tal.

3. Sin embargo, estamos de acuerdo con la mayoría cuando concluye, en el apartado 74, que «las autoridades competentes debían haber actuado con más diligencia con el fin de no perjudicar las posibilidades reales de ejecución de la

sentencia dictada y por no haber favorecido al deudor y su familia». En nuestra opinión, ha habido violación del artículo 6.1 debido a la no ejecución de la sentencia.

4. Cada vez que el Tribunal constata un problema de no ejecución de una decisión judicial, valora el conjunto del perjuicio sufrido por el demandante y evalúa las pretensiones formuladas en concepto de perjuicio material y daño moral. Enuncia la obligación del Estado en estos términos: «[en] el presente asunto, se trata de ejecutar una sentencia que impone una obligación de pago a particulares. Al respecto, el Estado está obligado a poner a disposición del demandante un sistema que le permita obtener del deudor el pago de las cantidades concedidas por las jurisdicciones» (ver, *mutatis mutandis*, *Dachar contra Francia* [dec], núm. 42338/1998, 6 junio 2000). Así, bien el Tribunal observa que la ejecución de la sentencia en cuestión constituye el mejor medio para adaptarse al artículo 6.1 o bien concede una cantidad global en concepto del daño sufrido (comparar *Schrepler contra Rumanía* [JUR 2007, 80113], núm. 22626/2002, ap. 46, 15 marzo 2007, y *Nicolescu contra Rumanía* [JUR 2009, 12586], núm.31153/2003, aps. 55-56, 20 enero 2009). Sea como fuere, cuando se trata de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 41, es el principio de la *restitutio in integrum* el que constituye el punto de partida.

5. La constatación a la que llega el Tribunal en el apartado 80 es contradictoria con el verdadero objeto del asunto a examinar y con las propias conclusiones del Tribunal en el apartado 74. Al haber constatado el Tribunal una violación del artículo 6.1 (RCL 1999, 1190, 1572) debido al intervalo de más de siete años transcurrido desde la Sentencia definitiva de 24 junio 1997, los demandantes tienen derecho a solicitar la *restitutio in integrum*. Como recuerda el Tribunal, una sentencia que constata una violación supone para el Estado demandado la obligación jurídica respecto al Convenio de poner término a la violación y eliminar las consecuencias de manera que restablezca, en la medida de las posibilidades, la situación anterior (*Iatridis contra Grecia* [TEDH 1999, 13] [indemnización justa] [GC], núm. 31107/1996, ap. 32, CEDH 2000-XI).

6. En el caso en que la no ejecución de una sentencia es imputable a un Estado y el recurrente presente demandas en concepto de perjuicio material, el Tribunal aplica siempre el principio de la *restitutio in integrum*: bien la sentencia debe ser ejecutada bien, si no es posible, hay que conceder una indemnización económica equivalente cuando el recurrente presenta una demanda en este sentido.

## **68. Asunto HERRI BATASUNA Y BATASUNA CONTRA ESPAÑA**

### ***Sentencia de fecha 30 de junio de 2009***

En el asunto Herri Batasuna y Batasuna contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Peer Lorenzen, Presidente, Rait Maruste, Karel Jungwiert, Renate Jaeger, Mark Villiger, Isabelle Berro-Lefèvre, Alejandro Saiz Arnaiz, Juez ad hoc, así como por Claudia Westerdiek, Secretaria de Sección,

Tras haber deliberado en privado el 23 de junio de 2009,

Dicta la siguiente

**SENTENCIA**

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en dos demandas (núms. 25803/2004 y 2581/2004) dirigidas contra el Reino de España, que dos partidos políticos, Herri Batasuna y Batasuna («los demandantes»), presentaron ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 19 de julio de 2004.

2

Los demandantes están representados ante el Tribunal por el señor D. Rouget, abogado colegiado en San Juan de Luz. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, el señor I. Blasco, Jefe del Servicio Jurídico de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

En el ámbito de los artículos 10 y 11 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), los partidos demandantes alegan, en particular, que su disolución implica la violación de su derecho a la libertad de expresión y su derecho a la libertad de asociación. Se quejan del carácter inaccesible e imprevisible de la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio de 2002 (RCL 2002, 1614) de Partidos Políticos, afirmando que es una Ley «ad hoc» y de la aplicación retroactiva de la misma y la ausencia de una finalidad legítima,

siendo el objeto de la disolución eliminar el debate político y privarles del derecho a la libertad de expresión. Estiman que la medida adoptada contra ellos no era necesaria en una sociedad democrática y contravenía el principio de proporcionalidad. Finalmente, el primer demandante señala que su última actividad, a la que hacen referencia los hechos declarados probados por el Tribunal Supremo, data de un año antes de la entrada en vigor de la LOPP y que fue disuelto si bien el Tribunal Supremo no hace constar ninguna actuación por su parte tras la entrada en vigor de la norma en cuestión que, en consecuencia, le ha sido aplicada retroactivamente.

4

La Sala decidió acumular las demandas (artículo 42.1 del Reglamento del Tribunal).

5

Por Decisión de 11 de diciembre de 2007, la Sala admitió parcialmente las demandas.

6

El 1 de julio de 2008, la Sala notificó a las partes su intención de declinar su competencia a favor de la Gran Sala, de conformidad con el artículo 72.1 del Reglamento del Tribunal. Al amparo del artículo 72.2, el Gobierno se opuso a tal inhibición. Por consiguiente, la Sala continuó conociendo de la demanda.

7

Tanto los demandantes como el Gobierno presentaron escrito complementario de alegaciones (artículo 59.1 del Reglamento). La Sala decidió, tras consultar a las partes, que no procedía celebrar una vista sobre el fondo del asunto (artículo 59.3 in fine del Reglamento).

Hechos

I Circunstancias del caso

8

El primer demandante, el partido político Herri Batasuna, fue fundado el 5 de junio de 1986.

9

El segundo demandante, el partido político Batasuna, fue fundado el 3 de mayo de 2001.

A Génesis del asunto

10

El 27 de junio de 2002, el Parlamento español aprobó la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos (RCL 2002, 1614) («la LOPP»). Según la Exposición de Motivos, esta Ley tenía como finalidad desarrollar los artículos 1, 6, 22 y 23 de la Constitución (RCL 1978, 2836) modificando y actualizando la Ley 54/1978 de 4 de diciembre de 1978 (RCL 1978, 2656) de Partidos Políticos, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en los años transcurridos e instituyendo un marco jurídico coherente y completo para los partidos políticos conforme a su papel en una democracia consolidada.

11

Las principales novedades introducidas por la nueva Ley figuran en el Capítulo II relativo a la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos y en el Capítulo III relativo a su disolución o suspensión judicial.

12

El Capítulo II contiene los criterios básicos para garantizar el mandato constitucional de que la organización, funcionamiento y actividad de los partidos políticos deben ser democráticos y ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y en las Leyes. El artículo 9 de la Ley (RCL 2002, 1614) persigue asegurar el respeto de los partidos a los principios democráticos y los derechos humanos. Para ello, la Ley enumera con cierto detalle las conductas que conculcan dichos principios. Según la Exposición de Motivos, la Ley parte de considerar que cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defiendan mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos. La Ley no trata de prohibir la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, sino que el objetivo es conciliar la libertad y el pluralismo con el respeto a los derechos humanos y la protección de la democracia. De acuerdo con la Exposición de Motivos, la disolución de los partidos exige una reiteración o acumulación de acciones que pongan de manifiesto inequívocamente toda una trayectoria de quiebra de la democracia y de ofensa a los valores constitucionales, al método democrático y a los derechos de los ciudadanos. A ello responden los párrafos a), b) y c) del apartado 2 del artículo 9, que establecen nítidamente la frontera entre las organizaciones que defienden sus ideas y programas, cualesquiera que éstas sean, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la connivencia con el terror o la violencia, o con la violación de los derechos de los ciudadanos o del método y los principios democráticos.

13

El Capítulo II contiene los motivos por los que se podría proceder a disolver o suspender judicialmente un partido político, así como el procedimiento jurisdiccional. A este respecto, la Ley otorga competencia para conocer los casos de disolución de los partidos a la «Sala especial» del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley

orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) («la LOPJ»). Por otro lado, la Ley establece un proceso judicial específico, preferente, en única instancia, que sólo podrán instar el Ministerio Fiscal y el Gobierno, por sí o a instancia del Congreso de los Diputados o del Senado. El procedimiento previsto tratará de compaginar, según la Exposición de Motivos de la LOPP, los principios de seguridad jurídica y derecho de defensa con el de celeridad y el respeto de un plazo razonable. La sentencia dictada por la Sala especial no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio, en su caso, del amparo ante el Tribunal Constitucional. El artículo 12 enuncia los efectos de la disolución judicial de un partido político. Tras la notificación de la sentencia, se procederá al cese inmediato de toda la actividad del partido político en cuestión. Por otro lado, no podrá prosperar la constitución de una formación que continúe o suceda al declarado ilegal y disuelto. Para apreciar dicha continuidad el Tribunal Supremo tendrá en cuenta la «similitud sustancial» de las estructuras, organización y funcionamiento de los partidos u otros medios de prueba tales como las personas que los componen o rigen, sus medios de financiación o su apoyo a la violencia o el terrorismo. El patrimonio neto resultante de un partido político disuelto se destina por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario.

14

La LOPP (RCL 2002, 1614) fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 28 de junio de 2002 y entró en vigor al día siguiente.

B El proceso de disolución de los demandantes

15

Los hechos del caso, tal y como han sido expuestos por las partes, se resumen como sigue.

1 La constitución de los demandantes como partidos políticos

16

La organización política Herri Batasuna se constituyó en coalición electoral y participó en las elecciones generales de 1 de marzo de 1979 (primeras elecciones en España tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 [RCL 1978, 2836]). El 5 de junio de 1986, Herri Batasuna fue inscrita en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior.

17

Tras la condena por el Tribunal Supremo, el 1 de diciembre de 1997, de veintitrés miembros de la mesa nacional de Herri Batasuna a penas de prisión por colaboración con banda armada, el 2 de septiembre de 1998, se creó Euskal Herritarrok (infra «EH») para concurrir a las elecciones autonómicas vascas de 25 de octubre de 1998, primero como asociación de electores y posteriormente como partido político.

18

El 3 de mayo de 2001, el demandante Batasuna presentó en el Registro de Partidos Políticos la documentación para su inscripción como partido político.

2 Recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno autónomo del País vasco contra la LOPP

19

El 27 de septiembre de 2002, el Gobierno autónomo del País Vasco promovió recurso de inconstitucionalidad contra la LOPP (RCL 2002, 1614), en particular contra sus artículos 1.1, 2.1, 3.2, 4.2, 4.3, 5.1, 6 y 9, el Capítulo III (artículos 10 a 12) y la disposición transitoria única, apartado 2.

20

Por Sentencia de 12 marzo 2003 (RTC 2003, 48), el Tribunal Constitucional declaró la Ley constitucional. En cuanto a la propia existencia de dicha Ley que preveía la disolución de partidos políticos y supuestamente asumía, en opinión del Gobierno vasco, «un modelo de democracia militante, en virtud del cual se impondría como límite a los partidos la necesidad de comulgar con un determinado régimen o sistema político, más allá del respeto al texto constitucional», el Tribunal precisó lo siguiente:

«El Gobierno recurrente fundamenta la afirmación anterior en las referencias contenidas en diversos apartados de los artículos 6, 9 y 10 LOPP (RCL 2002, 1614) a los "valores constitucionales expresados en los principios constitucionales y en los derechos humanos" (artículo 9.1), a "los principios democráticos" (artículos. 6 y 9.2), al "régimen de libertades" y al "sistema democrático" [artículos. 9.2 y 10.2 c)] y al "orden constitucional" y a la "paz pública" [art. 9.2 c)]. Con independencia de que el sentido jurídico de esas referencias sólo puede alcanzarse en el contexto de la totalidad del precepto que en cada caso las contiene y de que, a su vez, el precepto en cuestión debe ser objeto de una interpretación integrada en el conjunto de la Ley y de todo el ordenamiento, ha de coincidir con el Gobierno Vasco en que en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de "democracia militante" en el sentido que él le confiere, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. (...) La Ley recurrida no acoge ese modelo de democracia. Ante todo, ya en la Exposición de Motivos parte de la base de la distinción entre ideas o fines proclamados por un partido, de un lado, y sus actividades, de otro, destacando que "los únicos fines explícitamente vetados son aquéllos que incurren en el ilícito penal", de suerte que "cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos". Y, en consecuencia con ello, en lo que ahora importa, la Ley contempla como causas de ilegalización, precisamente, "conductas", es decir, supuestos de actuación de partidos políticos que vulneran con

su actividad, y no con los fines últimos recogidos en sus programas, las exigencias del art. 6 de la Constitución (RCL 1978, 2836), que la Ley viene a concretar.

(...) En segundo término, y sobre todo, es evidente que los principios y valores referidos por la Ley sólo pueden ser los proclamados por la Constitución, y su contenido y alcance vienen dados por el sentido que resulta de la interpretación integrada de los preceptos constitucionales positivos. Así, los "principios democráticos" no pueden ser, en nuestro ordenamiento, sino los del orden democrático que se desprende del entramado institucional y normativo de la Constitución, de cuyo concreto funcionamiento resulta un sistema de poderes, derechos y equilibrios sobre el que toma cuerpo una variable del modelo democrático que es la que propiamente la Constitución asume al constituir a España en un Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 de la Constitución)».

21

En cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de libertad ideológica, participación, expresión e información, en la medida en que algunos de los preceptos contenidos en el artículo 9.3 de la Ley (RCL 2002, 1614) (apoyo tácito, por ejemplo) consagran una «democracia militante», el Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

«(...) ha de efectuarse previamente una descripción del sistema que constituyen los tres primeros números del art. 9 LOPP. En el primero se habla, no de ninguna clase de vinculación positiva, sino del simple respeto a los valores constitucionales, respeto que ha de guardarse por los partidos en su actividad y que es compatible con la más plena libertad ideológica. En el número 2 se subraya que un partido será declarado ilegal solamente "cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave", y a continuación se enumeran, en los apartados a), b) y c), los requisitos genéricos que ha de reunir la conducta de los partidos para poder fundamentar la declaración de ilegalidad (...). En cuanto al número 3 del art. 9 LOPP, la defectuosa redacción de su encabezamiento puede hacer pensar que las conductas en él enumeradas se sobreañaden a las descritas en el número anterior y que, por lo tanto, han de ser interpretadas con independencia de ellas. Sin embargo, la interpretación sistemática de ambos preceptos y la de todo el artículo en el que se incardinan obliga a entender que en las conductas descritas en el número 3 del art. 9 han de concurrir los rasgos genéricos a que se refiere el número 2 del mismo precepto. Las conductas enumeradas en el art. 9.3 LOPP no son sino una especificación o concreción de los supuestos básicos de ilegalización que, en términos genéricos, enuncia el art. 9.2 de la propia Ley; de tal manera que la interpretación y aplicación individualizada de tales conductas no puede realizarse sino con vinculación a los referidos supuestos contenidos en el art. 9.2.

Esto sentado, y sin que nos corresponda ahora determinar si la mera ausencia de condena puede ser o no entendida como apoyo implícito al terrorismo, lo cierto es



que la legitimación de las acciones terroristas o la exculpación o minimización de su significado antidemocrático y de la violación de derechos fundamentales que comportan puede llevarse a cabo de modo implícito, mediante actos concluyentes, en determinadas circunstancias, siendo claro que, en tales supuestos, no puede hablarse de vulneración de la libertad de expresión.

Y lo mismo cabe decir, en general, respecto a la previsión contenida en la letra c) del artículo 10.2 LOPP: "Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el art. 9". También aquí es necesario señalar que el precepto se circunscribe a la actividad de los partidos políticos, sin extenderse a sus fines u objetivos programáticos. Por tanto, en los términos de este precepto, sólo incurre en causa de disolución el partido que, no en su ideología, sino en su actividad persiga efectiva y actualmente "deteriorar o destruir el régimen de libertades"».

22

En la medida en que el Gobierno Vasco impugnaba la proporcionalidad de la medida de disolución prevista por la Ley, el Tribunal Constitucional respondió:

«(...) ninguna de las conductas descritas en el art. 9 LOPP (RCL 2002, 1614) determina aisladamente la disolución: para que ésta pueda tener lugar, es preciso que sean realizadas "de forma reiterada y grave" como precisa el encabezamiento del art. 9.2. En segundo lugar, que la existencia de un partido que con su actividad colabore o apoye la violencia terrorista, pone en peligro la subsistencia del orden pluralista proclamado por la Constitución; y, frente a ese peligro, no parece que pueda aplicarse otra sanción reparadora del orden jurídico perturbado que la disolución. Por último, ha de destacarse que el art. 6 CE (RCL 1978, 2836) contiene una configuración constitucional de partido: en la Constitución, un partido, para merecer la condición de tal, ha de poder ser expresión del pluralismo político y, por lo tanto, no es constitucionalmente rechazable que un partido que con su actuación ataca al pluralismo, poniendo en peligro total o parcialmente la subsistencia del orden democrático, incurra en causa de disolución. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que si bien el margen de apreciación de los Estados debe ser escaso en materia de disolución de partidos políticos, cuando el pluralismo de las ideas y los partidos, que es inherente a la democracia, está en peligro, el Estado puede impedir la realización o continuación del proyecto político que ha generado ese peligro [Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía [TEDH 2001, 496], núms. 41340/1998, 41342/1998, 41343/1998 y 41344/1998, 31 julio 2001].

(...) no basta la realización de uno solo de los comportamientos descritos en la Ley. Se exige, por el contrario, que se realicen "de forma reiterada y grave" (art. 9.2) o por "repetición o acumulación" (art. 9.3). Y las conductas cuya reiteración o acumulación se exige abundan en la idea de gravedad y continuidad en el tiempo. El art. 9.2 a) habla de "vulnerar sistemáticamente"; ni siquiera, pues, de vulneraciones reiteradas, sino de infracciones desarrolladas por sistema. El art. 9.3 c) se refiere a la acción de "incluir regularmente" en los órganos directivos y listas electorales a personas condenadas por delitos de terrorismo, siendo también aquí clara la idea de comportamientos dilatados en el

tiempo y en línea de continuidad. Se describen, en definitiva, conductas de singular gravedad y se concede relevancia, a efectos de erigirlas en causas de disolución, a las que evidencien una decidida incompatibilidad con los medios pacíficos y legales inherentes a los procesos de participación política para los que la Constitución demanda el concurso cualificado de los partidos políticos. Todo ello verificable y comprobable en un proceso judicial en el que quienes promuevan la disolución deberán probar suficientemente que el partido afectado realiza las conductas descritas en la Ley y que lo hace en términos que demuestran que no es acreedor a la condición de partido político. Se respetan, en definitiva, los criterios sentados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de disolución de partidos políticos (Partido Comunista Unificado de Turquía y otros contra Turquía [TEDH 1998, 1], Sentencia de 30 enero 1998, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-I, Partido Socialista y otros contra Turquía [TEDH 1998, 23], Sentencia de 25 mayo 1998, Repertorio 1998-III, Partido de la Libertad y la Democracia [ÖZDEP] contra Turquía [TEDH 1999, 64] [GC], núm. 23885/1994, TEDH 1999-VIII, Refah Partisi [Partido de la Prosperidad] y otros contra Turquía [TEDH 2001, 496], núms. 41340/1998, 41342/1998, 41343/1998 y 41344/1998, 31 julio 2001 y [GC], TEDH 2003-II, Yazar y otros contra Turquía [TEDH 2002, 20], núms. 22723/1993, 22724/1993 y 22725/1993, TEDH 2002-II, Dicle para el Partido de la democracia [DEP] contra Turquía [TEDH 2002, 73], núm. 25141/1994, 10 diciembre 2002), que exige como condición de su ajuste al Convenio: a) la previsión por Ley de los supuestos y causas de disolución (que, obviamente, se cumple por las normas impugnadas, incluidas en una Ley formal; b) la legitimidad del fin perseguido (que, como queda dicho, en el caso examinado es la garantía de los procesos democráticos de participación política mediante la exclusión como partido de aquel ente asociativo que no se ajuste a las exigencias que respecto a la actividad, dimanen de la concepción constitucional del partido político); y, c) el carácter necesario de la disolución en una sociedad democrática (acreditado por el examen precedente de las concretas causas de disolución establecidas en la Ley).

(...) La utilización de penados por terrorismo incluyéndolos de manera regular en puestos directivos y en listas electorales, puede suponer la expresión de solidaridad con los métodos del terror que no se coherente con las exigencias que la CE impone a un partido político. Por su parte, la previsión de que esa circunstancia sólo puede valorarse si los penados no han "«rechazado públicamente los fines y los medios terroristas" no puede interpretarse como la obligación de realizar una retractación de sus actividades pasadas. El precepto sólo tiene proyección hacia el futuro y en relación con el partido político en el que los penados se integren como directivos o candidatos, convirtiendo en causa de disolución el empleo de forma regular de personas de las que quepa presumir, fundadamente, una afinidad con los métodos del terror, no con las ideas y programas que, eventualmente, puedan también perseguir organizaciones terroristas (...).

23

Por último, en cuanto a la queja relativa al principio de irretroactividad formulada por el Gobierno Vasco en lo que respecta al artículo 9.4 de la LOPP (RCL 2002, 1614) y la disposición transitoria única, el Tribunal se expresó en los siguientes términos:

«(...) a los efectos de aplicación del art. 9.4 de la LOPP (que relaciona los elementos utilizables para apreciar y valorar las actividades que pueden dar lugar a la disolución de un partido político) se considerará fraude de Ley "la constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro, realizada con la intención de evitar la aplicación a éste de las disposiciones de esta Ley". La redacción del precepto no merece un juicio de inconstitucionalidad, pues queda claro que lo perseguido, en todo caso, es permitir la aplicación del art. 9.4 LOPP "a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica", tal y como advierte la propia Disposición recurrida. Es decir, en ningún supuesto se prevé el enjuiciamiento de actividades y conductas anteriores a la Ley Orgánica 6/2002 (RCL 2002, 1614), de suerte que la Ley considera relevantes únicamente las posteriores a su entrada en vigor.

Con otras palabras, por disposición expresa de la Ley, la totalidad del presupuesto que determina la disolución ha de llevarse a cabo bajo su vigencia. Tanto las actividades aisladamente consideradas como "la continuidad y repetición" a las que se refiere el art. 9.4 al que remite la disposición transitoria son posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002. Y otra cosa es que, a efectos de determinar la significación de tales actividades y valorar su relevancia en el conjunto de la conducta del partido de que se trate (y exclusivamente a esos efectos, pues tener en cuenta la conducta anterior a la entrada en vigor de la Ley como base de la ilegalización sería inconstitucional por incurrir en la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE [RCL 1978, 2836]), pueda tomarse en consideración lo que la Ley llama "trayectoria" (art. 9.4 LOPP), que puede comprender comportamientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley; pero, eso no comporta ninguna clase de retroactividad prohibida por la Constitución».

24

El Tribunal Constitucional rechazó igualmente las quejas relativas al principio non bis in idem, la imprevisibilidad, la singularidad de la Ley, las particularidades del procedimiento judicial y las alegaciones sobre el régimen de constitución e inscripción en el Registro de Partidos Políticos. En consecuencia, rechazó el recurso, puntualizando en el fundamento jurídico núm. 23 que los artículos 3.1, 5.1, 9.2 y 3, y la disposición transitoria única, apartado 2, de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (RCL 2002, 1614) «sólo son constitucionales si se interpretan en los términos señalados en los fundamentos jurídicos 10, 11, 12, 13, 16, 20 y 21 de esta Sentencia».

25

El Gobierno de la Comunidad autónoma del País Vasco presentó posteriormente una demanda ante el Tribunal (núm. 29134/2003), que fue inadmitida, por incompatibilidad *ratione personae*, el 3 de febrero de 2004 [TEDH 2004, 7].

### 3 Procedimientos de disolución de los partidos políticos

26

Entre tanto, por Auto de 26 agosto 2002, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional acordó, en el marco de una instrucción penal por asociación ilícita (artículo 515 del Código Penal [RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777]), la suspensión de las actividades de Batasuna y la clausura, por un período de tres años, de las sedes, locales, establecimientos y cualesquiera otros centros que utilizare Herri Batasuna y Batasuna. La misma medida fue aplicada en lo concerniente a EH, que no era parte demandante ante el Tribunal.

27

El 2 de septiembre de 2002, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno español y en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 30 de agosto de 2002, presentó ante el Tribunal Supremo una demanda pidiendo la disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, EH y Batasuna por cuanto habían vulnerado la nueva LOPP (RCL 2002, 1614) al haber acumulado actividades que demostraban de manera irrefutable una conducta contraria a la democracia y a los valores constitucionales, los principios democráticos y los derechos de los ciudadanos.

28

Ese mismo día, el Fiscal General del Estado formuló igualmente ante el Tribunal Supremo una demanda de disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, EH y Batasuna, al amparo de los artículos 10 y siguientes de la LOPP (RCL 2002, 1614). Solicitaba que dichos partidos fueran declarados ilegales y la cancelación de sus respectivas inscripciones causadas en el Registro de Partidos Políticos, así como el cese inmediato de sus actividades y la extensión de los efectos de la Ley a todo partido recién creado sin tener en cuenta las disposiciones de la Ley o que sucediera a los citados partidos, la apertura de un proceso de liquidación patrimonial y su disolución de conformidad con el artículo 12.1 de la LOPP.

29

El 10 de marzo de 2003, Batasuna solicitó el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional con respecto a la LOPP (RCL 2002, 1614), ya que consideraba que el conjunto de la Ley y, en particular, varios artículos, vulneraban los derechos a la libertad de asociación, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las Leyes penales menos favorables, proporcionalidad y non bis in idem, así como el derecho a participar en asuntos públicos.

30

Por Sentencia de 27 marzo 2003 (RJ 2003, 3072), dictada por unanimidad, el Tribunal Supremo rechazó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el

Tribunal Constitucional, recordando que las alegaciones formuladas por Batasuna en cuanto a la constitucionalidad de la LOPP (RCL 2002, 1614) habían sido examinadas y desestimadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 12 marzo 2003 (RTC 2003, 48). El Tribunal Supremo declaró ilegales los partidos Herri Batasuna, EH y Batasuna y dictó su disolución debido a que estos partidos respondían a «una estrategia de «separación táctica» del terrorismo». Consideró que existía una esencial coincidencia entre los tres partidos políticos demandados entre sí y de todos ellos, a su vez, con ETA, que ponía de manifiesto «una identidad sustancial entre las tres formaciones (...) y, asimismo, un riguroso control de todos ellos por la citada banda criminal» y concluía que existía un «único sujeto real, que es la organización terrorista ETA, que se oculta tras esa apariencia de diversidad de personalidades jurídicas creadas en diferentes momentos en virtud de una «sucesión operativa» previamente diseñada por aquélla». Fundamentaba su decisión en los artículos 9.2 y 9.3 de la LOPP. Procedió igualmente a la liquidación patrimonial de los partidos en cuestión, de conformidad con el artículo 12.1 c) de la misma Ley.

31

En su sentencia, el Tribunal Supremo señaló que, aunque los partidos políticos eran piezas esenciales del pluralismo político, sus actividades y la defensa de sus proyectos debían llevarse a cabo respetando la legalidad y democráticamente. Las actividades llevadas a cabo mediante la violencia o la restricción de los derechos fundamentales de los ciudadanos no podían ser toleradas. El Tribunal Supremo hizo referencia al sistema constitucional español, que, en su opinión, no constituía un modelo de «democracia militante», a diferencia de otros sistemas jurídicos, siendo la única condición para la expresión de la divergencia la del respeto de los derechos de los ciudadanos. Recordó que la LOPP (RCL 2002, 1614) reconocía que cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando «no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos». A este respecto, sólo la «actividad» de los partidos políticos, expresada por una serie de «conductas» consideradas graves y reiteradas, podía implicar la declaración de ilegalidad de un partido conforme a dicha Ley. En este caso, en opinión del Tribunal Supremo, las llamadas a la violencia que justificaban la limitación de la libertad de los partidos políticos, fluían de un reparto consciente de tareas entre el terrorismo y la política, pues ETA concebía «la justificación de la necesidad del terrorismo como una de las funciones» que correspondían a Herri Batasuna.

32

El Tribunal Supremo consideró, teniendo en cuenta el contexto histórico y social de la lucha antiterrorista en España, que la organización terrorista ETA y su organización satélite, la Koordinadora Abertzale Socialista («KAS»), dirigían Herri Batasuna desde su creación. Para llegar a esta conclusión, se basó en las pruebas que demostraban la existencia de vínculos jerárquicos entre las tres organizaciones, en la medida en que KAS, como delegada de ETA, había controlado y participado en el proceso de designación de los más altos responsables del partido político Herri Batasuna y sus sucesores (EH y Batasuna). En efecto, en opinión del Tribunal

Supremo, la creación de Herri Batasuna respondió a la iniciativa de ETA de formular un «desdoblamiento orgánico-estructural» entre la actividad armada y la actividad de masas, lo que condujo a una «clara sumisión jerárquica» de los partidos en cuestión con respecto a la banda terrorista ETA. A este respecto, un documento interno de KAS se expresaba en los siguientes términos:

«KAS tiene (...) la concepción de que la lucha armada interrelacionada con la lucha de masas y la lucha institucional, al servicio ésta última de las anteriores, constituye la clave del avance y el triunfo revolucionario; de que la lucha de masas requiere así mismo, una alianza histórica de Unidad Popular cuya concreción actual es HERRI BATASUNA (...)».

33

En cuanto a la «sucesión operativa» constatada entre los tres partidos políticos declarados ilegales, el Tribunal se basó en la coincidencia de las personas que ocupaban los puestos de responsabilidad en las tres organizaciones, principalmente de su portavoz, A. O., así como de los miembros de los diferentes grupos parlamentarios. Tuvo igualmente en cuenta la existencia de locales comunes para los partidos en cuestión. En lo que respecta a los vínculos entre los partidos demandantes y la organización terrorista ETA, el Tribunal Supremo hizo referencia a la condena de varios de sus miembros, principalmente su portavoz A. O., por delitos relacionados con el terrorismo.

34

El Tribunal Supremo consideró que las pruebas siguientes, posteriores a la entrada en vigor de la LOPP (RCL 2002, 1614), demostraban que los partidos políticos demandantes eran instrumentos de la estrategia terrorista de ETA:

— el 3 de julio de 2002, el partido demandante Batasuna se negó a nombrar representante en la Ponencia del Parlamento Vasco que se ocuparía de la situación y necesidades de las víctimas del terrorismo, por considerarla «política, instrumental y parcial»;

— en relación al Auto del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de declarar la responsabilidad civil solidaria de Batasuna por los daños económicos originados por la denominada violencia callejera («kale borroka»), el 3 de julio de 2002 su portavoz, A.O., exhortó al pueblo vasco a responder «con contundencia a esta nueva agresión», imputando al mencionado auto la generación de una «situación grave y antidemocrática»;

— el 7 de julio de 2002, A. O., en un acto convocado en conmemoración de la batalla librada en el monte Albartertia en 1936, afirmó lo siguiente:

«Debemos seguir trabajando y luchando, sea en la legalidad o en la ilegalidad. Desde luego, no nos va a temblar el pulso, porque nos encontramos en un contexto histórico en el que debemos hacer irreversible el proceso iniciado».

— el 13 de julio de 2002, el alcalde y un edil de Batasuna de la localidad de Lezo participaron en una manifestación de apoyo a terroristas pertenecientes a ETA y que residían en Venezuela;

— J. I., portavoz municipal de Batasuna, en una concentración celebrada el 16 de julio de 2002 ante la Comandancia de Marina de San Sebastián, explicó que la concentración de militantes de su organización tenía por objeto decir a las autoridades estatales «que no podrán pasear con impunidad por Euskal Herria».

— el 19 de julio de 2002, J. E. B., portavoz de Batasuna en el Ayuntamiento de Vitoria, señaló que Batasuna «no aspiraba a que ETA cesara de matar sino a que Euskal Herria no conociera ningún tipo de violencia y que los que la ejercían dejaran de existir»;

— En el Pleno del Ayuntamiento de Amorebieta, el 30 de julio de 2002, Batasuna se negó a condenar la campaña de amenazas sufrida por los concejales del Partido Socialista Vasco (PSE-EE) de la localidad;

— el alcalde y el presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la localidad de Ondarroa, L. A. y A. A., pertenecientes a Batasuna, en la rueda de prensa convocada el 2 de agosto de 2002 en protesta por la eventual entrega a España de K. B., miembro de ETA condenado en Francia, expresaron su apoyo a éste último y a «todos aquellos que están en la misma situación»;

— Negativa de Batasuna y sus dirigentes a condenar el atentado de Santa Pola, el 4 de agosto de 2002, en el que murieron dos personas; a este respecto, A. O., en una rueda de prensa en Pamplona, calificó este hecho de «consecuencia dolorosa» de la falta de solución del «conflicto político» que se vive en el País Vasco; acusó al Presidente del Gobierno español [a la sazón J.M. Aznar], de «ser responsable en primera persona» de lo «que está ocurriendo en estos momentos y de lo que pueda ocurrir en el futuro».

— Utilización del anagrama de «Gestoras Proamnistía» en ayuntamientos gobernados por Batasuna y en la página web de esta organización, declarada ilegal en virtud de auto del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional e incluida en la Lista Europea de Organizaciones Terroristas (Posición Común del Consejo de la Unión Europea 2001/19931/PESC [LCEur 2001, 4603]);

— El 11 de agosto de 2002, una manifestación convocada por Batasuna en San Sebastián, encabezada por los dirigentes de este partido A. O., J. P. y J.-A., se desarrolló entre gritos de apoyo a los presos de ETA y expresiones claramente amenazadoras como «Borroka da bide bakarra» («La lucha es la única vía») y «Zuek faxistak zarete terroristak» («Vosotros fascistas sois los terroristas») o «gora ETA militarra» (viva ETA militar);

— los días 12 y 14 de agosto de 2002, las fachadas de los ayuntamientos gobernados por Batasuna colgaron pancartas de apoyo a la actividad terrorista o a los que la practicaban, en alusión al traslado de los «presos vascos a Euskal Herria», así como fotos de algunos terroristas;

— El día 21 de agosto de 2002, durante una rueda de prensa convocada por Batasuna y celebrada en Bilbao, A.O. criticó la «estrategia genocida del Estado español» y proclamó que el pueblo vasco iba a «organizarse» y «pelear» para que nunca más un «señorito fascista español» pueda decir a los vascos qué tienen que aprender ni cómo tienen que ser sus instituciones; además, advirtió al Gobierno de la Comunidad autónoma del País Vasco (coalición gubernamental nacionalista) de que si colaboraba en la clausura de sus sedes se crearía «un escenario no deseado»; los medios de comunicación calificaron al día siguiente estas expresiones como constitutivas de clara «amenaza al Gobierno Vasco».

— J. U., representante de Batasuna en el Parlamento vasco, en una entrevista para el periódico «Egunkaria» el 23 de agosto de 2002, afirmó que «ETA no es el promotor de la lucha armada por capricho, sino la organización que ve la necesidad de utilizar todos los instrumentos para hacer frente al Estado».

— J. P., en una reunión de Batasuna celebrada en Bilbao el 23 de agosto de 2002, tras la manifestación que este partido organizó contra su disolución, acusó a los dirigentes del Partido Nacionalista Vasco de carecer de «dignidad nacional» por mantener una postura de respeto a la legalidad española; instó también a los participantes a «plantar cara, salir a la calle y responder con contundencia»;

— ayuntamientos gobernados por estos partidos habían hecho apología del terrorismo, como atestigua el hecho de que dos terroristas de ETA hubieran sido declarados hijos predilectos por los Ayuntamientos de Legazpia y Zaldivia;

— tras la entrada en vigor de la LOPP, los tres partidos en cuestión siguieron manteniendo idéntica estrategia de complemento político de la banda terrorista ETA, en un régimen de «sucesión operativa» de esta función entre todos ellos.

35

En base a las pruebas mencionadas, el Tribunal Supremo consideró que la actividad de los partidos políticos demandantes, expresada en un conjunto de conductas que respondían a una estrategia predefinida por la organización terrorista ETA, era susceptible de «complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública», en el sentido del artículo 9.2 de la LOPP (RCL 2002, 1614). Así, las conductas reprochadas a los partidos demandantes figuran entre los supuestos previstos en los apartados a), b), d), f) y h) del apartado 3 del artículo 9 de dicha Ley. En primer lugar, alguna de las conductas mencionadas, como la manifestación de Batasuna en San Sebastián acompañada de eslóganes a favor de ETA, podían ser calificadas de apoyo político expreso al terrorismo. Otros hechos, como la negativa de Batasuna y sus dirigentes a condenar el atentado de



Santa Pola de 4 de agosto de 2002, trataba de «exculpar las acciones terroristas y minimizar su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta». A este respecto, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

«No es tolerable, pues, desde la perspectiva constitucional, la existencia de unos partidos políticos que no se posicionen conceptualmente de manera clara e inequívoca en contra de la actividad terrorista, o que, con ambigüedad calculada, intenten disimular de manera sistemática su falta de rechazo hacia esos hechos criminales lamentando formalmente sus consecuencias, pero sin incluir un solo término de reproche hacia la bárbara actitud de quienes las provocan utilizando la violencia como método para la consecución de sus objetivos.

(...)

A los efectos de este proceso, el silencio estratégica y sistemáticamente reiterado de un partido político ante la actividad terrorista sólo puede interpretarse desde la óptica político-constitucional como un claro signo de "aceptación por omisión" o "aceptación implícita" de la misma, esto es, como un alineamiento con las tesis de los autores de esas acciones criminales y de asunción tácita de la violencia como método para conseguir determinados objetivos que en nuestro ordenamiento constitucional deben alcanzarse, necesariamente, sólo por métodos pacíficos».

36

En segundo lugar, el Tribunal Supremo consideró que otras conductas reprochadas a los partidos demandantes, como el hostigamiento a los representantes de partidos no nacionalistas en los Ayuntamientos de Vitoria y Lasarte, propiciaban el mantenimiento de un clima de confrontación civil para intimidar a aquellos que se oponían al terrorismo y privarles de libertad de opinión.

37

Seguidamente, el Tribunal Supremo consideró que conductas de este tipo como la presentación pública de presos de ETA como presos políticos o la utilización del anagrama de «Gestoras Proamnistía» demostraban que los partidos utilizaban símbolos que se identificaban con el terrorismo o la violencia. Por último, señaló que los partidos políticos demandantes habían participado igualmente en actividades cuyo objeto era rendir homenaje a acciones terroristas.

38

El Tribunal Supremo, en su examen sobre la necesidad y proporcionalidad de la disolución de los partidos demandantes, recordó que tomaba en consideración el texto del Convenio y la jurisprudencia del Tribunal, que debían guiar la interpretación de los derechos fundamentales constitucionales de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836). Consideró que, a la luz de las frecuentes llamadas a la violencia provenientes de los partidos demandantes, acreditadas por las pruebas mencionadas, la medida de disolución decretada contra ellos estaba justificada teniendo en cuenta la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos,

«componente indispensable de la democracia». El Tribunal remitió especialmente a la Sentencia dictada por el Tribunal en el asunto Refah Partisi (Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía [JUR 2003, 50031] [GS], núms. 41340/1998, 41342/1998, 41343/1998 y 41344/1998, TEDH 2003-II), en la medida en que éste establecía un verdadero deber jurídico de desentenderse de todos los mensajes ambiguos o poco claros sobre el recurso a la violencia por los partidos que pretenden ejercer funciones en una sociedad democrática (ibidem, ap. 131). Por otro lado, señaló que las llamadas a la violencia en el caso de autos eran mucho más explícitas que en el citado asunto turco.

#### 4 Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

39

Los partidos Batasuna y Herri Batasuna interpusieron ante el Tribunal Constitucional dos recursos de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo.

40

En primer lugar, se quejaban de la parcialidad del Presidente del Tribunal Supremo, ponente en la sentencia que dictó la disolución de los partidos políticos en cuestión y Presidente al mismo tiempo del Consejo General del Poder Judicial, a saber el órgano que elaboró el informe favorable al anteproyecto de la Ley. La conexión por razón de la materia entre ambas actuaciones, consultivas y jurisdiccionales, de la misma persona implicaba, en su opinión, una pérdida de imparcialidad objetiva. Batasuna invocaba a este respecto el artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) (derecho a un proceso justo ante un Tribunal independiente e imparcial).

41

Los demandantes alegaban, por otro lado, la violación del derecho a un proceso con todas las garantías puesto que la disolución de batasuna se fundó, entre otras, en las supuestas conductas de los Concejales de los Ayuntamientos de Zaldibia y Legazpia que habían promovido la declaración de hijo predilecto de un presunto miembro de ETA y de una persona condenada por su pertenencia a ETA que había cumplido su pena, pues tales hechos habían sido probados sin que por el órgano judicial se hubiera posibilitado respecto a los mismos la preceptiva defensa contradictoria y una vez concluida la fase alegatoria e iniciado el período probatorio y que los demandantes no habían podido defenderse de tales acusaciones.

42

Denunciaban igualmente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque algunos de los hechos declarados probados en la Sentencia del Tribunal Supremo se sustentaban con carácter exclusivo en una aislada noticia de prensa y se imputaban a Batasuna o a sus cargos públicos comportamientos y conductas realizados por una formación política distinta, en concreto, por Euskal Herriarrok. Asimismo, la Sentencia de 27 marzo 2003 (RJ 2003, 3072) consideraba probado que Batasuna había sido creada tras el acuerdo entre los responsables de

Herri Batasuna y ETA, y que Herri Batasuna, EH y Batasuna correspondían en realidad a una sola organización a la que ETA atribuía ciertas funciones y que actuaba bajo las órdenes de esta última. Estas afirmaciones se sustentaban en documentos que carecían de valor probatorio y en el testimonio de unos testigos-peritos que dependían del Gobierno español.

43

Por último, los partidos demandantes consideraban lesionado su derecho a la libertad de expresión, de pensamiento y de asociación debido a su disolución.

44

Por dos Sentencias de 16 enero 2004 (RTC 2004, 5) y (RTC 2004, 6) dictadas por unanimidad, el Tribunal Constitucional rechazó los recursos.

45

En la sentencia pronunciada en el marco del recurso de amparo promovido por Batasuna, el Tribunal retomó los argumentos de su Sentencia de 12 marzo 2003 (RTC 2003, 48) en lo referente a la presunta «democracia militante». Insistía en que «cualquier proyecto u objetivo se entiende compatible con la Constitución siempre y cuando no se defienda mediante una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos fundamentales de los ciudadanos». El Tribunal Constitucional recordó, asimismo, que «la constitucionalidad del artículo 9 de la LOPP (RCL 2002, 1614) fue confirmada por la Sentencia 48/2003 y las alegaciones planteadas por el partido demandante Batasuna en cuanto a la constitucionalidad [de las conductas descritas por las disposiciones de la Ley en causa] hallaban respuesta en los fundamentos jurídicos de dicha Ley».

46

El Tribunal Constitucional se expresó en los siguientes términos:

«La negativa de un partido político a condenar atentados terroristas puede constituir, en determinadas circunstancias, una actitud de "apoyo político (...) tácito al terrorismo", o de legitimación de "las acciones terroristas para la consecución de fines políticos", por cuando esa negativa puede tener un componente cierto de exculpación y minimización del significado del terrorismo (...) Abstenerse de condenar acciones terroristas es también manifestación tácita o implícita de un determinado posicionamiento frente al terror (...) En un contexto de terrorismo, cuya realidad se remonta a más de treinta años en el pasado, y en el que la legitimación del terror siempre se ha buscado por sus artífices desde el principio de equivalencia entre la naturaleza de las fuerzas enfrentadas, presentándose como única salida para la resolución de un pretendido conflicto histórico, inasequible a los procedimientos del Derecho, en ese contexto, decimos, la negativa de un partido a condenar un concreto atentado terrorista (...) se imbuje del significado añadido que le confiere su alineamiento en la trayectoria observada sobre ese particular por un partido que ha prologado un entendimiento del fenómeno terrorista que, cuando menos, lo presenta

como reacción inevitable a una agresión primera e injusta del Estado agredido por el terror» (...). Además, (...) la negativa a condenarlos [los actos terroristas] se suma a una pluralidad de actos y conductas, graves y reiterados, de los que razonablemente cabe inferir un compromiso con el terror y contra la convivencia organizada en un Estado democrático (...) Hemos de concluir que la subsunción de los hechos judicialmente probados —en un proceso con todas las garantías— en las causas de ilegalización previstas en la Ley Orgánica de partidos políticos —cuya inconstitucionalidad in abstracto quedó descartada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/2003 no ofrece visos de irrazonabilidad o error patente— lo que excluye toda posible lesión del artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836) ni se ha llevado a cabo con infracción de derechos fundamentales sustantivos, en particular del derecho de asociación política (artículos 22 y 6 de la Constitución), ni los de libertad ideológica (artículo 16.1 de la Constitución) y libertad de expresión [artículo 20.1 a) de la Constitución]».

47

Para concluir, la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el recurso promovido por Batasuna recordó que esta última afirmaba literalmente en su recurso que la LOPP (RCL 2002, 1614) «acaba impidiendo —en contradicción con la concepción procedimental de democracia— a las ideologías asociadas con el terrorismo y la violencia cualquier ámbito en el cual puedan desplegarse lícitamente» y que Batasuna insistía en que la Ley en cuestión declaraba ilícito «el mero hecho de ofrecer un soporte político e ideológico a la acción de organizaciones terroristas para subvertir el orden constitucional». Para el Tribunal Constitucional esta «asociación con el terrorismo y la violencia» (...) «excede de cualquier ámbito constitucionalmente legítimo de ejercicio de las libertades de asociación y de expresión y puede ser, como lo ha sido, vedado por el legislador democrático».

48

En cuanto al recurso de amparo promovido por Herri Batasuna, el Tribunal Constitucional remitió igualmente a su Sentencia de 12 marzo 2003 (RTC 2003, 48) en la que puntualizó que se toman en consideración únicamente las conductas que pueden dar lugar a la disolución de un partido, posteriores a la entrada en vigor de la Ley. «Y otra cosa es que, a efectos de determinar la significación de tales actividades y valorar su relevancia en el conjunto de la conducta del partido de que se trate (y exclusivamente a esos efectos, pues tener en cuenta la conducta anterior a la entrada en vigor de la Ley como base de la ilegalización sería inconstitucional por incurrir en la retroactividad prohibida por el art. 9.3 CE [RCL 1978, 2836]), pueda tomarse en consideración lo que la Ley llama «trayectoria» (art. 9.4 LOPP [RCL 2002, 1614]), que puede comprender comportamientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley; pero, eso no comporta ninguna clase de retroactividad prohibida por la Constitución». El Tribunal recordó que el partido demandante no había sido disuelto por las actividades anteriores a la entrada en vigor de la Ley ni por conductas imputables a otros partidos, sino porque se consideró que Batasuna, Herri Batasuna y EH constituían «unidades sucesivas» de una misma realidad, a saber una formación política instrumentalizada por un grupo terrorista al servicio de unos fines ilícitos. Se

disolvieron las sucesivas formaciones en el tiempo de un mismo partido político de facto. La disolución pronunciada por el Tribunal Supremo trae causa de los hechos posteriores plenamente imputables al partido demandante, por la identidad material que el Tribunal Supremo constató entre los tres partidos disueltos.

49

Por último, el Tribunal rechazó las quejas relativas a la falta de imparcialidad y el incumplimiento del principio de contradicción por carecer de contenido constitucional.

5 Hechos posteriores

50

El 6 de junio de 2007, ETA dio por finalizado el alto el fuego declarado el 24 de marzo de 2006. Desde entonces, han ocurrido en España varios atentados mortales.

II Legislación interna e internacional aplicable

1 La Constitución (RCL 1978, 2836)

Artículo 6

«Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos».

Artículo 22

«1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar».

2 La Ley orgánica 6/1985 de 1 de julio de 1985 (RCL 1985, 1578, 2635) del Poder Judicial (LOPJ) (modificada por la Ley orgánica 6/2002 de 27 de junio de 2002 (RCL 2002, 1614) de Partidos Políticos)

## Artículo 61

«Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:

1º De los recursos de revisión (...);

2º De los incidentes de recusación del Presidente (...);

3º De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala (...);

4º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de (...);

5º Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo;

6º De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

(...)».

3 La Ley orgánica 6/2002 de 27 de junio de 2002 (RCL 2002, 1614) de Partidos Políticos (LOPP)

## Artículo 9

«1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.

2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

a. Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

b. Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:

a. Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.

b. Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.

c. Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.

d. Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.

e. Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.

f. Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúen de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.

g. Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

h. Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

i. Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia.

4. Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.

Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión».

#### Artículo 10

«(...)

2. La disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional competente en los casos siguientes:

a. Cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal;

b. Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley orgánica.

c. Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9.

(...)

5. Los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.



(...)».

#### Artículo 11

«1. Están legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución (...), el Gobierno y el Ministerio Fiscal.

(...)

7. La sentencia dictada por la Sala especial del Tribunal Supremo, que podrá declarar la disolución del partido político o desestimar la demanda, no será objeto de recurso alguno sin perjuicio, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (...).».

#### Disposición transitoria única

«(...)

2. A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 4 del artículo 9 a las actividades realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, tendrá la consideración de fraude de Ley la constitución, en fecha inmediatamente anterior o posterior a dicha entrada en vigor, de un partido político que continúe o suceda la actividad de otro, realizada con la intención de evitar la aplicación a éste de las disposiciones de esta Ley. Ello no impedirá tal aplicación, pudiendo actuarse respecto de aquel conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 de esta Ley Orgánica, correspondiendo a la Sala especial del Tribunal Supremo la apreciación de la continuidad o sucesión y la intención de defraudar».

#### 4 Derecho de la Unión europea

Posición común 2003/402/PESC del Consejo, de 5 de junio de 2003 (LCEur 2003, 1593), por la que se actualiza la posición común 2001/931/PESC (LCEur 2001, 4603) sobre la aplicación de lucha contra el terrorismo

##### i. Anexo (lista de personas, grupos y entidades contemplados en el artículo 1)

«(...) 7) Euskadi Ta Askatasuna/Tierra Vasca y Libertad [Las siguientes organizaciones forman parte del grupo terrorista ETA: Kas., Xaki, Ekin, Jarrai-haika-Segi, Gestoras pro-amnistía, Askatasuna, Batasuna (alias Herri Batasuna, alias Euskal Herritarrok].»

#### 5 Derecho del Consejo de Europa

a) Resolución 1308 (2002) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre las restricciones a los partidos políticos en los Estados miembros

«(...) 2. La Asamblea considera que la cuestión de las restricciones a los partidos políticos es por su propia naturaleza muy compleja. Sin embargo, la tragedia acaecida en Nueva York el 11 de septiembre de 2001 debe llevarnos aún más a

reflexionar sobre la amenaza que el extremismo y el fanatismo supone para la democracia y las libertades.

(...)

11. En conclusión, y a la luz de lo anterior, la Asamblea pide a los Estados miembros que cumplan los siguientes principios; (...)

ii. Las restricciones o disoluciones de partidos políticos han de ser medidas excepcionales que solo se justifican en los casos en los que el partido en cuestión utiliza la violencia o amenaza la paz civil y el orden constitucional democrático del país;

(...)

v. La prohibición o disolución de un partido político solo puede producirse como último recurso y de conformidad con el orden constitucional del país y con arreglo a unos procedimientos que ofrezcan todas las garantías de un proceso equitativo; (...)

b) Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, en vigor desde el 1 de junio de 2007, firmado pero no ratificado por España

#### Artículo 5

##### Inducción pública a la comisión de delitos de terrorismo

«1. A los efectos del presente Convenio, se entiende por "inducción pública a la comisión de delitos de terrorismo" la distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes destinados a inducir a la comisión de cualesquiera de los actos citados en el artículo 1, cuando dicha conducta, independientemente de que promueva o no directamente la comisión de delitos de terrorismo, conlleva el riesgo de comisión de uno o más de tales delitos.

2. Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para, de conformidad con su legislación interna, tipificar la inducción pública a la comisión de delitos de terrorismo definida en el apartado 1, cuando se comete ilícita e intencionadamente.»

#### Artículo 9

##### Delitos accesorios

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito en su legislación interna: (...)

c) La contribución a la comisión de uno o varios de los delitos mencionados en los artículos 5 a 7 del presente Convenio por un grupo de personas que actúan de común acuerdo. Tal colaboración debe ser deliberada y:

i. tratar de facilitar la actividad criminal del grupo o servir a su objetivo, cuando la actividad o el objetivo supongan la comisión de un delito en el sentido de los artículos 5 a 7 del presente Convenio;

ii. se aporta con conocimiento de que el grupo tiene la intención de cometer un delito en el sentido de los artículos 5 a 7 del presente Convenio. (...)»

## Artículo 10

### Responsabilidad de las personas morales

«1. Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas que participen en los delitos tipificados en los artículos 5 a 7 del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas puede ser penal, civil o administrativa.

3. Tal responsabilidad es exigible sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que han cometido los delitos.»

## I Sobre la violación del artículo 11 del convenio

51

Los demandantes alegan que su disolución vulneró su derecho a la libertad de asociación. Se quejan de la inaccesibilidad e imprevisibilidad de la LOPP (RCL 2002, 1614), dado su carácter de Ley ad hoc y de su aplicación retroactiva y la ausencia de una finalidad legítima, puesto que la disolución perseguía eliminar el debate político en el País Vasco. Estiman que la medida adoptada contra ellos no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática y que contravino el principio de proporcionalidad. En sus partes aplicables, el artículo 11 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) dispone:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación (...).

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. (...)»

## A Sobre la existencia de una injerencia

52

Las partes reconocen que la disolución de los partidos políticos demandantes se considera una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación. Tal es, también, la opinión del Tribunal.

## B Sobre la justificación de la injerencia

53

Tal injerencia vulnera el artículo 11 salvo si está «prevista por la Ley», persigue uno o varios de los fines legítimos respecto al apartado 2 y es «necesaria en una sociedad democrática» para su consecución.

### 1 «Prevista por la Ley»

#### a) Tesis de las partes

54

Los demandantes estiman que la LOPP (RCL 2002, 1614) no reúne las condiciones de previsibilidad y estabilidad que exige la jurisprudencia del Tribunal. En efecto, su aplicación fue retroactiva y sería, por ello, contraria al principio de seguridad jurídica.

55

Por su parte, el Gobierno estima que la disolución de los partidos demandantes se fundamenta en una Ley existente, accesible y previsible.

#### b) Valoración del Tribunal

56

El Tribunal recuerda que la expresión «prevista por la Ley», que figura en los artículos 8 a 11 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), no solamente exige que la medida enjuiciada tenga una base en derecho interno, sino que alude también a la calidad de la Ley en cuestión, que ha de ser suficientemente accesible y previsible, es decir, estar formulada con la suficiente precisión para permitir al ciudadano —en su caso con asesoramiento jurídico— regular su conducta (véase, entre otras, Sentencia *Sunday Times contra Reino Unido* (núm. 1) [TEDH 1979, 1], 26 abril 1979, ap. 49, serie A no 30), aunque la experiencia demuestre, no obstante, la imposibilidad de lograr una exactitud absoluta en la formulación de las Leyes (véase, por ejemplo, *Ezelin contra Francia* [TEDH 1991, 30], 26 abril 1991, ap. 45, serie A no 202).

57

En el caso de autos, el Tribunal constata que la Ley en litigio entró en vigor el 29 de junio de 2002, es decir, un día después de su publicación en el Boletín oficial del Estado y que la disolución de los partidos demandantes tuvo lugar el 27 de marzo de 2003. Esta Ley definía de forma suficientemente precisa la organización y el funcionamiento de los partidos políticos y las conductas susceptibles de provocar su disolución o suspensión judicial (Capítulo III de la Ley).

58

En lo que respecta a la queja relativa a la aplicación retroactiva de la Ley, el Tribunal ha de puntualizar de entrada que, si bien la totalidad de los actos enumerados se refiere a Batasuna, el Tribunal Supremo consideró a Batasuna y Herri Batasuna un «único sujeto real (...) que se oculta tras esa apariencia de diversidad de personalidades jurídicas» (apartado 30 supra). Por consiguiente, el Tribunal estima que esta queja se refiere a todos los demandantes.

59

En cuanto al fondo de la queja, el Tribunal recuerda que el artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) garantiza la irretroactividad solamente en los procesos penales, no siendo éste el caso que nos ocupa. En cualquier caso, el Tribunal constata que los actos tenidos en cuenta por el Tribunal Supremo para disolver los partidos demandantes se cometieron entre el 29 de junio de 2002 y el 23 de agosto de 2002, es decir, después de la entrada en vigor de la LOPP (RCL 2002, 1614) e indica, además, que ninguna disposición del Convenio excluye la posibilidad de fundarse en hechos anteriores a la aprobación de la Ley.

60

Por consiguiente, el Tribunal estima que la injerencia en cuestión estaba «prevista por la Ley» y que la crítica de los demandantes respecto a esta medida entra más bien dentro del ámbito del examen de la necesidad de la injerencia en litigio.

2 «Fin legítimo»

a) Tesis de las partes

61

En opinión de los demandantes, la finalidad de la disolución es ilegítima, en la medida en que persigue excluir de la vida política y democrática la corriente política independentista vasca.

62

El Gobierno justifica la disolución como un medio de evitar que los partidos demandantes actúen contra el sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos apoyando la violencia y las actividades de la organización terrorista ETA. Aduce que los demandantes constituyen una amenaza para los derechos humanos, la democracia y el pluralismo. Además, el Gobierno niega que con la disolución haya tratado de eliminar el pluralismo político en España y recuerda, a modo de ejemplo, la coexistencia pacífica en territorio español de varios partidos políticos de carácter nacionalista o independentista, que ejercen su actividad con normalidad.

b) Valoración del Tribunal

63

El Tribunal considera que los demandantes no han demostrado que su disolución estuviera motivada por otras razones que las expuestas por los tribunales internos. En efecto, el Tribunal no suscribe el argumento de los demandantes relativo a la intención del Gobierno de eliminar todo debate referente a la izquierda independentista vasca a través de su disolución. A este respecto, se suma a las alegaciones del Gobierno expuestas en el apartado anterior y recuerda que varios partidos políticos llamados «separatistas» coexisten pacíficamente en varias comunidades autónomas españolas.

64

Habida cuenta de las circunstancias de la causa, estima que las disoluciones perseguían varias de las finalidades legítimas mencionadas en el artículo 11, concretamente el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades ajenos.

3 «Necesidad en una sociedad democrática» y «proporcionalidad de la medida»

a) Tesis de las partes

i Los demandantes

65

Los demandantes señalan que la LOPP (RCL 2002, 1614) vulnera el principio de proporcionalidad en la medida en que la declaración de ilegalidad es el único tipo de injerencia previsto para distintas conductas de diferente gravedad. Esta Ley ignora, así, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo que exige que las injerencias de los poderes públicos en el ejercicio del derecho de asociación se adapten a la gravedad de las conductas tipificadas y que se reserve la disolución a las situaciones en las que la actividad del partido político en cuestión pondría en grave peligro la propia continuidad del sistema democrático.

Más concretamente, el primer demandante estima que en el caso de autos no existe ningún hecho que pueda imputársele que justifique la disolución, aparte de su hipotética «unidad operativa» con Batasuna y EH.

Por su parte, el segundo demandante critica la afirmación contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo según la cual las llamadas a la violencia son mucho más explícitas en el caso de Batasuna que las formuladas por los miembros del Refah Partisi (Partido de la Prosperidad), declarado ilegal por el Estado turco (véase Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía [JUR 2003, 50031] [GS], núms. 41340/1998, 41342/1998, 41343/1998 y 41344/1998, TEDH 2003-II), al justificar esta diferencia la medida de disolución en el caso de autos. En lo que respecta a los hechos que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 27 de marzo de 2003 (RJ 2003, 3072) considera causas de disolución, el segundo demandante formula las siguientes observaciones:

— el hecho de no haber nombrado representante en la Ponencia del Parlamento Vasco que se ocuparía de la situación y necesidades de las víctimas del terrorismo: el demandante considera que se trataba de un acto derivado del derecho a la libertad de pensamiento y que, en su opinión, no reviste la «particular gravedad» que exige la LOPP para disolver un partido político;

— las declaraciones de A.O. en respuesta al auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional que declaraba la responsabilidad civil del demandante por los daños derivados de la manifestación de violencia urbana denominada «kale borroka»: se trata, desde el punto de vista del demandante, de una manifestación de la libertad de expresión del responsable del partido político demandante, que no fue, por otro lado, objeto de ninguna diligencia penal por parte de las autoridades españolas;

— la participación de A. O. en un homenaje a los combatientes vascos víctimas del fascismo durante la Guerra Civil, organizado por la «Acción Nacionalista Vasca», un partido político legal: el demandante recuerda que tal actividad no está prevista como causa de disolución en ninguna de las disposiciones de la LOPP y, en consecuencia, no puede ser criticada por el Gobierno como lo hace en sus alegaciones;

— la participación de un alcalde y un edil del partido demandante en una manifestación de apoyo a miembros de ETA residentes en Venezuela: en tanto que tal manifestación no fue prohibida por el Gobierno Vasco, el demandante considera que no se puede tener en cuenta para justificar la disolución; por otro lado, señala que las diligencias penales abiertas contra los participantes concluyeron con su absolución y que los hechos no dieron lugar a ninguna sanción administrativa;

— las declaraciones del portavoz municipal del partido demandante en San Sebastián: aunque se pueda considerar que las expresiones utilizadas son «susceptibles de ofender, chocar o inquietar al Estado», el demandante considera que están protegidas por la libertad de expresión de los miembros activos de un partido político;

— las declaraciones del portavoz de Batasuna en el Ayuntamiento de Vitoria: el demandante considera que los tribunales interpretaron de forma subjetiva las palabras del portavoz y que su conducta debe estar protegida por el derecho a la libertad de expresión;

— la negativa de miembros del partido demandante a condenar en el pleno municipal de la localidad de Amorebieta las amenazas recibidas por algunos dirigentes de otras formaciones políticas: el demandante señala que esta información proviene de un artículo publicado en un periódico y que no fue cotejada con el acta de sesión; por tanto, esta causa de ilegalidad se basaría en una mera presunción;

— la rueda de prensa organizada por el Alcalde y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en Ondarroa sobre la entrega a España de un miembro de ETA condenado en Francia; el Tribunal Supremo consideró que esta rueda de prensa suponía un apoyo político explícito al miembro de ETA en cuestión, considerado «víctima de las represalias políticas»; el demandante estima que esta información no se puede tener en cuenta, en la medida en que se basa exclusivamente en un artículo de prensa: es fruto de un juicio de valor del periodista autor del artículo; a este respecto, señala que la rueda de prensa no fue convocada por Batasuna y que, por otro lado, fue la hermana del miembro de ETA la que hizo uso de la palabra, sin que fuera posible atribuir declaración alguna al alcalde la ciudad; en cualquier caso, se trata, en opinión del demandante, de una manifestación de la libertad ideológica y política que debe dissociarse del proceso de declaración de ilegalidad de un partido político;

— la negativa del partido demandante a condenar el atentado mortal cometido por ETA en Santa Pola: el demandante señala que, en el examen de este supuesto de ilegalidad, los Tribunales internos solo tuvieron en cuenta expresiones aisladas utilizadas por el demandante, sin considerar el discurso en su conjunto y sin una «valoración aceptable de los hechos pertinentes», tal y como exige la jurisprudencia del Tribunal [Sentencia Dicle para el Partido de la democracia (DEP) contra Turquía (TEDH 2002, 73), núm. 25141/1994, ap. 57, 10 diciembre 2002]; a este respecto, el demandante señala que, en su sentencia, el Tribunal Supremo parece concluir que existía un «estándar mínimo», un conjunto implícito de códigos de conducta que exigirían del demandante la condena expresa de los atentados; al no ser tales códigos explícitos, el demandante considera que su conducta podía ser objeto, a lo sumo, de una reprobación social, pero no de una sanción política;

— la utilización del anagrama de Gestoras Proamnistía (organización incluida en la Lista Europea de Organizaciones Terroristas) en los ayuntamientos gobernados por Batasuna: el demandante se opone al argumento del Gobierno según el cual tal utilización puede «asociarse sin dificultad con el uso de la violencia terrorista y con



quienes la ejercen»; señala que dichos logotipos no contienen ninguna referencia a ETA y que se trata simplemente de una manifestación de la libertad ideológica;

— la actitud de los dirigentes de Batasuna durante el desarrollo de una manifestación en San Sebastián en 2002: el demandante estima que la crítica del Gobierno acerca de los gritos a favor de ETA que se escucharon y que provenían de dirigentes del partido demandante carece de fundamento. En su opinión, se trataba de comentarios puntuales, que no podían ser vinculados al terrorismo y que, en cualquier caso, no revestían la gravedad particular exigida por la Ley para considerarlos causa de disolución; en efecto, no se abrió ninguna diligencia penal contra los organizadores;

— la exposición pública de pancartas de apoyo al terrorismo en la fachada de los ayuntamientos gobernados por el demandante: el demandante señala que los ayuntamientos que colgaron las pancartas fueron una minoría y que, en consecuencia, este hecho no podía calificarse de «conducta reiterada», como exige la LOPP;

— las declaraciones de A. O. durante una rueda de prensa del demandante celebrada en Bilbao: el demandante señala que se trataba de una «valoración política» de la decisión judicial de iniciar el proceso de suspensión de las actividades de Batasuna; las críticas proferidas contra el Estado durante la rueda de prensa fueron severas y hostiles; sin embargo, el demandante recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, estas afirmaciones «no constituyen en sí mismas pruebas que permitan asimilar el partido a los grupos armados que realizan actos violentos» [Dicle para el Partido de la democracia (DEP), previamente citada, aps. 59 y 60]. Asimismo, el demandante señala que A. O. fue absuelto penalmente del presunto delito de amenazas terroristas; por tanto, las declaraciones forman parte del ejercicio de la libertad de expresión de un dirigente político que expresa su particular visión del Estado español;

— las declaraciones de un dirigente de Batasuna publicadas en un periódico vasco; en opinión del demandante, se trataría únicamente de unas críticas del Gobierno que no rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión;

— las declaraciones de un dirigente de Batasuna en una manifestación organizada por esta formación política para protestar contra su disolución; el demandante considera que el dirigente en cuestión sólo «cumplió con su deber de hacer constar las preocupación de sus electores» [Dicle para el Partido de la democracia (DEP), previamente citada, ap. 60], frente a la gravedad de una eventual declaración de ilegalidad de la formación a la que pertenece; en efecto, se trata de una crítica que se inscribe en el marco de un debate político vinculado a una cuestión de interés general, a saber la declaración ilegal de una formación política que representa a un amplio sector de la sociedad vasca; las diligencias penales abiertas a este respecto concluyeron con un sobreseimiento por lo que, una vez más, se trataría de una manifestación de la libertad de expresión;

— los homenajes a terroristas al nombrarlos hijos predilectos; el demandante sostiene que tales actos no fueron organizados por Batasuna; además, hace hincapié en el hecho de que tales hechos se produjeron con posterioridad al 26 de agosto de

2002, fecha en la que se declaró la suspensión de las actividades de Batasuna y Herri Batasuna y que se trataba de un acto que pertenecía al ámbito de la libertad de expresión;

— las conductas de hostigamiento a los representantes municipales de partidos no nacionalistas por parte de miembros de Batasuna en algunos ayuntamientos: el demandante señala que los tribunales internos no acreditaron su participación en los hechos;

— Pintadas, pancartas y carteles incitando a la lucha contra el Estado en algunos ayuntamientos gobernados por Batasuna: el demandante señala la ausencia total de pruebas al respecto; en cualquier caso, considera que los textos y contenidos no pueden ser considerados como una representación de la violencia o el terrorismo sino una mera manifestación ideológica.

68

El segundo demandante estima que se desprende del análisis de estos dieciocho hechos, en conjunto o por separado, que no se justifica una medida tan severa como la disolución de un partido político. Además, considera que la medida de disolución es claramente desproporcionada respecto a la finalidad perseguida. Sobre la base de los mismos argumentos que el primer demandante, señala que la LOPP (RCL 2002, 1614) no prevé sanciones intermedias, siendo la disolución de un partido político la única injerencia prevista en el ejercicio del derecho de asociación, sin que se tenga en cuenta la gravedad de los hechos imputados. El demandante estima que la disolución se debería reservar exclusivamente a las actividades de un partido que pongan seriamente en riesgo la continuidad del sistema democrático.

69

A la luz de lo que antecede, el demandante concluye que la disolución constituyó una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de asociación que no puede considerarse prevista por la Ley. Asimismo, tal medida no perseguía un fin legítimo ni era necesaria en una sociedad democrática.

70

Subsidiariamente, el segundo demandante estima que los argumentos relativos al artículo 11 (RCL 1999, 1190, 1572) son igualmente válidos para el artículo 10 y solicita al Tribunal que concluya también que ha habido violación de esta disposición.

ii El gobierno

71

El Gobierno recuerda que, de conformidad con el artículo 9.2 de la LOPP (RCL 2002, 1614), la medida enjuiciada se reserva a los casos en los que las actuaciones previstas en este artículo son graves y se realizan de forma reiterada.

72

Estima que la medida era necesaria para preservar la democracia en la sociedad española y cita, al respecto, la jurisprudencia del Tribunal según la cual la democracia es un elemento fundamental del orden público europeo. El Gobierno enumera varios elementos que justificarían la severidad de la medida adoptada: la llamada explícita de los partidos disueltos a la violencia; el número elevado de muertes provocado por los atentados perpetrados por ETA; las declaraciones de los dirigentes de los partidos disueltos; la utilización de ciertos símbolos; la inscripción, en la lista de miembros de los partidos, de personas condenadas por terrorismo y los actos y manifestaciones en apoyo de la actividad terrorista. Asimismo, el Gobierno estima que, a la vista de la realidad política de los partidos en cuestión, el Tribunal Supremo ponderó adecuadamente los intereses que concurrían al concluir que los demandantes constituían una amenaza para la democracia.

73

Dentro de esta realidad, el Gobierno insiste en los hechos siguientes: la justificación por los demandantes de los asesinatos perpetrados por ETA; su legitimación de la violencia como método para la consecución de objetivos políticos; el clima de terror creado alrededor de los ciudadanos que se oponen a las exigencias de aquellos que, como los demandantes, pertenecen al ámbito terrorista (impuesto revolucionario). En este contexto, el Gobierno recuerda el asunto Gorzelik y otros contra Polonia (JUR 2004, 38388) (Sentencia [GS] de 17 febrero 2004, ap. 96) y señala que es a las autoridades internas a quienes corresponde, en primer lugar, apreciar la existencia de una «necesidad social imperiosa» para imponer una restricción a los derechos garantizados en los artículos 10 y 11, sin perjuicio del control que efectúa el Tribunal.

b) Valoración del Tribunal

i Principios generales

74

El Tribunal señala de entrada que, pese a su papel autónomo y a la especificidad de su ámbito de aplicación, el artículo 11 (RCL 1999, 1190, 1572) debe contemplarse también a la luz del artículo 10. La protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión y asociación que consagra el artículo 11, tanto más en el caso de los partidos políticos, habida cuenta de su papel esencial en el mantenimiento del pluralismo y el buen funcionamiento de la democracia (véase Sentencia Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu contra Rumanía [TEDH 2005, 9], ap. 44, 3 febrero 2005).

75

Cuando ejerce este control, el Tribunal no tiene como tarea sustituir a los tribunales internos competentes, sino verificar, desde el punto de vista del artículo 11

(RCL 1999, 1190, 1572), las decisiones que hayan dictado en virtud de su facultad de apreciación. No se deduce de ello que el Tribunal deba limitarse a examinar si el Estado demandado ha usado tal facultad de buena fe, con cuidado y de forma razonable: ha de considerar la injerencia enjuiciada a la luz del conjunto del asunto y determinar si era «proporcional al fin legítimo perseguido» y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla eran «pertinentes y suficientes». Al hacerlo, el Tribunal deberá llegar a la convicción de que las autoridades aplicaron normas conformes a los principios consagrados por el artículo 11 fundándose, además, en una valoración aceptable de los hechos relevantes (véase, por ejemplo, Sentencias Sidiropoulos y otros contra Grecia [TEDH 1998, 82], 10 julio 1998, Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-IV, Partido comunista unificado de Turquía y otros contra Turquía [TEDH 1998, 1], 30 enero 1998, ap. 47, Repertorio 1998-I y Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu [TEDH 2005, 9], previamente citada, ap. 49).

76

De acuerdo con un principio bien establecido en la jurisprudencia del Tribunal, no hay democracia sin pluralismo. En efecto, una de las características principales de la democracia reside en la posibilidad que ofrece de debatir mediante el diálogo y sin recurrir a la violencia las cuestiones que plantean las distintas corrientes de opinión, incluso cuando éstas molestan o inquietan. La democracia se nutre, en efecto, de la libertad de expresión. Es por ello que esta libertad, consagrada por el artículo 10 (RCL 1999, 1190, 1572) es válida, sin perjuicio del apartado 2, no solamente para las «informaciones» o «ideas» acogidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden (véase, entre otras, Sentencias Handyside contra Reino Unido [TEDH 1976, 6] de 7 diciembre 1976, ap. 49, serie A núm. 24 y Jersild contra Dinamarca [TEDH 1994, 36] de 23 septiembre 1994, ap. 37, serie A no 298). En la medida en que sus actividades participan de un ejercicio colectivo de la libertad de expresión, los partidos políticos pueden acogerse a la protección de los artículos 10 y 11 del Convenio (Sentencia Partido comunista unificado de Turquía y otros contra Turquía [TEDH 1998, 1] previamente citada, aps. 42 y 43).

77

En efecto, las excepciones contempladas en el artículo 11 (RCL 1999, 1190, 1572) requieren una interpretación estricta pues únicamente unas razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a su libertad de asociación. Para juzgar en tal caso la existencia de una necesidad en el sentido del artículo 11.2, los Estados contratantes sólo disponen de un margen de apreciación reducido, que se duplica con un control europeo riguroso que afecta a la vez a la Ley y a las decisiones que la aplican, incluidas las de un tribunal independiente (véase, por ejemplo, Sentencia Sidiropoulos y otros [TEDH 1998, 82], previamente citada, ap. 40). Tanto más es así en el caso de los partidos políticos, considerando la importancia del papel que juegan en una «sociedad democrática» (véase, por ejemplo, Sentencia Partido comunista unificado de Turquía y otros [TEDH 1998, 1], previamente citada, aps. 25, 43 y 46).

78

Además, conforme a la jurisprudencia bien establecida del Tribunal, medidas tan severas como la disolución de todo un partido político, solo pueden aplicarse a los casos más graves (véase Sentencias Refah Partisi [TEDH 2001, 496], Partido comunista unificado de Turquía y otros [TEDH 1998, 1], previamente citada, ap. 46, Partido socialista y otros contra Turquía [TEDH 1998, 23], 25 mayo 1998, ap. 50, Repertorio 1998-III y Partido de la libertad y la democracia (ÖZDEP) contra Turquía [TEDH 1999, 64] [GS], núm. 23885/1994, ap. 45, TEDH 1999-VIII). En este sentido, la naturaleza y severidad de las injerencias son también elementos a tener en cuenta cuando se trata de medir su proporcionalidad (véase, por ejemplo, Sentencia Sürek contra Turquía (núm. 1) [GS], núm. 26682/1995, ap. 64, TEDH 1999-IV).

79

Sin embargo, el Tribunal ha de recordar igualmente que un partido político puede hacer campaña a favor de un cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado, con dos condiciones: (1) los medios utilizados a este efecto deberán ser, desde todos los puntos de vista, legales y democráticos; (2) el cambio propuesto deberá ser compatible con los principios democráticos fundamentales. De ello se desprende necesariamente que un partido político cuyos responsables induzcan al recurso a la violencia o propongan un proyecto político que no respete una o más reglas de la democracia o persiga su destrucción y la vulneración de los derechos y las libertades que ésta reconoce, no puede invocar la protección del Convenio contra las sanciones impuestas por estos motivos (véase, mutatis mutandis, Partido socialista y otros contra Turquía [TEDH 1998, 23], previamente citada, aps. 46 y 47, Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu contra Rumanía [TEDH 2005, 9], previamente citada, ap. 46, Yazar y otros contra Turquía [TEDH 2002, 20], núms. 22723/1993, 22724/1993 y 22725/1993, ap. 49, TEDH 2002-II y Refah Partisi y otros [TEDH 2001, 496] anteriormente citada, ap. 98).

80

En efecto, el Tribunal ha estimado ya que los estatutos y el programa de un partido político no pueden ser tenidos en cuenta como único criterio para determinar sus objetivos e intenciones. Es preciso comparar el contenido de dicho programa con los actos y tomas de posición de sus miembros y dirigentes. El conjunto de tales actos y tomas de posición, siempre que formen un todo revelador del fin y las intenciones del partido, puede tenerse en cuenta en el procedimiento de disolución de un partido político (Sentencias, previamente citadas, Partido comunista unificado de Turquía y otros [TEDH 1998, 1], ap. 58 y Partido socialista y otros [TEDH 1993, 23], ap. 48).

81

El Tribunal considera, no obstante, que no se puede exigir al Estado que espere, antes de intervenir, a que un partido político se haga con el poder y comience a aplicar un proyecto político incompatible con las normas del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) y de la democracia, adoptando medidas concretas dirigidas a la

realización de tal proyecto, aunque el peligro de éste para la democracia sea inminente y esté suficientemente acreditado. El Tribunal reconoce que cuando los tribunales internos establecen la presencia de tal peligro, tras un examen minucioso sometido a una rigurosa fiscalización europea, un Estado debe poder «impedir razonablemente la realización de tal proyecto político, incompatible con las normas del Convenio, antes de que sea puesto en práctica mediante actos concretos que comportan el riesgo de comprometer la paz civil y el régimen democrático en el país» (Sentencia Refah Partisi [TEDH 2001, 496], previamente citada, ap. 102).

82

En opinión del Tribunal, tal potestad de intervención preventiva del Estado es igualmente conforme a las obligaciones positivas que recaen en las Partes Contratantes en el marco del artículo 1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en lo que respecta al respeto de los derechos y las libertades de las personas dependientes de su jurisdicción. Tales obligaciones no se limitan a las eventuales violaciones que pueden resultar de actos y omisiones imputables a los agentes del Estado o producidas en establecimientos públicos, sino que incluyen también las violaciones imputables a particulares causadas en el marco de una estructura no dependiente de la gestión del Estado. Todo Estado contratante, sobre la base de sus obligaciones positivas, puede imponer a los partidos políticos, formaciones destinadas a acceder al poder y dirigir una parte importante del aparato estatal, el deber de respetar y salvaguardar los derechos y las libertades garantizados por el Convenio y la obligación de no proponer un programa político en contradicción con los principios fundamentales de la democracia (Sentencia Refah Partisi [TEDH 2001, 496], previamente citada, ap. 103).

83

En este sentido, el Tribunal recuerda que el adjetivo «necesaria», en el sentido del artículo 11.2 (RCL 1999, 1190, 1572), implica una «necesidad social imperiosa». Por lo tanto, el examen de la cuestión de si la disolución de un partido político, por comportar un riesgo de vulnerar los principios de la democracia, respondía a una «necesidad social imperiosa» (véase, por ejemplo, Partido socialista y otros [TEDH 1998, 23], previamente citada, ap. 49) deberá centrarse en la cuestión de si existen indicios que evidencien que el riesgo para la democracia, sin perjuicio de que se acredite, es suficiente y razonablemente próximo y examinar si los actos y discursos constituyen un todo que ofrece una imagen clara de un modelo de sociedad concebido y promovido por el partido y que estaría en contradicción con el concepto de «sociedad democrática» (Refah Partisi [TEDH 2001, 496], previamente citada, ap. 104).

ii Aplicación de estos principios al caso de autos

84

El Tribunal dedicará la primera parte de su examen a determinar si la disolución de los partidos demandantes respondía a una «necesidad social

imperiosa». En su caso, valorará seguidamente si tal sanción era «proporcional a los fines legítimos perseguidos». Para ello, considerará, al igual que el Tribunal Supremo (apartados 30 a 33 supra), que los dos demandantes constituyen «un único sujeto real (...)». Por lo tanto, se ha de entender que los argumentos que figuran a continuación son aplicables a los dos demandantes.

α Necesidad social imperiosa

85

El Tribunal señala que, cuando decidió la disolución, el Tribunal Supremo no se limitó a mencionar la negativa de los demandantes a condenar los atentados cometidos por la organización ETA, sino que enumeró unas conductas que permitían concluir que los partidos políticos demandantes eran instrumentos de la estrategia terrorista de ETA. En opinión del Tribunal, estos elementos pueden clasificarse concretamente en dos grupos: por un lado, los que favorecieron un clima de confrontación social y, por otro lado, los que constituyeron una actividad de apoyo implícito al terrorismo de ETA. El Tribunal recuerda, en particular, los eslóganes y expresiones pronunciadas en la manifestación convocada por Batasuna en San Sebastián el 11 de agosto de 2002, encabezada por los dirigentes de este partido A.O., J.P. y J.A. En efecto, además de los eslóganes de apoyo a los presos de ETA, se oyeron expresiones claramente amenazadoras como «Borroka da bide bakarra» («La lucha es la única vía») y «Zuek faxistak zarete terroristak» («Vosotros fascistas sois los terroristas») o «gora ETA militarra» (viva ETA militar). Asimismo, el Tribunal ha de hacer mención igualmente a la entrevista de un representante de Batasuna en el Parlamento vasco con el periódico «Egunkaria» el 23 de agosto de 2002, en la que el primero afirmó que «ETA no es el promotor de la lucha armada por capricho, sino la organización que ve la necesidad de utilizar todos los instrumentos para hacer frente al Estado». Por último, el Tribunal llama la atención sobre la participación de un edil de Batasuna en una manifestación de apoyo a ETA, el reconocimiento de terroristas de ETA como hijos predilectos en las localidades gobernadas por los demandantes y el hecho de que en la página web del segundo demandante figurara el anagrama de «Gestoras Proamnistía», organización declarada ilegal por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional e incluida en la Lista Europea de Organizaciones Terroristas (Posición Común del Consejo de la Unión Europea 2001/19931/PESC [LCEur 2001, 4603]);

86

En todos estos casos, tal y como señalaron los tribunales internos, se trata de conductas muy próximas a un apoyo expreso a la violencia o de ensalzamiento de personas realmente vinculadas al terrorismo. Se puede considerar así que estos elementos incitan al conflicto social entre los partidarios de los partidos demandantes y el resto de formaciones políticas, especialmente las del País Vasco. Recuerda, a este respecto, que los actos y discursos de los miembros y dirigentes de los partidos demandantes invocados por el Tribunal Supremo no excluyen el recurso a la fuerza para lograr su propósito. Por consiguiente, el Tribunal considera que los argumentos de los tribunales internos justifican suficientemente que las confrontaciones pueden

provocar movimientos violentos en la sociedad que alterarían el orden público, como ya ha sucedido anteriormente.

87

A este respecto, no comparte los argumentos de los demandantes que indican que ninguna de las conductas señaladas por el Tribunal Supremo figura, en la LOPP (RCL 2002, 1614), como causa de disolución de un partido político. En efecto, el Tribunal es de la opinión de que se ha de considerar que los actos de los demandantes forman parte de una estrategia para llevar a cabo su proyecto político, contraria en su esencia a los principios democráticos que proclama la Constitución española (RCL 1978, 2836). Ello responde al presupuesto de disolución previsto en el artículo 9.2 c) de la LOPP, a saber complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Por otra parte, en lo que respecta a los argumentos de los demandantes según los cuales tales manifestaciones deben considerarse protegidas por el derecho a la libertad de expresión, el Tribunal estima que los métodos empleados no respetaron los límites fijados por la jurisprudencia del Convenio, a saber la legalidad de los medios utilizados para ejercer este derecho y su compatibilidad con los principios democráticos fundamentales.

88

El Tribunal suscribe los argumentos del Tribunal Constitucional expuestos en el apartado 46 supra cuando el Alto Tribunal considera que la negativa a condenar la violencia es una actitud de apoyo tácito al terrorismo y en un contexto de terrorismo que existe desde hace más de treinta años y que es condenado por todos los demás partidos políticos. En opinión de los demandantes, la disolución se basaría exclusivamente en la negativa a condenar actos violentos. Sin embargo, el Tribunal ha de puntualizar que tal elemento no era el único fundamento para la disolución de los partidos demandantes. En efecto, el Tribunal Constitucional constató que se sumaba a una pluralidad de actos y conductas, graves y reiterados, de los que razonablemente cabía inferir un compromiso con el terror y contra la convivencia organizada en un Estado democrático. En cualquier caso, el Tribunal señala que el mero hecho de que la disolución se fundamentara también en este elemento no sería contrario al Convenio, puesto que la conducta de los políticos engloba normalmente no solamente sus actos o afirmaciones, sino también, en ciertas circunstancias, sus omisiones o silencios, que pueden equivaler a tomas de posición y ser expresión de todo acto de apoyo expreso (véase, *mutatis mutandis*, Ždanoka contra Letonia [JUR 2006, 114015] [GS], núm. 58278/2000, aps. 123 y 130, TEDH 2006-...).

89

El Tribunal estima que en el caso de autos los tribunales internos llegaron a conclusiones razonables tras un examen detallado de los elementos que obraban en su poder y no ve motivo alguno para apartarse del razonamiento del Tribunal Supremo cuando concluye que existía una relación entre los partidos demandantes y ETA. Además, habida cuenta de la situación existente en España desde hace muchos años



en lo que respecta a los atentados terroristas, especialmente en la «región políticamente sensible» que es el País Vasco (véase, *mutatis mutandis*, Leroy contra Francia [TEDH 2008, 71], núm. 36109/2003, ap. 45, 2 octubre 2008), tal relación se puede objetivamente considerar una amenaza para la democracia.

90

En opinión del Tribunal, las constataciones del Tribunal Supremo se han de inscribir en el deseo internacional de condenar la apología del terrorismo, tal y como lo atestigua en el plano europeo la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea sobre la lucha contra el terrorismo de 13 de junio de 2002 (LCEur 2002, 1737), que menciona la inducción al terrorismo en su artículo 4; la Posición Común del Consejo de la Unión Europea de 27 de diciembre de 2001 (LCEur 2001, 4603) relativa a la lucha contra el terrorismo, aprobada poco después de los atentados de 11 de septiembre, que obliga a los Estados a adoptar medidas para suprimir el «apoyo activo o pasivo» a organizaciones o personas implicadas en actos terroristas; y, por último, la Resolución 1308 (2002) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre las restricciones a los partidos políticos en los Estados miembros y el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, en vigor desde el 1 de junio de 2007, firmado pero no ratificado por España, que en su artículo 5 tipifica como delitos la «inducción pública a la comisión de delitos de terrorismo». Asimismo, este último reconoce en su artículo 10 la responsabilidad de las personas jurídicas que participen en los delitos tipificados en el Convenio y su artículo 9 penaliza la contribución a la comisión de uno de tales delitos.

91

Por consiguiente, el Tribunal suscribe los argumentos del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional y considera que los actos y afirmaciones imputables a los partidos políticos demandantes forman un todo revelador que da una imagen del modelo de sociedad propuesto por éstos y que estaría en contradicción con el concepto de «sociedad democrática» (véase, a contrario, el asunto *Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu* [TEDH 2005, 9], previamente citado). Por consiguiente, se puede considerar razonablemente que la sanción impuesta a los demandantes por el Tribunal Supremo, ratificada por el Tribunal Constitucional, incluso dentro del reducido margen de apreciación de que disponen los Estados, respondía a una «necesidad social imperiosa».

β Proporcionalidad de la medida enjuiciada

92

Queda por saber si la injerencia en litigio era proporcional a la finalidad legítima que se perseguía.

93

A este respecto, el Tribunal acaba de constatar que la injerencia en cuestión respondía a una «necesidad social imperiosa». Por lo tanto, habida cuenta del hecho

de que los citados proyectos están en contradicción con el concepto de «sociedad democrática» y comportan un grave riesgo para la democracia española, la sanción impuesta a los demandantes es proporcional al fin legítimo perseguido, en el sentido del artículo 11.2 (Sentencia Refah Partisi contra Turquía [TEDH 2001, 496], previamente citada, aps. 133 y 134).

#### C Conclusión del Tribunal sobre el artículo 11

94

Tras un examen riguroso en cuanto a la presencia de razones convincentes e imperativas que puedan justificar la disolución de los partidos políticos demandantes, el Tribunal estima que esta injerencia respondía a una «necesidad social imperiosa» y era «proporcional al fin perseguido». De ello resulta que la disolución se puede considerar «necesaria en una sociedad democrática», en particular, para el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades ajenos, en el sentido del artículo 11.2 (RCL 1999, 1190, 1572).

95

A la luz de lo que antecede, el Tribunal concluye que no ha habido violación del artículo 11 del Convenio.

#### II Sobre la violación del artículo 10 del convenio

96

Los demandantes invocan igualmente el artículo 10 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), que dice esencialmente lo siguiente:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. (...)

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

97

El Tribunal considera que las cuestiones planteadas por los demandantes, desde el punto de vista de este artículo, se refieren a los mismos hechos que los

examinados en el terreno del artículo 11 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572). Por consiguiente, no estima necesario examinarlas separadamente.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. Declara que no ha habido violación del artículo 11 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

2. Declara que no ha lugar a examinar separadamente las quejas relativas al artículo 10 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572);

Hecha en francés y notificada por escrito el 30 de junio de 2009, en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Peer Lorenzen, Presidente — Claudia Westerdiek, Secretaria.

**69. ASUNTO ETXEBERRIA, BARRENA ARZA,  
NAFARROAKO AUTODETERMINAZIO BILGUNEA,  
AIARAKO Y OTROS C. ESPAÑA**

***Sentencia de 30 de junio de 2009***

En el asunto Etxeberría y otros contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), reunido en una Sala compuesta por los Jueces Peer Lorenzen, Presidente, Rait Maruste, Karen Jungwiert, Renate Jaeger, Isabelle Berro-Lefèvre, así como por Claudia Westerdiek, Secretaria de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 23 de junio de 2009,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en cuatro demandas (núms. 35579//2003, 35613/2003, 35626/2003 y 35634/2003) dirigidas contra el Reino de España que dos ciudadanos de este Estado, la señora Etxeberría (demanda núm. 35579/2003) y el señor Barrena Arza (demanda núm.35613/03), así como varias agrupaciones electorales (demandas núms.. 35626/2003 y 35634/2003) («los demandantes»), habían presentado ante el Tribunal, con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) («el Convenio»), el 6 de noviembre de 2003.

2

Ante el Tribunal, los demandantes estuvieron representados por el señor D. Rouget, abogado colegiado en San Juan de Luz. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco, Jefe del Servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

De acuerdo con el artículo 10 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), el conjunto de los demandantes se quejan de la anulación de sus candidaturas a las elecciones para el Ayuntamiento de Hernani, la Junta general de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Parlamento de Navarra, así como para varios municipios de Navarra y del País Vasco. Por otro lado, los demandantes señalan que el procedimiento contencioso electoral ante la Sala especial del Tribunal Supremo, regulado por la Ley orgánica relativa al régimen electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), modificada por la Ley orgánica 6/2002 de 27 de junio (RCL 2002, 1614) de partidos políticos, no podría considerarse un recurso efectivo. Finalmente, en las demandas núms. 35613/2003 y 35626/2003, los demandantes invocan igualmente el artículo 3 del Protocolo núm. 1. Se quejan de haberse visto privados de la posibilidad de presentarse a las elecciones al Parlamento de Navarra y representar a los electores.

4

El Tribunal decidió acumular las demandas (artículo 42.1 del Reglamento).

5

Por decisión de 11 diciembre 2007, el Tribunal declaró las demandas parcialmente admisibles.

6

El 1 de julio de 2008, el Tribunal notificó a las partes su intención de inhibirse a favor de la Gran Sala, conforme al artículo 72.1 del Reglamento. Apoyándose en el artículo 72.2, el Gobierno se opuso a la inhibición. En consecuencia, la Sala continuó tratando la demanda.

7

Los demandantes presentaron sus alegaciones escritas complementarias (artículo 59.1 del Reglamento), pero no el Gobierno. Habiendo decidido la Sala, tras haber consultado a las partes, que no procedía celebrar una vista consagrada al fondo del asunto (artículo 59.3 in fine del Reglamento), cada una de las partes presentó sus comentarios escritos.

Hechos

I Las circunstancias del caso

8

En el origen de la demanda núm. 35579/2003 se encuentra en una ciudadana española que reside en Hernani (provincia de Guipúzcoa). Era la cabeza de lista de la

agrupación electoral Bildu Hernán, que presentó su candidatura a las elecciones municipales al Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa) de 25 de mayo de 2003.

9

En el origen de la demanda núm. 35613/2003 se encuentra en un ciudadano español que reside en Berriozar (Navarra). Era el cabeza de lista de la agrupación electoral Nafarroako Autoderminaziorako Bilgunea (AuB), que presentó su candidatura a las elecciones al Parlamento de Navarra de 25 de mayo de 2003.

10

En el origen de la demanda núm. 35626/2003, se encuentra una agrupación electoral que presentó su candidatura a las elecciones del Parlamento de Navarra de 25 de mayo de 2003.

11

En el origen de la demanda núm. 35634/2003 se encuentran 218 agrupaciones electorales (cuya lista figura en el anexo) constituidas para participar, alguno de ellos, en las elecciones de las Juntas generales de Álava, de Guipúzcoa y de Vizcaya y, otros, en las elecciones municipales de Navarra, de Álava, de Guipúzcoa y de Vizcaya de 25 de mayo de 2003.

12

Las agrupaciones mencionadas serán designadas, de ahora en adelante, como las «agrupaciones electorales en litigio».

A La génesis del asunto

13

El Tribunal remite al respecto a los apartados 10 y 14 de la Sentencia Herri Batasuna y Batasuna contra España (núms. 25803/2004 y 25817/2004) de 30 junio 2009.

B La anulación de las candidaturas de los demandantes

14

Los hechos del caso, tal como fueron expuestos por las partes, se pueden resumir de la siguiente manera.

15

El 28 de abril de 2003, las comisiones electorales del País Vasco y Navarra registraron las candidaturas de los demandantes a las elecciones municipales, regionales y autonómicas del País Vaco y Navarra fijadas para el 25 de mayo de 2003.

16

El 1 de mayo de 2003, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron un recurso contencioso electoral con el fin de anular cerca de 300 candidaturas, entre ellas las de las agrupaciones electorales en litigio, ante la Sala especial del Tribunal Supremo, constituido conforme al artículo 61 de la Ley orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) (infra «LOPJ»). Les reprochaban que vinieran a suceder en las actividades de unos partidos políticos declarados judicialmente ilegales y disueltos, Batasuna y Herri Batasuna, en marzo de 2003.

17

El mismo día, el Tribunal Supremo, recordando los principios de celeridad y de concentración propios del proceso contencioso electoral, citó a las agrupaciones electorales en litigio a comparecer antes del día siguiente a las 15 horas para presentar sus alegaciones.

18

El 3 de mayo de 2003, el Tribunal Supremo admitió, en lo que concierne a las agrupaciones electorales en litigio ante el Tribunal, los recursos interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y anuló las candidaturas puesto que su finalidad era continuar con las actividades de tres partidos ilegalizados y disueltos. Basó sus decisiones en el artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), modificada por la LOPP (RCL 2002, 1614).

19

En sus sentencias, el Tribunal Supremo rechazó, en primer lugar, las alegaciones de las agrupaciones electorales en litigio según las cuales no habían dispuesto de suficiente tiempo para presentar sus alegaciones. Consideró al respecto que la brevedad de los plazos estaba justificada por la naturaleza excepcional de este tipo de recurso, que debía ser decidido, conforme a la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), dentro de un plazo de dos días. En este caso, esta obligación no impidió garantizar el respeto durante todo el proceso de los principios de contradicción y de imparcialidad, componentes esenciales del derecho de las agrupaciones electorales en litigio en un proceso equitativo.

20

En opinión del Tribunal Supremo, aunque la disolución de los partidos políticos no supone la supresión del derecho a voto o ser elegido de sus dirigentes o de sus miembros, las actividades de los partidos disueltos no podrían continuar en el futuro bajo otro nombre o forma jurídica. Con el fin de apreciar la existencia de esta continuidad o sucesión entre un partido político y una agrupación electoral, el artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) establece un conjunto de criterios tales como la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento de las personas que los componen, rigen,

representan o administran las candidaturas, la procedencia de los medios de financiación o su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo.

21

El Tribunal Supremo consideró al respecto que el artículo 44.4 de la Ley orgánica (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) no trataba de restringir el derecho a ser elegidos de los candidatos sino que tenía como finalidad impedir la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana. Se trataba de una garantía institucional que respetaba en cualquier caso el contenido esencial del derecho a participar en asuntos públicos. El Tribunal Supremo recordó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto al hecho de que se trataba de un derecho cuyo ejercicio estaba subordinado a las exigencias impuestas por la Ley. Dicha Ley podía, en efecto, limitar el ejercicio con el fin de proteger los principios esenciales del sistema democrático.

22

El Tribunal Supremo enumeró igualmente otros criterios que podían ser tenidos en cuenta para valorar la existencia de una continuidad, como la participación de los partidos disueltos en la promoción de las agrupaciones electorales, su programa de actividad política, el porcentaje de candidatos con vínculos específicos con los partidos ilegalizados, el ejercicio de funciones públicas en nombre de los partidos disueltos o la existencia de condenas penales contra los candidatos. Señaló que la valoración global de estos factores debía ser realizada de manera que fuera posible deducir, de manera razonable y no arbitraria, que la agrupación electoral había actuado, de hecho, como sucesora de los partidos ilegalizados.

23

En opinión del Tribunal Supremo, los siguientes elementos de prueba demostrarían que las agrupaciones electorales en litigio tenían como finalidad continuar las actividades de los partidos ilegalizados y disueltos.

24

La policía nacional incautó varios documentos internos elaborados por el entorno de los partidos disueltos, titulados «Elecciones 2003-Pasos a seguir a nivel jurídico». En estos escritos se mencionaba la intención de crear «plataformas» como estrategia de respuesta a la disolución, cuya finalidad sería no solo sustituir a Batasuna sino también responder políticamente a la situación. Además, estos documentos preveían soluciones para el caso en que las candidaturas propuestas en el marco de las «plataformas» no fueran admitidas debido a la constatación de la existencia de una sucesión de Batasuna y Herri Batasuna.

25

En cuanto a los vínculos entre los candidatos de las agrupaciones electorales demandantes y los partidos ilegalizados, el Tribunal Supremo señaló que numerosos



dirigentes y antiguos candidatos de estos partidos figuraban como candidatos en las listas de las agrupaciones. Además, alguno de estos dirigentes declaró ante los medios, poco antes de las elecciones, que «todas las organizaciones declaradas ilegales continuaban existiendo con el fin de mostrar su compromiso con la liberación del pueblo [vasco]» y afirmó igualmente: «poco importa el nombre bajo el que el nuevo proyecto se convierta en una realidad; lo importante es el proyecto en sí y las ideas».

26

El Tribunal Supremo hizo hincapié en el protocolo suscrito entre Batasuna y Nafarroako Autodeterminaziorako Bilgunea (una de las agrupaciones electorales demandantes) el 27 de marzo de 2003, es decir, el día en el que este mismo Tribunal declaró ilegal el partido político Batasuna.

27

En opinión del Tribunal Supremo, estas pruebas evidenciaban una estrategia por parte de los partidos políticos ilegalizados para evitar los efectos de la Sentencia de 27 marzo 2003 (RJ 2003, 3072) mediante agrupaciones electorales.

28

Las agrupaciones electorales demandantes interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Alegaban las siguientes violaciones:

— violación del derecho a un proceso imparcial, en la medida en que la Sala especial del Tribunal Supremo que examinó el recurso contencioso electoral dictó igualmente la Sentencia de 27 marzo 2003 (RJ 2003, 3072);

— violación de los derechos de la defensa y del derecho a un proceso con todas las garantías requeridas debido a que el proceso contencioso electoral que les concierne había sido iniciado para garantizar la ejecución de la Sentencia de 27 marzo 2003, aunque ninguna de las agrupaciones recurrentes había sido parte en este primer proceso;

— violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, debido a la excesiva celeridad del proceso contencioso electoral;

— violación del derecho al respeto de la vida privada en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la libertad de pensamiento en la medida en que los hechos probados en las sentencias del Tribunal Supremo estaban basados en información con carácter personal de los miembros de las agrupaciones;

— violación del derecho a la presunción de inocencia y a ser informado de la acusación, en la medida en que, aunque no se tratara de un proceso penal, las agrupaciones estaban acusadas de obedecer órdenes de ETA;

— violación del derecho a participar en asuntos públicos, directamente o a través de representantes, en la medida en que las sentencias del Tribunal Supremo habían supuesto la inelegibilidad de los miembros de las agrupaciones y, en consecuencia, privado a los potenciales electores del derecho a voto; bajo el ángulo de esta queja, los demandantes invocan igualmente el derecho a la libertad ideológica y a la libertad de expresión (ésta última no fue invocada en la demanda núm. 35613/2003);

— violación del derecho de asociación;-violación del principio de prohibición de la retroactividad de las reglas que restringen los derechos políticos y civiles, en la medida en que la disolución de los partidos políticos provocó la exclusión de las listas en las que figuraban individuos que habían pertenecido a partidos cuando todavía eran legales;

— violación de la prohibición de la discriminación, en la medida en que los demandantes afirman que la LOPP (RCL 2002, 1614) no fue aplicada a otras agrupaciones a las que pertenecían igualmente antiguos miembros de los partidos políticos ilegalizados por la Sentencia de 27 marzo 2003 del Tribunal Supremo.

29

Por Sentencia de 8 mayo 2003 (RTC 2003, 85), el Tribunal Constitucional rechazó el recurso en lo que concierne, entre otras, a las cuatro agrupaciones electorales en litigio. Dieciséis de las agrupaciones electorales aludidas en el proceso interno obtuvieron la admisión de sus recursos de amparo.

30

El Tribunal recordó su propia jurisprudencia en cuanto a la constitucionalidad del procedimiento contencioso electoral previsto por el artículo 49 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), (Sentencia de 24 febrero 2000, entre otras). Al respecto, señaló:

«La brevedad de los plazos prevista por el artículo 49 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general para interponer recurso contra los acuerdos de presentación y proclamación de candidaturas y candidatos —dos días para interponer recurso y otros dos días para dictar una resolución judicial— no supone en sí misma violación alguna del derecho a un proceso equitativo, en la medida en que el legislador ha concebido (...) un proceso extremadamente rápido (...) que exige plazos breves en todas las fases, tanto para la parte administrativa como para la parte jurisdiccional, y que exige, por tanto, de todas las partes una extrema diligencia puesto que se trata de hacer compatibles el derecho a un proceso equitativo de los demandantes y la necesidad de respetar los plazos establecidos teniendo en cuenta los fijados para el conjunto del proceso electoral en causa».

31

El Tribunal Constitucional constató que los demandantes pudieron presentar sus quejas y proponer las pruebas pertinentes con el fin de discutir los recursos

interpuestos contra sus candidaturas ante el Tribunal Supremo. Por otro lado, en el marco del recurso de amparo, tuvieron ocasión de someter nuevas alegaciones.

32

Por último, en cuanto a las quejas planteadas del derecho a participar en asuntos públicos, el Tribunal Constitucional se expresó en los siguientes términos:

«En la medida en que la voluntad de evitar la disolución de un partido político está probada, la legislación electoral prevé la prohibición de las agrupaciones electorales que (...) actúan como instrumentos de esta voluntad. Esta consecuencia restringe evidentemente el ejercicio de un derecho individual que no ha sido objeto de la decisión de disolución, pero tan cierto es que, en la medida en que una agrupación electoral se articule con otras agrupaciones al servicio de un fin defraudatorio, su equivalencia funcional con el partido disuelto debe imponerse a toda otra consideración, también a la del ejercicio de un derecho que, así instrumentalizado, se pervierte en tanto que derecho. (...)

Como es evidente, el sacrificio del derecho de los ciudadanos a concurrir a un proceso electoral a través de una agrupación de electores pasa por el pronunciamiento judicial de que la agrupación constituida sirve realmente a la consecución de un fin que no es el del ejercicio de aquel derecho, sino el de la elusión de los efectos de la disolución de un partido político. Los criterios utilizables para ese menester son los relacionados en el art. 44.4 LOREG (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera. (...)Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido «de facto» y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan».

33

El Tribunal hizo referencia a las sentencias del Tribunal Supremo recurridas y consideró que acreditaban, de manera razonable y suficientemente probada, la existencia de una estrategia conjunta, elaborada por la organización terrorista ETA y el partido disuelto Batasuna, tratando de favorecer la reconstrucción del partido y presentar candidaturas en las elecciones municipales, regionales o autónomas siguientes. Al respecto, el Tribunal Constitucional recordó que no era competente para revisar la valoración efectuada, en la medida en que se trataba de una cuestión que dependía de la legalidad ordinaria.

34

Entre las pruebas que el Tribunal Supremo consideró pertinentes para llegar a su conclusión, el Tribunal señaló

«(...) las instrucciones dadas con el fin de incluir en los primeros lugares de las candidaturas a personas que habían sido elegidas con anterioridad en tanto que representantes de los partidos disueltos; La presencia de anuncios públicos encaminados a posibilitar e incentivar la recogida de firmas y las declaraciones públicas de varios portavoces de ETA, así como de dirigentes de Batasuna a favor de la participación ciudadana en las elecciones.

(...)

En opinión de la Sala [del Tribunal Supremo] (...), el cúmulo de circunstancias [mencionadas] solo podía conducir a la conclusión de que las agrupaciones recurrentes (...) habían sido creadas con el único fin de continuar las actividades de los partidos políticos disueltos».

35

El Tribunal Constitucional recordó que la limitación del derecho a participar en asuntos públicos no podía justificarse salvo si, tras una apreciación de la proporcionalidad entre la finalidad perseguida y el derecho violado, era posible probar que las agrupaciones electorales habían sido desnaturalizadas mediante elementos que les transformaban en un partido político de facto que daba continuidad a otros partidos disueltos. En las circunstancias del caso y en la medida en que la valoración de las pruebas hecha por el Tribunal Supremo parecía ser razonable y haber tomado en consideración todos los intereses y derechos en conflicto, el Tribunal Constitucional consideró que la restricción del derecho a participar en los asuntos públicos estaba justificada.

36

En cuanto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal señaló lo siguiente:

«(...)Sin perjuicio de reconocer la estrecha conexión que estas dos últimas libertades [libertad de ideológica y libertad de expresión] presentan con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE [RCL 1978, 2836]), (...) no guardan relación objetiva, de acuerdo con la doctrina constitucional reseñada, con lo fundamentado y resuelto por el Tribunal Supremo [en estas sentencias recurridas en amparo]. En consecuencia, no han ser examinadas por sí mismas en la presente Sentencia.».

37

Un Juez disidente expresó sus dudas acerca de la conformidad del procedimiento contencioso electoral, previsto por la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), con el derecho a un proceso equitativo garantizado por el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836), teniendo en cuenta los breves plazos que caracterizan este proceso.

## II La legislación interna e internacional pertinente

### 1 La Constitución (RCL 1978, 2836)

#### Artículo 20

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

#### Artículo 23

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

(...».

#### Artículo 24

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...)».

2 La Ley orgánica 5/1985 de 19 de junio (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), del régimen electoral general, modificada por la Ley orgánica 6/2002 de 27 de junio (RCL 2002, 1614)) de partidos políticos

#### Artículo 44.4

«No podrán presentar candidaturas las agrupaciones electorales que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. A estos efectos, se tendrá en cuenta la similitud sustancial de sus estructuras, organización y funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión».

#### Artículo 49.1

«A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales (...)».

#### Artículo 49.3

«La resolución judicial, que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional (...)».

#### Artículo 49.4

«El amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en los tres días siguientes.»

3 La Ley orgánica 6/1985 de 1 de julio (RCL 1985, 1578, 2635), del Poder Judicial (LOPJ) (modificada por la Ley orgánica 6/2002 de 27 de junio (RCL 2002, 1614) de partidos políticos- LOPP)

#### Artículo 61

«1. Una Sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas conocerá:

1º De los recursos de revisión (...);

2º De los incidentes de recusación (...);

3º De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los presidentes de sala (...);

4º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de sala (...);

5º Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando este se impute a una sala del Tribunal Supremo;

6º De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

(...».

4 La Ley orgánica 6/2002 de 27 de junio (RCL 2002, 1614), sobre los partidos políticos (LOPP)

#### Artículo 12

1. La disolución judicial de un partido político producirá los efectos previstos en las Leyes y, en particular, los siguientes:

a) Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad, conforme a lo establecido en el Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777).

b) Los actos ejecutados en fraude de Ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto.

(...».

5 La Resolución 1308 (2002) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa titulada «Restricciones a los partidos políticos en los Estados miembros del Consejo de Europa» (extracto)

«(...) Con el fin de evitar toda medida arbitraria, la decisión relativa a la prohibición o a la disolución de un partido político deberá ser adoptada en última instancia, conforme al orden constitucional del país y según los procesos que ofrecen garantías de un proceso equitativo. El Convenio europeo de los Derechos Humanos (RCL 1999, 1190, 1572) representa una garantía contra toda disolución abusiva de un partido político».

6 Las líneas directrices sobre la prohibición y la disolución de los partidos políticos y las medidas análogas (Comisión de Venecia, reunión plenaria de los días 10-11 de diciembre de 1999, extracto)

«La prohibición o la disolución forzosa de partidos políticos no podrá justificarse salvo en el caso de que los partidos promueven la utilización de la violencia

o la utilicen como medio político para invertir el orden constitucional democrático, aboliendo por ello los derechos y libertades protegidos por la Constitución.

Un partido político, en tanto que tal, no podrá ser considerado responsable de la conducta de sus miembros que no hayan sido autorizados por el partido en el contexto del marco político/público y de las actividades del partido.

La prohibición o la disolución de los partidos políticos como medida concreta de considerable alcance deberán ser utilizadas con gran prudencia. Antes de solicitar a la jurisdicción competente que prohíba o disuelva un partido, los Gobierno u otros órganos del Estado deberán probar —teniendo en cuenta la situación del país en cuestión— si el partido representa realmente un peligro para el orden político libre y democrático o para los derechos de los individuos, y si otras medidas menos radicales pueden prevenir dicho peligro».

7 Código de buena conducta en materia electoral (Comisión de Venecia, 18-19 octubre 2002)

## II. Las condiciones de la puesta en marcha de los principios

### «3.3 La existencia de un sistema de recursos eficaz

a) La instancia de recurso en materia electoral deberá ser una comisión electoral, es decir, un Tribunal. Un recurso ante el Parlamento podrá ser previsto en primera instancia en lo que concierne a las elecciones del Parlamento. En todos los casos, un recurso ante un Tribunal deberá ser posible en última instancia.

b) El proceso deberá ser simple y carente de formalismo, en particular en lo que concierne a la admisibilidad del recurso.

c) Las disposiciones en materia de recurso, y principalmente de competencias y de responsabilidades de las diversas instancias, deberá ser claramente regulada por la Ley, con el fin de evitar cualquier conflicto de competencias positivo o negativo. Ni los demandantes, ni las autoridades deben poder elegir la instancia de recurso.

d) La instancia de recurso deberá ser competente principalmente en lo que concierne al derecho a voto —incluidas las listas electorales— y la elegibilidad, la validez de las candidaturas, el respeto de las reglas de la campaña electoral y el resultado del escrutinio.

e) La instancia de recurso deberá poder anular el escrutinio si una irregularidad ha podido influir en el resultado (...)

f) Todo candidato y todo elector de la circunscripción podrá recurrir (...)

g) Los plazos de recurso y los plazos para adoptar una decisión sobre el recurso deberán ser cortos (tres a cinco días en primera instancia).

h) El derecho de los demandantes al contradictorio deberá ser protegido.



i) Cuando las comisiones electorales superiores son instancias de recurso, deberán poder rectificar o anular de oficio las decisiones de las comisiones inferiores.»

## 8 Procedimientos de anulación de las candidaturas electorales en los Estados miembros del Consejo de Europa

La idea general del contencioso preelectoral en Europa, permite revelar una gran diversidad en los sistemas de los derechos nacionales. Sin embargo, en la casi totalidad de los Estados estudiados están previstos plazos muy cortos para recurrir las decisiones relativas al registro de las candidaturas, debido a la celeridad requerida por el proceso electoral. Aunque es cierto que entre estos países, existen diez que se ajustan a las recomendaciones de la Comisión de Venecia (plazo de tres a cinco días para interponer el recurso en primera instancia), existen otros, más próximos al sistema jurídico español (Francia, Portugal, Italia), que conceden un plazo más breve, a saber dos días. En cuanto al plazo para resolver en primera instancia, existen nueve Estados que prevén un plazo más largo que el previsto en España, mientras que otros siete Estados establecer el mismo plazo de dos días.

Las diferencias son más claras en lo que concierne a la posibilidad de una apelación contra la decisión de primera instancia. La mayoría de los Estados que han previsto dicho recurso son los Estados que han conferido la competencia en primera instancia a las comisiones electorales, sometiéndolas a un control jurisdiccional en última instancia. Para aquellos en los que la competencia en primera instancia es atribuida a un Tribunal de justicia (la mayoría de las veces al Tribunal Supremo en materia de elecciones legislativas), no está previsto recurso alguno con posterioridad. El caso español, así como el de Portugal, constituye una excepción en la medida en que permite interponer en última instancia al Tribunal Constitucional un recurso electoral. Respecto a los plazos que rigen la apelación, la mayoría de los Estados estudiados no conceden plazos mucho más largos que permitan a sus Tribunales Supremos resolver. Solo tres países, entre ellos España, prevén un plazo para resolver más largo en apelación que en primera instancia.

### Fundamentos de derecho

#### I Sobre la violación del artículo 3 del protocolo núm. 1

38

Los recurrentes en el origen de las demandas núms. 35613/2003 y 35626/2003, ambos cabeza de lista de una agrupación electoral, se quejaban de haber sido privados de la posibilidad de presentarse a las elecciones al Parlamento de Navarra y representar a los electores, vulnerando la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de su cuerpo legislativo. Invocan el artículo 3 del Protocolo núm.1 (RCL 1999, 1190, 1572), que se lee como sigue:

«Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, periódicamente, elecciones libres por voto secreto, bajo las condiciones que asegure la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de sus cuerpos legislativos.»

a) Tesis de las partes

i Los demandantes

39

Los demandantes consideran que ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Constitucional analizaron el contenido del programa de los candidatos. Por otro lado, no pudieron basar sus decisiones en las actividades de las agrupaciones; en efecto, fue declarado ilegal el quinto día después de su declaración de candidatura por las Juntas Electorales. En consecuencia, en opinión de los demandantes, la aplicación por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional del artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) no estaba prevista por la Ley, de acuerdo con el Convenio (RCL 1999, 1190, 1572). Al respecto, los demandantes opinan que el razonamiento de los tribunales internos es contrario a la jurisprudencia establecida en los asuntos Ždanoka (Ždanoka contra Letonia [JUR 2006, 114015] [GC], núm. 58278/2000, aps. 123 y 130, CEDH 2006-...) y Podkolzina (Podkolzina contra Letonia, núm. 46726/1999, aps. 35 y 36, 9 abril 2002) y que el proceso de anulación de las listas de candidatos no cumplió «las exigencias de equidad procesal y de certeza legal».

40

Además, los demandantes consideran que los tribunales internos aplicaron un criterio de «presunción» al adoptar la medida en litigio. Así, la simple presencia en las listas en litigio de individuos que habían tenido una relación con los partidos políticos Batasuna y Herri Batasuna disueltos, fue suficiente para contaminar «ideológicamente» el conjunto de la plataforma, en la medida en que su presencia crearía un vínculo de identidad entre el candidato y el partido político disuelto.

41

En vista de lo que antecede, los demandantes consideran que la medida en litigio no era ni proporcionada a la finalidad perseguida ni necesaria en una sociedad democrática, y que vulneró la esencia propia del derecho a presentarse a las elecciones, garantizado por el artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572).

ii El gobierno

42

El Gobierno señala que las exigencias de previsión y de necesidad de la medida de anulación son menores tratándose del artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) que para otros artículos del Convenio. Remite al respecto a la Sentencia Zdanoka contra Letonia (JUR 2006, 114015) (previamente citada, ap. 115). En cuanto a la primera de estas exigencias, el Gobierno indica que la medida estaba prevista por el artículo 12.1 b) de la LOPP (RCL 2002, 1614) en relación con el artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986,

192). En su opinión, la Ley es, por tanto, suficientemente clara: contempla la anulación como una medida subsidiaria, reservada a las candidaturas que tienen vínculos fuertes y probados con los partidos políticos disueltos. Respecto al carácter accesible y previsible de la Ley orgánica del Régimen Electoral general, el Gobierno estima que este texto indica con suficiente claridad las situaciones que pueden dar lugar a una anulación. Además, las sentencias de los tribunales internos son igualmente uniformes al respecto. En particular, únicamente están prohibidas las candidaturas cuyas circunstancias permiten concluir de manera fundada que la agrupación en causa continua las actividades de un partido político declarado ilegal, disuelto o suspendido por una decisión judicial.

43

En cuanto a la necesidad de la medida, el Gobierno remite a sus alegaciones en el marco del asunto Batasuna (TEDH 2007, 90) (demanda núm. 25817/2004, ver ap. 8). En efecto, la disolución de los partidos políticos habría sido inútil si hubieran podido continuar de facto su actividad a través de agrupaciones electorales. Además, conforme a la jurisprudencia establecida en el asunto Gorzelik y otros contra Polonia (JUR 2004, 38388) ([GC], núm. 44158/1998, CEDH 2004-I), ya invocada en el asunto Batasuna, corresponde en primer lugar a las instancias nacionales valorar la «necesidad social» de una medida, sin perjuicio del control que pueda llevar a cabo el Tribunal.

44

En cuanto a la cuestión de la valoración de las pruebas efectuada por los tribunales internos, el Gobierno señala, en primer lugar, que la decisión de anular las candidaturas no fue adoptada por el Gobierno o la Administración sino por un órgano jurisdiccional, a saber el Tribunal Supremo. Por tanto, los demandantes se beneficiaron de un proceso contradictorio durante el cual las pruebas fueron objeto de un examen minucioso.

45

Por otro lado, el Gobierno señala que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional procedieron a la aplicación de la medida de anulación en última instancia. En efecto, examinaron los programas de todas las agrupaciones electorales en litigio y decidieron la anulación solo para aquellas en las que la medida era proporcionada a la finalidad perseguida. Así, aunque en algunos casos podían existir sospechas, la constatación de la existencia de una relación con los partidos políticos disueltos no bastó, en sí misma, para anularlos, ya que los Tribunales internos examinaron caso por caso la naturaleza precisa de la relación con los partidos políticos disueltos.

46

A la luz de los argumentos mencionados, el Gobierno considera que no ha habido violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572).

b) Apreciación del Tribunal

i) Jurisprudencia del Tribunal relativa al artículo 3 del Protocolo núm. 1

47

El Tribunal señala que el artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) consagra un principio fundamental en un régimen político verdaderamente democrático y, por tanto, reviste en el sistema del Convenio una importancia capital (Mathieu-Mohin y Clerfayt contra Bélgica [TEDH 1987, 3], 2 marzo 1987, ap. 47, serie A núm. 113). En efecto, la democracia representa un elemento fundamental del «orden público europeo», y los derechos garantizados por el artículo 3 del Protocolo núm. 1 son cruciales para el establecimiento y el mantenimiento de los fundamentos de una verdadera democracia regulada por la preeminencia del derecho (ver, en último lugar y entre muchas otras, Ždanoka [JUR 2006, 114015] previamente citada, aps. 98 y 103).

48

Sin embargo, el Tribunal recuerda que, por importantes que sean, los derechos reconocidos en el artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) no son absolutos. Como los reconoce el artículo 3 sin enunciarlos expresamente y menos aun definirlos, hay lugar para «limitaciones implícitas» (Gitanas y otros contra Grecia, 1 julio 1998, ap. 39, Repertorio 1997-IV). En sus órdenes jurídicos respectivos, los Estados Contratantes rodean los derechos de voto y de sufragio de unas condiciones a las que el artículo 2 no pone, en principio, obstáculo alguno. Gozan en la materia de un amplio margen de apreciación, pero corresponde al Tribunal resolver en última instancia sobre el cumplimiento de las exigencias del Protocolo núm. 1; tiene que asegurar que dichas condiciones no reduzcan los derechos hasta el punto de poder alcanzarlos en su propia sustancia y privarles de su eficacia, que persigan una finalidad legítima y que los medios empleados no resulten desproporcionados (Ždanoka [JUR 2006, 114015], citada, ap. 115, y Mathews contra Reino Unido [TEDH 1999, 9] [GC], núm. 24833/1994, ap. 63, CEDH 1999-I), sin perder de vista la base legal necesaria para la puesta en marcha de toda medida restrictiva de los derechos garantizados por dicha disposición.

49

La noción de «limitación implícita» que se desprende del artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) significa igualmente que el Tribunal no aplica los criterios tradicionales de «necesidad» o de «necesidad social imperiosa» que son utilizados en el marco de los artículos 8 a 11 del Convenio. Cuanto tiene que conocer cuestiones de conformidad de una restricción al artículo 3 del Protocolo núm.1, el Tribunal se basa en dos criterios: constatar, por un lado, si ha habido arbitrariedad o falta de proporcionalidad y, por otro, si la restricción ha vulnerado la libre expresión de la opinión del pueblo (Ždanoka [JUR 2006, 114015] citada, ap. 115). Además, el Tribunal señala la necesidad de apreciar toda legislación electoral a la luz de la evolución política del país en cuestión, lo que implica que las características

inaceptables en el marco de un sistema pueden justificarse en el contexto de otro (ver, principalmente, los asuntos Mathieu-Mohín y Clerfayt [TEDH 1987, 3], y Podkolzina previamente citados).<sup>50</sup> Finalmente, el Tribunal distingue entre el derecho de voto, en el aspecto «activo» de los derechos garantizados por el artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) y el derecho a presentarse a las elecciones, que constituye un aspecto «pasivo». Ha observado que el derecho a presentarse a las elecciones legislativas puede ser enmarcado por exigencias más estrictas que el derecho de voto. En efecto, cuando el criterio relativo al aspecto «activo» del artículo 3 del Protocolo núm. 1 implica una valoración más amplia de la proporcionalidad de las disposiciones legales que privan a una persona o a un grupo de personas del derecho de voto, la conducta del Tribunal respecto al aspecto «pasivo» de esta disposición se limita esencialmente a verificar la ausencia de arbitrariedad en los procesos internos que conducen a privar a un individuo de la elegibilidad (Melnitchenko contra Ucrania [TEDH 2004, 79], 19 octubre 2004, ap. 57, y Ždanoka citada, ap. 115).

ii) Aplicación de la jurisprudencia del Tribunal en este caso

51

El Tribunal señala que el orden jurídico español prevé la medida en litigio. En opinión del Tribunal, los demandantes podían razonablemente esperar que esta disposición fuera aplicada en su caso. En efecto, fue publicada en el Boletín Oficial y estaba en vigor en el momento en que las candidaturas de las agrupaciones electorales en litigio fueron anuladas, lo que confería a la Ley un carácter suficientemente previsible y accesible.

52

En cuanto a la finalidad de la medida, el Tribunal hace, en primer lugar, hincapié en el hecho de que, conforme al artículo 12.1 de la LOPP (RCL 2002, 1614) en relación con el artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), la medida estaba reservada a las candidaturas con vínculos fuertes y probados con los partidos políticos disueltos. La Ley tiene en cuenta, entre otros elementos, la similitud sustancial de sus estructuras y organizaciones respectivas, de sus miembros y de sus dirigentes o representantes, así como el apoyo de la nueva formación política a la violencia o al terrorismo. El Tribunal está de acuerdo con la afirmación del Gobierno conforme a la cual la disolución de los partidos políticos Batasuna y Herri Batasuna habría resultado inútil si hubieran podido continuar de facto su actividad a través de las agrupaciones electorales en litigio. Por tanto, juzga que la restricción en litigio perseguía finalidades compatibles con el principio de la preeminencia del derecho y los objetivos generales del Convenio, a saber principalmente la protección del orden democrático.

53

Queda por establecer si la restricción era proporcionada. Al respecto, en opinión del Tribunal las autoridades nacionales disponían de numerosos elementos que permitían concluir que las agrupaciones electorales en litigio venían a suceder en

las actividades a los partidos políticos declarados ilegales previamente, como por ejemplo los documentos encontrados en el domicilio de un presunto miembro de ETA, redactados a la atención de las agrupaciones y dándoles instrucciones a seguir en caso de el partido Batasuna fuera declarado ilegal (ver, a contrario, Labita contra Italia [TEDH 2000, 120] [GC], núm. 26772/1995, ap. 203, CEDH 2000-IV). Por otro lado, señala que las candidaturas fueron presentadas el 28 de abril de 2003 y que la Sentencia del Tribunal Supremo fue dictada el 3 de mayo de 2003 (RJ 2003, 4268), dejando el tiempo necesario a las autoridades para examinar el programa de las agrupaciones en litigio. En cualquier caso, el Tribunal constata que el Tribunal Supremo se baso en datos suplementarios a los programas de las agrupaciones en litigio (apartados 17 a 22 supra).

El Tribunal recuerda, además, que las autoridades adoptaron las decisiones de las anulaciones de las candidaturas de forma individualizada y, tras un examen contradictorio durante el cual las agrupaciones pudieron presentar alegaciones, las jurisdicciones internas constataron de forma inequívoca un vínculo con los partidos políticos declarados ilegales. En efecto, el Tribunal hace hincapié en el hecho de que varias agrupaciones que fueron objeto de la misma medida que los demandantes recurrieron ante el Tribunal a la vez que éstos últimos y el Tribunal, así como el Tribunal Supremo, aceptaron alguno de sus recursos de amparo. Consideraron que el vínculo con Batasuna y Herri Batasuna no había sido suficientemente probado. En opinión del Tribunal, esta distinción atestigua el carácter individualizado de la medida.

54

El Tribunal es consciente de que las presentes demandas difieren del asunto Zdanoka contra Letonia (JUR 2006, 114015), citado, en el que la Gran Sala concluyó con la no violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1, en la medida en que el Partido comunista de Letonia (PCL) del que formaba parte la demandante, fue considerado responsable de varios episodios violentos que ponían en peligro el orden democrático. En cambio, los partidos políticos de los que las agrupaciones electorales demandantes son consideradas sucesoras, en este caso, no habían cometido, ellos mismos, actos violentos. No obstante, en opinión del Tribunal, quedó suficientemente probado por las jurisdicciones internas españolas que las agrupaciones en litigio pretendían suceder en las actividades a Batasuna y Herri Batasuna, disueltos previamente debido a su apoyo a la violencia y a las actividades de la organización terrorista ETA.

55

Finalmente, el Tribunal señala que el contexto político existente en España, a saber la presencia de partidos políticos con carácter independentista en los órganos del Gobierno de ciertas Comunidades Autónomas, concretamente, en el País Vasco, prueba que la medida en litigio no respondía a la intención de prohibir la manifestación de ideas separatistas. Así, el Tribunal considera que su propia jurisprudencia, conforme a la cual la expresión de puntos de vista separatistas ni implica per se una amenaza contra la integridad territorial del Estado y la seguridad nacional, fue respetada (ver Organisation macédonienne unie Ilinden y otros contra Bélgica, [JUR 2006, 33560] núm. 59491/2000, ap. 76, 19 enero 2006).

56

En consecuencia, el Tribunal considera que la restricción en litigio es proporcionada a la finalidad legítima perseguida y que, en ausencia de arbitrariedad, no vulneró la libre expresión de la opinión del pueblo. No ha habido, por tanto, violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572).

II Sobre la violación del artículo 10 del convenio

57

En el ámbito del artículo 10 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), todos los demandantes se quejan de la anulación de sus candidaturas a las elecciones al Parlamento de Navarra, así como a las elecciones municipales y regionales en el País Vasco y en Navarra. Discuten el carácter previsible del artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) y denuncian la ausencia de finalidad legítima y de necesidad de la injerencia en una sociedad democrática. Los demandantes consideran que los términos de la Ley son muy vagos, indeterminados y ambiguos, y que las lagunas no pueden ser paliadas en este caso por la jurisprudencia interna, ya que esta disposición está en vigor solo desde el 29 de junio de 2002. Por otro lado, se quejan de la aplicación retroactiva del artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general, en la medida en que los hechos reprochados a los miembros de las agrupaciones electorales demandante no eran constitutivos de un delito penal y tampoco eran contrarias a la legislación aplicable.

58

Los demandantes señalan que la finalidad de la injerencia, así como la LOPP (RCL 2002, 1614), era prohibir todas las expresiones políticas del independentismo vasco. En definitiva, consideran que la medida de que la fueron objeto no era proporcionada a la finalidad perseguida.

59

El artículo 10 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572):

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de

informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

1 Sobre la aplicabilidad del artículo 10

a) Tesis de las partes

i Los demandantes

60

En opinión de los demandantes, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, el derecho a elecciones libres a nivel local está protegido por el derecho a la libertad de expresión (Rekvényi contra Hungría [TJCE 1999, 23] [GC], núm. 25390/1994, ap. 26, CEDH 1999-III, y Ahmed y otros contra Reino Unido [TEDH 1998, 92], 2 septiembre 1998, ap. 41, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-VI). Al respecto, consideran que la prohibición hecha a una lista electoral a presentarse candidata a elecciones constituye una medida restrictiva análoga a la prohibición de las actividades o a la disolución de un partido político. En efecto, dejando a un lado la imposibilidad para los candidatos de participar en el debate electoral, esta medida constituye un obstáculo a la libre elección por los electores de sus representantes en las instituciones. Los recurrentes que presentaron las demandas núms. 35579/2003 y 35634/2003 añaden por su parte que el artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) no es aplicable.

ii El gobierno

61

El Gobierno señala que, en la medida en que esta libertad se sitúa en un contexto electoral, debe ser considerada como una forma específica del derecho a participar en asuntos públicos, reconocido en el artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572). El Gobierno recuerda el razonamiento adoptado al respecto por el Tribunal en el asunto Zdanoka (JUR 2006, 114015) citado. Por tanto, las cuestiones planteadas no dependen de la libertad de expresión, más allá de su conexión intrínseca con el ámbito material del artículo 3 del Protocolo núm. 1.

b) Apreciación del Tribunal

62

El Tribunal señala que se plantea la cuestión de si el artículo 10 es aplicable cuando, como en este caso, el artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) no entra en el ámbito de aplicación. En efecto, ni los municipios ni las provincias en causa participan en «el ejercicio del poder legislativo y, por tanto, no forman parte del «cuerpo legislativo» en el sentido del artículo 3 del Protocolo núm. 1 (ver Salleras Llenares contra España [JUR 2006, 169328] [dec], núm. 52226/1999, CEDH 2000-XI).



63

Al respecto, el Tribunal debe señalar que en varias ocasiones, ha recordado la importancia crucial de la libertad de expresión, que constituye una de las condiciones previas para el funcionamiento de la democracia (Özgür Gündem contra Turquía [TEDH 2000, 94], núm. 23144/1993, ap. 43, CEDH 2000-III). Esta afirmación de la función social de la libertad de expresión constituye la filosofía de base de la jurisprudencia del Tribunal relativa al artículo 10. Por un lado, resulta que la libertad de expresión no es solo una garantía contra las injerencias del Estado (un derecho subjetivo) sino también un principio fundamental objetivo para la vida en democracia; por otro lado, la libertad de expresión no es un fin en sí mismo sino un medio para el establecimiento de una sociedad democrática pluralista.

64

En este caso, el Tribunal considera que este derecho debe ser interpretado como integrador del derecho a comunicar informaciones e ideas a terceros en un contexto político. Así, aunque el derecho a la libertad de expresión esté vinculado, in concreto, con un proceso electoral, esto no basta para excluir su aplicación a los asuntos presentes (ver, *mutatis mutandis*, Rekvényi [TEDH 1999, 23] citada, ap. 26).

65

En vista de lo que antecede, el Tribunal concluye con la aplicabilidad del artículo 10 (RCL 1999, 1190, 1572).

## 2 Sobre el cumplimiento del artículo 10

### a) Tesis de las partes

#### i Los demandantes

66

En primer lugar, los demandantes señalan que la Ley en vigor, a saber el artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), es excesivamente amplia y ambigua en cuanto a los criterios que expone y se quejan de su aplicación retroactiva. Esta falta de certeza y de previsibilidad en la redacción del texto otorga tanto al Tribunal Supremo como al Tribunal Constitucional un gran margen de interpretación. En efecto, los criterios de disolución previstos son puramente indicativos, pudiendo en consecuencia los tribunales encargados de examinar un asunto basarse en «cualquier otra circunstancia pertinente». Los demandantes señalan igualmente que, por su redacción, este artículo trata de establecer la continuidad entre dos entidades con naturaleza jurídica diferente y que constituyen instrumentos destinados al ejercicio de derechos fundamentales distintos: por un lado, un partido político con vocación de durar en el tiempo y de proteger el derecho de asociación y, por otro, una plataforma electoral que trata el derecho a la participación política, cuya personalidad jurídica se desprende de su presentación ante

la administración electoral, desapareciendo su razón de ser tras la celebración de las elecciones para las que ha sido creado. Por tanto, en la medida en que la vocación de esta plataforma está limitada en el tiempo, es ontológicamente imposible considerarla como continuación de un partido político declarado disuelto. Además, los demandantes señalan que el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional para fundamentar la similitud entre las dos entidades es cuantitativo (a saber el número de candidatos que figuraban con anterioridad en las listas de los partidos políticos ilegalizados) y que no está previsto, de forma directa o indirecta, por el artículo 44.4. La falta de previsión de esta disposición no fue satisfecha por la jurisprudencia nacional, la injerencia no puede en este caso considerarse prevista por la Ley.

67

Los demandantes hacen hincapié en si la anulación perseguía una finalidad legítima. Al respecto, consideran que, detrás del pretexto de la protección del orden público y de la lucha contra el terrorismo enunciada en la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), la medida trataba de eliminar del debate político a la corriente independentista de izquierda en el País Vasco español. Esto iría en contra del principio que garantiza una sociedad democrática y podría ser asimilado a un régimen de apartheid que afectaría a gran parte de la sociedad vasca. En efecto, todas las sensibilidades deben poder participar libremente en las elecciones. Un segundo elemento que, en opinión de los demandantes, habría que tener en cuenta para probar la ausencia de finalidad legítima es la naturaleza colectiva de la medida en litigio: se consideró que la mera presencia en la agrupación de un candidato que había sido miembro de uno de los partidos políticos ilegalizados «contaminaría» la lista, sin esperar a examinar del comportamiento individual de cada candidato.

68

Respecto a la necesidad de la medida en una sociedad democrática, los demandantes admiten, como se reconoció en la jurisprudencia del Tribunal (Mathieu-Mohin y Clerfayt [TEDH 1987, 3] previamente citada, ap. 52, y Mathews [TEDH 1999, 9] citada, ap. 63), que el derecho a participar en las elecciones libres no es absoluto. Sin embargo, consideran que en este caso, la medida en litigio contradice de manera arbitraria y desproporcionada la libertad de expresión y de opinión. En efecto, para los autores de las demandas núms. 35579/2003 y 35613/2003, está fundada únicamente en sus actividades anteriores en un partido político cuando todavía éste era legal. Además, la medida supuso su inelegibilidad total, sin que sus actividades individuales fueran examinadas por una instancia nacional, provocando su presencia la anulación de las agrupaciones recurrentes.

ii El gobierno

69

El Gobierno reitera su argumento según el cual esta queja debe ser considerada como una forma específica del derecho a participar en asuntos públicos, reconocido en el artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572).

b Apreciación del Tribunal

i Demandas núms. 35613/2003 y 35626/2003

70

El Tribunal constata que la queja planteada del artículo 10 hace referencia a los mismos hechos que las quejas planteadas sobre el artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572). Al respecto, recuerda que esta última disposición constituye una *lex specialis* en lo que concierne al ejercicio del derecho a voto (ver *Hirst contra Reino Unido* [núm. 2] [TEDH 2005, 103] [GC], núm. 74025/2001, ap. 89, CEDH 2005, y *Zdanoka* [JUR 2006, 114015] citada). Esta consideración es aplicable a fortiori al derecho subjetivo a presentarse candidato. En consecuencia, el Tribunal remite a las conclusiones presentadas bajo el ángulo del artículo 3 del Protocolo núm. 1 y declarada que no se plantea ninguna cuestión distinta bajo el ángulo del artículo 10.

ii Demandas núms. 35579/2003 y 35634/2003

71

En la medida en que el artículo 10 es la única disposición invocada, el Tribunal recuerda que concluyó con la no violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572), debido a que la medida de anulación de la que fueron objeto las agrupaciones en litigio era proporcionada a la finalidad legítima perseguida y no vulneró la libre expresión de la opinión del pueblo (ver ap. 50 supra).

72

Teniendo en cuenta el vínculo que existe entre el derecho a la libertad de expresión y los criterios que se desprenden de su jurisprudencia en lo referente al artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) (apartados 47 a 50 supra), en opinión del Tribunal, en lo que concierne al artículo 10, el Estado tiene derecho a disponer de un margen de apreciación comparable al admitido en el marco del artículo 3 del Protocolo núm. 1. A la luz de las consideraciones que le condujeron a la constatación de no violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1, el Tribunal considera que las autoridades españolas no excedieron el margen de apreciación que disponían frente al artículo 10.

73

Respecto a la queja relativa a la aplicación retroactiva del artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), el Tribunal recuerda que el artículo 7.1 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) garantiza la no retroactividad solo en los procesos penales, no siendo éste el caso. En cualquier caso, el Tribunal constata que los actos tomados en cuenta por el Tribunal Supremo para dictaminar la anulación de las agrupaciones electorales en litigio son posteriores a la entrada en vigor de la LOPP (RCL 2002, 1614). Además, indica que ninguna disposición del Convenio excluye la posibilidad de basarse en hechos anteriores a la adopción de la Ley.

74

En consecuencia, el Tribunal concluye con la no violación del artículo 10 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

### III Sobre la violación del artículo 13 del convenio

75

Los demandantes se quejan de que el proceso contencioso electoral ante la Sala especial del Tribunal Supremo, regulado por la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) modificada por la LOPP (RCL 2002, 1614), no podría considerarse un recurso efectivo teniendo principalmente en cuenta los plazos que dispone. El artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) se lee así:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

#### 1 Tesis de las partes

##### i Los demandantes

76

Los demandantes consideran que la medida o la injerencia en causa hacía referencia al ejercicio de los derechos más importantes en una sociedad democrática, a saber, la libertad de expresión y el derecho a elecciones libres, los recursos que disponían debían ser efectivos en el sentido del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

##### ii El gobierno

77

Por su parte, el Gobierno considera que la celeridad con la que se desarrolló se justifica por la necesidad de garantizar la buena celebración de las elecciones. En este caso, esto no constituyó un obstáculo al respeto del principio de contradicción. En efecto, conforme al artículo 61 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635), los demandantes pudieron presentar las alegaciones que consideraron pertinentes. En cualquier caso, el Gobierno indica que los demandantes no precisaron en sus demandas cuales eran las alegaciones que se les impidió plantear ni cuales las pruebas que no pudieron presentar.

## 2 Apreciación del Tribunal

78

El Tribunal señala que los plazos que dispusieron las agrupaciones en litigio para interponer sus recursos, a saber, dos días tanto para contestar el rechazo del registro de sus candidaturas ante el Tribunal Supremo como para interponer amparo ante el Tribunal Constitucional, fueron breves.

79

Al respecto, el Tribunal recuerda que los estándares fijados por la Comisión de Venecia en el «Código de buena conducta en materia electoral», consideran deseable un plazo de tres a cinco días en primera instancia (ver la parte «Legislación interna e internacional aplicable» supra).

80

Sin embargo, el Tribunal debe constatar la ausencia de unanimidad entre los Estados miembros del Consejo de Europa. Así, aunque es cierto que entre estos Estados hay algunos que se ajustan a las recomendaciones de la Comisión de Venecia (cf. Albania, Alemania, Armenia o Letonia), hay otros, más próximos al sistema jurídico español (cf. Francia, Portugal, Italia o Bosnia Herzegovina), que conceden un plazo más breve, a saber dos días, para contestar en primera instancia la anulación de las candidaturas electorales. En consecuencia, el plazo previsto en España no constituye un ejemplo aislado o una solución manifiestamente poco razonable en relación con la mayoría de los otros Estados europeos. Por otro lado, en apelación, el caso español, así como el de Portugal, constituye una excepción en la medida en que permite interponer en última instancia al Tribunal Constitucional un recurso de amparo electoral (ver la parte «Legislación interna e internacional aplicable» supra).

81

En cualquier caso, el Tribunal señala que su papel no consiste en analizar la legislación en tanto que tal para decir si un plazo de dos días es demasiado corto en abstracto, sino para examinar los efectos a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. En los presentes asuntos, el Tribunal constata que los demandantes no demostraron que estos plazos impidieran a los representantes de las agrupaciones en litigio interponer sus recursos ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional y presentar alegaciones y defender sus intereses de manera apropiada.

82

En consecuencia, no ha habido violación del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. Declara, que no ha habido violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) en lo que concierne a las demandas núms. 35613/2003 y 35626/2003, y que no se plantea ninguna cuestión distinta bajo el ángulo del artículo 10 del Convenio;

2. Declara, que no ha habido violación del artículo 10 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) en lo que concierne a las demandas núms. 35579/2003 y 35634/2003;

3. Declara, que no ha habido violación del artículo 13 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572).

Hecha en francés, y notificada por escrito el 30 de junio de 2009, en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Peer Lorenzen, Presidente-Claudia Westerdiek, Secretaria.

## 70. ASUNTO HERRITARREN ZERRENDA CONTRA ESPAÑA

### *Sentencia de 30 de junio de 2009*

En el asunto Herritarren Zerrenda contra España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), constituido, en una Sala compuesta por los siguientes Jueces Peer Lorenzen, Presidente, Rait Maruste, Karen Jungwiert, Renate Jaeger, Mark Villiger, Isabel Berro-Lefèvre, Alejandro Saiz Arnaiz, Juez ad hoc, así como por Claudia Westerdiek, Secretaria de Sección,

Después de haber deliberado en privado el 23 de junio de 2009,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 43518/2004) dirigida contra el Reino de España, que una agrupación de electores, Herritarren Zerrenda («la demandante»), había presentado ante el Tribunal el 26 de noviembre de 2004, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1979, 2421) («el Convenio»).

2

La demandante estuvo representada por el señor U. Aiartza Azurtza, Abogado colegiado en Donostia. El Gobierno español («el Gobierno») estuvo representado por su agente, el señor I. Blasco, Jefe del servicio jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3

Invocando el artículo 10 del Convenio (RCL 1979, 2421), la demandante se queja de la anulación de su candidatura a las elecciones europeas. Por otro lado, considera que el proceso contencioso electoral ante la Sala especial del Tribunal Supremo, regulado por la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) y modificado por la LOPP (RCL 1987, 883), no podía considerarse un recurso efectivo. La demandante alega igualmente la violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1; se queja de haberse visto privada de la posibilidad de

presentarse a las elecciones europeas y de representar a los electores, lo que trabó la libre expresión de la opinión del pueblo sobre la elección del cuerpo legislativo.

4

Por decisión de 11 diciembre 2007, el Tribunal declaró la demanda parcialmente admisible.

5

El 1 de julio de 2008, el Tribunal notificó a las partes su intención de inhibirse a favor de la Gran Sala, conforme al artículo 72.1 del Reglamento. Prevalenciándose del artículo 72.2, el Gobierno se opuso a la inhibición. En consecuencia, la Sala continuó examinando la demanda.

6

La demandante presentó sus alegaciones escritas complementarias (artículo 59.1 del Reglamento), pero no el Gobierno. La Sala decidió, tras haber consultado a las partes, que no procedía celebrar una vista consagrada al fondo del asunto (artículo 59.3 in fine del Reglamento).

Hechos

I Las circunstancias del caso

A La génesis del asunto

7

El Tribunal remite al respecto a los apartados 10 a 14 de la Sentencia Herri Batasuna y Batasuna contra España de 30 junio 2009.

B La anulación de la candidatura de la demandante

8

Los hechos del caso, tal como los expusieron las partes, se pueden resumir de la siguiente manera.

9

Por un acuerdo de 17 de mayo de 2004, la Junta Electoral Central registró la candidatura de Herritarren Zerrenda a las elecciones al Parlamento europeo de 13 de junio de 2004, convocadas por Decreto Real 561/2004 de 19 de abril de 2004.



10

El 19 de mayo de 2004, el Abogado del Estado, representante del Gobierno español, interpuso un recurso contencioso electoral con el fin de anular esta candidatura ante la Sala especial del Tribunal Supremo, constituida conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635). Reprochaba a la demandante suceder en las actividades de los partidos políticos Batasuna y Herri Batasuna, ilegalizados y disueltos en marzo de 2003. En apoyo de su demanda, el Abogado del Estado invocó el hecho de que treinta y tres de los cincuenta y cuatro miembros de las agrupaciones en litigio estaban vinculados con el MLNV (Movimiento de liberación nacional vasco). Señaló igualmente que algunos dirigentes de los partidos disueltos habían expresado públicamente su apoyo a la candidatura de la demandante, sobre todo en la presentación de esta última que tuvo lugar el 24 de abril de 2004. El Abogado del Estado se basó en los informes de la policía nacional y de la guardia civil, así como en las decisiones adoptadas por el Juzgado central de Instrucción núm. 5 en el marco de un proceso penal ante la Audiencia Nacional.

11

El 18 de mayo de 2004, el Fiscal General del Estado interpuso igualmente un recurso con el fin de anular la candidatura de la demandante ante la Sala especial del Tribunal Supremo.

12

El 19 de mayo de 2004, el Tribunal Supremo, en aplicación de los principios de celeridad y de concentración propios del proceso contencioso electoral, citó a la demandante a comparecer antes del día siguiente a medianoche para presentar sus alegaciones.

13

Por dos Sentencias de 21 mayo 2004 (RJ 2004, 4115) y (RJ 2004, 4114), el Tribunal Supremo admitió los recursos interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y anuló la candidatura de la demandante puesto que su finalidad era continuar las actividades de los tres partidos ilegalizados y disueltos. Basó sus decisiones en el artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), modificada por la LOPP (RCL 1987, 883).

14

En sus sentencias, el Tribunal Supremo, haciendo referencia a sus Sentencias de 3 de mayo de 2003 (RJ 2003, 4452), rechazó, en primer lugar, las alegaciones de la demandante relativas a las violaciones de los derechos fundamentales, concretamente aquellas según las cuales no había dispuesto de suficiente plazo de audiencia para presentar sus alegaciones. Consideró al respecto que la brevedad del plazo estaba justificada por la naturaleza excepcional de este tipo de recurso, que debía ser decidido, conforme a la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL

1985, 1463 y RCL 1986, 192), dentro de un plazo de dos días. En este caso, esta obligación no impidió garantizar el respeto durante todo el proceso de los principios de contradicción y de imparcialidad, componentes esenciales del derecho de los demandantes a un proceso equitativo.

15

En opinión del Tribunal Supremo, aunque la disolución de los partidos políticos no supone la supresión del derecho a voto o ser elegido de sus dirigentes o de sus miembros, las actividades de los partidos disueltos no podían continuar en el futuro bajo otro nombre o forma jurídica. Con el fin de valorar la existencia de esta continuidad o sucesión entre un partido político y una agrupación de electores, el artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) establece un conjunto de criterios tales como la similitud sustancial de sus estructuras, de su organización o de su funcionamiento, el origen de su financiación o su apoyo a la violencia o al terrorismo.

16

El Tribunal Supremo consideró al respecto que el artículo 44.4 de la Ley orgánica (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) no trataba de restringir el derecho a ser elegidos de los candidatos sino que tenía como finalidad impedir la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana. Se trataba de una garantía institucional que respetaba, en cualquier caso, el contenido esencial del derecho a participar en asuntos públicos.

17

El Tribunal Supremo enumeró igualmente otros criterios que podían ser tenidos en cuenta para apreciar la existencia de una continuidad, como la participación de los partidos disueltos en la promoción de las agrupaciones electorales, su programa de actividad política, el porcentaje de candidatos con vínculos específicos con los partidos ilegalizados, el ejercicio de funciones públicas en nombre de los partidos disueltos o la existencia de condenas penales contra los candidatos. Señaló que la valoración global de estos factores debía ser realizada de manera que fuera posible deducir, de manera razonable y no arbitraria, que la agrupación de electores había actuado, de hecho, como sucesora de los partidos ilegalizados.

18

En opinión del Tribunal Supremo, los siguientes elementos de prueba demostrarían que la demandante tenía como finalidad continuar las actividades de los partidos ilegalizados y disueltos.

19

En un documental de ETA, incautado por la guardia civil, la organización terrorista declaró tener como estrategia presentar «una sola dirección y una sola posición política» con un «solo punto de vista nacional, más allá del punto de vista de

cada pueblo». En opinión del Tribunal Supremo, la organización terrorista ETA y el partido disuelto Batasuna habían decidido encargar su estrategia electoral, con el fin de evitar la dispersión en agrupaciones electorales, presentándose con «una sola dirección y una sola posición política». Al respecto, el Tribunal Supremo señaló que la agrupación recurrente se había presentado en España y en Francia bajo la misma denominación.

20

En cuanto a los vínculos entre los candidatos de la agrupación de electores recurrente y los partidos ilegalizados, el Tribunal Supremo señaló que numerosos dirigentes y antiguos candidatos de estos partidos habían asistido a la presentación de la candidatura de dicha agrupación el 24 de abril de 2004 en Donostia. El Tribunal Supremo declaró que esta presencia tenía como finalidad escenificar ante el electorado independentista vasco la existencia de una continuidad entre Batasuna y la demandante.

21

En una carta de 24 de abril de 2004, dirigentes de los partidos disueltos solicitaron el apoyo de la candidatura de la demandante para las elecciones europeas en los siguientes términos:

«Estamos tratando de organizar una recogida de firmas en Euskal Herria (País Vasco). Solicitamos vuestro apoyo y vuestra participación (...) el 13 de junio de 2004, todos los ciudadanos vascos tendrán ocasión de votar por el candidato nacional "Herritarren Serenad" (HZ) en las siete provincias de Euskal Herria».

22

Los firmantes de la carta incitaban a participar en los mítines convocados e indicaban igualmente un número de cuenta bancaria para la financiación de la candidatura. En opinión de la guardia civil, el titular de esta cuenta bancaria era un dirigente de Batasuna.

23

Siempre refiriéndose a estos vínculos, el Tribunal Supremo señaló que dos destacados dirigentes eran miembros de las organizaciones Jarrai y Ekin o estaban relacionados con ellas. Estas dos organizaciones, según la posición común del Consejo de la Unión europea de 17 de junio de 2002 (LCEur 2002, 1710), formaban parte del grupo terrorista ETA. Además, el cabeza de lista de la agrupación había participado con otros miembros de Batasuna en la agrupación de electores «AuB», ilegalizada por Sentencia de 3 mayo 2003 (RJ 2003, 4452) del Tribunal Supremo. Por último, otros miembros de las agrupaciones se habían presentado candidatos de los partidos disueltos en elecciones anteriores o bien estaban relacionados con ellos.

24

Para concluir con la existencia de una continuidad entre los partidos disueltos y la demandante, y en base a las pruebas presentadas, el Tribunal Supremo se expresó en los siguientes términos:

«A la luz de las pruebas presentadas en este proceso, en base a las cuales se puede apreciar claramente la existencia de un impulso y un control de la red de Batasuna sobre la agrupación de electores "Herritarren Serenad", procede señalar los siguientes elementos: a) el apoyo explícito expresado en la presentación pública de la candidatura; b) la estrategia anterior y posterior elaborada con el fin de constituir y desarrollar esta candidatura; c) la recogida de firmas y la financiación; d) los vínculos del apoyo y candidatos con la red de Batasuna. (...)».

25

La demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Alegaba principalmente las siguientes violaciones:

— violación del derecho a un juicio equitativo, del derecho a un proceso con todas las garantías sin indefensión y a la igualdad de armas, en razón de que el breve plazo para alegaciones ante el Tribunal Supremo le colocó en una situación de desventaja en relación con la parte contraria, a saber el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal; debido a la celeridad excesiva del proceso contencioso electoral, el demandante se vio privado de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y a discutir la admisibilidad de las pruebas presentadas por la otra parte, principalmente los informes de la guardia civil y de la policía nacional;

— violación del derecho al respeto de la vida privada en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la libertad ideológica en la medida en que los hechos probados en las sentencias del Tribunal Supremo estaban basadas en información de carácter personal de los miembros de las agrupaciones;

— violación del derecho a participar en asuntos públicos, directamente o a través de representantes, en la medida en que las sentencias del Tribunal Supremo habían supuesto la inelegibilidad de los miembros de la agrupación y, en consecuencia, privado a los potenciales electores del derecho a voto; bajo el ángulo de estos derechos, la demandante invoca igualmente el principio de no retroactividad de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales, el principio de igualdad y la libertad de pensamiento.

26

Por Sentencia de 25 mayo 2004 (RTC 2004, 99), el Tribunal Constitucional desestimó la demanda. En lo que concierne a las quejas planteadas relativas al derecho a un juicio equitativo, del derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de armas, el Tribunal recordó su propia jurisprudencia en cuanto a la

constitucionalidad del proceso contencioso electoral previsto por el artículo 49 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) (Sentencia de 8 mayo 2003 [RTC 2003, 85], entre otras). Al respecto, señaló:

«La brevedad de los plazos establecidos en el art. 49 LOREG (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), en relación con su art. 44.4, para la tramitación del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos —dos días para la interposición del recurso y los dos siguientes para su resolución—, no implicaba per se una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el legislador lo ha configurado (...) como «un procedimiento extremadamente rápido (...) que exige plazos perentorios en todas sus fases, tanto en su vertiente administrativa, como en su vertiente jurisdiccional, y, por lo tanto, requiere de todos los intervinientes (también por supuesto del órgano judicial) una extremada diligencia puesto que se ha decidido hacer compatible el derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, con la necesidad de cumplir los plazos establecidos para, a su vez, cumplir los de la globalidad del proceso electoral correspondiente».

27

El Tribunal Constitucional constató que la demandante pudo presentar sus quejas y proponer las pruebas pertinentes con el fin de discutir los recursos interpuestos contra su candidatura ante el Tribunal Supremo. Por otro lado, en el marco del recurso de amparo, tuvo ocasión de someter nuevas alegaciones.

28

En cuanto a las pruebas, el Tribunal consideró que el rechazo de estas últimas por el Tribunal Supremo no había vulnerado los derechos de la defensa en el caso de la demandante. En cuanto a las pruebas presentadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, a saber los informes de la policía y de la guardia civil, el Tribunal señaló que su admisión había sido ampliamente motivada por el Tribunal Supremo y que, en cualquier caso, este último se basó en elementos objetivos y no en juicios de valor.

29

Teniendo en cuenta que la agrupación recurrente se consideró víctima de una violación del derecho al respeto de la vida privada en el caso de sus miembros por la divulgación de datos personales, el Tribunal Constitucional señaló que se trataba en la mayoría de los casos de información relativa a las actividades públicas y políticas de los candidatos (manifestaciones, pertenencia a asociaciones de estudiantes) o a aspectos que no afectaban a su autonomía personal (cuenta bancaria para la financiación de la candidatura). Al respecto señaló:

«(...) entre el objeto de protección del derecho a la intimidad «no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto

del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE [RCL 1978, 2836]) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento.»

30

Por último, en cuanto a las quejas planteadas del derecho a participar en asuntos públicos, el Tribunal Constitucional hizo referencia en su Sentencia de 8 mayo 2003 (RTC 2003, 85) y se expresó en los siguientes términos:

«De demostrarse la realidad del designio defraudatorio para con la disolución de un partido político, la consecuencia querida por la legalidad electoral es la prohibición de las agrupaciones electorales que, desvirtuadas en su naturaleza y condición, sirven de instrumento para la realización material de aquel designio. Es indiscutible que con ello «ha de perjudicarse, mediatamente, el ejercicio de un derecho individual que no ha sido objeto de la Sentencia de disolución», pero no lo es menos que «en la medida en que una agrupación electoral se articule... al servicio de un fin defraudatorio, su equivalencia funcional con el partido disuelto debe imponerse a toda otra consideración, también a la del ejercicio de un derecho que, así instrumentalizado, se pervierte en tanto que derecho (...) es evidente [que] el sacrificio del derecho de los ciudadanos a concurrir a un proceso electoral a través de una agrupación de electores pasa por el pronunciamiento judicial de que la agrupación constituida sirve realmente a la consecución de un fin que no es el del ejercicio de aquel derecho, sino el de la elusión de los efectos de la disolución de un partido político. Los criterios utilizables para ese menester son los relacionados en el art. 44.4 LOREG (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera. Tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad. Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonon la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido de facto y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan».

31

El Tribunal hizo referencia a las sentencia del Tribunal Supremo recurridas y consideró que acreditaban, de manera razonable y suficientemente probada, la existencia de una estrategia conjunta, elaborada por la organización terrorista ETA y el partido disuelto Batasuna, que trataba de presentarse su candidatura a las elecciones.

Entre las pruebas que el Tribunal Supremo consideró pertinentes para llegar a su conclusión, el Tribunal señaló:

«(...) un documento de la organización terrorista ETA, incautado durante un registro, que muestra la importancia para dicha organización terrorista de estar presente en las elecciones europeas, y la elaboración de una estrategia política que posibilite su participación por medio de una candidatura única (...); la presencia de importantes dirigentes de los partidos disueltos en la presentación pública de la candidatura de la demandante, que tendría por finalidad establecer una identificación directa de esta última como sucesora y continuadora del partido disuelto Batasuna (...); una carta firmada por dirigentes del entorno de Batasuna solicitando apoyo para la candidatura de la demandante y el ingreso de fondos en una cuenta bancaria cuyo titular era un miembro de la mesa nacional de Batasuna (...); declaraciones públicas de dirigentes de Batasuna a favor de la agrupación de electores recurrente, dirigentes que habían apoyado por escrito la constitución formal de la candidatura y habían pedido a la ciudadanía su firma para apoyar a la agrupación/que apoyaran a la agrupación mediante sus firmas (...)

A estos elementos de prueba de naturaleza objetiva (...) hay que añadir un elemento subjetivo (...), en concreto, que dos de los cuatro apoyos figuraban en la Posición común del Consejo de la Unión Europea 2001/931/PESC de 17 junio 2002 (LCEur 2002, 1710) [actualizada por la Posición común 2004/309/PESC, de 2 abril 2004 (LCEur 2004, 1436)], que aprueba la lista europea de organizaciones terroristas. (...)

En cuanto a la conclusión que se desprende de la presencia de importantes dirigentes de los partidos disueltos en el momento de la presentación de la agrupación recurrente, hay que subrayar que las sentencias recurridas declaran que [estos dirigentes] se encontraban en una situación privilegiada —detrás de la persona que presentaba la candidatura y al lado del cartel de los candidatos— por lo que daba la impresión de que estaban apoyando a éstos. Esta presencia tenía como finalidad hacer ver que la demandante era sucesora y continuadora del partido disuelto Batasuna (...)

(...) la Sala del Tribunal Supremo ha apreciado la conexión entre la agrupación recurrente y los partidos políticos disueltos (...) teniendo en cuenta un elemento significativo, concretamente, la carta firmada el 24 de abril de 2004 por cuarenta personas entre las que figuraban importantes miembros y dirigentes de las formaciones políticas disueltas. (...)

Dicha carta, junto con los elementos de prueba tomados en consideración por la Sala, conduce a corroborar la conclusión a la que llegaron las sentencias recurridas (...).»

33

En las circunstancias del caso y en la medida en que la valoración de las pruebas hecha por el Tribunal Supremo parecía ser razonable y tomar en consideración todos los intereses y derechos en conflicto, el Tribunal Constitucional consideró que la restricción del derecho a participar en los asuntos públicos estaba justificada.

34

Sin embargo, en lo que concierne a algunos extractos de las sentencias del Tribunal Supremo, el Tribunal declaró lo siguiente:

«(...) Consideraciones de esta índole [referencias generales a la izquierda independentista vasca, izquierda abertzale, o a personas que ejercieran su derecho a presentarse a elecciones en 1991] corren el riesgo de llevar la intervención judicial, en sentido estricto, al terreno de la ideología y de las ideas personales (...). Es necesario recordar (...) que las ideologías son completamente libres en el orden constitucional español y deben tener a los poderes públicos como primera garantía de una inmunidad de la que no podrán beneficiarse aquellos que, para su promoción y defensa, utilizan métodos ilícitos o violentos o que persiguen sus objetivos por medio de la intimidación terrorista. Son estos métodos, y no las ideas u objetivos políticos perseguidos pacíficamente, los que deben ser objeto de una reacción de los poderes públicos con el fin de defender el marco pacífico creado por la Constitución para que todas las ideologías puedan encontrar su sitio (...).»

35

En último lugar, el Tribunal Constitucional recordó, haciendo referencia a su Sentencia 5/2004 de 16 enero 2004 (RTC 2004, 5), el contexto de treinta años de terrorismo durante los cuales la legitimación del terror había sido presentado como «la única salida para la solución de un presunto conflicto histórico». En este contexto, el rechazo de un partido político a condenar un atentado terrorista debía ser comprendido a la luz de la trayectoria de un partido que había promovido la comprensión del fenómeno terrorista en tanto que reacción inevitable frente a una agresión inicial e injusta del Estado. En este sentido, el Tribunal Constitucional no consideró como desmedido pedir a aquellos que querían beneficiarse de las ventajas de un sistema que la criminalidad pretendía destruir, tomar una posición clara contra el terrorismo y sus instrumentos.

36

Un magistrado expresó dudas en voto particular en cuanto a la conformidad del proceso contencioso electoral previsto por la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) con el derecho a un proceso equitativo garantizado por el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978, 2836), teniendo en cuenta la brevedad de los plazos que caracterizan a este proceso.



37

El 13 de junio de 2004, se celebraron las elecciones al Parlamento europeo. La demandante solicitó que le votaran a pesar de su candidatura, obteniendo 113.000 votos en España, votos que fueron considerados nulos.

II La legislación interna e internacional aplicable

38

El Tribunal remite a la parte «legislación interna e internacional aplicable» de la Sentencia Etxeberría y otros contra España de 30 junio 2009.

Fundamentos de derecho

I Sobre la violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1

39

La demandante invoca el artículo 3 del Protocolo núm. 1 y se queja de haber sido privado de la posibilidad de presentarse a las elecciones al Parlamento europeo y de representar a los electores, lo que habría supuesto la libre expresión de la opinión del pueblo sobre la elección del cuerpo legislativo. Señala que la medida en litigio no era proporcionada y, por tanto, no era necesaria en una sociedad democrática.

40

El artículo 3 del Protocolo núm. 1 en cuestión dispone:

«Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, periódicamente, elecciones libres por voto secreto, bajo las condiciones que asegure la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de sus cuerpos legislativos.»

a) Tesis de las partes

i La demandante

41

En sus alegaciones complementarias a la decisión sobre la admisibilidad de 1 diciembre 2007, la demandante se queja de que la anulación de su candidatura le impidió representar al pueblo en el seno de las instituciones europeas.

ii El Gobierno

42

El Gobierno reproduce al respecto sus alegaciones presentadas en el marco de la sentencia Etxeberría y otros contra España mencionado previamente. En consecuencia, el Tribunal remite a los apartados 47 a 56 de dicha sentencia.

b) Apreciación del Tribunal

43

El Tribunal considera que los argumentos expuestos en los apartados 46 a 55 de la sentencia Etxeberría y otros mencionados son aplicables en el asunto presente y concluye con la violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1.

II Sobre la violación del artículo 10 del Convenio (RCL 1979, 2421)

44

De acuerdo con el artículo 10 del Convenio (RCL 1979, 2421), la demandante se queja de la anulación de su candidatura a las elecciones al Parlamento europeo.

45

La disposición invocada se lee como sigue:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.»

a) Tesis de las partes

i La demandante

46

En sus alegaciones complementariaa a la decisión de admisión de la demanda de 1 de diciembre de 2007, la demandante discute el carácter previsible del artículo 44.4 de la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) y denuncia a la ausencia de finalidad legítima y de necesidad en una sociedad democrática. Considera que los términos de la Ley son vagos, indeterminados y ambiguos, y que estas lagunas no pudieron ser, en este caso, paliadas por la jurisprudencia interna, al estar esta disposición en vigor desde el 29 de junio de 2002.

47

La demandante señala además que la finalidad de la injerencia, así como de la LOPP (RCL 1987, 883), era prohibir todas las expresiones políticas del independentismo vasco. Considera, por último, que la medida de la que fue objeto no era proporcionada a la finalidad legítima.

ii El gobierno

48

El Gobierno reproduce al respecto las alegaciones presentadas en el marco del asunto Etxeberría y otros contra España mencionado previamente. En consecuencia, el Tribunal remite al apartado 61 de dicha sentencia.

b) Apreciación del Tribunal

49

El Tribunal constata que la queja planteada del artículo 10 hace referencia a los mismos hechos que las quejas planteadas sobre el terreno del artículo 3 del Protocolo núm. 1. Al respecto, recuerda que esta última disposición constituye una *lex specialis* en lo que concierne al ejercicio del derecho a voto (ver *Hirst contra Reino Unido* [TEDH 2004, 26] [núm. 2] [GC], núm. 74025/2001, ap. 89, CEDH 2005-IX, y *Zdanoka* [JUR 2006, 114015] previamente citada). Esta consideración será aplicable a *fortiori* al derecho subjetivo a presentarse candidato. En consecuencia, el Tribunal remite a las conclusiones presentadas en el asunto Etxeberría y otros (apartado 43 *supra*) y declara que no se plantea ninguna cuestión distinta bajo el ángulo del artículo 10 del Convenio (RCL 1979, 2421).

### III Sobre la violación del artículo 13 del Convenio (RCL 1979, 2421)

50

La demandante se queja de que el proceso contencioso electoral ante la Sala especial del Tribunal Supremo, regulado por la Ley orgánica del Régimen Electoral general (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) modificada por la LOPP (RCL 1987, 883), no podría considerarse un recurso efectivo, teniendo en cuenta los breves plazos que dispone. Invoca el artículo 13 del Convenio, que prevé lo siguiente:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

51

El Gobierno señala que el Tribunal Constitucional motivó de forma suficiente las limitaciones que comporta el proceso contencioso electoral, debiendo el recurso de amparo ser considerado como una vía de recurso efectivo en el sentido de esta disposición. Al respecto, la celeridad con la que se desarrolló se justifica por la necesidad de garantizar la buena celebración de las elecciones. En este caso, esto no constituyó un obstáculo al respeto del principio de contradicción. En efecto, conforme al artículo 61 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635), la demandante pudo presentar las alegaciones que consideró pertinentes. En cualquier caso, el Gobierno indica que la demandante no precisó en su demanda cuáles eran las alegaciones que se le impidieron plantear ni cuáles las pruebas que no pudo presentar.

52

El Tribunal remite al respecto a los argumentos expuestos en los apartados 78 a 82 de la Sentencia Etxeberría y otros previamente mencionados y, en consecuencia, concluye que no ha habido violación de la disposición invocada.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

1. Declara, que no ha habido violación del artículo 3 del Protocolo núm. 1, y que no se plantea ninguna cuestión distinta bajo el ángulo del artículo 10 del Convenio (RCL 1979, 2421).

2. Declara, que no ha habido violación del artículo 13 del Convenio (RCL 1979, 2421).

Hecha en francés, y notificada por escrito el 30 de junio de 2009, en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento. Firmado: Peer Lorenzen, Presidente — Claudia Westerdiek, Secretaria.

### **III. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES<sup>25</sup>**

Roma, 4.XI.1950

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos de los cuales dependen;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados Europeos animados por un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

---

<sup>25</sup> Revisado de conformidad con el Protocolo n° 11, completado por los Protocolos n° 1 y 6. El texto del Convenio fue modificado de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 3 (STE n° 45), entrado en vigor el 21 de Septiembre de 1970, del Protocolo n° 5 (STE n° 55), entrado en vigor el 20 de Diciembre de 1971 y del Protocolo n° 8 (STE n° 118), entrado en vigor el 1 de Enero de 1990. Incluía asimismo el texto del Protocolo n° 2 (STE n° 44) que, de conformidad a su artículo 5 párrafo 3. formaba parte integrante del Convenio desde su entrada en vigor el 21 de Septiembre de 1970. Todas las disposiciones modificadas o añadidas por dichos Protocolos son sustituidas por el Protocolo n° 11 (STE n° 155), a partir de la fecha de su entrada en vigor el 1 de Noviembre de 1998. A partir de esa fecha, el Protocolo n° 9 (STE n° 140), entrado en vigor el 1 de Octubre de 1994, queda abrogado (Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Han convenido lo siguiente:

### **Artículo 1 – Obligación de respetar los derechos humanos**

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

## **TITULO I – Derechos y libertades**

### **Artículo 2 – Derecho a la vida**

- 1 El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.
- 2 La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:
  - a. en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
  - b. para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
  - c. para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

### **Artículo 3 – Prohibición de la tortura**

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

### **Artículo 4 – Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado**

- 1 Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- 2 Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
- 3 No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:
  - a. todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;

- b. todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;
- c. todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
- d. todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### **Artículo 5 – Derecho a la libertad y a la seguridad**

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley :
  - a. Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
  - b. Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;
  - c. Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;
  - d. Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
  - e. Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
  - f. Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir que su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.
- 2 Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

- 3 Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1. c., del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.
- 4 Toda persona privada de su libertad mediante detención o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.
- 5 Toda persona víctima de detención o de una privación de libertad contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

#### **Artículo 6 – Derecho a un proceso equitativo**

- 1 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que será considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
- 2 Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
- 3 Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos :
  - a. a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
  - b. a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
  - c. a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;



- d. a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la convocación e interrogación de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
- e. a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

#### **Artículo 7 – No hay pena sin ley**

- 1 Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.
- 2 El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

#### **Artículo 8 – Derecho al respeto de la vida privada y familiar**

- 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
- 2 No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

#### **Artículo 9 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
- 2 La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

### **Artículo 10 – Libertad de expresión**

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
- 2 El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

### **Artículo 11 – Libertad de reunión y de asociación**

- 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
- 2 El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

### **Artículo 12 – Derecho a contraer matrimonio**

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

### **Artículo 13 – Derecho a un recurso efectivo**

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

#### **Artículo 14 – Prohibición de discriminación**

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

#### **Artículo 15 – Derogación en caso de estado de urgencia**

- 1 En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.
- 2 La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1.) y 7.
- 3 Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

#### **Artículo 16 – Restricciones a la actividad política de los extranjeros**

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

#### **Artículo 17 – Prohibición del abuso de derecho**

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

#### **Artículo 18 – Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos**

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

## **TITULO II – TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

### **Artículo 19 – Institución del Tribunal**

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

### **Artículo 20 – Número de Jueces**

El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

### **Artículo 21 – Condiciones de ejercicio de sus funciones**

- 1 Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.
- 2 Los jueces formarán parte del Tribunal a título individual.
- 3 Durante su mandato, los jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo: cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

### **Artículo 22 – Elección de los jueces**

- 1 Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.
- 2 Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

### **Artículo 23 – Duración del mandato**

- 1 Los jueces son elegidos por un período de seis años. Son reelegibles. No obstante, en lo que se refiere a los jueces designados en la primera elección, los mandatos de la mitad de ellos terminarán al cabo de tres años.
- 2 Los jueces cuyo mandato concluya al término del período inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.

- 3 A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los jueces cada tres años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los seis años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de nueve años ni ser inferior a tres.
- 4 En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.
- 5 El juez elegido en sustitución de un juez cuyo mandato ho haya expirado, ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.
- 6 El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.
- 7 Los jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

#### **Artículo 24 – Revocación**

Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

#### **Artículo 25 – Secretaría y referendarios**

El Tribunal tendrá una secretaría cuyas funciones y organización serán determinadas por el reglamento del Tribunal. Estará asistido de referendarios.

#### **Artículo 26 – Pleno del Tribunal**

El Tribunal, reunido en pleno:

- a. elegirá, por un período de tres años, a su presidente y a uno o dos vicepresidentes, que serán reelegibles;
- b. constituirá Salas por un período determinado;
- c. elegirá a los presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles;
- d. aprobará su reglamento, y
- e. elegirá al Secretario y a uno o varios secretarios adjuntos.

### **Artículo 27 – Comités, Salas y Gran Sala**

- 1 Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en comités formados por tres jueces o en Salas de siete jueces o en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los comités por un período determinado.
- 2 El juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de juez.
- 3 Forman también parte de la Gran Sala el presidente del Tribunal, los vicepresidentes, los presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del presidente de la Sala y del juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

### **Artículo 28 – Declaración de inadmisibilidad por los comités**

Un comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o archivar una demanda individual presentada en virtud del artículo 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

### **Artículo 29 – Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto**

- 1 Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del artículo 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del artículo 34.
- 2 La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del artículo 33.
- 3 Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se toma por separado.

### **Artículo 30 – Inhibición en favor de la Gran Sala**

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

### **Artículo 31 – Atribuciones de la Gran Sala**

La Gran Sala:

- a. Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del artículo 33 o del artículo 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del artículo 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del artículo 43; y
- b. examinará las solicitudes de opiniones consultivas en virtud del artículo 47.

### **Artículo 32 – Competencia del Tribunal**

- 1 La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34 y 47.
- 2 En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

### **Artículo 33 – Asuntos entre Estados**

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante.

### **Artículo 34 – Demandas individuales**

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

### **Artículo 35 – Condiciones de admisibilidad**

- 1 Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.
- 2 El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34, cuando:
  - a. sea anónima; o

- b. sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.
- 3 El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.
  - 4 El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

#### **Artículo 36 – Intervención de terceros**

- 1 En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.
- 2 En interés de la buena administración de la justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

#### **Artículo 37 – Archivo de las demandas**

- 1 En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir archivar una demanda del registro de demandas cuando las circunstancias permitan comprobar:
  - a. que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla; o
  - b. que el litigio haya sido ya resuelto; o
  - c. que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no esté justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

- 2 El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de demandas el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

#### **Artículo 38 – Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso**

- 1 Si el Tribunal declara admisible una demanda:



- a. procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;
  - b se pondrán a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto de los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.
- 2 El procedimiento a que se refiere el párrafo 1. b. será confidencial.

#### **Artículo 39 – Conclusión de un arreglo amistoso**

En el caso de arreglo amistoso, el Tribunal archivará el asunto del registro de demandas mediante una resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la resolución adoptada.

#### **Artículo 40 – Vista pública y acceso a los documentos**

- 1 La vista es pública, a menos que el tribunal no decida otra cosa por circunstancias excepcionales.
- 2 Los documentos depositados en la secretaría serán accesibles al público, a menos que el presidente del Tribunal decida de otro modo.

#### **Artículo 41 – Satisfacción equitativa**

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Cotratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

#### **Artículo 42 – Sentencias de las Salas**

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2.

#### **Artículo 43 – Remisión ante la Gran Sala**

- 1 En el plazo de tres meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.
- 2 Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.
- 3 Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

#### **Artículo 44 – Sentencias definitivas**

- 1 La sentencia de la Gran Sala será definitiva.
- 2 La sentencia de una Sala será definitiva cuando:
  - a. las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o
  - b. no haya sido solicitado la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o
  - c. el colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.
- 3 La sentencia definitiva será hecha pública.

#### **Artículo 45 – Motivación de las sentencias y de las resoluciones**

- 1 Las sentencias, así como las resoluciones que declaren a las demandas admisibles o no admisibles, serán motivadas.
- 2 Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquier juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

#### **Artículo 46 – Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias**

- 1 Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
- 2 La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

#### **Artículo 47 – Opiniones consultivas**

- 1 El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.
- 2 Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.
- 3 La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

#### **Artículo 48 – Competencia consultiva del Tribunal**

El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.

#### **Artículo 49 – Motivación de las opiniones consultivas**

- 1 La opinión del Tribunal estará motivada.
- 2 Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, todo juez tendrá derecho de unir a ella su opinión por separado.
- 3 La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

#### **Artículo 50 – Gastos de funcionamiento del Tribunal**

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

#### **Artículo 51 – Privilegios e inmunidades de los jueces**

Los jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

### **TITULO III – DISPOSICIONES DIVERSAS**

#### **Artículo 52 – Encuestas del Secretario General**

A requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de este Convenio.

#### **Artículo 53 – Protección de los derechos humanos reconocidos**

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

#### **Artículo 54 – Poderes del Comité de Ministros**

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

### **Artículo 55 – Renuncia a otros modos de solución de controversias**

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

### **Artículo 56 – Aplicación territorial**

- 1 Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, a todos los territorios o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.
- 2 El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario General del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.
- 3 En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.
- 4 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares tal como se prevé en el artículo 34 del Convenio.

### **Artículo 57 – Reservas**

- 1 Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.
- 2 Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

### **Artículo 58 – Denuncia**

- 1 Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.

- 2 Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.
- 3 Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.
- 4 El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 56.

#### **Artículo 59 – Firma y ratificación**

- 1 El presente Convenio está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario General del Consejo de Europa.
- 2 El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.
- 3 Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.
- 4 El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General transmitirá copias certificadas a todos los signatarios.

#### **Protocolo N° 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**

Paris, 20.III.1952

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el Título I del Convenio

para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante "el Convenio").

Han convenido lo siguiente:

### **Artículo 1 – Protección de la propiedad**

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.

### **Artículo 2 – Derecho a la instrucción**

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

### **Artículo 3 – Derecho a elecciones libres**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

### **Artículo 4 – Aplicación territorial**

Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, presentar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando la medida en que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior podrá, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o que ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración formulada conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo 1. del artículo 56 del Convenio.

## **Artículo 5 – Relaciones con el Convenio**

Las Altas Partes Contratantes considerarán los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

## **Artículo 6 – Firma y ratificación**

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa, quien notificará a todos los Miembros los nombres de aquellos que lo hubieran ratificado.

Hecho en Paris, el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá copia certificada a cada uno de los Gobiernos signatarios.

## **Protocolo N° 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte**

Estrasburgo, 28.IV.1983

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante "el Convenio");

Considerando que los avances realizados en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte;

Han convenido lo siguiente:

### **Artículo 1 – Abolición de la pena de muerte**

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

### **Artículo 2 – Pena de muerte en tiempo de guerra**

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte para aquellos actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación en cuestión.

### **Artículo 3 – Prohibición de derogaciones**

No se autorizará ninguna derogación de las disposiciones del presente Protocolo en base al artículo 15 del Convenio.

### **Artículo 4 – Prohibición de reservas**

No se aceptará ninguna reserva a las disposiciones del presente Protocolo en base al artículo 57 del Convenio.

### **Artículo 5 – Aplicación territorial**

- 1 Cualquier Estado, en el momento de la firma o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.
- 2 Cualquier Estado podrá, en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.
- 3 Cualquier declaración hecha en virtud de los párrafos anteriores podrá retirarse, respecto a cualquier territorio designado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

### **Artículo 6 – Relaciones con el Convenio**

Los Estados Partes considerarán los artículos 1 a 5 del presente protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán de consecuencia.



## **Artículo 7 – Firma y ratificación**

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar al presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

## **Artículo 8 – Entrada en vigor**

- 1 El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento en quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.
- 2 Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

## **Artículo 9 – Funciones del depositario**

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a. cualquier firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o de aprobación;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 8;
- d. cualquier otra acta, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.



## **IV. INDICE CRONOLOGICO**

1. Asunto BARBERÀ, MESSEGUÉ ET JABARDO c. ESPAÑA  
Sentencia de 06/12/1988
2. Asunto UNIÓN ALIMENTARIA SANDERS S.A. c. España,  
Sentencia de 07/07/1989
3. ASUNTO CASTELLS c. ESPAÑA  
Sentencia de 23/04/1992
4. ASUNTO DROZD ET JANOUSEK c. FRANCIA Y ESPAÑA  
Sentencia de 26/06/1992
5. ASUNTO RUIZ-MATEOS c. ESPAÑA  
Sentencia de 23/06/1993
6. ASUNTO CASADO COCA c. ESPAÑA  
Sentencia de 24/02/1994
7. ASUNTO DIAZ RUANO c. ESPAÑA  
Sentencia de 26/04/1994
8. ASUNTO BARBERÀ, MESSEGUÉ ET JABARDO c. ESPAÑA  
Sentencia de 13/06/1994
9. ASUNTO HIRO BALANI c. ESPAÑA  
Sentencia de 9/12/1994
10. ASUNTO RUIZ TORIJA c. ESPAÑA  
Sentencia de 09/12/1994
11. ASUNTO LÓPEZ OSTRA c. ESPAÑA  
Sentencia de 09/12/1994
12. ASUNTO GEA CATALÁN c. ESPAÑA  
Sentencia de 10/02/1995
13. ASUNTO VAN DER TANG c. ESPAÑA  
Sentencia de 13/07/1995
14. ASUNTO DE SALVADOR TORRES c. ESPAÑA  
Sentencia de 24/10/1996

15. ASUNTO SCOTT c. ESPAÑA  
Sentencia de 8/12/1996
16. ASUNTO TEJEDOR GARCÍA c. ESPAÑA  
Sentencia de 6/12/1997
17. ASUNTO BRUALLA GÓMEZ DE LA TORRE c. ESPAÑA  
Sentencia de 9/12/1997
18. ASUNTO EDIFICACIONES MARCH GALLEGO S.A. c. ESPAÑA  
Sentencia de 9/02/1998
19. ASUNTO VALENZUELA CONTRERAS c. ESPAÑA  
Sentencia de 30/07/1998
20. ASUNTO CASTILLO ALGAR c. ESPAÑA  
Sentencia de 28/10/1998
21. ASUNTO PÉREZ DE RADA CAVANILLES c. ESPAÑA  
Sentencia de 28/10/1998
22. ASUNTO GARCIA RUIZ c. ESPAÑA  
Sentencia de 21/01/1999
23. ASUNTO TROME S.A. c. ESPAÑA  
Sentencia de 01/04/1999
24. ASUNTO RIERA BLUME ET AUTRES c. ESPAÑA  
Sentencia de 14/10/1999
25. ASUNTO MIRAGALL ESCOLANO ET AUTRES c. ESPAÑA  
Sentencia de 25/01/2000
26. ASUNTO GARCIA MANIBARDO c. ESPAÑA  
Sentencia de 15/02/2000
27. ASUNTO FUENTES BOBO c. ESPAÑA  
Sentencia de 29/02/2000
28. ASUNTO MIRAGALL ESCOLANO ET AUTRES c. ESPAÑA  
Sentencia de 25/05/2000
29. ASUNTO RODRIGUEZ VALIN c. ESPAÑA  
Sentencia de 11/10/2001
30. ASUNTO DIAZ APARICIO c. ESPAÑA  
Sentencia de 11/10/2001

31. ASUNTO DE DIEGO NAFRIA c. ESPAÑA  
Sentencia de 14/03/2002
32. ASUNTO PEROTE PELLON c. ESPAÑA  
Sentencia de 25/07/2002
33. ASUNTO CANETE DE GONI c. ESPAÑA  
Sentencia de 15/10/2002
34. ASUNTO PRADO BUGALLO c. ESPAÑA  
Sentencia de 18/02/2003
35. ASUNTO IGLESIAS GIL ET A.U.I. c. ESPAÑA  
Sentencia de 29/04/2003
36. ASUNTO PESCADOR VALERO c. ESPAÑA  
Sentencia de 17/06/2003
37. ASUNTO RAF c. ESPAÑA  
Sentencia de 17/06/2003
38. ASUNTO GABARRI MORENO c. ESPAÑA  
Sentencia de 22/07/2003
39. ASUNTO STONE COURT SHIPPING COMPANY, S.A. c. ESPAÑA  
Sentencia de 28/10/2003
40. ASUNTO GONZALEZ DORIA DURAN DE QUIROGA c. ESPAÑA  
Sentencia de 28/10/2003
41. ASUNTO LOPEZ SOLE Y MARTIN DE VARGAS c. ESPAÑA  
Sentencia de 28/10/2003
42. ASUNTO SOTO SANCHEZ c. ESPAÑA  
Sentencia de 25/11/2003
43. ASUNTO GORRAIZ LIZARRAGA y otros c. ESPAÑA  
Sentencia de 27/04/2004
44. ASUNTO QUILES GONZALES c. ESPAÑA  
Sentencia de 27/04/2004
45. ASUNTO MARTINEZ SALA y otros c. ESPAÑA  
Sentencia de 02/11/2004
46. ASUNTO SAEZ MAESO c. ESPAÑA  
Sentencia de 09/11/2004

47. ASUNTO MORENO GOMEZ c. ESPAÑA  
Sentencia de 16/11/2004
48. ASUNTO ALBERTO SANCHEZ c. ESPAÑA  
Sentencia de 16/11/2004
49. ASUNTO PUIG PANELLA c. ESPAÑA  
Sentencia de 25/04/2006
50. ASUNTO LACARCEL MENENDEZ c. ESPAÑA  
Sentencia de 15/06/2006
51. ASUNTO DIAZ OCHOA c. ESPAÑA  
Sentencia de 22/06/2006
52. ASUNTO OLAECHEA CAHUAS c. ESPAÑA  
Sentencia de 10/08/2006
53. ASUNTO DACOSTA SILVA c. ESPAÑA  
Sentencia de 02/11/2006
54. ASUNTO VERDU VERDU c. ESPAÑA  
Sentencia de 15/02/2007
55. ASUNTO SALT HIPER, SA c. ESPAÑA  
Sentencia de 07/06/2007
56. ASUNTO MURILLO ESPINOSA c. ESPAÑA  
Sentencia de 07/06/2007
57. ASUNTO PEREZ ARIAS c. ESPAÑA  
Sentencia de 28/06/2007
58. ASUNTO DE LA FUENTE ARIZA c. ESPAÑA  
Sentencia de 08/11/2007
59. ASUNTO GOMEZ DE LIANO Y BOTELLA c. ESPAÑA  
Sentencia de 22/07/2008
60. ASUNTO BARRENECHEA ATUCHA c. ESPAÑA  
Sentencia de 22/07/2008
61. ASUNTO BAZO GONZALEZ c. ESPAÑA  
Sentencia de 16/12/2008
62. ASUNTO MANGOURAS c. ESPAÑA  
Sentencia de 08/01/2009

63. ASUNTO IRIBARREN PINILLOS c. ESPAÑA  
Sentencia de 08/01/2009

64. ASUNTO GOLF DE EXTREMADURA S.A c. ESPAÑA  
Sentencia de 08/01/2009

65. ASUNTO IGUAL COLL c. ESPAÑA  
Sentencia de 10/03/2009

66. ASUNTO MORENO CARMONA c. ESPAÑA  
Sentencia de 09/06/2009

67. ASUNTO BENDAYAN AZCANTOT Y BENALAL BENDAYAN c. ESPAÑA  
Sentencia de 09/06/2009

68. ASUNTO HERRI BATASUNA Y BATASUNA c. ESPAÑA,  
Sentencia de 30/06/09

69. ASUNTO ETXEBERRIA, BARRENA ARZA, NAFARROAKO AUTODETERMINAZIO  
BILGUNEA, AIARAKO Y OTROS c. ESPAÑA  
Sentencia de 30/06/09

70. ASUNTO HERRITARREN ZERRENDA c. ESPAÑA,  
Sentencia de 30/06/2009





## V. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

BARTOLE, S., CONFORTI, B. y RAIMONDI, G.,  
*Commentario alla Convenzione europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*, Cedam, Padova, 2001.

BERGER, V., *Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'homme*, Sirey, Paris, 2000.

BLACKBURN, R. y POLAKIEWICZ, J.,  
*Fundamental rights in Europe. The ECHR and its member states, 1950-2000*, OUP, Oxford, 2001.

CARRILLO SALCEDO, J.A.,  
*El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003.

DÍEZ PICAZO, L.M.,  
— “La relación entre la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 15, 2004.  
— *Sistema de Derechos Fundamentales*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 3ª ed., 2008.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.,  
— “El valor en derecho español de la jurisprudencia del TEDH”, *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 1, 1987.  
— “La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003, *Stone Court Shipping Company, S.A. c. España*, y las prácticas judiciales españolas para inadmitir recursos: una censura expresa a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva: necesidad de una rectificación radical de las posiciones restrictivas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en cuanto al ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”, *RAP*, 163, 2004.

GARCÍA ROCA, J. y SANTAOLAYA, P. (Coords.),  
*La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 2005.

GORDON, R., WARD, T. y EICKE, T.,  
*The Strasbourg case law. Leading cases from the European Court of Human Rights*, Sweet 6 Maxwell, London, 2001.

HARRIS, D.J., O'BOYLE, M., BATES, E. y WARBICK, C.,  
*Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2005.

JACOBS, F., WHITE, R.C.A. y OVEY, C.,  
*The European Convention on Human Rights*, OUP, Oxford, 2006.

- JANIS, M.W., KAY, R.S. y BRADLEY, A.W.,  
*European Human Rights Law. Text and materiales*, OUP, Oxford, 2000.
- JIMENA QUESADA, L.,  
*Sistema europea de derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 2006.
- LASAGABASTER HERRARTE, I. (Dir.),  
*Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*, Thomson-Civitas, Madrid, 2009, 2.<sup>a</sup> edición.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. y GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L.,  
*Doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- MAHONEY, P., MATSCHER, F., PETZOLD, H. y WILDHADER, L.,  
*Protection des droits de l'homme: la perspective européenne / Protecting Human Rights: the European perspective. Mélanges à la mémoire de / Studies in memory of Rolv Ryssdal*, Colonia, 2000.
- MORTE GÓMEZ, C.,  
*El papel del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sistema de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- MOWBRAY, A.,  
*Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, Butterworths, London-Dublin 2001.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A.,  
— “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la reforma de la reforma”, *AJLR*, 67, 2000/2001.  
— “Soberanía del estado y derechos humanos. Sobre la obligatoriedad de las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Vargas Gómez-Urrutia, M. y Salindas de Frías, A., *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Vol. II, Sevilla, 2005.
- QUERALT JIMÉNEZ, A.  
— *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.  
— *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, CEPC, Madrid, 2008.
- REID, K.,  
*A practitioner's guide to the European Convention on Human Rights*, Sweet & Maxwell, London, 2004.

RIPOL CARULLA, S.

— *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el derecho español*, Atelier, Barcelona, 2007.

— “Incidencia en la jurisprudencia del TC de las sentencias del TEDH que declaran la vulneración por España del CEDH”, *REDC*, 79, 2007.

RIPOL CARULLA, S. (Dir.) y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I. (coord.)

*España ante los Tribunales Internacionales Europeos. Cuestiones de política judicial*, IVAP, Oñate, 2008.

ROBERTSON, A.H. y MERRILLS, J.G.,

*Human Rights in Europe. A study of the European Convention on Human Rights*, Manchester University Press, Manchester, 2001.

RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C.

“¿Qué hacer para asegurar la eficacia del sistema de control judicial del Convenio Europeo de Derechos Humanos?”, *REDE*, 22, 2007.

SAIZ ARNAIZ, A.,

— *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los Derechos Humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, CGPJ, Madrid, 1999.

— “El derecho a un proceso dentro de un «plazo razonable» y la necesaria existencia de remedios nacionales ante su vulneración”. Un trascendental cambio en la jurisprudencia del TEDH (Comentario a la *Sentencia Kudla c. Polonia*, de 26 de octubre de 2000), *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 18, 2000.

— “El derecho fundamental al recurso en el orden penal y la interpretación del artículo 24.1 CE de conformidad con el Derecho internacional y europeo de los Derechos Humanos”, *REDE*, 5, 2003.

SAIZ ARNAIZ, A., MARINAS SUÁREZ, D., ZELAIA GARGARZA, M., Crónicas trimestrales de la Jurisprudencia del TEDH, en *Revista del Poder judicial*, CGPJ.

SARMIENTO, D., MIERES, L.J., PRESNO, M.,

*Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007.

SUDRE, F., *La Convention Européenne des Droits de l’Homme*, PUF, Paris, 2002.

SUDRE, F., MARGUÉNAUD, J.P., ANDRIANTSIMBAZOVINA, J., GOUTTENOIRE, A. y LEVINET., M., *Les grands arrêts de la Cour Européenne des Droits de l’Homme*, PUF, Paris, 2005.

TEROL BECERRA, M., ALVAREZ-OSSORIO, F. y BARRERO ORTEGA, A.,

*Las grandes decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.